# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

*PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA*

*SÉPTIMA SESION ORDINARIA*

*AÑO 2008*

**VOL. LVI San Juan, Puerto Rico Miércoles, 25 de junio de 2008 Núm. 43**


A las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.) de este día, miércoles, 25 de junio de 2008, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

**ASISTENCIA**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico para hoy miércoles, 25 de junio de 2008.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

**INVOCACION**

El Diácono Carlos Morales, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

DIACONO MORALES: Buenas tardes a todos y a todas. Como siempre, iniciamos los trabajos del Senado de Puerto Rico para el día de hoy con una lectura bíblica y una invocación del Señor. En esta ocasión, vamos a tomar del Libro de Isaías, el Capítulo 49, los versículos 1 y siguientes. Dice la Palabra de Dios: "Antes de que yo naciera, el Señor me llamó, me puso mi nombre cuando yo todavía estaba en el vientre de mi madre. El hizo mi boca como una espada afilada. Me escondió con la sombra de su mano, me convirtió en flecha pulida y me escondió en su aljaba, y me dijo: 'Tú eres mi siervo, Israel, en ti mostraré mi gloria'. El Señor ha hablado, El me hizo desde el vientre para que fuera su siervo. Y no es suficiente hacer de ti que seas mi siervo para restaurar el poder, y levantar de las tribus de Jacob. Te haré luz de las naciones, y así será posible que mi salvación llegue a los lugares más remotos de la Tierra". Palabra de Dios. Te alabamos, Señor.

Señor, en esta mañana te alabamos y te bendecimos, invocamos Tu presencia sobre el Senado de Puerto Rico. Te damos gracias, Señor, porque los has llamado a las legisladoras y a los legisladores para cumplir tu voluntad de buscar lo justo, lo recto, lo propio, lo que te agrada, Señor. En tus manos ponemos

a estos legisladores y legisladoras y llénalos de tu Santo Espíritu. Bendice, Señor, al señor Presidente, a los Portavoces y a los ayudantes, que de una manera u otra cumplen la misión de los asuntos del día de hoy. Que al final de la jornada, Señor, tengamos la satisfacción del deber cumplido. Te lo pedimos por Cristo, nuestro Señor. Amén.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos obviar el Orden de los Asuntos para unas medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**MOCIONES**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que el Senado apruebe el Comité de Conferencia al Proyecto de la Cámara 3454, del Presidente de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 2489, con su autorización de la Comisión de Asuntos Municipales.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya en el Calendario el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 3789.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 2181.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue del Proyecto del Senado 2573, de la compañera Padilla Alvelo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue del Proyecto del Senado 2447, de la compañera Arce Ferrer.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la autorización de relevo y descargue a la Comisión de Asuntos Municipales del Proyecto del Senado 2487, de su autoría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Señor Portavoz, quizás podríamos dejar la lectura del Proyecto mío para un poco más adelante y atender las demás medidas en lectura inicialmente.

Muy bien. Que se continúe con la lectura.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2489, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento público la precaria situación económica que enfrentan muchos de los gobiernos municipales de Puerto Rico. Con el fin de allegar ingresos a los municipios se creó mediante la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, el "Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (CRIM). El CRIM es responsable de recaudar y asegurar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de los municipios de Puerto Rico, una de las principales fuentes de ingreso para la operación y administración municipal.

La referida Ley Núm. 80, *supra*, establece los deberes y facultades que tiene el CRIM y entre éstos lo faculta para asegurar el cobro de las contribuciones adeudadas mediante embargos debidamente asentados en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con la Ley de Contribuciones Aplazadas.

El CRIM tenía en cumplimiento de su deber, varios embargos anotados sobre la finca en que está ubicado el muelle de azúcar de Aguadilla (Núm. Catastro 023-065-165-20-901), propiedad que estaba inscrita a nombre de San Miguel & Compañía, Inc., por la cantidad de seis millones, cuatrocientos cincuenta y dos mil, ciento treinta y tres mil, sesenta y cinco (6,452,133.65) dólares, por concepto de propiedad mueble e inmueble.

Aparentemente, sin seguir el procedimiento establecido y en violación de sus propios reglamentos, el CRIM procedió a cancelar los embargos antes mencionados mediante el procedimiento establecido en el Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y permitió el pago solamente del año corriente y cinco (5) años anteriores de las propiedades.

Toda esta situación, alegadamente propició y permitió que se liberara la deuda de las garantías registrales y se traspasara la misma a una entidad corporativa que había sido previamente disuelta, como una deuda personal sin garantía alguna.

En marzo de 2001, el CRIM procedió a certificar la cancelación de las anotaciones de embargo alegando en la misma el saldo total de las deudas. Las actuaciones aparentemente irregulares del CRIM ha dejado al Municipio Autónomo de Aguadilla sin ningún mecanismo para poder recaudar estos fondos, los cuales son necesarios para que la administración municipal pueda atender eficientemente las necesidades de los miles de ciudadanos de este pueblo.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al

Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad.

Sección 2.-El CRIM transferirá los cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla no más tarde de diez (10) días después de que entre en vigor esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3789, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 1165 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" recogió una disposición proveniente del anterior ordenamiento contributivo existente mediante la cual se facultaba para la exención contributiva por las aportaciones hechas por individuos a planes de los patronos, de bonificaciones de acciones, de pensiones o de participación de ganancias para beneficio de los empleados, entre otros asuntos. El propósito fue fomentar el ahorro para el retiro.

Con el pasar de los años, esta Sección ha sido de objeto de enmiendas. Originalmente la misma disponía para un máximo de siete mil (7,000) dólares de deducción total permitida al individuo. Esta cuantía fue aumentada a siete mil quinientos (7,500) dólares en el 1995, a la misma vez que se incluyó las cuentas IRA dentro de las partidas que podrían considerarse dentro de esta deducción tope. En ese entonces la cantidad permitida por cuentas IRA era de dos mil quinientos (2,500) dólares, restando cinco mil (5,000) dólares para el resto de los programas de aportaciones para retiro.

En el 1997, la Sección 1165 fue enmendada nuevamente, aumentándose la partida para cuentas IRA a tres mil (3,000), y el máximo de deducción a ocho mil (8,000) dólares. Desde entonces, la cantidad permitida para cuentas IRA ha aumentado a tres mil quinientos (3,500) dólares en el 2002, a cuatro mil (4,000) dólares en el 2003 y a cinco mil (5,000) dólares en el 2004. No obstante, el máximo de deducción dispuesto por la Sección 1165 no ha sido aumentado proporcionalmente, lo que ha resultado en una disminución correlativa de las aportaciones a otros programas de retiro, al punto que hoy día sólo puede deducirse tres mil (3,000) dólares aparte de las cuentas IRA.

Por otro lado, en el año 2001 se aprobó por el Congreso de los Estados Unidos el "Economic Growth and Tax Relief Reconciliation Act of 2001" (EGTRRA). Esta Ley surge como resultado de estudios estadísticos realizados en la nación, incluyendo a Puerto Rico, de personas a retirarse en los próximos cinco (5) años, tomando en consideración la inestabilidad e incertidumbre que han maculado el devenir del fondo del Seguro Social y su capacidad de pago a retirados en un futuro cercano. Según un estudio realizado y publicado por la Administración del Seguro Social, se estima que para el año 2039, la insolvencia del fondo provoque que los beneficios a pagarse de retiro, incapacidad y muerte se reduzcan en un veinte siete (27%) por ciento, resultando en un incremento de porcentajes de pobreza en esta población. Además, se estima que de continuar la insolvencia y el incremento en pagos de beneficios con este fondo, se agoten los mismos para el año 2042.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperioso el que se continúe fomentando el ahorro para el retiro de los individuos, por lo que se propone la presente medida legislativa, a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Num. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1165 – Fideicomiso de Empleados.

.....

(e) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas

(7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2) (A), para cualquier año contributivo, no excederán ~~el diez (10%) por ciento de la compensación anual del empleado, hasta un máximo de~~ las cantidades indicadas a continuación:

| Año contributivo comenzado a partir de | Cantidad |
|---|---|
| Terminados en o antes de | |
| 31 de diciembre de 2008 | $8,000 |
| Comenzados a partir de 1 de enero de 2009 | $9,000 |
| Comenzados a partir de 1 de enero de 2011 | $10,000 |
| Comenzados a partir de 1 de enero de 2013 | $12,000 |

Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. En el caso de que el empleado efectué además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1169, el límite máximo de las aportaciones bajo este párrafo no podrá exceder de la diferencia, si alguna, entre la cantidad admisible como aportación y la aportación efectuada bajo las disposiciones de dicha Sección 1169, excluyendo la aportación a la cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente.

....."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Hacienda previo estudio y consideración correspondiente, tienen el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 3789,** con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3789**, tiene el propósito de enmendar el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo.

## II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda contó con los comentarios del Departamento de Hacienda, "UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico" y "Association of Retirement Benedit of Puerto Rico, Inc.".

**A. Departamento de Hacienda**

A través de su ponencia el Departamento de Hacienda expresó que el párrafo (7) de la Sección 1165(e) del Código establece limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas a los planes de retiro. El límite actual es del diez (10) por ciento de la compensación anual del empleado hasta un máximo de ocho mil (8,000) dólares. Indicó que, en aquellos casos en que el empleado efectúe además aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual (IRA) bajos las disposiciones de la Sección 1169 del Código, el límite máximo de estas aportaciones no podrá exceder la diferencia entre los ocho mil (8,000) dólares y las aportaciones efectuadas a la Cuenta IRA.

Añadió, que las Secciones 1165 y 1169 del Código tienen el propósito de fomentar el ahorro para cuando el contribuyente alcance su edad de retiro. El Departamento está consciente de que el límite de las aportaciones diferidas podría aumentarse en la medida que aumente el límite de las aportaciones a la Cuenta IRA y a su vez, debido al costo de vida.

De otra parte, señaló que la medida propone aumentar el límite de ocho mil (8,000) dólares, basado en el hecho de que el límite de aportaciones a las Cuentas IRA ha ido aumentado consistentemente durante los últimos años, por lo que el empleado tiene un margen menor para efectuar sus aportaciones a los planes de retiro.

El Departamento sugirió se enmiende la medida, ya que según redactada eliminaría la aportación vigente de ocho mil (8,000) dólares. Por lo que recomendó se aclare que en años contributivos terminados en o antes del 31 de diciembre de 2008, la deducción será de ocho mil (8,000) dólares.

En cuanto al impacto fiscal de la enmienda propuesta, el Departamento expresó que la misma podría reducir potencialmente los ingresos al Fondo General. Según el análisis realizado por el Departamento, por cada mil (1,000) dólares de aumento en la exclusión, se estima un efecto fiscal de aproximadamente dieciséis millones (16,000,000) de dólares en el Fondo General. Aclaró que debido a que el aumento sería efectivo a partir del 1 de enero de 2009, el impacto fiscal sería a partir del Año Fiscal 2010-2011.

**B. UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico**

UBS Financial Services señaló en su memorial que uno de los objetivos primordiales del Código es estimular el ahorro a través de mecanismos de inversión al alcance de los contribuyentes de ingresos moderados. Indicó que la planificación para el retiro ha cobrado cada vez más importancia en los pasados años por los incrementos tanto en el costo como en la expectativa de vida. Además mencionó, que los pagos provenientes del sistema de retiro del seguro social no son suficientes para sufragar los costos del retiro. Es por ello, que los mecanismos actuales que fomentan de manera directa el ahorro son esenciales y tienen que atemperarse a la realidad económica y ajustarse en proporción a los aumentos en el costo de vida.

UBS explicó que un plan CODA le permite a un individuo diferir parte de su ingreso a través de una deducción automática de su salario y aportar la cantidad diferida a su plan de retiro. A su vez, si el plan así lo provee, el patrono puede parear la aportación hecha por el empleado. Uno de los beneficios principales de este tipo de plan es que el empleado, no sólo difiere la contribución de la cantidad aportada, sino que además difiere la contribución sobre los ingresos que esas cantidades generen. De esa manera, cuando el empleado reciba dichas cantidades al momento de su retiro tributará las mismas a una tasa contributiva menor. De otra parte, los fondos que acumule el empleado bajo el plan serán manejados por inversionistas profesionales, maximizando así el rendimiento de los mismos. Todos estos beneficios hacen que el plan CODA sea una opción muy atractiva para los empleados en Puerto Rico.

Por otro lado, UBS señaló que el límite establecido por la sección 1165(e)(7)(A) del Código no ha sido revisado desde hace diez años. Por lo cual resulta necesario enmendar esta disposición del Código de manera que resulte en una opción de ahorro atractiva para los empleados en Puerto Rico y optimizar los beneficios que ofrece este tipo de plan.

También mencionó que para evitar el desfase entre el límite de aportaciones en efectivo o diferidas y la realidad económica de los participantes de este tipo de plan, la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos (el "Código Federal"), que es la disposición equivalente a la sección 1165(e) del Código, ajusta anualmente la cantidad que se permite aportar en proporción a los aumentos en el costo de vida. Por otro lado, el Código Federal no limita la aportación a un cierto por ciento de la compensación del empleado. Para el año 2007, la aportación máxima bajo el Código Federal es de $15,000.

Entienden que la medida propuesta atiende la necesidad de estimular el ahorro a través de las aportaciones a planes regulados bajo el Código y atemperar los límites de las aportaciones a la realidad económica actual. Asimismo, la medida tendría el efecto potencial de aumentar la cantidad que el patrono aporta al plan por concepto de aportaciones de pareo.

No obstante, teniendo en cuenta que el Código establece que el máximo de la cantidad aportada a un plan CODA no podrá exceder el 10% de la compensación del empleado, según UBS, el aumento propuesto realmente no incrementaría los límites de aportación en el caso de empleados de ingresos bajos y moderados. Por ejemplo, para el año contributivo comenzado en el 2008, un empleado tendría que devengar una compensación de $90,000 para poder aportar la cantidad máxima que se propone establecer en el Código. Para atender esta situación, proponen que se elimine la disposición del Código que limita las aportaciones a un plan CODA al 10% de la compensación del empleado.

**C. Association of Retirement Benefit Professionals of Puerto Rico, Inc.**

La "Association of Retirement Benefit Professionals of Puerto Rico, Inc." (ARBPPR) expresó en su ponencia que resulta necesario revisar y enmendar el límite establecido en la Sección 1165 (e)(7)(A) del Código, ya que el mismo no ha sido revisado desde hace 10 años, para que resulte en una opción de ahorro atractiva para los empleados en Puerto Rico y optimizar los beneficios que ofrece este tipo de plan.

Además, la ARBPPR indicó en su ponencia que está de acuerdo con las enmiendas propuestas en la medida, ya que entienden que aumentar el máximo de deducción total estimula el ahorro. De igual forma, la medida tendría el efecto potencial de aumentar las aportaciones que el patrono al aporta al plan por concepto de aportaciones de pareo.

Según la Asociación, el aumento en el costo de vida requiere que se revisen las herramientas que existen para estimular el ahorro de forma tal que las personas tengan recursos adecuados en su retiro. Mencionó que, en Estados Unidos se ajusta anualmente la cantidad que se permite aportar.

Finalmente, la ARBPPR recomendó varias enmiendas a la medida. Particularmente sugirió se aumente aun más el máximo de deducción total, se adelante las fechas de efectividad de los aumentos, se elimina la limitación de 10% de la compensación, se elimine la combinación con el límite de las IRAs y se aumente el límite de las aportaciones "catch-up".

## III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La enmienda propuesta en esta medida tiene el propósito de aumentar gradualmente la deducción máxima a planes de retiro en caso de acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas. La Sección 1165(e) del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, contiene las disposiciones relacionadas con los acuerdos cualificados de aportaciones en efectivo o diferidas que forman parte de un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones que cumpla con los requisitos generales que impone el Código a los planes de pensiones.

En el párrafo (7) de la Sección 1165 se establecen las limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas. El límite actual de las mismas es el 10% de la compensación anual del empleado hasta un máximo de $8,000. En el caso en que el empleado además efectúe aportaciones a cuentas IRA bajo las disposiciones de esta Sección, el límite máximo de estas aportaciones no podrá exceder la diferencia entre los $8,000 y las aportaciones efectuadas a las cuentas IRA.

Originalmente está Sección disponía para un máximo de $7,000 de deducción total permitida al individuo. Luego fue aumentada a $7,500 en 1995, a la misma vez que se incluyó las cuentas IRA dentro de las partidas que podrían considerarse dentro de esta deducción. En 1997, se enmendó nuevamente la Sección para aumentar la partida para cuentas IRA a $3,000, y el máximo de deducción a $8,000. Desde ese entonces, la cantidad máxima permitida para cuentas IRA ha aumentado a $3,500 en el 2002, a $4,000 en el 2003 y a $5,000 en el 2004. Sin embargo, el máximo de deducción dispuesto por la Sección 1165 no ha sido aumentado proporcionalmente, lo que ha resultado en una disminución correlativa de las aportaciones a otros programas de retiro. Al día de hoy sólo puede deducirse $3,000 aparte de las cuentas IRA.

Es importante señalar, que la planificación para el retiro ha cobrado cada vez más importancia en los pasados años por los incrementos tanto en el costo como en la expectativa de vida. Es de todos conocido que los pagos provenientes del sistema de retiro de seguro social no son suficientes para sufragar los costos del retiro. Según un estudio realizado y publicado por la Administración del Seguro Social, se estima que para el año 2039, la insolvencia del fondo provoque que los beneficios a pagarse de retiro, incapacidad y muerte se reduzcan en un 27%, resultando en un incremento de porcentajes de pobreza en esta población. Además, se estima que de continuar la insolvencia y el incremento en pagos de beneficios con este fondo, se agoten los mismos para el año 2042. El aumento en el costo de vida requiere que se revisen las herramientas que existen para estimular el ahorro de forma tal que las personas tengan los recursos adecuados en su retiro.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda entiende que la enmienda propuesta en esta medida atiende la necesidad de estimular el ahorro a través de las aportaciones a planes regulados bajo el Código. También, entiende necesario atemperar los límites de las aportaciones a la realidad económica actual y a los aumentos en el costo de vida.

Las enmiendas introducidas a esta medida responden a las recomendaciones emitidas por el Departamento de Hacienda, UBS Financial Services y la Association of Retirement Benefit Professionals of Puerto Rico, Inc. Entre las recomendaciones del Departamento de Hacienda se sugiere que se aclare el lenguaje de la medida ya que según redactada la misma, eliminaría la aportación vigente de $8,000. Por otro lado, UBS Financial Services y la Association of Retirement Benefit Professionals of Puerto Rico, Inc. sugieren se elimine la limitación de 10% de la compensación del empleado. Esta enmienda responde a que la cantidad de aumento propuesta no incrementaría los límites de aportación en el caso de empleados de ingresos bajos y moderados. UBS menciona en su memorial que para el año contributivo comenzado en el 2009, un empleado tendría que devengar una compensación de $90,000, para poder aportar la cantidad máxima que se propone establecer. Por otro lado, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sugirió se elimine la limitación, ya que estos incluyeron la enmienda en su informe más no la incluyeron en su entirillado electrónico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió, el pasado 9 de junio de 2008, la ponencia del Departamento de Hacienda. A través de su ponencia, el Departamento indicó que por cada $1,000 de aumento en la exclusión propuesta, se estima un efecto fiscal de aproximadamente $16 millones en el Fondo General. Por otro lado, el Departamento señaló que debido a que el primer aumento sería efectivo a partir de 1 de enero de 2009, el impacto fiscal sería a partir del Año Fiscal 2010-2011.

## V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendría un impacto fiscal positivo sobre los gobiernos municipales.

## VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3789, recomendando su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2181, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la expropiación de la parcela número ciento sesenta y dos (162), con cabida de cuatro cuerdas con trescientas noventa y cinco milésimas de otra (4.395) ubicada en la Comunidad Fortuna 1 del Barrio Mameyes de Luquillo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La parcela número ciento sesenta y dos (162) pertenecía a la Administración de Desarrollo de Mejoras y Vivienda. Dicha agencia vendió dicha parcela con el propósito de permitir el desarrollo de un complejo turístico de cuatro edificios de cuatro plantas cada uno, unos ciento cuarenta y cinco (145) estacionamientos además de áreas recreativas y zona de carga y descarga. Dentro del proceso de permisología interviene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Junta de Calidad Ambiental para evaluar el impacto del propuesto proyecto.

Para el 12 de diciembre de 2002, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) envió una comunicación escrita al desarrollador indicándole que el DRNA tenía que endosar los planos del proyecto debido a unas objeciones presentadas por la agencia. Entre las objeciones se incluían lo siguiente:

- No autorización de remoción de corteza terrestre por ser zona dentro de la franja marítimo terrestre;
- En los terrenos ubica el área de mayor anidación de tortugas marinas entre ellas Tinglar y Carey;
- Protección de la duna de arena y reforestación de la franja de terreno marítimo terrestre.

Se exigió que se creara un Plan de Mitigación de carácter ecológico por lo antes expuesto y se ordenó la distribución de la iluminación a tenor con las técnicas publicadas en "Understanding Assesing and Resolving Light Pollution Problems on Sea Turtles Beaches"[1].

[1] Documento científico cuyos autores son Whinterton y Martin.

Todo el proceso de mitigación se extendió por varios años sin que el desarrollador pudiera cumplir con todos los requisitos que requería el proyecto para evitar consecuencias adversas al medio ambiente y la vida marina de la localidad. Dentro de los requisitos, el desarrollador tendría que respetar la franja marítimo terrestre de veinte metros más no podía construir estructuras permanentes dentro de los treinta metros siguientes a la franja marítimo terrestre. Dentro de esa área el proyecto proponía el estacionamiento, el área recreativa y la zona de carga y descarga. Todas las actividades que se generarían en dichas áreas afectaría la ecología del lugar tanto por el transito vehicular, flujo de personas y la amplia iluminación requerida en el área por razones de seguridad.

Finalmente, la ARPE aprobó una Declaración de Impacto Ambiental Final y emitió una Resolución endosando anteproyecto. Dicha acción administrativa fue impugnada ante el Tribunal Apelativo. El Tribunal, luego de evaluar el extenso trámite administrativo determinó que del expediente no se demostró que el desarrollador cumpliera con el Plan de Mitigación por lo que revoca el permiso otorgado por ARPE. Entre las conclusiones mas elocuentes que emite el Tribunal, señalamos la siguiente, y cito:

> *"Un habitat es "el medio físico o geográfico en que vive naturalmente un ser". Diccionario general ilustrado de la lengua española, 1era ed., España (1991). No podemos concluir que la construcción y uso de un área de estacionamiento y otros usos capaces de generar gran actividad humana puedan ser parte del medio físico donde naturalmente puedan vivir y anidar las tortugas marinas. La condición impuesta, así como el propósito que la inspira, proteger un área de mayor anidación de tortugas,* ***resulta incompatible*** *con el uso autorizado en el anteproyecto." (Énfasis suplido)*[2].

Finaliza la evaluación del recurso de revisión por parte del Tribunal explicando la importancia de las tortugas marina. En ese sentido, deseo reseñar el escrito publicado por Myriam Rivera del Centro Eco-Educativo de Puerto Rico, preparado en enero de 1999 y publicado el la dirección de internet http://www.ceducapr.com/tinglar.htm.

Las tortugas marinas son reptiles. Los reptiles pertenecen a la Clase Reptilia del reino animal. Son animales ectotérmicos (sangre fría), tienen la piel escamosa, respiran aire con pulmones y tienen un corazón de tres cámaras. La mayoría de los reptiles ponen huevos. Los reptiles han sobrevivido por más de doscientos millones de años pasando épocas de catastróficos cambios ambientales. Los antepasados de los reptiles fueron anfibios primitivos que vivían tanto en tierra como en agua dulce. De las 6,000 especies de reptiles, alrededor de 210 son tortugas marinas y de agua dulce.

Las tortugas de hoy pertenecen dos familias. Una de estas familia es la de las Dermochelydae, la cual comprende una sola especie viviente, el tinglar o tortuga baula *(Dermochelys coriacea)* (O'Keefe, 1995). Estas últimas se encuentran en aguas y temperaturas cálidas alrededor del mundo. Los adultos de la mayoría de las especies frecuentan aguas costeras poco profundas, bahías, lagunas y estuarios. El tinglar se encuentra tanto en el Océano Atlántico como en el Pacífico. La extensión de su distribución va desde Cabo Sable, Nueva Escocia, **Puerto Rico** e Islas Vírgenes (Énfasis suplido). Las tortugas baulas poseen el registro más largo de migración entre todas las especies de tortugas marinas. Se han encontrado hasta más de 3,000 millas (4,828 Km.) de su lugar de anidaje (Sociedad Audubon, 1993).

La envoltura coriácea que tiene la tortuga baula la distingue de aquellas que tienen caparazones duros, pero con una textura como si fuera de goma, con un espesor de cuatro centímetros constituido principalmente por un tejido conectivo saturado de aceite. Las baulas miden hasta ocho pies de largo, lo que las convierte en la más grande de las tortugas vivientes. Son las únicas tortugas con un **caparazón blando** (Énfasis suplido). Es tan distinta a las demás que es clasificada en una sola familia taxonómica: Dermochelys. Su peso fluctúa entre 1,200 a 1,700 libras (544 a 771 Kg). Estas tortugas tienen cinco aristas

[2] García Carambot v. ARPE, KLRA20050574.

duras que corren a lo largo de su concha. Son de color negro o café oscuro y a menudo tienen muchas manchas blancas o café claro. A diferencia de las otras tortugas éstas no tienen garfios en sus aletas delanteras (Sociedad Audubon, 1993). De entre las ocho especies de tortugas marinas es la más oceánica, la que nada más rápido y la que se sumerge a mayor profundidad, llegando hasta 4,000 pies. Se acerca a tierra o a aguas costeras solamente cuando es la temporada de poner sus huevos. Pueden estar sumergidas alrededor de dos horas. Las aletas delanteras son proporcionalmente más largas y se pueden extender hasta 2.7 metros.

Al igual que todos los demás reptiles, el oído posee un hueso sencillo en el medio, que conduce vibraciones hasta el oído interno. Las tortugas pueden ver muy bien bajo el agua pero fuera son **algo cortas de vista**. Son sensibles al tacto principalmente en sus partes blandas. Se sabe muy poco de su sentido del gusto. En cuanto al sentido del olfato algunos investigadores creen que es agudo en el agua. Experimentos muestran que las tortuguitas reaccionan al olor de los camarones, esto sería una adaptación para encontrar comida.

Ya conocemos que los tinglares son las únicas tortugas sin un caparazón duro y que su cubierta es como cuero permeado de grandes cantidades de aceite. Este aceite tiene su función ya que evita la narcosis por nitrógeno en buceadas profundas. También le sirve como aislador, permitiendo que el tinglar se mantenga activo y mantenga la temperatura de su cuerpo a temperaturas tan altas como 75º F (24º C) ó tan bajas como 45º F (7.2º C), algo que ningún reptil está supuesto a hacer.

La temperatura corporal de los reptiles cambia con la temperatura del ambiente (ectotermos). Cuarenta y cinco grados Fahrenheit (7.2º C) de temperatura colocaría a cualquier otra especie en un estado letárgico. Sin embargo, los científicos han sido capaces de medir la temperatura de los tinglares y determinado que este reptil es diferente a los demás. El tinglar posee la capacidad de regular la temperatura de su cuerpo, lo que lo mantiene activo en condiciones sumamente frías (O'Keefe,1995).

Todos los años las tortugas marinas de cada especie se reúnen el océano para aparearse. Poco tiempo después las tortugas hembras salen del mar en las playas en las que cavan sus nidos y ponen sus huevos. La mayoría de las especies desova por la noche. Se cree que las hembras hacen sus nidos en la misma playa donde nacieron. Después de salir del agua la tortuga se arrastra hacia arriba por la arena hasta encontrar un sitio apropiado para desovar. Una vez que la hembra ha encontrado el sitio, cava con sus aletas un hoyo del tamaño de su cuerpo. Luego con las traseras, hace un hoyo más profundo y en forma de vasija alargada, con mucho cuidado va sacando la arena y la echa a un lado. Cuando el hoyo que forma el nido está terminado, la hembra deja caer sus huevos en él, uno o dos a la vez y de apariencia coriácea. Mientras ella hace esto, le brotan lágrimas para mantener sus ojos húmedos y libres de arena. Como promedio una hembra puede poner 100 huevos en cada nido (O'Keefe,1995). Cuando la hembra ha terminado de depositar sus huevos los cubre con arena y aprisiona bien el nido. Luego trata de camuflarlo lanzando arena a todo alrededor y balanceando su cuerpo sobre la playa. Aunque este camuflaje no siempre cumple su cometido. Una hembra puede poner una nidada aproximadamente cada dos semanas durante el período de reproducción y en una sola temporada puede hacer de tres a ocho nidos, es decir, pone hasta 1,000 huevos. Generalmente las tortugas marinas anidan cada dos a cuatro años.

De las tortugas marinas todavía hay mucho que aprender. Por ser tan solitarias y estar tanto tiempo en el océano, se desconoce mucho sobre su comportamiento. El tinglar recorre miles de millas en sus travesías por el mundo en búsqueda de su comida. Migraciones que le llevan a las áreas polares. Es increíble lo que esta especie puede hacer y debemos protegerla para que continúe en el planeta como lo ha hecho por millones de años.

Como podemos apreciar la temperatura climática, la luz artificial y el entorno del lugar de anidaje de las tortugas como el tinglar son factores altamente sensitivos por lo que la parcela en cuestión debe ser protegida en el mayor de los grados. Por esto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima meritorio que el DRNA inicie un proceso de expropiación y tome las medidas necesarias para que dicho predio se convierta en un santuario de protección para el anidaje de especies marinas, entre ellas el Tinglar y el carey.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proceder con la expropiación de la parcela número ciento sesenta y dos (162), con cabida de cuatro cuerdas con trecientas noventa y cinco milésimas de otra (4.395) ubicada en el Barrio Fortuna 1 del Barrio Mameyes de Luquillo.

Sección 2.-El Departamento de Recursos Naturales realizará la expropiación a través de la Ley del Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos con valor ecológico y también el Programa Herencia 100,000 en donde el Departamento coordinará múltiples gestiones de adquisición de terrenos del más alto valor ecológico en Puerto Rico. Además, el Departamento podrá utilizar la Ley de Expropiación de Puerto Rico.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2573, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el Título de la Ley Núm. 59 del 13 de febrero de 2006 y el Artículo 3 de la misma, a los fines de aclarar que dicha asignación es una recurrente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 59 del 13 de febrero de 2006 concede una asignación anual recurrente de doscientos mil (200,000) a SER de Puerto Rico. A pesar que se hace mención de la recurrencia de dichos fondos en varias instancias de la ley, por error involuntario de los Cuerpos Legislativos se omitió la palabra recurrente en el Título y en el Artículo 3 de dicha ley. Las enmiendas contenidas en este proyecto tienen como propósito único de cumplir con la intención original de dicho proyecto y aclarar a todos los fines que dicha asignación será una recurrente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1 – Se enmienda el Título de la Ley Num. 59 del 13 de febrero de 2006 para que lea como sigue:

"…para conceder una asignación anual *recurrente* de doscientos mil (200,000) dólares, a SER de Puerto Rico, con cargo al Fondo General, para gastos de funcionamiento y otros; …" .

Artículo 2- Para enmendar el Artículo 3 para que lea como sigue:

"Se concede una asignación anual *recurrente* de doscientos mil (200,000) dólares, a SER de Puerto Rico, con cargo al Fondo General, para gastos de funcionamiento y otros".

Artículo 3- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2447, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para añadir un subinciso (I) al inciso 2 del Apartado pp de la Sección 2301 del Subtítulo BB, Captítulo 1**,** de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que todo servicio de seguridad privada contratado este exento del pago del IVU.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy día, la seguridad privada se ha convertido en una necesidad para la mayoría de las empresas, condominios y personas en nuestro país. Dentro de los servicios que prestan las compañías que se dedican a la seguridad privada en Puerto Rico se encuentran la vigilancia en bienes inmuebles, el traslado y protección de personas, la localización e información sobre personas físicas o morales y bienes y el establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.

Este tipo de compañías igualmente colabora con los miembros de la policía estatal y municipal brindando seguridad a nuestros ciudadanos. La seguridad privada contratada por nuestra ciudadanía es un disuasivo para aquellos que planifican cometer algún delito. Lo implica que estos colaboran en cierta medida en la lucha contra el crimen.

Por otro lado, por ser seguridad privada, nuestros ciudadanos tienen que desembolsar determinadas cantidades de dinero para poder contar con este servicio, que de una forma u otra ayuda colaborando con los miembros de la uniformada. Como consecuencia del impuesto del IVU la ciudadanía ha sufrido un aumento el costo de estos servicios. El IVU ha ocasionado la cancelación de varios contratos de esta naturaleza perjudicando así la seguridad adicional a nuestros ciudadanos y ayuda que recibía a su vez la uniformada. En aras de hacerle justicia a nuestra ciudadanía que de por si esta sobre cargada de compromisos económicos, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio exonerar del pago del IVU a este tipo de servicio.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1 – Se añade un subinciso (I) al inciso 2 del Apartado pp de la Sección 2301 del Subtítulo BB, Capítulo 1, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"SUBTÍTULO BB - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO
CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES
Sección 2301.-Definiciones Generales
(a) …
(b) …
…
…
(pp) Servicios Tributables.-
(1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
(A) …
…
(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
(A) …
…
*(I) Todo servicio de seguridad privada contratado* .

**Artículo 2 – Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2487, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 y el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En 1995, se aprobó la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, mejor conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley adoptamos ciertos artículos del Código Uniforme de Comercio ("UCC") modelo en nuestra jurisdicción. En 1990, la Junta Permanente Editorial con la aprobación de sus benefactores el Instituto de Derecho Americano y Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes estableció una comisión para estudiar el Artículo 9 del UCC. El estudio emitió un informe el 1 de diciembre de 1992 recomendando la creación de un comité de redacción de una revisión del Artículo 9, y recomendó ciertos cambios al Artículo 9. Desde 1993 al 1998 el comité se reunió y finalmente en 1998 aprobaron un nuevo Artículo 9. Los estados de los Estados Unidos han enmendado sus respectivas leyes para adoptar los cambios sugeridos al Artículo 9.

Nuestra versión del Capítulo 9 fue aprobada con múltiples cambios no uniformes a la versión modelo del Artículo 9. Muchos de los cambios que se hicieron en el anterior Capítulo 9 se han integrado a este nuevo Capítulo 9. Entre los cambios no uniformes se incluye varias clasificaciones de propiedad gravada dentro del ámbito del Capítulo 9 como pólizas de seguro de vidas, depósitos, y reclamaciones extracontractuales, un sistema registral para los bienes inmuebles por su destino, entre otros cambios. En vista de que Puerto Rico se debe mantener en la vanguardia de adelantos comerciales es importante la adopción de esta revisión a la Ley de Transacciones Comerciales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se elimina el Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9 a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO 9 TRANSACCIONES GARANTIZADAS

PARTE 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SUBPARTE 1. TITULO CORTO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

SECCIÓN 9-101. TITULO CORTO

SECCIÓN 9-102. DEFINICIONES E INDICES DE DEFINICIONES

SECCIÓN 9-103. GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO; APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UN GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO.

SECCIÓN 9-104. CONTROL DE LA CUENTA DE DEPÓSITO

SECCIÓN 9-105. CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO

SECCIÓN 9-106. CONTROL EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN

SECCIÓN 9-107. CONTROL EN DERECHO DE CARTA DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN

SUBPARTE 2. APLICACIÓN DEL CAPITULO

SECCIÓN 9-109. ALCANCE

SECCIÓN 9-110. RESERVADO

PARTE 2- VALIDEZ DEL ACUERDO E GRAVAMEN MOBILIARIO; CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN MOBILIARIO; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO.

SUBPARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN

SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO.

SECCIÓN 9-202. TITULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES ESENCIAL

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL GRAVAMEN MOBILIARIO; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SEGUNDARIAS; REQUISITOS FORMALES.

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE; ADELANTOS FUTUROS.

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA ES PERMISIBLE.

SECCIÓN 9-206. GRAVAMEN MOBILIARIO QUE SURGE DE LA COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO.

SUBPARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN.

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE LISTA DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA

PARTE 3 - PERFECCIÓN Y PRIORIDAD.

SUBPARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LA LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LOS GRAVÁMENES MOBILIARIOS.

SECCIÓN 9-302. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES AGRÍCOLA.

SECCIÓN 9-303. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES CUBIERTOS POR UN CERTIFICADO DE TITULO.

SECCIÓN 9-304. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPOSITO.

SECCIÓN 9-305. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN.

SECCIÓN 9-306. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO.

SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR.

SUBPARTE 2. PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-308. CUANDO UN GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN.

SECCIÓN 9-309. GRAVAMEN MOBILIARIO QUE SE PERFECCIONA CUANDO SE CONSTITUYE.

SECCIÓN 9-310. CUANDO SE REQUIERE EL REGISTRO PARA PERFECCIONAR UN GRAVAMEN MOBILIARIO O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN.

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS.

SECCIÓN 9-312. PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, CUBIERTOS POR

DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, Y PAGARÉ HIPOTECARIO; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN REGISTRO O TRASPASO DE POSESIÓN.

SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UN GRAVAMEN MOBILIARIO SIN EL REGISTRO.

SECCIÓN 9-314. LA PERFECCIÓN POR CONTROL

SECCIÓN 9-315. LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS.

SECCIÓN 9-316. PERFECCIÓN CONTINUIDAD DE GRAVAMEN MOBILIARIO LUEGO DE CAMBIO EN LEY.

SUBPARTE 3. PRIORIDAD

SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O TOMAN LIBRE DE GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA.

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO DEL VENDEDOR DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

SECCIÓN 9-319. DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

SECCIÓN 9-320. COMPRADOR DE BIENES

SECCIÓN 9-321. CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

SECCIÓN 9-322. PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-323. ADELANTOS FUTUROS

SECCIÓN 9-324. PRIORIDAD DE GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO

SECCIÓN 9-325. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA

SECCIÓN 9-326. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR

SECCIÓN 9-327. PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-328. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

SECCIÓN 9-329. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO.

SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

SECCIÓN 9-330. PRIORIDAD DEL COMPRADOR DE PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO.

SECCIÓN 9-331. PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTROS CAPÍTULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

SECCIÓN 9-332. TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY.

SECCIÓN 9-334. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS.

SECCIÓN 9-335. ACCESIONES

SECCIÓN 9-336. BIENES MEZCLADOS

SECCIÓN 9-337. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES CUBIERTOS POR UN CERTIFICADO DE TITULO.

SECCIÓN 9-338. PRIORIDAD DE UN GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR EL REGISTRO DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA.

SECCIÓN 9-339. PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN

SUBPARTE 4. DERECHOS DEL BANCO

SECCIÓN 9-340. EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UN CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-341. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL.

SUBPARTE 5 - DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEL DEUDOR

SECCIÓN 9-402. ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR.

SECCIÓN 9-403. ACUERDO DE NO OPONER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

SECCIÓN 9-404. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO; RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

SECCIÓN 9-405. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO; PAGOS INTANGIBLES Y PAGARES INEFICACES.

SECCIÓN 9-407. RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR.

SECCIÓN 9-408. INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE PAGARES, CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES.

SECCIÓN 9-409. RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES.

PARTE 5 - REGISTRO

SUBPARTE 1. OFICINA DE REGISTRO, CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

SECCIÓN 9-501. OFICINA DE REGISTRO

SECCIÓN 9-502. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

SECCIÓN 9-503. NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO

SECCIÓN 9-504. INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-505. RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES.

SECCIÓN 9-506. EFECTOS DE ERRORES U OMISIONES

SECCIÓN 9-507. EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

SECCIÓN 9-508. EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO.

SECCIÓN 9-509. PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RECORD
SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RECORD REGISTRADO
SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD
SECCIÓN 9-512. ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO
SECCIÓN 9-513. DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN
SECCIÓN 9-514. CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD.
SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO.
SECCIÓN 9-516. QUE CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO.
SECCIÓN 9-517. EFECTO DE UN ERROR DE INDICE
SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RECORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA.
SUBPARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO.
SECCION 9-519. NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS
SECCIÓN 9-520. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RECORD
SECCION 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UN DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA.
SECCION 9-522. MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS
SECCION 9-523. INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS.
SECCIÓN 9-524. RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO
SECCION 9-525. DERECHOS
SECCION 9-526. REGLAS DE LA OFICINA REGISTRO
SECCIÓN 9-527. RESERVADO
PARTE 6. INCUMPLIMIENTO
SUBPARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE GRAVAMEN MOBILIARIO
SECCION 9-601. DERECHOS LUEGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INCORPORALES, O PAGARES.
SECCIÓN 9-602. RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.
SECCION 9-603. ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES.
SECCION 9-604. PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO.
SECCION 9-605. DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO
SECCION 9-606. FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA.
SECCION 9-607. COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO
SECCION 9-608. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.
SECCION 9-609.DERECHO DEL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.
SECCIÓN 9-610. DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.
SECCIÓN 9-611. NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-612. PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-613. CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA; GENERAL.

SECCIÓN 9-614. CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO.

SECCIÓN 9-615. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

SECCIÓN 9-616. EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA.

SECCIÓN 9-617. DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-618. DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS.

SECCIÓN 9-619. TRANSFERENCIA DE RECORD O TITULO LEGAL.

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-621. NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA.

SECCIÓN 9-622. EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-623. DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-624. RENUNCIA

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON ESTE CAPITULO

SECCIÓN 9-625. RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

SECCIÓN 9-626. ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA.

SECCIÓN 9-627 DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE.

SECCIÓN 9-628. LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO.

PARTE 7 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 9-701. FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-702. CLAUSULA DE SALVEDAD

SECCIÓN 9-703. GRAVAMEN MOBILIARIO PERFECCIONADO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

SECCIÓN 9-704. GRAVAMEN MOBILIARIO QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

SECCIÓN 9-705. VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

SECCIÓN 9-706. CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-707. ENMIENDA A LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCION 9-708. PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN

SECCION 9-709. PRIORIDAD

CAPITULO 9 - TRANSACCIONES GARANTIZADAS
PARTE 1
DISPOSICIONES GENERALES
SUBPARTE 1. TITULO CORTO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES.

Sección 9-101 Título corto. Este título podrá ser citado como el Capítulo 9 - Transacciones Garantizadas.

Sección 9-102 Definiciones e Índice de Definiciones.

(a) Definiciones del Capítulo 9. En este Capítulo:

(1) "Accesión" significa bienes que se unen o incorporan físicamente con otros bienes de tal manera que la identidad de los bienes originales no se pierde.

(2) "Cuenta" excepto según se use en el contexto de "rendir cuentas", significa un derecho al pago de una obligación monetaria, haya sido tal derecho devengado o no por la ejecución, (i) por propiedad que haya sido o será vendida, arrendada, cedida o de otro modo transferida, (ii) por servicios prestados o a ser prestados, (iii) por una póliza de seguro emitida o a ser emitida, (iv) por una obligación secundaria incurrida o a ser incurrida, (v) por energía provista o a ser provista, (vi) por el uso o alquiler de un buque bajo un contrato de fletamento u otro contrato, (vii) que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para el uso con la tarjeta, o (viii) como ganancias en una lotería u otro juego de azar operado o auspiciado por un estado, entidad gubernamental de un estado o persona con licencia o autorizada para operar el juego por el estado o entidad gubernamental de un estado. El término incluye cuentas a cobrar bajo contrato de seguros de salud. El término no incluye (i) derechos a pago evidenciados por papel financiero o un instrumento, (ii) reclamos por concepto de una reclamación en daños y perjuicios comerciales, (iii) cuentas de depósito, (iv) inversiones, (v) derechos sobre cartas de crédito o cartas de crédito o (vi) derechos a pago por dinero o fondos adelantados o vendidos, que no sean derechos que surjan del uso de una tarjeta de crédito o de tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.

(3) "Deudor de una cuenta" significa una persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero, o bien incorporal. El término no incluye personas obligadas a pagar un pagaré, aunque el instrumento constituya parte del papel financiero.

(4) "Contabilizar", excepto al usarse en el contexto de "rendir cuentas" significa un récord:

(A) autenticado por un acreedor garantizado;

(B) indicando las obligaciones garantizadas agregadas y sin pagar en una fecha determinada que no sea más de 35 días antes o 35 días luego de la fecha del récord; e

(C) identificando los componentes de las obligaciones en detalle razonable.

(5) "Gravamen agrícola" significa un interés, que no sea un gravamen mobiliario, sobre productos agrícolas:

(A) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por:

(i) los bienes o servicios provistos con respecto a la operación agrícola de un deudor; o

(ii) el alquiler de propiedad inmueble a un deudor con respecto a la operación agrícola de un deudor;

(B) el cual se crea por una ley a favor de una persona que:

(i) proveyó bienes o servicios a un deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; o

(ii) alquiló propiedad inmueble al deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; y

(C) cuya efectividad no depende en que la persona posea la propiedad mueble.

(6) "Propiedad gravada según extraída" significa:

(A) petróleo, gas, u otros minerales que son objeto de un gravamen mobiliario que:

(i) es creado por el deudor que tiene un derecho sobre los minerales que a su vez le provee al deudor un interés sobre los minerales antes de su extracción; y

(ii) se constituye sobre los minerales extraídos; o

(B) cuentas que surgen de la venta en el brocal de un pozo o la entrada de una mina de petróleo, gas u otros minerales relacionados a un derecho sobre los minerales del deudor de forma que los intereses del deudor sobre los minerales surgen surgen antes de la extracción.

(7) "Autenticar" significa:

(A) firmar o

(B) otorgar o de otro modo adoptar un símbolo o encriptar o de modo similar procesar un récord total o parcialmente, con la intención de la persona que está autenticando para identificar a la persona y adoptar o aceptar el récord.

(8) "Banco" significa una organización que se dedica al negocio de la banca. El término incluye bancos de ahorros, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas, compañías de fideicomisos y entidades bancarias internacionales.

(9) "Productos en efectivo" significa productos que son dinero, cheques, cuentas de depósito o similares.

(10) "Certificado de título" significa un certificado de título con respecto al cual una ley provee que el gravamen mobiliario en cuestión sea indicado en el certificado como condición a o que resulte que el gravamen mobiliario tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada.

(11)"Papel Financiero" significa un récord o récords que evidencian tanto una obligación pecuniaria como un gravamen mobiliario sobre bienes específicos, un gravamen mobiliario sobre bienes y el programa de computadoras utilizado en los bienes, un gravamen mobiliario sobre bienes y una concesión de los programas de computadoras utilizado en los bienes, un arrendamiento sobre bienes específicos, o un arrendamiento sobre bienes específicos y una concesión de un programa de computadoras utilizado en los bienes. En este párrafo, "obligación pecuniaria" significa una obligación pecuniaria garantizada por los bienes o que se debe bajo un arrendamiento de bienes e incluye una obligación pecuniaria con respecto al programa de computadoras utilizado en los bienes. El término no incluye (i) contratos de fletamento u otros contratos relacionados al uso o alquiler de una nave o (ii) récords que evidencian un derecho a pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargo o información contenida en o para uso con una tarjeta. Si la transacción se evidencia con los récords que incluyen instrumentos o series de instrumentos, el grupo de récords colectivamente constituyen papel financiero.

(12) "Propiedad gravada" significa una propiedad sujeta a un gravamen mobiliario o gravamen agrícola. El término incluye:

(A) productos sobre los cuales se constituye un gravamen mobiliario;

(B) cuentas, papel financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y

(C) bienes que son el objeto de una consignación.

(13) "Daños y perjuicios comerciales" significa un reclamo que surge de un daño o perjuicio causado por culpa o negligencia con respecto al cual:

(A) el reclamante es una organización; o

(B) el reclamante es un individuo y el reclamo:

(i) surge en el curso del negocio o profesión del reclamante; y

(ii) no incluye daños que surjan de daños a la persona o por la muerte de un individuo.

(14) "Cuenta de materias primas" significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

(15) "Contrato de materias primas" significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre materias primas u otro contrato si el contrato u opción es:

(A) negociado en o sujeto a las reglas de una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos para tal clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o

(B) negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjeros y que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(16) "Cliente de materias primas" significa una persona para quien un intermediario de materias primas tiene un contrato de materias primas en sus libros.

(17)"Intermediario de materias primas" significa una persona que:

(A) está registrada como un comerciante de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o

(B) en el curso ordinario de su negocio provee servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.

(18) "Comunicar" significa:

(A) enviar un récord escrito u otro récord tangible;

(B) transmitir un récord por cualquier medio acordado por las personas enviando y recibiendo el récord; o

(C) en el caso de una transmisión de un récord a o por la oficina de registro, transmitir un récord por cualquier medio provisto por el reglamento de la oficina de registro.

(19) "Consignatario" significa un comerciante al cual bienes le son entregados bajo una consignación.

(20)"Consignación" significa una transacción, irrespectivamente de su forma, en la cual una persona entrega bienes a un comerciante para que se venda y;

(A) el comerciante:

(i) hace negocios con bienes de este tipo bajo un nombre que no sea el nombre de la persona haciendo la entrega;

(ii) no es un subastador; y

(iii) sus acreedores no le conocen generalmente por estar dedicada principalmente en el negocio de ventas de bienes a terceros;

(B) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es de $1,000 o más al momento de entrega;

(C) los bienes no son bienes de consumo inmediatamente antes de la entrega; y

(D) la transacción no crea un gravamen mobiliario que garantiza la obligación.

(21) "Consignador" significa una persona que entrega bienes a un consignatario en una consignación.

(22) "Deudor consumidor" significa un deudor en una transacción de consumidor.

(23) "Bienes de consumo" significa bienes que son utilizados o comprados para uso primordialmente personal, familiar o del hogar.

(24) "Transacción de bienes de consumo" significa una transacción de consumidor en la cual:

(A) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar; y

(B) un gravamen mobiliario sobre los bienes de consumo garantiza la obligación.

(25) "Obligado consumidor" significa un obligado quien es un individuo y quien incurre una obligación como parte de una transacción primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(26) "Transacción de consumidor" significa una transacción en la cual (i) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar, (ii) un gravamen mobiliario garantiza la obligación, y (iii) la propiedad gravada se tiene o se adquiere primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar. El término incluye transacciones de bienes de consumo.

(27) "Declaración de continuación" significa una enmienda a una declaración de financiamiento la cual:

(A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e

(B) indica que es una declaración de continuación para, o que ha sido radicada para continuar la validez de la declaración de financiamiento identificada.

(28) "Deudor" significa:

(A) una persona que tiene un interés, aparte de un gravamen mobiliario u otro gravamen, en la propiedad gravada, sea o no la persona un obligado;

(B) un vendedor de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés; o

(C ) un consignado.

(29) "Cuentas de depósito" significa toda cuenta a la demanda, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco. El término no incluye una propiedad de inversión o cuentas evidenciadas por instrumentos.

(30) "Documento" significa un documento de título o un recibo de tipo descrito en la sección 7-201(2).

(31) "Papel financiero electrónico" significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consisten de información almacenada en un medio electrónico.

(32) "Carga" significa un derecho, que no sea un interés propietario, en un bien inmueble. El término incluye hipotecas y otros gravámenes sobre propiedad inmueble.

(33) "Equipo" significa bienes que no sean inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.

(34) "Productos agrícolas" significa bienes, que no sean madera en pie, con respecto al cual el deudor está dedicado a una operación agrícola y los cuales son:

(A) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, incluyendo:
(i) cosechas que se producen en árboles, arbustos o en una vid; y
(ii) bienes acuáticos producidos en operaciones de acuacultivo.
(B) ganado, nacidos o por nacer, incluyendo bienes acuáticos producidos en operaciones de acuacultivo;
(C) artículos usados o producidos en una operación agrícola; o
(D) productos de cosechas o ganado en su estado no manufacturado.

(35) "Operación agrícola" significa la crianza, el cultivo, la propagación, engordamiento, pastoreo o cualquier otra operación agrícola, ganadera o de acuacultivo.

(36) "Número de Expediente" significa el número asignado a una declaración de financiamiento inicial según la sección 9-519 (a).

(37) "Oficina de Registro" significa la oficina designada en la sección 9-501 como el lugar para registrar una declaración de financiamiento.

(38) "Reglamento de la oficina de registro" significa el reglamento adoptado bajo la sección 9-526.

(39) "Declaración de financiamiento" significa un récord o récords compuestos por una declaración de financiamiento inicial y cualquier récord radicado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.

(40) "Declaración de financiamiento con respecto a bien inmueble por su destino" significa una radicación de una declaración de financiamiento que cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino y cumplen con la sección 9-502(a) y (b). El término incluye el registro de una declaración de financiamiento que cubre bienes de una entidad transmisora que son o serán bienes inmuebles por su destino.

(41) "Bienes inmuebles por su destino" significa bienes unidos a un bien inmueble de una forma permanente, de manera que no puedan ser separados del bien inmueble sin quebrantar los bienes o causar deterioro al bien inmueble.

(42) "Bienes incorporales" significa cualquier bien mueble, incluyendo cosas en acciones, que no sean cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, dinero, pólizas de seguro, petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción. El término incluye pagos intangibles y programas de computadoras.

(43) "Buena fe" significa honestidad real y el cumplimiento con normas comerciales razonables de justa negociación.

(44) "Bienes" significa todas las cosas móviles cuando se constituye un gravamen mobiliario. El término incluye (i) bienes inmuebles por su destino, (ii) madera en pie que será cortada y removida bajo una transferencia o contrato de venta, (iii) las crías por nacer de animales, (iv) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, aun si las cosechas se producen en árboles, en una vid o en arbustos, y (v) casas manufacturadas. El término incluye un programa de computadoras integrado en los bienes y cualquier información de apoyo provista en relación con una transacción relacionada al programa si (i) el programa está asociado con los bienes de tal modo que por costumbre se considera parte de los bienes, o (ii) haciéndose dueño de los bienes, una persona adquiere un derecho a usar el programa con relación a los bienes. El término no incluye un programa de computadora integrado en bienes que son solamente el medio en el cual el programa está integrado. El término tampoco incluye cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes incorporales, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, dinero, o petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción.

(45) "Unidad gubernamental" significa una subdivisión, agencia, departamento, distrito, municipalidad, u otra unidad del gobierno de los Estados Unidos, un estado o un país extranjero. El término incluye una organización que teniendo una existencia corporativa separada si la organización es elegible para emitir deuda el interés sobre la cual está exento de contribuciones sobre ingreso bajo las leyes de los Estados Unidos o un estado.
(46) "Cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud" significa un interés en o reclamo bajo una póliza de seguro la cual es un derecho al pago de una obligación pecuniaria para bienes o servicios de salud que han sido provistos.
(47) "Instrumento" significa un instrumento negociable o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de una obligación pecuniaria, pero que no sea de por sí un acuerdo de gravamen mobiliario o un arrendamiento, y que sea de la clase que en el el curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega con cualquier endoso necesario o cesión. El término no incluye (i) inversiones, (ii) cartas de crédito, o (iii) escritos que evidencien un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.
(48) "Inventario" significa bienes, que no sean productos agrícolas, los cuales:

(A) son arrendados por una persona como arrendador;

(B) son poseídos por una persona para la venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo un contrato de servicios;

(C) son proporcionados por una persona bajo un contrato de servicios; o

(D) consiste de materias primas, trabajo en proceso, o materiales usados o consumidos en un negocio.

(49) "Inversiones" significa un valor, ya sea con o sin certificado, un derecho al valor, una cuenta de valores, una cuenta de materias primas, o un contrato de materias primas.
(50) "Jurisdicción de la organización" con respecto a una organización registrada, significa la jurisdicción donde la organización se ha organizado según las leyes de dicha jurisdicción.
(51) "Derecho sobre carta de crédito" significa un derecho al pago o al cumplimiento bajo una carta de crédito, independientemente de que el beneficiario haya solicitado o en el momento tenga el derecho de solicitar pago o el cumplimiento. El término no incluye el derecho de un beneficiario a solicitar pago o el cumplimiento bajo una carta de crédito.
(52) "Acreedor protegido por gravamen" significa:

(A) un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación, o algún procedimiento similar;

(B) un cesionario para beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión;

(C) un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición de quiebra; o

(D) un síndico en equidad desde el momento de su nombramiento.

(53) "Casa prefabricada" significa una estructura, que sea transportable en una o más secciones, la cual, al ser transportada mida ocho (8) pies o más de ancho o cuarenta (40) pies o más de largo, o cuando sea erigida en el bien inmueble tendrá trescientos veinte (320) pies cuadrados o más, y la cual es construida en un armazón permanente y diseñada para ser usada como una residencia con o sin zapata permanente cuando se conecta a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, aire acondicionado y electricidad que esta contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto al cual el fabricante voluntariamente radicó una certificación requerida por el Secretario de Vivienda

y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumple con los estándares establecidos bajo el título 42 del Código de los Estados Unidos.

(54) "Transacción de casa prefabricada" significa una transacción garantizada:

(A) que crea un gravamen mobiliario de precio aplazado en una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario; o

(B) en la cual una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario, es la propiedad gravada primaria en la eventualidad de tenerse que reposeer la propiedad gravada.

(55) "Hipoteca" significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(56) "Nuevo deudor" significa una persona que se obliga como deudor bajo la sección 9-203(d) por un acuerdo de gravamen mobiliario previamente otorgado por otra persona.

(57) "Causa Adicional" significa (i) dinero, (ii) valor del dinero en propiedad, servicios, nuevo crédito, o (iii) relevo por un cesionario de un interés en la propiedad previamente cedida al cesionario. El término no incluye una obligación que se sustituye por otra obligación.

(58) "Productos que no sean en efectivo" significa productos que no sean productos en efectivo.

(59) "Obligado" significa una persona que, con respecto a una obligación garantizada por un gravamen mobiliario o un gravamen agrícola sobre la propiedad gravada, (i) debe pagos u otro cumplimiento de la obligación, (ii) ha provisto propiedad aparte de la propiedad gravada para garantizar el pago u otro cumplimiento de la obligación, o (iii) está de otro modo obligada total o parcialmente por el pago u otro cumplimiento de la obligación. El término no incluye emisores o personas nominadas bajo una carta de crédito.

(60) "Deudor original", significa una persona, que, como deudor, otorgó un acuerdo de gravamen mobiliario al cual un nuevo deudor se ha obligado bajo la sección 9-203 (d), excepto según se usa este término en la sección 9-310 (c).

(61) "Pago intangible" significa un bien incorporal bajo el cual la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación pecuniaria.

(62) "Persona relacionada a", con respecto a un individuo, significa:

(A) el cónyuge del individuo;

(B) un hermano, cuñado, hermana o cuñada del individuo;

(C ) un ascendiente o descendiente del individuo o del cónyuge;

(D) cualquier otro pariente, por consanguinidad o afinidad, del individuo o de su cónyuge quien comparte el mismo hogar con el individuo.

(63) "Persona relacionada a", con respecto a una organización, significa:

(A) una persona directa o indirectamente controlando, controlada por, o bajo control común con, la organización;

(B) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, la organización;

(C) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, una persona descrita en el subpárrafo (A);

(D) el cónyuge de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), o (C); o

(E) un individuo quien es pariente por consanguinidad o afinidad de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), (C), o (D), y comparte el mismo hogar con el individuo.

(64) "Productos", significa la siguiente propiedad, excepto según se utiliza este término en la sección 9-609(b):

(A) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento, concesión, permuta u otra disposición de la propiedad gravada;

(B) aquello que se reciba sobre, o es distribuido por razón de, la propiedad gravada;

(C) derechos que surgen de la propiedad gravada;

(D) hasta el valor de la propiedad gravada, reclamos que surjan de la pérdida, interferencia, inconformidad con el uso de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada; o

(E) hasta el valor de la propiedad gravada, y en la medida que sea pagado al deudor o al acreedor garantizado, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada.

(65) "Pagaré Obligacional" significa un instrumento que evidencia una promesa de pagar una obligación pecuniaria, no evidencia una orden de pago, y no contiene un reconocimiento por un banco que el banco ha recibido para depósito una suma de dinero o fondos.

(66) "Propuesta" significa un récord autenticado por un acreedor garantizado el cual incluye los términos por los cuales un acreedor garantizado estaría dispuesto a aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza según las secciones 9-620, 9-621, y 9-622.

(67) "Transacción de financiamiento público" significa una transacción garantizada con respecto a la cual:

(A) valores que evidencian una deuda son emitidos;

(B) todo o parte de los valores emitidos tiene un vencimiento inicial de por lo menos veinte (20) años; y

(C) el deudor, obligado, acreedor garantizado o deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la propiedad gravada, cedente, cesionario de un gravamen mobiliario es un estado o una unidad gubernamental de un estado.

(68) "Según el compromiso" con respecto a un adelanto hecho u otra consideración dada por un acreedor garantizado, significa según la obligación del acreedor garantizado, irrespectivamente que un evento de incumplimiento subsiguiente u otro evento que no esté bajo el control el acreedor garantizado ha relevado o podría relevar al acreedor garantizado de su obligación.

(69) "Record", excepto según se usa en "según el récord" o "por el récord", "título de récord o legal" "dueño de récord", significa información que se graba en un medio tangible o el cual se almacena en un medio electrónico u otro medio y se puede recuperar de modo percibible.

(70) "Organización registrada" significa una organización organizada solamente bajo las leyes de un solo estado o los Estados Unidos y para la cual el estado o los Estados Unidos deberán mantener un récord público que muestre que la organización esta organizada. Una corporación, corporación de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada de Puerto Rico, que están debidamente registradas con el secretario de estado de Puerto Rico o una sociedad en comandita que esté debidamente registrada en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, se considerarán como una organización registrada.

(71) "Obligado secundario" significa un garantizador, un fiador, u otro obligado en la medida que:

(A) la obligación del obligado es secundaria; o

(B) el obligado tiene un derecho de recurso contra el deudor con respecto a una obligación garantizada por la propiedad gravada, otro obligado, o propiedad de cualquiera de ellos.

(72) "Acreedor garantizado" significa:

(A) una persona en cuyo favor un gravamen mobiliario se crea o se provee bajo un acuerdo de gravamen mobiliario, irrespectivamente si cualquier obligación que será garantizada está o no pendiente;

(B) una persona que posee un gravamen agrícola;

(C) un consignador;

(D) una persona a la cual cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés obligacionales le han sido vendidos;

(E) un síndico, fideicomisario de un convenio escrito, agente, agente de propiedad gravada u otro representante en cuyo favor un gravamen mobiliario o gravamen agrícola se crea o se provee; o

(F) una persona que tiene un gravamen mobiliario bajo la sección 3-210 o 5-118.

(73) "Acuerdo de Gravamen Mobiliario" significa un acuerdo que crea o provee para un gravamen mobiliario.

(74) "Enviar", con respecto a un récord o notificación, significa:

(A) depositar en el correo, entregar para que se transmita o transmitir por medio de cualquier otro método usual de comunicación, con franqueo o el costo de transmisión provisto, dirigido a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias; o

(B) cause que el récord o notificación sea recibido dentro del tiempo que hubiese sido recibido si hubiese sido enviado correctamente bajo el subpárrafo (A).

(75) "Programa de computadoras" significa un programa de computadora y cualquier información de apoyo con respecto a una transacción relacionada al programa. El término no incluye un programa de computadora que se incluye en la definición de bienes.

(76) "Estado" significa un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Islas Virgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.

(77) "Obligación secundaria" significa un derecho a carta de crédito o una obligación secundaria que garantiza el pago o cumplimiento de una cuenta, papel financiero, un documento, bien incorporal, un instrumento, o inversiones.

(78) "Papel Financiero tangible" significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consiste de información que se grava en un medio tangible.

(79) "Declaración de terminación" significa una enmienda de una declaración de financiamiento la cual:

(A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e

(B) indica que es una declaración de terminación o que la declaración de financiamiento identificada ya no es válida.

(80) "Entidad transmisora" significa una persona que primordialmente está envuelta en el negocio de:

(A) operar un ferrocarril, tranvía subterráneo o elevado, tranvía o trolley;

(B) transmitir comunicaciones electrónicamente, electromagnéticamente o mediante luz;
(C) transmitir bienes por conductos, tuberías o alcantarillado;
(D) transmitir o producir y transmitir electricidad, vapor, gas o agua; o
(E) una combinación de los anteriores.

(c) Definiciones en otros artículos. Las siguientes definiciones en otros artículos aplican a este artículo:

| | |
|---|---|
| "Solicitante" | Sección 5-102 |
| "Beneficiario" | Sección 5-102 |
| "Corredor" | Sección 8-102 |
| "Valor con certificado" | Sección 8-102 |
| "Cheque" | Sección 2-104 |
| "Corporación de compensación" | Sección 8-102 |
| "Cliente" | Sección 3-104 |
| "Tenedor de Derechos" | Sección 8-102 |
| "Activo Financiero" | Sección 8-102 |
| "Tenedor en curso ordinario" | Sección 2-302 |
| "Emisor" (con respecto a una carta de crédito o a un derecho sobre carta de crédito) | Sección 5-102 |
| "Emisor" (con respecto a un valor) | Sección 8-201 |
| "Arrendamiento" | Sección 9-102(d)(1) |
| "Contrato de Arrendamiento" | Sección 9-102(d)(2) |
| "Derechos en el Arrendamiento" | Sección 9-102(d)(3) |
| "Arrendatario" | Sección 9-102(d)(4) |
| "Arrendatario en el curso ordinario de los negocios" | Sección 9-102(d)(5) |
| "Arrendador" | Sección 9-102(d)(6) |
| "Interés residual del Arrendador" | Sección 9-102(d)(7) |
| "Carta de crédito" | Sección 5-102 |
| "Pagaré Hipotecario" | Sección 9-102(d)(8) |
| "Instrumento Negociable" | Sección 2-104 |
| "Persona Nominada" | Sección 5-102 |
| "Pagaré" | Sección 2-104 |
| "Productos de una carta de crédito" | Sección 5-114 |
| "Probar" | Sección 2-103 |
| "Bien Inmueble" | Sección 9-102(d)(9) |
| "Cuenta de valores" | Sección 8-501 |
| "Intermediario de valores" | Sección 8-102 |
| Acuerdo de Gravamen Mobiliario | Sección 9-102(d)(10) |
| "Valor" | Sección 8-102 |
| "Valor con certificado" | Sección 8-102 |
| "Derecho a valor" | Sección 8-102 |
| "Valor sin certificado" | Sección 8-102 |

(c) Definiciones y principios del Capítulo 1. El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica aplicables a través de este Capítulo.

(d) Definiciones Adicionales. En este Capítulo:

(1) "Arrendamiento" significa la transferencia de un derecho de poseer, usar y disfrutar de bienes por un periodo de tiempo a cambio de consideración, pero una venta, incluyendo una venta sujeta a aprobación o una venta con derecho a devolución, retención o creación de un gravamen mobiliario, o una licencia de información no es un arrendamiento. Este término incluye los sub-arrendamientos, a menos que se disponga de otra cosa..

(2) "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato entre el arrendador y el arrendatario mediante el cual el derecho de uso y disfrute de los bienes del arrendador se concede al arrendatario, por un periodo especifico, a cambio de consideración. El término incluye un contrato de sub-arrendamiento, a menos que se disponga de otra cosa.

(3) “Derechos en el Arrendamiento” significa el derecho del arrendador o del arrendatario bajo un contrato de arrendamiento.

(4) "Arrendatario" significa la persona que adquiere un derecho de posesión, uso y disfrute de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye un subarrendatario, a menos que otra cosa se disponga.

(5) "Arrendatario en curso ordinario de negocios" significa una persona que arrienda bienes de buena fe, sin conocimiento que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y que la persona se dedica en el curso ordinario del negocio a la venta o arrendamiento de bienes de dicha clase, no sea un prestamista sobre prenda. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona está conforme a las prácticas acostumbradas y usuales en el negocio en que el arrendador esta envuelto o en las prácticas acostumbradas y usuales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario puede arrendar por efectivo, o por permuta u otra propiedad, o de forma garantizada o sin garantía, y puede adquirir bienes o documentos bajo un contrato de arrendamiento existente. Un arrendatario en curso ordinario de negocios es solamente aquel arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del arrendador. Una persona no es un arrendatario en el curso ordinario de negocios si adquiere bienes mediante la transferencia en lotes o como garantía por o en satisfacción total o parcial por una deuda en dinero.

(6) “Arrendador” significa una persona que transfiere el derecho de poseer, disfrutar y usar de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye al sub-arrendador, a menos que otra cosa se disponga.

(7) “Valor residual del Arrendador” significa el interés del arrendador en los bienes luego de expirado, terminado, o cancelado el contrato de arrendamiento.

(8) “Pagaré Hipotecario” significa un instrumento garantizado por una hipoteca sobre una propiedad inmueble localizada en este estado y otorgado con el propósito de ser emitido, entregado en prenda bajo las disposiciones de este Capítulo, o de otra forma utilizado como garantía para otra obligación.

(9) “Propiedad Inmueble” significa bienes inmuebles y derechos reales relacionados con los bienes inmuebles.

(10) “Acuerdo de Gravamen Mobiliario” significa un acuerdo que crea o provee para la creación de un gravamen mobiliario.

SECCIÓN 9-103 GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO; APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UN GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO.

(a) Definiciones. En esta sección:

(1) "propiedad gravada de precio aplazado" significa bienes o programas de computadora que garanticen una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a la propiedad gravada; y

(2) "obligación de precio aplazado" significa una obligación de un obligado que se ha incurrido como todo o parte del precio de la propiedad gravada o por consideración dada para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada si tal consideración es en realidad usada para ese propósito.

(b) Gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes. Un gravamen mobiliario sobre bienes es un gravamen mobiliario de precio aplazado:

(1) en la medida que los bienes sean propiedad gravada de precio aplazado con respecto a este gravamen mobiliario;

(2) si el gravamen mobiliario se constituye sobre inventario que es o fue propiedad gravada de precio aplazado, en la medida que el gravamen mobiliario garantice una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a otro inventario en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó un gravamen mobiliario de precio aplazado; y

(3) en la medida que el gravamen mobiliario garantice una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a un programa de computadora en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó un gravamen mobiliario de precio aplazado.

(c) Gravamen mobiliario de precio aplazado sobre programas de computadora. Un gravamen mobiliario sobre un programa de computadora es un gravamen mobiliario de precio aplazado en la medida que el gravamen mobiliario también garantice una obligación de gravamen mobiliario constituida con respecto a bienes en los cuales el acreedor garantizado posee o poseyó un gravamen mobiliario de precio aplazado si:

(1) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora en una transacción integrada en la cual adquirió un interés sobre los bienes; y

(2) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora para el propósito principal de usar el programa de computadoras en los bienes.

(d) Gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario del consignador. El gravamen mobiliario de un consignador sobre bienes que son objeto de una consignación es un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario.

(e) Aplicación de los pagos. Si para determinar que un gravamen mobiliario es un gravamen mobiliario de precio aplazado depende de la aplicación de los pagos a una obligación en específico, el pago deberá ser aplicado:

(1) según cualquier método razonable de aplicación al cual las partes hayan acordado;

(2) en ausencia de un acuerdo entre las partes sobre un método razonable, según cualquier intención manifestada por el obligado en o antes de la fecha de pago; o

(3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la intención del obligado, en el orden siguiente:

(A) a las obligaciones que no estén garantizadas; y

(B) si hay más de una obligación garantizada, a las obligaciones garantizadas por los gravámenes mobiliarios de precio aplazado en el orden en que dichas obligaciones se constituyeron.

(f) No se pierde la clasificación de gravamen mobiliario de precio aplazado. Un gravamen mobiliario de precio aplazado no pierde su clasificación como tal aunque:

(1) la propiedad gravada de precio aplazado también garantice una obligación que no sea una obligación de precio aplazado;

(2) la propiedad gravada que no sea propiedad gravada de precio aplazado también garantice la obligación de precio aplazado; o

(3) la obligación de precio aplazado ha sido renovada, refinanciada, consolidada o reestructurada.

(g) El peso de la prueba. Un acreedor garantizado que reclama un gravamen mobiliario de precio aplazado tiene el peso de establecer en qué medida el gravamen mobiliario es un gravamen mobiliario de precio aplazado.

(h) **[Reservado.]**

SECCIÓN 9-104 CONTROL DE LA CUENTA DE DEPÓSITO.

(a) Requisitos para el control. Un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de depósito si:

(1) el acreedor garantizado es el banco con el cual la cuenta de depósito se mantiene;

(2) el deudor, el acreedor garantizado y el banco han acordado en un récord auténticado que el banco cumplirá con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado dirigiendo la disposición de los fondos en la cuenta de depósito sin el consentimiento adicional del deudor; o

(3) el acreedor garantizado se convierte en el cliente del banco con respecto a la cuenta de depósito.

(b) Derechos del deudor para dirigir la disposición. Un acreedor garantizado que ha cumplido con la subsección (a) tiene control aunque el deudor retenga el derecho de dirigir la disposición de los fondos de la cuenta de depósito.

SECCIÓN 9-105 CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO.

Un acreedor garantizado tiene control del papel financiero electrónico si el récord o récords que integran el papel financiero son creados, almacenados, y cedidos de tal modo que:

(1) una copia autorizada del récord or récords existe la cual es única, identificable y, excepto según lo dispuesto en los párrafos cuatro (4), cinco (5) y séis (6), inalterable;

(2) la copia autorizada identifica al acreedor garantizado como el cesionario del récord o récords;

(3) la copia autorizada se le comunica a y se mantiene por el acreedor garantizado o su custodio designado;

(4) copias o revisiones que añadan o cambien un cesionario identificado en la copia autorizada solo podrá hacerse con la participación del acreedor garantizado;

(5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de la copia se puede identificar con facilidad como una copia que no es la copia autorizada; y

(6) cualquier revisión de la copia autorizada se puede identificar con facilidad como una revisión autorizada o no autorizada.

SECCIÓN 9-106 CONTROL EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN.

(a) Control bajo la sección 8-106. Una persona tiene control sobre un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a un valor según se provee en la sección 8-106.

(b) Control sobre un contrato de material prima. Un acreedor garantizado tiene control sobre un contrato de materia prima si:

(1) el acreedor garantizado es el intermediario de materia prima que lleva el contrato de materia prima;

(2) el cliente de materia prima, el acreedor garantizado, y el intermediario de materia prima han acordado que el intermediario de materia prima aplicará cualquier distribución de valor a la cuenta del contrato de materia prima según lo indique el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del cliente de materia prima.

(c) Efecto del control sobre la cuenta de valores o de materias primas. Un acreedor garantizado que tiene control sobre todos los derechos de valores o contratos de materias primas que se llevan en una cuenta de valores o de materias primas tiene control sobre la cuenta de valores o de materias primas.

SECCIÓN 9-107 CONTROL EN DERECHO DE CARTA DE CRÉDITO.

Si el emisor o la persona nominada han consentido a la cesión de los productos de la carta de crédito bajo la sección 5-114 (c) u otra ley o práctica aplicable, un acreedor garantizado tiene control sobre un derecho de carta de crédito limitado a cualquier derecho de pago o de cumplimiento por el emisor o cualquier persona nominada.

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA.

(a) Requisitos para control. Un acreedor garantizado tiene control sobre una póliza de seguros de vida:

(1) si el acreedor garantizado es el asegurador que emitió la póliza; o

(2) si el acreedor garantizado no es el asegurador, el asegurador emite copia autorizada de un récord reconociendo el gravamen mobiliario constituido sobre la póliza a favor del acreedor garantizado.

(b) Requisitos adicionales: Consentimiento del beneficiario. Si el beneficiario de una póliza de seguro de vida que sirve de propiedad gravada no es el asegurado o su sucesión, un gravamen mobiliario no se constituye con relación a los derechos sobre la póliza de seguro hasta que el beneficiario emita su consentimiento escrito. Este requisito no será de aplicación cuando el beneficiario pueda ser cambiado a petición del asegurado o cuando la póliza provea que puede servir de prenda o cedida sin el consentimiento del beneficiario.

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO.

Un acreedor garantizado que ha satisfecho los requisitos de las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 tiene control con relación a esa propiedad gravada aún cuando el acreedor garantizado no ha acordado a ejercer dicho control hasta que ocurra un incumplimiento por el deudor u otra condición no haya sido cumplida.

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN.

(a) Suficiencia de la descripción. Una descripción de propiedad mueble es suficiente, fuere o no específica, si dicha descripción identificad razonablemente lo que describe, excepto según dispuesto en las subsecciones (c), (d), y (e).

(b) Ejemplos de identificación razonable. Una descripción de la propiedad gravada razonablemente identifica la misma, excepto conforme dispone la subsección (d), si dicha descripción la identifica por:

(1) listado específico;

(2) categoría;

(3) un tipo de propiedad agravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales, salvo de otro modo provisto en la subsección (e);

(4) cantidad;

(5) procedimiento o fórmula computacional o de distribución; o

(6) salvo de otro modo provisto en la subsección (c), cualquier otro método, si la identidad de la propiedad agravada se puede determinar objetivamente.

(c) Descripción súper genérica no es suficiente. Una descripción de la propiedad gravada que lea "todos los activos del deudor" o "todos los bienes muebles del deudor" o el utilizar palabras de significado similar no identifica razonablemente la propiedad gravada.

(d) Propiedad de inversión. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (e), una descripción de un derecho a valor, cuenta de valores, o cuenta de materias primas es suficiente si esta describe:

(1) la propiedad agravada por esos términos o como propiedad de inversión; o

(2) el activo financiero o contrato de materias primas subyacente.

(e) Cuando la descripción por tipo es insuficiente. Una descripción sólo por tipo de propiedad gravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales es una descripción insuficiente de:

(1) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;

(2) en una transacción de consumidor, bienes de consumo, derecho a valor, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas; o

(3) una póliza de seguro de vida;

(4) una sentencia, que no sea considerada una manera de producto bajo la sección 9-315;

(5) un interés en una sucesión;

(6) un interés en un fideicomiso; o

(7) un pagaré hipotecario.

SUBPARTE 2. APLICACION DEL CAPITULO

SECCIÓN 9-109 ALCANCE.

(a) Alcance general del Capítulo. Salvo lo de otro modo dispuesto en las subsecciones (c) y (d), este Capítulo aplica a:

(1) una transacción, independientemente de su forma, que crea por contrato un gravamen mobiliario sobre propiedad mueble o inmueble por su destino bajo un contrato;

(2) un gravamen agrícola;

(3) una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés obligacionales;

(4) una consignación; y

(5) [Reservado.]

(6) un gravamen mobiliario que surja bajo la sección 3-210 o 5-118

(b) Gravamen mobiliario sobre transacción garantizada. La aplicación de este Capítulo a un gravamen mobiliario sobre una obligación garantizada no se afectará por el hecho que la obligación a su vez está garantizada por una transacción o interés al cual este Capítulo no le aplica.

(c) Limitación de la aplicabilidad de este Capítulo. Este artículo no aplica en la medida que:

(1) una ley, un reglamento o tratado de los Estado Unidos rija por encima de este Capítulo;

(2) la constitución u otra ley de este estado expresamente rija la creación, perfección, prioridad, o exigibilidad de un gravamen mobiliario creado por este estado o una unidad gubernamental de este estado;

(3) una ley de otro estado, un país extranjero, o una unidad gubernamental de otro estado o país extranjero, que no sea una ley generalmente aplicable a gravámenes mobiliarios, expresamente rige la creación, perfección, prioridad o exigibilidad de un gravamen mobiliario, creado por el estado, país, o unidad gubernamental; o

(4) los derechos de un cesionario o persona nominada bajo una carta de crédito son independiente y superiores bajo la sección 5-114.

(d) Capítulo es inaplicable. Este Capítulo no aplica a:

(1) un gravamen de un arrendador, que no sea un gravamen agrícola;

(2) un gravamen, que no sea un gravamen agrícola, que surge por ley u otro principio de derecho por servicios prestados o materiales provistos, pero la sección 9-333 aplica con respecto a la prioridad del gravamen;

(3) una cesión de un reclamo por salarios, jornales u otra compensación de un empleado;

(4) una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés obligacionales como parte de una venta de un negocio de la cual surgieron;

(5) una cesión de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés obligacionales la cual es para propósito de cobro solamente;

(6) una cesión de un derecho de pago bajo un contrato a un cesionario que también está obligado a cumplir bajo el contrato;

(7) una cesión de una sola cuenta, pago intangible, o pagaré obligacional a un cesionario para cumplir total o parcialmente una deuda preexistente;

(8) la transferencia de un interés en o una cesión de un reclamo bajo una póliza de seguro, que no sea una póliza de seguro de vida, y que no sea una cesión por o a un proveedor de salud de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto a los productos y prioridades sobre los productos;

(9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia sobre un derecho a pago que era propiedad gravada;

(10) un derecho a recuperar o a una compensación, pero:

(A) la sección 9-340 aplica con respecto a la efectividad de los derechos a recuperar o a una compensación contra las cuentas de depósito; y

(B) la sección 9-404 aplica con respecto a las defensas o reclamos de un deudor de la cuenta;

(11) la creación o transferencia de un interés en o gravamen sobre propiedad inmueble, incluyendo un arrendamiento o rentas que surjan de dicho arrendamiento, excepto en la medida que dicha disposición se haga para:

(A) gravámenes sobre propiedad inmueble en las secciones 9-203 y 9-308;

(B) bienes inmuebles por su destino en la sección 9-334;

(C) registros de bienes inmuebles por su destino en las secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, y 9-519; y

(D) acuerdos de gravamen mobiliario que cubren propiedad mueble e inmueble en la sección 9-604.

(12) una cesión de un reclamo que surge de una acción torticera, que no sea una reclamación de daños y perjuicios comerciales, pero las secciones 9-315 y 9-322 con respecto a los productos y prioridades en los productos; o

(13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumidor, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplican con respecto a los productos y prioridades en los productos.

SECCIÓN 9-110. **[RESERVADO.]**

PARTE 2

VALIDEZ DEL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO; CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN MOBILIARIO; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO

SUB-PARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO.

(a) Validez general. Excepto que de otro modo se disponga en este Capítulo, un acuerdo de gravamen mobiliario es válido según sus términos entre las partes, contra compradores de la propiedad gravada, y contra acreedores.

(b) Aplicabilidad de las leyes para la protección de los consumidores y otras leyes. Una transacción sujeta a este Capítulo también está sujeta a cualquier estatuto o reglamento aplicable el cual establece una regla distinta para consumidores y a cualquier otra ley o reglamento que regule las tarifas, cargos, acuerdos, y prácticas para préstamos, ventas a crédito u otras transacciones de crédito.

(c) Otra ley aplicable controla. En caso de un conflicto entre este Capítulo y un principio de derecho, ley, o reglamento descrito en la subsección (b), el principio de derecho, ley o reglamento controla. El incumplimiento con la ley o reglamento descrito en la subsección (b) solo tiene el efecto que la ley o reglamento especifique.

(d) Deferencia a otra ley aplicable. Este Capítulo no:

(1) valida cualquier tarifa, cargo, acuerdo, o práctica que viole una ley, o reglamento descrito en la subsección (b); o

(2) extiende la aplicación de la ley o reglamento a una transacción que de otro modo no estaría sujeto a ellos.

SECCIÓN 9-202. TÍTULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES ESENCIAL.

Excepto que de otro modo se disponga con relación a consignaciones o ventas de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés obligacionales, las disposiciones de este Capítulo con relación a los derechos y obligaciones serán aplicables independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL GRAVAMEN MOBILIARIO; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SECUNDARIAS; REQUISITOS FORMALES.

(a) Constitución. Un gravamen mobiliario se constituye sobre la propiedad gravada cuando es exigible contra el deudor con respecto a la propiedad gravada, a menos que un acuerdo expresamente posponga el momento en que se constituye el gravamen.

(b) Exigibilidad. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (c) a (i), un gravamen mobiliario es exigible contra un deudor y terceros con respecto a la propiedad agravada sólo si:

(1) se ha dado valor;

(2) el deudor tiene derechos en la propiedad gravada o el poder de transferir derechos en la propiedad gravada al acreedor garantizado; y

(3) una de las siguientes condiciones se cumple:

(A) el deudor ha autenticado un acuerdo de gravamen mobiliario que provee una descripción de la propiedad gravada y, si el gravamen mobiliario cubre una póliza de seguro de vida la condición establecida en la Sección 9-107.1(b) se da por cumplida, y si el gravamen mobiliario cubre madera en pie, una descripción de la finca correspondiente;

(B) la propiedad gravada no es un valor con certificado y está en la posesión de un acreedor garantizado bajo la Sección 9-313 según el acuerdo de gravamen mobiliario del deudor;

(C) la propiedad gravada es un valor con certificado en forma registrada y el certificado del valor ha sido entregado al acreedor garantizado bajo la sección 8-301 según el acuerdo de gravamen mobiliario; o

(D) la propiedad gravada consiste en cuentas de depósitos, papel financiero electrónico, propiedad de inversión o derechos sobre cartas de crédito, o una póliza de seguro de vida y el acreedor garantizado tiene control bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 según el acuerdo de gravamen mobiliario del deudor.

(c) Otras disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. Subsección (b) está sujeta a la sección 3-210 sobre un gravamen mobiliario de un banco colector, a la sección 5-118 sobre el gravamen mobiliario de un emisor de una carta de crédito o persona nominada, y a la sección 9-206 sobre gravamen mobiliario en propiedad de inversión.

(d) Cuando una persona está obligada bajo el acuerdo de gravamen mobiliario de otra persona. Una persona está obligada como deudor bajo un acuerdo de gravamen mobiliario otorgado por otra persona si, por operación de ley que no sea este Capítulo o por contracto:

(1) el acuerdo de gravamen mobiliario es efectivo para crear un gravamen mobiliario sobre la propiedad de la persona; o

(2) una persona está generalmente obligada por las obligaciones de otra persona, incluyendo la obligación garantizada bajo el acuerdo de gravamen mobiliario, y adquiere o sucede a todos o sustancialmente todos los activos de la otra persona.

(e) Efecto de un nuevo deudor ha obligarse. Si un nuevo deudor se obliga como deudor bajo un acuerdo de gravamen mobiliario otorgado por otra persona:

(1) el acuerdo cumple con la subsección (b)(3) con respecto a propiedad del nuevo deudor existente o adquirida posteriormente en la medida que la propiedad esté descrita en el acuerdo; y

(2) otro acuerdo no es necesario para hacer exigible el gravamen mobiliario sobre la propiedad.

(f) Productos y obligaciones secundarias. La constitución de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada otorga al acreedor garantizado el derecho a los productos provistos por la sección 9-315 y se constituye el gravamen mobiliario también en la obligación secundaria para la propiedad gravada.

(g) Gravamen garantizando el derecho al pago. La constitución de un gravamen mobiliario sobre el derecho al pago o el cumplimiento de la obligación garantizada por el gravamen mobiliario u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble también incluye los derechos al gravamen mobiliario, hipoteca u otro gravamen.

(h) Derecho al valor que se mantiene en una cuenta de valores. Al constituirse un gravamen mobiliario en una cuenta de valores también se constituye un gravamen mobiliario en los derechos al valor que se mantienen en una cuenta de valores.

(i) Contratos de mercancía que se mantienen en una cuenta de materias primas. Al constituirse un gravamen mobiliario en una cuenta de materias primas también se constituye un gravamen mobiliario en un contrato de materias primas que se mantiene en la cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE; ADELANTOS FUTUROS.

(a) Propiedad gravada adquirida posteriormente. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acuerdo de gravamen mobiliario podrá crear o proveer para que se cree un gravamen mobiliario en la propiedad gravada adquirida posteriormente.

(b) Cuando la cláusula de propiedad adquirida posteriormente no es válida. Un gravamen mobiliario no se constituye a tenor con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente con respecto a:

(1) bienes de consumo, que no sean accesiones que se dan como garantía adicional, a menos que el deudor adquiera derechos sobre esos bienes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha que el acreedor garantizado dé valor;

(2) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;

(3) una póliza de seguro de vida;

(4) una sentencia;

(5) interés sobre un fideicomiso;

(6) un interés sobre una sucesión; o

(7) un pagaré hipotecario.

(c) Adelantos futuros u otro valor. Las obligaciones exigibles en un acuerdo de gravamen mobiliario podrán proveer que la propiedad gravada garantice, o que las cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés se vendan con respecto a, adelantos futuros u otro valor, irrespectivamente de que los adelantos o el valor sean los prestados de conformidad con el compromiso.

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA ES PERMISIBLE.

(a) Cuando un gravamen mobiliario no es inválido o fraudulento. Un gravamen mobiliario no es inválido o fraudulento contra acreedores por motivos de que:

(1) el deudor tenga el derecho o la habilidad de:

(A) usar, mezclar, disponer total o parcialmente de la propiedad gravada, incluyendo los bienes devueltos o reposeídos;

(B) cobrar, transar, exigir, o de otro modo disponer de la propiedad gravada;

(C) aceptar la devolución de la propiedad gravada o reposeerla; o

(D) usar, mezclar o disponer del producto; o

(2) el acreedor garantizado no le exija al deudor que rinda cuentas del producto o reemplace la propiedad gravada.

(b) Requisitos de la posesión no son liberalizados. Esta sección no liberaliza los requisitos de posesión cuando la constitución, perfección, o exigibilidad de un gravamen mobiliario dependa de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-206. UN GRAVAMEN MOBILIARIO QUE SURGE DE LA COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO.

(a) Un gravamen mobiliario cuando una persona compra a través de un intermediario de valores. Un gravamen mobiliario a favor de un intermediario de valores se constituye sobre los derechos a valor de un comprador si:

(1) la persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual la persona está obligada a pagar el precio de compra al intermediario de valores al momento de la compra; y

(2) el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador le pague al intermediario de valores.

(b) Gravamen mobiliario garantiza la obligación de pagar por el activo financiero. El gravamen mobiliario descrito en la subsección (a) garantiza la obligación de la persona de pagar por el activo financiero.

(c) El gravamen mobiliario sobre el pago contra la transacción de entrega. Un gravamen mobiliario a favor de una persona que entrega un valor con certificado u otro activo financiero representado por un escrito se constituye sobre el valor u otro activo financiero si:

(1) el valor u otro activo financiero:

(A) se transfiere en el curso ordinario de los negocios por entrega con cualquier endoso necesario o por cesión; y

(B) se entrega bajo un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros; y

(2) el acuerdo requiere la entrega contra el pago.

(d) El gravamen mobiliario garantiza la obligación de pagar por la entrega. El gravamen mobiliario descrito en la subsección (c) garantiza la obligación de pagar por la entrega.

SUB-PARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Obligación de cuidado cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado deberá ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada que esté en su posesión. En el caso de papel financiero o un instrumento, salvo pacto en contrario, cuidado razonable incluye tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra partes anteriores.

(b) Gastos, riesgos, obligaciones, y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si un acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada:

(1) los gastos razonables, incluyendo el costo de asegurar la propiedad gravada, y pago de contribuciones u otros cargos, en que se incurra por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;

(2) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;

(3) el acreedor garantizado mantendrá la propiedad gravada de manera que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse; y

(4) el acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada:

(A) para propósitos de preservar la propiedad gravada o su valor;

(B) según lo permita una orden de un tribunal con jurisdicción o

(C) excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como el deudor haya acordado.

(c) Obligaciones y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o control. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o teniendo control sobre ésta bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107 o 9-107.1;

(1) podrá tener como garantía adicional cualesquier productos (excepto dinero o fondos), recibidos de la propiedad gravada;

(2) deberá aplicar el dinero o fondos recibidos de la propiedad gravada para reducir la obligación garantizada, a menos que sean remitidos al deudor; y

(3) podrá crear un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada.

(d) Comprador de ciertos derechos a pagos. Si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés o un consignador:

(1) la subsección (a) no le aplica a menos que el acreedor garantizado tenga derecho bajo un acuerdo:

(A) a cobrar propiedad gravada que no haya sido cobrada; o

(B) a recobrar total o parcialmente de otro modo contra el deudor o un obligado secundario por incumplimiento de pago u otro incumplimiento de un deudor de cuenta u otro obligado sobre la propiedad gravada; y

(C) las subsecciones (b) y (c ) no aplican.

SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL EN LA PROPIEDAD GRAVADA.

(e) Aplicabilidad de la sección. Esta sección aplica a los casos en los cuales no hay una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no se ha comprometido a realizar adelantos, incurrir obligaciones o de otro modo dar valor.

(f) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir una solicitud autenticada por el deudor:

(1) un acreedor garantizado que tenga control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104 (2) deberá enviar al banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito una declaración autenticada que releva al banco de cualquier obligación de cumplir con las instrucciones originada por el acreedor garantizado;

(2) un acreedor garantizado que tenga control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104(a) (3) deberá:

(A) pagar al deudor el balance depositado en la cuenta de depósito; o

(B) transferir el balance depositado a una cuenta de depósito a nombre del deudor;

(3) un acreedor garantizado, que no sea comprador, que tenga control de papel financiero electrónico bajo la sección 9-105 deberá:

(A) comunicar la copia autorizada del papel financiero electrónico al deudor o su custodio designado;

(B) si el deudor designa con el cual la copia autorizada del papel financiero electrónico se mantiene para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un récord autenticado liberando al custodio designado de cualquier obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio de cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y

(C) tomar acción apropiada para permitir al deudor o su custodio designado realizar copias de o revisiones a la copia autorizada que añadan o cambien el cesionario identificado en la copia autorizante sin el consentimiento del acreedor garantizado;

(4) un acreedor garantizado que tenga control de propiedad de inversión bajo la sección 8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o intermediario de materias primas con el cual se mantiene el derecho al valor o el contrato de materias primas un récord autenticado que releva al intermediario de valor o al intermediario de materias primas de cualquier obligación de cumplir con las órdenes sobre el derecho al valor o instrucciones originadas por el acreedor garantizado;

(5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho sobre una carta de crédito bajo la sección 9.107 deberá enviar a cada persona que tenga una obligación pendiente de pagar o de entrega de productos de la carta de crédito al acreedor garantizado un relevo autenticado de cualquier obligación de pagar o entregar los productos de la carta de crédito al acreedor garantizado; y

(6) un acreedor garantizado que tenga control de una póliza de seguro de vida bajo la sección 9-107.1(a)(2) deberá enviar al asegurador que emitió la póliza un récord autenticado dejando sin efecto el gravamen mobiliario y el reconocimiento del asegurador.

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN.

(a) Aplicabilidad de la sección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), esta sección aplica si:

(1) no hay obligaciones garantizadas pendientes; y

(2) el acreedor garantizado no se ha comprometido a realizar adelantos, incurrir obligaciones o de otro modo dar valor.

(b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir una solicitud autenticada por el deudor, un acreedor garantizado deberá enviar a un deudor de la cuenta que haya recibido la notificación de una cesión por parte del acreedor garantizado como cesionario bajo la sección 9-406(a) un récord autenticado que releve al deudor de la cuenta de cualquier obligación con el acreedor garantizado.

(c) Inaplicabilidad sobre las ventas. Esta sección no aplicará a una cesión que constituya la venta de una cuenta, papel financiero, o pago intangible.

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE LISTA DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA.

(a) Definiciones. En esta sección:

(1) "Solicitud" significa un récord de un tipo descrito en el párrafo (2), (3) ó (4).

(2) "Solicitud para que rindan cuentas" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente rinda cuentas de las obligaciones pendientes garantizadas por la propiedad gravada e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(3) "Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una lista de los que el deudor cree es la propiedad gravada garantizando una obligación e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(4) "Solicitud con respecto a un estado de cuenta" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una declaración indicando lo que deudor cree que es la cantidad agregada de las obligaciones pendientes garantizadas por la propiedad gravada a una fecha en específico e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(b) Obligación de contestar las solicitudes. Sujeto a las subsecciones (c), (d), (e) y (f), un acreedor garantizado, que no sea comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, o un consignador, deberá cumplir con una solicitud dentro de los catorce (14) días siguientes a su recibo:

(1) en el caso de una solicitud para que se rindan cuentas, autenticando y enviando al deudor el estado de cuenta; y

(2) en el caso de una solicitud con respecto a una lista de la propiedad gravada o una solicitud de un estado de cuenta, autenticando y enviando al deudor una aprobación o corrección.

(c) Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada; declaración con respecto al tipo de propiedad gravada. Un acreedor garantizado que reclama un gravamen mobiliario en toda propiedad gravada de cierto tipo en particular de la cual el deudor es dueño podrá cumplir con una solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada, enviando al deudor un récord autenticado incluyendo una declaración a tal efecto dentro de los catorce (14) días a partir de su recibo.

(d) Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada; no se reclama interés. Una persona que recibe una solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada, que no reclama interés alguno en la propiedad gravada cuando recibe la solicitud, y reclamó un interés en la propiedad gravada anteriormente deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:

(1) renunciando a cualquier interés sobre la propiedad gravada; y

(2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre la propiedad gravada.

(e) Solicitud para que se rindan cuentas o con respecto a un estado de cuentas; no se reclama interés. Una persona que recibe una solicitud con respecto a un estado de cuentas, que no reclama interés alguno en las obligaciones cuando recibe la solicitud, y reclamó un interés en las obligaciones anteriormente deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:

(1) renunciando a cualquier interés sobre las obligaciones; y

(2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre las obligaciones.

(f) Cargos por respuestas. Un deudor tiene derecho a obtener libre de costo una respuesta a una solicitud bajo esta sección una vez cada seis (6) meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda de veinticinco dólares ($25) por cada estado de cuenta adicional que suministre.

PARTE 3

PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SUB-PARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS.

Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas determinan la ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada;

(1) Mientras un deudor esté localizado en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada, Excepto que de otro modo se disponga en esta sección.

(2) Mientras la propiedad gravada esté localizada en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada.

(3) Mientras documentos negociables, bienes, instrumentos, pagarés hipotecarios, dinero, o papel financiero tangible esté localizado en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige, excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4):

(A) la perfección de un gravamen mobiliario sobre los bienes al radicar una declaración de financiamiento de bienes inmuebles por su destino;

(B) la perfección de un gravamen mobiliario sobre madera en pie; y

(C) el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de un gravamen mobiliario no posesorio sobre la propiedad gravada.

(4) La ley local de la jurisdicción en la cual la entrada al pozo o a la mina esté localizada rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de un gravamen mobiliario en la propiedad gravada según ha sido extraída.

SECCIÓN 9-302. LA LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LOS GRAVÁMENES AGRÍCOLAS. Mientras los productos agrícolas estén localizados en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen agrícola sobre los productos agrícolas.

SECCIÓN 9-303. LA LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES CUBIERTOS POR UN CERTIFICADO DE TÍTULO.

(a) Aplicabilidad de esta sección. Esta sección aplica a bienes cubiertos por un certificado de título, aún cuando no exista otro nexo entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título los bienes están cubiertos y los bienes o el deudor.

(b) Cuando los bienes están cubiertos por certificado de título. Los bienes se cubren por un certificado de título cuando una solicitud válida para obtener el certificado de título y el derecho aplicable se entregan a la autoridad correspondiente. Los bienes cesan de estar cubiertos por el certificado de título al momento que el certificado de título cese de ser efectivo bajo la ley de la jurisdicción o al momento en que los bienes se cubran subsiguientemente por un certificado de título emitido por otra jurisdicción, lo que ocurra primero.

(c) Ley aplicable. La ley local de la jurisdicción bajo cuyo certificado los bienes están cubiertos rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario cubierto por un certificado de título desde el momento en que los bienes comienzan a estar cubiertos por el certificado de título hasta que los bienes cesan de estar cubiertos por un certificado de título.

SECCIÓN 9-304. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

(a) Ley de la jurisdicción del banco rige. La ley local de la jurisdicción del banco rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre la cuenta de depósito que se mantiene en el banco.

(b) Jurisdicción del banco. Las siguientes reglas determinan la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte:

(1) si un acuerdo entre el banco y el deudor que rige la cuenta de depósito provee expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.

(2) Si el párrafo (1) no aplica y un acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito dispone expresamente que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.

(3) Si no aplica el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito provee expresamente que la cuenta de depósito dispone que la cuenta de depósito se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.

(4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del banco es la jurisdicción es la de la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente esté localizada.

(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del banco es la jurisdicción en la cual la oficina del principal oficial ejecutivo del banco esté localizada.

SECCIÓN 9-305. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN.

(a) Ley que rige; reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), las siguientes reglas aplican:

(1) Mientras un valor con certificado esté localizado en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el valor con certificado.

(2) La ley local de la jurisdicción del emisor según se específica en la sección 8-110(d) rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el valor sin certificado.

(3) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores según se especifica en la sección 8-110(e) rige la perfección, el efecto de la perfección o no

perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el derecho al valor o la cuenta de valores.

(4) La ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el contrato de materias primas o la cuenta de materias primas.

(b) Jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinan la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte:

(1) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que una jurisdicción particular para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(2) Si el párrafo (1) no aplica y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que el acuerdo se rige por la ley de la jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(3) Si no aplica el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplican, la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la cual la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente de materias primas esté localizada.

(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplican, la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la cual la oficina del principal oficial ejecutivo del intermediario de materias primas esté localizada.

(c) Cuando la perfección se rige por la ley de la jurisdicción donde el deudor está localizado. La ley local de la jurisdicción en la cual el deudor está localizado rige:

(1) la perfección de un gravamen mobiliario sobre la propiedad de inversión cuando se registra;

(2) la perfección automática de un gravamen mobiliario sobre la propiedad de inversión creado por un corredor o intermediario de valores; y

(3) la perfección automática de un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creado por un intermediario de materias primas.

SECCIÓN 9-306. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO.

(a) Ley que rige: jurisdicción del emisor o persona nominada. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), la ley local de la jurisdicción del emisor o de la persona nominada rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre un derecho de carta de crédito si la jurisdicción del emisor o la persona nominada es un estado.

(b) La jurisdicción del emisor o de la persona nominada. Para propósitos de esta parte, la jurisdicción de un emisor o de una persona nominada es la jurisdicción cuya ley rige la responsabilidad del emisor o persona nominada con respecto al derecho de carta de crédito según se dispone en la sección 5-116.

(c) Cuando la sección no es aplicable. Esta sección no aplica a un gravamen mobiliario que se perfecciona solo bajo la sección 9-308(d).

SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR.

(a) "Lugar de negocios" En esta sección, "lugar de negocios" significa un lugar donde el deudor maneja sus asuntos.

(b) Localización del deudor: reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección las reglas siguientes determinan la localización de un deudor:

(1) Un deudor que es un individuo se considerará localizado en la residencia principal del individuo.

(2) Un deudor que es una organización y tiene solo un lugar de negocios se considerará localizado en su lugar de negocios.

(3) Un deudor que es una organización y tiene más de un lugar de negocios se considerará localizado en su oficina ejecutiva principal.

(c) Limitaciones de la aplicabilidad de la subsección (b). La subsección (b) aplica solo si la residencia del deudor, lugar de negocios, u oficina ejecutiva principal, según sea aplicable, esté localizada en una jurisdicción cuya ley generalmente requiere que la información con respecto a la existencia de un gravamen mobiliario no posesorio se haga disponible públicamente por registro, radicación, o sistema registral como condición o resultado de que dicho gravamen mobiliario obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con relación a la propiedad gravada. Si la subsección (b) no aplica, el deudor se considerará localizado en el Distrito de Columbia.

(d) Continuación de la localización; cese de la existencia, etc. Una persona que cesa de existir, tener una residencia, o tener un lugar de negocios continúa localizado en la jurisdicción especificada por las subsecciones (b) y (c).

(e) Localización de una organización registrada organizada bajo las leyes de un estado. Una organización registrada que está organizada bajo la ley de un estado está localizada en ese estado.

(f) Localización de una organización registrada organizada bajo una ley federal; sucursales de bancos y agencias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (i), una organización registrada que está organizada bajo las leyes de los Estados Unidos y una sucursal o agencia de un banco que no está organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o un estado se considerará localizada:

(1) en el estado que la ley de los Estados Unidos designe, si la ley designa un estado de localización;

(2) en el estado que la organización registrada, sucursal o agencia designe; si la ley de los Estados Unidos autoriza la organización registrada, sucursal o agencia a designar su estado de localización; o

(3) en el Distrito de Columbia, si los párrafos (1) o (2) no aplican.

(g) Continuación de localización: cambio en estatus de la organización registrada. Una organización registrada continuará localizada en la jurisdicción que se especifica en la subsección (e) o (f) aunque:

(1) la suspensión, revocación, pérdida, o lapso del estatus de una organización registrada como tal en su jurisdicción de organización; o

(2) la disolución, terminación, o cancelación de la existencia de la organización registrada.

(h) Localización de los Estados Unidos. Los Estados Unidos están localizados en el Distrito de Columbia.

(i) Localización de una sucursal o agencia de un banco extranjero si tiene licencia en solo un estado Una sucursal o agencia de un banco que no está organizado bajo las leyes de los Estados Unidos o de un estado se considerará localizada en el estado en el cual la agencia o sucursal tiene su licencia, si todas las sucursales y agencias del banco tienen licencia en un solo estado.

(j) Localización de un aerolínea extranjera] Una aerolínea extranjera bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, se considerará localizada en la oficina designada del agente designado para recibir emplazamientos para emplazar a la aerolínea.

(k) Sección aplica sólo a esta parte Esta sección aplica solamente para propósitos de esta parte.

SUB-PARTE 2. PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-308. CUANDO UN GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN.

(a) Perfección del gravamen mobiliario. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección y la sección 9-309, un gravamen mobiliario se perfecciona si se ha constituido y se ha cumplido con todos los requisitos aplicables para la perfección en las secciones 9-310 a 9-316. Un gravamen mobiliario se perfecciona cuando se constituye si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que el gravamen mobiliario se constituya.

(b) Perfección de un gravamen agrícola. Un gravamen agrícola se perfecciona si es efectivo y se ha cumplido con todos los requisitos aplicables para la perfección en la sección 9-310. Un gravamen agrícola se perfecciona cuando es efectivo si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que el gravamen agrícola sea efectivo.

(c) Continuación de la Perfección; perfección por métodos diferentes. Un gravamen mobiliario o gravamen agrícola se mantiene continuamente perfeccionado si originalmente se perfeccionó por un método bajo este Capítulo y subsiguientemente se perfecciona por otro método bajo este Capítulo, sin haber ningún periodo intermedio durante el cual no estuviese perfeccionado.

(d) Obligación secundaria. La perfección de un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada también perfecciona un gravamen mobiliario sobre la obligación secundaria para dicha propiedad gravada.

(e) Gravamen garantizando un derecho a pago. La perfección de un gravamen mobiliario sobre un derecho a pago o cumplimiento también incluye los derechos a un gravamen mobiliario sobre un gravamen mobiliario, hipoteca, un otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble garantizando este derecho.

(f) Derecho a valor que se mantiene en cuenta de valores. La perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de valores también perfecciona un gravamen mobiliario sobre el derecho al valor que se mantiene en la cuenta.

(g) Contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas. La perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de materias primas también perfecciona un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-309 GRAVAMEN MOBILIARIO QUE SE PERFECCIONE CUANDO SE CONSTITUYE.

LOS SIGUIENTES GRAVÁMENES MOBILIARIOS SE PERFECCIONAN CUANDO SE CONSTITUYEN:

(1) gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes de consumo, Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-311(b) con respecto a bienes de consumo que son objeto de una ley o tratado descrito en la sección 9-311 (a);

(2) una cesión de cuentas o pagos intangibles que ni de por si sola o ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario transfiere una parte significativa de las cuentas pendientes o pagos intangibles del cedente;

(3) una venta de pago intangible;

(4) una venta de pagaré obligacional, incluyendo un pagaré hipotecario;

(5) una gravamen creado por la cesión de cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud al proveedor de bienes o servicios de salud;

(6) **[Reservado];**

(7) un gravamen mobiliario de un banco colector que surja bajo la sección 3-210;

(8) un gravamen mobiliario de un emisor o persona nominada que surja bajo la sección 5-118;

(9) un gravamen mobiliario que surja de la entrega de un activo financiero bajo la sección 9-206(c);

(10) un gravamen mobiliario sobre propiedad de inversión creado por un corredor o intermediario de valores;

(11) un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creado por un intermediario de materias primas;

(12) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y transferencias posteriores por el cesionario de tal cesión; y

(13) un gravamen mobiliario creado por la cesión de un interés beneficiario en un caudal relicto.

SECCIÓN 9-310. CUANDO SE REQUIERE EL REGISTRO PARA PERFECCIONAR UN GRAVAMEN MOBILIARIO O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN.

(a) Regla general: perfección por registro. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y sección 9-312 (b), una declaración de financiamiento deberá ser registrada para perfeccionar todos los gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas.

(b) Excepciones: registro no es necesario. El registro de una declaración de financiamiento no será necesario para perfeccionar un gravamen mobiliario:

(1) que se perfecciona bajo la sección 9-308(d), (e), (f) o (g);

(2) que es perfecciona bajo la sección 9-309 cuando se constituye;

(3) sobre propiedad sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311(a);

(4) sobre bienes en posesión de un depositario cuando el gravamen mobiliario es perfeccionado bajo la sección 9-312(d)(1) o (2);

(5) sobre valores con certificados, documentos, bienes, o instrumentos incluyendo pagarés hipotecarios los cuales son perfeccionados sin el registro o la posesión bajo la sección 9-312(e), (f) o (g);

(6) sobre propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado bajo la sección 9-313:

(7) sobre valor con certificado cuando el gravamen mobiliario se perfecciona por entrega del certificado al acreedor garantizado bajo la sección 9-313;

(8) sobre cuentas de depósito, papel financiero electrónico, propiedad de inversión, o derechos de cartas de crédito o las pólizas de seguro de vida cuando el gravamen mobiliario se perfecciona por control bajo la sección 9-314;

(9) sobre productos los cuales se perfeccionan bajo la sección 9-315; o

(10) que se perfecciona bajo la sección 9-136.

(c) Cesión de un gravamen mobiliario perfeccionado Si un acreedor garantizado cede un gravamen mobiliario perfeccionado o un gravamen agrícola, un registro bajo este artículo no se requiere para continuar el estatus de perfección del gravamen mobiliario contra acreedores o cesionarios del deudor original.

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS.

(a) Gravamen mobiliario sujeto a otras leyes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), el registro de una declaración de financiamiento no es necesario o efectivo para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre la propiedad sujeta a:

(1) una ley, reglamento, o tratado de los Estados Unidos cuyos requisitos para un gravamen mobiliario obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad regirá sobre la sección 9-310(a);

(2) la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 en relación con la radicación central de un gravamen mobiliario y otros gravámenes que afectan vehículos de motor; o

(3) una ley de certificado de título de otra jurisdicción que provee para que un gravamen mobiliario se indique en el certificado como una condición o resultado de que un gravamen mobiliario obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad.

(b) Cumplimiento con otras leyes. El cumplimiento con los requisitos de una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) para obtener prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen es equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo este artículo. Excepto según otro modo se dispone en la subsección (d) y sección 9-313 y 9-316(d) y (e) para bienes cubiertos por un certificado de título, un gravamen mobiliario sobre la propiedad sujeto a una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) podrá ser perfeccionado sólo por el cumplimiento con esos requisitos, y un gravamen mobiliario así perfeccionado se mantendrá perfeccionado aunque ocurra un cambio en el uso o la transferencia de la posesión de la propiedad gravada.

(c) Término y renovación de la perfección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d) y la sección 9-316(d) y (e), el término y la renovación de la perfección de un gravamen mobiliario perfeccionado al cumplir con los requisitos provistos por una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) se rigen por esa ley, reglamento o tratado. En todos otros aspectos, el gravamen mobiliario está sujeto a este artículo.

(d) Inaplicabilidad a ciertos inventarios. Durante cualquier período en el cual la propiedad gravada sujeta a una ley especificada en la subsección (a) (2) es inventario para la venta o arrendamiento por una persona o arrendado por esa persona como arrendador y esa persona está dedicada al negocio de venta de bienes de esa clase, esta sección no aplica a un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada creada por esa persona.

SECCIÓN 9-312 PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, CUBIERTOS POR DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, Y PAGARÉ HIPOTECARIO; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN REGISTRO O TRASPASO DE POSESIÓN.

(a) Perfección por registro permisible. Un gravamen mobiliario sobre papel financiero, documentos negociables, instrumentos incluyendo pagarés hipotecario, o inversiones podrá ser perfeccionado por registro.

(b) Control o posesión de cierta propiedad gravada. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-315 (c) y (d) en cuanto a productos:

(1) un gravamen mobiliario sobre una cuenta de depósito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;

(2) y Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-308(d), un gravamen mobiliario sobre un derecho sobre una carta de crédito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-134;

(3) un gravamen mobiliario sobre dinero podrá perfeccionarse únicamente al acreedor garantizado tomar posesión bajo la sección 9-313;

(4) un gravamen mobiliario sobre una póliza de seguro de vida podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;

(c) Bienes cubiertos por un documento negociable. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable cubriendo los bienes:

(1) un gravamen mobiliario sobre los bienes podrá perfeccionarse perfeccionando un gravamen mobiliario sobre el documento; y

(2) un gravamen mobiliario perfeccionado sobre el documento tiene prioridad sobre cualquier otro gravamen mobiliario que ha sido perfeccionado sobre los bienes por otro método durante ese tiempo.

(d) Bienes cubiertos por documentos no negociables. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento no negociable cubriendo los bienes, un gravamen mobiliario sobre los bienes podrá ser perfeccionado por:

(1) la emisión de un documento en el nombre del acreedor garantizado;

(2) el recibo por el depositarlo de una notificación sobre el interés del acreedor garantizado; o

(3) el registro en cuanto a los bienes.

(e) Perfección temporal: consideración adicional. Un gravamen mobiliario sobre valores con certificados, documentos negociables, o instrumentos se perfecciona sin el registro o la toma de posesión por un periodo de veinte (20) días a partir de la fecha en la que se constituye en la medida de gravamen mobiliario autenticado.

(f) Perfección temporal: bienes o documentos disponibles al deudor: Un gravamen mobiliario perfeccionado sobre un documento negociable o bienes en posesión de un depositario, que no sea uno que ha emitido un documento negociable por los bienes, se mantendrá perfeccionado por veinte (20) días sin el registro si el acreedor garantizado hace disponible al deudor los bienes o documentos que representen los bienes para el propósito de:

(1) su ulterior venta o permuta; o

(2) cargarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos, o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta.

(g) Perfección temporal: entrega de un valor con certificado o instrumento al deudor. Un gravamen mobiliario perfeccionado sobre un valor con certificado o instrumento permanecerá perfeccionado por veinte (20) días sin registro si el acreedor garantizado entre el valor con certificado o instrumento al deudor para el propósito de:

(1) su ulterior venta o permuta; o

(2) su presentación, cobro, exigibilidad, renovación o registro de la transferencia.

(h) Expiración de la perfección temporal. Luego de que el periodo de veinte (20) días especificado en la subsección (3), (f), o (g) expire, la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones de este artículo.

SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UN GRAVAMEN MOBILIARIO SIN EL REGISTRO.

(a) Perfección por posesión o entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acreedor garantizado podrá perfeccionar un gravamen mobiliario sobre documentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel financiero tangible tomando posesión de la propiedad gravada. Un

acreedor garantizado podrá perfeccionar un gravamen mobiliario sobre valores con certificado aceptando la entrega de los valores con certificados según la sección 8-301.

(b) Bienes cubiertos por certificado de título. Con respecto a los bienes cubiertos por un certificado de título emitido por este estado, un acreedor garantizado podrá perfeccionar un gravamen mobiliario sobre los bienes tomando posesión de los bienes únicamente bajo las circunstancias descritas en la sección 9-316(d).

(c) Propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor. Con respecto a la propiedad gravada que no sean valores con certificados y bienes cubiertos por un documento, un acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada la cual está en posesión de una persona que no es el deudor, el acreedor garantizado o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, cuando:

(1) la persona en posesión autentica un documento reconociendo que tiene en su posesión la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o

(2) la persona toma posesión de la propiedad gravada luego de haber autenticado un documento reconociendo que tomará posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado.

(d) Cuando se perfecciona por posesión; continuación de la perfección. Si la perfección de un gravamen mobiliario depende de la posesión de la propiedad gravada por un acreedor garantizado, la perfección ocurre en el momento que el acreedor garantizado toma posesión y continúa sólo mientras el acreedor garantizado retiene la posesión.

(e) Cuando se perfecciona por entrega; continuación de la perfección. Un gravamen mobiliario sobre un valor con certificado en una forma registrada se perfecciona por la entrega cuando la entrega del valor con certificado ocurre según lo dispuesto en la sección 8-301 y se mantiene perfeccionado por la entrega hasta que el deudor obtenga posesión del valor con certificado.

(f) Reconocimiento no se requiere. Una persona en posesión de propiedad gravada no se le requiere que reconozca que tiene posesión para el beneficio del acreedor garantizado.

(g) Validez del reconocimiento; no hay obligación o confirmación. Si una persona reconoce que tiene posesión para beneficio del acreedor garantizado:

(1) el reconocimiento es válido bajo la subsección (c ) o la sección 8-301 (a), aun si el reconocimiento viola los derechos del deudor; y

(2) a menos que la persona de otro modo acuerde o lo disponga alguna disposición de ley que no sea este artículo, la persona no está obligada con el acreedor garantizado y no se le requiere que confirme el reconocimiento a un tercero.

(h) La entrega del acreedor garantizado a una persona que no es el deudor. Un acreedor garantizado que tiene posesión de la propiedad gravada no renuncia a la posesión al entregar la propiedad gravada a una persona que no es el deudor o a un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, si la persona recibió instrucciones antes de la entrega o simultáneamente con la entrega:

(1) de tomar posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; ó

(2) de volver a entregar la propiedad gravada al acreedor garantizado.

(ix) Efecto de la entrega bajo la subsección (h); no hay obligaciones o confirmación Un acreedor garantizado no renuncia a la posesión, aun si la entrega bajo la subsección (h) viola los derechos del deudor. Una persona a la cual se le entrega Propiedad gravada bajo la subsección (h) no tiene ninguna obligación con el acreedor garantizado y no se le requiere que confirme la entrega a un tercero a menos que la persona de otro modo acuerde o lo disponga una disposición de ley que no sea este artículo.

SECCIÓN 9-314 LA PERFECCIÓN POR CONTROL.

(j) La perfección por control. Un gravamen mobiliario sobre inversiones, cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, o papel financiero electrónico o póliza de seguro de vida podrá ser perfeccionado por control de la propiedad gravada según lo dispuesto en las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1.

(k) Propiedad gravada específica: cuando se perfecciona por control; continuación de la perfección. Un gravamen mobiliario sobre cuentas de depósitos, papel financiero electrónico, derechos sobre cartas de crédito o póliza de seguro de vida se perfecciona por control bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-107 o 9-107.1 cuando el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionado por control únicamente mientras el acreedor garantizado retiene el control.

(l) Inversiones: cuando se perfecciona por control; continuación de la perfección. Un gravamen mobiliario sobre inversiones se perfecciona por control bajo la sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionado por control hasta:

(1) que el acreedor garantizado no tenga control; y

(2) uno de los siguientes eventos ocurre:

(A) si la propiedad gravada es un valor con certificado, el deudor tiene o adquiere posesión del certificado;

(B) si la propiedad gravada es un valor sin certificado, el emisor ha registrado o registra al deudor como el dueño registrado; o

(C) si la propiedad gravada es un derecho a valor, el deudor es o se convierte en el tenedor del derecho a valor.

SECCIÓN 9-315 LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS.

(a) Disposición de la propiedad gravada; continuación del gravamen mobiliario o gravamen agrícola; productos. Excepto que de otro modo se disponga en este Capítulo:

(1) un gravamen mobiliario o un gravamen agrícola continúa sobre la propiedad gravada aunque haya ocurrido una venta, arrendamiento, permuta, concesión, u otra disposición de la misma a menos que el acreedor garantizado autorizara la disposición libre de gravamen mobiliario o gravamen agrícola;

(2) el gravamen mobiliario se constituye sobre cualquier producto identificable de la propiedad gravada; y

(3) un comprador de propiedad gravada no incurre responsabilidad personal debido una cesión no autorizada a menos que este no haya actuado de buena fe.

(b) Cuando los productos mezclados se puedan identificar. Los productos que estén mezclados con otra propiedad son productos identificables:

(1) si los productos son bienes, en la medida provista por la sección 9-336; y

(2) si los productos no son bienes, en la medida que el acreedor garantizado identifique los productos por un método aceptable de rastreo.

(c) Perfección del gravamen mobiliario sobre los productos. Un gravamen mobiliario sobre los productos es un gravamen mobiliario perfeccionado si el gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada original estaba perfeccionado.

(d) Continuación de la perfección. Un gravamen mobiliario perfeccionado sobre los productos dejará de ser perfeccionado veintiún (21) días después de que el gravamen mobiliario se constituya sobre los productos a menos que:

(1) las siguientes condiciones se cumplan:

(A) una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original;

(B) los productos son propiedad gravada en la cual un gravamen mobiliario puede ser perfeccionado por el registro en la oficina en la cual la declaración de financiamiento ha sido registrada; y

(C) los productos no son adquiridos por productos en efectivo;

(2) los productos son identificables como productos en efectivo; o

(3) el gravamen mobiliario sobre los productos se perfecciona de un modo de que no sea según lo provisto en la subsección (c) cuando el gravamen mobiliario se constituye sobre los productos o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(e) Cuando el gravamen mobiliario perfeccionado sobre los productos deja de ser perfeccionado. Si una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original, un gravamen mobiliario sobre los productos que permanece perfeccionado bajo la subsección (d) (1) deja de ser perfeccionado:

(1) cuando la validez de la declaración de financiamiento registrada vence bajo la sección 9-515 o se termina bajo la sección 9-513; o

(2) veintiún (21) días después que el gravamen mobiliario se constituye sobre los productos, lo que ocurra primero.

SECCIÓN 9-316 PERFECCIÓN CONTINUADA DE GRAVAMEN MOBILIARIO LUEGO DE CAMBIO EN LEY.

(m) Regla general: efecto sobre la perfección de cambio en ley que rige. Un gravamen mobiliario perfeccionado según las leyes de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305 (c) permanecerá perfeccionado hasta lo que ocurra primero de los siguientes eventos:

(1) la perfección haya terminado bajo la ley de esa jurisdicción;

(2) al cabo de cuatro (4) meses luego de un cambio en la localización del deudor a otra jurisdicción; o

(3) al cabo de un (1) año luego de la transferencia de la propiedad gravada a una persona que luego se convierte en un deudor y está localizada en otra jurisdicción;

(b) Gravamen mobiliario perfeccionado o sin perfeccionar bajo la ley de una nueva jurisdicción. Si un gravamen mobiliario descrito en la subsección (a) se perfecciona bajo las leyes de otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia según descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionado posteriormente. Si el gravamen mobiliario no se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia, deja de estar perfeccionado y se considerará como que nunca fue perfeccionado ante un comprador por valor de la propiedad gravada.

(c) Gravamen mobiliario posesorio sobre propiedad gravada que ha sido trasladada a una nueva jurisdicción. Un gravamen mobiliario posesorio sobre la propiedad gravada, que no sea sobre bienes cubiertos por un certificado de título y propiedad gravada según ha sido extraída que consista de bienes, permanecerá continuamente perfeccionado si:

(1) la propiedad gravada está localizada en una jurisdicción y sujeta al gravamen mobiliario perfeccionado bajo las leyes de esa jurisdicción;

(2) subsiguientemente la propiedad gravada se lleva a otra jurisdicción; y

(3) al entrar a la otra jurisdicción, el gravamen mobiliario se perfecciona bajo las leyes de otra jurisdicción.

(d) Bienes cubiertos por un certificado de título de este estado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un gravamen mobiliario sobre bienes cubiertos por un certificado de título el cual es perfeccionado por cualquier método bajo las leyes de otra jurisdicción cuando los bienes los cubre el certificado de título del estado permanecerá perfeccionado hasta que el gravamen mobiliario deje de ser perfeccionado bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no hubiesen sido de ese modo cubiertos.

(e) Cuando un gravamen mobiliario según la subsección (d) deja de ser perfeccionado ante compradores. Un gravamen mobiliario descrito en la subsección (d) deja de ser perfeccionado ante un comprador de bienes por valor y se considerará como si nunca hubiese sido perfeccionado ante un comprador de los bienes por valor si los requisitos aplicables para la perfección bajo las secciones 9-311 (b) ó 9-313 no se cumplen antes de cualquiera de los siguientes eventos ocurra, el que ocurra primero:

(1) la fecha en la que el gravamen mobiliario hubiese dejado de estar perfeccionado bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no estuviesen cubiertos por un certificado de título de este estado; o

(2) al cabo de cuatro (4) meses luego de que los bienes estuviesen cubiertos.

(f) Cambio en la jurisdicción del banco, emisor, persona nominada, intermediario de materias primas. Un gravamen mobiliario sobre cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, o inversiones el cual es perfeccionado bajo las leyes de la jurisdicción del banco, la jurisdicción del emisor, la jurisdicción de la persona nominada, la jurisdicción del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, según sea aplicable, permanecerá perfeccionado hasta que venza el primero de los siguientes períodos:

(1) la fecha en que el gravamen mobiliario hubiese dejado de estar perfeccionado bajo las leyes de esa jurisdicción; o

(2) al cabo de cuatro (4) meses después de un cambio de la jurisdicción aplicable a otra jurisdicción.

(g) Un gravamen mobiliario de la subsección (f) perfeccionado o no perfeccionado bajo la ley de la nueva jurisdicción. Si un gravamen mobiliario descrito en la subsección (f) se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o al final del período descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionado posteriormente. Si el gravamen mobiliario no se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o el final del período descrito en esa subsección, dejará de estar perfeccionado y se considerará como si nunca hubiese estado perfeccionado ante un comprador por valor de la propiedad gravada.

SUB-PARTE 3. PRIORIDAD

SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O TOMAN LIBRE DE GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA.

(a) Gravamen mobiliarios que confluyen y derechos de acreedores de gravámenes. Un gravamen mobiliario o gravamen agrícola se subordina a los derechos de:

(1) una persona con derecho a prioridad bajo la sección 9-322; y

(2) Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen antes de que ocurra el primero de los siguientes eventos:

(A) el gravamen mobiliario o gravamen agrícola se perfecciona; o

(B) una de las condiciones especificadas en la sección 9-203(b) (3) se cumple y una declaración de financiamiento cubriendo la propiedad gravada se radica en el registro.

(b) Compradores que reciban entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de papel financiero tangible, documentos, bienes, instrumentos, o un valor con certificado toma libre de gravamen mobiliario o gravamen agrícolas si el comprador da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocer de la existencia del gravamen mobiliario o gravamen agrícola y antes de que esté perfeccionado.

(c) Arrendatarios que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un arrendatario de bienes toma libre de gravamen mobiliario o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe entrega de la propiedad gravada sin conocer de la existencia del gravamen mobiliario o gravamen agrícola y antes de que esté perfeccionado.

(d) Concesionarios y compradores de cierta propiedad gravada. Un concesionario de un bien incorporal o un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de cuentas, papel financiero electrónico, bienes incorporales, o inversiones que no sean valores con certificado toma libre de gravamen mobiliario si el concesionario o comprador da valor sin conocer de la existencia del gravamen mobiliario y antes de que esté perfeccionado.

(e) Gravamen mobiliario de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-320 y 9-321, si una persona registra una declaración de financiamiento con respecto a un gravamen mobiliario de precio aplazado antes o dentro de los veinte (20) días luego que un deudor recibe entrega de la propiedad gravada, el gravamen mobiliario tiene prioridad sobre los derechos de un comprador, arrendatario, o acreedor protegido por gravamen que surge entre la fecha que se constituye el gravamen mobiliario y la fecha de registro.

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO DEL VENDEDOR DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

(a) Vendedor no retiene interés. Un deudor que ha vendido una cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré no retiene un interés propietario sobre la propiedad gravada que se vende.

(b) Derechos del deudor si el gravamen mobiliario del comprador no está perfeccionado. Para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y compradores por valor de una cuenta o papel financiero de, un deudor que ha vendido una cuenta o papel financiero, mientras el gravamen mobiliario del comprador no está perfeccionado, se considerará que el deudor tiene derechos y título sobre la cuenta o papel financiero idénticos a aquellos que el deudor ha vendido.

SECCIÓN 9-319 DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

(a) Consignatario tiene los derechos del consignador. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y los compradores por valor de bienes de, un consignatario, mientras los bienes están en la posesión del consignatario, se considerará que el consignatario tiene los derechos y título a los bienes idénticos a aquellos que tuvo el consignador o tenía el poder de transferir.

(b) Aplicabilidad de otras leyes. Para propósitos de determinar los derechos de un acreedor de un consignatario, las leyes, no incluyendo este Capítulo, determinan los derechos y título de un consignatario mientras los bienes están en posesión del consignatario si, bajo esta parte, un gravamen mobiliario perfeccionado que tenga el consignador tuviese prioridad sobre los derechos del acreedor.

SECCIÓN 9-320 COMPRADOR DE BIENES.

(b) Comprador en el curso ordinario de negocios. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador en el curso ordinario de los negocios, que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas, toma libre de gravamen mobiliario creado por el vendedor del comprador, aun si el gravamen mobiliario se perfecciona y el comprador conoce de su existencia.

(c) Comprador de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes de una persona que usó o compró los bienes para propósitos primordialmente para uso personal, familiar o del hogar toma libre de gravamen mobiliario, aun si está perfeccionado, si el comprador compra:

(1) sin conocer de la existencia del gravamen mobiliario;

(2) por valor;

(3) primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar del comprador; y

(4) antes de que se registre una declaración de financiamiento que cubra los bienes.

(c) Efectividad del registro para la subsección (b) En la medida que afecte la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un comprador de bienes bajo la subsección (b), el período de efectividad de un registro hecho en la jurisdicción en la cual el vendedor está localizado se rige por la sección 9-316(a) y (b).

(d) Comprador en el curso ordinario de negocios en la entrada del pozo o de la mina Un comprador en el curso ordinario de los negocios que compre petróleo, gas, u otros minerales en la entrada del pozo o de la mina o luego que son extraídos, toma libre de un interés que surja de un gravamen.

(e) Gravamen mobiliario posesorio no se afecta Las subsecciones (a) y (b) no afectan Las subsecciones (a) y (b) no afectan un gravamen mobiliario en bienes en posesión de un acreedor garantizado bajo la sección 9-313.

SECCIÓN 9-321 CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

(a) "Concesionario en el curso ordinario de los negocios." En esta sección, "concesionario en el curso ordinario de los negocios" significa una persona que se convierte en un concesionario de bienes incorporales de buena fe, sin conocimiento de que la concesión viola los derechos de otra persona sobre bienes incorporales, y en el curso ordinario de una persona dedicada al negocio de concesiones de bienes incorporales de esa clase. Una persona se convierte en un concesionario en el curso ordinario si la concesión a la persona se realiza en conformidad con las prácticas usuales y acostumbradas en la clase de negocio al cual el concedente se dedica o con las prácticas acostumbradas o usuales del concedente.

(b) Derechos de la concesión en el curso ordinario de los negocios Un concesionario en el curso ordinario de los negocios adquiere sus derechos bajo una concesión no exclusiva libre de gravámenes mobiliarios sobre los bienes incorporales creados por el concedente, aun si el gravamen mobiliario está perfeccionado y el concesionario conoce de su existencia.

(c) Derechos del arrendatario en el curso ordinario de los negocios Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de gravámenes mobiliarios sobre los bienes creados por el arrendador, aun si el gravamen mobiliario está perfeccionado y el arrendatario conoce de su existencia.

SECCIÓN 9-322 PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Reglas generales de prioridad. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, la prioridad entre gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas conflictivos sobre la misma propiedad gravada se determinará según las siguientes reglas:

(1) Gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas perfeccionados tendrán rango según la prioridad que tengan en la fecha de radicación en el registro o perfección. Se tendrá prioridad desde el momento en que se hace la radicación en el registro cubriendo la propiedad gravada por primera vez o en que el gravamen mobiliario o gravamen agrícola se perfecciona por primera vez, cualquiera de las dos que ocurra primero, siempre y cuando no haya ningún periodo subsiguiente en que no haya registro o perfección.

(2) Un gravamen mobiliario o gravamen agrícola perfeccionado tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario o gravamen agrícola no perfeccionado.

(3) El primer gravamen mobiliario o gravamen agrícola que se constituya o se haga válido tiene prioridad si los gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas conflictivos no están perfeccionados.

(b) Cuando se perfecciona: productos y obligaciones secundarias. Para propósitos de la subsección (a)(1):

(1) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada también será la fecha de la radicación en el registro o perfección sobre los productos; y

(2) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada garantizada por una obligación secundaria también sera la fecha de la radicación en el registro o perfección en cuanto al gravamen mobiliario sobre la obligación secundaria.

(c) Reglas especiales de prioridad: los productos y las obligaciones secundarias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada que cualifica para tener prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo bajo la sección 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, ó 9-331 también tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre:

(1) cualquier obligación secundaria para la propiedad gravada; y

(2) los productos de la propiedad gravada si:

(A) el gravamen mobiliario sobre los productos está perfeccionado;

(B) los productos son productos en efectivo o del mismo tipo que la propiedad gravada; y

(C) en el caso de productos que son productos de productos, todos los productos interventores son productos en efectivo, productos del mismo tipo que la propiedad gravada o una cuenta relacionada a la propiedad gravada.

(d) La regla de prioridad de primero en registrar para cierta propiedad gravada. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (e) y Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), si un gravamen mobiliario sobre papel financiero, cuenta de depósito, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito, se perfecciona por un método que no sea el registro, los gravámenes mobiliarios perfeccionados conflictivos sobre los productos de la propiedad gravada tendrán el rango según la prioridad que tenga en la fecha del registro.

(e) Aplicabilidad de la subsección (d). La subsección (d) aplica solo si los productos de la propiedad gravada no son productos en efectivo, papel financiero, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito.

(f) Limitaciones sobre las subsecciones (a) a la (e). Las subsecciones (a) a la (e) están sujetas a:

(1) la subsección (g) y las otras disposiciones de esta parte;

(2) la sección3 -210 con respecto a un gravamen mobiliario de un banco colector;

(3) la sección 5-118 con respecto a un gravamen mobiliario de un emisor o persona nominada; y

(4) **[Reservado.]**

(g) Prioridad bajo ley de gravamen agrícola. Un gravamen agrícola sobre propiedad gravada tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario o gravamen agrícola conflictivo sobre la misma propiedad gravada si la ley que crea el gravamen agrícola así lo dispone.

SECCIÓN 9-323 ADELANTOS FUTUROS.

(a) Cuando la prioridad se base sobre la fecha de los adelantos. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), para propósitos de determinar la prioridad de un gravamen mobiliario perfeccionado bajo la sección 9-322(a)(1), la perfección del gravamen mobiliario comienza desde la fecha en la cual un adelanto se hace en la medida que el gravamen mobiliario garantice un adelanto que:

(1) se realiza mientras el gravamen mobiliario está perfeccionado únicamente:

(A) bajo la sección 9-309 cuando se constituye; o

(B) temporalmente bajo la sección 9-312(e), (f), o (g); y

(2) no se realiza conforme a un compromiso contraído antes o mientras el gravamen mobiliario está perfeccionado por un método que no sea por lo dispuesto en la sección 9-309 o 9-312 (e), (f), o (g).

(b) Acreedor protegido por gravamen. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), un gravamen mobiliario está subordinado a los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en la medida que el gravamen mobiliario garantice un adelanto efectuado luego de cuarenta y cinco (45) días después que la persona se convierta en un acreedor protegido por gravamen a menos que el adelanto se efectúe:

(1) sin conocimiento de la existencia del gravamen; o

(2) conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen,

(c) Comprador de cuentas por cobrar. Las subsecciones (a) y (b) no aplican a un gravamen mobiliario que un acreedor garantizado posee sí el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés o un consignador.

(d) Comprador de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de un gravamen mobiliario en la medida que éste garantice adelantos realizados después de que cualquiera de las dos que ocurra primero:

(1) el acreedor garantizado adquiera conocimiento de compra por el comprador; o

(2) cuarenta y cinco (45) días después de la compra.

(e) Adelantos hechos conforme a un compromiso: prioridad del comprador de bienes. La subsección (d) no aplica si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra por el comprador y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.

(f) Arrendatario de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un arrendatario de bienes, que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios, adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de un gravamen mobiliario en la medida que éste garantice los adelantos hecho después que cualquiera de las dos que ocurra primero:

(1) el acreedor garantizado adquiera conocimiento del arrendamiento; o

(2) cuarenta y cinco (45) días despúes que el contrato de arrendamiento sea exigible.

(g) Adelantos realizados conforme a compromiso: prioridad de un arrendatario de bienes. La subsección (f) no aplica si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del arrendamiento y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.

SECCIÓN 9-324 PRIORIDAD DE GRAVAMEN MOBILIARIO DE PRECIO APLAZADO.

(a) Regla general: prioridad de gravamen mobiliario de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un gravamen mobiliario de precio aplazado perfeccionado sobre bienes que no sean inventario o ganado tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre los mismos bienes, y Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un gravamen mobiliario perfeccionado sobre sus productos identificables también tiene prioridad, si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado cuando el deudor recibe posesión de la propiedad gravada o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(b) Prioridad de gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario. Sujeto a la subsección (c) y Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g) , un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario, tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre el mismo inventario, tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre papel financiero o un instrumento que constituyan productos del inventario y sobre productos del papel financiero, si así se provee en la sección 9-330, y Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, también tiene

prioridad sobre productos en efectivo identificables del inventario en la medida que los productos en efectivo identificables se reciben en o antes de la entrega del inventario al comprador, si:

(1) el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado cuando el deudor recibe posesión del inventario;

(2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor del gravamen mobiliario conflictivo;

(3) el tenedor del gravamen mobiliario conflictivo recibe la notificación dentro de cinco años antes que el deudor reciba la posesión del inventario; y

(4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre el inventario del deudor y describe el inventario.

(c) Tenedores de gravámenes mobiliarios conflictivos sobre inventario deben ser notificado. Las subsecciones (b) (2) a (4) aplican solo si el tenedor de un gravamen mobiliario conflictivo había registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de inventario:

(1) si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado por el registro, antes de la fecha del registro; o

(2) si el gravamen mobiliario de precio aplazado está temporalmente perfeccionado sin el registro o posesión bajo la sección 9-312(f), antes del comienzo del periodo de veinte (20) días que dicha sección dispone.

(d) Prioridad de gravamen mobiliario de precio aplazado sobre ganado. Sujeto a la subsección (e) y Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre ganado que es un producto agrícola tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre el mismo ganado, y Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un gravamen mobiliario perfeccionado sobre productos identificables, y productos identificables en su estado no manufacturado también tiene prioridad, si:

(1) el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado cuando el deudor recibe posesión del ganado;

(2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor del gravamen mobiliario conflictivo;

(3) el tenedor de gravamen mobiliario conflictivo recibe la notificación dentro de seis meses antes de que el deudor reciba posesión del ganado; y

(4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre el ganado del deudor y describe el ganado.

(e) Tenedores de gravámenes mobiliarios conflictivos deberán ser notificados. Las subsecciones (d)(2) h (4) aplican sólo si el tenedor de los gravámenes conflictivos habían registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de ganado:

(1) si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado por el registro, antes de la fecha del registro; o

(2) si el gravamen mobiliario de precio aplazado está temporalmente perfeccionado sin el registro o posesión bajo la sección 9-312 (f), antes del comienzo del periodo de veinte (20) días que dicha sección dispone.

(f) Prioridad de gravamen mobiliario de precio aplazado sobre programas de computadoras. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un gravamen mobiliario de precio aplazado perfeccionado sobre programas de computadoras tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre la misma propiedad gravada, y Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un gravamen mobiliario en sus productos identificables también tendrá prioridad, en la medida que el gravamen mobiliario de precio aplazado sobre los bienes en los cuales los programas de computadora fueron adquiridos para uso tiene prioridad sobre los bienes y productos de los bienes bajo esta sección.

(g) Gravámenes mobiliarios de precio aplazado conflictivos. Si más de un gravamen mobiliario cualifica para prioridad sobre la misma propiedad gravada bajo la subsección (a), (b), (d), o (f):

(1) el gravamen mobiliario que garantice una obligación que surge como la totalidad o parte del precio de la propiedad gravada tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario que garantice una obligación que surge por valor dado para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada; y

(2) en todos los otros casos, la sección 9-322 (a) aplica a los gravámenes mobiliarios que cualifiquen.

SECCIÓN 9-325 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA.

(a) Subordinación de gravamen mobiliario sobre propiedad gravada transferida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un gravamen mobiliario creado por un deudor se subordina a un gravamen mobiliario sobre la misma propiedad gravada creado por otra persona si:

(1) el deudor adquirió la propiedad gravada sujeta al gravamen mobiliario creado por la otra persona;

(2) el gravamen mobiliario creado por la otra persona fue perfeccionado cuando el deudor adquirió la propiedad gravada; y

(3) no existe un periodo subsiguiente en que el gravamen mobiliario esté sin perfeccionar.

(b) Limitación de la subordinación bajo la subsección (a). La subsección (a) subordina un gravamen mobiliario únicamente si el gravamen mobiliario:

(1) de otro modo hubiese tenido prioridad únicamente bajo la sección 9-322 (a) o 9-324; o

(A) [Reservado.]

SECCIÓN 9-326 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR.

(a) Subordinación de gravamen mobiliario creado por nuevo deudor. Sujeto a la subsección (b), un gravamen mobiliario creado por un nuevo deudor el cual es perfeccionado por una declaración de financiamiento que es válida únicamente bajo la sección 9-508 sobre la propiedad gravada en la cual el nuevo deudor tiene o adquiere derechos está subordinado al gravamen mobiliario sobre la misma propiedad gravada el cual está perfeccionado de otro modo que no sea por una declaración de financiamiento registrada que es válida únicamente bajo la sección 9-508.

(b) Prioridad bajo otras disposiciones; múltiples deudores originales. Las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada perfeccionados por declaraciones de financiamiento radicadas que son válidas únicamente bajo la sección 9-508. Sin embargo, si los acuerdos de gravamen mobiliario bajo los cuales un nuevo deudor estaba obligado como deudor no fueron acordados por el mismo deudor original, los gravámenes mobiliarios conflictivos tendrán rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha en la cual el nuevo deudor se ha obligado.

SECCIÓN 9-327 PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA CUENTA DE DEPÓSITO. Las siguientes reglas regirán los gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma cuenta de depósito:

(1) Un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que tiene control sobre la cuenta de depósito bajo la sección 9-104 tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo de un acreedor garantizado que no tenga control.

(2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), gravámenes mobiliarios perfeccionados por control bajo la sección 9-314 tendrán rango para fines de prioridad de acuerdo con el momento en que se obtuvo el control.

(3) Excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4), un gravamen mobiliario de un banco con el cual se mantiene la cuenta de depósito tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo de otro acreedor garantizado.

(4) Un gravamen mobiliario perfeccionado por control bajo la sección 9-104(a) (3) tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario del banco en el cual la cuenta de depósito se mantiene.

SECCIÓN 9-328 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre las mismas inversiones:

(5) Un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que tiene control de las inversiones bajo la sección 9-106 tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que no tiene control de las inversiones.

(6) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), gravámenes mobiliarios conflictivos de acreedores garantizados cada uno de los cuales tenga control bajo la sección 9-106 tendrán el rango para fines de prioridad en el momento de:

(A) si la propiedad gravada es un valor, obtener control;

(B) si la propiedad gravada es un derecho a valor que se mantiene en una cuenta de valores y:

(i) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d) (1), cuando el acreedor garantizado se convierte en la persona para la cual la cuenta de valores se mantiene;

(ii) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d) (2), cuando el intermediario de valores acuerda cumplir con los requerimientos de derecho del acreedor garantizado con respecto a derecho a valor colocados o que serán colocados en la cuenta de valores; o

(iii) si el acreedor garantizado obtuvo control a través de otra persona bajo la sección 8-106(d) (3), al momento en el cual la prioridad estaría basada bajo este párrafo si la otra persona fuese el acreedor garantizado; o

(C ) si la propiedad gravada es un contrato de materias primas colocado con un intermediario de materias primas, al cumplir el requisito de control especificado en la sección 9-106(b)(2) con respecto a los contratos de materias primas colocados o ha ser colocados con el intermediario de materias primas.

(3) Un gravamen mobiliario concedido a un intermediario de valores sobre un derecho a valor o una cuenta de valores que se mantiene con un intermediario de valores tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo concedido a otro acreedor garantizado.

(4) Un gravamen mobiliario concedido a un intermediario de materias primas sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas que se mantiene con el intermediario de materias primas tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo concedido a otro acreedor garantizado.

(5) Un gravamen mobiliario sobre un valor con certificado registrado el cual está perfeccionado al entregarse bajo la sección 9-313(a) y no por control gravamen mobiliario conflictivo perfeccionado por otro método que no sea control.

(6) Los gravámenes mobiliarios creados por un corredor, intermediario de valor, o intermediario de materias primas, los cuales están perfeccionados sin control bajo la sección 9-106, tendrán igual rango.

(7) En todos los otros casos, la prioridad entre los gravámenes mobiliarios conflictivos se regirán por las secciones 9-322 y 9-323.

SECCIÓN 9-329 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO.

Las siguientes reglas rigen la prioridad entre los gravámenes mobiliarios sobre el mismo derecho sobre cartas de crédito:

(1) Un gravamen mobiliario concedido a un acreedor garantizado que tiene control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tiene prioridad en la medida de su control sobre un gravamen mobiliario conflictivo concedido a un acreedor garantizado que no tiene control.

(2) Los gravámenes mobiliarios perfeccionados por control bajo la sección 9-134 tendrán rango para fines de prioridad al momento de obtener control.

SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

Las siguientes reglas rigen la prioridad entre los gravámenes mobiliarios sobre la mismo póliza de seguro de vida:

(1) Un gravamen mobiliario concedido a un acreedor garantizado que tiene control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tiene prioridad en la medida de su control sobre un gravamen mobiliario conflictivo concedido a un acreedor garantizado que no tiene control.

(2) Los gravámenes mobiliarios perfeccionados por control bajo la sección 9-134 tendrán rango para fines de prioridad al momento de obtener control.

SECCIÓN 9-330 PRIORIDAD DEL COMPRADOR EN PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO.

(a) Prioridad del comprador: gravamen mobiliario reclamado solo como productos. Un comprador de papel financiero tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre papel financiero el cual es reclamado meramente como producto de inventario sujeto a un gravamen mobiliario si:

(1) de buena fe y en curso ordinario del negocio del comprador, el comprador da consideración adicional y toma posesión del papel financiero u obtiene control de papel financiero bajo la sección 9-105; y

(2) el papel financiero no indica que ha sido cedido a un cesionario identificado aparte del comprador.

(b) Prioridad del comprador: otros gravámenes mobiliarios. Un comprador de papel financiero tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre el papel financiero el cual se reclama por otra razón que no sea por ser producto de inventario sujeto a otro gravamen mobiliario, si el comprador da consideración adicional y toma posesión del papel financiero u obtiene control del papel financiero bajo la sección 9-105 de buena fe, en el curso ordinario de los negocios del comprador y sin conocimiento que el comprador viola los derechos del acreedor garantizado.

(c) Prioridad del comprador de papel financiero sobre los productos. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un comprador que tiene prioridad sobre papel financiero bajo la subsección (a) o (b) también tiene prioridad sobre los productos del papel financiero en la medida que:

(1) la sección 9-322 provea para prioridad sobre los productos; o

(2) los productos consisten de los bienes específicos cubiertos por el papel financiero o los productos en efectivo de los bienes específicos, aún cuando el gravamen mobiliario del comprador sobre los productos está sin perfeccionar.

(d) Prioridad del comprador de un instrumento. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-331(a), un comprador de un instrumento tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre el instrumento perfeccionado por un método que no sea por la posesión si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que el comprador viola los derechos del acreedor garantizado.

(e) Tenedor de gravamen mobiliario de precio aplazado da consideración adicional. Para propósito de las subsecciones (a) y (b), el tenedor de un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario da consideración adicional por papel financiero que sea producto del inventario.

(f) Indicación de cesión de conocimiento. Para propósito de las subsecciones (b) y (d), si el papel financiero o el instrumento indican que éste ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no sea el comprador, un comprador del papel financiero o el instrumento tiene conocimiento que la compra o el instrumento tiene conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-331 PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTRO ARTÍCULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

(a) Derechos bajo los Capítulos 2, 7, y 8 no están limitados. Este artículo no limita los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable, ni a un tenedor al cual un instrumento negociable de título se le ha sido negociado debidamente, ni a un comprador protegido de un valor. Estos tenedores o compradores tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario anterior aunque éste hubiese sido perfeccionado, en la medida provista en los Capítulos 2, 7 y 8.

(b) Protección bajo el Capítulo 8. Este artículo no limita los derechos o impone responsabilidad sobre una persona en la medida que esa persona está protegida contra una reclamación bajo el Capítulo 8.

(c) Registro no es notificación. El registro bajo este artículo no constituye notificación de un reclamo o de una defensa para los tenedores o compradores o personas descritas en las subsecciones (a) y (b).

SECCIÓN 9-332 TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

(a) Cesionario de un dinero. Un cesionario de dinero toma el dinero libre de un gravamen mobiliario a menos que el cesionario actúe en colusión con el deudor para violar los derechos del acreedor garantizado.

(b) Cesionario de fondos de cuenta de depósito. Un cesionario de fondos de una cuenta de depósito toma los fondos libre de un gravamen mobiliario sobre la cuenta de depósito a menos que el cesionario actúe en colusión con el deudor para violar los derechos de un acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY.

(a) "Gravamen posesorio." En esta sección "gravamen posesorio" significa un gravamen, que no sea un gravamen mobiliario o un gravamen agrícola:

(1) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de esa persona;

(2) el cual es creado por operación de ley a favor de la persona; y

(3) cuya efectividad depende de que la persona posea los bienes.

(b) Prioridad de gravamen posesorio. Un gravamen posesorio sobre bienes tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre los bienes a menos que el gravamen posesorio sea creado por una ley que expresamente dispone lo contrario.

SECCIÓN 9-334 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS.

(a) Gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino bajo este artículo. Un gravamen mobiliario bajo este artículo podrá ser creado sobre bienes que son bienes inmuebles por su

destino o podrá continuar sobre bienes que se convierten bienes inmuebles por su destino. Un gravamen mobiliario no existe bajo este artículo sobre materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora sobre un terreno.

(b) Gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Este capítulo no impide la creación de una carga sobre bienes inmuebles por su destino bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(c) Regla general: subordinación de gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino. En casos que no se rigen las subsecciones (d) a la (h), un gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino esta subordinado a un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o dueño de la propiedad inmueble relacionada que no sea el deudor.

(d) Prioridad de un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes inmuebles por su destino. Excepto que de otro modo se disponga por la subsección (h), un gravamen mobiliario perfeccionado sobre bienes inmuebles por su destino tiene prioridad sobre un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción o está en posesión de la propiedad inmueble y:

(1) el gravamen mobiliario es un gravamen mobiliario de precio aplazado;

(2) el interés del tenedor de una carga o dueño surge antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino; y

(3) el gravamen mobiliario se perfecciona por una radicación o respecto a bienes inmuebles por su destino antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino o dentro de los 20 días siguientes.

(e) Prioridad de un gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Un gravamen mobiliario perfeccionado sobre bienes inmuebles por su destino tiene prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de una carga o dueño de propiedad inmueble si:

(1) el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la propiedad inmueble y el gravamen mobiliario;

(A) está perfeccionado por una radicación en el registro respecto a bienes inmuebles por su destino antes que se registre el interés del tenedor de una carga o del dueño; y

(B) tiene prioridad sobre cualquier interés conflictivo de un predecesor en título del tenedor de una carga o dueño;

(2) antes de que los bienes se convirtieran en bienes inmuebles por su destino, el gravamen mobiliario está perfeccionado por cualquier método permitido por este artículo y los bienes inmuebles por su destino consisten en los siguientes objetos que son fácilmente removibles:

(A) maquinaria de oficina o fabril;

(B) equipo que no se utiliza o se arrienda para el uso primordialmente en la operación de la propiedad inmueble; o

(C) reemplazos de enseres domésticos que son bienes de consumo;

(3) el interés conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble que se obtuvo por un procedimiento legal luego de que el gravamen mobiliario fue perfeccionado por cualquier método permitido por este artículo; o

(4) el gravamen mobiliario es

(A) creado sobre una casa prefabricada en una transacción de casa prefabricada; y

(B) perfeccionado según la ley descrita en la sección 9-311 (a) (2).

(f) Prioridad de un gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Un gravamen mobiliario perfeccionado sobre bienes inmuebles por su destino tiene prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de gravamen o dueño de la propiedad inmueble si:

(1) el tenedor o dueño, en un récord autenticado, ha consentido al gravamen mobiliario o renunciado el interés a los bienes como bienes inmuebles por su destino; o

(2) el deudor tiene un derecho a remover los bienes en contra del tenedor o dueño.

(g) Continuación de la prioridad del párrafo (f)(2). La prioridad del gravamen mobiliario bajo el párrafo (f)(2) continúa por un tiempo razonable si el derecho del deudor a remover los bienes contra el tenedor o el dueño termina.

(h) Prioridad de una hipoteca de construcción. Una hipoteca es una hipoteca de construcción en la medida que garantiza una obligación que se constituye para la construcción de una mejora al terreno, incluyendo el costo de adquisición del terreno. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e) y (f), un gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino está subordinado a la hipoteca de construcción si un récord de la hipoteca se radica para su inscripción antes de los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino y los bienes se convierten en bienes inmuebles por su destino antes de que se finalice la construcción. Una hipoteca tiene esta prioridad en la misma medida que una hipoteca de construcción en la medida que se otorgue para refinanciar una hipoteca de construcción.

(i) Prioridad de gravamen mobiliario sobre cosechas Un gravamen mobiliario sobre cosechas que están creciendo sobre propiedad inmueble tiene prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor o dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés radicado para inscripción en el registro sobre o esta en posesión de la propiedad inmueble.

(j) Subsección (i) prevalece La subsección (i) prevalece sobre cualquier disposición inconsistente en el artículo 162(2) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

SECCIÓN 9-335 ACCESIONES

(a) Creación de un gravamen mobiliario sobre accesión. Un gravamen mobiliario podrá ser concedido sobre una accesión y continúa sobre la propiedad gravada que se convierte en una accesión.

(b) Perfección de un gravamen mobiliario. Si un gravamen mobiliario está perfeccionado cuando la propiedad gravada se convierte en una accesión, el gravamen mobiliario permanecerá perfeccionado sobre la propiedad gravada.

(c) Prioridad sobre el gravamen mobiliario. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), las otras disposiciones de esta parte determinan la prioridad de un gravamen mobiliario sobre una accesión.

(d) Cumplimiento con la ley de certificado de título. Un gravamen mobiliario sobre una accesión está perfeccionado por el cumplimiento con los requisitos de la ley de certificado de título bajo la sección 9-311 (b).

(e) Remoción de la accesión luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, sujeto a la parte 6, un acreedor garantizado podrá remover una accesión de los otros bienes si el gravamen mobiliario sobre la accesión tiene prioridad sobre los reclamos de cada persona que tiene un interés en el todo.

(f) Reembolso luego de la remoción. Un acreedor garantizado que remueve una accesión de los otros bienes bajo la subsección (e) deberá oportunamente rembolsar a cualquier tenedor de un gravamen mobiliario u otro gravamen, o al dueño del todo o de los otros bienes, que no sea el deudor, por el costo de reparar cualquier daño físico al todo o a los otros bienes. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsar al tenedor o dueño por cualquier disminución en valor del todo o de los otros bienes causados por la ausencia de la accesión removida o por cualquier necesidad de reemplazarla. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de la obligación de rembolsar.

SECCIÓN 9-336 BIENES MEZCLADOS.

(a) "Bienes mezclados." En esta sección "bienes mezclados", significan bienes que están físicamente unidos con otros bienes de tal modo que su identidad se pierde en el producto o masa.

(b) No hay gravamen mobiliario sobre los bienes mezclados como tal. Un gravamen mobiliario no existe sobre los bienes mezclados como tal. Sin embargo, un gravamen mobiliario podrá constituirse sobre un producto o masa que resulta cuando los bienes se convierten en bienes mezclados.

(c) Constitución de un gravamen mobiliario sobre el producto o masa. Si la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, un gravamen mobiliario se constituye sobre el producto o masa.

(d) Perfección de un gravamen mobiliario. Si un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada se perfecciona antes que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados, el gravamen mobiliario que se constituye sobre el producto o masa bajo la subsección (c) está perfeccionado.

(e) Prioridad de un gravamen mobiliario. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), las otras disposiciones de esta parte determinan la prioridad de un gravamen mobiliario que se constituye sobre un producto o masa bajo la subsección (c).

(f) Gravámenes mobiliarios conflictivos sobre producto o masa. Si más de un gravamen mobiliario se constituye sobre el producto o masa bajo la subsección (c ), las siguientes reglas determinan la prioridad:

(1) un gravamen mobiliario que está perfeccionado bajo la subsección (d) tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario que está sin perfeccionar en el momento que la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados.

(2) Si más de un gravamen mobiliario está perfeccinado bajo la subsección (d), los gravámenes mobiliarios tendrán igual rango en proporción al valor de la propiedad gravada en el momento en que esta se convirtió en bienes mezclados.

SECCIÓN 9-337 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES CUBIERTOS POR UN CERTIFICADO DE TÍTULO.

Si, mientras un gravamen mobiliario sobre bienes está perfeccionado por cualquier método bajo la ley de otra jurisdicción, este estado emite un certificado de título que no muestra que los bienes está sujetos a un gravamen mobiliario o contiene una declaración que éstos podrán estar sujetos a gravámenes mobiliarios que no se indiquen en el certificado:

(1) un comprador de los bienes, que no sea una persona en el negocio de vender bienes de esa clase, adquiere libre del gravamen mobiliario si el comprador da valor y recibe la entrega de los bienes después de que se emita el certificado y sin conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario; y

(2) el gravamen mobiliario está subordinado a un gravamen mobiliario conflictivo sobre los bienes que se constituye y está perfeccionado bajo la sección 9-311 (b), luego de que se emita un certificado y sin que el acreedor garantizado conflictivo conozca del gravamen mobiliario.

SECCIÓN 9-338 PRIORIDAD DE UN GRAVAMEN MOBILIARIO O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR EL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA. Si un gravamen mobiliario o gravamen agrícola se perfecciona por una declaración de financiamiento radicada que provee información descrita en la sección 9-516(b)(5) la cual es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento se radica:

(1) el gravamen mobiliario o el gravamen agrícola está subordinado a un gravamen mobiliario conflictivo sobre la propiedad gravada en la medida que el tenedor del gravamen mobiliario conflictivo de valor confiando razonablemente en la información incorrecta; y

(2) un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de la propiedad gravada adquiere libre del gravamen mobiliario o gravamen agrícola en la medida que, confiando razonablemente en la información incorrecta, el comprador de valor y, en el caso de papel financiero, documentos, bienes, instrumentos, valor con certificado, recibe la entrega de la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-339 PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN.

Este artículo no impide la subordinación por acuerdo por una persona con derecho a prioridad.

SECCIÓN 9-340 EFECTIVIDAD DEL DERECHO A REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

(a) Ejercer derecho a recobrar o compensación Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), un banco con el cual se mantiene una cuenta de depósito podrá ejercer cualquier derecho a recobrar o compensación contra un acreedor garantizado que tenga un gravamen mobiliario sobre la cuenta de depósito.

(b) Recobro o compensación no se afecta por el gravamen mobiliario Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), la aplicación de este artículo a un gravamen mobiliario sobre una cuenta de depósito no afecta el derecho a recobrar o a compensación del acreedor garantizado en cuanto a una cuenta de depósito que se mantiene con el acreedor garantizado.

(c) Cuando la compensación es inefectiva El ejercicio por un banco de la compensación contra una cuenta de depósito es inefectivo contra un acreedor garantizado que tiene un gravamen mobiliario sobre la cuenta de depósito el cual está perfeccionado por control bajo la sección 9-104(a) (3), si la compensación se basa en un reclamo contra el deudor.

SECCIÓN 9-341 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO.

Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-340(c ), y a menos que el banco de otro modo acuerde en un récord autenticado, los derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito que se mantiene con el banco no se terminan, suspenden o modifican por:

(1) la creación, constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre la cuenta de depósito;

(2) el conocimiento del banco de la existencia del gravamen mobiliario o

(3) el recibo del banco de instrucciones del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL.

Este artículo no le requiere a un banco otorgar un acuerdo de la clase descrito en la sección 9-104(a)(2), aun si el cliente lo solicita o lo ordena. Un banco que ha otorgado tal acuerdo no se le requiere que confirme la existencia del acuerdo a otra persona a menos que el cliente lo solicite.

SUB-PARTE 5

DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEL DEUDOR.

(a) Otras leyes rigen enajenación; excepciones. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y las secciones 9-406, 9-407, 9-408 y 9-409, el que derechos del deudor sobre la propiedad gravada pueden ser voluntaria o involuntariamente transferidos será regido por otras disposiciones de ley y no por este artículo.

(b) Acuerdo no impide transferencia. Un acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado que prohíba la transferencia de los derechos del deudor sobre la propiedad gravada o haga de la transferencia un incumplimiento no impide que la transferencia tenga efecto.

SECCIÓN 9-402. EL ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR.

La existencia de un gravamen mobiliario, gravamen agrícola o la autorización concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada, por sí solos, no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual, o por daños y perjuicios, por los actos u omisiones del deudor.

SECCIÓN 9-403 ACUERDO DE NO OPONER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

(a) "Valor". En esta sección, "valor" tiene el significado provisto en la Sección 2-303(a).

(b) Acuerdo de no instar reclamaciones u oponer defensas. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente entre un deudor de una cuenta y un cedente de no instar reclamaciones o de no oponer defensas contra el cesionario que el deudor de una cuenta pueda tener contra el cedente es exigible por un cesionario que obtiene una cesión:

(1) por valor;

(2) de buena fe;

(3) sin aviso de un derecho de propiedad o derecho posesorio sobre la propiedad cedida; y

(4) sin aviso de una defensa o reclamación por resarcimiento, del tipo que pueda interponerse contra una persona con derecho a hacer valer un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(a).

(c) Cuando la subsección (b) no aplica. La subsección (b) no aplica a las defensas del tipo que puedan interponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(b).

(d) Omisión de declaración requerida en transacción de consumo. En una transacción de consumo, si algún documento evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y alguna ley que no sea este Capítulo que requiere que el documento incluya una declaración a tales efectos de que los derechos del cesionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el deudor de una cuenta pueda interponer contra el obligado original, y el documento no incluye dicha declaración:

(1) el documento tiene el mismo efecto como si el documento incluyera tal declaración; y

(2) el deudor de una cuenta puede interponer contra un cesionario aquellas reclamaciones o defensas que estuviesen disponibles como si el documento incluyera dicha declaración.

(e) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección está sujeta a otras disposiciones de ley no contenidas en este artículo que establecen una regla distinta para un deudor de una cuenta que es un individuo y quien haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(f) Otras disposiciones de ley no han sido suplantadas]. Excepto según lo que de otro modo se dispone en la subsección (d), esta sección no suplanta cualquier otra disposición de ley, que no esté contenida en este artículo, que ponga en vigor un acuerdo por un deudor de una cuenta a no interponer una reclamación o defensa contra el cesionario.

SECCIÓN 9-404 DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO; RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

(a) Derechos del cesionario sujeto a ciertos términos, reclamaciones y defensas; excepciones. A menos que un deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no interponer reclamaciones o de oponer defensas, y sujeto a las subsecciones (b) a (e), los derechos de un cesionario están sujetos a:

(1) todos los términos del acuerdo entre el deudor de una cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación de recobrar que resulte de la transacción que dio lugar al contrato; y

(2) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de una cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de una cuenta reciba una notificación de la cesión autenticada por el cedente o el cesionario.

(b) Reclamación del deudor de una cuenta reduce la cantidad adeudada al cesionario. Sujeto a la subsección (c ) y salvo lo dispuesto en la subsección (d), la reclamación de un deudor de una cuenta contra un cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario bajo la subsección (a) solo para reducir la cantidad que el deudor deba de una cuenta.

(c) Regla para individuos bajo otra disposición de ley. Esta sección está sujeta a otras disposiciones de ley que no sean parte de este artículo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(d) Omisión de la declaración requerida en transacción de un consumidor. En una transacción de consumidor, si un documento evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y existe otra disposición de ley, que no sea parte de este artículo, que requiera que el documento incluya una declaración que indique que el reclamo del deudor de la cuenta contra el cesionario con relación a las reclamaciones y defensas contra el cedente no puede exceder las cantidades pagadas por el deudor de una cuenta según el documento, y el documento no incluye tal declaración, el grado hasta el cual una reclamación de un deudor de una cuenta contra el cedente pueda ser interpuesta contra un cesionario se determinará como si en el documento estuviese incluido en la declaración.

(e) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplica a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

SECCIÓN 9-405 - MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO.

(a) Efecto de modificación en el cesionario. Una modificación o una sustitución de un contrato cedido es válida contra un cesionario si ha sido otorgada de buena fe. El cesionario adquiere derechos correspondientes bajo el contrato según modificado o sustituido. La cesión puede disponer que la modificación o sustitución es un incumplimiento del contrato por el cedente. Esta subsección está sujeta a las subsecciones (b) a (d).

(b) Aplicabilidad de la subsección (a). La subsección (a) aplica en la medida que:

(1) el derecho al pago o una parte del mismo bajo un contrato cedido no haya sido devengado al no ser ejecutado en su totalidad las obligaciones correspondientes; o

(2) el derecho al pago o una parte del mismo haya sido completamente devengado por ejecución de las obligaciones correspondientes y el deudor de una cuenta no ha recibido notificación de la cesión bajo la Sección 9-406(2).

(c) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección está sujeta a otras disposiciones de ley que no estén contenidas en este artículo las cuales establecen una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y que haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(d) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplica a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO, PAGOS INTANGIBLES Y PAGARÉS INEFICACES.

(a) Relevo de un deudor de una cuenta; efecto de la notificación. Sujeto a las subsecciones (b) a (i), un deudor de una cuenta bajo una cuenta, papel financiero o pagos intangibles puede quedar

exonerado de su obligación pagando al cedente antes, pero no después, que el deudor de una cuenta reciba una notificación autenticada por el cedente o el cesionario, que la cantidad vencida o a pagar ha sido cedida y que el pago se hará el cesionario. Luego de recibir la notificación, el deudor de una cuenta quede exonerado su obligación pagando al cesionario y no quede exonoderado de la obligación pagando al cedente.

(b) Cuando la notificación es ineficaz. Sujeto a la subsección (h), una notificación es ineficaz bajo la subsección (a):

(1) si no identifica razonablemente los derechos cedidos;

(2) en la medida que un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un vendedor de un pago intangible limita la obligación del deudor de una cuenta a pagar a una persona que no sea el vendedor y dicha limitación es efectiva según otras disposiciones de ley que no sea las de este artículo o

(3) a la opción del deudor de una cuenta, si la notificación avisa al deudor de una cuenta que pague menos de la cantidad total de cualquier plazo u otro pago periódico al cesionario, aún cuando:

(A) sólo una porción de la cuenta, papel financiero, o pago intangible ha sido cedida a otro cesionario, o

(B) una porción ha sido cedida a otro cesionario, o

(C) el deudor de una cuenta conoce que la cesión a ese cesionario es limitada.

(c) Prueba de Cesión. Sujeto a lo dispuesto en la Subsección (h), si el deudor de una cuenta así lo requiere, un cesionario de tiempo en tiempo proveerá prueba razonable que la cesión fue hecha. A menos que el cesionario cumpla, el deudor de una cuenta puede quedar exonerado de su obligación pagándole al cedente, aún cuando el deudor de la cuenta haya recibido una notificación bajo la subsección (a).

(d) Disposiciones que restrinjan la cesión serán inefectivas. Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (e) y las Secciones 9-407, y sujeto a la subsección (h), una disposición en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente o en un pagaré es inefectiva en la media que:

(1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento del deudor de una cuenta o persona obligada en el pagaré a la cesión o transferencia a la creación, el embargo o la perfección o ejecución de un gravamen sobre la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré; o

(2) provee que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar o remedio bajo la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré.

(e) La subsección (d) no aplica a ciertas ventas. Subsección (d) no aplica a la venta de pagos intangibles o pagarés.

(f) Restricciones legales sobre la cesión son inefectivos. Sujeto a las subsecciones (h) o (i), un principio de derecho, ley, o reglamento que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, cuerpo u oficial gubernamental, o del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de un gravamen en, una cuenta o papel financiero, es inefectiva en la medida que ese principio de derecho, ley o reglamento:

(1) prohíba, restrinja o requiera el consentimiento del gobierno, cuerpo u oficial gubernamental y del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o a la creación, embargo, perfección, o ejecución bajo la cuenta o papel financiero, o

(2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o remedio bajo la cuenta o papel financiero.

(g) Subsección (b) (3) no es renunciable. Sujeto a la subsección (h), un deudor de una cuenta no podrá renunciar o variar su opción bajo la subsección (b) (3).

(h) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección está sujeta a otras disposiciones de ley, que no estén contenidas en este artículo, las cuales establecen reglas diferentes para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(i) Inaplicabilidad a cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplica a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

(j) Sección prevalece sobre otra ley inconsistente que se especifique en esta sección. Esta sección prevalece sobre cualquier disposición del Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (3 L.P.R.A. §902).

SECCIÓN 9-407 RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR.

(a) Una condición o término que restrinja una cesión es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un contrato de arrendamiento es ineficaz en la medida que:

(1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de las partes al contrato de arrendamiento a la cesión o transferencia de, o a la creación, el embargo, la perfección o la ejecución de un gravamen en el interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual del arrendador en los bienes; o

(2) provea que la cesión o transferencia o la creación, el embargo, la perfección o la ejecución del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o algún otro remedio bajo el arrendamiento.

(b) Eficacia de ciertos términos. A una condición o un término que se describa en la subsección (a)(2) es eficaz en la medida que provea para:

(1) la transferencia por el arrendatario del derecho del arrendatario a poseer o usar los bienes en violación de la condición o del término; o

(2) una delegación de una obligación material de cualquiera de las partes al contrato de arrendamiento.

(3) **[Reservado.]**

SECCIÓN 9-408 INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE PAGARES, CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES

(a) Una condición o un término que restrinja una cesión generalmente es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor que esté relacionado con una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o un bien incorporal, incluyendo un contrato, permiso, licencia, o franquicia, y que dicho término prohibida, restrinja o requiera el consentimiento de un obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta, la cesión o transferencia, o la creación, embargo o perfección de un gravamen sobre el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud, o un bien incorporal será ineficaz en la medida que ese término:

(1) Impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen;

(2) Provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(b) Aplicabilidad de subsección (a) a las ventas de ciertos derechos de pago. La subsección (a) aplica a un gravamen sobre un pago intangible o pagaré sólo si el gravamen surge de una venta del pago intangible o pagaré.

(c) Restricciones legales sobre la cesión son generalmente ineficaces. Un principio de derecho, ley, o reglamento que prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de un gobierno, un cuerpo u oficial gubernamental, un obligado bajo un pagaré o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o la creación de un gravamen en, un contrato, permiso, licencia o franquicia entre un deudor de la cuenta y un deudor, será ineficaz en la medida que el principio de derecho, ley o reglamento:

(1) impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen; o

(2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(d) Limitación a la ineficacia bajo las subsecciones (a) y (c). En la medida que un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un deudor que se relacione a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o un bien incorporal o un principio de derecho, ley o reglamento descrito en la subsección (c ) fuese eficaz bajo otra ley que no sea este artículo pero es ineficaz bajo la subsección (a) o (c ), la creación, el embargo o la perfección de un gravamen sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal:

(1) no se podrá hacer valer en contra del obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta;

(2) no impondrá una obligación al obligado bajo el pagaré o al deudor de una cuenta;

(3) requerirá al obligado bajo el pagaré a reconocer el gravamen, a pagar o a cumplir la obligación al acreedor garantizado o aceptar pago o cumplimiento del acreedor garantizado;

(4) no le concede derechos al acreedor garantizado a usar o a ceder los derechos del deudor bajo el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal, incluyendo cualquier información relacionada o materiales provistos al deudor en la transacción de la cual surge el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal;

(5) no le concede derechos al acreedor garantizado a usar, ceder, poseer o tener acceso a cualquier secreto comercial o información confidencial del obligado bajo el pagaré o el deudor de la cuenta; y

(6) no le concede derechos al acreedor garantizado a ejecutar el gravamen sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(e) Esta sección prevalece sobre otra disposición de ley que sea inconsistente con esta sección y que se especifique en esta subsección. Esta sección prevalece sobre el Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (3 L.P.R.A. §902).

SECCIÓN 9-409 RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES.

(a) El término o la ley que restrinja la cesión es generalmente ineficaz. Un término en una carta de crédito o un principio de derecho, una ley, un reglamento, una costumbre o una práctica aplicable a la carta de crédito que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un solicitante, emisor o persona nominada a la cesión por un beneficiario o a la creación de un gravamen sobre derechos en una carta de crédito es ineficaz en la medida que ese término o principio de derecho, ley, reglamento, costumbre o práctica:

(1) impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen sobre derechos en la carta de crédito; o

(2) provea que la cesión o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pueda resultar en un incumplimiento, derecho de recuperación, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación o remedio bajo el derecho en la carta de crédito.

(b) Limitación sobre la ineficacia bajo la subsección (a). En la medida que un término en una carta de crédito en relación a la transferencia de un derecho a girar fondos contra la misma o que de otro modo requiera el cumplimiento bajo la carta de crédito o a la cesión de un derecho a los productos o créditos de una carta de crédito, sea ineficaz bajo otra ley que no sea este artículo o bajo una costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito,, la creación, el embargo, o la perfección de un gravamen sobre el derecho en la carta de crédito:

(1) no se podrá hacer valer en contra del solicitante emisor, persona nominada o cesionario;

(2) no impondrá obligaciones al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario; y

(3) no requerirá al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario a reconocer el gravamen, pagar o cumplir con el acreedor garantizado o aceptar pagos o cualquier otro acto en cumplimiento de obligaciones por parte del acreedor garantizado.

PARTE 5
REGISTRO
SUB-PARTE 1. OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDO Y
EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO
SECCIÓN 9-501 OFICINA DE REGISTRO

(a) Oficinas de registro. Si la ley local de este estado rige la perfección de un gravamen mobiliario o gravamen agrícola, la oficina en la cual se radica una declaración de financiamiento para perfeccionar un gravamen mobiliario o gravamen agrícola es:

(1) En el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor, cuando la propiedad gravada es un vehículo motor según definido en la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico, si la propiedad gravada en un vehículo de motor con certificado de título que no sea inventario para la venta o arrendamiento; o

(2) La sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico en relación a bienes inmuebles por su destino, cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, el registro se hará en un libro especial que se denominará “Registro de Gravámenes sobre Transacciones Garantizadas”. El Secretario de Justicia dispondrá sobre el contenido y la forma de llevar dicho libro. Cualquier gravamen contenido en el libro afectará la finca como si se estuviese inscribiendo un gravamen inmobiliario en los libros donde consta inscrita la finca. Cada Registrador de la Propiedad tomará razón de éstos gravámenes sujetos al cumplimiento de los requisitos de ésta Ley, así como de la Ley 198 de 8 de agosto de 1979, y su reglamento, conocida como la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Asimismo, el Registrador de la Propiedad retendrá el original de la declaración de financiamiento y pondrá en ella, y en una copia de la misma para el presentante, la correspondiente nota de inscripción.

(3) El Departamento de Estado en cuanto a todos los demás bienes.

SECCIÓN 9-502 CONTENIDOS DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

(a) Suficiencia de una declaración de financiamiento. Sujeto a la subsección (b), una declaración de financiamiento es suficiente solamente si ésta:

(1) provee el nombre del deudor;

(2) provee el nombre del acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado; y

(3) indica la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento.

(b) Declaraciones de financiamiento relacionados a propiedad inmueble. Para que sea suficiente, una declaración de financiamiento que cubre propiedad gravada tal como fuese extraída o madera en pie, o la cual es radicada como registro con respecto a inmuebles por su destino, y cubre bienes que son o se han de convertir en inmuebles por su destino, debe satisfacer la subsección (a) y también:

(1) indicar que cubre este tipo de propiedad gravada;

(2) indicar que será radicado para su inscripción en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico;

(3) proveer la descripción de la propiedad inmueble a la cual la propiedad gravada se relaciona; y

(4) si el deudor no tiene un interés registrado sobre la propiedad inmueble, proveer el nombre del propietario según el Registro.

(c) La escritura de hipoteca como declaración de financiamiento Una escritura de hipoteca es válida, desde la fecha de su registro, como una declaración de financiamiento radicada como registro con respecto a inmueble por su destino o como una declaración de financiamiento cubriendo propiedad gravada tal como fuese extraída o madera en pie solo si:

(1) la escritura indica los bienes o cuentas que cubre;

(2) los bienes son o han de convertirse en bienes inmuebles por su destino relacionados al inmueble descrito en la escritura o la propiedad gravada se relaciona a la propiedad inmueble descrita en el récord y es propiedad gravada tal como fuese extraída o madera en pie;

(3) la escritura satisface los requisitos de una declaración de financiamiento en esta sección, aparte de que indique que será radicado en los récords de propiedad inmueble; y

(4) la escritura es debidamente inscrita.

(d) Radicación antes del acuerdo de gravamen mobiliario o constitución de gravamen Una declaración de financiamiento puede ser registrada antes de otorgarse el acuerdo sobre gravamen mobiliario o que de otro modo se constituya un gravamen mobiliario.

SECCIÓN 9-503 NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO.

(a) Suficiencia del nombre del deudor. Una declaración de financiamiento es suficientemente si provee el nombre del deudor:

(1) en el caso de que el deudor sea una organización registrada, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre del deudor indicado en el récord público de la jurisdicción donde se organizó el deudor, el cual muestra que el deudor se ha organizado;

(2) si el deudor es una sucesión, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre del difunto e indica que el deudor es una sucesión;

(3) si el deudor es un fideicomiso o un fiduciario actuando con relación a la propiedad (corpus del fideicomiso), sólo si la declaración de financiamiento:

(A) provee el nombre del fideicomiso conforme sus documentos orgánicos o, si no se especifica, provee el nombre del fideicomitente e información adicional suficiente para distinguir el deudor de otros fideicomisos que tenga uno o más de los mismos fideicomitentes; y

(B) indica, en el nombre del deudor o de otro modo, sólo si provee el nombre del deudor individual u organizacional; y

(C) si el deudor no tiene un nombre, sólo si provee los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que comprenden el deudor.

(b) Información adicional relacionada con el deudor. Una declaración de financiamiento que provea el nombre del deudor según la subsección (a) no se considerará inválida por la falta de:

(1) un nombre comercial u otro nombre del deudor; o

(2) a menos que sea requerida bajo la subsección (a) (4) (B), los nombres de los socios, miembros, asociados, u otras personas que comprendan al deudor.

(c) El nombre comercial del deudor es insuficiente. Una declaración de financiamiento que provea sólo el nombre comercial del deudor no se considera que provee suficientemente el nombre del deudor.

(d) Capacidad representativa. El no indicar la capacidad representativa de un acreedor garantizado o de un representante de un acreedor garantizado no afecta la suficiencia de una declaración de financiamiento.

(e) Deudores y acreedores garantizados múltiples. Una declaración de financiamiento puede proveer el nombre de más de un deudor y el nombre de más de un acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-504 INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA. Una declaración de financiamiento indica suficientemente la propiedad gravada que cubre si la declaración de financiamiento provee:

(1) una descripción de la propiedad gravada según la sección 9-108 o

(2) una indicación que la declaración de financiamiento cubre todos los activos o todos los bienes muebles.

(3) una descripción del vehículo de motor, que incluye el año de fabricación, marca, modelo, número de serie de manufacturero, número de serie del vehículo (VIN), color, si es nuevo o usado, caballos de fuerza, número de tablilla u otro número de identificación. Una declaración de financiamiento (incluyendo una que afecte un vehículo de motor con certificado) no tendrá que incluir la cantidad de la obligación asegurada, la fecha de comienzo o la fecha de terminación de la misma, o cualquier otra descripción de la obligación asegurada.

SECCIÓN 9-505 RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES.

(a) Uso de términos aparte de “deudor” y “acreedor garantizado”. Un consignador, arrendador, u depositante de bienes, un concesionario, o un comprador de pagos intangibles o de pagarés puede radicar una declaración de financiamiento o podrá cumplir con la ley o tratado descrito en la sección 9-311(a), usando los términos “consignador”, “consignatario”, “arrendador”, “arrendatario”, “depositante”, “depositario”, “concedente”, “concesionario”, “dueño”, “dueño registrado”, “comprador”, “vendedor”, u otras palabras de significado similar, en lugar de los términos “acreedor garantizado” y “deudor”.

(b) Efecto de la declaración de financiamiento bajo la subsección (a). Esta parte aplica al registro de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) y, según sea apropiado, a cualquier cumplimiento que sea equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo la sección 9-311(b), pero el registro o el cumplimiento no es de por sí un factor en la determinación de si la propiedad gravada garantiza una obligación. Si se determina por otra razón que la propiedad gravada garantiza una

obligación, un gravamen mobiliario en posesión de un consignador, arrendador, depositante, concedente, dueño o comprador el cual se constituye sobre la propiedad gravada se perfecciona por el registro o cumplimiento.

SECCIÓN 9-506 EFECTO DE ERRORES U OMISIONES.

(a) Errores y omisiones menores. Una declaración de financiamiento que satisface sustancialmente los requisitos de esta parte es efectiva, aún cuando contenga errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones hagan la declaración de financiamiento gravemente engañosa.

(b) Declaración de financiamiento gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503(a) es gravemente engañosa.

(c) Declaración de financiamiento no es gravamen engañosa. Si una búsqueda de los récords en la oficina del Departamento de Estado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o el Registro de la Propiedad correspondiente bajo el nombre correcto del deudor, usando la lógica de búsqueda estándar de la oficina de registro, si alguna, divulgara una declaración de financiamiento que no provee con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503 (a), el nombre provisto no hará la declaración de financiamiento gravemente engañosa.

(d) "Nombre correcto del deudor." Para propósitos de la sección 9-508 (b), el "nombre correcto del deudor" en la subsección (c ) significa el nombre correcto del nuevo deudor.

SECCIÓN 9-507 EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

(a) Disposición. Una declaración de financiamiento radicada mantendrá su validez con respecto a propiedad gravada que sea vendida, permutada, arrendada, concedida o de otro modo cedida y sobre la cual un gravamen mobiliario o gravamen agrícola continúe, aun cuando el acreedor garantizado conoce de o consiente a la transferencia o disposición.

(b) Información que se convierte en gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c ) y la sección 9-508, una declaración de financiamiento no se invalida si, luego de que se registre la declaración de financiamiento, la información provista en la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506.

(c) Cambio en el nombre del deudor. Si el deudor cambia su nombre de tal modo que una declaración de financiamiento registrada se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506:

(1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar un gravamen mobiliario en la propiedad gravada adquirida por el deudor antes, o dentro de los próximos cuatro (4) meses luego, del cambio; y

(2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar un gravamen mobiliario adquirido por el deudor más de cuatro (4) meses luego del cambio, a menos que una enmienda a la declaración de financiamiento se registre dentro de cuatro (4) meses luego del cambio y que haga la declaración de financiamiento no engañosa.

SECCIÓN 9-508 EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO.

(a) Declaración de financiamiento que nombra el deudor original Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, una declaración de financiamiento registrada, que nombre a un deudor original, es efectiva para perfeccionar el gravamen mobiliario en la propiedad gravada sobre la cual el nuevo deudor tiene o adquiere derechos, en la medida que la declaración de financiamiento fuese efectiva si el deudor original adquirió derechos en la propiedad gravada.

(b) Declaración de financiamiento que se convierte en gravemente engañosa Si la diferencia entre el nombre del deudor original y aquél del nuevo deudor causa que una declaración de financiamiento que es efectiva bajo la subsección (a) se haga gravemente engañosa bajo la sección 9-506:

(1) la declaración de financiamiento es efectiva para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor antes, y dentro de los cuatro (4) meses luego, de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d); y

(2) la declaración de financiamiento no es efectiva para perfeccionar el gravamen mobiliario en la propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor más de cuatro (4) meses después de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d) a menos que una declaración de financiamiento inicial que provea el nombre del nuevo deudor se registre antes de que expire ese tiempo.

(c) Cuando esta sección no aplica Esta sección no aplica a la propiedad gravada en relación a la cual una declaración de financiamiento permanece vigente en contra del nuevo deudor bajo la sección 9-507(a).

SECCIÓN 9-509 PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RÉCORD.

(a) Persona con derechos a registrar un récord. Una persona puede registrar una declaración de financiamiento, una enmienda que añade propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento, o una enmienda que añade a un deudor a la declaración de financiamiento solo si:

(1) el deudor autoriza el registro en un récord autenticado o bajo la subsección (b) o (c ); o

(2) la persona tiene un gravamen agrícola que se ha convertido efectivo al momento del registro y la declaración de financiamiento cubre sólo la propiedad gravada sobre la cual la persona tiene un gravamen agrícola.

(b) Gravamen mobiliario como autorización. Al autenticar o estar obligado como deudor bajo un acuerdo de gravamen mobiliario, un deudor o nuevo deudor autoriza el registro de una declaración de financiamiento, y una enmienda, cubriendo:

(1) la propiedad gravada en el acuerdo de gravamen mobiliario; y

(2) la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2), irrespectivamente si el acuerdo de gravamen mobiliario expresamente cubre o no los productos.

(c) Adquisición de propiedad gravada como autorización. Al adquirir propiedad gravada en la cual un gravamen mobiliario o un gravamen agrícola continúa bajo la sección 9-315(a) (1), un deudor autoriza el registro de una declaración de financiamiento inicial, y una enmienda, cubriendo la propiedad gravada y la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2).

(d) Persona con derecho a registrar ciertas enmiendas Una persona podrá registrar una enmienda, aparte de una enmienda que añade propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento o una enmienda que añade a un deudor a una declaración de financiamiento, sólo si:

(1) el acreedor garantizado según el récord autoriza el registro; o

(2) la enmienda es una declaración de terminación para una declaración de financiamiento para la cual el acreedor garantizado según el récord no ha inscrito o enviado una declaración de terminación según lo requerido por las secciones 9-513 (a) o (c ), el deudor autoriza el registro y la declaración de terminación indica que el deudor autorizó el registro de la misma.

(e) Acreedores garantizados múltiples según el récord Si hay más de un acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento, cada acreedor garantizado según el récord podrá autorizar el registro de una enmienda bajo la subsección (d).

SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RÉCORD REGISTRADO.

(a) Récord registrado es efectivo si está autorizado. Un récord registrado es efectivo sólo en la medida que haya sido radicado por una persona que pueda radicarlo bajo la sección 9-509.

(b) Autorización por un acreedor garantizado según el récord. Un récord autorizado por un acreedor garantizado según el récord no afecta la declaración de financiamiento con relación a otro acreedor garantizado según el récord.

(c) Declaración de continuación que no ha sido radicada a tiempo. Una declaración de continuación que no ha sido radicada dentro del periodo de seis (6) meses prescrito por la sección 9-515(d) es inválida.

SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

(a) Acreedor garantizado según el récord. Un acreedor garantizado según el récord con relación a una declaración de financiamiento es una persona cuyo nombre se provee como el nombre del acreedor garantizado o el representante del acreedor garantizado en una declaración de financiamiento inicial que ha inicial que ha sido registrada. Si una declaración de financiamiento se registra bajo la sección 9-514(a), el cesionario nombrado en la declaración de financiamiento inicial es el acreedor garantizado según el récord con relación a la declaración de financiamiento.

(b) Enmienda nombrando un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda de una declaración de financiamiento que provee el nombre de una persona como acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado se registra, la persona nombrada en la enmienda es un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda se registra bajo la sección 9-514(b), el cesionario nombrado en la enmienda es un acreedor garantizado según el récord.

(c) Enmienda eliminando el acreedor garantizado según el récord. Una persona se mantendrá como un acreedor garantizado según el récord hasta que se registre una enmienda de una declaración de financiamiento que elimine la persona.

SECCIÓN 9-512 ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

(a) Enmienda de la información en una declaración de financiamiento Sujeto a la sección 9-509, una persona puede añadir o eliminar propiedad gravada para ser cubierta por, continuar o terminar la vigencia de, o sujeto a la subsección (e), de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicando una enmienda que:

(1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento a la cual la enmienda se relaciona; y

(2) si la enmienda se relaciona a una declaración de financiamiento inicial radicada o registrada en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), provee la fecha y hora que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información especificada en la sección 9-502(b).

(b) Periodo de efectividad no se afecta. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-515, el registro de una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento.

(c) Efectividad de una enmienda añadiendo la propiedad gravada. Una declaración de financiamiento que se enmienda para que añada propiedad gravada es efectiva en cuanto a la propiedad gravada añadida sólo desde la fecha de registro de la enmienda.

(d) Efectividad de una enmienda que añade un deudor. Una declaración de financiamiento que se enmienda para añadir un deudor es efectiva en cuanto al deudor añadido sólo desde la fecha de registro de la enmienda.

(e) Ciertas enmiendas son inválidas Una enmienda es inválida en la medida que ésta:

(1) intente eliminar a todos los deudores y no provea el nombre de un deudor a ser cubierto por la declaración de financiamiento; o

(2) intente eliminar a todos los acreedores garantizados según el récord y no provea el nombre de un nuevo acreedor garantizado según el récord.

SECCIÓN 9-513 DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN.

(a) Bienes de consumo. Un acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord de una declaración de financiamiento radique una declaración de terminación si la declaración de financiamiento cubre bienes de consumo y:

(1) no existe una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no existe un compromiso de realizar adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo entregar valor; o

(2) el deudor no autorizó el registro de la declaración de financiamiento inicial.

(b) Período para cumplir con la subsección (a). Para cumplir con la subsección (a), un acreedor garantizado causará que un acreedor garantizado según el récord radique la declaración de terminación:

(1) dentro de un (1) mes luego de que no exista una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no haya un compromiso de hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo entregar valor; o

(2) antes de esto, dentro de los 20 días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor.

(c) Otra propiedad gravada. En los casos que no rige la subsección (a), dentro de veinte (20) días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor, el acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord de una declaración de financiamiento envie el deudor una declaración de terminación de la declaración de financiamiento o radicará una declaración de terminación en la oficina de registro si:

(1) salvo en el caso de una declaración de financiamiento que cubre cuentas o instrumentos que han sido vendidos o bienes que son objeto de una consignación, no existe una obligación garantizada por propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no existe compromiso para hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo entregar valor;

(2) la declaración de financiamiento cubre cuentas o instrumentos que han sido vendidos pero en cuanto a estos el deudor de la cuenta u otra persona obligada se ha liberado de su obligación;

(3) la declaración de financiamiento cubre bienes que fueron objeto de una consignación al deudor pero que no están en posesión del deudor; o

(4) el deudor no autorizó el registro de la declaración de financiamiento inicial.

(d) Efecto del registro de la declaración de terminación Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al registrarse la declaración de terminación en la oficina de registro, la declaración de financiamiento a la cual se relaciona la declaración de terminación cesa de ser vigente. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, para propósitos de las secciones 9-519(g), 9-522(a), y 9-523(c), el registro con la oficina de registro de una declaración de terminación relacionada a una declaración de financiamiento que indica que un deudor es una entidad transmisora también causa el cese de la vigencia de una declaración de financiamiento.

SECCIÓN 9-514 CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

(a) Cesión reflejada en la declaración de financiamiento inicial. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (c), una declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todos

los poderes de un acreedor garantizado para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento al proveer el nombre y dirección postal del cesionario como el nombre y dirección del acreedor garantizado.

(b) Cesión de una declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la subsección (c ), un acreedor garantizado según el récord puede ceder para registro todo o parte de sus poderes para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento registrando en la oficina de registro una enmienda de la declaración de financiamiento la cual:

(1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona;

(2) provea el nombre del cedente; y

(3) provea el nombre y la dirección postal del cesionario.

(c ) [Reservada..]

SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO.

(a) Vigencia por cinco años. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (b), (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento registrada estará vigente por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de registro.

(b) Una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada estará vigente por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro si se indica que la declaración está registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada.

(c) Duración y continuación de una declaración de financiamiento. Excepto que de otro modo se disponga en la susbsecciones (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada estará vigente por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro si se indica que la declaración está registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada.

(d) Cuando la declaración de continuación puede ser radicada. Una declaración de continuación puede ser radicada sólo dentro de los seis (6) meses antes de expirar el período de cinco (5) años especificando en la subsección (a) o el período de treinta (30) años especificado en la subsección (b), el que sea aplicable.

(e) Efecto de radicar una declaración de continuación. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al radicar oportunamente una declaración de continuación, la vigencia de la declaración de financiamiento inicial continuará por un período de cinco (5) años comenzando en la fecha en la cual la declaración de financiamiento hubiese perdido su vigencia si no se hubiese registrado la declaración de continuación. Al terminar el período de cinco (5) años, la declaración de financiamiento vence de la misma manera según lo dispuesto en la subsección (d). Se podrán radicar declaraciones de continuación sucesivas del mismo modo para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento inicial.

(f) Declaración de financiamiento de una entidad transmisora. Si un deudor es una entidad transmisora y una declaración de financiamiento registrada así lo indique, la declaración de financiamiento estará vigente hasta que una declaración de terminación sea registrada.

(g) Escritura de una hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de una hipoteca que está vigente como una declaración de financiamiento radicada como un registro con respecto a un inmueble por su destino bajo la sección 9-502(c) se mantendrá vigente como una declaración de financiamiento registrado como un registro con respecto a un inmueble por su destino, hasta que la hipoteca

sea cancelada o pagada y así se haga constar o su vigencia de otro modo caduque en cuanto a la propiedad inmueble.

(h) Declaración de financiamiento que cubre un vehículo de motor con certificado. Una declaración de financiamiento radicada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas,en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor que cubra un vehículo de motor con certificado de título que no sea retenido como inventario para la venta o arrendamiento es efectivo hasta que se cancele con una declaración de terminación.

SECCIÓN 9-516 QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO.

(a) Qué constituye el registro Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el comunicar un récord a la oficina de registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de registro constituye el registro.

(b) Rechazo del registro; el registro no ocurre El registro no ocurre con relación al récord que la oficina del registro se rehúsa a aceptar porque:

(1) el récord no se ha comunicado por el método o medio de comunicación autorizado por la oficina de registro;

(2) una cantidad igual a o mayor al derecho de registro aplicable no se ha pagado;

(3) la oficina de registro no puede incluir el récord en la índice porque:

(A) en el caso de una declaración de financiamiento inicial, el récord no provee un nombre para el deudor;

(B) en el caso de una enmienda o declaración de corrección, el récord:

(i) no identifica la declaración de financiamiento inicial según lo requieren las secciones 9-512 ó 9-518, según aplique; o

(ii) identifica una declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido bajo la sección 9-515;

(C) en el caso de una declaración de financiamiento inicial que provea el nombre del deudor identificado como un individuo o una enmienda que provea un nombre de un deudor identificado como un individuo el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento al cual el récord se refiere, el récord no identifica el apellido del deudor; o

(D) en el caso de que una escritura radicada o registrado en la oficina de registro descrito en la sección 9-501(a)(1), la escritura no provee una descripción suficiente de la propiedad inmueble a la cual se refiere;

(4) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que añada a un acreedor garantizado, el récord no provee el nombre y dirección postal para el acreedor garantizado;

(5) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que provea el nombre de un deudor el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual la enmienda se refiere, el récord no:

(A) provee una dirección postal para el deudor;

(B) indica si el deudor es un individuo o una organización; o

(C) provee, en el caso que la declaración de financiamiento indique que el deudor es una organización:

(i) el tipo de organización que es el deudor;

(ii) la jurisdicción donde está organizado el deudor; o

(iii) el número de identificación de la organización para el deudor o indica que el deudor no tiene ninguno;

(6) en el caso que una cesión reflejada en una declaración de financiamiento inicial bajo la sección 9-514(a) o una enmienda registrada bajo la sección 9-514(b), el récord no provee el nombre y dirección postal para el cesionario; o

(7) en el caso de una declaración de continuación, el récord no se registra dentro del período de seis meses prescrito por la sección 9-515(d).

(c) Reglas aplicables a la subsección (b) Para propósitos de la subsección (b):

(2) un récord no provee la información si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información; y

(2) un récord que no indique que es una enmienda o no identifique una declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según se requiere por la sección 9-512, 9-514 ó 9-518, es una declaración de financiamiento inicial.

(d) No aceptar el récord; el récord es válido como récord registrado Un récord comunicado a la oficina de registro con el pago de derechos para registro, que la oficina de registro rehúsa aceptar por razones que no sean las provistas en la subsección (b), es válido como un récord registrado excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en el ausencia del récord en los expedientes.

SECCIÓN 9-517 EFECTO DE UN ERROR DE ÍNDICE. La falta de la oficina de registro de entrar un récord al índice correctamente no afecta la validez del récord registrado.

SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA.

(a) Declaración de corrección. Una persona puede radicar en la oficina de registro una declaración de corrección con respecto a un récord que haya sido entrado al índice de dicha oficina bajo el nombre de esa persona si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o fue erróneamente registrado.

(b) Suficiencia de una declaración de corrección Una declaración de corrección debe:

(1) identificar el récord al cual se relaciona:

(A) con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y

(B) si la declaración de corrección se relaciona a un récord radicado [o registrado] en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a) (1), con la fecha [y la hora] que la declaración de financiamiento inicial fue radicada [o registrada] y la información que se especifica en la sección 9-502(b);

(1) indicar que es una declaración de corrección; y

(2) proveer la base sobre la cual la persona cree que el récord contiene información incorrecta e indicar la manera en la cual la persona cree que el récord debe ser enmendado para corregir cualquier error o proveer la base sobre la cual la persona cree que el récord fue registrado erróneamente.

(c) Récord no es afectado por la declaración de corrección La radicación de una declaración de corrección no afecta la validez de una declaración de financiamiento inicial o cualquier otro récord registrado.

SUB-PARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

SECCIÓN 9-519 NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS.

(a) Responsabilidades de la oficina de registro. Para cada récord radicado en la oficina de registro, ésta debe:

(3) asignar un número único al récord registrado;

(2) crear un récord que contenga el número asignado al récord registrado y la fecha y hora de la radicación;

(3) mantener el récord registrado disponible para inspección pública; y

(4) listar el récord registrado según las subsecciones (c ), (d) y (e).

(b) Número de expediente. Un número de expediente [asignado después del _____] deberá incluir un dígito que:

(1) sea matemáticamente derivado de o relacionado a los otros dígitos del número de expediente; y

(2) ayude a la oficina de registro a determinar si un número comunicado como el número de expediente incluye un dígito o un error de transposición.

(c) Índice general. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e), la oficina de registro debe:

(2) listar en un índice la declaración de financiamiento inicial según el nombre del deudor y listar en un índice todos los récords registrados relacionados con la declaración de financiamiento inicial de modo que asocie una declaración de financiamiento inicial y todos los récords registrados a la declaración de financiamiento inicial; y

(2) listar en un índice el récord que provee el nombre de deudor que no fue provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual el récord se relaciona también según el nombre que no fue provisto previamente.

(d) Índice: declaración de financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una declaración de financiamiento se radica como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una propiedad gravada tal cual como fuese extraída o madera en pie, [debe ser radicada para ser registrada y] la oficina de registro debe de incluirla en el índice:

(1) bajo los nombres del deudor y de cada propietario según el Registro de la Propiedad como se indica en la declaración de financiamiento como si fueran los deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y

(2) en la medida que la ley de este estado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si el acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.

(e) Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la declaración de financiamiento se radica como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre propiedad gravada tal cual como fuese extraída o madera en pie, la oficina de registro debe de crear un índice de las cesiones radicadas bajo la sección 9-514(a) o de las enmiendas radicadas bajo la sección 9-514(b):

(1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y

(2) en la medida que la ley de este estado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.

(f) Capacidad para buscar y asociar. La oficina de registro debe mantener la capacidad para:

(1) buscar un récord con el nombre del deudor y

(A) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(1), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha en la cual el récord fue radicado [o registrado]; o

(B) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(2), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y

(2) asociar y buscar una declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.

(g) Remoción del nombre del deudor. La oficina de registro no podrá remover el nombre de un deudor del índice hasta un año después de que la validez de una declaración de financiamiento que nombre

al deudor venza bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según se indique en los récords.

(h) Puntualidad de la oficina de registro en sus tareas. La oficina de registro deberá realizar sus actos según requieren las subsecciones (a) a (e) en el momento y en la manera provista por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde de dos días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.

(i) Inaplicabilidad a la oficina de registro relacionada con propiedad inmueble. Las Subsecciones (b) y (h) no aplican a la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a) (1)

SECCIÓN 9-520 ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD.

(a) Rechazo obligatorio de un récord. Una oficina de registro deberá rechazar un récord a ser registrado por una razón que se indique en la sección 9-516(b) y puede rechazar un récord a ser registrado sólo por una razón indicada en la sección 9-516(b).

(b) Comunicación relacionada al rechazo. Si una oficina de registro rechaza un récord presentado para ser registrado, deberá comunicarle a la persona que presentó el récord el hecho y la razón de ese rechazo y la fecha y la hora en que el récord hubiese sido registrado si la oficina de registro lo hubiese aceptado. La comunicación debe de hacerse en el momento y en la manera prescrita por la regla de la oficina de registro, de ningún modo no más tarde de dos (2) días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.

(c) Cuándo es válida una declaración de financiamiento registrada. Una declaración de financiamiento registrada que cumpa con las secciones 9-502(a) y (b) es válida, aun cuando la oficina de registro se le requiere, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para registrarse. Sin embargo, la Sección 9-338 aplica a la declaración de financiamiento registrada que provea la información descrita en la sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento sea radicada.

(d) Se aplicará por separado a deudores múltiples. Si un récord comunicado a la oficina de registro provee información relacionada a más de un deudor, esa parte aplica a cada deudor por separado.

SECCIÓN 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA.

(a) Formulario de declaración de financiamiento inicial. Una oficina de registro que acepte récords escritos no podrá rehusar el aceptar una declaración de financiamiento escrita en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

[copia del formulario]

(b) Formulario de enmiendas. Una oficina de registro que acepte récords por escrito no podrá rehusar el aceptar un récord escrito en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

[copia del formulario]

SECCIÓN 9-522.MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS RÉCORDS.

(a) Mantenimiento y búsqueda de información luego de que caduque. La oficina de registro mantendrá un récord de la información provista en una declaración de financiamiento por lo menos por un (1) año luego de que la declaración de financiamiento haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord. El récord se debe poder hacer una búsqueda del récord usando el nombre del deudor y:

(1) si el récord fue radicado [o registrado] en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha [y la hora] que el récord fue radicado [o registrado] o

(2) si el récord fue radicado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(2), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona.

(b) Destrucción de récords escritos. Salvo en la medida que una ley que rija la disposición de récords públicos establezca otra cosa, la oficina de registro podrá destruir inmediatamente cualquier récord escrito que evidencie una declaración de financiamiento. Sin embargo, si la oficina de registro destruye un récord escrito, mantendrá otro récord de la declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).

SECCIÓN 9-523 INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS.

(a) Acuse de recibo del registro del récord escrito Si una persona que radica un récord escrito solicita un acuse de recibo del registro, la oficina de registro enviará a la persona una imagen del récord mostrando el número asignado al récord según la sección 9-519(a)(1) y la fecha y la hora del registro del récord. Sin embargo, si la persona le suple a la oficina de registro una copia del récord, la oficina de registro puede en la alternativa.

(1) anotar en la copia, el número asignado al récord según la sección 9-519(a)(1) y la fecha y la hora del registro del récord; y

(2) enviar la copia a la persona.

(b) Acuse de recibo de radicación de otros récords Si una persona radica un récord que no sea un récord por escrito, la oficina de registro comunicará a la persona un acuse de recibo que provea:

(1) la información en el récord;

(2) el número asignado al récord según la sección 9-519(a)(1); y

(3) la fecha y la hora del registro del récord.

(c) Comunicación de la información solicitada La oficina de registro se comunicará o de otro modo hará disponible en un récord la siguiente información a cualquier persona que la solicite:

(1) si hay registrado en la fecha y hora especificado por la oficina de registro, pero no una fecha anterior a tres días hábiles antes de que la oficina de registro reciba la solicitud, cualquier declaración de financiamiento que:

(A) designe a un deudor particular [o si así es solicitado, designe un deudor particular en la dirección que se especifica en la solicitud;

(B) no haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; y

(C) si la solicitud así lo requiere, haya caducado bajo la sección 9-515 y un récord de la cual se mantiene en la oficina de registro bajo la sección 9-522(a);

(2) la fecha y la hora del registro de cada declaración de financiamiento; y

(3) la información provista en cada declaración de financiamiento.

(d) Medio para comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (c), la oficina de registro podrá comunicar la información con cualquier medio. Sin embargo, si así es solicitado, la oficina de registro deberá comunicar la información al emitir [su certificación por escrito] [un récord que puede ser admisible como evidencia en los tribunales de este estado sin necesidad de admitir evidencia extrínseca de su autenticidad

(e) Puntualidad de la oficina de registro. La oficina de registro deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a) a (d) en el tiempo y en el modo prescrito por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde que dos (2) días hábiles luego que la oficina de registro reciba la solicitud.

(f) Disponibilidad al público de los récords. Por lo menos una vez semanalmente, el Departamento de Estado deberá ofrecer para la venta o licencia al público de manera no exclusiva, al por mayor, copias de todos los récords registrados en la oficina bajo esta parte, en todo medio que de tiempo en tiempo esté disponible a la oficina de registro.

SECCIÓN 9-524 RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO.

(a) El retraso de la oficina de registro más allá de la limitación de tiempo prescrita por esta parte se excusará si:

(1) el retraso es causado por la interrupción de las facilidades de comunicación o de computadoras, guerra, condiciones de emergencia, fallo de equipo u otras circunstancias fuera del control de la oficina de registro; y

(2) la oficina de registro ejerce diligencia razonable bajo las circunstancias.

SECCIÓN 9-525 DERECHOS.

(a) Derechos por radicación. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, que no sean registros con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la subsección (b) y el Registro de la Propiedad sujeto a la subsección (c ):

TABLA DE DERECHOS

| | | |
|---|---|---|
| (1) | Radicación inicial, enmienda o continuación, cesión, o corrección del nombre del deudor | $15.00 |
| (2) | Cada nombre adicional | $5.00 |
| (3) | Radicación inicial que disponga que fue cedida | $5.00 |
| (4) | Penalidad por utilizar forma no estandard (más $5.00 por cada página en exceso de 10 páginas) | $15.00 |
| (5) | Radicaciones sobre inmuebles por su destino | $15.00 |
| (6) | Radicación inicial por una radicación sobre una entidad transmisora | $100.00 |
| (7) | Radicación inicial por productos agrícolas | $15.00 |
| (8) | Declaración de terminación | $5.00 |
| (9) | Por cada nombre adicional en la terminación | $5.00 |
| (10) | Certificación del Registro | $15.00 |
| (11) | Radicación incial por transacción de financiamiento público | $100.00 |
| (12) | Copias de declaraciones de financiamiento por página | $1.00 |

(b) Derechos a cobrar por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas será de $15.00 por la radicación original, $5.00 por cada enmienda, y $5.00 por la terminación.

(c) Método de Pago. A pesar de cualquier otra disposición de ley al contario, el Secretario de Estado, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y el Secretario de Justicia estarán debidamente autorizado a establecer cualquier mecanismo de pagos para los derechos, incluyendo sin limitación, tarjetas de débito y crédito.

(d) Departamento de Estado. Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo. De las

cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos operacionales del registro de transacciones comerciales que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresarán en el Fondo General.

Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de transacciones comerciales revertirán al Fondo General.

(e) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de gravámenes mobiliarios en el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor revertirán al Fondo General.

SECCIÓN 9-526 REGLAS DE LA OFICINA DE REGISTRO.

(a) Adopción de las reglas de la oficina de registro. El Secretario de Estado adoptará y publicará las reglas para implantar este Capítulo. Las reglas de la oficina del registro serán:

(1) consistentes con este artículo; y

(2) adoptadas y publicadas según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

(b) Armonizar las reglas. Para mantener las reglas de la oficina de registro y sus prácticas en armonía con la reglas y prácticas de las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor de forma sustancial esta parte, y para mantener la compatibilidad de la tecnología utilizada en la oficina de registro con la tecnología utilizada por las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor en forma sustancial esta parte, el Departamento de Estado, mientras sea consistente con los propósitos, políticas y disposiciones de este artículo, al adoptar, enmendar, y derogar las reglas de la oficina de registro, deberá:

(1) consultar con las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente;

(2) consultar la versión más reciente de las reglas modelos promulgadas por la Asociación Internacional de Administradores Corporativos o cualquier organización sucesora; y

(3) tomar en consideración las reglas y prácticas de, y la tecnología utilizada por, las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente.

SECCIÓN 9-527. **[RESERVADO.]**

PARTE 6

INCUMPLIMIENTO

SUB-PARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL GRAVAMEN MOBILIARIO

SECCIÓN 9-601. DERECHOS LUGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INTANGIBLES, O PAGARÉS.

(a) Derechos del acreedor garantizado luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado tiene los derechos provistos en esta parte y, Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-602, los derechos que provea cualquier acuerdo entre las partes. Un acreedor garantizado:

(1) puede demandar y obtener una sentencia, ejecutar o de otro modo hacer valer la reclamación, gravamen mobiliario o gravamen agrícola por cualquier otro procedimiento judicial disponible; y

(2) si la propiedad gravada consiste de documentos, puede proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos.

(b) Derechos y obligaciones del acreedor garantizado en posesión o con control. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o con control de la misma bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1 tiene los derechos y las obligaciones provistas en la Sección 9-207.

(c) Derechos cumulativos; ejercicio simultáneo. Los derechos bajo las subsecciones (a) y (b) son cumulativos y pueden ser ejercidos simultáneamente.

(d) Derechos del deudor y del obligado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g) y la Sección 9-605, luego de un incumplimiento, un deudor y un obligado tienen los derechos provistos en esta parte y lo que provea el acuerdo entre las partes.

(e) Continuidad de gravamen mobiliario luego de sentencia. El gravamen mobiliario se mantiene vigente cuando el acreedor garantizado ha obtenido una sentencia por su reclamación. Además el gravamen mobiliario asegurará la sentencia sin interrupción indistintamente que el gravamen mobiliario este reconocido en la sentencia, excepto en los casos donde la sentencia disponga otra cosa.

(f) Venta judicial. Una venta judicial realizada en virtud de una sentencia es una ejecución del gravamen mobiliario o gravamen agrícola por procedimiento judicial según el significado de esta sección. Un acreedor garantizado puede comprar en la venta judicial y luego de retener la propiedad gravada libre de cualquier otro requerimiento de este artículo.

(g) Consignador o comprador de ciertos derechos de pago. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-607(c), esta parte no impone obligaciones sobre un acreedor garantizado que sea el consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de intangibles, o pagarés.

SECCIÓN 9-602 RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-624, en la medida que se otorguen derechos a un deudor o a un obligado e impongan obligaciones sobre el acreedor garantizado, el deudor o el obligado no pueden renunciar o variar las reglas que se incluyen en las siguientes secciones:

(1) Sección 9-207(b)(4)(c) sobre el uso y operación de la propiedad gravada por el acreedor garantizado;

(2) Sección 9-210 sobre las solicitudes para una contabilidad y solicitudes relacionadas al desglose de propiedad gravada y estado de cuenta;

(3) Sección 9-607(c) sobre la recuperación y ejecución de la propiedad gravada;

(4) Secciones 9-608(a) y 9-601(c) en la medida que éstas tratan con la aplicación o pago de productos muebles (no efectivo) del cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada;

(5) Secciones 9-608(a) y 9-615(d) en la medida que requieran que se rindan cuentas de o requieran pago del producto excedente de la propiedad gravada;

(6) Sección 9-609 en la medida que imponga en el acreedor garantizado que toma posesión de la propiedad gravada sin procedimiento judicial la obligación de tomar posesión sin alterar la paz;

(7) Secciones 9-610(b), 9-611, 9-613 y 9-614 sobre la disposición de la propiedad gravada;

(8) Sección 9-615(f), sobre el cálculo de una deficiencia o excedente cuando una disposición se hace al acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un obligado secundario;

(9) Sección 9-616 sobre la explicación del cálculo de un excedente o deficiencia;

(10) Secciones 9-620, 9-621, y 9-622 sobre la aceptación de la propiedad gravada para satisfacer la obligación;

(11) Sección 9-623, sobre la redención de la propiedad gravada;

(12) Sección 9-624 sobre la renuncia permisible a ciertas obligaciones; y

(13) Secciones 9-625 y 9-626 sobre la responsabilidad del acreedor garantizado por falta de cumplimiento con este artículo.

SECCIÓN 9-603 ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES.

(a) Normas acordadas. Las partes podrán determinar por acuerdo las normas que determinen el cumplimiento de los derechos de un deudor u obligado y las obligaciones de un acreedor garantizado bajo la regla provista en la Sección 9-602 si las normas no son manifiestamente irrazonables.

(b) Normas acordadas no aplican a alteración de la paz. Subsección (a) no aplica a la obligación bajo la Sección 9-609 de abstenerse de alterar la paz.

SECCIÓN 9-604 PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO.

(a) Ejecución: propiedad inmueble y mueble. Si un acuerdo de gravamen mobiliario cubre tanto propiedad mueble como inmueble, un acreedor garantizado puede proceder:

(1) bajo esta parte en lo que se refiere a la propiedad mueble sin perjuicio de cualquier derecho con respecto a la propiedad inmueble; o

(2) contra ambas, la propiedad inmueble y la mueble, de acuerdo con sus derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplican.

(b) Ejecución: bienes inmuebles por su destino. Sujeto a la dispuesto en la subsección (c), si un acuerdo de gravamen mobiliario cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino, un acreedor garantizado puede proceder:

(1) bajo esta parte; o

(2) de acuerdo con los derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplican.

(c) Remoción de los bienes inmuebles por su destino. Sujeto a otras disposiciones de esta parte, si un acreedor garantizado que tiene un gravamen mobiliario sobre bienes inmuebles por su destino tiene prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, el acreedor garantizado, luego de un incumplimiento, podrá remover la propiedad gravada de la propiedad inmueble.

(d) Daño causado por la remoción. Un acreedor garantizado que remueva la propiedad gravada deberá rembolsar prontamente a cualquier acreedor impositivo o dueño que no sea el deudor, el costo de la reparación de cualquier daño físico causado por la remoción. El acreedor garantizado no tiene que reembolsarle al acreedor impositivo o al dueño la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

SECCIÓN 9-605 DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO.

Un acreedor garantizado no tiene la obligación por virtud de ser acreedor garantizado:

(1) hacia una persona que es un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:

(A) que la persona es un deudor u obligado;
(B) la identidad de la persona; y
(C) como comunicarse con la persona; o

(2) hacia un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que ha radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:

(A) que la persona es un deudor; y
(B) la identidad de la persona.

SECCIÓN 9-606 FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA. Para propósitos de esta parte un incumplimiento ocurre con relación a un gravamen agrícola en la fecha que el acreedor garantizado puede esforzar los derechos bajo su gravamen de acuerdo con la ley bajo la cual éste se creó.

SECCIÓN 9-607 COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO.

(a) Cobro y ejecución generalmente. Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado:

(1) podrá notificar al deudor de una cuenta o a otra persona obligado bajo la propiedad gravada que haga un pago o de otra manera cumpla con o para beneficio del acreedor garantizado;

(2) podrá tomar cualquier producto al cual el acreedor garantizado tenga derechos bajo la Sección 9-315;

(3) podrá hacer valer las obligaciones de un deudor de una cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada y ejercer los derechos del deudor con respecto a la obligación del deudor de la cuenta u otra persona obligado bajo la propiedad gravada para que haga un pago o de otro modo cumpla con el deudor, y con respecto a una propiedad que garantiza las obligaciones del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada;

(4) si tiene un gravamen mobiliario en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104 (a) (1), podrá aplicar el balance de la cuenta de depósito a la obligación garantizada por la cuenta de depósito; y

(5) si tiene un gravamen mobiliario en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a)(2) o (3), podrá indicar al banco que pague el balance de la cuenta de depósito al o para el beneficio del, acreedor garantizado.

(b) **[Reserved]**.

(c) Cobro y ejecución comercialmente razonablemente. Un acreedor garantizado puede proceder de una manera comercialmente razonable si el acreedor garantizado:

(1) se compromete a cobrar de o hacer valer una obligación de un deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada; y

(2) tiene derecho a retrocargar en cuenta la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese recurso de cobrar el pago total o parcial del deudor u obligado secundario.

(d) Gastos de cobro y ejecución. Un acreedor garantizado podrá deducir de sus cobros hechos según la subsección (c) los gastos razonables de cobro y ejecución, incluyendo honorarios de abogado y gastos legales que incurra el acreedor garantizado.

(e) Obligaciones al acreedor garantizado no se afectarán. Esta sección no determina si un deudor de la cuenta, banco, u otra persona obligada bajo la propiedad gravada contrae una obligación con el acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-608 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

(a) Aplicación de los productos, excedente y deficiencias si la obligación está garantizada. Si un gravamen mobiliario o gravamen agrícola garantiza el pago o cumplimiento de una obligación, las siguientes reglas aplican:

(1) Un acreedor garantizado aplicará o pagará para que se apliquen los productos en efectivo de cobros y ejecuciones bajo la Sección 9-607 en el siguiente orden:

(A) a los gastos razonables de cobro y ejecución y, en la medida que haya sido provisto por acuerdo y no esté prohibido por ley, honorarios de abogados razonables y gastos legales que incurra el acreedor garantizado;

(B) para satisfacer las obligaciones garantizada por el gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo las cuales el cobro o ejecución se hace; y

(C) para satisfacer las obligaciones garantizadas bajo cualquier gravamen mobiliario subordinado sobre u otro gravamen sobre la propiedad gravada sujeta al gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo los cuales el cobro o ejecución se hace si el acreedor garantizado recibe un requerimiento autenticado para los productos antes que la distribución de estos haya sido completada.

(2) Si un acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de un gravamen mobiliario subordinado o de otro gravamen proveerá prueba razonable del interés o gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor cumpla, el acreedor garantizado no tiene que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo el párrafo (1) (c).

(3) Un acreedor garantizado no necesita aplique o pagar para que se apliquen los productos que no sean efectivo del cobro y la ejecución bajo la sección 9-607 a menos que no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que aplique o pague para que se aplique los productos que no sean efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.

(4) Un acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor por cualquier excedente y el obligado será responsable de cualquier deficiencia.

(b) Si no hay un excedente o deficiencia en las ventas de ciertos derechos a pago. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, el deudor no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no será responsable de cualquier deficiencia.

SECCIÓN 9-609 DERECHO AL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

(a) Posesión; determinar inutilizable un equipo; disposición en las facilidades del deudor Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado:

(1) podrá tomar posesión de la propiedad gravada; y

(2) sin remover la misma, podrá determinar inutilizable un equipo y disponer de la propiedad gravada en las facilidades del deudor bajo la sección 9-610.

(b) Procedimiento judicial y no judicial. Un acreedor garantizado podrá proceder bajo la subsección (a):

(1) incoando un procedimiento judicial; o

(2) sin incoar procedimiento judicial, si procede sin alterar la paz

(c) Juntar la propiedad gravada. Si así se pacta y en todo caso luego de un incumplimiento un acreedor garantizado podrá requerirle al deudor que junte la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes.

SECCIÓN 9-610 DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

(a) Disposición luego de incumplimiento. Luego de incumplimiento, un acreedor garantizado podrá vender, arrendar, conceder, o de otro modo disponer de toda o parte de la propiedad gravada en su condición actual o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable.

(b) Disposición comercialmente razonable. Todo aspecto de una disposición de propiedad gravada, incluyendo el método, manera, tiempo, luego y otros términos, debe ser comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada por medio de procedimientos públicos o privados, por uno o más contratos, como una unidad o en partes, y en cualquier tiempo y lugar y según cualesquier términos.

(c) Compra por un acreedor garantizado. Un acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada:

(1) en una disposición pública; o

(2) en una disposición privada sólo si la propiedad gravada es del tipo que se acostumbra a vender en un mercado reconocido o es el objeto de cotizaciones de precio estándares ampliamente diseminadas.

(d) Garantías sobre la disposición. Un contrato de compraventa, arrendamiento, concesión u otra disposición incluye las garantías de título, posesión, disfrute, y otras similares las cuales por ley acompañan una disposición voluntaria de propiedad del tipo objeto del contrato.

(e) Renuncia de garantías. Un acreedor garantizado podrá renunciar o modificar garantías bajo la subsección (d):

(1) de modo que sea efectivo para renunciar o modificar las garantías en una disposición voluntaria de propiedad que sea del tipo que es objeto del contrato de disposición; o

(2) al comunicarle al comprador un récord que evidencie el contrato de disposición e incluya una renuncia expresa o modificación de las garantías.

(f) Récord suficiente para renunciar las garantías Un récord es suficiente para renunciar las garantías bajo la subsección (e) si en éste se indica "No hay garantía en cuanto a título, posesión, disfrute u otra garantía similar en esta disposición." o se usan palabras de significado similar.

SECCIÓN 9-611 NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) "Fecha de notificación" En esta sección, la "fecha de notificación" significa la fecha que ocurra primero, en la cual:

(1) un acreedor garantizado envía al deudor y cualquier obligado secundario una notificación autenticada de la disposición; o

(2) el deudor y cualquier obligado secundario renuncien a su derecho de notificación.

(b) Notificación de la disposición requerida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado que dispone de la propiedad gravada bajo la sección 9-610 enviará a las personas especificadas en la subsección (c) una notificación razonable y autenticada de la disposición.

(c) Personas a ser notificadas. Para cumplir con la subsección (b), el acreedor garantizado enviará una notificación autenticada de la disposición:

(1) al deudor;

(2) a cualquier obligado secundario; y

(3) si la propiedad gravada es otra que no sea bienes de consumo;

(A) a cualquier otra persona de la cual el acreedor garantizado ha recibido, antes de la fecha de notificación, una notificación autenticada de un reclamo de un interés en la propiedad gravada;

(B) a cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de la fecha de notificación, tenía un gravamen mobiliario u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionado por el registro de una declaración de financiamiento que:

(i) identifica la propiedad gravada;

(ii) estaba incluida en el índice bajo el nombre del deudor para esa fecha; y

(iii) fue registrada en la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento contra el deudor cubriendo la propiedad gravada para esa fecha; y

(C) a cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de la fecha de notificación, tenía un gravamen mobiliario en la propiedad gravada perfeccionado por cumplimiento con una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311 (a).

(d) Subsección (b) inaplicable: propiedad gravada de naturaleza perecedera; mercado reconocido. Subsección (b) no aplica si la propiedad gravada es de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido.

(e) Cumplimiento con la subsección (c)(3)(B) Un acreedor garantizado cumple con el requisito para notificación prescrito por la subsección (c)(3)(B) si:

(1) no más tarde de veinte (20) días o al menos treinta (30) días antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado solicita, de forma comercialmente razonable, información relacionada a las declaraciones de financiamiento que se encuentran en el índice bajo el nombre del deudor en la oficina indicada en la subsección (c ) (3) (B); y

(2) antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado:

(A) no recibió una respuesta a su solicitud de información; o

(B) recibió una respuesta y la solicitud de información y envió una notificación autenticada de la disposición a cada acreedor garantizado u otro tenedor de gravamen en la respuesta cuya declaración de financiamiento cubría la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-612 PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) El tiempo razonable es una cuestión de hecho. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), la determinación sobre si una notificación es enviada dentro de un tiempo razonable es una cuestión de hecho.

(b) Período de diez (10) días es suficiente para una transacción que no sea de bienes de consumo. En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y diez (10) días o más previo la fecha de disposición más remota según lo provisto en la notificación es enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.

(c) Periodo de veinte (20) días es suficiente para una transacción de bienes de consumo. En una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y veinte (20) días o más previo la fecha de disposición más remota según lo provisto en la notificación es enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.

SECCIÓN 9-613 CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: GENERAL.

Salvo en una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplican:

(1) El contenido de una notificación de disposición es suficiente si la notificación:

(A) describe el deudor y el acreedor garantizado;

(B) describe la propiedad gravada objeto de la disposición designada;

(C) indica el método de la disposición designada;

(D) indica que el deudor tiene derechos a que se le rindan cuentas; y

(E) indica el tiempo y el lugar de una disposición pública o el tiempo luego del cual cualquier otra disposición se realizará.

(2) Si el contenido de una notificación es suficiente aunque carece de cualquiera de la información especificada en el párrafo (1) es una cuestión de hecho.

(3) El contenido de una notificación que provee sustancialmente la información especificada en el párrafo (1) es suficiente, aun si la notificación no incluye:

(A) Información no especificada por el párrafo; o

(B) Errores menores que no son gravemente engañosos.

(4) No se requerirá un lenguaje en particular para la notificación.

(5) La siguiente forma para la notificación y la forma que aparece en la sección 9-14(3), cuando se completan, cada una provee suficiente información:

NOTIFICACION DE DISPOSICION DE LA PROPIEDAD GRAVADA

A: *Nombre del deudor, obligado u otra persona a la cual se le enviará la notificación*

DE: *Nombre, dirección y número de teléfono del acreedor garantizado*

NOMBRE DEL DEUDOR: Sólo *se incluye si el deudor no es el destinatario*

**[**Para una disposición pública**]**

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, según sea aplicable] la/el [describir la propiedad gravada] [al mejor postor calificado] en pública subasta de la siguiente forma:

Fecha:

Hora:

Lugar:

[Para disposiciones privadas]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, *según sea aplicable*] la/el [describir la propiedad gravada] privadamente después del [fecha].

Usted tiene derecho a que se le rinda una contabilidad de la deuda que no ha sido pagada y que está garantizada por la propiedad que proponemos vender [o arrendar o conceder, según sea aplicable] [por un cargo de $_____]. Usted podrá solicitar el desglose de la cantidad adeudada llamándonos al número de teléfono [_____].

[Final de la forma]

SECCIÓN 9-614 CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO.

En una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplican:

(1) Una notificación de disposición proveerá la siguiente información:

(A) la información especificada en la sección 9-613 (1);

(B) una descripción de cualquier responsabilidad por una deficiencia de la persona a la cual se le envía la notificación;

(C) un número de teléfono donde la cantidad que debe ser pagada al acreedor garantizado para redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 esté disponible; y

(D) un número de teléfono o dirección postal donde la información adicional relacionada a la disposición y a la obligación garantizada esté disponible.

(2) Un lenguaje particular para la notificación no será requerido.

(3) La siguiente forma de notificación, cuando esté completada, provee información suficiente:

[Nombre y dirección del acreedor garantizado]

[Fecha]

NOTIFICACION DE NUESTRO PLAN PARA VENDER LA PROPIEDAD

[Nombre y dirección de cualquier obligado quien también sea un deudor

Referencia: [Identificación de la Transacción]

Tenemos su [describir propiedad gravada] porque ha incumplido con sus obligaciones bajo nuestro acuerdo.

[Para disposición pública]

Venderemos [describir propiedad gravada] en venta pública. Una venta podrá incluir un arrendamiento o concesión. La venta se llevará a cabo de la manera siguiente

Fecha:

Hora:

Lugar:

Usted podrá asistir a la venta y traer licitadores si así lo desea.

[Para disposición privada]

Nosotros venderemos [describir la propiedad gravada] en una venta privada en algún momento después de [fecha]. Una venta podría incluir un arrendamiento o concesión.

El dinero que recibamos de la venta (luego de pagar nuestros gastos) reducirá la cantidad que usted debe. Si recibimos menos dinero de lo que usted debe, usted [nos o no nos, según sea aplicable] deberá la diferencia. Si recibimos más dinero de lo que usted debe, usted recibirá el dinero adicional, a menos que lo tengamos que pagar a otra persona.

Usted podrá recobrar la propiedad en cualquier momento antes de que la vendamos si nos paga la totalidad de la cantidad que usted debe (no sólo los pagos atrasados), incluyendo nuestros gastos. Para conocer la cantidad exacta que usted debe pagar, por favor llámenos al [número de teléfono].

Si usted quiere que le expliquemos por escrito como hemos llegado a la cantidad que nos debe, nos puede llamar al [número de teléfono] [o escríbanos a [dirección del acreedor garantizado]] y solicite una explicación por escrito. [Le cobraremos $ _____ por la explicación si le habíamos enviado una explicación por escrito de la cantidad que nos debe en los pasados seis meses.

Si usted necesita información adicional sobre la venta llámenos al [número de teléfono] [o escríbanos a [dirección del acreedor garantizado]

Les estamos enviando esta notificación a las siguientes personas quienes tienen un interés sobre [describir la propiedad gravada] o quienes debe dinero bajo su acuerdo:

[Nombre de todos los otros deudores y obligados, si alguno]

(4) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente aunque contenga más información al final de la forma.

(5) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, aún cuando contenga errores en la información que no es requerida por el párrafo (1), a menos que los errores sea engañoso con relación a los derechos que surgen de este Capítulo.

(6) Si una notificación bajo este sección no este en la forma del párrafo (3), la ley que no sea este Capítulo determinará el efecto de incluir información no requerida por el párrafo (1).

SECCIÓN 9-615 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

(a) Aplicación de los productos. Un acreedor garantizado aplicará o pagará para que se aplique el efectivo que sea producto de la disposición bajo la sección 9-610 en el orden siguiente:

(1) a los gastos razonables de retomar, retener, preparar para la disposición, procesamiento y disposición, y en la medida provista por el acuerdo y que no esté prohibido por ley, los honorarios de abogados razonables y gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;

(2) a satisfacer las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realice;

(3) a satisfacer las obligaciones garantizadas por un gravamen mobiliario subordinado u otro gravamen subordinado sobre la propiedad gravada si:

(A) el acreedor garantizado recibe del tenedor del gravamen mobiliario subordinado u otro gravamen una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se finalice; y

(B) en el caso que un consignador tenga un interés sobre la propiedad gravada, el gravamen mobiliario subordinado u otro gravamen tiene prioridad sobre el interés del consignador; y

(4) a un acreedor garantizado que sea un consignador de la propiedad gravada si el acreedor garantizado recibe del consignador una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se realice.

(b) Prueba de gravamen subordinado. Si el acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de un gravamen mobiliario subordinado u otro gravamen proveerá prueba razonable del gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo la subsección (a)(3).

(c) Aplicación de los productos que no sean efectivo. Un acreedor garantizado no tendrá que aplicar o pagar para que se aplique los productos de la disposición que no sean efectivo bajo la sección 9-610 a menos que la falta de hacerlo fuese comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que aplique o pague para que se aplique los productos que nos sean efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.

(d) Excedente o deficiencia si la obligación está garantizada. Si el gravamen mobiliario bajo el cual la disposición se hace garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación, luego de hacer los pagos y aplicaciones requeridas por la subsección (a) y permitidas por la subsección (c):

(1) el acreedor garantizado rendirá cuentas a y pagará al deudor por cualquier excedente a menos que la subsección (a) (4) requiera al acreedor garantizado aplicar o pagar los productos que sean en efectivo al consignador; y

(2) el obligado será responsable por cualquier deficiencia.

(e) No habrá derecho a excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos a pagos. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés:

(1) el deudor no tendrá derecho a los excedentes, si alguno; y

(2) el obligado no será responsable por ninguna deficiencia.

(f) Cálculo del excedente o deficiencia en una disposición a persona relacionada al acreedor garantizado. El excedente o deficiencia que surja luego de una disposición, se calcula a base de la cantidad de los productos que hubiesen sido realizados en una disposición que cumpla con esta parte a un cesionario que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario si:

(1) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario; y

(2) la cantidad de los productos de la disposición es significativamente menor a los productos que hubiese generado una disposición en cumplimiento con esta parte a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario.

(g) Los productos en efectivo recibidos por un acreedor garantizado inferior. Un acreedor garantizado que recibe productos en efectivo de una disposición de buena fe y sin conocimiento del recibo de los mismos viola los derechos del tenedor de un gravamen mobiliario u otro gravamen que no es subordinado al gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realiza:

(1) toma los productos en efectivo libre del gravamen mobiliario u otro gravamen;

(2) no está obligado a aplicar los productos de la disposición para satisfacer las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario u otro gravamen; y

(3) no está obligado a rendir cuentas o a pagar al tenedor del gravamen mobiliario u otro gravamen por ningún excedente.

SECCIÓN 9-616 EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA.

(a) Definiciones. En esta sección:

(1) "Explicación" significa un escrito que:

(A) indica la cantidad del excedente o deficiencia;

(B) provee una explicación conforme a lo provisto en la subsección (c) de cómo el acreedor garantizado calculó el excedente o la deficiencia;

(C) indica, si aplica, que los débitos, créditos, cargos, incluyendo los cargos adicionales por servicio de crédito o interés, descuentos y gastos futuros podrían afectar la cantidad del excedente o deficiencia; y

(D) provee el número de teléfono o dirección postal donde se podrá obtener información adicional relacionada a la transacción.

(2) "Solicitud" significa un récord:

(A) autenticado por un deudor u obligado que sea un consumidor;

(B) solicitando que el recipiente provea una explicación y

(C) enviado luego de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610.

(b) Explicación del cálculo. En una transacción de bienes de consumo en la cual el deudor tiene derecho a un excedente o un obligado que sea consumidor es responsable por una deficiencia bajo la sección 9-615, el acreedor garantizado deberá:

(1) enviar una explicación al deudor u obligado que sea consumidor, según sea aplicable, luego de la disposición y:

(A) en o antes de que el acreedor garantizado rinda cuentas al deudor y pagare cualquier excedente o primero solicite por escrito al obligado que sea consumidor luego de la disposición, el pago de la deficiencia; y

(B) dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud; o

(2) en el caso de un obligado que sea un consumidor responsable por una deficiencia, dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud, enviar al obligado que sea un consumidor un récord renunciando al derecho a la deficiencia del acreedor garantizado.

(c) Información requerida. Para cumplir con la subsección (a)(1)(B), un escrito deberá proveer la siguiente información en el orden siguiente:

(1) la cantidad agregada de las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario bajo el cual la disposición fue hecha, y, si la cantidd refleja el descuento del interés no devengado o cargos por servicio de crédito, se indicará ese hecho, calculado a una fecha en específico:

(A) si el acreedor garantizado toma o recibe posesión de la propiedad gravada luego del incumplimiento, no más de treinta y cinco (35) días antes que el acreedor garantizado tome o reciba posesión;

(B) si el acreedor garantizado toma o recibe posesión de la propiedad gravada antes del incumplimiento o no toma posesión de la propiedad gravada, no más de treinta y cinco (35) días antes de la disposición;

(2) la cantidad del producto de la disposición;

(3) la cantidad agregada de las obligaciones luego de deducir la cantidad del producto;

(4) la cantidad, en agregado o por tipo, y tipos de gastos, incluyendo gastos de retener, poseer, preparar para disposición, procesar, y disponer de la propiedad gravada y los honorarios de abogado garantizados por la propiedad gravada los cuales por el acreedor garantizado conoce y se relacionan a la disposición corriente;

(5) la cantidad, en agregado o por tipo, y tipos de créditos, incluyendo los descuentos de interés o cargos por servicio de crédito, a los cuales el obligado tiene derechos y los cuales no están reflejados en la cantidad descrita en el párrafo (1); y

(6) la cantidad del excedente o deficiencia.

(d) Cumplimiento sustancial. Un lenguaje particular para la explicación no será requerido. Una explicación cumpliendo sustancialmente con los requisitos de la subsección (a) es suficiente, aunque incluya errores menores que no sean gravemente engañosos.

(e) Cargos por respuestas. Un deudor u obligado que sea consumidor tiene derecho libre de cargos a una respuesta a una solicitud bajo esta sección durante cualquier periodo de seis meses en el cual el acreedor garantizado no envió al deudor u obligado que sea un consumidor una explicación bajo la subsección (b) (1). El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda veinticinco dólares ($25) por cada respuesta adicional.

SECCIÓN 9-617 DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA

(a) Efectos de la disposición. La disposición de la propiedad gravada por un acreedor garantizado luego de un incumplimiento:

(1) transfiere a un cesionario por valor todos los derechos del deudor en la propiedad gravada;

(2) libera el gravamen mobiliario bajo el cual la disposición se realizó; y

(3) libera cualquier gravamen mobiliario subordinado u otro gravamen subordinado.

(b) Derechos del cesionario de buena fe Un cesionario que actúa de buena fe toma la propiedad gravada libre de todo derecho e interés descrito en la subseccion (a), aún cuando el acreedor garantizado incumple con este artículo o los requisitos de cualquier procedimiento judicial.

(c) Derechos de otro cesionario. Si un cesionario no toma la propiedad gravada libre de los derechos e intereses descritos en la subsección (a), el cesionario toma la propiedad gravada sujeta:

(1) a los derechos del deudor en la propiedad gravada;

(2) al gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realizó; y

(3) a cualquier otro gravamen mobiliario u otro gravamen.

SECCIÓN 9-618 DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS.

(a) Derechos y responsabilidades de obligados secundarios. Un obligado secundario adquiere los derechos y se obliga a realizar las obligaciones del acreedor garantizado luego que el obligado secundario:

(1) recibe una cesión de la obligación garantizada del acreedor garantizado;

(2) recibe la transferencia de la propiedad gravada del acreedor garantizado y acuerda aceptar los derechos y asumir las obligaciones del acreedor garantizado; o

(3) se subroga a los derechos de un acreedor garantizado con relación a la propiedad gravada.

(b) Efecto de una cesión, transferencia o subrogación. Una cesión, transferencia, o subrogación descrita en la subseccion (a):

(1) no es una disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610; y

(2) libera al acreedor garantizado de obligaciones subsiguientes bajo este artículo.

SECCIÓN 9-619 TRANSFERENCIA DE RÉCORD O TÍTULO LEGAL.

(a) Declaración de transferencia. En esta sección una "declaración de transferencia" significa un récord autenticado por un acreedor garantizado indicando:

(1) que el deudor ha incumplido con relación a una obligación garantizada por una propiedad gravada específica;

(2) que el acreedor garantizado ha ejercido sus remedios luego del incumplimiento con relación a la propiedad gravada;

(3) que, por estos remedios ser ejercidos, el cesionario ha adquirido los derechos del deudor en la propiedad gravada; y

(4) el nombre y la dirección postal del acreedor garantizado, deudor, y cesionario.

(b) Efecto de la "declaración de transferencia". Una declaración de transferencia concede al cesionario a la cesión según el récord de todos los derechos en la propiedad gravada que se indican en la declaración en cualquier documento radicado bajo cualquier sistema oficial para la radicación, registro o certificación de título que cubra a la propiedad gravada. Si una declaración de transferencia se presenta con el derecho aplicable y la solicitud al oficial u oficina responsable por mantener el sistema, el oficial o la oficina deberán:

(1) aceptar la declaración de transferencia;

(2) inmediatamente enmendar sus récords para reflejar la cesión; y

(3) si aplicable, emitir un certificado de título nuevo y apropiado con el nombre del cesionario.

(c) Si la cesión no es una disposición; no libera las obligaciones del acreedor garantizado. Una cesión al acreedor garantizado del récord o título legal de la propiedad gravada bajo la subsección (b), o de otro modo, no es por sí sola una disposición de la propiedad gravada bajo este artículo y no libera al acreedor garantizado de sus obligaciones bajo este artículo.

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Condiciones para la aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento de una obligación. Un acreedor garantizado podrá aceptar propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación que garantiza solo sí:

(1) el deudor consiente a la aceptación bajo la subsección (c);

(2) el acreedor garantizado no recibe, dentro del tiempo determinado por la subsección (d), una notificación de objeción a la propuesta autenticada por:

(A) una persona a la cual el acreedor garantizado se le requería que enviara una propuesta bajo la sección 9-621; o

(B) cualquier otra persona, aparte del deudor, que tiene un interés en la propiedad gravada subordinado al gravamen mobiliario que es objeto de la propuesta;

(3) la propiedad gravada es un bien de consumo, la propiedad gravada no la posee el deudor cuando el deudor consiente a la aceptación; y

(4) la subsección (e) no requiere al acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada o el deudor renuncia al requisito según lo dispuesto por la sección 9-624.

(b) Aceptación aparente no es efectiva. Una aceptación aparente de la propiedad gravada bajo esta sección es ineficaz a menos:

(1) que el acreedor garantizado consienta a la aceptación en un récord autenticado o envíe una propuesta al deudor; y

(2) las condiciones de la subsección (a) se cumplan.

(c) Consentimiento del deudor. Para propósitos de esta sección:

(1) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento parcial de una obligación que garantiza sólo si el deudor acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego del incumplimiento; y

(2) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza si el deudor acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego de incumplimiento o de que el acreedor garantizado:

(A) envía al deudor luego de incumplimiento una propuesta que sea incondicional o sujeta a una condición que la propiedad gravada que no esté en posesión del acreedor garantizado se preserve o mantenga;

(B) en la propuesta, propone aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza; y

(C) no recibe notificación de la objeción autenticada por el deudor de los veinte (20) días luego de que la propuesta haya sido enviada.

(d) Efectividad de la notificación. Para que sea efectiva bajo la subsección (a) (2), una notificación de objeción debe ser recibida por el acreedor garantizado;

(1) en el caso de una persona a la cual la propuesta fue enviada según lo provisto en la sección 9-621, dentro de los veinte (20) días luego de que la notificación fuese enviada a esa persona; y

(2) en otros casos:

(A) dentro de los veinte (20) días luego de que la última notificación fuese enviada según lo dispuesto en las sección 9-621; o

(B) si la notificación no fue enviada, antes de que el deudor consintiera a la aceptación de la propiedad gravada bajo la subsección (c ).

(e) Disposición obligatoria de bienes de consumo. Un acreedor garantizado que ha tomado posesión de la propiedad gravada dispondrá de la propiedad gravada según lo dispuesto en la sección 9-610 dentro del tiempo especificado en la subsección (f) si:

(1) Sesenta porciento (60%) del precio al contado ha sido pagado en el caso de un gravamen mobiliario de precio aplazado de bienes de consumo; o

(2) Sesenta porciento (60%) del principal de la obligación garantizada ha sido pagado en el caso de un gravamen mobiliario de bienes de consumo.

(f) Cumplimiento con el requisito de disposición obligatoria. Para cumplir con la subsección (e), el acreedor garantizado dispondrá de la propiedad gravada:

(1) dentro de noventa (90) días luego de haber tomado posesión; o

(2) dentro de cualquier período mayor al cual el deudor y todos los obligados secundarios han acordado a ese efecto y han autenticado dicho acuerdo luego del incumplimiento.

(g) Reservada.

(h) Cumplimiento parcial en transacción de consumidor. En una transacción de consumidor en la cual un acreedor garantizado acepte la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza, los términos acordados por el deudor bajo la subsección(c) (1) incluirán un escrito que:

(1) disponga que el deudor debe la deficiencia aunque el acreedor garantizado haya aceptado la propiedad gravada y reducido la obligación;

(2) disponga la cantidad de la deficiencia;

(3) provea una explicación conforme la subsección (i) de como el acreedor garantizado calculó la deficiencia; y

(4) disponga, si aplica, que futuros débitos, créditos, cargos, incluyendo créditos adicionales por cargos por servicio o intereses, rebajas, y cargos puede afectar la cantidad de la deficiencia.

(i) Información requerida. Para cumplir con la subsección (h)(3), un escrito tiene que proveer la siguiente información en el siguiente orden:

(1) la cantidad en el agregado de las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada que se propone sea aceptada en cumplimiento parcial, y si la cantidad refleja alguna rebaja de intereses no devengados o cargos por servicio de crédito, una indicación del hecho, calculado a una fecha especifica que no sea más de treinta y cinco (35) días antes del consentimiento del deudor;

(2) la cantidad de cumplimiento parcial de la obligación;

(3) la cantidad en el agregado de las obligaciones luego de deducir la cantidad de cumplimiento parcial;

(4) la cantidad en el agregado o por tipo, y tipos de crédito, incluyendo rebajas por intereses o cargos por servicio, a los que el obligado tiene derecho y que no ha sido reflejados en la cantidad del párrafo (i)(1); y

(5) la cantidad de la deficiencia.

(j) Cumplimiento sustancial. No se requiere una fraseología en particular para la explicación. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (h) es suficiente, aún si incluye errores menores que no son gravemente engañosos.

SECCIÓN 9-621 NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Personas a la cual la propuesta debe ser enviada. Un acreedor garantizado que quiera aceptar la propiedad gravada en total o parcial cumplimiento de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a:

(1) una persona de la cual el acreedor garantizado ha recibido, antes de que el deudor consintiera a la aceptación, una notificación autenticada de reclamo de algún interés en la propiedad gravada;

(2) cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tuviese un gravamen mobiliario u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionado por el registro de una declaración de financiamiento que:

(A) identifique la propiedad gravada;

(B) fue registrada en el índice bajo el nombre del deudor a esa fecha; y

(C) fue registrada en la oficina u oficinas en la cual se registra una declaración de financiamiento en contra del deudor cubriendo la propiedad gravada a esa fecha; y

(3) cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenía un gravamen mobiliario en la propiedad gravada perfeccionado por el cumplimiento con una ley, reglamento, o tratado según descrito en la sección 9-311 (a).

(b) Propuesta a ser enviada al obligado secundario en cumplimiento parcial. Un acreedor garantizado que desee aceptar la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a cualquier obligado secundario además de las personas descritas en la subsección (a).

SECCIÓN 9-622 EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Efecto de la aceptación. La aceptación por un acreedor garantizado de la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza:

(1) libera al deudor de la obligación en la medida que éste así lo consienta;

(2) transfiere al acreedor garantizado todos los derechos del deudor sobre la propiedad gravada;

(3) libera la propiedad gravada del gravamen mobiliario o gravamen agrícola a lo cual el deudor ha consentido y a cualquier gravamen mobiliario u otro gravamen subordinado; y

(4) termina cualquier otro interés subordinado.

(b) Liberación de un interés subordinado a pesar de un incumplimiento. Un interés subordinado se liberará o terminará bajo la subsección (a), aun cuando el acreedor garantizado incumpla con lo provisto en este artículo.

SECCIÓN 9-623 DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA.

(a) Personas que puede redimir. Un deudor, cualquier obligado secundario, o cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen podrá redimir la propiedad gravada.

(b) Requisitos para la redención. Para redimir la propiedad gravada, una persona deberá:

(1) cumplir con todas las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada; y

(2) pagar los gastos razonables y honorarios de abogados descritos en la sección 9-615 (a) (1).

(c ) Cuando puede ocurrir una redención. Una redención podrá ocurrir en cualquier momento antes de que un acreedor garantizado:

(1) haya cobrado la propiedad gravada bajo la Sección 9-607;

(2) haya dispuesto de la propiedad gravada o otorgado un contrato para su disposición bajo la sección 9-610; o

(3) haya aceptado la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza bajo la sección 9-622.

SECCIÓN 9-624 RENUNCIA.

(a) Renuncia a la notificación de disposición. Un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho a la notificación de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-611 sólo por un acuerdo a ese efecto otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

(b) Renuncia a la disposición obligatoria. Un deudor podrá renunciar al derecho de requerir la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-620 (e) sólo por un acuerdo a este efecto otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

(c) Renuncia al derecho de redención. Excepto en una transacción de bienes de consumo, un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho a redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 sólo por acuerdo a ese efecto otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON EL CAPÍTULO

SECCIÓN 9-625 RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LOS DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

(a) Ordenes judiciales relacionada al incumplimiento. Si se establece que un acreedor garantizado no está procediendo según lo provisto en este Capítulo, un tribunal podrá ordenar o restringir el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada según los términos y condiciones que sean apropiados.

(b) Daños por incumplimiento. Sujeto a las subsecciones (c), (d), y (f), una persona responde por los daños causados por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento con lo provisto en este Capítulo. La pérdida causada por el incumplimiento podrá incluir la pérdida que resulte de la inhabilidad del deudor de obtener financiamiento alterno o el aumento en los gastos al obtener financiamiento alterno.

(c) Personas con derecho a recobrar daños; daños estatutarios en transacciones de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628:

(1) una persona que, al momento del incumplimiento, era un deudor, era un obligado o tenía un gravamen mobiliario u otro gravamen sobre la propiedad gravada podrá recobrar daños bajo la subsección (b) por su pérdida; y

(2) si la propiedad gravada es un bien de consumo, una persona que era un deudor u obligado secundario al momento que un acreedor garantizado incumpliese con esta parte, podrá recobrar por ese incumplimiento en todo caso una cantidad no menor al cargo por servicio de crédito más diez por ciento (10%) de la cantidad del principal de la obligación o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez porciento (10%) del precio al contado.

(d) Recobro cuando la diferencia se elimina o se reduce. Un deudor cuya deficiencia se elimina bajo la sección 9-626 podrá recobrar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se elimina o se reduce bajo la sección 9-626 no podrá de otro modo recobrar bajo la subsección (b) por incumplimiento de las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición, o aceptación.

(e) Daños, estatutarios: incumplimiento con disposiciones específicas. Además de los daños que se puedan recuperar bajo la subsección (b), el deudor, obligado que sea consumidor, o cualquier persona nombrada como deudor en un récord registrado, según sea aplicable, podrá recobrar quinientos dólares ($500) de una persona en cada caso que:

(1) incumpla con la sección 9-208;

(2) incumpla con la sección 9-209;

(3) registre un récord que la persona no tiene derecho a radicar bajo la sección 9-509 (a);

(4) no causa que el acreedor garantizado según el récord radique o envíe una declaración de terminación según se requiere bajo la sección 9-513 (a) o (c);

(5) incumpla con la sección 9-616 (b) (1) y cuyo incumplimiento es parte de un patrón o consistente con una práctica de incumplimiento; o

(6) incumpla con la sección 9-616 (b) (2).

(f) Daños estatutarios: incumplimiento con la sección 9-210. Un deudor u obligado que sea consumidor podrá recobrar daños bajo la subsección (b) y, además, quinientos dólares ($500) en cada caso de una persona que, sin causa razonable, incumple con la solicitud bajo la sección 9-210. Un recipiente de una solicitud bajo la sección 9-210 que nunca reclamó un interés en la propiedad gravada o las obligaciones que son objeto de la solicitud bajo la sección tiene una excusa razonable para incumplir con la solicitud dentro del significado de esta subsección.

(g) Limitaciones al gravamen mobiliario: incumplimiento con la sección 9-210. Si un acreedor garantizado incumple con una solicitud relacionada a una lista de propiedad gravada o a un estado de cuento bajo la sección 9-210, el acreedor garantizado podrá reclamar un gravamen mobiliario solo como se muestre en la lista o estado de cuenta incluido en la solicitud en contra de una persona que ha sido razonablemente engañada por el incumplimiento.

SECCIÓN 9-626 ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA.

(a) Reglas aplicables si la cantidad de la deficiencia o excedente se cuestiona. En una acción que resulte de una transacción, incluyendo una transacción de consumo, en la cual la cantidad de una deficiencia o excedente se cuestione, las siguientes reglas aplican:

(1) Un acreedor garantizado no necesita probar que ha cumplido con lo provisto en esta parte relacionado con el cobro, ejecución, disposición, o aceptación a menos que el deudor o un obligado secundario cuestione el cumplimiento del acreedor garantizado en su demanda, contestación o en relación de una moción de sentencia sumaria.

(2) Si el cumplimiento del acreedor garantizado se cuestiona en la demanda, contestación o en relación a una moción de sentencia sumaria, el acreedor garantizado tiene el peso de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con esta parte.

(3) Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628, si un acreedor garantizado no prueba que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con lo provisto en esta parte relacionado al cobro, ejecución, disposición, o aceptación, la responsabilidad de un deudor, o un obligado secundario por una deficiencia se limita a la cantidad por la cual la obligación garantizada, gastos, y honorarios de abogado exceden el mayor de:

(A) el producto del cobro, ejecución, disposición, o aceptación; o

(B) la cantidad del producto que hubiese sido realizado si el acreedor garantizado que incumplió procedió según con las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición o aceptación.

(4) Para propósitos del párrafo (3) (B),en una transacción de consumidor la cantidad del producto que hubiese sido realizado es igual a la suma de la obligación garantizada, gastos, y honorarios de abogados a menos que el acreedor garantizado pruebe que la cantidad es menos que la suma.

(5) Si una deficiencia o un excedente se calcula bajo la sección 9-615 (f), el deudor u obligado tiene el peso de establecer que la cantidad del producto de la disposición es significativamente menos que los precios que una disposición en cumplimiento, a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario, hubiese devengado.

(b) [Reservada.]

SECCIÓN 9-627 DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE.

(a) Una cantidad mayor se puede obtener bajo otras circunstancias; no se impide la racionabilidad comercial. El hecho que una cantidad mayor pudiese haber sido obtenida por un cobro, ejecución, disposición, o aceptación en un momento distinto o por un método distinto del que fue seleccionado por el acreedor garantizado no es de por sí suficiente para impedirle al acreedor garantizado de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación fue hecha en una manera comercialmente razonable.

(b) Disposiciones que son comercialmente razonable. Una disposición de la propiedad gravada se hace de manera comercialmente razonable si la disposición se realiza:

(1) en la manera usual en cualquier mercado reconocido;

(2) al precio corriente en cualquier mercado reconocido en el momento de la disposición; o

(3) de otro modo conforme a las prácticas comerciales razonables entre los distribuidores en el tipo de propiedad que fue objeto de la disposición.

(c) Aprobación por el tribunal o en nombre de los acreedores. Un cobro, ejecución, disposición, o aceptación es comercialmente razonable si se ha aprobado:

(1) en un procedimiento judicial;

(2) por un comité de buena fe de acreedores;

(3) por un representante de los acreedores; o

(4) por un cesionario para el beneficio de los acreedores.

(d) Aprobación bajo la subsección (c) no es necesario; la falta de la aprobación no tiene efecto. La aprobación bajo la subsección (c) no necesita ser obtenida, y la falta de aprobación no significa que el cobro, ejecución, disposición o la aceptación no es comercialmente razonable.

SECCIÓN 9-628 LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO.

(a) Limitación a la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento con lo dispuesto en este artículo. A menos que un acreedor garantizado conozca que una persona es un deudor o un obligado, conozca la identidad de la persona, y sepa como comunicarse con esa persona:

(1) el acreedor garantizado no será responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hacia la persona o al acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya registrado una declaración de financiamiento contra la persona; y

(2) el incumplimiento del acreedor garantizado con lo dispuesto en este artículo no afectará la responsabilidad de esa persona por cualquier deficiencia.

(b) Limitación de responsabilidad basada en el estatus como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado no será responsable por su estatus como acreedor garantizado:

(1) a una persona que sea un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado:

(A) conozca que la persona es un deudor u obligado;

(B) conozca la identidad de la persona; y

(C) sepa como comunicarse con la persona; o

(2) a un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:

(A) que la persona es un deudor; y

(B) la identidad de la persona.

(c) Limitación de responsabilidad si existe una creencia razonable que la transacción no es una transacción de bienes de consumo o transacción de consumidor. Un acreedor garantizado no es responsable ante persona alguna, y la responsabilidad de una persona por una deficiencia no se afectará, por cualquier acto u omisión que resulta de la creencia razonable del acreedor garantizado que una transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumidores o que los bienes no era bienes de consumo, si la creencia del acreedor garantizado razonablemente se base en:

(1) la representación del deudor relacionada con el propósito para el cual la propiedad gravada sería utilizada, adquirida o retenida; o

(2) la representación de un obligado relacionada al propósito para el cual una obligación garantizada fue incurrida.

(d) Limitación de responsabilidad por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable a persona alguna bajo la sección 9-625 (c)(2) por su incumplimiento con la sección 9-616.

(e) Limitación de la responsabilidad múltiple por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable bajo la sección 9-625 (c)(2) más de una vez con relación a cualquier obligación garantizada.

Parte 7
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
SECCIÓN 9-701 FECHA DE VIGENCIA.
Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2009.
SECCIÓN 9-702 CLÁUSULA DE SALVEDAD.
(a) Transacciones o gravámenes que surgen antes de la fecha de vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en esta parte, esta ley aplica a una transacción o gravamen dentro de su alcance, aun cuando la transacción fue realizada o el gravamen fue creado antes de que esta ley estuviese vigente.
(b) Validez continúa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y las secciones 9-703 hasta 9-709:
(1) las transacciones y los gravámenes que no estuviese regidos por el antiguo Capítulo 9, fueron realizados o creados válidamente antes de que esta ley estuviese vigente, y hubiesen sido objeto de esta ley si se hubiesen realizado o creado luego de que esta ley entrara en vigor, y los derechos, obligaciones e intereses que surgen de dichas transacciones y gravámenes permanecerán válidos luego de que esta ley entre en vigor; y
(2) las transacciones y los gravámenes podrán ser terminados, completados, consumados y ejecutados según requiera o permita esta ley o las leyes que de otro modo aplicaren si esta ley no estuviese vigente.
(c) Procedimientos antes de la fecha de vigencia. Esta ley no afectará una acción, caso, o procedimiento comenzado antes de esta ley estuviese vigente.

SECCIÓN 9-703 GRAVAMEN MOBILIARIO PERFECCIONADO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.
(a) Prioridad continúa sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección fueron cumplidos. Un gravamen mobiliario, que se pueda ejecutar de inmediato antes de que esta ley entre en vigor y que tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, es un gravamen mobiliario perfeccionado bajo esta ley si, cuando esta ley entra en vigor, los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta ley se cumplen sin necesidad de realizar otro acto.
(b) Prioridad continúa sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección no fueron cumplidos. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-705, si, inmediatamente antes de que esta ley entre en vigor, un gravamen mobiliario pudiese ejecutarse y tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, pero los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta ley no se cumplen cuando esta ley entra en vigor, el gravamen mobiliario:
(1) es un gravamen mobiliario perfeccionado por un año luego de que esta ley entre en vigor;
(2) podrá ejecutarse, luego de que esta ley entre en vigor, solo si el gravamen mobiliario se convierte en uno que se puede ejecutar bajo la sección 9-203 antes de que el año expire; y
(3) permanece perfeccionado luego de que esta ley entre en vigor, si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta ley se cumplen antes de que el año expire.

SECCIÓN 9-704 GRAVAMEN MOBILIARIO QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA. Un gravamen mobiliario que se puede ejecutar inmediatamente antes de que esta ley entre en vigor pero el cual estaría subordinado a los derechos de una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen en ese momento:

(a) Continuará como un gravamen mobiliario ejecutable por un año luego de que esta ley entre en vigor;

(b) Continuará siendo ejecutable posteriormente si el gravamen mobiliario puede ser ejecutable bajo la sección 9-203 cuando esta ley entre en vigor o dentro de un año luego de que esta ley entre en vigor; y

(c) Se perfecciona:

(1) sin necesidad de realizar otro acto, cuando esta ley entre en vigor si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta ley se cumplen en o antes de ese momento; o

(2) cuando los requisitos aplicables para la perfección se cumplen a partir de ese momento.

SECCIÓN 9-705 VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

(a) Acción antes de la fecha de vigencia; periodo de perfección de un año a menos que sea vuelto a perfeccionar. Si una acción, aparte del registro de la declaración de financiamiento, se toma antes de que esta ley entre en vigor y la acción hubiese resultado en que un gravamen mobiliario tuviese prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen si el gravamen mobiliario fuese ejecutable antes de que esta ley entrara en vigor, la acción es ineficaz para perfeccionar el gravamen mobiliario que se embarga bajo esta ley dentro del año luego de que esta ley entra en vigor. Un gravamen mobiliario embargado se convertirá en uno no perfeccionado un año luego de que esta ley entra en vigor a menos que el gravamen mobiliario se convierta en un gravamen mobiliario perfeccionado bajo esta ley antes de que expire ese periodo.

(b) Registro antes de la fecha de vigencia. El radicar una declaración de financiamiento antes de que esta ley entre en vigor será eficaz para perfeccionar un gravamen mobiliario perfeccionado bajo esta ley antes de que expire ese periodo.

(c) Registro antes de la fecha de vigencia en una jurisdicción que regía la perfección. Esta ley no hace ineficaz una declaración de financiamiento eficaz que, antes de que esta ley entrara en vigor, se radica y que satisface todos los requisitos aplicables para la perfección bajo la ley de la jurisdicción que rige la perfección según se provee en [antigua sección 9-103]. Sin embargo, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e) y en la sección 9-706, la declaración de financiamiento cesa de ser eficaz:

(1) al dejar de ser eficaz la declaración de financiamiento bajo la ley de la jurisdicción en la cual fue registrada; o

(2) el 30 de junio de 2009,

SECCIÓN 9-706 CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

(a) La declaración de financiamiento inicial en vez de una declaración de continuación. El registrar una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada en la sección 9-501 continúa la eficacia de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ley tenga vigencia sí:

(1) el registro de la declaración de financiamiento inicial en esa ofician hubiese sido válido para perfeccionar el gravamen mobiliario bajo esta ley;

(2) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se registró en otro estado o en otra oficina de este estado;

(3) la declaración de financiamiento inicial cumple con la sección (c).

(b) Periodo de validez continua. El registro de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) continúa la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia:

(1) si la declaración de financiamiento inicial se registra antes de que esta ley entre en vigor, por el periodo provisto en la antigua sección 9-403 con relación a la declaración de financiamiento; y

(2) si la declaración de financiamiento inicial se registra después de que esta ley entre en vigor, por el periodo provisto en la sección 9-515 con relación a la declaración de financiamiento.

(c) Requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección (a) Para que sea eficaz para propósitos de la subsección (a), una declaración de financiamiento debe:

(1) satisfacer los requisitos de la parte 5 parte una declaración de financiamiento inicial;

(2) identificar la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia indicando la oficina en la cual la declaración de financiamiento fue radicada y las fechas de registro y los números de expediente, si alguno, de la declaración de financiamiento y de la declaración de continuación más reciente que haya sido radicada con relación a la declaración de financiamiento; y

(3) indicar que la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia continúa siendo eficaz.

SECCIÓN 9-707 ENMIENDA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

(a) "Declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia" En esta sección, una "declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia" significa una declaración de financiamiento radicada antes de que esta ley entre en vigor.

(b) Ley aplicable Luego de que esta ley entre en vigor, una persona podrá añadir o eliminar la propiedad gravada cubierta por, continuar o terminar la eficacia de, o de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia sólo según la ley de la jurisdicción que rige la perfección y lo provisto en la parte 3. Sin embargo, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia también podrá ser terminada según las leyes de la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se radica.

(c) Método para enmendar: regla general. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si la ley de este estado rige la perfección de un gravamen mobiliario, la información en una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser enmendada luego de que esta ley entre en vigor sólo si:

(1) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia y una enmienda son radicadas en la oficina especificada en la sección 9-501;

(2) una enmienda se radica en la oficina especificada en la sección 9-501 a la misma vez con, o luego del registro de, en esa oficina, una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c); o

(3) una declaración de financiamiento inicial que provea la información según enmendada y cumpla con la sección 9-706 (c) se radica en la oficina especificada en la sección 9-501.

(d) Método de enmienda: continuación. Si la ley de este estado rige la perfección de un gravamen mobiliario, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser continuada sólo bajo la sección 9-7059(d) y (f) o 9-706.

(e) Método de enmienda: regla adicional sobre terminación Ya sea que la ley de este estado rige la perfección del gravamen mobiliario o no, la eficacia de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia en este estado podrá ser terminada luego de que esta ley tenga vigencia al radicarse una declaración de terminación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento radicada

antes de la fecha de vigencia se radicó, a menos que una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c ) haya sido radicada en la oficina especificada por la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo provisto en la parte 3 como la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento.

SECCIÓN 9-708 PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento inicial o una declaración de continuación bajo esta parte si:

(1) el acreedor garantizado según el récord autoriza el registro; y

(2) el registro es necesario bajo esta parte:

(A) para continuar la validez de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta tenga vigencia; o

(B) para perfeccionar o continuar la perfección de un gravamen mobiliario.

SECCIÓN 9-709 PRIORIDAD.

(a) Ley que rige la prioridad Esta ley determina la prioridad de reclamos sobre la propiedad gravada que estén en conflicto. Sin embargo, si las prioridades relativas de los reclamos se establecen antes de que esta ley entre en vigor, [el antiguo Artículo 9] determina la prioridad.

(b) Prioridad si el gravamen mobiliario es ejecutable bajo la sección 9-203 Para propósitos de la sección 9-322(a), la prioridad de un gravamen mobiliario que sea ejecutable bajo la sección 9-203 de esta ley se retrotrae a la fecha que esta ley entre en vigor si el gravamen mobiliario se perfecciona bajo esta ley al registrarse una declaración de financiamiento antes de que esta ley entre en vigor la cual no hubiese tenido validez para perfeccionar el gravamen mobiliario bajo [el antiguo artículo 9]. Esta subsección no aplica a los gravámenes mobiliarios que estén en conflicto, los cuales se perfeccionan individualmente con el registro de la referida declaración de financiamiento."

Artículo 2.- Se enmienda la sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1-105 Aplicación territorial de la ley; Poder de las partes de elegir el derecho aplicable.

(1) …

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario es válido solo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de conflictos de leyes) así especificado:

Sección 3-102 Aplicabilidad del artículo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.

Sección 4-507 Ley que Rige en el artículo sobre Transferencias de Fondos.

Sección 5-116 Cartas de Crédito.

Sección 8-110 Aplicabilidad del artículo sobre Valores de Inversión.

Secciones 9-301 a 9-307 La Ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas."

Artículo 3.- Se enmienda la sección 1-201 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1-201 Definiciones generales

…

(1)…

(9) "Comprador en el curso ordinario de los negocios" significa una persona que compra bienes de buena fe, y sin conocimiento de que la venta viola los derechos de propiedad o una garantía mobiliaria de un tercero sobre los bienes, y que compra en el curso ordinario del negocio de venta de bienes de tal naturaleza, pero no incluye una casa de empeño. *Una persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona está conforme con las prácticas usuales o acostumbradas en la clase de negocio al cual el vendedor se dedica o con las prácticas usuales o acostumbradas del mismo vendedor. Una persona que*

*vende petróleo, gas u otros minerales en el brocal del pozo o la entrada de la mina es una persona en el negocio de vender bienes de tal naturaleza. Un comprador en el curso ordinario de los negocios podrá comprar en efectivo, por permuta de otra propiedad, o con crédito garantizado o sin garantizar y podrá adquirir bienes o documentos de título bajo un contrato de compraventa pre-existente. Solo un comprador que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del vendedor bajo el Artículo 2 podrá ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia al por mayor o como garantía para o en cumplimiento total o parcial de la deuda pecuniaria no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.* El acto de "comprar" puede ser por medio de dinero en efectivo o por permuta de otra propiedad o a crédito, sea éste garantizado o no, e incluye el recibo de bienes o evidencias de título bajo un contrato preexistente de venta, pero no incluye una venta a granel o como garantía para una deuda pecuniaria o en satisfacción total o parcial de tal deuda.

(10) …

(32) "Compra" incluye una adquisición mediante venta, descuento, negociación, hipoteca, prenda, gravamen, *gravamen mobiliario,* emisión o re-emisión, donación, o toda otra transacción voluntaria *creando un interés propietario* que cree un derecho propietario.

(33)…

(37) "Gravamen mobiliario" significa un **[derecho real]** *interés* sobre propiedad mueble o inmueble por su destino que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva del título por un vendedor de bienes, aunque embarque o entregue al comprador, queda limitada en efecto a la reserva de una "garantía mobiliaria". El término también incluye cualquier interés de un consignador y un comprador de cuentas o, papel financiero, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeta a las disposiciones de esta Ley. A menos que una consignación tenga propósito de garantía, la reserva de título bajo la misma no constituye una "garantía mobiliaria", pero en cualquier caso la consignación queda sujeta a las disposiciones sobre ventas a consignación. *El interés propietario especial de un comprador de bienes al identificar esos bienes de un contrato de compraventa no es un "gravamen mobiliario", pero un comprador podrá adquirir un "gravamen mobiliario" cumpliendo con el artículo 9. El derecho de un vendedor o arrendador de bienes de retener o adquirir la posesión de bienes no es un "gravamen mobiliario", pero un vendedor o arrendador podrá adquirir un "gravamen mobiliario" cumpliendo con el Capítulo 9. La retención o reservación de título por un vendedor de bienes independientemente de que se envíe o entregue al comprador está limitado a una reservación de un "gravamen mobiliario."*

…

(a) …

(e) …

(A)…

(C) …

(38) …

(46)…"

Artículo 4.- Se enmienda la sección 3-210 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3-210 Gravamen mobiliario del banco cobrador sobre efectos, documentos anejos y productos.

(a) …

(c) El recibo de una liquidación final de un efecto por un banco **[cobrador]** es la realización de su garantía mobiliaria sobre el efecto, sus documentos anejos, y su producto. Mientras el banco no reciba la liquidación final del efecto o no se desprenda de la posesión del efecto o de sus documentos anejos para fines que no sean los de cobro, la garantía mobiliaria continuará vigente en esa medida, pero:

(1) la garantía mobiliaria se podrá exigir sin necesidad de un acuerdo de garantía (Sección 9-203 (b) (3) (A));

(2) no se requiere inscripción para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad frente a otras garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivas sobre el efecto, sus documentos anejos o su producto."

Artículo 5.- Se añade la sección 5-118 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"*Sección 5-118 Gravamen mobiliario de un emisor o persona nominada.*

*(a) Un emisor o persona nominada tiene un gravamen mobiliario sobre un documento presentado bajo una carta de crédito en la medida que el emisor o persona nominada atiende o da valor por la presentación.*

*(b) Siempre y cuando y en la medida que un emisor o la persona nominada no ha sido reembolsado o de otro modo no ha recobrado el valor dado con respecto a un gravamen mobiliario sobre un documento bajo la subsección (a), el gravamen mobiliario continúa y está sujeto al Artículo 9, pero:*

*(1) un acuerdo de gravamen mobiliario no es necesario para hacer un gravamen mobiliario exigible bajo la sección 9-203 (b) (3);*

*(2) si el documento se presenta en un medio que no sea por escrito u otro medio tangible, el gravamen mobiliario está perfeccionado; y*

*(3) si el documento se presenta por escrito o en otro medio tangible y no es un valor con certificado, papel financiero, un documento de título, un instrumento, o una carta de crédito, el gravamen mobiliario está perfeccionado y tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre el documento siempre y cuando el deudor no tenga posesión del documento."*

Artículo 6.- Se enmienda la sección 8-106 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-106 Control

(a)…

(d) Un comprador tiene "control" de un derecho a valor si:

(1) se convierte en el tenedor del derecho; o

(2) el intermediario de valores ha acordado cumplir con los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho; *u*

*(3) otra persona tiene control del derecho a valor en nombre del comprador o, habiendo previamente adquirido el control del derecho a valor reconoce que tiene control en nombre del comprador.*

(e) …

(f) Un comprador que cumpla con los requisitos de las subsecciones (c)(2) o (d)(2) tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso de la subsección (c)(2) o el tenedor de derecho en caso de la subsección (d)(2) haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediarios de valores, o de otro manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.

(g) …"

Artículo 7.- Se enmienda la sección 8-110 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-110 Aplicabilidad, Ley Aplicable.

(a)…

(e) Las siguientes reglas determinan, para los propósitos de esta Sección, la "jurisdicción de un intermediario de valores":

(1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho **[especifica que se rige por la ley de una jurisdicción particular,]** *que rige la cuenta de valores expresamente provee que una jurisdicción particular es la jurisdicción del intermediario de valores para los propósitos de esta parte, este artículo o esta Ley, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores. Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho especifica que se rige por la ley de una jurisdicción particular,* la jurisdicción del intermediario de valores será la especificada en el acuerdo.

(2) *Si el párrafo (1) no aplica y el acuerdo entre el* **[Si el acuerdo entre un]** intermediario de valores y su tenedor de derecho *que rige la cuenta de valores expresamente provee que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores. Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho* no especifica la ley que rige, pero especifica expresamente que la cuenta de valores se mantiene en una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.

(3) *Si ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) aplica y el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que rige la cuenta de valores expresamente provee que la cuenta de valores se mantiene en una oficina de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores*. Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en las cláusulas (1) ó (2) de este inciso, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.

(4) *Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores es la jurisdicción donde se ubique la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que brinda servicios a la cuenta del tenedor del derecho.* Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en las cláusulas (1) ó (2) de este inciso y un estado de cuenta no identifica una oficina como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho conforme a lo provisto en la cláusula (3) de este inciso, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.

*(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores es la jurisdicción donde se ubique la oficina ejecutiva principal del intermediario de valores*.

(f) …"

Artículo 8.- Se enmienda la sección 8-301 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-301 Entrega

(a) La entrega de un valor con certificado a un comprador ocurre cuando:

(1) …

(3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión de un certificado de valor, únicamente si el certificado está en forma registrada y ha sido endosado válida y especialmente al comprador **[.]** *está (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii) especialmente endosado al comprador por un endoso válido y no ha sido endosado al intermediario de valores o en blanco.*

(b) …"

Artículo 9.- Se enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-302 Derechos del comprador.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), *un comprador de un valor con o sin certificado adquiere todos los derechos sobre el valor que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.de esta sección,* cuando a un comprador se le entrega un valor con o sin certificado, éste adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.

(b) …

(c) …"

Artículo 10.- Se enmienda la sección 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8-510 Derechos de un comprador de derecho a valor del tenedor de derecho.

(a) *En una situación no contemplada en las reglas de prioridad del Capítulo 9 o las reglas dispuestas en la subsección (c),* una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u

otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor, o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.

(b)…

(c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en el Capítulo 9 de esta ley, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador de los mismos que no tenga control. *Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (d),* los compradores que tengan control tienen la misma prioridad tendrán el rango para fines de prioridad en la fecha:, excepto que un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo que tenga control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.

*(1) que el comprador se convierta en la persona para quien la cuenta de valores donde está colocado el derecho a valor, se mantiene, si el comprador obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(1);*

*(2) del acuerdo del intermediario de valores de cumplir con los requerimientos de derecho del comprador con respecto a los derechos a un valor colocados o a colocarse en la cuenta de valores donde el derecho a valor está colocado, si el comprador obtuvo control bajo la sección 8-106 (d) (2); o*

*(3) si el comprador obtuvo control mediante de otra persona bajo la sección 8-106 (d) (3), la fecha en la cual la prioridad está basada bajo esta subsección si la otra persona era el acreedor garantizado.*

*(d) Un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo quien tiene control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario."*

Artículo 11. - Se elimina el Capítulo 9, en inglés, de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9, en inglés, a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"CHAPTER 9 - SECURED TRANSACTIONS

PART 1 - GENERAL PROVISIONS

SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS

SECTION 9-101. SHORT TITLE

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING

SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER

SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY

SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT

SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY

SECTION 9-107.2 CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT

SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER

SECTION 9-109. SCOPE

SECTION 9-110. RESERVED

PART 2 - EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY INTEREST; RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT

SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT

SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT

SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL

SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES

SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES

SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE
SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR DELIVERY OF FINANCIAL ASSET
SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES
SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL
SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING CONTROL OF COLLATERAL
SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT
SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT
PART 3 - PERFECTION AND PRIORITY
SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY
SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS
SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF AGRICULTURAL LIENS
SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE
SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS
SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY
SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS
SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR
SUBPART 2. PERFECTION
SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION
SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT
SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY
SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES
SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, AND MONEY; LIFE INSURANCE POLICIES AND MORTGAGE NOTES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION
SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING
SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL
SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS
SECTION 9-316. CONTINUED PERFECTION OF SECURITY INTEREST FOLLOWING CHANGE IN GOVERNING LAW
SUBPART 3. PRIORITY

SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN
SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS
SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS
SECTION 9-320. BUYER OF GOODS
SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS
SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL
SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES
SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS
SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL
SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR
SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT
SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY
SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT
SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTEREST IN LIFE INSURANCE POLICY
SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT
SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN
FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER
CHAPTER 8
SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT
SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW
SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS
SECTION 9-335. ACCESSIONS
SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS
SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE
SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION
SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION
SUBPART 4. RIGHTS OF BANK
SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT
SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT
SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT
PART 4 - RIGHTS OF THIRD PARTIES
SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS
SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT
SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE

SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE
SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT
SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE
SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST
SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES
INEFFECTIVE
SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE
PART 5 - FILING
SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT
SECTION 9-501. FILING OFFICE
SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; RECORD OF MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT
SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY
SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL
SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS
SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS
SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT
SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT
SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD
SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD
SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD
SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT
SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT
SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF
RECORD
SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT
SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING
SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS
SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD
SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE
SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS
SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD
SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT
SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS

SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS
SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE
SECTION 9-525. FEES
SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES
SECTION 9-527. RESERVED.
PART 6. DEFAULT
SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST
SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT; CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES
SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES
SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES
SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES
SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR
SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN
SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY
SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS
SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT
SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT
SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL
SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL
SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL
SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION
SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS
SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY
SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL
SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS
SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE
SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL
SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL
SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL
SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL
SECTION 9-624. WAIVER
SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER
SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER
SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE
SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALLY REASONABLE
SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR

PART 7 - TRANSITION
SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE
SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE
SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE
SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE
SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE
SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT
SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT
SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT
SECTION 9-709. PRIORITY
CHAPTER 9 – SECURED TRANSACTIONS
PART 1
GENERAL PROVISIONS
SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS
SECTION 9-101. SHORT TITLE. This Chapter may be cited as Uniform Commercial Code–Secured Transactions.

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS.

(a) Chapter 9 definitions. In this Chapter:

(1) "Accession" means goods that are physically united with other goods in such a manner that the identity of the original goods is not lost.

(2) "Account", except as used in "account for", means a right to payment of a monetary obligation, whether or not earned by performance, (i) for property that has been or is to be sold, leased, licensed, assigned, or otherwise disposed of, (ii) for services rendered or to be rendered, (iii) for a policy of insurance issued or to be issued, (iv) for a secondary obligation incurred or to be incurred, (v) for energy provided or to be provided, (vi) for the use or hire of a vessel under a charter or other contract, (vii) arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card, or (viii) as winnings in a lottery or other game of chance operated or sponsored by a State, governmental unit of a State, or person licensed or authorized to operate the game by a State or governmental unit of a State. The term includes health-care-insurance receivables. The term does not include (i) rights to payment evidenced by chattel paper or an instrument, (ii) commercial tort claims, (iii) deposit accounts, (iv) investment property, (v) letter-of-credit rights or letters of credit, or (vi) rights to payment for money or funds advanced or sold, other than rights arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.

(3) "Account debtor" means a person obligated on an account, chattel paper, or general intangible. The term does not include persons obligated to pay a negotiable instrument, even if the instrument constitutes part of chattel paper.

(4) "Accounting", except as used in "accounting for", means a record:

(A) authenticated by a secured party;

(B) indicating the aggregate unpaid secured obligations as of a date not more than 35 days earlier or 35 days later than the date of the record; and

(C) identifying the components of the obligations in reasonable detail.

(5) "Agricultural lien" means an interest, other than a security interest, in farm products:

(A) which secures payment or performance of an obligation for:

(i) goods or services furnished in connection with a debtor's farming operation; or

(ii) rent on real property leased by a debtor in connection with its farming operation;

(B) which is created by statute in favor of a person that:

(i) in the ordinary course of its business furnished goods or services to a debtor in connection with a debtor's farming operation; or

(ii) leased real property to a debtor in connection with the debtor's farming operation; and

(C) whose effectiveness does not depend on the person's possession of the personal property.

(6) "As-extracted collateral" means:

(A) oil, gas, or other minerals that are subject to a security interest that:

(i) is created by a debtor having an interest in the minerals before extraction; and

(ii) attaches to the minerals as extracted; or

(B) accounts arising out of the sale at the wellhead or minehead of oil, gas, or other minerals in which the debtor had an interest before extraction.

(7) "Authenticate" means:

(A) to sign; or

(B) to execute or otherwise adopt a symbol, or encrypt or similarly process a record in whole or in part, with the present intent of the authenticating person to identify the person and adopt or accept a record.

(8) "Bank" means an organization that is engaged in the business of banking. The term includes savings banks, savings and loan associations, credit unions, trust companies and international banking entities.

(9) "Cash proceeds" means proceeds that are money, checks, deposit accounts, or the like.

(10) "Certificate of title" means a certificate of title with respect to which a statute provides for the security interest in question to be indicated on the certificate as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral.

(11) "Chattel paper" means a record or records that evidence both a monetary obligation and a security interest in specific goods, a security interest in specific goods and software used in the goods, a security interest in specific goods and license of software used in the goods, a lease of specific goods, or a lease of specific goods and license of software used in the goods. In this paragraph, "monetary obligation" means a monetary obligation secured by the goods or owed under a lease of the goods and includes a monetary obligation with respect to software used in the goods. The term does not include (i) charters or other contracts involving the use or hire of a vessel or (ii) records that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card. If a transaction is evidenced by records that include an instrument or series of instruments, the group of records taken together constitutes chattel paper.

(12) "Collateral" means the property subject to a security interest or agricultural lien. The term includes:

(A) proceeds to which a security interest attaches;

(B) accounts, chattel paper, payment intangibles, and promissory notes that have been sold; and

(C) goods that are the subject of a consignment.

(13) "Commercial tort claim" means a claim arising in tort with respect to which:

(A) the claimant is an organization; or

(B) the claimant is an individual and the claim:

(i) arose in the course of the claimant's business or profession; and

(ii) does not include damages arising out of personal injury to or the death of an individual.

(14) "Commodity account" means an account maintained by a commodity intermediary in which a commodity contract is carried for a commodity customer.

(15) "Commodity contract" means a commodity futures contract, an option on a commodity futures contract, a commodity option, or another contract if the contract or option is:

(A) traded on or subject to the rules of a board of trade that has been designated as a contract market for such a contract pursuant to federal commodities laws; or

(B) traded on a foreign commodity board of trade, exchange, or market, and is carried on the books of a commodity intermediary for a commodity customer.

(16) "Commodity customer" means a person for which a commodity intermediary carries a commodity contract on its books.

(17) "Commodity intermediary" means a person that:

(A) is registered as a futures commission merchant under federal commodities law; or

(B) in the ordinary course of its business provides clearance or settlement services for a board of trade that has been designated as a contract market pursuant to federal commodities law.

(18) "Communicate" means:

(A) to send a written or other tangible record;

(B) to transmit a record by any means agreed upon by the persons sending and receiving the record; or

(C) in the case of transmission of a record to or by a filing office, to transmit a record by any means prescribed by filing-office rule.

(19) "Consignee" means a merchant to which goods are delivered in a consignment.

(20) "Consignment" means a transaction, regardless of its form, in which a person delivers goods to a merchant for the purpose of sale and:

(A) the merchant:

(i) deals in goods of that kind under a name other than the name of the person making delivery;

(ii) is not an auctioneer; and

(iii) is not generally known by its creditors to be substantially engaged in selling the goods of others;

(B) with respect to each delivery, the aggregate value of the goods is $1,000 or more at the time of delivery;

(C) the goods are not consumer goods immediately before delivery; and

(D) the transaction does not create a security interest that secures an obligation.

(21) "Consignor" means a person that delivers goods to a consignee in a consignment.

(22) "Consumer debtor" means a debtor in a consumer transaction.

(23) "Consumer goods" means goods that are used or bought for use primarily for personal, family, or household purposes.

(24) "Consumer-goods transaction" means a consumer transaction in which:

(A) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes; and

(B) a security interest in consumer goods secures the obligation.

(25) "Consumer obligor" means an obligor who is an individual and who incurred the obligation as part of a transaction entered into primarily for personal, family, or household purposes.

(26) "Consumer transaction" means a transaction in which (i) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes, (ii) a security interest secures the obligation, and (iii) the collateral is held or acquired primarily for personal, family, or household purposes. The term includes consumer-goods transactions.

(27) "Continuation statement" means an amendment of a financing statement which:

(A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and

(B) indicates that it is a continuation statement for, or that it is filed to continue the effectiveness of, the identified financing statement.

(28) "Debtor" means:

(A) a person having an interest, other than a security interest or other lien, in the collateral, whether or not the person is an obligor;

(B) a seller of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes; or

(C) a consignee.

(29) "Deposit account" means a demand, time, savings, passbook, or similar account maintained with a bank. The term does not include investment property or accounts evidenced by an instrument.

(30) "Document" means a document of title or a receipt of the type described in Section 7-201(2).

(31) "Electronic chattel paper" means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information stored in an electronic medium.

(32) "Encumbrance" means a right, other than an ownership interest, in real property. The term includes mortgages and other liens on real property.

(33) "Equipment" means goods other than inventory, farm products, or consumer goods.

(34) "Farm products" means goods, other than standing timber, with respect to which the debtor is engaged in a farming operation and which are:

(A) crops grown, growing, or to be grown, including:

(i) crops produced on trees, vines, and bushes; and

(ii) aquatic goods produced in aquacultural operations;

(B) livestock, born or unborn, including aquatic goods produced in aquacultural operations;

(C) supplies used or produced in a farming operation; or

(D) products of crops or livestock in their unmanufactured states.

(35) "Farming operation" means raising, cultivating, propagating, fattening, grazing, or any other farming, livestock, or aquacultural operation.

(36) "File number" means the number assigned to an initial financing statement pursuant to Section 9-519(a).

(37) "Filing office" means an office designated in Section 9-501 as the place to file a financing statement.

(38) "Filing-office rule" means a rule adopted pursuant to Section 9-526.

(39) "Financing statement" means a record or records composed of an initial financing statement and any filed record relating to the initial financing statement.

(40) "Fixture filing" means the filing of a financing statement covering goods that are or are to become fixtures and satisfying Section 9-502(a) and (b). The term includes the filing of a financing statement covering goods of a transmitting utility which are or are to become fixtures.

(41) "Fixtures" means goods that have become so related to particular real property that an interest in them arises under real property law.

(42) "General intangible" means any personal property, including things in action, other than accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, goods, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, life insurance policies, money, and oil, gas, or other minerals before extraction. The term includes payment intangibles and software.

(43) "Good faith" means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair dealing.

(44) "Goods" means all things that are movable when a security interest attaches. The term includes (i) fixtures, (ii) standing timber that is to be cut and removed under a conveyance or contract for sale, (iii) the unborn young of animals, (iv) crops grown, growing, or to be grown, even if the crops are produced on trees, vines, or bushes, and (v) manufactured homes. The term also includes a computer program embedded in goods and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program if (i) the program is associated with the goods in such a manner that

it customarily is considered part of the goods, or (ii) by becoming the owner of the goods, a person acquires a right to use the program in connection with the goods. The term does not include a computer program embedded in goods that consist solely of the medium in which the program is embedded. The term also does not include accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, general intangibles, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, money, or oil, gas, or other minerals before extraction.

(45) "Governmental unit" means a subdivision, agency, department, county, parish, municipality, or other unit of the government of the United States, a State, or a foreign country. The term includes an organization having a separate corporate existence if the organization is eligible to issue debt on which interest is exempt from income taxation under the laws of the United States or a State.

(46) "Health-care-insurance receivable" means an interest in or claim under a policy of insurance which is a right to payment of a monetary obligation for health-care goods or services provided.

(47) "Instrument" means a negotiable instrument or any other writing that evidences a right to the payment of a monetary obligation, is not itself a security agreement or lease, and is of a type that in ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment. The term does not include (i) investment property, (ii) letters of credit, or (iii) writings that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.

(48) "Inventory" means goods, other than farm products, which:

(A) are leased by a person as lessor;

(B) are held by a person for sale or lease or to be furnished under a contract of service;

(C) are furnished by a person under a contract of service; or

(D) consist of raw materials, work in process, or materials used or consumed in a business.

(49) "Investment property" means a security, whether certificated or uncertificated, security entitlement, securities account, commodity contract, or commodity account.

(50) "Jurisdiction of organization", with respect to a registered organization, means the jurisdiction under whose law the organization is organized.

(51) "Letter-of-credit right" means a right to payment or performance under a letter of credit, whether or not the beneficiary has demanded or is at the time entitled to demand payment or performance. The term does not include the right of a beneficiary to demand payment or performance under a letter of credit.

(52) "Lien creditor" means:

(A) a creditor that has acquired a lien on the property involved by attachment, levy, or the like;

(B) an assignee for benefit of creditors from the time of assignment;

(C) a trustee in bankruptcy from the date of the filing of the petition; or

(D) a receiver in equity from the time of appointment.

(53) "Manufactured home" means a structure, transportable in one or more sections, which, in the traveling mode, is eight body feet or more in width or 40 body feet or more in length, or, when erected on site, is 320 or more square feet, and which is built on a permanent chassis and designed to be used as a dwelling with or without a permanent foundation when connected to the required utilities, and includes the plumbing, heating, air-conditioning, and electrical systems contained therein. The term includes any structure that meets all of the requirements of this paragraph except the size requirements and with respect to which the manufacturer voluntarily files a certification required by the United States Secretary of Housing and Urban Development and complies with the standards established under Title 42 of the United States Code.

(54) "Manufactured-home transaction" means a secured transaction:

(A) that creates a purchase-money security interest in a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory; or

(B) in which a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory, is the primary collateral.

(55) "Mortgage" means the right created under a mortgage contract pursuant to the provisions of the Civil Code of Puerto Rico and the Mortgage and Registry Property Act.

(56) "New debtor" means a person that becomes bound as debtor under Section 9-203(d) by a security agreement previously entered into by another person.

(57) "New value" means (i) money, (ii) money's worth in property, services, or new credit, or (iii) release by a transferee of an interest in property previously transferred to the transferee. The term does not include an obligation substituted for another obligation.

(58) "Noncash proceeds" means proceeds other than cash proceeds.

(59) "Obligor" means a person that, with respect to an obligation secured by a security interest in or an agricultural lien on the collateral, (i) owes payment or other performance of the obligation, (ii) has provided property other than the collateral to secure payment or other performance of the obligation, or (iii) is otherwise accountable in whole or in part for payment or other performance of the obligation. The term does not include issuers or nominated persons under a letter of credit.

(60) "Original debtor", except as used in Section 9-310(c), means a person that, as debtor, entered into a security agreement to which a new debtor has become bound under Section 9-203(d).

(61) "Payment intangible" means a general intangible under which the account debtor's principal obligation is a monetary obligation.

(62) "Person related to", with respect to an individual, means:

(A) the spouse of the individual;

(B) a brother, brother-in-law, sister, or sister-in-law of the individual;

(C) an ancestor or lineal descendant of the individual or the individual's spouse; or

(D) any other relative, by blood or marriage, of the individual or the individual's spouse who shares the same home with the individual.

(63) "Person related to", with respect to an organization, means:

(A) a person directly or indirectly controlling, controlled by, or under common control with the organization;

(B) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, the organization;

(C) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, a person described in subparagraph (A);

(D) the spouse of an individual described in subparagraph (A), (B), or (C); or

(E) an individual who is related by blood or marriage to an individual described in subparagraph (A), (B), (C), or (D) and shares the same home with the individual.

(64) "Proceeds", except as used in Section 9-609(b), means the following property:

(A) whatever is acquired upon the sale, lease, license, exchange, or other disposition of collateral;

(B) whatever is collected on, or distributed on account of, collateral;

(C) rights arising out of collateral;

(D) to the extent of the value of collateral, claims arising out of the loss, nonconformity, or interference with the use of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral; or

(E) to the extent of the value of collateral and to the extent payable to the debtor or the secured party, insurance payable by reason of the loss or nonconformity of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral.

(65) "Promissory note" means an instrument that evidences a promise to pay a monetary obligation, does not evidence an order to pay, and does not contain an acknowledgment by a bank that the bank has received for deposit a sum of money or funds.

(66) "Proposal" means a record authenticated by a secured party which includes the terms on which the secured party is willing to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures pursuant to Sections 9-620, 9-621, and 9-622.

(67) "Public-finance transaction" means a secured transaction in connection with which:

(A) debt securities are issued;

(B) all or a portion of the securities issued have an initial stated maturity of at least 20 years; and

(C) the debtor, obligor, secured party, account debtor or other person obligated on collateral, assignor or assignee of a secured obligation, or assignor or assignee of a security interest is a State or a governmental unit of a State.

(68) "Pursuant to commitment", with respect to an advance made or other value given by a secured party, means pursuant to the secured party's obligation, whether or not a subsequent event of default or other event not within the secured party's control has relieved or may relieve the secured party from its obligation.

(69) "Record", except as used in "for record", "of record", "record or legal title", and "record owner", means information that is inscribed on a tangible medium or which is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.

(70) "Registered organization" means an organization organized solely under the law of a single State or the United States and as to which the State or the United States must maintain a public record showing the organization to have been organized. A Puerto Rico corporation, limited liability company, or a limited liability partnership that is registered with the Puerto Rico secretary of state or a commercial company (partnership) that is registered at the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico is a registered organization.

(71) "Secondary obligor" means an obligor to the extent that:

(A) the obligor's obligation is secondary; or

(B) the obligor has a right of recourse with respect to an obligation secured by collateral against the debtor, another obligor, or property of either.

(72) "Secured party" means:

(A) a person in whose favor a security interest is created or provided for under a security agreement, whether or not any obligation to be secured is outstanding;

(B) a person that holds an agricultural lien;

(C) a consignor;

(D) a person to which accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes have been sold;

(E) a trustee, indenture trustee, agent, collateral agent, or other representative in whose favor a security interest or agricultural lien is created or provided for; or

(F) a person that holds a security interest arising under Section 2-401, 2-505, 2-711(3), 2A-508(5), 4-210, or 5-118.

(73) "Security agreement" means an agreement that creates or provides for a security interest.

(74) "Send", in connection with a record or notification, means:

(A) to deposit in the mail, deliver for transmission, or transmit by any other usual means of communication, with postage or cost of transmission provided for, addressed to any address reasonable under the circumstances; or

(B) to cause the record or notification to be received within the time that it would have been received if properly sent under subparagraph (A).

(75) "Software" means a computer program and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program. The term does not include a computer program that is included in the definition of goods.

(76) "State" means a State of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession subject to the jurisdiction of the United States.

(77) "Supporting obligation" means a letter-of-credit right or secondary obligation that supports the payment or performance of an account, chattel paper, a document, a general intangible, an instrument, or investment property.

(78) "Tangible chattel paper" means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information that is inscribed on a tangible medium.

(79) "Termination statement" means an amendment of a financing statement which:

(A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and

(B) indicates either that it is a termination statement or that the identified financing statement is no longer effective.

(80) "Transmitting utility" means a person primarily engaged in the business of:

(A) operating a railroad, subway, street railway, or trolley bus;

(B) transmitting communications electrically, electromagnetically, or by light;

(C) transmitting goods by pipeline or sewer; or

(D) transmitting or producing and transmitting electricity, steam, gas, or water.

(E) a combination of any of the foregoing.

(b) Definitions in other Chapters. The following definitions in other Chapters apply to this Chapter:

| | |
|---|---|
| "Applicant" | Section 5-102. |
| "Beneficiary" | Section 5-102. |
| "Broker" | Section 8-102. |
| "Certificated security" | Section 8-102. |
| "Check" | Section 3-104. |
| "Clearing corporation" | Section 8-102. |
| "Contract for sale" | Section 2-106. |
| "Customer" | Section 4-104. |
| "Entitlement holder" | Section 8-102. |
| "Financial asset" | Section 8-102. |
| "Holder in due course" | Section 2-302. |
| "Issuer" (with respect to a letter of credit or letter-of-credit right) | Section 5-102. |
| "Issuer" (with respect to a security) | Section 8-201. |
| "Lease" | Section 9-102(d)(1). |
| "Lease Agreement" | Section 9-102(d)(2). |
| "Leasehold interest" | Section 9-102(d)(3). |
| "Lessee" | Section 9-102(d)(4). |
| "Lessee in ordinary course of business" | Section 9-102(d)(5). |
| "Lessor" | Section 9-102(d)(6). |
| "Lessor's residual interest" | Section 9-102(d)(7). |
| "Letter of credit" | Section 5-102. |
| "Mortgage Note" | Section 9-102(d)(8). |
| "Negotiable instrument" | Section 2-104. |

| | |
|---|---|
| "Nominated person" | Section 5-102. |
| "Note" | Section 2-104. |
| "Proceeds of a letter of credit" | Section 5-114. |
| "Prove" | Section 2-103. |
| "Real Property" | Section 9-102(d)(9). |
| "Securities account" | Section 8-501. |
| "Securities intermediary" | Section 8-102. |
| "Security Agreement" | Section 9-102(d)(10). |
| "Security" | Section 8-102. |
| "Security certificate" | Section 8-102. |
| "Security entitlement" | Section 8-102. |
| "Uncertificated security" | Section 8-102. |

(c) Chapter 1 definitions and principles. Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.

(d) Additional definitions. In this Chapter:

(1) "Lease" means a transfer of the right to possession and use of goods for a period in return for consideration, but a sale, including a sale on approval or a sale or return, retention or creation of a security interest, or license of information is not a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease.

(2) "Lease agreement" means the contractual agreement between a lessor and a lessee in which the right to use and enjoy the goods of the lessor is granted to a lessee, for a specific period, in exchange for consideration. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease agreement.

(3) "Leasehold interest" means the interest of the lessor or the lessee under a lease agreement.

(4) "Lessee" means a person that acquires the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessee.

(5) "Lessee in ordinary course of business" means a person that leases goods in good faith, without knowledge that the lease violates the rights of another person, and in the ordinary course from a person, other than a pawnbroker, in the business of selling or leasing goods of that kind. A person leases in ordinary course if the lease to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the lessor is engaged or with the lessor's own usual or customary practices. A lessee in ordinary course of business may lease for cash, by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and may acquire goods or documents of title under a preexisting lease contract. Only a lessee that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the lessor may be a lessee in ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a lessee in ordinary course of business.

(6) "Lessor" means a person that transfers the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessor.

(7) "Lessor's residual interest" means the lessor's interest in the goods after expiration, termination, or cancellation of the lease contract.

(8) "Mortgage Note" means an instrument that is secured by a mortgage on real property located in this State and executed for the purpose of being issued, pledged under the provisions of this Chapter, or otherwise used as security for another obligation.

(9) "Real Property" means immovable property and real rights therein.

(10) "Security Agreement" means an agreement which creates or provides for a security interest.

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING.

(a) Definitions. In this section:

(1) "purchase-money collateral" means goods or software that secures a purchase-money obligation incurred with respect to that collateral; and

(2) "purchase-money obligation" means an obligation of an obligor incurred as all or part of the price of the collateral or for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of the collateral if the value is in fact so used.

(b) Purchase-money security interest in goods. A security interest in goods is a purchase-money security interest:

(1) to the extent that the goods are purchase-money collateral with respect to that security interest;

(2) if the security interest is in inventory that is or was purchase-money collateral, also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to other inventory in which the secured party holds or held a purchase-money security interest; and

(3) also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to software in which the secured party holds or held a purchase-money security interest.

(c) Purchase-money security interest in software. A security interest in software is a purchase-money security interest to the extent that the security interest also secures a purchase-money obligation incurred with respect to goods in which the secured party holds or held a purchase-money security interest if:

(1) the debtor acquired its interest in the software in an integrated transaction in which it acquired an interest in the goods; and

(2) the debtor acquired its interest in the software for the principal purpose of using the software in the goods.

(d) Consignor's inventory purchase-money security interest. The security interest of a consignor in goods that are the subject of a consignment is a purchase-money security interest in inventory.

(e) Application of payment. If the extent to which a security interest is a purchase-money security interest depends on the application of a payment to a particular obligation, the payment must be applied:

(1) in accordance with any reasonable method of application to which the parties agree;

(2) in the absence of the parties' agreement to a reasonable method, in accordance with any intention of the obligor manifested at or before the time of payment; or

(3) in the absence of an agreement to a reasonable method and a timely manifestation of the obligor's intention, in the following order:

(A) to obligations that are not secured; and

(B) if more than one obligation is secured, to obligations secured by purchase-money security interests in the order in which those obligations were incurred.

(f) No loss of status of purchase-money security interest. A purchase-money security interest does not lose its status as such, even if:

(1) the purchase-money collateral also secures an obligation that is not a purchase-money obligation;

(2) collateral that is not purchase-money collateral also secures the purchase-money obligation; or

(3) the purchase-money obligation has been renewed, refinanced, consolidated, or restructured.

(g) Burden of proof. A secured party claiming a purchase-money security interest has the burden of establishing the extent to which the security interest is a purchase-money security interest.

(h) [Reserved.]

SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT.

(a) Requirements for control. A secured party has control of a deposit account if:

(1) the secured party is the bank with which the deposit account is maintained;

(2) the debtor, secured party, and bank have agreed in an authenticated record that the bank will comply with instructions originated by the secured party directing disposition of the funds in the deposit account without further consent by the debtor; or

(3) the secured party becomes the bank's customer with respect to the deposit account.

(b) Debtor's right to direct disposition. A secured party that has satisfied subsection (a) has control, even if the debtor retains the right to direct the disposition of funds from the deposit account.

SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER.

A secured party has control of electronic chattel paper if the record or records comprising the chattel paper are created, stored, and assigned in such a manner that:

(1) a single authoritative copy of the record or records exists which is unique, identifiable and, except as otherwise provided in paragraphs (4), (5), and (6), unalterable;

(2) the authoritative copy identifies the secured party as the assignee of the record or records;

(3) the authoritative copy is communicated to and maintained by the secured party or its designated custodian;

(4) copies or revisions that add or change an identified assignee of the authoritative copy can be made only with the participation of the secured party;

(5) each copy of the authoritative copy and any copy of a copy is readily identifiable as a copy that is not the authoritative copy; and

(6) any revision of the authoritative copy is readily identifiable as an authorized or unauthorized revision.

SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY.

(a) Control under Section 8-106. A person has control of a certificated security, uncertificated security, or security entitlement as provided in Section 8-106.

(b) Control of commodity contract. A secured party has control of a commodity contract if:

(1) the secured party is the commodity intermediary with which the commodity contract is carried; or

(2) the commodity customer, secured party, and commodity intermediary have agreed that the commodity intermediary will apply any value distributed on account of the commodity contract as directed by the secured party without further consent by the commodity customer.

(c) Effect of control of securities account or commodity account. A secured party having control of all security entitlements or commodity contracts carried in a securities account or commodity account has control over the securities account or commodity account.

SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT.

A secured party has control of a letter-of-credit right to the extent of any right to payment or performance by the issuer or any nominated person if the issuer or nominated person has consented to an assignment of proceeds of the letter of credit under Section 5-114(c) or otherwise applicable law or practice.

SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY

(a) Requirements for control. A secured party has control over a life insurance policy:

(1) if the secured party is the insurer that issued the policy; or

(2) if the secured party is not also the insurer, the insurer authenticates a record acknowledging notice of the granting of a security interest to the secured party in the policy.

(b) Additional requirement: consent of beneficiary. If the beneficiary of a life insurance policy taken as collateral is not the insured or his estate, a security interest does not attach with respect to rights under the policy until the written consent of the policy beneficiary is given. This requirement does not apply when the beneficiary may be changed upon the sole request of the insured or when the policy itself provides that it may be pledged or assigned without the beneficiary's consent.

SECTION 9-107.2. CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT

A secured party that has satisfied 9-104, 9-105, 9-106, 9- 107 or 9-107.1 has control with respect to such collateral even if the secured party has agreed not to exercise such control until a default by the debtor or other unfulfilled condition is met.

SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION.

(a) Sufficiency of description. Except as otherwise provided in subsections (c), (d), and (e), a description of personal is sufficient, whether or not it is specific, if it reasonably identifies what is described.

(b) Examples of reasonable identification. Except as otherwise provided in subsection (d), a description of collateral reasonably identifies the collateral if it identifies the collateral by:

(1) specific listing;

(2) category;

(3) except as otherwise provided in subsection (e), a type of collateral defined in the Commercial Transactions act;

(4) quantity;

(5) computational or allocational formula or procedure; or

(6) except as otherwise provided in subsection (c), any other method, if the identity of the collateral is objectively determinable.

(c) Supergeneric description not sufficient. A description of collateral as “all the debtor’s assets” or “all the debtor’s personal property” or using words of similar import does not reasonably identify the collateral.

(d) Investment property. Except as otherwise provided in subsection (e), a description of a security entitlement, securities account, or commodity account is sufficient if it describes:

(1) the collateral by those terms or as investment property; or

(2) the underlying financial asset or commodity contract.

(e) When description by type insufficient. A description only by type of collateral defined in the Commercial Transactions Act is an insufficient description of:

(1) a commercial tort claim;

(2) in a consumer transaction, consumer goods, a security entitlement, a securities account, or a commodity account;

(3) a life insurance policy;

(4) a judgement, other than as a form of proceeds under 9-315;

(5) an interest in an estate;

(6) a beneficial interest in a trust; or

(7) a mortgage note.

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER

SECTION 9-109. SCOPE.

(a) General scope of Chapter. Except as otherwise provided in subsections (c) and (d), this Chapter applies to:

(1) a transaction, regardless of its form, that creates a security interest in personal property or fixtures by contract;

(2) an agricultural lien;

(3) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes;

(4) a consignment;

(5) [Reserved]; and

(6) a security interest arising under Section 4-210 or 5-118.

(b) Security interest in secured obligation. The application of this Chapter to a security interest in a secured obligation is not affected by the fact that the obligation is itself secured by a transaction or interest to which this Chapter does not apply.

(c) Extent to which this Chapter does not apply. This Chapter does not apply to the extent that:

(1) a statute, regulation, or treaty of the United States preempts this Chapter;

(2) the constitution or another statute of this State expressly governs the creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by this State or a governmental unit of this State;

(3) a statute of another State, a foreign country, or a governmental unit of another State or a foreign country, other than a statute generally applicable to security interests, expressly governs creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by the State, country, or governmental unit; or

(4) the rights of a transferee beneficiary or nominated person under a letter of credit are independent and superior under Section 5-114.

(d) Inapplicability of Chapter. This Chapter does not apply to:

(1) a landlord's lien, other than an agricultural lien;

(2) a lien, other than an agricultural lien, given by statute or other rule of law for services or materials, but Section 9-333 applies with respect to priority of the lien;

(3) an assignment of a claim for wages, salary, or other compensation of an employee;

(4) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes as part of a sale of the business out of which they arose;

(5) an assignment of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes which is for the purpose of collection only;

(6) an assignment of a right to payment under a contract to an assignee that is also obligated to perform under the contract;

(7) an assignment of a single account, payment intangible, or promissory note to an assignee in full or partial satisfaction of a preexisting indebtedness;

(8) a transfer of an interest in or an assignment of a claim under a policy of insurance, other than life insurance and other than an assignment by or to a health-care provider of a health-care-insurance receivable and any subsequent assignment of the right to payment, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds;

(9) an assignment of a right represented by a judgment, other than a judgment taken on a right to payment that was collateral;

(10) a right of recoupment or set-off, but:

(A) Section 9-340 applies with respect to the effectiveness of rights of recoupment or set-off against deposit accounts; and

(B) Section 9-404 applies with respect to defenses or claims of an account debtor;

(11) the creation or transfer of an interest in or lien on real property, including a lease or rents thereunder, except to the extent that provision is made for:

(A) liens on real property in Sections 9-203 and 9-308;

(B) fixtures in Section 9-334;

(C) fixture filings in Sections 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, and 9-519; and

(D) security agreements covering personal and real property in Section 9-604;

(12) an assignment of a claim arising in tort, other than a commercial tort claim, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds; or

(13) an assignment of a deposit account in a consumer transaction, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds.

SECTION 9-110. [RESERVED.]

PART 2

EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY INTEREST; RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT

SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT

SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT.

(a) General effectiveness. Except as otherwise provided in the Commercial Transactions Act, a security agreement is effective according to its terms between the parties, against purchasers of the collateral, and against creditors.

(b) Applicable consumer laws and other law. A transaction subject to this Chapter is subject to any applicable rule of law which establishes a different rule for consumers and any other statute or regulation that regulates the rates, charges, agreements, and practices for loans, credit sales, or other extensions of credit.

(c) Other applicable law controls. In case of conflict between this Chapter and a rule of law, statute, or regulation described in subsection (b), the rule of law, statute, or regulation controls. Failure to comply with a statute or regulation described in subsection (b) has only the effect the statute or regulation specifies.

(d) Further deference to other applicable law. This Chapter does not:

(1) validate any rate, charge, agreement, or practice that violates a statute, or regulation described in subsection (b); or

(2) extend the application of the statute, or regulation to a transaction not otherwise subject to it.

SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL. Except as otherwise provided with respect to consignments or sales of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the provisions of this Chapter with regard to rights and obligations apply whether title to collateral is in the secured party or the debtor.

SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES.

(a) Attachment. A security interest attaches to collateral when it becomes enforceable against the debtor with respect to the collateral, unless an agreement expressly postpones the time of attachment.

(b) Enforceability. Except as otherwise provided in subsections (c) through (i), a security interest is enforceable against the debtor and third parties with respect to the collateral only if :

(1) value has been given;

(2) the debtor has rights in the collateral or the power to transfer rights in the collateral to a secured party; and

(3) one of the following conditions is met:

(A) the debtor has authenticated a security agreement that provides a description of the collateral and, if the security interest covers a life insurance policy, the condition specified in 9-107.1(b) is met, and if the security interest covers timber to be cut, a description of the land concerned;

(B) the collateral is not a certificated security and is in the possession of the secured party under Section 9-313 pursuant to the debtor's security agreement;

(C) the collateral is a certificated security in registered form and the security certificate has been delivered to the secured party under Section 8-301 pursuant to the debtor's security agreement; or

(D) the collateral is deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights, or a life insurance policy, and the secured party has control under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 pursuant to the debtor's security agreement.

(c) Other UCC provisions. Subsection (b) is subject to Section 3-210 on the security interest of a collecting bank, Section 5-118 on the security interest of a letter-of-credit issuer or nominated person, and Section 9-206 on security interests in investment property.

(d) When person becomes bound by another person's security agreement. A person becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person if, by operation of law other than this Chapter or by contract:

(1) the security agreement becomes effective to create a security interest in the person's property; or

(2) the person becomes generally obligated for the obligations of the other person, including the obligation secured under the security agreement, and acquires or succeeds to all or substantially all of the assets of the other person.

(e) Effect of new debtor becoming bound. If a new debtor becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person:

(1) the agreement satisfies subsection (b)(3) with respect to existing or after-acquired property of the new debtor to the extent the property is described in the agreement; and

(2) another agreement is not necessary to make a security interest in the property enforceable.

(f) Proceeds and supporting obligations. The attachment of a security interest in collateral gives the secured party the rights to proceeds provided by Section 9-315 and is also attachment of a security interest in a supporting obligation for the collateral.

(g) Lien securing right to payment. The attachment of a security interest in a right to payment or performance secured by a security interest or other lien on personal or real property is also attachment of a security interest in the security interest, mortgage, or other lien.

(h) Security entitlement carried in securities account. The attachment of a security interest in a securities account is also attachment of a security interest in the security entitlements carried in the securities account.

(i) Commodity contracts carried in commodity account. The attachment of a security interest in a commodity account is also attachment of a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES.

(a) After-acquired collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security agreement may create or provide for a security interest in after-acquired collateral.

(b) When after-acquired property clause not effective. A security interest does not attach under a term constituting an after-acquired property clause to:

(1) consumer goods, other than an accession when given as additional security, unless the debtor acquires rights in them within 10 days after the secured party gives value; or

(2) a commercial tort claim;

(3) a life insurance policy;

(4) a judgement, other than as a form of proceeds under 9-315;

(5) an interest in an estate;

(6) a beneficial interest in a trust; or

(7) a mortgage note.

(c) Future advances and other value. A security agreement may provide that collateral secures, or that accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes are sold in connection with, future advances or other value, whether or not the advances or value are given pursuant to commitment.

SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE.

(a) When security interest not invalid or fraudulent. A security interest is not invalid or fraudulent against creditors solely because:

(1) the debtor has the right or ability to:

(A) use, commingle, or dispose of all or part of the collateral, including returned or repossessed goods;

(B) collect, compromise, enforce, or otherwise deal with collateral;

(C) accept the return of collateral or make repossessions; or

(D) use, commingle, or dispose of proceeds; or

(2) the secured party fails to require the debtor to account for proceeds or replace collateral.

(b) Requirements of possession not relaxed. This section does not relax the requirements of possession if attachment, perfection, or enforcement of a security interest depends upon possession of the collateral by the secured party.

SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR DELIVERY OF FINANCIAL ASSET.

(a) Security interest when person buys through securities intermediary. A security interest in favor of a securities intermediary attaches to a person's security entitlement if:

(1) the person buys a financial asset through the securities intermediary in a transaction in which the person is obligated to pay the purchase price to the securities intermediary at the time of the purchase; and

(2) the securities intermediary credits the financial asset to the buyer's securities account before the buyer pays the securities intermediary.

(b) Security interest secures obligation to pay for financial asset. The security interest described in subsection (a) secures the person's obligation to pay for the financial asset.

(c) Security interest in payment against delivery transaction. A security interest in favor of a person that delivers a certificated security or other financial asset represented by a writing attaches to the security or other financial asset if:

(1) the security or other financial asset:

(A) in the ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment; and

(B) is delivered under an agreement between persons in the business of dealing with such securities or financial assets; and

(2) the agreement calls for delivery against payment.

(d) Security interest secures obligation to pay for delivery. The security interest described in subsection (c) secures the obligation to make payment for the delivery.

SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL.

(a) Duty of care when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party shall use reasonable care in the custody and preservation of collateral in the secured party's possession. In the case of chattel paper or an instrument, reasonable care includes taking necessary steps to preserve rights against prior parties unless otherwise agreed.

(b) Expenses, risks, duties, and rights when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection (d), if a secured party has possession of collateral:

(1) reasonable expenses, including the cost of insurance and payment of taxes or other charges, incurred in the custody, preservation, use, or operation of the collateral are chargeable to the debtor and are secured by the collateral;

(2) the risk of accidental loss or damage is on the debtor to the extent of a deficiency in any effective insurance coverage;

(3) the secured party shall keep the collateral identifiable, but fungible collateral may be commingled; and

(4) the secured party may use or operate the collateral:

(A) for the purpose of preserving the collateral or its value;

(B) as permitted by an order of a court having competent jurisdiction; or

(C) except in the case of consumer goods, in the manner and to the extent agreed by the debtor.

(c) Duties and rights when secured party in possession or control. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party having possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1:

(1) may hold as additional security any proceeds, except money or funds, received from the collateral;

(2) shall apply money or funds received from the collateral to reduce the secured obligation, unless remitted to the debtor; and

(3) may create a security interest in the collateral.

(d) Buyer of certain rights to payment. If the secured party is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor:

(1) subsection (a) does not apply unless the secured party is entitled under an agreement:

(A) to charge back uncollected collateral; or

(B) otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor based on the nonpayment or other default of an account debtor or other obligor on the collateral; and

(2) subsections (b) and (c) do not apply.

SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING CONTROL OF COLLATERAL.

(a) Applicability of section. This section applies to cases in which there is no outstanding secured obligation and the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.

(b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor:

(1) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a)(2) shall send to the bank with which the deposit account is maintained an authenticated statement that releases the bank from any further obligation to comply with instructions originated by the secured party;

(2) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a)(3) shall:

(A) pay the debtor the balance on deposit in the deposit account; or

(B) transfer the balance on deposit into a deposit account in the debtor's name;

(3) a secured party, other than a buyer, having control of electronic chattel paper under Section 9-105 shall:

(A) communicate the authoritative copy of the electronic chattel paper to the debtor or its designated custodian;

(B) if the debtor designates a custodian that is the designated custodian with which the authoritative copy of the electronic chattel paper is maintained for the secured party, communicate to the custodian an authenticated record releasing the designated custodian from any further obligation to comply with

instructions originated by the secured party and instructing the custodian to comply with instructions originated by the debtor; and

(C) take appropriate action to enable the debtor or its designated custodian to make copies of or revisions to the authoritative copy which add or change an identified assignee of the authoritative copy without the consent of the secured party;

(4) a secured party having control of investment property under Section 8-106(d)(2) or 9-106(b) shall send to the securities intermediary or commodity intermediary with which the security entitlement or commodity contract is maintained an authenticated record that releases the securities intermediary or commodity intermediary from any further obligation to comply with entitlement orders or directions originated by the secured party; and

(5) a secured party having control of a letter-of-credit right under Section 9-107 shall send to each person having an unfulfilled obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party an authenticated release from any further obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party.

(6) a secured party having control of a life insurance policy under 9-107.1(a)(2) shall send to the insurer that issued the policy an authenticated record that releases both the security interest and the insurer's acknowledgement.

SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT.

(a) Applicability of section. Except as otherwise provided in subsection (c), this section applies if:

(1) there is no outstanding secured obligation; and

(2) the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.

(b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor, a secured party shall send to an account debtor that has received notification of an assignment to the secured party as assignee under Section 9-406(a) an authenticated record that releases the account debtor from any further obligation to the secured party.

(c) Inapplicability to sales. This section does not apply to an assignment constituting the sale of an account, chattel paper, or payment intangible.

SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT.

(a) Definitions In this section:

(1) "Request" means a record of a type described in paragraph (2), (3), or (4).

(2) "Request for an accounting" means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient provide an accounting of the unpaid obligations secured by collateral and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.

(3) "Request regarding a list of collateral" means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a list of what the debtor believes to be the collateral securing an obligation and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.

(4) "Request regarding a statement of account" means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a statement indicating what the debtor believes to be the aggregate amount of unpaid obligations secured by collateral as of a specified date and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.

(b) Duty to respond to requests Subject to subsections (c), (d), (e), and (f), a secured party, other than a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor, shall comply with a request within 14 days after receipt:

(1) in the case of a request for an accounting, by authenticating and sending to the debtor an accounting; and

(2) in the case of a request regarding a list of collateral or a request regarding a statement of account, by authenticating and sending to the debtor an approval or correction.

(c) Request regarding list of collateral; statement concerning type of collateral A secured party that claims a security interest in all of a particular type of collateral owned by the debtor may comply with a request regarding a list of collateral by sending to the debtor an authenticated record including a statement to that effect within 14 days after receipt.

(d) Request regarding list of collateral; no interest claimed A person that receives a request regarding a list of collateral, claims no interest in the collateral when it receives the request, and claimed an interest in the collateral at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:

(1) disclaiming any interest in the collateral; and

(2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient's interest in the collateral.

(e) Request for accounting or regarding statement of account; no interest in obligation claimed A person that receives a request for an accounting or a request regarding a statement of account, claims no interest in the obligations when it receives the request, and claimed an interest in the obligations at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:

(1) disclaiming any interest in the obligations; and

(2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient's interest in the obligations.

(f) Charges for responses A debtor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period. The secured party may require payment of a charge not exceeding $25 for each additional response.

PART 3

PERFECTION AND PRIORITY

SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY

SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS.

Except as otherwise provided in Sections 9-303 through 9-306, the following rules determine the law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral:

(1) Except as otherwise provided in this section, while a debtor is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral.

(2) While collateral is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a possessory security interest in that collateral.

(3) Except as otherwise provided in paragraph (4), while negotiable documents, mortgage notes, goods, instruments, money, or tangible chattel paper is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs:

(A) perfection of a security interest in the goods by filing a fixture filing;

(B) perfection of a security interest in timber to be cut; and

(C) the effect of perfection or nonperfection and the priority of a nonpossessory security interest in the collateral.

(4) The local law of the jurisdiction in which the wellhead or minehead is located governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in as-extracted collateral.

SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF AGRICULTURAL LIENS.

While farm products are located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of an agricultural lien on the farm products.

SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE.

(a) Applicability of section This section applies to goods covered by a certificate of title, even if there is no other relationship between the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered and the goods or the debtor.

(b) When goods covered by certificate of title Goods become covered by a certificate of title when a valid application for the certificate of title and the applicable fee are delivered to the appropriate authority. Goods cease to be covered by a certificate of title at the earlier of the time the certificate of title ceases to be effective under the law of the issuing jurisdiction or the time the goods become covered subsequently by a certificate of title issued by another jurisdiction.

(c) Applicable law The local law of the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in goods covered by a certificate of title from the time the goods become covered by the certificate of title until the goods cease to be covered by the certificate of title.

SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS.

(a) Law of bank's jurisdiction governs The local law of a bank's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a deposit account maintained with that bank.

(b) Bank's jurisdiction The following rules determine a bank's jurisdiction for purposes of this part:

(1) If an agreement between the bank and the debtor governing the deposit account expressly provides that a particular jurisdiction is the bank's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or the Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.

(2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.

(3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the deposit account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.

(4) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the customer's account is located.

(5) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the bank is located.

SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY.

(a) Governing law: general rules. Except as otherwise provided in subsection (c), the following rules apply:

(1) While a security certificate is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in the certificated security represented thereby.

(2) The local law of the issuer's jurisdiction as specified in Section 8-110(d) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in an uncertificated security.

(3) The local law of the securities intermediary's jurisdiction as specified in Section 8-110(e) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a security entitlement or securities account.

(4) The local law of the commodity intermediary's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a commodity contract or commodity account.

(b) Commodity intermediary's jurisdiction. The following rules determine a commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part:

(1) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that a particular jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the commodity account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(4) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the commodity customer's account is located.

(5) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the commodity intermediary is located.

(c) When perfection governed by law of jurisdiction where debtor located. The local law of the jurisdiction in which the debtor is located governs:

(1) perfection of a security interest in investment property by filing;

(2) automatic perfection of a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary; and

(3) automatic perfection of a security interest in a commodity contract or commodity account created by a commodity intermediary.

SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS.

(a) Governing law: issuer's or nominated person's jurisdiction Subject to subsection (c), the local law of the issuer's jurisdiction or a nominated person's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a letter-of-credit right if the issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is a State.

(b) Issuer's or nominated person's jurisdiction For purposes of this part, an issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is the jurisdiction whose law governs the liability of the issuer or nominated person with respect to the letter-of-credit right as provided in Section 5-116.

(c) When section not applicable. This section does not apply to a security interest that is perfected only under Section 9-308(d).

SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR.

(a) "Place of business." In this section, "place of business" means a place where a debtor conducts its affairs.

(b) Debtor's location: general rules. Except as otherwise provided in this section, the following rules determine a debtor's location:

(1) A debtor who is an individual is located at the individual's principal residence.

(2) A debtor that is an organization and has only one place of business is located at its place of business.

(3) A debtor that is an organization and has more than one place of business is located at its chief executive office.

(c) Limitation of applicability of subsection (b). Subsection (b) applies only if a debtor's residence, place of business, or chief executive office, as applicable, is located in a jurisdiction whose law generally requires information concerning the existence of a nonpossessory security interest to be made generally available in a filing, recording, or registration system as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral. If subsection (b) does not apply, the debtor is located in the District of Columbia.

(d) Continuation of location: cessation of existence, etc. A person that ceases to exist, have a residence, or have a place of business continues to be located in the jurisdiction specified by subsections (b) and (c).

(e) Location of registered organization organized under State law. A registered organization that is organized under the law of a State is located in that State.

(f) Location of registered organization organized under federal law; bank branches and agencies. Except as otherwise provided in subsection (i), a registered organization that is organized under the law of the United States and a branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State are located:

(1) in the State that the law of the United States designates, if the law designates a State of location;

(2) in the State that the registered organization, branch, or agency designates, if the law of the United States authorizes the registered organization, branch, or agency to designate its State of location; or

(3) in the District of Columbia, if neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies.

(g) Continuation of location: change in status of registered organization. A registered organization continues to be located in the jurisdiction specified by subsection (e) or (f) notwithstanding:

(1) the suspension, revocation, forfeiture, or lapse of the registered organization's status as such in its jurisdiction of organization; or

(2) the dissolution, winding up, or cancellation of the existence of the registered organization.

(h) Location of United States. The United States is located in the District of Columbia.

(i) Location of foreign bank branch or agency if licensed in only one state. A branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State is located in the State in which the branch or agency is licensed, if all branches and agencies of the bank are licensed in only one State.

(j) Location of foreign air carrier. A foreign air carrier under the Federal Aviation Act of 1958, as amended, is located at the designated office of the agent upon which service of process may be made on behalf of the carrier.

(k) Section applies only to this part. This section applies only for purposes of this part.

SUBPART 2. PERFECTION

SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION.

(a) Perfection of security interest. Except as otherwise provided in this section and Section 9-309, a security interest is perfected if it has attached and all of the applicable requirements for perfection in Sections 9-310 through 9-316 have been satisfied. A security interest is perfected when it attaches if the applicable requirements are satisfied before the security interest attaches.

(b) Perfection of agricultural lien An agricultural lien is perfected if it has become effective and all of the applicable requirements for perfection in Section 9-310 have been satisfied. An agricultural lien is perfected when it becomes effective if the applicable requirements are satisfied before the agricultural lien becomes effective.

(c) Continuous perfection; perfection by different methods. A security interest or agricultural lien is perfected continuously if it is originally perfected by one method under this Chapter and is later perfected by another method under this Chapter, without an intermediate period when it was unperfected.

(d) Supporting obligation. Perfection of a security interest in collateral also perfects a security interest in a supporting obligation for the collateral.

(e) Lien securing right to payment. Perfection of a security interest in a right to payment or performance also perfects a security interest in a security interest, mortgage, or other lien on personal or real property securing the right.

(f) Security entitlement carried in securities account. Perfection of a security interest in a securities account also perfects a security interest in the security entitlements carried in the securities account.

(g) Commodity contract carried in commodity account. Perfection of a security interest in a commodity account also perfects a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT. The following security interests are perfected when they attach:

(1) a purchase-money security interest in consumer goods, except as otherwise provided in Section 9-311(b) with respect to consumer goods that are subject to a statute or treaty described in Section 9-311(a);

(2) an assignment of accounts or payment intangibles which does not by itself or in conjunction with other assignments to the same assignee transfer a significant part of the assignor's outstanding accounts or payment intangibles;

(3) a sale of a payment intangible;

(4) a sale of a promissory note, including a mortgage note;

(5) a security interest created by the assignment of a health-care-insurance receivable to the provider of the health-care goods or services;

(6) [Reserved];

(7) a security interest of a collecting bank arising under Section 3-210;

(8) a security interest of an issuer or nominated person arising under Section 5-118;

(9) a security interest arising in the delivery of a financial asset under Section 9-206(c);

(10) a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary;

(11) a security interest in a commodity contract or a commodity account created by a commodity intermediary;

(12) an assignment for the benefit of all creditors of the transferor and subsequent transfers by the assignee thereunder; and

(13) a security interest created by an assignment of a beneficial interest in a decedent's estate.

SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY.

(a) General rule: perfection by filing Except as otherwise provided in subsection (b) and Section 9-312(b), a financing statement must be filed to perfect all security interests and agricultural liens.

(b) Exceptions: filing not necessary The filing of a financing statement is not necessary to perfect a security interest:

(1) that is perfected under Section 9-308(d), (e), (f), or (g);

(2) that is perfected under Section 9-309 when it attaches;

(3) in property subject to a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a);

(4) in goods in possession of a bailee which is perfected under Section 9-312(d)(1) or (2);

(5) in certificated securities, documents, goods, or instruments including mortgage notes which is perfected without filing or possession under Section 9-312(e), (f), or (g);

(6) in collateral in the secured party's possession under Section 9-313;

(7) in a certificated security which is perfected by delivery of the security certificate to the secured party under Section 9-313;

(8) in deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights or life insurance policies when the security interst is perfected by control under Section 9-314;

(9) in proceeds which is perfected under Section 9-315; or

(10) that is perfected under Section 9-316.

(c) Assignment of perfected security interest. If a secured party assigns a perfected security interest or agricultural lien, a filing under this Chapter is not required to continue the perfected status of the security interest against creditors of and transferees from the original debtor.

SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES.

(a) Security interest subject to other law Except as otherwise provided in subsection (d), the filing of a financing statement is not necessary or effective to perfect a security interest in property subject to:

(1) a statute, regulation, or treaty of the United States whose requirements for a security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property preempt Section 9-310(a);

(2) the Motor Vehicles and Transit Act of 2000 pertaining to central registry of security interest and lines affecting motor vehicles; or

(3) a certificate-of-title statute of another jurisdiction which provides for a security interest to be indicated on the certificate as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property.

(b) Compliance with other law. Compliance with the requirements of a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) for obtaining priority over the rights of a lien creditor is equivalent to the filing of a financing statement under this Chapter. Except as otherwise provided in subsection (d) and Sections 9-313 and 9-316(d) and (e) for goods covered by a certificate of title, a security interest in property subject to a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) may be perfected only by compliance with those requirements, and a security interest so perfected remains perfected notwithstanding a change in the use or transfer of possession of the collateral.

(c) Duration and renewal of perfection. Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 9-316(d) and (e), duration and renewal of perfection of a security interest perfected by compliance with the requirements prescribed by a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) are governed by the statute, regulation, or treaty. In other respects, the security interest is subject to this Chapter.

(d) Inapplicability to certain inventory. During any period in which collateral subject to a statute specified in subsection (a)(2) is inventory held for sale or lease by a person or leased by that person as lessor and that person is in the business of selling goods of that kind, this section does not apply to a security interest in that collateral created by that person.

SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, AND MONEY; LIFE INSURANCE POLICIES, AND MORTGAGE NOTES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION.

(a) Perfection by filing permitted A security interest in chattel paper, negotiable documents, instruments including mortgage notes, or investment property may be perfected by filing.

(b) Control or possession of certain collateral Except as otherwise provided in Section 9-315(c) and (d) for proceeds:

(1) a security interest in a deposit account may be perfected only by control under Section 9-314;

(2) and except as otherwise provided in Section 9-308(d), a security interest in a letter-of-credit right may be perfected only by control under Section 9-314; and

(3) a security interest in money may be perfected only by the secured party's taking possession under Section 9-313.

(4) a security interest in a life insurance policy may be perfected only by control under 9-314.

(c) Goods covered by negotiable document While goods are in the possession of a bailee that has issued a negotiable document covering the goods:

(1) a security interest in the goods may be perfected by perfecting a security interest in the document; and

(2) a security interest perfected in the document has priority over any security interest that becomes perfected in the goods by another method during that time.

(d) Goods covered by nonnegotiable document While goods are in the possession of a bailee that has issued a nonnegotiable document covering the goods, a security interest in the goods may be perfected by:

(1) issuance of a document in the name of the secured party;

(2) the bailee's receipt of notification of the secured party's interest; or

(3) filing as to the goods.

(e) Temporary perfection: new value A security interest in certificated securities, negotiable documents, or instruments is perfected without filing or the taking of possession for a period of 20 days from the time it attaches to the extent that it arises for new value given under an authenticated security agreement.

(f) Temporary perfection: goods or documents made available to debtor A perfected security interest in a negotiable document or goods in possession of a bailee, other than one that has issued a negotiable document for the goods, remains perfected for 20 days without filing if the secured party makes available to the debtor the goods or documents representing the goods for the purpose of:

(1) ultimate sale or exchange; or

(2) loading, unloading, storing, shipping, transshipping, manufacturing, processing, or otherwise dealing with them in a manner preliminary to their sale or exchange.

(g) Temporary perfection: delivery of security certificate or instrument to debtor A perfected security interest in a certificated security or instrument remains perfected for 20 days without filing if the secured party delivers the security certificate or instrument to the debtor for the purpose of:

(1) ultimate sale or exchange; or

(2) presentation, collection, enforcement, renewal, or registration of transfer.

(h) Expiration of temporary perfection After the 20-day period specified in subsection (e), (f), or (g) expires, perfection depends upon compliance with this Chapter.

SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING.

(a) Perfection by possession or delivery. Except as otherwise provided in subsection (b), a secured party may perfect a security interest in negotiable documents, goods, instruments, money, or tangible chattel paper by taking possession of the collateral. A secured party may perfect a security interest in certificated securities by taking delivery of the certificated securities under Section 8-301.

(b) Goods covered by certificate of title. With respect to goods covered by a certificate of title issued by this State, a secured party may perfect a security interest in the goods by taking possession of the goods only in the circumstances described in Section 9-316(d).

(c) Collateral in possession of person other than debtor. With respect to collateral other than certificated securities and goods covered by a document, a secured party takes possession of collateral in the possession of a person other than the debtor, the secured party, or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business, when:

(1) the person in possession authenticates a record acknowledging that it holds possession of the collateral for the secured party's benefit; or

(2) the person takes possession of the collateral after having authenticated a record acknowledging that it will hold possession of collateral for the secured party's benefit.

(d) Time of perfection by possession; continuation of perfection. If perfection of a security interest depends upon possession of the collateral by a secured party, perfection occurs no earlier than the time the secured party takes possession and continues only while the secured party retains possession.

(e) Time of perfection by delivery; continuation of perfection. A security interest in a certificated security in registered form is perfected by delivery when delivery of the certificated security occurs under Section 8-301 and remains perfected by delivery until the debtor obtains possession of the security certificate.

(f) Acknowledgment not required. A person in possession of collateral is not required to acknowledge that it holds possession for a secured party's benefit.

(g) Effectiveness of acknowledgment; no duties or confirmation. If a person acknowledges that it holds possession for the secured party's benefit:

(1) the acknowledgment is effective under subsection (c) or Section 8-301(a), even if the acknowledgment violates the rights of a debtor; and

(2) unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides, the person does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the acknowledgment to another person.

(h) Secured party's delivery to person other than debtor. A secured party having possession of collateral does not relinquish possession by delivering the collateral to a person other than the debtor or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business if the person was instructed before the delivery or is instructed contemporaneously with the delivery:

(1) to hold possession of the collateral for the secured party's benefit; or

(2) to redeliver the collateral to the secured party.

(i) Effect of delivery under subsection (h); no duties or confirmation. A secured party does not relinquish possession, even if a delivery under subsection (h) violates the rights of a debtor. A person to which collateral is delivered under subsection (h) does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the delivery to another person unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides.

SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL.

(a) Perfection by control A security interest in investment property, deposit accounts, letter-of-credit rights, or electronic chattel paper or a life insurance policy may be perfected by control of the collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1.

(b) Specified collateral: time of perfection by control; continuation of perfection A security interest in deposit accounts, electronic chattel paper, letter-of-credit rights or a life insurance policy is perfected by control under Section 9-104, 9-105, 9-107 or 9-107.1 when the secured party obtains control and remains perfected by control only while the secured party retains control.

(c)Investment property: time of perfection by control; continuation of perfection A security interest in investment property is perfected by control under Section 9-106 from the time the secured party obtains control and remains perfected by control until:

(1) the secured party does not have control; and

(2) one of the following occurs:

(A) if the collateral is a certificated security, the debtor has or acquires possession of the security certificate;

(B) if the collateral is an uncertificated security, the issuer has registered or registers the debtor as the registered owner; or

(C) if the collateral is a security entitlement, the debtor is or becomes the entitlement holder.

SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS.

(a) Disposition of collateral: continuation of security interest or agricultural lien; proceeds. Except as otherwise provided in this Chapter and in Section 2-403(2):

(1) a security interest or agricultural lien continues in collateral notwithstanding sale, lease, license, exchange, or other disposition thereof unless the secured party authorized the disposition free of the security interest or agricultural lien;

(2) a security interest attaches to any identifiable proceeds of collateral; and

(3) a purchaser of collateral incurs no personal liability on account of an unauthorized transfer unless he has failed to act in good faith.

(b) When commingled proceeds identifiable. Proceeds that are commingled with other property are identifiable proceeds:

(1) if the proceeds are goods, to the extent provided by Section 9-336; and

(2) if the proceeds are not goods, to the extent that the secured party identifies the proceeds by an acceptable method of tracing.

(c) Perfection of security interest in proceeds. A security interest in proceeds is a perfected security interest if the security interest in the original collateral was perfected.

(d) Continuation of perfection. A perfected security interest in proceeds becomes unperfected on the 21st day after the security interest attaches to the proceeds unless:

(1) the following conditions are satisfied:

(A) a filed financing statement covers the original collateral;

(B) the proceeds are collateral in which a security interest may be perfected by filing in the office in which the financing statement has been filed; and

(C) the proceeds are not acquired with cash proceeds;

(2) the proceeds are identifiable cash proceeds; or

(3) the security interest in the proceeds is perfected other than under subsection (c) when the security interest attaches to the proceeds or within 20 days thereafter.

(e) When perfected security interest in proceeds becomes unperfected If a filed financing statement covers the original collateral, a security interest in proceeds which remains perfected under subsection (d)(1) becomes unperfected at the later of:

(1) when the effectiveness of the filed financing statement lapses under Section 9-515 or is terminated under Section 9-513; or

(2) the 21st day after the security interest attaches to the proceeds.

SECTION 9-316. CONTINUED PERFECTION OF SECURITY INTEREST FOLLOWING CHANGE IN GOVERNING LAW.

(a) General rule: effect on perfection of change in governing law. A security interest perfected pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) remains perfected until the earliest of:

(1) the time perfection would have ceased under the law of that jurisdiction;

(2) the expiration of four months after a change of the debtor's location to another jurisdiction; or

(3) the expiration of one year after a transfer of collateral to a person that thereby becomes a debtor and is located in another jurisdiction.

(b) Security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (a) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

(c) Possessory security interest in collateral moved to new jurisdiction. A possessory security interest in collateral, other than goods covered by a certificate of title and as-extracted collateral consisting of goods, remains continuously perfected if:

(1) the collateral is located in one jurisdiction and subject to a security interest perfected under the law of that jurisdiction;

(2) thereafter the collateral is brought into another jurisdiction; and

(3) upon entry into the other jurisdiction, the security interest is perfected under the law of the other jurisdiction.

(d) Goods covered by certificate of title from this state. Except as otherwise provided in subsection (e), a security interest in goods covered by a certificate of title which is perfected by any method under the law of another jurisdiction when the goods become covered by a certificate of title from this State remains perfected until the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become so covered.

(e) When subsection (d) security interest becomes unperfected against purchasers. A security interest described in subsection (d) becomes unperfected as against a purchaser of the goods for value and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the goods for value if the applicable requirements for perfection under Section 9-311(b) or 9-313 are not satisfied before the earlier of:

(1) the time the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become covered by a certificate of title from this State; or

(2) the expiration of four months after the goods had become so covered.

(f) Change in jurisdiction of bank, issuer, nominated person, securities intermediary, or commodity intermediary. A security interest in deposit accounts, letter-of-credit rights, or investment property which is perfected under the law of the bank's jurisdiction, the issuer's jurisdiction, a nominated person's jurisdiction, the securities intermediary's jurisdiction, or the commodity intermediary's jurisdiction, as applicable, remains perfected until the earlier of:

(1) the time the security interest would have become unperfected under the law of that jurisdiction; or

(2) the expiration of four months after a change of the applicable jurisdiction to another jurisdiction.

(g) Subsection (f) security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (f) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the time or the end of the period described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of that time or the end of that period, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

SUBPART 3. PRIORITY

SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN.

(a) Conflicting security interests and rights of lien creditors. A security interest or agricultural lien is subordinate to the rights of:

(1) a person entitled to priority under Section 9-322; and

(2) except as otherwise provided in subsection (e), a person that becomes a lien creditor before the earlier of the time:

(A) the security interest or agricultural lien is perfected; or

(B) one of the conditions specified in Section 9-203(b)(3) is met and a financing statement covering the collateral is filed.

(b) Buyers that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer, other than a secured party, of tangible chattel paper, documents, goods, instruments, or a security certificate takes free of a security interest or agricultural lien if the buyer gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.

(c) Lessees that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a lessee of goods takes free of a security interest or agricultural lien if the lessee gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.

(d) Licensees and buyers of certain collateral A licensee of a general intangible or a buyer, other than a secured party, of accounts, electronic chattel paper, general intangibles, or investment property other than a certificated security takes free of a security interest if the licensee or buyer gives value without knowledge of the security interest and before it is perfected.

(e) Purchase-money security interest Except as otherwise provided in Sections 9-320 and 9-321, if a person files a financing statement with respect to a purchase-money security interest before or within 20 days after the debtor receives delivery of the collateral, the security interest takes priority over the rights of a buyer, lessee, or lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

(a) Seller retains no interest. A debtor that has sold an account, chattel paper, payment intangible, or promissory note does not retain an ownership interest in the collateral sold.

(b) Deemed rights of debtor if buyer's security interest unperfected. For purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of an account or chattel paper from, a debtor that has sold an account or chattel paper, while the buyer's security interest is unperfected, the debtor is deemed to have rights and title to the account or chattel paper identical to those the debtor sold.

SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

(a) Consignee has consignor's rights. Except as otherwise provided in subsection (b), for purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of goods from, a consignee, while the goods are in the possession of the consignee, the consignee is deemed to have rights and title to the goods identical to those the consignor had or had power to transfer.

(b) Applicability of other law. For purposes of determining the rights of a creditor of a consignee, law other than this Chapter determines the rights and title of a consignee while goods are in the consignee's possession if, under this part, a perfected security interest held by the consignor would have priority over the rights of the creditor.

SECTION 9-320. BUYER OF GOODS.

(a) Buyer in ordinary course of business. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer in ordinary course of business, other than a person buying farm products from a person engaged in farming operations, takes free of a security interest created by the buyer's seller, even if the security interest is perfected and the buyer knows of its existence.

(b) Buyer of consumer goods. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods from a person who used or bought the goods for use primarily for personal, family, or household purposes takes free of a security interest, even if perfected, if the buyer buys:

(1) without knowledge of the security interest;

(2) for value;

(3) primarily for the buyer's personal, family, or household purposes; and

(4) before the filing of a financing statement covering the goods.

(c) Effectiveness of filing for subsection (b). To the extent that it affects the priority of a security interest over a buyer of goods under subsection (b), the period of effectiveness of a filing made in the jurisdiction in which the seller is located is governed by Section 9-316(a) and (b).

(d) Buyer in ordinary course of business at wellhead or minehead. A buyer in ordinary course of business buying oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead or after extraction takes free of an interest arising out of an encumbrance.

(e) Possessory security interest not affected. Subsections (a) and (b) do not affect a security interest in goods in the possession of the secured party under Section 9-313.

SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS.

(a) "Licensee in ordinary course of business." In this section, "licensee in ordinary course of business" means a person that becomes a licensee of a general intangible in good faith, without knowledge that the license violates the rights of another person in the general intangible, and in the ordinary course

from a person in the business of licensing general intangibles of that kind. A person becomes a licensee in the ordinary course if the license to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the licensor is engaged or with the licensor's own usual or customary practices.

(b) Rights of licensee in ordinary course of business . A licensee in ordinary course of business takes its rights under a nonexclusive license free of a security interest in the general intangible created by the licensor, even if the security interest is perfected and the licensee knows of its existence.

(c) Rights of lessee in ordinary course of business. A lessee in ordinary course of business takes its leasehold interest free of a security interest in the goods created by the lessor, even if the security interest is perfected and the lessee knows of its existence.

SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL.

(a) General priority rules. Except as otherwise provided in this section, priority among conflicting security interests and agricultural liens in the same collateral is determined according to the following rules:

(1) Conflicting perfected security interests and agricultural liens rank according to priority in time of filing or perfection. Priority dates from the earlier of the time a filing covering the collateral is first made or the security interest or agricultural lien is first perfected, if there is no period thereafter when there is neither filing nor perfection.

(2) A perfected security interest or agricultural lien has priority over a conflicting unperfected security interest or agricultural lien.

(3) The first security interest or agricultural lien to attach or become effective has priority if conflicting security interests and agricultural liens are unperfected.

(b) Time of perfection: proceeds and supporting obligations. For the purposes of subsection (a)(1):

(1) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral is also the time of filing or perfection as to a security interest in proceeds; and

(2) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral supported by a supporting obligation is also the time of filing or perfection as to a security interest in the supporting obligation.

(c) Special priority rules: proceeds and supporting obligations. Except as otherwise provided in subsection (f), a security interest in collateral which qualifies for priority over a conflicting security interest under Section 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, or 9-331 also has priority over a conflicting security interest in:

(1) any supporting obligation for the collateral; and

(2) proceeds of the collateral if:

(A) the security interest in proceeds is perfected;

(B) the proceeds are cash proceeds or of the same type as the collateral; and

(C) in the case of proceeds that are proceeds of proceeds, all intervening proceeds are cash proceeds, proceeds of the same type as the collateral, or an account relating to the collateral.

(d) First-to-file priority rule for certain collateral. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (f), if a security interest in chattel paper, deposit accounts, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights is perfected by a method other than filing, conflicting perfected security interests in proceeds of the collateral rank according to priority in time of filing.

(e) Applicability of subsection (d). Subsection (d) applies only if the proceeds of the collateral are not cash proceeds, chattel paper, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights.

(f) Limitations on subsections (a) through (e). Subsections (a) through (e) are subject to:

(1) subsection (g) and the other provisions of this part;

(2) Section 3-210 with respect to a security interest of a collecting bank;

(3) Section 5-118 with respect to a security interest of an issuer or nominated person; and

(4) [Reserved.]

(g) Priority under agricultural lien statute. A perfected agricultural lien on collateral has priority over a conflicting security interest in or agricultural lien on the same collateral if the statute creating the agricultural lien so provides.

SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES.

(a) When priority based on time of advance. Except as otherwise provided in subsection (c), for purposes of determining the priority of a perfected security interest under Section 9-322(a)(1), perfection of the security interest dates from the time an advance is made to the extent that the security interest secures an advance that:

(1) is made while the security interest is perfected only:

(A) under Section 9-309 when it attaches; or

(B) temporarily under Section 9-312(e), (f), or (g); and

(2) is not made pursuant to a commitment entered into before or while the security interest is perfected by a method other than under Section 9-309 or 9-312(e), (f), or (g).

(b) Lien creditor. Except as otherwise provided in subsection (c), a security interest is subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor to the extent that the security interest secures an advance made more than 45 days after the person becomes a lien creditor unless the advance is made:

(1) without knowledge of the lien; or

(2) pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lien.

(c) Buyer of receivables. Subsections (a) and (b) do not apply to a security interest held by a secured party that is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor.

(d) Buyer of goods Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods other than a buyer in ordinary course of business takes free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:

(1) the time the secured party acquires knowledge of the buyer's purchase; or

(2) forty five (45) days after the purchase.

(e) Advances made pursuant to commitment: priority of buyer of goods Subsection (d) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the buyer's purchase and before the expiration of the forty five (45)-day period.

(f) Lessee of goods Except as otherwise provided in subsection (g), a lessee of goods, other than a lessee in ordinary course of business, takes the leasehold interest free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:

(1) the time the secured party acquires knowledge of the lease; or

(2) forty five (45) days after the lease contract becomes enforceable.

(g) Advances made pursuant to commitment: priority of lessee of goods Subsection (f) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lease and before the expiration of the forty five (45)-day period.

SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS.

(a) General rule: purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in goods other than inventory or livestock has priority over a conflicting security interest in the same goods, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, if the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the collateral or within 20 days thereafter.

(b) Inventory purchase-money priority. Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in inventory has priority over a conflicting

security interest in the same inventory, has priority over a conflicting security interest in chattel paper or an instrument constituting proceeds of the inventory and in proceeds of the chattel paper, if so provided in Section 9-330, and, except as otherwise provided in Section 9-327, also has priority in identifiable cash proceeds of the inventory to the extent the identifiable cash proceeds are received on or before the delivery of the inventory to a buyer, if:

(1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the inventory;

(2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;

(3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within five years before the debtor receives possession of the inventory; and

(4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in inventory of the debtor and describes the inventory.

(c) Holders of conflicting inventory security interests to be notified. Subsections (b)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of inventory:

(1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or

(2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the twenty (20)-day period thereunder.

(d) Livestock purchase-money priority. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in livestock that are farm products has priority over a conflicting security interest in the same livestock, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in their identifiable proceeds and identifiable products in their unmanufactured states also has priority, if:

(1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the livestock;

(2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;

(3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within six months before the debtor receives possession of the livestock; and

(4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in livestock of the debtor and describes the livestock.

(e) Holders of conflicting livestock security interests to be notified Subsections (d)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of livestock:

(1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or

(2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the twenty (20)-day period thereunder.

(f) Software purchase-money priority Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in software has priority over a conflicting security interest in the same collateral, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, to the extent that the purchase-money security interest in the goods in which the software was acquired for use has priority in the goods and proceeds of the goods under this section.

(g) Conflicting purchase-money security interests If more than one security interest qualifies for priority in the same collateral under subsection (a), (b), (d), or (f):

(1) a security interest securing an obligation incurred as all or part of the price of the collateral has priority over a security interest securing an obligation incurred for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of collateral; and

(2) in all other cases, Section 9-322(a) applies to the qualifying security interests.

SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL.

(a) Subordination of security interest in transferred collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security interest created by a debtor is subordinate to a security interest in the same collateral created by another person if:

(1) the debtor acquired the collateral subject to the security interest created by the other person;

(2) the security interest created by the other person was perfected when the debtor acquired the collateral; and

(3) there is no period thereafter when the security interest is unperfected.

(b) Limitation of subsection (a) subordination. Subsection (a) subordinates a security interest only if the security interest:

(1) otherwise would have priority solely under Section 9-322(a) or 9-324; or

(2) [Reserved.]

SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR.

(a) Subordination of security interest created by new debtor. Subject to subsection (b), a security interest created by a new debtor which is perfected by a filed financing statement that is effective solely under Section 9-508 in collateral in which a new debtor has or acquires rights is subordinate to a security interest in the same collateral which is perfected other than by a filed financing statement that is effective solely under Section 9-508.

(b) Priority under other provisions; multiple original debtors. The other provisions of this part determine the priority among conflicting security interests in the same collateral perfected by filed financing statements that are effective solely under Section 9-508. However, if the security agreements to which a new debtor became bound as debtor were not entered into by the same original debtor, the conflicting security interests rank according to priority in time of the new debtor's having become bound.

SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT.

The following rules govern priority among conflicting security interests in the same deposit account:

(1) A security interest held by a secured party having control of the deposit account under Section 9-104 has priority over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.

(2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

(3) Except as otherwise provided in paragraph (4), a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained has priority over a conflicting security interest held by another secured party.

(4) A security interest perfected by control under Section 9-104(a)(3) has priority over a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained.

SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY.

The following rules govern priority among conflicting security interests in the same investment property:

(1) A security interest held by a secured party having control of investment property under Section 9-106 has priority over a security interest held by a secured party that does not have control of the investment property.

(2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), conflicting security interests held by secured parties each of which has control under Section 9-106 rank according to priority in time of:

(A) if the collateral is a security, obtaining control;

(B) if the collateral is a security entitlement carried in a securities account and:

(i) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(1), the secured party's becoming the person for which the securities account is maintained;

(ii) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(2), the securities intermediary's agreement to comply with the secured party's entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account; or

(iii) if the secured party obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this paragraph if the other person were the secured party; or

(C) if the collateral is a commodity contract carried with a commodity intermediary, the satisfaction of the requirement for control specified in Section 9-106(b)(2) with respect to commodity contracts carried or to be carried with the commodity intermediary.

(3) A security interest held by a securities intermediary in a security entitlement or a securities account maintained with the securities intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.

(4) A security interest held by a commodity intermediary in a commodity contract or a commodity account maintained with the commodity intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.

(5) A security interest in a certificated security in registered form which is perfected by taking delivery under Section 9-313(a) and not by control under Section 9-314 has priority over a conflicting security interest perfected by a method other than control.

(6) Conflicting security interests created by a broker, securities intermediary, or commodity intermediary which are perfected without control under Section 9-106 rank equally.

(7) In all other cases, priority among conflicting security interests in investment property is governed by Sections 9-322 and 9-323.

SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT.

The following rules govern priority among conflicting security interests in the same letter-of-credit right:

(1) A security interest held by a secured party having control of the letter-of-credit right under Section 9-107 has priority to the extent of its control over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.

(2) Security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTEREST IN A LIFE INSURANCE POLICY.

The following rules govern priority among conflicting security interest in the same life insurance policy:

(1) A security interest held by an insurer has priority over a conflicting security inters held by another secured party.

(2) A secured party that has control over the life insurance policy has priority over a conflicting security interest held by a secured party without control.

(3) Except as otherwise provided in paragraph (1), security interest perfected by control under 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT.

(a) Purchaser's priority: security interest claimed merely as proceeds A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed merely as proceeds of inventory subject to a security interest if:

(1) in good faith and in the ordinary course of the purchaser's business, the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105; and

(2) the chattel paper does not indicate that it has been assigned to an identified assignee other than the purchaser.

(b) Purchaser's priority: other security interests A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed other than merely as proceeds of inventory subject to a security interest if the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105 in good faith, in the ordinary course of the purchaser's business, and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.

(c) Chattel paper purchaser's priority in proceeds Except as otherwise provided in Section 9-327, a purchaser having priority in chattel paper under subsection (a) or (b) also has priority in proceeds of the chattel paper to the extent that:

(1) Section 9-322 provides for priority in the proceeds; or

(2) the proceeds consist of the specific goods covered by the chattel paper or cash proceeds of the specific goods, even if the purchaser's security interest in the proceeds is unperfected.

(d) Instrument purchaser's priority Except as otherwise provided in Section 9-331(a), a purchaser of an instrument has priority over a security interest in the instrument perfected by a method other than possession if the purchaser gives value and takes possession of the instrument in good faith and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.

(e) Holder of purchase-money security interest gives new value For purposes of subsections (a) and (b), the holder of a purchase-money security interest in inventory gives new value for chattel paper constituting proceeds of the inventory.

(f) Indication of assignment gives knowledge For purposes of subsections (b) and (d), if chattel paper or an instrument indicates that it has been assigned to an identified secured party other than the purchaser, a purchaser of the chattel paper or instrument has knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.

SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER CHAPTER 8.

(a) Rights under Chapters 3, 7, and 8 not limited This Chapter does not limit the rights of a holder in due course of a negotiable instrument, a holder to which a negotiable document of title has been duly negotiated, or a protected purchaser of a security. These holders or purchasers take priority over an earlier security interest, even if perfected, to the extent provided in Chapters 3, 7, and 8.

(b) Protection under Chapter 8 This Chapter does not limit the rights of or impose liability on a person to the extent that the person is protected against the assertion of a claim under Chapter 8.

(c) Filing not notice Filing under this Chapter does not constitute notice of a claim or defense to the holders, or purchasers, or persons described in subsections (a) and (b).

SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT.

(a)Transferee of money A transferee of money takes the money free of a security interest unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.

(b)Transferee of funds from deposit account A transferee of funds from a deposit account takes the funds free of a security interest in the deposit account unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.

SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW.

(a) "Possessory lien." In this section, "possessory lien" means an interest, other than a security interest or an agricultural lien:

(1) which secures payment or performance of an obligation for services or materials furnished with respect to goods by a person in the ordinary course of the person's business;

(2) which is created by operation of law in favor of the person; and

(3) whose effectiveness depends on the person's possession of the goods.

(b) Priority of possessory lien A possessory lien on goods has priority over a security interest in the goods unless the lien is created by a statute that expressly provides otherwise.

SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS.

(a) Security interest in fixtures under this Chapter A security interest under this Chapter may be created in goods that are fixtures or may continue in goods that become fixtures. A security interest does not exist under this Chapter in ordinary building materials incorporated into an improvement on land.

(b) Security interest in fixtures under real-property law. This Chapter does not prevent creation of an encumbrance upon fixtures under the Mortgage and Registry Property Act.

(c) General rule: subordination of security interest in fixtures. In cases not governed by subsections (d) through (h), a security interest in fixtures is subordinate to a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the related real property other than the debtor.

(d) Fixtures purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (h), a perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest recorded or presented for recordation or is in possession of the real property and:

(1) the security interest is a purchase-money security interest;

(2) the interest of the encumbrancer or owner arises before the goods become fixtures; and

(3) the security interest is perfected by a fixture filing before the goods become fixtures or within 20 days thereafter.

(e) Priority of security interest in fixtures over interests in real property. A perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:

(1) the debtor has an interest of record in the real property or is in possession of the real property and the security interest:

(A) is perfected by a fixture filing before the interest of the encumbrancer or owner is of record; and

(B) has priority over any conflicting interest of a predecessor in title of the encumbrancer or owner;

(2) before the goods become fixtures, the security interest is perfected by any method permitted by this Chapter and the fixtures are readily removable:

(A) factory or office machines;

(B) equipment that is not primarily used or leased for use in the operation of the real property; or

(C) replacements of domestic appliances that are consumer goods;

(3) the conflicting interest is a lien on the real property obtained by legal proceedings after the security interest was perfected by any method permitted by this Chapter; or

(4) the security interest is:

(A) created in a manufactured home in a manufactured-home transaction; and

(B) perfected pursuant to a statute described in Section 9-311(a)(2).

(f) Priority based on consent, disclaimer, or right to remove. A security interest in fixtures, whether or not perfected, has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:

(1) the encumbrancer or owner has, in an authenticated record, consented to the security interest or disclaimed an interest in the goods as fixtures; or

(2) the debtor has a right to remove the goods as against the encumbrancer or owner.

(g) Continuation of paragraph (f)(2) priority. The priority of the security interest under paragraph (f)(2) continues for a reasonable time if the debtor's right to remove the goods as against the encumbrancer or owner terminates.

(h) Priority of construction mortgage. A mortgage is a construction mortgage to the extent that it secures an obligation incurred for the construction of an improvement on land, including the acquisition cost of the land. Except as otherwise provided in subsections (e) and (f), a security interest in fixtures is subordinate to a construction mortgage if a record of the mortgage is recorded before the goods become fixtures and the goods become fixtures before the completion of the construction. A mortgage has this priority to the same extent as a construction mortgage to the extent that it is given to refinance a construction mortgage.

(i) Priority of security interest in crops. A perfected security interest in crops growing on real property has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest of record in or is in possession of the real property.

(j) Subsection (i) prevails. Subsection (i) prevails over any inconsistent provisions under article 162 of the Mortgage and Registry Property Act

SECTION 9-335. ACCESSIONS.

(a) Creation of security interest in accession A security interest may be created in an accession and continues in collateral that becomes an accession.

(b) Perfection of security interest If a security interest is perfected when the collateral becomes an accession, the security interest remains perfected in the collateral.

(c) Priority of security interest Except as otherwise provided in subsection (d), the other provisions of this part determine the priority of a security interest in an accession.

(d) Compliance with certificate-of-title statute A security interest in an accession is subordinate to a security interest in the whole which is perfected by compliance with the requirements of a certificate-of-title statute under Section 9-311(b).

(e) Removal of accession after default After default, subject to Part 6, a secured party may remove an accession from other goods if the security interest in the accession has priority over the claims of every person having an interest in the whole.

(f) Reimbursement following removal A secured party that removes an accession from other goods under subsection (e) shall promptly reimburse any holder of a security interest or other lien on, or owner of, the whole or of the other goods, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury to the whole or the other goods. The secured party need not reimburse the holder or owner for any diminution in value of the whole or the other goods caused by the absence of the accession removed or by any necessity for replacing it. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS.

(a) "Commingled goods."] In this section, "commingled goods" means goods that are physically united with other goods in such a manner that their identity is lost in a product or mass.

(b) No security interest in commingled goods as such A security interest does not exist in commingled goods as such. However, a security interest may attach to a product or mass that results when goods become commingled goods.

(c) Attachment of security interest to product or mass If collateral becomes commingled goods, a security interest attaches to the product or mass.

(d) Perfection of security interest If a security interest in collateral is perfected before the collateral becomes commingled goods, the security interest that attaches to the product or mass under subsection (c) is perfected.

(e) Priority of security interest Except as otherwise provided in subsection (f), the other provisions of this part determine the priority of a security interest that attaches to the product or mass under subsection (c).

(f) Conflicting security interests in product or mass] If more than one security interest attaches to the product or mass under subsection (c), the following rules determine priority:

(1) A security interest that is perfected under subsection (d) has priority over a security interest that is unperfected at the time the collateral becomes commingled goods.

(2) If more than one security interest is perfected under subsection (d), the security interests rank equally in proportion to the value of the collateral at the time it became commingled goods.

SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE.

If, while a security interest in goods is perfected by any method under the law of another jurisdiction, this State issues a certificate of title that does not show that the goods are subject to the security interest or contain a statement that they may be subject to security interests not shown on the certificate:

(1) a buyer of the goods, other than a person in the business of selling goods of that kind, takes free of the security interest if the buyer gives value and receives delivery of the goods after issuance of the certificate and without knowledge of the security interest; and

(2) the security interest is subordinate to a conflicting security interest in the goods that attaches, and is perfected under Section 9-311(b), after issuance of the certificate and without the conflicting secured party's knowledge of the security interest.

SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION.

If a security interest or agricultural lien is perfected by a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed:

(1) the security interest or agricultural lien is subordinate to a conflicting perfected security interest in the collateral to the extent that the holder of the conflicting security interest gives value in reasonable reliance upon the incorrect information; and

(2) a purchaser, other than a secured party, of the collateral takes free of the security interest or agricultural lien to the extent that, in reasonable reliance upon the incorrect information, the purchaser gives value and, in the case of chattel paper, documents, goods, instruments, or a security certificate, receives delivery of the collateral.

SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION.

This Chapter does not preclude subordination by agreement by a person entitled to priority.

SUBPART 4. RIGHTS OF BANK

SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT.

(a) Exercise of recoupment or set-off Except as otherwise provided in subsection (c), a bank with which a deposit account is maintained may exercise any right of recoupment or set-off against a secured party that holds a security interest in the deposit account.

(b) Recoupment or set-off not affected by security interest Except as otherwise provided in subsection (c), the application of this Chapter to a security interest in a deposit account does not affect a right of recoupment or set-off of the secured party as to a deposit account maintained with the secured party.

(c) When set-off ineffective The exercise by a bank of a set-off against a deposit account is ineffective against a secured party that holds a security interest in the deposit account which is perfected by control under Section 9-104(a)(3), if the set-off is based on a claim against the debtor.

SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT.

Except as otherwise provided in Section 9-340(c), and unless the bank otherwise agrees in an authenticated record, a bank's rights and duties with respect to a deposit account maintained with the bank are not terminated, suspended, or modified by:

(1) the creation, attachment, or perfection of a security interest in the deposit account;

(2) the bank's knowledge of the security interest; or

(3) the bank's receipt of instructions from the secured party.

SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT.

This Chapter does not require a bank to enter into an agreement of the kind described in Section 9-104(a)(2), even if its customer so requests or directs. A bank that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another person unless requested to do so by its customer.

PART 4

RIGHTS OF THIRD PARTIES

SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS.

(a) Other law governs alienability; exceptions Except as otherwise provided in subsection (b) and Sections 9-406, 9-407, 9-408, and 9-409, whether a debtor's rights in collateral may be voluntarily or involuntarily transferred is governed by law other than this Chapter.

(b) Agreement does not prevent transfer An agreement between the debtor and secured party which prohibits a transfer of the debtor's rights in collateral or makes the transfer a default does not prevent the transfer from taking effect.

SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT.

The existence of a security interest, agricultural lien, or authority given to a debtor to dispose of or use collateral, without more, does not subject a secured party to liability in contract or tort for the debtor's acts or omissions.

SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

(a) "Value." In this section, "value" has the meaning provided in Section 2-303(a).

(b) Agreement not to assert claim or defense Except as otherwise provided in this section, an agreement between an account debtor and an assignor not to assert against an assignee any claim or defense that the account debtor may have against the assignor is enforceable by an assignee that takes an assignment:

(1) for value;

(2) in good faith;

(3) without notice of a claim of a property or possessory right to the property assigned; and

(4) without notice of a defense or claim in recoupment of the type that may be asserted against a person entitled to enforce a negotiable instrument under Section 2-305(a).

(c) When subsection (b) not applicable Subsection (b) does not apply to defenses of a type that may be asserted against a holder in due course of a negotiable instrument under Section 2-305(b).

(d) Omission of required statement in consumer transaction In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the rights of an assignee are subject to claims or defenses that the account debtor could assert against the original obligee, and the record does not include such a statement:

(1) the record has the same effect as if the record included such a statement; and

(2) the account debtor may assert against an assignee those claims and defenses that would have been available if the record included such a statement.

(e) Rule for individual under other law This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.

(f) Other law not displaced Except as otherwise provided in subsection (d), this section does not displace law other than this Chapter which gives effect to an agreement by an account debtor not to assert a claim or defense against an assignee.

SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

(a) Assignee's rights subject to terms, claims, and defenses; exceptions Unless an account debtor has made an enforceable agreement not to assert defenses or claims, and subject to subsections (b) through (e), the rights of an assignee are subject to:

(1) all terms of the agreement between the account debtor and assignor and any defense or claim in recoupment arising from the transaction that gave rise to the contract; and

(2) any other defense or claim of the account debtor against the assignor which accrues before the account debtor receives a notification of the assignment authenticated by the assignor or the assignee.

(b) Account debtor's claim reduces amount owed to assignee Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (d), the claim of an account debtor against an assignor may be asserted against an assignee under subsection (a) only to reduce the amount the account debtor owes.

(c) Rule for individual under other law This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.

(d) Omission of required statement in consumer transaction In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the account debtor's recovery against an assignee with respect to claims and defenses against the assignor may not exceed amounts paid by the account debtor under the record, and the

record does not include such a statement, the extent to which a claim of an account debtor against the assignor may be asserted against an assignee is determined as if the record included such a statement.

(e) Inapplicability to health-care-insurance receivable This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT.

(a) Effect of modification on assignee A modification of or substitution for an assigned contract is effective against an assignee if made in good faith. The assignee acquires corresponding rights under the modified or substituted contract. The assignment may provide that the modification or substitution is a breach of contract by the assignor. This subsection is subject to subsections (b) through (d).

(b) Applicability of subsection (a) Subsection (a) applies to the extent that:

(1) the right to payment or a part thereof under an assigned contract has not been fully earned by performance; or

(2) the right to payment or a part thereof has been fully earned by performance and the account debtor has not received notification of the assignment under Section 9-406(a).

(c)Rule for individual under other law This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.

(d)Inapplicability to health-care-insurance receivable This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE.

(a) Discharge of account debtor; effect of notification Subject to subsections (b) through (i), an account debtor on an account, chattel paper, or a payment intangible may discharge its obligation by paying the assignor until, but not after, the account debtor receives a notification, authenticated by the assignor or the assignee, that the amount due or to become due has been assigned and that payment is to be made to the assignee. After receipt of the notification, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignee and may not discharge the obligation by paying the assignor.

(b) When notification ineffective Subject to subsection (h), notification is ineffective under subsection (a):

(1) if it does not reasonably identify the rights assigned;

(2) to the extent that an agreement between an account debtor and a seller of a payment intangible limits the account debtor's duty to pay a person other than the seller and the limitation is effective under law other than this Chapter; or

(3) at the option of an account debtor, if the notification notifies the account debtor to make less than the full amount of any installment or other periodic payment to the assignee, even if:

(A) only a portion of the account, chattel paper, or payment intangible has been assigned to that assignee;

(B) a portion has been assigned to another assignee; or

(C) the account debtor knows that the assignment to that assignee is limited.

(c) Proof of assignment Subject to subsection (h), if requested by the account debtor, an assignee shall seasonably furnish reasonable proof that the assignment has been made. Unless the assignee complies, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignor, even if the account debtor has received a notification under subsection (a).

(d) Term restricting assignment generally ineffective Subject to subsection (h), a term in an agreement between an account debtor and an assignor or in a promissory note is ineffective to the extent that it:

(1) prohibits, restricts, or requires the consent of the account debtor or person obligated on the promissory note to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note; or

(2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note.

(e) Inapplicability of subsection (d) to certain sales Subsection (d) does not apply to the sale of a payment intangible or promissory note.

(f) Legal restrictions on assignment generally ineffective Subject to subsections (h) and (i), a rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, an account or chattel paper is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:

(1) prohibits, restricts, or requires the consent of the government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in the account or chattel paper; or

(2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account or chattel paper.

(g) Subsection (b)(3) not waivable Subject to subsection (h), an account debtor may not waive or vary its option under subsection (b)(3).

(h) Rule for individual under other law This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.

(i) Inapplicability to health-care-insurance receivable This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

(j) Section prevails over specified inconsistent law This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST.

(a) Term restricting assignment generally ineffective Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a lease agreement is ineffective to the extent that it:

(1) prohibits, restricts, or requires the consent of a party to the lease to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, an interest of a party under the lease contract or in the lessor's residual interest in the goods; or

(2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the lease.

(b) Effectiveness of certain terms. A term described in subsection (a)(2) is effective to the extent that there is:

(1) a transfer by the lessee of the lessee's right of possession or use of the goods in violation of the term; or

(2) a delegation of a material performance of either party to the lease contract in violation of the term.

(c) [Reserved.]

SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES INEFFECTIVE.

(a) Term restricting assignment generally ineffective Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or a general intangible, including a contract, permit, license, or franchise, and which term prohibits, restricts, or requires the consent of the person obligated on the promissory note or the account debtor to, the assignment or transfer of, or creation, attachment, or perfection of a security interest in, the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, is ineffective to the extent that the term:

(1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or

(2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.

(b) Applicability of subsection (a) to sales of certain rights to payment Subsection (a) applies to a security interest in a payment intangible or promissory note only if the security interest arises out of a sale of the payment intangible or promissory note.

(c ) Legal restrictions on assignment generally ineffective A rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, person obligated on a promissory note, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, a promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including a contract, permit, license, or franchise between an account debtor and a debtor, is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:

(1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or

(2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.

(d)Limitation on ineffectiveness under subsections (a) and (c) To the extent that a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or general intangible or a rule of law, statute, or regulation described in subsection (c) would be effective under law other than this Chapter but is ineffective under subsection (a) or (c), the creation, attachment, or perfection of a security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible:

(1) is not enforceable against the person obligated on the promissory note or the account debtor;

(2) does not impose a duty or obligation on the person obligated on the promissory note or the account debtor;

(3) does not require the person obligated on the promissory note or the account debtor to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or performance from the secured party;

(4) does not entitle the secured party to use or assign the debtor's rights under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including any related

information or materials furnished to the debtor in the transaction giving rise to the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible;

(5) does not entitle the secured party to use, assign, possess, or have access to any trade secrets or confidential information of the person obligated on the promissory note or the account debtor; and

(6) does not entitle the secured party to enforce the security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.

(e) Section prevails over specified inconsistent law This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE.

(a) Term or law restricting assignment generally ineffective A term in a letter of credit or a rule of law, statute, regulation, custom, or practice applicable to the letter of credit which prohibits, restricts, or requires the consent of an applicant, issuer, or nominated person to a beneficiary's assignment of or creation of a security interest in a letter-of-credit right is ineffective to the extent that the term or rule of law, statute, regulation, custom, or practice:

(1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right; or

(2) provides that the assignment or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the letter-of-credit right.

(b) Limitation on ineffectiveness under subsection (a) To the extent that a term in a letter of credit is ineffective under subsection (a) but would be effective under law other than this Chapter or a custom or practice applicable to the letter of credit, to the transfer of a right to draw or otherwise demand performance under the letter of credit, or to the assignment of a right to proceeds of the letter of credit, the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right:

(1) is not enforceable against the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary;

(2) imposes no duties or obligations on the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary; and

(3) does not require the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or other performance from the secured party.

PART 5
FILING
SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND
EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT
SECTION 9-501. FILING OFFICE.

(a) Filing offices. If the local law of this State governs perfection of a security interest or agricultural lien, the office in which to file a financing statement to perfect the security interest or agricultural lien is:

(1) At the Department of Transportation and Public Works in the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Directorate of Driver's Services, when the collateral is a motor vehicle as defined in the Motor Vehicle and Traffic Act of Puerto Rico, if the collateral is not held as inventory for sale or lease; or

(2) The corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico when the collateral is fixtures, crops growing or to be grown or timber to be cut, then the registration shall

be made in a special book that will be called "Record of Security Interest on Secured Transactions". The Secretary of Justice shall provide as to the contents and the form of keeping said book. Any security interest contained in the book will encumber la real property as if the same had been recorded as a real property mortgage in the books where the property is recorded. Each registrar of the property will take note of these encumbrances subject to the requirements of this Law, as well as of Act 198 of August 8, 1979, and its regulations, known as the Mortgage and Property Registry Act. In a similar manner the Registry of the Property will keep the original of the financing statement and will place on the same and in a copy of the same for the presenter the corresponding notation of inscription.

(3) In all other cases in the office of the Secretary of State.

SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT.

(a) Sufficiency of financing statement Subject to subsection (b), a financing statement is sufficient only if it:

(1) provides the name of the debtor;

(2) provides the name of the secured party or a representative of the secured party; and

(3) indicates the collateral covered by the financing statement.

(b) Real-property-related financing statements. To be sufficient, a financing statement that covers as-extracted collateral or timber to be cut, or which is filed as a fixture filing and covers goods that are or are to become fixtures, must satisfy subsection (a) and also:

(1) indicate that it covers this type of collateral;

(2) indicate that it is to be filed at the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico;

(3) provide a description of the real property to which the collateral is related; and

(4) if the debtor does not have an interest of record in the real property, provide the name of a record owner.

(c) Deed of mortgage as financing statement A deed of a mortgage is effective, from the date of recording, as a financing statement filed as a fixture filing or as a financing statement covering as-extracted collateral or timber to be cut only if:

(1) the deed indicates the goods or accounts that it covers;

(2) the goods are or are to become fixtures related to the real property described in the deed or the collateral is related to the real property described in the deed and is as-extracted collateral or timber to be cut;

(3) the deed satisfies the requirements for a financing statement in this section other than an indication that it is to be filed in the real property records; and

(4) the deed is duly recorded.

(d) Filing before security agreement or attachment A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches.

SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY.

(a) Sufficiency of debtor's name A financing statement sufficiently provides the name of the debtor:

(1) if the debtor is a registered organization, only if the financing statement provides the name of the debtor indicated on the public record of the debtor's jurisdiction of organization which shows the debtor to have been organized;

(2) if the debtor is a decedent's estate, only if the financing statement provides the name of the decedent and indicates that the debtor is an estate;

(3) if the debtor is a trust or a trustee acting with respect to property held in trust, only if the financing statement:

(A) provides the name specified for the trust in its organic documents or, if no name is specified, provides the name of the settlor and additional information sufficient to distinguish the debtor from other trusts having one or more of the same settlors; and

(B) indicates, in the debtor's name or otherwise, that the debtor is a trust or is a trustee acting with respect to property held in trust; and

(4) in other cases:

(A) if the debtor has a name, only if it provides the individual or organizational name of the debtor; and

(B) if the debtor does not have a name, only if it provides the names of the partners, members, associates, or other persons comprising the debtor.

(b) Additional debtor-related information A financing statement that provides the name of the debtor in accordance with subsection (a) is not rendered ineffective by the absence of:

(1) a trade name or other name of the debtor; or

(2) unless required under subsection (a)(4)(B), names of partners, members, associates, or other persons comprising the debtor.

(c) Debtor's trade name insufficient A financing statement that provides only the debtor's trade name does not sufficiently provide the name of the debtor.

(d) Representative capacity Failure to indicate the representative capacity of a secured party or representative of a secured party does not affect the sufficiency of a financing statement.

(e) Multiple debtors and secured parties A financing statement may provide the name of more than one debtor and the name of more than one secured party.

SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL.

A financing statement sufficiently indicates the collateral that it covers if the financing statement provides:

(1) a description of the collateral pursuant to Section 9-108; or

(2) an indication that the financing statement covers all assets or all personal property.

(3) a description of the motor vehicle that includes the motor vehicle's year of manufacture, make, model, manufacturer's serial number, vehicles identification (VIN) number, color, whether it is new or used, number of cylinders, license plate (tag) numbers or other identification number. A financing statement (including one affecting a titled motor vehicle) need not include the amount of any obligation thereby secured, the date or anticipated maturity thereof, or any other description of any obligation secured thereby.

SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS.

(a) Use of terms other than "debtor" and "secured party." A consignor, lessor, or other bailor of goods, a licensor, or a buyer of a payment intangible or promissory note may file a financing statement, or may comply with a statute or treaty described in Section 9-311(a), using the terms "consignor", "consignee", "lessor", "lessee", "bailor", "bailee", "licensor", "licensee", "owner", "registered owner", "buyer", "seller", or words of similar import, instead of the terms "secured party" and "debtor".

(b) Effect of financing statement under subsection (a) This part applies to the filing of a financing statement under subsection (a) and, as appropriate, to compliance that is equivalent to filing a financing statement under Section 9-311(b), but the filing or compliance is not of itself a factor in determining whether the collateral secures an obligation. If it is determined for another reason that the collateral secures an obligation, a security interest held by the consignor, lessor, bailor, licensor, owner, or buyer which attaches to the collateral is perfected by the filing or compliance.

SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS.

(a) Minor errors and omissions A financing statement substantially satisfying the requirements of this part is effective, even if it has minor errors or omissions, unless the errors or omissions make the financing statement seriously misleading.

(b) Financing statement seriously misleading Except as otherwise provided in subsection (c), a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a) is seriously misleading.

(c) Financing statement not seriously misleading If a search of the records of the Department of State, the Department of Transportation and Public Works or the corresponding section of the Registry of the Property under the debtor's correct name, using the filing office's standard search logic, if any, would disclose a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a), the name provided does not make the financing statement seriously misleading.

(d) "Debtor's correct name." For purposes of Section 9-508(b), the "debtor's correct name" in subsection (c) means the correct name of the new debtor.

SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

(a) Disposition A filed financing statement remains effective with respect to collateral that is sold, exchanged, leased, licensed, or otherwise disposed of and in which a security interest or agricultural lien continues, even if the secured party knows of or consents to the disposition.

(b) Information becoming seriously misleading Except as otherwise provided in subsection (c) and Section 9-508, a financing statement is not rendered ineffective if, after the financing statement is filed, the information provided in the financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506.

(c) Change in debtor's name If a debtor so changes its name that a filed financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506:

(1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor before, or within four months after, the change; and

(2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor more than four months after the change, unless an amendment to the financing statement which renders the financing statement not seriously misleading is filed within four months after the change.

SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT.

(a)Financing statement naming original debtor Except as otherwise provided in this section, a filed financing statement naming an original debtor is effective to perfect a security interest in collateral in which a new debtor has or acquires rights to the extent that the financing statement would have been effective had the original debtor acquired rights in the collateral.

(b)Financing statement becoming seriously misleading If the difference between the name of the original debtor and that of the new debtor causes a filed financing statement that is effective under subsection (a) to be seriously misleading under Section 9-506:

(1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor before, and within four months after, the new debtor becomes bound under Section 9-203(d); and

(2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor more than four months after the new debtor becomes bound under Section 9-203(d) unless an initial financing statement providing the name of the new debtor is filed before the expiration of that time.

(c)When section not applicable This section does not apply to collateral as to which a filed financing statement remains effective against the new debtor under Section 9-507(a).

SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD.

(a)Person entitled to file record A person may file an initial financing statement, amendment that adds collateral covered by a financing statement, or amendment that adds a debtor to a financing statement only if:

(1) the debtor authorizes the filing in an authenticated record or pursuant to subsection (b) or (c); or

(2) the person holds an agricultural lien that has become effective at the time of filing and the financing statement covers only collateral in which the person holds an agricultural lien.

(b)Security agreement as authorization By authenticating or becoming bound as debtor by a security agreement, a debtor or new debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering:

(1) the collateral described in the security agreement; and

(2) property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2), whether or not the security agreement expressly covers proceeds.

(c)Acquisition of collateral as authorization By acquiring collateral in which a security interest or agricultural lien continues under Section 9-315(a)(1), a debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering the collateral and property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2).

(d)Person entitled to file certain amendments A person may file an amendment other than an amendment that adds collateral covered by a financing statement or an amendment that adds a debtor to a financing statement only if:

(1) the secured party of record authorizes the filing; or

(2) the amendment is a termination statement for a financing statement as to which the secured party of record has failed to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c), the debtor authorizes the filing, and the termination statement indicates that the debtor authorized it to be filed.

(e)Multiple secured parties of record If there is more than one secured party of record for a financing statement, each secured party of record may authorize the filing of an amendment under subsection (d).

SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD.

(a)Filed record effective if authorized A filed record is effective only to the extent that it was filed by a person that may file it under Section 9-509.

(b)Authorization by one secured party of record A record authorized by one secured party of record does not affect the financing statement with respect to another secured party of record.

(c)Continuation statement not timely filed A continuation statement that is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d) is ineffective.

SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD.

(a)Secured party of record A secured party of record with respect to a financing statement is a person whose name is provided as the name of the secured party or a representative of the secured party in an initial financing statement that has been filed. If an initial financing statement is filed under Section 9-514(a), the assignee named in the initial financing statement is the secured party of record with respect to the financing statement.

(b)Amendment naming secured party of record If an amendment of a financing statement which provides the name of a person as a secured party or a representative of a secured party is filed, the person

named in the amendment is a secured party of record. If an amendment is filed under Section 9-514(b), the assignee named in the amendment is a secured party of record.

(c)Amendment deleting secured party of record A person remains a secured party of record until the filing of an amendment of the financing statement which deletes the person.

SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT.

(a) Amendment of information in financing statement. Subject to Section 9-509, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or, subject to subsection (e), otherwise amend the information provided in, a financing statement by filing an amendment that:

(1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which the amendment relates; and

(2) if the amendment relates to an initial financing statement filed or recorded in a filing office described in Section 9-501(a)(1), provides the date that the initial financing statement was filed or recorded and the information specified in Section 9-502(b).

(b) Period of effectiveness not affected. Except as otherwise provided in Section 9-515, the filing of an amendment does not extend the period of effectiveness of the financing statement.

(c) Effectiveness of amendment adding collateral. A financing statement that is amended by an amendment that adds collateral is effective as to the added collateral only from the date of the filing of the amendment.

(d) Effectiveness of amendment adding debtor. A financing statement that is amended by an amendment that adds a debtor is effective as to the added debtor only from the date of the filing of the amendment.

(e) Certain amendments ineffective. An amendment is ineffective to the extent it:

(1) purports to delete all debtors and fails to provide the name of a debtor to be covered by the financing statement; or

(2) purports to delete all secured parties of record and fails to provide the name of a new secured party of record.

SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT.

(a) Consumer goods. A secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to file a termination statement for the financing statement if the financing statement covers consumer goods and:

(1) there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or

(2) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.

(b) Time for compliance with subsection (a) To comply with subsection (a), a secured party shall cause the secured party of record to file the termination statement:

(1) within one month after there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or

(2) if earlier, within 20 days after the secured party receives an authenticated demand from a debtor.

(c) Other collateral In cases not governed by subsection (a), within 20 days after a secured party receives an authenticated demand from a debtor, the secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to send to the debtor a termination statement for the financing statement or file the termination statement in the filing office if:

(1) except in the case of a financing statement covering accounts or chattel paper that has been sold or goods that are the subject of a consignment, there is no obligation secured by the

collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value;

(2) the financing statement covers accounts or chattel paper that has been sold but as to which the account debtor or other person obligated has discharged its obligation;

(3) the financing statement covers goods that were the subject of a consignment to the debtor but are not in the debtor's possession; or

(4) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.

(d) Effect of filing termination statement Except as otherwise provided in Section 9-510, upon the filing of a termination statement with the filing office, the financing statement to which the termination statement relates ceases to be effective. Except as otherwise provided in Section 9-510, for purposes of Sections 9-519(g), 9-522(a), and 9-523(c), the filing with the filing office of a termination statement relating to a financing statement that indicates that the debtor is a transmitting utility also causes the effectiveness of the financing statement to lapse.

SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF RECORD.

(a) Assignment reflected on initial financing statement Except as otherwise provided in subsection (c), an initial financing statement may reflect an assignment of all of the secured party's power to authorize an amendment to the financing statement by providing the name and mailing address of the assignee as the name and address of the secured party.

(b) Assignment of filed financing statement Except as otherwise provided in subsection (c), a secured party of record may assign of record all or part of its power to authorize an amendment to a financing statement by filing in the filing office an amendment of the financing statement which:

(1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates;

(2) provides the name of the assignor; and

(3) provides the name and mailing address of the assignee.

(c) [Reservada.]

SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT.

(a) Five-year effectiveness Except as otherwise provided in subsections (b), (e), (f), and (g), a filed financing statement is effective for a period of five years after the date of filing.

(b) Public-finance or manufactured-home transaction Except as otherwise provided in subsections (e), (f), and (g), an initial financing statement filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction is effective for a period of 30 years after the date of filing if it indicates that it is filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction.

(c) Lapse and continuation of financing statement The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the period of its effectiveness unless before the lapse a continuation statement is filed pursuant to subsection (d). Upon lapse, a financing statement ceases to be effective and any security interest or agricultural lien that was perfected by the financing statement becomes unperfected, unless the security interest is perfected otherwise. If the security interest or agricultural lien becomes unperfected upon lapse, it is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

(d) When continuation statement may be filed A continuation statement may be filed only within six months before the expiration of the five-year period specified in subsection (a) or the 30-year period specified in subsection (b), whichever is applicable.

(e) Effect of filing continuation statement Except as otherwise provided in Section 9-510, upon timely filing of a continuation statement, the effectiveness of the initial financing statement continues for a period of five years commencing on the day on which the financing statement would have become ineffective in the absence of the filing. Upon the expiration of the five-year period, the financing statement lapses in the same manner as provided in subsection (c), unless, before the lapse, another continuation

statement is filed pursuant to subsection (d). Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the initial financing statement.

(f) Transmitting utility financing statement If a debtor is a transmitting utility and a filed financing statement so indicates, the financing statement is effective until a termination statement is filed.

(g) Deed of mortgage as financing statement A deed of a mortgage that is effective as a financing statement filed as a fixture filing under Section 9-502(c) remains effective as a financing statement filed as a fixture filing until the mortgage is released or satisfied of record or its effectiveness otherwise terminates as to the real property.

(h) Financing statement that covers a titled motor vehicle.. A financing statement filed with the Department of Transportation and Public Works, at the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Directorate of Driver Services covering a titled motor vehicles not held as inventory for sale or lease is effective until a termination statement is filed.

SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING.

(a) What constitutes filing Except as otherwise provided in subsection (b), communication of a record to a filing office and tender of the filing fee or acceptance of the record by the filing office constitutes filing.

(b) Refusal to accept record; filing does not occur Filing does not occur with respect to a record that a filing office refuses to accept because:

(1) the record is not communicated by a method or medium of communication authorized by the filing office;

(2) an amount equal to or greater than the applicable filing fee is not tendered;

(3) the filing office is unable to index the record because:

(A) in the case of an initial financing statement, the record does not provide a name for the debtor;

(B) in the case of an amendment or correction statement, the record:

(i) does not identify the initial financing statement as required by Section 9-512 or 9-518, as applicable; or

(ii) identifies an initial financing statement whose effectiveness has lapsed under Section 9-515;

(C) in the case of an initial financing statement that provides the name of a debtor identified as an individual or an amendment that provides a name of a debtor identified as an individual which was not previously provided in the financing statement to which the record relates, the record does not identify the debtor's last name; or

(D) in the case of a record filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), the record does not provide a sufficient description of the real property to which it relates;

(4) in the case of an initial financing statement or an amendment that adds a secured party of record, the record does not provide a name and mailing address for the secured party of record;

(5) in the case of an initial financing statement or an amendment that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the amendment relates, the record does not:

(A) provide a mailing address for the debtor;

(B) indicate whether the debtor is an individual or an organization; or

(C) if the financing statement indicates that the debtor is an organization, provide:

(i) a type of organization for the debtor;

(ii) a jurisdiction of organization for the debtor; or

(iii) an organizational identification number for the debtor or indicate that the debtor has none;

(6) in the case of an assignment reflected in an initial financing statement under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b), the record does not provide a name and mailing address for the assignee; or

(7) in the case of a continuation statement, the record is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d).

(c) Rules applicable to subsection (b) For purposes of subsection (b):

(1) a record does not provide information if the filing office is unable to read or decipher the information; and

(2) a record that does not indicate that it is an amendment or identify an initial financing statement to which it relates, as required by Section 9-512, 9-514, or 9-518, is an initial financing statement.

(d) Refusal to accept record; record effective as filed record A record that is communicated to the filing office with tender of the filing fee, but which the filing office refuses to accept for a reason other than one set forth in subsection (b), is effective as a filed record except as against a purchaser of the collateral which gives value in reasonable reliance upon the absence of the record from the files.

SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS.

The failure of the filing office to index a record correctly does not affect the effectiveness of the filed record.

SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD.

(a) Correction statement A person may file in the filing office a correction statement with respect to a record indexed there under the person's name if the person believes that the record is inaccurate or was wrongfully filed.

(b) Sufficiency of correction statement A correction statement must:

(1) identify the record to which it relates by:

(A) the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and

(B) if the correction statement relates to a record filed or recorded in a filing office described in Section 9-501(a)(1), the date that the initial financing statement was filed or recorded and the information specified in Section 9-502(b);

(2) indicate that it is a correction statement; and

(3) provide the basis for the person's belief that the record is inaccurate and indicate the manner in which the person believes the record should be amended to cure any inaccuracy or provide the basis for the person's belief that the record was wrongfully filed.

(c) Record not affected by correction statement The filing of a correction statement does not affect the effectiveness of an initial financing statement or other filed record.

SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE

SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS.

(a) Filing office duties For each record filed in a filing office, the filing office shall:

(1) assign a unique number to the filed record;

(2) create a record that bears the number assigned to the filed record and the date and time of filing;

(3) maintain the filed record for public inspection; and

(4) index the filed record in accordance with subsections (c), (d), and (e).

(b) File number A file number [assigned after _____,] must include a digit that:

(1) is mathematically derived from or related to the other digits of the file number; and

(2) aids the filing office in determining whether a number communicated as the file number includes a single-digit or transpositional error.

(c) Indexing: general Except as otherwise provided in subsections (d) and (e), the filing office shall:

(1) index an initial financing statement according to the name of the debtor and index all filed records relating to the initial financing statement in a manner that associates with one another an initial financing statement and all filed records relating to the initial financing statement; and

(2) index a record that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the record relates also according to the name that was not previously provided.

(d) Indexing: real-property-related financing statement If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, [it must be filed for record and] the filing office shall index it:

(1) under the names of the debtor and of each owner of record shown on the financing statement as if they were the mortgagors under a mortgage of the real property described; and

(2) to the extent that the law of this State provides for indexing of records of mortgages under the name of the mortgagee, under the name of the secured party as if the secured party were the mortgagee thereunder, or, if indexing is by description, as if the financing statement were a record of a mortgage of the real property described.

(e) Indexing: real-property-related assignment If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, the filing office shall index an assignment filed under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b):

(1) under the name of the assignor as grantor; and

(2) to the extent that the law of this State provides for indexing a record of the assignment of a mortgage under the name of the assignee, under the name of the assignee.

(f) Retrieval and association capability The filing office shall maintain a capability:

(1) to retrieve a record by the name of the debtor and:

(A) if the filing office is described in Section 9-501(a)(1), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded; or

(B) if the filing office is described in Section 9-501(a)(2), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and

(2) to associate and retrieve with one another an initial financing statement and each filed record relating to the initial financing statement.

(g) Removal of debtor's name The filing office may not remove a debtor's name from the index until one year after the effectiveness of a financing statement naming the debtor lapses under Section 9-515 with respect to all secured parties of record.

(h) Timeliness of filing office performance The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (e) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than two business days after the filing office receives the record in question.

(i) Inapplicability to real-property-related filing office Subsections (b) and (h) does not apply to a filing office described in Section 9-501(a)(1)

SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD.

(a) Mandatory refusal to accept record A filing office shall refuse to accept a record for filing for a reason set forth in Section 9-516(b) and may refuse to accept a record for filing only for a reason set forth in Section 9-516(b).

(b) Communication concerning refusal If a filing office refuses to accept a record for filing, it shall communicate to the person that presented the record the fact of and reason for the refusal and the date and time the record would have been filed had the filing office accepted it. The communication must be

made at the time and in the manner prescribed by filing-office rule but in no event more than two business days after the filing office receives the record.

(c) When filed financing statement effective A filed financing statement satisfying Section 9-502(a) and (b) is effective, even if the filing office is required to refuse to accept it for filing under subsection (a). However, Section 9-338 applies to a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed.

(d) Separate application to multiple debtors If a record communicated to a filing office provides information that relates to more than one debtor, this part applies as to each debtor separately.

SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT.

(a) Initial financing statement form A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written initial financing statement in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b):

***(Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos sobre documento del que se hace alusión en la Sección 9-521 inciso (a) anterior).**

(b) Amendment form A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written record in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b):

***(Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo sobre documento del que se hace alusión en la Sección 9-521 inciso (b) anterior).**

SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS.

(a) Post-lapse maintenance and retrieval of information The filing office shall maintain a record of the information provided in a filed financing statement for at least one year after the effectiveness of the financing statement has lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record. The record must be retrievable by using the name of the debtor and:

(1) if the record was filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded; or

(2) if the record was filed in the filing office described in Section 9-501(a)(2), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates.

(b) Destruction of written records Except to the extent that a statute governing disposition of public records provides otherwise, the filing office immediately may destroy any written record evidencing a financing statement. However, if the filing office destroys a written record, it shall maintain another record of the financing statement which complies with subsection (a).

SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS.

(a) Acknowledgment of filing written record If a person that files a written record requests an acknowledgment of the filing, the filing office shall send to the person an image of the record showing the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record. However, if the person furnishes a copy of the record to the filing office, the filing office may instead:

(1) note upon the copy the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record; and

(2) send the copy to the person.

(b) Acknowledgment of filing other record If a person files a record other than a written record, the filing office shall communicate to the person an acknowledgment that provides:

(1) the information in the record;

(2) the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1); and

(3) the date and time of the filing of the record.

(c) Communication of requested information The filing office shall communicate or otherwise make available in a record the following information to any person that requests it:

(1) whether there is on file on a date and time specified by the filing office, but not a date earlier than three business days before the filing office receives the request, any financing statement that:

(A) designates a particular debtor [or, if the request so states, designates a particular debtor at the address specified in the request];

(B) has not lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record; and

(C) if the request so states, has lapsed under Section 9-515 and a record of which is maintained by the filing office under Section 9-522(a);

(2) the date and time of filing of each financing statement; and

(3) the information provided in each financing statement.

(d) Medium for communicating information In complying with its duty under subsection (c), the filing office may communicate information in any medium. However, if requested, the filing office shall communicate information by issuing [its written certificate] [a record that can be admitted into evidence in the courts of this State without extrinsic evidence of its authenticity].

(e) Timeliness of filing office performance The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (d) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than two business days after the filing office receives the request.

(f) Public availability of records At least weekly, the Department of State shall offer to sell or license to the public on a nonexclusive basis, in bulk, copies of all records filed in it under this part, in every medium from time to time available to the filing office.

SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE.

Delay by the filing office beyond a time limit prescribed by this part is excused if:

(1) the delay is caused by interruption of communication or computer facilities, war, emergency conditions, failure of equipment, or other circumstances beyond control of the filing office; and (2) the filing office exercises reasonable diligence under the circumstances.

SECTION 9-525. FEES.

(a) Fees charged by filing offices. The following fees apply to filing nd searches made under this Chapter, other than filings with the Department of Transportation and Public Works, subject to section (b);

SCHEDULE OF FEES

| | | |
|---|---|---|
| (1) | Initial filing, an amendment, a continuation, an assignment, or a debtor correction | $15.00 |
| (2) | Each additional name | $5.00 |
| (3) | Initial filing disclosing an assignment | $5.00 |
| (4) | Non-standard form penalty (plus $5.00 per page for each page in excess of 10 pages) | $15.00 |
| (5) | Filing fees for fixture filings | $15.00 |
| (6) | Initial filing fee for transmitting utility | $100.00 |

| | | |
|---|---|---|
| (7) | Initial filing fee for farm products and crops | $35.00 |
| (8) | Termination statement | $5.00 |
| (9) | For each additional name on a termination | $5.00 |
| (10) | Certificate fee | $15.00 |
| (11) | Initial filing fee for public finance transactions | $100.00 |
| (12) | Copies of financing statements per page | $1.00 |

(b) Fees charged by the Department of Transportation and Public Works. The following fees apply to filing made with the Department of Transportation and Public Works:

(1) a $15.00 fee for initial filing.

(2) a $15.00 fee for an amendment.

(c) Method of payment. Notwithstanding any other provision of law to the contrary, the secretary of state, the secretary of transportation and the secretary of justice are hereby authorized to establish any method of payment for such fees, including, but not limited to, payment by charge account or credit card.

(d) Department of State. The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry established in this Chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the commercial transactions registry which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the commercial transaction registry shall revert to the General Fund.

(e) Department of Transportation and Public Works. The Secretary of Transportation and Public Works is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry of motor vehicles established in this chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the registry of security interest at the Department of Transportation which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the commercial transaction registry shall revert to the General Fund.

SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES.

(a) Adoption of filing-office rules The Department of State shall adopt and publish rules to implement this Chapter. The filing-office rules must be:

(1) consistent with this Chapter; and

(2) adopted and published in accordance with the Uniform Administrative Procedures Act.

(b) Harmonization of rules To keep the filing-office rules and practices of the filing office in harmony with the rules and practices of filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, and to keep the technology used by the filing office compatible with the technology used by filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, the Department of State, so far as is consistent with the purposes, policies, and provisions of this Chapter, in adopting, amending, and repealing filing-office rules, shall:

(1) consult with filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part; and

(2) consult the most recent version of the Model Rules promulgated by the International Association of Corporate Administrators or any successor organization; and

(3) take into consideration the rules and practices of, and the technology used by, filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part.

SECTION 9-527. [RESERVED.]

PART 6

DEFAULT

SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST

SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT; CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES.

(a) Rights of secured party after default After default, a secured party has the rights provided in this part and, except as otherwise provided in Section 9-602, those provided by agreement of the parties. A secured party:

(1) may reduce a claim to judgment, foreclose, or otherwise enforce the claim, security interest, or agricultural lien by any available judicial procedure; and

(2) if the collateral is documents, may proceed either as to the documents or as to the goods they cover.

(b) Rights and duties of secured party in possession or control A secured party in possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 has the rights and duties provided in Section 9-207.

(c) Rights cumulative; simultaneous exercise The rights under subsections (a) and (b) are cumulative and may be exercised simultaneously.

(d) Rights of debtor and obligor Except as otherwise provided in subsection (g) and Section 9-605, after default, a debtor and an obligor have the rights provided in this part and by agreement of the parties.

(e) Continuation of security interest after judgment The security interest shall continue when the secured party has reduced its claim to judgment, and shall secure the judgment without interruption whether or not the security interest is expressly recognized in the judgment, except to the extent the judgment expressly provides to the contrary.

(f) Judicial sale A judicial sale pursuant to a judgment is a foreclosure of the security interest or agricultural lien by judicial procedure within the meaning of this section. A secured party may purchase at the sale and thereafter hold the collateral free of any other requirements of this Chapter.

(g) Consignor or buyer of certain rights to payment Except as otherwise provided in Section 9-607(c), this part imposes no duties upon a secured party that is a consignor or is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes.

SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES.

Except as otherwise provided in Section 9-624, to the extent that they give rights to a debtor or obligor and impose duties on a secured party, the debtor or obligor may not waive or vary the rules stated in the following listed sections:

(1) Section 9-207(b)(4)(C), which deals with use and operation of the collateral by the secured party;

(2) Section 9-210, which deals with requests for an accounting and requests concerning a list of collateral and statement of account;

(3) Section 9-607(c), which deals with collection and enforcement of collateral;

(4) Sections 9-608(a) and 9-615(c) to the extent that they deal with application or payment of noncash proceeds of collection, enforcement, or disposition;

(5) Sections 9-608(a) and 9-615(d) to the extent that they require accounting for or payment of surplus proceeds of collateral;

(6) Section 9-609 to the extent that it imposes upon a secured party that takes possession of collateral without judicial process the duty to do so without breach of the peace;

(7) Sections 9-610(b), 9-611, 9-613, and 9-614, which deal with disposition of collateral;

(8) Section 9-615(f), which deals with calculation of a deficiency or surplus when a disposition is made to the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor;

(9) Section 9-616, which deals with explanation of the calculation of a surplus or deficiency;

(10) Sections 9-620, 9-621, and 9-622, which deal with acceptance of collateral in satisfaction of obligation;

(11) Section 9-623, which deals with redemption of collateral;

(12) Section 9-624, which deals with permissible waivers; and

(13) Sections 9-625 and 9-626, which deal with the secured party's liability for failure to comply with this Chapter.

SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES.

(a) Agreed standards The parties may determine by agreement the standards measuring the fulfillment of the rights of a debtor or obligor and the duties of a secured party under a rule stated in Section 9-602 if the standards are not manifestly unreasonable.

(b) Agreed standards inapplicable to breach of peace Subsection (a) does not apply to the duty under Section 9-609 to refrain from breaching the peace.

SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES.

(a) Enforcement: personal and real property If a security agreement covers both personal and real property, a secured party may proceed:

(1) under this part as to the personal property without prejudicing any rights with respect to the real property; or

(2) as to both the personal property and the real property in accordance with the rights with respect to the real property, in which case the other provisions of this part do not apply.

(b) Enforcement: fixtures Subject to subsection (c), if a security agreement covers goods that are or become fixtures, a secured party may proceed:

(1) under this part; or

(2) in accordance with the rights with respect to real property, in which case the other provisions of this part do not apply.

(c) Removal of fixtures Subject to the other provisions of this part, if a secured party holding a security interest in fixtures has priority over all owners and encumbrancers of the real property, the secured party, after default, may remove the collateral from the real property.

(d) Injury caused by removal A secured party that removes collateral shall promptly reimburse any encumbrancer or owner of the real property, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury caused by the removal. The secured party need not reimburse the encumbrancer or owner for any diminution in value of the real property caused by the absence of the goods removed or by any necessity of replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR.

A secured party does not owe a duty based on its status as secured party:

(1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:

(A) that the person is a debtor or obligor;

(B) the identity of the person; and

(C) how to communicate with the person; or

(2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:

(A) that the person is a debtor; and

(B) the identity of the person.

SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN.

For purposes of this part, a default occurs in connection with an agricultural lien at the time the secured party becomes entitled to enforce the lien in accordance with the statute under which it was created.

SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY.

(a) Collection and enforcement generally If so agreed, and in any event after default, a secured party:

(1) may notify an account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to or for the benefit of the secured party;

(2) may take any proceeds to which the secured party is entitled under Section 9-315;

(3) may enforce the obligations of an account debtor or other person obligated on collateral and exercise the rights of the debtor with respect to the obligation of the account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to the debtor, and with respect to any property that secures the obligations of the account debtor or other person obligated on the collateral;

(4) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(1), may apply the balance of the deposit account to the obligation secured by the deposit account; and

(5) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(2) or (3), may instruct the bank to pay the balance of the deposit account to or for the benefit of the secured party.

(b) [Reserved.]

(c) Commercially reasonable collection and enforcement A secured party shall proceed in a commercially reasonable manner if the secured party:

(1) undertakes to collect from or enforce an obligation of an account debtor or other person obligated on collateral; and

(2) is entitled to charge back uncollected collateral or otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor.

(d) Expenses of collection and enforcement A secured party may deduct from the collections made pursuant to subsection (c) reasonable expenses of collection and enforcement, including reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party.

(e) Duties to secured party not affected This section does not determine whether an account debtor, bank, or other person obligated on collateral owes a duty to a secured party.

SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.

(a) Application of proceeds, surplus, and deficiency if obligation secured If a security interest or agricultural lien secures payment or performance of an obligation, the following rules apply:

(1) A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of collection or enforcement under Section 9-607 in the following order to:

(A) the reasonable expenses of collection and enforcement and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;

(B) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the collection or enforcement is made; and

(C) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other lien on the collateral subject to the security interest or agricultural lien under which the collection or enforcement is made if the secured party receives an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.

(2) If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder complies, the secured party need not comply with the holder's demand under paragraph (1)(C).

(3) A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of collection and enforcement under Section 9-607 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.

(4) A secured party shall account to and pay a debtor for any surplus, and the obligor is liable for any deficiency.

(b) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the debtor is not entitled to any surplus, and the obligor is not liable for any deficiency.

SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT.

(a) Possession; rendering equipment unusable; disposition on debtor's premises After default, a secured party:

(1) may take possession of the collateral; and

(2) without removal, may render equipment unusable and dispose of collateral on a debtor's premises under Section 9-610.

(b) Judicial and nonjudicial process A secured party may proceed under subsection (a):

(1) pursuant to judicial process; or

(2) without judicial process, if it proceeds without breach of the peace.

(c) Assembly of collateral If so agreed, and in any event after default, a secured party may require the debtor to assemble the collateral and make it available to the secured party at a place to be designated by the secured party which is reasonably convenient to both parties.

SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT.

(a) Disposition after default After default, a secured party may sell, lease, license, or otherwise dispose of any or all of the collateral in its present condition or following any commercially reasonable preparation or processing.

(b) Commercially reasonable disposition Every aspect of a disposition of collateral, including the method, manner, time, place, and other terms, must be commercially reasonable. If commercially reasonable, a secured party may dispose of collateral by public or private proceedings, by one or more contracts, as a unit or in parcels, and at any time and place and on any terms.

(c) Purchase by secured party A secured party may purchase collateral:

(1) at a public disposition; or

(2) at a private disposition only if the collateral is of a kind that is customarily sold on a recognized market or the subject of widely distributed standard price quotations.

(d) Warranties on disposition A contract for sale, lease, license, or other disposition includes the warranties relating to title, possession, quiet enjoyment, and the like which by operation of law accompany a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract.

(e) Disclaimer of warranties A secured party may disclaim or modify warranties under subsection (d):

(1) in a manner that would be effective to disclaim or modify the warranties in a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract of disposition; or

(2) by communicating to the purchaser a record evidencing the contract for disposition and including an express disclaimer or modification of the warranties.

(f) Record sufficient to disclaim warranties A record is sufficient to disclaim warranties under subsection (e) if it indicates "There is no warranty relating to title, possession, quiet enjoyment, or the like in this disposition" or uses words of similar import.

SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.

(a) "Notification date."] In this section, "notification date" means the earlier of the date on which:

(1) a secured party sends to the debtor and any secondary obligor an authenticated notification of disposition; or

(2) the debtor and any secondary obligor waive the right to notification.

(b) Notification of disposition required Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party that disposes of collateral under Section 9-610 shall send to the persons specified in subsection (c) a reasonable authenticated notification of disposition.

(c) Persons to be notified To comply with subsection (b), the secured party shall send an authenticated notification of disposition to:

(1) the debtor;

(2) any secondary obligor; and

(3) if the collateral is other than consumer goods:

(A) any other person from which the secured party has received, before the notification date, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;

(B) any other secured party or lienholder that, 10 days before the notification date, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:

(i) identified the collateral;

(ii) was indexed under the debtor's name as of that date; and

(iii) was filed in the office in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and

(C) any other secured party that, 10 days before the notification date, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).

(d) Subsection (b) inapplicable: perishable collateral; recognized market Subsection (b) does not apply if the collateral is perishable or threatens to decline speedily in value or is of a type customarily sold on a recognized market.

(e) Compliance with subsection (c)(3)(B) A secured party complies with the requirement for notification prescribed by subsection (c)(3)(B) if:

(1) not later than 20 days or earlier than 30 days before the notification date, the secured party requests, in a commercially reasonable manner, information concerning financing statements indexed under the debtor's name in the office indicated in subsection (c)(3)(B); and

(2) before the notification date, the secured party:

(A) did not receive a response to the request for information; or

(B) received a response to the request for information and sent an authenticated notification of disposition to each secured party or other lienholder named in that response whose financing statement covered the collateral.

SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.

(a) Reasonable time is question of fact Except as otherwise provided in subsection (b), whether a notification is sent within a reasonable time is a question of fact.

(b) 10-day period sufficient in non-consumer transaction In a transaction other than a consumer transaction, a notification of disposition sent after default and 10 days or more before the earliest time of disposition set forth in the notification is sent within a reasonable time before the disposition.

SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL. Except in a consumer-goods transaction, the following rules apply:

(1) The contents of a notification of disposition are sufficient if the notification:

(A) describes the debtor and the secured party;

(B) describes the collateral that is the subject of the intended disposition;

(C) states the method of intended disposition;

(D) states that the debtor is entitled to an accounting of the unpaid indebtedness and states the charge, if any, for an accounting; and

(E) states the time and place of a public disposition or the time after which any other disposition is to be made.

(2) Whether the contents of a notification that lacks any of the information specified in paragraph (1) are nevertheless sufficient is a question of fact.

(3) The contents of a notification providing substantially the information specified in paragraph (1) are sufficient, even if the notification includes:

(A) information not specified by that paragraph; or

(B) minor errors that are not seriously misleading.

(4) A particular phrasing of the notification is not required.

(5) The following form of notification and the form appearing in Section 9-614(3), when completed, each provides sufficient information:

NOTIFICATION OF DISPOSITION OF COLLATERAL

To: [*Name of debtor, obligor, or other person to which the notification is sent*]

From: [*Name, address, and telephone number of secured party*]

Name of Debtor(s): [*Include only if debtor(s) are not an addressee*]

[*For a public disposition:*]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [*describe collateral*] [to the highest qualified bidder] in public as follows:

Day and Date: _____

Time: _____

Place: _____

[*For a private disposition:*]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [*describe collateral*] privately sometime after [*day and date*].

You are entitled to an accounting of the unpaid indebtedness secured by the property that we intend to sell [or lease or license, *as applicable*] [for a charge of $ _____]. You may request an accounting by calling us at [*telephone number*]

[End of Form]

SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION. In a consumer-goods transaction, the following rules apply:

(1) A notification of disposition must provide the following information:

(A) the information specified in Section 9-613(1);

(B) a description of any liability for a deficiency of the person to which the notification is sent;

(C) a telephone number from which the amount that must be paid to the secured party to redeem the collateral under Section 9-623 is available; and

(D) a telephone number or mailing address from which additional information concerning the disposition and the obligation secured is available.

(2) A particular phrasing of the notification is not required.

(3) The following form of notification, when completed, provides sufficient information:

[*Name and address of secured party*]

[*Date*]

NOTICE OF OUR PLAN TO SELL PROPERTY

[*Name and address of any obligor who is also a debtor*]

Subject: [*Identification of Transaction*]

We have your [*describe collateral*], because you broke promises in our agreement.

[*For a public disposition:*]

We will sell [*describe collateral*] at public sale. A sale could include a lease or license. The sale will be held as follows:

Date: _____

Time: _____

Place: _____

You may attend the sale and bring bidders if you want.

[*For a private disposition:*]

We will sell [*describe collateral*] at private sale sometime after [*date*]. A sale could include a lease or license.

The money that we get from the sale (after paying our costs) will reduce the amount you owe. If we get less money than you owe, you [*will or will not, as applicable*] still owe us the difference. If we get more money than you owe, you will get the extra money, unless we must pay it to someone else.

You can get the property back at any time before we sell it by paying us the full amount you owe (not just the past due payments), including our expenses. To learn the exact amount you must pay, call us at [*telephone number*].

If you want us to explain to you in writing how we have figured the amount that you owe us, you may call us at [*telephone number*] [or write us at [*secured party's address*]] and request a written explanation. We will charge you $ _____ for the explanation if we sent you another written explanation of the amount you owe us within the last six months

If you need more information about the sale call us at [*telephone number*]] [or write us at [*secured party's address*]].

We are sending this notice to the following other people who have an interest in [*describe collateral*] or who owe money under your agreement:

[*Names of all other debtors and obligors, if any*]

[End of Form]

(4) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if additional information appears at the end of the form.

(5) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if it includes errors in information not required by paragraph (1), unless the error is misleading with respect to rights arising under this Chapter.

(6) If a notification under this section is not in the form of paragraph (3), law other than this Chapter determines the effect of including information not required by paragraph (1).

SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.

(a) Application of proceeds A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of disposition under Section 9-610 in the following order to:

(1) the reasonable expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing, and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;

(2) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the disposition is made;

(3) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other subordinate lien on the collateral if:

(A) the secured party receives from the holder of the subordinate security interest or other lien an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed; and

(B) in a case in which a consignor has an interest in the collateral, the subordinate security interest or other lien is senior to the interest of the consignor; and

(4) a secured party that is a consignor of the collateral if the secured party receives from the consignor an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.

(b) Proof of subordinate interest If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder does so, the secured party need not comply with the holder's demand under subsection (a)(3).

(c) Application of noncash proceeds A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of disposition under Section 9-610 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.

(d) Surplus or deficiency if obligation secured If the security interest under which a disposition is made secures payment or performance of an obligation, after making the payments and applications required by subsection (a) and permitted by subsection (c):

(1) unless subsection (a)(4) requires the secured party to apply or pay over cash proceeds to a consignor, the secured party shall account to and pay a debtor for any surplus; and

(2) the obligor is liable for any deficiency.

(e) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes:

(1) the debtor is not entitled to any surplus; and

(2) the obligor is not liable for any deficiency.

(f) Calculation of surplus or deficiency in disposition to person related to secured party The surplus or deficiency following a disposition is calculated based on the amount of proceeds that would have been realized in a disposition complying with this part to a transferee other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor if:

(1) the transferee in the disposition is the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor; and

(2) the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of proceeds that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.

(g) Cash proceeds received by junior secured party A secured party that receives cash proceeds of a disposition in good faith and without knowledge that the receipt violates the rights of the holder of a security interest or other lien that is not subordinate to the security interest or agricultural lien under which the disposition is made:

(1) takes the cash proceeds free of the security interest or other lien;

(2) is not obligated to apply the proceeds of the disposition to the satisfaction of obligations secured by the security interest or other lien; and

(3) is not obligated to account to or pay the holder of the security interest or other lien for any surplus.

SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY.

(a) Definitions In this section:

(1) "Explanation" means a writing that:

(A) states the amount of the surplus or deficiency;

(B) provides an explanation in accordance with subsection (c) of how the secured party calculated the surplus or deficiency;

(C) states, if applicable, that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates, and expenses may affect the amount of the surplus or deficiency; and

(D) provides a telephone number or mailing address from which additional information concerning the transaction is available.

(2) "Request" means a record:

(A) authenticated by a debtor or consumer obligor;

(B) requesting that the recipient provide an explanation; and

(C) sent after disposition of the collateral under Section 9-610.

(b) Explanation of calculation In a consumer-goods transaction in which the debtor is entitled to a surplus or a consumer obligor is liable for a deficiency under Section 9-615, the secured party shall:

(1) send an explanation to the debtor or consumer obligor, as applicable, after the disposition and:

(A) before or when the secured party accounts to the debtor and pays any surplus or first makes written demand on the consumer obligor after the disposition for payment of the deficiency; and

(B) within 14 days after receipt of a request; or

(2) in the case of a consumer obligor who is liable for a deficiency, within 14 days after receipt of a request, send to the consumer obligor a record waiving the secured party's right to a deficiency.

(c) Required information To comply with subsection (a)(1)(B), a writing must provide the following information in the following order:

(1) the aggregate amount of obligations secured by the security interest under which the disposition was made, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date:

(A) if the secured party takes or receives possession of the collateral after default, not more than 35 days before the secured party takes or receives possession; or

(B) if the secured party takes or receives possession of the collateral before default or does not take possession of the collateral, not more than 35 days before the disposition;

(2) the amount of proceeds of the disposition;

(3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of proceeds;

(4) the amount, in the aggregate or by type, and types of expenses, including expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing of the collateral, and attorney's fees secured by the collateral which are known to the secured party and relate to the current disposition;

(5) the amount, in the aggregate or by type, and types of credits, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (1); and

(6) the amount of the surplus or deficiency.

(d) Substantial compliance A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (a) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.

(e) Charges for responses A debtor or consumer obligor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period in which the secured party did not send to the debtor or consumer obligor an explanation pursuant to subsection (b)(1). The secured party may require payment of a charge not exceeding $25 for each additional response.

SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL.

(a) Effects of disposition A secured party's disposition of collateral after default:

(1) transfers to a transferee for value all of the debtor's rights in the collateral;

(2) discharges the security interest under which the disposition is made; and

(3) discharges any subordinate security interest or other subordinate lien [other than liens created under.

(b) Rights of good-faith transferee A transferee that acts in good faith takes free of the rights and interests described in subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter or the requirements of any judicial proceeding.

(c) Rights of other transferee If a transferee does not take free of the rights and interests described in subsection (a), the transferee takes the collateral subject to:

(1) the debtor's rights in the collateral;

(2) the security interest or agricultural lien under which the disposition is made; and

(3) any other security interest or other lien.

SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS.

(a)Rights and duties of secondary obligor A secondary obligor acquires the rights and becomes obligated to perform the duties of the secured party after the secondary obligor:

(1) receives an assignment of a secured obligation from the secured party;

(2) receives a transfer of collateral from the secured party and agrees to accept the rights and assume the duties of the secured party; or

(3) is subrogated to the rights of a secured party with respect to collateral.

(b)Effect of assignment, transfer, or subrogation An assignment, transfer, or subrogation described in subsection (a):

(1) is not a disposition of collateral under Section 9-610; and

(2) relieves the secured party of further duties under this Chapter.

SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE.

(a) "Transfer statement."] In this section, "transfer statement" means a record authenticated by a secured party stating:

(1) that the debtor has defaulted in connection with an obligation secured by specified collateral;

(2) that the secured party has exercised its post-default remedies with respect to the collateral;

(3) that, by reason of the exercise, a transferee has acquired the rights of the debtor in the collateral; and

(4) the name and mailing address of the secured party, debtor, and transferee.

(b) Effect of transfer statement A transfer statement entitles the transferee to the transfer of record of all rights of the debtor in the collateral specified in the statement in any official filing, recording, registration, or certificate-of-title system covering the collateral. If a transfer statement is presented with the applicable fee and request form to the official or office responsible for maintaining the system, the official or office shall:

(1) accept the transfer statement;

(2) promptly amend its records to reflect the transfer; and

(3) if applicable, issue a new appropriate certificate of title in the name of the transferee.

(c) Transfer not a disposition; no relief of secured party's duties A transfer of the record or legal title to collateral to a secured party under subsection (b) or otherwise is not of itself a disposition of collateral under this Chapter and does not of itself relieve the secured party of its duties under this Chapter.

SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL.

(a) Conditions to acceptance in satisfaction. A secured party may accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures only if:

(1) the debtor consents to the acceptance under subsection (c);

(2) the secured party does not receive, within the time set forth in subsection (d), a notification of objection to the proposal authenticated by:

(A) a person to which the secured party was required to send a proposal under Section 9-621; or

(B) any other person, other than the debtor, holding an interest in the collateral subordinate to the security interest that is the subject of the proposal;

(3) if the collateral is consumer goods, the collateral is not in the possession of the debtor when the debtor consents to the acceptance; and

(4) subsection (e) does not require the secured party to dispose of the collateral or the debtor waives the requirement pursuant to Section 9-624.

(b) Purported acceptance ineffective A purported or apparent acceptance of collateral under this section is ineffective unless:

(1) the secured party consents to the acceptance in an authenticated record or sends a proposal to the debtor; and

(2) the conditions of subsection (a) are met.

(c) Debtor's consent For purposes of this section:

(1) a debtor consents to an acceptance of collateral in partial satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default; and

(2) a debtor consents to an acceptance of collateral in full satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default or the secured party:

(A) sends to the debtor after default a proposal that is unconditional or subject only to a condition that collateral not in the possession of the secured party be preserved or maintained;

(B) in the proposal, proposes to accept collateral in full satisfaction of the obligation it secures; and

(C) does not receive a notification of objection authenticated by the debtor within 20 days after the proposal is sent.

(d) Effectiveness of notification To be effective under subsection (a)(2), a notification of objection must be received by the secured party:

(1) in the case of a person to which the proposal was sent pursuant to Section 9-621, within 20 days after notification was sent to that person; and

(2) in other cases:

(A) within 20 days after the last notification was sent pursuant to Section 9-621; or

(B) if a notification was not sent, before the debtor consents to the acceptance under subsection (c).

(e) Mandatory disposition of consumer goods A secured party that has taken possession of collateral shall dispose of the collateral pursuant to Section 9-610 within the time specified in subsection (f) if:

(1) 60 percent of the cash price has been paid in the case of a purchase-money security interest in consumer goods; or

(2) 60 percent of the principal amount of the obligation secured has been paid in the case of a non-purchase-money security interest in consumer goods.

(f) Compliance with mandatory disposition requirement To comply with subsection (e), the secured party shall dispose of the collateral:

(1) within 90 days after taking possession; or

(2) within any longer period to which the debtor and all secondary obligors have agreed in an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

(g) [Reserved.]

(h) Partial satisfaction in consumer transaction. In a consumer transaction in which a secured party accepts collateral in partial satisfaction of the obligation it secures, the terms agreed to by the debtor under subsection ( c)(1) shall include a writing that:

(1) states that the debtor will still owe the deficiency even though the secured party accepts the collateral and reduces the debt;

(2) states the amount of the deficiency;

(3) provides an explanation in accordance with subsection (i) of how the secured party calculated the deficiency; and

(4) states, if applicable that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates , and expenses may affect the amount of the deficiency.

(i) Required information. To comply with subsection (h)(3), a writing must provide the following information in the following order:

(1) the aggregate amount of obligations secured by the collateral proposed to be accepted in partial satisfaction, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date not more than thirty-five days before the debtor's consent;

(2) the amount of partial satisfaction of the obligations;

(3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of partial satisfaction;

(4) the amount, in the aggregate or by type, and types of credit, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (i)(1); and

(5) the amount of the deficiency.

(j) Substantial compliance. A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (h) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.

SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL.

(a) Persons to which proposal to be sent A secured party that desires to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to:

(1) any person from which the secured party has received, before the debtor consented to the acceptance, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;

(2) any other secured party or lienholder that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:

(A) identified the collateral;

(B) was indexed under the debtor's name as of that date; and

(C) was filed in the office or offices in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and

(3) any other secured party that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).

(b) Proposal to be sent to secondary obligor in partial satisfaction A secured party that desires to accept collateral in partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to any secondary obligor in addition to the persons described in subsection (a).

SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL.

(a) Effect of acceptance A secured party's acceptance of collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures:

(1) discharges the obligation to the extent consented to by the debtor;

(2) transfers to the secured party all of a debtor's rights in the collateral;

(3) discharges the security interest or agricultural lien that is the subject of the debtor's consent and any subordinate security interest or other subordinate lien; and

(4) terminates any other subordinate interest.

(b) Discharge of subordinate interest notwithstanding noncompliance A subordinate interest is discharged or terminated under subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter.

SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL.

(a) Persons that may redeem A debtor, any secondary obligor, or any other secured party or lienholder may redeem collateral.

(b) Requirements for redemption To redeem collateral, a person shall tender:

(1) fulfillment of all obligations secured by the collateral; and

(2) the reasonable expenses and attorney's fees described in Section 9-615(a)(1).

(c) When redemption may occur A redemption may occur at any time before a secured party:

(1) has collected collateral under Section 9-607;

(2) has disposed of collateral or entered into a contract for its disposition under Section 9-610; or

(3) has accepted collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures under Section 9-622.

SECTION 9-624. WAIVER.

(a)Waiver of disposition notification A debtor or secondary obligor may waive the right to notification of disposition of collateral under Section 9-611 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

(b)Waiver of mandatory disposition A debtor may waive the right to require disposition of collateral under Section 9-620(e) only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

(c)Waiver of redemption right Except in a consumer-goods transaction, a debtor or secondary obligor may waive the right to redeem collateral under Section 9-623 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER

SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER.

(a) Judicial orders concerning noncompliance If it is established that a secured party is not proceeding in accordance with this Chapter, a court may order or restrain collection, enforcement, or disposition of collateral on appropriate terms and conditions.

(b) Damages for noncompliance Subject to subsections (c), (d), and (f), a person is liable for damages in the amount of any loss caused by a failure to comply with this Chapter. Loss caused by a failure to comply may include loss resulting from the debtor's inability to obtain, or increased costs of, alternative financing.

(c) Persons entitled to recover damages; statutory damages in consumer-goods transaction Except as otherwise provided in Section 9-628:

(1) a person that, at the time of the failure, was a debtor, was an obligor, or held a security interest in or other lien on the collateral may recover damages under subsection (b) for its loss; and

(2) if the collateral is consumer goods, a person that was a debtor or a secondary obligor at the time a secured party failed to comply with this part may recover for that failure in any event an amount not less than the credit service charge plus 10 percent of the principal amount of the obligation or the time-price differential plus 10 percent of the cash price.

(d) Recovery when deficiency eliminated or reduced A debtor whose deficiency is eliminated under Section 9-626 may recover damages for the loss of any surplus. However, a debtor or secondary obligor whose deficiency is eliminated or reduced under Section 9-626 may not otherwise recover under subsection (b) for noncompliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.

(e) Statutory damages: noncompliance with specified provisions In addition to any damages recoverable under subsection (b), the debtor, consumer obligor, or person named as a debtor in a filed record, as applicable, may recover $500 in each case from a person that:

(1) fails to comply with Section 9-208;

(2) fails to comply with Section 9-209;

(3) files a record that the person is not entitled to file under Section 9-509(a);

(4) fails to cause the secured party of record to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c);

(5) fails to comply with Section 9-616(b)(1) and whose failure is part of a pattern, or consistent with a practice, of noncompliance; or

(6) fails to comply with Section 9-616(b)(2).

(f) Statutory damages: noncompliance with Section 9-210 A debtor or consumer obligor may recover damages under subsection (b) and, in addition, $500 in each case from a person that, without reasonable cause, fails to comply with a request under Section 9-210. A recipient of a request under Section 9-210 which never claimed an interest in the collateral or obligations that are the subject of a request under that section has a reasonable excuse for failure to comply with the request within the meaning of this subsection.

(g) Limitation of security interest: noncompliance with Section 9-210 If a secured party fails to comply with a request regarding a list of collateral or a statement of account under Section 9-210, the

secured party may claim a security interest only as shown in the list or statement included in the request as against a person that is reasonably misled by the failure.

SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE.

(a) Applicable rules if amount of deficiency or surplus in issue In an action arising from a transaction, including a consumer transaction, in which the amount of a deficiency or surplus is in issue, the following rules apply:

(1) A secured party need not prove compliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance unless the debtor or a secondary obligor places the secured party's compliance in its petition, answer, or in connection with a motion for summary judgment.

(2) If the secured party's noncompliance is pleaded, the secured party has the burden of establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with this part.

(3) Except as otherwise provided in Section 9-628, if a secured party fails to prove that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance, the liability of a debtor or a secondary obligor for a deficiency is limited to an amount by which the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees exceeds the greater of:

(A) the proceeds of the collection, enforcement, disposition, or acceptance; or

(B) the amount of proceeds that would have been realized had the noncomplying secured party proceeded in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.

(4) For purposes of paragraph (3)(B), in a consumer transaction the amount of proceeds that would have been realized is equal to the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees unless the secured party proves that the amount is less than that sum.

(5) If a deficiency or surplus is calculated under Section 9-615(f), the debtor or obligor has the burden of establishing that the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of prices that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.

(b) [Reserved.]

SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALLY REASONABLE.

(a) Greater amount obtainable under other circumstances; no preclusion of commercial reasonableness The fact that a greater amount could have been obtained by a collection, enforcement, disposition, or acceptance at a different time or in a different method from that selected by the secured party is not of itself sufficient to preclude the secured party from establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was made in a commercially reasonable manner.

(b) Dispositions that are commercially reasonable A disposition of collateral is made in a commercially reasonable manner if the disposition is made:

(1) in the usual manner on any recognized market;

(2) at the price current in any recognized market at the time of the disposition; or

(3) otherwise in conformity with reasonable commercial practices among dealers in the type of property that was the subject of the disposition.

(c) Approval by court or on behalf of creditors A collection, enforcement, disposition, or acceptance is commercially reasonable if it has been approved:

(1) in a judicial proceeding;

(2) by a bona fide creditors' committee;

(3) by a representative of creditors; or

(4) by an assignee for the benefit of creditors.

(d) Approval under subsection (c) not necessary; absence of approval has no effect Approval under subsection (c) need not be obtained, and lack of approval does not mean that the collection, enforcement, disposition, or acceptance is not commercially reasonable.

SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR.

(a) Limitation of liability of secured party for noncompliance with Chapter Unless a secured party knows that a person is a debtor or obligor, knows the identity of the person, and knows how to communicate with the person:

(1) the secured party is not liable to the person, or to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against the person, for failure to comply with this Chapter; and

(2) the secured party's failure to comply with this Chapter does not affect the liability of the person for a deficiency.

(b) Limitation of liability based on status as secured party A secured party is not liable because of its status as secured party:

(1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:

(A) that the person is a debtor or obligor;

(B) the identity of the person; and

(C) how to communicate with the person; or

(2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:

(A) that the person is a debtor; and

(B) the identity of the person.

(c) Limitation of liability if reasonable belief that transaction not a consumer-goods transaction or consumer transaction A secured party is not liable to any person, and a person's liability for a deficiency is not affected, because of any act or omission arising out of the secured party's reasonable belief that a transaction is not a consumer-goods transaction or a consumer transaction or that goods are not consumer goods, if the secured party's belief is based on its reasonable reliance on:

(1) a debtor's representation concerning the purpose for which collateral was to be used, acquired, or held; or

(2) an obligor's representation concerning the purpose for which a secured obligation was incurred.

(d) Limitation of liability for statutory damages A secured party is not liable to any person under Section 9-625(c)(2) for its failure to comply with Section 9-616.

(e) Limitation of multiple liability for statutory damages A secured party is not liable under Section 9-625(c)(2) more than once with respect to any one secured obligation.

PART 7

TRANSITION

SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE. This Act takes effect on January 1, 2009.

SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE.

(a) Pre-effective-date transactions or liens Except as otherwise provided in this part, this [Act] applies to a transaction or lien within its scope, even if the transaction or lien was entered into or created before this [Act] takes effect.

(b) Continuing validity Except as otherwise provided in subsection (c) and Sections 9-703 through 9-709:

(1) transactions and liens that were not governed by [former Chapter 9], were validly entered into or created before this [Act] takes effect, and would be subject to this [Act] if they had been entered into or created after this [Act] takes effect, and the rights, duties, and interests flowing from those transactions and liens remain valid after this [Act] takes effect; and

(2) the transactions and liens may be terminated, completed, consummated, and enforced as required or permitted by this [Act] or by the law that otherwise would apply if this [Act] had not taken effect.

(c) Pre-effective-date proceedings This [Act] does not affect an action, case, or proceeding commenced before this [Act] takes effect.

SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE.

(a) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements satisfied A security interest that is enforceable immediately before this [Act] takes effect and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time is a perfected security interest under this [Act] if, when this [Act] takes effect, the applicable requirements for enforceability and perfection under this [Act] are satisfied without further action.

(b) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements not satisfied Except as otherwise provided in Section 9-705, if, immediately before this [Act] takes effect, a security interest is enforceable and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time, but the applicable requirements for enforceability or perfection under this [Act] are not satisfied when this [Act] takes effect, the security interest:

(1) is a perfected security interest for one year after this [Act] takes effect;

(2) remains enforceable thereafter only if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 before the year expires; and

(3) remains perfected thereafter only if the applicable requirements for perfection under this [Act] are satisfied before the year expires.

SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE. A security interest that is enforceable immediately before this [Act] takes effect but which would be subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor at that time:

(1) remains an enforceable security interest for one year after this [Act] takes effect;

(2) remains enforceable thereafter if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 when this [Act] takes effect or within one year thereafter; and

(3) becomes perfected:

(A) without further action, when this [Act] takes effect if the applicable requirements for perfection under this [Act] are satisfied before or at that time; or

(B) when the applicable requirements for perfection are satisfied if the requirements are satisfied after that time.

SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE.

(a) Pre-effective-date action; one-year perfection period unless reperfected If action, other than the filing of a financing statement, is taken before this [Act] takes effect and the action would have resulted in priority of a security interest over the rights of a person that becomes a lien creditor had the security interest become enforceable before this [Act] takes effect, the action is effective to perfect a security interest that attaches under this [Act] within one year after this [Act] takes effect. An attached security interest becomes unperfected one year after this [Act] takes effect unless the security interest becomes a perfected security interest under this [Act] before the expiration of that period.

(b) Pre-effective-date filing The filing of a financing statement before this [Act] takes effect is effective to perfect a security interest to the extent the filing would satisfy the applicable requirements for perfection under this [Act].

(c) Pre-effective-date filing in jurisdiction formerly governing perfection This [Act] does not render ineffective an effective financing statement that, before this [Act] takes effect, is filed and satisfies the applicable requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in [former Section 9-103]. However, except as otherwise provided in subsections (d) and (e) and Section 9-706, the financing statement ceases to be effective at the earlier of:

(1) the time the financing statement would have ceased to be effective under the law of the jurisdiction in which it is filed; or

(2) June 30, 2009.

(d) Continuation statement The filing of a continuation statement after this [Act] takes effect does not continue the effectiveness of the financing statement filed before this [Act] takes effect. However, upon the timely filing of a continuation statement after this [Act] takes effect and in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3, the effectiveness of a financing statement filed in the same office in that jurisdiction before this [Act] takes effect continues for the period provided by the law of that jurisdiction.

(e) Application of subsection (c)(2) to transmitting utility financing statement Subsection (c)(2) applies to a financing statement that, before this [Act] takes effect, is filed against a transmitting utility and satisfies the applicable requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in [former Section 9-103] only to the extent that Part 3 provides that the law of a jurisdiction other than the jurisdiction in which the financing statement is filed governs perfection of a security interest in collateral covered by the financing statement.

(f) Application of Part 5 A financing statement that includes a financing statement filed before this [Act] takes effect and a continuation statement filed after this [Act] takes effect is effective only to the extent that it satisfies the requirements of Part 5 for an initial financing statement.

SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

(a) Initial financing statement in lieu of continuation statement The filing of an initial financing statement in the office specified in Section 9-501 continues the effectiveness of a financing statement filed before this [Act] takes effect if:

(1) the filing of an initial financing statement in that office would be effective to perfect a security interest under this [Act];

(2) the pre-effective-date financing statement was filed in an office in another State or another office in this State; and

(3) the initial financing statement satisfies subsection (c).

(b) Period of continued effectiveness The filing of an initial financing statement under subsection (a) continues the effectiveness of the pre-effective-date financing statement:

(1) if the initial financing statement is filed before this [Act] takes effect, for the period provided in [former Section 9-403] with respect to a financing statement; and

(2) if the initial financing statement is filed after this [Act] takes effect, for the period provided in Section 9-515 with respect to an initial financing statement.

(c) Requirements for initial financing statement under subsection (a) To be effective for purposes of subsection (a), an initial financing statement must:

(1) satisfy the requirements of Part 5 for an initial financing statement;

(2) identify the pre-effective-date financing statement by indicating the office in which the financing statement was filed and providing the dates of filing and file numbers, if any, of the

financing statement and of the most recent continuation statement filed with respect to the financing statement; and

(3) indicate that the pre-effective-date financing statement remains effective.

SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT.

(a) "Pre-effective-date financing statement" In this section, "pre-effective-date financing statement" means a financing statement filed before this [Act] takes effect.

(b) Applicable law After this [Act] takes effect, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or otherwise amend the information provided in, a pre-effective-date financing statement only in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3. However, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement also may be terminated in accordance with the law of the jurisdiction in which the financing statement is filed.

(c) Method of amending: general rule Except as otherwise provided in subsection (d), if the law of this State governs perfection of a security interest, the information in a pre-effective-date financing statement may be amended after this [Act] takes effect only if:

(1) the pre-effective-date financing statement and an amendment are filed in the office specified in Section 9-501;

(2) an amendment is filed in the office specified in Section 9-501 concurrently with, or after the filing in that office of, an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c); or

(3) an initial financing statement that provides the information as amended and satisfies Section 9-706(c) is filed in the office specified in Section 9-501.

(d) Method of amending: continuation If the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement may be continued only under Section 9-705(d) and (f) or 9-706.

(e) Method of amending: additional termination rule Whether or not the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement filed in this State may be terminated after this [Act] takes effect by filing a termination statement in the office in which the pre-effective-date financing statement is filed, unless an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c) has been filed in the office specified by the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3 as the office in which to file a financing statement.

SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT. A person may file an initial financing statement or a continuation statement under this part if:

(1) the secured party of record authorizes the filing; and

(2) the filing is necessary under this part:

(A) to continue the effectiveness of a financing statement filed before this [Act] takes effect; or

(B) to perfect or continue the perfection of a security interest.

SECTION 9-709. PRIORITY.

(a) Law governing priority This [Act] determines the priority of conflicting claims to collateral. However, if the relative priorities of the claims were established before this [Act] takes effect, [former Chapter 9] determines priority.

(b) Priority if security interest becomes enforceable under Section 9-203 For purposes of Section 9-322(a), the priority of a security interest that becomes enforceable under Section 9-203 of this [Act] dates from the time this [Act] takes effect if the security interest is perfected under this [Act] by the filing of a financing statement before this [Act] takes effect which would not have been effective to perfect the

security interest under [former Chapter 9]. This subsection does not apply to conflicting security interests each of which is perfected by the filing of such a financing statement.

Artículo 12.- Se enmienda, la Sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

"SECTION 1-105. TERRITORIAL APPLICATION OF THE ACT; PARTIES' POWER TO CHOOSE APPLICABLE LAW.

* * *

(2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:

| | |
|---|---|
| Section 3-102 | (Applicability of the Chapter on Bank Deposits and Collections) |
| Section 4-507 | (Governing law in the Chapter on Funds Transfers) |
| *Section 5-116* | *(Letters of Credit)* |
| *Section 8-110* | *(Applicability of the Chapter on Investment Securities)* |
| *Section 9-301 through 9-307* | *(Law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of security interests and agricultural liens)* |

Artículo 13. Se enmienda la sección 1-201 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

SECTION 1-201. GENERAL DEFINITIONS. Subject to additional definitions contained in the subsequent chapters of this Act, which are applicable to specific chapters or subchapters thereof, and unless the context otherwise requires, in this Act:

* * *

(1) …

(9) "Buyer in ordinary course of business" means a person **[who]** *that buys goods* in good faith, **[and]** without knowledge that the sale **[to him is in violation of]** *violates* the **[ownership]** rights **[or security interest]** of **[a third party]** *another person* in the goods, *and* **[buys]** in *the* ordinary course from a person, *other than a pawnbroker,* in the business of selling goods of that kind **[but does not include a pawnbroker. All persons who sell minerals or the like (including oil and gas) at wellhead or minehead shall be deemed to be persons]** *A person buys goods in the ordinary course if the sale to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the seller is engaged or with the seller's own usual or customary practices. A person that sells oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead is a person* in the business of selling goods of that kind. **["Buying"]** *A buyer in ordinary course of business* may ~~be~~ *buy* for cash, ~~or~~ by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and **[includes receiving]** *may acquire* goods or documents of title under a pre-existing contract for sale **[but does not include a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt.]** *Only a buyer that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the seller under Chapter 2 may be a buyer in ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a buyer in ordinary course of business.*

(10) …

(32) "Purchase" includes taking by sale, discount, negotiation, mortgage, pledge, lien, *security interest,* issue or re-issue, gift, or any other voluntary transaction creating an interest in property.

(33) …

(37) "Security interest" means an interest in personal property or fixtures which secures payment or performance of an obligation. **[The retention or reservation of title by a seller of goods notwithstanding shipment or delivery to the buyer (Section 2-401) is limited in effect to a reservation of a "security interest".]** The term also includes any interest of a *consignor and a* buyer of accounts, **[or]** chattel paper, **[which]** *a payment intangible, or a promissory note in a transaction that* is subject to Chapter 9. **[Unless a consignment is intended as security, reservation of title thereunder is not a "security interest", but a consignment in any event is subject to the provisions on consignment sales (Section 2-326).]** *The right of a seller or lessor of goods to retain or acquire possession of the goods is not a "security interest", but a seller or lessor may also acquire a "security interest" by complying with Chapter 9. The retention or reservation of title by a seller of goods notwithstanding shipment or delivery to the buyer is limited in effect to a reservation of a "security interest".*

…

(b) …

(e) …

(A)…

(C) …

(38) …

(46)…"

Artículo 14. Se enmienda, la sección 3-210, de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"SECTION 3-210. SECURITY INTEREST OF COLLECTING BANK IN ITEMS, ACCOMPANYING DOCUMENTS AND PROCEEDS.

(a)…

(c) Receipt by a collecting bank of a final settlement for an item is a realization on its security interest in the item, accompanying documents, and proceeds. So long as the bank does not receive final settlement for the item or give up possession of the item or accompanying documents for purposes other than collection, the security interest continues to that extent and is subject to Chapter 9, but:

(1) no security agreement is necessary to make the security interest enforceable (Section **[9-203(1)(a)]** *9-203(b)(3)(A)*);

(2) no filing is required to perfect the security interest; and

(3) the security interest has priority over conflicting perfected security interests in the item, accompanying documents, or proceeds."

Artículo 15.- Se añade, una nueva sección 5-118 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"*SECTION 5-118. SECURITY INTEREST OF ISSUER OR NOMINATED PERSON.*

*(a) An issuer or nominated person has a security interest in a document presented under a letter of credit to the extent that the issuer or nominated person honors or gives value for the presentation.*

*(b) So long as and to the extent that an issuer or nominated person has not been reimbursed or has not otherwise recovered the value given with respect to a security interest in a document under subsection (a), the security interest continues and is subject to Chapter 9, but:*

*(1) a security agreement is not necessary to make the security interest enforceable under Section 9-203(b)(3);*

*(2) if the document is presented in a medium other than a written or other tangible medium, the security interest is perfected; and*

*(3) if the document is presented in a written or other tangible medium and is not a certificated security, chattel paper, a document of title, an instrument, or a letter of credit, the security interest is perfected and has priority over a conflicting security interest in the document so long as the debtor does not have possession of the document."*

Artículo 16.- Se enmienda la sección 8-106 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SECTION 8-106. CONTROL.

(a) A purchaser has "control" of a certificated security in bearer form if the certificated security is delivered to the purchaser.

(b) A purchaser has "control" of a certificated security in registered form if the certificated security is delivered to the purchaser, and:

(1) the certificate is indorsed to the purchaser or in blank by an effective indorsement; or

(2) the certificate is registered in the name of the purchaser, upon original issue or registration of transfer by the issuer.

(c) A purchaser has "control" of an uncertificated security if:

(1) the uncertificated security is delivered to the purchaser; or

(2) the issuer has agreed that it will comply with instructions originated by the purchaser without further consent by the registered owner.

(d) A purchaser has "control" of a security entitlement if:

(1) the purchaser becomes the entitlement holder; **[or]**

(2) the securities intermediary has agreed that it will comply with entitlement orders originated by the purchaser without further consent by the entitlement holder; *or*

*(3) another person has control of the security entitlement on behalf of the purchaser or, having previously acquired control of the security entitlement, acknowledges that it has control on behalf of the purchaser.*

(e) If an interest in a security entitlement is granted by the entitlement holder to the entitlement holder's own securities intermediary, the securities intermediary has control.

(f) A purchaser who has satisfied the requirements of subsection (c) **[(2)]** or (d) **[(2)]** has control, even if the registered owner in the case of subsection (c) **[(2)]** or the entitlement holder in the case of subsection (d) **[(2)]** retains the right to make substitutions for the uncertificated security or security entitlement, to originate instructions or entitlement orders to the issuer or securities intermediary, or otherwise to deal with the uncertificated security or security entitlement.

(g) An issuer or a securities intermediary may not enter into an agreement of the kind described in subsection (c)(2) or (d)(2) without the consent of the registered owner or entitlement holder, but an issuer or a securities intermediary is not required to enter into such an agreement even though the registered owner or entitlement holder so directs. An issuer or securities intermediary that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another party unless requested to do so by the registered owner or entitlement holder."

Artículo 17.- Se enmienda la sección 8-110 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"SECTION 8-110. APPLICABILITY; CHOICE OF LAW.

(a) …

(e) The following rules determine a "securities intermediary's jurisdiction" for purposes of this section:

(1) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder **[specifies that it is governed by the law of a particular jurisdiction]** *governing the securities account expressly provides that a particular jurisdiction is*

*the securities intermediary's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or this [Act]*, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

*(2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.*

**[(2)]** *(3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and* an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder **[ does not specify the governing law as provided in paragraph (1), but]** *governing the securities account* expressly **[specifies]** *provides* that the securities account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

**[(3)]** *(4)* If **[an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2),]** *none of the preceding paragraphs applies*, the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which **[is located]** the office identified in an account statement as the office serving the entitlement holder's account *is located*.

**[(4)]** *(5)* If **[an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2) and an account statement does not identify an office serving the entitlement holder's account as provided in paragraph (3),]** *none of the preceding paragraphs applies*, the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which **[is located]** the chief executive office of the securities intermediary *is located*.

(f) A securities intermediary's jurisdiction is not determined by the physical location of certificates representing financial assets, or by the jurisdiction in which is organized the issuer of the financial asset with respect to which an entitlement holder has a security entitlement, or by the location of facilities for data processing or other record keeping concerning the account.

(g) …"

Artículo 18.- Se enmienda, la sección 8-301 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"SECTION 8-301. DELIVERY.

(a) Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when:

(1) the purchaser acquires possession of the security certificate;

(2) another person, other than a securities intermediary, either acquires possession of the security certificate on behalf of the purchaser or, having previously acquired possession of the certificate, acknowledges that it holds for the purchaser; or

(3) a securities intermediary acting on behalf of the purchaser acquires possession of the security certificate, only if the certificate is in registered form and **[has been]** *is (i) registered in the name of the purchaser, (ii) payable to the order of the purchaser, or (iii)* specially indorsed to the purchaser by an effective endorsement *and has not been indorsed to the securities intermediary or in blank*.

(b) …"

Artículo 19.- Se enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"SECTION 8-302. RIGHTS OF PURCHASER.

(a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), a purchaser **[upon delivery]** of a certificated or uncertificated security **[to a purchaser, the purchaser]** acquires all rights in the security that the transferor had or had power to transfer.

(b) A purchaser of a limited interest acquires rights only to the extent of the interest purchased.

(c) A purchaser of a certificated security who as a previous holder had notice of an adverse claim does not improve its position by taking from a protected purchaser."

Artículo 20.- Se enmienda la sección 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

"SECTION 8-510. RIGHTS OF PURCHASER OF SECURITY ENTITLEMENT FROM ENTITLEMENT HOLDER.

(a) **[An]** *In a case not covered by the priority rules in Chapter 9 or the rules stated in subsection (c), an* action based on an adverse claim to a financial asset or security entitlement, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from an entitlement holder if the purchaser gives value, does not have notice of the adverse claim, and obtains control.

(b) If an adverse claim could not have been asserted against an entitlement holder under Section 8-502, the adverse claim cannot be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from the entitlement holder.

(c) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9, a purchaser for value of a security entitlement, or an interest therein, who obtains control has priority over a purchaser of a security entitlement, or an interest therein, who does not obtain control. **[Purchasers]** *Except as otherwise provided in subsection (d), purchasers* who have control rank **[equally, except that a]** *according to priority in time of:*

*(1) the purchaser's becoming the person for whom the securities account, in which the security entitlement is carried, is maintained, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(1);*

*(2) the securities intermediary's agreement to comply with the purchaser's entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account in which the security entitlement is carried, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(2); or*

*(3) if the purchaser obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this subsection if the other person were the secured party.*

*(d) A securities intermediary as purchaser has priority over a conflicting purchaser who has control unless otherwise agreed by the securities intermediary.*"

Artículo 21. – De existir discrepancia entre los textos en ingles y español del Nuevo capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, la versión en inglés prevalecerá.

Artículo 22.- Derecho uniforme por concepto de obtener un certificado de título con el gravamen anotado:

(A) El Departamento de Transportación y Obras Públicas cobrará a toda persona, incluyendo pero no limitado a el acreedor garantizado y/o sus sucesores o cesionarios, mediante sellos de Rentas Internas o los mecanismos acordados entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Secretario de Hacienda, el derecho uniforme que a continuación se desglosa por concepto de registro de un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor y/o expedición de un certificado de título o récord computarizado de un vehículo de motor con la anotación del gravamen mobiliario:

(1) Cuando el valor no pase de mil dólares ($1,000), cinco dólares ($5.00).

(2) Cuando el valor exceda de mil dólares ($1,000), cinco dólares ($5.00) por los primeros mil dólares ($1,000) y cincuenta centavos (0.50¢) por cada cien dólares ($100.00) o fracción de cien dólares ($100.00).

Los derechos recaudados por este concepto serán utilizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para el funcionamiento y operación del Registro de Vehículos de Motor y Arrastre.

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos uniformes que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro.

Artículo 23. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos en torno al Proyecto del Senado 2487 (Véase Sección 9-521 inciso (a) y Sección 9-521 inciso (b).**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su consideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3454:

### "INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 3454, titulado:

"[p]ara enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de aclarar que la medida superficial de las áreas que se asignen en la escritura matriz y/o los planos constitutivos de un condominio, como anejos para el uso particular y exclusivo de un apartamiento, no será incluida para computar el área superficial de dicho apartamiento o su por ciento de participación en los elementos comunes, a menos que en la escritura matriz y/o los planos del condominio se disponga expresamente lo contrario; disponer que el requerimiento de unanimidad para cerrar o techar patios, terrazas o áreas abiertas de un apartamiento excepto cuando así se halla contemplado en los planos originales, no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo del inmueble destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 4 de julio de 2003; y para otros fines",

tiene el honor de proponer su aprobación, con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo

**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)
Jorge Navarro Suárez
(Fdo.)
Antonio Silva Delgado

(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
(Fdo.)
Eudaldo Báez Galib
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón
(Fdo.)
Nelson del Valle Colón
(Fdo.)
Héctor Ferrer Ríos
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

**"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**(P. de la C. 3454)**

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de aclarar que la medida superficial de las áreas que se asignen en la escritura matriz y/o los planos constitutivos de un condominio, como anejos para el uso particular y exclusivo de un apartamiento, no será incluida para computar el área superficial de dicho apartamiento o su por ciento de participación en los elementos comunes, a menos que en la escritura matriz y/o los planos del condominio se disponga expresamente lo contrario; disponer que el requerimiento de unanimidad para cerrar o techar patios, terrazas o áreas abiertas de un apartamiento excepto cuando así se halla contemplado en los planos originales, no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo del inmueble destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 4 de julio de 2003; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Al aprobar la Ley Núm. 103 del 5 de abril de 2003, para enmendar la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, ahora conocida como "Ley de Condominios" (antes "Ley de Propiedad Horizontal"), expresamos en la Exposición de Motivos que dicha ley tenía el fin de mejorar y fortalecer el régimen de propiedad horizontal existente en Puerto Rico, dada la función social que este sistema de alto interés público desempeña en nuestro desarrollo urbano.

Luego de que la Ley Núm. 103, *supra*, entrara en vigor, esta Asamblea ha advenido en conocimiento de que en la práctica actual para la creación de regímenes de horizontalidad en Puerto Rico y al momento de redactar, preparar e inscribir las escrituras matrices y los planos constitutivos de dichos regímenes, los desarrolladores, notarios, registradores y el público en general, están enfrentando una confusión generada por la interacción entre el Artículo 3 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 104, según enmendada por la Ley Núm. 103, y los efectos de esta interacción en el cómputo de la medida superficial de los apartamientos y sus respectivos por cientos de participación en los elementos comunes de un condominio.

La confusión estriba en que en el Artículo 3, al describirse y definirse el concepto "apartamiento", se incluye como parte de esta definición la palabra y el concepto "anejo", o sea, aquellas áreas del condominio que de acuerdo con la escritura matriz y los planos correspondientes, han sido asignadas para el uso particular de un apartamiento con exclusividad de lo demás y, por otro lado, cuando en el Artículo 8 se dispone cómo se deben computar los por cientos de participación de los apartamientos en los elementos comunes, no se precisa si el área superficial de los anejos también debe ser incluida en dichos cómputos. Generalmente, los anejos de un apartamiento consisten de áreas de estacionamiento, patios o azoteas, que son expresamente asignadas para su uso exclusivo, particular y privado.

Con el propósito de aclarar esta situación y continuar viabilizando el eficiente desarrollo horizontal en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe permitir que sean los propios titulares de los condominios quienes determinen si se incluirá o no el área cuadrada de uno o más anejos, cuando se realice el cómputo de las respectivas medidas superficiales de los apartamientos y sus respectivos por cientos de participación en los elementos comunes. Entendemos, que esta es la solución más balanceada y

razonable para esta situación. De mantenerse la Ley de Condominios vigente sin esta aclaración, persistirá la confusión sobre el concepto de los anejos y cuál debe ser el criterio a seguirse en cuanto al cómputo de los por cientos de participación de los apartamientos cuando se preparen e inscriban los documentos constitutivos del régimen.

Por otra parte, cuando aprobamos la citada Ley 103, dispusimos, como el nuevo Artículo 11 de la Ley de Condominios, que el vuelo (el derecho a sobre elevar) constituye un elemento común general del inmueble y por tanto correctamente dispusimos que a partir de ese momento, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno, requeriría el consentimiento unánime de los titulares, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen. Efectivamente, a partir del momento en que entró en vigor la Ley Núm. 103, *supra* - entiéndase 90 días después del 5 de abril de 2003 - se requiere unanimidad para realizar este tipo de obras, excepto que la misma haya sido contemplada en los planos originales del edificio.

Sin embargo, esa nueva disposición perjudicó a aquellos apartamientos con patios, terrazas o áreas abiertas en el suelo constituidos en régimen previo a esa fecha y que dado a que no existía ese nuevo requerimiento, nunca se contempló en los planos la posibilidad de cerrar o techar esas áreas, porque siempre se entendió posible. De hecho, no es hasta ese momento que se prohibió tajante y expresamente. Esa omisión es particularmente dañina para aquellos apartamientos con patios, terrazas o áreas abiertas que ubican en el suelo o planta baja – entiéndase a nivel del terreno - y están susceptibles a múltiples problemas, inclusive de seguridad, tales como el acceso de personas ajenas a sus predios, la posibilidad de accidentes graves causados por objetos que caen de apartamientos en pisos superiores, así como la constante caída a estos patios o espacios abiertos de desperdicios y basura, entre otros. Es decir, como se pretende interpretar la legislación, si un apartamento sufre de constantes dificultades, disturbios y molestias causados por objetos que caen y pueden hasta hacerle daño físico a una persona, no existe recurso práctico para que estos titulares puedan remediar el problema, exceptuando una decisión unánime. Este obstáculo se impuso a partir de las enmiendas a la ley. La situación se agrava cuando ahora existe la anomalía de que hay apartamientos bajo el mismo régimen que se están tratando diferente desde la aprobación de las enmiendas en cuanto a esta materia. Nunca fue la intención de esta Legislatura, prohibir el uso y disfrute de su propiedad a titulares con prohibiciones que no existían al momento de adquirir sus propiedades.

A base de lo expuesto, mediante esta ley enmendamos, además, el Artículo 11 al que hemos hecho referencia, para disponer que el requerimiento de unanimidad para cerrar o techar patios, terrazas o áreas abiertas de un apartamiento, excepto cuando así se halla contemplado en los planos originales, aplique únicamente a apartamientos constituidos en régimen después de que se aprobara ese nuevo requerimiento mediante la Ley Núm. 103, antes citada, entiéndase el 5 de abril de 2003. Desde esa fecha, todo dueño de un desarrollo horizontal quedó advertido de que si se deseaba que los titulares tuvieran la opción de cerrar o techar patios, terrazas o áreas abiertas asignadas a su uso exclusivo, había que disponerlo taxativamente en los planos que serían sometidos con la escritura de constitución de régimen. De esta manera, alcanzamos aún más a nuestro propósito de mejorar y fortalecer el régimen de propiedad horizontal existente en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Apartamiento, definición de

A los efectos de esta Ley, se entenderá por apartamiento cualquier unidad de construcción suficiente delimitada, consistente de uno o más espacios cúbicos cerrados, parcialmente cerrados o abiertos, con sus anejos (si algunos), aunque éstos no sean contiguos, siempre que tal unidad (1) sea susceptible de cualquier tipo de aprovechamiento independiente y (2) tenga salida directa a la

vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía. La medida superficial de aquellas áreas que sean asignadas en la escritura matriz y/o los planos constitutivos de un condominio como anejo de un apartamiento para su uso particular y con exclusión de los demás apartamientos, no será incluida para computar el área superficial del apartamiento en cuestión ni su por ciento de participación en los elementos comunes del inmueble, a menos que el titular único de todos los apartamientos, o de haber más de un titular, todos los titulares por unanimidad, en la escritura matriz original para la constitución del régimen, y/o en aquellos documentos que se preparen y otorguen para modificar un régimen ya existente, dispongan expresamente lo contrario para uno o más anejos, en cuyo caso, sólo se tomarán en consideración para dichos propósitos aquellos anejos que así se especifiquen en la escritura matriz original o los documentos para enmendar un régimen de propiedad horizontal existente."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Elementos comunes generales del inmueble

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

(a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa los siguientes:

(1) El vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar. Excepto lo dispuesto en el Artículo 14A de esta Ley, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen, el consentimiento unánime de los titulares~~. Disponiéndose~~ ; disponiéndose que este requerimiento no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo o planta baja (a nivel del terreno) del inmueble y destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 5 de abril de 2003.

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(b) Se consideran elementos comunes generales, salvo disposición o estipulación en contrario los siguientes:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

…"

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2489, titulada:

"Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3789, titulado:

"Para enmendar el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2181, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la expropiación de la parcela número ciento sesenta y dos (162), con cabida de cuatro cuerdas con trescientas noventa y cinco milésimas de otra (4.395) ubicada en la Comunidad Fortuna 1 del Barrio Mameyes de Luquillo."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2573, titulado:

"Para enmendar el Título de la Ley Núm. 59 del 13 de febrero de 2006 y el Artículo 3 de la misma, a los fines de aclarar que dicha asignación es una recurrente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2447, titulado:

"Para añadir un subinciso (I) al inciso 2 del Apartado pp de la Sección 2301 del Subtítulo BB, Captítulo 1**,** de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que todo servicio de seguridad privada contratado este exento del pago del IVU."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2487, titulado:

"Para enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 y el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida de su autoría.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 2492, que se encontraba en Asuntos Pendientes. Que se incluya y se proceda con su consideración.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**ASUNTOS PENDIENTES**

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2492, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de clarificar la definición de Uniforme o Uniformemente de dicha Ley, para dejar

clara la intención legislativa de permitir la mayor competencia posible en el mercado de la industria de la gasolina, para así permitir que la misma beneficie a los consumidores en conseguir mejores precios de este importante producto en el mercado."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

## APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que pase para un turno posterior.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, cinco informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3297; de las R. C. de la C. 2496; 2578; 2640 y del Sustitutivo a la R. C. de la C. 2444, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dieciocho informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1960; 2327; del P. de la C. 4271; de las R. C. de la C. 2439; 2440; 2441; 2442; del Sustitutivo a la R. C. de la C. 2443; y de las R. C. de la C. 2490; 2520; 2538; 2563; 2564; 2573; 2574; 2575; 2576 y 2627, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, seis informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1897; 2013; 2084; 2202 y de las R. C. del S. 1007 y 1008.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2539 y del P. de la C. 3362, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, siete informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2541 y de los P. de la C. 2862; 3866; 4017; 4018; 4019 y 4021, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Hacienda, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4130, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 994; 1985; 2125 y del P. de la C. 4222, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2392; 2394 y de los P. de la C. 77; 1280; 1897; 3648; 4309 y 4378, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 924; 2174; 2205 y 2554, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, diez informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2386; 2345; de la R. C. del S. 1034; del P. de la C. 2329; del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 3543 y los P. del S. 747 y 1761; de los P. de la C. 3679; 3985; 4143; 4166; 4308 y de las R. C. de la C. 1284 y 2513, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de lo Jurídico y Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3777, sin enmiendas.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, siete informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé, para miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico; de la licenciada Carmine Castro López, para miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; de la señora Maritere Irizarri Rosso, para miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico; del señor Miguel A. Soto Rosario, para miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; del señor Luis Pérez Rivera, para miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; de la señora Joy Masarovic Espino, para miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico y de la señora Virginia M. Pennock de Mari, para miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 387 y del Sustitutivo a los P. de la C. 1970 y 2867, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, cinco informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Margarita Borrás Marín, para Registradora de la Propiedad; del licenciado Andrés Soto Morales, para Fiscal Auxiliar III; de la Honorable Leyla I. Graulau Igartúa, para Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Sonia I. Polanco Viera, para Fiscal Auxiliar II y de la licenciada Rosaura González Vélez, para Fiscal Auxiliar I.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 3130 y 3454, dos informes, proponiendo que dichos proyectos de ley, sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se den por recibidos y leídos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(martes, 24 de julio de 2008)

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

### PROYECTOS DE LEY

P. del S. 2572

Por el señor de Castro Font:

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo

establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 2573
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para enmendar el Título de la Ley Núm. 59 del 13 de febrero de 2006 y el Artículo 3 de la misma, a los fines de aclarar que dicha asignación es una recurrente."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. del S. 1079
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para reasignar al Municipio de Ceiba, la cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4104
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para ordenar a la Comisión de Hacienda a realizar una investigación sobre las razones para mantener vacantes varias plazas las cuales son de vital importancia para el mejor funcionamiento de la oficina central del Procurador del Veterano y sus oficinas regionales."
(REGLAS Y CALENDARIO)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones Concurrentes:

PROYECTOS DE LEY

P. de la C. 534
Por el señor Silva Delgado:

"Para añadir un nuevo inciso (x) al Artículo 2.43 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito menos grave la reparación, ajuste o alteración del odómetro de un vehículo de motor de manera que refleje una cantidad distinta a la cantidad de millas recorridas y la venta de un vehículo con un odómetro alterado; y establecer penalidades."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 669
Por los señores Chico Vega y Pérez Román:

"Para enmendar los Artículos 2, 5 y 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", a fin de establecer la figura de planificador en adiestramiento y delimitar sus funciones."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 1989
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2583
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para prohibir que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; disponer que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, será celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora; establecer a modo de excepción a la regla general antes dispuesta la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, exclusivamente para eventos en los que no existan instalaciones públicas apropiadas para el número previsto de asistentes o eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico; establecer requerimientos a las dispensas; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3398
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la celebración del "Foro Anual sobre las Condiciones y la Calidad de Vida de los Residentes de los Residenciales Públicos de Puerto Rico", a llevarse a cabo durante la "Semana del Residencial Público", a los fines de discutir legislación y asuntos de interés para los residentes de los residenciales públicos entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y los sectores que representan los intereses de dicha población."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3549
Por el señor Pérez Otero:

"Para enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el propósito de disponer que la Autoridad determine y fije a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma tarifa que le impone a los residenciales y proyectos públicos; y ordenar que la Autoridad enmiende sus reglamentos conforme a lo dispuesto en esta Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3595
Por la señora González Colón:

"Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de disponer que se le otorguen los mismos derechos, privilegios y obligaciones a los propietarios de viviendas que, luego de la implantación de un sistema de control de acceso en una comunidad, quedaren excluidos del área del cierre por motivos de que su propiedad no se encuentra ubicada dentro de la demarcación geográfica de la misma."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3822
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal a los fines de requerir al Ministerio Público demostrar justa causa, a satisfacción del Tribunal, para radicar cargos en ausencia a un imputado de delito."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3826
Por los señores Colón Ruiz y Rivera Guerra:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", con el propósito de hacer responsable a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de todo pago de tarifa sobre la cantidad de agua extraída a franquicias de uso doméstico, ya sean para aprovechamientos residenciales unifamiliares o aprovechamientos comunitarios o multifamiliares; para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que enmiende su Reglamento de conformidad con lo establecido en esta Ley en un periodo no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley; y para otros fines."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 3898
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono", con el propósito de requerir a las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico el estado de ganancias y pérdidas auditado por un contador público autorizado, cada año, en el mismo periodo de tiempo en que se radica el mismo en el Departamento de Hacienda y un estado de situación compilado, debidamente juramentado comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de noviembre del corriente y que sean aceptados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3962
Por los señores Vega Ramos, Chico Vega, Pérez Román y Silva Delgado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar

los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."
(HACIENDA)

P. de la C. 3996
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar el Artículo 10, Sección 10.1 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", a los efectos de añadir la licencia por enfermedad para donación de órganos como parte de los beneficios marginales de los cuales disfrutan los servidores públicos puertorriqueños y para renumerar el inciso 7 del Artículo 10, Sección 10.1 de la referida Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4045
Por los señores Vega Ramos, Jiménez Cruz, Rivera Guerra, Méndez Núñez, Ferrer Ríos, Colberg Toro, García San Inocencio:

"Para crear la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes", adoptar unos principios de política pública que guiarán los propósitos de esta Ley; establecer unos estándares de eficiencia en uso de energía para edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como fijar porcentajes de reducción gradual de emisiones de gases de invernadero, hasta el año 2030; establecer estándares para edificios nuevos, así como para rehabilitaciones y arreglos mayores; ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos a implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado; vigencia y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 4047
Por el señor Vega Ramos:

"Para enmendar el Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" ("ASES"), a los fines de extender el beneficio del Seguro de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los policías retirados con veinticinco (25) o más años de servicio a la Uniformada y que haya recibido descargo honorable."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4403
Por los señores Jiménez Cruz y Colberg Toro:

"Para establecer la política pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la Junta de Calentamiento Global adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las guías y deberes que las agencias, corporaciones públicas y los municipios deberán implantar en torno al fenómeno de calentamiento global; y para otros fines."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4180
Por el señor Rivera Ortega:

"Para añadir un Inciso (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003, conocida como "Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de Entidades Gubernamentales", con el propósito de disponer que en los informes que rindan los auditores externos de las entidades gubernamentales se opine, además, sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la corrección de las faltas comentadas en sus informes previos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4182
Por el señor Rivera Ortega:

"Para añadir un apartado (ix) al inciso (b)(3)(A) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", con el propósito de imponer a dicha agencia la responsabilidad de realizar un estudio cada decenio sobre la estructura organizacional del Gobierno de Puerto Rico, con énfasis en la efectividad y eficiencia de las entidades gubernamentales y la necesidad de la permanencia de las mismas; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4269
Por el señor Colberg Toro:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4313
Por el señor Román González:

"Para enmendar el Artículo 12.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de hacer compulsoria la prueba de detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados municipales; y para disponer que se brinde cada dos (2) años."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. de la C. 2293
Por el señor Márquez García:

"Para encomendar a la Administración de Asuntos Energéticos en coordinación con el Municipio de Toa Baja la realización de un estudio comprensivo sobre la viabilidad de desarrollar un parque de energía eólica en los terrenos donde ubica el vertedero de Toa Baja, ante su inminente clausura por parte de la Agencia Federal de Protección Ambiental, y con el propósito de dotar a la región con una nueva fuente de electricidad limpia; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES; Y DE HACIENDA)

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaría de la Cámara de Representantes, ocho comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3413; al Sustitutivo a los P. de la C. 3745 y 3758; a los P. de la C. 3843; 3873; 3949; 3950; 3977 y a la R. C. de la C. 2553.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar del Senado la devolución de la R. C. de la C. 2672, con el fin de reconsiderarla.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del 5.205; 382; el Sustitutivo a los P. del S. 589; 1189; 1253; 1578: 2005; 2376 y 2553; los P. del S. 900; 1000; 1034; 1325; 1389: 1836; 1873; 1879; 1893; 2032; 2033; 2047; 2128; 2181; 2260; 2320; 2334; 2407 y la R. C. del S. 788, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3974 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Méndez Núñez, Bulerín Ramos, Rivera Guerra, Colberg Toro y García San Inocencio.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado del Sustitutivo al P. de la C. 4351 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Silva Delgado, Chico Vega, Rivera Guerra, Pérez Román y García San Inocencio.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1574 y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Que se den por recibidos y leídos.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Tristeza o Pésame:

Por el senador Luis. D. Muñiz Cortés:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a los graduados del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno (CASA) con motivo de de su logro académico; reconociendo el excelente y fructífero servicio de dicho programa a beneficio de nuestra sociedad puertorriqueña, sembrando esperanza en nuestra juventud.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en Univ. Interamericana de PR Recinto de San Germán Proyecto CASA, PO Box 5100, San Germán, Puerto Rico 00683."

Por el senador Antonio J. Fas Alzamora:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Gissella M. López con motivo del fallecimiento de su amantísimo esposo el doctor Angel Luis García Rodríguez "Luisin", quien fue un excelente medico y ejemplo de servidor público, compañero, amigo y puertorriqueño que vivió honrando sus ideales en beneficio de los demás. Extendemos nuestras condolencias a su queridísima madre doña Aída Luz Rodríguez y don Luis Miguel Rivera, a sus hijos Neiviliz, Luis Miguel, Gabriela, Mario, Luis Daniel y demás familiares.

Elevamos un a plegaria por su eterno descanso y rogamos al Todopoderoso que le de fortaleza espiritual a sus familiares y amigos ante esta perdida.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección P.O. Box 131, Cabo Rojo, San Juan, Puerto Rico 00623."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Cirilo Tirado Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 2185 de 26 de septiembre de 2007, de su autoría, titulado; "Para enmendar los Artículos 2 y 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar y renumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6, respectivamente; añadir un nuevo Artículo 7; enmendar y renumerar los Artículos 6, 7, 8. 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente; eliminar el Artículo 15; enmendar y renumerar los Artículos 13 y 14 como Artículos 15 y 16, respectivamente; eliminar el

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Moción radicada por el senador Tirado Rivera.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos asuntos continúen pendientes de consideración al Senado de Puerto Rico.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. de S. 915; P. del S. 964 (Veto expreso) P. del S. 1023 (Veto expreso); P. del S. 1314 (Veto expreso); P. del S. 1323 (Veto expreso); P. del S. 1498 (Veto expreso); P. del S. 1567 (Veto expreso); P. del S. 1744 (Veto expreso); P. del S. 1895 (Veto expreso); P. del S. 1927; P. del S. 1969 (Veto expreso); P. del S. 2043 (Veto expreso); P. del S. 2110 (Veto expreso); P. del S. 2160 (Veto expreso); P. del S. 2234; P. del S. 2297 (sobre la mesa); P. del S. 2509- rec.; R. C. del S. 148 (Veto expreso); R. C. del S. 901; R. C. del S. 985 (Veto expreso); R. C. del S. 949 (Veto expreso); R. C. del S. 1010 (rec.); P.de la C. 1172; P. de la C. 1389; P. de la C. 3468; P. de la C. 3469; R. C. de la C. 1343; R. C. de la C. 2498; R. C. de la C. 2499).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la honorable Leyla I. Graulau Igartúa, para el cargo de Jueza Municipal.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Andrés Soto Morales, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sonia I. Polanco Viera, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rosaura González Vélez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Margarita Borrás Marín, para el cargo de Registradora de la Propiedad.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Carmine Castro López, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Maritere Irizarry Rosso, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Miguel A. Soto Rosario, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Luis Pérez Rivera, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Gerardo E. Sánchez Duvergé, como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Joy Masarovic Espino, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Virginia M. Pennock de Mari, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 924, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de redesignar los incisos de la (v) a la (~~bb~~ *cc*), a los únicos fines de aclarar la secuencia de los mismos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, fue enmendado en varias ocasiones en el pasado y dichas enmiendas no tomaron en consideración la secuencia lógica que debían seguir los incisos del referido Artículo 6.03. Nos referimos a la Ley Núm. 192 de 31 de diciembre de 2001; Ley Núm. 46 del 25 de junio de 2001; Ley Núm. 429 de 19 de diciembre de 2000; y la Ley Núm. 242 de 3 de septiembre de 2003, la cual añadió un inciso (9) al Artículo 6.03, cuando la enumeración de dicho artículo es en letras. Todos los antes mencionados tropiezos al enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, hacen muy importante que esta Asamblea Legislativa aclare la secuencia lógica de los incisos de dicho artículo y que se corrija la fecha de la Ley que se enmienda a través de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 2002.

A estos únicos fines, y con el propósito de continuar la revisión de tan importante Ley, entendemos muy imperante la aprobación del presente proyecto de Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se redesignan los incisos de la (v) hasta (~~bb~~ *cc*) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"**[(u.)]** *(v)* Establecerá mediante reglamento el régimen de administración provisional de escuelas que pierdan su certificado de reconocimiento.

**(v.)]** *(w)* Formulará un plan de dos (2) años, asignando los fondos necesarios, para establecer cursos de educación física en todas las escuelas del Sistema.

**[(v.)]** *(x)* Gestionará recursos del gobierno de Estados Unidos y de organizaciones públicas o privadas para desarrollar proyectos que adelanten la gestión educativa del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

**[(v.)]** *(y)* Coordinará con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y los municipios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ofrecer servicios bibliotecarios y de la biblioteca rodante o bibliobús a través de cada pueblo en el país y, a tal efecto, aprobará las reglas y reglamentos necesarios conjuntamente con la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

**[(w)]***(z)* Proveerá, a estudiantes así como al personal docente y no docente en el Sistema adiestramientos continuos respecto al uso y manejo de la computadora y la tecnología electrónica, a una orientación breve obligatoria inicial sobre la utilización responsable y ética del ordenador y sus programas, cuya aprobación exigirá como condición previa a conferir acceso al equipo.

**[(v.)]** *(aa)* El Secretario reorientará el currículo de todas las escuelas públicas para, en el curso de historia de Puerto Rico, incluir la enseñanza de la historia del municipio donde está localizada cada escuela pública.

**[(9.)]** *(bb)* Adoptará normas relacionadas con el carácter de las actividades no académicas que las escuelas podrán auspiciar; disponiéndose que, entre tales normas aprobará aquellas que específicamente prohíban el auspicio o el desarrollo, por las escuelas, sus integrantes o la comunidad, de actividades que

expongan a los estudiantes y las estudiantes menores de edad a cualquier actividad lesiva a su salud física o mental.

~~**(bb)**~~ (*cc*) Establecerá, en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, un currículo de enseñanza dirigido a promover la equidad por género y la prevención de violencia doméstica. Además, tendrá la obligación de implantar este currículo a través de los ofrecimientos académicos regulares, o integrándolo a los programas académicos y otras modalidades educativas."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe final con relación al P. del S. 924, recomendando favorablemente su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

El Proyecto del Senado 924 tiene el propósito de enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de redesignar los incisos de la (v) a la (bb), a los únicos fines de aclarar la secuencia de los mismos.

**PONENCIAS**

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias gubernamentales:

**Departamento de Justicia**

El Secretario de Justicia, Roberto Sánchez Ramos, señaló que el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 ha sufrido siete enmiendas desde su aprobación en el año 1999. A saber, La Ley Núm. 23 de 13 de enero de 2000 que añadió el inciso (v); la Ley Núm. 429 de 19 de diciembre de 2000 que añadió un nuevo inciso (e) y redesigno los incisos (e) a la (u) como (f) a la (v), señaló que este estatuto no consideró el inciso (v) añadido por la Ley Núm. 23; la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 añadió un nuevo inciso (w); la Ley Núm. 46 del 25 de junio de 2001 añadió un nuevo inciso (e) y redesigno los incisos(e) a la (u) como (f) a la (v), sin tomar en consideración que ya existían los incisos (v) y (w); la Ley Num. 88 de 21 de junio de 2002 que perseguía añadir un nuevo inciso (v) a la Ley 149, no obstante, el estatuto enmendó erróneamente una ley inexistente titulada como Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999; la Ley Núm. 237 de 28 de septiembre de 2002 añadió un nuevo inciso (k), no obstante, no redesignó los incisos de dicho artículo; y por último, la Ley Núm. 242 de 3 de septiembre de 2003 que enmendó el inciso (9), si tomar en cuenta que no existía un inciso (9).

Señaló que existen varias discrepancias en el texto publicado por Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.E.P.R.A.) y el texto original de la Ley. Puntualizó que es necesario recordar que los títulos de la Colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas contienen una *Certificación sobre Evidencia Prima Facie* en la cual, bajo las firmas de los Secretarios de los Cuerpos Legislativos y sellos oficiales de cada Cuerpo Legislativo, se certifica que el contenido es correcto y que el mismo será admitido en los tribunales de Puerto Rico como evidencia prima facie de las leyes de Puerto Rico de naturaleza general permanentes vigentes al momento de iniciarse las sesiones de la Asamblea Legislativa siguiente a aquella cuyas leyes fueron las últimas en incluirse. Indicó que los Secretarios de los Cuerpos Legislativos por virtud de la Ley Núm. 354 de 22 de febrero de 1999, son los encargados de compilar y codificar las leyes que constantemente aprueba, enmienda y deroga la propia Asamblea Legislativa. Luego de hacer estos señalamientos el Lcdo. Ramos explicó que por cuestiones de codificación, la publicación de L.E.P.R.A. ha

redesignado los incisos de dicho artículo a modo de impartirle una secuencia coherente al mismo. No obstante, indicó que dicha publicación incorpora el texto de la Ley Núm. 88, el cual claramente no enmienda la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999. Según Ramos, no debe olvidarse que la colección de L.E.P.R.A. es una publicación privada, cuyo contenido, aunque ilustrativo, no es determinante. Por las razones expuestas sugirió que de ser el propósito de la Asamblea Legislativa añadir el texto de dicho estatuto, se debe enmendar el título de la medida a esos efectos.

Avaló la medida siempre y cuando se consideren las siguientes recomendaciones;

1. En el Artículo 1 de la medida propuesta que lea : "Se deroga el inciso (q), se añade un Nuevo inciso (aa) y se redesignen los incisos (k), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (r), (s), (t), (u), (v), (v), (v), (w) y (9) como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y) y (z), respectivamente, del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:…"

Además, se atempere el título y el texto decretativo de la medida a los efectos de esta recomendación.

Sobre ese particular, señaló que como bien indica la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 242 añadió un inciso (9) al Artículo 6.03. Sin embargo, el texto enmendado era el del inciso (q) de dicho artículo. Por lo que actualmente está vigente el texto original (q) que la Ley Núm. 242 perseguía enmendar y el inciso (9). Por eso recomienda que se derogue el inciso (q), cuyo texto es el siguiente:

(q) Adoptará normas relacionadas con el carácter de las actividades no académicas que las escuelas podrán auspiciar.

El texto del inciso (aa) que se propone añadir debe ser el texto propuesto por la Ley Núm. 88.

2. Incluir los puntos suspensivos para reconocer los incisos de la (a) a la (u) del referido Artículo 6.03, ya que la omisión de dicho reconocimiento conlleva la derogación por inadvertencia del texto en cuestión.

**ANALISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

El Proyecto del Senado 924 tiene el propósito de enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de redesignar varios incisos con los únicos fines de aclarar la secuencia de los mismos.

El Departamento de Justicia expresó su apoyo al proyecto, por entender que existe la necesidad de impartirle una secuencia coherente al Artículo que se propone enmendar.

Es menester de esta Asamblea Legislativa asegurarse de que no existan discrepancias en los textos de las leyes aprobadas y que su contenido sea correcto, incluyendo que se debe tomar en consideración la secuencia lógica que deben seguir los incisos de una ley previamente aprobada al momento de ser enmendada. El Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, se ha enmendado en varias ocasiones en el pasado y dichas enmiendas no tomaron en consideración la secuencia lógica que debían seguir los incisos del referido artículo. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la secuencia lógica de los incisos de dicho artículo. Esta medida estaría impartiéndole una secuencia coherente al Artículo que se propone enmendar.

Esta Asamblea Legislativa sugiere que se acojan las recomendaciones del Secretario de Justicia, Roberto Sánchez Ramos, a los fines de que en el Artículo 1 de la medida propuesta lea : "Se deroga el inciso (q), se añade un Nuevo inciso (aa) y se redesignen los incisos (k), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (r), (s), (t), (u), (v), (v), (v), (w) y (9) como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y) y (z), respectivamente, del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:…"

Además, de que se atempere el título y el texto decretativo de la medida a los efectos de esta recomendación. También que se derogue el inciso (q), cuyo texto es el siguiente:

(q) Adoptará normas relacionadas con el carácter de las actividades no académicas que las escuelas podrán auspiciar.

Además, que el texto del inciso (aa) que se propone añadir debe ser el texto propuesto por la Ley Núm. 88. De igual forma que incluyan los puntos suspensivos para reconocer los incisos de la (a) a la (u) del referido Artículo 6.03, ya que la omisión de dicho reconocimiento conlleva la derogación por inadvertencia del texto en cuestión.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 924 con las recomendaciones propuestas.

Respetuosamente sometido,
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación Juventud,
Deportes y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1960, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006* a los fines de disponer que la firma del jefe y del director de finanzas de una agencia en la certificación requerida equivale a un juramento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006* requiere a las agencias la radicación ante la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en la Oficina del Contralor y ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto de una certificación sobre los puestos, los servicios profesionales, los ahorros o aumentos en gastos. Dicha certificación tiene como finalidad, entre otras, establecer controles para lograr ahorros en el gasto público. Además, la información contenida en ella es una herramienta útil para los procesos de planificación estratégica y la aprobación del presupuesto gubernamental.

Anualmente, las agencias que reciben asignaciones del Fondo General tienen que cumplir con la radicación de la referida certificación. El Artículo 10 de la *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006* requiere que la certificación sea juramentada por el jefe de la agencia y por su director de finanzas. Dicha juramentación es esencial para que se garantice la veracidad y corrección de la información provista, so pena de las sanciones que establece la *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006* y el Código Penal, entre otros. No obstante, el texto del Artículo no establece explícitamente que dicha juramentación puede prestarse sin la intervención de un Notario Público o de otro funcionario autorizado legalmente para tomar juramentos. El juramento que prestan los contribuyentes al firmar las planillas de contribución sobre ingresos, declarando bajo pena de perjurio que la información incluida en la planilla y demás documentos es cierta, correcta y completa conforme al Código de Rentas Internas de 1994 y el juramento de los informes financieros requeridos por el Artículo 4.6 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* según enmendada, son ejemplos de juramentos sin la intervención de un tercero bajo nuestro estado de derecho actual.

A tono con la intención de facilitar el cumplimiento de la obligación de radicar la certificación requerida por el Artículo 10 de la *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*, la presente ley aclara que los servidores públicos responsables de dicha radicación pueden juramentar sus certificaciones sin la intervención de un Notario Público o de un funcionario autorizado. De esta manera se garantiza la veracidad de la información provista bajo juramento, a la vez que se facilita el proceso de radicación de la certificación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, para que se lea como sigue:

"Artículo 10. Preparación de Certificaciones

Toda agencia que reciba asignaciones de recursos del Fondo General, deberá someter una certificación firmada en conjunto por el jefe de la agencia y por el director de finanzas, la cual estará debidamente juramentada por ambos *mediante una declaración escrita que se rinde bajo las penalidades de perjurio, sin la necesidad de la intervención de un Notario Público o de un funcionario autorizado a tomar juramentos*. Esta certificación deberá contener, entre otras cosas, la siguiente información:

a) …
b) …
…
h) …

Esta certificación deberá contener un párrafo final que disponga que la misma refleja la realidad de todos los ingresos, todos los gastos, todas las transacciones contables y todas las deudas y obligaciones de la agencia. La misma deberá radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en la Oficina del Contralor y ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto en o antes del 31 de diciembre del año fiscal que acaba de concluir."

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. del S. 1960,** sin enmiendas.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 1960**, tiene el propósito de enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "*Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006"* a los fines de disponer que la firma del jefe y del director de finanzas de una agencia en la certificación requerida equivale a un juramento.

## II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda solicitó los comentarios del Departamento de Justicia y de la Oficina del Contralor.

### A. Departamento de Justicia

En su ponencia el Departamento de Justicia señaló que, la medida es similar a la Ley Núm. 274 de 14 de septiembre de 2004, la cual enmendó el Artículo 4.6 de la Ley Núm. 12 para autorizar a los servidores públicos a prestar juramentos en sus informes financieros sin la intervención de un Notario o de otro funcionario autorizado legalmente para tomar juramentos.

Mencionó que, el Artículo 10 requiere que el Jefe de Agencia y el Director de Finanzas certifiquen la realidad de todos los ingresos, todos los gastos, todas las transacciones contables y todas las deudas y obligaciones de la agencia. En muchos casos, se trata de información que se remonta incluso a períodos previos a la incumbencia del Jefe de Agencia y requiere para su recopilación de la participación de varios empleados administrativos.

Por el contrario, la información requerida por el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 no necesariamente es inmediatamente accesible y de fácil corroboración personalmente por el Jefe de Agencia, quien se ve obligado a confiar en la buena fe y diligencia de sus subalternos al recopilar la misma.

Por lo anterior, el Departamento indicó que además de eximir del uso del notario, la Asamblea Legislativa debe replantearse la razonabilidad del requisito de certificación de la manera en que ha sido elaborado.

### B. Oficina del Contralor

La Oficina del Contralor, a través de su ponencia, respaldó la aprobación del proyecto. Expresó que, el mismo es cónsono con un borrador de anteproyecto que enviaron el 13 de marzo de 2007, para la consideración del Gobernador y de los presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes. Según el Contralor, del mismo convertirse en ley le facilitaría a las agencias el cumplimiento con la radicación de la certificación requerida por el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 125 de mayo de 2006.

## III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto tiene el propósito de enmendar el Articulo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, para aclarar que la firma del jefe y del director de finanzas de una agencia en la certificación requerida para el Artículo 10 de la misma equivale a un juramento y que no es necesario que dicha firma se haga frente a un notario.

Tanto el Departamento de Justicia de Puerto Rico como la Oficina del Contralor, que sometieron ponencias sobre este proyecto, respaldan la aprobación del mismo por entender que de esta manera facilita el cumplimiento de la obligación requerida.

Al aclararse que los servidores públicos responsables de la certificación requerida por el Artículo 10 de la Ley de Reforma Fiscal se pueden hacer sin la intervención de un Notario Público o funcionario autorizado por un lado garantiza la veracidad de la información provista bajo juramento, y a su vez facilita el proceso de radicación de la certificación.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la presente medida.

**IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un memorial explicativo. En el mismo, la OGP indicó que lo que pretende la medida es un aspecto que debe analizarse desde el punto de vista legal y no de impacto presupuestario. Por lo que la aprobación de la medida no conllevaría impacto fiscal alguno.

**V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, tendría un impacto fiscal positivo sobre los gobiernos municipales.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1960, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2174, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de incluir la obligatoriedad de operar un Programa de Educación Física Adaptada para estudiantes con impedimentos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra, en su Sección 5, el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales.

El derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales del ser humano, el que lleva al entendimiento de otros derechos. Ciertamente, toda persona es igual ante la ley y no existe justificación alguna para que estudiantes con impedimentos sean discriminados y privados de su derecho a la educación. Sonia Enid Rivera Lebrón, El Derecho a la Educación de los Niños y Niñas con Impedimentos, 37 Rev. Jur U.I.P.R. 293 (2003).

En el ámbito federal, mediante la aprobación de la legislación federal *Individual with Disabilities Education Act* (IDEA), el Congreso realizó varias modificaciones dirigidas a asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con impedimentos.

El incumplimiento de los deberes contenidos en las citadas normas legales, ha dado base para una multiplicidad de reclamos judiciales, por parte de los padres, madres y estudiantes afectados. No empece a las estipulaciones logradas en el notorio caso de *Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación*, KPE80-1738, el Departamento de Educación ha sido incapaz de cumplir con las mismas, siendo objeto de multas y violaciones de órdenes judiciales, que retrasan aún más el reclamo de los derechos de esta población estudiantil.

Lamentablemente, a pesar de los avances logrados, como lo es la aprobación de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la realidad es que la población estudiantil con impedimentos no cuenta con un ~~adecuado~~ programa de educación física adaptada.

La referida Ley Núm. 51, antes citada, se limita a la perspectiva de la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos. La Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, por su parte, reconoce el derecho de todo estudiante a recibir educación física, pero omite garantizar educación física adaptada a la población estudiantil con impedimentos.

Dicha omisión resulta un obstáculo para garantizar la igualdad educativa que emana de los derechos consagrados a nivel constitucional. Es por ello que esta Asamblea Legislativa legisla para reafirmar y precisar el derecho de todo estudiante con impedimentos a recibir educación física adaptada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.04.-Educación Física

Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes con un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física a cada escuela. Para el caso de escuelas con más de doscientos cincuenta (250) estudiantes se nombrarán maestros adicionales por cada doscientos (250) estudiantes o fracción. *El ~~currículo del~~ Programa de Educación Física garantizará educación física adaptada a todo estudiante con impedimentos*. Disponiéndose, además, que se incluya la integración de instrumentos de tecnología moderna para proveer información sobre la educación física a los estudiantes. Se entenderán como instrumentos de tecnología moderna las computadoras, equipos de comunicación y equipos audiovisuales."

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2174, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

Para enmendar el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a los fines de incluir la obligatoriedad de operar un Programa de Educación Física Adaptada para estudiantes con impedimentos.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se examinaron ponencias del Departamento de Educación, la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI), el Consejo General de Educación, el Departamento de Salud y la Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico.

**Departamento de Educación**

El Dr. Rafael Aragunde Torres, Secretario de Educación de Puerto Rico, explicó en su ponencia que la Secretaría Asociada de Educación Especial tiene como misión proveer servicios educativos y relacionados a una población de 99,731 estudiantes entre los que se encuentra el servicio de Educación Física Adaptada. Así también dijo que la Educación Física Adaptada es el proceso de individualizar y adaptar un programa de ejercicios a las necesidades de cada estudiante con impedimento y en este proceso el estudiante tiene la oportunidad de aprender y practicar ejercicios con técnicas específicas que le permitirán mejorar su nivel de ejecución académica, su salud, movilidad, independencia y calidad de vida.

Además destacó el Secretario que esta actividad debe ser provista por un especialista certificado en Educación Física Adaptada, que tenga la formación profesional necesaria para planificar e implantar actividades físicas de los estudiantes con impedimentos especialmente diseñadas según sus necesidades individuales, en las diversas áreas de la educación física.

Luego, el Dr. Aragunde concluyó avalando la medida y haciendo varias recomendaciones para que se ofrezca la Educación Física en las siguientes modalidades:

1. Educación Física General: para permitirle a los estudiantes con impedimentos participar con sus pares en las actividades de educación física, incluyendo la consideración de apoyos y servicios suplementarios cuando este servicio sea necesario.
2. Educación Física Combinada: para que los estudiantes con impedimentos reciban los servicios educativos y relacionados en el ambiente menos restrictivo, de acuerdo a las necesidades que se identifiquen mediante un proceso de avalúo. El Comité de Programación y Ubicación (COMPU) debe considerar el funcionamiento y las necesidades del estudiante y tomar las decisiones relacionadas a los servicios apropiados para éste.
3. Educación Física Adaptada: para trabajar en el proceso de individualizar y adaptar un programa de ejercicios de acuerdo a las necesidades de cada estudiante con impedimento. En este proceso el estudiante tiene la oportunidad de aprender y practicar ejercicios con técnicas específicas que le permitan mejorar su nivel de ejecución académica, su salud, movilidad, independencia y calidad de vida.

**Asociación de Padres de Niños con Impedimentos**

La Sra. Carmen Sellés de Villa, Directora Ejecutiva de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos, dijo que en el año 2006 fue creada la Ley 146 estableciendo la educación física como requisito, pero que en dicha ley no se incluyó nada de educación física adaptada. Sin embargo, el Departamento de Educación, mediante la carta circular 18-2002-2003 establece el procedimiento a seguir para atender a los estudiantes de educación especial. La misma lee de la siguiente forma:

"A cada niño inscrito en el Programa de Educación Especial se le proveerá el servicio de educación física regular disponible para estudiantes sin impedimentos, excepto cuando:

1. El niño esté ubicado a tiempo completo en facilidades separadas.
2. El Programa Educativo Individualizado (PEI) recomiende un programa de Educación Física especialmente diseñado y adaptado a sus necesidades individuales.

Otros datos ofrecidos por la señora Sellés revelan que el Departamento de Educación cuenta con estudiantes que poseen algún otro tipo de impedimento tales como: Problemas de Aprendizaje y Déficit de Atención. Aunque estos estudiantes son parte del Programa de Educación Especial, están ubicados en la corriente regular y pueden ser atendidos por un maestro de educación física regular, considerando las recomendaciones del PEI. Esta acción garantizaría la inclusión de estudiantes con impedimentos con sus pares.

En fin determinó que por las razones antes expuestas, la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos avala la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2174.

**Consejo General de Educación**

La Sra. Sonia González, en representación del Presidente del Consejo General de Educación comentó en su memorial que la Educación Física Adaptada pretende proveer actividades para el desarrollo psico-motor a los estudiantes con necesidades especiales. Conforme a la Legislación Federal IDEA y la Ley Estatal 51 de Puerto Rico "Se debe proveer una educación apropiada a los estudiantes con impedimentos de manera que llenen las necesidades individuales de cada uno de éstos."

En conclusión, el Presidente del Consejo General de Educación de PR avaló la aprobación de Proyecto del Senado 2174, toda vez que se tomen en consideración los siguientes aspectos:

1. El impacto presupuestario de la medida desde la perspectiva de su implantación.
2. El desarrollo de un estudio de necesidades para determinar la cantidad de plazas adicionales que son requeridas para cumplir con todos los estudiantes registrados en el programa.
3. El número de maestros certificados para ofrecer el servicio descrito en el proyecto.
4. El número de estudiantes que se impactarán para delimitar una proporción por maestro.
5. Verificar en cada plan de enseñanza individualizado (PEI) de los estudiantes registrados, las recomendaciones que ofrecen los especialistas para el mejor funcionamiento del estudiante.

**Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico**

El Prof. Somar Ramos Vázquez, Presidente de la Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico, expresó en su carta que la AEFR es una organización sin fines de lucro fundada en el 1954 que reúne más de 2,000 profesionales en el campo de la Educación Física y otras áreas relacionadas destacada por desarrollar política pública relacionada con programas educativos, recreativos y deportivos que redunden en una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

Hace mención sobre la Ley Pública 94-142 del 1975, conocida como el Acta de Educación para todos los Niños con Impedimentos, la cual impone una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible, de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos, incluyendo Educación Física. Conforme a lo anterior, la Ley especifica que este servicio se debe proveer cuando sea necesario, como parte integral del programa educativo de cada niño con impedimento. Por otro lado, menciona que la ley Individual with Disabilities Education Act (IDEA) identifica que la educación física debe ser una alternativa para todos los niños con impedimentos.

El Prof. Ramos reconoce la importancia que tiene el maestro de educación física adaptada dentro de este programa puesto que es un educador físico altamente especializado en evaluación y "assessment", es responsable de fomentar las actividades para el desarrollo de las destrezas motoras, la eficiencia física, el juego, la recreación y las destrezas deportivas de acuerdo a las habilidades individuales de las personas con impedimentos, es la persona responsable de desarrollar e implementar un plan educativo individualizado y es un servidor directo en el área de Educación Física debido a que la Educación Física Adaptada es un mandato federal que es parte de los servicios del programa de educación especial.

Recomienda que, la clase de Educación Física Adaptada sea ofrecida los cinco (5) días a la semana dentro del sistema educativos de esta forma aumentarían las posibilidades de lograr una transformación

genuina de una sociedad instruida, a una sociedad integralmente educada dirigida hacia una vida de calidad y bienestar.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por el Departamento de Educación, la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI), el Consejo General de Educación, el Departamento de Salud y la Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico., a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

El Departamento de Educación expresó "que la Secretaría Asociada de Educación Especial tiene como misión proveer servicios educativos y relacionados a una población de 99,731 estudiantes entre los que se encuentra el servicio de Educación Física Adaptada." De igual manera manifestó "que la Educación Física Adaptada es el proceso de individualizar y adaptar un programa de ejercicios a las necesidades de cada estudiante con impedimento y en este proceso el estudiante tiene la oportunidad de aprender y practicar ejercicios con técnicas específicas que le permitirán mejorar su nivel de ejecución académica, su salud, movilidad, independencia y calidad de vida."

Por su parte la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos planteó que la Ley 146 de 2006 establece la educación física como requisito pero que esta no incluye la educación física adaptada. Por lo que para ellos es una necesidad para el pleno desarrollo de los niños y jóvenes con impedimentos operar un Programa de Educación Física Adaptada.

El Consejo General de Ecuación estableció que conforme a la Legislación Federal IDEA y la Ley Estatal 51 de Puerto Rico es deber del gobierno proveer una educación apropiada a los estudiantes con impedimentos de manera que llenen las necesidades individuales de cada uno de éstos.

De igual forma la Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico que existe legislación federal que hace obligatorio el establecimiento de un programa de educación física adaptada. Además manifestó que la Ley Pública 94-142 de 1975, conocida como el Acta de Educación para todos los Niños con Impedimentos, impone una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible, de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos, incluyendo educación física, lo que obliga al DE contar con un programa de educación física adaptada.

Luego de evaluar la medida y analizar las ponencias recibidas la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entiende es necesario para el pleno desarrollo de las capacidades de nuestros niños con impedimentos la creación de un Programa de Educación Física Adaptada, por lo que recomienda la aprobación del P del S. 2174.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2174 recomiendan su aprobación su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2205, y se da cuenta del Informe de la Comisión Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer como requisito para la acreditación de Programas ~~y Escuelas de Educación~~ de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior poseer la acreditación de ~~la " National Council for Acceditation of Teacher Education" (NCATE) o de cualquier otra organización~~ una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal ~~como la "Teacher Accreditation Council" (TEAC)~~, en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. También, le impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la obligación de proveer un sistema de educación pública, libre de costo, para nuestros niños y jóvenes.

Todos los servicios educativos que se ofrecen, tanto en el sistema educativo público como el privado del País, deben cumplir no sólo con la legislación estatal, sino con la legislación federal vigente conocida como la " Ley para que Ningún Niño quede Rezagado". El objetivo ~~en que se basa esta referida~~ de esta Ley federal, es asegurar al máximo que los maestros estén altamente cualificados, para que la educación que se imparta en el salón de clases sea una de calidad y excelencia.

El ~~cabal~~ cumplimiento de esta exigencia, requiere que en Puerto Rico se adopten medidas adicionales. En los Estados Unidos, el Departamento de Educación ha reconocido que existen instituciones profesionales acreditadores, ~~tales como el "National Council for Acceditation of Teacher Education",~~ que sirven ~~como un buen recurso~~ para ~~garantizar~~ ~~la preparación académica del personal docente~~ para evidenciar que los programas de preparación de maestros ~~cumple~~ están en cumplimiento con los estándares de excelencia ~~y que los maestros se gradúan de sus respectivas universidades o centros de docencia con los conocimientos y~~ de estos organismos. Además, con la acreditación que se espera que los futuros maestros se gradúen con las competencias y las experiencias educativas necesarias.

En el Puerto Rico de hoy se debaten un sin número de ideas para mejorar el Sistema Educativo. ~~Particularmente, los resultados de los estudiantes en las pruebas puertorriqueñas de aprovechamiento académico, la disminución de la deserción escolar y otras situaciones que son partes del hacer diario en nuestras escuelas~~. Entre éstas se destaca la importancia de la calidad de los programas de preparación de

maestros. Como parte de su obligación ~~Esta~~ esta Asamblea Legislativa tiene ~~la obligación de salvaguardar el derecho constitucional de la educación, pero a su vez tiene~~ el compromiso moral de garantizar que todos los ~~maestros del sistema educativo~~ egresados de estos programas ~~reciben un desarrollo académico óptimo,~~ reciban una formación académica de calidad que redunde en beneficio de sus estudiantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título de esta Ley

Esta Ley se conocerá como la "Ley que establece como requisito para la acreditación de Programas ~~y Escuelas de Educación~~ de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior poseer la acreditación de ~~la "National Council for Accreditation of Teacher Education" o de cualquier otra organización~~ una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal, en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados.

Artículo 2.- Definiciones

(a) "Escuela o Programa ~~de Educación~~ de Preparación de Maestros, significará todo Programa de Estudio ofrecido por una Institución Superior en Puerto Rico que otorgue grados de Bachillerato en Educación en cualquier nivel o disciplina.

~~(b)~~ "Acreditación", significará ~~validación del aprendizaje, que se expresa y registra en documentos con fines de certificación de programas de estudios en una Institución de Educación Superior.~~ el cumplimiento de un programa de preparación de maestros de una institución de educación superior con los estándares de calidad establecidos por un organismo acreditador reconocido por el Departamento de Educación Federal.

(c) "Año Fiscal", significará que comienza el primero de julio de cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.

(d) "CES", significará Consejo de Educación Superior de Puerto Rico..

(e) "DE", significará Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Institución de Educación Superior significará institución autorizada por el Consejo de Educación Superior para acreditar programas de preparación de maestros para otorgar grados de bachillerato en Educación

Artículo 3.- Requisitos de Acreditación

Se dispone que las Escuelas y los Programas de Educación de las Instituciones de Educación Superior deben cumplir con todos los requisitos y haber obtenido su acreditación por ~~la "National Council for Accreditation of Teacher Education" o de cualquier otra organización~~ una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal o estar en el proceso de candidatura en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados en un término no mayor de ~~cuarenta y ocho ( 48)~~ sesenta (60) meses luego de la aprobación de esta Ley y luego de haber recibido las orientaciones por parte del CES sobre su debido cumplimiento, según se dispone en el Artículo 4.

Artículo 4.- Responsabilidad del Consejo de Educación Superior

Será responsabilidad del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico proveerá a todas las Escuelas y Programas de Educación de las Instituciones de Educación Superior las orientaciones para el debido cumplimiento de esta Ley en un término no mayor de doce (12) meses.

Se dispone que el Consejo de Educación Superior tendrá la responsabilidad de divulgar en los medios de comunicación del país los Programas o Escuelas de Educación debidamente acreditadas para conocimiento de todos los constituyentes y en especial para aquellos que son prospectos estudiantes de educación en Puerto Rico.

Artículo 5.- Responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico

Será responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico emplear maestros egresados de instituciones de educación superior cuyos programas de preparación de maestros estén acreditados o posean el estatus de candidatos a acreditación por una entidad profesional reconocido por el Departamento de Educación Federal a partir de los sesenta (60) meses luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6. – Periodo de Transición

Esta ley provee un periodo de transición a partir de la fecha de su aprobación y el término no mayor de sesenta (60) meses provisto en el Artículo 2 para que las instituciones de educación superior cumplan con el requisito de acreditación.

Artíuclo 7.- Cláusla del Abuelo

Los egresados de Programas de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior, antes de la vigencia de esta Ley o durante el período de transición estipulado de sesenta (60) meses, estarán exentos del requisito de haberse graduado de un Programa de Preparación de Maestros acreditado por una entidad profesional reconocida por el Departamento de Educación Federal para ejercer como maestros del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~5~~.8- Asignación de Fondos

Se asigna la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares de fondos no comprometidos consignados en el Presupuesto General de Gastos durante el año fiscal ~~2007-2008~~ 2008-2009 y años subsiguientes al Consejo de Educación Superior para promover la acreditación y para cumplir con las secciones 207 y 208 del Título II de la Ley Federal de Educación Superior.

Artículo ~~6~~.9.- Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo ~~7.~~ 10. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2205, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico..

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

Para establecer como requisito para la acreditación de Programas y Escuelas de Educación en las Instituciones de Educación Superior poseer la acreditación de la " National Council for Acceditation of Teacher Education" (NCATE) o de cualquier otra organización reconocida por el Departamento de Educación Federal como la "Teacher Accreditation Council" (TEAC), en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se examinaron las ponencias del Consejo de Educación Superior, Asociación de Presidentes de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico, Pontificia

Universidad Católica de Puerto Rico, Departamento de Educación, Universidad Interamericana de Puerto Rico y Sistema Universitario Ana G. Méndez.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Todas las instituciones de educación postsecundarias que enviaron sus comentarios a la Comisión, respecto al alcance de la medida, hicieron recomendaciones para enmiendas al proyecto que fueron incluidas en el entirillado electrónico. En resumen se resaltan los siguientes aspectos:

1. La reafirmación explícita en el texto del proyecto de ley, tanto en su título como en el contenido, que se establece más de un organismo de acreditación de programas de preparación de maestros.
2. La inclusión de Programas de Preparación de Maestros de las Instituciones de Educación Superior en el Artículo 1 de la Ley.
3. La inclusión del estatus de candidato a la acreditación por un organismo profesional reconocido por el Departamento de Educación Federal en el Artículo 3 de la Ley.
4. El aumento del término de no mayor de cuarenta y ocho (48) meses luego de la aprobación de la ley a "un término no mayor de sesenta (60) meses luego de la aprobación de esta Ley".
5. La inclusión de la disposición de recibir las orientaciones por parte del CES, según se dispone en el Artículo 4 de la Ley, en conjunto con el cumplimiento del término dispuesto en el Artículo 3 de la Ley.
6. La revisión del Artículo 4 de la Ley. 8. La incorporación de las responsabilidades del Departamento de Educación de Puerto Rico (Artículo 5).
7. La inclusión de un periodo de transición en la Ley.

También se enmienda el Artículo relacionado a la Asignación de Fondos para indicar que el Consejo de Educación Superior será la agencia que los administrará y cuáles serán su uso.

Es importante señalar que el Consejo de Educación Superior no endosó la medida, según estaba redactada. No obstante, varias de sus recomendaciones fueron consideradas en las enmiendas que se le hizo a la medida.

Finalmente, esta Comisión, luego de analizar las posiciones presentadas por las instituciones y agencias del gobierno, entiende que esta medida contribuye al cumplimiento de requisitos federales para continuar recibiendo fondos para el buen funcionamiento del Departamento de Educación de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En el Artículo 5 de esta medida se indica que se asigna la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares de fondos no comprometidos consignados en el Presupuesto General de Gastos durante el año fiscal 2008-2009 y años subsiguientes.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2205 recomienda su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2327, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el párrafo cuarenta y cinco (45) del apartado (b), derogar su inciso (B), y redesignar el actual inciso (C) como inciso (B) de su apartado (b), y adicionar a este nuevo inciso (B) las cláusulas iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, y xiv del Subcapítulo B de la Sección 1022; enmendar el párrafo cuatro (4) del apartado (a) de la Sección 1053 del Subcapítulo E; enmendar los apartados (b) y (c) de la Sección 1056 del Subcapítulo E; y enmendar la Sección 6043 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de eximir de tributación el pago que reciben los militares por su servicio militar; establecer una prórroga automática para la fecha y sitio para rendir sus planillas; disponer el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales y hasta tres (3) para los heridos de gravedad; y para prorrogar el pago de contribuciones declaradas por los militares que tengan a cargo el manejo de emergencias, desastres, seguridad nacional doméstica e internacional, misiones humanitarias, de paz y de estabilización.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, como en muchos estados de la Nación, los militares, quienes luchan directamente por la libertad y por ende, por el sistema democrático bajo el cual vivimos, están faltos de atención en distintos aspectos de su vida. Por tanto, ha llegado el momento de que el Gobierno atienda con premura dicha problemática. De tal manera, que se reivindique ante la sociedad el sitial de héroe que debe ostentar toda persona que defienda nuestros valores para mantener las libertades y valores alcanzados, aún en circunstancias extremas de peligro.

Uno de los escollos encontrado en la ponderación de ayudas a concederse a los militares, es la disparidad en las definiciones, beneficios y deberes que se otorgan a los miembros de los servicios uniformados, tanto activos como reservistas. Por esa razón, mediante las definiciones propuestas en esta Ley, se dispone que el término de militares incluirá a todos aquellos que estén laborando en: emergencias de manejo de desastres, seguridad nacional doméstica o internacional; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; y misiones humanitarias.

De otra parte, se entiende que hay que atemperar esta legislación para aliviar la carga emocional y económica del núcleo familiar de todo militar que haya sido herido gravemente en acción o que esté enfermo como consecuencia de su servicio. Por tanto, se pretende eximirles de la tributación del sueldo que reciben por su servicio militar; se establece una prórroga automática para la fecha y lugar de rendir sus

planillas; se dispone para el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales; y se exime del pago de intereses sobre las contribuciones declaradas por los militares, cuando se haya concedido una prórroga según lo dispuesto en la Sección 1056c. Todos estos beneficios estarán disponibles para aquellos que hayan formado parte de operaciones que atienden el manejo de emergencias, desastres, seguridad nacional doméstica e internacional, misiones humanitarias, de paz y de estabilización.

Por todo lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable reconocer la vocación y compromiso de los militares. Para poder hacerles justicia a estos héroes combatientes y a sus familias, independientemente de su status activo o inactivo en la milicia, es necesario proveerles unos beneficios que alivien su carga, tanto económica como emocional. Entendemos que de esta manera, el Pueblo al cual ellos sirven desinteresadamente, les retribuirá el respeto que se merecen por asumir directamente la defensa de nuestros valores de vida y libertad. A la vez, con esta acción también se demuestra el aprecio que la sociedad en general siente por su valor, patriotismo y sacrificio.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo cuarenta y cinco (45) del apartado (b); se deroga su inciso (B); se redesigna su actual inciso (C) como inciso (B) del apartado (b); y se adicionan a este nuevo inciso (B) las cláusulas iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii y xiv del Subcapítulo B de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO B—COMPUTO DEL INGRESO NETO

Sección 1021.—Ingreso Neto

…

Sección 1022. —Ingreso Bruto

(a) …

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) Seguro de vida. — …

(45) *Servicio militar*. — **[compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal militar en una 'zona de combate.' Esta exclusión no aplica al personal militar movilizado fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.]** *El pago recibido por concepto del servicio militar prestado, incluyéndose tanto la paga básica como las remuneraciones adicionales por servicio privativo ('Hardship Duty Pay) y la remuneración recibida cuando los militares estén bajo fuego hostil y peligro inminente ('Hostile Fire and Inminent Danger Pay'), como consecuencia de la activación del personal militar, enlistados y oficiales comisionados para realizar esfuerzos de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones correspondientes a zonas de combate, de comunicaciones, así como cualquier tipo de emergencia de manejo de desastres a nivel doméstico o internacional; en misiones humanitarias o de mantenimiento de paz y estabilización.*

*De la misma manera, esta exclusión será de aplicación al pago total recibido por miembros del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ('Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration-NOAA'); el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ('U. S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps'; y al Sistema Médico Nacional contra Desastre ('National Disaster Medical System-NDMS'). La exclusión antes indicada se activará cuando estas personas presten servicios por una Orden Presidencial del Presidente de los Estados Unidos y estén brindando apoyo a los servicios uniformados.*

(A) Personal alistado *y Oficiales Comisionados*. —**[La exclusión aplica la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté en la zona de combate.]** *La exclusión aplica al total de la paga militar recibida, tanto por el personal militar alistado como oficiales comisionados, por servicio militar*

*activo en cualquier área de un teatro de operaciones; o atendiendo una emergencia de manejo de desastres; de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones humanitarias o de mantenimiento de paz y estabilización*.

**[(B) Oficiales comisionados. —En el caso de oficiales comisionados la exclusión dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado**.]

**[(C)]** *(B)* Definiciones. —Para fines de este párrafo y de las Secciones 1053, 1056 y 6043 de este Código—

(i) el término 'oficial comisonado' no incluye a los oficiales técnico administrativos (warrant officers);

(ii) el término 'personal militar' incluye **[tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de conflicto y sirvan en la zona de combate**;] *a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, tanto los que han sido activados, como los que son miembros de la reserva, que sean activados y movilizados para atender: emergencias de manejo de desastre; seguridad nacional doméstica o internacional; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; misiones humanitarias, o cualquier esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones;*

(iii) el término 'zona de combate' significa **[el área designada mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el período de conflicto.]** *aquella parte del teatro de operaciones donde las fuerzas de combate, respaldadas por las fuerzas de apoyo, necesitan conducir operaciones durante el período de conflicto y que es designada como tal mediante una Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos;*

*(iv) el término 'zona de desastre' significa una región declarada como tal por el Presidente de los Estados Unidos, dónde las Fuerzas Armadas conduzcan labores de seguridad, rescate o apoyo de rescate;*

*(v) el término 'emergencia de seguridad nacional doméstica' significa aquellas situaciones de peligrosidad para la seguridad nacional imprevista que acaecen en las fronteras de los Estados Unidos;*

*(vi) el término 'emergencia de seguridad nacional internacional' significa aquellas situaciones de peligrosidad para la seguridad nacional imprevistas que acontezcan en las fronteras de los Estados Unidos;*

*(vii) el término 'manejo de desastre' significa aquellas labores de seguridad, rescate y apoyo de rescate conducidas por las Fuerzas Armadas, ya sea en un región declarada como zona de desastre por el Presidente de los Estados Unidos, o en un territorio extranjero;*

*(viii) el término 'militar' significa cualquier miembro en funciones de las Fuerzas Armadas, de la Reserva de las Fuerzas Armadas; y la Guardia Nacional de Puerto Rico. Dichos militares tendrán que tener una residencia oficial y principal en Puerto Rico y que en el caso de las Reservas y de la Guardia Nacional, sean activados desde Puerto Rico;*

*(ix) el término 'misiones humanitarias' comprende aquellas misiones en el extranjero, de ayuda a poblaciones con problemas de salud e infraestructura, que amenazan la existencia de vida humana;*

*(x) el término 'misiones de mantenimiento de paz y estabilización' comprenderá aquellas misiones en el extranjero para hacer cumplir compromisos y acuerdos internacionales para: el cese de hostilidades; separar y armonizar bandos en conflicto manteniendo el orden en un país tras la terminación de una insurrección civil o una guerra civil;*

*(xi) el término 'teatro de operaciones' significa región de escenario de operaciones militares activas en donde, tras el inicio de hostilidades, las Fuerzas Armadas conducen: operaciones de combate; apoyo de combate; y labores de apoyo fuera de zona de combate en áreas así designadas por el Presidente de los Estados Unidos. Ahora bien, se aclara que un teatro de operaciones puede tener una o más zonas de combate al mismo tiempo;*

*(xii) el término 'paga por fuego hostil y peligro inminente (Hostile Fire and Inminent Danger Pay)' significa la paga recibida por un militar sujeto a fuego hostil o explosión de minas; por prestar servicio en un área donde está en peligro inminente de fuego y explosiones hostiles; donde otros miembros de los servicios uniformados están expuestos a dichos peligros y hayan sido heridos o muertos. Asimismo, se otorga esta paga por prestar servicio foráneo en un área en la cual el militar está sujeto a amenaza de daño físico o en inminente peligro debido a: insurrección civil; terrorismo; o condiciones de guerra que amenacen su integridad física;*

*(xiii) el término 'paga por servicio privativo ('Hardship duty pay')' significa la paga recibida por un militar por concepto de exposición prolongada a condiciones de vida extraordinariamente arduas, privaciones físicas excesivas y/o condiciones insalubres que acontezcan como parte de una misión o de la propia localidad donde estén destacados;*

*(xiv) el término 'Fuerzas Armadas' significa los servicios uniformados de los Estados Unidos compuestos por: el Ejército ('Army'); la Marina ('Marine Corps'); la Fuerza Aérea ('Air Force'); el Cuerpo de Infantería de Marina ('Marine Corps'); y la Guardia Costanera ('Coast Guard'). Así como, las reservas de cada una de éstas ramas y la Guardia Nacional, tanto terrestre ('Army National Guard') como área ('Air Nacional Guard'). Finalmente, esta definición se extiende a los miembros del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ('Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administrtion- NOAA'); y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Publica de los Estados Unidos ('U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps' al ser activados en calidad de apoyo a los otros cinco (5) servicios."*

Artículo 2.- Se enmienda el párrafo cuatro (4) del apartado (a) de la Sección 1053 y los apartados (b) y (c) de la Sección 1056 del Subcapítulo E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO E—PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

Sección 1051.—Planillas de Individuos

…

Sección 1053.—Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) Fecha para Rendir.—

(1) …

(2) …

(3) …

(4) *Prórroga automática.*—Se concederá una prórroga *automática* de seis (6) meses para rendir las planillas a todo contribuyente que **[durante cualquier conflicto bélico]** *esté atendiendo: una emergencia de manejo de desastres; de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones humanitarias; o misiones de mantenimiento de paz y estabilización, o bien como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones, según definidas en la Sección 1022,* sea activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico. Dicha prórroga será concedida a partir de la fecha en que el contribuyente cese en el servicio militar activo. El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto las condiciones bajo las cuales concederá la prórroga.

Sección 1054.—Constancias y Planillas Especiales

…

Sección 1055.—Publicidad de Planillas y Documentos Contribuyentes

…

Sección 1056. —Pago de la Contribución

(a) …

(b) Pagos a plazo.—Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a rendir una declaración de contribución estimada bajo la Sección 1059(a) y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de la contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. *Los pagos a plazos antes dispuestos serán de aplicación a los contribuyentes que sean miembros de las Fuerzas Armadas, según definido en la Sección 1022, que haya estado atendiendo por Orden Presidencial: emergencias de desastre; de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones humanitarias; misiones de mantenimiento de paz y de estabilización, así como que sean partes de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones sea activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico.* La frase 'monto no pagado de la contribución', según se usa en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en las Secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A.

(c) Prórroga para Pagar.—A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar el término para el pago del monto determinado como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga. Disponiéndose, que se concederá una prórroga *automática* de seis (6) meses para pagar la contribución a todo contribuyente **[que durante cualquier conflicto bélico sea activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico]** *miembro de las Fuerzas Armadas que preste servicios durante cualquier: emergencia de manejo de desastres; de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones humanitarias; misiones de mantenimiento de paz y estabilización, o como parte de un esfuerzo sostenido en diversos teatros de operaciones, según definidos en la Sección 1022 de esta Ley, y que haya sido activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico*. Dicha prórroga será concedida a partir de la fecha en que el contribuyente cese en el servicio militar activo. *Después de haberse cumplido el término de la prórroga, si se presentan documentos médicos oficiales, que certifiquen la hospitalización,*

*convalecencia y rehabilitación, o que esté sometido a un tratamiento ambulatorio civil o militar, por haber sido herido gravemente en acción o estar gravemente enfermo como consecuencia del servicio activo cumplido, la contribución podrá ser pagada en tres (3) plazos iguales en un período máximo de nueve (9) meses. Tampoco se les requerirá a estos contribuyentes, por pagar tardíamente el monto no pagado de la contribución, sino hasta quince (15) días luego de haberse vencido el siguiente plazo.* "

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 6043 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO C—INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

Sección 6040.—Intereses sobre Deficiencias

…

Sección 6041.—Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

…

Sección 6042.—Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

…

Sección 6043.—Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de las secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10%) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los intereses no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1056(c) a contribuyentes que durante cualquier [**conflicto bélico** sean] *emergencia de manejo de desastres; de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones humanitarias; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; o como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones, según definidos en la Sección 1022 de este Código, hayan sido* activados y trasladados a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha prórroga.

*Para propósitos de esta Sección los siguientes documentos constituirán evidencia de* elegibilidad:

*(a) identificación militar;*

*(b) el DD-214 (Formulario del Departamento de la Defensa 214) o el NG-22 (Formulario de la Guardia Nacional 22);*

*(c) la verificación de despliegue del Comandante ('Commander's Verification of Deployment');*

*(d) certificado de condecoración militar para las condecoraciones aplicables a este Código; y*

*(e) evidencia del Panel de Evaluación Médica, Panel de Evaluación Física y todo documento que certifique que fue: herido en acción de gravedad; o que fue lastimado en un accidente; o que esté enfermo como resultado de sus labores militares.*

*Además, se aceptará como evidencia una carta certificada por los cuarteles generales de la Guardia Nacional, de las diferentes Reservas o de los diversos componentes de las Fuerzas Activas en Puerto Rico donde se recomiende y se disponga que en efecto dicho militar puede acogerse a los beneficios de esta Sección."*

Artículo 4.- Esta Ley deberá interpretarse en la forma más amplia y beneficiosa para los militares. Además, se dispone que todo beneficio aquí concedido es en adición a las subvenciones conferidas en virtud de cualesquiera otras leyes. De mediar conflicto, entre esta Ley y otras leyes que otorguen beneficios a los militares, prevalecerán aquellas que resulten más favorables para éstos.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2327, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado Número 2327,** tiene como propósito enmendar el párrafo cuarenta y cinco (45) del apartado (b), derogar su inciso (B), y redesignar el actual inciso (C) como inciso (B) de su apartado (b), y adicionar a este nuevo inciso (B) las cláusulas iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, y xiv del Subcapítulo B de la Sección 1022; enmendar el párrafo cuatro (4) del apartado (a) de la Sección 1053 del Subcapítulo E; enmendar los apartados (b) y (c) de la Sección 1056 del Subcapítulo E; y enmendar la Sección 6043 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de eximir de tributación el pago que reciben los militares por su servicio militar; establecer una prórroga automática para la fecha y sitio para rendir sus planillas; disponer el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales y hasta tres (3) para los heridos de gravedad; y para prorrogar el pago de contribuciones declaradas por los militares que tengan a cargo el manejo de emergencias, desastres, seguridad nacional doméstica e internacional, misiones humanitarias, de paz y de estabilización.

**I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó al Departamento de Hacienda, su opinión en torno a la medida.

**A. Departamento de Hacienda**

El 4 de febrero de 2008 se le solicitó al Departamento de Hacienda su opinión en cuanto a esta medida. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informe, no se recibió respuesta alguna de esta agencia.

**B. Ponencias adicionales**

En adición a la agencia anteriormente mencionada, se recibieron memoriales de ciudadanos interesados en emitir su opinión, tales como la de un ex miembro de la USA ir Force, un ex miembro de la Guardia Nacional y del Disable American Veterans.

Los ciudadanos mencionados endosan la medida tal y como está redactada.

El señor José Portela indica que esto proyecto atiende las necesidades de la familia militar y del miembro del servicio, fuese activo, guardia nacional o reserva, sirva en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Aplaude la iniciativa surgida en el Senado y la disponibilidad de la Cámara a considerar aquellos que sean aprobados en su cuerpo hermano.

Comenta que el PS 2327 define muy bien toda la variedad de misiones que atienden tales como emergencias de manejo de desastres (por orden presidencial así como por orden del Gobernador del estado); de seguridad nacional doméstica o internacional (que pueden ser despliegues súbitos de elementos tanto dentro del territorio americano así como fuera del mismo), misiones de mantenimiento de paz y estabilización (mayormente en virtud de resoluciones de las Naciones Unidas); misiones humanitarias (asistencia a desastres naturales por invitación de otro país mediada una orden presidencial) o bien como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones. Esta son las misiones que modernamente atienden nuestros hombres y mujeres de uniforme.

## II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda, un memorial explicativo a los fines de presentar un análisis razonable tomando en consideración su *expertise* y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

De la exposición de motivos se desprende que hay que atemperar esta legislación para aliviar la carga emocional y económica del núcleo familiar de todo militar que haya sido herido gravemente en acción o que esté enfermo como consecuencia de su servicio. Por tanto, se pretende eximir de la tributación el sueldo que reciben por su servicio militar, establecer una prórroga automática para la fecha y lugar de rendir sus planillas, disponer para el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales y se eximir del pago de intereses sobre las contribuciones declaradas por los militares, cuando se haya concedido una prórroga según lo dispuesto en la Sección 1056C.

A pesar que el Departamento de Hacienda no se ha expresado a favor de esta medida, entendemos que con la aprobación de la misma estaremos haciéndole justicia a los miles de militares que con mucho esfuerzo arriesgan sus vidas en esta misión tan difícil. Entendemos que el Departamento de Hacienda esta a favor de esta medida, toda vez que no ha presentado su oposición a esta.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la presente medida.

## III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y solicitó al Departamento de Hacienda el impacto fiscal de la misma. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informa, no se pudo obtener el debido análisis de la misma.

## IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación del P del S 2373, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2345, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que designe la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern y para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Dr. Antonio Fernós Isern nació el 10 de mayo de 1885 en el pueblo de San Lorenzo. Fue hijo de primos hermanos, Don Buenaventura Fernós Isern y Doña Dolores Isern Aponte, quienes tuvieron dos hijos Doña María Fernós Isern y Don Antonio Fernós Isern. Como muchos jóvenes puertorriqueños de la época, Fernós salió de su patria para cursar estudios universitarios y se graduó de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Columbia. En el 1918 ejerció la profesión de medicina al mismo tiempo que ocupaba diversos cargos públicos que culminaron en el 1931 al ser designado Comisionado de Sanidad de Puerto Rico, puesto que desempeñó hasta agosto de 1933. Fue Profesor de Higiene de la Escuela de Salud Pública de Medicina Tropical de la Universidad de Puerto Rico durante la década de los 1930.

Luego de culminar sus estudios como especialista en Cardiología de la Universidad de Columbia en la década de 1930, el Dr. Fernós regresó al país y continuó brindando lo mejor de sus talentos a través de en bienestar del pueblo. En el 1937 surge la crisis en el Partido Liberal, situación que promovió la creación del Partido Popular Democrático (PPD) y que propició que el Dr. Fernós se iniciara como primer presidente del comité de finanzas de dicha colectividad política en el 1938.

Se desempeñó como Comisionado Residente en Washington desde el año 1946, cuando el incúmbete Jesús T. Piñero fue nombrado Gobernador de Puerto Rico. Para el 13 de marzo de 1950 el Dr. Fernós presentó ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos un proyecto de ley que modificaba el régimen de relaciones existentes hasta ese momento entre Puerto Rico y Estados Unidos, el cual además proveía para la celebración en la Isla de una Convención Constituyente. Este proyecto fue aprobado por ambos Cuerpos Legislativos y refrendado por el Presidente Harry S. Truman, convirtiéndose en la Ley 600. El proceso de creación y aprobación de la Ley 600 fue una experiencia intensísima, medida legislativa que fue redactada de su propia mano como reconoció Luis Muñoz Marín ante el féretro del Dr. Fernós.

En el año 1951 fue elegido por los delegados de la Convención Constituyente como Presidente de la Asamblea Constituyente. Para el 1952 y 1956 fue reelecto Comisionado Residente en Washington. Su larga carrera de servicio al pueblo continuó cuando se convirtió en Senador por Acumulación por el PPD, cargo al cual fue electo para el 1965 y que desempeñó hasta el 1968. Este dedicado servidor público muere el 19 de enero de 1974, dejando un extenso legado de sus aportaciones para bienestar de nuestro país.

Es por sus ejecutorias y dedicado servicio que la Asamblea Legislativa entiende justo y necesario designar la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern, en merecido reconocimiento de este insigne puertorriqueño.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que designe la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern con el interés de reconocer la vocación de servicio y la excelente labor que a través de los años llevó a cabo este servidor público.

Artículo 2.-Una vez aprobada esta ley, el Departamento de Estado notificará a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que se realicen los procedimientos administrativos que sean pertinentes y necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-El nombre del Dr. Antonio Fernós Insern deberá figurar de forma destacada en la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo en un lugar susceptible de ser visto por toda persona que visite el plantel escolar.

Artículo 5.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2345, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que designe la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern y para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", y para otros fines".

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se examinaron ponencias del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Educación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

**Municipio de San Lorenzo**

El Honorable Monserrate Malavé Dávila, Presidente de la Legislatura del Municipio de San Lorenzo, expresó en su ponencia que este Cuerpo presentó, a estos efectos, una resolución que fue aprobada. Por lo que indicó que está a favor de esta medida.

**Departamento de Educación**

El Dr. Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, precisó que de acuerdo a la información ofrecida por la profesora Aida e. Berríos, directora regional y la directora de la escuela, esta instalación desde que se inauguró lleva el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern. Sin embargo, el Departamento de Educación no tiene evidencia de que este asunto fue aprobado y certificado por Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Además indicó el doctor Aragunde que de haberse aprobado esta denominación por la Comisión, no es necesario aprobar un proyecto para esta denominación.

**Instituto de Cultura Puertorriqueña**

El Dr. José Luis Vega, Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó en su memorial que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Comisión Denominadora) fue creada por virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que será la Comisión Denominadora "el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres' que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos…".

El Dr. Vega además dijo que el Instituto de Cultura reconoce la trayectoria de tan distinguida persona así como también la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas bajo leyes especiales.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA**

Esta Comisión entiende pertinente que se reconozcan aquellas estructuras y vías públicas con el nombre de personas que hayan hechos aportaciones de gran trascendencia para el mejoramiento de la sociedad puertorriqueña. Estas personas obviamente tienen que representar aquellos valores que se deben

preservar y difundir para que más individuos decidan emularlos y de esta manera propagar el efecto positivo de sus acciones. Que mejor manera de contribuir a este propósito que otorgándole el nombre de esta persona a las estructuras y vías públicas que al ser nombradas tienen el efecto de provocar la curiosidad de conocer el por qué tuvieron este mérito.

Por otro lado, los logros alcanzados por el doctor Antonio Fernós Insern en el campo político, según aparecen en la Exposición de Motivos, son representativos de los valores que se deben promulgar en una sociedad que aspira a desarrollar ciudadanos comprometidos, que se esfuerzan, que provocan orgullo de sus ejecutorias y sobre todo que continúan siendo admirados con el pasar del tiempo.

Por lo que con esta designación se es más que meritoria y el pueblo de San Lorenzo la agradece y apoya.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2345 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2539, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de establecer el término de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro~~,~~ e incorporar una disposición de naturaleza transitoria para regir las acciones de cobro iniciadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", no contiene disposición que fije término de duración para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. Tampoco contiene pautas para la prescripción de la acción en cobro de primas, gastos en casos de patrono no asegurado, penalidades administrativas e intereses.

La anotación de embargo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado se ha nutrido con la interpretación de los Registradores de la Propiedad, asignándole igual término que a los embargos anotados por el Departamento de Hacienda. En el caso de cobro de deuda ante la ausencia en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de un período prescriptivo aplicable a tales acciones, el Tribunal de Primera Instancia ha utilizado el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA secc. 5294. Como se sabe, ~~ese~~ ése es el tiempo reconocido para las acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción.

La práctica administrativa y la interpretación judicial han sido muy acertadas en el reconocimiento de que el término prescriptivo más apropiado para las primas del seguro obrero es el de quince (15) años. No obstante, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, consciente de la necesidad de contar con un Fondo del Seguro del Estado solvente y de la necesidad de establecer un balance de intereses justiciero, reconoce la deseabilidad de adoptar un término de diez (10) años.

Dicho término de diez (10) años reconoce la existencia de una economía global, ágil y de avanzada. En ésta los medios de comunicación son más rápidos y eficaces, permitiendo localizar a las personas y a sus patrimonios de forma eficiente y certera. Por otra parte, la alta capacidad de acumulación de información y el alto costo que su conservación conlleva, requiere que ésta pueda ser dispensada o desechada en un término más corto que los quince (15) años, ahora contemplados.

Para atender y resolver esta situación, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer por Ley los términos aplicables.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añaden los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lean como sigue:

*"Artículo 13A.-Término de Anotación de Embargo.-*

*La anotación de embargo sobre propiedad del deudor en el Registro de la Propiedad autorizada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado mediante la Ley, tendrá vigencia por un término de cinco (5) años. Ese término quedará prorrogado por cinco (5) años adicionales, si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado antes de vencerse el término original, solicita prórroga para la anotación. Dicha prórroga, en forma alguna, afectará o menoscabará el rango del gravamen establecido en el Registro de la Propiedad para la anotación de embargo original inscrito a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*

*El Registro de la Propiedad cancelará la anotación de embargo cuando la parte interesada así lo solicitase mediante instancia radicada al efecto una vez transcurriere el término de cinco (5) años si éste no fuese prorrogado o transcurrieren diez (10) años desde la fecha de la anotación de embargo.*

*Artículo 13B-Prescripción de Acciones de Cobro.-*

*Las acciones en cobro de primas de seguro obrero, gastos incurridos en pago de beneficios y compensaciones, servicios médicos y administrativos en ~~caso~~ casos de patrono no asegurado, penalidades administrativas e intereses establecidos por la Ley, prescriben a los diez (10) años desde que la deuda es exigible o desde la última gestión de cobro por escrito."*

Artículo 2.- Disposición Transitoria.-

Para los casos ~~en cobro~~ de cobro de dinero iniciados antes de la aprobación de esta Ley, el período prescriptivo continuará siendo el de quince (15) años establecido en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico para las acciones personales que no tienen término señalado.

Sección 3 – Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2539, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Este proyecto propone añadir los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de establecer el término de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro, incorporar una disposición de naturaleza transitoria para regir las acciones de cobro iniciadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

La Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa establece que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", no contiene disposición que fije término de duración para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. Tampoco contiene pautas para la prescripción de la acción en cobro de primas, gastos casos de patrono no asegurado, penalidades administrativas e intereses.

La anotación de embargo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado se ha nutrido con la interpretación de los Registradores de la Propiedad, asignándole igual término que a los embargos anotados por el Departamento de Hacienda. En el caso de cobro de deuda ante la ausencia en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de un período prescriptivo aplicable a tales acciones, el Tribunal de Primera Instancia ha utilizado el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA secc. 5264. Como se sabe, ese es el tiempo reconocido para las acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción.

La práctica administrativa y la interpretación judicial han sido muy acertadas en el reconocimiento de que el término prescriptivo más apropiado para las primas del seguro obrero es de quince (15) años. No obstante, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, consciente de la necesidad de establecer un balance de intereses justiciero, reconoce la deseabilidad de adoptar un término de diez (10) años.

Dicho término de diez (10) años reconoce la existencia de una economía global, ágil y de avanzada. En ésta los medios de comunicación son más rápidos y eficaces, permitiendo localizar a las personas y a sus patrimonios de forma eficiente y certera. Por otra parte, la alta capacidad de acumulación de información y el alto costo que su conservación conlleva, requiere que ésta puede ser dispensada o desechada en un término más corto que los quince (15) años, ahora contemplados.

Para atender y resolver esta situación, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer por Ley los términos aplicables.

La Comisión solicitó y recibió memoriales de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado** y de la **Comisión Industrial de Puerto Rico**.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a través de su Administrador, Lcdo. Carlos J. Ruiz Nazario, expresó su apoyo a la medida, indicando que considera que el término de diez (10) años que propone el proyecto permite recobrar real y efectivamente las primas dejadas de pagar. Además, respalda

que el término d embargo en aseguramiento de las deudas por primas vencidas y casos de patronos no asegurados, se fije en cinco (5) años, renovables por otros cinco (5) años. De esa manera el aseguramiento guardaría coherencia con el término para ejercer la acción en cobro de dinero.

En cuanto a la Comisión Industrial no hubo comentarios respecto a la medida por entender que la misma no afecta de manera alguna el funcionamiento de la misma.

La Comisión recibió enmiendas en uno de los memoriales, las mismas fueron analizadas y acogidas.

Conforme con lo anterior, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2539, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2541, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de disponer que los aditamentos especiales prescritos por el médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de incapacidad total permanente puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado provee beneficios a obreros, empleados o sus dependientes, que como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional sufren lesiones, se incapacitan o mueren.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", autoriza al Administrador a proveer al lesionado con incapacidad total permanente aquellos aditamentos especiales prescritos por los facultativos de la Agencia. Sin embargo, establece que dicho aditamento especial no será reemplazable por causa alguna.

Esta limitación ha impedido reemplazar las prótesis y aditamentos especiales a lesionados con casos meritorios.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y conveniente legislar a fin de autorizar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que pueda reemplazar o reparar los aditamentos especiales, por causa justificada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

"(d) Incapacidad Total Permanente.-

**...**

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial; disponiéndose, que dicho aditamento especial, **[no será reemplazable por causa alguna.]** *podrá reemplazarse o repararse por causa justificada. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas*.

…"

Artículo 2. – Separabilidad.-

Si cualquier sección, párrafo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de justicia, no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la sección, párrafo o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 3. – Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2541, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2541 propone enmendar el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de disponer que los aditamentos especiales prescritos por el médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de incapacidad total permanente puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado provee beneficios a obreros, empleados o sus dependientes, que como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional sufren lesiones, se incapacitan o mueren.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", autoriza al Administrador a proveer al lesionado con incapacidad total permanente aquellos aditamentos especiales prescritos por los facultativos de la Agencia. Sin embargo, establece que dicho aditamento especial no será reemplazable por causa alguna.

Esta limitación ha impedido reemplazar las prótesis y aditamentos especiales a lesionados con casos meritorios.

La Comisión solicitó y recibió memoriales del **Departamento de Salud** y de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado.**

El Departamento de Salud, a través de su Secretaria Rosa Pérez Perdomo, expresó su apoyo, indicando que no tiene objeción a la medida. Menciono además que la finalidad de su agencia era el asegurar al lesionado, ya sea a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, que ofrecerán el mejor servicio medico y de rehabilitación y que entienden importante que se apruebe el Proyecto del senado Núm. 2541.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, expresó su endoso a la medida porque atiende con un profundo sentido de justicia social el desamparo en el que, por medio de una prohibición anacrónica e inconsistente con la filosofía que adelanta la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", quedan nuestros lesionados, cuando sus aditamentos especiales y prótesis se tornan obsoletos, perpetuando así sus limitaciones e impedimentos.

Conforme con lo anterior, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2541, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 387, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION**

Para solicitar al Departamento de la Vivienda que cumpla con la responsabilidad de otorgar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad de Estancias del Madrigal en el Municipio de Río Grande.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Estancias del Madrigal en el Municipio de Río Grande es una comunidad que está integrada por obreros, madres solteras, y personas que día a día luchan por mantener sus hogares. Durante años esta gente humilde ha estado luchando para que las autoridades gubernamentales atiendan sus reclamos y les concedan títulos de propiedad sobre las tierras que han ocupado por varias generaciones.

Hasta ahora los residentes de esta comunidad han tenido que vivir sin que el gobierno central atienda sus necesidades y los problemas que limitan la calidad de vida en el sector, y mucho más importante sin que se les concedan los títulos de propiedad para poder invertir en la infraestructura de sus viviendas.

Los residentes de esta comunidad exigen que se atiendan su necesidad comunitaria a la mayor brevedad posible y que se les trate con respeto y deferencia. La otorgación de los títulos de propiedad ayudará a mejorar y a garantizar una mejor calidad de vida de los residentes de la comunidad Estancias del Madrigal.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Ordenar al Departamento de la Vivienda que cumpla con la responsabilidad de otorgar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad de Estancias del Madrigal en el Municipio de Río Grande.

Sección 2.- En un término de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución el Departamento de la Vivienda deberá notificar ~~al Senado~~ a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las acciones tomadas para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 387, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 387, según presentada, solicita al Departamento de la Vivienda que otorgue los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad de Estancias del Madrigal en el Municipio de Río Grande. Lo anterior, dado que durante años, los residentes del área han solicitado que se le concedan los títulos de propiedad sobre las tierras que han ocupado por varias generaciones.

Según la Exposición de Motivos de la medida, ésta es una comunidad que está integrada por obreros, madres solteras y personas que día a día luchan por mantener sus hogares. Sin embargo, hasta ahora los residentes de esta comunidad han tenido que vivir sin que el gobierno central atienda sus necesidades y los problemas que limitan la calidad de vida en el sector. Más aún, han tenido que continuar sin que se les concedan los títulos de propiedad para poder invertir en la infraestructura de sus viviendas.

Para la debida evaluación y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 387, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Jorge Rivera Jiménez, Secretario del Departamento de la Vivienda
- Hon. Eduard Rivera Correa, Alcalde del Municipio de Río Grande

Para la redacción del presente informe, se tomaron en consideración ambos argumentos presentados.

La Comunidad Estancias de Madrigal fue desarrollada por la Oficina de Vivienda Permanente (OVP), organismo creado para desarrollar y construir las viviendas de los afectados por el Huracán Hugo. Sin embargo, la OVP cerró operaciones en 1993 y, tanto los expedientes como los documentos relacionados, se enviaron a la Secretaría de Planificación del Departamento de Vivienda. En el año 2002 dichos expedientes se refirieron a la Secretaría Legal del Departamento debido a que en algunas de las comunidades no se pudo concluir la entrega de los títulos de propiedad de las viviendas construidas para aquellos afectados por el Huracán Hugo.

Según explica el Departamento de la Vivienda (Vivienda), su División de Notaría indicó que en esta comunidad se entregaron casi todos los títulos, excepto aquellos que no se pudieron inscribir en el Registro de la Propiedad debido a señalamientos por el Registrador. Sin embargo, en épocas recientes la División de Notaría ha trabajado dentro de sus capacidades para lograr que se entreguen estos títulos. Hasta el momento de la redacción de esta ponencia, faltaban por entregar los títulos de propiedad de unos solares que colindan con una quebrada. Esto, porque es necesario que el Departamento de Recursos Naturales demarque su zona de jurisdicción para que Vivienda pueda otorgar los títulos con la debida cabida y colindancias.

Para que los trabajos de entrega de títulos acaben es necesario realizar estudios de titulo, preparar planos *as built*, inscribir las propiedades, tasar y realizar estudios socioeconómicos. Según informa Vivienda, ellos no cuentan con el personal necesario para llevar a cabo estas tareas de forma expedita. Por el momento se ordenó la realización de un estudio de título de la comunidad con el propósito de identificar cuáles escrituras se presentaron en el Registro de la Propiedad, cuáles se registraron y a cuáles se les notificó faltas. Tan pronto Vivienda tenga el resultado de este análisis informará el próximo paso a seguir, y sabrá con certeza con cuántos recursos deberá contar para culminar la entrega de los títulos de propiedad.

Por otro lado, expone Vivienda que personal de la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyectos se reunió con los directores regionales para establecer un plan de trabajo para los proyectos de la antigua OVP, entre los que se encuentra el de Estancias de Madrigal. La Oficina de Carolina inició el proceso de identificar las familias que aún no tienen títulos, en especial las de los terrenos que colindan con la quebrada.

El Municipio de Río Grande explicó que, en varias ocasiones, se ha reunido con los funcionarios del Departamento de la Vivienda. En la última reunión, celebrada en julio de 2007, se acordó resolver varios problemas que enfrenta la comunidad, entre los cuales están los títulos de propiedad de las familias que aún no los tienen, las ocupaciones ilegales de residencias y las residencias abandonadas. Por esta razón recomendó la aprobación de la presente medida.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, reconocemos la importancia de aprobar la medida de autos, de modo que los residentes de la comunidad de Estancias de Madrigal del Municipio de Río Grande puedan obtener los títulos de propiedad de sus residencias. Entendemos que el Departamento de la Vivienda está realizando los trámites, dentro de sus capacidades, para hacer de esta posibilidad una realidad. Sin embargo, exhortamos mediante la aprobación de esta medida que los trabajos de entrega de la propiedad continúen y se lleven a término a la mayor brevedad posible. Tan pronto el Departamento concluya los estudios de título e identifique los recursos que necesitará, deberá identificar las partidas necesarias para concluir el trámite de entrega.

A base de lo expuesto y por las consideraciones esbozadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 387, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1034, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00), al momento de renovar su marbete, cuya donación será a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los Juegos Centroamericanos y del Caribe son un evento multideportivo que se realizan cada 4 años y agrupa alrededor de 7,000 atletas de 32 países. El propósito de los Juegos Centroamericanos y del Caribe es el poder celebrar y darle vida a un evento más pequeño que una Olimpiada, que pudiera reunir a los atletas de alto rendimiento del área en cada especialidad deportiva. Luego de 82 años de haberse instituido estas justas deportivas y haber tenido el privilegio en el año 1993 de haber sido sede de los XVII Juegos Centroamericanos y del Caribe, Puerto Rico nuevamente tiene el honor de ser el anfitrión y sede de los próximos XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010. En esta gran fiesta deportiva centroamericana y caribeña, Puerto Rico logrará exaltar su imagen así como la de su gente todo ello con un alto sentido de responsabilidad y un profundo compromiso.

A través de la celebración de este gran evento deportivo, Puerto Rico podrá promover y enaltecer su gran patrimonio cultural ante los 32 países que lo visitarán. De igual manera podrá exhibir su capacidad directiva, gran liderazgo, espíritu voluntariado y hospitalidad. Pero más importante aún, nuestra Isla será la protagonista en reunir a todos los puertorriqueños con personas de la región centroamericana y del caribe para seguir fortaleciendo los vínculos de unión y amistad entre los pueblos de Centroamérica y del Caribe.

En Puerto Rico, el deporte compone una base fundamental de la sociedad. Mediante éste muchos atletas puertorriqueños han podido cumplir su sueño y pasión de poder asistir a justas de corte olímpico, ganar medallas, triunfar en nombre la Isla del Encanto y entrar a la historia.

Por todo lo antes expuesto y con el propósito de hacer partícipes a todos aquellos con vehículos registrados el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinó adoptar un marbete conmemorativo a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, el cual estará vigente a partir del 1 de enero de 2009.

Ante la importancia de este evento multideportivo con magnitudes insospechadas la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y adecuado utilizar el marbete conmemorativo a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 para sumar esfuerzos entre todos los

puertorriqueños en la búsqueda de recursos que ayuden a sufragar la organización y realización de los próximos XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe. Mayagüez, sede de este gran evento, no será el único que tendrá el privilegio de participar del mismo ya que los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Hormigueros, Isabela, Moca, Ponce, Quebradillas, Rincón, San Germán, San Sebastián, Bayamón y Salinas formarán parte del mismo. Este tipo de evento promueve el desarrollo económico a través de la actividad deportiva, el turismo y el desarrollo de la infraestructura.

Mayagüez 2010 beneficiará directamente a Mayagüez, pero será igualmente beneficioso para toda la región oeste debido al impacto económico que conllevan las obras que se realizarán que promueven a gran escala el movimiento urbano, turístico, social y deportivo que se dejará sentir en los 17 municipios de la misma zona.

A tal fin, requerimos por la presente al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00), al momento de renovar su marbete, cuya donación será distribuida a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 y para otros fines relacionados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00), cuya donación será distribuida a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Sección 2.- El Secretario de Hacienda adoptará, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. del S.1034, recomendando su aprobación, sin **enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA**

El R. C. del S. 1034 tiene el propósito de requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00), al momento de renovar su marbete, cuya donación será a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 y para otros fines relacionados.

**PONENCIAS**

Para el estudio del R. C. del S. 1034 se examinaron memoriales del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Hacienda, Asociación de Bancos, Comité Olímpico, Comité Organizador Juegos Centroamericanos Mayagüez 2010, Oficina de Ética Gubernamental y Oficina del Contralor.

**Departamento de Transportación y Obras Públicas**

El Dr. Carlos J. González Miranda, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, entiende la aprobación de esta medida complicaría el procedimiento de la venta y distribución de marbetes. Debido a que requerirá una programación especial en el sistema computadorizado que maneja el Registro de Vehículos de motor APRA que se le añada un dólar a los derechos a pagar de los vehículos que renuevan el marbete en esos meses. El Dr. González estimo que esto podría redundar en un aumento de los costos operacionales relacionados al trámite de producción venta de marbetes. Por lo anteriormente expresado se opuso a la aprobación de la medida.

**Departamento de Hacienda**

El Lcdo. Ángel Ortiz García, Secretario Interino del Departamento de Hacienda dispuso en su carta que las disposiciones de la esta Resolución Conjunta no conlleva efecto fiscal alguno sobre las fuentes de recaudos del Fondo General. Añadió, que en vista de lo anterior, en referencia al contenido de la media, reconoce sus méritos y no tiene objeción a su aprobación.

**Asociación de Bancos**

El Sr. Arturo Carrión, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos, indicó que la banca recibe el pago de los marbetes de forma regular y envía el cobro al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además manifestó que este nuevo procedimiento podría variar la práctica actual y conllevar un costo adicional.

**Comité Olímpico**

El Sr. Héctor Cardona González, Presidente del Comité Olímpico, estimó que se necesitan unos 46 millones para la operación y montaje de los Juegos Centroamericanos, y que el donativo solicitado de un dólar a cada dueño de vehículo de motor, ayudaría a atender los gastos administrativos. Sin embargo, tiene sus reservas ya que esto se podría ver como un impuesto adicional y la metodología para recaudar los donativos sería complicada e impondría una carga adicional a los empleados de las colecturías y bancos.

**Comité Organizador Juegos Centroamericanos Mayagüez 2010**

El Sr. Fermín N. Contreras Gómez, Director Ejecutivo del Comité Organizador Juegos Centroamericanos Mayagüez 2010, determinó que la contribución de los ciudadanos y residentes de Puerto rico es indispensable en este esfuerzo para realizar los Juegos. Debido a que el beneficio que se obtendrá de este evento no es solo para el área Oeste sino para todo Puerto Rico. Por tal razón respaldó la aprobación de este proyecto.

**Oficina de Ética Gubernamental**

La Lcda. Gladys M. Malpica, Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental, comunicó que esta medida adelanta un propósito encomiable. Además hizo varias recomendaciones tales como: orientar al pueblo de que el donativo no es requisito para la adquisición del marbete; que se establezcan controles definidos sobre quienes cobrarán el donativo; y aclarar que la medida no aplica a la flota vehicular de las tres ramas del Gobierno.

**Oficina del Contralor**

El Sr. Nataniel Arroyo Cruz, en representación de la Oficina del Contralor, dijo que este proyecto trata un asunto de política pública sobre el cual no se debe expresar, pues resulta ajeno a sus facultades.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

La celebración de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe en la ciudad de Mayagüez en el 2010, es un evento que conlleva una inversión de sobre 42 millones para poderla realizar. Se habla de inversión y no precisamente de gasto, porque no se debe dudar del efecto positivo y multiplicador que producirá a la economía este proyecto deportivo de magnitud olímpica.

No solamente se trata del efecto económico inmediato que se produce en los días en que se lleven a cabo los Juegos, también se trata de que toda la infraestructura que se levante para realizar este evento permanecerá para uso y disfrute de los residentes de esta Isla.

Para esta Comisión, resulta admisible y viable que se establezca un mecanismo para que el pueblo pueda hacer sus donativos y que sean invertidos en este evento deportivo. El orgullo por los resultados que se obtengan, más allá de los competitivos, será un orgullo colectivo y compartido por la participación del pueblo, que peso a peso aportó para su éxito.

La preocupación compartida del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Bancos y el Comité Olímpico, respecto al trabajo y cargos adicionales que este procedimiento pueda generar, puede ser atendida con responsabilidad, ya que la Sección 2 de esta resolución faculta al Secretario de Hacienda y al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Aquí más bien se trata de unir voluntades para preparar un procedimiento que rinda frutos para el País. La celebración de eventos deportivos de esta envergadura es siempre un reto para cualquier pueblo que se enfrasque en esta decisión, no obstante Puerto Rico tiene las herramientas para salir airoso de este reto colectivo.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del R. C. del S. 1034 recomienda su aprobación sin **enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2329, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.04, 2.13, 2.15, 2.17, 3.13, 5.04, 5.12, 7.03, 7.04, 7.06 y 9.01; derogar los actuales Artículos 7.01 y 7.02; y añadir unos nuevos Artículos 7.01 y 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 se creó con el estudiante como centro de la gestión educativa, con la clase magisterial como su recurso principal y con los demás componentes de la escuela como entes facilitadores. A pesar de ser una legislación de vanguardia, la Ley Núm. 149, id., no se conceptualizó adecuadamente. Algunas de sus disposiciones fueron mal interpretadas hasta el punto que los (las) Superintendentes de Escuelas se vieron impedidos de tener contacto directo con las escuelas de su distrito. Las funciones otorgadas en los diferentes niveles del sistema, no se implantaron ni se le dio seguimiento adecuado. El personal adscrito a las Regiones Educativas y en los Distritos Escolares no logró establecer mecanismos de comunicación asertivos que redundaran en mejorar el escenario educativo y el cumplimiento con las metas y objetivos del Sistema.

La Ley Núm. 149, id., contempla que las Regiones Educativas tienen la responsabilidad de atender la fase administrativa y los Distritos Escolares articular e implantar el modelo operacional de todos los aspectos relacionados con la docencia. Independientemente de esta redistribución de funciones no se pretendió anular la participación y colaboración del Superintendente de Escuelas en asuntos que atañen a las escuelas de su distrito escolar. Actualmente, falta la integración de este funcionario, la cual es fundamental en el sistema educativo para que el Sistema funcione de forma coherente. El Distrito Escolar es el nivel más cercano al escenario educativo.

La Asamblea Legislativa conceptualizó la escuela de la comunidad como un ente dinámico, capaz de acoplar sus ofrecimientos a las necesidades de sus alumnos y de pronta adaptación a los cambios que el desarrollo del conocimiento y la tecnología pedagógica generen. Por eso el concepto autonomía de la Ley Núm. 149, id., fue el principio esencial de la escuela de la comunidad. Este principio iba dirigido a que las escuelas pudieran suplir sus necesidades sin que mediara la burocracia del anterior sistema centralizado. Sin embargo, actualmente la autonomía de las escuelas de la comunidad se ha visto trastocada principalmente por la falta de apoyo, recursos, asesoría técnica, así como en situaciones particulares la falta de interés, participación y compromiso. Por otra parte los procesos fiscales pasaron a manos primordialmente de los Distritos Escolares. Lo que ha limitado la agilidad en la adquisición de equipo, materiales y otros servicios

necesarios para el buen funcionamiento de los núcleos escolares. Es imprescindible retomar la conceptualización de la Ley Núm. 149, id., y redirigir los esfuerzos para devolver a las escuelas de la comunidad la autonomía fiscal, administrativa y docente. Por lo tanto, es imperante establecer procesos que sean ágiles y confiables, que permitan identificar las necesidades, establecer prioridades y reenfocar los esfuerzos a través de una comunicación ágil y efectiva.

Debemos señalar que la Ley Núm. 149, id., no propició que cada escuela fuera un universo aparte, desvinculada de las demás y fuera de la jurisdicción del Departamento de Educación. Todo lo opuesto, lo que propició fue un Sistema de Educación coherente, del cual todas las escuelas forman parte y están bajo la jurisdicción del Secretario. No tienen cabida en el Sistema de Educación los cacicazgos. Para evitar los cacicazgos, los (las) Directores de las Regiones Educativas y los (las) Superintendentes Escuela junto a su respectivo equipo de trabajo, entre ellos los (las) Supervisores de Materias, realizarán funciones de supervisión y evaluación en relación con las escuelas, ofreciendo servicios de apoyo a la docencia y sobre asuntos administrativos relacionados.

Así, esta Asamblea Legislativa decide enmendar la Ley Núm. 149, id., salvaguardando su espíritu de autonomía, principio esencial de la escuela de la comunidad, para garantizar al estudiante, centro de la gestión educativa, las mejores oportunidades de estudio en un ambiente propicio para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como desarrollar sus capacidades al máximo considerando sus habilidades, intereses y necesidades.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1.02.-Declaración de Propósitos. –

(a) …

(d) …

(1) …

(2) Autoridad para revisar los cursos en el currículo escolar y ajustar los mismos al carácter particular y a las experiencias y necesidades de los estudiantes bajo la supervisión y evaluación de los supervisores de materias del Distrito Escolar.

…

(e) Esta Ley no propicia que cada escuela sea un universo aparte, sin vínculos con las demás y fuera de la jurisdicción del Departamento. Por el contrario: todas las escuelas forman parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; todas están bajo la jurisdicción del Secretario, del (de la) Director(a) Regional y del Superintendente de Escuelas; y todas se rigen por una pauta general, dispuesta en esta Ley, que debe darle coherencia al Sistema en su conjunto.

…"

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 2.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.01.-Definición y Composición de la Escuela. –

La escuela es la unidad funcional del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Está constituida por:

(a) …

(b) El componente académico, formado por maestros y maestras, el personal profesional de servicios complementarios a la docencia (supervisores de materias y superintendentes de escuelas, trabajadores sociales, orientadores y bibliotecarios) y el director o la directora de la escuela.

(c) …
(d) …
(e) Programa de Comedor Escolar."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.02.-Clasificación de las Escuelas. –

Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como elementales, intermedias, superiores, segundas unidades, especializadas y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser del programa regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitaria y no universitaria. Las escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores de categorías equivalentes."

Sección 4.-Se enmienda el primer párrafo, el inciso (d), se elimina el inciso (j) y se redesignan los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), y (s) como incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r), respectivamente, del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas. –

Las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las áreas académica, fiscal y administrativa con la participación del personal de las Regiones Educativas y de los Distritos Escolares. A esos efectos:

Establecerán sus prioridades institucionales.

(a) …
(d) Trabajarán y evaluarán nuevas técnicas de organización y nuevos métodos de enseñanza.
…"

Sección 5.-Se enmienda el inciso 4, se añade un nuevo inciso 24 y se reenumera el actual inciso 24 como inciso 25 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.13.-Director de Escuela: Función. –

…

1. …
4. Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizando variedad de modalidades, entre ellas, visitas a la sala de clases para observar los resultados en la implantación de estrategias, uso y manejo de materiales y adiestramientos ofrecidos. Además, para explorar, orientar y evaluar la efectividad en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

…

24. Facilitar el desarrollo profesional del personal.
25. …"

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.15.-Director de Escuela: Evaluación de su Desempeño. –

El Director o la Directora ocupará el cargo por tiempo indeterminado, pero su desempeño estará sujeto a evaluaciones periódicas por el Secretario, la Superintendencia de Escuelas y el Consejo Escolar. Las evaluaciones se harán con arreglo al procedimiento que el (la) Secretario(a) establezca mediante reglamento."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.17.-Designación de un Segundo Director. –

En el caso de escuelas con más de seiscientos (600) estudiantes en su matrícula, el Secretario podrá designar un Segundo Director, de acuerdo a la complejidad de los ofrecimientos, que realizaría sus funciones bajo la supervisión del primero."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.13.-Devolución de Libros, Computadoras, Materiales y Equipos de la Escuela. –

Los padres y las madres, tutores o encargados de los estudiantes serán responsables de que sus hijos devuelvan a la escuela en buen estado los libros, materiales, equipos y computadoras que se les hubiese prestado para sus estudios al finalizar el año escolar o en el momento en que se les exigieran. De no devolverse, el Director o la Directora requerirá de los padres, tutores o encargados el pago, la compensación o el resarcimiento de los gastos en que el Departamento razonablemente tuviera que incurrir para reparar, restaurar o reponer los mismos con arreglo a los procedimientos pautados en las leyes y los reglamentos vigentes y al compromiso contraído por ellos al suscribir el correspondiente documento al inicio del curso escolar."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.-El Secretario o la Secretaria: Delegación de Funciones. –

El Secretario o la Secretaria podrá delegar las funciones enumeradas en el Artículo anterior en el Sub-Secretario para Asuntos Académicos y en el Sub-Secretario para Asuntos de Administración del Departamento."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.12.-Coherencia del Sistema. –

El Secretario o la Secretaria formulará normas de aplicación en todas las escuelas con el fin de darle coherencia a la gestión educativa del Sistema de Educación Pública incorporando a las Regiones Educativas y los Distritos Escolares en la creación de las mismas, así como en el seguimiento en las áreas pertinentes. Las normas se referirán a asuntos como los siguientes:

…"

Sección 11.-Se derogan los actuales Artículos 7.01 y 7.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Sección 12.-Se añade un nuevo Artículo 7.01 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.01.-Funciones de los (las) Directores(as) Regionales y de los (las) Superintendentes de Escuelas. –

Los (Las) Directores(as) Regionales y los (las) Superintendentes de Escuelas junto a su equipo de Supervisores de Materias realizarán funciones de facilitación y evaluación en relación con las escuelas, según corresponda a las tareas asignadas a su cargo."

Sección 13.-Se añade un nuevo Artículo 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.02.-Tareas del (de la) Director(a) Regional y del Superintendente de Escuelas. –

El (La) Director(a) Regional es el (la) encargado(a) de facilitar los servicios administrativos y gerenciales a todas las escuelas de su Región. Por su parte, el (la) Superintendente de Escuelas es el (la) encargado(a) de facilitar los servicios docentes y académicos a todas las escuelas de su Distrito."

Sección 14.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.03.-Facilitación Administrativa y Gerencial. –

Los (Las) Directores(as) Regionales realizarán tareas de facilitación administrativa y gerencial, las cuales consistirán en:

…"

Sección 15.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.04.-Facilitación Docente y Académica. –

Los (Las) Superintendentes de Escuelas realizarán tareas de facilitación docente y académica, las cuales consistirán en:

…"

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.06.-Revisión de Funciones de Facilitadores. –

El Secretario revisará de ser necesario o cuando las circunstancias u otras leyes así lo requieran, las funciones de los facilitadores para ajustarlas a las necesidades cambiantes del Sistema de Educación Pública. Además, remitirá a la Asamblea Legislativa un informe contentivo de dicha revisión."

Sección 17.-Se enmiendan los incisos (f), (k) y (o) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.01.-Definiciones. –

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) …

(f) Distrito. Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un(a) Superintendente de Escuelas donde se desarrollan labores de facilitación docente y académica en provecho de las escuelas comprendidas en su área geográfica.

…

(k) Facilitador. Funcionario(a) de una Región Educativa o un Distrito Escolar que asesora o a los maestros(as) sobre cuestiones administrativas y gerenciales o docentes y académicas, según corresponda a las tareas asignadas a su cargo.

…

(o) Región. Unidad funcional del Departamento bajo la supervisión de un(a) Director(a) donde se desarrollan labores de facilitación administrativa y gerencial en provecho de las escuelas comprendidas dentro de un área geográfica que abarca varios distritos.

…"

Sección 18.-La inconstitucionalidad de alguna parte de esta Ley decretada por Tribunal competente no afectará las demás disposiciones de la misma, las cuales seguirán vigentes.

Sección 19.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. Además, se dispone que dentro de este término, el Secretario divulgará, comunicará y orientará en los niveles del Sistema de Educación Pública, entiéndase el Nivel Central, Regiones Educativas, Distritos Escolares y todas las escuelas de la comunidad los cambios introducidos en virtud de esta Ley."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2329, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA**

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.04, 2.13, 2.15, 2.17, 3.13, 5.04, 5.12, 7.03, 7.04, 7.06 y 9.01; derogar los actuales Artículos 7.01 y 7.02; y añadir unos nuevos Artículos 7.01 y 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema.

**PONENCIAS**

Para el estudio del P. de la C. 2329 se examinaron memoriales Departamento de Educación, Educadores Puertorriqueños en Acción y Federación de Maestros.

**Departamento de Educación**

El Dr. Rafael Aragunde, Secretario del Departamento de Educación, informó en su ponencia en que coincide con la intención de la medida propuesta de estructurar el esquema administrativo contenido en la Ley Orgánica de modo se establezca una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema. Aunque indicó que para esto es necesario realizar un análisis ponderado y detallado que lleve a concluir cuáles tareas son las más idóneas para cada nivel, tomando siempre como norte la atención de calidad para las comunidades escolares.

A estos fines, mencionó el Dr. Aragunde que en el Departamento de Educación se viene fomentando el estudio y discusión en torno a la Ley Núm. 149, como el alcance de estos estudios, es muy abarcador, solicitó a la Asamblea Legislativa que se permita al comité y los demás grupos que concluyan sus tareas.

Por todo lo expuesto, no respaldó, en este momento, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2329.

**Educadores Puertorriqueños en Acción**

El Prof. Domingo Madera Ruiz, Presidente de Educadores Puertorriqueños en Acción, manifestó en su ponencia que es muy sabio enmendar la Ley 149 de 15 de julio 1999 que dejó en el aire un conflicto de autoridad que se atiende con estas enmiendas y que le devuelve al Distrito Escolar las funciones que nunca debió perder.

Asimismo, determinó que la educación de cada pueblo de Puerto Rico y su calidad se ha mantenido por los esfuerzos que realiza la Oficina Superintendente de Escuelas que siempre ha estado presta a ofrecer ayuda, asesoramiento, orientación docente y supervisi6n en busca de mejorar el producto de las escuelas públicas, Nuevamente enfatizó el Prof. Madera que la Ley 149, supra, dejó sin supervisión al programa docente y convirtió al Distrito Escolar en una figura decorativa.

El líder magisterial también mencionó que su concepto del Distrito Escolar es un mecanismo donde todos los educadores locales unen sus ideas, conocimientos y recursos para planificar y desarrollar estrategias que paguen su dividendo en los niños y jóvenes. Dispuso además que la mejor calidad de las escuelas públicas ocurrió cuando el Distrito Escolar era totalmente responsable de la calidad en la educación. Por lo que entiende que las escuelas no pueden ser un sistema "laisses faire" donde todo acune sin orden y responsabilidad.

Igualmente, reveló el Prof. Madera que actualmente no hay supervisión en las escuelas. Los Directores de Escuelas están concientes de esta situación, pero es tanta la carga administrativa que tienen, que apenas pueden cumplir con esa misión. La Oficina del Distrito Escolar tiene el talento para ayudar positivamente y compartir la supervisión bajo el precepto de que esta es un proceso de ayuda y de control de la calidad.

De la misma manera, distinguió que la Exposición de Motivos del proyecto plantea claramente la situación y enmienda acertadamente la Ley Orgánica del Departamento de Educación para que armónicamente se planifique, supervise y evalúe el proceso escolar para que el distrito busque remedios

consistentes en el mejoramiento de la enseñanza. Por lo que esta de acuerdo con las enmiendas, porque clarifican conceptos conflictivos de la Ley, excepto la enmienda que aparecen con respecto al director.

**Federación de Maestros**

El Prof. Rafael Feliciano, Presidente de la Federación de Maestros, comunicó en su memorial que la Exposición de Motivos de este proyecto no cumple con los requisitos básicos de este componente.

Más adelante identificó cinco textos para fundamentar su posición, desde que todas las escuelas del Sistema de Educación Pública del País están bajo la jurisdicción del Secretario hasta que las funciones de los superintendentes y de los demás facilitadores están claras y precisas en la Ley Núm. 149.

También preciso el líder sindical que desde enero de 2001 el Departamento de Educación ha estado violando, crasamente, disposiciones fundamentales de la Ley Orgánica Núm. 149, específicamente el artículo que establece las funciones y tareas de los superintendentes y directores regionales. Aclaró que sin que esta Legislatura haya enmendado la Ley, el Departamento de Educación ha asignado a estos funcionarios, funciones de supervisión y administración que menoscaban el principio esencial de la ley, como lo es la autonomía escolar. Además puntualizó que este funcionamiento ha sido rechazado por el magisterio y por la Federación.

Posteriormente, el Prof. Feliciano hizo una apología de la autonomía escolar que se define en la Ley. Entiende que la autonomía escolar para la toma de las decisiones docentes, administrativas y fiscales es posiblemente el hecho más significativo de las distintas reformas que se han realizado. Por lo que expuso que la Federación de Maestros apoya este concepto y entiende que de sufrir algún cambio debería ser para fortalecerla y no para menoscabarla o eliminarla. De esa forma, opinó que todas las enmiendas de este Proyecto de la Cámara Núm. 2329, lejos de fortalecerla, pretenden ponerla en manos de los funcionarios que por décadas se han caracterizado por el autoritarismo y la falta de democracia, elementos contrarios a este concepto.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

Esta Comisión luego de examinar las enmiendas propuestas en esta medida ha determinado que éstas incluyen o describen funciones que son necesarias para el funcionamiento del Departamento de Educación. También está segura que toda organización pública o privada funciona con el establecimiento de niveles de supervisión apropiados y ajustados a sus características. Las teorías administrativas que se conocen en la actualidad se fundamentan en el hecho de que es necesario que esto ocurra para que se puedan alcanzar las metas propuestas. Porque de lo contrario, se puede incurrir en el error de moverse hacia una dirección no propuesta y a discreción de quienes tomen el mando sin estar autorizados.

Por otro lado, el Departamento de Educación desde hace mucho tiempo ha argumentado que estudia estos procesos y esta Comisión entiende que esto es encomiable. No obstante, es deber de la Asamblea Legislativa promulgar las directrices para su funcionamiento, congruentemente con la política pública definida para el campo educativo. Así también, las preocupaciones que puedan surgir por el uso no correcto de estas directrices y que puedan atentar en contra de los derechos de los miembros de la comunidad escolar, quedan salvaguardadas por otros estatutos y reglamentos que velan por esto.

Finalmente, esta Comisión entiende que las funciones asignadas en este proyecto a los Superintendentes deben ampliar su margen de funcionamiento y producir resultados beneficiosos para el Sistema de Educación Pública.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del P. de la C. 2329 recomienda su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1970 y al Proyecto de la Cámara 2867, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer el término de treinta (30) días, como el término para solicitar revisión judicial y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 23.05 inciso (a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" dispone que los agentes del orden público están facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito contenidas en la Ley. La ley señala que los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Éstos fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

En el inciso (l) de la ley se establece que "si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial según los procedimientos correspondientes."

Actualmente, los boletos expedidos por la Policía de Puerto Rico, los agentes municipales y otras agencias de seguridad no establecen, ni informan a la ciudadanía el término para recurrir en revisión judicial. Esta falta de información afecta claramente el debido proceso de ley de los ciudadanos, ya que no existe una comunicación adecuada y un procedimiento justo a seguir. De hecho, algunos boletos informan

el término para notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de la intención de acudir en revisión administrativa, pero no abundan sobre el término para recurrir judicialmente, como tampoco el termino que tiene el ciudadano para hacer el pago, los lugares donde de puede realizar y la dirección postal donde se puede enviar el pago.

Es importante poder aclarar este asunto ya que la realidad actual es que el Tribunal ha seguido utilizando las antiguas disposiciones de la derogada Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. Al no contar con un proceso establecido en la Ley 22, *supra*, nuestro Tribunal ha seguido con el uso y costumbre de lo anteriormente establecido.

Es necesario mediante ley establecer la información que debe contener el boleto, el término de días con los que cuenta el infractor para solicitar revisión judicial, la forma y modo de pago, así como toda la información necesaria para orientar a los ciudadanos de sus obligaciones y derechos. Esta información será impresa en la parte posterior del boleto en los idiomas español e inglés.

Finalmente, otro factor importante es que a Puerto Rico nos visitan sobre 3.5 millones de turistas anualmente. El mercado del turismo se nutre mayormente por turistas y ciudadanos americanos que dominan únicamente el idioma inglés, los cuales no quedan informados de una manera adecuada de los procedimientos administrativos de revisión y la forma de pagar que contiene la Ley 22, *supra*. Es menester que esta Asamblea Legislativa establezca mediante legislación lo antes mencionado para así garantizar el debido proceso de ley de todo ciudadano sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda los incisos (a) y (l) del Articulo 23.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el término de treinta (30) días, como el término para solicitar revisión judicial, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Estos fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de ~~revisión administrativa~~ impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.

(b)

(c)

(d)

(e)

…

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista, y la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma.

Este recurso estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto del sello forense, cuando el solicitante esté representado por abogado.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Municipios y toda agencia que expida boletos al amparo de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, atemperar el lenguaje de los boletos de tránsito a lo establecido en ésta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta ~~(30)~~ (90) días después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 1970 y P. de la C. 2867, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final por la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANALISIS DE ENMIENDAS**

El Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes a los P. de la C. 1970 y 2867 -según presentado- tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Esta ley tiene como propósito establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo y simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área. Específicamente, el artículo a enmendarse establece los criterios para regular la otorgación de multas administrativas a infractores de las disposiciones de la Ley de Tránsito, así como el procedimiento para el pago o impugnación de las mismas, entre otros asuntos.

El Artículo 23.05, inciso (a), dispone que los agentes del orden público están facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito contenidas en la Ley. Los formularios para dichos boletos - que serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que promulgue el Secretario- serán fechados y firmados por los agentes. En ellos se expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

El inciso (l), por su parte, establece que si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de reventa o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial según los procedimientos correspondientes.

No obstante lo anterior, ni los incisos de la ley, ni los boletos otorgados por faltas administrativas, informan a la ciudadanía respecto al término para recurrir en revisión judicial. Según la Exposición de Motivos de la presente medida, esta falta de información afecta claramente el debido proceso de ley de los ciudadanos, ya que no existe una comunicación adecuada y un procedimiento justo a seguir. De hecho, algunos boletos informan el término para notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de la intención de acudir en revisión administrativa, pero no abundan sobre el término para recurrir judicialmente, como tampoco el termino que tiene el ciudadano para hacer el pago, los lugares donde de puede realizar y la dirección postal donde se puede enviar el pago.

Por estas razones, se propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000, según enmendada, a los efectos de disponer el término de treinta (30) días como el término para solicitar revisión judicial. Se sugiere también establecer que el boleto especifique el término de días con los que cuenta el infractor para solicitar revisión judicial, la forma y modo de pago, así como toda la información necesaria para orientarlo sobre sus obligaciones y derechos. Esta información sería impresa en la parte posterior del boleto en los idiomas español e inglés.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 1970 y 2867, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura contó con el Informe redactado por la Comisión de Infraestructura y Transportación de la Cámara de Representantes, así como con las ponencias y opiniones de las siguientes personas y agencias, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Lcdo. Pedro A. Toledo, Superintendente de la Policía
- Hon. Gabriel D. Alcaraz Emmanuelli, Ph.D., PE., Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración sus reacciones y argumentos presentados.

Los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. La Cámara de Representantes la aprobó en Votación Final 44-00, el 9 de noviembre de 2006. No obstante, el Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó reservas, las cuales fueron atendidas por esta Comisión en el entirillado que acompaña a este informe.

La antigua Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, especificaba el procedimiento para presentar un recurso de revisión de multas administrativas ante los tribunales. Al aprobarse la Ley de Vehículos y Tránsito de 2004, sólo se dispuso que el ciudadano podía solicitar el recurso de revisión judicial, según se dispusiere mediante reglamento. El Departamento de Transportación y Obras Públicas se dispuso a redactar el mencionado reglamento, pero entendió que es la Oficina de Administración de Tribunales la llamada a implementar el proceso de revisión judicial. Por esta razón envió el reglamento a esta oficina para la debida revisión. No obstante, la Oficina informó que está utilizando, de forma supletoria, el procedimiento que disponía la Ley Núm. 141, *supra*, y señaló que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas carece de facultad para establecer la competencia de los tribunales y para reglamentar los procedimientos judiciales. De hecho, se sugirió que se presentara la idea de integrar el procedimiento a la nueva Ley de Vehículos y Tránsito.

Actualmente, la mencionada Ley sólo dispone que el dueño del vehículo podrá solicitar un recurso de revisión judicial, según los procedimientos correspondientes. A tenor con lo explicado por el Lcdo. Toledo en su ponencia, de esta expresión no resulta un concepto claro e inequívoco que informe al ciudadano respecto a cómo proceder ante la eventualidad de pretender incoar un recurso de revisión. Lo anterior, en clara violación a las garantías constitucionales del debido proceso de ley.

Las Comisión que suscribe estima de suma importancia las presentes enmiendas, dado que las mismas garantizarán a los ciudadanos una vía procesal efectiva para la reivindicación del derecho a no ser privados de su propiedad o su libertad sin el debido proceso de ley. Por otro lado, concurriendo con la apreciación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, atendemos las enmiendas sugeridas, por lo que se propone en el entirillado electrónico que acompaña a este informe lo siguiente:

- El texto de la medida indica que en la parte posterior del boleto se especificará el derecho del conductor a "presentar un recurso de revisión administrativa". El Departamento de Transportación y Obras Públicas entiende que esta oración puede dar a entender que, previo a la revisión judicial, hay un proceso de impugnación en la agencia. Por esta razón sugiere el que se especifique lo siguiente: "su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal competente".

Para cumplir las disposiciones del presente proyecto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas entiende que necesita más de 30 días para atemperar los boletos de las diversas entidades con facultad para expedir los mismos. Por ello es que sugerimos que la medida, de ser aprobada y convertirse en ley, comience a regir en un término de 90 días después de aprobada.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable aprobar la medida propuesta, a los efectos de enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 para disponer el término de 30 días como el término para solicitar revisión judicial y establecer que el boleto especifique el término de días con los que cuenta el infractor para solicitar revisión judicial, la forma y modo de pago, así como toda la información necesaria para orientarlo sobre sus obligaciones y derechos. También concurrimos con las sugerencias presentadas en las ponencias y escritos presentados por aquellos consultados durante la consideración de la medida, respecto a la pertinencia de añadir disposiciones adicionales a la enmienda propuesta.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 1970 y P. de la C. 2867, con las

enmiendas propuestas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final por la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3297, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (n), (p), (jj) y (vv); y añadir el inciso (zz) a la Sección 2301; enmendar la Sección 2403; enmendar el inciso (f) de la Sección 2602; ~~enmendar la Sección 2802;~~ enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 2807; enmendar el inciso (a) de la Sección 2901 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994; según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Habiendo reconocido la necesidad de ampliar la base contributiva, lograr mayor equidad, alentar el desarrollo de la actividad económica y a la vez desalentar la actividad ilegal de evasión contributiva, y en ánimo de modernizar y mejorar la capacidad de recaudos y la fiscalización de los mismos, esta Asamblea Legislativa ha trabajado intensamente durante el pasado año para una ley de reforma contributiva y fiscal que permita tanto una mejor fiscalización de los recaudos, como mejores controles para la utilización de los fondos públicos.

Como fruto del trabajo conjunto de la Asamblea Legislativa y del Ejecutivo, se adoptó, el 4 de julio de 2006, la Ley Núm. 117, "Ley de Justicia Contributiva". Esta Ley enmendó el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (en adelante denominado como el "Código"), para, sustancialmente, eliminar el arbitrio general (conocido como el arbitrio de 6.6%) e introducir un impuesto sobre ventas y uso de base amplia (en adelante el "IVU"). Además de estos cambios pioneros, la Ley Núm. 117 introdujo una serie de enmiendas adicionales al "Código" para proveer beneficios contributivos a contribuyentes de bajos recursos, y otras disposiciones impositivas y procesales para atemperarlas al "IVU".

El resultado de este esfuerzo se tradujo a una ley extensa que abarcó disposiciones, tanto sustantivas como procesales del "Código". Esta ardua tarea se realizó en un plazo de tiempo relativamente corto y bajo un intenso escrutinio público. Similar situación ocurrió con la redacción del "Código", sobre el cual, una vez adoptado y durante el proceso de implementación del mismo, fue necesario introducir una serie de enmiendas técnicas para garantizar la correcta y justa implantación del mismo y así evitar incongruencias causadas por errores técnicos u omisiones.

Así, luego de aprobarse la Ley Núm. 117, esta Asamblea Legislativa, en cooperación con el Ejecutivo, ha identificado ciertas disposiciones de dicha Ley que requieren enmiendas técnicas, para corregir errores u omisiones, y contrarreferencias, entre otros particulares. Esta medida contiene las enmiendas técnicas necesarias para dar cumplimiento y hacer más eficaz la implantación de las disposiciones introducidas por la Ley Núm. 117 al "Código".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar los incisos (n), (p), (jj), (nn) y (vv); y añadir el inciso (zz) a la Sección 2301 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean:

"Sección 2301.- Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) …

…

(n) Derechos de Admisión.- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

…

El término "Derechos de Admisión" excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería, ~~los cuales tampoco se considerarán servicios tributables o partidas tributables bajo este Subtítulo~~ *los cuales tampoco se considerarán servicios tributables o partidas tributables bajo este Subtítulo*.

…

(p) ~~Gobierno de los Estados Unidos de América – Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Gobierno de los Estados Unidos de América también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo~~ **[Reservado]** *Gobierno de los Estados Unidos de América – Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Gobierno de los Estados Unidos de América también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo*.

…

(jj) Propiedad mueble tangible.- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ~~o cualquier otra entidad que supla agua potable (acueductos comunitarios NON PRASA) debidamente autorizada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y aquellas otras debidamente autorizadas para operar acueductos privados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada~~ *o cualquier otra entidad que supla agua potable (acueductos comunitarios NON-PRASA) debidamente autorizada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y aquellas otras debidamente autorizadas para operar acueductos privados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada*.

….

(vv) Uso.- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. El término uso no incluye:

(1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico; ~~disponiéndose, que el término objeto de comercio incluye la transferencia de propiedad mueble tangible tributable libre de costos~~ *disponiéndose, que el término objeto de comercio incluye la transferencia de propiedad mueble tangible tributable libre de costos*.

…

(5) ~~cuando una partida tributable poseída para la venta se retira por razón de obsolescencia; disponiéndose, que obsolescencia no incluye desgaste o deterioro.~~.

…

(zz) ~~Ventas Ocasionales – ventas efectuadas fuera del curso ordinario del negocio del vendedor. Así también incluye la venta en el curso ordinario del negocio de una partida tributable que no constituye inventario en manos del vendedor sobre la cual el vendedor o la persona de quien el vendedor la adquirió dicha partida tributable pagó la contribución impuesta por este Subtítulo~~ *Ventas Ocasionales – ventas efectuadas fuera del curso ordinario del negocio del vendedor. Así también incluye la venta en el curso ordinario del negocio de una partida tributable que no constituye inventario en manos del vendedor sobre la cual el vendedor o la persona de quien el vendedor la adquirió dicha partida tributable pagó la contribución impuesta por este Subtítulo*."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2403 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2403.-Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

~~La fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables es uno de dos factores (siendo el otro la existencia de nexo con la jurisdicción que impone el impuesto sobre ventas y uso) que se tiene que tomar en consideración para determinar si un comerciante viene obligado a cobrar el impuesto sobre ventas y uso y, de venir obligado a ello, la jurisdicción a la que tiene que remitirlo.~~

~~Por lo general, el comerciante solo vendrá obligado a cobrar y remitir el impuesto sobre ventas y uso que pueda imponer una jurisdicción si ese comerciante tiene nexo con dicha jurisdicción y la fuente del ingreso de la venta de la partida tributable es dentro de esa jurisdicción.~~

*La fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables es uno de dos factores (siendo el otro la existencia de nexo con la jurisdicción que impone el impuesto sobre ventas y uso) que se tiene que tomar en consideración para determinar si un comerciante viene obligado a cobrar el impuesto sobre ventas y uso y, de venir obligado a ello, la jurisdicción a la que tiene que remitirlo.*

*Por lo general, el comerciante solo vendrá obligado a cobrar y remitir el impuesto sobre ventas y uso que pueda imponer una jurisdicción si ese comerciante tiene nexo con dicha jurisdicción y la fuente del ingreso de la venta de la partida tributable es dentro de esa jurisdicción.*

(a) La fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

(1) …

(2) …

(5) …

~~En el caso de transacciones intermunicipales o intraestatal la fuente de ingresos en la venta de propiedad mueble tangible será atribuible en primera instancia al municipio en donde este localizado el local de negocios del comerciante y en ausencia de la existencia de un local de negocios, entonces se utilizarán los factores antes indicados según apliquen.~~

*En el caso de transacciones intermunicipales o intraestatal la fuente de ingresos en la venta de propiedad mueble tangible será atribuible en primera instancia al municipio en donde este localizado el local de negocios del comerciante y en ausencia de la existencia de un local de negocios, entonces se utilizarán los factores antes indicados según apliquen.*

(b) …"

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (f) de la Sección 2602 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2602.-Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) …

…

(f) Excepto según se dispone en al apartado (g) de esta Sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado (a) de esta Sección, las ventas de partidas tributables se considerarán que se llevan a cabo ~~conforme su fuente, según dispuesto por la Sección 2403 de este "Código"~~ **[en el municipio donde esta localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor]** *conforme su fuente, según dispuesto por la Sección 2403 de este "Código".*

…"

~~Artículo 4. Se enmienda la Sección 2802 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 2802.-Exhibición del Certificado de Registro~~

~~El Certificado de Registro deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes solicitar un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes solicitar un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado, excepción hecha de aquellas personas que no estén obligadas a solicitar un Certificado de Registro."~~

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2807 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"**SECCIÓN 2807**.-**Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

(a) …

(b) Documentos Requeridos a Compradores.-

(1) …

(2) ~~Partidas cuyo precio excede de cinco mil (5,000) dólares~~ **[Excepción]** *Partidas cuyo precio excede de cinco mil (5,000) dólares*.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de ~~cinco mil (5,000)~~ **[mil (1,000)]** *cinco mil (5,000)* dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años ~~a partir de la adquisición de la partida tributable~~ *a partir de la adquisición de la partida tributable*."

Artículo 6 – Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6150 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6150 – Embargo y venta de bienes del deudor

(a) …

(b) …

*(c)* La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirán un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado. Disponiéndose que el embargo de los sueldos, salarios o ingresos por cualquier concepto perteneciente o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado además, a pagar una penalidad especial ascendente al 50% de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. El importe de esa penalidad no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario. *Se dispone además que, no se procederá a embargar una cuenta bancaria hasta que el Secretario haya verificado que:*

*(1) Dicha cuenta no es usada como receptora o emisora de pagos de pensión alimenticia tramitados a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME);*

*(2) Dicha cuenta no sea receptora de pagos periódicos provenientes del seguro social federal o de pensiones pagadas por entidades públicas, federales o estatales;*

*(3) Dicha cuenta no sea receptora de pagos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN);*

*(4) Que se haya seguido estrictamente el debido proceso en determinar e intentar cobrar la deuda contributiva;*

*(5) Se le haya brindado la oportunidad al contribuyente de dialogar con representantes del Secretario mediante cita previa en facilidades del Departamento localizado a no más de veinte (20) millas de distancia de la residencia del contribuyente y durante un horario semanal que incluya por lo menos ocho (8) horas adicionales al calendario y horario laborable usual."*

(d) …

(e) …

(f) …

Artículo ~~6~~ 7.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 3297,** con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3297**, tiene el propósito de enmendar los incisos (n), (p), (jj) y (vv); y añadir el inciso (zz) a la Sección 2301; enmendar la Sección 2403; enmendar el inciso (f) de la Sección 2602; enmendar la Sección 2802; enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 2807; enmendar el inciso (a) de la Sección 2901 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994; según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado; y para otros fines.

## II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida, la Comisión de Hacienda contó con los comentarios del Departamento de Hacienda y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados.

### a. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda expresó a través de su ponencia, que la presente medida propone una serie de enmiendas al Subtítulo BB del Código, el cual contiene las disposiciones relativas al IVU a los fines de ampliar la base de las exclusiones contenidas en dicho Subtítulo.

En relación a la enmienda para modificar la definición del término "Derechos de Admisión" a los fines de establecer que los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería no se considerarán servicios tributables o partidas tributables para propósitos del IVU, expresó que el inciso (2) del párrafo (n) del Artículo 2301 del Reglamento Núm. 7249 de 14 de noviembre de 2006, (en adelante "Reglamento") establece claramente que están excluidos del término derechos de admisión los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería. Dicho lenguaje forma parte del apartado (n) de la Sección 2301. Además, el Reglamento dispone que los cargos por servicio de boletería que no formen parte de los derechos de admisión presentados en un boleto de admisión, deberán ser presentados separadamente en el boleto como servicios tributables. Por lo tanto, a base del estado de derecho vigente los cargos por servicios de boletería no son derechos de admisión pero los mismos se deberán desglosar de forma separada como servicios tributables. Mediante la aprobación de esta enmienda dichos cargos no estarían sujetos al IVU pues, no se considerarían servicios tributables. Según el Departamento, esta enmienda también tiene el efecto de disminuir la base impositiva del IVU, por ende, los recaudos del Fondo General.

La emienda al apartado (p) de la Sección 2301 del Código propone incluir el término "Gobierno de los Estados Unidos de América" como parte de las definiciones contempladas en dicha sección y definir el mismo. En cuanto a esta enmienda, expresó que a base de las disposciones del Reglamento los organismos de los Estados Unidos de América tienen el mismo tratamiento con respecto a las exclusiones del IVU que los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo cual, la no aprobacion de la enmienda propuesta no afectaría los organismos gubernamentales del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a las exclusiones aplicables sobre el IVU.

Por otro lado, se enmienda el apartado (jj) de la Sección 2301 del Código, a los fines de excluir de la definición del término "propiedad mueble tangible" el agua suplida por cualquier otra entidad que no sea la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que supla agua potable (acueductos comunitarios NON-PRASA) debidamente autorizada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y aquellas otras debidamente autorizadas para operar acueductos privados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada. Sobre esta enmienda el Departamento señaló que, a base de las disposiciones del Reglamento, el agua que se vende como parte del servicio ordinario de acueducto y alcantarillado, suplida por las tuberías o camiones cisterna de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para suplir agua no se considera propiedad mueble tangible. Por lo cual, el Reglamento ya incluye las disposiciones necesarias para que el agua suplida por aquellas entidades autorizadas al respecto esté excluida del término propiedad mueble tangible y por consiguiente, esté exenta del IVU. Ante ello, dicha enmienda ya fue contemplada como parte del Reglamento.

Con respecto a la enmienda al apartado (vv) de la Sección 2301 del Código, el cual define el término "uso" para establecer que dicho término no incluye la transferencia libre de costos de una propiedad mueble tangible tributable ni cuando una partida tributable poseída para la venta se retira por razón de obsolescencia. El Departamento indicó, que de conformidad al apartado (vv) de la Sección 2301 del Código, el término "uso" incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. Por lo cual, de aplicar la modalidad de "uso" sobre una partida tributable, la misma estará sujeta al IVU. No obstante ello, el propio Código establece que si la partida tributable es objeto de comercio en el curso ordinario de negocios dentro de Puerto Rico no estará sujeta al IVU. En el caso de que la partida tributable se retire del inventario de un comerciante para cualquier propósito que no sea la reventa, se considerará como "uso" y por ende, estará sujeta al IVU. En este contexto, hacen referencia a algunos propósitos por los cuales se pudiese retirar una partida tributable y aún así estar sujeta al IVU: i) uso personal, ii) para el uso del propio negocio; iii) distribuidas como muestras o como artículos de promoción; y iv) para distribuirse como donativos.

Según el Departamento, a base de esta enmienda, la transferencia libre de costos de una partida tributable no estaría sujeta al IVU. Por lo cual, las partidas distribuidas como muestras o artículos de promoción y las que son objeto de donativos no estarían sujetas al IVU. Así pues, se reduciría la base impositiva del IVU en su modalidad de "uso", lo cual conllevaría un efecto en los ingresos al Fondo General. Además, cabe destacar, que como regla general, bajo el sistema del arbitrio general el inventario que era donado también estaba sujeto al arbitrio general.

En lo que respecta a la enmienda para excluir del IVU una partida tributable poseída para la venta que sea retirada por razón de obsolescencia, señaló que la misma actualmente está sujeta al impuesto. Mencionó que, en virtud del Reglamento una partida tributable que es objeto de pérdida por razón de su deterioro o desgaste, incluyendo las que son parte de un inventario, se considerará como consumida y por ende, sujeta al IVU en su modalidad de "uso". De conformidad a las disposiciones del Reglamento, el impuesto sobre "uso" se determinará a base del cincuenta (50) por ciento del precio de compra de la propiedad mueble tangible (partida tributable), lo cual es cónsono con otras jurisdicciones estatales. Por lo tanto, mediante la aprobación de la enmienda propuesta aquellas partidas tributables que sean poseídas para la venta y se retiren del inventario como consecuencia del desgaste, obsolescencia o deterioro estarían exentas en un cien (100) por ciento y no estarían sujetas a la regla del cincuenta (50) por ciento del precio de compra. Por ende, dicha enmienda también conllevaría una reducción en la base impositiva del IVU.

Con respecto a la enmienda a la Sección 2301 del Código para añadir un nuevo apartado (zz) a los fines de incluir el término "ventas ocasionales" al Subtítulo BB y definir el mismo. El Departamento señaló que de acuerdo a esta enmienda, el término "ventas ocasionales" sería definido como ventas efectuadas fuera del curso ordinario del negocio del vendedor, así como la venta en el curso ordinario del negocio de una partida tributable que no constituye inventario en manos del vendedor sobre la cual el vendedor o la persona de quien el vendedor la adquirió dicha partida tributable pagó la contribución impuesta por este Subtítulo. La intención de la enmienda es establecer que toda venta ocasional o esporádica de una partida tributable por una persona que no está dedicada a la industria o negocios en Puerto Rico esté exenta del IVU. De igual manera, la exención sería de aplicación en el caso de que la venta ocasional o esporádica de una partida tributable sea realizada por un vendedor que no se dedica a la venta de dicha partida en el curso ordinario de su negocio. Además, indicó que el Reglamento ya incluye disposiciones específicas que aclaran dicho aspecto de forma más precisa que la enmienda propuesta. Por lo cual, la intención de esta enmienda fue promulgada mediante reglamentación.

En cuanto a la enmienda a la Sección 2403 del Código, la cual propone incorporar reglas adicionales para determinar la fuente de ingreso generado por la venta de partidas tributables. El Departamento expresó que actualmente la Sección 2403 del Código dispone que la fuente de la venta de la propiedad mueble tangible será en las facilidades del vendedor si la propiedad se entrega al comprador en

dichas facilidades. Pero cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad. No obstante ello, se dispone que si no aplican las dos (2) reglas anteriores, la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

De igual manera, se establece que si no aplican ninguna de las reglas anteriores la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

Finalmente, se provee como última alternativa en la eventualidad de que no apliquen ninguna de las cuatro (4) reglas anteriores, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, que la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

El Departamento expresó que, la enmienda propuesta propone añadir el factor de nexo con la jurisdicción que impone el IVU además, de los factores que actualmente se disponen en el Código, los cuales en términos generales toman como base el lugar dónde se entrega la propiedad al comprador. Específicamente, se propone establecer como fuente de ingresos principal en el caso de transacciones intermunicipales o intraestatal la fuente de ingresos en la venta de propiedad mueble tangible será atribuible en primera instancia al municipio en donde esté localizado el local u otro sitio de negocios del comerciante.

Indicó, que las reglas contempladas actualmente en el Código son cónsonas con las reglas para determinar la fuente de ingreso bajo el acuerdo de modernización de impuestos sobre las ventas y uso conocido como "Streamlined Sale and Use Tax Agreement" (en adelante "SSUTA") del 12 de noviembre de 2002, según enmendado. El propósito del referido acuerdo SSUTA es simplificar la administración en los estados participantes del impuesto sobre venta y uso en aspectos tales como: la administración del cobro del impuesto, uniformidad en las bases contributivas para la imposición del impuesto y la centralización de un sistema de registro electrónico de comerciantes para todos los estados participantes. Entre los requisitos para que un estado, incluyendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueda participar en dicho acuerdo es que las disposiciones del estado sobre el impuesto sobre venta y uso sean promulgadas bajo los parámetros del SSUTA. Por lo cual, a los fines de que el Estado Libre Asociado pueda participar del SSUTA no podemos aprobar enmiendas al Código que establezcan parámetros y disposiciones con respecto al IVU que sean inconsistentes con dicho acuerdo.

En el caso del SSUTA, se establecen reglas específicas para determinar la fuente de ingreso tanto a nivel interestatal como intraestatal para aquellos estados que deseen formar parte de dicho acuerdo, las cuales son las que actualmente están contenidas en la Sección 2403 del Código.

Por otro lado, comentó sobre la enmienda para establecer que los requisitos establecidos con respecto al certificado de Registro de Comerciantes tales como exhibir el Certificado y obtener el mismo para poder hacer negocios como comerciante no serán de aplicación a aquellas personas que no estén obligadas a solicitar el Certificado y que el parámetro para cumplir con la Sección 2802 será cuando meramente se solicite aunque no se haya obtenido. Sobre está, expresó que a base del estado de derecho vigente, toda persona natural o jurídica que lleve o desee llevar a cabo negocios, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. El requisito de inscripción a toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico permite al Departamento tener una base de datos completa que le permita fiscalizar tanto la implantación como el cumplimiento del IVU por parte de los comerciantes. De lo contrario, se les privaría de un mecanismo de control pues, no todos los que hacen negocios en nuestra jurisdicción estarían registrados. Por lo cual, no endosaron dicha enmienda.

Sobre la enmienda para aumentar la cuantía del precio de compra de una partida tributable para determinar cuando el comprador deberá conservar los recibos de compra u otros documentos que evidencien el pago del IVU. Indicó que, actualmente la Sección 2807 del Código dispone que un comprador deberá conservar los recibos de compra u otro documento que acredite el impuesto pagado por un período no menor de cuatro (4) años cuando el precio de compra de la partida tributable sea $1,000 o más. Mediante la enmienda propuesta se aumentaría dicha cuantía a $5,000, a lo cual no tienen objeción.

En lo concerniente al impacto fiscal, el Departamento indicó que las enmiendas propuestas al Subtítulo BB del Código conllevarían un efecto reductor en las fuentes de recaudos del Fondo General. Consideran que las mismas afectarían el Presupuesto de Gastos del Gobierno Central del año Fiscal 2008, aunque no es posible establecer una cuantía determinada sobre el efecto reductor. De igual forma, señaló que la medida propone una serie de enmiendas para establecer ciertas exclusiones al IVU que ya fueron previamente contempladas mediante reglamentación. Por lo que entienden las mismas son innecesarias.

**b. Colegio de Contadores Públicos Autorizados**

En su ponencia el Colegio de Contadores Públicos Autorizado endosa la aprobación de la medida. El Colegio expresó que al examinar el Artículo 1 de la medida, les preocupa el hecho de conceder exenciones a los cargos por los servicios de boletería, un servicio que no es básico ni necesario para la población en general, cuando otros servicios están sujetos al impuesto. Aún cuando la exclusión de los cargos de boletería es consistente con la forma en que está redactado el Código. Señaló que hay que considerar que los "derechos de admisión" es un concepto separado de la definición de servicios. Esto se debe a que en la Sección 2301(dd) se incluyen los "derechos de admisión" como un apartida tributable y en la definición de servicios no incluye "derechos de admisión".

En cuanto a las enmiendas propuestas en los Artículos 2 y 3 de la medida, el Colegio indicó que aunque concurre con las mismas, es importante señalar que el asunto de las fuentes de ingreso y los municipios es algo que sigue estando plagado de muchas dudas. Entienden que el texto propuesto ayuda a los municipios, ya que así eliminan la posibilidad de que tengan que cobrar el impuesto sobre uso en una venta realizada en Puerto Rico cuando el vendedor no tiene nexo con el municipio.

Finalmente, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados señaló que apoyan el propósito perseguido por la Legislatura para aprobar alivios contributivos adicionales a los ciudadanos cumplidores, especialmente a la clase asalariada, pero consideran que sería más eficiente hacerlo a través de un proyecto de ley más abarcador que atienda la situación en su totalidad y no por partes. Expresó que al aprobarse el impuesto a la venta y uso, la reforma contributiva también consistía de aprobar incentivos contributivos significativos a los ciudadanos. Además, consideran que hay otras áreas importantes para el desarrollo económico de Puerto Rico que no están contempladas en esta medida, tales como: la codificación de la exención agrícola, la codificación de la exención a facilidades hospitalarias, la codificación de la exención para los artesanos y la codificación de una exención total a los derechos de admisión a espectáculos y galas patrocinados por entidades caritativas. Al igual que, simplificar el sistema de informes y planillas.

## III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Esta medida tiene el propósito principal de introducir enmiendas técnicas para corregir errores u omisiones y contrarreferencias, entre otras cosas a ciertas disposiciones relacionadas al impuesto sobre ventas y uso (en adelante "IVU") introducidas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la Ley Núm. 117 de 2006.

La medida aclara el concepto de la fuente de ingreso del IVU cuando hay más de un municipio envuelto en la transacción. Aclara también, que los servicios por boletería no se consideran servicios tributables, lo cual es consistente con la forma en que está redactado el Código de Rentas Internas. Además, se aclara que el agua potable suplida por entidades privadas debidamente autorizadas a prestar este

servicio está también exenta del IVU. De igual forma, se aclara la definición de el concepto de "ventas ocasionales" y además se enmienda la Sección 2807 del Código para establecer que los documentos que dicha Sección requiere sean retenidos por un termino de cuatro (4) años desde la fecha de compra, se retengan en el caso de compras o partidas cuyo precio excede de cinco mil (5,000) dólares en vez de mil (1,000) dólares. Con la excepción de esta última enmienda las otras disposiciones incluidas en el proyecto resultan en meras enmiendas técnicas que solamente aclaran definiciones y conceptos.

El Departamento de Hacienda se opone en su memorial a que se hagan las enmiendas contenidas en el proyecto porque según su explicación no son necesarias por ya estar contenidas en la ley. Sin embargo, entendemos que estas enmiendas aclaran el alcance de ciertas disposiciones y las hace más fácil de interpretación por el contribuyente y más fácil de administrar por parte del Departamento de Hacienda.

Las enmiendas realizadas por la Comisión de Hacienda van dirigidas a reducir el impacto fiscal que podría tener la aprobación de esta medida, así como la eliminación de todo aquello que podría tener como efecto evitar una mejor fiscalización por parte del Departamento de Hacienda.

En primer lugar, se elimina la enmienda al apartado (5) a través de la cual se pretende definir el término "uso" para establecer que dicho término no incluye la transferencia libre de costos de una propiedad mueble tangible tributable ni cuando una partida tributable poseída para la venta se retire por razón de obsolescencia. Dicha enmienda provocaría que una partida tributable poseída para la venta, retirada por obsolescencia este exenta en un cien (100%) por ciento del precio de compra, lo cual conllevaría la reducción en la base impositiva del IVU.

En segundo lugar, se elimina la enmienda a la Sección 2802 que tiene como propósito establecer como excepción al requisito de Exhibición del Certificado de Registro de aquellas personas que no estén obligadas a solicitar el mismo. Esta enmienda no es necesaria porque el Código requiere que toda persona que haga negocios en Puerto Rico tiene que solicitar dicho certificado, para entonces determinar si el negocio es o no agente retenedor.

El proyecto también enmienda el inciso (c) de la Sección 6150 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, para establecer ciertos requisitos al Secretario de Hacienda entes de embargar una cuenta bancaria de un contribuyente.

Con estos requisitos se asegura que antes de hacer un embargo, el Departamento de Hacienda le haya brindado al contribuyente objeto de ese embargo un debido proceso y que no se afecten con dicho embargo los pagos destinados a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), pagos provenientes del Seguro Social Federal y pagos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

Esta es una enmienda destinada a evitar injusticias para con los contribuyentes y a proteger a los recipientes de los fondos del PAN, ASUME y Seguro Social Federal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió del Departamento de Hacienda un memorial explicativo sobre esta medida. A través de su ponencia, el Departamento indicó que la aprobación de la misma conllevaría un efector reductor en las fuentes de recaudos del Fondo General, aunque no es posible establecer una cuantía determinada sobre el efecto reductor.

## V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendría un impacto fiscal positivo sobre los gobiernos municipales.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3297, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3362, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ~~($5.15)~~ ($5.25) por hora, dos punto dos centavos ($0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) por hora certificada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las necesidades, prioridades y enfoques del sector agrícola actual son distintas a las del pasado y requieren un apoyo atemperado con las exigencias de la nueva economía en un mundo cada vez más integrado.

La ciencia y la tecnología, la capacitación empresarial y los incentivos son necesarios para la producción de alimentos sanos, seguros y de alta calidad. Esto junto a la inversión del sector privado, la creación de nuevos acuerdos de colaboración con pequeños y medianos agricultores y con el Gobierno de Puerto Rico, son las bases para cumplir con esta nueva visión de futuro.

Para lograr un mejor futuro en el desarrollo agrícola es necesario reconocer la aportación que realizan día tras día los trabajadores agrícolas haciéndoles justicia salarial mediante el aumento al salario mínimo, del programa de subsidio salarial, del obrero agrícola. El salario mínimo actual fue fijado por la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 que establecía el último aumento en 1997, ha pasado mucho tiempo sin revisarse y reconocemos los aumentos en el costo de vida que hacen imperativo que se aumente el mínimo salarial de estos trabajadores. Los obreros agrícolas son parte fundamental y complemento del agricultor para desarrollar la tierra puertorriqueña. Con estas disposiciones les hacemos justicia social a los obreros agrícolas que con mucho esfuerzo laboran nuestra tierra.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-

(a) Sujeto a las restricciones impuestas por la Sección 4 (b) de esta Ley, se establece para los trabajadores agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cuatro dólares cuarenta y cinco centavos ($4.45) a partir

del 1ro. de enero de 2009, Año Fiscal 2008-2009, cuatro dólares ochenta centavos ($4.80) a partir del 1ro. de julio de 2009, Año Fiscal 2009-2010, y cinco dólares con ~~quince~~ veinticinco centavos ~~($5.15)~~ ($5.25) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011.

(b) La garantía de salario mediante subsidio que aquí se establece no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los trabajadores agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro. de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial.

… "

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-

(a) …

(b) El Secretario fijará por reglamento, efectivo al primero de julio de 1989, los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Ley. Entre dichos criterios, el Secretario podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros en relación con cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario fijará el tipo de subsidio salarial, usando como base la unidad de producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad de dos dólares con treinta y dos centavos ($2.32) a partir del 1ro. de enero de 2009, Año Fiscal 2008-2009, dos dólares con cincuenta y dos centavos ($2.52) a partir del 1ro. de julio de 2009, Año Fiscal 2009-2010, y dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1ro. de diciembre de 1995, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Aquellos sectores agrícolas que son subsidiados a base de su producción, como leche y carne de pollo parrilleros se les garantizarán a partir del 1ro. de enero de 2009, año fiscal 2008-2009, cero punto cero veintidós centésimas de dólar ($0.022) por cuartillo de leche producido y a los productores de pollos parrilleros se les garantizará cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne producida."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 2009."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3362, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles", y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ($5.25) por hora, dos punto dos centavos ($0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) por hora certificada.

La Ley Núm. 46, *supra*, se aprobó con el propósito de crear un programa de subsidio salarial a los agricultores elegibles, estableciendo una garantía mínima de salario a los trabajadores agrícolas. Esta garantía para el año fiscal 1989-90 fue decretada en un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por hora de trabajo, exceptuando los ordeñadores de vacas de leche a quienes se les garantizó un mínimo de un dólar con ochenta y dos centavos ($1.82). Además, se le garantizó para el año fiscal 1990-91 y subsiguientes un mínimo de dos dólares ($2.00) por hora a los trabajadores y de dos dólares cuarenta y dos centavos ($2.42) a los ordeñadores de vacas. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, se aumentó esa garantía de ingreso mínimo a tres dólares con cincuenta centavos ($3.50) para el año fiscal 1995-1996 y a cuatro dólares con veinticinco centavos ($4.25) a partir del 1ro.de enero de 1997.

La medida antes nos tiene el propósito de hacer justicia salarial a los trabajadores del agro en aras de mantener un pago de salarios justo y atractivo para que los puertorriqueños se motiven a incursar en este campo y para ayudar a minimizar la carencia de mano de obra. No hay duda que para el desarrollo de una agricultura más eficiente y productiva es necesario contar con los recursos productivos indispensables, incluyendo el recurso humano. La disponibilidad de mano de obra diestra para las faenas agrícolas es factor indispensable para el desarrollo de una agricultura más dinámica y productiva. No empece los esfuerzos realizados hasta el presente para estimular la permanencia del trabajador en las faenas agrícolas, la realidad es que continúa el éxodo de éstos hacia otras actividades no agrícolas de mayor remuneración. Con esta ley se pretende lograr estos fines.

Por otro lado, el Programa de Subsidio Salarial ha tenido una merma en solicitudes que ha llevado al programa a tener sobrantes año tras año sin que ese dinero pueda ser utilizado para reinvertirlo dentro de las prioridades del mismo, asegurar el salario mínimo a los trabajadores. Por ende, un aumento al salario mínimo del obrero agrícola y revisión a la aportación del subsidio salarial, es necesario para mantener una fuerza laboral efectiva en las operaciones agrícolas. Este es otro compromiso programático de esta Asamblea Legislativa y que el Pueblo refrendó con su voto en las pasadas elecciones generales.

Este proyecto recoge la intención del Proyecto de la Cámara 626, el cual fue vetado por el Gobernador. Por tal razón, Nuestra Comisión, que a su vez tuvo ante sí la medida del cuerpo hermano, utilizó aquellos memoriales sometidos para dicha medida en este análisis por entenderlos suficientes. La Comisión Cameral recibió memoriales explicativos y ponencias de las siguientes entidades: **Departamento de Agricultura de Puerto Rico**, **Departamento de Hacienda de Puerto Rico**, **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, **Departamento de Justicia de Puerto Rico**, y **Asociación de Agricultores.**

El **Departamento de Agricultura de Puerto Rico**, entiende que toda medida económica que mejore las condiciones de vida de nuestros trabajadores agrícolas para propiciar su permanencia en las labores del campo es de gran justicia social y necesaria. Sin embargo, toda medida económica debe de mantener un balance entre lo deseado y lo posible según los recursos económicos disponibles.

El **Departamento de Hacienda de Puerto Rico**, expresó que esta medida no presenta cambios a las leyes contributivas, por lo cual no plantea amenaza alguna al flujo de ingresos del fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Señalan que cualquier otra consideración debía evaluarse en forma

integrada con los subsidios y tratos preferenciales al sector agrícola y que el último análisis le correspondía al Departamento de Agricultura.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, opina que en el caso particular del Programa de Garantía de Subsidio Salarial a Trabajadores Agrícolas, el mismo incluye otras actividades, además de las dispuestas en la medida. Es por ello que al determinar el impacto fiscal de esta propuesta, la agencia incluye otras actividades, tales como aquéllas relacionadas a la producción de huevos y pollonas. Asimismo, se incluyen los otros gastos relacionados a los aspectos administrativos, seguro social y desempleo. En sus comentarios, la OGP no mostró objeción a la aprobación de la medida, pero solicitó se identifique la fuente de financiamiento.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico**, consignó que la determinación del subsidio salarial para los trabajadores agrícolas era un asunto de política pública, por lo cual el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la medida.

La **Asociación de Agricultores**, entiende que la intención de esta medida pretende hacer justicia salarial al trabajador agrícola y que de igual forma establecía justicia al agricultor.

Todas estas agencias y entidades que presentaron opiniones en torno a esta medida entienden que es uno justo y razonable, habiendo transcurrido ocho (8) años sin que haya sido aumentado y reconociendo que el salario del obrero agrícola se mantiene por debajo del salario mínimo federal. Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger un ingreso mínimo para los obreros agrícolas y mantener una fuerza laboral estable principalmente en las zonas rurales de alta actividad agrícola.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, las Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3362, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3648, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a toda compañía aseguradora

de servicios de salud que le provea a los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud un desglose anual detallado de los servicios y gastos incurridos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", contribuye a la formación de una ciudadanía mejor informada en cuanto a los derechos que les asisten, así como sus responsabilidades como paciente en aras de promover altos estándares de salud pública en el territorio puertorriqueño. De igual forma, asegura una utilización más eficiente de los recursos disponibles en esta importante área. Según la exposición de motivos de la Ley Num. 194, *supra,* se trata de un componente adicional de la reforma de salud y de una herramienta más en la búsqueda constante de alternativas y soluciones a los problemas de salud de nuestro pueblo, sobre todo del sector menos aventajado económicamente.

Uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico ha sido lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago. El Artículo 11 de la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece los derechos de los pacientes y consumidores de servicios de salud y la confidencialidad de sus procesos y expedientes.

Entre los aspectos medulares en la prestación de servicios de salud, se encuentra los acuerdos contractuales que los pacientes convienen con las empresas aseguradoras de salud para asegurar la cubierta de los servicios de salud. En ese sentido, los asegurados inviertan considerables sumas de dinero en su seguro de salud con el propósito de garantizar la provisión de servicios de salud en aquellos casos cuando el asegurado o sus familiares sean afectados por una condición de salud.

En ánimo de garantizar que todo asegurado residente en el territorio esté informado de los fondos que invierten los asegurados en los seguros de salud, así como los gastos que se realizan por los servicios prestados, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario establecer mediante ley la obligatoriedad de los seguros de salud de informar anualmente a sus asegurados de los dineros invertidos en el seguro de salud, así como un resumen de los gastos y servicios. Mediante este nuevo requisito los asegurados estarán mejor informados de la forma en que invierten sus ingresos, así como el uso dado al seguro de salud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1:

Se añade un inciso (g) al Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos.

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) Recibir anualmente, y en un período de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días luego de finalizar el año póliza, ya sea del asegurador de salud, la Organización de Servicios de Salud bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, la organización para el mantenimiento de la salud, según definidas por la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y de los planes de salud provistos y

administrados por organizaciones obreras un desglose detallado de los servicios y gastos generales incurridos. El mismo deberá de incluir como mínimo la siguiente información:

(1) Nombre del asegurado

(2) Pago total de la cubierta del Plan Médico (En aquellos casos donde el patrono aporte al pago de la cubierta del plan médico, la aseguradora desglosará aquellas partidas pagadas por el patrono y aquellas pagadas por el asegurado.)

(3) Fecha de servicio

(4) Tipo de servicio

(5) Descripción del servicio

(6) Proveedor del servicio

(7) Cantidad pagada por el asegurado

(8) Cantidad pagada por la aseguradora

(9) Cantidad total pagada

Artículo 2:

Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3648 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 3648 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a toda compañía aseguradora de servicios de salud que le provea a los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud un desglose anual detallado de los servicios y gastos incurridos.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios de ACODESE.

Para la consideración de esta medida se recibió un memorial explicativo de ACODESE, quien sugirió varia enmiendas a la medida, las cuales han sido incorporadas a la medida. También nos señala que los aseguradores de salud pertenecientes a ACODESE tienen como práctica enviar informes de utilización a los aseguradores grupales cuyos patronos contratan este servicio, por lo que el proceso propuesto por el P. de la C. 3648 no es una novedad en la industria de los seguros.

La obligatoriedad de proveer un informe de utilización anual a todo asegurado requiere amplia educación sobre el concepto del seguro, así como en cuanto a la finalidad para la que se provee el mismo. A esos fines esta medida persigue que en ánimo de garantizar que todo asegurado residente en el territorio esté informado de los fondos que invierten los asegurados en los seguros de salud, así como los gastos que se realizan por los servicios prestados, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario establecer mediante ley la obligatoriedad de los seguros de salud de informar anualmente a sus asegurados de los dineros invertidos en el seguro de salud, así como un resumen de los gastos y servicios. Mediante este nuevo requisito los asegurados estarán mejor informados de la forma en que invierten sus ingresos, así como el uso dado al seguro de salud.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FICAL ESTATAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de ACODESE.

El P. de la C. 3648 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a toda compañía aseguradora de servicios de salud que le provea a los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud un desglose anual detallado de los servicios y gastos incurridos.

Mediante la enmienda propuesta por el P. de la C. 3648, se adiciona un nuevo derecho para los pacientes, quienes deberán recibir información de sus planes de salud, donde se le indicará la utilización que le ha dado a su plan y otra información pertinente. La aprobación de esta medida contribuirá a evitar el fraude en el uso de servicios de salud y a que los pacientes estén bien informados en lo que respecta a los servicios que reciben de los distintos planes de salud.

Esta medida reviste de mucha importancia para el sector de los seguros y en particular a las aseguradoras de servicios de salud. El proveer informes a los pacientes contribuye a que estos puedan detectar cualquier fraude y notificar el mismo para que se tome la acción correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3648 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3679, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos(as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as) y se les requiera una dieta especial para atender su condición.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sobrepeso y la obesidad infantil son un serio problema de salud en Puerto Rico. La incidencia en la niñez y adolescencia ha aumentado de forma significativa.

El sobrepeso y la obesidad infantil, al contrario de ser signos de salud, ocasionan diversos problemas en la salud integral, física, mental y social de los niños y niñas que la padecen y si no se controla a tiempo, son muchos los problemas que a corto y largo plazo se pueden generar.

A mediano plazo la obesidad infantil produce alteraciones ortopédicas, respiratorias y cutáneas. En niños(as) obesos(as) aumenta la incidencia de la diabetes mellitus y el riesgo de la intolerancia a la glucosa, hipertensión y alteraciones de los lípidos (aumento de colesterol y triglicéridos). Además le provoca al (la) niño(a) inseguridad, baja su autoestima, discriminación escolar y discriminación social. La obesidad infantil aumenta el riesgo de obesidad en la edad adulta.

Un tratamiento adecuado es el que previene, controla y reduce el peso, permitiendo un crecimiento adecuado y mantenimiento durante la vida adulta, la cual mejora la autoestima del (la) niño(a) obeso(a) y facilita su incorporación a la edad adulta. La dieta constituye la piedra angular para el tratamiento de los(as) niños(as) obesos(as) y en sobrepeso.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido la política pública de promover el ejercicio y la buena alimentación para mantener un peso adecuado y prevenir enfermedades asociadas a la obesidad y el sobrepeso.

El sobrepeso y la obesidad infantil son asuntos que merece especial atención. Por lo que, cónsona con esta política pública, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que aquellos(as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as) y se les requiera una dieta especial para atender su condición, el Departamento de Educación deberá proveerla.

Actualmente el Departamento, bajo la Autoridad Escolar de Alimentos y en cumpliendo con reglamentación federal, provee dietas especiales a estudiantes con condiciones de salud que requieran restricciones en su dieta, como lo son la diabetes y la hipoglucemia y que haya sido certificado por un médico con licencia. Además cuenta con un equipo de nutricionistas para el manejo de estos casos. Sin embargo, estudiantes con problemas de obesidad o sobrepeso no cuentan con estos servicios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos(as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as) y se les requiera una dieta especial para atender su condición.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Educación adoptará no más tarde de los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de julio de 2008."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P de la C 3679, recomendando su aprobación sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 3679 tiene el propósito de ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos y se les requiera una dieta especial para atender su condición.

## PONENCIAS

Para el estudio de esta medida y a fin de evaluar la misma, el Departamento de Educación sometió un memorial explicativo exponiendo las razones para la oposición a la aprobación del proyecto en referencia.

**Departamento de Educación**

El doctor Rafael Aragunde Torres, secretario del Departamento de Educación entiende que a través de la Autoridad Escolar de Alimentos ya cumple con lo aquí propuesto. Veamos.

La Autoridad Escolar de Alimentos, creada por la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada, opera bajo las disposiciones del "National School Lunch Act", Ley Núm. 79-396 de 4 de junio de 1946, según enmendada, la cual tiene como objetivos principales:

1. Mantener la salud física y mental de los niños a través de una alimentación balanceada que cumpla con los requisitos mínimos nutricionales y las recomendaciones esbozadas en las Guías Dietarias 2005; considerando, además, los gustos y preferencias de estos.
2. Proveer y mantener el bienestar y desarrollo integral de los estudiantes mediante su participación en los servicios de alimentación, ofrecidos en forma atractiva y en un ambiente agradable.
3. Garantizar la seguridad, saneamiento e higiene de los alimentos en la preparación y servicio del desayuno, almuerzo y merienda escolar, para prevenir enfermedades transmitidas por alimentos en los niños y jóvenes que reciben servicios en los comedores escolares.
4. Planificar, desarrollar y evaluar material educativo sobre nutrición, según las normas y estándares establecidos por las autoridades federales y estatales, para fomentar buenos hábitos alimentarios en los niños y jóvenes a quienes sirve el Programa de Comedores Escolares.

La Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación tiene la función de ofrecer una alimentación adecuada y libre de costos a los niños y jóvenes que asistan a las escuelas públicas, y privadas del País que operan sin fines de lucro, según es estipulado por las leyes y regulaciones, tanto estatales como federales. Además, la Autoridad Escolar de Alimentos tiene la responsabilidad de atender en el comedor escolar las dietas de los niños con necesidades especiales de salud.

En la actualidad, la Autoridad Escolar de Alimentos cuenta con cuatro (4) licenciados en nutrición y dietética en el nivel central y con seis (6) a nivel regional para llevar a cabo las funciones descritas, en beneficio de 149,641 estudiantes que reciben el servicio de desayuno escolar, 403,594 y 61,012 estudiantes que reciben los servicios de almuerzo y merienda escolar, respectivamente, en 1,837 escuelas en todo el País. Es importante destacar que se está diligenciando el nombramiento de profesionales expertos en esta área debido a que existen tres (3) regiones educativas que tienen puestos vacantes.

Por otro lado, en lo que respecta a la promoción y prevención del riesgo de sobrepeso y obesidad en la población pediátrica, la Autoridad Escolar de Alimentos ha establecido la iniciativa esbozada en la Ley Pública 108-265 de junio de 2004. Esta ley establece, en su Sección 204, que cada Agencia Local de Educación que reciba fondos y servicios de la Ley Nacional de Almuerzo y Nutrición del Niño debe delinear metas relacionadas con la educación sobre el modo de mejorar los hábitos alimentarios de la

población estudiantil y aumentar su actividad física, así como otras metas que contribuyan al bienestar de los estudiantes y de su ambiente escolar. A estos efectos, la Autoridad Escolar de Alimentos orientando a los directores regionales, directores escolares y personal profesional capacitado para el desarrollo de esta iniciativa, denominada Política Local de Bienestar. Como resultado de estas orientaciones, un total de 668 escuelas han implementado la Política Local de Bienestar.

La Autoridad Escolar de Alimentos también participa en la implantación de las normas que rigen la venta y consumo de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional en las escuelas e instituciones participantes en los programas de desayuno, almuerzo y merienda escolar, las cuales se esbozan en la Carta Circular Núm. 2-2007-2008 del 16 de agosto de 2007.

En opinión del Departamento, la Autoridad Escolar de Alimentos tiene establecido un procedimiento para proveer modificaciones y sustituciones en el menú ofrecido en el comedor escolar a los estudiantes que están en sobrepeso u obesos, de acuerdo a la opinión de un médico licenciado y un licenciado en nutrición y dietética, y a cualquiera a quien se le requiera una dieta especial para atender su condición especial o particular. Incluso, alegan trabajar arduamente con estrategias de prevención para garantizar el óptimo estado de bienestar físico y emocional de la población de niños y jóvenes. Por ello, no endosan la medida, por ya estar cumpliéndose sus propósitos.

Lo anterior no nos persuade para no aprobar la medida, por el contrario nos hace concluir que la misma tiene toda razón de ser y que su aprobación garantiza la permanencia de los servicios.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a la literatura, la obesidad es la forma más común de malnutrición en el mundo occidental, causando un exceso de grasa corporal que por lo general, y no siempre, se ve acompañada por un incremento del peso del cuerpo. Además, es una enfermedad crónica con múltiples causas y complejidades, que no sólo es por causa de comer demasiado.

Las causas de la obesidad son múltiples, e incluyen factores tales como la herencia genética; el comportamiento del sistema nervioso, endocrino y metabólico; y el tipo o estilo de vida que se lleve. En conjunto puede haber dos principales causas, como es la de mayor ingesta de calorías que las que el cuerpo gasta; y menor actividad física que la que el cuerpo precisa.

Las complicaciones que se pueden presentar a causa de la obesidad son la: hipertensión arterial, enfermedades cardiacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problema de la piel, hinchazón de las piernas y coágulos de sangre, diabetes mellitus, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad y embolia pulmonar, entre otros. Todo esto solo abona a que los pacientes de esta enfermedad tengan una calidad de vida deficiente.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P de la C 3679 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3777, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de precisar aspectos relacionados con el procedimiento de solicitar revisión del examen de reválida y disponer un término máximo de notificación de resultados de exámenes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003 estableció la " Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual ciertamente ha contribuido a establecer unas garantías mínimas en la reglamentación de los requisitos para la admisión del ejercicio de una profesión.

Si bien es cierto, que la potestad del Estado para regular y controlar el ejercicio de las profesiones es reconocida universalmente, resulta necesario imponer requisitos y condiciones razonables al proceso de otorgamiento de licencias para practicar ciertas profesiones en Puerto Rico.

Según ha resuelto nuestro más alto foro judicial, el Estado tiene amplia discreción para controlar y regular las profesiones con el propósito de proteger la salud y el bienestar público. Pueblo v. Villafañe Fabín, CR-93-108(10-10-95). Ahora bien, no se trata de poder para privar a un ciudadano de su ocupación u oficio, sino de poder para regular esas ocupaciones u oficios por razón del eminente interés público de que están revestidas.

Aunque, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció garantías y parámetros razonables, resulta necesario actualizar la misma, toda vez que existen situaciones injustas relacionadas con el proceso de revisión de preguntas de selección múltiples y la dilación de notificación de resultados.

En el caso de las preguntas de selección múltiple, se entiende que por ser parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas nuevamente, no se entregue copia a los aspirantes y sólo se les entregue una relación numérica de las respuestas acertadas y la puntuación obtenida. No obstante, si el examen sólo cuenta con preguntas de selección múltiple, es justo que los aspirantes puedan revisar copia del texto íntegro que se les presentó en el examen y de su hoja de respuestas. Esta Asamblea Legislativa considera que no es razonable negar a los aspirantes el acceso a las preguntas, en el caso de que se administren exámenes que incluyan solamente las de selección múltiple.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2. Reglamentación

…

a. …

d. El manual del aspirante deberá incluir el procedimiento a seguirse para solicitar la revisión del examen de reválida en caso de reprobar el mismo. En dicho proceso, los aspirantes podrán inspeccionar copia de la guía de corrección utilizada para corregir sus preguntas de discusión y copia de las respuestas que redactaron. En el caso de las preguntas de selección múltiple, se entiende que por ser parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas nuevamente, no se entregue copia a los aspirantes y sólo se les entregue relación numérica de las preguntas, las respuestas acertadas, las contestaciones del aspirante y su puntuación, con la finalidad de que puedan verificar si su hoja de contestación fue corregida correctamente. No obstante, si el examen sólo cuenta con preguntas de selección múltiple, los aspirantes podrán revisar copia del texto íntegro de las preguntas que se les presentó en el examen y de su hoja de respuestas. El costo total de solicitar la revisión de un examen no podrá ser mayor a la mitad del costo de tomar el examen nuevamente.

e. Se indicará cuándo se notificarán los resultados del examen, cuyo término no será mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de la administración del examen. Además, se incluirá una explicación del procedimiento, los aranceles, documentos e información requerida para licenciarse luego de aprobada la reválida. Finalmente, se presentarán unas guías generales que recomienden al aspirante la manera de prepararse para el examen."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del P. de la C. 3777 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3777 tiene el propósito de enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de precisar aspectos relacionados con el procedimiento de solicitar revisión del examen de reválida y disponer un término máximo de notificación de resultados de exámenes.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Si bien es cierto que el Departamento de Justicia entendió brindarle la mayor deferencia a cada una de las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, reconoció que es "innegable" la facultad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de imponerle requisitos y parámetros al poder que le ha delegado a dichas juntas examinadoras.

La Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se promulga con el propósito de imponer unos parámetros mínimos a ser cumplidos por las Juntas Examinadoras, adscritas a la Rama

Ejecutiva, durante el proceso de notificación y administración de exámenes de reválida que se brindan en la Isla.

Este estatuto surge por la necesidad de lidiar con situaciones que pudieran ser injustas contra aspirantes a la práctica de ciertas profesiones para las que se requiere aprobar reválidas administradas por la Rama Ejecutiva de Puerto Rico. Se entendió necesario legislar e imponer unos parámetros mínimos a ser cumplidos por las Juntas Examinadoras durante el proceso de notificación y administración de exámenes de reválida. La presente Ley exige notificar al aspirante el contenido, horario, naturaleza, diseño, propósito, idioma, valor, metodología de preparación y las normas de administración de los exámenes de reválida con dos meses de anticipación. Estos requisitos promueven un proceso de validación profesional justo y equitativo cumpliendo con el interés apremiante del Estado de regular ciertas profesiones y el derecho de los individuos a aspirar al ejercicio digno de una profesión.

Según surge del P. de la C. 3777, aunque, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció garantías y parámetros razonables, resulta necesario actualizar la misma, toda vez que existen situaciones injustas relacionadas con el proceso de revisión de preguntas de selección múltiples y la dilación de notificación de resultados.

En el caso de las preguntas de selección múltiple, se entiende que por ser parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas nuevamente, no se debe entregar copia a los aspirantes y sólo se les entregará una relación numérica de las respuestas acertadas y la puntuación obtenida. No obstante, si el examen sólo cuenta con preguntas de selección múltiple, es justo que los aspirantes puedan revisar copia del texto íntegro que se les presentó en el examen y de su hoja de respuestas.

Los proponentes de la presente pieza legislativa estiman que no es razonable negar a los aspirantes el acceso a las preguntas, en el caso de que se administren exámenes que incluyan solamente las de selección múltiple. Por tal motivo se presentó la misma.

De acuerdo al Departamento de Justicia, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado (police power), a los fines de proteger la salud y el bienestar público y, además, evitar tanto el fraude como la incompetencia. Véanse, Torres Acosta v. Junta Examinadora, 2004 T.S.P.R. 65; San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 413 (1993); Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735, 763 (1992).

En virtud de dicho poder, el Estado puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador. Col. Ing. Agrim. P.R v. A.A.A., supra. Incluso, puede requerir "*la comprobación de conocimientos indispensables y la necesaria solvencia moral del candidato*". De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. 472, 487 (1989). Véase también, Pueblo v. Villafañe Fabián, 139 D.P.R. 134 (1995). No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que no se pueden violentar los derechos constitucionales de los aspirantes, so pretexto del ejercicio de esa amplia facultad discrecional. San Miguel v. Lorenzana, supra.

Como se puede apreciar, lo perseguido en el presente proyecto no supone, de ninguna manera, una intromisión en el funcionamiento y operación de las juntas examinadoras sino que pretende brindar una protección más amplia alas aspirantes que tomen los diversos exámenes que ofrecen las mismas, por lo que recomendamos favorablemente esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3777 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3866, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para derogar expresamente el Artículo 51 del Código Político de 1902, relacionado con la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados hecho obsoleto por la aprobación de el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico de 1952.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos anteriormente vigentes se dejan sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, sin que se lleve el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia.

El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes de dicho Gobierno Insular.

A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y leyes específicas que hoy rigen los varios componentes del actual Gobierno Estatal.

El Artículo 51 del Código Político de 1902 disponía sobre la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados. Dicho Artículo ha

sido sobreseído por las disposiciones del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico y las leyes aprobadas a su amparo por la Asamblea Legislativa. Por haberse hecho académico y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos esto cree confusión, procede su derogación expresa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se deroga expresamente el Artículos 51 del Código Político de 1902, relacionado con la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa del Gobierno Insular en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados hechos obsoletos o académicos por la aprobación del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico de 1952.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y análisis, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3866, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3866 tiene como finalidad derogar el Artículo 51 del Código Político de 1902, relacionado con la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados hecho obsoleto por la aprobación del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico en el año1952.

Habiendo hecho un análisis de la medida, estudiado el informe Positivo presentado por la Comisión de Gobierno del Cuerpo Hermano, habiendo examinado el Código Político de 1902 y el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales de este Alto Cuerpo se prestan a rendir este informe.

El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento, puso en vigor en Puerto Rico las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto vigente en el aquel momento sobre el Gobierno Insular de Puerto Rico. Esta medida estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes del Gobierno Insular de la época.

Con la aprobación de legislación, y especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, a más de un siglo de su aprobación muchas de sus disposiciones han sido dejadas sin efecto y en otras instancias derogadas.

El Artículo 51 del Código Político de 1902 disponía sobre la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados. Dicho Artículo ha sido sobreseído por las disposiciones del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico y las leyes aprobadas a su amparo por la Asamblea Legislativa. Por ser académico y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos esto cree confusión, se hace necesaria su derogación.

Esta Comisión, entiende que el Artículo 51 del Código Político fue derogado tácitamente por la Constitución de Puerto Rico. Sin embargo es menester aclarar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado acerca de la derogación de las Leyes. En Cintrón Santana v. Betancourt Lebrón, 131 D.P.R. 1 (1992), y en Pueblo v. Dávila, 47 D.P.R. 356 (1934), el Tribunal Supremo ha dejado claro que la derogación tácita de una ley no es favorecida sobre la derogación expresa**.**

Nuestro estado de derecho contiene los mecanismos para la derogación de leyes. El Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece:

> La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables

con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.

Es nuestra opinión que el Artículo 51 del Código Político se encuentra derogado tácitamente por la Constitución de Puerto Rico, sin embargo entendemos que no existe impedimento alguno para que esta Asamblea Legislativa derogue una disposición estatutaria de manera expresa como lo ha reconocido el Tribunal Supremo en las doctrinas establecidas en los casos anteriormente discutidos.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, y luego de haber examinado el Código Político de 1902 y el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales de este Alto Cuerpo tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3866 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3985, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo 3.04; y redesignar los actuales Artículos 3.04 al 3.14 como los Artículos 3.05 al 3.15, respectivamente, en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer la política pública que regirá en el Departamento de Educación en cuanto a la enseñanza del inglés.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la literatura, uno de los elementos decisivos para alcanzar el desarrollo se ha encontrado en los niveles de capacitación del ser humano. Un país en el cual la educación sea deficiente se enfrenta a grandes obstáculos para superar la pobreza. La educación es factor fundamental para el crecimiento económico y para mejorar los niveles de vida de la población.

En este contexto, pueden plantearse grandes interrogantes sobre lo que debe saber el hombre y la mujer de hoy, si su educación debe ser tecnológica, científica, teórica o práctica, básica o de desarrollos especializados, etc., temas en los cuales se centra la discusión sobre la educación actual y su influencia en el desarrollo. Pero lo que si aparece claro es la necesidad de disponer, en la formación laboral, del manejo y dominio del idioma inglés.

Pocos sectores de la población mundial pueden sustraerse de esta última necesidad, al punto que puede afirmarse que quien no maneje uno de los siete idiomas fundamentales del planeta (inglés, francés, alemán, español, chino, japonés e italiano), es un marginal. La comunicación y el uso de la tecnología

hacen indispensable el conocimiento del idioma de los países en que se produce esta última. De lo anterior surge una segunda afirmación en el sentido de que sin acceso a tecnología no hay mejoramiento de las condiciones sociales de existencia.

Si todo lo anterior no fuese cierto, la realidad del mercado mundial, y en él la dinámica de integración de las economías mundiales, impone el conocimiento de las lenguas extranjeras, en especial de las más habladas, pues en efecto la realidad de la globalización pasa por el conocimiento de esos idiomas.

La influencia del inglés, considerada la lengua del mundo, es un condicionamiento de la globalización, los datos disponibles así lo demuestran. Se estima que más de mil millones de personas usan el inglés, única lengua del mundo que mucha gente usa aún sin conocerla, pudiendo, entonces, hablarse de la globalización del inglés sin temor a equivocarse.

Los hablantes de inglés se han clasificado en tres grandes grupos:[3]

Grupo A: Compuesto por los que hablan el inglés como su lengua originaria. Se estima que 337 millones de personas, lo hablan como primera lengua.

Grupo B: Son aquellos que usan el inglés como segunda lengua, posiblemente lo aprendieron en su niñez pero no como lengua materna. 350 millones de personas.

Grupo C: Cientos de millones de personas en el mundo, que aprenden el inglés en el colegio y lo hablan más o menos correctamente. Este es el grupo al que constantemente pertenecen quienes hablan inglés en el tercer mundo, dentro del cual hay unos 100 millones que lo hablan con fluidez.

Cerca del 80% de la información electrónica almacenada del mundo está en inglés y las dos terceras partes de científicos del mundo leen en inglés.

Estas consideraciones que se hacen con el ánimo de que sirvan como referentes en la elaboración del Programa General de Aprendizaje del Idioma Inglés que se propone en esta Ley, no puede dejar de lado una universalidad mayor de este medio de comunicación y expresión, que forma y condiciona, en términos positivos, la inteligencia del hombre y de la mujer actuales y de su mundo circundante.

La realidad es que el inglés esta funcionando como una lengua internacional. Ciertamente, no hay otro idioma en estos días que pueda competir con el inglés dentro de este aspecto.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo Artículo 3.04 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 3.04.-Programa General de Aprendizaje del Idioma Inglés

Reconociendo la importancia que reviste al idioma inglés, corresponderá al Departamento de Educación de Puerto Rico establecer un Programa General de Aprendizaje del Idioma Inglés como una política pública del Estado que habilite a los estudiantes puertorriqueños del sistema de educación pública para su desempeño en el marco de la globalización.

La política educativa a cargo del Departamento comprenderá la adopción de métodos, la elaboración de material de estudio y laboratorios de fonética que permitan un aprendizaje completo, hablado y escrito del idioma inglés.

En las escuelas se establecerán programas intensivos de aprendizaje del idioma inglés en todos los grados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La política pública dirigida a fortalecer la educación del idioma inglés en todos los niveles educativos deberá contener desarrollos que garanticen como mínimo:

(a) La utilización de métodos avanzados de aprendizaje de idiomas, que aseguren el conocimiento del idioma inglés, gradualmente, por los estudiantes. En todo caso la enseñanza del idioma inglés deberá permitir que el estudiante al terminar sus estudios de educación haya alcanzado una formación bilingüe.

[3] *Reino Unido 100 Preguntas y sus Respuestas:* Estudio del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad - Foreign and Commonwealth Office

(b) La capacitación integral de los docentes, pudiendo acudirse a instituciones públicas o privadas para su habilitación.
(c) La implantación de programas de intercambio de estudiantes con países de habla inglés.
(d) La determinación de los procesos a corto, mediano y largo plazo con fijación de metas precisas.
(e) Cualquier otro elemento que el Secretario del Departamento de Educación estime indispensable para alcanzar los objetivos planteados en la presente Ley.

Los objetivos ordenados en este artículo, en relación con el aprendizaje del idioma ingles, se deberán alcanzar en un plazo no mayor de diez (10) años y su implantación y puesta en práctica deberá iniciarse seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley."

Artículo 2.-Se redesignan los actuales Artículos 3.04 al 3.14 como los Artículos 3.05 al 3.15, respectivamente, en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 3985, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3985 tiene el propósito de adicionar un nuevo Artículo 3.04; y redesignar los actuales artículos 3.04 al 3.14 como los artículos 3.05 al 3.15, respectivamente, en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer la política pública que regirá en el Departamento de Educación en cuanto a la enseñanza del inglés.

**PONENCIAS**

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes procedió a requerir memorial explicativo al Departamento de Educación.

**Departamento de Educación**

El doctor Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, manifestó en su memorial explicativo que el Programa de Inglés, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos, tiene entre sus metas el desarrollo del Bilingüismo. A través de esta iniciativa se fomenta el desarrollo del lenguaje haciendo énfasis en la enseñanza del español coma la lengua materna y el inglés coma segundo idioma.

Nos indica que una persona es bilingüe cuando posee un dominio en sus destrezas comunicativas en una segunda lengua o en varias lenguas extranjeras que es comparable a sus destrezas en la lengua materna.

El Secretario, también admite que actualmente, el inglés ocupa el segundo lugar entre las lenguas con más hablantes en el mundo. Además, debido a la importancia comercial de los países anglosajones, se ha convertido en el idioma de mayor difusión en los intercambios internacionales y en el ámbito de la informática, la ciencia y la tecnología. Ese hecho ha determinado que el inglés sea la lengua mas estudiada en el planeta hoy día.

El Programa de Ingles del Departamento de Educación provee experiencias educativas para garantizar que el alumno se comunique efectivamente en inglés. Entre estas, se destacan las siguientes:

- Ofrece experiencias lingüísticas en el idioma inglés dentro de un contexto retador, significativo y pertinente.

- Prepara al estudiante para alcanzar su máximo potencial, de modo que pueda comunicarse efectivamente en inglés, utilizando las cuatro artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir.
- Capacita al alumno para que logre ser competente, instruido, independiente, reflexivo y seguro de sí mismo y un comunicador efectivo en su adquisición del inglés como segundo idioma.
- Guía al estudiante a acceder, organizar, investigar y evaluar información obtenida a través de recursos tecnológicos para el desarrollo de las destrezas de lectura y escritura en su segundo lengua.
- Desarrolla en el alumno el pensamiento crítico y creativo a través de la experiencia educativa a la que es expuesto durante el proceso de enseñanza del inglés.
- Desarrollar en el estudiante los valores éticos y morales, y la conciencia sobre similitudes y diferencias culturales a través de las experiencias educativas a las que es expuesto durante el proceso de enseñanza.
- Motiva al alumno para que sea un ciudadano proactivo, informado y responsable dentro de nuestra sociedad democrática.
- Provee oportunidades para la participación estudiantil en diversos escenarios académicos, sociales e interactivos.

Por otro lado, expone que el nivel de dominio del inglés que el estudiante adquiere en el Sistema Educación Pública depende mayormente de tres factores:

1. las diferencias individuales, los intereses, motivaciones, capacidades y el tiempo dedicado a la práctica y el estudio de este idioma;
2. el interés y respaldo de la sociedad puertorriqueña al aprendizaje del inglés; y
3. la importancia que, en la opinión del estudiante, puede tener el uso del inglés para el logro de sus metas individuales.

El Programa de Inglés del Departamento de Educación ha diseñado un currículo que atiende las necesidades particulares de todos los alumnos. La enseñanza de un segundo idioma tiene como fin proveer al estudiante las herramientas lingüísticas apropiadas que lo capacitan para comunicarse en el idioma inglés.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Como se puede apreciar, tanto el Departamento de Educación así como la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico comparten la opinión de lo imperativo que es aprender el idioma inglés.

No se puede perder de perspectiva que de acuerdo a la literatura, se ha encontrado que uno de los elementos decisivos para alcanzar el desarrollo en los niveles de capacitación del ser humano. Un país en el cual la educación sea deficiente se enfrenta a grandes obstáculos para superar la pobreza. La educación es factor fundamental para el crecimiento económico y para mejorar los niveles de vida de la población.

En este contexto, pueden plantearse grandes interrogantes sobre lo que debe saber el hombre y la mujer de hoy, si su educación debe ser tecnológica, científica, teórica o práctica, básica o de desarrollos especializados, etc., temas en los cuales se centra la discusión sobre la educación actual y su influencia en el desarrollo. Pero lo que si aparece claro es la necesidad de disponer, en la formación laboral, del manejo y dominio del idioma inglés.

Pocos sectores de la población mundial pueden sustraerse de esta última necesidad, al punto que puede afirmarse que quien no maneje uno de los siete idiomas fundamentales del planeta (inglés, francés, alemán, español, chino, japonés e italiano), es un marginal. La comunicación y el uso de la tecnología hacen indispensable el conocimiento del idioma de los países en que se produce esta última. De lo anterior surge una segunda afirmación en el sentido de que sin acceso a tecnología no hay mejoramiento de las condiciones sociales de existencia.

Si todo lo anterior no fuese cierto, la realidad del mercado mundial, y en él la dinámica de integración de las economías mundiales, impone el conocimiento de las lenguas extranjeras, en especial de las más habladas, pues en efecto la realidad de la globalización pasa por el conocimiento de esos idiomas.

La influencia del inglés, considerada la lengua del mundo, es un condicionamiento de la globalización, los datos disponibles así lo demuestran. Se estima que más de mil millones de personas usan el inglés, única lengua del mundo que mucha gente usa aún sin conocerla, pudiendo, entonces, hablarse de la globalización del inglés sin temor a equivocarse.

Muy a tono con esta legislación, durante los pasados años han sido refrendadas otras medidas legislativas con el fin de fortalecer la enseñanza del inglés en Puerto Rico.

Entre estas, podemos destacar la Ley Núm. 11 de 21 de mayo de 2005. La misma crea el Instituto de Enseñanza y Desarrollo del Ciudadano Bilingüe de la Ciudad Capital de Puerto Rico, adscrito al Municipio de San Juan; dispone sobre su organización, funcionamiento y deberes.

Esta Ley está fundamentada bajo el imperativo que es brindarle las herramientas necesarias a los puertorriqueños para aprender idiomas alternos al español. Es necesario desarrollar una cultura bilingüe donde podamos insertarnos adecuadamente en este mundo globalizado y altamente tecnológico.

Por estar en sintonía la posición del la Rama Ejecutiva con la de la Rama Legislativa en cuanto a la enseñanza del idiomas alternos al español, nos parece razonable avalar la medida objeto de este informe.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley no conllevaría un impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las arcas de los municipios.

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y evaluación del presente informe, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3985 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes del Senado"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4017, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, mediante la concesión de un Bono de Navidad de seiscientos (600) dólares

comenzando en diciembre de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el pasar del tiempo, el aumento en el costo de vida ha conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico, la de los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico. Por esa razón esta Asamblea Legislativa concedió, mediante las Leyes 34 y 35 de 24 de abril de 2007, un aumento de tres (3%) por ciento a los pensiones de estos pensionados. Además, mediante la aprobación de un sinnúmero de otras leyes se le concedieron beneficios económicos adicionales, tales como el Bono de Navidad, el Bono de Medicinas, el Bono de Verano y aumentos en la Pensión de Viudos y por concepto del Beneficio por Muerte.

Por otro lado, los pensionados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico no han recibido beneficio alguno, al punto que todavía hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los cuatrocientos (400) dólares mensuales. Más injusto aun, sus pensiones continúan disminuyendo en valor. Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta la autonomía de la cual goza la Universidad de Puerto Rico. Pero, también es cierto que representamos a todos los ciudadanos puertorriqueños, incluyendo a los pensionados del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, los estudiantes y a la misma Junta de Síndicos. Los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico necesitan que se les haga justicia. Como mínimo, dichos pensionados deben recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. Los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Legislatura intervenga y atiendan las necesidades económicas de estos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. En cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. La Legislatura de Puerto Rico no puede abdicar su responsabilidad con este grupo de funcionarios públicos.

La Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de cuarenta y seis millones (46,000,000) de dólares para el presente Año Fiscal. Además, recientemente aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes lo que también redundará en un mayor aumento de recursos económicos. El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el Año Fiscal 2005-2006, la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de once punto tres (11.3%) por ciento de nómina al Sistema e hizo una aportación de un quince (15%) por ciento de nómina. En el Año Fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un quince (15%) por ciento de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un once (11%) por ciento de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, asunto que reafirmó el Presidente de la Universidad de Puerto Rico cuando defendió el Presupuesto de la Universidad para Año Fiscal 2007-2008.

Pero, por otro lado, no hemos visto acción alguna que atienda el reclamo de los maltrechos pensionados de la Universidad de Puerto Rico. Por esta razón, mediante la presente intervenimos como genuinos representantes del Pueblo de Puerto Rico y en especial de los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, equiparándolos con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros en la concesión del Bono de Navidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Efectivo el primero (1ro.) de diciembre de 2008, se la pagará a todos los integrantes vigentes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico un Bono de Navidad de seiscientos (600) dólares.

Artículo 2.-La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento para los Bonos de Navidad, será con cargo y así deberá consignarse en el presupuesto de la Universidad de

Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2008-2009. Los recursos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley se harán con cargo al aumento de recursos que les han sido asignados a la Universidad de Puerto Rico, a los recursos nuevos que ingresen a la institución por concepto del aumento de matrícula y a cualquier otro recurso que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico decida consignar del Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 4017, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se ascompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta Medida es equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, mediante la concesión de un Bono de Navidad de seiscientos (600) dólares comenzando en diciembre de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

El P. de la C. 4017, tiene el propósito de equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, mediante la concesión de un Bono de Navidad de $600.00 comenzando en diciembre de 2008. Igualmente esta medida propone que la Universidad de Puerto Rico pague de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para los que fueron sus empleados antes de pensionarse.

Esta medida tuvo el efecto de hacerle justicia a los empleados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quienes no se han podido beneficiar de los aumentos o beneficios que han recibido mediante legislación otros pensionados tales como los de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico.

Es preciso señalar que, debido a que las determinaciones de beneficios en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico son tomadas por la Junta de Síndicos y la autonomía de la que goza la Universidad, los pensionados de la universidad no han recibido beneficio alguno. De hecho, se expresa en la medida que "…hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los $400.00 mensuales". Lo consignado, por tanto, alumbra la injusticia que padecen los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, que por lo menos, deberían - como servidores públicos que fueron - recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros.

Con el propósito de hacer un análisis ponderado de la presente medida, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro; la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico – Sistema de Retiro; la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; la Asociación de Maestros y el Sistema de Retiro para Maestros.

Esta medida forma parte de un grupo de propuestas que, en conjunto, proponen equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. En efecto, el propósito de esta medida es equiparar o conceder a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico los beneficios que tienen los pensionados de otros sistemas de retiro de empleados públicos.

Por otro lado, de conformidad con el memorial suscrito por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los empleados retirados de la Universidad de Puerto Rico, obtienen los siguientes beneficios adicionales a la pensión, que se sufragan con fondos universitarios:

- Bono de Navidad de $400
- Aportación patronal para Plan Médico de hasta $125 mensuales
- Préstamo hipotecario
- Exención de matrícula para el empleado jubilado, su cónyuge e hijos
- Beneficios por muerte
- Desde el 1992, aumento de 3% en las pensiones, cada 3 años

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico expresó en el memorial explicativo que ha tenido que tomar medidas dirigidas a lograr la estabilidad económica del Sistema de Retiro, tales como establecer un tope en las pensiones, lo que permite que la cubierta actual de activos a compromisos acumulados sea de 45.95%. Según la Junta de Síndicos, las razones para no acceder a las solicitudes de mayores beneficios a nuestros pensionados son estrictamente de índole presupuestaria. En la Certificación Núm. 139 (2002-2003), aprobada por la Junta de Síndicos el 26 de abril de 2003, se consideraron las peticiones de beneficios a los jubilados, a la luz del Informe de Valuación Actuarial del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico al 30 de junio de 2002. La Junta de Síndicos, como fiduciaria del Sistema de Retiro y de la Universidad, en atención a su obligación de velar porque el Sistema tenga la capacidad de cumplir con los compromisos contraídos con los jubilados y de cumplir con los objetivos educativos públicos, determinó no considerar aumentos en sus obligaciones. Igualmente indicó que no podía efectuar enmiendas al Sistema de Retiro que representen aumentos, hasta que los activos del Sistema alcancen un nivel razonable y responsable de cobertura en sus obligaciones, el cual entiende no debe ser menor de un 80% de los pasivos actuariales de los beneficios adquiridos, situación que no ha variado al presente.

De conformidad con los comentarios presentados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, "[e]l costo de igualar los beneficios de los pensionados de la UPR a los otorgados a otros pensionados del Gobierno de Puerto Rico tendría un impacto significativo en el presupuesto universitario". Según la Junta de Síndicos, el estimado de costo actuarial que representaría la aprobación de las medidas propuestas sería de $340,967,279.00 y un aumento en costo anual patronal (por 30 años) de $17,497,707.00 (incluyendo el costo del aumento de 3% en las pensiones, que ya se otorgó).

Sin embargo, tomamos conocimiento de lo esbozado en la Exposición de Motivos de la presente medida, respecto a que los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Asamblea Legislativa intervenga y atiendan las necesidades económicas de éstos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. Es un hecho incontrovertible que, en cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. Asimismo, tomamos conocimiento de que la Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de $46 millones de dólares para el presente año fiscal y además, de que recientemente se aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes que iniciaron sus estudios en agosto de 2007.

Por consiguiente, al calcular el costo de la medida a la que hemos hecho referencia, encontramos que:

**P. de la C. 4017** - Aumento en el Bono de Navidad de $200 (de $400 a $600)

El Sistema de Retiro de la Universidad cuenta con 6,508 acogidos. El Bono de Navidad actual es de $400.

| | | |
|---|---|---|
| Costo anual a diciembre de 2007: | 6508 acogidos x $400.00 = | $2,603,200 |
| Costo anual de un Bono de $600: | 6508 acogidos x $600.00 = | $3,948,000 |
| | **Costo del aumento:** | **$1,344,800** |

Como se puede apreciar, el costo de equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico a los de los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, es mínimo, especialmente cuando consideramos que los ciudadanos han estado expuestos a continuos aumentos en el costo de vida, que a su vez, han conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico.

Concurrimos con lo esbozado en la Exposición de Motivos de esta medida a los efectos de que el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el año fiscal 2005-2006[,] la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de 11.3% de nómina al Sistema e hizo una aportación de un 15% de nómina. En el año fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un 15% de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un 11% de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, por lo que no deberá confrontar problema alguno para cubrir estos beneficios a favor de los pensionados de la Universidad.

La Asamblea Legislativa ha legislado para concederle mayores beneficios a los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico, por lo que le toca el turno ahora a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación el Proyecto de la Cámara Núm. 4017.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4018, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Verano anual de cien (100) dólares comenzando en el verano de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el pasar del tiempo, el aumento en el costo de vida ha conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico, la de los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico. Por esa razón, esta Asamblea Legislativa concedió, mediante las Leyes 34 y 35

de 24 de abril de 2007, un aumento de tres (3%) por ciento a los pensiones de estos pensionados. Además, mediante la aprobación de un sinnúmero de otras leyes se le concedieron beneficios económicos adicionales, tales como el Bono de Navidad, el Bono de Medicinas, el Bono de Verano y aumentos en la Pensión de Viudos y por concepto del Beneficio por Muerte.

Por otro lado, los pensionados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico no han recibido beneficio alguno, al punto que todavía hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los cuatrocientos (400) dólares mensuales. Más injusto aun, sus pensiones continúan disminuyendo en valor. Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta la autonomía de la cual goza la Universidad de Puerto Rico. Pero, también es cierto que representamos a todos los ciudadanos puertorriqueños, incluyendo a los pensionados del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, los estudiantes y a la misma Junta de Síndicos. Los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico necesitan que se les haga justicia. Como mínimo, dichos pensionados deben recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. Los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Legislatura intervenga y atiendan las necesidades económicas de estos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. En cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. La Legislatura de Puerto Rico no puede abdicar su responsabilidad con este grupo de funcionarios públicos.

La Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de cuarenta y seis millones (46,000,000) de dólares para el presente Año Fiscal. Además, recientemente aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes, lo que también redundará en un mayor aumento de recursos económicos. El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el Año Fiscal 2005-2006, la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de once punto tres (11.3%) por ciento de nómina al Sistema e hizo una aportación de un quince (15%) por ciento de nómina. En el Año Fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un quince (15%) por ciento de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un once (11%) por ciento de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, asunto que reafirmó el Presidente de la Universidad de Puerto Rico cuando defendió el Presupuesto de la Universidad para Año Fiscal 2007-2008.

Pero, por otro lado, no hemos visto acción alguna que atienda el reclamo de los maltrechos pensionados de la Universidad de Puerto Rico. Por esta razón, mediante la presente intervenimos como genuinos representantes del Pueblo de Puerto Rico y en especial de los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, equiparándolos con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros en la concesión de un Bono de Verano.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Efectivo el primero (1ro.) de julio de 2008, se la pagará a todos los integrantes vigentes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico un Bono de Verano de cien (100) dólares.

Artículo 2.-La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en el aumento para los Bonos de Verano será con cargo y así deberá consignarse en el Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2008-2009. Los recursos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley se harán con cargo al aumento de recursos que les han sido asignados a la Universidad de Puerto Rico, a los recursos nuevos que ingresen a la institución por concepto del aumento de matrícula y a cualquier otro recurso que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico decida consignar del Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 4018, sin enmiendas en el entirillado que se acompaña**.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta Medida es equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Verano anual de cien (100) dólares comenzando en el verano de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados

El P. de la C. 4018, tiene el propósito de equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, la Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Verano anual de $100.00 comenzando en el verano de 2008. Igualmente esta medida propone que la Universidad de Puerto Rico pague de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para los que fueron sus empleados antes de pensionarse.

Esta medida tuvo el efecto de hacerle justicia a los empleados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quienes no se han podido beneficiar de los aumentos o beneficios que han recibido mediante legislación otros pensionados tales como los de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico.

Es preciso señalar que, debido a que las determinaciones de beneficios en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico son tomadas por la Junta de Síndicos y la autonomía de la que goza la Universidad, los pensionados de la universidad no han recibido beneficio alguno. De hecho, se expresa en la medida que "…hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los $400.00 mensuales". Lo consignado, por tanto, alumbra la injusticia que padecen los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, que por lo menos, deberían - como servidores públicos que fueron - recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros.

Con el propósito de hacer un análisis ponderado de la presente medida, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro; la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico – Sistema de Retiro; la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; la Asociación de Maestros y el Sistema de Retiro para Maestros.

Esta medida forma parte de un grupo de propuestas que, en conjunto, proponen equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. En efecto, el propósito de esta medida es equiparar o conceder a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico los beneficios que tienen los pensionados de otros sistemas de retiro de empleados públicos.

Por otro lado, de conformidad con el memorial suscrito por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los empleados retirados de la Universidad de Puerto Rico, obtienen los siguientes beneficios adicionales a la pensión, que se sufragan con fondos universitarios:

- Bono de Navidad de $400
- Aportación patronal para Plan Médico de hasta $125 mensuales
- Préstamo hipotecario
- Exención de matrícula para el empleado jubilado, su cónyuge e hijos
- Beneficios por muerte
- Desde el 1992, aumento de 3% en las pensiones, cada 3 años

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico expresó en el memorial explicativo que ha tenido que tomar medidas dirigidas a lograr la estabilidad económica del Sistema de Retiro, tales como establecer un tope en las pensiones, lo que permite que la cubierta actual de activos a compromisos acumulados sea de 45.95%. Según la Junta de Síndicos, las razones para no acceder a las solicitudes de mayores beneficios a nuestros pensionados son estrictamente de índole presupuestaria. En la Certificación Núm. 139 (2002-2003), aprobada por la Junta de Síndicos el 26 de abril de 2003, se consideraron las peticiones de beneficios a los jubilados, a la luz del Informe de Valuación Actuarial del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico al 30 de junio de 2002. La Junta de Síndicos, como fiduciaria del Sistema de Retiro y de la Universidad, en atención a su obligación de velar porque el Sistema tenga la capacidad de cumplir con los compromisos contraídos con los jubilados y de cumplir con los objetivos educativos públicos, determinó no considerar aumentos en sus obligaciones. Igualmente indicó que no podía efectuar enmiendas al Sistema de Retiro que representen aumentos, hasta que los activos del Sistema alcancen un nivel razonable y responsable de cobertura en sus obligaciones, el cual entiende no debe ser menor de un 80% de los pasivos actuariales de los beneficios adquiridos, situación que no ha variado al presente.

De conformidad con los comentarios presentados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, "[e]l costo de igualar los beneficios de los pensionados de la UPR a los otorgados a otros pensionados del Gobierno de Puerto Rico tendría un impacto significativo en el presupuesto universitario". Según la Junta de Síndicos, el estimado de costo actuarial que representaría la aprobación de las medidas propuestas sería de $340,967,279.00 y un aumento en costo anual patronal (por 30 años) de $17,497,707.00 (incluyendo el costo del aumento de 3% en las pensiones, que ya se otorgó).

Sin embargo, tomamos conocimiento de lo esbozado en la Exposición de Motivos de la presente medida, respecto a que los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Asamblea Legislativa intervenga y atiendan las necesidades económicas de éstos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. Es un hecho incontrovertible que, en cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. Asimismo, tomamos conocimiento de que la Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de $46 millones de dólares para el presente año fiscal y además, de que recientemente se aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes que iniciaron sus estudios en agosto de 2007.

Por consiguiente, al calcular el costo de la medida a la que hemos hecho referencia, encontramos que:

- **P. de la C. 4018** – Concesión de un Bono de Verano de $100 anuales
  6508 acogidos x $100 = **$650,800**

Como se puede apreciar, el costo de equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico a los de los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, es mínimo, especialmente cuando consideramos que los ciudadanos han estado expuestos a continuos aumentos en el costo de vida, que a su vez, han conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico.

Concurrimos con lo esbozado en la Exposición de Motivos de esta medida a los efectos de que el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el año fiscal 2005-2006[,] la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de 11.3% de nómina al Sistema e hizo una aportación de un 15% de nómina. En el año fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un 15% de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un 11% de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, por lo que no deberá confrontar problema alguno para cubrir estos beneficios a favor de los pensionados de la Universidad.

La Asamblea Legislativa ha legislado para concederle mayores beneficios a los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico, por lo que le toca el turno ahora a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 4018.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4019, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Medicinas anual de cien (100) dólares comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el pasar del tiempo, el aumento en el costo de vida ha conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico, la de los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico. Por esa razón, esta Asamblea Legislativa concedió, mediante las Leyes 34 y 35 de 24 de abril de 2007, un aumento de tres (3%) por ciento a los pensiones de estos pensionados. Además, mediante la aprobación de un sinnúmero de otras leyes se le concedieron beneficios económicos adicionales, tales como el Bono de Navidad, el Bono de Medicinas, el Bono de Verano y aumentos en la Pensión de Viudos y por concepto del Beneficio por Muerte.

Por otro lado, los pensionados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico no han recibido beneficio alguno, al punto que todavía hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los cuatrocientos (400) dólares mensuales. Más injusto aun, sus pensiones continúan disminuyendo en valor. Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta la autonomía de la cual goza la Universidad de Puerto Rico. Pero, también es cierto que representamos a todos los ciudadanos puertorriqueños, incluyendo a los pensionados del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, los estudiantes y a la misma Junta de Síndicos. Los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico necesitan que se les haga justicia. Como mínimo, dichos pensionados deben recibir beneficios

similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. Los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Legislatura intervenga y atiendan las necesidades económicas de estos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. En cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. La Legislatura de Puerto Rico no puede abdicar su responsabilidad con este grupo de funcionarios públicos.

La Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de cuarenta y seis millones (46,000,000) de dólares para el presente Año Fiscal. Además, recientemente aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes, lo que también redundará en un mayor aumento de recursos económicos. El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el Año Fiscal 2005-2006, la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de once punto tres (11.3%) por ciento de nómina al Sistema e hizo una aportación de un quince (15%) por ciento de nómina. En el Año Fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un quince (15%) por ciento de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un once (11%) por ciento de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, asunto que reafirmó el Presidente de la Universidad de Puerto Rico cuando defendió el Presupuesto de la Universidad para Año Fiscal 2007-2008.

Pero, por otro lado, no hemos visto acción alguna que atienda el reclamo de los maltrechos pensionados de la Universidad de Puerto Rico. Por esta razón, mediante la presente intervenimos como genuinos representantes del Pueblo de Puerto Rico y en especial de los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, equiparándolos con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros en la concesión de un Bono de Medicinas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1-Efectivo el primero (1ro.) de julio de 2009, se le pagará anualmente a todos los integrantes vigentes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico un Bono de Medicinas de cien (100) dólares.

Artículo 2.-La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en el Bono de Medicinas, será con cargo y así deberá consignarse en el Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2008-2009. Los recursos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley se harán con cargo al aumento de recursos que le fueron asignados a la Universidad de Puerto Rico, a los recursos nuevos que ingresen a la institución por concepto del aumento de matrícula y a cualquier otro recurso que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico decida consignar del Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 4019, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña**.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta Medida es equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Medicinas anual de cien (100) dólares comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

El P. de la C. 4019, tiene el propósito de equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Medicinas anual de $100.00 comenzando en enero de 2009. Igualmente esta medida propone que la Universidad de Puerto Rico pague de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para los que fueron sus empleados antes de pensionarse.

Esta medida tuvo el efecto de hacerle justicia a los empleados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quienes no se han podido beneficiar de los aumentos o beneficios que han recibido mediante legislación otros pensionados tales como los de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico.

Es preciso señalar que, debido a que las determinaciones de beneficios en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico son tomadas por la Junta de Síndicos y la autonomía de la que goza la Universidad, los pensionados de la universidad no han recibido beneficio alguno. De hecho, se expresa en la medida que "…hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los $400.00 mensuales". Lo consignado, por tanto, alumbra la injusticia que padecen los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, que por lo menos, deberían - como servidores públicos que fueron - recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros.

Con el propósito de hacer un análisis ponderado de la presente medida, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro; la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico – Sistema de Retiro; la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; la Asociación de Maestros y el Sistema de Retiro para Maestros.

Esta medida forma parte de un grupo de propuestas que, en conjunto, proponen equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. En efecto, el propósito de esta medida es equiparar o conceder a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico los beneficios que tienen los pensionados de otros sistemas de retiro de empleados públicos.

Por otro lado, de conformidad con el memorial suscrito por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los empleados retirados de la Universidad de Puerto Rico, obtienen los siguientes beneficios adicionales a la pensión, que se sufragan con fondos universitarios:

- Bono de Navidad de $400
- Aportación patronal para Plan Médico de hasta $125 mensuales
- Préstamo hipotecario
- Exención de matrícula para el empleado jubilado, su cónyuge e hijos
- Beneficios por muerte
- Desde el 1992, aumento de 3% en las pensiones, cada 3 años

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico expresó en el memorial explicativo que ha tenido que tomar medidas dirigidas a lograr la estabilidad económica del Sistema de Retiro, tales como establecer un tope en las pensiones, lo que permite que la cubierta actual de activos a compromisos acumulados sea de 45.95%. Según la Junta de Síndicos, las razones para no acceder a las solicitudes de mayores beneficios a nuestros pensionados son estrictamente de índole presupuestaria. En la Certificación Núm. 139 (2002-2003), aprobada por la Junta de Síndicos el 26 de abril de 2003, se consideraron las peticiones de beneficios a los jubilados, a la luz del Informe de Valuación Actuarial del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico al 30 de junio de 2002. La Junta de Síndicos, como fiduciaria del Sistema de Retiro y de la Universidad, en atención a su obligación de velar porque el Sistema tenga la capacidad de cumplir con los compromisos contraídos con los jubilados y de cumplir con los objetivos educativos públicos, determinó no considerar aumentos en sus obligaciones. Igualmente indicó que no podía efectuar enmiendas al Sistema de Retiro que representen aumentos, hasta que los activos del Sistema alcancen un nivel razonable y responsable de cobertura

en sus obligaciones, el cual entiende no debe ser menor de un 80% de los pasivos actuariales de los beneficios adquiridos, situación que no ha variado al presente.

De conformidad con los comentarios presentados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, "[e]l costo de igualar los beneficios de los pensionados de la UPR a los otorgados a otros pensionados del Gobierno de Puerto Rico tendría un impacto significativo en el presupuesto universitario". Según la Junta de Síndicos, el estimado de costo actuarial que representaría la aprobación de las medidas propuestas sería de $340,967,279.00 y un aumento en costo anual patronal (por 30 años) de $17,497,707.00 (incluyendo el costo del aumento de 3% en las pensiones, que ya se otorgó).

Sin embargo, tomamos conocimiento de lo esbozado en la Exposición de Motivos de la presente medida, respecto a que los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Asamblea Legislativa intervenga y atiendan las necesidades económicas de éstos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. Es un hecho incontrovertible que, en cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. Asimismo, tomamos conocimiento de que la Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de $46 millones de dólares para el presente año fiscal y además, de que recientemente se aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes que iniciaron sus estudios en agosto de 2007.

Por consiguiente, al calcular el costo de la medida a la que hemos hecho referencia, encontramos que:

- **P. de la C. 4019** – Concesión de un Bono de Medicamentos de $100 anuales
  6508 acogidos x $100 = **$650,800**

Como se puede apreciar, el costo de equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico a los de los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, es mínimo, especialmente cuando consideramos que los ciudadanos han estado expuestos a continuos aumentos en el costo de vida, que a su vez, han conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico.

Concurrimos con lo esbozado en la Exposición de Motivos de esta medida a los efectos de que el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el año fiscal 2005-2006[,] la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de 11.3% de nómina al Sistema e hizo una aportación de un 15% de nómina. En el año fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un 15% de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un 11% de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, por lo que no deberá confrontar problema alguno para cubrir estos beneficios a favor de los pensionados de la Universidad.

La Asamblea Legislativa ha legislado para concederle mayores beneficios a los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico, por lo que le toca el turno ahora a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 4019 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4021, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento a mil quinientos (1,500) dólares en los Beneficios por Muerte comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el pasar del tiempo, el aumento en el costo de vida ha conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico, la de los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico. Por esa razón esta Asamblea Legislativa concedió, mediante las Leyes 34 y 35 de 24 de abril de 2007, un aumento de tres (3%) por ciento a los pensiones de estos pensionados. Además, mediante la aprobación de un sinnúmero de otras leyes se le concedieron beneficios económicos adicionales, tales como el Bono de Navidad, el Bono de Medicinas, el Bono de Verano y aumentos en la Pensión de Viudos y por concepto del Beneficio por Muerte.

Por otro lado, los pensionados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico no han recibido beneficio alguno, al punto que todavía hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los cuatrocientos (400) dólares mensuales. Más injusto aun, sus pensiones continúan disminuyendo en valor. Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta la autonomía de la cual goza la Universidad de Puerto Rico. Pero, también es cierto que representamos a todos los ciudadanos puertorriqueños, incluyendo a los pensionados del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, los estudiantes y a la misma Junta de Síndicos. Los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico necesitan que se les haga justicia. Como mínimo, dichos pensionados deben recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. Los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Legislatura intervenga y atiendan las necesidades económicas de estos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. En cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. La Legislatura de Puerto Rico no puede abdicar su responsabilidad con este grupo de funcionarios públicos.

La Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de cuarenta y seis millones (46,000,000) de dólares para el presente Año Fiscal. Además, recientemente aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes lo que también redundará en un mayor aumento de recursos económicos. El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el Año Fiscal 2005-2006, la Universidad de

Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de once punto tres (11.3%) por ciento de nómina al Sistema e hizo una aportación de un quince (15%) por ciento de nómina. En el Año Fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un quince (15%) por ciento de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un once (11%) por ciento de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, asunto que reafirmó el Presidente de la Universidad de Puerto Rico cuando defendió el Presupuesto de la Universidad para Año Fiscal 2007-2008.

Pero, por otro lado, no hemos visto acción alguna que atienda el reclamo de los maltrechos pensionados de la Universidad de Puerto Rico. Por esta razón, mediante la presente intervenimos como genuinos representantes del Pueblo de Puerto Rico y en especial de los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, equiparándolos con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros en la concesión de un aumento a mil quinientos (1,500) dólares en los Beneficios por Muerte.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Efectivo el primero (1ro.) de enero de 2009, se aumentará el Beneficio por Muerte del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico a mil quinientos (1,500) dólares.

Artículo 2.-La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en el Beneficio por Muerte del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico será con cargo y así deberá consignarse en el presupuesto de la Universidad de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2008-2009. Los recursos necesarios se harán con cargo al aumento de recursos que le fueron asignados a la Universidad de Puerto Rico, a los recursos nuevos que ingresen a la institución por concepto del aumento de matrícula y a cualquier otro recurso que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico decida consignar del Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 4021, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña**.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta Medida es otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento a mil quinientos (1,500) dólares en los Beneficios por Muerte comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados

El P. de la C. 4021, tiene el propósito de otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento a $1,500.00 en los Beneficios por Muerte comenzando en enero de 2009. Igualmente esta medida propone que la Universidad de Puerto Rico pague de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para los que fueron sus empleados antes de pensionarse.

Esta medida tuvo el efecto de hacerle justicia a los empleados adscritos al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quienes no se han podido beneficiar de los aumentos o beneficios que han recibido mediante legislación otros pensionados tales como los de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico.

Es preciso señalar que, debido a que las determinaciones de beneficios en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico son tomadas por la Junta de Síndicos y la autonomía de la que goza la Universidad, los pensionados de la universidad no han recibido beneficio alguno. De hecho, se expresa en la medida que "…hoy, existen pensionados de dicho sistema que reciben pensiones por debajo de los $400.00 mensuales". Lo consignado, por tanto, alumbra la injusticia que padecen los pensionados del Sistema de

Retiro de la Universidad de Puerto Rico, que por lo menos, deberían - como servidores públicos que fueron - recibir beneficios similares a los pensionados del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros.

Con el propósito de hacer un análisis ponderado de la presente medida, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro; la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico – Sistema de Retiro; la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; la Asociación de Maestros y el Sistema de Retiro para Maestros.

Esta medida forma parte de un grupo de propuestas que, en conjunto, proponen equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los del Sistema Central, de la Judicatura y del Sistema de Retiro de Maestros. En efecto, el propósito de esta medida es equiparar o conceder a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico los beneficios que tienen los pensionados de otros sistemas de retiro de empleados públicos.

Por otro lado, de conformidad con el memorial suscrito por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los empleados retirados de la Universidad de Puerto Rico, obtienen los siguientes beneficios adicionales a la pensión, que se sufragan con fondos universitarios:

- Bono de Navidad de $400
- Aportación patronal para Plan Médico de hasta $125 mensuales
- Préstamo hipotecario
- Exención de matrícula para el empleado jubilado, su cónyuge e hijos
- Beneficios por muerte
- Desde el 1992, aumento de 3% en las pensiones, cada 3 años

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico expresó en el memorial explicativo que ha tenido que tomar medidas dirigidas a lograr la estabilidad económica del Sistema de Retiro, tales como establecer un tope en las pensiones, lo que permite que la cubierta actual de activos a compromisos acumulados sea de 45.95%. Según la Junta de Síndicos, las razones para no acceder a las solicitudes de mayores beneficios a nuestros pensionados son estrictamente de índole presupuestaria. En la Certificación Núm. 139 (2002-2003), aprobada por la Junta de Síndicos el 26 de abril de 2003, se consideraron las peticiones de beneficios a los jubilados, a la luz del Informe de Valuación Actuarial del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico al 30 de junio de 2002. La Junta de Síndicos, como fiduciaria del Sistema de Retiro y de la Universidad, en atención a su obligación de velar porque el Sistema tenga la capacidad de cumplir con los compromisos contraídos con los jubilados y de cumplir con los objetivos educativos públicos, determinó no considerar aumentos en sus obligaciones. Igualmente indicó que no podía efectuar enmiendas al Sistema de Retiro que representen aumentos, hasta que los activos del Sistema alcancen un nivel razonable y responsable de cobertura en sus obligaciones, el cual entiende no debe ser menor de un 80% de los pasivos actuariales de los beneficios adquiridos, situación que no ha variado al presente.

De conformidad con los comentarios presentados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, "[e]l costo de igualar los beneficios de los pensionados de la UPR a los otorgados a otros pensionados del Gobierno de Puerto Rico tendría un impacto significativo en el presupuesto universitario". Según la Junta de Síndicos, el estimado de costo actuarial que representaría la aprobación de las medidas propuestas sería de $340,967,279.00 y un aumento en costo anual patronal (por 30 años) de $17,497,707.00 (incluyendo el costo del aumento de 3% en las pensiones, que ya se otorgó).

Sin embargo, tomamos conocimiento de lo esbozado en la Exposición de Motivos de la presente medida, respecto a que los miembros del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reclaman que la Asamblea Legislativa intervenga y atiendan las necesidades económicas de éstos en ausencia de una acción afirmativa de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Retiro universitario. Es un hecho incontrovertible que, en cuanto a los beneficios legislados para los servidores públicos, este grupo de empleados ha quedado rezagado, por lo que nos corresponde atender sus reclamos responsablemente. Asimismo, tomamos conocimiento de que la

Universidad de Puerto Rico recibió un aumento de $46 millones de dólares para el presente año fiscal y además, de que recientemente se aprobó un aumento en matrícula a los estudiantes que iniciaron sus estudios en agosto de 2007.

Por consiguiente, al calcular el costo de la medida a la que hemos hecho referencia, encontramos que:

- **P. de la C. 4021** – Aumentar el beneficio por muerte a $1,500

El pago actual por fallecimiento es de $600.00. Si se toma como referencia el total de defunciones en el 2007, que ascendió a 66, el costo del beneficio fue de $39,600.00. Por tanto, en el 2007, el aumento a $1,500 hubiera costado **$99,000.00**.

Como se puede apreciar, el costo de equiparar los beneficios que reciben los pensionados de la Universidad de Puerto Rico a los de los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, es mínimo, especialmente cuando consideramos que los ciudadanos han estado expuestos a continuos aumentos en el costo de vida, que a su vez, han conllevado una disminución del valor de las anualidades de los empleados públicos de Puerto Rico.

Concurrimos con lo esbozado en la Exposición de Motivos de esta medida a los efectos de que el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es uno solvente. Durante el año fiscal 2005-2006[,] la Universidad de Puerto Rico venía obligada a realizar una contribución de 11.3% de nómina al Sistema e hizo una aportación de un 15% de nómina. En el año fiscal 2006-2007, la Universidad aportó un 15% de nómina y estaba requerida a contribuir sólo un 11% de nómina. Estas aportaciones son índice de la solvencia del Sistema, por lo que no deberá confrontar problema alguno para cubrir estos beneficios a favor de los pensionados de la Universidad.

La Asamblea Legislativa ha legislado para concederle mayores beneficios a los pensionados de la Judicatura y los Maestros de Puerto Rico, por lo que le toca el turno ahora a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 4021.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4143, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer el deber del Departamento de Educación de Puerto Rico de propender a que las(os) estudiantes al graduarse de cuarto año posean competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El lenguaje es un medio de comunicación exclusivo de los seres humanos. Todas(os) nos valemos de él y el éxito o el fracaso que tengamos, en los distintos aspectos de nuestras vidas, dependerá, en gran parte, de la forma en que lo usemos. En nuestra mente, pueden anidar ideas ricas, diferentes, exclusivas, pero de nada servirán, si no somos capaces de trasmitirlas. No siempre tenemos conciencia de esto. Aprender una lengua es aprender a comunicarse con efectividad, es saber trasmitir a los demás nuestros pensamientos, es lograr comprender los de nuestros semejantes y lograr la empatía para resolver los problemas y los retos que enfrentamos a diario.

La sociedad juzga implacablemente el buen uso del lenguaje. Una buena nota en un examen, un empleo, un ascenso... pueden perderse por un error de expresión, de ortografía, de comprensibilidad. El lenguaje es muy importante independientemente de cual sea nuestro nivel cultural, social y económico. Según cómo lo usemos, se cerrarán o abrirán puertas.

Reconociendo la importancia de poseer las competencias necesarias en el idioma español y en el idioma inglés para que una persona logre su plena realización, sea exitosa, sea productiva y se desempeñe como miembro activo en nuestra sociedad, esta Asamblea Legislativa entiende que la aprobación de esta Ley es el vehículo adecuado para lograr dicho propósito.

La (El) Secretaria(o) de Educación será la (el) guardiana (guardián) del cumplimiento de esta legislación, será responsable de establecer y proporcionar a los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico las herramientas necesarias que propendan su pleno desarrollo cognoscitivo, emocional, físico y espiritual con la finalidad de lograr el fin deseado por esta Asamblea Legislativa.

Por otro lado, en Puerto Rico hay un número creciente de inmigrantes en cuyos países no se enseña inglés y llegan a nuestra isla en busca del sueño americano. Una forma de nosotros contribuir a la consecución de ese sueño es propiciar que al graduarse de cuarto años sean competentes tanto en español como en inglés. Es precisamente la falta de competencia en el idioma inglés como segundo idioma una de las limitaciones que confrontan los inmigrantes a la hora de matricularse en una institución de educación superior en Puerto Rico y la razón por la que no consideran estudiar en los Estados Unidos continentales. En Puerto Rico, la mayoría de los textos utilizados en las instituciones de educación superior son en el idioma inglés y en la mayoría de las profesiones el vocabulario particular de la misma es en inglés. Con esta medida, a la vez que formamos ciudadanos que posean competencias para lidiar con la demanda global en referencia a las destrezas lingüísticas de competencia mundial, estamos abriendo la puerta al sueño americano y aumentando las probabilidades de éxito de los inmigrantes.

Esta iniciativa legislativa surgió del intercambio de ideas propiciado por el Programa En.La.C.E. (Engaging Latino Communities on Education) durante el Denver Site Visit y por el Education Finance Summit del N.C.S.L. (National Conference of States Legislature), Preparing Students for a Global Economy; ambos en febrero de 2007 en Denver, Colorado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se establece el deber de la (el) Secretaria(o) de Educación de Puerto Rico de propender a que las(os) estudiantes al graduarse de cuarto año posean competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés.

Artículo 2.-Política pública

(1) La Asamblea Legislativa entiende que:

(a) Muchas(os) estudiantes matriculadas(os) en nuestras escuelas públicas hablan mayormente español no así el inglés, escriben y leen ambos, pero no poseen competencia de ninguno de los dos idiomas en la forma que el mundo actual exige.

(b) Sin competencia del idioma español y del idioma inglés y sin la habilidad de comunicarse efectivamente con la mayoría de las personas, una persona puede enfrentarse a barreras que la mantengan fuera del alcance de una mejor posición en el empleo lo que tendría como consecuencia un nivel socioeconómico bajo.

(c) Una de las metas de la educación pública es proveerle a las(os) estudiantes el conocimiento necesario y las experiencias que aseguren, que al graduarse de escuela superior, cada estudiante está preparada(o) para contribuir como un miembro activo y productivo de nuestra sociedad. Una (un) estudiante que se gradúa de escuela superior sin lograr tener competencia en el idioma español y en el idioma inglés estará impedida(o) de ser un miembro activo y productivo que contribuya efectivamente a la comunidad, económica, social y políticamente.

Artículo 3.-La (El) Secretaria(o) de Educación junto a las(os) especialistas del Programa de Español y del Programa de Inglés, respectivamente, serán quienes determinarán los estándares bajo los cuáles cada estudiante demostrará su competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad, demostrando que es competente en las destrezas que conciernen a cada una de éstas.

Para medir los estándares determinados por la (el) Secretaria(o) de Educación junto a las(os) especialistas del Programa de Español y del Programa de Inglés, respectivamente, se utilizarán los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (P.P.A.A.). En el caso del idioma inglés, en adición a los resultados de las P.P.A.A. se considerará el resultado de un examen oral de inglés conversacional administrado por un maestro de inglés altamente cualificado.

Artículo 4.-Si la (el) estudiante no logra demostrar competencia en alguno o en ambos idiomas, la (el) Secretaria(o) de Educación proveerá clases suplementarias durante el (los) mes(es) de junio y/o julio, inmediatamente posteriores al año académico en que la (el) estudiante tomó las pruebas.

Artículo 5.-Esta Ley no impide que la (el) Secretaria(o) de Educación añada la competencia en las artes de un tercer o cuarto idioma, según las exigencias de competencia global lo requieran.

Artículo 6.-La inconstitucionalidad de alguna parte de esta Ley decretada por Tribunal competente no afectará las demás disposiciones de la misma, las cuales seguirán vigentes.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 2008."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 4143, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 4143 tiene como propósito establecer al Departamento de Educación de Puerto Rico el deber de propender que los estudiantes, al graduarse de cuarto año, posean competencia en las artes del lenguaje; escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés.

**PONENCIA**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes tuvo la oportunidad de analizar el memorial explicativo sometido por el Departamento de Educación.

**Departamento de Educación**

El Dr. Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación**,** en su memorial explicativo, menciona las estrategias que ha utilizado el sistema para la enseñanza de los idiomas español e inglés. Entre estas se destacan actividades variadas y dinámicas de manera que los estudiantes desarrollen fluidez y dominio en las artes del lenguaje.

El Programa de Español propicia que se asuma una actitud de compromiso con la lengua vernácula y su cultura para que el (la) estudiante se desenvuelva con éxito en todas las áreas académicas. Este Programa no pierde de vista a hablantes de otras comunidades hispánicas y no hispánicas por lo que facilita la variedad estándar del idioma español, acercando a el (la) estudiante al conocimiento y dominio de un uso formal del español.

La oferta curricular del Programa de Español responde a varios criterios, entre estos: identidad cultural, educación ambiental, tecnología, funciones comunicativas del lenguaje, estrategias de comprensión lectora, interacción de los componentes del lenguaje, redacción y mecánica de la escritura.

Referente a la enseñanza del idioma inglés, destaca el Secretario que la enseñanza de un segundo idioma debe partir del dominio de la lengua materna. Por tal razón, el enfoque de aprendizaje del idioma inglés es que éste se aprenda para enriquecerse y fortalecerse como individuo adquiriendo la ventaja que tienen las personas bilingües. Ofrecen un programa diverso con experiencias en la comunicación oral, lectura, escritura e integración tecnológica.

El Departamento de Educación reconoce que el sistema educativo necesita mejorar las destrezas lingüísticas y que es su deber garantizar un desarrollo académico que brinde la oportunidad a el (la) estudiante de dominar plenamente ambos idiomas. Su memorial explicativo concluye señalando:

> "*Consideramos que esta medida legislativa es excelente, y la respaldaremos siempre que se provean los fondos necesarios para hacerla viable*".

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes coincide con el Departamento de Educación de que la medida es excelente debido a que promueve que los (las) estudiantes mejoren sus destrezas lingüistas tanto en español como en inglés. Esta Comisión recoge la preocupación del Departamento en términos de los fondos necesarios para su implantación, recomendando que la misma entre en vigor el nuevo año fiscal 2008-2009.

De la exposición de motivos se desprende la necesidad de aprobar esta medida al reconocerse que:

> *"La sociedad juzga implacablemente el buen uso del lenguaje. Una buena nota en un examen, un empleo, un ascenso... pueden perderse por un error de expresión, de ortografía, de comprensibilidad. El lenguaje es muy importante independientemente de cual sea nuestro nivel cultural, social y económico. Según cómo lo usemos, se cerrarán o abrirán puertas".*

Por esta razón, esta Comisión reconoce la importancia de dominar plenamente los idiomas español e inglés hoy día y recomienda la aprobación de esta medida como vehículo adecuado para lograr este propósito.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto puede tener un impacto fiscal directo en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que reitera que se consigne una partida para la

implantación de esta Ley en el Presupuesto Recomendado del Departamento de Educación, a tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las arcas de los municipios.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Reconocemos el beneficio de aprobar el Proyecto de la Cámara 4143, debido a que es una herramienta útil para propiciar que los (las) estudiantes que se gradúan de cuarto año posean competencia tanto en el idioma español como en el inglés.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, luego del cabal análisis de la medida, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4143 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud
Cultura y Deportes del Senado"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4166, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La artesanía del mundillo ha venido desarrollándose en el pueblo de Moca tanto en la zona urbana como en la ruralía por cientos de años, logrando que el pueblo sea conocido como La Capital del Mundillo, lo cual llena de orgullo a todo mocano.

Con el tiempo, el esplendor, belleza y delicadeza de esos encajes, que sólo la mano del artesano puede producir, han hecho de esta artesanía algo especial y preferida por las damas del buen vestir, los artistas y artesanos de alta costura. Por esas razones, hoy día, los trajes adornados con encajes de mundillo son altamente cotizados en el campo de la costura y la moda puertorriqueña en particular. El honor más alto alcanzado por esta artesanía es el hecho de que el Traje Típico de la Mujer Puertorriqueña es uno que luce los encajes de mundillo.

Se ha dicho que la creación del mundillo es producto de los venecianos y genoveses. En estas antiguas ciudades italianas existió un gran comercio marítimo con varias ciudades del oriente. El tráfico de especies, tejidos y otros objetos de uso y consumo era abundante para la época del renacimiento de esas ciudades. Quién sabe si de este modo se introdujo en Italia dicha artesanía procedente de los orientales.

Estos han demostrado ser magníficos productores de textiles y encajes. De esas ciudades italianas seguramente la artesanía del mundillo se difundió a otros centros urbanos europeos de países tales como Alemania, Bé1gica, Holanda, Suiza, Francia, España e Inglaterra.

Originalmente los encajes a mundillo y otras clases de tejidos hechos a mano eran prenda o adornos preferidos en los trajes masculinos. Los reyes, nobles, militares de alto rango y potentados, lucían en sus trajes de gala los encajes de mundillo y otros encajes parecidos, como algo muy vistoso, delicado y especial. Estos encajes eran protegidos con sumo celo y cuidado. El valor de estos encajes queda demostrado con el hecho de que en la ciudad de Londres, Inglaterra, para el año 1787, los encajes confeccionados a mano eran considerados tan valiosos como el oro.

Se sabe que la artesanía llegó a América Hispana mediante la colonización española que inició el navegante genovés, Cristóbal Colón y sus acompañantes y sucesores del Siglo 15. Esta colonización se inició en pleno reinado de Isabel la Católica y el Rey Fernando de Castilla. En este reinado las artesanas y artesanos tuvieron una gran difusión y acogida, pues la reina y otras damas de la nobleza, según ha sido evidenciado en la historia eran magníficos artesanos. Se dice que la Reina Isabel confeccionaba encajes de "bolillos" los cuales regalaba a los templos de su predilección. España, antes y después del reinado de Isabel y Fernando, estuvo influenciada grandemente por la cultura musulmana. Los ornamentos de los monumentos musulmanes en España, tales como La Alhambra en Granada y el Alcázar en Sevilla, así como otros gloriosos monumentos del dominio musulmán parecen ser obras hechas por expertos artesanos del mundillo. Mucha de esa influencia acumulada de varias culturas europeas pasó a América durante el periodo colonial. El mundillo, pues, no fue una excepción.

Siendo Gobernador de Puerto Rico el Coronel Español, Don Miguel de Muesas, los habitantes del pueblo de Moca solicitaron que se les diera autonomía política de la villa de Aguada. El permiso le fue conferido el 22 de junio del 1772.

Como era común en aquellos tiempos, las familias mocanas, en su gran mayoría, vivían alrededor de la plaza pública. Al norte de la plaza, sobre la colina, que aún existe, se levanta la Iglesia Parroquial bajo la advocación de Nuestra Señora, Santa María de la Monserrate y San Juan Nepomuceno. La devoción a la Monserrate se originó en Cataluña, España. La de San Juan Nepomuceno proviene de Praga, antigua ciudad europea.

Alrededor de la plaza fue creciendo la población y con ella la actividad social, cultural, religiosa, económica y artesanal. Sobre la artesanía del mundillo no existe evidencia escrita que indique cuando realmente se inició la misma y quiénes fueron los primeros maestros artesanos del mundillo en la comunidad.

Las primeras maestras artesanas conocidas en Moca eran de nacionalidad española. También se indicó que una de ellas era de nacionalidad francesa. Doña Adriana, Doña Juanita, Doña Pepa Sánchez y Doña Brígida Román son recordadas como las principales maestras de la artesanía del mundillo en Moca.

Las primeras maestras de mundillo daban sus clases a las jóvenes de la comunidad que podían pagar por el servicio. Esto indica que las primeras mundillistas mocanas pertenecían a la clase media o alta de la sociedad mocana. Las referidas maestras solían tener su taller que servía a la vez de acopio de los encajes que producían sus discípulas. Estos encajes eran vendidos a los mercaderes que llegaban de Aguadilla, Aguada y otros lugares, incluyendo la Ciudad Capital.

Al llegar el cambio de soberanía en Puerto Rico en 1898, muchos de los ciudadanos españoles abandonaron la Isla y regresaron a su Madre Patria. Ya para esa época la artesanía del mundillo en Moca era una industria floreciente y bien afincada en la tradición mocana. Gracias a aquellos primeros talleres y sus maestras se educaron las primeras mundillistas mocanas que gradualmente difundieron su arte a hijas, nietas y demás familiares y amigas de la comunidad. La artesanía que se inició con jóvenes de la clase mediana y alta de la comunidad se difundió a todos los miembros de la comunidad interesados sin distinción de condición social o económica.

Actualmente en el pueblo de Moca y sus barrios existen tiendas que se dedican a la compra y venta de trajes, ropa de bebé, encajes de mundillo y otros accesorios.

La gran mayoría de los artesanos venden sus encajes a estas tiendas y a los acaparadores que llegan de las boutiques de la zona metropolitana y otros pueblos de la Isla.

Entendemos que esta tradición no puede morir, es por esto que es imprescindible el que en forma de modelo experimental, se cree un curso por niveles en las escuelas de Moca del Arte del Mundillo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

a. …

c.

c-1 Se dispone que el Secretario ampliará el currículo de todas las escuelas públicas del Municipio de Moca para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

…"

Artículo 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se faculta al Secretario del Departamento de Educación readiestrar a los(as) maestros(as) que dominen esa destreza para que la integren al curso. Además, desarrollará talleres para adiestrar a los(as) maestros(as) de modo que puedan utilizar esa destreza en sus clases con habilidad y coherencia y contratará personas diestras en la artesanía del mundillo para que ofrezcan cursos cortos a estudiantes y adultos que estén interesados.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir del Año Fiscal 2008-2009."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4166 y recomienda su aprobación sin enmiendas..

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

El Proyecto de la Cámara 18304166 para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

**PONENCIAS**

Como parte del proceso de análisis y estudio de la medida de referencia se utilizo el memorial presentando por el Departamento de Educación.

**Departamento de Educación de Puerto Rico**

El Dr. Rafael Aragunde respaldo la aprobación del Proyecto de la Cámara 507 el cual tiene la misma intención del Proyecto de la Cámara 4166, siempre que se tomen en consideración las recomendaciones de la agencia. Sus recomendaciones fueron que se enriquezca el currículo del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor en las áreas de costura y de la artesanía del mundillo.

Añade que por la destreza ser tan especializada implantar la medida supone asumir unas obligaciones económicas recurrentes para:

- readiestrar a las maestras que dominen esa destreza para integrarla al curso;
- contratar en el programa de escuela abierta personas diestras en la artesanía del mundillo para que ofrezcan cursos cortos a estudiantes y adultos interesados;
- durante el mes de junio ofrecer un taller para adiestrar a los maestros que van a integrar la destreza en su clase con habilidad y coherencia
- cubrir gastos de implantación y desarrollo del currículo durante el año escolar.

También sugirió que en el Programa de Educación Tecnológica en el área relacionada a la manufactura artesanas se puede modificar para incluir en el currículo la elaboración de los bastidores necesarios en la artesanía del mundillo y así complementar las actividades del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor. El Programa de Educación Tecnológica está disponible en cinco escuelas en el Distrito Escolar de Moca (dos segundas unidades, una escuela a nivel intermedio y dos de nivel superior).

## ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 18304166 para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio del 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan. Todos los informes desde la primera radicación del proyecto en el 2005 han sido positivos. Además, las recomendaciones que hizo el Secretario de Educación al P. del C. 507 se incorporaron en el P. de la C. 4166.

Este proyecto es meritorio porque esboza la sincronización entre la demanda de un mercado laboral local que gradualmente estaban perdiendo sus artesanos, la preservación de la tradición del mundillo en Moca, y la capacitación formal mediante el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico en las escuelas del distrito escolar.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado se une a las expresiones del P de la C. 4166 en el informe final de la Cámara. Además está Comisión considera este proyecto muy meritorio por fomentar el fortalecimiento del currículo vocacional técnico en un aréa de demanda ocupacional mientras contribuye a la preservación de la tradición artesanal del mundillo en Moca.

A tales efectos la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes tiene el honor de recomendar al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4166, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4308, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines adscribir el mismo al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", se crea con el propósito de ayudar a los estudiantes matriculados en un Programa de Bachillerato relacionado al área del cooperativismo a costear los gastos relacionados a sus estudios.

Motivó esta legislación el hecho de que una educación universitaria sólida es un elemento determinante para maximizar el uso de los talentos sin explotar de nuestros jóvenes puertorriqueños. Los estudiantes con talentos y aptitudes académicas excepcionales deben ser alentados para que continúen cultivando su intelecto.

Por otra parte, se entendió que el progreso social, económico y cultural de Puerto Rico está íntimamente relacionado con el desarrollo de las aptitudes de nuestro pueblo. Es imprescindible invertir esfuerzos en nuestro sistema de educación, de manera tal, que podamos desarrollar al máximo las capacidades de los jóvenes puertorriqueños. Sólo de esta forma nos aseguraremos de legarle a nuestra Isla líderes puertorriqueños dotados con los principios cooperativistas necesarios para forjarnos un mejor porvenir.

Para lograr los propósitos de la Ley se creó un Fondo Permanente administrado por la Administración de Fomento Cooperativo para que este junto a una Junta Asesora establezca reglamentación, normas y condiciones para que los estudiantes puedan beneficiarse.

Son los requisitos para beneficiarse que los estudiantes sean aceptados en una institución universitaria acreditada, con un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente, que se hayan matriculado en algún programa académico reconocido a nivel subgraduado en alguna universidad de Puerto Rico conducente a un grado de Bachillerato con Concentración en Cooperativismo, aprobar doce (12) créditos o su equivalente de programa a tiempo completo por semestre durante su programa de estudios universitarios; manteniendo un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente, que sostengan sus estudios semestrales consecutivos en cada período estudiantil, que envíen semestralmente

a la Junta Asesora las calificaciones, logros y/o certificados obtenidos durante el curso de sus estudios universitarios y que demuestren la necesidad económica para recibir la ayuda que por medio de esta Ley se concede para continuar sus estudios.

No obstante, a los pocos días de ser aprobada dicha Ley, también se aprobó la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios".

Esta Ley tuvo el efecto de establecer un fondo permanente para las becas y ayudas educativas a los jóvenes en instituciones postsecundarias no universitarias y universitarias públicas y privadas que concede el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Esta acción le permitió al Consejo tener disponible un mínimo de $25 millones anuales para tales propósitos.

En síntesis, se concentró en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la facultad de recibir, custodiar y administrar, entre otros, todos los fondos para becas y ayudas económicas para estudios que sean asignados mediante Resoluciones Conjuntas de las Cámaras Legislativas, los fondos de origen federal, asignados en apoyo de programas de educación e investigación y cualquier otro fondo o donación para educación superior que por virtud de su ley u otra ley estatal o federal se conceda o sean recibidos mediante acuerdos con entidades gubernamentales estatales o federales, o de organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.

De otra parte, es preciso señalar que mientras las comisiones de Educación y Cultura y de Cooperativismo evaluaron los alcances del P. de la C. 2562, el cual pretendía imponer al Consejo de Educación Superior la responsabilidad de promover el desarrollo de programas de educación superior en áreas relacionadas al cooperativismo en las instituciones que licencia, salió a relucir por parte del Consejo que aunque no respaldaban la medida, estaban dispuestos a *"...promover el desarrollo de programas académicos en áreas relacionadas al cooperativismo. Ese incentivo que las instituciones de educación superior esperan son estímulos de tipo económico tales como: 1) Becas para estudiantes que quieran seguir estudios en áreas relacionadas al cooperativismo; y/o 2) Becas o ayudas económicas a instituciones que quieran ofrecer programas académicos en áreas relacionadas al cooperativismo."*

Por entender que es al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico a quien compete en la Isla recibir, custodiar y administrar todos los fondos para becas y ayudas económicas para estudios, nos parece razonable enmendar la Ley Núm. 340, antes citada, a fin de adscribir el "Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo" al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Es de todos sabidos que la Administración de Fomento Cooperativo es una pequeña agencia gubernamental, que aunque muy bien intencionada, no cuenta con los recursos fiscales y humanos para atender la responsabilidad impuesta por la Ley Núm. 340, antes citada. Entendemos que bajo el Consejo de Educación Superior el Programa de Becas de Cooperativismo estará mejor atendido, dado el peritaje y los amplios recursos de dicha institución.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación y Propósitos

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", adscrito y administrado por el Consejo de Educación Superior de conformidad con las disposiciones de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico". Los recursos acumulados en este fondo serán utilizados para ayudar a costear los gastos relacionados con aquellos

estudiantes admitidos y matriculados en un Programa Educativo reconocido, en Puerto Rico, conducente a un bachillerato en el área de Cooperativismo, que interesen ampliar sus conocimientos a través de las experiencias cooperativistas de otras Regiones."

Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Reglamentación

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico administrará el Fondo Educacional mediante la reglamentación, normas y condiciones que se implanten con la cooperación de una Junta Asesora. Disponiéndose, que las mismas deberán estar en consonancia con las disposiciones de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

…"

Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Requisitos de Elegibilidad

Se establecen los siguientes requisitos mínimos, los cuales tendrán que cumplir los aspirantes para su cualificación, además de los que, mediante reglamentación, fijará el Consejo de Educación Superior y la Junta de Asesores. Los requisitos que se establezcan no deben crear discrimen por razón de raza, sexo, color, religión, afiliación política o nacionalidad.

…"

Artículo 4.-Se añade un nuevo inciso (d), y se reenumera el actual inciso (d) como (e), en el Artículo 7 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, el cual leerá como sigue:

"Artículo 7.-Asignaciones Económicas

El Fondo que por esta Ley se crea, se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) De las transferencias de fondos que lleve a cabo el Consejo de Educación Superior de los dineros provenientes de la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", según lo estime conveniente y sin sujeción a los propósitos originales del Fondo Permanente.

(e) …"

Artículo 5.-Se transfieren al Consejo de Educación Superior todos los balances de presupuesto existentes en la Administración de Fomento Cooperativo por virtud de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración del P. de la C. 4308 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 4308 tendrá el propósito de enmendar los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines adscribir el mismo al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los

incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según las ponencias recibidas de la Administración de Fomento y el Consejo de Educación Superior. De entrada es menester señalar que la Ley que se pretende enmendar, la Ley Núm. 340, antes citada, se crea con el propósito de ayudar a los estudiantes matriculados en un Programa de Bachillerato relacionado al área del cooperativismo a costear los gastos relacionados a sus estudios.

Para lograr los propósitos de la Ley se creó un Fondo Permanente administrado por la Administración de Fomento Cooperativo para que este junto a una Junta Asesora establezca reglamentación, normas y condiciones para que los estudiantes puedan beneficiarse.

Son los requisitos para beneficiarse:

1) que los estudiantes sean aceptados en una institución universitaria acreditada, con un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente;
2) que se hayan matriculado en algún programa académico reconocido a nivel subgraduado en alguna universidad de Puerto Rico conducente a un grado de Bachillerato con Concentración en Cooperativismo;
3) aprobar doce (12) créditos o su equivalente de programa a tiempo completo por semestre durante su programa de estudios universitarios; manteniendo un índica académico general de no menos de 2.50 o su equivalente;
4) 4) que sostengan sus estudios semestrales consecutivos en cada período estudiantil;
5) 5) que envíen semestralmente a la Junta Asesora las calificaciones, logros y/o certificados obtenidos durante el curso de sus estudios universitarios; y
6) 6) que demuestren la necesidad económica para recibir la ayuda que por medio de esta Ley se concede para continuar sus estudios.

No obstante, a los pocos días de ser aprobada dicha Ley, también se aprobó la Ley Núm. 435 de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios".

Esta Ley tuvo el efecto de establecer un fondo permanente para las becas y ayudas educativas a los jóvenes en instituciones postsecundarias no universitarias y universitarias públicas y privadas que concede el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Esta acción le permitió al Consejo tener disponible un mínimo de $25 millones anuales para tales propósitos.

En síntesis, se concentró en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la facultad de recibir, custodiar y administrar, entre otros, todos los fondos para becas y ayudas económicas para estudios que sean asignados mediante Resoluciones Conjuntas de las Cámaras Legislativas, los fondos de origen federal, asignados en apoyo de programas de educación e investigación y cualquier otro fondo o donación para educación superior que por virtud de su ley u otra ley estatal o federal se conceda o sean recibidos mediante acuerdos con entidades gubernamentales estatales o federales, o de organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.

Por entender que es al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico a quien compete en la Isla recibir, custodiar y administrar todos los fondos para becas y ayudas económicas para estudios, nos parece razonable enmendar la Ley Núm. 340, antes citada, a fin de adscribir el Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los incisos (18), (10) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

De hecho, es de rigor señalar que la propia Administración de Fomento Cooperativo admite que *"… es una excelente alternativa para el manejo de estos fondos…"* el que se sitúe en el Consejo de Educación Superior la adscripción del Fondo Permanente.

No se debe perder la perspectiva que la Administración de Fomento Cooperativo es una pequeña agencia gubernamental, que aunque muy bien intencionada, no cuenta con los recursos fiscales y humanos para atender la responsabilidad impuesta por la Ley Núm. 340, antes citada. A base de lo anterior, nos resulta razonable pensar que bajo el Consejo de Educación Superior el Programa de Becas de Cooperativismo estará mejor atendido, dado el peritaje y los amplios recursos de dicha institución.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener las recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central. Ya que este fondo de becas se nutrirá de los dineros provenientes de la Ley Núm. 435 de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Beca de Estudiantes Post Secundarios".

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 4308, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4378, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 11 y 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de aclarar expresamente la facultad de la institución para tomar a préstamo mediante la emisión de instrumentos garantizados; y para establecer que los instrumentos garantizados que emita la entidad de conformidad con la autoridad conferida mediante la presente se consideren "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En 1992 fue enmendada la Ley Núm. 88, antes citada, con el propósito de conformar los poderes y la estructura del Banco a los cambios en los mercados mundiales y así permitirle a la institución continuar siendo un ente dinámico y flexible en la promoción del sector cooperativo de Puerto Rico. En aquella instancia, se reconoció la transformación del sector financiero y la necesidad de que el Banco contara con los poderes y la estructura necesaria para que pudiera continuar contribuyendo al desarrollo económico del país mediante la extensión de créditos alternos a las empresas cooperativas y no cooperativas.

Han transcurrido 16 años desde la referida enmienda y aunque durante estos años la "Ley del Banco Cooperativo" ha sufrido otras enmiendas para atender su evolución corporativa y evitar su obsolescencia, el mismo requiere expandir su facultad de participar y poder utilizar nuevas fuentes de financiamiento de manera ágil y económica. En ese sentido, durante los pasados años el Banco ha confeccionado un plan de negocio creativo para promover el desarrollo e implantación de iniciativas dirigidas a continuar ampliando los productos y servicios financieros que ofrece. Para asistirle en ese esfuerzo, diversificando así las opciones bancarias, en el 2001, la "Ley del Banco Cooperativo" fue nuevamente enmendada para proveer ciertos beneficios contributivos a los inversionistas en ciertos instrumentos de la entidad. En ese momento se sentaron las bases para poder incurrir en préstamos garantizados mediante la pignoración de activos del Banco.

Actualmente, el Banco mantiene un programa de instrumentos garantizados con el propósito de obtener los recursos económicos necesarios para financiar iniciativas, tales como, sistemas de intercambio de cheques y depósitos (*clearing*), programas hipotecarios, programas de tarjetas de crédito, programas de tarjetas de débito, programas de tarjetas pre-pagadas, programas de lealtad o recompensa para las cooperativas de ahorro y crédito y sus clientes, entre otras. Todas estas iniciativas han mantenido al sistema cooperativo de ahorro y crédito como un ente competitivo en nuestro mercado financiero.

En adición a lo anterior, éste ha emitido instrumentos garantizados y así ha financiado una porción de las referidas iniciativas. Sin embargo, ante la ausencia de una facultad expresa para ello, ha sido necesario recurrir a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para obtener autorización previa para ello. El Banco Cooperativo, cumpliendo con el propósito y encomienda para lo que fue creado, está en la mejor disposición de continuar respaldando el desarrollo de esta clase de iniciativas utilizando como fuente de financiamiento préstamos e instrumentos garantizados, pero necesita agilizar el proceso, ya sea mediante la emisión de bonos, pagarés, papel comercial u otras evidencias de deuda.

Es por ello, que la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende razonable y en el mejor interés público proveerle la facultad específica de continuar emitiendo su programa de instrumentos garantizados sin necesidad de pasar por el trámite administrativo de autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Además, para hacer más atractiva la inversión en dichos préstamos y otros instrumentos garantizados y permitir que el Banco Cooperativo venda dichos préstamos y otros instrumentos garantizados y obtenga financiamiento a precios favorables, los préstamos y otros instrumentos garantizados aquí autorizados se considerarán "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones del Artículo 6(e) de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 11.-Facultades específicas

…

(s) Tomar a préstamo mediante la emisión de bonos, pagarés, papel comercial u otras obligaciones o evidencias de deuda garantizadas o asegurada (en adelante, los "Instrumentos Garantizados") con valores adquiridos con el producto de la venta de dichos "Instrumentos Garantizados", bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta de Directores, para (i) adquirir fondos para cualquiera de los fines corporativos del Banco, incluyendo, entre otros, para pagar intereses sobre otra deuda del Banco, (ii) establecer reservas, o para costear adquisiciones de activos o negocios, o (iii) para costear otros gastos, ya sean estos incidentales, necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos; disponiéndose que el principal de los "Instrumentos Garantizados" adeudado en cualquier momento no podrá exceder $500,000,000. Mientras se vayan repagando todos o parte de los Instrumentos Garantizados emitidos, el Banco podrá emitir "Instrumentos Garantizados" adicionales hasta el límite de $500,000,000 en principal. No será necesaria la autorización del Comisionado de Instituciones Financieras para que el Banco emita "Instrumentos Garantizados", según las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.-Se adiciona un nuevo párrafo al Artículo 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo.- 16.-Exención de contribuciones

…

…

…

…

…

Los "Instrumentos Garantizados" se considerarán "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico"."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 4378, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 4378 tiene el propósito de enmendar los Artículos 11 y 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de aclarar expresamente la facultad de la institución para tomar a préstamo mediante la emisión de instrumentos garantizados; y para establecer que los instrumentos garantizados que emita la entidad de conformidad con la autoridad conferida mediante la presente se consideren "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios al banco Cooperativo de Puerto Rico.

De entrada, es necesario señalar que el Banco Cooperativo de Puerto Rico, entidad jurídica creada mediante la Ley Núm. 88, antes citada, se crea con el propósito de promover el bienestar general de la comunidad mediante la adecuada canalización de los recursos de las empresas cooperativas y sus socios, más otros recursos que la institución pueda allegarse, para satisfacer las necesidades de crédito de las organizaciones cooperativas, los cooperadores y la comunidad en general, facilitar la creación de nuevas empresas cooperativas y de otros tipos y la expansión y mejoramiento de las existentes.

Para lograr tales propósitos, el Banco tiene que atender las siguientes áreas:

(a) Estimular y facilitar el ahorro regular por parte de los cooperativistas y otras personas.
(b) Allegar los recursos financieros de las organizaciones cooperativas a fin de canalizar los mismos para su propio beneficio, el de los cooperativistas y el de la comunidad en general.
(c) Ayudar a satisfacer las necesidades de crédito personal e hipotecario de los cooperativistas y otras personas.
(d) Ayudar al financiamiento de los programas de viviendas, educativos, culturales y de otra índole que puedan desarrollar las cooperativas y otras organizaciones.
(e) Contribuir a la aceleración de nuestro desarrollo económico mediante la concesión de crédito, particularmente de plazo intermedio y largo, a las empresas cooperativas y no cooperativas, de producción, de servicios y de distribución que funcionen en Puerto Rico, y la inversión en valores emitidos por tales empresas.
(f) Desarrollar, por cuenta propia o en colaboración con otras entidades públicas y privadas programas educativos de naturaleza cooperativa y de otros tipos dirigidos a fomentar en la ciudadanía el manejo juicioso y previsor de sus finanzas.
(g) Orientar sus actividades y servicios para que éstos redunden en el fortalecimiento de las empresas cooperativas y sus organismos centrales.

En atención a lo anterior, la Ley creó al Banco Cooperativo ha sufrido una diversidad de enmiendas a través de los años que no han perseguido otra cosa que conformar los poderes y la estructura de dicha institución a los cambios en los mercados mundiales y así permitirle a la entidad continuar siendo un ente dinámico y flexible en la promoción del sector cooperativo de Puerto Rico.

Las leyes venideras con posterioridad a la Ley Núm. 88, antes citada, han reconocido la transformación del sector financiero y la necesidad de que el Banco cuente con los poderes y la estructura necesaria para que pueda continuar contribuyendo al desarrollo económico del país mediante la extensión de créditos alternos a las empresas cooperativas y no cooperativas.

Aunque durante los años la Ley del Banco Cooperativo ha sido enmendada para atender su evolución corporativa y evitar su obsolescencia, el mismo requiere expandir su facultad de participar y poder utilizar nuevas fuentes de financiamiento de manera ágil y económica.

En ese sentido, durante los pasados años el Banco ha confeccionado un plan de negocio creativo para promover el desarrollo e implantación de iniciativas dirigidas a continuar ampliando los productos y servicios financieros que ofrece. Para asistirle en ese esfuerzo, diversificando así las opciones bancarias, en el 2001, la Ley del Banco fue nuevamente enmendada para proveer ciertos beneficios contributivos a los inversionistas en ciertos instrumentos de la entidad. EN ese momento se sentaron las bases para poder incurrir en préstamos garantizados mediante la pignoración de activos del Banco.

Actualmente, el Banco mantiene un programa de instrumentos garantizados con el propósito de obtener los recursos económicos necesarios para financiar iniciativas, tales como, sistemas de intercambio

de cheques y depósitos (*clearing*), programas hipotecarios, programas de tarjetas de crédito, programas de tarjetas de débito, programas de tarjetas pre-pagadas, programas de lealtad o recompensa para las cooperativas de ahorro y crédito y sus clientes, entre otras. Todas estas iniciativas han mantenido al sistema cooperativo de ahorro y crédito como un ente competitivo en nuestro mercado financiero.

En adición a lo anterior, el Banco ha emitido instrumentos garantizados y así ha financiado una porción de las referidas iniciativas. Sin embargo, ante la ausencia de una facultad expresa para ello, ha sido necesario recurrir a la Oficina del comisionado de Instituciones Financieras para obtener autorización previa a ello.

En Banco Cooperativo, cumpliendo con el propósito y encomienda para lo que fue creado, está en la mejor disposición de continuar respaldando el desarrollo de esta clase de iniciativas utilizando como fuente de financiamiento préstamos e instrumentos garantizados, pero necesita agilizar el proceso, ya sea mediante la emisión de bonos, pagarés, papel comercial y otras evidencias de deuda.

Es por lo antes expuesto que fue presentada la medida de autos. La misma pretende proveerle al Banco Cooperativo de Puerto Rico la facultad específica de continuar emitiendo su programa de instrumentos garantizados sin necesidad de pasar por el trámite administrativo de autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Además, para hacer más atractiva la inversión en dichos préstamos y otros instrumentos garantizados y permitir que el Banco Cooperativo venda dichos préstamos y otros instrumentos garantizados y obtenga financiamiento a precios favorables, los préstamos y otros instrumentos garantizados aquí autorizados se considerarán "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones del Artículo 6(e) de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 del 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones del Banco Cooperativo de Puerto Rico.

El Proyecto de la Cámara Núm. 4378 tiene el propósito de enmendar los Artículos 11 y 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de aclarar expresamente la facultad de la institución de tomar a préstamo mediante la emisión de instrumentos garantizados; y para establecer que los instrumentos garantizados que emita la entidad de conformidad con la autoridad conferida mediante la presente se consideren "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico entiende que se logrará atemperar la Ley Núm. 88, antes citada, Ley Orgánica del Banco Cooperativo de Puerto Rico a las nuevas demandas y tendencias globales en beneficio de todos los demás entes cooperativos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. Núm. 4378 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1284, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ceder al Municipio de Toa Baja el solar y la edificación que formaban parte de la Escuela María Lassén en el Barrio Candelaria de dicho municipio, a los fines de desarrollar en dicho solar facilidades recreativas y educativas para la comunidad aledaña.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo al censo del año 2000, el Municipio de Toa Baja cuenta con cerca de 95,000 habitantes, 25,223 de estos residen en el Barrio Candelaria. A pesar de ser el segundo barrio más poblado del Municipio de Toa Baja, en ocasiones, sus habitantes se sienten algo rezagados en cuanto a la prestación de servicios por parte del Gobierno Estatal.

Ante esta situación, el Municipio de Toa Baja interesa adquirir el solar y la edificación que formaban parte de la antigua Escuela María Lassén para desarrollar allí facilidades recreativas y educativas que redunden en un mejoramiento de la calidad de vida de los residentes del Barrio Candelaria.

Esta Asamblea Legislativa conciente de los servicios que debe ofrecer el Gobierno y sus ramificaciones a la población en general entiende meritorio que el Departamento de Educación ceda la propiedad en cuestión que actualmente está en desuso al Municipio de Toa Baja. Este tipo de iniciativa es perseguida por distintos municipios a los fines de poder ofrecer a sus poblaciones servicios, ayudas y atenciones que el Gobierno Estatal, a veces, no puede suplir.

Además, se establece como condición para realizar la transferencia el que el Municipio de Toa Baja en un término de tiempo no mayor de cinco años desarrolle las nuevas facilidades recreativas y educativas, de lo contrario el solar revertiría al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta medida cautelar tiene el propósito de que el uso del solar y la edificación no sea desvirtuado en otros propósitos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena que el Secretario del Departamento de Educación transfiera, a título gratuito, el solar y la edificación que formaban parte de la Escuela María Lassén en el Barrio Candelaria al Municipio de Toa Baja a los fines de que éste desarrolle en dicho solar facilidades recreativas y educativas para la comunidad aledaña.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el solar y la edificación al Municipio de Toa Baja, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981.

Artículo 3.-El Estado Libre Asociado cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Municipio de Toa Baja la aproveche para desarrollar plenamente nuevas facilidades recreativas y educativas para los residentes de la comunidad. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre la parcela no podrá ser destinada a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta, otorgándose un plazo de cinco (5) años desde la aprobación de esta Resolución Conjunta para su realización. El incumplimiento de estas condiciones revertirá esta cesión a favor del Estado Libre Asociado y el Municipio de Toa Baja será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al la RCC 1284, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene como propósito ceder al Municipio de Toa Baja el solar y la edificación que formaban parte de la Escuela María Lassén en el Barrio Candelaria de dicho municipio, a los fines de desarrollar en dicho solar facilidades recreativas y educativas para la comunidad aledaña.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se examinaron ponencias del Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a pesar de que se solicitaron no recibimos ponencias del Departamento de Justicia y el Departamento de Hacienda.

El Departamento de Transportación y obras Publicas nos indica que la escuela Maria Lassén, localizada en el Barrio Candelaria del Municipio de Toa Baja, aparece en la lista de escuelas en desuso enviada por el Departamento de Educación a nuestras oficinas de Administración de Propiedades con fecha de agosto del 2006. Basado en esto, podemos colegir que Educación no debe tener objeción a la transferencia solicitada.

Por su parte, el Departamento de Educación nos dice en su ponencia que el 21 de noviembre de 2006 endosaron otra solicitud para la compra de dicha propiedad y la refirieron al Departamento de Transportación y Obras Publicas para la acción correspondiente, conforme a las normas y reglamentos vigentes.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMEMDADA**

Esta Comisión tomó en consideración las opiniones anteriormente presentadas por el Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entendiendo que el Departamento Educación le pueda facilitar a la comunidad del Barrio Candelaria del Municipio de Toa Baja siendo esta el segundo barrio mas poblado de dicho municipio, para que allí puedan desarrollar sus facilidades recreativas y educativas que redunden en un mejoramiento a la calidad de vida de los residentes del Barrio Candelaria, por lo que entiende nuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, que dicha medida será de mayor utilidad para los vecinos del Barrio Candelaria del Municipio de Toa Baja.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6

de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar el informe de la medida sometida por la Cámara, recomienda la aprobación de la RCC 1284 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2490, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23 la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 4 de 12 de febrero de 2008, inciso 3, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23 la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 4 de 12 de febrero de 2008, inciso 3, para el siguiente propósito:

1. Al Municipio de Guayanilla:
   a) Para el desarrollo de obras y mejoras permanentes, reparaciones de estructuras, construcción de aceras, rampas de impedidos, instalación y reparación de verjas, mejoras en facilidades sanitarias, bancos,

| | | |
|---|---|---|
| | plazoletas, gazebos, canchas, gimnasio y facilidades recreativas, pavimentación y/o arreglos de encintados y alumbrados en las vías públicas y para la rehabilitación de viviendas en el Distrito Número 23. | **$46,500** |
| b) | Para la construcción de un tanque recibidor, compra de tubería en pvc, generador de gasolina, bomba eléctrica y tanques en pvc de 1,200 galones en el Bo. Quebrada Ceiba, Sector Korea de Peñuelas, cerca de la residencia de doña Luisa Santos. | **$3,500** |
| | **Total asignado a Municipio de Guayanilla** | **$50,000** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2490**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2490**, tiene el propósito reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23 la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 4 de 12 de febrero de 2008, inciso 3, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, está Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación, a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. La Oficina de Gerencia y Presupuesto ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2496, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar y transferir al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de ~~setenta mil (70,000)~~ cincuenta y cinco mil (55,000) dólares, provenientes del Apartado 21, inciso ~~(e)~~ (c) y del Apartado 17, inciso (f), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a Acción Social de Puerto Rico, Inc.; y para autorizar el pareo de los fondos transferidos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina, los fondos originalmente asignados en el Apartado 21, inciso (e) (c) y el Apartado 17, inciso (f), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que se lea según se detalla:

1. Departamento de la Familia, Región de Carolina

A. Para el Departamento de la Familia, Región de Carolina, para que a su vez sean transferidos a Acción Social de Puerto Rico, Inc., para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades, tales como: adquisición de tubos de diferentes diámetros, construcción de escuelas, adquisición de equipos, mejoras en infraestructura, reparación y/o construcción de vivienda, mejoras a calles y caminos que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias, reparación al sistema eléctrico permanente de las facilidades, instalación de parques y áreas recreativas. Repavimentación y mejoras de calles y caminos que incluyas aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias reparación al sistema eléctrico permanente de las facilidades, instalación o

| | | |
|---|---|---|
| reparación de rejas, reparación de estructuras, accesos a personas con impedimentos, mejoras a canchas, gimnasio, facilidades recreativas en planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 37. | ~~$70,000~~ | 55,000 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2496**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

**La R. C. de la C. 2496**, tiene el propósito reasignar y transferir al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares, provenientes del Apartado 21, inciso (c) y del Apartado 17, inciso (f), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a Acción Social de Puerto Rico, Inc.; y para autorizar el pareo de los fondos transferidos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Educación han certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados. Pero se aclara que en el Departamento de Transportación y Obras Públicas corresponde el inciso (c) y no el inciso (e) como originalmente se señalaba en la medida, por lo cual se ha hecho dicha corrección en la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 23 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas y fondos asignados al Departamento de Educación, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indican las certificaciones provistas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2513, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa, con el nombre del insigne deportista yabucoeño, Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, por haberse destacado en el deporte del béisbol y ser seleccionado como Valor del Año del Pabellón de la Fama del Deporte Yabucoeño.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El deportista Félix Bernardo Millán Martínez, conocido por todos los yabucoeños como "Nacho", nació el 21 de agosto de 1940 en el Municipio de Yabucoa. Sus padres son, Doña Anastacia Martínez y Víctor Millán. Contrajo matrimonio con la señora Mercedes García, con quien tuvo dos hijos, estos son: Félix Bernie Millán García y Femerlie Millán García.

Este insigne deportista fue el primer yabucoeño en jugar en las Grandes Ligas de los Estados Unidos de América. Su trayectoria en el béisbol lo llevó a ser seleccionado como Jugador del Año en las Ligas Menores en el 1967 y Campeón Bate de Puerto Rico en dos temporadas.

Como dirigente en el béisbol puertorriqueño se desempeño en el Equipo de Caguas y del Equipo de Puerto Rico, que se coronó campeón de la Serie del Caribe en el año 1979. Todos los miembros de estos equipos lo recuerdan por su dedicación, humildad y don de gente en la dirección y las instrucciones que se requerían para desempeñarse en el béisbol.

Debutó en las Grandes Ligas el 2 de junio de 1966 con el equipo de los Bravos de Atlanta de la Liga Nacional. En el año 1969 participando en la serie de campeonato de la Liga Nacional entre los equipos de Atlanta y Mets, logró con su dedicación y trabajo un promedio de .333, bateando 4 hits en 12 turnos al bate.

Con promedio de .980 terminó en el año 1969 como líder defensivo entre las segundas bases de la Liga Nacional. Para el 1970 fue el mejor año ofensivo con un bateo de 6 imparables en un mismo partido lo cual estableció un récord para su equipo de ese momento.

El distinguido yabucoeño continuó obteniendo logros en las Grandes Ligas cuando fue seleccionado como segunda base en los Juegos de Estrellas de la Liga Nacional del año 1969 al 1971. Como segunda base logró obtener un guante de oro en los años 1969 y 1972.

En el año 1973 bateando con un promedio de .316 contribuyó a derrotar al equipo de Los Rojos de Cincinnati en la serie de campeonato de la Liga Nacional. Esto contribuyó a su selección como Jugador más Valioso del Equipo de Los Mets en dicho año. En cinco temporadas con los Mets acumuló un promedio de bateo de .278 con 743 indiscutibles en 2,677 turnos al bate.

Hablar de Félix Bernardo Millán Martínez, es recordar tiempos inmemorables como uno de los mejores segundas bases de todos los tiempos de los Equipos de Bravos de Atlanta y de los Mets de Nueva York. Culminó su último juego en las Grandes Ligas para el año 1977.

Ahora y siempre el deportista Félix Bernardo Millán Rodríguez es un ejemplo para su pueblo yabucoeño de emularlo por la juventud, de que hay que dedicarse en el trabajo diario del deporte para sobresalir y seguir hacia delante.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio en denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa con el nombre de Félix Bernardo Millán Martínez, el cual ha hecho historia en el deporte del béisbol no solamente en su tierra, sino también en las Grandes Ligas de los Estados Unidos de América y en el Japón donde participó por tres temporadas con el equipo de Yokohama.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa, con el nombre del insigne deportista yabucoeño, Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, por haberse destacado en el deporte del béisbol y ser seleccionado como Valor del Año del Pabellón de la Fama del Deporte Yabucoeño.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 2513, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Este proyecto tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa, con el nombre del insigne deportista yabucoeño, Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, por haberse destacado en el deporte del béisbol y ser seleccionado como Valor del Año del Pabellón de la Fama del Deporte Yabucoeño.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Félix Bernardo Millán Martínez, nace el 21 de agosto de 1940, en el Municipio de Yabucoa y es conocido por todos los yabucoeño como "Nacho". Sus padres la señora Anastacia Martínez y el señor Víctor Millán. Contrajo matrimonio con la señora Mercedes García, con quien tuvo dos hijos, estos son: Félix Bernie Millán García y Femerlie Millán García.

Félix Bernardo "Nacho" Millán trascendió los linderos de su pueblo natal para convertirse en uno de los peloteros más admirados, no solo en Puerto Rico, si no en todo el Mundo. En el 1966 hace su debut en las Grandes Ligas integrando el equipo de los Bravos de Atlanta. En el año 1969 participando en la serie de campeonato de la Liga Nacional entre los equipos de Atlanta y Mets, logró con su dedicación y trabajo un promedio de .333, bateando 4 "hits" en 12 turnos al bate.

Su defensa sin macula lo lleva a ser el mejor segunda base en la Liga Nacional durante la temporada del 1969. Promedió .980 a la defensiva, dejando establecida su habilidad defensiva. Félix, no solo se hizo sentir a la defensiva, empuñando el bate, de manera peculiar, más corto que los demás

peloteros, se hizo respetar como bateador efectivo. En el año 1970 logró conectar 6 imparables en un mismo juego, lo que se convirtió en récord para su equipo en ese momento.

En los años 1969 y 1971 fue escogido al equipo Todos Estrellas de la Liga Nacional. Yabucoa y todo Puerto Rico recibimos con orgullo la elección de Félix como guante de oro para la segunda base en las temporadas de 1969 y 1972.

Con su actuación en el año 1973 ayuda a su equipo los Mets de Nueva York a derrotar a lo que se consideraba unos de los equipos más temibles de la historia del "Baseball" de Grandes Ligas la maquinaria roja de los Rojos de Cincinati. Logra un robusto promedio de .316 y hace galas de sus destrezas defensivas en el empeño triunfal que permitió el campeonato de la Liga Nacional. Los Mets de Nueva York le seleccionan como el Jugador Más Valioso de su equipo en esa temporada.

A pesar de su exitosa carrera deportiva en el mejor "baseball" del Mundo, las Grandes Ligas, Félix honró a su querido Puerto Rico participando en el "Baseball" Profesional de nuestro país con mucho empeño y dedicación. Acciones de esta naturaleza mantuvieron en Puerto Rico al "baseball" como el deporte rey en esos momentos, lo que contrasta con la triste realidad de estos tiempos, cuando por vez primera nuestro Torneo tuvo que recesar, esto debido en gran parte a que nuestros astros del "baseball" de las Grandes Ligas de estos tiempos optan por no participar en nuestro Torneo.

Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, nos trae a la memoria tiempos idos en este deporte para nuestro pueblo. Era una experiencia apasionada y romántica la que vivían los puertorriqueños con este deporte, gracias a la dedicación de jugadores de la estatura deportiva como Félix, que no rehusaron participar en nuestro deporte rey.

Ahora y siempre el deportista Félix Bernardo Millán Rodríguez es un ejemplo para su pueblo yabucoeño, digno de ser emulado por la juventud y testimonio de que hay que dedicarse con empeño en todo lo que se emprenda para sobresalir y alcanzar las metas.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes considera meritorio denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa con el nombre de Félix Bernardo Millán Martínez, el cual ha hecho historia en el deporte del béisbol no solamente en su tierra, sino también en las Grandes Ligas de los Estados Unidos de América y en el Japón donde participó por tres temporadas con el equipo de Yokohama.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes recomienda al Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 2513.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2520, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil veintitrés (2,023) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado C, inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 40, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad dos mil veintitrés (2,023) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado A, inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 40, y que se utilizarán para la aportación para gastos médicos, medicinas, tratamientos, operaciones, estudios médicos, equipo médico, para personas de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 39, en donde necesitan con urgencia costear sus gastos médicos y/o condición física, debidamente certificados por un médico y que sean evaluados y cualificados de acuerdo a los reglamentos existentes por la administración.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2520,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2520,** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil veintitrés (2,023) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado C, inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 40, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de Salud.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de Salud.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2538, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veinte mil setecientos setenta dólares con cuarenta y un centavos (20,770.41), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1792 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veinte mil setecientos setenta dólares con cuarenta y un centavos (20,770.41), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1792 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán para gastos médicos - hospitalarios y materiales de construcción para personas de escasos recursos económicos residentes en el Distrito Representativo Núm. 39, las cuales serán evaluadas y cualificadas de acuerdo a los reglamentos existentes por el Departamento de la Familia, Región de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2538**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2538**, tiene el propósito reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veinte mil setecientos setenta dólares con cuarenta y un centavos (20,770.41), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1792 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de la Familia ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de la Familia, Región de Carolina. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de la Familia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2563, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para levar a cabo las mejoras en a ceras y encintado en la Urb. Colinas, Sector Cerro Gordo de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para llevar a cabo las mejoras en aceras y encintado en la Urb. Colinas, Sector Cerro Gordo de Bayamón.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2563**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2563**, tiene el propósito reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para llevar a cabo las mejoras en aceras y encintado en la Urb. Colinas, Sector Cerro Gordo de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Bayamón ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Municipio de Bayamón. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Bayamón. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2563.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2564, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para la construcción de encintado y otras mejoras permanentes en el Sector Montañés, Cerro Gordo, del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para la construcción de encintado y otras mejoras permanentes.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2564**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2564**, tiene el propósito reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para la construcción de encintado y otras mejoras permanentes en el Sector Montañés, Cerro Gordo, del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Bayamón ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Municipio de Bayamón. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Bayamón. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2564.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2573, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de veintisiete mil dos (27,002,93) dólares con noventa y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, incisos 3), 4), 14), 15), 18) y 35); Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, incisos 17), 24), 30) y 32); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de veintisiete mil dos (27,002,93) dólares con noventa y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, incisos 3), 4), 14), 15), 18) y 35); Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, incisos 17), 24), 30) y 32); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| A. Junta de Residentes del Residencial Virgilio Dávila | |
| 1) Verja eslabonada para la cancha de baloncesto | 27,002.93 |
| **Total** | **27,002.93** |

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2573,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 2573, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de veintisiete mil dos (27,002.93) dólares con noventa y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, incisos 3), 4), 14), 15), 18) y 35); Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, incisos 17), 24), 30) y 32); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio Autónomo de Bayamón.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio Autónomo de Bayamón.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2573.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2574, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil quinientos (2,517,37) dólares con treinta y siete centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, inciso 20); Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, incisos 2) y 3); Resolución Conjunta Núm. 1142 de 3 de septiembre de 2003, incisos 6); Resolución Conjunta Núm. 261 de 9 de enero de 2004, inciso 5; Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004, inciso 3); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil quinientos (2,517,37) dólares con treinta y siete centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, inciso 20); Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, incisos 2) y 3); Resolución Conjunta Núm. 1142 de 3 de septiembre de 2003, incisos 6); Resolución Conjunta Núm. 261 de 9 de enero de 2004, inciso 5; Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004, inciso 3); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| **A. Junta de Residentes del Residencial José Celso Barbosa** | |
| 1) Para mejoras al sistema de luces de la cancha | 2,517.37 |
| **Total** | **2,517.37** |

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2574,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2574,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil quinientos diecisiete (2,517.37) dólares con treinta y siete centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, inciso 20); Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, incisos 2) y 3); Resolución Conjunta Núm. 1142 de 3 de septiembre de 2003, inciso 6); Resolución Conjunta Núm. 261 de 9 de enero de 2004, inciso 5; Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004, inciso 3); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio Autónomo de Bayamón.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio Autónomo de Bayamón.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2574.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2575, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de treinta y dos mil ochenta y dos (32,082.53) dólares con cincuenta y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, incisos 17), y 54); Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, incisos 5), 8), 10), 16), 23), 34), 35), 38), 44), 49), 65), 68), 70), 73), 74), 75), 76), 78), 81), 82), 83), 85), 86), 88), 89), 90), 91), 92), 93), 94), 96), 97) y 98); Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, incisos 1), 7), 50), 55), 57), 64), 66) y 72); Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004, incisos 5), 6) y 7), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, incisos 6), 10), 23), 24), 26), 30), 31), 33), 34), 38), 42), 45), 46), 52), 54), 56), 57), 61), 63), 65), 67), 69), 70), 73), 76), 77) y 82); Resolución Conjunta Núm. 2211 de 28 de octubre de 2004, incisos 1) y 4); Resolución Conjunta Núm. 739 de 31 de mayo de 2004, incisos 3) y 4); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de treinta y dos mil ochenta y dos (32,082.53) dólares con cincuenta y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, incisos 17), y 54); Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, incisos 5), 8), 10), 16), 23), 34), 35), 38), 44), 49), 65), 68), 70), 73), 74), 75), 76), 78), 81), 82), 83), 85), 86), 88), 89), 90), 91), 92), 93), 94), 96), 97) y 98); Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, incisos 1), 7), 50), 55), 57), 64), 66) y 72); Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004, incisos 5), 6) y 7); Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, incisos 6), 10), 23), 24), 26), 30), 31), 33), 34), 38), 42), 45), 46), 52), 54), 56), 57), 61), 63), 65), 67), 69), 70), 73), 76), 77) y 82); Resolución Conjunta Núm. 2211 de 28 de octubre de 2004, incisos 1) y 4); Resolución Conjunta Núm. 739 de 31 de mayo de 2004, incisos 3) y 4); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| A. **Junta de Residentes del Residencial Virgilio Dávila** | |
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de tennis | 440.00 |
| 4) Equipo de pelota | 1,000.00 |
| 5) Juegos de mesa | 50.00 |
| 6) Equipo de ping pong | 250.00 |
| 7) Equipo de primeros auxilios | 60.00 |
| 8) Enciclopedia | 500.00 |
| 9) Computadora | 1,000.00 |
| | **$ 3,590.00** |
| B. **Junta de Residentes del Residencial Alegría Norte** | |
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de tennis | 440.00 |
| 4) Equipo de pelota | 1,000.00 |

| | |
|---|---|
| 5) Juegos de mesa | 50.00 |
| 6) Equipo de ping pong | 250.00 |
| 7) Equipo de dominó | 90.00 |
| 8) Fuente de agua | 150.00 |
| 9) Can de agua | 30.00 |
| 10) Materiales recreativos | 60.00 |
| 11) Zafacones | 100.00 |
| | **$ 2,460.00** |

C. **Junta de Residentes del Residencial Rafael Torrech**

| | |
|---|---|
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 150.00 |
| 3) Equipo de balompié | 90.00 |
| 4) Equipo de softball | 1,000.00 |
| 5) Juegos de mesa | 50.00 |
| 6) Equipo de primeros auxilios | 60.00 |
| 7) Can de agua | 30.00 |
| 8) Equipo de dominó | 90.00 |
| | **$ 1,635.00** |

D. **Junta de Residentes del Residencial La Alhambra**

| | |
|---|---|
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Juegos de mesa | 50.00 |
| 4) Fotocopiadora | 500.00 |
| 5) Acondicionador de aire | 300.00 |
| 6) Material de oficina | 475.00 |
| | **$ 1,615.00** |

E. **Junta de Residentes del Residencial Los Dominicos**

| | |
|---|---|
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de dominó | 90.00 |
| 4) Equipo de balompié | 90.00 |
| 5) Equipo de tennis | 440.00 |
| 6) Equipo de ping pong | 150.00 |
| 7) Juegos de mesa | 50.00 |
| 8) Fuente de agua | 150.00 |
| 9) Can de agua | 30.00 |
| 10) Zafacones | 100.00 |
| 11) Juegos pasivos | 1,000.00 |
| 12) Nevera de playa | 60.00 |
| 13) Tableros para la cancha | 600.00 |
| | **$ 3,050.00** |

F. **Junta de Residentes del Residencial Brisas de Bayamón**

| | |
|---|---|
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de primeros auxilios | 60.00 |
| 4) Uniformes para Equipo de volleyball | 400.00 |
| | **$ 750.00** |

| | |
|---|---|
| G. **Junta de Residentes del Residencial Las Gardenias** | |
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de computadora | 1,000.00 |
| 4) Materiales de oficina | 300.00 |
| 5) Tablero para la cancha | 300.00 |
| | **$ 1,890.00** |
| H. **Junta de Residentes del Residencial Sierra Linda** | |
| 1) Acondicionadores de aire para el centro comuna | 3,500.00 |
| | **$ 3,500.00** |
| I. **Junta de Residentes del Residencial José C. Barbosa** | |
| 1) Equipo de volleyball | 165.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 125.00 |
| 3) Equipo de pelota | 1,000.00 |
| | **$ 1,290.00** |
| **J. Sr. Carlos Pérez Vázquez, Presidente del Comité Vecinos Calle Zaya Verde Interior, Hato Tejas** | |
| 1) Para la compra e instalación de un portón eléctrico con control de acceso | 3,242.53 |
| | **$ 3,242.53** |
| K. **Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Bayamón** | |
| 1) Equipo de volleyball | 100.00 |
| 2) Equipo de baloncesto | 120.00 |
| 3) Equipo de pelota | 290.00 |
| 4) Equipo de tennis | 30.00 |
| 5) Juegos de mesa | 130.00 |
| 6) Equipo para salones de tutorías | 5,480.00 |
| 7) Equipo de oficina | 1,180.00 |
| 8) Computadoras | 1,280.00 |
| | **$ 8,610.00** |
| L. **Academia Fundación de Educación Cristiana** | |
| 1) Fuentes de agua | 450.00 |
| | **$ 450.00** |
| **Total** | **$32,082.53** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2575,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2575,** tiene el propósito de reasignar reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de treinta y dos mil ochenta y dos (32,082.53) dólares con cincuenta y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, incisos 17), y 54); Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, incisos 5), 8), 10), 16), 23), 34), 35), 38), 44), 49), 65), 68), 70), 73), 74), 75), 76), 78), 81), 82), 83), 85), 86), 88), 89), 90), 91), 92), 93), 94), 96), 97) y 98); Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, incisos 1), 7), 50), 55), 57), 64), 66) y 72); Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004, incisos 5), 6) y 7), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, incisos 6), 10), 23), 24), 26), 30), 31), 33), 34), 38), 42), 45), 46), 52), 54), 56), 57), 61), 63), 65), 67), 69), 70), 73), 76), 77) y 82); Resolución Conjunta Núm. 2211 de 28 de octubre de 2004, incisos 1) y 4); Resolución Conjunta Núm. 739 de 31 de mayo de 2004, incisos 3) y 4); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio Autónomo de Bayamón.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio Autónomo de Bayamón.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2575.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2576, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 136 de 8 de enero de 2004, inciso a), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 136 de 8 de enero de 2004, inciso a), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| A. **Junta de Residentes del Residencial José C. Barbosa** | |
| 1) Para reparar el piso de la cancha del residencial | 7,500.00 |
| | **$ 7,500.00** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2576,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2576**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 136 de 8 de enero de 2004, inciso a), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio Autónomo de Bayamón.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio Autónomo de Bayamón.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2576.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2578, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veintiún mil sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (21,064.44), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1286 de 9 de septiembre de 2003, ~~;~~ ~~y~~ que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y -para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veintiún mil sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (21,064.44), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1286 de 9 de septiembre de 2003, ~~;~~ ~~y~~ que se utilizarán para la compra de materiales de construcción, mejoras y/o construcción de viviendas a personas de escasos recursos económicos de las comunidades especiales en el Distrito 39, ~~;~~ ~~y~~ que sean evaluados y cualificados de acuerdo a los reglamentos existentes en el Departamento de la Familia, Región de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2578, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2578,** tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veintiún mil sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (21,064.44), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1286 de 9 de septiembre de 2003, que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de la Familia ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta medida, están consignados en la Resolución Conjunta antes indicada y disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó el 17 de junio de 2008 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación, a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de la misma, toda vez que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2627, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, inciso 53), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad dos mil (2,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, inciso 53), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| 1) Casa del Arbitro Inc. para sufragar gastos de mejoras y/o de funcionamiento de la institución. | $2,000.00 |
| Total | 2,000.00 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2627,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2627,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, inciso 53), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio Autónomo de Bayamón.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio Autónomo de Bayamón.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2627.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2640, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 ~~de 23 de julio~~ de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-~~Reasignar~~ Se reasigna al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 ~~de 23 de julio~~ de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionados a continuación:

| | |
|---|---|
| 1. ~~Al~~ Municipio de Guayanilla: | |
| a) Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 23 | $100,000 |
| **Total reasignado** | **$100,000** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.- El Municipio de Guayanilla someterá a la Secretaría del Senado un informe final sobre los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2640**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2640**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Guayanilla. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Guayanilla. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de las medidas que se han procedido con su lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de los nombramientos que han sido efectuados por el Gobernador y que tienen el respaldo de las Comisiones Permanentes del Senado. Solicitamos que se presenten en bloque para su confirmación por este Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se considerarán en bloque.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la honorable Leyla I. Graulau Igartúa, para el cargo de Jueza Municipal.

## "INFORME

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa, recomendando su confirmación como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 14 de mayo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 19 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el lunes, 23 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa.

### I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Leyla I. Graulau Igartúa nació el 20 de septiembre de 1971 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el Sr. Julio C. López Iglesias, con quien ha procreado dos (2) hijos. Actualmente es residente de la Urb. Los Montes en Dorado, Puerto Rico.

El historial educativo de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa evidencia que en el año 1993 completó un Bachillerato en Artes "*Magna Cum Laude*" con concentración en Psicología. Posteriormente, en el año 1996, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

La carrera profesional de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa se remonta al año 1997, cuando en sus inicios laboró en la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico en el área de litigación criminal menos grave, bajo la supervisión del Lcdo. Enrique Miranda Merced. Durante, el verano del 1995, la nominada comenzó su práctica legal como Oficial Jurídico para la Jueza Superior del Tribunal de San Juan, la Hon. Carmen Rita Vélez Borrás. Desde el año 1996 al 2000, la designada continuó ejerciendo como Oficial Jurídico, en esta ocasión para el Hon. Guillermo Arbona Lago, Juez en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

### II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 19 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

**(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Hon. Leyla I. Graulau Igartúa fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

**(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida la Hon. Graulau Igartúa ocupar el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

**(c) Investigación de Campo**

La entrevista de rigor a la nominada se realizó el 11 de junio de 2008, cuando la Jueza Graulau se mostró muy honrada ante su renominación como Jueza Municipal ya que señaló que su labor le da la oportunidad de servir. *"Es un trabajo en el cual derivo satisfacción; tanto personal como profesional por lo que acepto la renominación con mucha alegría",* expresó.

La nominada cuenta con el apoyo de su cónyuge en su aspiración de ser confirmada por un nuevo término como Jueza Municipal. Al ser entrevistado, el Sr. Julio López Iglesias, esposo de la nominada desde hace ocho (8) años, expresó su apoyo sin reservas al catalogar a la jueza Graulau como una excelente servidora pública.

En búsqueda de referencias sobre la reputación de la Jueza Leyla Graulau en el ámbito profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a varios funcionarios de la Rama Judicial; a saber:

Hon. Guillermo Arbona Lago, quien supervisó a la nominada cuando ésta trabajó como su Oficial Jurídico;

Hon. Ramón Domenech, Juez Administrador Auxiliar del Tribunal de Toa Alta y supervisor inmediato de la nominada;

Hon. Ivelisse Moyano Ares, Jueza Superior en la Región de Bayamón;

Hon. Ana Rivera, Jueza Municipal en el Centro Judicial de San Juan;

Sra. Ritsy Marrero, Secretaria de la nominada;

Sra. Omayra Vázquez, Alguacil en el Tribunal de Toa Alta;

Sr. Carlos Díaz, Alguacil en el Tribunal de Toa Alta.

Todos los funcionarios entrevistados apoyaron la renominación de la Jueza Municipal Leyla Graulau al catalogarla como una excelente profesional. También expresaron no conocer de oposición u impedimento para que sea confirmada por un nuevo término por el Senado de Puerto Rico.

El Reverendo José H. Rosselló, quien es el Pastor de la Iglesia a la cual asiste la nominada, también se expresó en términos muy positivos sobre las cualidades personales de la Jueza Graulau por lo que recomendó sin reservas su renominación en el Cargo de Jueza Municipal.

Para cubrir el aspecto de las relaciones de la nominada en su comunidad, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a la Urb. Los Montes en el Municipio de Dorado donde entrevistó al Sr. Cristian Salvá, la Sra. Kelmadis Pérez y la Reverenda Enid Olivieri, todos vecinos de la nominada, quienes la apoyan y están seguros de que ningún vecino se opondría a la confirmación de la Jueza Leyla Graulau Igartúa ante el Senado de Puerto Rico.

Finalmente, se informa que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Lcda. Leyla I. Graulau Igartúa.

**III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PÚBLICA**

El 23 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Hon. Graulau Igartúa para ocupar el cargo para el que se le designa.

**IV. CONCLUSIÓN**

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al cual se le designa como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Andrés Soto Morales, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Andrés Soto Morales, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar III.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 15 de abril de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Andrés Soto Morales como Fiscal Auxiliar III.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 6 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el jueves, 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, Miguel García del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Andrés Soto Morales.

## I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Andrés Soto Morales nació el 13 de mayo de 1954 en el Municipio de San Sebastián, Puerto Rico. Es el mayor de los tres hijos habidos en el matrimonio de sus padres; el Sr. Carlos M. Soto y la Sra. Carmen Morales. Está casado con la Sra. Esther Capella Villanueva, con quien reside en el Barrio Camaseyes en el Municipio de Aguadilla.

El historial educativo del Lcdo. Soto Morales evidencia que en el año 1975 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. En el año 1978 obtuvo el Grado de Juris Doctor en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce.

En cuanto a su experiencia profesional, durante los años 1979 al 1988 el nominado laboró como abogado para la Sociedad para la Asistencia Legal en la Región Judicial de Aguadilla. En el año 1988 fue nombrado Fiscal Auxiliar II, laborando en la Fiscalía de Utuado. Desde el año 1992 al presente se ha mantenido laborando como Fiscal Auxiliar II en la Región Judicial de Aguadilla.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 6 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Andrés Soto Morales fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### (b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Andrés Soto Morales. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Andrés Soto Morales ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar III. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (c) Investigación de Campo

La investigación de campo se basó en la información provista por las personas entrevistadas en el ámbito profesional. También se revisaron datos del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia. De la misma se desprende lo siguiente:

El 5 de mayo de 2008, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó la entrevista de rigor del nominado, quien aprovechó la oportunidad para detallar su trayectoria profesional dentro del Ministerio Público. El Lcdo. Andrés H. Soto Morales, expresó que desea continuar en el servicio público luego de veinte (20) años laborando en el Departamento de Justicia.

En el ámbito familiar se entrevistó a la Sra. Esther Capella Villanueva, quien es la esposa del nominado desde el año 1980 y apoya al nominado para continuar ejerciendo como Fiscal Auxiliar II.

En búsqueda de referencias del nominado en el aspecto profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó al Centro Judicial de Aguadilla, donde entrevistó a los siguientes funcionarios:

Hon. Manuel A. Acevedo Hernández, Juez Superior
Hon. Hiram Cerezo, Juez Superior y ex fiscal
Fiscal de Distrito Interino de Aguadilla, José Aldeból Colón
Fiscal Auxiliar III Joseph Esparra Álvarez
Fiscal Auxliar I Jean M. Rivera González
Alguacil Jesús M. Ramos Molina
Alguacil José L. Rivera De Jesús

También fueron entrevistados los licenciados Juan Nolla Amado, Nicolás Rivera y Neftalí Soto, quienes mantienen práctica privada mayormente en la Región Judicial de Aguadilla. Todos los funcionarios y abogados entrevistados se expresaron a favor de la nominación del Lcdo. Andrés Soto Morales en el cargo de Fiscal Auxiliar III y ninguno expresó conocer de impedimento para que dicha nominación sea confirmada por el Senado de Puerto Rico. Finalmente, se informa que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Fiscal Andrés Soto Morales.

**III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

El 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Andrés Soto Morales como Fiscal Auxiliar III.

En su presentación, el Lcdo. Andrés Soto Morales expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Soto Morales para ocupar el cargo para el que se le designa.

**IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Andrés Soto Morales es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar III del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Andrés Soto Morales como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sonia I. Polanco Viera, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 8 de abril de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 18 de junio de 2008.

## I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Sonia I. Polanco Viera nació el 27 de enero de 1956 en San Juan, Puerto Rico. Es una de los tres hijos habidos en el matrimonio de sus padres; el Sr. Vicente Polanco y la Sra. Petra Viera. La nominada está casada con el Sr. Falaris Fontánez Rodríguez y es madre de dos hijos. Actualmente es residente de la Urb. Golden Gate en el Municipio de Guaynabo.

El historial educativo de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera evidencia que en el año 1977 completó un Bachillerato en Artes y un Grado Asociado en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 1980, finalizó un *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey, Puerto Rico.

La carrera profesional de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera se remonta al año 1983, cuando laboró como Asesora Legal en el Departamento de Servicios Sociales. Durante los años 1984 al 1987, la designada se desempeñó como Asesora Legal en el Departamento de Hacienda. En los años de 1987 al 1991, la nominada prestó sus servicios para la firma de Contadores Públicos Autorizados Vélez, Sémprit, Nieves & Co. desempeñándose como Consultora y Analista de Contribuciones. En el 1991 la Lcda. Polanco Viera laboró en la Oficina de Liquidaciones del Comisionado de Seguros asumiendo el cargo de Comisionada Auxiliar Especial. Durante los años 1993 al 1996, la designada regresó a trabajar para el Departamento de Hacienda, en esta ocasión como Oficial Examinadora de la Oficina de Apelaciones Administrativas.

Desde el año 1996 la nominada se destaca como Fiscal Auxiliar II en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Actualmente, se desempeña como Subdirectora de las Divisiones de Integridad Pública, Delitos Económicos y de la Oficina de Asuntos del Contralor.

Cabe señalar que la nominada es miembro activo de la Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE), la Asociación de Fiscales de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 18 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Sonia I. Polanco Viera fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

**(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Sonia I. Polanco Viera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Polanco Viera ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo se basó en la información provista por las personas entrevistadas en varias áreas; revisión en el Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia y ámbito laboral.

Primeramente, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos realizó la entrevista de rigor a la nominada, quien contestó a satisfacción el cuestionario modelo de entrevista a candidato(a). Durante dicha entrevista, la licenciada Polanco Viera tuvo a bien detallar su trayectoria académica y experiencia profesional la cual, a su entender, le capacita para continuar ostentando el cargo de Fiscal Auxiliar II en el Departamento de Justicia.

Informó que le gusta mucho su profesión, la cual realiza desde hace doce (12) años, y su experiencia dentro del Departamento de Justicia ha sido productiva y reconocida. La nominada afirmó que no ha sido objeto de investigación dentro del Departamento de Justicia. Tampoco ha sido demandada en su carácter oficial y/o personal. Finalmente, la Lcda. Sonia I. Polanco Viera aseguró que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona por lo que no conoce a nadie que pudiera oponerse a su confirmación en el cargo al cual fue nominada.

Se entrevistó a varios de los compañeros de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor, incluyendo personas supervisadas por ésta, entre los cuales se encuentran: el Lcdo. José Delgado, Fiscal General Interino; el Lcdo. Miguel Colón Ortiz, Director; la Sra. Vanesa Millán, secretaria; el Fiscal Gilberto Vilá Pérez, el Fiscal Miguel A. López Birriel; la Sra. Ana H. López Santiago, Agente Especial del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE); la Fiscal Olga Rodríguez Castro; la Fiscal Alba Pabón Rosado; la Sra. Adalis Zayas, Auxiliar Administrativa; la Sra. Elizabeth Guzmán Pantoja, Auxiliar Administrativo III; el Fiscal Isabelo Mulero Cuadrado; la Fiscal Rosa N. Russe, recién confirmada jueza superior; la Fiscal Especial Lorraine Pietri Colón y la Fiscal Carmen Martínez.

Todos los funcionarios del Departamento de Justicia anteriormente mencionados reconocieron el trabajo, el conocimiento y el buen trato profesional que brinda la Lcda. Sonia I. Polanco Viera por lo que se expresaron favorablemente en cuanto a su confirmación por un nuevo término como Fiscal Auxiliar II.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos también entrevistó al Lcdo. Iván González, abogado en la práctica privada, quien mencionó que la nominada es una excelente abogada, fuerte litigando, respetuosa e íntegra, por lo que recomienda que sea confirmada en su renominación en el Cargo.

Finalmente, se certifica que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico no surge información adversa que involucre a la Lcda. Sonia I. Polanco Viera.

## III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO Y SEGURIDAD PÚBLICA

El 23 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera para el cargo de Fiscal Auxiliar II para un término de doce (12) años.

En su presentación, la Lcda. Sonia I. Polanco Viera expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Polanco Viera para ocupar el cargo para el que se le designa.

**IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Penal, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rosaura González Vélez, como Fiscal Auxiliar I.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Rosaura González Vélez, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 25 de marzo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Rosaura González Vélez como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2008.

**I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Rosaura González Vélez nació el 28 de agosto de 1975 en San Juan, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en la Urbanización Jesús M. Lago en el Municipio de Utuado.

El historial educativo de la licenciada González Vélez evidencia que en el año 1998 completó con altos honores (Magna Cum Laude) un Bachillerato en Artes con Concentración en Pre-Jurídico en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Posteriormente, en el verano del 2001, se trasladó a la Fundación Ortega y Gasset, localizada en Toledo, España, a continuar sus estudios como parte de los requisitos conducentes al Juris Doctor. Durante ese tiempo, se dedicó a investigar sobre el Derecho Comparado de Familia y el Derecho de las Comunidades Europeas. Ese mismo año, obtuvo un grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce.

La nominada ha sido merecedora de varios reconocimientos académicos a saber: menciones en el "Dean's List" de la Universidad de Puerto Rico y de la Escuela de Derecho en Ponce.

La carrera profesional de la licenciada González Vélez se remonta al año 1999, cuando ingresó a laborar como Ayudante de Biblioteca en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. Para el año 2000, prestó sus servicios como Oficinista y Ayudante de Maestra en la Escuela Intermedia Santiago González, localizada en Ponce. En el año 2003, se destacó como Coordinadora del Programa "Welfare to Work" del Consorcio Norte-Central de Utuado.

Durante los años 2003 al 2006, se desempeñó como Fiscal Especial en la División de Confiscaciones en el Departamento de Justicia de San Juan. Actualmente, desde el año 2006, labora como Fiscal Especial en la División de Litigios Generales y Confiscaciones en el Departamento de Justicia.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

**(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Rosaura González Vélez fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

**(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Rosaura González Vélez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. González Vélez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo se basó en la información provista por las personas entrevistadas en varias áreas; ámbito profesional y de relaciones con la comunidad. También se revisaron datos del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia. De la misma se desprende lo siguiente:

El 30 de abril de 2008, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado se trasladó al lugar de residencia de la nominada donde pudo corroborar que ésta vive sola en su domicilio de Utuado.

En esa ocasión, entrevistó a la Lcda. Rosaura González Vélez, quien contestó a satisfacción el cuestionario modelo de entrevistas a nominados. También tuvo la oportunidad de detallar su trayectoria académica y profesional, la cual, a su entender, le capacita para ocupar la posición de Fiscal Auxiliar I.

La nominada expresó que cuando juramentó como Abogada comenzó inmediatamente su carrera profesional en el Departamento de Justicia, lo que ha despertado en ella el interés en el procesamiento criminal. "Quiero, desde esta posición, ayudar con la seguridad del País. Además, llevo cuatro (4) años en el servicio público donde he adquirido la experiencia necesaria para asumir el cargo", fueron en parte las expresiones brindadas por la licenciada González Vélez.

Como parte de la investigación de campo y para indagar sobre las credenciales de la nominada en el aspecto profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a varios funcionarios del Departamento de Justicia.

Primeramente, se entrevistó al Hon. Roberto Sánchez Ramos, Secretario del Departamento de Justicia, quien se expresó en términos muy positivos sobre el trabajo que realiza la nominada en la División de Litigios Generales y Confiscaciones, por lo que recomienda sin reparos su confirmación en el Cargo de Fiscal Auxiliar I.

También fueron entrevistados los siguientes funcionarios de dicho Departamento:
Lcdo. Francisco A. Ojeda Diez;
Lcdo. José Pérez Ramírez;
Lcda. Sussette Pérez Moll;
Sra. Marilin Pantojas;
Sra. Evelin Rodríguez;
Sra. Minerva Rivera.

Todos los funcionarios entrevistados apoyan a la nominada en este nombramiento y están seguros que realizará una excelente labor como Fiscal Auxiliar I y no tendrá oposición alguna en el proceso de su confirmación. También fueron entrevistados los honorables jueces superiores, Hon. Rafael Vissepó Vázquez y Hon. Eduardo Estrella Morales, quienes recomendaron sin reservas la confirmación de la licenciada González Vélez.

Se hace constar que durante la visita realizada a la comunidad donde reside la nominada, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó al Sr. Víctor Delgado, a la Sra. Rossie Díaz y a la Sra. Milagros Rivera; todos vecinos de la nominada y quienes la apoyan en su nombramiento como Fiscal Auxiliar I.

Finalmente, se informa que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal no surge información adversa que involucre a la Lcda. Rosaura González Vélez.

## III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO Y SEGURIDAD PÚBLICA.

El 22 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Rosaura González Vélez para el cargo de Fiscal Auxiliar I para un término de doce (12) años.

En su presentación, la Lcda. Rosaura González Vélez expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. González Vélez para ocupar el cargo para el que se le designa.

## IV. CONCLUSIÓN

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Rosaura González Vélez como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Penal, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Margarita Borrás Marín, para el cargo de Registradora de la Propiedad.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Margarita Borrás Marín, recomendando su confirmación como Registradora de la Propiedad.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 24 de marzo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Margarita Borrás Marín como Registradora de la Propiedad.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 27 de mayo de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el martes, 17 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Hon. Margarita Borrás Marín.

**I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Margarita Borrás Marín nació el 17 de octubre de 1952 en San Juan, Puerto Rico. Es hija del Sr. Gabriel Borrás Casanova (E.P.D.) y de la Sra. Carmen Marín Seijo, (E..P.D.). La nominada está casada con el Sr. Edwin Hiram Berrios López con quien ha procreado dos hijos: Edwin Gabriel y Paola Francesca. La familia reside en la Urb. Las Villas en el Municipio de Guaynabo.

El historial educativo de la licenciada Borrás Marín evidencia que en junio de 1974 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Psicología de la Universidad de Navarra, en Pamplona, Navarra, España. En mayo de 1981 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La nominada es admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América en noviembre de 1981. A su vez fue admitida en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Primer Circuito, en 1982.

Del historial profesional de la nominada surge que de 1978 a 1984 laboró para el bufete "Pedro Zorrilla Law Offices" en Hato Rey, Puerto Rico, en donde realizaba práctica general del Derecho Civil incluyendo Notaría, Corporaciones, Quiebras, Familia, Banca y Cobros de Dinero. Durante los años 1984

al 1990 fue socia en el Bufete Cancio, Rodríguez-Nevarez, Sanabria, Borrás y López Pumarejo en Hato Rey, Puerto Rico, bufete dedicado a la práctica general del Derecho Civil, incluyendo Notaría, Corporaciones, Quiebras, Familia, Banca y Cobros de Dinero. De 1990 a 1992 fue Asesora Legal Interna en Inversiones Internacionales, Inc. en Hato Rey, Puerto Rico, subsidiaria del Banco Popular de Puerto Rico.

Del 1992 al 1994 se dedicó a la práctica privada en Hato Rey, Puerto Rico, incluyendo Notaría, litigios en casos de Cobro de Dinero, Quiebras, Contratos y Derecho de Familia.

De junio de 1994 a noviembre 1995 laboró en el Bufete Enrique Umpierre Suárez en Hato Rey, Puerto Rico, donde estaba encargada de la División de Notaría, que incluía la preparación de todo tipo de escrituras, preparación de la documentación necesaria en los préstamos de financiamiento interino para desarrolladores de proyectos de vivienda. Asimismo, litigaba casos civiles.

En el año 1995, la nominada fue nombrada Registradora de la Propiedad, siendo asignada a diversas regiones: a la Sede de Fajardo (de noviembre de 1995 a septiembre de 1996), a la Sede de Carolina I (de septiembre de 1996 a octubre de 1997), a la Sede de Caguas I (de octubre de 1997 a marzo de 1998), a la Sede de Carolina III (de marzo de 1998 a enero de 2002) y a la Sede de Caguas II (de enero de 2002 al presente). La nominada ha estado a cargo de la administración de las secciones en las cuales ha sido asignada, incluyendo la organización del trabajo, asignación de tareas y manejo del personal. Asimismo, realiza estudios de todos los documentos presentados para la calificación e inscripción en el Registro, y además realiza investigación legal y asesoramiento a los Notarios que así lo solicitan.

La Hon. Margarita Borrás Marín es miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 17 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Historial y Evaluación Psicológica

La Hon. Margarita Borrás Marín fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

### (b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Margarita Borrás Marín. A su vez la Oficina de Ética Gubernamental emitió una certificación en la que señala que no existe situación conflictiva con los recursos de la nominada y las funciones a ejercer.

### (c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Borrás Marín cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En primer lugar, el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal no reflejó información adversa que involucre a la Hon. Margarita Borrás Marín.

Esta investigación se concentró mayormente en el área de Guaynabo y San Juan, municipios donde ha residido la nominada y donde se ha desempeñado profesionalmente como servidora pública. Durante la extensa entrevista de rigor realizada a la nominada, ésta tuvo la oportunidad de contestar a satisfacción el Cuestionario de Entrevista a Nominados de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. También detalló su trayectoria académica y profesional.

En cuanto a su desempeño como Registradora de la Propiedad, la Hon. Margarita Borras Marín, habló sobre su experiencia en las diferentes sedes del Registro de la Propiedad donde ha laborado; a saber: Fajardo, Carolina, Caguas I y II y Carolina III. De la entrevista con la nominada surge que por los pasados seis (6) años ha estado a cargo de la sede Caguas II, sección registral sumamente compleja por la cantidad de documentos presentados diariamente y que comprende los municipios de Cidra, Aguas Buenas, Gurabo, San Lorenzo y Juncos, por lo que al momento tiene unos trece mil (13,000) documentos pendientes de consideración en dicha Sección. La Lcda. Borras Marín cuenta con una plantilla de veintidós (22) empleados bajo su supervisión.

En búsqueda de información sobre su desempeño y capacidad profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos visitó las facilidades del Registro de la Propiedad en Caguas, donde entrevistó a varias personas y funcionarios relacionados con la labor de la Hon. Margarita Borras Marín, encontrando en todos ellos total respaldo a la renominacion de ésta.

Todos los entrevistados describieron a la nominada como una excelente profesional en todo el sentido de la palabra, recomendaron sin reservas su renominación en el Cargo y ninguno expresó tener conocimiento de impedimentos u oposición a la misma. Las personas entrevistadas fueron: Carmen Waleska Donato, Supervisora Interina con veintiún (21) años de labor en el Registro de la Propiedad; Antonio Ramos Del Valle, Investigador de Títulos para la Firma Reyes

Vázquez & Asociados; Annette Pérez Ortiz, Investigadora de Títulos de la compañía Title Search; Lcdo. Juan Rivera Torres, Abogado y Notario con Oficina en el Municipio de Caguas; Lcdo. Felipe Sanabria, Abogado Notario con Oficina en San Juan y el Lcdo. Miguel Hernández Sanabria, Abogado Notario con Oficina en Caguas.

Parte fundamental de esta investigación lo fue la entrevista a la Hon. Sonia Palacios de Miranda, Directora Administrativa del Registro de la Propiedad. La supervisora inmediata de la nominada manifestó su respaldo a esta renominación por entender que la Registradora Borrás Marín ha realizado una labor de excelencia en el Registro de la Propiedad. La entrevistada no ha recibido quejas del desempeño de la nominada, ni conoce de oposición a la misma.

En el ámbito personal, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a la Urb. Las Villas en Guaynabo, donde tuvo la oportunidad de entrevistar al cónyuge de la nominada. El Sr. Edwin Berrios López (quien es el Presidente de la compañía Integrated Services, Inc., corporación íntima dedicada a la venta de seguros misceláneos), manifestó su total apoyo a la renominación de la Registradora Borrás Marín, describiendo a la nominada como una excelente esposa y madre, así como una profesional muy comprometida con sus deberes.

En esa ocasión, también se entrevistó a dos (2) vecinos de la Hon. Margarita Borrás Marín. Se dialogó con el Sr. Athos Castro, quien conoce a la nominada y a su esposo desde hace diecinueve (19) años y a la Sra. Ana Pérez, vecina de la nominada desde hace catorce (14) años, residentes de las residencias número D1 y B8, respectivamente en la referida urbanización. Los vecinos entrevistados se expresaron en términos muy favorables sobre la nominada, señalando que compone una buena familia, siendo muy tranquila, por lo que fue recomendada positivamente para su renominación como Registradora de la Propiedad

Finalmente, se informa que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal Estatal y Federal del Departamento de Justicia, no surge información adversa que involucre a la Hon. Margarita Borrás Marín.

**III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO Y SEGURIDAD PÚBLICA**

El 17 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Hon. Margarita Borrás Marín como Registradora de la Propiedad. En su presentación, la Hon. Margarita Borrás Marín expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Hon. Borrás Marín para ocupar el cargo para el que se le designa.

**IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Hon. Margarita Borrás Marín es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público. El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Registradora de la Propiedad.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Margarita Borrás Marín como Registradora de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Carmine Castro López, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Carmine Castro López como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación del Interés Público.

El 15 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Carmine Castro López como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación del Interés Público. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 20 de mayo de 2008.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación de la designada. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Carmine Castro López y sobre su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. LCDA. CARMINE CASTRO LÓPEZ

La Lcda. Carmine Castro López comenzó sus estudios universitarios en el 1972, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Se graduó en el 1976, con un Bachillerato en Ciencias Sociales y Artes, *Cum Laude*. En el 1977, ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en el 1982, se graduó del Grado de *Juris Doctor*, *Cum Laude*. En el 1984, continuó sus estudios post-graduados en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y obtuvo una Maestría en Planificación Económica en el 1986.

Desde febrero del 1982 hasta diciembre de 1983, la Sra. Castro fue Oficial Jurídico en la Corte Federal de Puerto Rico, trabajando para el Juez Federal Hon. Gilberto Gierbolini. En enero del 1984, fue nombrada Jueza del Tribunal de Distrito, ejerciendo en los tribunales de Arecibo, Humacao y Carolina. En el 1989, renunció a su posición de Juez de Distrito para dedicarse a la práctica privada de la profesión, ejerciendo como abogada de la Autoridad de Desperdicios Sólidos atendiendo casos administrativos. Dos años más tarde, para el 1991, la designada comenzó a laborar en la Universidad de Puerto Rico como Asesora Legal del Presidente de la Universidad, encargada de atender asuntos internos y como abogada defensora en casos judiciales en contra de la Institución. Desde el 1998, hasta el presente, la designada ejerce la práctica privada en su propio Bufete, "*Castro & Villanueva Law Offices*".

La designada se especializa atendiendo casos de bienes raíces en proyectos en desarrollo, contratos y procedimientos administrativos. Actualmente, la designada mantiene contratos de asesoría legal con la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

La designada pertenece al *San Juan Board of Realtors*, a la Cámara de Comerciantes, a la Unión de Mujeres Americanas y a la Fundación Alas de la Mujer.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 20 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Analisís Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la designada. Éste no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designada. Además, la Oficina de Ética Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

**(b) Investigación de Campo**

El 14 de mayo de 2008, se entrevistó a la Lcda. Carmine Castro López, quien respondió de manera satisfactoria el cuestionario de entrevista de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. Luego de detallar su trayectoria y experiencia académica y profesional, la designada señaló que aceptó la nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas ya que entiende que puede aportar a la misma por su experiencia de muchos años laborando en proyectos de construcción, incluso en la fase de arquitectural.

La licenciada Castro López informó que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona, por lo que no conoce de alguien que pudiera presentar objeciones a su confirmación como Representante del Interés Público en la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

La designada cuenta con el apoyo total de su cónyuge en su aspiración. Se entrevistó al Sr. Ángel M. Villanueva, quien no tuvo sino elogios para con su esposa y favoreció su nominación como Miembro de la Junta que nos ocupa. También se entrevistó al Arq. José Ortega, quien es el Presidente de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Éste favoreció la confirmación de la Lcda. Carmine Castro López como representante del interés público en dicha Junta al catalogarla como una persona sensata y exitosa en su carrera como abogada. "Llega para aportar con su conocimiento al mejoramiento de nuestra profesión", fueron en parte las expresiones del Arquitecto Ortega.

También se auscultó el parecer de otro de los miembros de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. El Arq. Michael Marrero describió a la Lcda. Carmine Castro López como "responsable, capacitada para pertenecer a la Junta de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas ya que es muy organizada y profesional". En términos similares se expresó la Arquitecta Virginia Pennock, Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, quien describió a la licenciada Castro López como "una persona capacitada y muy preparada para pertenecer a la Junta por su vasta experiencia en el campo de la Arquitectura". La entrevistada destacó la aportación que, a su entender, brindará la designada a la Junta con sus conocimientos legales.

Fue entrevistada asimismo la Lcda. Myrta Irizarry, quien afirmó que conoce a la designada desde hace 12 años y favoreció que sea confirmada en el cargo al que ha sido designada. Señaló que le consta que la Lcda. Carmine Castro López está muy entusiasmada por esta oportunidad que se la ha brindado. "Tiene mucha habilidad, es bien profesional, seria y disfruta de buenas relaciones familiares", expresó la entrevistada.

También se entrevistó al Lcdo. Orlando Rivera, amigo personal y quien ha colaborado en varios proyectos de construcción con la designada, a quien conoce desde hace 14 años. El licenciado Rivera catalogó a la designada como un buen recurso para la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas por sus conocimientos sobre los diferentes temas legales que afectan, hoy en día, la práctica de la arquitectura. "Es un gran nombramiento", señaló.

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación de la Lcda. Carmine Castro López como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación del Interés Público, para un término de cuatro (4) años.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Maritere Irizarry Rosso, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Sra. Maritere Irizarri Rosso como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

El 15 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. Maritere Irizarri Rosso como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 22 de mayo de 2008.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación de la designada. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo a la Sra. Maritere Irizarri Rosso y conocer su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. SRA. MARITERE IRIZARRI ROSSO

La Sra. Maritere Irizarri Rosso completó un Bachillerato en Artes con concentración en Diseño de Interiores en el "*Moore College of Art and Design*" en la Ciudad de Filadelfia en el 1991. Ese mismo año, presentó su tesis en Planificación y Diseño para el Desarrollo Residencial "*Cooper Ferry Habitat"*, en la Ciudad de Camdem del Estado de New Jersey. En el 1994, la señora Irizarri Rosso completó un Bachillerato en Arquitectura de la Universidad de Miami. Un año después, obtuvo el Grado de Maestría en Arquitectura de la Universidad de Miami.

La Sra. Maritere Irizarri Rosso ha completado varios cursos relacionados al diseño de interiores, a saber: *Interior Design I, lI, III, 2-D Design, Architectural Construction and Detailing I, II, III, Color Theory, Lighting Design, Small Business Practice, Business for Designers, French, Computer Graphics, Architrion II Archimovie, CADD*. La designada participó del "*Summer Studies Abroad*" durante los años 1988 y 1994, realizando proyectos de investigación histórica de Roma, Florencia, Venecia, Italia, Península de Yucatán en México y en Antigua Guatemala, Tikal, Guatemala.

Algunas de las afiliaciones profesionales a las que la designada pertenece o perteneció son: "*American Society of Interior Design"*, "*American Institute of Architects"* y "*Construction Specifications Institute"*.

La Sra. Irizarri Rosso ha participado durante su carrera en varios proyectos de exhibición tales como: "*Community Presentation"* (1990), "*Student Show en Mole Street, Philadelphia*" (1988, 1989 Y 1990), "*Interior Design Show*" (1990), "*Fider Accreditation Exhibit*" (1990), "*Senior Show*" (1991) y "*Interior Design Senior Show*" (1991).

Desde el 1989 hasta el 1990, la señora Irizarri Rosso prestó sus servicios como "*Junior Designer*" para la firma de Arquitectos, *Architectural and Interior Design Firm*, en Miami, Florida. En el 1990, laboró como "*Assistant Designer"* para la firma de Miguel A. Ruiz & Associates en Miami, Florida.

En el verano de los años 1990 al 1991, laboró para *Peggy Nye*, en Miami, Florida; durante los años 1994 al 1996, colaboró con el Arquitecto Guillermo Baralt Massini en San Juan, Puerto Rico; y durante los años 1996 al 1998, realizó trabajos para el Arquitecto Walter Pedreira Santiesteban en San Juan, Puerto Rico. Desde el 1998, la Sra. Maritere Irizarri Rosso labora para la compañía Edifika Arquitectos en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

La Sra. Maritere Irizarri Rosso fue redesignada por el Gobernador de Puerto Rico para un nuevo término a vencer el 1 de julio de 2011, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 18 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Analisís Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la designada. Éste no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designada. Además, la Oficina de Ética Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

**(b) Investigación de Campo**

Se inició la investigación con la entrevista que se le realizara a la Sra. Maritere Irizarri Rosso, quien respondió satisfactoriamente al cuestionario de entrevista a nominados de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado. La designada mencionó que no ha tenido problemas con la justicia, luego de afirmar que no mantiene contratos con el gobierno de Puerto Rico. Manifestó que aceptó la nominación para pertenecer a la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores ya que ama a su profesión y quisiera aportar a su crecimiento y desarrollo. "Sé que puedo ayudar a la Junta para que continúe creciendo y mejorando en todos sus procesos", dijo la señora Irizarri Rosso.

En cuanto al apoyo familiar con que cuenta la designada en su aspiración de ser confirmada como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico, se entrevistó a su cónyuge. El Sr. Alfonso J. Rosselli Angelet, quien expresó su apoyo incondicional a la confirmación de la señora Irizarri Rosso al expresar que sabe que ésta no le fallará a la Junta "por el amor y dedicación que le tiene a su profesión".

Asimismo, la Sra. Gricel Haeussler, quien expresó ser amiga de la designada desde hace aproximadamente 20 años, comentó que recomienda a la Arquitecta Irizarri por su trayectoria, profesionalismo y dedicación a su profesión, catalogándola como una persona muy organizada y comprometida con sus deberes. "No tengo ningún reparo en que sea confirmada para la Junta de Decoradores de Puerto Rico", concluyó la entrevistada.

Parte fundamental de la investigación, consistió en las entrevistas a los colegas miembros de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico. Se entrevistó a la Sra. Wanda I. Lozada Santiago, quien expresó que la designada "es una persona de mucha creatividad, muy organizada en sus proyectos y tareas por lo que la recomiendo favorablemente para la Junta Examinadora de Decoradores". "Sé que hará un excelente trabajo", dijo. De la misma manera, la Sra. Joy Masarovic, actual Presidenta de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores, apoyó la confirmación de la Sra. Maritere Irizarri Rosso al señalar que la designada reúne las características y cualidades para pertenecer a la Junta. "Está muy capacitada y tiene mucho interés en ayudar a la Junta de Decoradores", concluyó.

Finalmente, fue entrevistada la Sra. Elina Díaz, actual Presidenta del Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico, quien expresó su apoyo total a la confirmación de la Sra. Maritere Irizarri al expresar que la designada será un gran recurso para la Junta por su "*expertise*" y

conocimiento sobre los diversos temas que se discuten en la Junta de Diseñadores y Decoradores de Interiores. "Será excelente para el desarrollo de la Junta", fueron en parte sus expresiones.

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación de la Sra. Maritere Irizarri Rosso como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Miguel A. Soto Rosario, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Sr. Miguel A. Soto Rosario como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

El 15 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Sr. Miguel A. Soto Rosario como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 11, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 10 de junio de 2008. La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho informe y determinó celebrar una Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación del designado. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo al Sr. Soto Rosario y sobre su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. SR. MIGUEL A. SOTO ROSARIO

El señor Soto Rosario estudió en la *American University* de Bayamón, de donde se graduó de Bachillerato en Contabilidad en el 1993. En el 1997, recibió el Diploma Profesional de Diseño de Interiores con Auto CAD R-14, Alto Honor y en el 2002, obtuvo su Diploma Profesional de Diseño de Interiores con Auto CAD R-2000. Desde el 2007, cursa estudios en el Liceo de Arte y Tecnología para poder obtener un Diploma Profesional de Técnico de Refrigeración.

Desde el 1998, el Sr. Miguel A. Soto Rosario labora como Profesor de Delineante en el Liceo de Arte y Tecnología en Hato Rey, institución que le confirió el Reconocimiento como Maestro del Año en el 2001. El designado es Miembro del Colegio de Delineantes de Puerto Rico.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 10 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, su informe sobre la investigación que realizara al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el designado. De dicha evaluación no surgió ninguna situación conflictiva del designado para ocupar el cargo para el cual fue nombrado.

**(b) Investigación de Campo**

Es pertinente señalar que el Sr. Soto Rosario respondió de manera satisfactoria el cuestionario de entrevista a candidatos. El designado expresó que aceptó la nominación que tuviera a bien hacerle el señor Gobernador para pertenecer a la Junta Examinadora de Delineantes ante su interés de aportar al crecimiento de su profesión y para dar un buen servicio al pueblo de Puerto Rico. En la entrevista, el Sr. Soto destacó su trayectoria profesional como Profesor de Delineantes. Asimismo, aseguró que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona, por lo que no conoce de impedimento alguno para ser confirmado como Miembro de la Junta que nos ocupa.

En el aspecto personal, el Sr. Miguel Soto Rosario cuenta con el apoyo incondicional de su esposa. La Sra. Hilaria M. Marín Flores expresó que sabe que su esposo realizará un buen trabajo como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes, oportunidad que le ayudará en su desarrollo profesional y personal.

Como parte de esta investigación, se entrevistó al Sr. Rafael Cuestas, actual Presidente de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico. Éste expresó no tener reparos en que el Sr. Miguel Soto Rosario sea confirmado por el Senado de Puerto Rico al comentar que su aportación será positiva para el desarrollo de la profesión. Igual opinión comparte el Sr. Jorge Echevarría, quien es Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes y expresó no tener dudas en la capacidad del señor Soto Rosario para desempeñar con éxito sus funciones dentro de dicha Junta.

De la misma manera, otro de los miembros de la Junta Examinadora se expresó a favor de la confirmación del Sr. Miguel Soto Rosario. El Sr. Luis Pérez Rivera, no tuvo sino palabras de elogio en cuanto al designado. "Es un profesional en todo lo que se propone. Es un buen nombramiento de parte del Gobernador. Se merece estar en la Junta Examinadora por su compromiso, dinamismo con su profesión y lo recto y organizado que es como persona", fueron en parte sus expresiones.

En el aspecto profesional, el Sr. Mariano Ruiz, compañero de trabajo del designado en el Liceo de Arte y Tecnología comentó que el Sr. Miguel Soto Rosario es una persona honesta, trabajadora y está muy activo en las funciones de la Junta. "No tengo ningún comentario en contra del señor Soto. Sé que hará un excelente trabajo para la Junta Examinadora de Delineantes", concluyó.

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación del Sr. Miguel A. Soto Rosario como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Luis Pérez Rivera, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Sr. Luis Pérez Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

El 4 de diciembre de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Sr. Luis Pérez Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 11, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 15 de abril de 2008. La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho informe y determinó celebrar una Vista Ejecutiva para la consideración del designado. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo al Sr. Pérez Rivera sobre su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. SR. LUIS PÉREZ RIVERA

El señor Pérez Rivera obtuvo un Grado de Maestría en Gerencia en Tecnología de la Universidad de Phoenix, Recinto de Bayamón en el 2004. El designado ha sido miembro del Comité Organizador de las Fiestas de Santa Rosa de Lima y del Comité de Actividades Comunales del Barrio Amelia.

Entre el 1980 y 1985, el Sr. Luis Pérez Rivera fungió como Diseñador e Ingeniero Asistente en la Firma "Edwin Rodríguez & Associates" en San Juan, Puerto Rico. El designado laboró para la Autoridad de Carreteras en San Juan como Inspector de Puentes Bajo Aguas (1985-1988).

Desde mayo del 1988, hasta el presente, el señor Pérez Rivera se desempeña como Diseñador de Sistemas Mecánicos en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Éste recibió el premio de Delineante del Año otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica (1998) y obtuvo el segundo lugar del Premio Antonio Lucchetti. El señor Pérez Rivera pertenece al Colegio de Delineantes de Puerto Rico

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 15 de abril de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, su informe sobre la investigación que realizara al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el designado. De dicha evaluación no surgió ninguna situación conflictiva del designado para ocupar el cargo para el cual fue nombrado.

**(b) Investigación de Campo**

Es pertinente señalar que el Sr. Luis Pérez Rivera respondió de manera satisfactoria el cuestionario de entrevista a candidatos. El designado se expresó entusiasmado ante su renominación como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes ya que entiende que todavía podría aportar más al crecimiento de su profesión y a mejorarla. Durante la entrevista, el designado mencionó que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona, por lo que no conoce a nadie que se pueda oponer a su renominación en la Junta.

Con relación a las relaciones familiares del designado, se entrevistó a la Sra. Isabel Velázquez Rosa, su esposa desde hace más de 26 años. "Favorezco que mi esposo sea de nuevo confirmado para la Junta porque sé que está realizando un buen trabajo", expresó.

Se entrevistó también al Sr. Rafael Cuestas, quien es el Presidente de la Junta Examinadora de Delineantes y conoce al designado desde hace 9 años. Éste favoreció la renominación del señor Pérez Rivera de quien indicó que sabe que "continuará aportando al mejoramiento y al desarrollo de nuestra profesión. No tengo reparos en que sea confirmado por el Senado para un segundo término."

En la misma ocasión, fue entrevistado el Sr. Jorge Echevarría, otro de los miembros de la Junta Examinadora de Delineantes. El señor Echevarría favoreció la renominación del señor Pérez Rivera a quien cataloga como una persona muy capacitada para pertenecer a la Junta Examinadora de Delineantes. Señaló que el designado es actualmente el Vicepresidente de dicha Junta y durante el tiempo en que ha laborado en la misma ha aportado para su mejoramiento. "No tengo duda de que continuará haciendo un trabajo de excelencia", señaló el entrevistado.

Asimismo fue entrevistada la Sra. Elsie Cotto, compañera de trabajo del designado en la Autoridad de Energía Eléctrica, quien catalogó al designado como una persona honesta y trabajadora. "Sé que está muy activo con la Junta y no tengo nada negativo que decir en cuanto a él", fueron en parte sus expresiones.

En términos similares se expresó la Sra. Janet Santiago, compañera de trabajo y quien conoce al designado desde hace más de 12 años. La señora Santiago favoreció el nombramiento del Sr. Luis Pérez Rivera al catalogarlo como un profesional y como una persona recta. Dijo que el designado está comprometido con su trabajo y, a su entender, debería ser confirmado nuevamente para que continúe aportando a la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

Finalmente, se entrevistó al Sr. Juan R. Maldonado, también compañero de trabajo del Sr. Luis Pérez Rivera, a quien conoce desde hace más de 20 años. El entrevistado se expresó en los siguientes términos en cuanto a la renominación del Sr. Luis Pérez Rivera: "es un profesional en todo lo que se propone. Es un buen nombramiento de parte del Gobernador, ya que se merece estar en la Junta por su compromiso, dinamismo con su profesión y lo recto y organizado que es como persona".

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación del Sr. Luis Pérez Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Gerardo E. Sánchez Duvergé, como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

El 8 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 14 de mayo de 2008.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración del designado. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo al Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé y su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. PLANIFICADOR GERARDO E. SÁNCHEZ DUVERGÉ

El Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé éste completó un Bachillerato en Administración de Empresas con una Concentración en Economía General (*Magna Cum Laude*) y un segundo Bachillerato en Artes con una Concentración en Administración de Empresas (*Magna Cum Laude*) de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1988. En el 2000, obtuvo un Grado de Maestría en Planificación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, siendo certificado como Planificador Profesional Licenciado (Licencia Núm. 743).

El Plan. Gerardo E. Sánchez Duvergé laboró durante los años 1988 al 2004, como analista del Subprograma de Análisis Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Desde el 2005, se desempeña como Director del Subprograma de Análisis Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en donde tiene la responsabilidad de coordinar, dirigir, supervisar y evaluar los trabajos técnicos y administrativos de dicho Programa. Como empleado de la Junta de Planificación, en el 1998, el designado recibió el Premio de Productividad y en el año 2004, el Premio del Programa de Excelencia Gubernamental.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 14 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el designado. Éste no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designado. Además, la Oficina de Ética Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

**(b) Investigación de Campo**

El 8 de mayo de 2008, se entrevistó al Sr. Gerardo Sánchez Duvergé, quien respondió de manera satisfactoria el cuestionario de entrevista de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. El designado expresó que aceptó con beneplácito la nominación que tuviera a bien hacerle el Gobernador de Puerto Rico ya que lleva mucho tiempo ejerciendo su profesión y entiende que aportará con sus conocimientos al desarrollo de la misma.

Se entrevistó al actual Presidente Actual de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, Ing. Ángel D. Rodríguez, quien apoyó la designación del Planificador Gerardo Sánchez Duvergé, a quien describió como "una persona muy capacitada para pertenecer a esta Junta Examinadora; muy responsable en todos sus trabajos". "Entiendo que por su conocimiento, hará un buen trabajo", concluyó. En búsqueda de referencias del designado en el aspecto profesional, se entrevistó al Sr. Herminio Hernández, compañero de trabajo en la Junta de Planificación, quien favoreció sin reservas la confirmación que nos ocupa "por el tiempo que el señor Sánchez lleva ejerciendo la profesión." "Estoy seguro que realizará una excelente labor en la Junta Examinadora de Planificadores", dijo.

Asimismo, otro compañero de trabajo del designado en la Junta de Planificación, Sr. Feliciano Santos, no tuvo sino palabras de elogio sobre las cualidades profesionales y personales del Plan. Gerardo Sánchez Duvergé: "sé el compromiso y la persona responsable que es el señor Sánchez. No tengo duda que hará un buen papel dentro de la Junta Examinadora de Planificadores", fueron sus palabras.

Finalmente, la Sra. María A. Rivera Rodríguez, esposa del designado, recomendó sin reservas la nominación de su cónyuge como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales. "Es un esposo muy responsable, organizado y muy buen padre. Desde que lo conozco, es muy recto en sus trabajos y sé que tiene el conocimiento y compromiso para pertenecer a la Junta de Planificadores", expresó.

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación del Planificador Gerardo E. Sánchez Duvergé como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Joy Masarovic Espino, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Sra. Joy Masarovic Espino como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

El 15 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. Joy Masarovic Espino como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 18 de mayo de 2008.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación de la designada. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo a la Sra. Joy Masarovic Espino y escuchar su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. SRA. JOY MASAROVIC ESPINO

La Sra. Joy Masarovic Espino evidencia que en el 1966 completó un Grado Asociado en Ciencias Secretariales de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en el 1992, culminó un curso de Decoradora-Diseñadora de Interiores en el "*San Juan School of Interior Design*".

Cabe señalar, que la designada ha tomado vanos cursos para el desarrollo de sus conocimientos, a saber: Cursos Básicos de los Seguros de Propiedad y Contingencia en la Universidad del Sagrado Corazón; Certificación en Terapia Psicoeducativa del Liceo Oriental Psicológico de San Juan; Curso de Análisis Transacional; Seminario de Relaciones Interpersonales y el Éxito y Cursos de Leyes Parlamentarias, entre otros.

Además, la nominada ha sido Tesorera del Colegio de Decoradores-Diseñadores de Interiores de Puerto Rico, Asociada de la Fundación Pro-Ayuda de Puerto Rico y es Maestra Certificada de Yoga. La Sra. Joy Masarovic Espino fue renominada por el Gobernador de Puerto Rico por un nuevo término a vencer el 1 de julio de 2011 como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico, Junta de cual es actualmente Presidenta.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 18 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Analisís Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la designada. Éste no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designada. Además, la Oficina de Etica Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

**(b) Investigación de Campo**

Se inició la investigación con la entrevista de rigor a la nominada, Joy Masarovic Espino, quien respondió satisfactoriamente al cuestionario de Entrevista a Nominados de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado. Durante la entrevista, la nominada mencionó que no ha tenido problemas con la justicia y luego de afirmar que no mantiene contratos con el Gobierno de Puerto Rico, manifestó que aceptó la nominación del Gobernador de Puerto Rico para pertenecer a la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores ya que su profesión es de suma importancia para ella. Señaló que siempre procura trabajar para sus clientes así como para sus colegas y, existiendo la necesidad en la Junta, ella está disponible para colaborar en ésta ya que cumple con los requisitos establecidos en Ley para ser parte de la misma.

En cuanto al apoyo familiar con que cuenta la nominada en su aspiración de ser confirmada como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico, se entrevistó a su cónyuge. El Sr. William R. Fuertes Romeo, quien labora como Agente de Seguros, expresó su apoyo a la nominación de su esposa al catalogarla como una buena madre, esposa y amiga. Reiteró que ella es muy responsable con sus clientes y una excelente profesional. Así mismo, en el ámbito personal, se entrevistó a la Sra. Isabel Pérez, amiga de la familia de la nominada, a quien conoce desde hace aproximadamente quince (15) años. La señora Pérez recomendó la designación de la señora Masarovic destacando sus conocimientos y dedicación a su profesión. "No tengo dudas que seguirá realizando un buen trabajo para la Junta".

Parte fundamental de la investigación consistió en la entrevista realizada a dos miembros de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico. La Sra. Wanda I. Lozada Santiago mencionó que la señora Masarovic es "una persona de alta estima y de buena reputación tanto personal como profesional". La entrevistada señaló que favorece la confirmación de la nominada porque entiende que ha realizado un buen trabajo para la Junta como Miembro y Presidenta de la misma.

Así mismo, la Sra. Maritere Irizarry Rosso, apoyó la nominación de la Sra. Joy Masarovic al señalar que la nominada está capacitada y tiene mucho interés en continuar ayudando en la Junta. "Sé del compromiso que tiene con nuestra profesión y debería ser confirmada para el cargo", concluyó la señora Irizarry.

En términos similares se expresó la Sra. Elina Díaz, quien es la Presidenta del Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico. La señora Díaz expresó su apoyo total a la confirmación de Sra. Joy Masarovic al expresar que la nominada "es una gran candidata para estar de nuevo en la Junta de Decoradores por el excelente trabajo que realiza y por su interés de seguir ayudando a crecer a nuestra profesión".

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación de la Sra. Joy Masarovic Espino como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Virginia M. Pennock de Mari, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Sra. Virginia M. Pennock de Mari como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación de una Arquitecta Paisajista.

El 15 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. Virginia M. Pennock de Mari como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación de una Arquitecta Paisajista. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 22 de mayo de 2008.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación de la designada. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo a la Sra. Virginia M. Pennock de Mari y conocer su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

## I. SRA. VIRGINIA M. PENNOCK DE MARI

La Sra. Virginia M. Pennock de Mari obtuvo un Bachillerato en Arquitectura Paisajista de la Universidad de Georgia en el 1957. Redactó su Tesis Universitaria sobre "EL DESARROLLO DEL PARQUE NACIONAL EN LA ISLA DE ST. JOHN, ISLAS VÍRGENES." Como parte de sus estudios post graduados, para el 1960, visitó importantes y reconocidos jardines y proyectos paisajistas alrededor de todo el continente europeo.

La carrera profesional de la Arquitecta Virginia Pennock de Mari se inició en el 1957, cuando comenzó a laborar como aprendiz en el área de arquitectura paisajista supervisando la instalación de jardines en áreas comerciales. Participó del diseño y plantación, de aceras y encintados y trabajó en el diseño de construcciones comerciales y residenciales al Sur de la Florida. Para el 1960, ingresó a la compañía de su padre, la: *North South Nursery Company*, donde se destacó en el diseño de jardines de proyectos residenciales.

Desde 1970 hasta el presente, la Arquitecta Pennock de Mari labora por cuenta propia como Arquitecta Paisajista, diseñando y supervisando diferentes proyectos de construcción en desarrollo. Sus labores dentro de su práctica consisten en la instalación y construcción de jardines paisajistas. Es Miembro del Instituto de Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y Miembro del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 22 de mayo de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

**(a) Analisís Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la designada. Éste no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designada. Además, la Oficina de Ética Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

**(b) Investigación de Campo**

El 14 de mayo de 2008 se entrevistó a la Arq. Virginia Pennock, quien respondió el cuestionario de entrevista a candidato de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos y detalló extensamente su trayectoria en el campo de la arquitectura paisajista. La designada expresó que aceptó la nominación que tuviera a bien hacerle el Gobernador de Puerto Rico, ya que entiende que puede aportar por su vasta experiencia en el campo de la Arquitectura, lo que ha hecho durante toda su vida. La designada afirmó que nunca ha tenido problemas con la justicia, ni con ninguna persona por lo que no conoce de alguien que pudiera presentar objeciones a su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora que nos ocupa.

En el aspecto familiar, la designada cuenta con el apoyo de su cónyuge, el Sr. David Efraín Mari Borrero, quien expresó que sabe que su esposa realizará una gran labor en la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

Se entrevistó al Arq. José Ortega, actual Presidente de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, quien catalogó como "un gran nombramiento" la designación de la Arq. Virginia Pennock de Mari.

También se entrevistó al Arq. Michael Marrero, Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, quien describió a la designada como "responsable, organizada y dedicada a su profesión". "Una persona que ha dedicado toda su vida a su profesión"; "entiendo que realizará una excelente labor dentro de la Junta de Arquitectos", fueron en parte sus expresiones.

En términos similares se expresó la Lcda. Carmine Castro, miembro en receso de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, quien describió a la designada como: "una persona conocedora de su profesión." "Sé que hará una gran labor para esta Junta y ayudará su desarrollo". "Favorezco sin ningún reparo que sea confirmada", dijo.

También fue entrevistado el Ing. Carlos García, quien expresó que conoce a la Arquitecta Pennock de Mari desde hace 20 años. "Es una profesional en todo lo que se propone. Es un buen nombramiento de parte del Gobernador y va a aportar al mejoramiento de la profesión de la Arquitectura. Favorezco su confirmación incondicionalmente", fueron en parte sus expresiones.

En búsqueda de otras referencias personales de la designada, se entrevistó a la Lcda. Diana Johnson, quien expresó ser amiga de la designada desde hace 12 años. La licenciada Jonson se expresó en los siguientes términos sobre la designada: "[n]o tengo dudas que será de gran ayuda para esta Junta. Ha sido una mujer muy responsable, organizada, muy seria y comprometida con su trabajo. Sé que seguirá haciendo el trabajo de excelencia que siempre ha hecho".

Finalmente, se entrevistó a la Sra. Raquel Pagán, amiga de la designada desde hace 18 años. La señora Pagán favoreció que el Senado de Puerto Rico tenga a bien confirmar a la Arq. Virginia Pennock de Mari como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas al catalogarla como "un excelente ser humano y profesional".

## III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación de la Sra. Virginia M. Pennock de Mari como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, en representación de una Arquitecta Paisajista, durante un termino de cuatro (4) años.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirmen las designaciones del Gobernador.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las designaciones que están ante la consideración del Cuerpo? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico concede su consentimiento a los nombramientos extendidos por el señor Gobernador a la honorable Leyla I. Graulau Igartúa, como Jueza Municipal; licenciado Andrés Soto Morales, como Fiscal Auxiliar III; licenciada Sonia I. Polanco Viera, como Fiscal Auxiliar II; licenciada Rosaura González Vélez, como Fiscal Auxiliar I; licenciada Margarita Borrás Marín, como Registradora de la Propiedad; licenciada Carmine Castro López, como Miembro de la Junta Examinadora de la Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la señora Maritere Irizarry Rosso, como Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico; el señor Miguel A. Soto Rosario, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; el señor Luis Pérez Rivera, como Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; el señor Gerardo E. Sánchez Duvergé, como Miembro de la Junta Examinadora de Planificadores de Puerto Rico; la señora Joy Masarovic Espino, como

Miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores de Interiores de Puerto Rico; y la señora Virginia M. Pennock de Mari, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para dejar sin efecto la Regla 47.9.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 2660, y que se incluya en el Calendario el segundo Informe sobre el Proyecto del Senado 762, del compañero Parga, Vicepresidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos también, señor Presidente, que se incluya en el Calendario el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 2329, del Vicepresidente del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura de las medidas que se han autorizado sus descargues.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2660, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a adoptar reglamentación o enmendar el Reglamento Número 6825, conocido como el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, a fin de crear un sistema de certificación de reciclaje y que el mismo provea y/o aclare que desperdicios y cuales empresas relacionadas al reuso y reciclaje de desperdicios sólidos están cubiertas por sus disposiciones, prestando especial énfasis a todo lo relacionado con el Capítulo IX del Reglamento; aclare las obligaciones bajo su reglamentación; se promueva el cumplimiento de las entidades públicas y privadas que manejan y/o desechan desperdicios sólidos; y refuercen las penalidades y multas aplicables bajo su reglamentación, para crear un sistema que facilite la implementación de sus reglamentos y estimule el cumplimiento con los mismos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El calentamiento global es un fenómeno constatado por la comunidad científica, que se refleja en el aumento de las temperaturas promedio en la atmósfera terrestre y de los cuerpos de agua. Existen múltiples hipótesis de las causas, pero lo que resulta ineludible es el hecho de que en efecto está ocurriendo, y que se proyecta que continúe aumentando en el futuro.

Entre las razones principales que se dan para explicar el fenómeno del calentamiento global está la alta tasa de deforestación. La actividad maderera es una de la que depende mucha gente, y la demanda de este producto en el mundo continúa en aumento. Lo anterior se agrava en la medida que se desperdicia el setenta (70%) por ciento del árbol que se tala. A pesar que Puerto Rico no cuenta con una actividad maderera a nivel comercial, nuestra dependencia de tales productos amerita que tomemos medidas inmediatas para contribuir a la reducción en el consumo de productos de madera virgen. Es por ello, que al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le corresponde actuar de manera responsable e inmediata.

A estos fines, se creó la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción, Reuso y Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", para entre otros fines ampliar el poder de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) para promover el reciclaje y reuso de materias en Puerto Rico. Mediante dicha ley, se facultó a ADS a establecer un reglamento dirigido a desarrollar e implantar reglas y requisitos para establecer estrategias que disminuyan el volumen, cantidad, y peligrosidad de los residuos sólidos que requieren disposición final y propiciar su viabilidad económica y ambiental. Además, se le otorgó a ADS la facultad de multar aquellos sectores públicos y privados que no cumplan con la obligación que impone la ley.

En el 2004, ADS adoptó el Reglamento Número 6825, conocido como el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, para implementar dicha ley. Entre los requisitos expuestos por el Reglamento, incluye requerir que toda empresa cubierta por el mismo, certifique trimestralmente la cantidad de material reciclable recuperado en su centro de acopio.

Desde entonces, ADS se ha enfocado en reconocer e identificar como "materia prima" todo aquel material reciclable como el plástico, el papel, la madera y el cristal, comúnmente identificados como "basura" y que irremediablemente culminaba su ciclo de vida en los vertederos de nuestro país. ADS reporta anualmente la Tasa de Reciclaje Tradicional. La tasa es calculada utilizando como referencia todos los materiales que son recuperados, procesados y utilizados como materia prima para la manufactura en Puerto Rico, o exportados para la creación de un producto final. ADS utiliza los resultados de esta tasa con el fin de conocer la cantidad de materiales que son recuperados y reciclados anualmente. Además, permite medir el esfuerzo realizado mediante la implantación de programas de reciclaje.

Aún luego de la adopción de dicha Reglamentación, el volumen de desperdicios sólidos generados sigue en incremento vertiginoso. En Puerto Rico se genera aproximadamente 5 millones de toneladas de desperdicios sólidos al año. Para ponerlo en perspectiva, Estados Unidos genera aproximadamente 4.6 libras de desperdicios sólidos por persona por día mientras que Puerto Rico genera 7 libras o 50% más. Peor aún, según ADS sólo el 15.31% es reciclado o reusado, aunque el 80% de los desperdicios sólidos pueden ser reciclados. Estos datos representan un grave problema, especialmente ante la conocida situación de espacio en los vertederos que enfrenta la isla.

En teoría, Puerto Rico cuenta con el ordenamiento legal para atender este asunto. Sin embargo, en la práctica, ADS ha confrontado dificultades implementando dichos reglamentos. Los desperdicios sólidos reciclables, incluyendo la madera, siguen terminado en los vertederos del país. Aunque el Reglamento le provee a ADS la autoridad de multar a aquellas compañías que no cumplen con la ley, la agencia generalmente no hace uso de dicha facultad.

Han transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde la aprobación del Reglamento Número 6825 y no se ha cumplido cabalmente con las directrices ahí expuestas. Actualmente, se continúa disponiendo de material vegetal y de paletas de madera de manera inconsistente con el Reglamento. Por esta razón, se hace necesario la aprobación de esta Resolución Conjunta para reforzar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre reciclaje ordenando a la ADS enmendar el Reglamento Número 6825 o adoptar la reglamentación necesaria para propiciar el mayor reciclaje o reuso de materiales en Puerto Rico.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a que, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta, adopte reglamentación o enmiende el Reglamento Número 6825, conocido como el "Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de crear un sistema de certificación de reciclaje y que el mismo provea y/o aclare qué desperdicios y cuáles empresas relacionadas al reuso y reciclaje de desperdicios sólidos están cubiertas por sus disposiciones; aclare las obligaciones bajo su reglamentación; se promueva el cumplimiento de las entidades públicas y privadas que manejan y/o desechan desperdicios sólidos; y refuercen las penalidades y multas aplicables bajo su reglamentación, para crear un sistema que facilite la implementación de sus reglamentos y estimule el cumplimiento con los mismos, prestando énfasis especial a todo lo relacionado con el Capítulo IX del Reglamento titulado Desvío de Material Vegetativo y Paletas de Madera.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 762, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para conferir al Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad de gestionar, aceptar y recibir de ~~cualquier fuente,~~ *entidades naturales o jurídicas sin fines de lucro*, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables, *incluyendo la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos*.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que creó al Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO) estableció como propósito primordial de dicha agencia, vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como establecer y fiscalizar el control de precios sobre los artículos de uso y consumo.

La responsabilidad del Departamento de Asuntos del Consumidor es una de gran trascendencia para todos los puertorriqueños. Sin embargo, la limitación en el presupuesto para cumplir con todas las obligaciones ministeriales de la Agencia, hace imperativo la creación de alternativas que doten al Departamento de Asuntos del Consumidor de las herramientas necesarias para cumplir con sus objetivos.

Una de las alternativas que pueden resultar en gran beneficio para suplir las necesidades del Departamento de Asuntos del Consumidor es otorgarle a este la facultad de recibir donaciones, bienes o servicios, de bienes muebles, inmuebles, dinero, entre otras, ya sea de persona natural o jurídica.

Otorgar la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor para recibir donaciones en bienes, dinero o servicios, es una alternativa que ha sido delegada anteriormente. Por ejemplo la Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", delegó en el Cuerpo de Emergencias Medicas de Puerto Rico la misma facultad que pretendemos delegar con esta Ley. También la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, conocida cono "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", concede también la facultad a esta Agencia de aceptar donaciones de bienes muebles o inmuebles y dinero, de cualquier persona natural, entidad pública o privada ya sea en fideicomiso o en propiedad o en cualquier otra forma, al igual que la Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico.

Como resultado de esta medida otorgamos la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor para actuar con mayor agilidad en beneficio de los consumidores, al amparo de su Ley Orgánica y con la flexibilidad suficiente para poder brindar el servicio de excelencia que requieren los consumidores.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Añadir el Artículo 6-A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6-A.- Facultad del Departamento de Asuntos del Consumidor

Se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a gestionar, aceptar y recibir de ~~cualquier fuente~~, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables *incluyendo la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos*. Las donaciones o ayudas aquí autorizadas podrán ser hechas ~~exclusivamente~~ por ~~personas~~ *entidades* jurídicas sin fines de lucro, *al igual que por entidades naturales que no sean ni hayan sido durante los dos (2) años anteriores querellados ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.*

Sección 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, previo estudio y evaluación recomienda la aprobación del P. del S. 762 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 762 tiene como propósito el añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la " Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para conferir al Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad de gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Esta medida pretende lograr el que entidades, sean éstas jurídicas o naturales, puedan donarle al Departamento de Asuntos del Consumidor, bienes, dinero o servicios, conforme lo dispongan las leyes y reglamentos aplicables al asunto. Lo anterior obedece a la crítica situación económica por la que atraviesan las corporaciones públicas y agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La medida también dictamina que ninguna entidad, sea esta jurídica o natural que tenga o lleve negocios ante esta agencia podrá acogerse a las disposiciones de esta medida; si tiene o pudiera tener conflicto de intereses; o si son o han sido durante los dos (2) años anteriores querellados ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Para la evaluación y estudio del P. del S. 762 se celebró una Audiencia Pública el 19 de julio de 2005, a la que compareció el licenciado Alejandro García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se excusaron la Oficina de Ética Gubernamental remitiendo su memorial explicativo y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, agencia que al presente no ha sometido su opinión.

**RESUMEN DE PONENCIAS**

**A. Departamento de Asuntos del Consumidor**

Señala el licenciado Alejandro García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor que tomando en consideración la cantidad de leyes que tiene bajo su jurisdicción y los deberes que le impone su Ley Orgánica, los fondos asignados por la legislatura y la asignación presupuestaria hecha al Departamento, resultan insuficientes para sufragar los costos que acarrea el cumplir cabalmente con todas sus obligaciones ministeriales.

A modo de ilustración, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor indica que su agencia, para implementar y fiscalizar el cumplimiento de estas leyes tiene que realizar operativos en toda la Isla, notificar anuncios de infracción, dar seguimiento para cotejar que se hayan corregido las irregularidades, celebrar vistas de mediación, celebrar vistas adjudicativas, imponer multas, comparecer ante los Tribunales en representación de los consumidores, educar a los consumidores, establecer registros y fiscalizar los mismos, expedir licencias, entre otros.

Señala el titular de esta Agencia que el Departamento tiene la indelegable obligación de velar por los derechos del consumidor puertorriqueño. Que para poder lograr este cometido no sólo fiscaliza el cumplimiento de las leyes bajo su jurisdicción, sino que también educa al consumidor sobre sus derechos y al comerciante sobre sus obligaciones. De esta forma, el Departamento de Asuntos del Consumidor logra establecer un ámbito de seguridad y confianza en las relaciones comerciales de éstos.

El Secretario reconoce y acepta que la situación fiscal por la cual atraviesa el actual gobierno es una crítica y de austeridad. Que es prácticamente imposible el allegar fondos a su Agencia por medio de una asignación del Primer Ejecutivo o por una asignación de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Informa que esta medida va dirigida a facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para que, en bienestar de los consumidores, pueda gestionar, aceptar y recibir, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicio.

Recomienda que se enmiende la Ley a los fines de prohibir que cualquier persona natural que tenga dos o más querellas pendientes en el Departamento de Asuntos del Consumidor o que tenga contratos con la Agencia haga donativos en servicios, dinero ó bienes.

Que visto lo anterior, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera que la medida bajo consideración es una alternativa adecuada para allegar servicios, bienes o dineros a esta Agencia para poder seguir cumpliendo con sus obligaciones; por lo cual endosa la misma.

**B. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico**

Informa el licenciado Hiram R. Morales Lugo, Director de la Oficina de Ética Gubernamental que para la implementación de esta medida se debe de tener en consideración algunas de las políticas públicas contenidas en la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Reglamento de Ética Gubernamental, las cuales fueron expuestas por nuestro Tribunal Supremo en, OEG v. Nydia Rodríguez Martínez, 2003 T.S.P.R. 48. Se establece en dicha Opinión que:

> [S]e desprende, tanto de los debates legislativos que anteceden [la Ley de Ética Gubernamental] como de su exposición de motivos, que el propósito de la misma es atacar y prevenir la corrupción del gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. Esta ley se enfoca,

> además, en evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir, (Subrayado en el original)

La anterior opinión enfatizó que las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental no sólo pretenden evitar la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir.

Manifiesta el licenciado Hiram R. Morales Lugo, que en la citada opinión, dicho Foro se expresó sobre la solicitación de aportaciones económicas efectuadas por una agenda fiscalizadora a las empresas que ésta reglamenta. Catalogó dicha conducta como ″un ejemplo del tipo de conducta que, aún de llevarse a cabo para un fin legítimo no deja de crear dudas sobre el comportamiento ético de dicho organismo, razón por la cual la misma no se puede permitir". Expresó que no se puede permitir que un funcionario público de una agencia reguladora o fiscalizadora, por su conducta a apariencia de la misma, coloque a las empresas reglamentadas por su agencia en posición de pensar que el trato justo, honesto, e imparcial que las agencias vienen obligadas a brindarles está condicionado a que las empresas respondan afirmativamente a la solicitación.

Aduce el licenciado Hiram R. Morales Lugo, Director de esta Agencia, que la situación de conflicto de intereses se presta para que el público pierda la confianza en la integridad e imparcialidad de las instituciones gubernamentales, lo que constituye una práctica que lesiona la imagen y el buen nombre de la agencia administrativa para la cual trabaja el funcionario que incurrió en la misma. OEG v. Nydia Rodríguez Martínez, *supra*.

Recomienda el Director de la Oficina de Ética Gubernamental que la medida sea enmendada para que disponga expresamente que dentro de las ″leyes y reglamentos aplicables" a las gestiones relacionadas a dichos donativos se encuentren la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos. Además, recomienda que se aclare en la medida que las donaciones o ayudas autorizadas por la nueva ley no podrán provenir de personas reglamentadas por dicho Departamento o personas cuyos intereses puedan verse afectados por dicha Agencia.

**C. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

Aún cuando se le envió la medida para que propusieran enmiendas y dieran sus impresiones sobre la misma, nunca se tuvo respuesta de dicha Agencia. La Comisión, hizo las gestiones ulteriores para lograr una comunicación efectiva con la Agencia. No obstante, nunca contestaron las llamadas telefónicas ni tampoco los escritos que se les envió vía facsímile.

## IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la reglamentación y legislación aplicable, la Comisión concluye que la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales. Igualmente, la Comisión solicitó a la OGP su posición en cuanto a esta medida y la oficina no contestó. Sin embargo, del texto del proyecto de ley surge que la misma no conlleva una erogación de fondos.

## CONCLUSIÓN

La crítica situación económica por la que atraviesa Puerto Rico y su gobierno, fuerzan a buscar medidas de avanzada y alternativas de vanguardia. La burocracia gubernamental y su inmovilidad, hacen que la Asamblea Legislativa busque alternativas que ayuden y beneficien a todos los puertorriqueños para que su calidad de vida sea una de altura.

Esta medida lo que pretende lograr es que entidades naturales y/o jurídicas puedan ayudar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que a sus arcas lleguen fondos para que esta Agencia pueda brindar un mejor y excelente servicio a todos los puertorriqueños.

Las enmiendas recomendadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Ética Gubernamental fueron acogidas e incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Visto lo anterior, vuestra Comisión favorece la aprobación del P. del S. 762.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2329, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios públicos esenciales a ser pagadas por los consumidores; establecer el mecanismo de financiamiento para la Junta; conceder créditos a los abonados mediante los intereses que generan los depósitos bajo la custodia de ambas Autoridades; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las tarifas de energía eléctrica y del servicio de agua y alcantarillado establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, respectivamente, han mostrado un alza desmedida en los últimos tiempos. Dichos aumentos~~,~~ han provocado un fuerte golpe a la economía de la Isla, no sólo por el efecto devastador que significan para el bolsillo de los consumidores por concepto del pago de las tarifas, ~~sinó~~ sino por todo el efecto inflacionario que dichas alzas precipitan en toda una serie de bienes y servicios que el pueblo consumidor tiene que utilizar en su vida diaria.

De igual manera, esas tarifas exageradas crean un efecto altamente nocivo para el clima industrial ya que encarecen marcadamente el costo de realizar negocios en Puerto Rico, restándole así capacidad competitiva a la industria, al comercio y a toda la economía en general, la cual al presente se encuentra seriamente afectada y en una real condición de estancamiento económico.

En Puerto Rico, así como en los Estados Unidos, se ha legislado para el establecimiento de Juntas Revisoras de tarifas ~~allí~~ donde los servicios públicos ("utilities") han estado en manos de empresas privadas que debido a la naturaleza de la operación se desenvuelven dentro de un marco de monopolio. Este era el caso en Puerto Rico cuando la Puerto Rico Telephone Company operaba como una subsidiaria de la International Telephone and Telegraph Co. hasta el 1975, cuando pasó a manos del Gobierno de la Isla y luego ~~nuevamente~~, en otra ocasión, cuando pasó a manos privadas en el 1999.

En lo que respecta a los monopolios operados por entidades públicas, como es el caso de las que están a cargo de la generación de la electricidad y el suministro de agua y alcantarillado~~: Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA);~~ , la práctica histórica ha sido ~~el~~ eximirlas de ~~tener que~~ someter sus tarifas ante Juntas Revisoras o Reguladoras. ~~partiéndose~~ Se parte de la premisa ~~de~~ que por ser corporaciones sin fines de lucro, propiedad del Estado, no es necesario que tengan que justificar sus tarifas ante Juntas externas.

Así, ~~El~~ el único mecanismo que se ha creado para establecer una revisión de tarifas es el contemplado en la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas."

Bajo dicha ley, de aplicación a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otras instrumentalidades análogas de servicio público, se establece un procedimiento de vistas públicas, presidida por un oficial examinador designado por la Autoridad concernida, quien escuchará los argumentos y ofrecerá la oportunidad para que se presente testimonio preliminar y documental. Este funcionario, según dispone la ley, someterá a la Junta de Directores de la Autoridad un informe con una relación de las objeciones, planteamientos, opiniones, ~~etc.~~ entre otros asuntos. Podrá también hacer sus recomendaciones. Sin embargo, en ninguna parte de la ley se establece que las Autoridades concernidas ~~tengan~~ tienen que acatar los hallazgos ni las recomendaciones del oficial examinador. Por el contrario, ~~La~~ la legislación aquí presentada obligaría a que se acaten las determinaciones y revisiones que haga la Junta y provee un mecanismo para que las autoridades de servicios públicos afectadas ~~por las revisiones~~ puedan recurrir a los tribunales de no estar de acuerdo con las determinaciones de la Junta.

De primera intención, se podría plantear que la creación de juntas revisoras como las que propone este proyecto de ley pueden menoscabar las funciones de las juntas de directores de las corporaciones públicas que quedarían afectadas por la vigencia de la ley. Dichas juntas de directores existen, en teoría, para proteger los intereses tanto de las corporaciones como ~~los~~ de abonados que son fundamentalmente los consumidores privados; así como los comerciales e industriales.

Sin embargo, el tiempo y la experiencia han demostrado que las juntas de directores de las corporaciones públicas, aun cuando están supuestas a proteger los intereses de los usuarios tanto como los de las propias corporaciones, no han cumplido con las expectativas que se esperaba ~~de ellas~~. Para enfrentar en alguna medida el problema, se han designado miembros en dichas juntas para representar a los abonados del servicio, pero al estar diluido su poder ante un número sustancial de otros miembros, es muy poco lo que pueden hacer. Otro factor que opera en contra de estos representantes de los consumidores es la falta de recursos y asesoría técnica para realizar efectivamente sus funciones como ente protector de los consumidores.

Un ejemplo muy apropiado de lo anteriormente expresado pudo verse en el informe del Contralor de Puerto Rico el cual señaló que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobró ilegalmente unos $65 millones en exceso a los usuarios del servicio eléctrico usando las partidas de ajuste de combustible para disfrazar otras partidas que en nada guardaban relación con el ajuste de combustible.

Como parte de una abarcadora investigación realizada por la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor en relación con la industria eléctrica en Puerto Rico, se recomendó la creación de una Junta Revisora de las Tarifas de Servicio Público que tenga la función de revisar las tarifas que cobran las corporaciones públicas, a los fines de que ninguna agencia se exceda en el cobro de sus servicios; que las tarifas que se cobren estén atemperadas a los costos reales en que incurren las agencias para generar estos servicios; y que no se continúe gravando el bolsillo del consumidor puertorriqueño que día a día tienen que enfrentar los constantes aumentos en los servicios básicos *("utilities")* que el gobierno está en la obligación de suministrar mediante tarifas de bajo costo que constituyan un verdadero alivio económico para el consumidor.

La operación de esta Junta utiliza un novel método de financiamiento generado por los propios recursos de los abonados de estos servicios basado en el depósito requerido cuando se firma el contrato de servicio que se considera como una fianza que retiene la corporación para asegurar el pago del servicio cuando el abonado no cumple con sus pagos.

Estos depósitos, que son requisito para todos los abonados, generan anualmente millones de dólares de los cuales éstos no reciben crédito alguno durante todo el tiempo que utilizan el servicio, a veces por varias décadas.

Este mecanismo de financiamiento libera al ya maltrecho presupuesto general de tener que cubrir la existencia de esta Junta, a la vez que corrige la injusticia de que se utilice dinero en fideicomiso en poder de las dos Autoridades sin que los dueños del dinero reciban crédito alguno.

Mediante esta ley se dispone que la Junta que aquí se crea recibirá anualmente la cantidad de ~~setecientos cincuenta mil (~~$750,000~~) dólares~~ a obtenerse del ~~tres (~~3%~~) por ciento~~ del monto total del dinero generado en intereses. La cantidad de ese tres por ciento que exceda de los setecientos cincuenta mil dólares será acreditado a los abonados en la factura del mes de diciembre de cada año.

La Junta que se crea mediante esta ley constará de cuatro ~~(4)~~ miembros a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y un quinto miembro que será el Procurador del Ciudadano quienes tendrán los poderes facultades provistos bajo esta ley.

Por las razones antes mencionadas se hace necesario que la Asamblea Legislativa apruebe legislación creando una Junta Revisora de las Tarifas de Servicio Público.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- **Creación**

Se crea la "Junta Revisora de Tarifas de Servicio Público"

Artículo 2.- **Facultades y Deberes**

Las tarifas que cobra el Gobierno de Puerto Rico a través de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), por los servicios que éstas prestan a sus abonados, estarán fiscalizadas por Junta Revisora de las Tarifas de Servicio Público la cual tendrá el derecho y la obligación ministerial de estudiar, ponderar, analizar y aprobar la estructura de las tarifas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los abonados de estos servicios, disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.

La Junta tendrá entre sus facultades y deberes:

a) Revisar las tarifas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los abonados de estos servicios, disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.
b) Exigir información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
c) Ordenar el cese de actividades o actos de violación de cualquier disposición que en lo referente a tarifas realice la Junta.
d) Visitar sin previa autorización de los respectivos directores o personal de ambas corporaciones, las facilidades físicas o de información que entienda la Junta deberá realizarse para el descargue de sus obligaciones.
e) Solicitar la presencia de los respectivos directores de ambas corporaciones, a las vistas públicas, ejecutivas o cualesquiera reunión que la Junta considere necesaria.
f) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas decisiones que en cuanto a la estructura tarifaria de un servicio provea cualesquiera de ambas corporaciones.
g) Ordenar que se realice cualquier acto de cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Junta, en lo referente a las tarifas que esta apruebe.
h) Tendrá la facultad de subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.

i) Las decisiones de la Junta se llevarán a cabo por escrito y estarán basadas en estudios, investigaciones, auditorias, vistas públicas y ejecutivas o cualquier otro instrumento que le permita sustentarlas adecuadamente y conforme a derecho.
j) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir sus propósitos.
k) Informar a los consumidores por medios de comunicación existentes aquellas decisiones y determinaciones pertinentes de dominio público.
l) Establecer un programa de educación al consumidor para conocer de una forma clara y transparente la forma en que están estructuradas las tarifas que ambas corporaciones públicas le cobran a los consumidores por los servicios suministrados.
m) Mantener en sus archivos toda la documentación resultante de sus determinaciones.
n) Establecer sus oficinas e instalaciones separadas de cualesquiera de las corporaciones públicas.
o) Fiscalizar situaciones que afecten a los consumidores.
p) Evaluar los resultados operacionales de ambas corporaciones públicas.

Artículo 3.- **Composición**

La Junta Revisora estará compuesta por cinco (5) miembros ~~de los cuales cuatro (4) serán~~ nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y seleccionados entre candidatos recomendados por diferentes sectores a representar, por un término de seis años, los cuales servirán en forma escalonada de dos, cuatro y seis años; y quienes no podrán ser nombrados para términos adicionales. ~~El quinto miembro lo será el Procurador del Ciudadano que esté en funciones.~~

Artículo 4. – **Selección de los Miembros**

Los ~~cuatro (4)~~ miembros de la Junta Revisora serán seleccionados de la siguiente forma:

(a) ~~Un representante~~ Dos representantes de ~~uno de~~ los colegios o asociaciones de profesionales relacionados con las disciplinas de contabilidad, finanzas, economía o ingeniería, según recomendaciones de colegios o asociaciones bonafide. La persona recomendada deberá poseer el título de Contador Público Autorizado o un grado académico de estudios graduados en una de estas disciplinas de una universidad reconocida y no menos de cinco años de experiencia profesional en el área concernida.
(b) Un representante de los consumidores, quien no podrá ser empleado del gobierno ni de ninguna de las organizaciones a las que tienen que pertenecer los demás miembros, seleccionado entre los clientes de las Autoridades de Servicio Publico sujetas a esta ley. Será seleccionado por medio de un referéndum organizado y dirigido por la Junta Revisora una vez constituida.
(c) Un representante del sector industrial o comercial, miembro bonafide de alguna agrupación de estos sectores y seleccionado por el Gobernador entre personas recomendadas por las diferentes organizaciones.
(d) Un representante del sector obrero, miembro bonafide de una unión obrera en Puerto Rico, seleccionado por el Gobernador entre personas recomendadas por esas organizaciones.

Artículo 5.- **Elección del Presidente de la Junta**

El Presidente de la Junta Revisora será nombrado mediante el voto mayoritario de los miembros que componen la Junta.

Artículo 6- **Reuniones de la Junta**

Los miembros de la Junta revisora se reunirán por lo menos cada segundo martes de cada mes o cuantas veces lo entiendan necesario.

Artículo 7.- **Pago de Dietas**

Los miembros de la Junta Revisora~~, con excepción del representante del gobierno~~ cobrarán dietas por cada reunión a la que asistan a razón de ~~cien~~ *ciento cincuenta* dólares ~~($100.00)~~ *($150.00)*, disponiéndose que no podrá exceder la cantidad de mil *quinientos* dólares ~~($1,000.00)~~ *($1,500.00)* mensuales por cada miembro.

Artículo 8.- **Reclutamiento de Personal**

La Junta Revisora de las Tarifas reclutará personal especializado dentro del servicio de mérito que no podrá exceder de diez (10) empleados para asesorar y recomendar a la Junta sobre todos aquellos asuntos para los cuales la Junta tenga injerencia según esta ley y podrá contratar técnicos o peritos cuando lo entiendan necesario.

Artículo 9.- **Reglamentación**

La Junta Revisora contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado por la Junta, la cual establecerá su salario y quien servirá a discreción de ésta y tendrá la obligación de redactar un reglamento donde establezcan los mecanismos para solicitar, recibir y procesar la información y los datos de las entidades bajo su jurisdicción, de modo que puedan realizar a cabalidad las funciones autorizadas por ley.

Artículo 10.- **Solicitud de Información y Acceso a Facilidades**

Las Corporaciones Públicas sujetas a esta legislación vendrán obligadas a entregar a la Junta toda la información solicitada. Además, permitirá acceso a cualquier área bajo la jurisdicción de estas corporaciones que la Junta tenga que inspeccionar.

Artículo 11.- **Presupuesto**

La operación de esta Junta se financiará con setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00) provenientes del tres por ciento (3%) de los intereses que generan los depósitos por concepto de fianzas de los abonados bajo control y custodia de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Ambas Autoridades vendrán obligadas a cubrir en partes iguales la cantidad de setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00). El exceso sobre los trescientos setenta y cinco mil dólares ($375,000.00) que resulte en cada Autoridad luego del pago a la Junta Revisora, será acreditado a los abonados de estos servicios durante el mes de diciembre de cada año a base del monto del depósito de la fianza.

Artículo 12.- **Fondo Especial**

Se crea un fondo especial para sufragar los gastos de operación de la Junta Revisora.

Cada entidad cuyas tarifas estén sujetas a revisión por la Junta, contribuirá al fondo especial que mediante esta ley se crea. La aportación al fondo especial totalizarán setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00) por año fiscal. El remanente, si alguno, permanecerá en el fondo especial y podrá ser usado para gastos no recurrentes por tres (3) años fiscales subsiguientes luego de lo cual revertirá al Fondo General.

Artículo 13.**- Informes a la Asamblea Legislativa**

La Junta Revisora de Tarifas vendrá obligada a informar, anualmente, a la Asamblea Legislativa, los resultados de sus investigaciones y decisiones sobre las Corporaciones de servicio público.

Artículo 14.- Esta Ley prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario existente en las leyes orgánicas de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"Aplicabilidad**

Este capítulo será de aplicación a **[la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a otras]** *las* instrumentalidades gubernamentales análogas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias."

Artículo 16.- **Claúsula de Separabilidad**

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 17.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** previo estudio y consideración tienen a bien someter su Informe en torno al P. del S. 2329, recomendando su aprobación a tenor con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se incluye con este informe y se hace formar parte del mismo.

## I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. del S. 2329, propone crear una "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos". El propósito de la Junta es funcionar como ente independiente regulador que habrá de estudiar, ponderar y aprobar las estructuras de tarifas que establecen las corporaciones públicas de los servicios públicos esenciales.

En aras de atender el P. del S. 2329, la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor y de Hacienda ("Comisión") solicitó los comentarios y opiniones de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), la Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombudsman"), el Departamento de Justicia, la Asociación de Industrias Farmacéuticas, el Centro Unido de Detallistas ("CUD"), la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación de Industriales, la Asociación de Economistas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), la Unión Trabajadora de la Industria Eléctrica y Riego ("UTIER"), la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcción Eléctrica, la Asociación de Profesores Universitarios, la Asociación de Maestros, la Federación de Maestros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y el Departamento de Hacienda. Igualmente, la Comisión celebró audiencias públicas para discutir el proyecto de ley ante nuestra consideración el 29 de febrero, 2 de abril y 29 de abril de 2008.

Las agencias y organizaciones descritas sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida. La Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. del S. 2289, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico y que se hace formar parte de este informe.

## II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*A. Análisis de la Medida:*

El P. del S. 2329 persigue crear una Junta independiente que venga llamada a revisar las tarifas de las corporaciones públicas que proveen servicios esenciales y básicos a la ciudadanía. El propósito de la medida es que las alzas, si algunas, de tarifas a los ciudadanos las tomen personas desvinculadas de las propias corporaciones públicas que así los decretan, siempre y cuando estas tarifas sean cónsonas con la leyes vigentes de cada corporación pública.

Para concretar este propósito, el proyecto de ley ante nuestra consideración no sólo crea una Junta independiente sino que dispone de los parámetros adecuados para asegurar que los aumentos de las tarifas estén cimentados en bases económicas y fiscales justas y de estricta necesidad de los bienvenidos intereses de la corporación pública en el cobro de tarifas.

A tenor con la Exposición de Motivos del P. del S. 2329, el alza dramática- tanto en el servicio de electricidad como de agua y alcantarillado, ha provocado un efecto inflacionario y pernicioso en el presupuesto individual de los consumidores.

De igual manera, la exposición de motivos manifiesta que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos Continental se ha legislado para establecer Juntas Revisoras de tarifas cuando los servicios básicos, debido a la naturaleza de la operación se operan en un marco de monopolio, en manos de empresas privadas. De no establecerse estas juntas revisoras, las empresas líderes en la industria fijan tarifas que no necesariamente son justas y adecuadas.

Así, también se expresó que la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, "Ley para la Revisión y Modificación de Tarifas" fue creada para atender el aumento de tarifas. Sin embargo, aunque las agencias concernidas, como lo serían la AAA o la AEE, están obligadas a establecer un procedimiento de vistas públicas, que será presidido por un oficial examinador quien someterá un informe con relación a las objeciones, planteamientos, opiniones a la junta de directores de la autoridad concernida. Esta ley no establece que se deban acatar las determinaciones y hallazgos sometidos a la Junta de Directores.

La Exposición de Motivos establece que la Junta Revisora utilizará un método de financiamiento operacional generado por los propios recursos de los abonados de estos servicios. Éste se basaría en el depósito requerido cuando se firma el contrato de servicio. Además, este depósito, que tradicionalmente se considera "una fianza", es requisito para todo abonado y genera recaudos millonarios para la corporación pública, y no representa "crédito" en dinero alguno para los abonados durante el término de el tiempo que utilizan los servicios. De esta manera, se libera al presupuesto general del gobierno de Puerto Rico de tener que cubrir los gastos operacionales de esta Junta Revisora de Tarifa mientras se utiliza el dinero de los consumidores en manos de las corporaciones públicas en velar por el análisis y aprobación de tarifas justas y adecuadas.

Como se ha enfatizado, el proyecto de ley ante nuestra consideración, tiene el fin de crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos" como un ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios esenciales a ser pagados por los consumidores. En aras de concretar esta intención el Articulo 1, del proyecto de ley ante nuestra consideración, crea, precisamente, la "Junta Revisora de Tarifas de Servicio Público".

El Artículo 2, por su parte, dispone los deberes y facultades que tendrá la Junta. Entre estos deberes y facultades se encuentra revisar las tarifas y cualquier otro cargo que se pretenda cobrar a los abonados de los servicios. Se hace constar que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.

La Junta Revisora, además, podrá exigir información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y ordenar el cese de actividades que violen cualquier disposición que realice la Junta en relación a tarifas. De igual manera, la Junta estará facultada para visitar cualquiera de las corporaciones públicas concernidas sin autorización previa ya sea en sus facilidades físicas o de información y de entenderlo necesario para el descargue de sus deberes, solicitar la presencia de los Directores Ejecutivos o de su Junta de Directores a cualquier reunión o vista que la Junta Revisora considere necesaria.

El Artículo 2, también dispone que la Junta podrá adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas decisiones relacionadas a la estructura tarifaria de un servicio que provea cualquiera de las corporaciones, al igual que ordenar que se realice cualquier acto de cumplimiento de las disposiciones en lo referente a las tarifas. Se dispone, además, que la Junta tendrá la facultad de subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica. A su vez, la Junta tendrá el deber de acudir a los foros correspondientes para hacer cumplir sus propósitos, tanto como el deber de informar a los consumidores de aquellas decisiones y determinaciones tomadas. Establecerá, además, un programa de educación al consumidor para que conozca de manera clara la forma en que están estructuradas las tarifas que se les cobran a los consumidores por los servicios suministrados. De igual manera, la Junta tendrá el deber de mantener toda la documentación de sus determinaciones, establecer sus instalaciones separados de cualquiera de las corporaciones públicas, fiscalizar situaciones que afecten a los consumidores y evaluar los resultados operacionales de ambas corporaciones públicas.

El Artículo 3 del P. del S. 2329 establece la composición de la Junta y los términos que los miembros servirán dentro de ésta. El Artículo 4, a su vez, dictamina la composición de la Junta. Por su parte, el Artículo 5, establece que el Presidente de la Junta será nombrado mediante voto mayoritario de los propios miembros de la Junta. El Artículo 6, a su vez, dispone el requisito mínimo de reuniones de la Junta mientras que el Artículo 7 contiene las disposiciones referentes al pago de dietas de los miembros.

El Artículo 8, Establece el reclutamiento del personal especializado para asesoramiento, personal técnico o peritos. Por su parte, el Artículo 9 dictamina que la Junta nombrará un Secretario Ejecutivo quien tendrá la obligación de redactar un reglamento de manera que puedan realizar sus funciones autorizadas por ley.

El Artículo 10, establece que las corporaciones públicas sujetas a esta legislación están obligadas a entregar toda la información solicitada, además de permitir acceso a cualquier área bajo su jurisdicción que estos tengan que inspeccionar. El Artículo 11, por su parte, contiene el presupuesto con el cual se financiará la operación de la Junta mientras que el Artículo 12 dispone para la creación de un fondo especial para sufragar los gastos de la Junta. A tenor con el Artículo 13, la Junta Revisora de Tarifas está obligada a informar anualmente a la Asamblea Legislativa los resultados de sus investigaciones y decisiones.

El Artículo 14, por su parte, dictamina la superioridad de esa disposición sobre cualquiera existente en las leyes orgánicas tanto de la AEE como de la AAA.

*B. Resumen de Ponencias:*

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico ("AIPR")** endosó el P. del S. 2329, e indicó en su ponencia que "es necesario crear un ente fiscalizador para las corporaciones públicas de servicios básicos en Puerto Rico". También expresó que "esto debe hacerse creando una junta que no se limite únicamente a la revisión de tarifas, sino que pueda velar y asegurar que, en efecto, se utilicen eficientemente los recursos para proveer los servicios de manera segura, confiable y a los costos más competitivos". La AIPR también manifestó su preocupación en cuanto al método de financiamiento que se propone en la medida para la operación de la Junta.

Por último, la AIPR expresó que "se debe dar más participación a la empresa privada en la Junta" y que "incluir solamente un representante del ciudadano no es suficiente para poder lograr los objetivos de velar por los intereses de los mismos". Concluyeron indicando que debe considerarse la inclusión de dos representantes de la ciudadanía y un representante del área industrial y comercial para así poder defender efectivamente los intereses de la industria.

Por su parte, el **Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO")** manifestó su apoyo a la aprobación del P. del S. 2329, indicando que la creación de una Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos beneficiará a todos, incluyendo a las mismas corporaciones públicas. Sin embargo, manifestaron que "sería más apropiado que fuera un ente totalmente independiente de la Agencia que propone los aumentos quien evalúe los mismos".

Igualmente, expresaron que deben contemplarse posibles enmiendas al texto de la medida para evitar un posible menoscabo de derechos contraídos por virtud de contratos previamente otorgados y para permitir la revisión judicial de las determinaciones de la Junta Revisora, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, sugieren que se enmiende la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para atemperarla a esta legislación. Finalmente, sugieren "que se estudie la determinación de financiar la Junta mediante la utilización de los intereses que generan los depósitos de los abonados".

La **Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombusdman"),** comenzó indicando que tanto la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como la Autoridad de Energía Eléctrica, son dos de las entidades gubernamentales con mayor número de reclamaciones en los últimos años ante su agencia. Añade que estas corporaciones públicas, como entes monopolísticos, "abusan" de la necesidad y naturaleza esencial de sus servicios, imponiendo cobros de servicios injustificados que se limitan al procedimiento de la Ley 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas", pero-en última instancia- sigue siendo la propia corporación quien toma la decisión; no siendo necesariamente esto lo más beneficiosos para el consumidor.

El Ombudsman nos expresó que en tanto la Ley Núm. 21 regula el procedimiento de aprobación de tarifas cuando las tarifas se ajustan por si sola, existe la necesidad de fiscalización y colaboración del uso debido de las tarifas. Por otro lado, la Oficina del Ombudsman manifestó que ha intentado que la AEE- para beneficio y confianza de sus abonados- costee un estudio independiente sobre el uso de la fórmula para tarifas residenciales por lo que entiende se debe incluir en la medida disposiciones relacionadas a dicha facultad. Igualmente, sugiere que la Comisión se cerciore de expandir el lenguaje de la medida para que la Junta indubitadamente tenga facultad de delegar sus responsabilidades de fiscalización a subalternos o personas contratadas para dichos propósitos y solicitar a las corporaciones públicas los estudios que la Junta entienda necesario al costo de las éstas.

La Oficina del Ombudsman finalizó endosando la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración en tanto podría redundar en mejor fiscalización de estas entidades gubernamentales.

El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados ("CCPA")** comenzó indicando que "la creación de la Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos contribuirá a la eficiencia de las operaciones de dichas entidades, lo cual beneficiará a la corporación pública y a sus consumidores" ya que, actualmente, "antes de variar las tarifas por sus servicios, a estas corporaciones públicas sólo se les requiere la celebración de vistas públicas, sin la intervención de un ente independiente que controle y regule la razonabilidad de los cambios en las tarifas".

El CCPA expresó que la creación de una Junta "habilitaría la capacidad de contratar expertos en las operaciones de las distintas entidades bajo su régimen regulador haciendo eficientes sus operaciones". Igualmente, el CCPA manifestó su preocupación en cuanto a quién tendrá la responsabilidad de escoger los miembros del organismo, haciendo referencia específicamente a los incisos del Artículo 4. Así, el Colegio propone una enmienda para que sus disposiciones sean más claras. También creen que se debe establecer específicamente qué profesionales deben participar en la Junta, manifestando así la importancia de que un contador público autorizado y un ingeniero sean parte de la Junta.

Por otra parte, el CCPA manifestó la importancia de que el P. del S. 2329 "provea una protección de confidencialidad a la información obtenida por los miembros de la Junta para que éstos no puedan utilizar dicha información en carácter privado o para su beneficio". Igualmente, se expresó que "el texto propuesto debe proveer un término en el que los pasados miembros de la Junta no puedan contratar con ésta, con la AEE o la AAA por un tiempo determinado".

Por último, CCPA expresó la importancia de considerar los casos en los que terceros proveen utilidades a una de éstas corporaciones públicas a fines de determinar si se hará extensivo el poder de revisión de la Junta sobre las tarifas en la contratación con estos terceros y propusieron que se enmiende la medida para facultar a la Junta a revisar trimestralmente las tarifas impuestas por la AAA y la AEE para así poder monitorear si se deben o no ajustar las tarifas existentes.

La **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego ("UTIER")** indicó en su ponencia que no favorecen la aprobación del P. del S. 2329 ya que entienden que sería más favorable que la AAA y la AEE contaran con Juntas de Directores reestructuradas y más eficientes en lugar de con una Junta Reguladora.

El **Departamento de Justicia**, por su parte, indicó que la intención de esta medida es un ejercicio válido para crear una entidad pública que atienda la preocupación sobre las tarifas de servicios de electricidad y agua potable. Sin embargo, el Departamento recomendó que se evalué si la creación de una nueva entidad pública es cónsona con al política pública fiscal y los parámetros para lograr una Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Así, el Departamento nuevamente enfatizó que la política pública plasmada en la Reforma Fiscal promueve la consolidación y eliminación de agencias gubernamentales. Así, entiende el Departamento que la presente medida contradice lo dispuesto en la Reforma Fiscal, al crear una nueva entidad para atender específicamente las tarifas de la AEE y AAA.

Además, el Departamento entiende que debe analizarse con mayor detenimiento un aspecto del Artículo 3, ya que teniendo el Procurador del Ciudadano jurisdicción para investigar los actos administrativos de las agencias, podría resultar en un conflicto de interés la participación del Procurador como parte de la Junta que ha de establecer las tarifas que en el futuro puedan ser objeto de reclamaciones por los ciudadanos ante su propia oficina.

Por su parte, la **Asociación de Economistas de Puerto Rico** expresó no favorecer la aprobación del P. del S. 2329, por entender que "la creación de una Junta para revisar tarifas es contraria a una sana política administrativa". Igualmente, la Asociación indicó que "la mejor solución es reestructurar las juntas de directores de las corporaciones públicas" y que en lugar de contar con representantes del Gobierno estatal, éstas deberían ser controladas por los consumidores, adoptando las recomendaciones del P. del S. 2329.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, ("AAA"), comenzó indicando que el proyecto de ley ante nuestra consideración alegadamente tendría el efecto de trastocar el balance establecido en la Ley Orgánica de la AAA transfiriéndole a un ente externo el derecho y la obligación ministerial de estudiar, ponderar, analizar y aprobar la estructura de tarifas. De igual forma, la AAA señaló que la misma elimina los poderes de la agencia y su Junta de Directores de poder fijar los niveles de tarifas razonables que traigan ingresos suficientes y se puedan dar como garantía de repago. Añadió que alegadamente también constituye una limitación y alteración a sus derechos y poderes conferidos en detrimento de sus acreedores, ya que faculta a la Junta Revisora de las Tarifas de Servicios Público a adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas decisiones que en cuanto a la estructura tarifaria de un servicio provea cualquiera de ambas corporaciones y no establece que las determinaciones de esta Junta pueden ser revisadas por un tribunal.

La AAA, además, argumentó que la Ley Núm. 21: 1) es adecuada y logra el "fino balance" entre los intereses de la ciudadanía y la autonomía que como corporación pública la deben tener; 2) protege un "check and balance" constitucional muy importante (el de los respectivos poderes de gobierno y el proteger el buen crédito y acceso a los mercado de bonos a la autoridad, así como de no violentar la cláusula constitucional contra un menoscabo de las relaciones contractuales; 3) que deja clara la participación legislativa en el proceso; 4) establece que si se exceden e incumplen los procedimientos que dispone la ley, se podrá utilizar la revisión judicial; y 5) que reconoce los poderes de la AAA y su Junta de establecer las tarifas razonables garantizado siempre un balance entre las necesidades de la ciudadanía y la obligaciones de la agencia.

Por otro lado, la AAA no está de acuerdo con que estén exentos de someterse a revisiones de Juntas externas en lo referente a sus tarifas por el hecho de ser "corporaciones sin fines de lucro, propiedad del estado", ya que en la Junta de Directores de la Autoridad hay representación de los diferentes sectores creando el balance necesario entre los intereses de la ciudadanía y de su agencia, que al final del camino deben ser los mismos, proveer y recibir un servicio adecuado de agua y alcantarillado a un precio razonable. La AAA añadió que estiman que crear una nueva entidad gubernamental, para realizar una

función que ya la Junta de Directores está llamada a realizar constituiría un desembolso innecesario de fondos públicos.

En torno a que la Junta de Directores no ha cumplido con las expectativas que se tenían de ella- según se manifiesta en la medida- la AAA señaló que es un "flaco servicio" a la ciudadanía el que hace que la junta, los gobernantes y los legisladores por razones distintas al bienestar del Pueblo, complacen intereses y reclamos a corto plazo que en nada benefician y abonan a tener una utilidad que provea un servicio de la más alta calidad, que proteja la vida y salud de sus ciudadanos y que promueva el desarrollo y la economía del país.

La **Autoridad de Energía Eléctrica** ("AEE") comenzó resaltando que su agencia fue creada al amparo de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, como una corporación pública cuya misión es proveer servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad.

Además, señaló que al establecer tarifas así como en torno a los términos de los contratos con sus clientes, la AEE está obligada a observar las disposiciones de las leyes especiales que le sean aplicables. De igual forma, la AEE está facultada para fijar tarifas razonables y otros cargos para cubrir los costos de los servicios que brinda.

La AEE también señaló que desde el año 1976 - y por motivo del incremento sustancial en los gastos corrientes y los compromisos contractuales de su agencia- los ingresos recibidos se tornaron insuficientes, causando deficiencia en su operación. Por lo que en el año 1981 se decretó un aumento tarifario mediante el cual se obtuvieron fondos adicionales para subsanar tales deficiencias.

Se añadió que para vender bonos en el mercado exento de bonos municipales de la Estados Unidos, la AEE debe demostrar que tiene la capacidad de repago de los mismos, no solamente a la fecha de la venta, sino durante su término. Así, alegó, que su situación financiera es evaluada por firmas que clasifican el crédito de acuerdo a su solidez financiera, la calidad de sus operaciones, el grado de autonomía que tiene para tomar decisiones que afectan sus operaciones y finanzas, experiencia y conocimiento de al gerencia. Por tanto, se manifestó que la compra de estos bonos de la AEE tiene expresamente entre sus fundamentos la expectativa que tiene el bonista de recibir, un flujo de efectivo atractivo, de manera que éste recupere su inversión y obtenga un rendimiento razonable sobre la misma.

En cuanto a la creación de una Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos la AEE opinó que ello supuestamente contraviene lo dispuesto en el "Trust Agreement Act of 1974" el cual rige la relación contractual entre la autoridad y sus bonistas.

Indicó que la decisión sobre la revisión de tarifas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones recae exclusivamente en su agencia, de acuerdo con su ley orgánica y los compromisos contraídos y sin la intervención de otro organismo externo, lo que brinda a las firmas acreditadotas la certeza y seguridad necesaria para otorgar una clasificación de crédito de calidad, creando un clima de confianza en el inversionista de que recobrará su inversión en el futuro.

Por oto lado, la AEE entendió que su Ley Orgánica y la Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, tiene las salvaguardas necesarias para establecer tarifas razonables en el mejor interés de sus abonado, por lo que la creación de la Junta seria contraria a los poderes delegados a la Autoridad a través de su Junta de Gobierno.

*C. Análisis de la Medida y Enmiendas*

En aras de atender adecuadamente el cada día más complicado problema del aumento desmedido en el cobro de los servicios públicos esenciales a los abonados por aquellas Corporaciones Públicas que los suministran, ha sido necesario estructurar dentro de una pieza legislativa la política pública que debe establecer el gobierno de Puerto Rico para atemperar el adecuado balance entre los costos operacionales de un costo efectivo ideal tanto para las agencias publicas que los suministran como para los abonados que la reciben.

Este adecuado balance debe estar reflejado tanto en el cobro como en el suministro del servicio que es la operación básica de cualquier empresa tanto publicas como privadas que opera en un sistema económico como el prevaleciente en Puerto Rico.

Al establecer una tarifa para el cobro de unos servicios públicos esenciales es imperativo que esta cumpla, con los requisitos claros, específicos, razonables, adecuados y uniformes. Esta tarifa, a determinarse, fijarse y cobrarse debe entre otras cosas, (que la corporación pública que la cobre) pueda recuperar los gastos incurridos en el proceso de proveer al pueblo de Puerto Rico de servicios públicos ("utilities") eficientes, confiables y al menor costo económico posible pero sin el menoscabo del impulso al desarrollo socioeconómico y la calidad de vida en armonía del ambiente.

Por otro lado, el consumidor cubrirá dentro del pago de esta tarifa aquellos costos por el servicio que recibe siempre y cuando que esta tarifa este en completa consonancia con el poder adquisitivo del puertorriqueño promedio.

Esto es, en esencia, lo que persigue esta legislación al crear una Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos, que estudie pondere y apruebe aquellas estructuras de tarifas que le sometan las corporaciones públicas que proveen servicios públicos esenciales de forma tal que el balance entre proveedor y consumidor sea lo suficientemente adecuado para que ambos sectores estén debidamente protegidos para que exista armonía presupuestaria que propicie el consenso adecuado financiero de las partes.

Por otro lado, el proyecto de ley ante nuestra consideración persigue mejorar el clima promocional de atracción de aquellas industrias estratégicas que necesita la economía de Puerto Rico dentro de este mundo globalizado de tal suerte que aumentemos y mejoremos la generación de energía sino que también por una eficaz las ventajas competitivas de minimización los costos operacionales mayormente aquellos referentes al kilovatio de energía eléctrica que han minado las oportunidades de los sectores claves de nuestra economía dentro del contexto de la globalización y la tecnología emergente.

Al aprobarse esta medida legislativa estaremos, no sólo asegurando el cobro de unas tarifas justas, adecuadas y equitativas tanto para los consumidores residenciales, comerciales e industriales que se verán altamente protegidos y beneficiados, además, recuperamos un nicho muy importante en el sector de la manufactura al asegurar a nuestros potenciales inversionistas industriales que promocionamos el venir a operar en Puerto Rico, que nuestras tarifas de energía eléctrica, además de que en el futuro inmediato observaran menores costos en el precio de la energía por la obligada sustitución de la dependencia del petróleo por fuentes alternas de generación de energía, sino que también por una eficaz salvaguarda de que las tarifas que se cobren a los usuarios tendrán el aval y el respaldo de que serán aprobadas por una Junta Revisora de Tarifas independiente de la corporación pública que suministra servicios públicos tanto al sector residencial como a la industria en general.

Finalmente, la Comisión rechaza que la presente medida implique una reducción en ingresos de las corporaciones públicas. Como las propias corporaciones expresan, actualmente para poder decretar aumentos en las tarifas, se debe cumplir con el proceso de ley establecido. Sin embargo, en última instancia quien decide si se decreta o no el aumento son las juntas directivas de las corporaciones públicas. A tenor con el proyecto de ley ante nuestra consideración la decisión, en última instancia, la tomaría un ente independiente. Ello lo que implica es que las corporaciones públicas pueden aumentar sus tarifas siempre y cuando cumplan con las disposiciones de esta medida. Por tanto, la posibilidad de aumentos existe, las corporaciones públicas sólo tienen que justificarlos cabalmente.

## III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal municipal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

**IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:**

El **Departamento de Hacienda** señaló que la certificación que se solicita no está dentro su área de competencia y que la agencia a expresarse sobre la disponibilidad de recursos para una asignación presupuestaria es la Oficina de Gerencia y Presupuesto en los casos que aplique.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP")** señaló que la pieza legislativa no requiere certificación de recursos provenientes del Fondo General. Indicó, además, que la Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública que opera con ingresos propios. OGP indicó que no emitirán certificaciones de corporaciones públicas que gozan de plena autonomía fiscal y administrativa.

**V. CONCLUSIÓN:**

La Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor previo análisis y estudio de la presente medida, recomienda la aprobación del P. del S. 2329, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con su consideración.
SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llamen las medidas.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2660, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a adoptar reglamentación o enmendar el Reglamento Número 6825, conocido como el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, a fin de crear un sistema de certificación de reciclaje y que el mismo provea y/o aclare que desperdicios y cuales empresas relacionadas al reuso y reciclaje de desperdicios sólidos están cubiertas por sus disposiciones, prestando especial énfasis a todo lo relacionado con el Capítulo IX del Reglamento; aclare las obligaciones bajo su reglamentación; se promueva el cumplimiento de las entidades públicas y privadas que manejan y/o desechan desperdicios sólidos; y refuercen las penalidades y multas aplicables bajo su reglamentación, para crear un sistema que facilite la implementación de sus reglamentos y estimule el cumplimiento con los mismos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 762, titulado:

"Para añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para conferir al Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad de gestionar, aceptar y recibir de ~~cualquier fuente,~~ *entidades naturales o jurídicas sin fines de lucro*, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables, *incluyendo la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos*."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción. Se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título contenidas en el Informe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2329, titulado:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios públicos esenciales a ser pagadas por los consumidores; establecer el mecanismo de financiamiento para la Junta; conceder créditos a los abonados mediante los intereses que generan los depósitos bajo la custodia de ambas Autoridades; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 924, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de redesignar los incisos de la (v) a la (~~bb~~ *cc*), a los únicos fines de aclarar la secuencia de los mismos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas de título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1960, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006* a los fines de disponer que la firma del jefe y del director de finanzas de una agencia en la certificación requerida equivale a un juramento."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2174, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de incluir la obligatoriedad de operar un Programa de Educación Física Adaptada para estudiantes con impedimentos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2205, titulado:

"Para establecer como requisito para la acreditación de Programas ~~y Escuelas de Educación~~ de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior poseer la acreditación de ~~la " National Council for Accreditation of Teacher Education" (NCATE) o de cualquier otra organización~~ una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal ~~como la "Teacher Accreditation Council" (TEAC)~~, en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2327, titulado:

"Para enmendar el párrafo cuarenta y cinco (45) del apartado (b), derogar su inciso (B), y redesignar el actual inciso (C) como inciso (B) de su apartado (b), y adicionar a este nuevo inciso (B) las cláusulas iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, y xiv del Subcapítulo B de la Sección 1022; enmendar el párrafo cuatro (4) del apartado (a) de la Sección 1053 del Subcapítulo E; enmendar los apartados (b) y (c) de la Sección 1056 del Subcapítulo E; y enmendar la Sección 6043 del

Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de eximir de tributación el pago que reciben los militares por su servicio militar; establecer una prórroga automática para la fecha y sitio para rendir sus planillas; disponer el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales y hasta tres (3) para los heridos de gravedad; y para prorrogar el pago de contribuciones declaradas por los militares que tengan a cargo el manejo de emergencias, desastres, seguridad nacional doméstica e internacional, misiones humanitarias, de paz y de estabilización."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2345, titulado:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que designe la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del Dr. Antonio Fernós Insern y para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2539, titulado:

"Para añadir los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de establecer el término de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro~~,~~ e incorporar una disposición de naturaleza transitoria para regir las acciones de cobro iniciadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas al título que surgen del Informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2541, titulado:

"Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de disponer que los aditamentos especiales prescritos por el médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de incapacidad total permanente puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 387, titulada:

"Para solicitar al Departamento de la Vivienda que cumpla con la responsabilidad de otorgar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad de Estancias del Madrigal en el Municipio de Río Grande."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1034, titulada:

"Para requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00), al momento de renovar su marbete, cuya donación será a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2329, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.04, 2.13, 2.15, 2.17, 3.13, 5.04, 5.12, 7.03, 7.04, 7.06 y 9.01; derogar los actuales Artículos 7.01 y 7.02; y añadir unos nuevos Artículos 7.01 y 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1970 y 2867, titulados:

"Para enmendar los incisos (a) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer el término de treinta (30) días, como el término para solicitar revisión judicial y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3297, titulado:

"Para enmendar los incisos (n), (p), (jj) y (vv); y añadir el inciso (zz) a la Sección 2301; enmendar la Sección 2403; enmendar el inciso (f) de la Sección 2602; ~~enmendar la Sección 2802;~~ enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 2807; enmendar el inciso (a) de la Sección 2901 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994; según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el texto:

Página 9, entre las líneas 18 y 19

Artículo 6 – Se enmienda el inciso (c) de la Sección 6150 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6150 – Embargo y venta de bienes del deudor

(a) …

(b) …

(c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirán un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado. Disponiéndose que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto perteneciente o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueve adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al 50% de las deudas casadas, multas, intereses, recargos y penalidades

adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la dicha deuda. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario. Disponiéndose que no se procederá a embargar una cuenta bancaria hasta que el Secretario haya verificado que:

(1) Dicha cuenta no es usada como receptora o emisora de pagos de pensión alimenticia transmitidos a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME);

(2) Dicha cuenta no sea receptora de pagos periódicos provenientes del seguro social federal o de pensiones pagadas por entidades públicas, federales o estatales;

(3) Dicha cuenta no sea receptora de pagos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN);

(4) Que se haya seguido estrictamente el debido proceso en determinar e intentar cobrar la deuda contributiva;

(5) Se le haya brindado la oportunidad al contribuyente de dialogar con representantes del Secretario mediante cita previa en facilidades del Departamento localizado a no más de veinte (20) millas de distancia de la residencia del contribuyente y durante un horario semanal que incluya por lo menos ocho (8) horas adicionales al calendario y horario laborable usual."

Página 9, línea 19 Después de "Artículo" tachar "6" y sustituir por "7"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, las enmiendas en Sala ya habían sido atendidas en Comisión en el entirillado electrónico, por lo que creo que no es necesario aprobar las enmiendas en Sala.

SR. DE CASTRO FONT: Siendo así su autoridad máxima, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la consideración de la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas al título que surgen del Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas de título contenidas en el Informe.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el título:

En la línea 4 Después de "2901" añadir "; enmendar el inciso (c) de la Sección 6150"

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la enmienda de título en Sala. No habiéndola, se aprueba. Llámese la próxima medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3362, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ($5.25) por hora, dos punto dos centavos ($0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) por hora certificada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para continuar en el Orden.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3362, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ($5.25) por hora, dos punto dos centavos ($0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) por hora certificada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Contiene enmiendas al título y surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas de título que surgen del Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3648, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a toda compañía aseguradora de servicios de salud que le provea a los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud un desglose anual detallado de los servicios y gastos incurridos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Es del Presidente de la Cámara, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3679, titulado:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos(as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as) y se les requiera una dieta especial para atender su condición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3777, titulado:

"Para enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de precisar aspectos relacionados con el procedimiento de solicitar revisión del examen de reválida y disponer un término máximo de notificación de resultados de exámenes."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3866, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 51 del Código Político de 1902, relacionado con la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados hecho obsoleto por la aprobación de el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico de 1952."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3985, titulado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 3.04; y redesignar los actuales Artículos 3.04 al 3.14 como los Artículos 3.05 al 3.15, respectivamente, en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer la política pública que regirá en el Departamento de Educación en cuanto a la enseñanza del inglés."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4017, titulado:

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, mediante la concesión de un Bono de Navidad de seiscientos (600) dólares comenzando en diciembre de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos

propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4018, titulado:

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Verano anual de cien (100) dólares comenzando en el verano de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4019, titulado:

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Medicinas anual de cien (100) dólares comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4021, titulado:

"Para otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento a mil quinientos (1,500) dólares en los Beneficios por Muerte comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4143, titulado:

"Para establecer el deber del Departamento de Educación de Puerto Rico de propender a que las(os) estudiantes al graduarse de cuarto año posean competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4166, titulado:

"Para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4308, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines adscribir el mismo al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4378, titulado:

"Para enmendar los Artículos 11 y 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de aclarar expresamente la facultad de la institución para tomar a préstamo mediante la emisión de instrumentos garantizados; y para establecer que los instrumentos garantizados que emita la entidad de conformidad con la autoridad conferida mediante la presente se consideren "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1284, titulada:

"Para ceder al Municipio de Toa Baja el solar y la edificación que formaban parte de la Escuela María Lassén en el Barrio Candelaria de dicho municipio, a los fines de desarrollar en dicho solar facilidades recreativas y educativas para la comunidad aledaña."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2490, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23 la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 4 de 12 de febrero de 2008, inciso 3, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2496, titulada:

"Para reasignar y transferir al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de ~~setenta mil (70,000)~~ cincuenta y cinco mil (55,000) dólares, provenientes del Apartado 21, inciso ~~(e)~~ (c) y del Apartado 17, inciso (f), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a Acción Social de Puerto Rico, Inc.; y para autorizar el pareo de los fondos transferidos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2513, titulada:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa, con el nombre del insigne deportista yabucoeño, Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, por haberse destacado en el deporte del béisbol y ser seleccionado como Valor del Año del Pabellón de la Fama del Deporte Yabucoeño."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2520, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil veintitrés (2,023) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado C, inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 40, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2538, titulada:

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veinte mil setecientos setenta dólares con cuarenta y un centavos (20,770.41), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1792 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2563, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para levar a cabo las mejoras en a ceras y encintado en la Urb. Colinas, Sector Cerro Gordo de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2564, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para la construcción de encintado y otras mejoras permanentes en el Sector Montañés, Cerro Gordo, del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2573, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de veintisiete mil dos (27,002,93) dólares con noventa y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, incisos 3), 4), 14), 15), 18) y 35); Resolución

Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, incisos 17), 24), 30) y 32); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2574, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil quinientos (2,517,37) dólares con treinta y siete centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, inciso 20); Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, incisos 2) y 3); Resolución Conjunta Núm. 1142 de 3 de septiembre de 2003, incisos 6); Resolución Conjunta Núm. 261 de 9 de enero de 2004, inciso 5; Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004, inciso 3); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2575, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de treinta y dos mil ochenta y dos (32,082.53) dólares con cincuenta y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, incisos 17), y 54); Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, incisos 5), 8), 10), 16), 23), 34), 35), 38), 44), 49), 65), 68), 70), 73), 74), 75), 76), 78), 81), 82), 83), 85), 86), 88), 89), 90), 91), 92), 93), 94), 96), 97) y 98); Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, incisos 1), 7), 50), 55), 57), 64), 66) y 72); Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004, incisos 5), 6) y 7), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, incisos 6), 10), 23), 24), 26), 30), 31), 33), 34), 38), 42), 45), 46), 52), 54), 56), 57), 61), 63), 65), 67), 69), 70), 73), 76), 77) y 82); Resolución Conjunta Núm. 2211 de 28 de octubre de 2004, incisos 1) y 4); Resolución Conjunta Núm. 739 de 31 de mayo de 2004, incisos 3) y 4); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2576, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 136 de 8 de enero de 2004, inciso a), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2578, titulada:

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veintiún mil sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (21,064.44), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1286 de 9 de septiembre de 2003,~~:~~ ~~y~~ que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y ~~-~~para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título contenidas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2627, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, inciso 53), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2640, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 ~~de 23 de julio~~ de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
Señor Portavoz, al haberse concluido este Calendario, queremos señalar que la inmensa mayoría de las medidas contenidas en este Calendario que llamarán a Votación Final próximamente son medidas, que aunque descargadas, venían acompañadas del Informe de la Comisión correspondiente, por lo que pasaron por todo el trámite legislativo correspondiente.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para un receso, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos el descargue, con las debidas autorizaciones, del Proyecto del Senado 2237, de la compañera Arce; Proyecto del Senado 1822, de la compañera Arce; Proyecto de la Cámara 2544, de la compañera Representante de la Cámara de Representantes, Méndez Núñez. .
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2237, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para que se ordene a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar la Carretera PR129, que conduce de Arecibo a Lares, con el nombre de Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Osvaldino Rojas Lugo abogado, profesor, político y visionario sindicalista figuró dignamente como actor protagónico en el complicado drama del movimiento obrero puertorriqueño.

Se distinguió como un hombre triunfador que le rindió culto a la superación personal como lo demuestran sus diplomas superiores y universitarios hasta culminar con la obtención de un grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1974.

Este logro académico lo colocó en el grupo selecto de líderes obreros – abogados que se dedicaron en cuerpo y alma a defender la dignidad del ser humano a través de la organización de sindicatos y en la defensa de la justicia social en los tribunales administrativos y judiciales de nuestro país.

La contribución de Osvaldino Rojas Lugo no puede pasar inadvertida en la historia del movimiento obrero puertorriqueño .Fue un líder visionario, fogoso, perseverante y dotado de una calidad humana y una sensibilidad para las reinvidicaciones sociales y con su verbo lanzar ataques frontales contra la opresión y soberbia de patronos públicos y privados.

Luchó contra la adversidad económica de los años de la depresión económica en el Puerto Rico de los años del treinta y del cuarenta. Su padre, don Sebastián Rojas, agricultor y su madre Juana Lugo ama de casa, procrearon una familia de 5 hijos. Osvaldino nació en el 1931, en el bario Garrochales de Arecibo.

Una de las mayores contribuciones de Osvaldino Rojas Lugo fue la fundación de la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado en 1963, en un momento en que se le negaba la sindicación a los empleados de las agencias gubernamentales públicas. Tras 6 años de forcejeos, logró la aprobación de la Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969 que otorgó a los empleados del Fondo el derecho a la negociación colectiva.

Osvaldino recibió el reconocimiento por su labor a favor del intercambio de proyectos se seguridad social en el ámbito laboral y en la discusión e los temas palpitantes en el mundo obrero latinoamericano.

El se desempeño como presidente de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo, y de la Seguridad Social Iberoamericana y del Caribe. No fue profeta en su país. Sin embargo, su osadía, su tesón, y su actitud entusiasta lo llevaron por el camino de las realizaciones sociales y económicas de la fuerza trabajadora.

En el mundo internacional recibió reconocimiento como huésped distinguido de los gobiernos de Perú, República Dominicana, Honduras, Bolivia, El Salvador, México, entre otros. Recibió, además, la medalla Doctor Hipólito Arcano como egresado distinguido de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; medalla del Tribunal Regional del Trabajo de Brasil y medalla de la confederación de Trabajadores de Venezuela.

En el quehacer universitario se desempeño como profesor en el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad e Puerto Rico ; la Universidad Madre y Maestra en Santiago de los Caballeros , República Dominicana y de la Universidad San Martín de Porres del Perú.

Fue autor del libro" El Desarrollo del Derecho Laboral en Puerto Rico e Iberoamérica y su interrelación con el Desarrollo Político.

En su trayectoria laboral, recibió la influencia de don Santiago Iglesias Pantín, considerado el padre del movimiento obrero de Puerto Rico.

Fue organizador de la Asociación de Agentes de Rentas Internas, de la Asociación de Representantes de Seguros; de la Hermandad General de Empleados y Oficinistas del E.L.A.; de la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado y de la Corporación de Industria para Ciegos.

Tuvo una participación destacada como presidente del Banco Obrero de Puerto Rico; miembro de la Junta Estatal de Educación; del Consejo de Política Laboral del Gobernador, y de la Junta Asesora del Secretario del Trabajo.

Osvaldino Rojas Lugo será recordado como un visionario del movimiento obrero puertorriqueño dotado de una gran capacidad para la organización y de su militancia en la defensa del sindicalismo como una de las columnas importantes que sostiene la democracia puertorriqueña. La verdadera democracia no puede existir sin la presencia y participación de un movimiento obrero libre y representativo.

A los 71 años edad, Osvaldino Rojas Lugo cumplió su misión sobre la tierra puertorriqueña. Falleció en la noche del 6 de marzo de 2003, en San Juan de Puerto Rico, mientras tejía sueños de futuro para su patria, en su oficina de Caparra Terrace, junto a sus hijos Osvaldo Manuel y Osvaldo Rafael y su amigo José Maldonado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar la Carretera PR129 con el nombre de Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1822, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 3.22 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los efectos de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas acepte como evidencia del pago de un boleto administrativo el recibo original o una fotocopia del mismo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, las agencias del gobierno utilizan papel termal para emitir los recibos de pagos a los ciudadanos. Los componentes y/o características de este papel provocan que la tinta impresa en el mismo se desmerezca o borre rápidamente. Por lo que, en un transcurso relativamente corto de tiempo la tinta se torna ilegible y el recibo obsoleto.

Esta situación es de conocimiento del personal que labora en las agencias del gobierno debido a que en muchas ocasiones son estos empleados los que le sugieren al ciudadano que saque fotocopia del recibo para que pueda preservar el mismo. A pesar de esta situación y en violación a los derechos de nuestros ciudadanos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas se niega a aceptar como evidencia de pago de los boletos administrativos, expedidos al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, una fotocopia del recibo de pago. Esto trae como consecuencia que el ciudadano se vea en la obligación de tener que pagar nuevamente el boleto cada vez que el Departamento le requiera evidencia de pago o que tenga que recurrir al lugar donde emitió el mismo para que allí le indiquen las alternativas que tiene para resolver esta situación. Esto ocurre principalmente cuando el ciudadano visita las oficinas del Departamento para renovar su licencia de conducir y/o marbete.

Esta medida pretende hacerles justicia a todos los conductores en Puerto Rico al brindarle una herramienta adicional para garantizar la aceptación de la evidencia que tienen con relación al pago de su boleto

administrativo que realizó según la Ley de Vehículos y Tránsito. Igualmente, garantiza al conductor que de guardar el original o una fotocopia del mismo no tendrá que duplicar sus pagos o recurrir al centro donde emitió el pago injustamente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1 – Se enmienda el Art. 3.22 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:**

"Artículo 3.22 – Eliminación de faltas administrativas del record del conductor.

Toda violación a las disposiciones de esta Ley considerada como faltas administrativas de tránsito, podrán ser eliminadas del récord de la persona autorizada a conducir siempre que ésta lo solicite al Secretario mediante declaración jurada, al efecto indicando entro otros lo siguiente:

(1) Que se eliminen de su récord todas aquellas faltas administrativas que tengan más de tres (3) años de cometidas.

(2) Que la eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas fallas, no delitos.

(3) Que el (la) solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.

Disponiéndose que los delitos considerados graves o menos graves, también podrán ser eliminados del récord de la persona autorizada a conducir, siempre que ésta haya seguido el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil por la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 174 de 16 de agosto de 2002, y así lo solicite y evidencie al Secretario.

*El Departamento deberá aceptar como evidencia del pago de un boleto administrativo el recibo original o una fotocopia del mismo. Si el ciudadano presenta como evidencia de pago una fotocopia del recibo, ésta debe ser totalmente legible y contener la fecha de pago, la cantidad pagada, el número del recibo o control, el lugar donde se realizó el pago, el nombre de la persona a quién se le expidió el boleto y el número de boleto.*"

**Artículo 2 – Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2544, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para enmendar el inciso tres (3) del párrafo Primero, el párrafo Segundo, el párrafo Tercero y el párrafo Cuarto del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como Ley Hipotecaria, a los fines de sustituir el Negociado de Tasación del Departamento de Hacienda por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), incluir como requisito de una Petición sobre "Expediente de Dominio" que aquellas propiedades inmuebles que carezcan de un número de codificación sean presentadas para tasación ante el C.R.I.M. de manera que pueda asignársele un número de codificación a las que no lo tengan, fijar su responsabilidad contributiva, requerir el pago de deudas atrasadas por este concepto o acogerse a un plan de pago y requerir la notificación de la petición al C.R.I.M. y al municipio donde se encuentre localizado el inmueble.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde hace años los municipios han enfrentado una crisis económica debido a sus limitadas fuentes de ingresos. Esta situación se ha agravado con la actual crisis presupuestaria por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior ha motivado a crear legislación que sirva de alternativa a los

municipios para mejorar su situación fiscal. Ejemplo de ello lo fue la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, que creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) con el fin de cederle a los municipios la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble para que pudieran lograr una mayor autonomía fiscal. Dado que los municipios tiene la primordial responsabilidad de financiar los servicios que ofrecen a sus ciudadanos, están obligados por tanto a generar los ingresos para asumir los costos de sus operaciones. En reconocimiento a tal deber, la Asamblea Legislativa tiene el interés de continuar creando alternativas que permita el fortalecimiento económico de los municipios.

Es de conocimiento general que en Puerto Rico existen un sin número de propiedades que aún no están inscritas en el Registro de la Propiedad, y aún cuando el derecho propietario se reconoce fuera de los libros del Registro, es norma establecida que en nuestro ordenamiento jurídico se promueve la inmatriculación de las propiedades con el fin de lograr una mejor localización e identificación de las mismas. En la actualidad se presentan ante los tribunales solicitudes de "expediente de dominio", y es política adoptada por la Ley Hipotecaria exigir que todos los inmuebles que sean inscritos al Registro de la Propiedad por la vía judicial sean presentados para tasación ante el C.R.I.M. para la fijación de su responsabilidad fiscal. Véase *Ex-Parte Nieves Osorio*, 127 D.P.R. 907 (1991). Sin embargo, la Ley Hipotecaria carece de un mecanismo para poner en vigor dicha política.

Es por tanto que esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el Artículo 237 de la Ley Hipotecaria no sólo a los fines de adoptar la política de que todo inmueble sea tasado para que se fije su responsabilidad fiscal, sino también para promover el fortaleciendo la economía de los municipios. En su consecuencia establecemos como requisito de una petición de "expediente de dominio", la presentación del inmueble ante el C.R.I.M. para la debida tasación y asignación del número de codificación, estableciendo así su responsabilidad contributiva.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso tres (3) del párrafo Primero del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Primero.— …

(1) …

(2) …

(3) Número de codificación según aparece en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.). Si la propiedad inmueble carece de tal número, deberá ser presentada por el peticionario para tasación ante el C.R.I.M,. de manera que pueda asignársele un número de codificación y fijarse su responsabilidad contributiva. Si la propiedad ya tiene asignado un número de codificación, el peticionario deberá gestionar una certificación de deuda negativa. Si la propiedad aparece con deuda en el C.R.I.M., el peticionario deberá pagar en su totalidad dicha deuda o, en la alternativa, deberá presentar documento acreditativo de que se le ha concedido un plan de pago. Si la deuda está en controversia no se detendrán los procedimientos sobre expediente de dominio, pero la Resolución que en su día dicte el Tribunal deberá indicar que la propiedad aparece con una deuda en el C.R.I.M.. En tal caso, será responsabilidad del peticionario aclarar esta situación en el Registro de la Propiedad una vez se dilucide la controversia de la deuda, según los procedimiento establecidos por el C.R.I.M para tales fines."

Sección 2.-Se enmienda el párrafo Segundo del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Segundo.-El promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito al Secretario de Transportación y Obras Públicas, al Fiscal de Distrito, al Centro de

Recaudación de Ingresos Municipales, al municipio en donde esté localizado el inmueble objeto de la petición y a las personas que están en la posesión de las fincas colindantes. …"

Sección 3.-Se enmienda el párrafo Tercero del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Tercero.-En el plazo improrrogable de veinte (20) días a contar de la fecha de la última publicación del edicto, podrán los interesado, el fiscal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el municipio en donde esté localizado el inmueble objeto de la petición, o en su defecto los organismos públicos afectados, comparecer ante el tribunal, a fin de alegar lo que al derecho de los mismos convenga."

Sección 4.-Se enmienda el párrafo Cuarto del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Cuarto.-La intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, del municipio en donde esté localizado el inmueble objeto de la petición, o en su defecto, de los organismos público afectados, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del Estado. El Ministerio Fiscal velará, además, por el debido cumplimiento de la Ley."

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de las tres medidas que solicitamos sus descargues, con la autorización de las Comisiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2237, titulado:

"Para que se ordene a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar la Carretera PR129, que conduce de Arecibo a Lares, con el nombre de Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1822, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.22 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los efectos de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas acepte como evidencia del pago de un boleto administrativo el recibo original o una fotocopia del mismo."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2544, titulado:

"Para enmendar el inciso tres (3) del párrafo Primero, el párrafo Segundo, el párrafo Tercero y el párrafo Cuarto del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como Ley Hipotecaria, a los fines de sustituir el Negociado de Tasación del Departamento de Hacienda por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), incluir como requisito de una Petición sobre "Expediente de Dominio" que aquellas propiedades inmuebles que carezcan de un número de codificación sean presentadas para tasación ante el C.R.I.M. de manera que pueda asignársele un número de codificación a las que no lo tengan, fijar su responsabilidad contributiva, requerir el pago de deudas atrasadas por este concepto o acogerse a un plan de pago y requerir la notificación de la petición al C.R.I.M. y al municipio donde se encuentre localizado el inmueble."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Nolasco.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay obejción? No habiendo objeción, receso.

**RECESO**

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos.
Señora Portavoz, para unos descargues adicionales, previo autorización de las Comisiones, del compañero Hernández Mayoral.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Nolasco.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para autorizar el descargue del Proyecto del Senado 1651, del compañero Hernández Mayoral; el Proyecto del Senado 2465, también del compañero Hernández Mayoral. Que se incluyan en el Calendario y se proceda con la lectura.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la moción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Señor Secretario, proceda con su lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1651, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar las secciones 6011 y 6031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, a fin de eliminar el término prescriptivo que tiene un contribuyente para reclamarle al Departamento de Hacienda un crédito o un reintegro por cualquier cantidad que el contribuyente haya pagado en exceso.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 6010 del Código de Rentas Internas de 1994 establece que si un contribuyente hubiere pagado como contribución una cantidad en exceso de la que tenía que pagar, dicho pago en exceso se acreditará contra la contribución o los plazos no pagados. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará.

Más adelante, en la Sección 6011, el Código de Rentas Internas establece los términos que tiene que cumplir el contribuyente para poder reclamar un crédito o reintegro por cualquier cantidad que haya pagado en exceso. Si el contribuyente no hace la reclamación dentro de los términos establecidos en esa Sección, pierde su derecho a que le devuelvan la suma pagada en exceso.

No obstante, cuando es el contribuyente el que le adeuda al Departamento de Hacienda, no existe ningún término prescriptivo para que dicha agencia realice su reclamación. Eso significa que el Departamento de Hacienda puede hacer su reclamación en cualquier momento, ya que nunca corre el riesgo de perder su derecho a cobrar.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es justo enmendar el Código de Rentas Internas de 1994 para equiparar los términos que tiene un contribuyente a los términos que tiene el Departamento de Hacienda para reclamar una deuda.

A esos fines, a través de la presente medida, estamos eliminando todos los términos prescriptivos dispuestos en la Sección 6011. En cambio, estamos estableciendo que siempre y cuando el contribuyente radique una reclamación de crédito o reintegro y pueda demostrar que el Departamento de Hacienda le adeuda dinero pagado en exceso, no existirá término prescriptivo alguno para hacer una reclamación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6011.- Reintegros y créditos.(a) Autorización.-

(1)…

(2)…

(3)…

(4)…

(b) Limitaciones.-

(1) *Siempre y cuando el contribuyente radique una reclamación de crédito o reintegro y pueda demostrar que el Departamento de Hacienda le adeuda una cantidad determinada que fue pagada en exceso, no existirá término prescriptivo alguno para hacer la correspondiente reclamación*. **[Periodo de Prescripción.- A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la**

**contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquél de dichos períodos que expire más tarde. Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.(2) *Monto del crédito o reintegro.* - El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:**

**(A) Si se rindió planilla o declaración por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.**

**(B) Si se radicó una reclamación, y: (i) No se rindió planilla o declaración, o (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.**

**(C) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.**

**(D) Si no se radicó reclamación, y:**

**(i) No se rindió planilla o declaración, o**

**(ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro. (3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.- Si dentro del período prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de la sección 6006(b) prorrogar más allá del período prescrito en la sección 6005 el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación, será el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la contribución pagadas (A) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo; (B) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período; y (C) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no se hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá**

**la parte de la contribución pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.**

**(4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El período prescriptivo establecido en el párrafo (1) no será aplicable a los reintegros de contribución que resulten de la reliquidación de un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará sin intereses.**

**(5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.-Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier parte de la contribución hecho en la fecha en que tal planilla fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la contribución o, si el contribuyente hubiere optado por pagar la contribución a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de este párrafo, el último día prescrito por ley para rendir la planilla o para pagar la contribución será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida al contribuyente.**

**(6) Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período de prescripción para tasaciones del año anterior.-Si el término de prescripción para tasar cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C respecto a cualquier transferencia no hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un año anterior no ha expirado y si la reclamación de crédito o reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término dispuesto en los párrafos que fueren aplicables, hasta el monto del pago en exceso que pueda atribuirse a dicho reajuste.**

**(7) Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables y a valores que han perdido el valor.-Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un pago en exceso debido-**

**(A) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo la sección 1023 (j)(1), la sección 1023(j)(5) ó la sección 1207(d), como una deuda que se convirtió en incobrable, o bajo la sección 1023(g)(2) ó (j)(3) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o**

**(B) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una pérdida descrita en el inciso (A) tuviere en la aplicación de un arrastre al contribuyente, en lugar del período de prescripción de 4 años prescrito en el párrafo (1), el período será de 7 años desde la fecha prescrita por ley para radicar la planilla para el año con respecto al cual la reclamación fuere hecha. En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el monto del crédito o reintegro podrá exceder la parte de la contribución pagada dentro del período prescrito en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite del monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en este párrafo.]**

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 6031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6031. - Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

(a)…

(1)…

(2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de siete (7) años desde la fecha prescrita

para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)**[(7)]** de la sección 6011, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)**[(7)]** de la sección 6011."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2465, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

**"LEY**

Para enmendar el inciso (*l*) de la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de establecer que ningún patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Código de Rentas Internas le impone a los patronos la obligación de deducir y retener a sus empleados las contribuciones sobre los ingresos recibidos. No obstante, durante años ha venido sucediendo que algunos patronos, a pesar de que deducen y retienen la contribución al empleado, no la remiten al Departamento de Hacienda. En los últimos años el Departamento ha estado imponiendo multas, recargos e intereses, y no descarta suspender acuerdos tributarios a los patronos que llevan a cabo dichos actos.

Según datos del Departamento de Hacienda, actualmente existen unos $2,583,000.00 en deudas acumuladas por 27,000 contribuyentes. Gran parte de esas deudas tienen su origen en las contribuciones retenidas a empleados que los patronos no han referido al Estado. Se estima que esta deuda asciende a $793 millones.

Ciertamente, este proceder ilegal tiene un efecto devastador en los recaudos públicos, ya que cuando esos empleados rinden la planilla de contribución sobre ingresos de individuos y tienen reintegros, el Departamento de Hacienda viene obligado a otorgárselo, a pesar de no haber recibido el monto deducido y retenido por su patrono. Ello provoca un desfase entre los dineros que recauda el Departamento y los que paga por concepto de reintegros. De otra parte, resulta injusto que a los empleados se le retenga automáticamente la contribución por parte de sus patronos, y éstos a su vez no cumplan con su obligación legal de remitir esos dineros al Departamento de Hacienda.

Aunque esta Asamblea Legislativa reconoce que el Departamento de Hacienda está tomando iniciativas para identificar a los deudores, lo cierto es que debe existir una manera más efectiva de prevenir que en el futuro se siga con esta práctica ilegal que tanto afecta al erario y, por ende, a los bienes y servicios que el Estado Libre Asociado provee a sus ciudadanos.

Es por todo lo anterior que para prevenir que estas actuaciones y omisiones ilegales sigan ocurriendo, mediante esta Ley se establece que todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de l994" para que lea como sigue:

"Sección 1141.- Retención en el origen de la contribución en el caso de salarios

(a)…

…

(l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de cualesquier de estos pagos. *Disponiéndose que todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.*

(m)…

…"

Artículo 2.- El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Que se circulen al compañero Garriga Picó, señor Sargento de Armas.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se llamen los Proyectos ya leídos y se proceda con su consideración.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo obejción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1651, titulado:

"Para enmendar las secciones 6011 y 6031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, a fin de eliminar el término prescriptivo que tiene un contribuyente para reclamarle al Departamento de Hacienda un crédito o un reintegro por cualquier cantidad que el contribuyente haya pagado en exceso."

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1651. Los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2465, titulado:

"Para enmendar el inciso (*l*) de la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de establecer que ningún patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación."

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2465, según fue leído, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2465. Los que estén en la afirmativa que dirán sí. En contra, no, con la negación del compañero Garriga, que conste.

- - - -

Adelante con la primera Votación Final de la tarde. Y no está incluido en la Votación las medidas de presupuesto, que han sido aprobadas anoche, a la una de la mañana (1:00 a.m.), en primera Votación.

Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para proceder con una Votación Parcial del Proyectos del Senado 762; 924; 1822; 1960; 2174; 2205; 2237; 2327; 2329; 2345; 2447; 2487; 2492; 2539; 2541; 2573; Resoluciones Conjuntas del Senado 387; 1034; Proyectos de la Cámara 2329; 2544; Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1970 y 2877; Proyectos de la Cámara 3297; 3362; 3648; 3679; 3777; 3789; 3866; 3985; 4017; 4018; 4019; 4021; 4143; 4166; 4308; 4378; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1284; 2181; 2489; 2490; 2496; 2513; 2520; 2538; 2563; 2564; 2573; 2574; 2575; 2576; 2578; 2627; 2640; 2660; Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3454; Proyectos del Senado 1651; 2465.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción al Calendario de Votación Final Parcial? No habiendo obejción, Votación Final Parcial.

## CALENDARIO DE APROBACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 762

"Para añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", para conferir al Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad de gestionar, aceptar y recibir, de entidades naturales o jurídicas sin fines de lucro, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos."

P. del S. 924

"Para enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de redesignar los incisos de la (v) a la (cc), a los únicos fines de aclarar la secuencia de los mismos."

P. del S. 1651

"Para enmendar las secciones 6011 y 6031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994", a fin de eliminar el término prescriptivo que tiene un contribuyente para reclamarle al Departamento de Hacienda un crédito o un reintegro por cualquier cantidad que el contribuyente haya pagado en exceso."

P. del S. 1822

"Para enmendar el Artículo 3.22 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los efectos de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas acepte como evidencia del pago de un boleto administrativo el recibo original o una fotocopia del mismo."

P. del S. 1960

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006,* a los fines de disponer que la firma del jefe y del director de finanzas de una agencia, en la certificación requerida, equivale a un juramento."

P. del S. 2174

"Para enmendar el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de incluir la obligatoriedad de operar un Programa de Educación Física Adaptada para Estudiantes con Impedimentos."

P. del S. 2205

"Para establecer como requisito para la acreditación de Programas de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior, poseer la acreditación de una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal, en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados."

P. del S. 2237

"Para que se ordene a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar la Carretera PR129, que conduce de Arecibo a Lares, con el nombre del Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo."

P. del S. 2327

"Para enmendar el párrafo cuarenta y cinco (45) del apartado (b), derogar su inciso (B), y redesignar el actual inciso (C) como inciso (B) de su apartado (b), y adicionar a este nuevo inciso (B) las cláusulas iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, y xiv del Subcapítulo B de la Sección 1022; enmendar el párrafo cuatro (4) del apartado (a) de la Sección 1053 del Subcapítulo E; enmendar los apartados (b) y (c) de la Sección 1056 del Subcapítulo E; y enmendar la Sección 6043 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de eximir de tributación el pago que reciben los militares por su servicio militar; establecer una prórroga automática para la fecha y sitio para rendir sus planillas; disponer el pago de contribuciones en dos (2) plazos iguales y hasta tres (3) para los heridos de gravedad; y para prorrogar el pago de contribuciones declaradas por los militares que tengan a cargo el manejo de emergencias, desastres, seguridad nacional doméstica e internacional, misiones humanitarias, de paz y de estabilización."

P. del S. 2329

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios públicos esenciales a ser pagadas por los consumidores; establecer el mecanismo de financiamiento para la Junta; conceder créditos a los abonados mediante los intereses que generan los depósitos bajo la custodia de ambas Autoridades; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,"; y para otros fines."

P. del S. 2345

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que designe la nueva Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo con el nombre del doctor Antonio Fernós Insern, y para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines."

P. del S. 2447

"Para añadir un subinciso (I) al inciso 2 del Apartado pp de la Sección 2301 del Subtítulo BB, Captítulo 1**,** de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que todo servicio de seguridad privada contratado este exento del pago del IVU."

P. del S. 2465

"Para enmendar el inciso (l) de la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de establecer que ningún patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados, correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación."

P. del S. 2487

"Para enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 y el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales."

P. del S. 2492

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de clarificar la definición de "Uniforme" o "Uniformemente" de dicha Ley, para dejar clara la intención legislativa de permitir la mayor competencia posible en el mercado de la industria de la gasolina, para así permitir que la misma beneficie a los consumidores en conseguir mejores precios de este importante producto en el mercado."

P. del S. 2539

"Para añadir los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de establecer el término de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro e incorporar una disposición de naturaleza transitoria para regir las acciones de cobro iniciadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley."

P. del S. 2541

"Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de disponer que los aditamentos especiales prescritos por el médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de incapacidad total permanente, puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada."

P. del S. 2573

"Para enmendar el título de la Ley Núm. 59 del 13 de febrero de 2006 y el Artículo 3 de la misma, a los fines de aclarar que dicha asignación es una recurrente."

R. C. del S. 387

"Para solicitar al Departamento de la Vivienda que cumpla con la responsabilidad de otorgar los títulos de propiedad a los residentes de La Comunidad Estancias del Madrigal, en el Municipio de Río Grande."

R. C. del S. 1034

"Para requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos, durante el período en que se utilicen los marbetes conmemorativos a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, donar voluntariamente la cantidad de un dólar ($1.00) al momento de renovar su marbete, cuya donación será a beneficio del Comité Organizador de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010; y para otros fines relacionados."

Sustitutivo a los P. de la C. 1970 y 2867

"Para enmendar los incisos (a) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer el término de treinta (30) días, como el término para solicitar revisión judicial y para otros fines."

P. de la C. 2329

"Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.04, 2.13, 2.15, 2.17, 3.13, 5.04, 5.12, 7.03, 7.04, 7.06 y 9.01; derogar los actuales Artículos 7.01 y 7.02; y añadir unos nuevos Artículos 7.01 y 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema."

P. de la C. 2544

"Para enmendar el inciso tres (3) del párrafo Primero, el párrafo Segundo, el párrafo Tercero y el párrafo Cuarto del Art. 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como Ley Hipotecaria, a los fines de sustituir el Negociado de Tasación del Departamento de Hacienda por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), incluir como requisito de una Petición sobre "Expediente de Dominio" que aquellas propiedades inmuebles que carezcan de un número de codificación sean presentadas para tasación ante el C.R.I.M. de manera que pueda asignársele un número de codificación a las que no lo tengan, fijar su responsabilidad contributiva, requerir el pago de deudas atrasadas por este concepto o acogerse a un plan de pago y requerir la notificación de la petición al C.R.I.M. y al municipio donde se encuentre localizado el inmueble."

P. de la C. 3297

"Para enmendar los incisos (n), (p), (jj) y (vv); y añadir el inciso (zz) a la Sección 2301; enmendar la Sección 2403; enmendar el inciso (f) de la Sección 2602; enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 2807; enmendar el inciso (a) de la Sección 2901; enmendar el inciso (c) de la Sección 6150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994; según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado; y para otros fines."

P. de la C. 3362

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ($5.25) por hora, dos punto dos centavos ($0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos ($2.72) por hora certificada."

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3454

P. de la C. 3648

"Para enmendar la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a toda compañía aseguradora de servicios de salud que le provea a los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud un desglose anual detallado de los servicios y gastos incurridos."

P. de la C. 3679

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos(as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as) y se les requiera una dieta especial para atender su condición."

P. de la C. 3777

"Para enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de precisar aspectos relacionados con el procedimiento de solicitar revisión del examen de reválida y disponer un término máximo de notificación de resultados de exámenes."

P. de la C. 3789

"Para enmendar el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo."

P. de la C. 3866

"Para derogar expresamente el Artículo 51 del Código Político de 1902, relacionado con la interacción entre el Gobernador y la Asamblea Legislativa en cuanto a la suspensión de sesiones de la Cámara de Delegados hecho obsoleto por la aprobación del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico de 1952."

P. de la C. 3985

"Para adicionar un nuevo Artículo 3.04; y redesignar los actuales Artículos 3.04 al 3.14 como los Artículos 3.05 al 3.15, respectivamente, en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer la política pública que regirá en el Departamento de Educación en cuanto a la enseñanza del inglés."

P. de la C. 4017

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros, mediante la concesión de un Bono de Navidad de seiscientos (600) dólares, comenzando en diciembre de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4018

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Verano anual de cien (100) dólares, comenzando en el verano de 2008; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4019

"Para equiparar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico con los pensionados del Sistema Central, Judicatura y Maestros mediante la concesión de un Bono de Medicinas anual de cien (100) dólares comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4021

"Para otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento a mil quinientos (1,500) dólares en los Beneficios por Muerte comenzando en enero de 2009; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de recursos propios el costo de los aumentos aquí descritos para que los que fueron sus empleados antes de pensionarse; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4143

"Para establecer el deber del Departamento de Educación de Puerto Rico de propender a que las(os) estudiantes al graduarse de cuarto año posean competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés."

P. de la C. 4166

"Para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan."

P. de la C. 4308

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines adscribir el mismo al Consejo de Educación Superior de conformidad con los objetivos de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico"."

P. de la C. 4378

"Para enmendar los Artículos 11 y 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de aclarar expresamente la facultad de la institución para tomar a préstamo mediante la emisión de instrumentos garantizados; y para establecer que los instrumentos garantizados que emita la entidad de conformidad con la autoridad conferida mediante la presente se consideren "valores de Puerto Rico" para propósito de los requisitos de inversiones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico"."

R. C. de la C. 1284

"Para ceder al Municipio de Toa Baja el solar y la edificación que formaban parte de la Escuela María Lassén en el Barrio Candelaria de dicho municipio, a los fines de desarrollar en dicho solar facilidades recreativas y educativas para la comunidad aledaña."

R. C. de la C. 2181

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la expropiación de la parcela número ciento sesenta y dos (162), con cabida de cuatro cuerdas con trescientas noventa y cinco milésimas de otra (4.395) ubicada en la Comunidad Fortuna 1 del Barrio Mameyes de Luquillo."

R. C. de la C. 2489

"Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad."

R. C. de la C. 2490

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23 la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 4 de 12 de febrero de 2008, inciso 3, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2496

"Para reasignar y transferir al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares, provenientes del Apartado 21, inciso (c) y del Apartado 17, inciso (f), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a Acción Social de Puerto Rico, Inc.; y para autorizar el pareo de los fondos transferidos."

R. C. de la C. 2513

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, denominar el Parque de Béisbol del Municipio de Yabucoa, con el nombre del insigne deportista yabucoeño, Félix Bernardo "Nacho" Millán Martínez, por haberse destacado en el deporte del béisbol y ser seleccionado como Valor del Año del Pabellón de la Fama del Deporte Yabucoeño."

R. C. de la C. 2520

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil veintitrés (2,023) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado C, inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 40, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2538

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veinte mil setecientos setenta dólares con cuarenta y un centavos (20,770.41), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1792 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2563

"Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para llevar a cabo las mejoras en aceras y encintado en la Urb. Colinas, Sector Cerro Gordo de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2564

"Para reasignar al Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para la construcción de encintado y otras mejoras permanentes en el Sector Montañés, Cerro Gordo, del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2573

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de veintisiete mil dos (27,002.93) dólares con noventa y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, incisos 3), 4), 14), 15), 18) y 35); Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, incisos 17), 24), 30) y 32); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2574

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil quinientos diecisiete (2,517.37) dólares con treinta y siete centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, inciso 20); Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, incisos 2) y 3); Resolución Conjunta Núm. 1142 de 3 de septiembre de 2003, inciso 6); Resolución Conjunta Núm. 261 de 9 de enero de 2004, inciso 5; Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004, inciso 3); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2575

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de treinta y dos mil ochenta y dos (32,082.53) dólares con cincuenta y tres centavos, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, incisos 17), y 54); Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, incisos 5), 8), 10), 16), 23), 34), 35), 38), 44), 49), 65), 68), 70), 73), 74), 75), 76), 78), 81), 82), 83), 85), 86), 88), 89), 90), 91), 92), 93), 94), 96), 97) y 98); Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, incisos 1), 7), 50), 55), 57), 64), 66) y 72); Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004, incisos 5), 6) y 7), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, incisos 6), 10), 23), 24), 26), 30), 31), 33), 34), 38), 42), 45), 46), 52), 54), 56), 57), 61), 63), 65), 67), 69), 70), 73), 76), 77) y 82); Resolución Conjunta Núm. 2211 de 28 de octubre de 2004, incisos 1) y 4); Resolución Conjunta Núm. 739 de 31 de mayo de 2004, incisos 3) y 4); Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2576

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 136 de 8 de enero de 2004, inciso a), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2578

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de veintiún mil sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (21,064.44), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1286 de 9 de septiembre de 2003, que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2627

"Para reasignar al Municipio de Bayamón de fondos originalmente asignados a dicho municipio, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, inciso 53), Distrito Representativo Núm. 7, Municipio de Bayamón, para que sean transferidos y utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2640

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2660

"Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a adoptar reglamentación o enmendar el Reglamento Número 6825, conocido como el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, a fin de crear un sistema de certificación de reciclaje y que el mismo provea y/o aclare que desperdicios y cuales empresas relacionadas al reuso y reciclaje de desperdicios sólidos están cubiertas por sus disposiciones, prestando especial énfasis a todo lo relacionado con el Capítulo IX del Reglamento; aclare las obligaciones bajo su reglamentación; se promueva el cumplimiento de las entidades públicas y privadas que manejan y/o desechan desperdicios sólidos; y refuercen las penalidades y multas aplicables bajo su reglamentación, para crear un sistema que facilite la implementación de sus reglamentos y estimule el cumplimiento con los mismos."

**VOTACION**

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 924; 2174; 2237; 2345; 2541; la Resolución Conjunta del Senado 387; el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1970 y 2867; Proyectos de la Cámara 3362; 3648; 3679; 3866; 4017; 4018; 4019; 4021, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2205, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1651; 1822; 2539; 2573; los Proyectos de la Cámara 2544; 3777; 4308; 4378; y la Resolución Conjunta de la Cámara 2181 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2327, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2465 y la Resolución Conjunta del Senado 1034, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3789; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1284; 2490; 2496; 2513; 2520; 2538; 2563; 2564; 2573; 2574; 2575; 2576; 2578; 2627 y 2640, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago,

Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 2660, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago; María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2329 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 762 (Segundo Inf.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 1960, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago; Pedro J. Rosselló González; María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3297, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4166, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto del Senado 2329, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 3985, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago; Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Juan E. Hernández Mayoral y Bruno A. Ramos Olivera.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 2487, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago; Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó; Sila María González Calderón, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González; Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3454, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4143, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 2489, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago; María de Lourdes Santiago Negrón; Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cácere y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2447, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 10

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 2492, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Carlos A. Díaz Sánchez, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 8

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Sila María González Calderón, Carlos A. Pagán González, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 7

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El resultado de la Votación ha sido expuesta de las medidas que no han obtenido los votos absolutos para la Votación Final. Así consta.

Adelante con los trabajos. Las demás medidas han sido aprobadas.

- - - - -

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para regresar al turno de Proyectos y Resoluciones Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución del Senado, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carlos A. Díaz Sánchez:

### RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 4105
Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico a la *Fundación Recordando a Rafael Hernández* por su excelente labor para mantener viva la memoria y obra del gran compositor aguadillano Rafael Hernández Marín, al celebrar los actos de conmemoración de los ciento dieciséis (116) años de su natalicio, el 24 de octubre de 2008, en el Cementerio del Viejo San Juan, donde descansan sus restos mortales."

La Secretaría da cuenta de la sigueinte Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 899
Por el señor García San Inocencio:

"Para derogar lo dispuesto en los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" según enmendada por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, que disponen la instalación de un sistema de video juego electrónico en los locales donde operan los Agentes Hípicos."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 1498
Por la señora González Colón:

"Para enmendar el Artículo 4.4 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental" a los fines de limitar la discreción del Director para exigir información financiera a miembros de la familia de un funcionario público a aquellos casos en que el dicho miembro de la familia tenga negocios con el gobierno, ocupe un cargo en el gobierno en que pueda incurrir

en conflicto de interés, o se dedique a una actividad reglamentada por la instrumentalidad a la que pertenece el funcionario."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2430
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el Artículo 122 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que el delito de agresión grave sea de cuarto grado cuando la víctima es particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico; y sea de tercer grado cuando la víctima de la agresión sea el padre o la madre del agresor."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3142
Por los señores Ferrer Ríos, Varela Fernández, Chico Vega y Silva Delgado:

"Para crear el programa de promoción de los productos y servicios de la industria local con potencial de exportación, a los fines de reservar el veinticinco (25%) del espacio público de las facilidades portuarias de la Autoridad de los Puertos, para exhibir los productos y servicios fabricados localmente, y permitir arreglos contractuales entre los organismos empresariales y la Autoridad de los Puertos."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3666
Por los señores Jiménez Cruz, Rivera Aquino Crespo Arroyo, Márquez García, Rivera Ortega, Román González, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Torres Calderón y por la señora Rivera Ramírez:

"Para añadir un Artículo 18-A a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", a fin de limitar en la Rama Ejecutiva la contratación de asesores legales externos en aquellas agencias que cuentan con divisiones y/o unidades internas de servicios legales."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3678
Por la señora Ramos Rivera

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 3952
Por el señor Ferrer Ríos y por la señora González Colón (Por Petición):

"Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Técnicos de Farmacia de Puerto Rico, con el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación y

fijar sanciones por el ejercicio de la profesión en contravención de esta Ley; enmendar Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 de manera acorde; entre otras cosas."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4524
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz", derogar la Ley Núm. 192 de 1 de septiembre de 2006; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4537
Por el señor Peña Rosa:

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4540
Por la señora Rivera Ramírez y los señores García San Inocencio y Ferrer Ríos:

"Para crear la "Carta de Derechos del Personal Docente sin Plaza en Instituciones Públicas de Educación Superior de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4544
Por la señora Méndez Núñez, Ferrer Ríos y García San Inocencio:

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica pública de la contabilidad por los Contadores Profesionales en Puerto Rico; establecer la Junta Examinadora de Contadores Profesionales; determinar su organización y definir sus funciones, deberes y facultades; autorizarla a expedir, suspender o cancelar licencias; establecer los derechos a pagar los servicios de la Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado; facultarla a adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y para enmendar el inciso (e) de la Sección 13 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada y la creación del Colegio de Contadores Profesionales de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4547
Por el señor Pérez Otero:

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico."
(HACIENDA)

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para un receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, receso en lo que se circulan las medidas que se han autorizado sus descargues.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, antes del receso, para solicitar la autorización del Cuerpo para que la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, de este servidor, continúe los trabajos sobre el nombramiento del nominado a Desarrollo Económico, Bartolomé Gamundi, y otras medidas que están también en consideración.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la moción del compañero? No la hay, así se autoriza.

Receso del Senado.

**RECESO**

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

La senadora Arce Ferrer ocupará la posición de Portavoz.

Adelante con los descargues y sus Informes.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se incluya en el Calendario de hoy el Informe rendido por la Comisión de Gobierno sobre el Proyecto del Senado 2484.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, inclúyase.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se incluyan para consideración los siguientes descargues.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Proyecto del Senado 2001; Proyecto del Senado 2164; Proyecto del Senado 2456; Proyecto del Senado 2545; Resolución Conjunta del Senado 1043; Proyecto de la Cámara 669; Proyecto de la Cámara 2583; Proyecto de la Cámara 3263; Proyecto de la Cámara 3549; Proyecto de la Cámara 3709; Proyecto de la Cámara 4052; Proyecto de la Cámara 4164; Proyecto de la Cámara 4509; Resolución Conjunta de la Cámara 2515.

Que se incluya también, para reconsideración, el enrolado del Proyecto del Senado 2070, para introducirle enmiendas; Proyecto del Senado 2016; Proyecto del Senado 2017; Proyecto del Senado 2312.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo obejción, aprobados los descargues.

SRA. ARCE FERRER: Y que se incluya también el descargue del Proyecto de la Cámara 3194.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de la compañera Arce? No habiendo objeción, inclúyase.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2484, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo

6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9 derogar la Sección 14.2, reenumerar la Sección 14.1 como Sección 14.2, añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de "facto" sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.

También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alterno de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser estos impuestos por un tercero.

Por último, se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no organizarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto

de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.**- Se enmienda la Sección 2.5 del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.5 - La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas mediante mecanismos de mediación y arbitraje."

**Artículo 2.**- Se enmiendan los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u), se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) y se enmienda el nuevo inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "ADMINISTRADOR" (...)
(b) "AGENCIA" (...)
(c) "AÑO DE ELECCIONES" (...)
(d) "ARBITRAJE" - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de descartar un proceso de mediación y de agotar los remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para que éste decida la controversia.
(e) "ARBITRAJE OBLIGATORIO" - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar el procedimiento de mediación o conciliación establecido en esta Ley, vienen obligados a someter la controversia sobre la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de un árbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para que éste decida la controversia.
(f) "BENEFICIOS MARGINALES" (...)
(g) "CARGO POR SERVICIO" (...)
(h) "CLAUSULAS ECONOMICAS" (...)
(i) "CLAUSULAS NO ECONOMICAS" (...)
(j) "COMISION" (...)
(k) "CONCILIADOR" - Persona designada por la Comisión para ejercer funciones de conciliación entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva.
(l) "CONDICIONES DE TRABAJO" (...)
(m) "CONVENIO" (...)
(n) "EMPLEADO" (...)
(o) "EMPLEADO DE CONFIANZA" (...)
(p) "EMPLEADO CONFIDENCIAL" (...)
(q) "ESTANCAMIENTO" - Tranque que se produce en un proceso de negociación de un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden ni modifican sus posiciones y requiere la intervención de un Mediador, Conciliador o Árbitro para la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia. Para determinar si existe un estancamiento, la Comisión tendrá en consideración, sin limitarse a estas, las siguientes situaciones:
    *a.* las partes se niegan a reunirse;
    *b.* las reuniones no rinden frutos;
    *c.* las partes no someten contrapropuestas;

*d.* el sindicato amenaza con realizar una huelga

*e.* el patrono amenaza con cierres, anuncia beneficios económicos fuera de la mesa de negociación o solicita un referéndum para auscultar la posición de los miembros de la unidad apropiada;

*f.* existe una violación reiterada de prácticas ilícitas que entorpece el proceso de negociación

(r) "FRACCIONAMIENTO DE TAREAS" (...)

(s) "HUELGA" - Acción concertada de un grupo de empleados con el propósito de interrumpir, paralizar, detener u obstruir las labores y servicios de una agencia durante un tiempo determinado, breve o prolongado, o un tiempo indefinido. La huelga puede producirse por la ausencia de los empleados a su lugar de trabajo o por asumir éstos una actitud de brazos caídos.

*a.* Decretar una huelga – se refiere al momento en que el liderato de la unidad apropiada anuncia el inicio de la huelga o da comienzo a la misma.

*b.* Inicio de la huelga – se refiere al momento preciso donde la acción concertada de los trabajadores da inicio a la huelga según definida en esta Ley.

*c.* Estado de huelga – se refiere al proceso de huelga ya comenzado; la acción concertada de los trabajadores se ha realizado y se están paralizando, interrumpiendo, deteniendo u obstruyendo los servicios y labores de una agencia.

(t) "MEDIACIÓN" - Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.

(u) "MEDIADOR" – Persona designada por acuerdo voluntario de las partes, según definidas en esta Ley, con el propósito de servir como interventor neutral durante los procesos de mediación a los cuales se sometan voluntariamente las partes.

(v) "NEGOCIACION DE BUENA FE" (...)

(w) "OFICINA CENTRAL" (...)

(x) "ORGANIZACIÓN SINDICAL U OBRERA" (...)

(y) "PARTES" (...)

(z) "PATRONO" (...)

(aa) "PERÍODO DE PROHIBICION" – Período comprendido desde los dos (2) meses anteriores hasta los dos (2) meses posteriores a la fecha de una elección general, o los tres (3) meses anteriores a cualquier consulta sobre el status político de Puerto Rico, durante el cual no se podrán llevar a cabo negociaciones de convenios colectivos.

(bb) "PRACTICA ILICITA DE TRABAJO" (...)

(cc) "PRINCIPIO DE MERITO" (...)

(dd) "PRODUCTIVIDAD" (...)

(ee) "REPRESENTANTE EXCLUSIVO" (...)

(ff) "SUPERVISOR" (...)

(gg) "TALLER CERRADO" (...)

(hh) "TALLER UNIONADO" (...)

**Artículo 3.**- Se enmienda la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.7 – Proceso de Descertificación.

a) (. . .)

b) (. . .)

c) La Comisión descertificará una organización sindical como representante exclusivo a solicitud de la agencia o de un miembro de la unidad apropiada, de incurrir en cualesquiera de las siguientes:

1) Decretar o iniciar huelgas o paros, o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en cualquier agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.
2) (…)
3) (…)
4) (…)

En la eventualidad de que un sindicato de empleados públicos entrase en un estado de paro o de huelga, o efectuara alguna de las actividades prohibidas por esta Ley, la Comisión, a petición de la agencia o de un miembro de la unidad apropiada investigará la ocurrencia de tales hechos y determinará si en efecto existe tal estado de huelga.

Este pronunciamiento deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la solicitud o querella a esos efectos. Hecha la determinación de que tal estado de huelga existe, la Comisión iniciará de inmediato los procedimientos conducentes a descertificación.

d) (…)
e) (…)
f) (…)
g) (…)
h) (…)"

**Artículo 4.–** Se enmienda la Sección 5.1 del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, se redesignan las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y se añade una nueva Sección 5.2, para que lean como sigue:

Sección 5.1- Derecho y obligación de negociar.

Los empleados disfrutarán del derecho a negociar con la agencia un convenio colectivo, a través de su representante exclusivo, en el que se discutan y acuerden disposiciones sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y taller unionado. La agencia viene obligada a negociar con el representante exclusivo las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Nada de lo contenido en los incisos anteriores impedirá a la agencia y al representante exclusivo de negociar los procedimientos que la gerencia deberá observar en el ejercicio de su autoridad bajo este inciso, incluyendo procedimientos para resolver:

1) (…)
2) (…)

No serán negociables los siguientes asuntos:

a) (…)
b) (…)
(…)
k) (…)

Sección 5.2- Vigencia del convenio durante el proceso de negociación.

En caso de que el proceso de negociación de un nuevo convenio colectivo se extienda por un periodo de tiempo mayor al término de vigencia establecido por el convenio colectivo en vigor, éste último mantendrá su vigencia, excepto por aquellas disposiciones de impacto económico, hasta la ratificación del nuevo convenio colectivo. Las partes podrán pactar contrario a esta prórroga automática ya sea en su totalidad o en parte. Esta extensión en ningún momento interrumpe los términos de cualquier petición de certificación o descertificación y las peticiones de clasificación promulgados en esta Ley.

Sección 5.3 – Comités de negociaciones.

(…)

Sección 5.4 - Ratificación de convenios colectivos.

(…)

Sección 5.5 - Procedimiento en caso de no ratificación.
(…)
Sección 5.6 - Prohibición de negociar durante el período de prohibición
(…)"

**Artículo 5.–** Se añade un nuevo inciso (b), se reenumeran los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j), se enmienda el nuevo inciso (c), se redesigna la Sección 6.1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Sección 6.2, y se añade una nueva Sección 6.1 para que lean como sigue:

"Sección 6.1– Solución de Estancamiento en las negociaciones - Intervención de la Comisión.

a) La Comisión podrá, a solicitud de partes, intervenir en caso de un estancamiento en las negociaciones. La Comisión intervendrá motu proprio en toda negociación que ha estado estancada por un término de doce (12) meses.

b) Cuando la Comisión determine necesario intervenir para resolver un estancamiento en las negociaciones, ésta emitirá y enviará a las partes una notificación de intervención. La notificación contendrá las razones de la Comisión para intervenir y el proceso a seguir.

c) La Comisión deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Sección 6.2 de esta Ley para resolver el estancamiento.

d) La Comisión deberá resolver el estancamiento de negociaciones y completar el proceso de conciliación o arbitraje dentro de un término de ciento veinte (120) días, desde la fecha de la intervención.

Sección 6.2 – Solución de Estancamiento en las negociaciones - Procedimiento de mediación, conciliación y arbitraje.

a) La agencia o el representante exclusivo podrán notificar a la Comisión la existencia de un estancamiento durante el proceso de la negociación de un convenio colectivo. La notificación de la existencia de un estancamiento deberá hacerse por escrito, con copia a la otra parte y a la Oficina Central.
b) Una vez recibida la notificación de la existencia de un estancamiento en las negociaciones del convenio colectivo, la Comisión referirá a las partes a una sesión inicial de mediación. El proceso de mediación deberá realizarse de acuerdo a los parámetros que establecen los Reglamentos del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adscrito al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
c) De no estar dispuestas las partes a someterse voluntariamente al proceso de mediación o en caso de que se dé por terminado el proceso sin llegar a acuerdos, la Comisión designará un Conciliador. El Conciliador podrá ser un miembro del Panel de Conciliadores y Árbitros, adscrito a la misma. De inmediato, el Conciliador iniciará sus gestiones dirigidas a resolver el estancamiento, debiendo citar a ambas partes para que comparezcan ante éste y le expresen sus respectivas posiciones en cuanto a los asuntos objeto del estancamiento.
d) Si el estancamiento continuare durante el término de treinta (30) días desde la fecha en que se designó al Conciliador, éste podrá recomendar que se designe un árbitro para que dilucide de forma final y obligatoria el estancamiento.
e) La Comisión designará un panel de tres (3) árbitros, de los cuales la agencia y la organización sindical eliminarán uno cada una, y el resultante quedará seleccionado y actuará como árbitro para la solución del estancamiento.
f) Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio y a presentar ante el árbitro la información, documentos, posiciones, presupuesto, cifras, alternativas y toda aquella otra evidencia relevante que éste les solicite.
g) Aquella parte que, luego de aceptar este procedimiento, no acuda ante el árbitro o que no presente la información que le fuere requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.

h) La decisión o laudo del árbitro será final y firme conforme a derecho y deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Sección 5.3 de esta Ley. Solamente podrán impugnarse los laudos de arbitraje por errores de derecho y aquellos que sean contrarios a la disposición constitucional que prohíbe que las asignaciones hechas para un año económico excedan los recursos totales calculados para dicho año, mediante acción judicial ante el Tribunal de Apelaciones el cual deberá actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de treinta (30) días.
i) Los árbitros de la Comisión tendrán amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que les fueren planteadas por las partes, incluyendo entre otras, la imposición de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses.
j) Todo laudo de arbitraje sobre aspectos económicos de la negociación de un convenio colectivo será final y firme."

**Artículo 6.–** Se enmienda la Sección 7.7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.7 - Prohibición de negociar convenios colectivos con un término de vigencia de más de tres (3) años.

Los convenios colectivos suscritos en virtud de esta Ley no podrán tener un término de vigencia original de más de tres (3) años. La vigencia de un convenio podrá ser prorrogada durante la renegociación, por acuerdo entre las partes o conforme a los términos que disponga el propio convenio incluyendo el Procedimiento de Quejas y Agravio pero excluyendo aquellas disposiciones de impacto económico, siempre que sea por un plazo definido y limitado. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de cualquier petición de certificación o descertificación y las peticiones de clasificación promulgados en esta Ley. Cualquier cláusula en el convenio colectivo que sea contraria a esta prohibición será nula. Esta Sección no deberá interpretarse en menoscabo de lo dispuesto por la Sección 5.2 de esta Ley."

**Artículo 7.-** Se añade un inciso (d) al Artículo 8 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 8 – Arbitraje de Quejas y Agravios.

a) …
b) …
c) …
d) Los miembros de la unidad apropiada que no estén afiliados al representante exclusivo, podrá tramitar una solicitud de arbitraje por derecho propio siempre y cuando asuma su costo y se garantice la presencia del representante exclusivo en dicho proceso.

**Artículo 8.–** Se enmienda la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

"Será práctica ilícita de la agencia o de cualquiera de sus representantes realizar o intentar realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) (…)
b) (…)
c) Violar los términos de un convenio colectivo.
d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse sometido al procedimiento de arbitraje.
e) (…)
f) (…)
g) (…)
h) (…)
i) (…)
j) (…)

k) (…)"

**Artículo 9.–** Se enmienda la Sección 9.2 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

"Será práctica ilícita el que una organización de empleados o alguno de sus miembros, actuando individualmente o en concierto con otros, realice o intente realizar cualesquiera de los siguientes actos:

a) (…)
b) (…)
c) Violar los términos de un convenio colectivo.
d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse sometido al procedimiento de arbitraje.
e) (…)
f) (…)
g) (…)"

**Artículo 10.–** Se enmienda la Sección 9.3 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

"Sección 9.3- Procedimiento para ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

Cualquier agencia, representante exclusivo o miembro de una unidad apropiada podrá, mediante la radicación de una querella ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica ilícita. Para ventilar tales cargos ante la Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

(…)"

**Artículo 11.-** Se deroga la Sección 14.2, se reenumera la Sección 14.1 del Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Sección 14.2, y se añade una nueva Sección 14.1 para que se lea como sigue:

"Sección 14.1 – Jurisdicción foros

Todo empleado perteneciente a la unidad apropiada de una agencia organizada sindicalmente bajo las disposiciones de esta Ley, estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Relaciones del Trabajo, independientemente de su estado de afiliación al representante exclusivo.

Sección **[14.1]** 14.2 - Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público.

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (Comisión Apelativa), creada por la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de los Recursos Humanos en el servicio público ELA", mantendrá su jurisdicción actual para aquellos empleados que no esten afectados por esta Ley.

La Comisión Apelativa reducirá su personal gradualmente en la medida en que vayan reduciéndose los casos presentados ante la misma. La Comisión Apelativa podrá hacer transferencias de personal a la Comisión para aquellos puestos que éstos cualifiquen y sujeto a que los empleados afectados acepten dicha transferencia."

**Artículo 12.-** Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor sesenta días (60) después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2484, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; y enmendar la Sección 19.1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".

## INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos de esta medida se desprende que la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de "facto" sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.

También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus

disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo, es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alterno de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser éstos impuestos por un tercero.

Por último, se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no organizarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo.

## GESTIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, de la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público**, de la **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público**, de la **Unión General de Trabajadores**, de la **Central Puertorriqueña de Trabajadores**, de la **Federación de Maestros de Puerto Rico**, de la **Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado**, de la **Federación de Trabajadores de Puerto Rico** y del **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores**.

A la fecha de redacción de este **Informe Positivo**, solo el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, la **Comisión de Relaciones de Trabajo** y la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público** ofrecieron sus comentarios sobre el **Proyecto**. Sin embargo, la opinión sometida, unida a la investigación independiente de estas **Comisiones**, se considera suficiente para someter este **Informe Positivo**.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH),** indica que de la Exposición de Motivos de esta medida surge que la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 45 de 25 febrero de 1998, *según enmendada,* para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente necesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo, se busca otorgar a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alterno de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos, sin ser éstos impuestos por un tercero. Por último, se clarifica quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no organizarse. Así, se incluye una enmienda proveyendo que sea la **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público** (**CRTSP**), quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación que sea del empleado al representante exclusivo.

La Ley Núm. 45 de 28 de febrero de 1998, *según enmendada,* conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, con el propósito de conferir a los empleados públicos de las agencias del gobierno central, a quienes no aplica la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, *supra***,** el derecho a organizarse para negociar sus condiciones de trabajo dentro de los parámetros que se

establecen en esta Ley. La política pública del gobierno sobre el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva establecida en la Ley Núm. 45, *supra*, dispone que la misma: **"deberá estar fundamentada en la obligación de mantener ininterrumpidamente los servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico y en la consecución del bienestar general de la ciudadanía".**

Asimismo, la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone en su Sección 4.3, que es la Agencia encargada de asesorar en el área laboral a las Agencias regidas por la Ley Núm. 45, *supra*, en todo lo relacionado con los procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, en cuanto a la negociación y administración de convenios colectivos y en todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias.

El **DTRH** apoya la negociación colectiva de los empleados del gobierno que, por la naturaleza de sus funciones, puedan negociar colectivamente con su patrono. Se reiteran en su compromiso con la clase trabajadora de Puerto Rico y que mediante la negociación colectiva se promueva su bienestar, ya sea del sector privado o público.

En Puerto Rico, el derecho de los obreros a negociar colectivamente es de jerarquía constitucional. La Sección 17 del Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone lo siguiente.

> "*Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.*"

Por otro lado, la Ley Núm. 45, *supra,* brindó a algunos de los trabajadores del sector público, el derecho a organizarse y negociar colectivamente sus condiciones de trabajo. La Ley establece tres (3) criterios para negociar colectivamente, a saber:

1. Acomodar, dentro de las realidades fiscales en que se desenvuelve el gobierno, el costo correspondiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados públicos;
2. Evitar interrupciones en los servicios que prestan las agencias gubernamentales;
3. Promover la productividad en el servicio público.

La política pública de la Ley Núm. 45, *supra*, establece que la negociación colectiva debe estar orientada a la productividad y a la efectividad de promover más y mejores servicios al pueblo de Puerto Rico. Además, en la Ley se reafirma el principio de mérito como garantía para los trabajadores. También, es esencial en la política pública de esta ley, que los sindicatos de los trabajadores en el sector público, en negociación colectiva, deberán conseguir un balance entre los poderes de la agencia y el poder de los trabajadores, de modo que los funcionarios públicos tengan participación en la determinación de sus salarios, condiciones de empleo y beneficios marginales. Ésta, es en esencia, una de las características principales de la negociación colectiva en todas partes del mundo: el hacer un balance justo entre los trabajadores y sus patronos.

A través de la negociación colectiva, se equiparan las fuerzas entre los trabajadores y el patrono. Se entiende que el trabajador, por sí solo, no está en la posición económica de discutir sus condiciones de trabajo con su patrono. La negociación brinda la oportunidad a los trabajadores de balancear las fuerzas.

Añade que, mediante esta ley, se han otorgado beneficios tales como: licencia para atender a niños con impedimentos, prohibición del discrimen por orientación sexual, preferencias de reclutamiento a los trabajadores de la agencia, aportación para el cuido de niños y centros de cuidado diurno, aumento del bono de navidad y otorgación de un bono de verano, medidas efectivas de salud y seguridad, entre otros.

Por su parte, la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH),** apoya toda inclusión del mecanismo de mediación como solución alterna a la resolución de disputas. En cuanto a la **CASARH** y la **CRTSP**, entienden que la enmienda propuesta aclara en gran enmienda la confusión actual, y la misma es para beneficio de los servidores públicos.

Añaden que este Proyecto tiene la intención de promover la paz laboral en el sector público, por medio de una revisión a la Ley Núm. 45, *supra*, que incorpore de manera expresa, el mecanismo de mediación a los procesos, agilice el proceso de negociación y aclare la jurisdicción de los foros revisores.

Las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 45, *supra*, incorporan mecanismos de mediación en múltiples disposiciones. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso. El proceso de mediación se basa en varios principios básicos: Proceso voluntario, No adjudicativo, Interventor Neutral, Proceso Confidencial.

La **CASARH**, en cumplimiento al mandato legislativo mediante el Artículo 13, secciones 13.10 (4) y 13.13 (8) de la Ley Núm. 184, supra, incorporó[4] el proceso de mediación como método alterno a la solución de disputas como mecanismo complementario al sistema adjudicativo de los asuntos ante su consideración. El resultado ha sido uno beneficioso al contribuir a impartir justicia de forma más eficiente y rápida, resaltando la voluntariedad del proceso para las partes involucradas. Debido a la voluntariedad de las partes, apoyan la incorporación de dicho mecanismo de manera expresa en las disposiciones de la Ley Núm. 45, supra.

En lo pertinente a la jurisdicción de la **CRTSP** y de la **CASARH**[5] de los empleados cubiertos por la Ley Núm. 45, *supra*, que optan por no unionarse, en su Artículo 14, Sección 14.1, mediante enmienda del 2001, dispone que:

> *"La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal,... mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por esta Ley..."*

La referida disposición de la Ley Núm. 45, *supra*, eliminó la posibilidad de que empleados cubiertos por dicha Ley, pero no sindicados, pudieran acudir a la extinta **JASAP**. No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 184, el 3 de agosto de 2004, la Sección 13.13 dispuso en cuanto a la jurisdicción de la **CASARH** que:

> "*(2) Cuando un empleado cubierto por las secs. 1451 et seq. De este título,* ***que no ejerza su derecho a organizarse sindicalmente*** **(énfasis suplido)** *alegue que una acción o decisión de la autoridad nominadora relacionada con la aplicación de este capítulo, viola cualquier derecho que se le conceda al amparo de las áreas esenciales al principio de mérito establecidos en el mismo."*

Los servidores públicos cobijados por la Ley Núm. 45, *supra*, que optan por no organizarse sindicalmente, aún existiendo un representante exclusivo en su agencia y perteneciendo a la unidad apropiada, optan en ocasiones por acudir a la **CASARH**. Para evitar perder su causa de acción, los empleados afectados, en ocasiones radican en ambos foros simultáneamente. Inclusive, algunas agencias o municipios, refieren a los empleados a ambos foros, indicando en la notificación escrita que de aplicarle las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, deben acudir a la **CRTSP** y de aplicarle la Ley Núm. 184, deben acudir ante la **CASARH**. Siendo personal, en su mayoría lego, acuden ante ambos foros para dirimir su controversia.

---

[4] En la actualidad el servicio se prove en la ORHELA mediante acuerdo de colaboración otorgado con ésta. Se han referido un promedio de 900 casos de los cuales 111 han llegado a un acuerdo voluntario. No obstante, ya cuentan con tres mediadoras certificadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para proveer el servicio, lo cual estarán coordinando próximamente.

[5] Recogió todos los asuntos pendientes ante las extintas: Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) y Junta de Apelaciones del Sistema de Educación (JASED).

Indican que, por disposición de la Ley Núm. 45, supra, la **CRTSP** está facultada para determinar unidades apropiadas[6], certificar representantes sindicales[7], *llevar a cabo proceso de descertificación[8], solucionar estancamiento de las negociaciones[9], y ventilar controversias surgidas al amparo de un convenio colectivo negociado entre el representante exclusivo y la agencia[10], y solucionar prácticas ilícitas de la agencia o de las organizaciones sindicales[11].

Finalizan recomendando una serie de enmiendas al Proyecto, las cuales fueron incorporadas al mismo.

La **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico** reconoció que no cabe duda que la mediación debe serel instrumento principal para la solución de conflictos, en especial los laborales. No obstante, la **CRTSP** en pleno decidio no avalar la medida por entender que el tiempo para hacer un verdadero análisis de la medida es extremadamente corto.

Cabe destacar que el **Proyecto del Senado 2484** es el producto del análisis realizado por esta **Comisión** mediante la **Resolución del Senado 3641** desde enero. Durante dicho análisis, se solicitó la opinión de las siguientes agencias, organizaciones sindicales y organizaciones de interés público:

- **Departamento del Trabajo**
- **Departamento de Justicia**
- **Departamento de Educación**
- **Departamento de Estado**
- **Departamento de Salud**
- **Departamento de la Familia**
- **Departamento de Agricultura**
- **Departamento de Corrección**
- **Departamento de Asuntos del Consumidor**
- **Departamento de Vivienda**
- **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**
- **Departamento de Transportación y Obras Públicas**
- **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos**
- **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público**
- **Comisión de Servicio Público**
- **Junta de Relaciones del Trabajo**
- **Oficina de Recursos Humanos del ELA**
- **Oficina de Servicios Legislativos**
- **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- **Coordinadora Sindical**
- **Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**
- **Asociación de Maestros de Puerto Rico**
- **Asociación de Empleados de Comedores Escolares**
- **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- **Federación de Maestros de Puerto Rico**

[6] Artículo 4, sección 4.3, Ley Núm. 45, supra.
[7] Artículo 4, sección 4.4-4.6, Ley Núm. 45, supra.
[8] Artículo 4, sección 4.7, Ley Núm. 45, supra.
[9] Artículo 6, Ley Núm. 45, supra.
[10] Artículo 8, Ley Núm. 45, supra.
[11] Artículo 9, Ley Núm. 45, supra.

- **Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado**
- **Federación de Trabajadores de Puerto Rico**
- **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores**
- **Servidores Públicos Unidos**
- **Unión General de Trabajadores**
- **Unión de Empleados de Comedores Escolares**
- **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego**

En adición a esto se llevaron a cabo varias reuniones, con diferentes personas que han tenido experiencia tratando con la Ley Núm. 45, *supra*. Las personas que participaron en dichas reuniones fueron sido las siguientes:

- Lcda. Celina Romaní, *Presidenta,* **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- Lcdo. José Añeses Peña, *Asesor,* **Alianza SEIU**
- Federico Torres Montalvo, *Secretario General,* **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- Dra. Palmira N. Ríos, *Profesora,* **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Luis Barnecet Vélez, *Asesor,* **Sindicato de Bomberos**
- Dr. Carlos Alá Santiago, *Profesor,* **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Eddie A. Olivera, *Director Ejecutivo,* **Servidores Públicos Unidos de PR**
- José M. Rodríguez Báez, *Presidente,* **Federación de Trabajadores de PR**
- Dra. Janivette Rivera González, *Asesora*, **Sindicato de Bomberos**
- Luis M. Colón, *Director,* **Asociación de Comedores UAW**
- Lcdo. Miguel Simonet, *Asesor,* **Asociación de Comedores Escolares**
- Carlos Román, *Delegado,* **Asociación de Empleados del ELA**
- Lcda. Marta Vera Ramírez, *Directora Ejecutiva,* **Oficina de Recursos Humanos del ELA**
- Lcdo. Jaime Santos, *Director Auxiliar,* **Asuntos Legales Laborales ORHELA**
- Lcdo. Valentín Cruz, *Director Auxiliar,* **División Servicios Especiales ORHELA**
- Lcdo. Ángel Negrón, *Asesor,* **Senadora Santiago Negrón**
- Lcdo. Francisco Morales, *Asesor,* **Senador Dalmau Santiago**

Además la Comisión participó en un foro auspiciado por el Colegio de Abogados con el tema de "La Ley Núm. 45: Sindicalización de los Empleados Públicos a los Diez Años de su Aprobación: Logros Limitaciones y Futuro" en el cual junto con la representación de la **Comisión** participaron los Lcdos. Alejandro Torres Rivera, Pedro Salicrup y Norman Pierti y el Dr. Carlos Alá Santiago, quienes conforman un banco de experiencia multisectorial del campo obrero-patronal.

De las opiniones sometidas y de las reuniones llevadas a cabo, se logró al menos llegar a un consenso inicial que si bien la Ley Núm. 45, *supra*, no es perfecta, la misma es una protección necesaria para equilibrar las fuerzas al momento de la negociación entre los patronos y sus empleados. Así las cosas, la **Comisión** se dió a la tarea de proponer el Proyecto del Senado 2398, el cual se convirtió en la Ley Núm. 60 de 2008, que eliminó el lenguaje alusivo a la nulidad total de la Ley Núm. 45, *supra*, en caso de que un tribunal declarase nula "las disposiciones relacionadas con la prohibición de realizar huelgas o la prohibición de negociar cláusulas que representen compromisos económicos más allá de los recursos disponibles".

Tomando en consideración la amenaza a la Ley Núm. 45, *supra*, que se propicio con la situación entre el Departamento de Educación y la Federación de Maestros, se hacía imperativo buscar la manera de establecer que la intención legislativa está encaminada a mantener la Ley ya que los defectos de los cuales adolece, deben trabajarse dentro de la estructura creada por la misma y no a modo de "borrón y cuenta nueva".

Sobre el contenido de la Ley Núm. 45, *supra*, se hizo hincapié en que los siguientes asuntos debían ser objeto de enmiendas:

- Fortalecer el procedimiento de arbitraje compulsorio. Enmendar la Ley para agilizar y flexibilizar aún más el procedimiento de arbitraje compulsorio.
- Utilizar el arbitraje compulsorio en aquellos casos donde existe un tranque en las negociaciones entre el patrono y el representante exclusivo sobre asuntos que no necesariamente son producto de la negociación de un convenio colectivo.
- Establecer claramente que la determinación de descertificación del representante exclusivo por parte de la Comisión de Relaciones de Trabajo, debe ser utilizada como **último recurso**. Hay que dejar claro que la Ley Núm. 45 no fue aprobada para decsertificar, sino para equiparar las fuerzas de las partes en la negociación,
- Mantener la vigencia de los convenios colectivos durante los procesos de negociación siempre que estos se extiendan, esto con el propósito de no dejar en el limbo las relaciones entre el patrono y el empleado, y así obligar a ambos a sentarse en la mesa de negociación, en especial al empleado, con una seguridad que le permita estar en igualdad de condiciones con el patrono. De la mano con esto, está la necesidad de establecer un tiempo máximo para llevar a cabo las negociaciones colectivas con el fin de no permitir que el patrono, o el representante exclusivo, le de largas al asunto sin llevar a cabo acciones en pro de la negociación.
- Aclarar, sustituir o eliminar la fórmula que establece la Sección 7.5 de la Ley, para determinar los recursos disponibles de una agencia para negociar. La misma es altamente compleja y técnica, lo que en muchas ocasiones resulta ser un disuasivo para que las partes se sometan al procedimiento de arbitraje compulsorio. La mayoría de los convenios vigentes no han tomado la formula en consideración. Esto ha hecho que la misma sea letra muerta al momento de las negociaciones.
- La capacitación que se requiere con tal de proveer un personal capacitado, valga la redundancia, que pueda atender al personal cubierto por la Ley 45, requiere de la asignación de presupuesto que permita a las agencias. Por lo tanto, la Comisión debe obtener una autonomía fiscal que la libere de las presiones fiscales. Con ese propósito se debe considerar otorgarle a la Comisión la facultad de cobrar por sus servicios, tanto a las agencias como a las organizaciones obreras.
- Definir, sin dejar a interpretación el que para descertificar a algún representante exclusivo por motivo de huelga, debe ser siempre y cuando **ocurra** la huelga. Esto quiere decir que no son las acciones conducentes a la realización de la huelga la razón por la cual se podría descertificar, sino la realización de la huelga *per se*, o sea, al materializarse el decreto de huelga. Así, el lenguaje en la Ley sobre este particular sería coherente y preciso, dejando atrás la vaguedad que produce hoy día las situaciones lamentables, como la ocurrida con la Federación.
- El rol de la Comisión en los momentos en que existen tranques entre las partes, debe comenzar como uno facilitador, cosa de que sirva al propósito de llevar a las partes a negociar, proveyéndoles las herramientas para lograr la misma.
- Prohibir la intervención del poder ejecutivo y legislativo que tenga el propósito, sea intencionado o indirecto, de socavar a cualquiera de las partes durante la negociación.

Con esto en consideración fue que se redactó el Proyecto ante nos, el cual fue discutido en la última reunión realizada y el cual contó con el consenso de quienes estaban presentes, entre ellos, representantes de la **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público**, de la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos**, de la **Oficina de Recursos Humanos del ELA**, de la **Asociación de Empleados del ELA**, de la **Federación de Trabajadores de PR**, de la **Alianza SEIU**, de los **Servidores Públicos Unidos de PR** y del la **Escuela de Administración Pública de la UPR**.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Tomando en consideración el trabajo realizado mediante el análisis ordenado a esta **Comisión** por la **Resolución del Senado 3641** y que la misma contó con el consenso de los sectores afectados y por todo lo antes expuesto en este **Informe**, la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2484, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2001, el cual fue descargado de la Comisión de Comecio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura.

**"LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 y añadir un inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de disponer que será requisito para poder expedir una licencia para conducir un vehículo de motor a toda persona menor de 18 años, pero mayor de 16 años, presentar una certificación de asistencia adecuada expedida por el director o funcionario administrativo a cargo de la escuela.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es el deber del Estado asistir, incentivar y motivar a los jóvenes para que asistan a la escuela y logren la adquisición de su diploma de cuarto año, ya que esto les abrirá las puertas hacia una vida de trabajo y logros que no solo les beneficiará a ellos mismos sino a toda la comunidad en general.

No obstante, la juventud trae consigo una serie de situaciones que muchas veces inciden en la disposición de los menores de permanecer en el salón de clases. Entre ellas está la de poder tener la libertad de conducir un vehículo de motor. Por tal razón, si tomamos en consideración que para un joven una de sus mayores metas es obtener una licencia de conducir llegada la edad requerida para ello, es fácil concluir que sería un excelente incentivo condicionar la expedición de un permiso para conducir vehículos de motor a la demostración de que se cumpla con una adecuada asistencia a los centros educativos.

Por tal razón, mediante esta pieza legislativa se persigue hacer un ofrecimiento adicional para que nuestra juventud permanezca en las escuelas. Reconocemos que con que este esfuerzo incentivamos a los jóvenes para que venzan a los múltiples factores que los alejan del salón de clases como lo es la deserción y el ausentismo escolar. Nuestra meta no es otra que ser más creativos a la hora de brindarles a nuestros estudiantes las herramientas que le ayudarán a abrirse paso en el mundo laboral al hacer énfasis en la importancia de una preparación académica adecuada, y eso solo es posible permaneciendo en el salón de clases.

Valga señalar que muchas jurisdicciones de la nación americana han unido el requisito de asistir regularmente a la escuela con el privilegio de obtener tener una licencia de conducir. Estudios recientes indican que este tipo de legislación no solo ha sido efectiva en reducir la tasa de deserción escolar en dichos estados sino que ha reducido las fatalidades que envuelven a menores en accidentes de tránsito en un veinte (20) por ciento.

Por las razones que anteceden, esta Asamblea Legislativa considera que esta legislación, unida al esfuerzo de nuestro Gobierno en la lucha contra la deserción escolar, se convertirá en un incentivo adicional para mantener a nuestros estudiantes en el salón de clases, evitando así exponer a un gran número de jóvenes a los males que truncan los sueños de éstos y las esperanzas de nuestra sociedad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.– Requisitos para conducir vehículos de motor

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a)…

(b)…

(c) Haber cumplido los 18 años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir una licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley, y por los Reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare. *No obstante, antes de expedir una licencia de conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), la persona que posea la patria potestad del menor también deberá presentar una certificación de asistencia adecuada, a ser expedida por el director de escuela o el funcionario administrativo a cargo de la escuela, entendiéndose que asistencia adecuada significa que el menor no ha incurrido en más de diez (10) ausencias sin justificación durante el año escolar previo al que solicita la licencia de conducir.*

(d) …

(e) …"

Artículo 2.- Se añade el inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.16.- Denegatoria de expedición o renovación de licencia

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

*(g) Cuando en los casos de personas menores de dieciocho (18) años de edad, pero mayores de dieciséis (16), no se presente una certificación de asistencia adecuada por parte de la persona que tiene la patria potestad del menor. No obstante, se podrá obviar este requisito si se presenta prueba razonable mediante declaración jurada, que a criterio del Secretario, muestre urgente necesidad para que se expida una licencia de conducir al menor.*

…"

Artículo 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas atemperará cualquier reglamento a esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2164, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para su municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 1, establece que se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo y que dicha autonomía comprenderá la libre administración de los bienes por parte del municipio, así como los asuntos de su competencia y jurisdicción y la disposición de sus ingresos, y de la forma y manera de recaudarlos e invertirlos.

La Ley Núm. 81, en su Artículo 2.001, establece que los municipios tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones, y procede a enumerar una serie de poderes y facultades que tienen dichos municipios para que puedan operar de forma competente, organizar y eficiente en beneficio de sus ciudadanos.

Desde hace mucho tiempo, se ha planteado que el modelo de gobierno centralizado para servir a sus ciudadanos no es el más eficiente y competente, por lo que se ha reconocido que el nivel del gobierno municipal es el más próximo al ciudadano y a éste hay que facultarlo para resolver los asuntos bajo su jurisdicción. El modelo centralizado del pasado, así como la doctrina de que los municipios son criaturas del Estado, ya no funciona, por lo que tienen que sustituirse por un modelo que retorne poderes a los gobiernos municipales por ser éstos escuelas abiertas de civismo y democracia.

La autonomía municipal debe entenderse como la autonomía local de los municipios con la capacidad efectiva de estos gobiernos de tomar libremente sus decisiones en el ámbito de sus competencias y recursos.

Los avances de la Reforma Municipal de año 1991 y los años subsiguientes reconocen que el poder gubernamental no debe estar concentrado en el Gobierno Central, ya que esto limita las energías e iniciativas locales que deben ocurrir para activar procesos de desarrollo local, pues el poder de gobernarse pertenece a los vecinos de los municipios que lo ejercen a través de los gobiernos municipales autónomos.

Debe reconocerse que en el cuatrienio pasado, ante los reclamos de todos los alcaldes de Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004 que, entre otros propósitos, restituyó el concepto de autonomía que se había delegado en 1991. Además, se aprobaron enmiendas a otras leyes relacionadas con la gestión municipal para otorgar a los gobiernos locales el máximo posible de autonomía y proveerle los recursos, poderes y facultades necesarias para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico. En la exposición de motivos de la Ley Núm. 258 de 2004, se reafirmo la intención "de evitar que el Gobierno Central imponga restricciones adicionales y cargas onerosas a los Gobiernos Municipales que agraven su situación fiscal e impidan el ejercicio de su más pleno desarrollo. La apertura del ámbito de acción municipal garantizar a los ciudadanos un gobierno efectivo que responde eficazmente a sus necesidades".

No puedes visualizarse el interés del municipio de proveer un servicio a sus residentes o de administrar un proceso o programa administrativo para ser más eficiente con sus recursos, como una amenaza o menoscabo de la autoridad del Gobierno Central, sino como una oportunidad de servir mejor a sus ciudadanos y llevar con mayor eficacia y competencia sus operaciones y poderes. Por lo contrario, las reformas municipales deben promover y lograr procesos de renovación político-administrativa del gobierno municipal, que los capacite para innovar y exigir el cumplimiento para atender los asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.

Desde que se estableció el modelo de la autonomía municipal bajo la Ley de de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, con el auxilio y colaboración de entidades municipales, con la Oficina del Comisionado de asuntos Municipales, con la Oficina del Contralor, con la Oficina de Ética Gubernamental, etc., se ha estado trabajando fuertemente en el adiestramiento continuo y en la capacitación de sus funcionarios, lo que la ha permitido a los municipios, individual o en consorcio, incursionar en áreas, proyectos o programas de desarrollo humano, cultural, tecnológico, social y económico que no habían sido anteriormente explorados en beneficio de su gente.

Para cada municipio, el poder atender individualmente o en consorcio con otros municipios sus necesidades y responsabilidades relacionadas con la evaluación, obtención y contratación de todos los seguros que necesita para sus operaciones y funcionamiento, incluyendo los que corresponden al seguro de salud para sus empleados, resulta de primordial importancia, no solo por los costos que estos envuelven, sino por las características y condiciones particulares que deben atenderse y negociarse para cumplir con sus objetivos.

En el sistema que actualmente se dispone por ley para la contratación de todos los seguros que se deben contratar por los municipios, estos no pueden participar, negociar ni contratar con ninguna compañía de seguros, sino que deben hacerlo a través de lo que dispone el Gobierno Central por conducto del Negociado de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, lo cual constituye una negación de la autonomía municipal que poseen los municipios.

Los municipios en general y en particular aquellos que ya se les considera municipios autónomos conforme a la ley, disponen de los recursos económicos y humanos para poder evaluar, negociar y contratar todo tipo de seguros que le sean necesarios para realizar sus operaciones con mayor rapidez y promover aquellas condiciones y acuerdos que le beneficien, incluyendo aquellos programas preventivos que establezcan para minimizar los impactos y aumentos de costos mayores que puedan aplicarle por el uso excesivo de sus seguros.

En el pasado se hicieron estudios y evaluaciones a través de un grupo intergubernamental y municipal para establecer un programa piloto que permitiera a ciertos municipios contratar directamente con las compañías de seguros cierto tipo de seguros sin la intervención del Gobierno Central y aunque hubo una recomendación interagencial favorable a esos efectos no se pudo implantar cuando hubo cambios en el gobierno de la administración central.

Conforme a lo antes señalado, entendemos que los poderes específicos que poseen los municipios de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 la facultad para que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados y aquellos municipios que no les interese utilizar esa facultad, sigan obteniendo sus seguros bajo la misma forma y manera en que se hace al día de hoy.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se añade un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.001 – Poderes

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines funciones. Además de lo dispuesto en este subtitulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a)…

…

*(x) Podrán negociar con cualesquiera de la entidades de seguro facultadas para hacer negocios en Puerto Rico cualquier póliza de seguro o contrato de fianza que sea necesario para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer los servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer este poder, el municipio aprobará una ordenanza donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para que el municipio pueda negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos que disponga para ejercer dicho poder. Una vez aprobada la ordenanza deberá ser notificada al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Contralor de Puerto Rico, disponiéndose que el municipio que no apruebe la misma no podrá llevar a cabo la contratación de los seguros de forma directa con las compañías de seguro. La notificación al Departamento de Hacienda constituirá un relevo para los fines del cumplimiento de las normas que reglamentan la contratación de cualquier póliza de seguro conforme a lo establecido en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963.*

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2456, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para crear la "Ley para el Programa de Cine y Actividades Culturales del Municipio de Vieques", a fin de procurar la proyección de películas de manera regular y continua, la presentación de obras de teatro y otros eventos artísticos, para el deleite y entretenimiento de los residentes de dicho municipio y asignarle responsabilidades al Instituto de Cultura

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La isla municipio de Vieques, por su condición geográfica y limitada extensión territorial hábil, se ha mantenido rezagada en muchas áreas de desarrollo social comunitario. Los problemas de transportación y movilización tanto de personas como de materiales, equipo y recursos, al igual que las limitadas facilidades de alojamiento, han sido algunos de los impedimentos para la presentación de carteleras de películas de manera continua y de montajes de obras de teatro.

Habiendo una población en la "isla nena" de aproximadamente diez mil (10,000) habitantes, entre los cuales hay un número considerable de niños y adolescentes, es importante que se desarrollen proyectos y organicen actividades recreativas de entretenimiento variado dirigidas a satisfacer los intereses de todos los componentes de esta comunidad.

El cine es un entretenimiento que gusta a todos por igual pero que, desafortunadamente, los residentes de Vieques no pueden disfrutar debido a la inexistencia de salas de exhibición de películas en dicha Isla. En adición, los itinerarios de los medios de transportación disponibles no necesariamente se ajustan a los horarios de las salas de cine en el municipio de Fajardo y pueblos adyacentes. Con el montaje de obras de teatro y eventos artísticos estaríamos complaciendo los gustos e intereses de grupos de personas de otras edades.

La Oficina de Planificación y Servicios Técnicos de la Administración de Fomento Cooperativo realizó en marzo de 2007 una encuesta entre los residentes y visitantes del municipio de Vieques sobre la creación de la Cooperativa de Cine Teatro. Dicha encuesta reflejó que el 98% de los residentes encuestados, indicaron estar dispuestos a patrocinar un cine en el municipio y que es te tipo de actividades eran bien necesarias en el municipio en especial para el entretenimiento de la juventud.

Además dicha encuesta reflejó: "que tanto las personas del municipio de Vieques como las no residentes que visitan la isla municipio por diferentes motivos están dispuestos a patrocinar la Cooperativa de Cine de Vieques". También existe un gran consenso entre los encuestados de que hay que crear más actividades de recreación en el municipio para los residentes y no residentes pero en especial para la juventud residente del municipio.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida legislativa en beneficio de la población residente en la isla municipio de Vieques, particularmente para los niños y adolescentes que tanto requieren de actividades que les provean esparcimiento y diversión.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para el Programa de Cine y Actividades Culturales del Municipio de Vieques".

Artículo 2.- El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura o su agente autorizado coordinará con el Gobierno Municipal de Vieques el uso del Centro de Usos Múltiples localizado en el Sector Isabel II u otra estructura idónea para la proyección de películas de manera regular y continua, el montaje de obras de teatro y otros eventos artísticos

Artículo 3.- El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura o su agente autorizado gestionará con las entidades pertinentes tanto gubernamentales como privadas la disponibilidad de las películas a ser exhibidas en la o las salas provistas para esos fines, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- El Director Ejecutivo identificará en el presupuesto del Instituto de Cultura una partida de fondos que en lo sucesivo serán recurrentes y que será no menor de cincuenta mil (50,000) dólares para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Gestionará, además, donativos y aportaciones de la empresa privada para estos fines.

Artículo 5. – Se autoriza al Director Ejecutivo a gestionar y recibir donativos particulares, estatales, municipales o federales, exclusivamente para los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2545, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para crear la "Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico"; disponer para su implantación y vigencia de sus disposiciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El depósito legal es el sistema que diferentes organismos de todos los países ponen a disposición del público el patrimonio cultural e intelectual de los distintos pueblos. Esto significa, ni más ni menos, que cualquier investigador, cualquier persona que tenga necesidad de ello, podrá tener acceso a un documento editado en cualquier parte del mundo y en cualquier tiempo. El depósito legal es, así, el medio para ir reuniendo el patrimonio cultural.

El mismo constituye la base de cualquier política de acceso a la información, condición también para una verdadera libertad de expresión, y requisito imprescindible para el acceso universal a las publicaciones.

La Ley Núm. 188 de 17 de agosto de 2003, designó a la Biblioteca General de Puerto Rico, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, como la Biblioteca Nacional de Puerto Rico.

La Biblioteca Nacional de Puerto Rico es un centro de investigación y consultas referente a todas las áreas del conocimiento humano, dándole énfasis a la colección puertorriqueña y del Caribe.

Tiene como misión adquirir, preservar y difundir la bibliografía puertorriqueña escrita y publicada en el País o en el extranjero, por autores puertorriqueños o foráneos sobre temas puertorriqueños. Sus servicios van dirigidos a fomentar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales de Puerto Rico mediante el estudio, la lectura, la investigación y el fomento de las publicaciones puertorriqueñas.

El Programa de Canje constituye otra fuente de adquisición bibliográfica y un medio de promoción de nuestra cultura en el ámbito internacional. En la actualidad, se realizan intercambios con instituciones académicas y culturales.

En la Sección de Catalogación se evalúa y clasifica todo el acervo bibliográfico. La automatización del proceso de catalogación, iniciado en 1999, ha permitido aumentar la rapidez en la búsqueda de las fichas bibliográficas, la actualización del inventario de libros, la disponibilidad y localización de las fuentes. Al momento, la base de datos del Catálogo Público Computadorizado consta de aproximadamente 66,000 registros, incluyendo la Colección Puertorriqueña, Colección de Eugenio María de Hostos, Colección de Libros Raros, y el 75% de la Colección General.

La mayoría de los países cuentan con una Ley de Depósito Legal que le permite tener verdaderamente su patrimonio completo.

Puerto Rico no cuenta con una Ley de de Depósito Legal, lo que hace más complicado nutrir de títulos a la Biblioteca Nacional.

Son muy pocas las donaciones de libros recibidos por la Biblioteca, algunos donados por institutos, siendo casi en su totalidad donaciones de personas particulares que desean contribuir con la promoción de la lectura.

Mientras otros países canjean libros en la Biblioteca Nacional, la editorial de la Universidad de Puerto Rico nunca ha donado libros.

Una Ley de Depósito Legal contribuiría a que la Biblioteca Nacional pueda aumentar su actual colección de libros. En la actualidad la dirección del Biblioteca trata de tener tres (3) copias de cada libro.

Muchos países como: Francia, Alemania, Italia, Austria, Reino Unido, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Sudáfrica, Estados Unidos, Irán, Japón, Canadá, Perú, Venezuela y España han efectuado ya reformas en sus legislaciones para incluir en ellas las publicaciones electrónicas con soporte o en red.

Esta legislación es una auténticamente de vanguardia. Para saber hasta qué punto estamos hablando de una ley valiosa resulta meritorio destacar que Jean Lunn se apoyó en la Ley de Depósito Legal para publicar el famoso y, durante tantos años, imprescindible trabajo *Recomendaciones para legislación de depósito legal.*

Es inadmisible que hoy sigamos funcionando sin una Ley de Depósito Legal en un momento crucial en el que vivimos en un mundo en el que la edición y las comunicaciones han evolucionado de una manera imposible de soñar, de imaginar hace unas pocas décadas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1**.- Esta ley se conocerá como “Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico”.

La "Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico" tiene como fin incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general, que incluye toda obra impresa, grabación de audio, y video cinta, así como todo programa de computadora, documentos publicados en redes electrónicas de información y cualquier otro material que registre información.

**Artículo 2**.- Propósitos

a) Compilación, conservación y difusión de las publicaciones que constituyen el Patrimonio Bibliográfico Puertorriqueño.
b) La descripción bibliográfica del conjunto de la producción editorial puertorriqueña con el fin de difundirla, facilitando información bibliográfica sobre la misma y posibilitando el intercambio de datos con otras agencias o instituciones bibliotecarias puertorriqueñas y extranjeras.
c) La consulta y comunicación de las publicaciones en los centros depositarios, a través de los servicios que estos ofrecen, velando por su conservación y respetando la legislación sobre propiedad intelectual.
d) La comprobación de datos y contenidos de las obras depositadas, a efectos de protección de derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

**Artículo 3.- Publicaciones Objeto de Depósito Legal**

a) Todo tipo de publicaciones, salvo las excluidas reglamentariamente, editadas por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, en cualquier material o canal de comunicación actual o futuro, producidas en Puerto Rico o fuera con el objetivo de ser distribuidas en territorio puertorriqueño.
b) Son objeto de depósito legal, con carácter enunciativo y no excluyente, las ediciones, reediciones, versiones, ediciones paralelas, actualizaciones y reimpresiones de las publicaciones impresas, gráficas, incluidas las estampas originales realizadas con cualquier técnica, las fotografías originales editadas, las producciones de audio, audiovisuales, mixtas y electrónicas.
c) Los materiales publicados en redes electrónicas de comunicación de dominios de Internet dirigidos específicamente al público puertorriqueño.
d) Para fines de archivo exclusivamente, la Biblioteca Nacional, podrá por cualquier medio técnico adecuado, copiar, reformatear, regenerar y transferir los documentos depositados con el fin de asegurar su preservación y acceso a largo plazo.

Comprenderá, por tanto, los siguientes tipos de documentos y recursos o la combinación de varios de ellos formando una unidad:

Libros y folletos en papel cualquiera que sea su forma de impresión y estén o no destinados a la venta.

Hojas impresas con fines de difusión que no constituyan propaganda esencialmente comercial.

Recursos continuados tales como publicaciones en serie, revistas, anuarios, memorias, diario y recursos integrables -hojas sueltas actualizables.

Textos y obras musicales.

Estampas originales realizadas con cualquier técnica.

Fotografías originales editadas.

Láminas, postales y tarjetas de felicitación.

Carteles anunciadores y publicitarios.

Mapas, planos, atlas, fotografías aéreas, cartas marinas, aeronaúticas y celestes.

Guiones cinematográficos, aunque no estén publicados, acompañados de su correspondiente pieza técnica y artística, y de seis fotografías de las principales escenas.

Documentos de audio.

Documentos audiovisuales.

Documentos electrónicos (disquetes, CD-ROM, DVD-ROM, DVD vídeo).

Un elemento intermedio o, en su defecto, una copia nueva de toda película cinematográfica, tanto de tipo argumental como documental, realizada por un productor con domicilio y residencia en Puerto Rico y un ejemplar del material publicitario correspondiente a las películas y cortometrajes.

Documentos publicados en redes electrónicas de comunicación.

La Biblioteca Nacional seleccionará aquellos programas emitidos por las emisoras o cadenas de radio y televisión producidos y transmitidos por las respectivas radiodifusoras y/o televisoras, considerados como informativos y de opinión o tengan un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico, educacional y cualesquiera otras de contenido general y que, a juicio de dicho Instituto, sea necesaria su preservación. La selección por parte de la Biblioteca Nacional podrá estar referida a un todo o a una parte de la obra.

Cuando se trate de obras cinematográficas y en caso debidamente justificado ante el Instituto de Cultura, éste podrá correr con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la copia a ser depositada una vez aprobado por el Instituto.

**Artículo 4.- Publicaciones Excluidas del Depósito Legal**

a) Documentos de instituciones y organizaciones, incluidas las empresariales, que versen únicamente sobre asuntos internos y estén dirigidas al personal de las mismas.

b) Publicaciones destinadas a concursos de promoción o traslado de los cuerpos o escalas docentes de las distintas administraciones públicas.

c) Sellos de correo.

d) Impresos de carácter social como invitaciones de boda y bautizo, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos, diplomas.

e) Impresos de oficinas, formularios, incluidos los oficiales, cuestionarios y encuestas no cumplimentadas excepto que complementen una obra cuyo contenido sea técnico o científico. Por ejemplo, un volumen formado por una recopilación de formularios que acompaña a un libro sobre procedimiento administrativo.

f) Hojas comerciales publicitarias.

g) Catálogos comerciales de todo tipo.

h) Calendarios.

i) Objetos tridimensionales aunque acompañen a un documento principal.

j) Manuales de instrucciones de objetos, enseres eléctricos, maquinaria, etc.

k) Todo producto de un sistema de información que contenga datos que afecten a la privacidad de personas naturales y jurídicas y cuantos estén incluidos en la legislación de protección de datos de información.

**Artículo 5.- Personas Obligadas a Cumplir con el Depósito Legal**

Están obligados a cumplir con el Depósito Legal las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, en la siguiente forma:

a) Los editores, impresores y/o autores, respecto de las obras impresas, audiovisuales y electrónicas que tengan domicilio o residencia en territorio puertorriqueño.

b) En ausencia del editor, el depósito legal corresponde al impresor, productor, estampador o grabador que tenga domicilio o residencia en territorio puertorriqueño.

c) La responsabilidad recaerá igualmente en el distribuidor cuando entregue obras que carezcan del número de depósito legal o no se haya cumplido con el depósito de las mismas.

d) Los productores o fabricantes, respecto de las obras fotográficas, videográficas y cinematográficas, programas de computadora, producidos y transmitidos por éstos.

e) Los productores y organismos de radiodifusión, respecto a los programas radiales y televisivos a que se refiere la presente Ley.

f) Los autores puertorriqueños, respecto a sus obras que se distribuyen exclusivamente en el extranjero.

g) Los importadores, respecto de las obras de autores y temas puertorriqueños o impresos en el exterior que se pretenda circular en el país.

h) En el caso de dominios de Internet asignados a Puerto Rico, la responsabilidad del depósito legal recaerá en el sujeto responsable del registro del dominio. En el caso de material publicado bajo otros dominios de Internet, será el editor o productor quién tendrá la obligación legal del depósito.

i) La obligación del depósito legal se efectuará ante las bibliotecas públicas de los municipios, de acuerdo con su reglamentación.

Los sujetos obligados a cumplir con el depósito legal deberán proporcionar los códigos e información necesaria para garantizar el acceso y preservación de dicho material, siendo esta información de carácter confidencial y sólo utilizable a los efectos mencionados, respetando la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

Los responsables de la administración de los dominios asignados específicamente a Puerto Rico, deberán, previa demanda, entregar una copia electrónica de la relación de dichos dominios a los centros depositarios, así como la información sobre los dominios registrados que permita a los centros identificar a los responsables del registro del dominio.

**Artículo 6.- Número de Ejemplares que deberán ser depositados en la Biblioteca Nacional**

Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso:

a) Cuatro ejemplares de cada libro, folleto o documento similar.

b) Tres ejemplares de publicaciones periódicas.

c) Tres ejemplares de cada ítem de material especial: discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, DVD, cintas de grabación, películas cinematográficas, programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas, carteles, trípticos, volantes y todo otro material que registre información creado o por crearse.

d) Un ejemplar del material especial de programas de radio y televisión que tengan carácter informativo y de opinión o un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico o educacional y que haya sido producido y transmitido por los respectivos organismos de radiodifusión televisiva o radial, sean producidos por entidades del Estado o instituciones privadas.

e) Las entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Gobierno, remitirán a la Biblioteca Nacional diez (10) ejemplares del material señalado en los incisos a y b, para cumplir con los convenios internacionales y para los fines que estime convenientes.

En el caso de materiales especiales se remitirán tres ejemplares de publicación.

1. Se entregarán tres (3) ejemplares de: libros, folletos, publicaciones mixtas en las que uno de los materiales sea papel, partituras, revistas, diarios, boletines oficiales y todo tipo de recursos continuados, así como de mapas, planos, atlas, etc.

2. En caso de existir diversas encuadernaciones de una misma edición se hará depósito de tres (3) ejemplares de las diversas ediciones.
3. Se entregará un ejemplar de los libros de colección, entendiendo por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.
4. Se entregará un ejemplar de los libros artísticos, entendiendo por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan estampas originales (ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual), o aquéllos en los que se haya utilizado encuadernaciones de artesanía.
5. Se entregará un ejemplar de las reimpresiones.
6. Se entregará un ejemplar de estampas originales.
7. Se entregará un ejemplar de: hojas sueltas, láminas, cuadernos, estampas, grabados postales, tarjetas de navidad, agendas, calendarios, carteles anunciadores y publicitarios. Los murales de gran tamaño deberán depositarse compuestos, no en partes, bien en imagen impresa o en digital.
8. Se entregará un ejemplar de las grabaciones de audio.
9. Se entregará un ejemplar de los guiones cinematográficos acompañados de su correspondiente ficha técnica y artística y de seis fotografías de las principales escenas.
10. Se entregará un ejemplar de los documentos analógicos y electrónicos (disquetes, vídeos analógicos, CD-ROM, DVD-ROM, DVD vídeo, etc.). En el caso de que se editara, de los vídeos, una edición para la venta y otra para el alquiler, se efectuará el depósito del ejemplar para la venta.
11. Se entregará un ejemplar de microfilmes, microfichas, etc.

**Artículo 7.- Gestión de las Oficinas de Depósito Legal**

a) Las Oficinas de Depósito Legal serán las Bibliotecas Públicas de los Municipios de Puerto Rico.

b) Cada Oficina llevará un registro para su propia y correlativa numeración de depósito legal.

c) Las Oficinas de Depósito Legal ejercerán la facultad inspectora en su respectiva demarcación, formalizando los actos correspondientes en aquellos casos en que se compruebe la existencia de infracciones en materia de depósito legal.

d) Cuando una obra esté próxima a su terminación, el sujeto obligado debe solicitar un número de depósito legal en la oficina de depósito legal donde tenga fijado el domicilio social, con arreglo al modelo facilitado por la misma, antes de que finalice la impresión o producción del documento.

e) Sin embargo, los sujetos obligados que editen prensa diaria, en caso de que la sede social no corresponda al municipio donde vaya a ser difundida la misma, deberán solicitar número de depósito legal y efectuar el depósito en la Oficina donde vaya a ser difundida esa publicación.

f) Examinada la petición, la Oficina de Depósito Legal asignará un número de depósito legal a la obra concediendo un plazo no superior a tres (3) meses para la entrega de la misma. La Oficina procurará evitar la duplicación de números de depósito legal a publicaciones seriadas o a volúmenes sucesivos de una misma obra.

g) Cuando la obra no se realice o exista alguna razón justificativa que impida la constitución del depósito en el plazo de tres (3) meses a partir de la solicitud del número, el peticionario solicitará la anulación de ese número de depósito legal.

h) Si el interesado no constituyese el depósito o no solicitase su anulación se iniciará el expediente de sanción en la forma que más adelante se indica.

i) Todo número de depósito legal que haya sido dado a un documento que no sea objeto de depósito legal será anulado por la oficina correspondiente y no se efectuará el depósito del mismo.

j) Los números anulados no serán concedidos a otras obras.

k) Las oficinas de depósito legal facilitarán mensualmente a la Biblioteca Nacional una relación de los documentos ingresados en el mes, así como, una estadística del número de documentos, según tipología documental fijada por la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional elaborará con estos datos la estadística anual de todo tipo de publicaciones editadas en Puerto Rico a partir de la práctica del depósito legal.

**Artículo 8.- Numeración de Depósito Legal**

a) El número de depósito legal estará compuesto por las siglas D.L., la sigla que corresponda a cada Oficina, el número del depósito y el año de constitución del mismo, en cuatro cifras. Las diversas partes del número de depósito legal estarán separadas por un espacio, salvo el año que irá precedido de un guión. Al finalizar cada año se cerrará la numeración que se iniciará de nuevo al comenzar el año.

b) Los recursos continuados -publicaciones en serie y recursos integrables-, aunque su periodicidad sea variable, mantendrán siempre el mismo número de depósito legal.

En caso de que la entidad editora no tenga sede fija, el número de depósito legal deberá mantenerse siempre el mismo y todo documento nuevo deberá entregarse en la oficina de depósito legal en la que se tramitó la solicitud del número de depósito legal.

c) Las obras en varios volúmenes tendrán también un único número de depósito.

d) Si una obra consta de más de un documento, cada uno de ellos, sea cual sea su material, deberá tener el mismo número de depósito legal.

e) Las ediciones paralelas, en distintos materiales, tendrá cada una su propio número de depósito legal.

f) Cada reimpresión llevará un número de depósito legal distinto.

g) Si existe más de una edición de una misma obra, por ejemplo edición rústica y otra en piel, se procurará que cada una de ellas lleve un número de depósito legal diferente.

h) Las "ediciones a demanda" llevarán un único número de depósito legal.

i) Las obras no publicadas en material físico tangible, es decir, los programas de radio y televisión, así como las obras publicadas en redes electrónicas de comunicación, no se les asignará número de depósito legal.

**Artículo 9- Impresión del Número de Depósito**

a) En las publicaciones con formato de libro, el número estará consignado en la portada o en la anteportada de la obra.

b) En las publicaciones en serie con formato de periódico, el número de depósito legal deberá figurar en la portada.

c) En cualquier caso, toda publicación deberá llevar el depósito legal en un lugar visible e identificable.

**Artículo 10.- Comprobante de Declaración para la Biblioteca Nacional**

Toda publicación enviada a la Biblioteca Nacional deberá ir acompañada de un Comprobante de Declaración que contendrá los siguientes datos:

Número de depósito legal

Nombre del sujeto depositante (editor, editor/productor, distribuidor, impresor productor)

Autor

Título

Editor

ISBN y otros números regulados

Tipo de publicación

Fecha de solicitud

Fecha de entrega

Número de ejemplares entregados
Tirada
Precio
Número de edición
Número de reimpresión

**Artículo 11.- Certificación y plazo de entrega de obras**

La Biblioteca Nacional expedirá el "certificado de depósito legal" que acredite el cumplimiento del mismo. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los responsables deberán entregar los ejemplares correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de producción o importación de las obras.

**Artículo 12.- Datos de los obligados**

Los editores e impresores están obligados a consignar en un lugar visible de la obra la frase "Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico", además de su razón social y domicilio legal.

**Artículo 13.- Constitución del Depósito**

a) La obligación del depósito legal se hará efectiva ante las Oficinas de Depósito Legal de acuerdo con esta legislación.

b) La prensa diaria y las publicaciones periódicas deberán ser tratadas como suscripciones para garantizar la entrega inmediata de las mismas en las oficinas de depósito legal.

c) Las obras deberán ser depositadas en toda su integridad, las colecciones de documentos completas y encuadernadas, y las colecciones de cómics de serie limitada completas.

d) Se deberá hacer depósito de las distintas encuadernaciones de una misma edición.

e) Todo documento electrónico será depositado de modo que no sea necesaria la introducción de clave alguna para su lectura y con todos los manuales y, en su caso del software, que acompañen al mismo. El sujeto depositante está obligado a facilitar toda la información necesaria para transferir los datos del material electrónico originario al material de conservación. Los documentos electrónicos cuyo uso caduque en el tiempo deberán ser entregados de modo que puedan ser consultados sin limitación de tiempo.

f) Se entregará un archivo electrónico de las publicaciones impresas.

**Artículo 14.- Centros Depositarios**

a) Los centros depositarios son la Biblioteca Nacional y las bibliotecas públicas del país.

b) La Biblioteca Nacional es el centro depositario de todos los documentos ingresados por depósito legal en Puerto Rico, con la excepción de las películas cinematográficas.

c) Las Bibliotecas Públicas son los centros depositarios de todos los documentos ingresados por depósito legal en su municipio.

d) Las películas cinematográficas serán depositadas en el Instituto de Cultura.

**Artículo 15.- La Biblioteca Nacional y el Depósito Legal**

a) La Biblioteca Nacional, como institución bibliotecaria superior del País, es la depositaria del Patrimonio Bibliográfico Puertorriqueño y la institución competente en la elaboración de la Bibliografía Puertorriqueña. Realiza, además, la estadística anual de las publicaciones ingresadas por depósito legal.

b) La Biblioteca Nacional elaborará, en colaboración con los municipios, las normas generales para la tramitación de las solicitudes de asignación del número de depósito legal, las instrucciones relativas a los datos comunes mínimos que deben constar en la documentación de constitución del depósito, así como las normas para la remisión de ejemplares a los centros depositarios del Gobierno de Puerto Rico por parte de los municipios y para la confección de las estadísticas.

c) La Biblioteca Nacional ejercerá el seguimiento y la alta inspección del cumplimiento, según las normas establecidas en esta Ley.

d) El Director de la Biblioteca Nacional puede acordar, en relación a sus fondos, la revisión de los documentos inservibles o que carezcan de interés, así como, su custodia por organismos o personas especialmente capacitadas para aprovecharlos en trabajos culturales de positivo interés. Podrá, asimismo, determinar la cesión de algunas de las reimpresiones al sistema público bibliotecario.

**Artículo 16.- Infracciones y Multas**

a) Se considerarán infracciones menos graves:

1) La ausencia de remisión depósito de una publicación objeto de depósito legal en los plazos y respecto del número de ejemplares establecidos reglamentariamente.

2) La distribución de ejemplares de una publicación sujeta a depósito legal que carezca del número correspondiente o que no haya sido objeto de depósito.

b) Se considerarán infracciones graves:

1) La ausencia de remisión al depósito de más de una publicación objeto de depósito legal en los plazos y respecto del número de ejemplares establecidos reglamentariamente.

2) La presentación de datos falsos, incompletos o inexactos por las personas obligadas a facilitarlos para la constitución del depósito legal.

3) La obstrucción de la función inspectora.

4) La reincidencia en la comisión de una infracción leve cuando así haya sido declarado mediante Resolución.

5) La distribución de ejemplares de más de una publicación sujeta a depósito legal que carezcan del número correspondiente.

De incurrir en las infracciones menos graves recogidas en este Artículo, se impondrá una multa de mil ($1,000) a dos mil ($2,000.00) dólares.

Por la comisión de las infracciones graves recogidas en este Artículo, se impondrá una multa de dos mil un ($2,001.00) a cinco mil ($5,000.00) dólares.

Los sujetos obligados al cumplir con el depósito no podrán recibir subvención alguna de las agencias públicas durante el año siguiente desde que sea firme la Resolución Administrativa sancionadora.

La Biblioteca Nacional podrá disponer la adquisición, a costa del infractor, de la obra o producción cuyo depósito legal se ha omitido. El costo será cobrado conjuntamente con la multa impuesta al infractor.

**Artículo 17.- Impugnaciones**

Las impugnaciones que se formulen por imposición de multas serán resueltas en primera instancia por la Administración del Centro Bibliográfico de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, y en segunda y última instancia administrativa, por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura.

**Artículo 18.- Fondo Especial**

El monto de los recaudos por concepto de multas ingresarán a un fondo especial destinado a la implantación del Depósito Legal, cuyo manejo estará a cargo de la Biblioteca Nacional.

**Artículo 19.- Registro Nacional de Depósito Legal**

La Biblioteca Nacional deberá mantener actualizado el Registro Nacional de Depósito Legal con la finalidad de controlar, mantener y difundir la producción bibliográfica nacional.

**Artículo 20.- Publicación del Catálogo Bibliográfico**

La Biblioteca Nacional publicará anualmente el Catálogo de la Bibliografía Puertorriqueña.

**Artículo 21.- Difusión**

La Biblioteca Nacional del Puerto Rico, coordinará con la Asamblea Legislativa, los municipios y otras instituciones públicas y privadas la difusión de la presente ley.

**Artículo 22.- Reglamento**

La Administración de la Biblioteca Nacional redactará el Reglamento dentro de los próximos ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

**Artículo 23.- Comisión Técnica de Coordinación en Materia de Depósito Legal**

a) La Comisión estará integrada por los responsables del depósito legal de la Biblioteca Nacional y de los municipios, así como por una persona designada por el Instituto de Cultura.

b) Se reunirá anualmente y la Secretaría del mismo corresponderá a la Biblioteca Nacional. El Director del Instituto de Cultura podrá convocar una reunión extraordinaria.

c) La Biblioteca Nacional, en la reunión anual, informará y someterá a discusión los cambios que hayan de ser introducidos en el modo de remisión de los ejemplares a la Biblioteca Nacional y en los modelos para la confección de las estadísticas de los ingresos por depósito legal. Asimismo informará y someterá a discusión cualquier cambio en la elaboración de las normas para la tramitación de las solicitudes de asignación de números de depósito legal y en los datos comunes mínimos que deben constar en la documentación para la constitución del depósito. d) Esta reunión será también el vehículo para hacer frente a los diversos problemas que se puedan presentar en la gestión del depósito legal, así como un instrumento para la puesta en común de los cambios que se estén presentando en el mundo de la edición y de cómo los mismos afectan a la gestión del depósito legal.

**Artículo 24.- Informes a la Asamblea Legislativa**

La Biblioteca Nacional rendirá un anualmente a la Asamblea Legislativa, sobre su ejecución y cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 25.- Claúsula de Separabilidad**

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

**Artículo 26-** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1043, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la a Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar con el nombre de la fenecida educadora Cándida Rosa Quiles la Calle San Carlo de la Urbanización Mariolga de Caguas, en reconocimiento póstumo a su labor cívica, social y humanitaria.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Doña Cándida Rosa Quiles Figueroa, nació en el pueblo de Jayuya, el 11 de agosto de 1921. En el año de 1947, se unió en matrimonio con el farmacéutico, Esteban Rodríguez Pozzi, natural de Ponce, con quien procrea cinco hijos; Esteban José, Ana Milagros, Miguel Ángel, Lydia Rosa y Francisco Antonio.

La señora Quiles Figueroa estudió pedagogía en la Universidad Católica de Ponce, certificándose como maestra en el año 1949. "Doña Canda", como era conocida en su comunidad de Mariolga en Caguas donde residió la mayor parte de su vida, fue una excelente madre y esposa. Cuidó y atendió a su esposo enfermo por más de cinco años sin dejar de luchar por el bienestar y la educación de sus hijos. Al fallecer su esposo en 1968, las edades de sus hijos fluctuaban entre los 17 y 7 años. Nunca contrajo segundas nupcias y continuó trabajando y esforzándose por el futuro de sus retoños.

En el 1980, se retiró del magisterio después de haber rendido treinta y un años de servicio, para cuando recibió un gran homenaje organizado por la comunidad y por los padres y maestros de sus estudiantes. "Mrs. Quiles", como la llamaron en la Escuela Elemental de Mariolga de la que estuvo a cargo por más de diez años, se caracterizó por su amor y humildad a la hora de orientar a los padres y estudiantes de su comunidad escolar. Luchó incansablemente ante las autoridades estatales y municipales por la construcción de la Escuela Elemental de Mariolga y para que sus estudiantes tuvieran acceso a las mejores facilidades escolares.

Como líder cívica y religiosa promovió la construcción del Centro Comunal de la Urbanización Mariolga y, además, de un parque pasivo en dicho sector. El tiempo libre que le quedaba, lo dedicaba a recoger ropa y artículos de mayor necesidad para donarlos a los más necesitados. Perteneció además a la organización religiosa de las "Cofradas", en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia. Allí se dedicaba a enseñar catecismo y a organizar actividades y grupos comunitarios, que promovían una mejor calidad de vida para los residentes de la urbanización.

En el año de 1985, fue seleccionada "Madre Ejemplar del Año" por el Municipio de Caguas, lo que se convirtió en una doble celebración ya que los actos de homenaje se efectuaron en el Centro Comunal de Mariolga, por cuya construcción ella venía luchando desde hacía muchos años.

Doña Cándida falleció en un trágico accidente automovilístico el 8 de enero de 1995, junto a su amiga de toda la vida, la también educadora y líder cívica Rosalina Vázquez de Aponte.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio reconocer a quien en vida fuera la señora Cándida Rosa Quiles Figueroa, mujer que por su sensibilidad y cualidades extraordinarias la hicieron acreedora del cariño, respeto y admiración de todos los que tuvieron la oportunidad de conocerla y compartir junto a ella sus luchas en bienestar de estudiantes, vecinos y conciudadanos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la a Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico denominar con el nombre de la fenecida educadora Cándida Rosa Quiles Figueroa la Calle San Carlo de la Urbanización Mariolga de Caguas, en reconocimiento póstumo a su labor cívica, social y humanitaria.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 669, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asutnos Laborales.

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", a fin de establecer la figura de planificador en adiestramiento y delimitar sus funciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, se aprobó para reglamentar la práctica de la planificación. Al hacerlo, la Asamblea Legislativa pretendió que las personas que ejerzan funciones de planificación tengan la preparación académica y los conocimientos necesarios para ejercer dicha profesión.

En el momento de aprobarse la referida ley no se tomó en consideración el hecho de que los estudiantes de la Escuela Graduada de Planificación, como parte de su preparación, practican en una agencia gubernamental. Sin embargo, al no disponer nada la ley sobre estas personas, las funciones de planificación que ejerzan en las agencias son contrarias a la ley.

Para atender esta situación se crea la figura de planificador en entrenamiento por un tiempo de tres (3) años con derecho a renovación, dentro del cual deberá presentarse al examen que administra la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. El planificador en adiestramiento ejercerá sus funciones bajo la supervisión de un planificador profesional licenciado. De no aprobar el examen de reválida no se le podrá dar el título de planificador profesional por antigüedad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un inciso (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, para que lea:

"Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance expresados:

(a) …

…

(g) "Planificador en adiestramiento"- Persona que tenga un certificado de planificador en adiestramiento expedido por la Junta y que como parte de su formación académica y profesional ejerza funciones de planificación bajo la supervisión de un planificador profesional licenciado."

Sección 2.-Se añade un inciso (m) al Artículo 5 a la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, para que lea:

"Artículo 5.-Facultades y deberes de la Junta.- La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) …

…

(m) Expedirá Certificados de Planificador en Adiestramiento a las personas que lo soliciten y que estén cualificadas para ello de acuerdo con los requisitos que establezca."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, para que lea:

"Artículo 9.-Concesión de Licencia de Planificador Profesional y Certificado de Planificador en Adiestramiento.

A) La Junta concederá una licencia dentro del primer año de constituida la misma, con vigencia de cuatro (4) años, a toda persona que:

1….

2….

3….

B) La Junta concederá licencias con vigencia de cuatro (4) años, luego de doce (12) meses de haberse constituido la misma, a toda persona que:

1….

2….

3….

4….

En el caso de un candidato graduado de una universidad fuera de Puerto Rico en un programa de Maestría o Doctorado en Planificación, la Junta evaluará la preparación académica del candidato y la acreditación comparativa de dicha universidad para establecer equivalencia.

C) A partir de doce (12) meses desde la fecha de la constitución de la Junta, ninguna persona podrá practicar como Planificador Profesional en Puerto Rico, sin poseer la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico. Esta prohibición no aplicará a proyectos de planificación que estén en real y efectivo desarrollo al momento de la constitución de la Junta.

Los profesionales que estén ejerciendo la profesión de Planificador al momento de la aprobación de esta Ley, tendrán derecho a obtener su licencia sin examen si pueden satisfacer los requisitos de estudios y los años de experiencia en la profesión, que por reglamentación establezca la Junta.

D) La Junta expedirá un certificado de planificador en adiestramiento a toda persona que lo solicite y que cumpla con los requisitos que ésta establezca mediante reglamento. Los certificados tendrán una vigencia de tres (3) años y serán renovables siempre que el planificador en adiestramiento mantenga su cumplimiento con las normas que por reglamento se dispongan para ello. Al menos una (1) vez dentro de su término, el planificador en adiestramiento deberá presentarse a tomar el examen de reválida; no se podrá conferir el ejercicio como planificador profesional por antigüedad en servicio."

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2583, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para prohibir que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; disponer que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, será celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora; establecer a modo de excepción a la regla general antes dispuesta la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, exclusivamente para eventos en los que no existan instalaciones públicas apropiadas para el número previsto de asistentes o eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico; establecer requerimientos a las dispensas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que actualmente el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal nunca antes vista en la historia. Son muchos los trabajadores que han sido lanzados a la calle por este motivo. Es mucho lo que se escucha decir en torno a reducir gastos en el Gobierno, hacer ajustes y otra serie de frases gastadas que por más que se repitan contrastan con la realidad actual del país.

Si bien es cierto que se han escuchado estas frases en innumerables ocasiones y, a pesar de que en un momento el Gobernador decretó un cierre patronal en numerosas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, varias agencias continúan celebrando cuestionables actividades en lujosos salones de prestigiosos hoteles de la Isla, lo cual contrasta grandemente con la política de reducción de gastos impulsada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Es increíble ver como miles de padres y madres de familias no cuentan con una fuente de ingresos que les garantice que sus hijos van a tener que comer, pensando como van a hacer para cubrir sus deudas y compromisos personales. Sin embargo, vemos como agencias utilizan el dinero desmesuradamente, celebrando actividades y banquetes en lujosos lugares, sin siquiera considerar utilizar facilidades públicas para esos fines y así evitar el gasto sin control de fondos públicos.

Es deber de esta Asamblea Legislativa establecer mayores controles que ayuden a fiscalizar y prohibir este tipo de gasto innecesario de gastos, más aún cuando muchas de estas agencias cuentan con lugares para realizar este tipo de actividades y además, en la isla existen muchas facilidades públicas que muy bien pueden ser utilizadas también para este tipo de actividades.

Ante ese cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y responsable prohibir que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; de igual manera disponer que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, sea celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora y establecer a modo de excepción la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, exclusivamente para eventos en los que no existan instalaciones públicas apropiadas para el número previsto de asistentes o para la celebración de eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se prohíbe que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; disponiéndose, que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, será celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora.

Sección 2.-Para propósitos de esta Ley, se entenderán como salones, facilidades o centros públicos el Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot".

Sección 3.-Se establece a modo de excepción a la regla general antes dispuesta, la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, que permita arrendar instalaciones privadas apropiadas para el número previsto de asistentes o para la celebración de eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico.

El Secretario de Estado tendrá un término de cinco (5) días laborables para contestar toda solicitud de dispensa que permita arrendar instalaciones privadas apropiadas para el número previsto de asistentes o para la celebración de eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico. De no ser contestada la petición en dicho término, se entenderá que ha sido concedida. La solicitud de dispensa deberá contener una justificación del beneficio que represente para la agencia, el otorgamiento de la misma en términos de costo.

Sección 4.-El Secretario de Estado adoptará la reglamentación pertinente para garantizar el cumplimiento cabal de las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Todo jefe de Agencia, Director Ejecutivo o funcionario que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil y tendrá que reembolsarle al Estado, de su propio pecunio, los gastos incurridos por la agencia contratante.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto el Proyecto de la Cámara 3263, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 8 y 12 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de prohibir que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 101-336, de 26 de julio de 1990, denominada "Americans with Dissabilities Act" o "Ley ADA", prohíbe la discriminación en el acceso de servicios y programas de las entidades públicas, al igual que en las entidades privadas si son de uso público. La "Ley ADA" aplica e incluye expresamente a todas las escuelas públicas y privadas de todos los niveles. Por su parte, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, entre otras, establece la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", reconoce la supremacía de la "Ley ADA", dispone que ha de ser interpretada de la forma más liberal dentro de esa jerarquía y establece los deberes del Estado para el cumplimiento de sus preceptos.

Sin embargo, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 limita su lenguaje a prohibir la discriminación en instituciones privadas que reciban fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que se limita a mencionar taxativamente instituciones universitarias y no las de educación elemental o secundaria. Esto puede prestarse a interpretaciones incorrectas y podría lacerar el derecho de las personas que lleven reclamos al amparo de estas leyes, además de su derecho a estar debidamente informado. El Departamento de Educación tiene como uno de sus deberes orientar adecuadamente a la ciudadanía en estos extremos. En el "Informe sobre Discrimen en el Acceso a Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje" de 9 de octubre de 2006, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico menciona como uno de los principales hallazgos el incumplimiento del Departamento de Educación con esta obligación de orientar a la ciudadanía, entre otros relacionadas con los derechos de las personas con condiciones especiales. A pesar de que la Ley Federal ADA es mucho más abarcadora y explícita en su orientación que la Ley Núm. 44 antes citada, ambas leyes contienen idénticos estándares de cumplimiento, al amparo de los mismos derechos, por lo que es necesario que la Ley Estatal este en armonía con la Ley Federal, a fin de que todas las instituciones a las cuales aplican en Puerto Rico tengan unas guías claras y definidas de cumplimiento y para que las agencias de supervisión puedan evaluar, señalar y procesar violaciones de manera más adecuada y efectiva.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. –

Se prohíbe que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

Las instituciones públicas o privadas que ofrezcan y presten servicios de enseñanza en todos los niveles no podrán discriminar contra una persona con impedimentos y deberán hacer los arreglos y adoptar aquellas medidas afirmativas que aseguren igual oportunidad educativa a los estudiantes con impedimentos.

A tales efectos se dispone que:

(a) …"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12. –

Las instituciones públicas y privadas sujetas a las disposiciones de esta Ley deberán adoptar o enmendar la reglamentación que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3549, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el propósito de disponer que la Autoridad determine y fije a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma tarifa que le impone a los residenciales y proyectos públicos; y ordenar que la Autoridad enmiende sus reglamentos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. Entre sus facultades está determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, y otros cargos, por el uso de sus instalaciones y servicios.

Por su parte, en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, se establece, bajo el fundamento de que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, un sistema de instrucción pública libre y enteramente no sectario, en el que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, obligatoria para la escuela primaria. A base de ello, corresponde al Estado sufragar el costo del sistema educativo público, y dado a que en la propia Ley Núm. 40, *supra*, en su Sección 18, se prohíbe que la Autoridad preste gratis alguno de sus servicios, dicha corporación ha determinado y fijado una tarifa por el servicio de agua y alcantarillado que presta a las escuelas públicas, que es la misma que cobra para las cuentas comerciales, de gobierno e industriales, de $39.10 mensual. Sin embargo, la tarifa más baja que cobra dicha corporación pública es de $19.71 mensual, la cual cobra a otros clientes bajo fundamentos de necesidad y mérito.

Mediante la presente, y en reconocimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de sufragar un sistema de educación público gratuito para los ciudadanos y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, obligatorio para la escuela primaria, disponemos que la Autoridad determine y fije a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma tarifa baja que le impone a los residenciales y proyectos públicos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Tarifas y Cargos.

La Junta fijará y de tiempo en tiempo revisará las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes:

(a) …

(b) …

(c) …

Las tarifas por servicio de agua y de alcantarillado respectivamente serán suficientes ….

No habrá cambios en dichos cargos y tarifas, excepto por un período temporero o en caso de emergencia…

La Autoridad no prestará gratis ningún servicio. Disponiéndose que a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, les determinará y fijará la misma tarifa que le impone a los residenciales y proyectos públicos; es decir, la tarifa más baja que impone y cobra. Los cargos por servicios rendidos al Gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades (incluyendo el Gobierno de la Capital) serán considerados como gastos ordinarios del Gobierno de Puerto Rico y deberán ser pagados de asignaciones hechas para tales fines. En caso de que no se haya hecho asignación alguna en algún año fiscal entonces los fondos para pagar el costo de los servicios rendidos serán de naturaleza autorrenovables. Tales pagos se harán de acuerdo con las disposiciones de los estatutos que regulan el desembolso de fondos públicos. Para seguridad de los tenedores de los bonos de la Autoridad, la buena fe del Gobierno de Puerto Rico por la presente queda comprometida irrevocablemente para el pago a la Autoridad de cualquier obligación en que incurra o asuma el Gobierno de Puerto Rico por servicios prestados por dicha Autoridad."

Artículo 2.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá enmendar sus reglamentos tarifarios a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3709, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para designar con el nombre de "David Córdova Torrech" la Boulevard Monroig que discurre por la 4ta. Sección de la Urbanización de Levittown, que ubica en el Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

David Córdova Torrech nació en Cataño, Puerto Rico, el 8 de octubre de 1927 y vivió en el Sector Puente Blanco durante su juventud. Siendo todavía muy joven, en el año 1945, llegó al mundo su primer hijo David Córdova Montañéz. Luego conoce a Blanca Quintero Albert a quien hizo su esposa el 2 de febrero de 1952. Vivieron sus primeros 12 años de matrimonio en Las Lomas, Río Piedras, donde nació

sus otros cuatro hijos; David Antonio, María del Socorro, Blanca Belén y Elsa Irirma. Se mudó a la Urbanización Levittown en el año 1968 donde se criaron todos sus hijos y residió allí hasta su deceso.

Como padre motivó y formó parte de las actividades sociales y deportivas de sus hijos, orientó sobre liderato, superación y positivismo, también disfrutó enseñando a preparar chiringas y juguetes caseros. Su disposición y compromiso con la niñez lo llevó a dirigir y organizar, como fundador y presidente de dos ligas de baseball en las categorías Little League y Pony League en la Comunidad de Las Lomas, que sirvieron de legado al liderato deportivo del área.

Don David siempre buscaba superarse y desafiaba toda adversidad. Ejemplo de esto es que debido al cierre laboral en el Fuerte Buchanan, allá para el año 1955, estableció una cafetería a la que llamó BELDAMAR, formando por las letras de los nombres de todos sus hijos. Fue una época que unió más a su familia, ya que los hizo parte integral de una empresa familiar, en la cual todos aportaron a levantarla con esfuerzo y mucho trabajo en conjunto. Luego de un año tuvo la oportunidad de trabajar para el Gobierno Federal, US Postal Service en el Correo General de Puerto Nuevo, del cual se retiró como US Postal Region Inspector. Durante esa época viajó a los Estados Unidos y completó su Grado de Bachillerato en Contabilidad.

Para todas las situaciones en la vida de Don David, le aplicaba un refrán. En una ocasión uno de sus hijos trató de persuadirlo para que le diera el visto bueno en algo que a el no le parecía bueno y su contestación fue "*... no me den rosca... que soy un tubo viejo*", otro de sus refranes favoritos era "*...estira la sábana hasta donde lleguen los pies*", en obvia alusión que uno no debe gastar más de lo que tiene. Otro lo era "*...si yo no lo he hecho, no lo he visto hacer*", el que utilizaba como consejo de advertencia.

En el 1968 decidió buscar nuevos retos en la comunidad de Levittown, Toa Baja, la cual escogió para pasar sus días. Su liderazgo e inquietud por servir a los demás lo motivó a que desde diferentes posiciones pudiera servir al pueblo, 1985 al 1987 - Secretario Municipal, 1987 al 1999 - Ayudante Especial - 1999 al 2000 - Asambleísta Municipal y nuevamente en el 2005 hasta su deceso Legislador Municipal.

Una noche en la época en que trabajó como ayudante especial, lluvias torrenciales amenazaban con inundar el pueblo de Toa Baja y al acudir a la alcaldía sonó la sirena, cinco (5) minutos. Saliendo se encontró a una mujer esperando con sus maletas para solicitar ayuda. Inmediatamente colocó las maletas en su vehículo, llevándola a lugar seguro. Ese era su estilo, siempre dando de si mismo para ayudar a sus vecinos, amigos, conocidos, no conocidos, siempre disponibles, comprometido con todos por igual.

En julio de 2005, la enfermedad sacudió el corazón de este gran luchador incansable. Le diagnosticaron cáncer de colon e inmediatamente se le intervino quirúrgicamente, su deseo por sentirse útil lo ayudó a recuperarse prontamente para seguir trabajando como Legislador Municipal en su amado Toa Baja. Cuando la enfermedad disminuyó su fuerza y fortaleza para seguir trabajando dedicó más tiempo a reflexionar sobre la vida y a disfrutar de la compañía de su esposa, hijos y nietos, a quienes amó entrañablemente. La enfermedad lo venció la madrugada del viernes, 28 de julio de 2006, en el Hospital de Veterano, estando acompañado por su hijo David Antonio.

Don David era un hombre de paz, no guardaba rencores cuando había discusiones, era mediador natural para resolver cualquier conflicto, con su serenidad y sabios consejos, sosegaba los ánimos de los implicados. También, disfrutaba las cosas sencillas de la vida, gustaba lo mismo de escuchar programas políticos, como oír música, programas de la madre patria, imitar el canto de los pájaros, sembrar árboles que dieran frutos, de la brisa bajo la sombra de un árbol y la conversación de un buen amigo acompañado de una copa de vino.

Don David fue un servidor por naturaleza, vertical, respetuoso y amoroso, cualidades que le sirvieron de modelo y guía a su familia y amistades a lo largo de su vida. Su don de gente motivó a la comunidad de Levittown a solicitar la designación de su nombre a la Boulevard Monroig de la 4ta. Sección de dicho vecindario.

Dadas sus cualidades y ejemplar modelo a seguir, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario conceder el deseo de la ciudadanía por medio de la presente Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se designa con el nombre de "David Córdova Torrech" la Boulevard Monroig que discurre por la 4ta. Sección de la Urbanización de Levittown, que ubica en el Municipio de Toa Baja.

Artículo 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la misma a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4052, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un estudio del Departamento de la Vivienda de enero de 2007 indica que durante los próximos años Puerto Rico experimentará una demanda creciente de vivienda de interés social para el alquiler de ~7,000 unidades anuales y una oferta de ~3,000 unidades anuales, para un déficit de ~4,000 unidades. Es a la luz de esta realidad que se propone esta medida. La Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, persigue tres propósitos medulares. En primer término responde a la creciente demanda de vivienda de interés social de la política pública antes aludida, especialmente para la población de edad dorada y para las madres y padres solteros. En segundo lugar, promueve el desarrollo de proyectos de vivienda en los cascos urbanos, áreas que han sido abandonadas en las últimas décadas. Por último, pretende ser un instrumento para la generación de mayor actividad económica mediante la promoción de la industria de la construcción.

Al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, como regla general todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos puede cualificar para un crédito contributivo de cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. Mediante esta ley, enmendamos la Ley Núm. 140, *supra*, con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal**.** Se faculta a su vez al Director Ejecutivo de la Autoridad para el

Financiamiento de la Vivienda (AFV) a conceder la certificación de crédito requerida en coordinación con el Secretario de Hacienda.

La Ley Núm. 140, *supra*, facultó a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a administrar e implantar, en consulta con el Departamento de Hacienda, el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. Este Programa permite que el dueño de un proyecto de alquiler de viviendas para personas de recursos bajos o moderados se beneficie de determinados créditos contributivos que pueden venderse para recuperar el capital o el financiamiento invertido en un proyecto. El monto del crédito asciende a cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible en la construcción o rehabilitación sustancial de viviendas de alquiler. La Ley establece una cantidad fija máxima anual de $15 millones para estos propósitos.

Al presente se ha producido la lamentable realidad de que ninguno de estos programas ha sido utilizado al máximo de su potencial, especialmente el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados creado mediante la Ley Núm. 140, *supra*. Desde la creación del Programa Estatal en el 2001 hasta el presente se han utilizado únicamente un total de $2 millones de dólares en créditos de los $90 millones que estuvieron cumulativamente disponibles para el desarrollo de vivienda.

Paralelamente, en el Programa Federal, durante el año 2005 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$21.7 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$22.3 millones; durante el año 2006 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$16.5 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$14.2 millones. Aunque este dinero no se pierde, sino que se almacena para uso futuro por un periodo de 1 a 2 años.

La razón principal de esta sub-utilización es que ninguno de los dos programas, por sí solo, es suficiente para hacer un proyecto de alquiler de vivienda de interés social viable en Puerto Rico.

El Programa Estatal provee un crédito de 50% de la Inversión Elegible, mientras que el Programa Federal provee un crédito de ~65% y 75% de la Inversión Elegible. Esto quiere decir que el proyectista tiene que identificar fuentes de fondos adicionales entre 25% y 50% del costo del proyecto. Dado que las rentas están reglamentariamente restrictas por un periodo de 10 a 30 años a un nivel bajo, y que los proyectos tienen gastos operacionales (mantenimiento, administración, seguridad, utilidades) sustanciales, el financiamiento que los proyectos pueden sufragar es muy limitado, y promedio ~10% del costo del proyecto. Esto deja una brecha de financiamiento de ~15% hasta ~40% del proyecto. Los proyectos que sí se desarrollan es porque (i) están localizados en Municipios tales como San Juan y Bayamón que tienen rentas relativamente altas; o (ii) reciben asignaciones de otros programas de subsidio federales tales como HOME Investment Partnerships Program. El reto entonces nosotros no es de ejecución, sino de estructura de financiamiento dada la realidad de los costos de desarrollo en el Puerto Rico de hoy.

Esta Ley entonces va a permitir que se utilice el programa estatal para llenar esa brecha de financiamiento con los fondos que provienen del programa federal. Esta utilización y combinación de los créditos de ambos programas tendrán un monumental impacto en el desarrollo de vivienda y en el desarrollo económico de Puerto Rico que beneficiará de forma directa a nuestras familias de ingresos bajos y moderados. No sólo promoviendo la viabilidad de la construcción de más viviendas de alquiler, sino incentivando a la industria a través de la obtención de capital para la construcción.

Además de enmendar las disposiciones del Artículo 3 que expresamente prohíben la combinación de los dos programas, se mantendrá el monto del crédito por dólar de Inversión Elegible de cincuenta centavos ($0.50) por dólar ($1.00) para los proyectos que sólo usen el Programa Estatal, pero se proveerá la flexibilidad a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) para asignar los créditos estatales cuando se combinen con los créditos federales. Esto persigue la lógica antes expuesta de utilizar el Programa Estatal para llenar la brecha de financiamiento y al no establecer un monto fijo de crédito máximo en la combinación de los créditos permitirá que la Autoridad pueda realmente cubrir el financiamiento necesario para el desarrollo de los proyectos de vivienda de alquiler hasta un noventa por

ciento (90%), promoviendo así el uso máximo de los créditos federales y estatales. Cualquier excedente de capital al proyectista al combinar ambos Programas se puede recortar ajustando el monto del crédito del Programa Federal.

Por su parte, la combinación de los créditos estatales con los federales permitirá desarrollar proyectos de viviendas de alquiler con rentas mixtas para familias de ingresos bajos y moderados haciendo así viable que más familias se beneficien y puedan acceder a una vivienda de alquiler y que se garantice una mejor calidad de vida mediante el mantenimiento óptimo de los proyectos.

Esta Ley dispone que la inversión elegible incluya el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal. En casos de rehabilitación sustancial, la adquisición de las estructuras constituye el costo principal del proyecto. El Estado recibe un beneficio claro de la adquisición de por sí, ya que la estructura se somete al régimen de control de rentas bajo el Programa Estatal independientemente de las mejoras que se deban realizar y las que se les requiera hacerle por parte de los proyectistas.

También se enmienda el requisito de ocupación para que sea un requisito de alquiler, ya que la ocupación es un concepto maleable, de difícil verificación y de menos control por el dueño. Se establece que el requisito de alquiler u ocupación inicial de 180 (ciento ochenta) días sea extensible por un periodo adicional de 120 (ciento veinte) días, dado que las condiciones de mercado en muchos municipios de la Isla requieren mayor tiempo para la absorción del proyecto. Finalmente, se aclara que en caso que no se logre una ocupación u alquiler inicial de 100%, pero sí una mayor al 75%, el crédito a concederse se prorratee por la ocupación u alquiler alcanzado.

Del mismo modo, esta ley atiende la situación de los balances de créditos estatales no utilizados durante algún año fiscal por no permitirse ser transferidos al siguiente año fiscal, como ocurre con los créditos federales. Así, de tener algún remanente ambos programas tendrían la oportunidad de transferir sus créditos en el siguiente año fiscal promoviendo así su uso máximo. Además, de permitir a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a educar y promover entre la industria el uso de estos incentivos a cabalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (f), (i), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los términos y frases que se definen en adelante tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que del propio texto de los mismos se desprenda lo contrario. Los términos y frases usados en el singular incluirán el plural y viceversa.

(a) …

(f) "Certificación de Crédito".-significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, mediante la cual el Director Ejecutivo certifica que el Crédito está disponible para ser reclamado por el dueño de acuerdo a los términos y condiciones impuestos en la misma. El dueño o adquiriente del crédito tendrá que someter copia de la certificación de crédito con la radicación de la planilla de Contribución Sobre Ingreso para poder reclamar el Crédito.

(g) …

(i) "Crédito".- significa el crédito contributivo por Inversión Elegible en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados concedidos por la Autoridad, con el endoso del Departamento de Hacienda, por medio de una certificación de crédito emitido al amparo de esta Ley.

(j) …

(m) "Familia de Ingresos Bajos o Moderados". - significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno de los Estados Unidos de América ó del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

…

(o) Inversión Elegible. - significa la cantidad de dinero invertido para llevar a cabo un proyecto de nueva construcción de unidades de vivienda o de rehabilitación sustancial de estructuras existentes, en estado de abandono o grave deterioro, para destinarlas a unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(p) La Autoridad determinará mediante reglamento cuáles partidas del presupuesto de construcción o de la rehabilitación sustancial y cuáles fuentes de fondos particulares cualificarán como Inversión Elegible. Para propósitos de esta Ley, no se considerará como Inversión Elegible:

(i) el dinero utilizado para la adquisición de terrenos;

(ii) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de esta Ley; y

(iii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de reunión con los oficiales designados de la Autoridad para discutir los méritos del proyecto de vivienda (Pre-application Conference).

El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá dispensar el incluir como Inversión Elegible fondos que hayan sido invertidos antes de la celebración del "Pre-application Conference" si, a base de su discreción, los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico así lo justifican.

…

(q) "Nueva Construcción". – significa todo aquel proyecto de vivienda que no haya sido ocupado anteriormente y cuya construcción se comience después de la fecha de aprobación de esta Ley.

…

(v) "Renta Máxima".- significa el canon de arrendamiento máximo al cual un Dueño puede alquilar aquellas unidades de vivienda acogidas a las disposiciones de esta Ley, según sea establecido de tiempo en tiempo por el Director Ejecutivo mediante reglamento a tales efectos. Para la determinación del canon de arrendamiento máximo, podrán utilizarse criterios similares a los dispuestos en el Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), disponiéndose además que el Director Ejecutivo deberá tomar en consideración factores tales como:

(i) el tipo y tamaño de la unidad de vivienda;

(ii) la localización del proyecto de vivienda; y

(iii) aquella cantidad que sea necesaria para que el dueño pueda cubrir los gastos de administración y mantenimiento de las unidades de vivienda y pueda recibir un rendimiento razonable sobre su inversión de capital.

….

(dd) "Adquiriente"- significará todo comprador o cesionario de un crédito que haya adquirido el mismo conforme a una transacción mediando causa onerosa suscrita por el dueño."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Crédito por Inversión en Construcción o Rehabilitación de Viviendas para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. –

(a) Regla General- Sujeto a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler podrá cualificar para un crédito contributivo de cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de Inversión Elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(b) Otros Beneficios Contributivos - El crédito no será aplicable ni estará disponible a cualquier dueño cuyo proyecto de vivienda reciba o haya recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o reglamentos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que pueda utilizar, o que haya utilizado contra la inversión en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados solicitados bajo esta Ley, con excepción de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los créditos contributivos concedidos al amparo de esta Ley podrán ser combinados con cualquier beneficio contributivo al amparo de las leyes y reglamentos de programas del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo el Programa de Low Income Housing Tax Credits bajo la Sección 42 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

En caso de un proyecto sobre el cual se reciban beneficios contributivos al amparo del Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), el monto del crédito contributivo por cada dólar de Inversión Elegible será el necesario para cubrir la brecha de financiamiento del proyecto hasta un máximo del noventa (90%) por ciento del costo total elegible.

El Director Ejecutivo especificará, mediante reglamento, los términos bajo los cuales se podrán combinar las disposiciones de esta Ley con las disposiciones de otros programas de beneficios contributivos dirigidos a vivienda de recursos bajos o moderados."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Disponibilidad y Arrastre del Crédito.-

(a) Regla General- El crédito estará disponible para ser utilizado por el dueño contra cualquier obligación contributiva impuesta por el Sub-título A del Código de Rentas Internas de 1994, a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito. El dueño tendrá que mantener las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron los créditos contributivos al amparo de esta Ley alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos diez (10) años consecutivos.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y límites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

Para fines del cómputo de la contribución sobre ingresos, la base de las unidades de viviendas sobre las cuales se recibió un crédito se reducirá por la cantidad tomada como crédito, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) Disponibilidad del Crédito - El crédito podrá ser reclamado y utilizado a partir del año contributivo en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito.

(c) Certificación de Crédito - El crédito podrá utilizarse luego que el Director Ejecutivo**,** en coordinación con el Secretario de Hacienda, certifique lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) Que la cantidad de unidades de viviendas dentro del total de las unidades por las que se expidió el certificado de cualificación, fueron debidamente alquiladas por el Dueño a las familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tal, al amparo de esta Ley y de su reglamento, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de terminación de la construcción o rehabilitación sustancial. Disponiéndose que si la cantidad de unidades alquiladas es igual o mayor al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de las unidades certificadas esa cantidad de unidades será la base para prorratear la cantidad de créditos que se incluyeron en el certificado de cualificación. La cantidad de créditos calculada, según lo anteriormente dispuesto, constituirá la cantidad máxima de crédito que podrá ser reclamada por el dueño o adquiriente del crédito dentro del término dispuesto en el Artículo 4 (a) de esta Ley. Si la cantidad de unidades alquiladas no alcanza el setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades certificadas el Dueño habrá incumplido el requisito de alquiler dispuesto en el Artículo 5 y no tendrá derecho a recibir crédito alguno bajo las disposiciones de esta Ley, disponiéndose que dicho término podrá ser extendido por un (1) solo período adicional de ciento veinte (120) días mediante autorización previa a tales efectos por el Director Ejecutivo. La fecha de terminación en el caso de una construcción nueva será la fecha del Permiso de Uso. En el caso de una rehabilitación sustancial, el dueño certificará a la Autoridad la fecha de terminación de la obra. El Director Ejecutivo, mediante reglamento, dispondrá los términos y requisitos para esta certificación. Las unidades de vivienda deberán ser alquiladas por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año bajo las condiciones de alquiler provistas en esta Ley y el reglamento que se adopte al amparo de la misma.

(d) …."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a), (b) y se añade dos nuevos incisos (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Requisito de ocupación; término y condiciones de alquiler de las unidades de vivienda.

(a) Requisito de Alquiler – Al menos setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron créditos contributivos al amparo de esta Ley se mantendrán alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos, diez (10) años consecutivos, contados a

partir de la fecha en que el Director Ejecutivo emita la certificación de crédito. El Director Ejecutivo podrá requerir reembolso del crédito concedido, según lo dispone el Artículo 14. En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y limites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado. No constituirá un incumplimiento con el requisito de alquiler si un veinticinco (25%) por ciento de las unidades de vivienda por las que se computó el crédito no se encuentran alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados por un término máximo de ciento ochenta (180) días**.** En caso de revocación, y según dispone el Artículo 13(b), el dueño tendrá que reembolsar todo o parte del crédito concedido de acuerdo al año en que ocurre el incumplimiento, según se provee en el Artículo 14 de esta Ley. El dueño radicará anualmente, por el término de diez (10) años antes mencionado, una declaración jurada en las oficinas centrales de la Autoridad con copia al Secretario de Hacienda, certificando que las unidades de vivienda sobre las que se computó el crédito concedido estuvieron, durante el año anterior, alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el término de la declaración jurada certificando las unidades de vivienda será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(b) Términos y condiciones de alquiler – Las unidades de vivienda sobre las que se compute el crédito solamente podrán ser alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tales por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año, y a base de aquella renta máxima que el Director Ejecutivo determine, de tiempo en tiempo, como adecuada para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. El dueño deberá otorgar un contrato de arrendamiento escrito con cada familia de ingresos bajos o moderados por la unidad de vivienda alquilada, consignando en dicho contrato la renta máxima aplicable y aquellos términos y condiciones que determine el Director Ejecutivo por reglamento.

(c) Responsabilidad de dueños sucesores – Para propósitos de la obligación del reembolso total o parcial del monto del crédito concedido, establecida en este Artículo, el responsable será únicamente el dueño de la propiedad en el momento que ocurra el incumplimiento o los incumplimientos en cuestión.

(d) Requisito de Inscripción – Los requisitos dispuestos bajo este Artículo serán inscritos en el Registro de la Propiedad."

Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) (b) (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Cesión, Venta, o Transferencia de Crédito

(a) Cesión, Venta o Transferencia de Crédito **-** El crédito provisto bajo esta Ley podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por el dueño a un adquiriente, en su totalidad o parcialmente, solamente una vez. Para propósitos de este inciso, un cambio de control del dueño no constituirá una transferencia del crédito provisto bajo esta Ley.

(b) Notificación; Aprobación - El dueño que haya cedido o transferido todo o parte de su crédito, así como el adquiriente, notificarán al Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Hacienda, la cesión, venta o transferencia del crédito mediante declaración jurada a tales efectos, sustentada con los documentos que acrediten la cesión, venta o transferencia. La declaración jurada contendrá la información que el

Director Ejecutivo disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. El Director Ejecutivo expedirá, una vez verifique la validez de la cesión, venta o transferencia del crédito, una certificación de cesión, venta o transferencia, según sea el caso, la cual deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del dueño y del adquirente del Crédito para el año en que se efectúe la cesión, venta o transferencia del crédito. El Director Ejecutivo deberá notificar al Secretario de Hacienda del hecho de la certificación de la cesión, venta o transferencia del crédito.

(c) Exención contributiva - El dinero o el valor del bien inmueble recibido a cambio del crédito cedido o transferido estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, hasta una cantidad igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido. El valor de cualquier bien inmueble recibido por el dueño a cambio del crédito será determinado en la forma que el Director Ejecutivo, en conjunto con el Secretario de Hacienda, establezca, lo cual incluirá una tasación realizada por un tasador debidamente licenciado.

(d) Validez del Crédito en caso de Revocación - En caso de revocación del crédito según se dispone en esta Ley, si el mismo había sido cedido, vendido o transferido a un adquiriente conforme a las disposiciones del Artículo 7, no se afectará su validez. En dichos casos, el dueño, no el adquiriente, será responsable por el reembolso del crédito según se dispone en el Artículo 13 de esta Ley."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Tope Máximo de Créditos por Año, Disponibilidad de Créditos.-

(a) Tope Máximo de Créditos.- Cada año contributivo el Secretario de Hacienda asignará quince millones (15,000,000) de dólares como cantidad máxima de créditos disponibles para distribuir al amparo de esta Ley, disponiéndose que el Secretario de Hacienda autorizará para un año contributivo particular, a petición del Director Ejecutivo, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Pueblo de Puerto Rico lo ameriten. Esta autorización se obtendrá mediante legislación a presentarse a esos efectos.

(b) Remanente de Créditos - Si en algún año fiscal, la Autoridad no concede créditos por la cantidad total permitida, ésta podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos, hasta un máximo del cincuenta (50%) por ciento no concedidos en el año fiscal anterior.

(c) Aumento o Reducción del Crédito del Dueño- En los casos en que el dueño invierta más de la cantidad previamente calculada como inversión elegible y el proyecto de vivienda cualifique para una cantidad mayor de créditos, el Director Ejecutivo podrá, a su entera discreción, proveer los mismos, siempre que la cantidad de créditos adicionales concedidos se reducirán de la cantidad de créditos disponibles en el año en que se concedan los mismos. El dueño deberá someter todos aquellos documentos, evidencia e información que el Director Ejecutivo entienda sean necesarios para poder evaluar y certificar el aumento en la cantidad de la inversión elegible realizada y el aumento en los créditos."

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos.-

(a) Solicitud- Todo peticionario presentará una solicitud bajo juramento en las oficinas centrales de la Autoridad con los documentos e información que sean requeridos por el reglamento que el Director Ejecutivo promulgue a tales efectos. El Director

Ejecutivo enviará copia de la solicitud de crédito al Secretario de Hacienda dentro de treinta (30) días de ésta ser radicada.

(b) Requisitos- El Director Ejecutivo establecerá mediante reglamento la información y documentos que deberán acompañar la solicitud de crédito, disponiéndose, sin embargo, que entre la información y documentos que deberá requerir el Director Ejecutivo con la solicitud de crédito se encuentra lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(c) Derechos de Presentación - Todo Peticionario deberá acompañar con la solicitud de créditos un cheque certificado o giro postal por la cantidad de quinientos (500) dólares, a favor del Secretario de Hacienda para cubrir los gastos de presentación y trámite de la solicitud. El Director Ejecutivo podrá aumentar esta cantidad, de tiempo en tiempo, mediante reglamento a esos efectos."

Artículo 8.-Se añade un nuevo apartado uno (1) del inciso (a) y se redesignan los demás como (2), (3), (4), (5), (6) y (7) y se enmienda el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- Evaluación de la Solicitud; Certificado de Cualificación; Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento.-

(a) …

(1) La necesidad del crédito para completar el financiamiento del desarrollo del proyecto, determinado a la competencia y discreción de la Autoridad;

(2) La naturaleza y cantidad de inversión elegible a utilizarse en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados;

(3) El tipo y características de las unidades de vivienda a ser desarrolladas o rehabilitadas por el dueño;

(4) La localización e impacto ambiental del proyecto de vivienda propuesto por el Peticionario;

(5) Las necesidades de vivienda para familias de ingresos bajos o moderados en el área propuesta;

(6) Las características del Peticionario y experiencia en el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda de interés social; y

(7) Aquellos criterios que el Director Ejecutivo estime sean relevantes y necesarios conforme a los propósitos de esta Ley y los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Endosos de otras agencias…

(c) Certificado de Cualificación…

(d) Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento- Todo dueño deberá someter dentro de los treinta (30) días de expedido el Certificado de Cualificación, una fianza, seguro o cualquier otra forma de garantía aceptable para el Director Ejecutivo, que sea suficiente para responder por cualquier reembolso o revocación de crédito que se ordene al amparo de esta Ley o sus reglamentos incluyendo aquellos intereses, penalidades o cargos aplicables. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento, deberá expedirse a favor del Departamento de Hacienda en la forma, cantidad y bajo los términos y condiciones que el Director Ejecutivo, en coordinación con el Secretario de Hacienda, estime convenientes para cumplir con los propósitos de

esta Ley o sus reglamentos. Dicha fianza, seguro o garantía de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante el término de diez (10) años mientras el proyecto de vivienda este condicionado al requisito de alquiler. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento se reducirá a medida que vayan transcurriendo los diez (10) años comprendidos en el requisito de alquiler del proyecto de vivienda en cuestión, reduciéndose en una proporción igual a la inversa de los por cientos provistos en la tabla de reembolso de créditos del Artículo 14 de esta Ley.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento, limites de ingreso y el reembolso de créditos será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(e) Certificación de Crédito…"

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Cambio de Control del Dueño; Transferencia de Título del Proyecto de Vivienda o Transferencia del Crédito.-

(a) Regla general - Cualquier transferencia de las acciones, participaciones, propiedad o cualquier interés propietario mayoritario, que constituya un cambio de control del dueño a otra persona y cualquier venta, permuta, donación o cualquier tipo de enajenación o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito, requerirá la previa aprobación del Director Ejecutivo y el endoso del Secretario de Hacienda. Si el cambio de control o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se efectúa sin la aprobación previa, el dueño tendrá que reembolsar los créditos al Secretario de Hacienda de acuerdo al Artículo 14 de esta Ley. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo podrá aprobar cualquier cambio de control, transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito efectuado sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameriten dicha aprobación tomando en cuenta los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley. Toda solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control o de transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control, transferencia o titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se considerará automáticamente aprobada si el Director Ejecutivo no se expresa sobre ésta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La denegación a una solicitud de cambio de control, transferencia de titularidad del proyecto de vivienda o del crédito deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) …

(d) Transferencia por Instituciones Financieras - La institución financiera que haya obtenido un crédito en ejecución o en otro procedimiento legal, por habérsele cedido o entregado el Certificado de Cualificación en garantía como parte del financiamiento del proyecto de vivienda del dueño, podrá ceder, vender o transferir dicho crédito a un tercero como si fuere el dueño según lo dispone el Artículo 7 de esta Ley. Tanto la institución financiera en su carácter de cedente o transferente del crédito como el tercero-cesionario o tercero-adquiriente estarán sujetos y deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley según le sean éstas aplicables."

Artículo 10.-Se enmiendan los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 13. Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley. -

(a) …

(b) Bases y procedimientos para revocación; Recobro del Crédito. - El Director Ejecutivo podrá revocar todo o parte del Crédito concedido al dueño al amparo de esta Ley luego de permitir al dueño comparecer y ser oído. El Director Ejecutivo podrá determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el dueño incumplió, conforme a los siguientes casos:

(1) Cuando el Dueño incumpla con el requisito de alquiler, imponga un canon de arrendamiento mayor al permitido como renta máxima, o por el incumplimiento con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas al amparo de esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su Certificado de Cualificación o en la Certificación de Crédito, según sea el caso. Una revocación de Crédito bajo este inciso, obligará al dueño excluyendo al adquiriente, a reembolsar el Crédito recibido de acuerdo al año en que ocurra el incumplimiento según se establece en el Artículo 14 de esta Ley, disponiéndose además, que el reembolso del crédito revocado incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo;

(2) Cuando los beneficios de esta Ley hayan sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas, incluyendo pero sin limitarse a, representaciones falsas o fraudulentas con relación a la descripción del proyecto de vivienda, de su detalle de costos e inversión elegible, la descripción de las unidades de vivienda a ser y no ser utilizadas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, el cumplimiento con las condiciones del Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley, de su reglamento, o por cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte hayan motivado la aprobación de la solicitud del crédito. Una revocación de crédito bajo este inciso, obligará al dueño, excluyendo al adquiriente, a reembolsar la totalidad del crédito recibido por el dueño, más los intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Reembolso del Crédito

En caso de incumplimiento con el requisito de alquiler, la renta máxima aplicable a las unidades de vivienda, o por cualquier otro incumplimiento con cualesquiera otras obligaciones y condiciones impuestas por el Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley o por el reglamento promulgado al amparo de la misma, en las que el Director Ejecutivo estime meritorio, el dueño vendrá obligado a reembolsar al Departamento de Hacienda aquella porción del crédito la cual no tiene derecho a utilizar conforme al año en que ocurra el incumplimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

| SI EL INCUMPLIMIENTO OCURRE DURANTE EL: | CRÉDITO REEMBOLSABLE |
|---|---|
| Primer y Segundo Año | 100% |
| Tercer año | 90% |
| Cuarto año | 80% |

| | |
|---|---|
| Quinto año | 70% |
| Sexto año | 60% |
| Séptimo año | 50% |
| Octavo año | 40% |
| Noveno año | 30% |
| Décimo año | 20% |

El reembolso del crédito provisto por este Artículo será adeudado por el dueño como contribución sobre ingresos, disponiéndose además que el mismo incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. En el caso en que el dueño no haya utilizado alguna porción del crédito que tenga obligación de reembolsar, dicha porción del crédito será cancelada."

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Administración por el Director Ejecutivo; Evaluación por el Departamento de Hacienda.

Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de esta Ley, la evaluación de la solicitud, determinación de la Inversión Elegible, emisión del Certificado de Cualificación y de la Certificación de Créditos sujeto a lo establecido en el Artículo 4 y Artículo 11 de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone.

Los deberes dispuestos en esta Ley**,** relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda."

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4164, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"LEY**

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico puertorriqueño es de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, debe ser consistente la política pública en establecer un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveer el espacio para que se desarrollen a su máxima capacidad. La creación de Reservas Agrícolas es la primera muestra de esta

filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos. También es muestra veraz de protección a la producción de alimentos en nuestras tierras y en eliminar la incertidumbre que sienten miles de agroempresarios al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Las Reservas Agrícolas son un buen recurso de planificación integral.

La preservación de tierras agrícolas a perpetuidad a través de esta Ley, se hace más necesaria hoy día ante acontecimientos ocurridos con la Oficina del Plan de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación, creada en virtud de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004. Los cambios de opinión y la desmantelación de esta Oficina han dejado patente la guerra de intereses envueltos y la fragilidad de sus decisiones ante los cambios de política pública. Es preciso aclarar que la Junta de Planificación y la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, en conjunto con el Departamento de Agricultura y su Oficina de Preservación de Terrenos, mantienen la autoridad en ley de estudiar y zonificar todos terrenos en Puerto Rico. Esta pieza legislativa pretende acoger los terrenos recomendados por estas agencias y garantizar aún más su protección imponiendo el carácter de Reserva Agrícola que no es otra cosa que una garantía a perpetuidad de su permanencia sin la posibilidad de cambios cada cierto número de años luego de revisiones y cambios de opinión y de intereses. Tal consideración coincide con la propia Ley Núm. 550, *supra*, en su Artículo 16 "Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad" declarando los usos agrícolas de esta tierras por virtud de ley.

Nuestras condiciones de clima y suelo permiten la explotación comercial de una gran variedad de empresas agrícolas. Es por esto necesario reservar terrenos de alto potencial agrícola de acuerdo a las mayores posibilidades de éxito en distintas empresas agropecuarias, permitiendo un desarrollo balanceado entre el desarrollo urbano, comercial, industrial y zonas sensitivas de valor agrícola. Este balance logra satisfacer las necesidades del crecimiento poblacional asegurándole seguridad alimentaria. La región Norte de la Isla se caracteriza por ser una zona cárstica de terrenos llanos y de buen drenaje, con buena precipitación anual, y que ha sido eficientemente utilizada para el cultivo de la piña, ganadería, la producción de heno y forraje y, hace muchos años, para el cultivo de la caña y arroz, entre otros. Este Corredor Agrícola protegerá porciones de terreno segmentados entre los municipios de Dorado hasta Isabela en el litoral norte de la Isla. Esta zona cuenta con valles no desarrollables para vivienda u otros propósitos debido a su condición de alto riesgo a inundaciones y zonas con terrenos únicos en la isla para la producción de cultivos como la piña. Esta zona también comprende más del ochenta (80%) por ciento del área dedicada para la producción de leche, considerada nuestra primera empresa agrícola desde hace más de veinte (20) años. El Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, debe contar con una política pública que asegure el desarrollo planificado y mesurado de esta área para beneficio de sus residentes así como del resto del país.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo estos terrenos de alto rendimiento agrícola para beneficio del pueblo de Puerto Rico, declara los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico como Reserva Agrícola y ordena a la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de Agricultura el establecimiento de una zonificación especial para la preservación a perpetuidad de los terrenos de alto valor agrícola. El Departamento de Agricultura preparará y llevará a cabo y un plan de desarrollo agrícola supervisado por agrónomos quienes fungirán como administradores de estos terrenos y quienes velarán por el pleno desarrollo del mismo. Es por eso que recomendamos la declaración del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico para la producción y desarrollo de la ganadería de leche y carne, la piña, heno y forraje, entre otros productos agrícolas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico, reconoce la agricultura como una actividad de vital importancia para el bienestar económico de nuestra Isla y declara como política pública el reservar para uso agrícola los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, que cumplan con

estos propósitos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que en los terrenos que componen el Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico existen áreas o bolsillos que poseen características físicas, topografías y geológicas idóneas para la agricultura, razón por lo cual deben destinarse para uso exclusivo de la producción agrícola y desarrollo agroturístico, en consecuencia de ello. Es por tanto, que se declara la zona desde Dorado hasta Isabela como Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

1. Autoridad - significa la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
2. Corredor – significa la zona delimitada como Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, según dispuesto por esta Ley.
3. Departamento – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. Junta – significa la Junta de Planificación de Puerto Rico
5. Secretario – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
6. Resolución – significa el documento de Zonificicación Especial que emite la Junta de Planificación con las respectivas delimitaciones y zonificaciones de las fincas que compondrán las Reservas Agrícolas a ser incluidas en el Corredor, según dispuesto por esta Ley.
7. Zonas de Amortiguamiento – Franja de terreno que ubica entre la delimitación de la Reserva Agrícola para proteger tanto el uso agrícola de los terrenos como proteger recursos dentro de la Reserva que requieran ser protegidos o para proteger el uso no agrícola ya establecido.
8. Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa.

Artículo 3.-Orden de Resolución de Zonificación Especial.

La Junta, en coordinación con el Departamento, llevará a cabo todos los estudios necesarios conducentes a delimitar, clasificar y calificar los terrenos en cada municipio a ser parte de la Zonificación Especial del Corredor para delimitar, clasificar y calificar como zonificación especial las reservas agrícolas en cada municipio a los fines de reservarlos y destinarlos a la producción agrícola, agropecuaria o agroindustrial. En la Resolución deben estar incluidas no menos de sesenta y cinco mil (65,000) cuerdas que ya han sido identificadas como de alta productividad y potencial agrícola en los estudios del Departamento de Agricultura, incluyendo tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de productividad o potencial agrícola. De igual forma, aquellos terrenos que colinden con los identificados servirán como zonas de amortiguamiento las cuales no serán contabilizadas como tierras de uso agrícola aunque sí, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial. La Junta realizará esta función, independientemente del trabajo realizado por la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, establecida a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 550, *supra*, aunque podrá, de forma colaborativa, compartir información que abone a cumplir con los objetivos establecidos para la creación del Corredor. Dicha Resolución deberá ser promulgada no más tarde un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 4.-Prohibiciones a organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en los lindes territoriales que ubiquen dentro del área comprendida por el Corredor.

Quedará prohibido aprobar o endosar, por cualquier organismo gubernamental con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones, proyectos que contemplen segregaciones para la creación de fincas menores de la cabida existente al momento de la aprobación de esta Ley en el área designada en la Resolución, señalada en el Artículo 3 de esta Ley. Esto con el fin de mantener unidades de terreno de suficiente cabida necesarias para operaciones agrícolas viables.

Artículo 5.-Identificación y Deslinde de las Fincas incluídas en la Resolución.

La Junta, en coordinación con el Departamento identificará las fincas con los lindes de los terrenos públicos y privados que comprenderán el Corredor para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción

de la Resolución ordenada en el Artículo 3 de esta Ley. Una vez adoptada la Resolución, el Departamento comenzará a elaborar un inventario de fincas con cada titular, cabida y cualquier otro dato determinado por el Secretario como necesario en un término no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 5.1 -Disposiciones sobre fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas de alta productividad y potencial agrícola localizadas dentro de los lindes geográficos que conforman el Corredor, excepto el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, transferirán a título gratuito a la Autoridad los terrenos que éstas posean.

En el caso de corporaciones públicas, que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del Corredor entrarán en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad y el Secretario para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas. De ser necesario, asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento, en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

Sección 5.2.- Disposiciones sobre fincas que sean propiedad privada.

Una vez demarcadas las fincas dentro del Corredor, el Secretario identificará aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola, para coordinar con los dueños de estas tierras el desarrollo de planes agrícolas para el establecimiento de proyectos agropecuarios específicos para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga el Departamento, para estos propósitos o fines.

Sección 5.3 Registro de Titularidad de las Fincas en la Resolución

Luego de adoptada la Resolución, el Departamento preparará un Registro de Titulares de todas las fincas identificadas. En el mismo, se compilarán los datos de los titulares de las fincas comprendidas en la Resolución, al momento de la preparación del mismo. Este Registro deberá ser preparado dentro de un año, a partir de la fecha de adopción de la Resolución. El Secretario delegará en los administradores, designados en el inciso (3), subinciso (e) del Artículo 6 de esta Ley, la recopilación de datos para la preparación y actualización periódica del Registro.

Artículo 6.-Plan Integral para el Desarrollo del Corredor.

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento, en coordinación con la Junta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con el asesoramiento del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agropecuario del Corredor.

Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1. Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola, así como las zonas de amortiguamiento, de cada municipio.
2. Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos que comprende el Corredor.
3. Establecer y promulgar las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo del Corredor a tenor con los propósitos consignados en esta Ley. En o antes de un año de adoptada la Resolución, el Secretario deberá tener un Plan de Desarrollo. Estas normas contemplarán los siguientes elementos, con carácter fundamental:
    a. El Departamento debe brindar la más alta prioridad, dando preferencia, a los agricultores o agroempresarios establecidos o que deseen establecerse dentro de las Reservas Agrícolas delimitadas en el Corredor al momento de otorgar incentivos y ofrecer asesoramiento técnico, agronómico y financiero.
    b. Se adoptarán las mejores prácticas de manejo disponibles para cada iniciativa de desarrollo agropecuario dentro del Corredor, según recomendación del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.

c. Las iniciativas de desarrollo agropecuario dentro del Corredor deberán cumplir con la política pública de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 en cuanto al ordenamiento, utilización de tecnología e infraestructura para la producción intensiva de cultivos o cultivos orgánicos.

d. Las empresas a establecerse o establecidas en el Corredor deberán recibir, de forma prioritaria, todo tipo de ayudas o incentivos que tenga disponible el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo agropecuario, entre éstas y sin limitarlas a, subsidio salarial, créditos por inversión, infraestructura agrícola, maquinaria agrícola, garantías de préstamos y fondo FIDA entre otros, siempre y cuando cualifiquen y según sus reglamentos vigentes.

e. El Departamento designará agrónomos de la Autoridad de Tierras con carácter de Administradores de los terrenos comprendidos en el Corredor con el propósito de mantener siempre un enlace de coordinación responsable de hacer cumplir el plan de desarrollo agrícola que para estos efectos se ordena.

4. Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos, y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.

5. Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.

6. Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola ~~a~~ al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación del Corredor.

7. Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área del Corredor, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

8. Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar proyectos agropecuarios establecidos en la zona o ha establecerse en un futuro.

9. Desarrollar y estimular las iniciativas que fomenten el turismo y agroturismo de la zona acorde con el sector agropecuario.

Artículo 7.-Transferencia de Derechos de Desarrollo y Servidumbres de Conservación

Se establece como política pública fomentar la utilización de herramientas que viabilizan la protección y conservación de terrenos de alto valor agrícola, según establecidas en las leyes vigentes de Puerto Rico.

Sección 7.1.-Transferencia de Derechos de Desarrollo

Se declara zona emisora de derechos de desarrollo cualquier terreno ubicado en la Resolución. En orden de cumplir con los propósitos de esta Ley, los municipios en cuya demarcación territorial ubiquen terrenos identificados en la Resolución como reservas agrícolas, podrán adoptar ordenanzas para establecer programas de transferencia de derechos de desarrollo, a tenor con las disposiciones del Artículo 13.02 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como al "Ley de Municipios Autónomos" sobre "Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano" y el Reglamento Número 21 de la Junta, a ser utilizados dentro de sus lindes territoriales o en acurerdos intermunicipales.

Sección 7.2.-Servidumbre de Conservación

Se declara la facultad de establecer Servidumbre de Conservación para proteger y conservar áreas de valor natural, cultural o agrícola según establecidas en la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, conocida como "Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico."

Artículo 8.-Disposiciones sobre exenciones de contribuciones sobre la propiedad de los terrenos según dispuesto en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico".

Para fines de esta Ley, solamente contarán con la excención de impuestos sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), aquellos terrenos que sus dueños o arrendatarios tengan vigente un Certificado de Agricultor Bonafide y que los terrenos estén en uso o actividad agrícola según los dispone la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico". Los terrenos dentro del Corredor que no muestren actividad agrícola no cualificarán para las exenciones promulgadas por esta Ley y estarán sujetas al pago de contribuciones como cualquier otro terreno no agrícola y de acuerdo a las leyes vigentes del Estado.

Artículo 9.-Facultades del Secretario

Se faculta al Secretario, a llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales, así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Corredor.

De igual forma el Secretario está facultado para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que esta Ley le impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme".

El Secretario brindará la más alta prioridad y preferencia en la asignación de recursos economicos y asistencia técnica a los proyectos establecidos y a los que se desarrollen en un futuro en los terrenos comprendidos en el Corredor.

Sección 8.1.-Designar el Administrador del Corredor

El Secretario designará un agrónomo, de entre los agrónomos asignados a alguna de las Regiones Agrícolas comprendidas dentro del Corredor, que se desempeñara como Administrador del Corredor.

El administrador tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Servir de enlace entre las áreas comprendidas en los distintos municipios que abarcará el Corredor.
b. Servir de coordinador interagencial para el pleno desarrollo de éstos terrenos.
c. Servir de promotor del desarrollo integral y velar por la ejecución de un plan de desarrollo agrícola.
d. Mantener y actualizar un inventario de tierras agrícolas con sus lindes territoriales, identificación de los propietarios y usos que se dan a los terrenos.

Artículo 10.-Informe Anual

El Secretario rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la Resolución a ser establecida en el Corredor. Dicho informe incluirá, además, información sobre las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e implementación del Plan para el Desarrollo Integral del Corredor.

Artículo 11.-Claúsula de Separabilidad.

Si cualquier palabra o frase, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4509, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"LEY**

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico puertorriqueño es de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, debe ser consistente la política pública en establecer un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveer el espacio para que se desarrollen a su máxima capacidad. La creación de Reservas Agrícolas es la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos. También es muestra veraz de protección a la producción de alimentos en nuestras tierras y en eliminar la incertidumbre que sienten miles de agroempresarios al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Las Reservas Agrícolas son un buen recurso de planificación integral.

La preservación de tierras agrícolas a perpetuidad a través de esta Ley, se hace más necesaria hoy día ante acontecimientos ocurridos con la Oficina del Plan de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación, creada en virtud de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004. Los cambios de opinión y la desmantelación de esta Oficina ha dejado patente la guerra de intereses envueltos y la fragilidad de sus decisiones ante los cambios de política pública. Es preciso aclarar que la Junta de Planificación y la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, en conjunto con el Departamento de Agricultura y su Oficina de Preservación de Terrenos, mantienen la autoridad en ley de estudiar y zonificar todos terrenos en Puerto Rico. Esta pieza legislativa pretende acoger los terrenos recomendados por estas agencias y garantizar aún más su protección imponiendo el carácter de Reserva Agrícola que no es otra cosa que una garantía a perpetuidad de su permanencia sin la posibilidad de cambios cada cierto número de años luego de revisiones y cambios de opinión y de intereses. Tal consideración coincide con la propia Ley Núm. 550, supra, en su Artículo 16 al establecer el procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad y declarar los usos agrícolas de estas tierras por virtud de ley.

Nuestras condiciones de clima y suelo permiten la explotación comercial de una gran variedad de empresas agrícolas. Es por esto necesario reservar terrenos de alto potencial agrícola de acuerdo a las mayores posibilidades de éxito en distintas empresas agropecuarias, permitiendo un desarrollo balanceado

entre el desarrollo urbano, comercial, industrial y zonas sensitivas de valor agrícola. Este balance logra satisfacer las necesidades del crecimiento poblacional asegurándole seguridad alimentaria.

La región sur de la Isla se caracteriza por ser una zona de terrenos llanos u ondulados y de buen drenaje, con suelos de estructura aluvo-coluviale los cuales proveen propiedades físicas y químicas favorables para múltiples usos agrícolas. Estos suelos son de textura media a fina, con buena estructura, fertilidad natural elevada y buena capacidad de retención de humedad. En general el clima es semiárido subtropical con déficit de precipitación anual, de solo 30 a 50 pulgadas distribuidas de mayo a octubre. Durante el período seco, los suelos se hallan desprovistos de humedad suficiente, por lo que es necesario utilizar riego suplementario para mantener las siembras o el pasto durante todo el año. Con riego suplementario hoy día se cultivan hortalizas de todo tipo y tan diversas como el tomate, cebolla, berenjena, repollo, melones, pimientos, pepinillos, calabazas entre los Municipios de Sabana Grande hasta Patillas, además de una amplia gama de frutales como el mangó, quenepas, papaya, mamey sapote y aguacates. En la producción de farináceos se destacan en la costa sur los plátanos y guineos, yuca, ñame y batata como la producción de granos y empresas dedicadas a la producción e investigación de semilla mejorada o "winter nurseries" de granos como el maíz, arroz, soya, gandul, girasol y habichuelas entre otros. El sector de ornamentales también ha encontrado en la costa sur una zona óptima de producción destacándose la producción de palmas, follaje tropical y césped entre otros cultivos. En las empresas pecuarias, la costa sur es reconocida por la producción de ganado de carne, carne de cerdo y producción de pollos parrilleros entre otros como pequeños rumiantes y crianza de caballos.

Esta zona cuenta con valles no desarrollables para vivienda u otros propósitos debido a su condición de alto riesgo a inundaciones. Debido a nuestra geografía montañosa, la vertiente sur tiende a ser más escarpada afectando la retención de la precipitación y permitiendo el rápido movimiento del agua de ríos y quebradas hacia los llanos costeros y hacia el mar, razón por la cual la costa sur es más seca que la costa norte. El agua se mueve rápido a la costa y no permite la recarga de acuíferos y retención de humedad por más tiempo.

El Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico puede ser considerado el granero de la Isla si consideramos que más del ochenta (80%) por ciento de las hortalizas se producen en esta zona. Por otro lado la actividad agrícola de producción primaria para el consumo fresco, para exportación y para la industria de producción de alimentos es alta registrando millones de dólares al Ingreso Bruto Agrícola (IBA) del país. Los principales municipios y su aportación al IBA en la actualidad son: Santa Isabel con $30.82 millones, Coamo con $28.09 millones, Salinas con $27.74 millones, Guánica con $12.05 millones, Yauco con $9.4 millones, Patillas con $7.27 millones y Sabana Grande con $2.64 millones.

La Costa Sur es también reconocida como cede de empresas de alimentos como Pollos Picú y Canto Alegre, empresas de producción de carne de res y mataderos, varias empresas o empacadoras de vegetales de núcleos de productores locales, la empreas Gargiulio de producción de tomates para exportación, la producción de Martex Farms de mangó y farináceos para exportación, la empresa Campo Fresco y su procesadora de jugos naturales y las operaciones de unas doce (12) compañías de siembras de semilla de invierno o "winter nurseries" entre otras. Todas estas empresas agrícolas son reconocidas entre los municipios de la zona como puntales en el desarrollo económico y de gran importancia en la generación de empleos seguros y bien remunerados.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo estos terrenos de alto rendimiento agrícola para beneficio del pueblo de Puerto Rico, declara los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico como Reserva Agrícola y ordena a la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de Agricultura el establecimiento de una zonificación especial para la preservación a perpetuidad de los terrenos de alto valor agrícola. El Departamento de Agricultura preparará y llevará a cabo y un plan de desarrollo agrícola supervisado por agrónomos quienes fungirán como administradores de estos terrenos y quienes velarán por el pleno desarrollo del mismo. Es por eso que recomendamos la declaración del Corredor Agrícola de la Costa Sur

de Puerto Rico para la producción y desarrollo de hortalizas, frutales, ganadería de carne y granos básicos entre otros productos agrícolas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.-

El Gobierno de Puerto Rico, reconoce la agricultura como una actividad de vital importancia para el bienestar económico de nuestra Isla y declara como política pública el reservar para uso agrícola los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico, que cumplan con estos propósitos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que en los terrenos que componen el Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico existen áreas o bolsillos que poseen características físicas, topografías y geológicas idóneas para la agricultura, razón por lo cual deben destinarse para uso exclusivo de la producción agrícola y desarrollo agroturístico, en consecuencia de ello. Es por tanto, que se declara la zona desde Patillas hasta Sabana Grande como Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico.

Artículo 2.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

1. Autoridad - significa la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
2. Corredor – significa la zona delimitada como Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico, según dispuesto por esta Ley.
3. Departamento – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. Junta – significa la Junta de Planificación de Puerto Rico
5. Secretario – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
6. Resolución – significa el documento de Zonificación Especial que emite la Junta de Planificación con las respectivas delimitaciones y zonificaciones de las fincas que compondrán las Reservas Agrícolas a ser incluidas en el Corredor, según dispuesto por esta Ley.
7. Zonas de Amortiguamiento – Franja de terreno que ubica entre la delimitación de la Reserva Agrícola para proteger tanto el uso agrícola de los terrenos como proteger recursos dentro de la Reserva que requieran ser protegidos o para proteger el uso no agrícola ya establecido.
8. Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa.

Artículo 3.-Orden de Resolución de Zonificación Especial.-

La Junta, en coordinación con el Departamento, llevará a cabo todos los estudios necesarios conducentes a delimitar, clasificar y calificar los terrenos en cada municipio a ser parte de la Zonificación Especial del Corredor para delimitar, clasificar y calificar como zonificación especial las reservas agrícolas en cada municipio a los fines de reservarlos y destinarlos a la producción agrícola, agropecuaria o agroindustrial. En la Resolución deben estar incluidas no menos de sesenta y cinco mil (65,000) cuerdas que ya han sido identificadas como de alta productividad y potencial agrícola en los estudios del Departamento de Agricultura, incluyendo tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de productividad o potencial agrícola. De igual forma, aquellos terrenos que colinden con los identificados servirán como zonas de amortiguamiento las cuales no serán contabilizadas como tierras de uso agrícola aunque sí, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial. La Junta realizará esta función, independientemente del trabajo realizado por la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, establecida a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 550, *supra*, aunque podrá, de forma colaborativa, compartir información que abone a cumplir con los objetivos establecidos para la creación del Corredor. Dicha Resolución deberá ser promulgada no más tarde un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 4.-Prohibiciones a organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en los lindes territoriales que ubiquen dentro del área comprendida por el Corredor.-

Quedará prohibido aprobar o endosar, por cualquier organismo gubernamental con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones, proyectos que contemplen segregaciones para la creación de fincas menores de la cabida existente al momento de la aprobación de esta Ley en el área designada en la Resolución, señalada en el Artículo 3 de esta Ley. Esto con el fin de mantener unidades de terreno de suficiente cabida necesarias para operaciones agrícolas viables.

Artículo 5.-Identificación y Deslinde de las Fincas incluidas en la Resolución.-

La Junta, en coordinación con el Departamento identificará las fincas con los lindes de los terrenos públicos y privados que comprenderán el Corredor para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución ordenada en el Artículo 3 de esta Ley. Una vez adoptada la Resolución, el Departamento comenzará a elaborar un inventario de fincas con cada titular, cabida y cualquier otro dato determinado por el Secretario como necesario en un término no mayor de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Disposiciones sobre fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas.-

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas de alta productividad y potencial agrícola localizadas dentro de los lindes geográficos que conforman el Corredor, excepto el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, transferirán a título gratuito a la Autoridad los terrenos que éstas posean.

En el caso de corporaciones públicas, que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del Corredor entrarán en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad y el Secretario para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas. De ser necesario, asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento, en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

Artículo 7.-Disposiciones sobre fincas que sean propiedad privada.-

Una vez demarcadas las fincas dentro del Corredor, el Secretario identificará aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola, para coordinar con los dueños de estas tierras el desarrollo de planes agrícolas para el establecimiento de proyectos agropecuarios específicos para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga el Departamento, para estos propósitos o fines.

Artículo 8.-Registro de Titularidad de las Fincas en la Resolución.-

Luego de adoptada la Resolución, el Departamento preparará un Registro de Titulares de todas las fincas identificadas. En el mismo, se compilarán los datos de los titulares de las fincas comprendidas en la Resolución, al momento de la preparación del mismo. Este Registro deberá ser preparado dentro de un año, a partir de la fecha de adopción de la Resolución. El Secretario delegará en los administradores, designados en el inciso (3), subinciso (e) del Artículo 9 de esta Ley, la recopilación de datos para la preparación y actualización periódica del Registro.

Artículo 9.-Plan Integral para el Desarrollo del Corredor.-

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento, en coordinación con la Junta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con el asesoramiento del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agropecuario del Corredor.

Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1. Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola, así como las zonas de amortiguamiento, de cada municipio.
2. Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos que comprende el Corredor.

3. Establecer y promulgar las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo del Corredor a tenor con los propósitos consignados en esta Ley. En o antes de un (1) año de adoptada la Resolución, el Secretario deberá tener un Plan de Desarrollo. Estas normas contemplarán los siguientes elementos, con carácter fundamental:
   a. El Departamento debe brindar la más alta prioridad, dando preferencia, a los agricultores o agroempresarios establecidos o que deseen establecerse dentro de las Reservas Agrícolas delimitadas en el Corredor al momento de otorgar incentivos y ofrecer asesoramiento técnico, agronómico y financiero.
   b. Se adoptarán las mejores prácticas de manejo disponibles para cada iniciativa de desarrollo agropecuario dentro del Corredor, según recomendación del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.
   c. Las iniciativas de desarrollo agropecuario dentro del Corredor deberán cumplir con la política pública de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 en cuanto al ordenamiento, utilización de tecnología e infraestructura para la producción intensiva de cultivos o cultivos orgánicos.
   d. Las empresas a establecerse o establecidas en el Corredor deberán recibir, de forma prioritaria, todo tipo de ayudas o incentivos que tenga disponible el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo agropecuario, entre éstas y sin limitarlas a, subsidio salarial, créditos por inversión, infraestructura agrícola, maquinaria agrícola, garantías de préstamos y fondo FIDA entre otros, siempre y cuando cualifiquen y según sus reglamentos vigentes.
   e. El Departamento designará agrónomos de la Autoridad de Tierras con carácter de Administradores de los terrenos comprendidos en el Corredor con el propósito de mantener siempre un enlace de coordinación responsable de hacer cumplir el plan de desarrollo agrícola, que para estos efectos se ordena.
4. Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos, y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.
5. Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.
6. Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación del Corredor.
7. Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área del Corredor, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.
8. Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar proyectos agropecuarios establecidos en la zona o ha establecerse en un futuro.
9. Desarrollar y estimular las iniciativas que fomenten el turismo y agroturismo de la zona acorde con el sector agropecuario.

Artículo 10.-Transferencia de Derechos de Desarrollo y Servidumbres de Conservación.-

Se establece como política pública fomentar la utilización de herramientas que viabilizan la protección y conservación de terrenos de alto valor agrícola, según establecidas en las leyes vigentes de Puerto Rico.

Artículo 11.-Transferencia de Derechos de Desarrollo.-

Se declara zona emisora de derechos de desarrollo cualquier terreno ubicado en la Resolución. En orden de cumplir con los propósitos de esta Ley, los municipios en cuya demarcación territorial ubiquen terrenos identificados en la Resolución como reservas agrícolas, podrán adoptar ordenanzas para establecer programas de transferencia de derechos de desarrollo, a tenor con las disposiciones del Artículo 13.02 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada "Ley de Municipios Autónomos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" sobre nuevas competencias para viabilizar el desarrollo urbano; y el Reglamento Núm. 21 de la Junta, a ser utilizados dentro de sus lindes territoriales o en acuerdos intermunicipales.

Artículo 12.-Servidumbre de Conservación.-

Se declara la facultad de establecer Servidumbre de Conservación para proteger y conservar áreas de valor natural, cultural o agrícola según establecidas en la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, denominada "Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico."

Artículo 13.-Disposiciones sobre exenciones de contribuciones sobre la propiedad de los terrenos según dispuesto en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".-

Para fines de esta Ley, solamente contarán con la exención de impuestos sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), aquellos terrenos que sus dueños o arrendatarios tengan vigente un Certificado de Agricultor Bonafide y que los terrenos estén en uso o actividad agrícola, según lo dispone la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". Los terrenos dentro del Corredor que no muestren actividad agrícola no cualificarán para las exenciones promulgadas por esta Ley y estarán sujetas al pago de contribuciones como cualquier otro terreno no agrícola y de acuerdo a las leyes vigentes del Estado.

Artículo 14.-Facultades del Secretario.-

Se faculta al Secretario, a llevar acabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales, así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Corredor.

De igual forma, el Secretario está facultado para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que esta Ley le impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Secretario brindará la más alta prioridad y preferencia en la asignación de recursos económicos y asistencia técnica a los proyectos establecidos y a los que se desarrollen en un futuro en los terrenos comprendidos en el Corredor.

Artículo 15.-Designar el Administrador del Corredor.-

El Secretario designará un agrónomo, de entre los agrónomos asignados a alguna de las Regiones Agrícolas comprendidas dentro del Corredor, que se desempeñar'a como Administrador del Corredor.

El administrador tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Servir de enlace entre las áreas comprendidas en los distintos municipios que abarcará el Corredor.
b. Servir de coordinador interagencial para el pleno desarrollo de estos terrenos.

c. Servir de promotor del desarrollo integral y velar por la ejecución de un plan de desarrollo agrícola.

d. Mantener y actualizar un inventario de tierras agrícolas con sus lindes territoriales, identificación de los propietarios y usos que se dan a los terrenos.

Artículo 16.-Informe Anual.-

El Secretario rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la Resolución a ser establecida en el Corredor. Dicho informe incluirá, además, información sobre las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e implementación del Plan para el Desarrollo Integral del Corredor.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier palabra o frase, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2515, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para designar la Nueva Escuela Superior del Barrio Torrecillas del Municipio de Morovis con el nombre de Carlos M. Quiles Martínez (q.e.p.d.).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El nombre que se va a utilizar para designar una escuela debe pasar por el más profundo análisis para conocer los atributos personales, profesionales y éticos; sus aportaciones al país, a su pueblo y a la educación. La decisión conlleva una gran responsabilidad. La persona seleccionada o candidata a recibir esta distinción debe ser un ejemplo digno de emular por la juventud, de integridad intachable y fiel defensora y colaboradora en las causas nobles, en defensa del bien, de la verdad y de la justicia.

La trayectoria del Sr. Carlos M. Quiles Martínez (q.e.p.d.) reúne todos los atributos para ser merecedor de que la Nueva Escuela Superior del Barrio Torrecillas de Morovis lleve su nombre. Sus ejecutorias en el campo de la educación y gesta cívica han logrado que su nombre pase a la inmortalidad.

El Sr. Quiles Martínez fue uno de los servidores públicos más distinguidos e ilustres del Municipio de Morovis. Puerto Rico lo vio nacer el 21 de agosto de 1951. Desde temprana edad se distinguía como líder en su comunidad y mostraba su afán por ayudar a los demás.

La mayor parte de su carrera magisterial la dedicó a la Escuela Esperanza González del Barrio Cuchillas de Morovis, donde ofreció cursos de ciencias y matemáticas como maestro regular. Esta escuela fue testigo de la gran labor como maestro y líder que ofreció el Sr. Quiles Martínez. Fue fundador del Club del Mérito que actualmente tiene más de dos (2) décadas de existencia, se destacó como organizador de equipos de voleibol escolar y fue integrante del Club Ambientalista de dicha escuela. También organizó el Club de Matemáticas el cual lleva a cabo competencias a nivel inter-municipales.

El Departamento de Educación reconoció la labor del Sr. Quiles Martínez nombrándolo Maestro Ejemplar a nivel de Puerto Rico, por su asistencia perfecta a las aulas. Su don por el arte lo llevó a destacarse como artista en la creación de murales de índole académico-cultural en diversas escuelas, además de que su arte caligráfico lo posicionó como uno de los más solicitados por las escuelas para diseñar sus diplomas. Durante los veranos ofrecía clases de arte en los campamentos de verano en Morovis.

Por años fue miembro activo del Club de Leones del Municipio de Morovis. Luego de fundado el Club del Mérito, creó el Periódico "El Club del Mérito Te Informa". Por un tiempo fue director interino

de la Escuela Esperanza González. Su afán y amor por la educación lo llevó a contribuir en las mejoras y arreglos de dicha escuela logrando así que se construyeran jardines, murales, áreas recreativas y deportivas.

Don Carlos falleció el 31 de marzo de 1998, dejándole al pueblo de Morovis uno de los legados más abarcadores en la educación, arte y cultura el cual ha servido y servirá múltiples generaciones.

En el año 2004 se celebró el 20 aniversario del Club del Mérito, el cual fue dedicado póstumamente al Sr. Carlos M. Quiles Martínez.

Por su dedicación, abnegación y responsabilidad ha sido, sin lugar a dudas, uno de los mejores servidores públicos que ha dado Puerto Rico, cuyo ejemplo es digno de emular por nuestra juventud.

El Municipio de Morovis se siente orgulloso de haber tenido tan excelente educador como Don Carlos M. Quiles Martínez y entiende que la Nueva Escuela Superior que se construye en el Barrio Torrecillas, debe llevar como nombre el de este destacado puertorriqueño.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se designa a la Nueva Escuela Superior del Barrio Torrecillas del Municipio de Morovis con el nombre de Carlos M. Quiles Martínez (q.e.p.d.).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta se aprueba sin sujeción a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, que crea la Comisión Denominadora de Estructuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2016, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda tablilla que se expida para los vehículos de motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá exhibir un código que identifique a la agencia pública a la que esté asignado; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta con la mayor flota de vehículos de motor transitando por las vías públicas. Según las estadísticas de la Administración de Servicios Generales hasta el momento se han expedido un total de 36,637 tablillas para vehículos oficiales de las cuales 3,676 corresponden a motoras. De estas, es la Policía de Puerto Rico la agencia que cuenta con el mayor número de tablillas, sumando un total aproximado de 9,000. Le sigue el Departamento de Recursos Naturales con aproximadamente 915 tablillas expedidas, y el Departamento de Corrección con unas 875. Entre estas tres agencias representan un 29 por ciento del total de las tablillas expedidas para la flota del gobierno. Originalmente, estas tablillas eran confeccionadas en el Estado de Louisiana y en la actualidad se confeccionan en la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo a un costo de $2.60 por tablilla.

Hasta el momento, la Administración de Servicios Generales ha expedido 462 de las nuevas tablillas confeccionadas en Puerto Rico. Dichas tablillas ahora son blancas y planas. En la parte superior leen "Puerto Rico" y en la parte inferior "Estatal". No obstante, continúan exhibiendo el código "GE" para identificar al gobierno estatal.

Como se puede apreciar, a través del tiempo, se han provisto varias formas para identificar la flota vehicular del gobierno. Sin embargo, no todos los vehículos de naturaleza pública están debidamente rotulados y lo único que los puede distinguir es la tablilla "GE", y a no ser que el vehículo tenga algún otro

tipo de rotulación, no se puede saber a qué agencia, dependencia o instrumentalidad pública pertenece el mismo.

Es por tal razón que mediante esta Ley se dispone que las tablillas de los vehículos del gobierno estatal tendrán que ostentar un código que identifique a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico a la que esté asignado el vehículo. A modo de ejemplo, la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (United States General Services Administration), ha diseñado unos códigos para identificar los vehículos de motor del gobierno federal. Véase, *Federal Management Regulation*, Section 102-34.160. De esta manera identifican sus tablillas con códigos sencillos tales como DHS para el "Department of Homeland Security", JB para "Judicial Branch", y así respectivamente.

Con esta legislación buscamos hacer más clara y específica la identificación de los vehículos del Gobierno, asignándole códigos por agencia y sustituimos el viejo sistema de tablillas comúnmente conocidas como "tablillas GE". A partir de la vigencia de esta Ley, las tablillas de los vehículos de motor del Gobierno de Puerto Rico se identificarán con un mínimo de una letra hasta un máximo de tres letras que corresponderán a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública, según los establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Administración de Servicios Generales. Además de los códigos de letras, las tablillas tendrán un máximo de cinco números. Así, por ejemplo, la tablilla de un vehículo asignado al Departamento de Estado podría leer "E-00001"; la tablilla de un vehículo asignado al Departamento de Educación podría leer "DE-00001"; la tablilla de un vehículo asignado a la Administración de Servicios Generales podría leer "ASG-00001", y así sucesivamente. A continuación, una ilustración de cómo lucirían las nuevas tablillas.

No obstante, el Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá seguir expidiendo tablillas confidenciales para aquellos casos en que la naturaleza de las funciones en las que utilizarán los vehículos requieran el uso de estas.

Mediante esta legislación se tiene un control más adecuado de la propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.18- Contenido, características y exhibición de las tablillas

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor o arrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor o arrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar

alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo de motor o motocicleta que permita distinguir su número de permiso, aún cuando el vehículo de motor se encuentre en movimiento.

*En cuanto a las tablillas especiales expedidas para todo vehículo de motor de la flota del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone que las mismas serán de color blanco. En la parte superior de la tablilla leerán 'Gobierno Estatal' y en la parte inferior leerán 'Uso Oficial Solamente'. En la parte izquierda de la tablilla se exhibirá un código que establecerá la agencia, dependencia o instrumentalidad pública a la que pertenece dicho vehículo. Dicho código se compondrá de un mínimo de una (1) letra hasta un máximo de tres (3) letras que corresponderán a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública, según los establezca mediante reglamento el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Administración de Servicios Generales. Además de los códigos de letras, las tablillas tendrán un máximo de cinco (5) números. Se dispone que las letras del código que identifica a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública serán más pequeñas que los números. No se incluirán símbolos ni dibujos de ninguna clase en estas tablillas.*

*No obstante, el Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá seguir expidiendo tablillas confidenciales para aquellos casos en que la naturaleza de las funciones en las que se utilizen los vehículos se requiera el uso de estas. La Administración de Servicios Generales determinará mediante reglamento quiénes pueden usar las tablillas confidenciales y cómo se adquirirán las mismas."*

Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Administración de Servicios Generales establecerá mediante reglamento un sistema de códigos para cada agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado y divulgará dicho código a la ciudadanía.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2017, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin requerir a los jóvenes de 16 años que posean la licencia de aprendizaje, un curso de manejo supervisado como requisito previo para poderle expedir una licencia de conducir.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece las normas que regirán el tránsito de vehículos de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de velar por la seguridad pública de los ciudadanos. Este estado de derecho permite que una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, obtenga una licencia de conducir vehículos de motor.

La obtención de un permiso para conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye una de las metas más deseadas para nuestros jóvenes, ya que le ofrece no solo una ventaja social sino que los hace sentir con mayor independencia. Sin embargo, la inexperiencia de éstos y su juventud puede ser causa de fatalidades en nuestras carreteras. Es por esa razón que esta Asamblea Legislativa siente preocupación, al igual que muchos sectores de nuestra sociedad, por la seguridad de estos jóvenes que recién comienzan a conducir por nuestras vías públicas.

Estudios realizados reflejan que una de las causas de muerte y lesiones de nuestros jóvenes, entre las edades de dieciséis (16) y veinte (20) años de edad, son los accidentes de tránsito. Entre los factores que contribuyen a la alta tasa de accidentes de tránsito en jóvenes de 16 años están: la inexperiencia

conduciendo, la falta de destrezas adecuadas para conducir, el tomar riesgos, la falta de juicio y toma de decisiones al guiar, y guiar excesivamente durante las horas y días de mayor riesgo.

Es por ello que resulta apremiante asegurarnos que una vez que le hayamos otorgado una licencia de conducir a un joven de 16 años, lo hagamos concientes de que éste cuenta con unas destrezas y capacidades mínimas para conducir y maniobrar un vehículo de motor en la vía pública. Esta medida legislativa aspira a lograr ese objetivo al requerir que antes de expedir una licencia de conducir a un joven de 16 años, este haya aprobado un curso de manejo supervisado de al menos ocho horas, ello en adición a los requisitos que ya exige nuestro actual estado de derecho. Además, se requiere que cuatro de las ocho horas deberán haber sido durante la noche.

Por las razones que anteceden, esta Asamblea Legislativa considera que esta legislación, unida a los demás esfuerzos de educación y prevención de accidentes en las carreteras que lleva a cabo el Gobierno de Puerto Rico, será otra importante herramienta a la hora de ayudar a reducir significativamente las fatalidades en nuestras vías públicas y todo el costo social y económico envuelto.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.- Requisitos para conducir vehículos de motor

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a)…

(b)…

(c) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

*En el caso de jóvenes de dieciséis (16) años de edad, antes de poderse expedir la licencia de conducir, será necesario que éstos hayan aprobado un curso de manejo supervisado de al menos ocho (8) horas de duración, de las cuales cuatro (4) horas deberán haber sido durante la noche. La persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor certificará ese hecho mediante declaración jurada. No obstante, dicho requisito no será necesario luego de transcurrido un año de haberse expedido una licencia de aprendizaje.*

(d)…

(e)…"

Artículo 2.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas promulgará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos necesarios para la implantación de la misma.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2312, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", a fin de reglamentar el número de pasajeros menores de edad en un vehículo de motor cuando el conductor es menor de dieciocho (18) años.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el 2006, hubo 290,262 accidentes de tránsito en la jurisdicción del Estado Libre Asociado, dentro de los cuales hubo 500 muertes y 34,025 heridos. Por otro lado, las estadísticas distribuidas por la Policía de Puerto Rico y la Comisión de Seguridad en el Tránsito de 1999, con respecto a los choques de tránsito fatales indican que el 14% (63) del total de los choques fatales están entre las edades de 15 a 20 años. También señalan estas estadísticas que de los 36 conductores de dichas edades involucrados en choques fatales, el 33% (12) dieron positivo a alcohol en la sangre, de los cuales 75% (9) tenían .10% ó más. De acuerdo a las estadísticas de muertes en nuestras carreteras, el 32% de las muertes está entre las edades de 17 a 26 años de edad y de estas, el 45% estuvo relacionado con el alcohol. El 15% de las muertes en la carretera está entre las edades de 17 a 21 años de edad y de estas muertes, el 46% están relacionadas con el alcohol. Pero más alarmante aún es que el 11% de las muertes en nuestras carreteras están dentro de las edades de 17 a 20 años y el 46% de éstas están relacionadas con el alcohol.

Estudios preparados por el *Children's Hospital of Philadelphia and State Farm* demostraron que un 94% de los menores que tuvieron accidentes de tránsito imputaban el mismo a la distracción que le ocasionaban sus compañeros pasajeros de la misma edad, esto es de grados 9 a 11 de escolaridad. Por su parte, la Universidad de John Hopkins en su Escuela de Salud Pública Bloomberg notó una baja en accidentes de vehículos de motor en los estados donde tenían un programa piloto de restricciones a los adolescentes conductores, dentro de cuyos elementos se encontraba la limitación de pasajeros de la misma edad. En las jurisdicciones norteamericanas, 24 estados tienen restricciones en el manejo de vehículos de motor por menores de edad, y de esos, 11 estados tienen restricciones al número de pasajeros menores de edad. Estados como Maryland, California y Oregon han demostrado una baja de 10% en los accidentes de vehículos manejados y con pasajeros menores de edad.

Entendemos que, como una manera de proteger a nuestra juventud y prever los accidentes en las carreteras, estas estadísticas empíricas son más que elocuentes para que esta Asamblea Legislativa tome las acciones concernientes relacionadas a su autoridad de *parens patriae* por conducto del poder de razón de estado. Es por ello que entendemos necesario reglamentar la cantidad de pasajeros menores de edad que viajan en un vehículo de motor, cuando el conductor es menor de dieciocho años.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.17.- Cómo deben comportarse los conductores o pasajeros

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

(f)…

*g) Será ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años autorizada a conducir vehículos de motor a tenor con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.06 de esta Ley,*

*transporte como pasajeros a más de una persona menor de dieciocho (18) años, salvo que vaya acompañada de una persona mayor de edad autorizada a conducir vehículos de motor.*

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (c), (d), (e), **[o]** (f), *o (g),* de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley."

Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas atemperará cualquier reglamento a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3194, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 2, enmendar los apartados (c) y (d) del Artículo 3, enmendar el Artículo 5, enmendar los apartados (a) y (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 6, enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c) del Artículo 7, enmendar el Artículo 8, enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 9, enmendar el Artículo 11, enmendar el Artículo 15, y enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 225 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico "; y, añadir las Secciones 2035 A y 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; con el propósito de incluir el concepto o categoría de "agricultores participantes", como parte del grupo de agricultores o personas con derecho a los beneficios y exenciones contenidas como parte de la Ley Núm. 225, sujetos por demás al cumplimiento con los requisitos y limitaciones que le son relacionados; proveer para que tanto los agricultores "bona fide" como los "agricultores participantes" estén exentos de la imposición del impuesto sobre las ventas y uso al detal establecido por la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006, respecto a las partidas tributables que adquieran para uso en sus negocios agrícolas; así como aclarar, que los vehículos de motor que no sean automóviles utilizados por los agricultores "fide" en sus negocios agrícolas no estén sujetos al pago de arbitrios que establece la Ley Núm. 120 y/o la Ley Núm. 117; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La actividad agrícola constituye uno de los sectores más importantes de la economía de nuestra Isla, lo que ha sido durante la última década objeto de un nuevo enfoque de desarrollo económico, lo que ha requerido de un esfuerzo integrado para promover y estimular dicho sector. Lo que trajo a colación y culminó en el año 1995 con la aprobación de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", (en adelante, la "Ley Núm. 225"), como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para dicho sector. No obstante lo anterior, y según surge de dicho estatuto, los beneficios que el mismo provee están específicamente dirigidos a las personas dedicadas a la agricultura definidos en dicha ley como agricultores "*bona fide*", los cuales, están limitados a aquellas personas que se dedican o derivan de la explotación de un negocio agrícola más de un cincuenta (50) por ciento de su ingreso bruto.

Ahora bien en cuanto a dicha actividad económica respecta, surge de los diferentes estudios, estadísticas y censos que se han estado preparando durante los últimos años en relación con la actividad agrícola por varias agencias gubernamentales, entre las cuales se destaca la información recopilada por tanto el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura Federal, conocido por sus

siglas en Inglés como "NASS", entidad que está a cargo de preparar cada cuatro (4) años el Censo Agrícola para Puerto Rico, de marcada confiabilidad, entre otros, que ha ocurrido una reducción en el número de fincas y cuerdas destinadas para uso agrícola. Asimismo se ha determinado la existencia de una reducción en el valor total de ventas en el mercado de todas las cosechas y productos pecuarios. Lo que requiere un análisis adicional de dicho sector, así como de explorar alternativas de cómo estimular su desarrollo.

En ese contexto, nos encontramos de otro lado, con una reducción en el tamaño promedio de las fincas, dando indicios de que las fincas grandes están dando paso a fincas más pequeñas y manejables. Respecto a lo cual, nos encontramos con el hecho de que más del 90% de las fincas en Puerto Rico todavía son operadas individualmente o por familias, y de que tan solo un 49% de los agricultores reportaron la agricultura como su principal ocupación. Sin embargo, las fincas en Puerto Rico proveyeron empleo a más de 30,000 personas. Lo que denota que mucha de la actividad agrícola se concentra en fincas pequeñas operadas por agricultores que tienen que buscar fuentes alternas de ingreso para su sostenimiento. De hecho y de acuerdo con el censo agrícola del año 2002, más de un 61% de las personas dedicadas a negocios agrícolas reciben menos del 50% de su ingreso bruto de dicha actividad. De entre los cuales más de un 51% de dichas personas reciben menos del 25% de su ingreso bruto de la actividad agrícola. Conforme a lo cual, ninguno de ellos cualifican como agricultores "*bona fide*" y por consiguiente, no reciben ninguno de los beneficios provistos por la Ley Núm. 225, no empece el hecho de que tienen a su cargo un por ciento sustancial de la actividad agrícola de la Isla.

En virtud de lo anterior, se entiende necesario proteger y promover a ese grupo de agricultores, a los fines de proveerle de básicamente los mismos beneficios que reciben los agricultores "*bona fide*", en ánimo de fortalecer como un todo ese sector de nuestra economía. A esos efectos, y mediante la presente legislación se reconoce la aportación de ese grupo de agricultores a la economía de la Isla, no obstante el hecho de que no se dedican de lleno a la actividad agrícola, recibiendo menos del 50% de su ingreso bruto de la misma. Los cuales denominaremos para fines de la Ley Núm. 225 como "agricultores participantes", para lo cual tomamos como base el monto mismo del ingreso bruto proveniente de dicha actividad para definirlos, quienes tendrán los beneficios, exenciones contenidos como parte de dicho estatuto de conformidad con las presentes enmiendas, y sujeto a las limitaciones contenidas como parte las mismas, a los fines de promover y estimular su valiosa aportación a nuestra agricultura.

De otro lado, y como parte de las enmiendas a ser introducidas como parte de la presente medida, se toma conocimiento del efecto de la sustitución del sistema contributivo de Puerto Rico en lo que a la imposición de arbitrios generales respecta, lo que ha sido sustituido por el impuesto sobre las ventas y uso al detal, incorporado como parte de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", (en adelante, el "Código"), por la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006 (en adelante, la "Ley Núm. 117"), conocido como el "IVU". El que incide y afecta de manera directa al sector agrícola. Respecto al cual, no empece el hecho de que la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la Ley Núm. 225 claramente refleja el propósito de eximirlos, el Código no provee el lenguaje o los mecanismos necesarios para establecer y plasmar de manera clara dicha política pública.

A esos efectos, aunque la Ley Núm. 117 exime los alimentos no preparados del pago del IVU en su venta el consumidor o a revendedores, la realidad es que de no reconocerse la exención al sector de producción agrícola local, los alimentos producidos en Puerto Rico estarán sujetos al IVU en su etapa de producción. Esto es así debido a que en el caso de los alimentos producidos en Puerto Rico, la Ley Núm. 117 no eximió del IVU los materiales usados en la producción agrícola (i.e., semillas, alimentos para animales, abonos, herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes, fertilizantes, incluyendo los equipos para su aplicación, premezclas, vitaminas y medicinas para animales, etc.), ni la maquinaria y equipo utilizado en la producción agrícola (i.e., incubadoras, ordeñadores, equipos usados por caficultores y beneficiados del café, equipos para mezclar alimentos en las fincas, sistemas de riego, equipos usados en

la crianza de pollos y la producción de huevos, horticultura, cunicultura, etc.). Cuyos materiales, maquinaria y equipo se describen y denominan en conjunto como "Insumos Agrícolas".

Los Insumos Agrícolas son equivalentes a la materia prima que utilizan las plantas manufactureras, así como a la maquinaria y equipo que se utiliza en estas plantas manufactureras. Sin embargo, en el caso de las plantas manufactureras éstas sí están exentas del IVU bajo la Ley Núm. 117.

De conformidad con lo anterior, toda vez que la Ley Núm. 225 es una ley especial que establece la política pública de Puerto Rico en cuanto a los negocios agrícolas que son "agricultores *bona fide*", y que la Ley Núm. 225 establece y ordena la eliminación de toda clase de costos, contribuciones o imposiciones sobre los "agricultores *bona fide*", esta Asamblea Legislativa entiende que debe enmendarse la Ley Núm. 225 para establecer claramente que los Insumos Agrícolas que sean adquiridos por negocios agrícolas que son "agricultores *bona fide*" debidamente certificados bajo la Ley Núm. 225 no estarán sujetos al IVU. Lo cual se hace extensivo mediante la presente a los "agricultores participantes". Además de aclarar y mantener la exención del pago de arbitrios sobre los vehículos de motor utilizados en la actividad agrícola que no sean automóviles, conforme a los términos de la enmienda introducida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política pública

Esta ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico dar la más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas; la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores 'bona fide' y/o participantes y los negocios de los agricultores 'bona fide' y/o participantes, y el impulso y progreso económico de los agricultores 'bona fide' y/o participantes como mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector."

Artículo 2. Enmendar los apartados (c) y (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", y añadir los apartados (l) y (m) a dicho artículo, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes vocablos y frases tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) Arbitrio.-Significa el impuesto establecido en el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', aplicable a artículos de uso o de consumo importados o manufacturados en Puerto Rico que adquiera el agricultor 'bona fide'o participante para uso en el negocio agrícola según se define en el inciso (b) del Artículo 3 de esta ley.

(d) Contribuciones sobre la propiedad. - Contribuciones impuestas por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como 'Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991', sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que utiliza el agricultor 'bona fide' o participante en la operación de su negocio agrícola.

…

(l) Agricultor Participante - El término agricultor participante significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por esta ley tenga una certificación vigente

expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola, según dicho término se define en el inciso (b) de este artículo, y que derive menos del cincuenta (50) por ciento de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(m) Impuestos sobre Ventas y Uso al Detal – Significa el impuesto establecido en el Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', aplicable a las partidas tributables importadas o manufacturadas en Puerto Rico que adquiera el agricultor 'bona fide' o participante para uso en el negocio agrícola según se define en el inciso (b) del Artículo 3 de esta ley."

Artículo 3.-Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Certificaciones **[Certificación]**

El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. El Secretario de Hacienda determinará si el agricultor al rendir su planilla de contribución sobre ingresos cumple con el requisito del cincuenta (50) por ciento de ingreso de negocio agrícola para considerarle agricultor 'bona fide'. La certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda persona privada o pública, incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de Gobierno, las agencias e instrumentalidades públicas, los municipios y las corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida esa certificación es un agricultor 'bona fide', con derecho a las exenciones, deducciones, créditos y otros beneficios o derechos de esta ley. Cada certificación expedida por el Secretario de Agricultura tendrá vigencia y completa fuerza y efecto para el año en cual se expide, en y desde el primero de enero de ese año, y para los tres (3) años inmediatamente siguientes, sin necesidad alguna de renovación o de algún otro procedimiento. Disponiéndose, que si para el año en que se expide la certificación o para **[cualquier]** cualquiera de los próximos tres (3) años, la persona a la cual se le expide el certificado incumpla con el requisito de que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su ingreso se derive de un negocio agrícola, cesa de operar como agricultor 'bona fide', incumple con las leyes fiscales de Puerto Rico o de los Estados Unidos o es convicto por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola, entonces, el certificado quedará sin efecto y la persona no podrá disfrutar de los beneficios que concede la ley hasta tanto obtenga un nuevo certificado de agricultor bona fide.

En ese mismo contexto, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación indicando que el agricultor participante se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola, de conformidad con la definición contenida en el apartado (l) del Artículo 3 de esta ley. La certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda persona privada o pública, incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de Gobierno, las agencias e instrumentalidades públicas, los municipios y las corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida esa certificación es un agricultor participante, con derecho a las exenciones, deducciones y otros beneficios o derechos de esta ley. Cada certificación expedida por el Secretario de Agricultura tendrá vigencia y completa fuerza y efecto para el año en cual se expide, en y desde el primero de enero de ese año, y para los tres (3) años inmediatamente siguientes, sin necesidad alguna de renovación o de algún otro procedimiento. Disponiéndose, que si para el año en que se expide la certificación o para cualquiera de los próximos tres (3) años, la persona a la cual se le expide el certificado incumple con las leyes fiscales de Puerto Rico o de los Estados Unidos o es convicto por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola, entonces, el certificado quedará

sin efecto y la persona no podrá disfrutar de los beneficios que concede la ley hasta tanto obtenga un nuevo certificado de agricultor participante."

Artículo 4.-Enmendar los apartados (a) y (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Agroempresarios Nuevos

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos, para los cuales no es posible la Certificación de Agricultor 'Bona Fide' o Participante, el Secretario de Agricultura, con el visto bueno del Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamentación los requisitos y procedimientos a seguir para acogerse a los beneficios de esta ley."

Artículo 5.-Enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el apartado (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Arbitrios e Impuestos sobre Ventas y Uso al Detal

(a) Se exime a los agricultores 'bona fide' o participantes del pago de toda clase de arbitrios e impuestos sobre ventas y uso al detal de los siguientes artículos o partidas tributables cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas, excepción hecha de los artículos o partidas contenidos como parte del párrafo (13), cuya exención está limitada para los agricultores 'bona fide'.

(1) …

(8) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores 'bona fide' o participantes en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango, leguminosas, canta, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra actividad que el Secretario de Agricultura determine.

….

(11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en la actividad agrícola.

A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en este inciso siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor 'bona fide' para uso del negocio agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No obstante, lo anteriormente dispuesto cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve (5,769) dólares el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta (250) dólares. En caso de que el precio exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve (5,769) dólares el nuevo adquiriente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2011 **[2014]** (a)(1) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según

enmendada, conocida como parte del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". La cantidad de arbitrio a pagar, según señalado, se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor 'bona fide', éste podrá acogerse a los beneficios de este inciso por el resto del tiempo hasta completar los cuatro años de la exención originalmente concedida.

…

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los agricultores 'bona fide' o participantes en sus negocios agrícolas.

…

(b) El agricultor 'bona fide' o participante que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este artículo para propósitos de arbitrios deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de agricultor 'bona fide' o participante establecido por el Secretario de Hacienda y someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio. También deberá acompañar la correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo constar que es un agricultor 'bona fide' o participante.

La declaración jurada ….

(c) En el caso de los agricultores 'bona fide' o participantes que deseen acogerse a las exenciones enumeradas en este artículo para propósitos del impuesto sobre ventas y uso al detal deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Sección 2514 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994'."

Artículo 6.-Enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Exención de contribución sobre la propiedad

Se exime el pago correspondiente al 1ro. de enero de 1996, y para los años contributivos comenzados a partir de esa fecha, de toda clase de contribuciones e imposiciones sobre la propiedad, todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, de los agricultores 'bona fide' o participantes que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en forma intensiva en el negocio agrícola. Para tener derecho a la exención de la contribución sobre la propiedad mueble, el solicitante deberá evidenciar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que ha cumplido en sus obligaciones con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley."

Artículo 7.-Enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Exención de contribuciones municipales

Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996 se exime a los agricultores 'bona fide' o participantes del pago de toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales sobre sus negocios de actividad agrícola **[intensiva].**

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley."

Artículo 8.-Enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Exención de contribuciones sobre ingresos

(a) Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996, se exime a los agricultores 'bona fide' del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el noventa (90) por ciento de sus ingresos que provengan directamente del negocio agrícola, siempre y cuando el agricultor 'bona fide' no se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1023(s) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994'. En el caso de los agricultores participantes la exención del pago de contribuciones sobre ingresos será de un cincuenta (50) por ciento de sus ingresos que provengan directamente del negocio agrícola. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agrícolas 'bona fide' o participantes y que no **[provenga]** provengan directamente de la actividad agrícola.

(b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1ro. de enero de 1996, por los agricultores 'bona fide' o participante, y cualquier institución financiera según se define dicho término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, o emitidos en transacciones autorizadas por el Comisionado, concernientes al financiamiento de los negocios agrícolas.

Los intereses pagados por un agricultor 'bona fide' o participante estarán exentos del pago de contribuciones. Para disfrutar de la exención sobre dichos intereses, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente al agricultor. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un negocio agrícola, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término 'intermediario' incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1024(b) 1028 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico 1994'. En caso que el negocio agrícola 'bona fide' o participante se descalifique como tal, los intereses generados por los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención dispuesta en este inciso. El término 'financiamiento' no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agrícola u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a dicho refinanciamiento.

El término 'financiamiento' no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agrícola u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a dicho refinanciamiento.

(c) …"

Artículo 9.-Enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Documentos y Registros de la Propiedad de Puerto Rico. Exención

Se exime al agricultor 'bona fide' o participante del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles para el uso de su negocio agrícola, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación y/o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles y/o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agrícola de otro agricultor 'bona fide' o participante no importa la entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir con la Regla 28 del Reglamento Notarial, vigente, a los fines de establecer la capacidad del compareciente como agricultor 'bona fide' o participante tomando como referencia **[la certificación expedida]** las Certificaciones expedidas por el Secretario de Agricultura, según aplicable. Además, en el otorgamiento, el agricultor 'bona fide' o participante compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio agrícola, según definido en el Artículo 3, inciso (b) de la ley."

Artículo 10.-Enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Eliminación del crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas.

No se concederán los créditos contributivos por inversión en negocios agrícolas descritos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, a partir de aprobación de esta ley. Cualquier endoso emitido por el Secretario de Agricultura con respecto a una inversión que hubiese generado créditos contributivos correspondiente al año 2004-2005 o años subsiguientes, será evaluada y considerada por la Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.) a través del Comité de Desarrollo, nombrado por el Secretario de Agricultura para la concesión de los incentivos descritos en la nota de asignaciones bajo esta sección. No obstante la fecha de vigencia de este artículo, se aclara que dicho crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas no es de aplicación a los negocios agrícolas llevados a cabo por un agricultor participante."

Artículo 11.-Enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Asignación de Fondos

En sustitución de los quince millones (15,000,000) de dólares en créditos contributivos anuales contemplados por el Artículo 12 de esta ley, se asigna y autoriza de asignaciones provenientes del Fondo General la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales a la Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.) para ser utilizados en la concesión de incentivos que paree en inversiones de efectivo o inversiones en negocios agrícolas bajo aquellos parámetros y restricciones que establezca el Secretario de Agricultura, disponiéndose que en ningún caso el monto de los incentivos a concederse excederá la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por cada agricultor 'bona fide', inversionista o participante por año fiscal y que demuestre que con esta inversión incrementará empleos en su negocio agrícola, en caso de Núcleos de Producción la Asignación será de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares por año fiscal. La inversión en cualquier negocio agrícola podrá ser hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento de acuerdo a la cantidad de solicitudes y disponibilidad de fondos. Se dispone que una vez recibido el incentivo de pareo de inversiones, el inversionista o participante que venda su negocio en un término de cinco años o menos tendrá que devolver al gobierno de Puerto Rico el incentivo prorrateado a cinco (5) años. Durante el primer (1) año devolver el cien (100) por ciento del incentivo; En el segundo (2) año el ochenta (80) por ciento; En el tercer (3) año un sesenta (60) por ciento; En el cuarto (4) año un cuarenta (40) por ciento y en el quinto (5) año un veinte (20) por ciento del

incentivo por inversión concedido. El Secretario de Agricultura someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos. Según se aclara como parte del Artículo 15 de la Ley,

En cuanto a dicha asignación de fondos respecta, se aclara y establece que la misma no es de aplicación a los negocios agrícolas llevados a cabo por un agricultor participante".

Artículo 12.-Añadir una Sección 2035 A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 2035 A.-Exención a los agricultores 'bona fide 'sobre los vehículos de motor utilizados en la actividad agrícola que no sea un 'automóvil'

(a) Todo agricultor 'bona fide' que esté debidamente certificado como tal por parte del Secretario de Agricultura debidamente emitida de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico', así como de los reglamentos que en virtud de la misma se adopten, podrá adquirir libre del pago de arbitrios sobre vehículos de motor establecidos en el Subtítulo B, respecto a los vehículos de motor utilizados en la actividad agrícola que no sea un 'automóvil'.

(b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, el agricultor 'bona fide' deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico', así como con los requisitos que mediante reglamento establezca el Secretario para la concesión de dicha exención.

(c) La exención dispuesta en esta sección no está disponible para los agricultores participantes, según definidos en el Artículo 3(l) de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico'."

Artículo 13.-Añadir una Sección 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 2514.-Exenciones a los agricultores 'bona fide' o participantes

(a) Todo agricultor 'bona fide' o participante que esté debidamente certificado como tal por parte del Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico', así como en los reglamentos que en virtud de la misma se adopten, podrá adquirir libre del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, las partidas tributables mencionadas como parte del Artículo 7 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico', o bajo cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya, que sean introducidas o adquiridas directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas.

(b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, el agricultor 'bona fide' o participante deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario."

Artículo 14.-Reglamentación.

Se autoriza al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda a preparar toda la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm.

170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", excepción hecha de la exención provista como parte del Artículo 7 relativa al impuesto sobre las ventas y uso al detal, cuya reglamentación no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170.

Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

Si algún articulo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectara ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 16.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente, excepción hecha de la exención preceptuada como parte del Artículo 7 relativa al impuesto sobre las ventas y uso al detal, la cual será efectiva a partir del 15 de noviembre de 2006."

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente, para unas expresiones no controversiales.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay Objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente y compañeros de este Senado de Puerto Rico, es para darle la más cordial bienvenida a los jóvenes del Programa de Experiencia Legislativa de nuestro Distrito Senatorial de Mayagüez-Aguadilla, que precisamente nos visitan en la tarde de hoy; un Programa que éste que les habla, Luis Daniel Muñiz, como Senador de ese Distrito he estado diseñando en la línea educativa que realmente pues siempre nos ha caracterizado, con el mejor interés de que ellos puedan conocer de primera mano el trasfondo histórico de lo que es El Capitolio, el Senado y la Cámara de Representantes dentro del sistema bicameral, y que conozcan datos relevantes sobre el por qué se realizó la construcción del Capitolio, el por qué del Senado, el por qué de la Cámara de Representantes y cuál es la labor que realizamos cada uno de los miembros de esta Asamblea Legislativa, así que del trabajo excelente que realizan los empleados, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes.

Así que esperamos que hayan tenido una excelente experiencia. Agradecemos también a los guías turísticos del Departamento de Turismo, que los han estado instruyendo, ilustrando sobre cada dato histórico del Capitolio y de lo que realmente ustedes desconocen. Así que le damos la más cordial bienvenida y que la pasen bien.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Muchas gracias al compañero Muñiz Cortés.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para el descargue de las siguientes medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Le recuerdo a los compañeros que estamos en el proceso de descargue, no vengan después a solicitar las medidas, vamos a escuchar. Y a los asesores, que mantengan silencio.

Adelante, la compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: La Resolución Conjunta del Senado 803; Resolución Conjunta del Senado 1054, de la compañera Lornna Soto; Proyecto del Senado 2137; Proyecto de la Cámara 3353; Proyecto del Senado 2477; Proyecto del Senado 2510; y que se incluya en el Calendario el Informe rendido por la Comisión de Agricultura, Asuntos Ambientales y Recursos Naturales sobre el Proyecto del Senado 2542.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Esas son las medidas?

SRA. ARCE FERRER: Sí.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: .Para que se traiga la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2444.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste la Resolución Conjunta 2444?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, es la que se discutió en la noche de ayer…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No lo puedo escuchar. Vamos a escuchar al compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Es la medida que asigna los fondos, pero hemos encontrado que la veda electoral comienza el 1ro. de julio de este año o sea que el día primero la veda electoral comenzaría, se está adelantando, y a la misma vez se está eximiendo a la Rama Judicial, a la Rama Legislativa y las entidades que reciben fórmulas del gasto del 50% del presupuesto. En otras palabras, que la Rama Judicial o la Asamblea Legislativa puede gastar más del 50% de los fondos durante este año fiscal, y eso no es una sana administración pública en ninguna de las ramas de Gobierno. Por eso estoy solicitando, señor Presidente, la reconsideración de la misma para poder evaluarla y discutirla con la Mayoría Parlamentaria.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Vamos a solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso.

**RECESO**

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado.

El compañero Tirado ha solicitado la reconsideración de una medida en primera Votación.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, una solicitud de reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2444, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Es que estoy hablando con usted y me llaman los compañeros, no puedo hacer dos cosas a la vez. En un helicóptero se pueden tener controlados, pero aquí no se puede.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esto es un asunto serio para el presupuesto del país.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por favor, a los compañeros. Muy bien, está ante la consideración del Cuerpo la solicitud del compañero, una moción para reconsiderar, la 2444. ¿Hay objeción?

SRA. ARCE FERRER: Hay objeción.

- - - -

Se indican dudas sobre la objeción de la Moción, y el señor Presidente Accidental de Castro Font, ordena que se divida el Cuerpo para la votación, recibiendo la misma, tres (3) votos a favor y ocho (8) votos en contra.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Derrotada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Tirado.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2443.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay obejción.

SR. TIRADO RIVERA: Por las mismas condiciones del anterior…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Entendemos qué es lo que está tratando de hacer y tiene su derecho.

SRA. ARCE FERRER: Hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra de la reconsideración dirán que no. Derrotada.

Adelante, compañero Tirado, ¿hay alguno más? Muy bien, estaremos alerta.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario los siguientes descargues: Proyecto de la Cámara1174; Proyecto del Senado 1396; Proyecto del Senado 1637; Proyecto de la Cámara 4524; Resolución Conjunta de la Cámara 2215. Y que se le dé lectura a las mismas, señor Presidente. Y posterior a la lectura, se decrete un receso.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, ¿hay obejción a la solicitud de lectura de los descargues para luego un receso inmediato breve? No habiendo obejción, así se ordena.

Señor Secretario, procédase con su lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 803, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a que realice un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un Viaducto en la P.R. 2, y la Intersección de la luz de Walgreens, en el Pueblo de Aguadilla.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La P.R. 2, es la única carretera que le da la vuelta a Puerto Rico, siendo una de las más importantes de toda la Isla. Ahora bien, al llegar al pueblo de Aguadilla, la misma se paraliza por el increíble tapón que se forma al llegar a la intersección de la luz del único Walgreens que hay en dicho pueblo. Entendemos que es muy necesario estudiar la viabilidad de establecer un viaducto que facilite el tránsito que transcurre por la P.R. 2 hacia Mayagüez o hacia Isabela.

Es de todos reconocido que cada día aumenta el número de vehículos que transitan por dicha intersección ocasionando un flujo vehicular que cada día se hace más difícil, ocasionando así una gran congestión de tránsito. Esto ocasiona retraso y malestar a los conductores que se confrontan con esta situación.

Esta Resolución Conjunta pretende ayudar grandemente a aliviar y mejorar las condiciones del tránsito durante la mayor parte de las horas laborables de lunes a viernes, incluyendo aquellos días de actividades especiales en áreas adyacentes.

**RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**:

**Sección 1.-** Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a que realice un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un Viaducto en la P.R. 2, y la Intersección de la luz de Walgreens, en el Pueblo de Aguadilla.

**Sección 2. –** El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico deberá rendir el estudio de viabilidad a la Asamblea Legislativa no más tarde de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta medida.

**Sección 3. -** Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1054, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a CardioVita Inc. la cantidad de doscientos cincuenta mil (150,000) dólares para sufragar los costos y tratamientos de inmunosupresores a los pacientes de transplantes de corazón que sean operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos con domicilio en Puerto Rico que no puedan costear estos medicamento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El transplante de corazón es una de las operaciones de transplantes más comunes que se realizan en los Estados Unidos. Este procedimiento se recomienda en casos de insuficiencia cardiaca causada por arteriopatía coronaria, miocardiopatía, valvulopatía cardiaca con insuficiencia cardiaca congestiva, enfermedad cardiaca congénita grave y ritmo cardíaco anormal y potencialmente mortal que no responde a otras terapias.

El primer transplante de corazón realizado en Puerto Rico fue el 27 de junio de 1999 en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe. Hasta el año 2005 en Puerto Rico se habían realizado alrededor de 100 transplantes de corazón, entre los que se incluyen pacientes pediátricos y retransplantados.

El trasplante de corazón prolonga la vida de un paciente que de otra manera moriría. Cerca del 80% de las personas a quienes se les practican trasplantes de corazón siguen vivos dos años después de la cirugía. El principal problema, como sucede con otros trasplantes, es el rechazo al injerto. Si el rechazo se puede controlar, la supervivencia puede aumentar hasta 10 años.

Los medicamentos que impiden el rechazo al trasplante se deben tomar por el resto de la vida, para así evitar el rechazo posterior del órgano. Entre estos medicamentos encontramos neoral, prednisona, cellpet, certican, rapamune, prograf, myfortic e imuran. El problema de este tratamiento tan necesario para los transplantados de corazón es su alto costo, lo que afecta a gran parte de los pacientes transplantados en la Isla, quienes no tienen la solvencia económica para costearlo.

En Puerto Rico existen varias organizaciones que proveen servicios para estos pacientes entre las cuales se destaca CardioVita Inc., la cual fue fundada el 21 de marzo de 1993 con el propósito de orientar y educar a los pacientes y familiares sobre los efectos de un transplante de corazón. De igual manera esta organización brinda las herramientas necesarias para ayudar a los pacientes a incorporar efectivamente los cambios al estilo de vida, una vez diagnosticado la condición y orienta sobre la disponibilidad de ayudas para sufragar los gastos de este tipo de intervención.

Actualmente CardioVita Inc. tiene el interés de establecer un programa en el cual se brinden sin costo alguno el tratamiento de inmunosupresores a los pacientes transplantados con domicilio en la Isla transplantados en Puerto Rico o los Estados Unidos. A pesar de lo importante que dicho programa sería para la población de transplantados en la Isla ha sido sumamente difícil su establecimiento ante el alto costo de estos medicamentos.

Mediante esta medida se proveerán los fondos para sufragar los costos del tratamiento necesario luego del transplante para los pacientes intervenidos en la Isla y en Estados Unidos que tengan domicilio en

Puerto Rico que cuentan con los fondos necesarios. Estos fondos se canalizarán a través de CardioVita Inc. que es la entidad sin fines de lucro que coordina los servicios de salud que necesitan los pacientes cardiacos en la Isla.

La asignación de estos fondos producirá incalculables beneficios en términos de la recuperación de los pacientes, su pronta reincorporación ala vida productiva y el control al rechazo del órgano.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna a CardioVita Inc. de fondos no comprometidos en le Tesoro Estatal, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar los costos y tratamientos de inmunosupresores a los pacientes de transplantes de corazón que sean operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos con domicilio en Puerto Rico que no puedan costear este medicamento.

Sección 2.- CardioVita Inc. adoptará un reglamento dentro de los quince (15) días posteriores a la aprobación de esta resolución. El Reglamento contendrá las disposiciones necesarias para sufragar el costo y tratamiento de inmunosupresores. En el mismo se establecerá:

A.- Los criterios para la evaluación socio-económica en la determinación de Elegibilidad de Pacientes

a. Entre estos criterios estarán los siguientes:

1) Se utilizará la Guía de Pobreza del Gobierno Federal para evaluar la necesidad económica de cada paciente. La cual ayudará a determinar la necesidad del paciente.

2) Se considerarán los siguientes aspectos en la evaluación socio-económica:

a) Ingresos
b) Composición Familiar
c) Pago de alquiler
d) Hipoteca de la casa
e) Dependientes a nivel universitario
f) Otros dependientes en el hogar
g) gastos de teléfono, agua, electricidad, alimentos y otros gastos necesarios.

3) Al cumplirse tres años de haber recibido el transplante se considerarán los siguientes criterios: gastos médicos, laboratorios, estudios especializados, hospitalización y otros relacionados con su condición.

B- Serán elegibles para recibir el tratamiento de inmunosupresores, una vez evaluada su situación económica, los siguientes:

1) Los pacientes transplantados en Puerto Rico y que se le prescriba Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona por los cirujanos del transplante.

2) Los pacientes que al presente han recibido transplante de corazón en Estados Unidos y usan Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona y son pacientes no veteranos.

3) Los pacientes con domicilio en la Isla en lista de espera en hospitales en Estados Unidos que tengan los requisitos completados.

Sección 3.- Se establecerá un Sistema de Control de para los fondos recibidos para Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona y el movimiento de los mismos.. Para esto se tendrán que realizar los siguientes pasos:

1) Abrirá una cuenta de banco para los fondos recibidos para la compra de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona.
2) Utilizará los mecanismos necesarios y aconsejables que aseguren el mejor precio en la compra de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona.

3) Establecerá un sistema de contabilidad que reflejará con exactitud al movimiento de la:
    a) Cuenta de banco
    b) La compra de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona y del despacho de la misma al Centro de Transplante.

Mediante el sistema de contabilidad estarán en posición de saber en cualquier momento:
    a) El saldo de la cuenta de banco
    b) Cantidad de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona almacenada
    c) Monto total de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, Rampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona despachada a cada paciente
    d) Monto total general despachada a los pacientes

Sección 4.- Todo movimiento de Neoral (Cyclosporina por boca), Prograf, ampamune, Myfortic, Cellcept (mycophe-nolate) o Prednisona, será respaldado por comprobantes.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2137, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Bienestar Social:

**"LEY**

Para enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de aumentar la pena de multa dispuesta en la misma y para añadir la pena de servicios comunitarios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personad de Edad Avanzada", comprende una serie de disposiciones legales que confieren protección y seguridad a las personad de edad avanzada en Puerto Rico. La citada ley, establece un procedimiento en el cual, toda persona de edad avanzada por sí o mediante otra persona, puede solicitar una orden de protección cuando es víctima de maltrato. El tribunal podrá emitir una orden de protección a favor de una persona que lo solicita por sí o mediante otra persona , de forma ex parte, si determina que se han hecho gestiones afirmativas diligentes para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; si existe la probabilidad que de dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito.

La Ley Núm. 121, supra, establece en su artículo 6 que la violación a sus disposiciones conllevará incurrir en conducta constitutiva de delito menos grave, disponiendo una pena de reclusión de seis (6) meses y una pena de multa de quinientos ($500) dólares. Esta legislación pretende conferir mayores garras a la ley existente, de manera que la pena de multa se aumente a cinco mil ($5,000) dólares. Ello obedece a que entendemos que la pena de multa vigente es una muy leniente y de fácil pago para las personas que incurran en conducta maltratante contra personas de edad avanzada o que violen las disposiciones legales de esta legislación. A su vez, se propone que se le imponga la pena de servicios comunitarios, a discreción del tribunal, en adición a la pena de multa , a toda persona que incurra en conducta que viole las disposiciones de la Ley Núm. 121, supra. Los servicios comunitarios podrán ser prestados precisamente en instituciones para personas de edad avanzada, de manera que ello contribuya al aspecto de rehabilitación de la persona

convicta. Los servicios comunitarios que puedan brindar estas personas a las instituciones de personas de edad avanzada, contribuirá grandemente con las mismas. El estar en contacto con este sector de la sociedad le enseñará a conocerlos y comprenderlos mejor. A su vez, el estar en contacto con el personal que labora en estas instituciones le permitirá aprender de ellos a valorar, respetar y tratar con respeto y amor a las personas de la edad dorada.

Las personas de edad avanzada en Puerto Rico comprenden un gran por ciento de nuestra población. A ellas, debemos nuestra historia como pueblo, pues ha sido su trabajo, esfuerzo, experiencia, productividad y dedicación, la que ha construido el Puerto Rico del presente y la que nos ayuda a construir el Puerto Rico del futuro con su experiencia. Este sector de nuestra población merece todo nuestro respecto, protección y seguridad contra toda persona que intente o le profiera una conducta maltratante. El maltrato o intento de maltrato a personas de edad avanzada es un acto condenado y repudiado por nuestra sociedad, pues atenta contra nuestros más altos y preciados valores y principios. El mensaje que pretendemos enviar con esta legislación es uno claro, de no tolerancia a ese tipo de conducta desviada, pero a la vez, sin querer apartarnos de la rehabilitación, pues entendemos que no es una solución el castigar con una pena de multa o reclusión a estas personas, tenemos que ir más allá en nuestro compromiso y descargue de nuestra responsabilidad de brindar protección y bienestar a nuestro pueblo y procurar que estas personas se rehabiliten , de manera que no incurran jamás en esa conducta repudiable.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta legislación, pues la misma es una de justicia social, promueve la rehabilitación de personas maltratantes y redundará en beneficio de un sector de nuestra población que merece el mayor de los respetos, nuestra protección y el demostrarle cuánto los valoramos y queremos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Incumplimiento**

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley será castigada como delito menos grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de **[(500)]** *(5,000)* dólares o ambas penas a discreción del tribunal. No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ley contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma."

Artículo 2. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3353, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", para incluir a los alguaciles del Tribunal General de Justicia dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, establece el derecho de ciertos servidores públicos a recibir una pensión en caso de que sufran incapacidad o muerte en el cumplimiento del deber. Los funcionarios públicos cubiertos por las disposiciones de esta Ley son aquéllos cuyos deberes conllevan un grave riesgo de muerte o de sufrir grave daño corporal como también emocional como resultado de la labor que realizan.

Entre los empleados que reciben los beneficios de la Ley Núm. 127, *supra*, figuran: los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, de la Guardia Nacional, Cuerpo de Vigilantes, y Agentes de Rentas Internas.

Los alguaciles son servidores públicos que realizan labores de naturaleza sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros. Entre las laborales que estos servidores tienen que realizar están:

a. El diligenciamiento de los mandamientos y órdenes judiciales.
b. El transporte de confinados.
c. La custodia de confinados y miembros del jurado mientras están en el Tribunal.
d. Mantener el orden y garantizar seguridad de los jueces, empleados y público en los tribunales de justicia.

En la realización de las labores antes mencionadas, estos funcionarios se enfrentan continuamente a la hostilidad y animosidad de aquellos que deben cumplir el mandato de los tribunales y que por el contrario, interfieren con los que prestan servicios judiciales.

Al igual que otros funcionarios, encargados del orden y la seguridad pública, los alguaciles pueden ser víctimas de agresiones que resulten en la incapacidad y hasta la muerte en el momento en que ejercen la autoridad que le confiere la ley. En adición, pueden ser objeto de ataques como represalia por cumplir con sus deberes oficiales.

Esta Asamblea Legislativa considera, que es justo y meritorio enmendar la Ley Núm. 127, *supra*, para hacer extensivas sus disposiciones a los alguaciles del Tribunal General de Justicia que sufran daño en el ejercicio de sus funciones.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"Artículo 1.-Definiciones**

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

'Empleados'- Significará cualquier miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Superintendentes de las Instituciones Correccionales de la Administración de Corrección, el Administrador de Corrección.

. . .

'Alguacil'- significará el personal adscrito al Tribunal General de Justicia, que se desempeñe en tal capacidad, conforme a la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, "Ley de Personal para la Rama Judicial".

. . ."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se apruebe para su administración, serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, Subdirectores de Corrección, Alguacil del Tribunal General de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1.-. . .

9.-En caso de un Alguacil del Tribunal General de Justicia:

a) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente esta conectado con la comisión de un delito;
c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de los tribunales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y la seguridad pública;
d) Al ser atacado mientras ejecuta o diligencia una orden de arresto o de cualquier naturaleza, mandamiento, citación, providencia o diligencia debidamente emitida por un tribunal de justicia;
e) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un confinado o de cualquier persona cuya custodia o transportación le fuere encomendada;
f) Al ser atacado mientras mantiene el orden o la seguridad personal de los jueces, jurados, testigos, empleados, funcionarios y público en general en el tribunal o donde hubiese sido asignado a prestar sus servicios;
g) Al ser atacado aún estando fuera de servicio, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una intervención o procedimientos en relación a sus funciones oficiales."

Sección 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2477, el cual fue descargado las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 1.121 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de incluir a los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en la definición de "Zona Escolar"; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como "Zona Escolar"; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, sobre 18,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start. EI Programa Head Start está planificado con el propósito de proveer a cada niño y niña experiencias que le

permitan maximizar su desarrollo integral. Este programa educativo incluye una serie de partes interrelaciónadas entre sí que han sido identificadas en cuatro áreas principales: un lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior; un Currículo Creativo; investigación de necesidades o avaluación del niño/a; y, un personal capacitado.

Por su parte, la Ley Núm 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" es el conjunto de normas que regula el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece que la velocidad máxima permitida en una zona escolares de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico define lo que es una zona escolar como el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Esa definición, no necesariamente incluye las localidades de los sobre 800 centros de Head Start en Puerto Rico. Obviamente incluye los Head Start que están localizados en las escuelas de nuestro país.

Esta Asamblea Legislativa entiende lo importante que es asegurar la seguridad física de nuestros niños y jóvenes en su ambiente escolar. Con el propósito de proveer la seguridad necesaria en los alrededores de todos los centros Head Start en el país, es necesario que se enmiende la definición de "Zona Escolar" en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para la efectiva implantación de esta legislación es imprescindible que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se mantenga al tanto de la localización de cada Centro Head Start en Puerto Rico y pueda rotularlos como "Zona Escolar". Siendo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez quien tiene esa información la debe notificar al Departamento.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.121 – Zona Escolar

"Zona Escolar" significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela *y frente a un Centro "Head Start" o "Early Head Start"*, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela *y frente de un Centro "Head Start" o "Early Head Start"* y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes."

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

El Secretario …

La Administración reconocerá y dará apoyo a todos los programas "Head Start y "Early Head Start" que en la actualidad son operados por gobiernos municipales, consorcios intermunicipales y entidades privadas, garantizando a éstos, en la medida que la legislación y asignaciones federales lo permitan, iguales o mayores, asignaciones de fondos y la autonomía operacional que hoy disfrutan. *La Administración mantendrá un registro actualizado de todos los Centros que operan programas "Head Start" y "Early Head Start" y le notificará los cambios que se hagan en este registro al Departamento de Transportación y Obras Públicas*.

La Administración …

Además de desarrollar …"

Artículo 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2510, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

**"LEY**

Para establecer el Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada en los Procedimientos de Naturaleza Penal; crear la Oficina para su Administración adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, establecer su organización, deberes y facultades, asignar fondos y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de. Puerto Rico se dispuso que en todos los procedimientos de naturaleza penal, el acusado disfrutara del derecho a tener asistencia legal. En ciertos casos este derecho comienza desde la etapa misma de la identificación del acusado y se extiende hasta el momento en que se dicta sentencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consagrado el mismo como parte fundamental de la cláusula del "Debido Procedimiento de Ley", plasmada también en nuestra Ley Suprema. El derecho del acusado a estar asistido por abogado ha sido incluido en las Reglas de Procedimiento Criminal.

A tenor con este derecho constitucional, en Puerto Rico es obligación del Estado proveer representación legal gratuita a los acusados que demuestren que son indigentes. El Estado actualmente, provee dicha representación legal gratuita a través de abogados empleados para dicho fin por la Sociedad para la Asistencia Legal.

Debido al aumento en la incidencia criminal el número de casos atendidos por la Sociedad para la Asistencia Legal, Inc. ha aumentado considerablemente. En muchos de estos casos hay varios acusados por el mismo o varios delitos surgidos en el mismo evento. Para preparar adecuadamente la defensa de uno de esos acusados en un mismo caso, la Sociedad para la Asistencia Legal., en ocasiones tiene que renunciar a representar a uno o más de estos acusados por problemas de conflicto ético u otras razones. Ante el problema de administración que en el sistema de Justicia ocasiona el hecho de la renuncia por conflicto ético u otros motivos de la Sociedad para la Asistencia legal, el Poder Judicial impone esta obligación del Estado, a los profesionales que ejercen privadamente la práctica del derecho.

Para lidiar con este problema el 30 de junio de 1998, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, utilizando su poder inherente para reglamentar la profesión de abogados en Puerto Rico, aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en los Procedimientos de Naturaleza Penal. Dicho reglamento tenia el propósito de establecer un sistema uniforme para la asignación de abogados o abogadas

de oficio en procedimientos de naturaleza penal, cuando la persona fuera indigente y no pudiera ser representada por la Sociedad de Asistencia Legal. En mayo de 2002, el Tribunal Supremo advirtió la necesidad de evaluar la efectividad del reglamento aprobado y d creo un comité que evaluara su implantación y le sometiera sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

El informe sometido en marzo del 2005 por Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, entre otras, concluyó que los abogados que ejercen el derecho penal privadamente y que están obligados por reglamento a brindar servicios de oficio se le ha impuesto una carga de casos sumamente onerosa, ante la ausencia de criterios equitativos de distribución entre todos los miembros de la profesión legal.

A tono con lo anterior, el Comité recomendó la creación, mediante legislación, de una nueva entidad que instrumente un sistema de representación legal compensada para aquellos casos en que la Sociedad para Asistencia Legal no pudiese atender por razón de conflicto de intereses.

Es por tal razón que mediante esta ley se crea El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada en procedimientos de naturaleza Penal y su Oficina adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, la cuál se encargará de organizar, reglamentar y administrar la práctica legal compensada en los casos de naturaleza penal. Se pretende con esta medida garantizar el derecho del acusado a tener asistencia legal, mejorar la administración de la justicia y aliviar la pesada carga que tienen los abogados y abogadas que son designados de oficio bajo el sistema actual.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Creación del Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada

Se establece El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada con el propósito de asignar representación legal en aquellas acciones de naturaleza penal donde el imputado sea una persona indigente, no haya renunciado expresamente a su derecho a asistencia legal, y no pueda ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal por razón de conflicto de intereses.

El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada quedará integrado por abogados (as) que voluntariamente soliciten e indiquen su disponibilidad de atender casos de naturaleza penal. Serán elegibles para participar los abogados (as) admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, que certifiquen su competencia para representar imputados de delitos en procedimientos de naturaleza penal, se comprometan a ofrecer una representación legal diligente y competente y sean evaluados y certificados por la Junta que se crea en el Artículo 3 de esta Ley .

Artículo 2.- Creación de la Oficina

El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada será administrado por una Oficina que estará adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, la cuál se encargará de organizar, reglamentar y administrar la práctica legal compensada en los casos de naturaleza penal mencionados en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.-Establecimiento de la Junta

La Oficina será dirigida por una Junta de Directores compuesta por dos (2) miembros de la Junta de Directores de la Sociedad para la Asistencia Legal seleccionados entre estos por un termino de tres (3) años y su Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo de Pro Bono, Inc. y el Presidente (a) del Colegio de Abogados o la persona en quien éste delegue.

Artículo 4.-Deberes y Facultades de la Junta

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Establecer los criterios, parámetros y métodos para crear un Panel de abogados dedicados a la práctica del procedimiento penal en cada Región Judicial y el procedimiento por sorteo para la asignación de representación legal en procedimientos de naturaleza penal contemplados en Artículo 1 de esta Ley.

b. Garantizar el acceso continuó de abogados al listado de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada, así como de establecer los mecanismos de revisión continúa de dicho listado
c. Establecer los criterios de evaluación para certificar los participantes de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada.
d. Aprobar las normas de procedimiento interno y las demás que fueran necesarias para realizar las funciones que esta Ley le encomienda.
e. Designar al Director de la Oficina de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada, y establecer los términos y condiciones de trabajo. El Director designado deberá ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con amplia experiencia procedimientos de naturaleza penal.
f. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina y monitorear que los gastos y desembolsos se ajusten al presupuesto aprobado.
g. Adoptar un reglamento en el cual se establezcan la tarifa de compensación que recibirá el abogado (a) asignado a representar un imputado y el máximo de compensación a recibir por asignación. La Junta clasificará o establecerá categorías de la compensación tomando en consideración factores tales como, etapas en los procedimientos y tipo de delito entre otros. Establecerá además los criterios para el reembolso de gastos necesarios para la efectiva representación legal que no sean sufragados por el Tribunal y el procedimiento de facturación y desembolso de la compensación.
h. Establecer el procedimiento para el referido de casos a El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada.
i. Promover el ofrecimiento de programas de educación continua en provecho de los miembros de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada.
j. Desarrollar sistemas para el seguimiento de los asuntos referidos a los miembros de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada y evaluar la calidad de los servicios prestados.
k. Delegar en el Director de la Oficina aquellas funciones ejecutivas que estime pertinente.

Artículo 5.-Deberes y Obligaciones del Director de la Oficina

El Director de la Oficina tendrá las siguientes obligaciones:

a. Organizar, planificar y dirigir todas las labores de la Oficina.
b. Someter para la aprobación de la Junta todo lo relacionado con la organización de la Oficina, incluyendo las necesidades de espacio, personal y equipo.
c. Ejecutar el plan de trabajo establecido por la Junta.
d. Preparar y someter anualmente a la consideración de la Junta un proyecto de presupuesto funcional proveyendo para los gastos y obligaciones de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada y de la Oficina.
e. Administrar el presupuesto funcional que apruebe la Junta.
f. Estudiar, investigar y recomendar fuentes de recursos de financiamiento adicionales para la operación del Panel y la Oficina.
g. .Someter anualmente a la Asamblea Legislativa por conducto de la Junta un informe que contenga información sobre las asignaciones de procedimientos referidos al Panel por distrito judicial, cantidad de procedimientos asignado por abogado, detalle de los fondos desembolsados por concepto de compensación y por reembolsos de gastos necesarios y recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema.
h. Custodiar y mantener al día las listas por región judicial de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada.

Artículo 6.-Reglamentación.

No más tarde de los ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Junta aprobará las reglas necesarias para el estableciendo de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada y los mecanismos que se utilizaran para la asignación de representación legal, por cada Región Judicial en los procedimientos de naturaleza penal contemplados en el Artículo 1 de esta Ley, disponiéndose, que en la confección de las reglas participen el Presidente y las Delegaciones del Colegio de Abogados.

Las reglas que se aprueben para la asignación de representación legal deberán asegurar la distribución equitativa de las asignaciones de acuerdo a las categorías o clasificaciones que se establezcan de los procedimientos y asegurar la participación del mayor número de los abogados registrados en el listado de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada.

El procedimiento aquí establecido entrará en vigor una vez el mismo sea publicado en los tablones de edictos de los Tribunales de las distintas regiones judiciales y sea debidamente notificado al Colegio de Abogados de Puerto Rico, quien será responsable de divulgar el mismo entre todas las delegaciones y los miembros del Colegio de Abogados.

Artículo 7.-Aranceles

A los fines de establecer el financiamiento de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada y la Oficina se dispone lo siguiente:

a. Cancelación de un sello de de diez dólares ($10.00) en toda sentencia o resolución que ponga fin a un procedimiento de naturaleza civil en los tribunales de primera instancia, el cual se impondrá como parte de las costas del litigio.
b. Un sello especial a ser cancelado por cualquier imputado al momento de prestar la fianza, incluyendo a los imputados que se acojan al diferimiento a través de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio Disponiéndose que en la fianzas impuestas hasta cincuenta mil dólares ($50,000) el sello a cancelar será de diez dólares ($10.00) y de cincuenta mil uno en adelante será de veinte dólares ($20.00).
c. Un sello especial de cincuenta dólares ($50.00)ser cancelado por aquellos imputados cuya defensa sea asumida por la Sociedad de Asistencia Legal y/o El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada. Por reglamento se establecerán las situaciones en que se podrá eximir del pago de este sello.

Los fondos provenientes de estos aranceles serán depositados en una cuenta especial que devengue intereses, de forma tal que su rendimiento genere fondos adicionales para sufragar sus operaciones.

Artículo 8.-Asignación de Fondos

Se asigna la cantidad de un millón dólares (1, 000,000.00) provenientes del los fondos de la Sociedad para Asistencia Legal para el establecimiento inicial de El Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada y la Oficina. En años subsiguientes su operación será sufragada con los fondos que generen los aranceles dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley, una aportación del Tribunal General de Justicia que nunca será menor de un millón de dólares (1, 000,000.00) y de la partida bajo la custodia del Departamento de Hacienda destinada al pago de honorarios a los abogados designados de oficio.

Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en menoscabo del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión legal y establecer criterios de servicio a la luz de los requerimientos éticos de la misma.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de la organización de la Oficina, la aprobación de los reglamentos dispuestos en esta Ley y el establecimiento del Panel de

Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada. Sus restantes disposiciones comenzaran a regir a los seis (6) meses después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto del Senado 2542, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura; Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, que designa Corredor Ecológico de San Juan las fincas mencionadas, a los fines de aclarar lenguaje respecto a los márgenes de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se basa en la conservación y manejo de sus recursos naturales y ambientales en armonía con un desarrollo económico que sea ecológicamente sostenible. Esta política pública inc1uye la identificación y protección de terrenos de alto valor natural, el uso juicioso de esos terrenos en la planificación del desarrollo urbano y la implantación de técnicas para lograr el objetivo de un desarrollo urbano y agro-industrial compatible con la conservación y manejo de los recursos naturales.

El objetivo substancial de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003 y la Ley Núm. 260 de 7 de septiembre de 2004 fue la preservación y conservación de los recursos naturales y ambientales en el área que comprende el Municipio de San Juan, debido a las consecuencias desfavorables ocasionadas por el imperante desarrollo urbano del último siglo. Para cumplir dicho cometido, se designó un área natural compuesta por una cantidad de terrenos y fincas dentro de la zona metropolitana.

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa establecer con c1aridad cuales terrenos, fincas y espacios públicos se inc1uyen dentro de un área que designe para conservación, con el propósito de minimizar diferencias de interpretación por parte de las agencias de gobierno y hacer cumplir en sentido y alcance el espíritu y la letra de la ley. De ese modo las agencias involucradas en la armonización del desarrollo económico con la protección de los recursos naturales, tales como la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales, la Administración de Reglamentos y Permisos y el Municipio de San Juan, entre otras, pueden actuar consistentemente.

La intención legislativa en la designación de un área verde protegida a lo largo del Corredor Ecológico de San Juan es la de asegurar la protección de tierras públicas de sufrir impactos adicionales adversos. Además, a través de las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 260, supra, se añadió el espacio designado como el "Arboretum de Cupey", un área a las orillas de varias vías públicas y cuerpos de agua en que la comunidad ha desarrollado un proyecto de reforestación urbana. Las áreas al margen de las carreteras y cuerpos de agua hasta cierta distancia son, bajo nuestro ordenamiento legal, servidumbres de uso público.

Está dentro del ámbito de la Asamblea Legislativa designar una restricción de actividades en esos espacios. Sin embargo, ha habido quien levanta la duda si cuando la ley dispone protección para "las áreas verdes en ambos lados" de ciertas carreteras y avenidas, o "los márgenes" de ciertos cuerpos de agua, se pueda cuestionar si se refiere a las áreas verdes en terrenos públicos y en la servidumbre vial, así como en la servidumbre legal y reglamentaria correspondiente a los cuerpos de agua, o si es que cualquier área verde, incluyendo una finca privada que sucede que colinde en parte con la vía pública o con uno de esos cuerpos de agua, podría quedar decretada como parte del Arboretum.

Es esencial para la protección del interés público que esta cuestión quede clara, ya que si no lo está podría verse comprometido el erario con el pago del justo valor en el mercado de una cantidad substancial

de terrenos privados, para cuyo pago no se han asignado ni habrá disponibles fondos suficientes en el presupuesto. Un aspecto de esta cuestión se aclaró mediante la Ley 1 de 24 de enero de 2007, que establece que las referencias que hace la Ley 260 a "áreas verdes en ambos lados" de la Carretera PR-176, Avenida Ana G. Méndez y Avenida Víctor M. Labiosa, comprenden únicamente la servidumbre legal de esas vías públicas.

Sin embargo, el otro aspecto de esta cuestión, referente a "los márgenes" de ciertos cuerpos de agua comprendidos en el Corredor Ecológico, quedó sin aclararse específicamente cuando se aprobó la citada Ley 1 de 2007. Por tanto se hace necesario aclarar, y por la presente se clarifica el lenguaje de la ley, manteniendo la principal finalidad de proteger las áreas naturales integradas en el espacio del Corredor Ecológico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan el párrafo segundo, tercero y cuarto del Artículo 1 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1.-Designación del Corredor Ecológico de San Juan

…

Se incluye en el Corredor Ecológico de San Juan, el área que comprende el llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el Río Piedras entre el kilómetro 0.9 y el kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el kilómetro 1.6 inc1uyéndose las áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas así como los remanentes de tierras pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluyendo las áreas verdes *comprendidas en la servidumbre legal y reglamentaria* de **[los terrenos que comprenden]**-los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres (PR-199) al SUR.

Se incluyen *las áreas comprendidas en la servidumbre legal y reglamentaria de* los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos.

Además, se incluyen los márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos, *entiéndase las áreas comprendidas en la servidumbre legal y reglamentaria de cada quebrada.*

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Lindes generales del Corredor Ecológico de San Juan.

A continuación aparece un listado de las fincas que componen el Corredor, según su número de catastro en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) y una descripción general.

…

Se incluye en el Corredor Ecológico de San Juan, el área que comprende el llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el Río Piedras entre el ki1ómetro 0.9 y el kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el kilómetro 1.6 incluyéndose las áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas así como los remanentes de tierras pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluyendo las áreas verdes de los terrenos que comprenden *la servidumbre legal y reglamentaria de* los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres (PR-199) al SUR.

Se incluyen *las áreas comprendidas en la servidumbre legal y reglamentaria de* los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos.

Además, se incluyen los márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos*, entiéndase las áreas comprendidas en la servidumbre legal y reglamentaria de cada quebrada*."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, Asuntos Ambientales y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 2542.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2542, propone enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, que designa Corredor Ecológico de San Juan las fincas mencionadas, a los fines de aclarar lenguaje respecto a los márgenes de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor.

La presente pieza legislativa propone, de manera acertada, perpetuar textualmente la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, basada en la conservación y buen manejo de nuestros recursos naturales y ambientales, en un necesario balance con la necesidad de nueva infraestructura y desarrollo ordenado.

El P. del S. 2542, además, aclara que los terrenos incluidos en el "Arboretum de Cupey", descritos en ambos artículos, forman parte del Corredor Ecológico de San Juan. Como "corredor ecológico" define la ley el "pasillo natural que une dos o más sistemas forestales con el propósito de expandir el hábitat de las especies, facilitando su libre reproducción y desplazamiento", 12 LPRA 2169 (h). En otras palabras, el "Arboretum" es una reserva natural, ecológica y banco de especies para el disfrute de nuestro pueblo.

Para la debida evaluación y estudio del P. del S. 2542, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia, peritaje y conocimientos técnicos y especializados en el asunto de marras:

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
2. Administración de Terrenos
3. Junta de Planificación
4. Municipio de San Juan
5. Administración de Reglamentos y Permisos
6. Junta de Calidad Ambiental
7. Oficina de Gerencia y Presupuesto

Cabe mencionar que algunas de las agencias arriba mencionadas privaron a esta Comisión de sus opiniones al respecto, ya que las mismas no sometieron el memorial solicitado. Dichas agencias fueron el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Planificación y Administración de Reglamentos y Permisos.

Los miembros de esta Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

El *Municipio de San Juan* emitió sus comentarios a través de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, dirigida por el Sr. Bijan Ashrafi Mahabadi.

En su memorial sometido ante esta Comisión, indican que en sus Planes Especiales Temáticos 5.0, 6.0, 8.0 y 9.0 (Protección de las áreas Verdes del Bosque Urbano y Parque del Este) establece la metodología y la cantidad de terreno que será considerado para protección. Por lo que entiende que la definición de las áreas verdes y la servidumbre de paso son claras y específicas en los planes que el Municipio incorporó en su Plan de Ordenación Territorial, que está en conformidad con la conservación de las márgenes de los cuerpos de agua colindantes al Corredor Ecológico.

El Sr. Armando A. Valdés Prieto, Director de la *Oficina de Gerencia y Presupuesto* expone que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha oficina. Recomienda que se consulte con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Reglamentos y Permisos y el Municipio de San Juan. Esta Comisión previamente solicitó la opinión de las agencias arriba mencionadas, siendo de ellas el Municipio de San Juan quien sometió sus comentarios al respecto.

La *Junta de Calidad Ambiental*, presidida por el Sr. Carlos W. López Freytes, expresó que el designar áreas específicas en Puerto Rico como lo son los Corredores Ecológicos ayudan a lograr un balance entre la población y el uso de los recursos y permite altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida y mejorarla calidad de los recursos renovables y vela por el uso juicioso de los recursos en peligro.

La Administración de Terrenos se expresó que dado que la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 2542 es una con fines aclaratorios no tienen objeción a dicha pieza legislativa.

Es necesario aclarar el alcance de los recursos naturales protegidos del Municipio de San Juan, evitando así que el desarrollo desmedido y no planificado del Estado, atente contra la estabilidad de nuestro medio ambiente.

**IMPACTO FISCAL**

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

A base de lo expuesto, la Comisión de Agricultura, Asuntos Ambientales y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 2542.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos Naturales
y Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1174, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a organizaciones sin fines de lucro; ordenar al Banco Cooperativo de Puerto Rico administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés máximo de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial ("prime rate") por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas organizaciones a subsidiar los programas en lo que reciben el pago por concepto de ayudas gubernamentales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las organizaciones sin fines de lucro mayoritariamente necesitan de las aportaciones públicas y privadas para cumplir sus funciones de servicio y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que, en múltiples ocasiones, las agencias administrativas suelen prolongar la entrega de los fondos a las organizaciones sin fines de lucro. Esa realidad obliga a las organizaciones sin fines de lucro a financiar o tomar dinero prestado para comenzar los programas o garantizar la continuidad de los mismos. Ante ese cuadro, las instituciones tienen que incurrir en costos adicionales para subsidiar estos programas en lo que se recibe el reembolso del gobierno.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa considera que el Fondo Especial creado en esta Ley, es cónsono con el propósito del Banco Cooperativo de Puerto Rico, el cual persigue ayudar a satisfacer las necesidades de financiamiento de diversas personas y entidades.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Banco Cooperativo de Puerto Rico el establecimiento de un Fondo Especial para préstamos de emergencia a organizaciones sin fines de lucro. Dichos préstamos se utilizarán para el pago de gastos operacionales hasta el máximo que determine dicho Banco y cuyos préstamos se harían a un interés máximo de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial ("prime rate") por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas organizaciones a subsidiar los programas en lo que reciben el pago por concepto de ayudas gubernamentales.

Sección 2.-Se autoriza al Banco Cooperativo de Puerto Rico a crear los mecanismos necesarios para dotar al Fondo de la suma de quinientos mil (500,000) dólares como capitalización inicial. Estos fondos serán pareados por una Asignación Especial de la Asamblea Legislativa de fondos no comprometidos de tal forma que el Fondo alcance la suma de un millón (1,000,000) de dólares.

Sección 3.-El Banco Cooperativo de Puerto Rico adoptará las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

Sección 4.-El Banco Cooperativo de Puerto Rico presentará un informe anual a través de las Secretarías de la Asamblea Legislativa sobre los préstamos concedidos y la situación financiera en la que se encuentra el Fondo.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir a partir del Año Fiscal 2007-2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1396, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Federales y del Consumidor:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el propósito

de que al determinar, fijar y cobrar tarifas razonables, estén en consonancia con los precios prevalecientes en los mercados de los insumos que se utilizan en la generación, transmisión, compra o venta, distribución de la energía eléctrica, evitando la duplicidad, el cobro excesivo o la aplicación de aquellos costos en que la Autoridad de Energía Eléctrica no haya incurrido directamente; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Modelo Económico de una empresa pública o privada está basado en sus costos y en sus ingresos. Por el lado de los costos, en términos generales estos pueden ser fijos o variables. Los costos variables están íntimamente ligados a la producción e incluyen aquellos incurridos en la introducción de cambios tecnológicos.

No debe de existir ninguna disparidad entre costos variables a la producción y aquellos que aunque pueden o no ser aplicados a parte de la producción, afecten el costo total de la actividad económica. Además, los costos de los insumos utilizados deben aplicarse en consonancia con los precios del mercado, por lo que no debe ser práctica al establecerse fórmulas matemáticas para la aplicación de tarifas a cobrarse a los usuarios. El incurrir en la práctica de incluir aquellas variables que su único propósito es el de recuperar aquellos gastos ajenos al costo real de los servicios de energía eléctrica que se cobra a los usuarios, no debe ser tolerada.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa enmienda el estatuto orgánico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para disponer que al determinar, fijar y cobrar tarifas razonables, estén en consonancia con los precios prevalecientes en los mercados de los insumos que se utilizan en la generación, transmisión, compra o venta, distribución de la energía eléctrica, evitando la duplicidad, el cobro excesivo o la aplicación de aquellos costos en que la Autoridad no haya incurrido directamente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. − Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.- Facultades

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

(a) …

…

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

*Disponiéndose que al determinar, fijar y cobrar tarifas razonables, éstas estén en consonancia con los precios prevalecientes en los mercados de los insumos que se utilizan en la generación, transmisión, compra o venta, distribución de la energía eléctrica, evitando la duplicidad, el cobro excesivo o la*

*aplicación de aquellos costos en que la Autoridad no haya incurrido directamente. Estos costos tienen que ser auditados antes de ingresarse a la fórmula utilizada para cobrar por el servicio al consumidor.*

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en las Secciones 1 a 27 de esta Ley se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios.

(m) …

…".

Artículo 2. – La Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a comparecer el tercer jueves del mes de febrero de cada año, para informar a la Legislatura la estructura tarifaría que se cobra a los usuarios de la AEE y aquellas variables que conformar las formulas y métodos matemáticos financieros que se utilizaran para la recuperación de sus gastos gerenciales y operacionales.

Artículo 3. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1637, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda:

**"LEY**

Para crear en la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico un programa de mercado de ferias comerciales e industriales para todos los sectores de producción dirigido a obtener mayor acceso a los mercados de los Estados Unidos continentales y Latinoamérica, facultar para los acuerdos y entendidos necesarios a dicho fin y el aceptar donativos, así como el autorizar pareo de fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sector de comercio y servicios aporta sustancialmente al desarrollo económico de Puerto Rico en términos de creación de empleos y del intercambio de capital, bienes y servicios. En particular son los pequeños y medianos comerciantes los que canalizan el espíritu empresarial tan necesario para mantener este sector de la economía y para promover una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

Como todos los sectores de la economía, el sector de servicio y comercio vive una transformación impulsada principalmente por la liberación de los mercados mundiales, los avances tecnológicos y los cambios en estilo de vida individuales. Además de estos retos comunes a todas las empresas, al sector de comercio y servicios en Puerto Rico se le suma el reto de mantener su competitividad a pesar de los obstáculos que afectan su libre desarrollo.

En reconocimiento a la importancia que tiene este sector para el futuro económico de la isla, mediante esta ley mostramos nuestro interés en promover y facilitar aún más su desarrollo. Para ello

creamos un mercado de ferias comerciales e industriales para todos los sectores de producción dirigido a obtener mayor acceso a los mercados de los Estados Unidos continentales y Latinoamérica.

Para las empresas, las ferias comerciales representan una importante herramienta de exhibición y comunicación de su oferta comercial y por ende de expansión de su mercado.

Entendemos, que un recurso de extrema valía para hacer realidad los fines expuestos en esta Ley lo es la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Número 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, y cuyo propósito es fomentar el desarrollo del comercio en la Isla, proveyendo programas de información, asesoramiento, promoción y de servicios directos a las empresas o individuos dedicados a las distintas actividades de este renglón.

Esta legislación dispone para crear un Programa de Empresas Familiares adscrito a la Administración de Fomento Comercial con el propósito de proveer una alternativa que facilite el espíritu empresarial y brinde oportunidades de desarrollo de las empresas. Así cumplimos, además, con la visión y compromiso de una política pública efectiva para facilitar el acceso a las oportunidades de desarrollo económico.

Este es otro de los compromisos programáticos adoptados por esta Asamblea Legislativa. El mismo va dirigido a promover y facilitar aún más el desarrollo del sector de comercio y servicios en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se crea en la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico, el "Programa de Mercado de Ferias Comerciales e Industriales" para todos los sectores de producción en Puerto Rico dirigido a obtener mayor acceso a los mercados de los Estados Unidos continentales y Latinoamérica.

Artículo 2.-La Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico promulgará los reglamentos y órdenes compatibles a los fines de esta Ley, así como deberá crear la estructura administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto. La Administración se asegurará de que todo participante en las ferias cumpla con los requisitos y condiciones ha establecerse en dichos reglamentos y órdenes, los cuales serán esenciales y mandatorios para participar del Programa. La Administración promoverá activamente la participación en este programa a fin de que todos los interesados en participar puedan exhibir y comunicar sus respectivas ofertas comerciales.

Artículo 3.-Se faculta a la Administración de Fomento Comercial para aceptar donativos de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia, corporación pública, municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subsidiaria de éstas y del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados conforme a los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.-Se faculta además a la Administración de Fomento Comercial para establecer aquellos acuerdos y entendidos de cooperación con otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Agencias Federales. Se autoriza, además, el pareo de los fondos estatales, federales y municipales.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4524, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz", derogar la Ley Núm. 192 de 1 de septiembre de 2006; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La señora Zoraida Vázquez Ortiz nació el 6 de mayo de 1941, en Cidra; hija de Don Jacobo Vázquez Urbina y Doña María Luisa Ortiz Núñez. Desde niña se destacó por su bondad y carácter tranquilo. Estudió sus grados elementales en la Escuela Elemental Urbana de Cidra y se graduó de la Escuela Superior en el 1959. En el 1962 culminó su Bachillerato en Educación Elemental de la Universidad de Puerto Rico.

Después de graduarse comenzó a ejercer como maestra de Kindergarten en la Escuela de Montellano y luego en la Escuela Elemental Urbana Luis Muñoz Rivera. Con gran dedicación y esmero llevó a cabo la extraordinaria labor de educar a los niños.

El 1 de diciembre de 1967, unió su vida a Guillermo Fonseca Viera. De ese matrimonio procrearon cuatro hijos: Jackeline, Guillermo, Mariluz y Javier. Estos, a su vez, le han obsequiado cuatro (4) nietos.

Zoraida Vázquez continuó sus estudios a nivel graduado en el 1972, en la Universidad Interamericana, donde obtuvo el grado de Maestría en Administración y Supervisión, en el 1974. Luego de finalizar sus estudios post-graduados, fue ascendida a Directora en el Barrio Ceiba de Cidra, donde desempeñó eficientemente su primera experiencia en esa posición. Luego fue trasladada a dirigir las escuelas Santa Clara y Ciprián Castrodad, donde dedicó los últimos dieciocho años de su vida. Bajo su dirección, la Escuela Santa Clara recibió tres reconocimientos como Escuela de Excelencia Distinguida. Ese reconocimiento le brindó la oportunidad de viajar a San Diego, California, representando a la escuela y al pueblo de Cidra. También, el Municipio le dedica, como reconocimiento a la Escuela Santa Clara, las fiestas patronales del 1999. En mayo de 2002, recibió, nuevamente, esta distinción, por el cual obtuvo para la escuela un premio de veinticinco mil (25,000) dólares. Finalmente, en mayo de 2003 volvió a recibir dicha distinción y fue homenajeada en el Hotel Río Mar, de Río Grande.

Su compromiso con la educación no se limita a los niños, sino que también se preocupaba por la enseñanza y el desarrollo de las personas adultas. Por esa razón, ejerció como directora de la Escuela Nocturna Ana J. Candelas, desde el 1984 hasta el 1992.

Su aportación y compromiso con la educación la llevó a ser seleccionada como Directora del Año 1992-93, por el Municipio de Cidra, en los Valores Cidreños. Además, perteneció a la Asociación de Maestros de Puerto Rico y dentro de ésta organización, a la Asociación de Directores de Escuelas. Como parte de su compromiso con la sociedad fue seleccionada Presidenta de las Domadoras del Club de Leones de Cidra y también formó parte de las Líderes de las Niñas Escuchas de Puerto Rico.

La señora Zoraida Vázquez vivió su profesión de una manera extraordinaria proyectando una imagen de confianza, ganándose el cariño y respeto de cuantos la conocieron. Su dedicación a la educación de los niños y adultos de su pueblo de Cidra, la llevó a desempeñar sus funciones por cuarenta y dos años en el sistema educativo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce en los logros de la señora Zoraida Vázquez Ortiz a una ciudadana ejemplar y educadora brillante, cuya trayectoria es digna de emular por las generaciones más jóvenes, no sólo de cidreños, sino por todos los puertorriqueños. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quiere honrar su vida y como testimonio de ello, entiende que es meritorio designar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se denomina la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado notificará a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 4.-Se deroga la Ley Núm. 192 de 1 de septiembre de 2006.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2215, la cual fue descargada de la Gobierno y Asuntos Laborales:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la señora María Avilés Arroyo, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubica su residencia, parcela de terreno, solar núm. 19532, compuesta por 0.3634 cuerdas de la Finca Carmen localizada en Barrio Bajuras del término municipal de de Vega Alta, Caso Núm. AC-23019; colinda al Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-676, Km. 0.9; por el Sur, Este y Oeste con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los terrenos objeto de esta solicitud de transferencia de titularidad son del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y han sido ocupados por la señora María Avilés Arroyo por los pasados cuarenta y cinco años. Debido al tiempo en que la señora Arroyo lleva residiendo en la estructura en clavada en el terreno del estado tiene derecho a que se la brinde la titularidad del mismo basado en lo expuesto en la Sección 5280 del Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (Prescripción por posesión sin título ni buena fé).

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de; Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la señora María Avilés Arroyo, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubica su residencia, parcela de terreno, solar núm. 19532, compuesta por 0.3634 cuerdas de la Finca Carmen localizada en Barrio Bajuras del término municipal de de Vega Alta, Caso Núm. AC-23019; colinda al Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-676, Km. 0.9; por el Sur, Este y Oeste con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, basado en lo establecido en la Sección 5280 del Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (Prescripción por posesión sin título ni buena fé).

Sección 2.-Se autoriza al Director Ejecutivo de a la Autoridad de Tierras a representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todas las gestiones y transacciones requeridas por las leyes y reglamentaciones vigentes que aplican a la realización de la transferencia de título, ordenada por esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción al receso en lo que se circulan las medidas que se van a autorizar los descargues por la Comisión de Reglas y Calendario? No, así se acuerda.

Receso.

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Quisiéramos pedirle a los compañeros y compañeras que guardemos un poco de silencio, ya que queremos reconocer la presencia de tres distinguidos jueces de la República de Honduras que nos están visitando en el día de hoy, acompañados del Juez Federal Senior Juan R. Pérez Jímenez. Se trata de la Juez Sandra Licef Abel Rojo, la Juez Jocelyn Marie Donaire Fernández y el Juez Mandel Tom…, que son todos miembros del Tribunal de Sentencia de Honduras. Están en Puerto Rico participando en unas sesiones de intercambio y entrenamiento judicial.

Y queremos, a nombre de todo el Senado de Puerto Rico, darle la bienvenida a ellos tres y al Juez Pérez Jiménez aquí, a este Hemiciclo del Senado y esperar que las labores que vienen a realizar a Puerto Rico resulten ser productivas y que tengan un feliz regreso a su patria hondureña.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Sila Mari González, Portavoz del Partido Popular Democrático.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, muy buenas tardes. Queremos darle, a nombre de la Delegación del Partido Popular Democrático, la más cordial bienvenida a los tres jueces y juezas que están aquí visitando desde Honduras, no solamente a Puerto Rico, sino aquí al Senado de Puerto Rico. Y esperamos que su visita aquí a la Isla sea de mucho provecho.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz de la Mayoría.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, es un honor, a nombre de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, tener en nuestro Senado de Puerto Rico al distinguido turista, puertorriqueño, ciudadano americano, pasado Juez Presidente del Tribunal Federal de Distrito en Puerto Rico y gran amigo de muchísimos años, el Juez Pérez Jiménez y estos distinguidos turistas latinoamericanos que le acompañan, que puedan estar presente en esta sesión del Senado que usted dignamente preside. A él y a los distinguidos compañeros que forman parte del Tribunal Federal en Puerto Rico, nuestras felicitaciones para que sigan haciendo la justicia a nombre de nuestra Nación, los Estados Unidos de América.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Portavoz.

Así que nuevamente, pues bienvenidos a suelo puertorriqueño.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2484, titulado:

"Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9 derogar la Sección 14.2, reenumerar la Sección 14.1 como Sección 14.2, añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. ARCE FERRER: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2484. Los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Presidente.

SRA. ARCE FERRER: Senadora Arce Ferrer.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

SRA. ARCE FERRER: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2001, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 y añadir un inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de disponer que será requisito para poder expedir una licencia para conducir un vehículo de motor a toda persona menor de 18 años, pero mayor de 16 años, presentar una certificación de asistencia adecuada expedida por el director o funcionario administrativo a cargo de la escuela."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2164, titulado:

"Para añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para su municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2456, titulado:

"Para crear la "Ley para el Programa de Cine y Actividades Culturales del Municipio de Vieques", a fin de procurar la proyección de películas de manera regular y continua, la presentación de obras de teatro y otros eventos artísticos, para el deleite y entretenimiento de los residentes de dicho municipio y asignarle responsabilidades al Instituto de Cultura"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas en Sala, adelante.
SRA. ARCE FERRER: En el texto, página 2, línea 3, después de "Cultura" insertar "Puerto Rico"; página 2, línea 7, después de "Cultura" insertar "Puertorriqueña"; página 3, línea 3, después de "Cultura" insertar "Puertorriqueña".
Estas son las enmiendas, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para enmienda en Sala al título de la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. ARCE FERRER: En el título, línea 4, después de "Cultura" insertar "Puertorriqueña".
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2545, titulado:

"Para crear la "Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico"; disponer para su implantación y vigencia de sus disposiciones."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2545, del Vicepresidente. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1043, titulada:

"Para ordenar a la a Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar con el nombre de la fenecida educadora Cándida Rosa Quiles la Calle San Carlo de la Urbanización Mariolga de Caguas, en reconocimiento póstumo a su labor cívica, social y humanitaria."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 669, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 5 y 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", a fin de establecer la figura de planificador en adiestramiento y delimitar sus funciones."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 669. Los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2583, titulado:

"Para prohibir que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; disponer que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, será celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora; establecer a modo de excepción a la regla general antes dispuesta la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, exclusivamente para eventos en los que no existan instalaciones públicas apropiadas para el número previsto de asistentes o eventos

de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico; establecer requerimientos a las dispensas; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3263, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3, 8 y 12 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de prohibir que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3549, titulado:

"Para enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el propósito de disponer que la Autoridad determine y fije a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma tarifa que le impone a los residenciales y proyectos públicos; y ordenar que la Autoridad enmiende sus reglamentos conforme a lo dispuesto en esta Ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3549. Los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3709, titulado:

"Para designar con el nombre de "David Córdova Torrech" la Boulevard Monroig que discurre por la 4ta. Sección de la Urbanización de Levittown, que ubica en el Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4052, titulado:

"Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4164, titulado:

"Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4509, titulado:

"Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 4509. Los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2515, titulada:

"Para designar la Nueva Escuela Superior del Barrio Torrecillas del Municipio de Morovis con el nombre de Carlos M. Quiles Martínez (q.e.p.d.)."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 2515. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2016, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda tablilla que se expida para los vehículos de motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá exhibir un código que identifique a la agencia pública a la que esté asignado; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2070, titulado:

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro para Maestros, a los fines de eximir a los empleados de dicho Sistema que cotizaban bajo la Reforma 2000, establecida por la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999, que pasaron a formar parte del Sistema de Retiro para Maestros, del requisito del pago de la aportación patronal desde la fecha que éstos ingresaron a la Reforma 2000; y para requerir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, transferir al Sistema de Retiro para Maestros las sumas correspondientes a la aportación individual y la aportación patronal realizada por el patrono de los empleados transferidos.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, en la página 1, línea 11, después de "transferidos" insertar "la suma equivalente a la aportación patronal de dichos empleados será transferida al Sistema de Retiro para Maestros por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, una vez reciba del Fondo General el pago parcial o total de la deuda reconocida por concepto de leyes especiales"

Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción a la enmienda, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el Título, página 1, línea 9, después de "transferidos." insertar "Se dispone que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura viabilizará la transferencia de las sumas equivalentes a la aportación patronal una vez reciba del Fondo General el pago parcial o total de la deuda reconocida por concepto de leyes especiales."

Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada la enmeinda al título en Sala.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2017, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin requerir a los jóvenes de

16 años que posean la licencia de aprendizaje, un curso de manejo supervisado como requisito previo para poderle expedir una licencia de conducir."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2312, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", a fin de reglamentar el número de pasajeros menores de edad en un vehículo de motor cuando el conductor es menor de dieciocho (18) años."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la medida del compañero Hernández Mayoral? No habiendo objeción a la medida del compañero "Junior", aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3194, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2, enmendar los apartados (c) y (d) del Artículo 3, enmendar el Artículo 5, enmendar los apartados (a) y (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 6, enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c) del Artículo 7, enmendar el Artículo 8, enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 9, enmendar el Artículo 11, enmendar el Artículo 15, y enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 225 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico "; y, añadir las Secciones 2035 A y 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; con el propósito de incluir el concepto o categoría de "agricultores participantes", como parte del grupo de agricultores o personas con derecho a los beneficios y exenciones contenidas como parte de la Ley Núm. 225, sujetos por demás al cumplimiento con los requisitos y limitaciones que le son relacionados; proveer para que tanto los agricultores "bona fide" como los "agricultores participantes" estén exentos de la imposición del impuesto sobre las ventas y uso al detal establecido por la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006, respecto a las partidas tributables que adquieran para uso en sus negocios agrícolas; así como aclarar, que los vehículos de motor que no sean automóviles utilizados por los agricultores "fide" en sus negocios agrícolas no estén sujetos al pago de arbitrios que establece la Ley Núm. 120 y/o la Ley Núm. 117; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3194, del Presidente de la Cámara. Los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 803, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a que realice un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un Viaducto en la P.R. 2, y la Intersección de la luz de Walgreens, en el Pueblo de Aguadilla."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1054, titulada:

"Para asignar a CardioVita Inc. la cantidad de doscientos cincuenta mil (150,000) dólares para sufragar los costos y tratamientos de inmunosupresores a los pacientes de transplantes de corazón que sean operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos con domicilio en Puerto Rico que no puedan costear estos medicamento."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2137, titulado:

"Para enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de aumentar la pena de multa dispuesta en la misma y para añadir la pena de servicios comunitarios."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2137. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3353, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", para incluir a los alguaciles del Tribunal General de Justicia dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2477, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1.121 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de incluir a los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en la definición de "Zona Escolar"; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como "Zona Escolar"; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2542, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, que designa Corredor Ecológico de San Juan las fincas mencionadas, a los fines de aclarar lenguaje respecto a los márgenes de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): A la aprobación del Proyecto del Senado 2542, ¿hay objeción? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1174, titulado:

"Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a organizaciones sin fines de lucro; ordenar al Banco Cooperativo de Puerto Rico administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés máximo de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial ("prime rate") por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas organizaciones a subsidiar los programas en lo que reciben el pago por concepto de ayudas gubernamentales."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, me perctado que la medida tiene que ser enmendada. Así que solicitamos que en la página 2, en el decrétase, en la línea 18, tachar "2007-2008" y sustituir por "2009-2010"

Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera? No habiendo objeción, aprobada la medida según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1396, titulado:

"Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el propósito de que al determinar, fijar y cobrar tarifas razonables, estén en consonancia con los precios prevalecientes en los mercados de los insumos que se utilizan en la generación, transmisión, compra o venta, distribución de la energía eléctrica, evitando la duplicidad, el cobro excesivo o la aplicación de aquellos costos en que la Autoridad de Energía Eléctrica no haya incurrido directamente; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1637, titulado:

"Para crear en la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico un programa de mercado de ferias comerciales e industriales para todos los sectores de producción dirigido a obtener mayor acceso a los mercados de los Estados Unidos continentales y Latinoamérica, facultar para los acuerdos y entendidos necesarios a dicho fin y el aceptar donativos, así como el autorizar pareo de fondos."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos: página 2, segundo párrafo, línea 4;después de "es" tachar "la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico creada por virtud de la Ley Núm.

| | |
|---|---|
| | 132 de 19 de junio de 1960, según enmendada," y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| Tercer párrafo, línea 1 | después de "de" tachar "empresas familiares" y sustituir por "mercadeo de ferias comerciales e industriales"; después de "la" tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| En el Decrétase, página 2, línea 1 | después de "la" tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| Página 3, línea 1 | después de "la" tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| Página 3, línea 4 | después de "la" tachar "Administración" y sustituir por "Compañía" |
| Página 3, línea 7 | después de "la" tachar "Administración" y sustituir por "Compañía" |
| Página 3, línea 10 | después de "la" tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| Página 3, línea 15 | tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico" |
| Página 3, línea 20 | tachar "entrará en vigor el 1ro. de julio de 2007" y sustituir por "comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008" |

Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmienda en Sala al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmienda al título en Sala. Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el título línea 1, tachar "Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico" y sustituir por "Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico"

Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4524, titulado:

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz", derogar la Ley Núm. 192 de 1 de septiembre de 2006; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2215, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la señora María Avilés Arroyo, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubica su residencia, parcela de terreno, solar núm. 19532, compuesta por 0.3634 cuerdas de la Finca Carmen localizada en Barrio Bajuras del término municipal de de Vega Alta, Caso Núm. AC-23019; colinda al Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-676, Km. 0.9; por el Sur, Este y Oeste con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Segundo Calendario de Votación Final preliminar de las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1396; 1637; 2001; 2016; 2017; 2137; 2164; 2312; 2456; 2484; 2542; 2545; Resoluciones Conjuntas del Senado 803; 1043; 1054; Proyectos de la Cámara 669; 1174; 2583; 3194; 3263; 3353; 3549; 3709; 4052; 4164; 4271; 4509; 4524; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2215; 2439; 2440; 2441; Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 2443; Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 2444; Resolución Conjunta de la Cámara 2515; Proyecto del Senado 2070, en su reconsideración.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Esas son las medidas a la Votación Final. ¿Hay objeción? No habiendo objeción… Se les recuerda a los compañeros que están incluidas todas las medidas de presupuesto funcional de gastos del Gobierno de Puerto Rico y a la prensa del país.
Votación Final. Tóquese el timbre. Adelante.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para clarificar que en este Segundo Calendario de Votación Final está incluido el Proyecto del Senado 2477.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se me ilustre por la Presidencia si se incluyó también el Proyecto de la Cámara 4271.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está el Proyecto de la Cámara 4271 en la lista, es parte del paquete de presupuesto.

Muy bien. Adelante con la Votación, Secretario.

**CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1396

"Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el propósito de que al determinar, fijar y cobrar tarifas razonables, estén en consonancia con los precios prevalecientes en los mercados de los insumos que se utilizan en la generación, transmisión, compra o venta, distribución de la energía eléctrica, evitando la duplicidad, el cobro excesivo o la aplicación de aquellos costos en que la Autoridad de Energía Eléctrica no haya incurrido directamente; y para otros fines."

P. del S. 1637

"Para crear en la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico un Programa de Mercado de Ferias Comerciales e Industriales para todos los sectores de producción dirigido a obtener mayor acceso a los mercados de los Estados Unidos Continentales y Latinoamérica, facultar para los acuerdos y entendidos necesarios a dicho fin y el aceptar donativos, así como el autorizar pareo de fondos."

P. del S. 2001

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 y añadir un inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de disponer que será requisito para poder expedir una licencia para conducir un vehículo de motor a toda persona menor de 18 años, pero mayor de 16 años, presentar una certificación de asistencia adecuada expedida por el director o funcionario administrativo a cargo de la escuela."

P. del S. 2016

"Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda tablilla que se expida para los vehículos de motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá exhibir un código que identifique a la agencia pública a la que esté asignado; y para otros fines."

P. del S. 2017

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin requerir a los jóvenes de 16 años que posean la licencia de aprendizaje, un curso de manejo supervisado como requisito previo para poderle expedir una licencia de conducir."

P. del S. 2070 (rec.)

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro para Maestros, a los fines de eximir a los empleados de dicho Sistema que cotizaban bajo la Reforma 2000, establecida por la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999, que pasaron a formar parte del Sistema de Retiro para Maestros, del requisito del pago de la aportación patronal desde la fecha que éstos ingresaron a la Reforma 2000; y para requerir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, transferir al Sistema de Retiro para Maestros las sumas correspondientes a la aportación individual y la aportación patronal realizada por el patrono de los empleados transferidos. Se dispone que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura viabilizará la transferencia de las sumas equivalentes a la aportación patronal una vez reciba del Fondo General el pago parcial o total de la deuda reconocida por concepto de leyes especiales."

P. del S. 2137

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de aumentar la pena de multa dispuesta en la misma; y para añadir la pena de servicios comunitarios."

P. del S. 2164

"Para añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados."

P. del S. 2312

"Para enmendar el Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", a fin de reglamentar el número de pasajeros menores de edad en un vehículo de motor cuando el conductor es menor de dieciocho (18) años."

P. del S. 2456

"Para crear la "Ley para el Programa de Cine y Actividades Culturales del Municipio de Vieques", a fin de procurar la proyección de películas de manera regular y continua, la presentación de obras de teatro y otros eventos artísticos, para el deleite y entretenimiento de los residentes de dicho Municipio y asignarle responsabilidades al Instituto de Cultura"

P. del S. 2477

"Para enmendar el Artículo 1.121 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir a los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en la definición de "Zona Escolar"; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros "Head Start" y "Early Head Start," en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que éste pueda rotularlos como "Zona Escolar"; y para otros fines."

P. del S. 2484

"Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se renumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del

Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, renumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), renumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; derogar la Sección 14.2, renumerar la Sección 14.1 como Sección 14.2, añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".”

P. del S. 2542

“Para enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, que designa Corredor Ecológico de San Juan las fincas mencionadas, a los fines de aclarar lenguaje respecto a los márgenes de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor.”

P. del S. 2545

“Para crear la “Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Puerto Rico”; disponer para su implantación y vigencia de sus disposiciones.”

R. C. del S. 803

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a que realice un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un Viaducto en la PR-2, y la intersección de la luz de Walgreens, en el Pueblo de Aguadilla.”

R. C. del S. 1043

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar con el nombre de la fenecida educadora Cándida Rosa Quiles, la Calle San Carlo de la Urbanización Mariolga de Caguas, en reconocimiento póstumo a su labor cívica, social y humanitaria.”

R. C. del S. 1054

“Para asignar a CardioVita Inc. la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar los costos y tratamientos de inmunosupresores a los pacientes de transplantes de corazón, que sean operados en Puerto Rico, y en los Estados Unidos con domicilio en Puerto Rico, que no puedan costear estos medicamentos.”

P. de la C. 669

“Para enmendar los Artículos 2, 5 y 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico”, a fin de establecer la figura de planificador en adiestramiento y delimitar sus funciones.”

P. de la C. 1174

“Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a organizaciones sin fines de lucro; ordenar al Banco Cooperativo de Puerto Rico administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés máximo de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial (“prime rate”) por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas organizaciones a subsidiar los programas en lo que reciben el pago por concepto de ayudas gubernamentales.”

P. de la C. 2583

"Para prohibir que cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, alquile o incurra en el gasto de fondos públicos para arrendar salones, facilidades de hoteles o centros de recepciones privados; disponer que todo seminario, conferencia, reunión, taller, convención u otra actividad de naturaleza similar del Gobierno de Puerto Rico, será celebrada en facilidades públicas, preferiblemente dentro de la misma agencia auspiciadora; establecer a modo de excepción a la regla general antes dispuesta la concesión de una dispensa otorgada por el Secretario de Estado, exclusivamente para eventos en los que no existan instalaciones públicas apropiadas para el número previsto de asistentes o eventos de impacto internacional o de gran escala a nivel socio-económico; establecer requerimientos a las dispensas; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3194

"Para enmendar el Artículo 2, enmendar los apartados (c) y (d) del Artículo 3, enmendar el Artículo 5, enmendar los apartados (a) y (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 6, enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c) del Artículo 7, enmendar el Artículo 8, enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 9, enmendar el Artículo 11, enmendar el Artículo 15, y enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; y añadir las Secciones 2035 A y 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; con el propósito de incluir el concepto o categoría de "agricultores participantes", como parte del grupo de agricultores o personas con derecho a los beneficios y exenciones contenidas como parte de la Ley Núm. 225, sujetos por demás al cumplimiento con los requisitos y limitaciones que le son relacionados; proveer para que tanto los agricultores "bona fide" como los "agricultores participantes" estén exentos de la imposición del impuesto sobre las ventas y uso al detal establecido por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, respecto a las partidas tributables que adquieran para uso en sus negocios agrícolas; así como aclarar, que los vehículos de motor que no sean automóviles utilizados por los agricultores "bona fide" en sus negocios agrícolas no estén sujetos al pago de arbitrios que establece la Ley Núm. 120 y/o la Ley Núm. 117; y para otros fines."

P. de la C. 3263

"Para enmendar los Artículos 3, 8 y 12 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de prohibir que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado y para otros fines."

P. de la C. 3353

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", para incluir a los alguaciles del Tribunal General de Justicia dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones."

P. de la C. 3549

"Para enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el propósito de disponer que la Autoridad determine y fije a las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma

tarifa que le impone a los residenciales y proyectos públicos; y ordenar que la Autoridad enmiende sus reglamentos conforme a lo dispuesto en esta Ley."

P. de la C. 3709

"Para designar con el nombre de "David Córdova Torrech" la Boulevard Monroig que discurre por la 4ta. Sección de la Urbanización de Levittown, que ubica en el Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4052

"Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal."

P. de la C. 4164

"Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura."

P. de la C. 4271

"Para autorizar la "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008", con el propósito de autorizar al Departamento de Hacienda en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender, ceder, cambiar, negociar, traspasar, disponer o transmitir a otras personas deudas contributivas morosas o el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; establecer el procedimiento de cobro; establecer los derechos y obligaciones de las personas involucradas en la transacción; imponer penalidades crear el Fondo Especial de las Deudas Contributivas Morosas como una instrumentalidad independiente adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con la facultad para emitir valores y utilizar otros mecanismos para pagar o adquirir el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; como excepción autorizar la emisión de obligaciones especiales; y otros propósitos."

P. de la C. 4509

"Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de reservas agrícolas en los terrenos comprendidos dentro del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; ordenar la delimitación y zonificación especial para las áreas a reservar dentro del Corredor Agrícola; prohibir la segregación de fincas en predios menores de la cabida que tengan al momento de la aprobación de esta Ley por organismos gubernamentales con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones en aquellos municipios donde ubiquen terrenos del Corredor Agrícola aquí a establecerse; requerir la identificación y deslinde de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales, corporaciones públicas y propiedad privada; desarrollar e implantar un Plan Integral para el Desarrollo del Corredor Agrícola de la Costa Sur de Puerto Rico; disponer sobre la disponibilidad de herramientas para la conservación y preservación de terrenos agrícolas como las Servidumbres de Conservación y la Transferencia de Derechos de Desarrollo, declarando las reservas agrícolas como zonas emisoras de derechos de desarrollo; establecer disposiciones sobre exención contributiva para los terrenos en las reservas agrícolas; y para otros fines relacionados a la agricultura."

P. de la C. 4524

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra, con el nombre de "Zoraida Vázquez Ortiz", derogar la Ley Núm. 192 de 1 de septiembre de 2006; y para otros fines."

R. C. de la C. 2215

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la señora María Avilés Arroyo, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubica su residencia, parcela de terreno, Solar Núm. 19532, compuesta por 0.3634 cuerdas de la Finca Carmen localizada en el Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta, Caso Núm. AC-23019; colinda al Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-676, Km. 0.9; por el Sur, Este y Oeste con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2439

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2008-2009; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."

R. C. de la C. 2440

"Para disponer sobre la capitalización del Fondo de Emergencia para el Año Fiscal 2008-2009; autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar, durante el Año Fiscal 2008-2009, el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada; y para otros fines."

R. C. de la C. 2441

"Para disponer como excepción, durante el Año Fiscal 2008-2009 no se ingresarán al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo."

Sustitutivo de la Cámara
a la R. C. de la C. 2443

"Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos treinta y un millones doscientos noventa y ocho mil (3,631,298,000) dólares, con cargo al Fondo General del

Tesoro Estatal 2008-2009, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Sustitutivo de la Cámara
a la R. C. de la C. 2444

"Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2008-2009, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, los procedimientos para los sueldos de los empleados, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos."

R. C. de la C. 2515

"Para designar la Nueva Escuela Superior del Barrio Torrecillas del Municipio de Morovis con el nombre de Carlos M. Quiles Martínez (q.e.p.d.)."

**VOTACION**
(Núm. 2)

El Proyecto de la Cámara 3263, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 2070 (rec.); 2456; 2545; las Resoluciones Conjuntas del Senado 803; 1043; el Proyecto de la Cámara 3709 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2515, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2137 y el Proyecto de la Cámara 4524, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2477; la Resolución Conjunta del Senado 1054 y el Proyecto de la Cámara 3353, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2484, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 2439, es considerada Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 669, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago,

Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Migdalia Padilla Alvelo y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

La Resolución Conjunta de la Cámara 2215, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

La Resolución Conjunta de la Cámara 2440, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1637, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eudaldo Báez Galib.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4052, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 3549, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago,

Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

La Resolución Conjunta de la Cámara 2441, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 2444, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1396, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4509, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 2164, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago,

Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

La Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 2443, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Sila María González Calderón, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1174, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3194, es considerado en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 2016, es considerado en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Héctor Martínez Maldonado, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Migdalia Padilla Alvelo y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

Los Proyectos del Senado 2017 y 2312, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock

Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2583, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 2001, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 1

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Migdalia Padilla Alvelo y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4164, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4271, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto del Senado 2542, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Margarita Nolasco Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 6

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por el resultado de la Segunda Votación Final, las medidas informadas por la Oficial de Actas del Senado, ocho (8) medidas no obtuvieron la mayoría absoluta.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para pedir la reconsideración de los Proyectos del Senado 2001; 2016; 2017 y 2312.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reconsideran. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para reconsiderar el Proyecto del Senado 2542.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay objeción?

SRA. BURGOS ANDUJAR: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay objeción. Los que estén a favor de la reconsideración dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. ¿Tenemos dudas?

- - - -

(Se indican dudas sobre la votación de la Moción de reconsideración del Proyecto del Senado 2542, el señor Presidente Accidental Jorge A. de Castro Font ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma seis (6) votos a favor por siete (7) votos en contra).

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Derrotada. En enero próximo. Tendrá un nuevo número del Senado de Puerto Rico.

Adelante, compañera Arce, con los descargues y consideración.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, para unas expresiones no controversiales, si el Cuerpo me lo permite.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No hay objeción.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, se encuentran en Sala los estudiantes de Maestría de la Administración de Servicios de Salud del Recinto de Emergencias Médicas, acompañados por la profesora Rita Rodríguez, es la clase de Legislación en Salud, así que para que se haga constar de que están aquí, de que son bienvenidos a este Cuerpo.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reciben a los distinguidos conciudadanos.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, es para considerar el Segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se autoriza. Adelante.

## SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

## INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4347, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, diez informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1255; 1905; 1906; 1997; 2000; 2059; 2076; 2097; 2318 y 2413.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2502, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2425, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 775 y del P. de la C. 1182, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1183, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2244; 2359 y 2375, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2241 y 2374, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de lo Jurídico y Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2136, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de lo Jurídico y Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2138, sin enmiendas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se den por recibidos y leídos.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay obejción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución Concurrente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Luz Z. Arce Ferrer:

### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 963
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988 conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los efectos de establecer el procedimiento y los requisitos para obtener un ascenso."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2074
Por las señoras González Colón y Fernández Rodríguez y los señores Colón Ruiz, Jiménez Negrón, Méndez Núñez, Ramírez Rivera, Ramos Peña:

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm 227 de 23 de agosto de 2004, con el fin de rectificar el error de redacción por el cual se enmienda incorrectamente el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, Ley de la Policía de Puerto Rico, de manera que el aumento en escala salarial se incluya en el Artículo 13 que le corresponde; para derogar el Artículo 12 vigente de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, y sustituir con un nuevo Artículo 12 de manera que se restablezca la redacción previamente vigente; disponer la vigencia de acciones y decisiones tomadas y derechos adquiridos al amparo de la intención legislativa durante el período de vigencia de la ley redactada erróneamente; y para otros fines."
(ESPECIAL DE LA POLICIA)

P. de la C. 3191
Por los señores González Rodríguez y Navarro Suárez:

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 3353
Por el señor Cruz Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", para incluir a los alguaciles del Tribunal General de Justicia dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4291
Por la señora Ramos Rivera (Por Petición):

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4508
Por los señores Colón Ruiz, Ramírez Rivera, Bulerín Ramos, Rivera Guerra, la señora Rodríguez de Corujo y el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2215
Por el señor García Cabán:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la señora María Avilés Arroyo, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubica su residencia, parcela de terreno, solar núm. 19532, compuesta por 0.3634 cuerdas de la Finca Carmen localizada en Barrio Bajuras del término municipal de de Vega Alta, Caso Núm. AC-23019; colinda al Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-676, Km. 0.9; por el Sur, Este y Oeste con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. de la C. 2221
Por la señora Méndez Silva:

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito

Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2626
Por los señores Colón Ruiz, Aponte Hernández y Rivera Aquino:

"Para ordenar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación incluida en el expositivo tercero sobre condiciones y restricciones de las CLAUSULAS Y CONDICIONES de la Certificación de Título número 69, otorgada el 18 de noviembre de 1981, con Restricciones de práctica agrícola sobre el remanente de la finca número 1246, inscrita al Folio 117 del Tomo 77 de San Lorenzo, localizada en el barrio Cerro Gordo de San Lorenzo, propiedad de los esposos Dionisio Muñoz De Jesús y Margarita González Delgado, según se describe en la escritura número 25, otorgada el 24 de diciembre de 1999, la cual se encuentra presentada al Asiento 204, Diario 433, el 10 de abril de 2000, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Caguas."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2674
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 127 de 30 de julio de 2007 a los fines de corregir la sección A partida proveniente de la R. C. Núm 304 de 25 de octubre de 2005 para que lea la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, en vez de mil ciento sesenta (1,160) dólares y enmendar la cantidad de cuatro mil trescientos ocho dólares con cincuenta centavos (4,308.50), asignada en la Sección B inciso A número 1 los cuales serán reasignados al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2682
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2683
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2687
Por el señor Aponte Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Patillas, la cantidad de un millón doscientos cincuenta y siete mil trescientos (1,257,300) dólares, de los fondos consignados en la Sección 1, Inciso 16, de la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2691
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar a varios municipios y agencias la cantidad de trescientos treinta y nueve mil (339,000) dólares, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008; para que sean utilizados según se detalla en el sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2692
Por el señor Ramos Peña:

"Para reasignar al Municipio de Salinas, la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado 85, Inciso (c) mediante la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, correspondientes al Municipio de Salinas, para que sean distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

RESOLUCION CONCURRENTE DE LA CAMARA

R. Conc. de la C. 144
Por los señores Chico Vega y Aponte Hernández:

"Para requerir a la Comisión Federal de Comunicaciones que, de conformidad con la política pública dispuesta por la Ley Federal de Comunicaciones, establezca un mecanismo de servicio universal insular adscrito al Fondo de Servicio Universal Federal con aplicabilidad a Puerto Rico y declarar la preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a las propuestas de dicha agencia federal que pudieran tener un impacto negativo sobre los fondos que recibe la Isla del Fondo Federal del Servicio Universal."
(REGLAS Y CALENDARIO)

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 205; 382; el Sustitutivo a los P. del S. 589; 1189; 1253; 1578; 2005; 2376 y 2553; los P. del S. 900; 1000; 1034; 1325; 1389; 1836; 1873; 1879; 1893; 2032; 2033; 2047; 2128; 2181; 2260; 2320; 2334; 2407 y las R. C. del S. 788 y 1073, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, veintidós comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 205; 382; el Sustitutivo a los P. del S. 589; 1189; 1253; 1578; 2005; 2376 y 2553; los P. del S. 900; 1000; 1034; 1325; 1389; 1836; 1873; 1879; 1893; 2032; 2033; 2047; 2128; 2181; 2260; 2320; 2334; 2407 y la R. C. del S. 788.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 933; 2186 y 2288.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 772; 1902; 1940 y 2045.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se den por recibidos y leídos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de hoy el Informe del Proyecto del Senado 2502; el Informe de la Comisión respecto al Proyecto de la Cámara 4123; el Informe sobre el Proyecto del Senado 2528; el descargue de las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1280; Resolución Conjunta de la Cámara 2671; Proyecto de la Cámara 3099; Proyecto de la Cámara 4045; Proyecto del Senado 1861; Proyecto del Senado 2153; Proyecto de la Cámara 2320; Resolución Conjunta del Senado 901; Resoluciones Conjuntas del Senado 1080 y 1081.

Que se proceda con su lectura.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Adelante con la lectura de las medidas descargadas.

## ASUNTOS PENDIENTES

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que las medidas que están pendientes queden en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 915; 964(Veto expreso); 1023(Veto expreso); 1314 (Veto expreso); 1323 (Veto expreso); 1498(Veto expreso); 1567(Veto expreso); 1744(Veto expreso); 1895(Veto expreso); 1927; 1969(Veto expreso); 2043(Veto expreso); 2110(Veto expreso); 2160(Veto expreso); 2234; 2297(sobre la mesa); 2492(sobre la mesa)2509(rec.); R. C. del S. 148(Veto expreso); 901; 985(Veto expreso); 949(Veto expreso); 1010(rec.); P. de la C. 1172; 1389; 3468; 3469; R. C. de la C. 2498; 2499).

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, adelante.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas descargadas.
PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2502, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el subinciso (d) del inciso 1 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de fijar el límite de responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de daños y perjuicios por actos de impericia medico-hospitalaria y declarar inmune de acciones civiles de esta naturaleza a los profesionales en el servicio de salud que trabajan para dicha entidad; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo consagra diversas protecciones y beneficios al empleado que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Cátala v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 148 D.P.R. 94 (1999). El objetivo primordial del estatuto es promover el bienestar de los trabajadores mediante el establecimiento de un programa de protección social que le ofrece servicios médicos, compensaciones económicas y los servicios de rehabilitación física, emocional y vocacional necesarios para potenciar que el empleado retorne al trabajo en el menor tiempo posible. Tales beneficios se sufragan por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de las aportaciones patronales, a través del seguro obrero que es de tipo monopolístico y compulsorio para todo patrono que emplee uno o más trabajadores.

La obligación de cumplir con la política pública establecida por el estatuto y los gastos administrativos y operacionales, sumados al pago del presupuesto de la Comisión Industrial y los gastos de representación de los trabajadores apelantes ante ésta, impone a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado una carga económica significativa. A ello se suma el alto costo de los servicios médicos y el pago de indemnizaciones por demandas contra la institución.

Estos significativos costos en mantener el sistema de compensaciones, requieren se reevalúe la responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ante las personas que radican acciones civiles en su contra por alegada negligencia en la provisión de los servicios de salud.

Las nuevas realidades socio-económicas han cambiado las expectativas, lo cual queda demostrado con el aumento de cuantías en las sentencias y la tendencia a no transigir los casos, excepto por cuantías exorbitantes, que representan en innumerables ocasiones, no sólo la indemnización de los daños reales, sino el pago subyacente de daños punitivos en una jurisdicción en la que tales daños no son permitidos.

A partir del 29 de octubre de 1992, fecha en que mediante la Ley Núm. 83, el Fondo del Seguro del Estado se convirtió en una corporación pública para obtener la flexibilidad que requería el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, su responsabilidad ante acciones civiles por negligencia de sus empleados de la salud varió, transformándose de una limitada en la cuantía a una de carácter ilimitada.

La suma de todos los factores antes expuestos, amenaza la economía de cualquier proveedor de servicio de salud, como lo es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por lo que de no tomarse las

medidas necesarias, esta institución y los trabajadores lesionados en general, sufrirán un impacto de naturaleza adversa.

Nuestro ordenamiento jurídico limita la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000) cuando los daños y perjuicios se le causaren a más de una persona o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Dentro de estos límites se incluyó la Universidad de Puerto Rico para los casos de reclamaciones por impericia profesional, mediante enmienda al artículo 41.050 del Código de Seguro de Puerto Rico. La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), creada por virtud de la Ley 66 de 22 de junio de 1978, también está cobijada dentro de los límites de protección establecidos en los casos de reclamaciones por impericia médica de conformidad con enmiendas realizadas a su ley orgánica en el 1998. Recientemente, mediante la Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005, se incluyó al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe en la protección de las cuantía máximas por demandas de impericia médica.

Esta medida persigue proveer igual protección a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que se le ha otorgado a otras entidades autónomas como la Universidad de Puerto Rico, ASEM y al Centro Cardiovascular en lo que corresponde a los límites de reclamaciones en demandas por impericia médica. Esta protección se otorga en aras de proteger los recursos económicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que no se vean amenazados por causa de pagos excesivos en demandas por mala práctica médico-hospitalaria y así permitir que los activos de dicha entidad puedan ser dirigidos a la función primordial de servir a los lesionados por accidentes en el trabajo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO***:*

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (d) del inciso 1 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea:

"Artículo 1B – La Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

1. Facultades y Poderes Generales de la Corporación.

Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la presente se crea y será responsable de velar porque se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

. . .

(d) Demandar y ser demandada en su nombre; denunciar y ser denunciada. *Disponiéndose que en toda acción civil en que se le reclame daños y perjuicios a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por impericia médico-hospitalaria incurrida por sus funcionarios o empleados o por médicos ~~que presten servicios bajo contrato dentro de las facilidades de~~* bajo contrato exclusivamente para *la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y mientras actúan en su capacidad oficial en el marco de sus tareas institucionales o por actos constitutivos de culpa o negligencia relacionada con la operación de los servicios médicos que ofrece la Corporación, su responsabilidad estará sujeta a los límites y condiciones que la Ley Número 104 de 9 de junio de 1955, según enmendada, imponen para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto, en similares circunstancias*.

*Ningún profesional de la salud, como por ejemplo, médico, enfermera, farmacéutico, auxiliar de farmacia, auxiliar de hospital, terapista físico, terapista ocupacional y tecnólogo de radiología, podrá ser incluido como parte demandada en una*

*acción civil en reclamación de daños y perjuicios por actos de alegada impericia profesional (malpractice) ocurridos en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúa en cumplimiento de sus deberes o funciones y en beneficio de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*

. . . "

Artículo 2. – Separabilidad

Si cualquier sección, párrafo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de justicia, no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la sección, párrafo o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2502, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2502 propone enmendar el subinciso (d) del inciso 1 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de fijar el límite de responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de daños y perjuicios por actos de impericia medico-hospitalaria y declarar inmune de acciones civiles de esta naturaleza a los profesionales en el servicio de salud que trabajan para dicha entidad y para otros fines.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo consagra diversas protecciones y beneficios al empleado que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Cátala v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 148 D.P.R. 94 (1999). El objetivo primordial del estatuto es promover el bienestar de los trabajadores mediante el establecimiento de un programa de protección social que le ofrece servicios médicos, compensaciones económicas y los servicios de rehabilitación física, emocional y vocacional necesarios para potenciar que el empleado retorne al trabajo en el menor tiempo posible. Tales beneficios se sufragan por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de las aportaciones patronales, a través del seguro obrero que es de tipo monopolístico y compulsorio para todo patrono que emplee uno o más trabajadores.

La obligación de cumplir con la política pública establecida por el estatuto y los gastos administrativos y operacionales, sumados al pago del presupuesto de la Comisión Industrial y los gastos de representación de los trabajadores apelantes ante ésta, impone a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado una carga económica significativa. A ello se suma el alto costo de los servicios médicos y el pago de indemnizaciones por demandas contra la institución.

Estos significativos costos en mantener el sistema de compensaciones, requieren se reevalúe la responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ante las personas que radican acciones civiles en su contra por alegada negligencia en la provisión de los servicios de salud.

Las nuevas realidades socio-económicas han cambiado las expectativas, lo cual queda demostrado con el aumento de cuantías en las sentencias y la tendencia a no transigir los casos, excepto por cuantías exorbitantes, que representan en innumerables ocasiones, no sólo la indemnización de los daños reales, sino el pago subyacente de daños punitivos en una jurisdicción en la que tales daños no son permitidos.

A partir del 29 de octubre de 1992, fecha en que mediante la Ley Núm. 83, el Fondo del Seguro del Estado se convirtió en una corporación pública para obtener la flexibilidad que requería el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, su responsabilidad ante acciones civiles por negligencia de sus empleados de la salud varió, transformándose de una limitada en la cuantía a una de carácter ilimitada.

La suma de todos los factores antes expuestos, amenaza la economía de cualquier proveedor de servicio de salud, como lo es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por lo que de no tomarse las medidas necesarias, esta institución y los trabajadores lesionados en general, sufrirán un impacto de naturaleza adversa.

Nuestro ordenamiento jurídico limita la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000) cuando los daños y perjuicios se le causaren a más de una persona o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Dentro de estos límites se incluyó la Universidad de Puerto Rico para los casos de reclamaciones por impericia profesional, mediante enmienda al artículo 41.050 del Código de Seguro de Puerto Rico. La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), creada por virtud de la Ley 66 de 22 de junio de 1978, también está cobijada dentro de los límites de protección establecidos en los casos de reclamaciones por impericia médica de conformidad con enmiendas realizadas a su ley orgánica en el 1998. Recientemente, mediante la Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005, se incluyó al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe en la protección de las cuantía máximas por demandas de impericia médica.

Esta medida persigue proveer igual protección a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que se le ha otorgado a otras entidades autónomas como la Universidad de Puerto Rico, ASEM y al Centro Cardiovascular en lo que corresponde a los límites de reclamaciones en demandas por impericia médica. Esta protección se otorga en aras de proteger los recursos económicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que no se vean amenazados por causa de pagos excesivos en demandas por mala práctica médico-hospitalaria y así permitir que los activos de dicha entidad puedan ser dirigidos a la función primordial de servir a los lesionados por accidentes en el trabajo.

La Comisión solicitó y recibió memoriales de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado** y de la **Comisión Industrial de Puerto Rico**.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a través de su Administrador, Lcdo. Carlos J. Ruiz Nazario, expresó su apoyo a la medida, indicando que la aprobación de la misma promoverá la calidad del servicio que ofrece la Corporación creando las condiciones necesarias para atraer más y mejores especialistas al sistema de provisión de servicios. Señaló, además, que la concesión de inmunidad que establece el proyecto se debe reconocer a aquellos facultativos que laboren exclusivamente para la Corporación o como empleados de ésta a tiempo completo. No condicionar este privilegio conferiría una ventaja indebida a los contratistas frente a los médicos del Fondo, quienes por laborar a tiempo completo para la Corporación no pueden efectuar otros trabajos en otras facilidades médicas del país.

Añadió que las protecciones que otorga el proyecto se han hecho extensivas a la Universidad de Puerto Rico, a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe. El Fondo del seguro del Estado sugirió enmiendas en su memorial explicativo que fueron acogidas por esta Comisión.

En cuanto a la Comisión Industrial, su Presidenta Laura I. Santa Sánchez aclaró que aunque es un organismo cuyas funciones son completamente independientes a las de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado entiende que la medida es beneficiosa para los empleados de dicha Corporación.

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2502, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4123, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para ~~disponer sobre~~ transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas; autorizar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; ordenar a dicho funcionario a adoptar un Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; crear un Consejo Consultivo que asesore al Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos y la Junta Asesora de Transportación, respecto a la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico existen diversos ofrecimientos de transportación colectiva que sirven a los residentes de la Ciudad Capital y demás municipios, entre ellos el Tren Urbano, los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Metrobús), los servicios de taxis y vehículos públicos, así como los servicios de lanchas (Acuaexpreso).

Con excepción de los taxis y de los vehículos públicos, los demás ofrecimientos se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Es necesario que se articulen y coordinen de manera más estrecha todos los ofrecimientos de transportación colectiva en Puerto Rico con un marco filosófico, ~~una~~ estructura administrativa y criterios de operación apropiados. Solamente a través de dicha ~~articulación~~ organización se logrará aumentar el uso de la transportación colectiva, así como mejorar su calidad y la satisfacción de los usuarios.

En el Departamento de Transportación y Obras Públicas se ha establecido administrativamente la llamada "Alternativa de Transporte Integrado", ~~la cual~~ que tiene como propósito lograr dicha ~~articulación~~ organización. Cónsono con ello, determinamos, mediante esta ley, transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis

no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas, de manera que se pueda viabilizar un servicio de transportación colectiva eficiente y conveniente, y corregir la crónica falta de integración de los distintos medios de transporte.

~~Esta medida tiene como propósito disponer sobre la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos.~~

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-La planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, será en adelante competencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas, con el asesoramiento de la Junta Asesora de Transportación y del Consejo Consultivo establecido en esta Ley. ~~El~~ Disponiéndose, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendrá competencia sobre la transportación turística terrestre ~~ya que la misma es~~ , regulada por la Compañía de Turismo de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico" ~~(Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, según enmendada)~~.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos, la cual podrá ser establecida como unidad independiente o como parte de algún programa o iniciativa dentro de dicho Departamento. El Secretario adoptará, además, para implantar esta Ley, un Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas definirá, además, mediante la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley, el término "vehículo público", tomando en consideración las disposiciones de ley vigentes, en especial lo establecido en las leyes de servicio público y lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito en cuanto a "vehículos de motor públicos de menor cabida", pero sin referencia alguna a la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico. Asimismo, se excluye de esta definición para fines de esta Ley el servicio que ofrece el Tren Urbano y la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

Artículo 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos y la Junta Asesora de Transportación, estarán asesorados en lo que concierna a la implantación de esta Ley por un Consejo Consultivo que estará compuesto por:

a) el funcionario a cargo de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos, quien lo presidirá;
b) el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación o su representante autorizado;
c) el Director Ejecutivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o su representante autorizado;
d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o su representante autorizado;
e) el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o su representante autorizado;
f) seis (6) representantes del interés público, ~~de los~~ tres (3) de los cuales serán dueños de taxis no turísticos ~~y de los dueños~~ o de vehículos de motor de menor cabida (vehículos públicos), designados por ~~el~~ los representantes bonafide de los transportistas, conforme a la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley, y tres (3) serán ciudadanos que utilizan frecuentemente transportación colectiva.

El Reglamento adoptado al amparo de esta Ley determinará todo lo relativo al funcionamiento y organización del Consejo Consultivo. El Consejo se reunirá no menos de seis (6) veces al año y rendirá informes a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según determine el propio Consejo pero no menos de una vez al año.

Artículo 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas será la única agencia reguladora de la transportación pública, incluyendo los vehículos públicos y los taxis no turísticos, con conforme a las siguientes disposiciones:

1. ~~Todos~~ Todas las obligaciones, cuentas, expedientes, fondos, entre otros recursos, activos, asignaciones, derechos y archivos de la Comisión de Servicio Público relacionados con los vehículos públicos y los taxis no turísticos, serán transferidos al Departamento.
2. Se considerarán como impuestos al Departamento todas las deudas, pasivos, responsabilidades y obligaciones de la Comisión de Servicio Público relacionados con los vehículos públicos y los taxis no turísticos.
3. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión de Servicio Público se mantendrán vigentes, como ~~los~~ reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Departamento, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o ~~dejadas~~ dejados sin efecto por el Secretario, conforme a las disposiciones de ley aplicables.
4. El Departamento podrá ejercer todos o cualesquiera de los poderes, facultades, funciones, derechos, prerrogativas, privilegios y atribuciones y contará con todas las exenciones, derechos y beneficios que ejercía la Comisión de Servicio Público conforme a las disposiciones de ley aplicables, en especial todo lo relativo a la fijación y cobro de tarifas, cargos y a la concesión de franquicias.

Artículo 6.-La Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos se nutrirá inicialmente de los fondos actualmente destinados o administrados por la Comisión de Servicio Público en lo relacionado con la regulación de vehículos públicos y taxis no turísticos. También se nutrirá de aquellos fondos que de tiempo en tiempo le otorguen los Gobiernos Municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualesquiera otras entidades gubernamentales estatales o federales o personas privadas. El presupuesto de la Oficina formará parte del presupuesto del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la Resolución Conjunta de Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento podrá aceptar y administrar donaciones, herencias y legados u otra ayuda dispuesta por leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América o por cualquier otra entidad o persona y podrá solicitar y concertar acuerdos con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con cualquier agencia o instrumentalidad de éste o cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo municipios, fundaciones, corporaciones, cuerpos gubernamentales o personas, para préstamos, donaciones, legados u otra ayuda. El Departamento queda autorizado para concertar y cumplir con los requerimientos, obligaciones, términos y condiciones impuestos en relación con cualquiera de dichos préstamos, donaciones, legados u otra ayuda.

Artículo 7.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas estará facultado para ~~crear~~ adoptar la reglamentación ~~transitoria~~ necesaria para adoptar las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días ~~que dispone sobre la entrada~~ después de que entre en vigor ~~de~~ esta Ley, en especial en lo que concierne al Artículo 5. Esta reglamentación ~~se considerará mediante~~ será adoptada a tenor con el procedimiento de reglamentación formal dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", (~~Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada~~) en aquellos casos en que existe tiempo suficiente para cumplir con los requisitos de notificación y consulta dispuestos en dicha Ley.

Artículo 8.-Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 9.-En caso que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional, el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán de plena aplicabilidad. Si su aplicación a cualquier

persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4123, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final por la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 4123 – según aprobado por la Cámara de Representantes – tiene como propósito disponer sobre la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos. En Puerto Rico, existen diversos ofrecimientos de transportación colectiva que sirven a los residentes de la Ciudad Capital, así como a los demás municipios, entre ellos el Tren Urbano, los autobuses de la Autoridad de Autobuses de Carreteras y Transportación (METROBÚS), los servicios de taxis y vehículos públicos y los servicios de lanchas (ACUAEXPRESO). Con excepción de los taxis y vehículos públicos, los demás servicios de transportación están bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Publicas.

A tenor con lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida de autos, "[e]s necesario que se articulen y coordinen de manera más estrecha todos los ofrecimientos de transportación colectiva en Puerto Rico con un marco filosófico, una estructura administrativa y criterios de operación apropiados. Solamente a través de dicha articulación se logrará aumentar el uso de la transportación colectiva, así como mejorar su calidad y la satisfacción de los usuarios".

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Servicio Publico, la Asociación de Chóferes de Río Piedras y la Asociación de Porteadores Públicos, entidades con el conocimiento técnico y especializado en el asunto de marras. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

La mayoría de los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras, coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos.

El Departamento de Transportación y Obras Publicas reconoció la intención loable de la medida, aunque sugirió cambios a la misma. Esas modificaciones fueron atendidas por la Cámara de Representantes.

En sus comentarios, el Departamento de Transportación y Obras Publicas esbozó varios aspectos positivos de la medida, tales como que con la aprobación de ésta:

1. se logrará que todos los sistemas de transportación colectiva estén bajo una misma jurisdicción, el Departamento de Transportación y Obras Publicas;
2. se podrían integrar distintos aspectos físicos y operacionales) de los distintos modos de transporte (guaguas y carros públicos) al Tren Urbano y a los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses;
3. el Departamento de Transportación y Obras Publicas tendría un mejor control de los principales sistemas de transporte colectivo;
4. se podría implantar un sistema de tarifa integrado; y
5. el Departamento de Transportación y Obras Publicas regularía las operaciones de los sistemas, reduciendo así los conflictos actuales por derecho de ruta.

Con los puntos esbozados por el Departamento de Transportación y Obras Publicas, es evidente que lo propuesto en la medida de autos crea una oportunidad para que esa agencia tome el control y viabilice, junto los diferentes entes públicos y privados que prestan servicios de transportación colectiva, un servicio eficiente y conveniente.

La Comisión de Servicio Publico, por su parte, expuso que la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y los taxis ha confrontado dificultades, debido a los cambios en la jurisdicción del servicio, que se divide entre dos agencias. La Comisión entiende que éste es uno de los problemas que más aqueja y agrava el resultado de un servicio costo eficiente al público, razón por la cual entiende que lo esbozado en la medida procede.

La Asociación de Chóferes de Río Piedras y la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, dejaron claramente establecido que a su juicio, la presente medida será la piedra angular del desarrollo del transporte colectivo en Puerto Rico. Para estas asociaciones, tanto el sistema existente como la Comisión de Servicio Público se han convertido en una agencia anacrónica y entorpecedora del crecimiento de éstas. A base de ello, éstas califican a la Comisión de Servicio Público como un peligro para el desarrollo de la transportación colectiva en Puerto Rico, pues entienden que nunca ha tenido como visión o perspectiva buscar soluciones para desarrollar un sistema integrado de transportación pública eficiente y funcional que responda a las necesidades del Puerto Rico. Concluyen estas Asociaciones, pues, que la medida ante nuestra consideración provee la oportunidad de que la Asamblea Legislativa retome la imperiosa necesidad de establecer en Puerto Rico un sistema de transportación colectiva que constituya una alternativa real para los ciudadanos.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La implantación de la medida objeto de este informe viabilizará un servicio de transportación colectiva eficiente y conveniente, y corregirá la crónica falta de integración de los distintos medios de transporte. A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4123, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final por la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2528, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el primer párrafo del inciso 2, el primer párrafo del inciso 3, el primero, segundo y cuarto párrafos y los subincisos (a) y (b) del inciso 4, enmendar los subincisos (1) y (2) y el apartado (d), eliminar el apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (f) como apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (g) como apartado (f), eliminar el apartado (h) y enmendar y redesignar el actual apartado (i) como apartado (g) del subinciso 3 del inciso 5 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de aumentar la compensación por incapacidad transitoria, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente, compensación en caso de muerte, beneficio por ama de llaves, la cantidad a concederse para facilitar la ambulación del lesionado en el hogar, beneficio por gastos de funeral y las cantidades concedidas por necesidades perentorias, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, es una legislación de protección social que reconoce e instrumenta el derecho constitucional del trabajador en Puerto Rico a recibir protección contra riesgos a la salud e integridad personal en su taller de trabajo, derecho que está garantizado por la Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta legislación ofrece ciertas garantías y beneficios al trabajador que sufre un accidente o enfermedad relacionado con el trabajo que lo inhabilite para realizar sus funciones. Su interpretación debe responder de manera concordante con los propósitos amplios y liberales que sustentan dicho estatuto.

En esencia este es un programa, o sistema social diseñado para proveer un remedio ágil y seguro aunque reducido, a aquel empleado que ha visto afectada de manera temporera, parcial o total su capacidad productiva como resultado de un accidente de trabajo.

Conscientes de lo que este sistema representa para la sociedad y en particular para los trabajadores, esta Asamblea Legislativa, en un esfuerzo constante y continuo de búsqueda de alternativas que permitan mejorar las condiciones de vida de los habitantes de Puerto Rico, se propone mediante la presente medida, aumentar las compensaciones que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga a los lesionados del trabajo. Este incremento en las compensaciones ayudará a los lesionados del trabajo a enfrentar el alto costo de la vida y mejorar sus condiciones económicas durante el periodo en que se encuentran inhabilitados para obtener ingresos por motivo de los accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado ha informado que tiene la capacidad económica para asumir el impacto que conlleva los aumentos en compensaciones que se están concediendo.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de proveer la ayuda necesaria para nuestros trabajadores lesionados. Con el mejoramiento que se propone por esta iniciativa legislativa, en término de las compensaciones, se hace justicia a los trabajadores de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos 2, 3, 4, 5 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3 - Derechos de obreros y empleados

Todo obrero o empleado que sufriere lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta Ley tal como se establece en el Artículo 2, tendrá derecho:

1. Asistencia Médica…
2. Incapacidad Transitoria

Si la incapacidad fuere de carácter temporal o transitoria, *tendrá derecho* a una compensación equivalente a sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el período de incapacidad para el trabajo, pagadera por semanas vencidas. El período de tal pago no excederá en ningún caso de trescientas doce (312) semanas; disponiéndose, que en ningún caso se pagará más de **[cien ($100.00**)] *ciento cuarenta ~~($140.00)~~* dólares *($140.00)* ni menos de **[treinta ($30.00)]** *cincuenta ~~(50)~~* dólares *($50.00)* semanales. El obrero o empleado tendrá derecho a compensación desde el día que se presente al médico para recibir tratamiento. Disponiéndose, que en aquellos casos en que un lesionado a juicio del Administrador requiera como parte del tratamiento ser referido a adiestramiento o readiestramiento vocacional, el lesionado recibirá la compensación antes mencionada, pero en ningún caso se pagará más de veinte y seis (26) semanas. Ningún empleado o funcionario público podrá recibir durante el período de incapacidad para el trabajo, con excepción del período que disfrute de la licencia regular por vacaciones o por enfermedad, cantidad alguna por concepto de compensaciones semanales que, sumadas al sueldo que reciba de la agencia del Gobierno para la que trabaje, exceda del sueldo regular de su plaza.

….

3. Incapacidad parcial permanente

Se considerará incapacidad parcial permanente la pérdida de un pie o pierna, una mano, un brazo, un ojo, uno o más dedos, ya sea de los pies o de las manos y cualquiera anquilosis o fractura o dislocación donde haya habido rotura de ligamentos y donde la restauración no sea completa. Por las incapacidades parciales permanentes especificadas a continuación, el obrero o empleado lesionado recibirá una compensación adicional consistente en el sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiera de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el número de semanas según se fija en la tabla que se inserta a continuación; disponiéndose, que en ningún caso se pagará al obrero o empleado más de **[sesenta y cinco ($65.00)]** *setenta y cinco ~~($75.00)~~* dólares *($75.00)*, ni menos de **[veinte ~~(20)~~ ~~cuarenta ($40.00)~~ ($20.00)]** *cuarenta* dólares *($40.00)* por semana; y disponiéndose, además, que en ningún caso se pagará una suma mayor de **[doce mil ($12,000)]** *catorce mil ~~($14,000)~~* dólares *($14,000)*.

Tabla de Compensaciones…

Brazos: …

Piernas: …

Manos: …

Audición y Voz: …

Las incapacidades visuales permanentes se determinarán y valorarán por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado conforme al dictamen pericial de un oculista, disponiéndose, que las incapacidades parciales serán determinadas de acuerdo con el porcentaje de la incapacidad total que ellas representen tomando en consideración la eficiencia visual industrial de ambos ojos y aplicando, al efecto, los factores uno y tres para el peor y mejor ojo respectivamente, y/o cualquier otra guía que se establezca en el futuro y que sea más liberal; disponiéndose, además, que por la pérdida del globo ocular por enucleación, evisceración o atrofia extrema se indemnizará diez por ciento (10%) de incapacidad total permanente en adición a la incapacidad visual resultante.

La pérdida funcional completa y permanente de cualquier miembro que afecte la capacidad industrial del obrero, o su poder adquisitivo, se considerará como pérdida total de dicho miembro tal como si hubiese sido amputado.

La compensación para cualquier otra incapacidad parcial permanente no especificada se graduará de acuerdo con la incapacidad que más se asemeje a la incapacidad correspondiente que se fija en la tabla precedente, y se compensará con aquel número de semanas que más se asemeje a la incapacidad que se

tome como base para graduar la incapacidad no especificada en la tabla; disponiéndose, que las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de tres o más dedos y las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de los dedos pulgar y/o índice-funciones de pinzas-se graduarán reflejando dichas incapacidades sobre la mano; disponiéndose, además, que las incapacidades que resultaren por la pérdida de piezas dentales se graduarán haciéndolas reflejar sobre las funciones fisiológicas del obrero; disponiéndose, también, que la compensación por cualquier incapacidad reconocida en esta Ley, excepto lo que más adelante se dispone, nunca será más de **[doce mil (12,000)]** *catorce mil* dólares *($14,000)*, independientemente del número de accidentes que sufra el obrero, y disponiéndose, además, que en los casos en que una cicatriz, quemadura o cualquier cambio en la fisonomía cause la desfiguración de la cara, cabeza o cuello o de una o ambas de las manos o brazos del lesionado, a solicitud del Administrador del Fondo del Seguro del Estado o del obrero o empleado lesionado, la Comisión Industrial decidirá de acuerdo con la gravedad de la lesión cuánto debe compensarse por este concepto. En ningún caso se pagará por la desfiguración de la cara, cabeza o cuello del lesionado una suma mayor de tres mil (3,000) dólares y en el caso de desfiguración de las manos o brazos de mil seiscientos (1,600) dólares. En los casos de desfiguración de las manos o brazos no se compensará este concepto si la desfiguración se tomó en consideración al fijar alguna compensación por incapacidad de dicha mano o brazo.

La Comisión Industrial graduará esta compensación tomando en consideración la importancia de la desfiguración, la profesión y oficio y sexo de la persona lesionada; y disponiéndose, también, que en casos de hernia, y como resultado de accidente en el curso del trabajo deberá comprobarse a satisfacción del Administrador del Fondo del Seguro del estado fundado en testimonio médico:

(a) …

(b) …

(c) …

En cualquier caso con derecho a ser compensado, en que fuere necesaria una operación quirúrgica, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado tendrá derecho a ordenar un examen médico, y si se demostrare de dicho examen, que el obrero o empleado tiene alguna enfermedad crónica o que en cualquier otra forma esté en condiciones físicas que ordinariamente pueda determinar que tal operación sea insegura el obrero o empleado recibirá su compensación por inhabilidad bajo las condiciones generales de esta Ley, y aún cuando no se someta a tal operación. Si el examen no demuestra la existencia de enfermedad alguna o condiciones físicas que revelen peligro alguno de esta operación y el obrero o empleado, con conocimientos de los resultados de dicho examen aún persiste en negarse a someterse a tal operación, solamente tendrá derecho a la mitad de la compensación que ordinariamente le corrspond bajo esta Ley.

…

4. Incapacidad Total Permanente

Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercios (66 2/3 ) por ciento del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prolongue esta incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de **[cuatrocientos treinta ($430.00)]** *seiscientos ($600.00)* dólares mensuales, ni menos de **[ciento treinta ($130.00)]** *ciento ochenta ($180.00)* dólares mensuales, disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses y disponiéndose, que a solicitud del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la compensación, en parte o en total y de una sola vez, siempre que éste justificare una inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, sumado al término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de compensación, no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en

ningún caso se calcularán semanas de más de **[cien ($100.00)]** *ciento cuarenta ($140.00)* dólares ni menos de **[treinta ($30.00)]** *cincuenta ($50.00)* dólares. Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de **[treinta y dos mil cuatrocientos ($32,400)]** *cuarenta y tres mil doscientos ($43,200)* dólares. Si después de hecha la inversión, quedare algún remanente, éste se pagará a razón de **[trescientos ($300.00)]** *quinientos ($500.00)* dólares mensuales, salvo que el beneficiario optare por una subsiguiente inversión.

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de **[ochenta ($80.00)]** *cien ($100.00)* dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad.

…

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial prescrito por facultativo del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final el Administrador proveerá tal aditamento especial; disponiéndose que dicho aditamento especial no será reemplazable por causa alguna. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de **[mil trescientos ($1,300)]** *dos mil ($2,000)* dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado.

Incapacidades No Comprendidas en la Tabla de Compensaciones…

Definición de Semana y Día…

Incapacidades Preexistentes…

En todos aquellos casos en que un obrero, por efecto de un accidente del trabajo, sufriera la agravación o aumento de una incapacidad anterior no proveniente de un accidente del trabajo, la incapacidad resultante del accidente le será compensada incluyendo la incapacidad anterior; pero en aquellos casos en que un obrero sufriera la agravación o aumento de una incapacidad preexistente causada por un accidente anterior y por la cual cobró la compensación correspondiente, se le descontará de la compensación a que tenga derecho por la incapacidad global resultante, el montante de la compensación que recibió por su incapacidad preexistente; Disponiéndose, que en todos aquellos casos en que un obrero sufra la agravación o aumento de una incapacidad preexistente y dicha agravación o aumento resultare en la pérdida total y permanente del miembro u órgano afectado o resultare en la pérdida total y permanente de las funciones fisiológicas generales, el obrero será compensado por la incapacidad total sin tomar en consideración la incapacidad preexistente aun cuando haya cobrado compensación por ésta; y Disponiéndose, además, que el costo adicional que resultare de la aplicación de la presente disposición se pagará con cargo al Fondo de Reserva para Catástrofes y no se tomará en consideración para los fines del Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia (Merit Rating System) que más adelante se provee.

En todos los casos en que ocurriere la muerte de un obrero o empleado por cualquier causa independiente a la lesión recibida en el accidente, por la cual se hubiere reconocido o esté pendiente de reconocerse una incapacidad total permanente, se procederá en la siguiente forma:

(a) Si el lesionado hubiere optado por una inversión, el remanente de su compensación se pagará a los beneficiarios en pagos mensuales de **[cuatrocientos treinta ($430.00)]** *quinientos ($500.00)* dólares sujeto a las limitaciones impuestas por el primer párrafo del inciso 5(3)(c) de este artículo; si subsistieren otros beneficiarios además de la viuda, hijos o concubina, la distribución se hará con sujeción a las disposiciones del inciso 5(3) de este artículo.

(b) Si el lesionado no hubiere optado por una inversión, la compensación total se computará multiplicando quinientas cuarenta (540) semanas por su compensación semanal equivalente al sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal semanal que el lesionado percibía el día

del accidente o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularán semanas de más de **[cien dólares ($100.00)]** *ciento cuarenta ($140.00)* dólares, ni menos de **[treinta ($30.00)]** *cincuenta ($50.00)* dólares. La compensación total no excederá en ningún caso de **[treinta y dos mil cuatrocientos ($32,400)]** *cuarenta y tres mil doscientos ($43,200)* dólares. De la compensación total así computada se deducirá el montante pagado al trabajador lesionado con anterioridad a su muerte y el remanente se pagará a sus beneficiarios, en la forma y con las limitaciones dispuestas en el subinciso (a) que antecede.

(c)…

5. Compensación en caso de Muerte

(1) Si como resultado del accidente sufrido en las condiciones especificadas en Artículo 2 de esta Ley, ocurriere la muerte del obrero o empleado dentro de tres (3) años de ocurrido el accidente y como consecuencia de éste, el Administrador pagará los gastos de los funerales hasta un máximo de **[mil quinientos ($1,500.00)]** *dos mil ($2,000.00)*, en adición a aquellos otros gastos de asistencia médica, hospitalización y medicinas en que se hubiere incurrido por orden del Administrador del Fondo del Seguro del Estado. Asimismo estos gastos serán pagaderos cuando ocurra la muerte del obrero o empleado por razón de enfermedad ocupacional compensable, siempre que ésta ocurriere dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que se puso de manifiesto la incapacidad resultante, según se determinare a virtud de reclamación de parte interesada. Disponiéndose, que nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará en el sentido de negar autoridad al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para pagar los gastos de entierro en aquellos casos en que ocurriere la muerte de un obrero hospitalizado por cuenta del Fondo del Seguro del Estado, o en aquellos casos en que se practicase la autopsia de un obrero fallecido, después que dicho Administrador del Fondo del Seguro de Estado hubiere tomado jurisdicción sobre el caso para investigar la causa del accidente o de la muerte, independientemente de lo que finalmente se determinare con respecto a relación causal.

(2) Si el obrero o empleado fallecido dejare viuda; padres; hijos, incluyendo póstumos, adoptivos, **[o de crianza]**; abuelos; **[padre o madre de crianza;]** nietos; hermanos, **[incluyendo hermanos de crianza**;] y concubina, **[y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,]** éstos recibirán, de cualificar bajo las reglas que aquí se establecen, una compensación equivalente al sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el obrero o empleado el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pagadera por meses vencidos con un pago mínimo mensual de **[ciento treinta ($130.00)]** *ciento ochenta ($180.00)* dólares y máximo de **[cuatrocientos treinta ($430.00)]** *seiscientos ($600.00)* dólares por un período de quinientas cuarenta (540) semanas, salvo lo que se dispone más adelante para el caso en que los beneficiarios fueren la viuda, los padres o hijos del obrero fallecido.

(3) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado distribuirá la compensación entre los parientes antes mencionados que dependieran total o parcialmente para su subsistencia de lo que ganaba el obrero o empleado fallecido al tiempo de su muerte, disponiéndose, que el Administrador observará las siguientes reglas para determinar los beneficiarios del obrero o empleado fallecido:

(a) …

(b)…

(c)…

(d) En los casos en que concurran como posibles beneficiarios hermanos mayores de 18 años **[y hermanos de crianza mayores de 18 años]**, *éstos* se considerarán beneficiarios solamente en el caso que se determinare por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado que son personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o de sus impedimentos físicos y que dependieran principalmente de lo que ganaba el obrero o empleado fallecido.

**[(e) En los casos en que concurran como posibles beneficiarios aquellos familiares del obrero o empleado que estén en el tercero o cuarto grado de consanguinidad, o primero o segundo de afinidad, éstos se considerarán beneficiarios solamente en el caso que se determinare por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado que son personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o de sus impedimentos físicos o ancianidad avanzada que dependieran totalmente de lo que ganaba el obrero o empleado fallecido.]**

**[(f)]** (*e*) Si los beneficiarios del obrero o empleado fallecido fueren la viuda; el padre; la madre; o hijos, incluyendo hijos póstumos o adoptivos; o concubina, la compensación se pagará por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el subinciso (c) supra.

Si las beneficiarias del obrero fallecido fueren la viuda o concubina únicamente tendrán derecho a percibir una compensación total ascendente a un cincuenta (50) por ciento del jornal que recibía el obrero o empleado el día del accidente pagadera por mensualidades vencidas, las que no serán menores de **[ciento treinta ($130.00)]** *ciento ochenta ($180.00)* dólares ni excederán de **[cuatrocientos treinta ($430.00)]** *seiscientos ($600.00)* dólares. Cuando la viuda o concubina concurra con un solo hijo la compensación total a distribuirse entre los beneficiarios se aumentará en diez (10) por ciento del jornal que recibía el obrero el día del accidente. Si concurrieren con cualesquiera de ellas varios hijos, u otros beneficiarios, se aumentará la compensación total en cinco (5) por ciento por cada beneficiario adicional, pero en ningún caso el pago total excederá un ochenta y cinco (85) por ciento del salario del obrero o empleado el día del accidente ni será mayor de **[quinientos treinta ($530.00)]** *seiscientos treinta ($630.00)* dólares mensuales. Cuando los únicos beneficiarios sean los hijos del obrero, incluyendo hijos póstumos o adoptivos, la compensación total pagadera no excederá de sesenta (60) por ciento del salario del obrero o empleado, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que fluctuarán entre **[ciento treinta ($130.00)]** *ciento ochenta ($180.00)* dólares y **[cuatrocientos treinta ($430.00)]** *seiscientos ($600.00)* dólares mensuales. Si en ausencia de viuda, concubina o hijos, incluyendo póstumos o adoptivos, los beneficiarios fueren el padre o la madre únicamente solos o en concurrencia con otros beneficiarios de categoría inferior, la compensación total a ser pagada no excederá de **[dieciocho mil quinientos ($18,500),]** *veinticuatro mil cuatrocientos ($24,400)* dólares, disponiéndose, que a los fines de una inversión que a juicio del Administrador fuere provechosa, éste podrá anticipar al padre o madre del obrero fenecido o a ambos hasta el cincuenta (50) por ciento de su participación en la compensación. Los pagos mensuales con cargo al remanente se reducirán proporcionalmente de acuerdo con la determinación actuarial.

**[(g)]** *(f)* Si al tiempo de la muerte del obrero o empleado no existiere alguno de los beneficiarios designados en el apartado **[(f)]** *(e)* será suficiente que uno de los beneficiarios sea un abuelo, **[el padre o la madre de crianza, un hijo de crianza]**, un nieto, o un hermano, para que la compensación total a ser pagada no exceda de **[nueve mil quinientos ($9,500)]** *doce mil quinientos ($12,500)* dólares.

**[(h) Si al tiempo de la muerte del obrero o empleado no existiere alguno de los beneficiarios designados en los apartados (f) y (g) de este Artículo será suficiente que uno de los beneficiarios del obrero o empleado fallecido sea un hermano de crianza, o un familiar del obrero o empleado fallecido que esté en el tercero o cuarto grado de consanguinidad o primero o segundo de afinidad para que la compensación total a ser pagada no exceda de seis mil (6,000) dólares.]**

**[(i)]** *(g)* A solicitud de parte interesada, y a fin de facilitar la atención de necesidades perentorias originadas con motivo de la muerte del obrero o empleado, o relacionadas con el pago de deudas previamente contraídas por el obrero o empleado, con la reparación y mantenimiento del hogar de la viuda, o con gastos escolares, médicos, de medicinas, o de alimentación especial para la viuda o demás beneficiarios, el Administrador podrá hacer con carácter de anticipo un pago

inicial de **[setecientos sesenta ($760.00)]** *mil ($1,000.00)* dólares a la viuda, de **[doscientos treinta ($230.00)]** *quinientos ($500.00)* dólares a cada uno de los padres, y **[setenta y cinco ($75.00)]** *doscientos cincuenta ($250.00)* dólares a cada uno de los restantes beneficiarios hasta un máximo total de **[mil quinientos ($1,500)]** *tres mil ($3,000)* dólares. Cuando entre los beneficiarios no concurra la viuda, el Administrador podrá duplicar las cantidades antes mencionadas, pero el pago total del anticipo no podrá exceder de un máximo total de **[mil quinientos ($1,500)]** *dos mil ($2,000*] dólares. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado dispondrá la forma en que se liquidará la compensación, y la forma de pago de la misma.

Forma de Pago…

Derechos de los Menores…

Derechos de los Beneficiarios…

Tabla de Enfermedades Ocupacionales y sus Causas…"

Artículo 2. – Separabilidad

Si cualquier sección, párrafo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de justicia, no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la sección, párrafo o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley será aplicable a todo obrero o empleado que sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional que ocurra a partir del 1 de julio de 2008, fecha en que comenzará a regir la misma."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2528, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2528 propone enmendar el primer párrafo del inciso 2, el primer párrafo del inciso 3, el primero, segundo y cuarto párrafos y los subincisos (a) y (b) del inciso 4, enmendar los subincisos (1) y (2) y el apartado (d), eliminar el apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (f) como apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (g) como apartado (f), eliminar el apartado (h) y enmendar y redesignar el actual apartado (i) como apartado (g) del subinciso 3 del inciso 5 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de aumentar la compensación por incapacidad transitoria, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente, compensación en caso de muerte, beneficio por ama de llaves, la cantidad a concederse para facilitar la ambulación del lesionado en el hogar, beneficio por gastos de funeral y las cantidades concedidas por necesidades perentorias, y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa establece que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, es una legislación de protección social que reconoce e instrumenta el derecho constitucional del trabajador en Puerto Rico a recibir protección contra riesgos a la salud e integridad personal en su taller de trabajo, derecho que está garantizado por la Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta legislación ofrece ciertas garantías y beneficios al trabajador que sufre un accidente o enfermedad relacionado con el trabajo que lo inhabilite para realizar sus funciones. Su interpretación debe responder de manera concordante con los propósitos amplios y liberales que sustentan dicho estatuto.

En esencia este es un programa, o sistema social diseñado para proveer un remedio ágil y seguro aunque reducido, a aquel empleado que ha visto afectada de manera temporera, parcial o total su capacidad productiva como resultado de un accidente de trabajo.

La medida además establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ha informado que tiene la capacidad económica para asumir el impacto que conlleva los aumentos en compensaciones que se están concediendo.

Concluye la medida estableciendo que la Asamblea Legislativa reconoce la importancia de proveer la ayuda necesaria para nuestros trabajadores lesionados. Con el mejoramiento que se propone por esta iniciativa legislativa, en término de las compensaciones, se hace justicia a los trabajadores de Puerto Rico.

La Comisión recibió memoriales de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado**.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a través de su Administrador, Lcdo. Carlos J. Ruiz Nazario, expresó su apoyo a la medida. El Lcdo. Ruiz Nazario expresó que el P. del S. 2528 es una medida de justicia social, derivada de la responsabilidad que tiene la Corporación del Fondo del Seguro del Estadote tutelar y fomentar la protección y mejoramiento en la calidad de vida de los lesionados del trabajo. Además, añade que los incrementos en las compensaciones incluidos en el P. del S. 2528 constituyen un alivio para los trabajadores lesionados y sus familias ante el alto costo de la vida y mejora sus condiciones económicas durante el período en que se encuentran inhabilitados para devengar ingresos en sus empleos.

Añade el Administrador que estos aumentos tendrán un impacto anual de aproximadamente setenta y cinco millones de dólares ($75,000,000) y habrán de ser sufragados de los sobrantes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sin que ello conlleve aumentos en las primas. El administrador concluye sugiriendo una serie de enmiendas que esta Comisión ha analizado y ha acogido pro entenderlas meritorias.

Conforme con lo anterior, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **tendrá** impacto fiscal sobre las finanzas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pero según el propio Administrador de dicha Corporación el Fondo del Seguro del Estado tiene los medios para sufragar el costo de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2528, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1280, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y de Salud y Asuntos de la Mujer:

**"LEY**

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos como parte de aquellos autorizados en dicho estatuto.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que la prestación de los servicios de salud ha evolucionado en tal forma durante los últimos años, que se ha hecho necesaria la utilización de nuevas ciencias que se han ido reglamentando de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción. Nacionalmente, 47 estados y Puerto Rico reglamentan el ejercicio de la profesión de la Quiropráctica, algunos desde hace más de 50 años. En la isla, dicha profesión está regulada por la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Quiroprácticos".

La quiropráctica es la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejerce presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano. El sistema nervioso de un ser humano consiste de su cerebro, médula espinal, millones de nervios y está protegido por el cráneo, y la médula espinal por las 24 vértebras de la columna vertebral. Los traumas causados por accidentes de automóviles pueden causar que los huesos movibles de la columna vertebral pierdan su posición y movimientos normales, lo que puede resultar desde el mal funcionamiento del sistema nervioso hasta la incapacidad.

Los accidentes automovilísticos son una de las causas principales que contribuyen a que los países tengan que incurrir en cantidades millonarias de dinero en servicios de salud directos e indirectos. Estos han mantenido un ritmo en incremento constante. La quiropráctica es parte de la respuesta a la problemática tanto de costo como de calidad de vida de estos pacientes que han sufrido accidentes automovilísticos. Muchas personas tardan largo tiempo en recuperarse, ya que en algunos casos los tratamientos médicos cotidianos no proveen suficiente flexibilidad para ejecutar adecuadamente todos los movimientos necesarios para la incorporación a la vida normal después de un accidente automovilístico. Muchos pacientes son sometidos a largos tratamientos con medicamentos anti-inflamatorios o calmantes para el dolor de origen narcótico, lo que en algunos casos afecta la sinergia necesaria para poder ser efectivo en la sociedad. Es posible que los medicamentos no logren el ajuste orgánico a un cuerpo con múltiples lesiones traumáticas que sufra una persona en accidentes automovilísticos. Para mitigar gran parte de los problemas orgánicos a consecuencia de estas desgracias, a veces es necesaria la intervención de un profesional de la quiropráctica.

El método quiropráctico para mejorar la salud consiste en detectar, reducir y ayudar a prevenir el mal funcionamiento del sistema nervioso. Los doctores en quiropráctica son los profesionales de la salud que se especializan en la técnica de detectar y corregir subluxaciones vertebrales. La subluxación vertebral se refiere a cuando una o más vértebras de la espina dorsal pierden su posición correcta ejerciendo presión al cordón espinal. La desviación de la columna vertebral causa síntomas como dolores de cabeza, cuello, espalda, adormecimiento en extremidades, entre otros.

Los doctores en quiropráctica, después de completar un bachillerato en ciencias naturales, cursan años posgraduados de estudios de la ciencia quiropráctica. Además, deben realizar residencias de un año; son sometidos a rigurosos exámenes y satisfacen estrictos requisitos de licencia antes de comenzar su práctica.

Varios estudios de investigación han documentado la seguridad y efectividad del método quiropráctico para mejorar el estado de salud, en algunos casos. Los pacientes del Medicaid, Medicare, Medicare y Más, los servicios de salud de las fuerzas armadas y de los planes de salud privados tienen acceso directo a los servicios de tratamiento quiropráctico.

De hecho, en Puerto Rico, la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal", establece que para ser elegible a los beneficios por incapacidad la persona tiene que estar bajo tratamiento de un médico debidamente autorizado o de un quiropráctico autorizado. Véase, Artículo 3(g) de la Ley Núm. 139.

De igual forma, la Ley Núm.194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Por otro lado, en Puerto Rico y el resto de la jurisdicción estadounidense, así como en otros países y regiones, el haber implantado el cuidado quiropráctico en los sistemas de servicios de salud ha repercutido en un ahorro considerable de millones de dólares en gastos de servicios anualmente. Asimismo, cuando se ha utilizado el cuidado quiropráctico para los casos en que éste es idóneo, se han reflejado menos y más bajos costos en servicios auxiliares, menos hospitalizaciones, bajo consumo de medicamentos, disminución en síntomas o condiciones crónicas como también en niveles de intensidad y duración de incapacidad.

Por las razones antes expuestas, y a los fines de garantizar a los accidentados acceso a cuidados y servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos de calidad, a la vez que se mantienen mecanismos de control dirigidos a evitar alzas injustificadas en los costos de dichos servicios ante la insuficiencia de los presupuestos, el costo creciente de la tecnología y los abastos médicos, entendemos oportuno y pertinente incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos como parte de aquellos autorizados en la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", antes citada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea:

"Sección 5.-Beneficios

(1) General:

(A) Beneficios. – Los beneficios que provee este capítulo incluyen pagos por incapacidad, servicios médico hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

(B) . . .

(b) Beneficios médico hospitalarios y quiroprácticos. La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalescencia. . ."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 5 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea:

"Sección 6.-Pago de beneficios

(c) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) . . .

(d) Los beneficios de este capítulo se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos, quiroprácticos y de hospitalización se prestarán sólo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos servicios médicos, quiroprácticos deberán ser aprobados previamente por la Junta Médica de la Administración de Compensación de Accidentes."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea:

"Sección 15.-Otros poderes y facultades de la Administración

(1) . . .

(2) . . .

(3) Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. . ."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se desglosa a continuación:

| | |
|---|---|
| **A- Municipio de Lares** | |
| 1. Para Centro de Usos Múltiples Castañer | $14,634.00 |
| 2.Para repavimentación a diferentes caminos del Municipio de Lares | $54,000.00 |
| **Total** | **$68,634.00** |

Sección 2.-Los reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, municipales y estatales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3099, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública:

**"LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (c) al Artículo 5; y enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción", a los fines de establecer que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo amparará una presunción de que cualquier transacción de personal que se determine hacer sobre su persona, y que a su mejor juicio no lo beneficia, será por razón de su proceder; y para disponer que, cuando advenga una sentencia final e inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona demandada asumir el pago de la misma de su peculio.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa, establece una presunción a favor de los empleados públicos que delatan actos de corrupción para que se entienda que cualquier acción sobre éstos, responde a una represalia por sus declaraciones.

Mediante la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como la "Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes, o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción", se adoptan medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos que denuncien alegados actos ilegales del uso de fondos públicos que por su naturaleza constituyan actos de corrupción o inciden sobre la conducta ética reglamentada**.**

Dicha Ley protege los derechos de nuestros empleados públicos que delaten actos de corrupción. Sin embargo, padece de timidez cuando se trata de velar porque a ese empleado se le proteja de verdad cuando delate un acto de corrupción en el gobierno. Aún cuando existe esta legislación se les maltrata y se les despide pasando entonces éstos por un calvario en la agencia. En mucho de los casos tienen que buscar un abogado que los defienda sin contar con recursos suficientes para esto.

Se hace necesaria una enmienda a esta Ley donde se proteja de verdad a estos empleados públicos que denuncian actos de corrupción contra otros empleados, sus supervisores o jefes de agencia y declaren en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de índole legislativo. Ante ello, es necesario enmendar la Ley para que ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados, cambios o acciones de retribución o cambios de categoría de puestos podrá realizar cambios de dicha naturaleza contra otro funcionario o empleado público porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad, los fondos públicos, actos constitutivos de corrupción o en contra de un funcionario o empleado.

Se hace indispensable que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo ampare una presunción de que cualquier transacción de personal que se determine hacer sobre su persona, y que a su mejor juicio no lo beneficia, será por razón de su proceder.

Por tanto, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal relacionada al funcionario o empleado público cuyo acto está cobijado por la presente Ley, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, los cuales comenzarán a decursar a los sesenta (60) días de denunciar los alegados actos impropios, salvo que por acuerdo mutuo, se acceda a la transacción.

Nos parece que establecer un término no menor de ciento ochenta (180) días para que un funcionario o empleado público pueda ser incluido dentro de una transacción de personal es un remedio preventivo que evitará la toma de decisiones arbitrarias. Es imperativo que tomemos las medidas necesarias para asegurar la protección del empleado reconociendo el hecho de que a pesar de que otros remedios en

Ley puedan ser pasados por alto, ya sea por inadvertencia u obstinación. No obstante, nada de lo aquí dispuesto se interpretará como un menoscabo a las demás prohibiciones expresas que se encuentran contenidas en esta Ley.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta Ley, que haya una mejor protección hacia los empleados públicos que delaten actos de corrupción.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 5.- Prohibiciones.

Se prohíbe llevar a cabo cualesquiera de los siguientes actos:

(a) …

(b) …

(c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como: nombramientos, ascensos, descensos, traslados, cambios o acciones de retribución o cambios de categoría de puestos podrá realizar cambios de dicha naturaleza contra otro funcionario o empleado público porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad, los fondos públicos, actos constitutivos de corrupción o en contra de un funcionario o empleado. Disponiéndose, que todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por este Ley, lo amparará una presunción de que cualquier transacción de personal que se determine hacer sobre su persona, y que a su mejor juicio no lo beneficia, será por razón de su proceder.

Por tanto, y como medida preventiva, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal relacionada al funcionario o empleado público cuyo acto está cobijado por la presente Ley, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, los cuales comenzarán a decursar a los sesenta (60) días de denunciar los alegados actos impropios, salvo que por acuerdo mutuo, se acceda a la transacción. No obstante, nada de lo aquí dispuesto se interpretará como un menoscabo a las demás prohibiciones expresas que se encuentran contenidas en esta Ley."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Sanciones y remedios

(a) …

(b) Acciones de naturaleza civil. Cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actúe contrario a lo aquí dispuesto dentro del año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, el triple de los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados. Disponiéndose que, de advenir una sentencia final e inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona demandada asumir el pago de la misma de su peculio.

Todo empleado o funcionario público denunciante, querellante o testigo que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, estará sujeto a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

(e) ©…"

Sección 3.-Sin sujeción a lo dispuesto en esta Ley, será obligación de todo funcionario o empleado público seguir las normas establecidas por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico" y por cualquier otra Ley y Reglamento aplicable.

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4045, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"LEY**

Para crear la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes", adoptar unos principios de política pública que guiarán los propósitos de esta Ley; establecer unos estándares de eficiencia en uso de energía para edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como fijar porcentajes de reducción gradual de emisiones de gases de invernadero, hasta el año 2030; establecer estándares para edificios nuevos, así como para rehabilitaciones y arreglos mayores; ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos a implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado; vigencia y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que reconocer de inmediato que el calentamiento global es un problema real con serias consecuencias para la Isla. A la vez, este fenómeno abre una ventana de oportunidad para integrar el desarrollo sostenible como principio organizador del País. El uso y consumo de energía de fuentes fósiles contribuye sustancialmente al problema de contaminación ambiental y, más recientemente, al calentamiento global. Uno de los componentes antropogénicos que contribuyen sustancialmente al consumo desproporcionado de recursos, así como al calentamiento global, lo constituyen las edificaciones del gobierno del Estado Libre Asociado. El costo de energía para mantener las actividades en estas edificaciones públicas aumenta a niveles sin precedentes y continuará aumentando, debido a la alta dependencia de combustibles fósiles no renovables y altamente contaminantes.

Según la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), los edificios multipisos de todo tipo tienen un impacto de considerable magnitud en el consumo de energía y la calidad del ambiente. Además de la gran cantidad de emisiones de bióxido de carbono a la atmósfera, los edificios multipisos usan un sesenta (68%) por ciento de todo el consumo de electricidad en el país, así como un doce (12%) por ciento del consumo agregado de agua de toda la nación estadounidense. Esto es así, en gran medida, debido al uso de estándares de construcción poco exigentes de consumo de estas utilidades, en la creencia

de que tanto el agua como los combustibles fósiles estaban en cantidades "inagotables" e ilimitadas. En Puerto Rico, a partir del proceso de industrialización de la década de 1950, la escasez de tierra y de la creciente demanda por vivienda y de servicios de todo tipo (público y privado), se comenzó a construir edificaciones multipisos. Al día de hoy, muchos de esos edificios continúan funcionando, aunque con tecnologías ineficientes de consumo de agua y electricidad, y con serios problemas de ventilación e iluminación natural. Por otro lado, se sigue construyendo verticalmente, aunque es cuestionable si las mismas, por lo menos las levantadas por el gobierno, se realizan tomando en consideración estos criterios.

Gracias a los resultados obtenidos en estudios e investigaciones, varias agencias gubernamentales y privadas, tanto en Estados Unidos como en Europa, han establecido diversos estándares para el diseño, construcción, rehabilitación y mantenimiento de edificaciones nuevas o existentes. Estos estándares enfatizan en el ahorro de electricidad y de agua, el uso de material reciclado, el aprovechamiento de la ventilación natural y la luz solar, así como en aumentar la calidad del aire en el interior de la estructura. Estas estructuras nuevas, rehabilitadas o reconstruidas, erigidas bajo estos estándares, son conocidas bajo el singular nombre de "edificios verdes".

En el caso de Estados Unidos, se ha probado que los "edificios verdes" pueden cortar en un 30% el consumo de energía existente; además producen una economía en el consumo de agua de 20% de un edificio similar con los estándares convencionales. En el caso de California, un estudio encontró que para un proyecto de construcción con un presupuesto estimado de $5 millones, una inversión de $100,000 (es decir, un dos (2%) por ciento del presupuesto total) destinada a cumplir con estándares para edificios verdes, resultaría en un ahorro de $1 millón por toda la vida del edificio. A base de lo anterior, debemos concluir que, si se planea y diseña efectivamente, no habría una diferencia significativa de costo entre la construcción de edificios que cumplan con estándares "verdes" y los que no los cumplen.

Otro hecho probado es que los edificios verdes mejoran el nivel de trabajo de los estudiantes y trabajadores que laboran en estas novedosas estructuras. Estudios realizados por el Consejo de Construcción de Edificaciones Verdes de Estados Unidos, el cual representa amplios segmentos de la industria de la construcción en Estados Unidos, afirman que el cumplimiento de estándares de construcción para edificios verdes, aumenta la calidad del aire interior de la estructura y provee mayor nivel de luz solar, lo que tiene un impacto positivo en la salud física, psicológica y emocional de sus moradores. De hecho, las "estructuras verdes" pueden ayudar a mejorar el desempeño académico de los estudiantes, así como reducir el ausentismo laboral.

Contrario a lo que se cree, los estándares para "edificios verdes" no constituyen una carga onerosa para los arquitectos ni la industria de la construcción. En Estados Unidos, se están adoptando varios estándares para la construcción, mantenimiento y consumo de energía para estructuras "verdes", tales como: el "Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating System" (LEED), los estándares de consumo de energía y ambiente de la Sociedad Americana de Ingenieros en Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE) y el Código Internacional de Conservación de Energía. El cumplimiento de alguno de estos estándares implica la construcción y mantenimiento de "edificios verdes" por sus constructores y diseñadores. Los mismos atienden elementos tales como: eficiencia de energía, consumo de agua, materiales de construcción y ventilación.

Varios países de la Comunidad Europea, como España, Francia y Alemania así como varios estados en Estados Unidos, han implantado leyes y reglamentos que establecen altos estándares de calidad y funcionamiento para "edificios verdes". Siendo el pionero en Estados Unidos, el estado de Washington aprobó en el 2005 una ley que exige que todo proyecto nuevo o rehabilitación de edificaciones de más de cinco mil (5,000) pies cuadrados deberá cumplir con estándares de "edificios verdes". Otros estados, como Arizona, Hawaii y Utah han implantado legislación similar durante el año pasado 2006. El gobernador de Wisconsin emitió en el 2006 una Orden Ejecutiva requiriendo estándares más altos de eficiencia en consumo de energía para los edificios gubernamentales. Otros cuatro estados, Maryland, New Jersey, Nueva York y Oregón ofrecen incentivos contributivos para aquellos edificios que logren altos niveles de eficiencia en consumo de energía. En Puerto Rico, varias organizaciones profesionales, tales

como el Instituto Americano de Arquitectos, capítulo de Puerto Rico, están impulsando la adopción de normas gubernamentales, tales como la promoción, construcción y rehabilitación de edificios públicos en el sector gubernamental.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la presentación de este proyecto de ley, hace una aportación en la implantación de medidas gubernamentales que conduzcan al desarrollo de un entorno urbano ambientalmente amigable, y de una economía realmente sostenible, facultando a la Autoridad de Edificios Públicos a promover la implantación de estándares de construcción y de eficiencia en uso de recursos naturales para edificios propiedad del Gobierno, los cuales incluirá requisitos para edificios nuevos, edificios de menos de cinco (5) años de construidos, así como edificaciones gubernamentales que requieran renovaciones de gran magnitud. Se establecen mediante esta Ley unas metas de reducción de ahorro en consumo de energía y agua, así como de reducción en emisiones de gases de invernadero a la atmósfera.

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que asumir liderazgo y dar el ejemplo mediante medidas para promover estructuras públicas de alta eficiencia en el consumo de energía, a la vez que provee espacios adecuados para el trabajo y la educación de nuestros ciudadanos. Se puede promover la construcción nueva y la rehabilitación de edificaciones gubernamentales mediante la implantación de métodos de construcción y de arquitectura de alto rendimiento que contribuyan a ahorrar energía eléctrica, conservar agua, mantener la integridad del ambiente y a contar con una fuerza obrera y estudiantil más productiva.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título; Título corto

La presente se conocerá como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Por la presente se declara que el Estado Libre Asociado adopta la siguiente política pública que guiará los propósitos de esta Ley:

1. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el calentamiento global es reto que requiere acciones gubernamentales, empresariales y ciudadanas dirigidas para fomentar el desarrollo socioeconómico sostenible, así como la más prudente utilización y protección de nuestros recursos naturales, como principios organizadores del País.
2. El uso y consumo de energía de fuentes fósiles por parte de las edificaciones del gobierno del Estado Libre Asociado contribuye sustancialmente al problema de contaminación ambiental y, más recientemente, al calentamiento global.
3. Los costos de energía para las edificaciones públicas está subiendo a niveles extraordinarios y continuará aumentando, debido a la alta dependencia de combustibles fósiles no renovables y altamente contaminantes. Además, el consumo de fuentes fósiles en la operación de dichas edificaciones contribuye a la emisión de gases de invernadero en la Isla.
4. El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe asumir liderazgo regional y global y dar el ejemplo a la ciudadanía, mediante la aprobación de medidas dirigidas a promover estructuras públicas de alta eficiencia en el consumo de energía, a la vez que provee espacios adecuados para el trabajo y la educación de nuestros ciudadanos.
5. A tales fines, el gobierno del Estado Libre Asociado se compromete a promover la construcción nueva y la rehabilitación de edificaciones gubernamentales mediante la implantación de métodos de construcción y de arquitectura de alto rendimiento que contribuyan a ahorrar energía eléctrica, conservar agua, mantener la integridad del ambiente y a contar con una fuerza obrera y estudiantil más productiva.

Artículo 3.-Estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno.

1. A partir de un (1) año de la aprobación de esta Ley, todo proyecto de facilidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá ser diseñado, construido y certificado por alguno de los siguientes estándares de conservación de energía, consumo de agua y ventilación: el "Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating System" (LEED), los estándares de consumo de energía y ambiente de la Sociedad Americana de Ingenieros en Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE) o los del Código Internacional de Conservación de Energía u otro estándar desarrollado por una entidad sin fines de lucro y aceptado ampliamente por la comunidad científica o profesional. Disponiéndose, que los estándares a adoptarse serán aplicables a las siguientes:
   a. la edificación de toda obra nueva de construcción con un área bruta mayor de cinco mil (5,000) pies cuadrados;
   b. la reconstrucción o rehabilitación de toda edificación gubernamental cuyo costo sea igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento del valor de la estructura y cuyo proyecto comprenda un área bruta de cinco mil (5,000) pies cuadrados.
2. La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos establecerá, mediante reglamento a tales fines, los estándares de eficiencia en el consumo de energía, agua y de ventilación que estime correspondiente, para todos los edificios propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y corporaciones públicas, los cuales incluirá los siguientes requisitos para las edificaciones antes descritas en los incisos a y b de este Artículo. Disponiéndose además que:
   a. Las edificaciones gubernamentales antes mencionadas deberán ser diseñadas para alcanzar un consumo de energía eléctrica de, al menos, treinta (30) por ciento de los niveles establecidos en los estándares del Código Internacional de Conservación de Energía según vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.
   b. Las edificaciones mencionadas serán diseñadas de modo tal que las mismas sean capaces de reducir gradualmente los gases de invernadero generados por el consumo de energía procedente de combustibles fósiles, en comparación con los niveles generados para el año fiscal 2004 por un edificio gubernamental de características similares, según los datos obtenidos por la encuesta de Consumo de Energía de Edificaciones Comerciales de la Agencia de Información de Energía del Departamento de Energía de los Estados Unidos. Disponiéndose además que los porcentajes de reducción gradual serán los siguientes:

| Año Fiscal | Porcentaje de reducción |
|---|---|
| 2009-2010 | 40 |
| 2011-2012 | 50 |
| 2014-2015 | 60 |
| 2019-2020 | 75 |
| 2024-2025 | 90 |
| 2029-2030 | 100 |

   c. Los principios de diseño sostenible serán usados y aplicados en las fases de ubicación, diseño, construcción y operación de todo edificio nuevo, edificios de menos de cinco (5) años de construido o a sufrir renovaciones de gran magnitud.

Artículo 4.-Uso eficiente del agua

Se requerirá que en las edificaciones descritas anteriormente en el Artículo 3 para las cuales se utilicen tecnologías de conservación de agua, las mismas sean costo efectivas y garantizadas de por vida.

Artículo 5.-Edificaciones de todo tipo;

Cualquier otra edificación gubernamental nueva, a renovarse, rehabilitarse o a repararse empleará, hasta donde le sea posible, prácticas de construcción que sean costo-efectivas y eficientes en el uso de energía, conservación de agua, y ventilación a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Autoridad de Edificios Públicos

La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos deberá implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones a su cargo e informar sus hallazgos y recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cada año.

Artículo 7.-Autoridad para concertar acuerdos o convenios

Mediante esta Ley, se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos el establecimiento de convenios entre cualquier agencia, departamento, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada o persona natural a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer facilidades para llevar a cabo los fines de esta Ley. Los convenios especificarán los servicios y facilidades que se habrán de obtener o proveer y el reembolso o pago por dichos servicios o facilidades o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente. Los reembolsos o pagos que reciban por dicho concepto de los servicios o facilidades provistos por cualquier agencia, departamento, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada o persona natural ingresarán al Fondo General, excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos se ingresarán a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las facilidades.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1861, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Hacienda:

**"LEY**

Para crear la Oficina y el cargo del Cirujano Estatal; disponer su propósito, requisitos de nombramiento, organización, funciones y facultades; asignar fondos, establecer normas para el gasto presupuestario, crear un fondo especial y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que, en todos sus aspectos, se provean servicios de calidad y excelencia a la ciudadanía y el área de la salud no está exenta de ello.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a proveer más y mejores servicios, maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes mediante esta Ley creamos el cargo del Cirujano Estatal. Esta figura fue creada en los Estados Unidos a nivel federal y actualmente al Cirujano General de los Estados Unidos se le considera el vocero oficial de la nación en materia de salud pública.

A nivel federal, el Cirujano General se ha convertido en el médico de cabecera simbólico de todos los ciudadanos con la responsabilidad de aconsejar y de asistir en materias médicas profesionales.

En el ámbito estatal nuestro esquema de gobierno confiere al Secretario de Salud la responsabilidad primaria en la administración del Sistema de Salud Pública de la Isla. No obstante, este funcionario no ejerce las funciones propias de un Cirujano Estatal. Por ello mediante esta Ley creamos la Oficina del Cirujano Estatal de Puerto Rico y se le asignan funciones y deberes específicas análogas a las que ejerce el Cirujano General de Estados Unidos a nivel federal y que complementarán las ya otorgadas al Secretario de Salud.

Por otro lado, las exigencias de financiamiento para la creación de esta oficina requieren la colaboración y aportación inicial de otras entidades que a largo plazo experimentarán los frutos de su inversión al ver reducida ante los efectos del rol preventivo y educativo del Cirujano Estatal. Se establecen, además normas para el uso presupuestario y se crea un Fondo a los fines de que se convierta en parte de los ingresos de la Oficina que crea esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de la Oficina del Cirujano Estatal".

Artículo 2. - Se crea la Oficina del Cirujano Estatal, en adelante la Oficina, la cual constituirá la voz oficial de Puerto Rico en el consejo y asesoramiento en materia médica profesional y de salud pública. Para propósitos de esta Ley, entidad gubernamental significará todo departamento, agencia, oficina o instrumentalidad pública de la Rama Ejecutiva, excepto los municipios.

Artículo 3.-El Cirujano Estatal que dirigirá la Oficina será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por el mismo término de cuatro (4) años del Gobernador que lo nombre.

Artículo 4.-El cargo de Cirujano Estatal sólo podrá ser desempeñado por una persona que sea ciudadano de los Estados Unidos de América, con doctorado en medicina, salud pública u otra rama de la salud y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la medicina y la salud pública administración pública.

El Cirujano Estatal devengará un sueldo anual de ciento cinco mil dólares ($105,000).

Artículo 5.-En el caso que surja una vacante en el cargo antes de que expire el término del nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a su predecesor.

Artículo 6.- El Cirujano Estatal tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades, deberes y funciones:

a.) realizar estudios científicos y campañas de orientación publica dirigidos a mejorar la salud Estatal, nutrición, salud industrial y ocupacional, reducir tasas de defunción, mejorar calidad de vida y extender longevidad de habitantes de Puerto Rico;

b.) proteger y adelantar la salud del pueblo puertorriqueño mediante la educación y orientación sobre la prevención de enfermedades y la promoción de programas y actividades relacionadas a la salud;

c.) articular una política de salud basada en criterios científicos y asesorar al Gobernador y al Secretario de Salud en la compleja gama de situaciones que surgen en la salud pública, médica, y el sistema de salud pública que tiene la Isla;

d.) elevar la calidad de la práctica de la salud pública en las diferentes disciplinas profesionales a través del adelanto, establecimiento y consecución de estándares apropiados y de investigaciones.

e.) concienciar a las autoridades sobre la importancia de la salud a fin de establecer políticas públicas que mejoren efectivamente la salud de la población; y educar a los profesionales no especializados en temas relativos a salud;

f.) proveer liderazgo en la promoción de iniciativas del Departamento de Salud Estatal y otras entidades gubernamentales y privadas.

g.) trazar un amplio plan de acción para mejorar el conocimiento del público respecto al significado de la salud.

Artículo 7.- El Cirujano Estatal rendirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, contentivo de sus gestiones, estudios e investigaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de cada año fiscal y rendirá además aquellos otros informes especiales que crea convenientes o que le sean requeridos por el Gobernador o la Asamblea Legislativa.

Artículo 8.- Se asigna a la Oficina del Cirujano Estatal de Puerto Rico, la cantidad de dos millones cuatrocientos mil dólares ($2,400,000) para cubrir los gastos iniciales de organización y operación de la Oficina. Este presupuesto anual inicial asignado provendrá de las siguientes transferencias anuales: cuatrocientos mil dólares ($400,000) provendrán del Fondo General, cuatrocientos mil dólares ($400,000) de la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos (ACAA), cuatrocientos mil dólares ($400,000) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), cuatrocientos mil dólares ($400,000) de la Administración de Seguros de Salud (ASES), cuatrocientos mil dólares ($400,000) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y cuatrocientos mil dólares ($400,000) de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Disponiéndose que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tomará las medidas administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

En años fiscales subsiguientes, los recursos necesarios para cubrir las asignaciones correspondientes al Fondo General, que nunca será menor que la transferencia anual inicial se consignarán en su totalidad en el Presupuesto Estatal de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 9. – En cuanto a los recursos presupuestarios asignados, se dispone que una cantidad no mayor del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto se destinará a gastos operacionales, una cantidad no menor del veinticinco por ciento (25%) se usará para contratar estudios investigación y una cantidad no menor del treinta y tres por ciento (33%) se usará para contratar campañas de orientación pública.

Artículo 10.- Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para ser asignado a la Oficina del Cirujano Estatal, que será administrado por el Cirujano Estatal, de acuerdo con las normas y procedimientos que él adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Cirujano Estatal de Puerto Rico podrá utilizar los réditos que devengue el Fondo en programas y gastos de administración que estime convenientes y necesarios para la mejor consecución de los fines y propósitos de esta Ley. Este Fondo Especial se nutrirá del importe del sobrante presupuestario de la Oficina de Cirujano Estatal y de cualquier otra asignación y de donaciones de personas naturales o jurídicas privadas. Los ingresos del Fondo Especial solo podrán ser utilizados en la inversión de instrumentos financieros de gran confiabilidad y rendimiento, y sólo los réditos que se obtengan de estas inversiones podrán ser utilizados en la consecución de los propósitos de esta Ley. Los réditos que genere lo invertido podrá contabilizarse como parte del presupuesto de la Oficina, y en ningún año podrá utilizarse más del (10%) diez por ciento del principal.

Artículo11.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2153, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Sector Público" a fin de incluir la prueba para la detección de anabólicos androgénicos esteroides, a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Recientemente, se ha ventilado públicamente la posibilidad del uso de esteroides anabólicos por miembros de la Policía de Puerto Rico y su relación con su desempeño en el cumplimiento del deber. Es altamente preocupante que algunos miembros de las fuerzas de seguridad del País puedan estar utilizando ilegalmente estas sustancias y que por causa de ellas peligre no tan solo la salud de ese oficial sino la de la ciudadanía. Sin embargo, Puerto Rico no es el único país preocupado por dicho asunto. En los Estados Unidos se ha desarrollado una campaña por la ciudadanía para investigar el uso de esteroides por miembros de la Policía. Estados como Nueva York, Florida y Georgia, entre muchos otros, han tenido lamentables desgracias debido al uso de esteroides por parte de miembros de la policía.

Los esteroides anabólicos, más precisamente anabólicos androgénicos esteroides, pertenecen al grupo de drogas ergogénicas, también llamadas drogas de performance. Son sustancias sintéticas derivadas de la testosterona, una hormona natural masculina. "Anabólico" significa "constructor" o "fabricante", y "androgénico" significa "masculinizante".

Según el Instituto Nacional de Abuso de Drogas de Estados Unidos (National Institute on Drugs Abuse) las investigaciones científicas muestran que la agresividad y otros efectos colaterales psiquiátricos pueden resultar como consecuencia del abuso de los esteroides anabólicos. Muchos usuarios informan que tienen una buena imagen de sí mismos mientras los toman, pero los investigadores declaran que también pueden causar alteraciones extremas en el estado de ánimo, incluyendo síntomas de agresividad que pueden llevar a la violencia. A menudo se observa depresión cuando se deja de tomar las drogas, lo que puede contribuir a la dependencia a los esteroides anabólicos. Los investigadores también informan que los usuarios pueden sufrir de celos paranoicos, irritabilidad extrema, delirio, y alteraciones en el juicio que emana de sentimientos de invencibilidad. Véase, NIDA Info Facts: Los Esteroides (Anabólico-Androgénicos), http://www.nida.nih.gov/InfoFacts/Steroids-Sp.html.

Tanto son los daños secundarios que esta sustancia hace en el cuerpo humano y a su psiquis que el Comité Olímpico Internacional realiza pruebas de dopaje a todo deportista que vaya a participar en un evento internacional. Por su parte, el 22 de octubre de 2004, se aprobó la ley federal para redefinir el concepto de esteroides anabólicos y ampliar su prohibición que data desde el 1990. Véase, Anabolic Steroids Act of 2004 y Anabolic Steroids Control Act of 1990.

Debido a que las pruebas de dopaje se concentran únicamente en drogas comunes, se pierde de perspectiva que los esteroides, a pesar de que su venta sin prescripción médica es ilegal, son fáciles de conseguir en el mercado ilícito. Es por ello que podría darse el caso de que miembros de la fuerza policial estén utilizando estos fármacos para estimular su energía y desarrollar su masa corporal debido al gran esfuerzo físico que su trabajo conlleva. Sin embargo, para lograr dicho objetivo ignoran el grave daño que estas sustancias químicas le hacen tanto al cuerpo como a la mente.

Es por todo lo anterior que en aras de prever cualquier problema que pueda ocasionar la utilización ilegal de esteroides entre los miembros de la policía y oficiales de corrección, se incluye a los esteroides anabólicos entre las sustancias controladas a detectarse mediante las pruebas de dopaje.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. Pruebas de detección de sustancias controladas previo a empleo.

Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, toda Agencia o Agencia de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico, requerirá la presentación de un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo.

Dicha prueba deberá ser administrada por cualquier laboratorio no más tarde de veinticuatro (24) horas a partir del momento que la agencia se lo requiera al candidato que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en el servicio público y la misma será costeada por la Agencia o la Agencia de Seguridad Pública. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo. Cada agencia establecerá la reglamentación necesaria para la implantación de esta disposición.

*Las pruebas suministradas a los candidatos para pertenecer al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y al Cuerpo de Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección, incluirán pruebas de detección de anabólicos androgénicos (esteroides). Las personas que utilicen anabólicos androgénicos como parte de un tratamiento médico, deberán informarlo inmediatamente antes de realizarse la prueba, y evidenciar que las sustancias han sido prescritas y obtenidas legalmente."*

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Programas de pruebas de detección de sustancias controladas.

Los Secretarios, Administradores, Directores y Jefes de las Agencias de la Rama Ejecutiva establecerán Programas permanentes para la detección de sustancias controladas que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos que esta Ley así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público.

El establecimiento de estos Programas se hará en consulta con la Oficina Central de Administración de Personal, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Todo Reglamento deberá ser aprobado por el Departamento de Justicia, que será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada Agencia y Agencia de Seguridad Pública. Si al momento en que entre en vigor esta Ley, el Departamento de Justicia no ha recibido el Reglamento de una Agencia, dicha Agencia adoptará el reglamento modelo que a esos fines redactará el Departamento de Justicia. Todas las Agencias que formen parte de una organización constituida al amparo de algún Plan de Reorganización, adoptarán un mismo Reglamento bajo un solo Programa.

Aquellas Agencias que hayan establecido un programa de pruebas para la detección de uso de sustancias controladas para la fecha de aprobación de esta Ley, podrán mantenerlo en vigor siempre y cuando dicho programa cumpla con todos los requisitos consignados en este estatuto. A esos fines, deberán revisar dichos programas y su reglamentación con el propósito de conformarlos a las disposiciones de esta Ley antes de que entre en vigor la misma.

*Los programas de pruebas para la detección de uso de sustancias controladas a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección, incluirán pruebas de detección de anabólicos-androgénicos (esteroides). Aquellos miembros de la Policía o del Cuerpo de Oficiales de Corrección que utilicen anabólicos androgénicos como parte de un tratamiento médico, deberán informarlo inmediatamente antes de realizarse la prueba, y evidenciar que las sustancias han sido prescritas y obtenidas legalmente."*

Artículo 3.- La Policía de Puerto Rico atemperará el Reglamento Núm. 6403 de 2 de febrero de 2002, según enmendado, conocido como "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Policía de Puerto Rico", o cualquier otro reglamento pertinente, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación atemperará el Reglamento Núm. 6835 de 26 de mayo de 2004, según enmendado, conocido como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Agencias Adscritas" o cualquier otro reglamento pertinente, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y firma."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2320, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para adicionar un párrafo (e) al Inciso (a) de la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer que es derecho de todas las partes en un procedimiento adjudicativo el examinar en su totalidad todos los documentos que la agencia tomó en consideración para su determinación, y a obtener copia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, de ser necesarios, siempre y cuando se garantice que los documentos no se utilizarán para otros propósitos que el permitir un proceso participativo informado; y para una corrección gramatical.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley.

En protección de las garantías del debido proceso de ley, la Ley Núm. 170, *supra,* dispone que se salvaguardarán los derechos a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; a presentar evidencia – que debía decir prueba –; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión sea basada en el expediente.

Ese estatuto no establece el derecho a que las partes en un procedimiento adjudicativo puedan examinar en su totalidad el expediente obrante en la agencia, y a que cualquiera de las partes pueda obtener copia de alguno o de todos los documentos que forman parte de ese expediente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona un párrafo (e) al Inciso (a) de la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme," para que se lea como sigue:

"CAPITULO III. – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.- Carta de Derechos

Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta ley una agencia debe adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

(1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar;

(2) El contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no cuasijudiciales y, por tanto, no estarán sujetos a este capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental" y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo por el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19 de esta Ley.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

(a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

(b) Derecho a presentar prueba.

(c) Derecho a una adjudicación imparcial.

(d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

(e) Derecho de las partes a examinar todos los documentos que la agencia tomó en consideración para su determinación, siempre y cuando los documentos no sean de carácter confidencial y sin menoscabar los derechos de terceros, y a obtener copia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, de ser necesario. De surgir alguna controversia en cuanto a la negativa de la agencia de suministrar la información solicitada, corresponderá a los foros pertinentes resolver la controversia según el derecho aplicable.

(f) …

…"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 901, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a traspasar al Municipio de Aguadilla los terrenos sitos en la Carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar, del mencionado municipio, para la construcción de la Comandancia de Área de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2000 la Autoridad de Edificios Públicos adquirió el predio de terreno localizado en la Carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar del Municipio de Aguadilla, con el propósito de erigir allí las facilidades de la Comandancia de Área de Aguadilla. Dicho proyecto fue sacado del Programa de Mejoras Permanentes y hoy día queda vacante y sin uso.

En tiempos como en los que vivimos, la seguridad de nuestro pueblo es un factor clave para mejorar la calidad de vida de todos. La venta de estos terrenos representaría el eliminar la posibilidad de aumentar la capacidad de brindar servicios de seguridad al Municipio de Aguadilla y los servicios de manejo de emergencias que puedan necesitar tanto ellos como pueblos limítrofes.

El Municipio de Aguadilla está en la disposición de incurrir en los gastos necesarios, incluyendo el uso de fondos federales y estatales, para la construcción, habilitación, mantenimiento y administración de dichas facilidades para el beneficio del Municipio.

Esta legislatura tiene el compromiso de promover el que al pueblo de Puerto Rico se le de la seguridad que necesita, tanto a las personas como a sus pertenencias, así como que cuente con facilidades adecuadas para atender situaciones de emergencias.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - ~~Para ordenar~~ Ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a traspasar al Municipio de Aguadilla los terrenos citos en la Carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar, del mencionado municipio, para la construcción de la Comandancia de Área de la Policía Municipal de Aguadilla y las Oficinas para el Manejo de Emergencias.

Sección 2. – Esta ~~resolución conjunto~~ Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 901, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, traspasar al Municipio de Aguadilla los terrenos sitos en la Carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar, del mencionado municipio, para la construcción de la Comandancia de Área de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias.

Para hacer realidad esta construcción, en el año 2000, la Autoridad de Edificios Públicos adquirió el predio de terreno localizado en la carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar del Municipio de Aguadilla, con el propósito de elegir allí las facilidades de la comandancia de Área de Aguadilla. Sin explicación alguna, dicho proyecto fue sacado del Programa de Mejoras Permanentes y hoy día queda vacante y sin uso.

En tiempos como en los que vivimos, la seguridad de nuestro pueblo es un factor clave para mejorar la calidad de vida de todos. Si se hiciera realidad la venta de estos terrenos, esto representaría el eliminar la posibilidad de aumentar la capacidad de brindar servicios de seguridad al Municipio de Aguadilla y los servicios de manejo de emergencias que puedan necesitar, tanto ellos como pueblos limítrofes.

El Municipio de Aguadilla está en la disposición de incurrir en los gastos necesarios, incluyendo el uso de fondos federales y estatales, para la construcción, habilitación, mantenimiento y administración de dichas facilidades para el beneficio del Municipio.

Esta legislatura tiene el compromiso de promover el que al pueblo de Puerto Rico se le dé la seguridad que necesita, tanto a las personas como a sus pertenencias, así como que cuente con facilidades adecuadas para atender situaciones de emergencias.

Esta Comisión, en su empeño por conocer a cabalidad la situación que confronta el Municipio de Aguadilla, al habérsele eliminado, en el 2005, este proyecto del Programa de Mejoras Permanentes, procedió a solicitar memoriales explicativos a las siguientes dependencias: Policía de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos (AEP), Junta de planificación (JP), Frente Unido de Policías Organizados (FUPO), Y EL Concilio Nacional de Policías (CONAPOL).

La **Autoridad de Edificios Públicos (AEP),** inicia sus comentarios indicando que ésta se creó bajo la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, como una corporación pública con el propósito de programar, diseñar, construir y conservar las instalaciones fisicas para que el gobierno pueda ofrecer servicios esenciales, y para proveer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una infraestructura adecuada y funciona en las áreas de educación, salud, seguridad y oficinas de gobierno. Su función principal es garantizar que el desarrollo de la obra pública cumpla con los estándares de calidad especificados por la industria de la construcción, sus agencias clientes y sus usuarios.

La AEP inició un proceso de venta de un sinnúmero de sus bienes inmuebles; que incluyen, terrenos vacantes, remanente y edificaciones para los cuales no se cuenta con uso público por parte de esa Autoridad. Este proceso responde a la política pública de allegar ingresos para subsanar el déficit operacional.

Continúa indicando que con el propósito de construir las nuevas instalaciones de la Comandancia de la Policía del Área de Aguadilla, la AEP adquirió en septiembre de 2000, mediante el método de expropiación, un predio de terreno con una cabida superficial de 48,030,289 metros cuadrados, equivalentes a 12.22 cuerdas. Este proyecto fue cancelado en el 2001, por no contar con el presupuesto ni con el margen prestatario necesario para completar la obra. El predio en cuestión, se encuentra vacante y en desuso; y no tiene uso público proyectado para la AEP. Del Municipio obtener los fondos necesarios para la construcción de la Comandancia de la Policía, la AEP está en la mayor disposición de vender esta propiedad al Municipio a precio de tasación, para que desarrollen el proyecto, según le fuera notificado mediante carta certificada con fecha del 16 de marzo de 2007.

Finalmente, señalan que el predio objeto de esta Resolución mantiene una deuda de emisión de bonos que es imprescindible cancelar en cualquier transacción que se realice con el bien inmueble, la cual deberá ser aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento.

Por su parte, la **Junta de Planificación (JP),** expresa que desde el 7 de febrero de 2004, la Junta de Planificación adoptó el Reglamento de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 28) y los correspondientes mapas donde se dilimitó las reservas agrícolas. Según se desprende del Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle del Coloso, del 7 de febrero de 2004, los terrenos objeto de esta medida legislativa, ubican en un distrito AR-1 (Agrícola en Reserva Uno). La Sección 6.01 (propósito del Distrito AR-1) del Reglamento de Zonificación Especial para las reservas agrícolas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 28), dispone que ese distrito se establece para clasificar sectores de gran productividad o de gran potencial agrícola y que corresponde a la política pública establecida para terrenos con estas condiciones y cuya continuidad y desarrollo para uso agrícola se declara de extrema importancia para el País. Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, llanos o semillanos, mecanizables, con declives del cero al doce por ciento (0 al 12%) con capacidad para riego y una capacidad de uso agrícola de la clase del I al IV, según

clasificados por el catastro de suelos del servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés).

Añade que según se desprende de la sección 6.03, Inciso 1, del mismo Reglamento, el uso propuesto no está contemplado entre los usos permitidos ministerialmente o por vía excepción, ni tampoco figura dentro de los usos permitidos por la Ley Núm. 142 de 4 de agosto de 2000, según enmendada, la cual declara la política pública del desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle del Coloso. Según la información de su sistema de radicación de casos, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), presentó la consulta de transacción de terrenos número 2007-01-0355-JGT, que consiste en la venta de un predio de terreno de 12.2202 cuerdas que ubican en la Carretera Núm. 111, Km. 1.5 en el Barrio Palmar del Término Municipal de Aguadilla, los mismos radican en el Valle del Coloso, en un distrito AR-1. Esta transacción fue autorizada por la Junta de Planificación en su reunión de 19 de septiembre de 2007 y notificada mediante Resolución de 27 de septiembre de 2007.

Por su lado, la **Policía de Puerto Rico,** indica que la intención de construir una nueva Comandancia del Área de Aguadilla se remonta al año 1996. Este proyecto comenzó con un estudio, para el año 2000, sobre la necesidad de infraestructura que confronta el área policíaca de Aguadilla, con el propósito de brindar acomodo razonable para todas las unidades que integran la mencionada fuerza policíaca. Actualmente están operando con una situación sumamente incómoda por la limitación de espacio. El edificio consta de más de treinta (30) años de construido. Originalmente estuvo destinado para utilizarse como oficinas de zona, para aquel entonces eran menos de 300 efectivos y empleados civiles. Hoy son más de 700 efectivos y sobre 50 empleados administrativos.

Añade que las facilidades de la Comandancia que hoy ocupan, están ubicadas en la Avenida Victoria # 463 en Aguadilla. Los terrenos son susceptibles de inundación. Para la temporada de huracanes la Comandancia queda incomunicada al recibir en sus alrededores sobre 10 pulgadas de agua. Esto les expone a pérdidas y daños sobre la propiedad pública, especialmente a la transportación oficial y los efectos personales de sus empleados. Ante esto, para el año 2005, se programó la construcción de las nuevas facilidades en los terrenos que para esos efectos adquirió la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), localizados en la Carretera # 111, Km. 1.5 del Barrio Palmar de Aguadilla. Así las cosas, se llevó a cabo la planificación, el diseño de la estructura estuvo a cargo del Ing. Luis A. Pérez Maldonado, bajo el Proyecto #PBA-3030. Se siguió el modelo estructural de la nueva Comandancia del Área de Utuado. Los Planos del Proyecto están disponibles para su inspección.

Informa que el fin que persigue esta medida legislativa debe ser evaluado desde el concepto operacional de la Policía de Puerto Rico y los servicios que prestan. Su agencia requiere que se disponga del espacio, según sus regulaciones internas. La necesidad de nuevas facilidades para el agua de Aguadilla es apremiante. El espacio se les hace muy limitado, el problema de inundaciones es latente, la planta física presenta un deterioro, confrontan serios problemas de filtración. Además, la infraestructura de energía eléctrica no brinda suficiente capacidad de carga para todo el equipo tecnológico que poseen. El espacio de estacionamiento no es suficiente para acomodar los vehículos oficiales y del personal asignado.

No se oponen a que el Municipio de Aguadilla adquiera los terrenos objetos de discusión. De ser así, es necesario que haya comunicación efectiva entre el Municipio de Aguadilla y la Policía de Puerto Rico. Deben establecer el procedimiento a seguir y tener como norte las necesidades de seguridad y operacionales de una Comandancia Policíaca.

Finaliza indicando que la Policía de Puerto Rico considera que es una prioridad atender la situación del Área Policíaca de Aguadilla, para poder ofrecer un servicio de excelencia y proveer buenas condiciones de trabajo a los miembros de la Fuerza.

Finalmente, el **Concilio Nacional de Policía (CONAPOL),** consideran necesario y apremiante que el gobierno de Puerto Rico busque todos los recursos necesarios para brindarle a los miembros de la Policía municipal y estatal, al igual que las agencias de Manejo de Emergencias, facilidades de trabajo cómodas y

adecuadas, de manera que puedan brindarle los servicios que el pueblo se merece. Es de conocimiento general que hay cuarteles de policías municipales y estatales que no reúnen los requisitos mínimos de seguridad y de higiene para trabajar. Es hora de comenzar a reevaluar las condiciones físicas donde laborar los policías.

Reiteran su apoyo a esta medida que pretende que se provea un lugar adecuado para la construcción de las facilidades de la Comandancia del Área de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias.

Dada la importancia que tiene esta Resolución Conjunta para determinar qué ha sucedido con los trámites de construcción de la Comandancia del Área de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias, se efectuó una Vista Ocular por los miembros de esta Comisión, el 19 de diciembre de 2007, donde se verificó sobre el terreno lo que ha impedido el continuar con estos trabajos. Como resultado de la Vista Ocular estas fueron las decisiones y los logros:

- La Paralización a la Venta del Terreno para la Comandancia de Área del Municipio de Aguadilla y a la Venta del Parking en La Universidad de Puerto Rico, Recinto Estudiantil de Aguadilla, antiguo (CORA), que ubica en la Base Ramey, del mismo municipio. Por parte de la Autoridad de Edificios Públicos y de La Junta de Planificación para Puerto Rico.
- La Autoridad de Edificios Públicos, a través de sus representantes indicó que si se consiguieron los fondos para la construcción se puede hacer un "joint vintare" con el Municipio de Aguadilla. Se indicó sobre la necesidad imperante de la construcción de las nuevas facilidades para la Comandancia de Área de Aguadilla.

Esta Comisión evaluó, a la luz de la información solicitada a la Administración de Edificios Públicos (AEP), el Flujograma de Desarrollo de Proyectos y se pudo evidenciar que este proyecto llegó en su trámite hasta el Diseño y Permisos de Construcción. El próximo paso era el de la Subasta y Contratación. En esa etapa la Administración de la Hon. Sila M. Calderón lo retiró del Programa de Mejoras. Desde ese periodo (2001), no se ha vuelto a incluir en dicho Programa de Mejoras del Gobierno Estatal.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal Del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismos, instrumentales o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 901, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1080, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Sección 1.-Se asigna la cantidad de diecinueve millones ochocientos mil ($19,800,000.00) dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2008-2009, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

**A. ADMINISTRACIÓN DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION**

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Agencia de Servicios Sociales Pentecostales, Inc. Arecibo | 24,000 |
| 2. | Alianza Laura Aponte por la Paz Social (ALAPAS) San Juan | 5,000 |
| 3. | AREN, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 4. | Asociación Servicios Adictos y Ex-convictos(ASEER)–Trujillo Alto | 150,000 |
| 5. | Casa Joven del Caribe, Inc. – Toa Alta | 25,000 |
| 6. | Casa de la Providencia, Inc. – San Juan | 105,000 |
| 7. | Casa Luz y Vida, Inc. – Toa Alta | 20,000 |
| 8. | Casa Misericordia, Inc. – Bayamón | 30,000 |
| 9. | Casa Renuevo de Amor para ti Mujer – Yabucoa | 10,000 |
| 10. | Centro de Amor El Elión, Inc. – Cataño | 72,000 |
| 11. | Centro Intervención Paso a Paso, Inc. – Hatillo | 16,000 |
| 12. | Centro de Restauración para Varones, Inc. – Carolina | 8,000 |
| 13. | Centro de Transformación Social Cristiano, Inc. – Bayamón | 18,000 |
| 14. | Centro Madre Dominga, Inc. (Casa Belén) Ponce | 15,360 |
| 15. | Centro Renacer, Inc. – Guaynabo | 105,000 |
| 16. | CORDA, Inc. – Humacao | 45,000 |
| 17. | Coalición Pro Homeless, Inc. – Yabucoa | 12,000 |
| 18. | Cuerpo Evangelístico Shalom Adonai, Inc. – Aguas Buenas | 15,000 |
| 19. | El Shooting para Cristo, Inc. – Río Grande | 4,000 |
| 20. | Hogar Camino a la Salvación II – Bayamón | 20,000 |
| 21. | Hogar de Ayuda al Refugio, Inc. – Guaynabo | 37,000 |
| 22. | Hogar Dios es Nuestro Refugio, Inc. – Guaynabo | 65,000 |
| 23. | Hogar El Buen Pastor, Inc. – San Juan | 16,000 |

| | |
|---|---|
| 24. Hogar Luz de Vida, Inc. - Mayagüez | 7,000 |
| 25. Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos | 15,000 |
| 26. Hogar Posada La Victoria, Inc. – Toa Alta | 70,000 |
| 27. Hogar Renovados en Cristo, Inc. – Bayamón | 37,000 |
| 28. Hogar Resurrección, Inc. – Caguas | 10,000 |
| 29. Hogar Santísima Trinidad, Inc. – Toa Alta | 35,000 |
| 30. Hogar un Nuevo Camino, Inc. – Guayama | 12,000 |
| 31. Logros de Puerto Rico, Inc.- Ponce | 50,000 |
| 32. Ministerio Cristo Mi Fortaleza, Inc. – Yabucoa | 35,000 |
| 33. Ministerio Evangelístico Eterno Soy Yo, Inc. – Yauco | 20,000 |
| 34. Ministerio Godech en Avance, Inc. – Vega Baja | 10,000 |
| 35. Ministerio Renovados en Espíritu de Vuestra Mente, Inc. – Guaynabo | 15,000 |
| 36. Misión Betesda, Inc. – Arecibo | 13,000 |
| 37. Misión Rescatando Almas para Cristo, Inc. San Juan | 4,500 |
| 38. Misión Rescate, Inc. – Mayagüez | 20,000 |
| 39. Movimiento Evitemos el Suicidio, Inc. – Morovis | 5,000 |
| 40. Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc. Aguada | 14,500 |
| 41. Proyecto Oasis de Amor, Inc. – Bayamón | 16,000 |
| 42. Puerto Rico Youth at Risk, Inc. – San Juan | 80,000 |
| 43. Reto Juvenil de Puerto Rico, Inc. – Arecibo | 13,000 |
| 44. Silo Misión Cristiana, Inc. – Vega Baja | 52,000 |
| **SUBTOTAL** | **$1,356,360** |

**B. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

| | |
|---|---|
| 1. Asoc. Protectora de Animales de Cabo Rojo, Inc. Cabo Rojo | 15,000 |
| 2. Centro Agropecuario de Cataño, Inc. – Cataño | 30,000 |
| 3. Ciudadanos Pro Albergue de Animales de Aguadilla, Inc. - Aguadilla | 17,000 |
| 4. Federación Protectora de Animales de PR, Inc. Mayagüez | 15,000 |
| 5. Pare Este, Inc. – Fajardo | 15,000 |
| 6. Second Harvest of Puerto Rico, Inc. - Bayamón | 38,000 |
| 7. The Humane Society of Puerto Rico, Inc. – Guaynabo | 20,000 |
| **SUBTOTAL** | **$150,000** |

**C. DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

| | |
|---|---|
| 1. Academia Menonita Betania, Inc.- Coamo | 10,000 |
| 2. Academia Santa Teresita, Inc. – Naranjito | 22,000 |
| 3. Alcanzando el Éxito / Reach for Success, Inc. Vieques | 5,000 |
| 4. Alianza para un Puerto Rico Sin Drogas, Inc. San Juan | 58,000 |
| 5. Asociación de Padreas de CAAM, Inc. Mayagüez | 20,000 |

| | |
|---|---|
| 6. Asociación Hijas de María Auxiliadora, Inc. San Juan | 20,000 |
| 7. Asociación Pro Bienestar de Familia Comerieña, Inc. Comerio | 15,000 |
| 8. Asociación Suzuki de Violín de Puerto Rico, Inc. San Juan | 3,000 |
| 9. Atrévete, Inc. – San Juan | 18,000 |
| 10. Banda Alberto Meléndez Torres, Inc. – Orocovis | 9,000 |
| 11. Banda Comunitaria San Sebastián, Inc. San Sebastián | 10,000 |
| 12. Banda Escolar de Peñuelas – Peñuelas | 5,000 |
| 13. Bibliotecas Comunitarias en Avance, Inc. Orocovis | 10,000 |
| 14. Casa Juan Bosco, Inc. – Aguadilla | 25,000 |
| 15. Casa Laura Vicuña, Inc. – Caguas | 5,000 |
| 16. Centro de Adiestramiento y Servicios Comunitarios EPI Inc– Guayama | 70,000 |
| 17. Centro de Bendición, Inc. – San Juan | 35,000 |
| 18. Centro de Cuidado Diurno Habacuc, Inc. Añasco | 8,000 |
| 19. Centro de Servicios a la Comunidad, Inc. – San Sebastián | 20,000 |
| 20. Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de PR, Inc. – San Juan | 70,000 |
| 21. Centro Interdisciplinario para el Desarrollo de la Niñez, Inc. – Caguas | 15,000 |
| 22. Centro MET, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 23. Centro Nuevos Horizontes, Inc. – Bayamón | 80,000 |
| 24. Centro Promoción Escolar, Inc. - Las Piedras | 22,000 |
| 25. Civil Air Patrol-Puerto Rico Wing, Inc. – San Juan | 8,000 |
| 26. Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral(CODERI), SJ | 80,000 |
| 27. Colegio de Párvulos, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 28. Colegio Ángeles Custodios, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 29. Colegio Nuestra Señora del Carmen, Inc. Trujillo Alto | 10,000 |
| 30. Colegio Otoquí, Inc. – Bayamón | 55,000 |
| 31. Colegio San Francisco de Asís, Inc. Barranquitas | 5,000 |
| 32. Colegio San Juan Bautista, Inc. – Orocovis | 10,000 |
| 33. Consejo Vecinal Pro-desarrollo Península de Cantera, Inc.-San Juan | 10,000 |
| 34. Corporación Santo Domingo Savio, Inc. San Juan | 17,000 |
| 35. Crearte, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 36. Educational Associates, Inc.-Humacao Community College, Inc. | 4,000 |
| 37. Eduquemos para Toda la Vida, Inc. – Manatí | 4,000 |
| 38. El Amor Espera, Inc. – Bayamón | 10,000 |

| | |
|---|---|
| 39. El Faro Christian Academy, Inc. – Adjuntas | 4,000 |
| 40. Escuela de Bellas Artes de Comerío, Inc. Comerio | 12,000 |
| 41. Escuela Libre de Música Antonio Paoli, Inc. Caguas | 25,000 |
| 42. Escuela Mercedes Morales, Inc. – Guaynabo | 25,000 |
| 43. Estudiante – Juan Paul Alonso de Graux | 2,500 |
| 44. Estudiante - Pablo Crespo Bosque | 5,000 |
| 45. Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, Inc. Ponce | 300,000 |
| 46. Fundación Educativa Isidro A. Sánchez, Inc. Luquillo | 12,000 |
| 47. Fundación People, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 48. Instituto Modelo de Enseñanza, Inc. S San Juan | 280,000 |
| 49. Instituto Pre Vocacional e Industrial de PR, Inc. Arecibo | 27,000 |
| 50. Instituto Vocacional Génesis, Inc. – Caguas | 27,000 |
| 51. Jardín Infantil Ban-Ban, Inc. – Mayagüez | 8,000 |
| 52. La Luz de la Aurora Dorada, Inc. – Bayamón | 8,000 |
| 53. Lares Christian Academy, Inc. – Lares | 14,000 |
| 54. Mini Oratorio Los Hijos de Don Bosco, Inc. San Juan | 10,000 |
| 55. Monte Claro, Inc. – Río Grande | 10,000 |
| 56. Politécnico Amigo, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 57. Programa del Adolescente de Naranjito, Inc. Naranjito | 20,000 |
| 58. Programa Educativo Alcance, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 59. Proyecto Aurora de Camuy, Inc. – Camuy | 16,000 |
| 60. Proyecto Nacer, Inc. – Bayamón | 100,000 |
| 61. Proyecto sin Paredes, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 62. Rosa Lydia Vélez-Defensora de los Niños y Jóvenes con Impedimentos, Inc - Guaynabo | 20,000 |
| 63. Salesian Society – Oratorio San Juan Bosco, Inc. San Juan | 24,000 |
| 64. Sapientis, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 65. Servicios Integrados de Consultoría y Capacitación, Inc. Caguas | 27,000 |
| 66. Sistema Universitario Ana G. Méndez, Inc. (Biblioteca Ex Gobernador Pedro Rosselló González) Gurabo | 300,000 |
| 67. Sociedad de Educación y Rehabilitación de PR, Inc. (SER)-San Juan | 100,340 |
| 68. Sociedad Pro Niños Sordos de Puerto Rico, Inc. Ponce | 90,000 |
| 69. The Jane Stern Dorado Community Library, Inc. Dorado | 45,000 |
| 70. Universidad Sagrado Corazón, Inc. – San Juan | 5,000 |
| **SUBTOTAL** | **$2,384,840** |

**D. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

| | |
|---|---|
| 1. Agrupación Recreativa Cultural Urb. María Cabo Rojo | 10,000 |
| 2. Aguada AA Baseball, Inc. – Aguada | 5,000 |
| 3. Aguirre Coquí Baseball, Inc. – Salinas | 10,000 |
| 4. APENET, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 5. Asociación Recreativa Rescate Deportivo, Inc. San Juan | 8,000 |
| 6. Asociación Deportistas Coameños ADC, Inc. Coamo | 30,000 |
| 7. Asociación de Jóvenes de Cataño, Inc. – Cataño | 25,000 |
| 8. Asociación Jugadores de Baloncesto, Inc. – San Juan | 12,000 |
| 9. Asociación Recreativa ARDEC, Inc. – Mayagüez | 9,000 |
| 10. Asoc. Recreativa Barrio Yaurel – Arroyo | 35,000 |
| 11. Asoc. Rec. Cultural Sector La Línea Monte Verde Vega Baja | 5,000 |
| 12. Asociación Comunitaria Palmarejo, Inc. – Lajas | 12,000 |
| 13. Asoc. Rec. Comunitaria Vecinos Unidos Barrio Río Las Piedras | 5,000 |
| 14. Asoc. Rec. Cta. Extensión Levittown – Toa Baja | 19,000 |
| 15. Asoc. Rec. Estancias Orocovis, Inc. – Orocovis | 5,000 |
| 16. Asoc. Rec. Park Gardens, Inc. – San Juan | 8,000 |
| 17. Asociación Recreativa Sábalos, Inc. – Mayagüez | 6,000 |
| 18. Asoc. Rec. Urb. Borinquen de Cabo Rojo, Inc. Cabo Rojo | 6,000 |
| 19. Asoc. Rec. y Cultural Villa Criolla, Inc. – Caguas | 5,000 |
| 20. Asociación Recreativa Urb. Metrópolis – Carolina | 8,000 |
| 21. Asociación de Tenis de Puerto Rico, Inc. San Juan | 20,000 |
| 22. Asociación de Volleyball de Toa Alta, Inc. Toa Alta | 10,000 |
| 23. Asoc. Atletismo Juvenil e Infantil de PR, Inc. San Juan | 14,000 |
| 24. Asociación Baloncesto Illesca, Inc. – Coamo | 6,000 |
| 25. Asociación Central Balompié de PR, Inc. Caguas | 50,000 |
| 26. Asoc. Liga Inf. y Juv. Baseball Juan T. Almeida, Inc. Bayamón | 25,000 |
| 27. Asoc. Pro Deportes y Rec. Levittown, Inc. Toa Baja | 96,000 |
| 28. Asoc. Deportiva Los Artesanos de Las Piedras, Inc. Las Piedras | 15,000 |
| 29. Asoc. Recreativa Barrio Piletas de Lares, Inc. Lares | 5,000 |
| 30. Avolí Llaneras Volleyball Superior, Inc. Toa Baja | 40,000 |
| 31. Baloncesto Criollos, Inc. – Caguas | 25,000 |
| 32. Baloncesto Juvenil, Inc. – Toa Alta | 8,000 |

| | |
|---|---|
| 33. Boy's Baseball Club, Inc. – Caguas | 15,000 |
| 34. Capilla Añejo Softball Club, Inc. – Las Piedras | 10,000 |
| 35. Capitalinas de San Juan, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 36. Cardenales de Lajas, Inc. - Lajas | 6,000 |
| 37. Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. Moca | 18,000 |
| 38. Cidra Fútbol, Inc. – Cidra | 15,000 |
| 39. Círculo Fraternal Sabaneño, Inc. -Sabana Grande | 15,000 |
| 40. Club de Atletismo Orocovix, Inc. – Orocovis | 8,000 |
| 41. Club Baloncesto Ponce Leonas, Inc. – Ponce | 12,000 |
| 42. Club de Caza y Pesca Castañer, Inc. – Lares | 6,000 |
| 43. Club Cruce a Nado, Inc. – Ponce | 10,000 |
| 44. Club Deportivo de Fútbol Guayamés, Inc. Guayama | 15,000 |
| 45. Club Recreativo Valle Alto, Inc. – Ponce | 6,000 |
| 46. Club Trotadores de Portacoelis, Inc. – San Germán | 6,000 |
| 47. Comisión de Velocidad, Inc. – San Juan | 18,000 |
| 48. Comité Cívico Recreativo del Barrio Naranjo San Pedro – Fajardo | 25,000 |
| 49. Comité Deportivo Orocoveño, Inc. – Orocovis | 60,000 |
| 50. Comité Pro Maratón Modesto Carrión, Inc. Juncos | 20,000 |
| 51. Comité Serie Latinoamericana 2008 – Yauco | 10,000 |
| 52. Continental Amateur Baseball Associations, Inc. Bayamón | 9,000 |
| 53. Copa Legislador de Fútbol, Inc. – Caguas | 43,000 |
| 54. Corp. Des. de Actividades Cív. y Rec., Inc. (DACCYR) – Jayuya | 20,000 |
| 55. Corporación para el Desarrollo del Deporte, Inc. Guaynabo | 85,000 |
| 56. Crabbers Basketball Club, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 57. EDARI, Inc. – Bayamón | 70,000 |
| 58. EDU Deportes, Inc. – Mayagüez | 7,000 |
| 59. El Club de Amigos Unidos, Inc. – San Germán | 6,000 |
| 60. Equipo Doble A Juvenil Orientales, Inc. – Humacao | 5,000 |
| 61. Equipo Baseball Clase A Bo. Mariana, Inc. Humacao | 10,000 |
| 62. Equipo Baseball Coliceba Isabela, Inc. – Isabela | 15,000 |
| 63. Equipo Clase A Punta Santiago, Inc. – Humacao | 6,000 |
| 64. Equipo de Softball de Las Piedras Los Retadores, Inc. | 6,000 |
| 65. Equipo de Softball Empleados Municipales, Inc. Ponce | 6,000 |
| 66. Federación Atletas Nacional Adoptados, Inc. Carolina | 10,000 |
| 67. Federación de Baloncesto de PR – San Juan | 50,000 |
| 68. Federación de Baseball Aficionado, Inc. – San Juan | 144,000 |
| 69. Federación de Cuica de Mayagüez, Inc. – Mayagüez | 15,000 |
| 70. Federación Powerlifting, Inc. – Aguadilla | 25,000 |
| 71. Federación Softball, Inc. – Guaynabo | 50,000 |

| | |
|---|---|
| 72. Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de PR San Juan | 12,000 |
| 73. Federación de Motociclismo, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 74. Federación Puertorriqueña Fútbol, Inc. – San Juan | 18,000 |
| 75. Federación Puertorriqueña de Gimnasia, Inc. San Juan | 20,000 |
| 76. Federación Puertorriqueña de Volleyball, Inc. San Juan | 30,000 |
| 77. Federación de Tenis de Mesa, Inc. – San Juan | 16,000 |
| 78. Fraternidad Un Zeta Chi, Inc. – Guayanilla | 5,000 |
| 79. Fundación Deportiva Ponce de Leones, Inc. Ponce | 25,000 |
| 80. Gigantes Puertorriqueños Masculinos, Inc. Carolina | 25,000 |
| 81. Guaynabo Conquistadores Basketball, Inc. Guaynabo | 25,000 |
| 82. Hamaqueros del Pepino Liga Puertorriqueña, Inc.- San Sebastián | 7,000 |
| 83. Hermanos Cruz LL, Inc. – Arroyo | 25,000 |
| 84. Jayuya Track And Field, Inc. – Jayuya | 18,000 |
| 85. Juan Domingo en Acción, Inc. – Guaynabo | 45,000 |
| 86. Junta Comunitaria La Puntilla, Inc. – Cataño | 15,000 |
| 87. Lancheros de Cataño Baloncesto - Cataño | 15,000 |
| 88. Las Águilas de Añascos, Inc. – Añasco | 5,000 |
| 89. Las Divas de Volleyball Superior, Inc. – Moca | 15,000 |
| 90. Liga Baloncesto Infantil Sangermeña Luis A Padilla- San Germán | 11,000 |
| 91. Liga Baloncesto Infantil, Inc. – Guayama | 15,000 |
| 92. Liga Infantil de Baloncesto Arroyano, Inc.(LIBA) Arroyo | 12,000 |
| 93. Liga Infantil y Juvenil Tercera Extensión Country Club, Inc.-San Juan | 11,000 |
| 94. Liga Softball Sangermeña Nelson “Cayito”Morales San Germán | 9,000 |
| 95. Ligas Pequeñas Radamés López, Inc. – Guayama | 25,000 |
| 96. Littler Language of PR, Inc. – San Juan | 18,000 |
| 97. Los Correcaminos de Toa Alta, Inc. – Toa Alta | 50,000 |
| 98. Los Nuevos Toritos Doble A, Inc. – Cayey | 15,000 |
| 99. Maratón ICPR Jr. Collage, Inc. – Mayagüez | 5,000 |
| 100. Maratón Santo Cristo de la Salud, Inc. – Ponce | 5,000 |
| 101. Media Maratón Guatibirí del Otoao, Inc. – Utuado | 12,000 |
| 102. Montañeras de Morovis, Inc. – Morovis | 25,000 |
| 103. Olimpiadas Especiales de PR, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 104. Org. Pro deportes Guayamés, Inc. – Guayama | 15,000 |
| 105. PR American Fútbol Federation, Inc. – Toa Baja | 5,000 |
| 106. PR Baseball Academy and High School, Inc. Gurabo | 50,000 |
| 107. PR Master Association, Inc. – San Juan | 6,000 |
| 108. Pabellón de La Fama, Inc. – San Juan | 30,000 |

| | | |
|---|---|---|
| 109. | Patillas Basketball Club, Inc. – Patillas | 10,000 |
| 110. | Pequeñas Ligas de Sabana Grande, Inc. Sabana Grande | 5,000 |
| 111. | Poetas Doble A Juana Díaz, Inc. – Juana Díaz | 7,000 |
| 112. | Propulsores del Deporte, Inc. – San Juan | 35,000 |
| 113. | Rescatando a través del Deportes, Inc. – Carolina | 40,000 |
| 114. | Salón de la Fama de Toa Baja, Inc. – Toa Baja | 10,000 |
| 115. | Salón de la Fama del Deporte Cayeyano, Inc.-Cayey | 10,000 |
| 116. | Serie Latinoamericana Pequeñas Ligas Yabucoa, Inc. | 120,000 |
| 117. | Súper Liga Baloncesto 25, Inc. – Bayamón | 67,000 |
| 118. | The Best Karate, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 119. | The Young Talent of Puerto Rico, Inc. – Caguas | 6,000 |
| 120. | Torneo Internacional de Agedrez, Inc. – Coamo | 12,000 |
| 121. | Tríalo Ricoeño, Inc. – Rincón | 20,000 |
| 122. | Vega Redonda, Inc. – Comerio | 10,000 |
| | **SUBTOTAL** | **$2,486,000** |

**E. DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES**

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Amigos de Amoná, Inc. – Cabo Rojo | 13,000 |
| 2. | Comité Caborrojeños pro Salud y Ambiente, Inc. Cabo Rojo | 26,000 |
| 3. | Cooperativa Orgánica Madre Tierra – San Juan | 12,000 |
| 4. | Producciones Ada Jitza, Inc. – Trujillo Alto | 18,000 |
| 5. | Red Caribeña de Varamientos – San Juan | 25,000 |
| 6. | Sociedad Espeleológica de PR, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 7. | Sociedad de Historia Natural de PR, Inc. – San Juan | 5,000 |
| | **SUBTOTAL** | **$104,000** |

**F. DEPARTAMENTO DE SALUD**

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Asociación Espina Bífida e Hidrocefalia de PR, Inc. Bayamón | 66,000 |
| 2. | Asociación de Niños y Adultos con Retardación Mental San Juan | 52,500 |
| 3. | Asociación de No Videntes Luz de Amor, Inc. – Bayamón | 27,000 |
| 4. | Asociación para Superación Niño Síndrome Down, Inc. Aguadilla | 21,200 |
| 5. | Asociación PKU de Puerto Rico, Inc. – Toa Alta | 15,000 |
| 6. | Asoc. Puertorriqueña Diabetes, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 7. | Asoc. Puertorriqueña de Parkinson, Inc. – Carolina | 45,000 |
| 8. | Asociación Puertorriqueña del Pulmón, Inc. – San Juan | 60,000 |
| 9. | Asoc. Puertorriqueña Pro Bienestar de la Familia, Inc. San Juan | 190,000 |
| 10. | Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. San Juan | 68,000 |
| 11. | Camuy Health Services, Inc. – Camuy | 45,000 |
| 12. | Casa Ismael, Inc. – Toa Baja | 30,000 |

| | |
|---|---|
| 13. Centro de Desarrollo y Serv. Especializados, Inc. Mayagüez | 140,000 |
| 14. Centro de Salud de Lares, Inc.- Lares | 115,000 |
| 15. Centro de Servicios Ferrán, Inc. – Ponce | 18,000 |
| 16. Centro del Triunfo, Inc. – San Juan | 126,800 |
| 17. Centro Margarita, Inc. – Cidra | 85,000 |
| 18. Centro Millagen de Cidra, Inc. – Cidra | 20,000 |
| 19. Centro Ponceño de Vida Independiente, Inc. | 10,000 |
| 20. Chiquitos – Terapia Física para Todos, Inc. Hatillo | 8,000 |
| 21. Clínica de Salud Mental de la Comunidad San Juan | 85,000 |
| 22. Coalición de Asma de PR, Inc. – San Juan | 7,000 |
| 23. Consejo de Salud de la Comunidad de Playa de Ponce, Inc. –Ponce | 70,000 |
| 24. Consejo Renal de PR, Inc. – San Juan | 48,000 |
| 25. Consultores Sicológicos Asociados, Inc. Mayagüez | 17,200 |
| 26. Coop. De Servicios Múltiples Convergencia, Inc. Bayamón | 20,000 |
| 27. Corp. de Serv. de Salud y Med. Avanzada (COSSMMA) – Cidra | 15,000 |
| 28. Corporación Pro Hospital del Niño, Inc. San Juan | 241,000 |
| 29. El Inst. de Orientación y Terapia Familiar de Caguas, Inc. | 69,000 |
| 30. Estancia Corazón, Inc. – Mayagüez | 9,500 |
| 31. Federación de Alzheimer de PR, Inc. – San Juan | 33,000 |
| 32. First Response Emergency Medical Services, Inc. (FREMS) -San Juan | 24,000 |
| 33. Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. Carolina | 200,000 |
| 34. Fundación Centro Pediátrico de Diabetes San Juan | 63,000 |
| 35. Fundación Coameños por la Niñez, Inc. – Coamo | 6,000 |
| 36. Fundación DAR, Inc.- San Juan | 90,000 |
| 37. Fundación de Esclerosis Múltiple de P.R. - San Juan | 45,000 |
| 38. Fundación Dr. García Rinaldi, Inc. – San Juan | 31,000 |
| 39. Fundación Hechos de Amor, Inc. – Guaynabo | 30,000 |
| 40. Fund. Modesto Gotay Pro Niños Mentalmente Imp. Trujillo Alto | 8,000 |
| 41. Fund. Pro Dep. Pediatría Oncológica Univ. AOrtiz – San Juan | 33,000 |
| 42. Fundación Pro Niños Impedidos de Oriente, Inc. Humacao | 20,000 |
| 43. Fundación Puertorriqueña de Parkinson, Inc. San Juan | 20,000 |

| | |
|---|---|
| 44. Fundación Puertorriqueña del Riñón, Inc. San Juan | 41,000 |
| 45. Hogar Fortaleza del Caído, Inc. – Loíza | 43,000 |
| 46. Hospital General Castañer, Inc. – Lares | 45,000 |
| 47. Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc. San Juan | 30,000 |
| 48. Instituto Casa Dorada, Inc. – Las Piedras | 10,000 |
| 49. Instituto Psicopedagógico de PR, Inc. – Bayamón | 117,000 |
| 50. Jornada de Amor, Inc. – San Juan | 7,500 |
| 51. Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, Inc. San Juan | 75,000 |
| 52. Madrinas Pro Ayudas Pacientes con Cáncer, Inc. San Juan | 46,200 |
| 53. Mennonite Diabetes Foundation, Inc. – Cayey | 22,000 |
| 54. Metro Emergency Response Team, Inc. – San Juan | 11,000 |
| 55. Ministerio de Jehová Serán Provistos, Sida Pediátrico, Inc.-Hatillo | 31,000 |
| 56. Mis Amigos de Síndrome Down, Inc. Carolina | 24,000 |
| 57. Multiservicio Oasis, Inc. – Moca | 8,000 |
| 58. Muscular Dystrophy Association (Asoc.Distrofia Muscular) - San Juan | 48,000 |
| 59. Nuestros Corazones Unidos de PR, Inc. – Caguas | 52,000 |
| 60. Oficina Pro Ayuda Personas con Impedimentos, Inc.- Río Grande | 45,200 |
| 61. Padres Unidos ProBienestar de Niños y Adultos Retardados Mentales - Caguas | 50,000 |
| 62. Paralyzed Veterans Association of PR, Inc. San Juan | 13,000 |
| 63. Proyecto Amor que Sana, Inc. – Ponce | 12,000 |
| 64. PR Cáncer and Health Foundation, Inc. – Ponce | 24,000 |
| 65. PR Comm. Network for Clinical Research on Aids, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 66. Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc. San Juan | 45,000 |
| 67. Puerto Rico Poison Center, Inc. – San Juan | 21,000 |
| 68. Respiro de Puerto Rico, Inc. – San Juan | 35,000 |
| 69. San Jorge Children Research Foundation San Juan | 90,000 |
| 70. Siervas de María, Inc. – San Juan | 54,000 |
| 71. Siervas de María, Inc. – Gurabo | 50,000 |
| 72. Siervas de María, Inc. – Mayagüez | 40,000 |
| 73. Siervas de María, Inc. – Arecibo | 40,000 |
| 74. Siervas de María, Inc. – Ponce | 50,000 |
| 75. Siervas de María, Inc. – Aibonito | 40,000 |
| 76. Sociedad Americana del Cáncer Capítulo de PR, Inc. – San Juan | 100,000 |
| 77. Sociedad Integra de Aiboniteños, Inc.-Aibonito | 55,000 |

| | | |
|---|---|---|
| 78. Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc. Bayamón | 165,000 | |
| 79. Sociedad Puertorriqueña para el Cuidado de los Ojos, Inc.-San Juan | 35,500 | |
| 80. Taller Industria para Personas con Impedimentos de Coamo, Inc. | 16,400 | |
| 81. Taller Salud, Inc. – Loíza | | 20,000 |
| 82. Universidad Central del Caribe, Inc. – Bayamón | 70,000 | |
| **SUBTOTAL** | **$4,054,000** | |

**G. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

| | |
|---|---|
| 1. Acción Social de Puerto Rico, Inc. – Guaynabo | 39,000 |
| 2. Amor a Puertas Abiertas, Inc. – Hatillo | 5,000 |
| 3. Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc. – Bayamón | 25,000 |
| 4. Asociación Benéfica de Ponce, Inc. – Ponce | 25,000 |
| 5. Asoc. Alzheimer y Desórdenes Relacionados de PR, Inc.-San Juan | 20,000 |
| 6. Asoc. Padres Niños con Impedimentos (APNI) San Juan | 5,000 |
| 7. Asoc. Por un Mundo Mejor para el Impedido, Inc. – San Sebastián | 30,000 |
| 8. Asoc. Pro Juventud y Com. Barrio Palmas de Cataño, Inc. | 45,000 |
| 9. Asoc. Cristiana de Payasos Unidos, Inc. San Juan | 15,000 |
| 10. Asoc. Padres de Niños, Jóvenes y Adultos Sordos y Ciegos – Bayamón | 60,000 |
| 11. Asoc. Personas con Impedimentos, Inc. – San Germán | 60,000 |
| 12. Asoc. Mayagüezana de Personas con Impedimentos, Inc. – Mayagüez | 50,000 |
| 13. Asoc. Para el Mejoramiento Inst. Guiadas y Orient. Al Serv.- Arecibo | 10,000 |
| 14. Asoc. Pro Bienestar Barrio Marías de Aguada, Inc. – Aguada | 17,000 |
| 15. Asoc. Pro Ciudadanos con Impedimentos de Sabana Grande, Inc. | 45,000 |
| 16. Asoc. Puertorriqueña de Ciegos, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 17. Big Brothers Big Sisters, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 18. Bills Kitchens, Inc. – San Juan | 30,000 |
| 19. Cámara Junior de Puerto Rico, Inc. San Sebastián | 100,000 |
| 20. Campamento para Niños El Verde, Inc. San Juan | 10,000 |
| 21. Carita de Ángel, Inc. – Isabela | 5,000 |
| 22. Casa de la Bondad, Inc. – Humacao | 15,000 |
| 23. Casa de Niños Manuel Fernández Juncos, Inc. San Juan | 100,000 |
| 24. Casa del Peregrino, Inc. – Aguadilla | 20,000 |

| | |
|---|---|
| 25. Casa Manresa, Inc. – Aibonito | 30,000 |
| 26. Casa Pensamiento Mujer del Centro, Inc. – Aibonito | 5,000 |
| 27. Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. – San Juan | 150,000 |
| 28. Casa San Clemente, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 29. Casa San Gerardo, Inc. – Caguas | 20,000 |
| 30. Castillo de Ángeles, Inc. – Canóvanas | 10,000 |
| 31. Centro Coameño para la Vejez, Inc.- Coamo | 60,000 |
| 32. Centro Comunitario Reverenda Inés Figueroa, Inc. – San Juan | 50,000 |
| 33. Centro Cristiano Actividades Múltiples Shalom, Inc.-Bayamón | 30,000 |
| 34. Centro Cristiano Hija de Jairo, Inc. – Guayama | 15,000 |
| 35. Centro Cultural y de Servicios Cantera, Inc. San Juan | 20,000 |
| 36. Centro Adiestramiento Personas Impedimentos (CAPI) – Aibonito | 15,000 |
| 37. Centro Adiest. y Trabajo personas con Impedimento, Inc. - Patillas | 12,000 |
| 38. Centro Adultos y Niños con Impedimentos, Inc. Isabela | 50,000 |
| 39. Centro de Ayuda Emmanuel, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 40. Centro de Ayuda Social, Inc. – San Juan | 45,000 |
| 41. Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento, Inc. – Moca | 105,000 |
| 42. Centro de Comunidad para Envejecientes de San Sebastián, Inc. | 15,000 |
| 43. Centro de Com. para Envejencientes San Antonio, Inc.-Aguadilla | 15,000 |
| 44. Centro de Consejería El Sendero de la Cruz, Inc. San Juan | 40,000 |
| 45. Centro de Cuidado Amor, Inc. – Barranquitas | 15,000 |
| 46. Centro de Cuidado Diurno 3ra. Iglesia Presbiterania, Inc.-Aguadilla | 8,000 |
| 47. Centro de Cuidado Diurno Mundo Infantil, Inc. Cabo Rojo | 5,000 |
| 48. Centro de Cuidado Diurno Nido de Amor, Inc. Ponce | 18,000 |
| 49. Centro de Cuidado Diurno Nube de Luz, Inc. Morovis | 10,000 |
| 50. Centro de Cuidado Diurno Caritas Felices, Inc. Ponce | 5,000 |
| 51. Centro de Cuido Valeriana, Inc. – Añasco | 15,000 |
| 52. Centro de Des. Soc., Fís. y Ocupacional del Impedido, Inc. –Arecibo | 20,000 |
| 53. Centro de Enseñanza para la Familia – Humacao | 30,000 |
| 54. Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc. Aguadilla | 15,000 |
| 55. Centro de Envejecientes Juan García Ducós, Inc. Aguadilla | 15,000 |

| | |
|---|---|
| 56. Centro de Envejecientes Ave. Hostos, Inc. Ponce | 45,000 |
| 57. Centro de Envejecientes de Las Piedras | 20,000 |
| 58. Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe Vieques | 20,000 |
| 59. Centro de Fortalecimiento Familiar Escape, Inc. Guaynabo | 55,000 |
| 60. Centro de Orientación Mujer y Familia, Inc. Cayey | 12,000 |
| 61. Centro de Orientación y Acción Social, Inc. Vega Alta | 15,000 |
| 62. Centro de Servicios a la Juventud, Inc. – Arecibo | 70,000 |
| 63. Centro de Serv. Comunitarios Vida Plena, Inc. San Juan | 100,000 |
| 64. Centro de Serv. María de los Ángeles, Inc. San Juan | 15,000 |
| 65. Centro Deambulantes Cristo Pobre, Inc. –Ponce | 25,000 |
| 66. Centro Desarrollo Cristo Reina, Inc. – Guaynabo | 60,000 |
| 67. Centro Edad de Oro, Inc. – Ponce | 25,000 |
| 68. Centro Educativo Pre Escolar Ana G. Méndez, Inc. Carolina | 10,000 |
| 69. Centro Esperanza, Inc. – Loíza | 40,000 |
| 70. Centro Geriátrico San Rafael, Inc. – Arecibo | 35,000 |
| 71. Centro Geriátrico Caritativo La Milagrosa, Inc. Mayagüez | 48,000 |
| 72. Centro Geriátrico Medicina Preventiva, Inc. Arecibo | 20,000 |
| 73. Centro Geriátrico El Remanso, Inc. – Bayamón | 50,000 |
| 74. Centro Geriátrico Higuey, Inc. – Aguadilla | 15,000 |
| 75. Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas, Inc. Manatí | 13,000 |
| 76. Centro Mujer y Nueva Familia, Inc. Barranquitas | 18,000 |
| 77. Centro para Niños El Nuevo Hogar, Inc. Adjuntas | 40,000 |
| 78. Centro Presbiteranio Serv. A la Comunidad, Inc. San Juan | 5,000 |
| 79. Centro Providencia Personas Mayor Edad, Inc. Loíza | 37,500 |
| 80. Centro Ramón Frade, Inc. – Cayey | 30,000 |
| 81. Centro Santa Luisa, Inc. – San Juan | 18,000 |
| 82. Centro Volunac, Inc. – Salinas | 15,000 |
| 83. Centro Zoé, Inc. – Bayamón | 35,000 |
| 84. Christian Community Center, Inc. – San Juan | 26,000 |
| 85. Club de Oro Res. José G. Benítez, Inc. – Caguas | 30,000 |
| 86. Coalición de Apoyo Continuo Personas sin Hogar en San Juan, Inc. | 10,000 |
| 87. Coalic. Apoyo Continuo Personas sin Hogar, Hogar Amparo - Guaynabo | 10,000 |

| | |
|---|---|
| 88. Comité Gerícola Regional de Mayagüez, Inc. Mayagüez | 5,000 |
| 89. Comité Comunitario Canejas, Inc. – San Juan | 9,000 |
| 90. Comité de Gericultura de Guayama, Inc. Guayama | 20,000 |
| 91. Comunidad Misionera Villa Regia, Inc. – Arecibo | 5,000 |
| 92. Concilio de la Com. para Resolver Problemas de la Vida, Inc.-San Juan | 32,000 |
| 93. Congregación Madres de Desamparados y Hogar San José de la Montaña, Inc- Guaynabo | 45,000 |
| 94. Coral Israel, Inc. – Carolina | 5,000 |
| 95. Consorcio de Centros Cristianos, Inc. – Bayamón | 70,000 |
| 96. Coop. De Servicios Integrados de la Niñez, Inc. Carolina | 5,000 |
| 97. Corporación Desarrollo Econ. De Ceiba, Inc. Ceiba | 20,000 |
| 98. Corporación Gerícola Región de Humacao, Inc. Yabucoa | 15,000 |
| 99. Corporación La Fondita de Jesús, Inc. - San Juan | 50,000 |
| 100. Corporación para Ciegos de PR El Faro - Cayey | 10,000 |
| 101. Cumbre Social, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 102. Dame una Mano de Ayuda, Inc. – Carolina | 16,000 |
| 103. El Hogar del Niño, Inc. – San Juan | 35,000 |
| 104. El Jardín de los Duendecitos, Inc. – Trujillo Alto | 10,000 |
| 105. Esperanza para la Vejez, Inc. – Bayamón | 415,000 |
| 106. Forjando un Nuevo Comienzo, Inc. – Guaynabo | 60,000 |
| 107. Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. Bayamón | 20,000 |
| 108. Fundación Acción Social Resplandor, Inc. San Juan | 10,000 |
| 109. Fundación de Desarrollo Comunal de PR, Inc. Caguas | 40,000 |
| 110. Fundación Esposas Rotarios Niños Impedidos, Inc. San Juan | 40,000 |
| 111. Fundación Hogar Niñito Jesús, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 112. Fund. Pro Ayuda al Ciud. Mayor Edad, Inc. Aguas Buenas | 10,000 |
| 113. Hevenly Kids, Inc. – Ponce | 15,000 |
| 114. Hermanas de Jesús Mediador, Inc. – Bayamón | 25,000 |
| 115. Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Inc. - Hormigueros | 55,000 |
| 116. Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar Santa María, Inc. – Ponce | 80,000 |
| 117. Hogar Albergue de Niños de San Germán, Inc. | 30,000 |
| 118. Hogar Albergue Jesús de Nazaret, Inc. Mayagüez | 20,000 |
| 119. Hogar Carmelitano del Monte Carmelo, Inc. San Juan | 20,000 |

| | | |
|---|---|---|
| 120. | Hogar Colegio la Milagrosa, Inc. – Arecibo | 20,000 |
| 121. | Hogar Cuna San Cristóbal, Inc. – Caguas | 30,000 |
| 122. | Hogar de Ancianos de Cayey, Inc. – Cayey | 33,000 |
| 123. | Hogar de Envejecientes Edyalis, Inc. – Humacao | 25,000 |
| 124. | Hogar de Niños Fe, Amor y Esperanza, Inc. Quebradillas | 15,000 |
| 125. | Hogar de Niños Regazo de Paz, Inc. – Aguadilla | 25,000 |
| 126. | Hogar del Niño Ave María, Inc. – Bayamón | 40,000 |
| 127. | Hogar Envejecientes Irma Fe Pol Méndez, Inc.-Lares | 25,000 |
| 128. | Hogar Escuela Sor María Rafaela, Inc.-Bayamón | 130,000 |
| 129. | Hogar Forjadores de Esperanza, Inc. – Bayamón | 80,000 |
| 130. | Hogar Hermandad de Oro, Inc. – Toa Alta | 40,000 |
| 131. | Hogar Infantil Divino Niño Jesús, Inc. – Luquillo | 24,000 |
| 132. | Hogar Infantil Jesús Nazareno, Inc. – Isabela | 20,000 |
| 133. | Hogar Inf. Sta. Teresita del Niño Jesús, Inc. Arecibo | 27,000 |
| 134. | Hogar La Misericordia, Inc. – Adjuntas | 30,000 |
| 135. | Hogar Nuestra Sra. De La Providencia, Inc. San Juan | 165,000 |
| 136. | Hogar Nuestra Mujer Sta. María de la Merced, Inc. Cayey | 15,000 |
| 137. | Hogar Paz de Cristo, Inc. – Ponce | 30,000 |
| 138. | Hogar Ruth, Inc. – Vega Alta | 75,000 |
| 139. | Hogar Salem, Inc. – Arecibo | 23,000 |
| 140. | Hogar Sta. María de los Ángeles, Inc.- San Juan | 35,000 |
| 141. | Hogar Sta. María Eufracia, Inc. – Arecibo | 45,000 |
| 142. | Hogar Sta. Teresa de Jornet, Inc. – San Juan | 120,000 |
| 143. | Hogares Rafaela Ybarra, Inc. - San Juan | 40,000 |
| 144. | Hogares Teresa Todas, Inc. – Loíza | 47,000 |
| 145. | Hope World Wide of PR, Inc. – Guaynabo | 30,000 |
| 146. | Iglesia Unity Dorado, Inc. – Dorado | 5,000 |
| 147. | Iniciativa Comunitaria de la Montaña, Inc. Utuado | 13,000 |
| 148. | Instituto Niño Andrés, Inc. – Bayamón | 70,000 |
| 149. | Instituto Celia y Harris Bunker , Inc.-San Juan | 45,000 |
| 150. | Instituto Esp. Desarrollo Integral del Individuo, Inc.-Yauco | 15,000 |
| 151. | Instituto Esp. Desarrollo Integral del Individuo, Inc.-Maricao | 15,000 |
| 152. | Instituto Esp. Desarrollo Integral del Individuo, Inc.-Guánica | 15,000 |
| 153. | Instituto Santa Ana, Inc. – Adjuntas | 18,000 |
| 154. | Jardín Infantil Arco Iris, Inc. – Ponce | 5,000 |
| 155. | Litter and Angels, Inc. – Bayamón | 5,000 |
| 156. | Make a Wish Foundation, Inc. – San Juan | 55,000 |
| 157. | Manos Unidas para Ayudar, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 158. | Milberts Little Star, Inc. – Cabo Rojo | 5,000 |
| 159. | Ministerio Acción Social Cineret, Inc. – Humacao | 10,000 |

| | |
|---|---|
| 160. Movimiento para Alcance Vida Independiente, Inc. San Juan | 10,000 |
| 161. Nanny's Day Care, Inc. – Canóvanas | 5,000 |
| 162. Norma Latalladi Ministeries, Inc. – Carolina | 5,000 |
| 163. OIKOS, (Tu Centro Familiar) Inc. – Aguas Buenas | 10,000 |
| 164. Oblatas Santísimo Redentor (Hogar Fátima), Inc. Bayamón | 100,000 |
| 165. Oficina para la Promoción y Desarrollo Humano, Inc.- Arecibo | 5,000 |
| 166. Org. Benéfica Rest. y Acción Social, Inc. (OBRAS)-Mayagüez | 10,000 |
| 167. Presb. en Servicio a la Comunidad (PESAC),Inc Aguadilla | 10,000 |
| 168. PR Community Foundation, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 169. Paradaise Home, Inc. – Yauco | 20,000 |
| 170. Paraíso Infantil de Jayuya, Inc. – Jayuya | 20,000 |
| 171. Programa de Enlace y Servicio Comunitario de Aguadilla | 20,000 |
| 172. Proyecto Actívate, Inc. – Dorado | 30,000 |
| 173. Proyecto de Acción Social Comunitaria REDES, Inc.-T. Alto | 15,000 |
| 174. Proyecto La Nueva Esperanza, Inc. – Aguadilla | 10,000 |
| 175. Proyecto Macín – Yova, Inc. – Vega Alta | 5,000 |
| 176. Regalo de Amor, Inc. – Hormigueros | 5,000 |
| 177. Salvación Army, Inc. – San Juan | 100,000 |
| 178. Secretariado Plan Emerg. Por un Mundo Mejor San Juan | 15,000 |
| 179. Servicios Comunitarios Maná, Inc. – Ponce | 25,000 |
| 180. Serv. Legales Comunitarios, Inc. – Guaynabo | 150,000 |
| 181. Serv. Sociales Católicos de Mayagüez, Inc. | 15,000 |
| 182. Serv. Sociales Católicos de PR, Inc. – San Juan | 30,000 |
| 183. Servicios Sociales Episcopales, Inc. – San Juan | 80,000 |
| 184. Servicios Voluntarios de Emergencias y Rescates de Isabela, Inc. | 15,000 |
| 185. Soc. de Gerontología de Puerto Rico, Inc. Bayamón | 15,000 |
| 186. Sociedad San Vicente de Paul, Inc. – Vega Baja | 20,000 |
| 187. Titi Hilda Day Care, Inc. – Carolina | 5,000 |
| 188. Titi Milly Day Care, Inc. – Guánica | 5,000 |
| 189. Travelers Aid of Puerto Rico, Inc. – Carolina | 35,000 |
| 190. Voluntarios Unidos Sirviendo con Amor, Inc. Naranjito | 10,000 |
| **SUBTOTAL** | **$6,123,500** |

**H. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

| | |
|---|---|
| 1. Asociación de Detallistas de Mayagüez, Inc. Mayagüez | 6,000 |
| 2. Asociación de Org. Com. Desarrollo Viviendas PR San Juan | 6,000 |

| | |
|---|---|
| 3. Asociación Residentes Área Metropolitana, Inc. San Juan | 8,000 |
| 4. Asociación Nacional de Ciegos, Inc. – Isabela | 6,000 |
| 5. Apoyo Empresarial para Península de Cantera, Inc. San Juan | 10,000 |
| 6. Centro Comunitario de Empresas y Empleo, Inc. San Juan | 6,000 |
| 7. Centro Unidos Detallistas de PR, Inc. – San Juan | 112,300 |
| 8. Comerciantes Unidos para el Desarrollo Comunitario de Camuy | 15,000 |
| 9. Federación Puertorriqueña Clubes de Mujeres de Negocios y profesionales, Inc. - San Juan | 7,000 |
| 10. Legión Americana Auxiliar de PR, Inc. San Juan | 8,000 |
| 11. Legión Americana Juana Díaz #60, Inc. Juana Díaz | 6,000 |
| 12. Maranatha Civil Emergency Life, Inc. Humacao | 13,000 |
| 13. Ponce Neighborhood, Inc. – Ponce | 11,000 |
| 14. Rescate Civil de Las Piedras, Inc. – Las Piedras | 8,000 |
| 15. The Blinded Veterans – San Juan | 15,000 |
| 16. Vietnam Veterans Chapter 398 – Arecibo | 15,000 |
| 17. Winston Salem Industries of the Blind, Inc. Mayagüez | 300,000 |
| **SUBTOTAL** | **$552,300** |

**I. INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

| | |
|---|---|
| 1. Academia de Artes y Ciencias de San Juan, Inc. San Juan | 10,000 |
| 2. Academia Puertorriqueña de la Historia, Inc. San Juan | 20,000 |
| 3. Actividad de los Santos Inocentes de Isabela, Inc. – Isabela | 5,000 |
| 4. Ágora Teatro, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 5. Asoc. Puertorriqueña Teatro Lírico APTEL, Inc. Guaynabo | 30,000 |
| 6. Albacaná, Inc. – Caguas | 10,000 |
| 7. Alfonsina, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 8. Alquimia, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 9. Altrusa Internacional, Inc. – San Sebastián | 14,000 |
| 10. Andanza, Inc. – San Juan | 30,000 |
| 11. Anilón, Inc. – Utuado | 5,000 |
| 12. Areyto, Inc. – San Juan | 24,000 |
| 13. Arlequín, Inc. - San Juan | 15,000 |
| 14. ARS Vocalist, Inc. – San Juan | 23,000 |
| 15. Artefacto, Inc. – Guaynabo | 10,000 |
| 16. Asociación Amantes Música del Ayer (APAMA) Guaynabo | 10,000 |

| | |
|---|---|
| 17. Asociación De Acordeonistas, Inc. San Juan | 10,000 |
| 18. Asoc. Sociocultural de Res. y Ex Res.Bda. Morales Caguas | 5,000 |
| 19. Banda Ensueño Musical de Puerto Rico, Inc. Canóvanas | 25,000 |
| 20. Batey Criollo, Inc. – Arroyo | 11,000 |
| 21. Boundless Teathre Company, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 22. Carnaval Vegalteño, Inc. – Vega Alta | 13,000 |
| 23. Casa Cruz de la Cuna, Inc. – San Germán | 10,000 |
| 24. Casa Pepiniana de la Cultura, Inc. – San Sebastián | 11,000 |
| 25. Centro Cultural Andrea Rivera González, Inc. Ciales | 11,000 |
| 26. Centro Cultural de Caguas, Inc. – Caguas | 11,000 |
| 27. Centro Cultural Caimito, Inc. – San Juan | 27,000 |
| 28. Centro Cultural Jayuyano, Inc. – Jayuya | 20,000 |
| 29. Centro Cultural José De Diego, Inc. – Aguadilla | 11,000 |
| 30. Centro Cultural Luis Muñoz Rivera, Inc. Barranquitas | 7,000 |
| 31. Círculo de Recreo de San Germán, Inc. San Germán | 20,000 |
| 32. Círculo Histórico Cultural de Camuy, Inc. | 22,000 |
| 33. Círculo Histórico Cultural Manuel Quevedo Báez Sabana Grande | 11,000 |
| 34. Colegio de Actores, Inc. – San Juan | 28,000 |
| 35. Comité Bicentenario de Juncos | 10,000 |
| 36. Comité Navidad en Buenos Aires, Inc. – Coamo | 7,000 |
| 37. Comité Pro Caminata Reyes Magos de Moca, Inc. Moca | 7,000 |
| 38. Comité Pro Nuestra Cultura, Inc.. – San Juan | 7,000 |
| 39. Comité Vecinos con Nuestra Cultura, Inc. Aguada | 12,000 |
| 40. Compañía de Baile Ballet Señorial, Inc. – Ponce | 30,000 |
| 41. Compañía de Teatro Coribantes, Inc. – San Juan | 40,000 |
| 42. Compañía Teatral Ponceña, Inc. – Cidra | 20,000 |
| 43. Coop. Artes Representativas (COOPAR, Inc.) San Juan | 7,000 |
| 44. Coop. Artesanos Trabajadores Tierra Alta, Inc. Jayuya | 20,000 |
| 45. Coral Filarmónica de San Juan, Inc. – Guaynabo | 10,000 |
| 46. Coro Polifónico Juvenil de Campanas - Aibonito | 10,000 |
| 47. Corp. Pro Restauración Templo Hist. Stgo. Apóstol Fajardo | 20,000 |
| 48. Corporación Cine Teatro de Vieques, Inc. Vieques | 20,000 |
| 49. Corporación GD & Orfeón SJ Bautista, Inc. San Juan | 12,000 |
| 50. Corporación Mabodamaca, Inc. – Isabela | 10,000 |

| | |
|---|---|
| 51. Corporación Teatro Latino, Inc. – Trujillo Alto | 20,000 |
| 52. Cuarzo Blanco, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 53. Danza Activa, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 54. De Boca en Boca, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 55. De La Lengua, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 56. Deus Juglando, Inc. – San Juan | 7,000 |
| 57. Dúo Casanova de la Mata, Inc. – San Juan | 7,000 |
| 58. Ecléctico, Inc. – Bayamón | 20,000 |
| 59. El Mundo de los Muñecos, Inc. – Bayamón | 12,000 |
| 60. Escena Latina, Inc. – Canóvanas | 7,000 |
| 61. Festival de Bomba y Plena, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 62. Festival de Máscaras Parranda de los Inocentes, Inc.-Moca | 15,000 |
| 63. Festival de Trobadores Eugenio María de Hostos, Inc.-Mayagüez | 7,000 |
| 64. Festival del Pastel, Inc. – Orocovis | 10,000 |
| 65. Festival Jueyero, Inc. – Guánica | 8,000 |
| 66. Festival Navideño en Julio, Inc. – Juana Díaz | 7,000 |
| 67. Folklore Nacional de PR, Inc. – Caguas | 25,000 |
| 68. Fundación de Amigos Música y Arte, Inc. San Juan | 28,000 |
| 69. Fundación Folklórica Nacional Rafael Cepeda, Inc. – San Juan | 32,000 |
| 70. Fundación Ismael Rivera, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 71. Fundación Leopoldo Sanabria, Inc. – Salina | 30,000 |
| 72. Fundación Musical de Ponce, Inc. – Ponce | 25,000 |
| 73. Fundación Pro Artes Musicales de Loíza, Inc. Loíza | 18,000 |
| 74. Fundación Pro Coro Sinfónico, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 75. Fundación Puertorriqueña de la Humanidades, Inc. San Juan | 9,000 |
| 76. Gíbaro de Puerto Rico, Inc. – San Juan | 5,000 |
| 77. Guateque, Inc. – Corozal | 19,000 |
| 78. Herencia Danzante, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 79. Humacaeños Unidos por la Música, Inc. Humacao | 7,000 |
| 80. Impacto Artístico Estudiantil, Inc. – Sabana Grande | 5,000 |
| 81. Isla Film, Inc. – San Juan | 17,000 |
| 82. La Casa de la Cultura Isabelina, Inc. – Isabela | 12,000 |
| 83. La Comedia Puertorriqueña, Inc. – San Juan | 29,000 |
| 84. La Ley, La Paz y la Cultura, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 85. La Nueva Cepa de Niños Trovadores, Inc. – Coamo | 7,000 |
| 86. La Parranda de los Enchaquetaos, Inc. – Moca | 5,000 |
| 87. Liceo de Arte del Sur, Inc. – Ponce | 10,000 |
| 88. Mauro, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 89. Mosaico Almodejar, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 90. Muralia, Inc. – San Juan | 10,000 |
| 91. Museo Agrícola, Inc. – Aguada | 45,000 |

| | |
|---|---|
| 92. Museo de Arte de Aguadilla y del Caribe, Inc. Aguadilla | 22,000 |
| 93. Museo del Café, Inc. – Ciales | 25,000 |
| 94. Music and Arts Foundations, Inc. – Arecibo | 7,000 |
| 95. New Moon Productions, Inc. – San Juan | 35,000 |
| 96. Opera Guild, Inc. – Guaynabo | 25,000 |
| 97. Operatic and Concert Artist, Inc. – San Juan | 19,000 |
| 98. Patronato del Teatro, Inc. – San Juan | 7,000 |
| 99. Pro Arte Lírico, Inc. – San Juan | 17,000 |
| 100. Pro Arte Musical, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 101. Producciones Acrópolis, Inc. – San Juan | 19,000 |
| 102. Producciones Aleph, Inc. – San Juan | 27,000 |
| 103. Producciones Candilejas, Inc. – Guaynabo | 45,000 |
| 104. Producciones Carraizo, Inc. – San Juan | 22,000 |
| 105. Producciones Chelimón, Inc. – Vieques | 10,000 |
| 106. Producciones Cisne, Inc. – San Juan | 40,000 |
| 107. Producciones Contraparte, Inc. – Carolina | 25,000 |
| 108. Producciones Gran Escenario, Inc. – San Juan | 15,000 |
| 109. Producciones Raúl Méndez, Inc. – Gurabo | 30,000 |
| 110. Producciones Xavier Cifre, Inc. – San Juan | 27,000 |
| 111. Productora Ángeles del Fin, Inc. – San Lorenzo | 15,000 |
| 112. Promesa y Regalo de Reyes, Inc. – San Germán | 10,000 |
| 113. Rondalla Municipal de Yauco, Inc. – Yauco | 10,000 |
| 114. Rondalla Nuevas Raíces Gurabo, Inc. – Gurabo | 10,000 |
| 115. Sibila Productions, Inc. – San Juan | 7,000 |
| 116. Soc. Cult. Artistas con Limitaciones Físicas, Inc. Aguadilla | 20,000 |
| 117. Tablado Puertorriqueño, Inc. – Bayamón | 30,000 |
| 118. Teatro Aragua, Inc. – Carolina | 25,000 |
| 119. Teatro Caribeño, Inc. – Carolina | 55,000 |
| 120. Teatro de La Comedia, Inc. – San Juan | 27,000 |
| 121. Teatro El Cemí, Inc. – San Juan | 25,000 |
| 122. Tuna de Segreles, Inc. – San Juan | 20,000 |
| 123. Tuna de Gitanas, Inc. – San Juan | 12,000 |
| 124. TunAmerica de Puerto Rico, Inc. – San Juan | 40,000 |
| 125. Zentimón, Inc. – Toa Baja | 12,000 |
| **SUBTOTAL** | **$2,129,000** |

**J. OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD**

| | |
|---|---|
| 1. Asociación Educativa Viajes Estudiantiles, Inc. Sabana Grande | 35,000 |
| 2. Caribe Girls Scouts Council, Inc. – San Juan | 60,000 |
| 3. Jesús Army, Inc. – Utuado | 5,000 |
| 4. PR Council of Boys Scouts of America, Inc. Guaynabo | 60,000 |
| 5. YMCA, Inc. – Ponce | 40,000 |
| 6. YMCA, Inc. – San Juan | 60,000 |
| **SUBTOTAL** | **$260,000** |

| | |
|---|---|
| **K. POLICIA DE PUERTO RICO** | |
| 1. Asociación de Esposas de Policías de PR, Inc. Juncos | 15,000 |
| 2. Asociación Miembros de la Policía de PR, Inc. Guaynabo | 100,000 |
| 3. Asociación de Veteranos de la Policía de PR, Inc. Guaynabo | 20,000 |
| 4. Égida de la Policía, Inc. – Guaynabo | 25,000 |
| 5. Puerto Rico Law Enforcement, Inc. – San Juan | 20,000 |
| **SUBTOTAL** | **$180,000** |
| **TOTAL** | **$19,800,000** |

Sección 2.- Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".

Sección 3.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.

Sección 4.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1081, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 227 del 14 de agosto de 2005, se asignó a diversas instituciones sin fines de lucro la cantidad de dieciséis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil dólares ($16,434,000) a través de diversas agencias. También mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 194 del 5 de agosto de 2006 se asignó a diversas instituciones sin fines de lucro la cantidad de dieciocho millones ($18,000,000) de dólares, a través de diversas agencias. La Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos ha identificado un sobrante proveniente de las dos (2) resoluciones conjuntas antes mencionadas, los cuales se encuentran en las siguientes cuentas: 141-095-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($164,482.47); 141-081-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($253,887); 141-087-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($238,152.84); 141-071-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($189,262.64); 141-122-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($639,330.78); 141-082-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de (210,586.40); 141-012-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($640.61); 141-055-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($17,795.61); 141-050-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($2,506.27); 141-067-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($24,627.77); y 141-176-0000-0001-004-2005 por la cantidad de ($5,447.23). Esta medida tiene como propósito de reasignar estos fondos sobrantes a diversas entidades e instituciones sin fines de lucro, semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según de detalla a continuación:

| | |
|---|---|
| **A. ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION** | |
| 1. Asociación de Servicios a Ex Adictos y Ex Convictos Rehabilitados, Inc. Trujillo Alto | 20,000.00 |
| 2. Casa Misericordia, Inc. – Bayamón | 10,000.00 |
| 3. Casa Renuevo de Amor para ti Mujer, Inc. Yabucoa | 3,000.00 |
| 4. Coalición Pro Homeless, Inc. – Yabucoa | 3,000.00 |
| 5. Fundación UPENS, Inc. – Vega Baja | 50,000.00 |
| 6. Hogar El Buen Samaritano, Inc. – Gurabo | 2,000.00 |
| 7. Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos | 2,000.00 |
| 8. Logros de Puerto Rico, Inc. – Ponce | 7,500.00 |
| 9. Ministerio de Restauración Cristo de Fortaleza Yabucoa | 19,000.00 |
| 10. Misión Rescatando Almas para Cristo, Inc. – San Juan | 10,000.00 |
| 11. Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc. – Aguada | 2,500.00 |
| 12. PR Youth at Risk, Inc. – San Juan | 5,000.00 |
| 13. Silo Misión Cristiana, Inc. – Vega Baja | 8,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$142,000.00** |
| **B. DEPARTAMENTO DE EDUCACION** | |
| 1. Academia Sta. Teresita de Naranjito, Inc. Naranjito | 10,000.00 |
| 2. Asociación de Padres y Amigos Orquesta Sinfónica Superior Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini – San Juan | 5,000.00 |
| 3. Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña, Inc.– Comerio | 5,000.00 |
| 4. Bibliotecas Comunitarias en Avance, Inc. Orocovis | 10,000.00 |
| 5. Casa Juan Bosco, Inc. – Aguadilla | 7,000.00 |
| 6. Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de PR – San Juan | 3,000.00 |
| 7. Centro Promoción Escolar, Inc. – Las Piedras | 1,000.00 |
| 8. Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral, Inc. (CODERI) – San Juan | 10,000.00 |
| 9. Colegio Otoquí, Inc. – Bayamón | 20,000.00 |
| 10. Colegio San Juan Bautista, Inc. – Orocovis | 10,000.00 |
| 11. Crearte, Inc. – San Juan | 40,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 12. | El Amor Espera, Inc. – Bayamón | 10,000.00 |
| 13. | Lares Christian Academy, Inc. – Lares | 5,000.00 |
| 14. | Programa de Adolescentes de Naranjito, Inc. Naranjito | 10,000.00 |
| 15. | Proyecto Nacer, Inc. – Bayamón | 10,000.00 |
| 16. | The Jane Stern Dorado Community Library Dorado | 10,000.00 |
| | **SUBTOTAL** | **$166,000.00** |

**C. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Agrupación Recreativa Cultural Urb. María, Inc. Cabo Rojo | 2,000.00 |
| 2. | Asociación Central de Balompié de PR, Inc. Caguas | 10,000.00 |
| 3. | Asociación Recreativa Bo. Laurel, Inc. – Arroyo | 5,000.00 |
| 4. | Asociación Recreativa Bo. Piletas, Inc. – Lares | 5,000.00 |
| 5. | Asociación Recreativa de Park Gardens, Inc. San Juan | 15,000.00 |
| 6. | Asoc. Rec. Urb. Borinquen de Cabo Rojo, Inc. Cabo Rojo | 1,000.00 |
| 7. | Asociación de Voleibol de Toa Alta, Inc. Toa Alta | 5,000.00 |
| 8. | Asoc. Ligas Inf. y Juv. Baseball Juan T Almeida, Inc.-Bayamón | 1,000.00 |
| 9. | Avoli Llaneras Voleibol Superior de Toa Baja, Inc. Toa Baja | 25,000.00 |
| 10. | Baloncesto Juvenil, Inc. – Toa Alta | 7,000.00 |
| 11. | Centro Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. – Moca | 8,000.00 |
| 12. | Club de Caza y Pesca Castañar, Inc. Lares | 5,000.00 |
| 13. | Club de los Amigos Unidos, Inc. San Germán | 1,000.00 |
| 14. | Club de Trotadores de Portacoeli, Inc. San Germán | 1,000.00 |
| 15. | Comité Cívico Rec. Bo. Naranjo San Pedro, Inc. – Fajardo | 5,000.00 |
| 16. | Comité Deportivo Orocoveño, Inc. Orocovis | 5,000.00 |
| 17. | Comité Pro Maratón Modesto Carrión, Inc. Juncos | 5,000.00 |
| 18. | Copa Legislador de Fútbol, Inc. – Caguas | 15,000.00 |
| 19. | Corp. Desarrollo Actividades Civ. y Dep. (DACCYR)- Jayuya | 10,000.00 |
| 20. | Equipo Gallitos Isabela Coliceba, Inc. Isabela | 8,000.00 |

| | |
|---|---|
| 21. Federación de Baseball Aficionado de PR, Inc. – San Juan | 10,000.00 |
| 22. Federación de Powerlifting, Inc. Aguadilla | 15,000.00 |
| 23. JDC Sports, Inc. – Quebradillas | 15,000.00 |
| 24. Juan Domingo en Acción, Inc. Guaynabo | 35,000.00 |
| 25. Junta Comunitaria La Puntilla, Inc. Cataño | 10,000.00 |
| 26. Lancheros de Cataño Baloncesto – Cataño | 6,000.00 |
| 27. Las Divas de Volleyball, Inc. – Moca | 5,000.00 |
| 28. Liga Inf. y Juvenil 3ra. Ext. County Club, Inc. San Juan | 5,000.00 |
| 29. Liga de Baloncesto Infantil de Guayama, Inc. Guayama | 8,000.00 |
| 30. Liga de Baloncesto Inf. Sangermeña Luis A Padilla-San Germán | 1,000.00 |
| 31. Liga de Softball Sangermeña Nelson "Cayito, Inc– San Germán | 3,000.00 |
| 32. Los Correcaminos de Toa Alta, Inc. Toa Alta | 10,000.00 |
| 33. Maratón Abraham Rosa – Toa Baja | 55,000.00 |
| 34. Organización Pro Deportes Guayanés, Inc. Guayama | 7,000.00 |
| 35. PR Baseball Academy & High School, Inc. Gurabo | 11,000.00 |
| 36. Puerto Rico Master Association, Inc. San Juan | 12,000.00 |
| 37. Súper Liga Baloncesto 25, Inc. – Bayamón | 18,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$365,000.00** |

**D. DEPARTAMENTO DE SALUD**

| | |
|---|---|
| 1. Asoc. para la Superación Niños con Síndrome Down, Inc. –Aguadilla | 1,800.00 |
| 2. Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. San Juan | 2,000.00 |
| 3. Casa Ismael, Inc. – Toa Baja | 20,000.00 |
| 4. Centro Margarita, Inc. – Cidra | 15,000.00 |
| 5. Centro Millajen, Inc. – Cidra | 3,000.00 |
| 6. Corp. Serv. Salud y Medicina Avanzada (COSSMA), Inc. – Cidra | 3,000.00 |
| 7. Clínica de Salud Mental de la Comunidad, Inc. San Juan | 15,000.00 |
| 8. El Instituto de Orientación y Terapia Familiar, Inc. – Caguas | 5,000.00 |
| 9. Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. Carolina | 15,000.00 |
| 10. Hospital General Castañer, Inc. – Lares | 5,000.00 |

| | |
|---|---|
| 11. Madrinas Pro Ayudas Pacientes con Cáncer, Inc. – San Juan | 1,000.00 |
| 12. Multiservicio Oasis, Inc. – Moca | 5,000.00 |
| 13. Muscular Distrophy Association San Juan (Asociación contra la Distrofia Muscular) | 40,000.00 |
| 14. Oficina Pro-ayuda a Personas con Impedimentos, Inc. – Río Grande | 5,000.00 |
| 15. Palyzed Veterans Assoc. of Puerto Rico, Inc.- San Juan | 1,000.00 |
| 16. Puerto Rico Cancer and Health Foundation, Inc. – Ponce | 8,000.00 |
| 17. PR Down Syndrome Foundation, Inc. Guaynabo | 10,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$154,800.00** |

**E. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

| | |
|---|---|
| 1. Acción Social de Puerto Rico, Inc. – Guaynabo | 15,000.00 |
| 2. Asoc. Mej. Instituciones Guiadas y Orientadas al Serv. – Arecibo | 6,000.00 |
| 3. Cámara Junior de Puerto Rico, Inc. San Sebastián | 215,000.00 |
| 4. Casa Manresa, Inc. – Aibonito | 2,000.00 |
| 5. Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. | 20,000.00 |
| 6. Centro Com. Reverenda Inés Figueroa, Inc. San Juan | 20,000.00 |
| 7. Centro Deambulantes Cristo Pobre, Inc. – Ponce | 28,059.84 |
| 8. Centro de Act. Diurnas para Envejecientes, Inc. – Las Piedras | 15,000.00 |
| 9. Centro de Adultos y Niños con Impedimento, Inc. Isabela | 5,000.00 |
| 10. Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento, Inc.-Moca | 10,000.00 |
| 11. Centro de Comunidad para Envejecientes, Inc. – Aguadilla | 6,000.00 |
| 12. Centro de Cuidado Diurno Nube de Luz, Inc. – Morovis | 15,000.00 |
| 13. Centro de Envejecientes Ave. Hostos, Inc. Ponce | 1,000.00 |
| 14. Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc. Aguadilla | 6,000.00 |
| 15. Centro de Envejecientes Juan García Ducós, Inc.-Aguadilla | 6,000.00 |
| 16. Centro Educativo Pre Escolar Ana G. Méndez, Inc.-Carolina | 12,000.00 |
| 17. Centro Geriátrico David Chapell Betances Añasco | 5,000.00 |
| 18. Centro Geriátrico Higuey, Inc. – Aguadilla | 6,000.00 |

| | |
|---|---|
| 19. Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas Manatí | 5,000.00 |
| 20. Centro Geriátrico Medicina Preventiva Arecibo | 5,000.00 |
| 21. Centro Ramón Frade, Inc. – Cayey | 3,000.00 |
| 22. Centro Volunac, Inc. – Salinas | 3,000.00 |
| 23. Club de Oro Res. José G. Benítez, Inc. Caguas | 5,000.00 |
| 24. Corp. Des. Serv. Sociales y Comunitarios Shaloom, Inc. – Juncos | 2,000.00 |
| 25. Corporación Gerícola Región de Humacao, Inc. – Humacao | 3,000.00 |
| 26. Corporación La Fondita de Jesús, Inc. San Juan | 10,000.00 |
| 27. Forjando un Nuevo Comienzo, Inc. Guaynabo | 10,000.00 |
| 28. Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. – Bayamón | 10,000.00 |
| 29. Hermanas Ancianos Des. Sta. Teresa Jornet, Inc. – San Juan | 5,000.00 |
| 30. Hogar Albergue del Niño Portal de Amor, Inc. – San Germán | 6,000.00 |
| 31. Hogar Nueva Mujer Sta. María de la Merced, Inc.-Cayey | 2,000.00 |
| 32. Hogar Ruth, Inc. – Vega Alta | 35,000.00 |
| 33. Hogar Sequem, Inc. – Juncos | 2,000.00 |
| 34. Institución de Niños Andrés, Inc. Bayamón | 10,000.00 |
| 35. La Casa del Abuelo, Inc. – Las Piedras | 1,000.00 |
| 36. La Casa de Todos, Inc. – Juncos | 2,500.00 |
| 37. Salvation Army, Inc. – San Juan | 11,000.00 |
| 38. Servicios Sociales Episcopales, Inc. San Juan | 10,000.00 |
| 39. Toque de Ángel Casa Grande, Inc. Arecibo | 10,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$518,559.84** |

**F. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

| | |
|---|---|
| 1. Asociación Protectora de Animales de Cabo Rojo, Inc. – Cabo Rojo | 2,000.00 |
| 2. Pare Este, Inc. - Fajardo | 5,359.82 |
| **SUBTOTAL** | **$7,359.82** |

**H. POLICIA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| 1. Asociación Miembros de la Policía | 107,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$107,000.00** |

| | |
|---|---|
| **I. OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD** | |
| 1. Caribe Girl Scout Council, Inc. – San Juan | 10,000.00 |
| 2. PR Council of Boy Scouts of América, Inc. Guaynabo | 10,000.00 |
| 3. YMCA – San Juan | 10,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$30,000.00** |
| **J. INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA** | |
| 1. Areyto Ballet Folklórico Nacional de PR, Inc. San Juan | 1,000.00 |
| 2. Casa Cruz de la Luna, Inc. – San Germán | 2,000.00 |
| 3. Centro Cultural Caimito, Inc. – San Juan | 10,000.00 |
| 4. Cooperativa de Artesanos Trabajadores, Inc. Jayuya | 10,000.00 |
| 5. Comité Bicentenario de Juncos, Inc. – Juncos | 8,000.00 |
| 6. Comité Pro Nuestra Cultura de Ponce, Inc. Ponce | 10,000.00 |
| 7. Comité Vecinos Nuestra Cultura, Inc. – Aguada | 10,000.00 |
| 8. Coral Filarmónica de San Juan, Inc. – San Juan | 5,000.00 |
| 9. Corp. Pro Rest. Templo Histórico Santiago, Inc. Fajardo | 10,000.00 |
| 10. Fundación Leopoldo Sanabria, Inc. Salinas | 10,000.00 |
| 11. Fundación Pro Coro Sinfónico de PR, Inc. San Juan | 2,000.00 |
| 12. Fundación Puertorriqueña de Zarzuela y Opereta, Inc.-Bayamón | 25,000.00 |
| 13. Gíbaro de Puerto Rico, Inc. – San Juan | 15,000.00 |
| 14. Museo Agrícola de Aguada, Inc. Aguada | 20,000.00 |
| 15. Producciones Candilejas, Inc. Guaynabo | 15,000.00 |
| 16. Productora Ángeles Del Fin, Inc. San Lorenzo | 3,000.00 |
| 17. Producciones Chelimón, Inc. – Vieques | 5,000.00 |
| 18. Rondalla Nuevas Raíces de Puerto Rico, Inc. – Gurabo | 1,000.00 |
| 19. Taller de Ballet Jazz Lilly Castro, Inc. Arecibo | 3,000.00 |
| 20. TunAmérica de Puerto Rico, Inc. – San Juan | 10,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$175,000.00** |
| **K. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS** | |
| 1. Vietnam Veterans Chaptel 398, Inc. – Arecibo | 6,000.00 |
| 2. Vietnam Veterans of América #59, Inc. San Juan | 5,000.00 |
| **SUBTOTAL** | **$11,000.00** |

| | | |
|---|---|---|
| **L.** | **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES** | |
| 1. | Amigos de Amoná, Inc. – Cabo Rojo | 1,000.00 |
| 2. | Comité Caborrojeño Pro Salud y Ambiente, Inc. Cabo Rojo | 4,000.00 |
| 3. | Coop. De Acueducto de Patillas, Inc. – Patillas | 40,000.00 |
| | **SUBTOTAL** | **$45,000.00** |
| | **TOTAL** | **$1,746,719.67** |

Sección 2.-Todo donativo que se otorgue por la Asamblea Legislativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".

Sección 3.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia durante un año a partir de la fecha de aprobación del Gobernador."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para retirar el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 901.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 2387.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Para que se proceda con su lectura.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2387, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y a la Corporación para el Desarrollo Rural el cambio de uso y al Registro de la Propiedad de la sección correspondiente la eliminación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada (28 LPRA- Sec. 592-596), proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela en cuestión esta compuesta de dieciocho cuerdas con dos mil novecientos setenta y tres diez milésimas de otra (18.2973), equivalentes a setenta y un mil novecientos quince punto sesenta y dos setenta y cuatro (71,915.6274) metros cuadrados, sita en el Barrio Bajura del termino municipal de Vega Alta, con lindes al Norte con un camino que la separa de la parcela número dieciséis, al Sur, con un camino que la separa de la parcela número cinco; al Este, con la parcela número siete y al Oeste, con un camino que la separa de terrenos ocupados por la Autoridad de Tierras (comunidad Monserrate).

La finca ante nuestra evaluación pertenece a la Sucesión de Doña Aeropajita Morales. Esta adquirió dicha finca mediante compraventa consignada en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. Esta finca ya ha sido segregada en varias parcelas en las cuales enclavan residencias desde hace varias décadas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del área de Vega Alta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación, a la Corporación para el Desarrollo Rural y al Registro de la Propiedad de la sección correspondiente la eliminación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada (28 LPRA- Sec. 592-596), proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta.

Sección 2.-Se autoriza a los dueños de las parcelas de terreno en que esta segregada la Finca Núm. 6, quienes adquirieron los mismo mediante Contratos Privados de Segregación y Compraventa Sujeta a Condición Suspensiva, Contratos de Venta de Propiedad Inmueble y cualquier otro tipo de contrato, o documento legal que viabilice o certifique la adquisición de terrenos, a realizar los trámites correspondientes ante las agencias gubernamentales pertinentes para tramitar la adquisición de la titularidad de sus terrenos.

Los propietarios de las parcelas segregadas que componen la totalidad de lo que se conoce al día de hoy como Finca Núm. 6 son los siguientes: Don Israel Pagán De Jesús y Doña Aurea Negrón García, quienes poseen un contrato privado de segregación y compraventa sujeta a condición suspensiva firmado ante el Abogado Notario, Antonio Ramos Román en Vega Alta, Puerto Rico el 10 de julio de 1982 y correspondiente a la siguiente parcela: "Rústica:- Predio de terreno de una cuerda radicada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico con un área superficial de 3,930.40 $m^2$. En lindes por el Norte, Este y Sur con finca principal de la cual se segrega y por el Oeste con la extensión de la Calle Gaetan que da hacia la carretera número 2".

Don Juan Pablo Morales González y María Elisa Otero Mercado, quienes poseen un contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 31 de enero de 1996, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar con cabida de 2,000.00 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta. Ubicado en el solar marcado con la letra A con las siguientes colindancias: Norte con remanente de la finca principal, por el Sur con carretera municipal por el Este el solar de la señora Belda González por el Oeste con remanente de la finca principal".

De este solar fue segregado la cantidad de 782.40 metros cuadrados a favor de Don Juan Antonio Reyes De Jesús y Awilda Ortega Rivera mediante contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 23 de abril de 1998, convirtiéndose este predio de terreno en el "Solar 1 con una cabida de 782.40 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta con las siguientes colindancias: Norte con remanente de las finca principal, Sur con carretera, municipal, Este con solar de la Sra. Belda González y por el Oeste con solar número 3".

También se segregó la cantidad de 511.06 metros cuadrados a favor de Don Axel Díaz Irizarry y Doña Enid Giselle Morales Otero, mediante contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 26 de julio de 1996, adquiriendo la correspondiente parcela de terreno descrita como "Solar con una cabida de 511.06 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta con las colindancias: Norte con terrenos de la Suc. González, por el Sur con carretera municipal, por el Este con remanente del solar principal y por el Oeste con terrenos de la Suc. González".

Don Antonio Valentín Rosado y Fermina Moran Santiago, quienes poseen un contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 17 de diciembre de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar con una cabida de 1,282.41 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con terrenos de Benjamín González Morales (co-heredero) por el Sur con Calle Caimán, por el Este con remanente del solar del cual se segrega y por el Oeste con Emilia Reymundi."

Doña María del C. Pabón Ortiz, quien posee un contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 26 de mayo de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de quinientos metros cuadrados que tiene las siguientes colindancias por el Norte, en 15 con la Calle Faisán, por el Sur, en 15 $m^2$ con remanente de la finca principal, por el Este en 33.33 $m^2$ con Carmen González y por el Oeste en 33.33 $m^2$ con remanente de la finca principal".

Don José Antonio Morales Raimundi y Doña María Torres Maldonado poseen un contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 3 de mayo de 1997, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de quinientos metros cuadrados (500 $m^2$) ubicado en el Barrio Santa Rosa del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico con las siguientes colindancias por el Norte con la Calle Faisán, por el Sur con terrenos de la Suc. González, por el Este con terrenos de José Orellana y por el Oeste con servidumbre de paso de los terrenos de la Suc. González".

Don José Enrique Pabón Pérez quien posee un contrato de compraventa de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 17 de noviembre de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156.00 $m^2$) en colindancias por el Norte con Avenida Las Violetas, por el Sur con Olga M. González Morales, por el Este con remanente de la finca principal, y por el Oeste con José E. Pabón".

Don Félix Vázquez Mercado y Doña María Teresa Maysonet Pantoja, quienes poseen un contrato de compraventa firmado ante el Abogado Notario, Thomas Jimmy Rosario Martínez en Vega Baja, Puerto Rico el 25 de julio de 2007, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar descrito con el número dos (2) de la Finca propiedad de la Sucesión González del Barrio Bajura de Vega Alta, Puerto Rico, según plano

de subdivisión del Agrimensor Américo M. Pérez, el cual tiene una cabida de ochocientos noventa y un punto tres mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, (891.3898 $m^2$), teniendo al Norte a Jorge Mercado y el solar número uno, al Sur, el solar número tres (3), al Este camino en tierra y Aeropajita Morales y al Oeste Aeropajita Morales".

Doña Yolanda Canales Ortiz, quien posee un contrato de compraventa de inmueble de la siguiente parcela: "Predio de terreno con una cabida de 700.4988 metros cuadrados con las siguientes colindancias por el Norte con remanentes sin segregar, por el Sur con camino privado; por el Este con terrenos de Jesús Nieves y por el Oeste con terrenos de Artemio Maldonado Rivas".

Don Orlando Figueroa Rivera y Doña Carmen Iris Quintana Ortiz poseen un contrato de opción de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 12 de marzo de 1993, correspondiente a la siguiente parcela: "Finca de aproximadamente dos cuerdas de terreno, ubicadas en el Barrio Santa Rosa del término municipal de Vega Alta. Con las siguientes colindancias por el Norte con la Calle Faisán, por el Sur con la finca de Don Jesús Nieves, por el Este y Oeste con terrenos hereditarios de los otros hermanos".

Don Donato Pino Fortes y Doña María Sierra Meléndez, poseen escritura de compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Héctor D. Maysonet Cardona en Vega Baja, Puerto Rico el 16 de octubre de 2001, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar radicado en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa, Vega Alta, Puerto Rico, con un área superficial de aproximadamente cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480 $m^2$) perteneciente a una finca de dieciocho punto dos mil novecientos setenta y tres cuerdas (18.2973 cdas.) y que consta inscrita al folio ciento setenta (170) del tomo ciento veintidós (122) de Vega Alta, finca número ocho mil doscientos ocho (8,208).

Don John E. Pabón Rosado y Doña Gladys E. Rivera Rodríguez, poseen escritura de compraventa de inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 11 de marzo de 2000, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno con una cabida de 1,045.6434 metros cuadrados con las siguientes colindancias Por el Norte con remanente sin segregar, por el Sur con la Calle Caimán; por el Este con terrenos de la Sucesión Nieves y por el Oeste con terrenos de Maribel Rosario."

Don Julio Tapia Tapia y Doña María Marrero De Jesús, poseen escritura de compraventa firmado ante el Abogado Notario, Víctor M. Riefkohl Rivera en Río Grande, Puerto Rico el 11 de enero de 2002, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno de aproximadamente 887.35 $m^2$, localizado en el Sector Santa Rosa del Barrio Bajuras, Vega Alta, Puerto Rico, el cual es parte de la finca principal que consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico".

Don Orlando Martínez Ortiz y Doña Nixalyz Rolón Martínez, poseen contrato de compraventa de inmueble firmado ante la Abogada Notario, Altagracia L. García en la ciudad de Orlando en el Estado de Florida, USA el 18 de mayo de 1999, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno marcado con la letra A en el plano de segregación preparado por el agrimensor Francisco Nevarez Rosado con una cabida de quinientos metros cuadrados (500M.C.) con las siguientes colindancias, por el Norte con Avenida Las Violetas, por el Sur con terrenos de Olga González, por el Este con camino vecinal y por el Oeste con remanente de terrenos de la Sucesión de Aeropajita Morales".

Doña Elsa I. Vázquez González y Don José A. Orellana Rodríguez, poseen contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 2 de julio de 1993, correspondiente a las siguientes parcelas: "segregación y venta de dos predios de terreno, el primero de ellos tiene una cabida de seiscientos treinta y cinco punto catorce metros cuadrados (635.14 $m^2$) y el segundo solar tiene una cabida de seiscientos treinta y tres punto cero nuevo metros cuadrado (633.09 $m^2$). Ambos predios de terrenos son segregados de la finca principal que consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico".

Don Fernando Moran Santiago y Doña Nelly Montalvo Vázquez, poseen contrato de compraventa de propiedad inmueble firmada ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 4 de marzo de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "segregación y venta de un predio de

terreno, que tiene una cabida de quinientos metros cuadrados (500.00 $m^2$). Este predio de terrenos es segregado de la finca principal que consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico".

Doña Gloria Reymundi Collazo, posee un contrato privado de compraventa ante el Abogado Notario, Juan O. Calderón Lithgow en Vega Baja, Puerto Rico el 1 de mayo de 1998, correspondiente a la siguiente una parcela de terreno con una cabida de quinientos metros cuadrados (500), segregado de la finca principal que consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico".

Doña Betzaida Pérez Sánchez, posee escritura de compraventa privada firmada ante el Abogado Notario, Robinsón Rodríguez Colón en Vega Alta, Puerto Rico el 16 de septiembre de 2005, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno que ubica en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa, del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, con una sola cabida superficial de mil metros cuadrados (1,000.00 $m^2$) colindando por el Norte con Irma Rivera; por el Sur con Héctor Arroyo; por el Este con Calle Caimán y por el Oeste con Raúl Raymundi.".

Don José Isabel Medina Díaz y Doña María de los Angeles González Camacho, poseen escritura de compraventa de inmueble inmatriculado, firmado ante el Abogado Notario, Héctor D. Maysonet Cardona en Vega Alta, Puerto Rico el 16 de marzo de 2007, correspondiente a la siguiente parcela: "Parcela de terreno con una cabida aproximada de quinientos metros cuadrados (500.00 $m^2$) del Barrio Bajuras Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico. Colinda por el frente del terreno con un camino de acceso; por la parte de atrás, con terrenos de Daniel Pabón; y en los laterales con terrenos de Antonia Nieves y Nydia Salgado Crespo. Dicha parcela forma parte de la finca ocho mil doscientos ocho (8,208) de la cual no se ha segregado formalmente, inscrita al folio ciento setenta (170) del tomo ciento veintidós (122) de Vega Alta".

Don Guillermo Martínez Sánchez, posee una escritura de compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Domingo Ríos Román en Bayamón, Puerto Rico el 28 de noviembre de 1995, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno de quinientos metros cuadrados con colindancias por la izquierda con la finca en que esta ubicada la residencia que fuera de Doña Aeropajita Morales Quiñones, a la derecha la casa de María del Carmen González y teniendo acceso por la parte delantera a la Calle Caimán". También posee otra escritura de compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Domingo Ríos Román en Bayamón, Puerto Rico el 10 de julio de 1996, correspondiente a la siguiente parcela: "Rústica: Predio de terreno localizado en el Sector Santa Rosa del Barrio Bajuras del Municipio de Vega Alta, Puerto Rico, con una cabida superficial de 202.26 metros cuadrados en lindes por el Norte con terrenos de Carmen González, por el Sur con solar propiedad de Guillermo Martínez, por el Este con terrenos de María del Carmen González Montero y por el Oeste con terrenos de la sucesión Aeropajita Morales".

Doña Sandra Rivera Martínez y Don Roberto Antonio Alemán, poseen escritura de compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Irvyn Nieves Robles en Vega Baja, Puerto Rico el 20 de noviembre de 2007, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno sito en el Barrio Bajuras del termino municipal de Vega Alta, Puerto Rico una cabida de quinientos cuarenta y un metros con setenta y cinco centímetros cuadrados (541.75$c^2$) en lindes por el Norte con terrenos de Carmen González, por el Sur con Calle Caimán, por Este con Sucesión González Morales y al Oeste con Víctor Martínez. Este solar es parte de la finca inscrita al folio ciento setenta del tomo ciento veintidós de Vega Alta, finca ocho mil doscientos ocho".

Don Martín Vega Tirado, posee una Declaración Jurada, firmada ante la Abogada Notario Aura Urraca el día 1 de marzo de 1994 en Cataño, Puerto Rico, en donde José Angel González Cuevas es codueño de la finca 8208 y le vendió a Vega Tirado un predio de terreno de quinientos metros cuadrados correspondiente a dicha finca. Dicho predio de terreno tiene colindancias al Norte con Aeropajita Morales, al Sur y Oeste con Calle Las Violetas.

Don Pedro Luis Vega Tirado, posee una Declaración Jurada, firmada ante el Abogado Notario Rafael Orraca Rodríguez el 3 de agosto de 1994 en Cataño, Puerto Rico, en donde Luis Daniel González Cuevas es codueño de la finca 8208 y le vendió a Vega Tirado un predio de terreno de ochocientos metros cuadrados correspondiente a dicha finca. Dicho predio de terreno tiene colindancias al Norte con Daisy González, al Sur con remanente de la finca principal, al este con la carretera Municipal y al Oeste con terrenos de Aeropajita Morales.

Don Euquerio Mercado Negrón y Doña Lydia Esther Ruiz Ramos, poseen un Acta Notarial firmada ante el Abogado Notario Juan O. Calderón Lithgow, el 7 de noviembre de 2003 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Carmen Ilia González Morales, quien es codueña de la finca 8208 y le cedió a Mercado Negrón y Ruiz Ramos su derecho sobre una porción de terreno. El mismo tiene el Número de Catastro 10-01-036-095-035-21-1. Dicho predio de terreno tiene colindancias al Norte con Carmen González, al Sur con servidumbre de paso, al Este con Juan José González y al Oeste con calle Faisán.

Doña María M. González González, posee una Declaración Jurada firmada ante la Abogada Notario Lydia I, Otero Encarnación, el 24 de marzo de 1994 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Carmen Ilia González Morales, quien es codueña de la finca 8208 le cedió a ella un terreno para que esta pudiera construir en el mismo. Dicho predio de terreno tiene una cabida de quinientos metros cuadrados y el mismo tiene colindancias al Norte con acceso vecinal, al Sur y Este con solar de Carmen González y al Oeste con Calle Municipal.

Don Juan José M. González González, posee una Declaración Jurada firmada ante la Abogada Notario Lydia I, Otero Encarnación, el 30 de noviembre de 1994 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Carmen Ilia González Morales, quien es codueña de la finca 8208 le cedió a el un predio de terreno que tiene cabida de quinientos metros cuadrados para que este pudiera construir en el mismo. El mismo tiene colindancia al Norte con remanente de terreno hereditario, por el Sur con el solar de Olga Margarita González, por el este con Calle Las Violetas y por el Oeste con la calle de la comunidad.

Don Guillermo Martínez Alvelo y Doña Nydia Salgado Crespo, poseen un Contrato Privado de Compraventa, firmado ante el Abogado Notario Juan Orlando Calderón Lithgow el 12 de abril de 2000 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Doña Carmen Ilia González Morales le vendió una parcela de terreno de 1052 metros aproximadamente, localizada en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico. Dicha parcela no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Este predio de terreno está localizado dentro de la finca 8208.

Don Jorge Marcado Ruiz, posee contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 7 de abril de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: Predio de terreno con una cabida de 1,000 metros cuadrados con las siguientes colindancias Por el Norte con la carretera municipal, por el Este con la Calle Las Violetas.

Don Elliot Rosario González, quien posee contrato privado de compraventa de propiedad inmueble firmado ante el Abogado Notario, Juan Orlando Calderón Lithgow en Vega Baja, Puerto Rico el 6 de febrero de 2003, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno con una cabida de 1,362 metros cuadrados con las siguientes colindancias por el Norte con terrenos pertenecientes a Irma D. Rivera, por el Sur con remanente de terrenos de la Sucesión González, por el Este con finca de Jesús Nieves y por el Oeste con la Calle Caimán".

Don Héctor M. Otero Nevarez y Doña Nereida Rosario Padilla, quienes poseen dos contratos privados de compraventa de propiedad inmueble firmado ante el Abogado Notario, Juan Orlando Calderón Lithgow en Vega Baja, Puerto Rico los días 18 de septiembre de 2002 (800 $m^2$) y el 7 de febrero de 2003 (1,000 $m^2$), correspondiente a la siguiente parcela: "Lote con cabida de mil (1,000$m^2$). Colinda al Norte con Carmen González y por el Sur con Luis M. Canales Reymundi, por el Este con Freddy Reymundi y por el Oeste con Carmen González y camino de acceso".

Doña Nilda Guadalupe Pantoja Vázquez es propietaria del cincuenta (50%) por ciento de una estructura y un predio de terreno descritos a continuación, según consta en la sentencia de divorcio dictada en el caso número CS 91-139, sobre divorcio por la causal del Consentimiento Mutuo de fecha 16 de julio

de 1991, firmada por la Juez Superior Mariam Berrios Sánchez, la cual es final y firme. Sus hijas, Doña Nilda Dennisse González Pantoja y Belda Ivelisse González Pantoja, adquirieron el otro cincuenta (50%) por ciento de la misma estructura y predio de terreno mediante una escritura de donación y aceptación, en donde su padre Benjamín González Morales les dono el cincuenta (50%) por ciento del siguiente predio de terreno: "Rustica:- Casa construida en bloques y hormigón que mide cuarenta y cuatro pies (44') de frente por cuarenta y cuatro pies y ocho pulgadas (44' 8'') de fondo. Consta de medio balcón al frente, sala, comedor, cocina, tres (3) dormitorios, dos (2) baños y una marquesina. Enclavada en el solar de aproximadamente dos mil cuatrocientos sesenta y uno punto cuarenta y seis metros cuadrados (2,461.46$m^2$) en el Barrio Bajuras Sector Santa Rosa del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico en terrenos pertenecientes a la Sucesión de Doña Aeropajita Morales. Colinda al Norte con Avenida Las Violetas; por el Sur, con Rosa I. Dávila Morales y Emilia Reymundi; por el Este, con la sucesión de Aeropajita Morales y por el Oeste con Olga Morales González."

Doña Rosa I. Dávila Morales es heredera de Doña Aeropatía Morales, según la Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de octubre de 1995. Como parte de su herencia ella posee dos (2) solares dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. Las parcelas de terrenos son las siguientes: "Solar con una cabida de 1,243.82 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con terrenos de Olga M. González Morales (co-heredero) por el Sur con Avenida Caimán, por el Este con terrenos de Rosa I. Dávila Morales y por el Oeste con terrenos de Israel Roldán." El otro predio de terreno es el siguiente: "Solar con una cabida de 1,468.05 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con terrenos de Olga M. González Morales y Benjamín González Morales (co-herederos) por el Sur con Avenida Caimán, por el Este con terrenos de Antonio Valentín Rosado y Fermina Moran Santiago y por el Oeste con terrenos de Rosa I. Dávila Morales."

Don William Ramos Canales posee un documento escrito firmado por su madre Margarita Canales Raimundi en donde ella, allá para el 21 de mayo de 1989, le cedió el siguiente predio de terreno: "Solar de 845.85$m^2$, con colindancia por el Norte con terrenos propiedad de Emilia Reymundi, por el Sur con Carretera Municipal, por el Este con Calle uso público y por el Oeste con remanente de la Finca Principal."

Don Altemio Maldonado Rivas y Doña Milagros García, quienes poseen un contrato privado de compraventa inmueble firmado ante el Abogado Notario, Antonio Ramos Román en Vega Alta, Puerto Rico el día 18 de abril de 1983, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno de 1,965.20 metros cuadrados, colindando al Norte con camino pavimentado y por el Sur, Este y Oeste con la finca principal. Radica en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa del termino municipal de Vega Alta, Puerto Rico."

Don Armando Rivera López, posee un contrato de compraventa de propiedad inmueble no notariado y firmado el 15 de octubre de 2001, correspondiente a la siguiente parcela: "Parcela de terreno identificada como lote número 5 del Barrio Santa Rosa del término municipal de Vega Alta con una cabida de quinientos nueve punto setenta y tres metros cuadrados (509.73$m^2$)."

Don Víctor Viñales Hernández, posee una Declaración Jurada firmada ante el Abogado Notario Rafael Rivera Meléndez, el 1 de marzo de 1993 en Cataño, Puerto Rico, en donde José Angel González Cuevas, quien es codueño de la finca 8208, le vendió a Viñales Hernández un predio de terreno que tiene cabida de ochocientos metros cuadrados.

Doña Sonia Rivera Alvarez, posee escritura de compraventa de inmueble firmado ante la Abogada Notario, Irma S. Nieves García en Vega Baja, Puerto Rico el 9 de diciembre de 2000, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de aproximadamente cuatrocientos metros (400$m^2$), pertenecientes a una finca de dieciocho punto dos mil novecientos setenta y tres cuerdas (18.2973 cdas.) en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico."

Doña Irma Delia Rivera Valle, posee escritura de compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Benancio Santana Rabell en Vega Alta, Puerto Rico el 11 de julio de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno de quinientos metros cuadrados (500m$^2$) ubicado en el Barrio Bajuras Sector Santa Rosa, del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico. Enclava estructura de cemento de doce (12) columnas, vigas y torta de veinticinco (25) pies de ancho por treinta y ocho pies (38) de largo en lindes por el frente con carretera municipal; por detrás con remanente de la finca principal; por la parte derecha con remanente de la finca principal y a la izquierda con remanente de la finca principal."

Don Reinaldo García Moya y Doña Arlene Enid Valle Rivera poseen un contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 19 de agosto de 1995, correspondiente a la siguiente parcela: "Parcela de terreno número seis (6) de dieciocho cuerdas con dos mil novecientos setenta y tres diez milésimas de otra (18.2973) equivalente a sesenta y un mil novecientos quince punto setenta y dos setenta y cuatro (71,915.6274) metros cuadrados, sita en el Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico lindes por el Norte con camino que separa de la parcela número dieciséis, por el Sur con camino que la separa de la número cinco, por el Este con la parcela número siete, y por el Oeste con camino que la separa de terrenos ocupados por la Autoridad de Tierras (Comunidad Monserrate).

Don Luis Raúl Raimundi Hernández, posee escritura de compraventa de inmueble firmada ante el Abogado Notario, Juan O. Calderón Lightgow en Vega Baja, Puerto Rico el 9 de octubre de 1997, correspondiente a la siguiente parcela: "Parcela de terreno de 950 metros aproximadamente, del Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico. Inscrita en el folio ciento setenta (170) del tomo ciento veintidós (122); finca número ocho mil doscientos ocho (8208) del Registro de la Propiedad de Vega Alta.

Doña Belda González Pantoja, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m$^2$) el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Rafael Rodríguez y por el Oeste con Juan Antonio Reyes."

Doña Nilda González Pantoja, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m$^2$) el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Rafael Rodríguez y por el Oeste con Héctor Arroyo."

Don Héctor L. Arroyo Nieves, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le vendió a él un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m$^2$) el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Nilda D. González Pantoja y por el Oeste con remanente de la finca principal".

Don Rafael O. Rodríguez Vázquez posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le vendió a el un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros (1,000) cuadrados (1000 m$^2$) el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Nilda D. González Pantoja y por el Oeste con Belda González Pantoja".

Don Manuel Figueroa Colón y Doña Nilsa Pitre Maldonado poseen una escritura de compraventa de propiedad inmueble del siguiente predio de terreno: "Parcela de terreno de 1,790 metros cuadrados

aproximadamente, del Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico. Inscrita al folio ciento setenta (170) del tomo ciento veintidós (122); finca número ocho mil doscientos ocho (8208) del Registro de la Propiedad de Vega Alta.

Don José Juan González Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales, según la Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un (1) solar dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. La parcela de terreno es la siguiente: "Solar con una cabida de quinientos metros cuadrados (500 $m^2$) del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con terrenos de José González Montero por el Sur con terrenos de Hiram Rivera Dávila, con terrenos de Enid Morales y con terrenos de Juan Pablo Morales, por el Este con terrenos de José González Montero y por el Oeste con calle a dedicarse para uso público.

Don José González Montero posee un solar dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. La parcela de terreno es la siguiente parcela de terreno: "Solar con una cabida de mil veinte metros cuadrados (1,020$m^2$) en colindancias por el Norte con terrenos de Elizabeth Rivera Dávila por el Sur con terrenos de Juan Pablo Morales, con terrenos de Juan Antonio Reyes y con terrenos de Benjamín González, por el Este con terrenos de Pedro Vega Tirado y con terrenos de Luis Daniel González Cuevas y por el Oeste con terrenos de Juan Pablo Morales, con terrenos de Juan Antonio Reyes y con terrenos de Benjamín González.

Doña Isol V. Matos González, posee dos (2) Declaraciones no Juradas con fecha del 7 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella dos (2) predios de terreno, el primero tiene una cabida de 500.7887 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Jérika Matos González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con camino de acceso y por el Oeste con terrenos de William Ramos Canales, y el segundo tiene una cabida de 631.3522 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con los terrenos de Olga M. González Morales, heredera de la Sucesión. González y con camino de acceso, por el Sur con terrenos de Israel Pagan, por el Este con terrenos de Héctor Santiago y por el Oeste con terrenos de Mari Jazmín Matos González.

Doña Jérika Matos González, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 550.4160 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con camino de acceso, por el Sur con terrenos de Isol V. Matos González, por el Este con camino de acceso y por el Oeste con terrenos de William Ramos Canales, y terrenos de Yolanda Canales.

Doña Mari Yazmín Matos González, posee dos (2) Declaraciones no Juradas con fecha del 7 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella dos (2) predios de terreno el primero: tiene una cabida de 739.1281 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Walter B. Rivera Dávila, por el Sur con terrenos de Yolanda Canales y terrenos de Rafael Canales, por el Este con camino de acceso y por el Oeste con terrenos de María Vázquez; y el segundo tiene una cabida de 738.9918 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con los terrenos de Olga M. González Morales, heredera de la Sucesión. González y con camino de acceso, por el Sur con terrenos de Israel Pagán, por el este con terrenos de Isol V. Matos González y por el Oeste con terrenos de Armando Rivera López y terrenos de José Pabón.

Doña Olga Margarita González Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales, según la Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un solar dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta. La parcela de terreno es la siguiente: solar con una cabida de 993.3829 metros cuadrados, con las siguientes colindancias por el Norte con Calle Las Violetas por el Sur

con terrenos de Mari Yazmín Matos González, por el Este con camino a dedicarse a uso público y por el Oeste con terrenos de Israel Pagan.

Don Walter B. Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 749.7035 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Rosa Iris Dávila Morales, por el Sur con camino de acceso, por el Este con terrenos de Elier Rivera Dávila y por el Oeste con Mari Yazmín Matos González.

Don Elier Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 1,029.9979 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con Calle Las Violetas, por el Sur con terrenos de Edgard Rivera Dávila, por el Este con terrenos de Julio Tapia, y por el Oeste con Rosa I. Dávila Morales.

Don Edward Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 640.3702 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Elier Rivera Dávila, por el Sur con terrenos de Elizabeth Rivera Dávila, por el este con terrenos de Félix Vázquez y con terrenos de Manuel Figueroa y por el Oeste con camino de acceso.

Doña Elizabeth Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 925.9916 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Edward Rivera Dávila, por el Sur con terrenos de José González Montero, por el Este con terrenos de Manuel Figueroa y con terrenos de Pedro Vega Tirado y por el Oeste con camino de acceso.

Don Hiram Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 503.0460 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de José Juan González Morales, por el Sur con Calle Caimán, por el este con terrenos de Enid Morales y por el Oeste con caminos de acceso.

Doña Rosa I. Dávila Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales, según la Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un solar dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta. La parcela de terreno es la siguiente: solar con una cabida de 931.7006 metros cuadrados, con las siguientes colindancias por el Norte con Calle Las Violetas por el Sur con terrenos de Walter B. Rivera Dávila, por el Este con terrenos de Elier Rivera Dávila y por el Oeste con camino para uso público.

Luis Daniel González posee una Declaración Jurada firmada ante el Abogado Notario Antonio Ramos Román, el 4 de diciembre de 1994 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Aeropajita Morales, quien era la dueña de la finca 8208 le cedió a su padre José González Pérez, un predio de terreno que tiene una cabida aproximada de tres (3) cuerdas, las mismas están localizadas dentro de la finca 8208. Actualmente una de la persona que reside en estas tres (3) cuerdas es el señor Luis Daniel González.

Sección 3.-Cualquier ciudadano, residente, o heredero de la Sucesión de Aeropajita Morales, o de cualquier otra sucesión, que no haya sido mencionado en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, que tenga algún documento legal en donde se compruebe su derecho a obtener la titularidad de cualquier predio de terreno ubicado dentro de la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término

Municipal de Vega Alta, podrá presentarlo ante las agencias correspondientes para que se le conceda la titularidad del mismo.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura de las medidas que se han autorizado sus descargues.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 3898.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Procédase con su lectura y con su consideración.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3898, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono", con el propósito de requerir a las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico el estado de ganancias y pérdidas auditado por un contador público autorizado, cada año, en el mismo periodo de tiempo en que se radica el mismo en el Departamento de Hacienda y un estado de situación compilado, debidamente juramentado comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de noviembre del corriente y que sean aceptados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A principios del mes de febrero de 2005, varios miembros del Programa de Paradores de Puerto Rico manifestaron su preocupación a miembros de la Cámara de Representantes ante la baja sustancial en el por ciento de ocupación de las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores. Debido a que el por ciento de ocupación fluctuaba en ese entonces en alrededor de un cuarenta y dos (42%) por ciento, varias hospederías tenían una situación económica sumamente precaria. Estas versiones fueron manifestadas por varios propietarios de hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico.

Desde entonces esta Asamblea Legislativa ha preparado legislación dirigida a minimizar el impacto económico a los representantes de la industria hotelera puertorriqueña que se han visto afectados por la situación económica que atraviesa el país. El propósito de esta ley es evitar que aquellas hospederías que vienen obligadas por ley a someter un estado auditado al Departamento de Hacienda, tengan que incurrir en el gasto de dos informes auditados anuales (uno para Hacienda y otro para el Departamento del Trabajo) y puedan acogerse a las disposiciones contenidas en esta ley que les exime de pagar en su totalidad o en parte el Bono de Navidad cuando no han obtenido ganancias en su negocio.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7, de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Bono - Reglas y reglamentos y otros poderes."

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por el presente, autorizado para adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de este capítulo.

Queda asimismo autorizado para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento si así se les requiere, toda información a su alcance en relación con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor administración de este capítulo, y a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar formularios en forma de planillas que podrán ser obtenidos por los patronos a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el Secretario.

Queda también autorizado para investigar y examinar por sí o por conducto de sus subalternos los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados, al amparo de este capítulo.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el artículo de este capítulo título, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el primero de octubre del año anterior hasta el treinta de septiembre del año corriente debidamente certificado por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación económica.

Disponiéndose, que cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una facilidad perteneciente al Programa de Paradores de Puerto Rico no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un contador público autorizado. En el caso de las cooperativas el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus auditores internos y que cubran el período de tiempo requerido en este capítulo. Por otro lado en el caso de los Paradores el Secretario aceptará un estado de situación compilado debidamente juramentado ante notario público comprendido desde el primero de octubre del año anterior hasta 30 de noviembre del corriente. El estado de situación y ganancias auditado por un contador público autorizado en los casos que aplique, será enviado al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en el mismo periodo que se radica ante el Secretario de Hacienda, cuyo fin servirá para comprobar el informe del estado compilado.

Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas dentro del término y en la forma ya indicadas vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base del 2% del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000), aun cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono. Cuando un patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en este capítulo, aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa, o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de quince por ciento (15%) fijado en el artículo 1 de este capítulo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querella por el obrero.

Copia del informe de auditoría rendido como resultado de dicha intervención será entregado a los trabajadores o empleados del patrono querellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario de Hacienda.

Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en virtud de las facultades que por este

capítulo se le confieren será de carácter confidencial y privilegiada y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de este capítulo, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Para que se proceda con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2502, titulado:

"Para enmendar el subinciso (d) del inciso 1 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de fijar el límite de responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de daños y perjuicios por actos de impericia medico-hospitalaria y declarar inmune de acciones civiles de esta naturaleza a los profesionales en el servicio de salud que trabajan para dicha entidad; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo obejción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4123, titulado:

"Para ~~disponer sobre~~ transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas; autorizar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; ordenar a dicho funcionario a adoptar un Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; crear un Consejo Consultivo que asesore al Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos y la Junta Asesora de Transportación, respecto a

la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2528, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del inciso 2, el primer párrafo del inciso 3, el primero, segundo y cuarto párrafos y los subincisos (a) y (b) del inciso 4, enmendar los subincisos (1) y (2) y el apartado (d), eliminar el apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (f) como apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (g) como apartado (f), eliminar el apartado (h) y enmendar y redesignar el actual apartado (i) como apartado (g) del subinciso 3 del inciso 5 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de aumentar la compensación por incapacidad transitoria, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente, compensación en caso de muerte, beneficio por ama de llaves, la cantidad a concederse para facilitar la ambulación del lesionado en el hogar, beneficio por gastos de funeral y las cantidades concedidas por necesidades perentorias, y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1280, titulado:

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida

como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos como parte de aquellos autorizados en dicho estatuto."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3099, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (c) al Artículo 5; y enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción", a los fines de establecer que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo amparará una presunción de que cualquier transacción de personal que se determine hacer sobre su persona, y que a su mejor juicio no lo beneficia, será por razón de su proceder; y para disponer que, cuando advenga una sentencia final e inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona demandada asumir el pago de la misma de su peculio."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobado el Proyecto de la Cámara 3099.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4045, titulado:

"Para crear la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes", adoptar unos principios de política pública que guiarán

los propósitos de esta Ley; establecer unos estándares de eficiencia en uso de energía para edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como fijar porcentajes de reducción gradual de emisiones de gases de invernadero, hasta el año 2030; establecer estándares para edificios nuevos, así como para rehabilitaciones y arreglos mayores; ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos a implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado; vigencia y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1861, titulado:

"Para crear la Oficina y el cargo del Cirujano Estatal; disponer su propósito, requisitos de nombramiento, organización, funciones y facultades; asignar fondos, establecer normas para el gasto presupuestario, crear un fondo especial y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobado el Proyecto del Presidente del Senado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2153, titulado:

"Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Sector Público" a fin de incluir la prueba para la detección de anabólicos androgénicos esteroides, a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2320, titulado:

"Para adicionar un párrafo (e) al Inciso (a) de la Seccion 3.1 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico", para establecer que es derecho de todas las partes en un procedimiento adjudicativo el examinar en su totalidad todos los documentos que la agencia tomó en consideración para su determinación, ya obtener copia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, de ser necesarios, siempre y cuando se garantice que los documentos no se utilizarán para otros propósitos que el permitir un proceso participativo informado; y para una corrección gramatical."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 901, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a traspasar al Municipio de Aguadilla los terrenos sitos en la Carretera PR-111, Km. 1.5 del Barrio Palmar, del mencionado municipio, para la construcción de la Comandancia de Área de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. ARCE FERRER: En el decrétase, en la página 2, línea 1, tachar "ordenar" y sustituir por "autorizar". Página 2, líneas 1 y 2, tachar "y a la Junta de Planificación de Puerto Rico al" y sustituir por "entrar en una inversión conjunta con el"; tachar "los terrenos sitos en la Carretera PR 111, Km. 1.5 del Barrio Palmar del mencionado municipio". Página 2, línea 4, después de "área" tachar "de" e insertar ",". Página 2, línea 5, después de "emergencias" tachar "." e insertar ", en terrenos ubicados en la Carretera 111, del Km. 1.5 del Barrio Palmar de dicho municipio."
Esa es la enmienda, señor Presidente, al texto de la medida.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para una pregunta a la compañera Arce Ferrer.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): La compañera Arce está disponible para atender las preguntas.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta medida la habíamos discutido y estaba en Asuntos Pendientes. Pero quiero que la compañera nos explique para récord, brevemente –sabemos que estamos corto de tiempo– el efecto de la enmienda con respecto a lo que antes ordenaba a la Autoridad de Edificios Públicos la transferencia de esos terrenos al municipio y lo que se busca ahora, con esa autorización, para que entren en negociación o en negocios, me gustaría que nos explicara bien eso para dejar el récord claro.
SRA. ARCE FERRER: Sí, gracias compañero.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Sí, muchos de los compañeros Senadores, incluyendo el senador Cirilo Tirado, "Tony" Fas Alzamora y Hernández Mayoral, estuvieron presentes en una vista que llevamos a cabo, al igual que los compañeros Luis Daniel Muñiz y Carlos Pagán, en la Comandancia de la Policía de Aguadilla. El propósito de esa vista, allí estuvo presente representantes de la Autoridad de Edificos Públicos…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: No escuchamos a la compañera.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Vamos a pedirle al Sargento de Armas que le diga a los asesores que guarden silencio en la sesión.

Adelante. Silencio en la sesión.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente. Solicitamos también la colaboración de los compañeros.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): También, a los compañeros Senadores, que guarden silencio en la Sala.

SRA. ARCE FERRER: En esa vista que tuvimos allí, salió a relucir que se habían comprado unos terrenos para ubicar la nueva Comandancia de Area y con proyecciones de todo lo que se refiere a manejo de emergencias. Sin embargo, no se llegó a construir las facilidades, tienen todos los permisos de la Junta de Planificación. Sin embargo, la Autoridad de Edificios Públicos, por su situación fiscal, no ha contado con los recursos para la construcción. La Autoridad de Edificios Públicos, en esa vista, sugirió que ellos podían hacer una inversión conjunta para que, teniendo los terrenos, en unión al Municipio de Aguadilla, poder entonces entrar en negociaciones, en una inversión conjunta y poder dotar al área de Aguadilla, a Manejo de Emergencias de las facilidades.

Posterior a esa audiencia pública que dimos allí, el compañero Hernández Mayoral tuvo un diálogo con el Secretario de la Gobernación. Fuimos a una reunión a Fortaleza, nuevamente, donde estuvo presente el Presidente de la Junta de Planificación, representantes del Departamento de Agricultura, de la Autoridad de Edificios Públicos y la Policía y se clarificaron los asuntos, pero no estaba claro si la Autoridad de Edificios Públicos podía, sin enmienda, por eso es la medida, estar autorizada entrar, ellos están dispuestos a hacerlo, y el Municipio de Aguadilla también, pero hay que autorizarlo. Y ése es el propósito de esta medida, y que ambos puedan ir a un tipo de negociación que permita no solamente la construcción de las nuevas facilidades y que se garantice cumplir con los bonistas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, queda satisfecha mi pregunta. Y vamos entonces darle a darle nuestra aprobación a la medida, tal como ha sido enmendada por la compañera Lucy Arce.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias. Aclaradas las dudas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, compañero Cirilo Tirado. Señor Presidente, vamos entonces a solicitar la aprobación de las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción a la solicitud de la compañera Arce para la aprobación de la medida? No la hay, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para enmiendas en Sala al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: La misma enmienda sería en la línea 1, tachar "ordenar" y sustituir por "autorizar"; tachar "y a la Junta de Planificación de Puerto Rico al" y sustituir por "entrar en una inversión conjunta con el". Línea 2, tachar "traspasar al" y sustituir por "el"; después de "Aguadilla" tachar todo su

contenido. Líneas 2 y 3, tachar "Barrio Palmar del mencionado municipio". Línea 4, después de "emergencias" tachar el "." e insertar ", en terrenos ubicados en la Carretera 111, Km. 1.5 del Barrio Palmar de dicho municipio."

Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1080, titulada:

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante con las enmiendas en Sala.

SRA. ARCE FERRER: En la página 7, línea 21, tachar "25,000" y sustituir por "20,000". Página 12, línea 15, tachar "67,000" y sustituir por "62,000". Página 21, línea 12, tachar "50,000" y sustituir por "70,000". Página 25, línea 12, tachar "6,123,500" y sustituir por "6,143,500"

Estas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la moción de la compañera para la aprobación? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1081, titulada:

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para aprobar la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Para un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso.

**RECESO**

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se llamen las medidas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2387, titulada:

"Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y a la Corporación para el Desarrollo Rural el cambio de uso y al Registro de la Propiedad de la sección correspondiente la eliminación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada (28 LPRA- Sec. 592-596), proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta, y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3898, titulado:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono", con el propósito de requerir a las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico el estado de ganancias y pérdidas auditado por un contador público autorizado, cada año, en el mismo periodo de tiempo en que se radica el mismo en el Departamento de Hacienda y un estado de situación compilado, debidamente juramentado comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de noviembre del corriente y que sean aceptados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se descarguen las siguientes medidas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Proyecto de la Cámara 4542; Resolución Conjunta de la Cámara 2221 y Proyecto de la Cámara 2321; y que se le dé lectura a los mismos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza. Adelante con la lectura.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4542, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 85 de 6 de junio de 2008, a los efectos de aclarar que la reglamentación concerniente a la importación, posesión, reproducción, compraventa y uso de avestruces *(Struthio camelus)* para otros fines que no sean agropecuarios, será el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien continuará regulando dicha especie.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 85 de 6 de junio de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a permitir la importación, posesión, reproducción, compraventa y uso de avestruces *(Struthio camelus)*, sus huevos, sus crías y cualesquiera de sus partes para uso agropecuario a aquellos agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No será necesaria la obtención de un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para estos fines.

La importación, posesión, reproducción, compraventa y cualquier otro uso con fines no agropecuarios, continuará regulado por el Departamento de Recursos Naturales. Para cualquier uso no agropecuario de esta especie, será necesaria la obtención de un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las personas que son recordadas con cariño y admiración por sus compueblanos son aquellas que con su trabajo y dedicación transforman la vida de la gente a la que sirven. Una de esas personas, es sin duda, Harry Luis Pérez Rivera. Este gran puertorriqueño nació el 18 de septiembre de 1937 en el sector de la Haya del municipio de Lajas, siendo su padre, Don Ramón Pérez, Q.E.P.D., y su madre, Doña Leonor Rivera, Q.E.P.D. Harry Luis comenzó a estudiar sus cursos primarios en la antigua Escuela Perry ubicada en el centro del pueblo de Lajas y luego continuó sus estudios de escuela superior en la Escuela

Lola Rodríguez de Tío del municipio de San Germán. Después de graduarse de escuela superior, ingresó al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez (CAAM), hoy Recinto Universitario de Mayagüez, al Departamento de Ingeniería Civil.

Para el año 1958, se trasladó a la ciudad de Filadelfia en busca de un empleo por motivos de la situación económica de su familia. Allí conoció a la joven añasqueña Aurea Luz Feliciano Soto, con quien contrajo matrimonio el 4 de junio de 1960. De esta hermosa unión nacieron sus tres hijos: Madeline, Aurea y Harry Jr. Con el pasar de los años, su familia ha crecido con seis nietos y una biznieta. Al regresar a Puerto Rico desde Filadelfia, decidieron establecer su residencia en el pueblo que lo vio nacer, en el municipio de Lajas. Allí logró destacarse como comerciante en varias facetas. Además laboró como empleado de la Administración del Derecho al Trabajo (ADT) por ocho (8) años, donde llegó a ser nombrado como Supervisor de Programas.

En el año 1976, deseoso de aportar a mejorar la calidad de vida de la gente de su distrito, ingresó a la política activa dentro del Partido Popular Democrático, donde aspiró a la candidatura a Representante por el Distrito Representativo Núm. 20 de la Cámara de Representantes, siendo Cabo Rojo, Lajas y San Germán los pueblos que componían dicho Distrito Representativo. En dicha ocasión, no logró obtener el escaño representativo. No obstante a esto y con ansias de servir a su gente desde esa posición, decide correr nuevamente y en el año 1980 ganó abrumadoramente el escaño de dicho Distrito, repitiendo dicha hazaña en las elecciones de 1984, 1988, 1992, 1996 y 2000.

Dentro del ambiente de la política puertorriqueña, ocupó diversos cargos tanto en el Partido Popular Democrático como en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue vicepresidente del Partido Popular Democrático en el municipio de Lajas, presidió la Comisión de Transportación y Obras Públicas de la Cámara de Representantes para el cuatrienio 2001-2004 y en el cuatrienio 1988-1992 fue el Presidente de la Comisión de Turismo del mismo Cuerpo Legislativo. Para los cuatrienios de 1993-1996 y 1997-2000 fungió como Portavoz de la Minoría en varias Comisiones Legislativas de la Cámara de Representantes. Desde su posición como Representante del Distrito Núm. 20 ayudó a miles de familias a mejorar su calidad de vida y siempre su norte lo fue la búsqueda de que su gente progresara y fuera feliz.

Además de ser un gran servidor publico y entusiasta de la política puertorriqueña, Harry Luis es un gran seguidor y fanático del béisbol dominguero y le gusta participar de forma activa en las actividades culturales y recreativas de los pueblos del área oeste y suroeste. Además, es miembro de la Fraternidad Phi Zeta Chi, de la Logia Odfélica Juan Ramírez Ortiz de Lajas y Miembro de Honor del Club SERTOMA de San Germán.

Personas como Harry Luis Pérez Rivera nos brinda un modelo a seguir, de lo que debe ser un servidor público, entregado a su gente. Es ejemplo de lo que es ser un buen hijo, un buen padre, un buen funcionario, un buen puertorriqueño. Por eso, esta Asamblea Legislativa como reconocimiento de la aportación a reformar la manera de servir a un pueblo que le admira y quiere y como un acto de distinción y agradecimiento; se denomina la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en declaración perpetua de gratitud por sus logros en su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se denomina la construcción de la Carretera Núm. 116 del Municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2321, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," para disponer que el informe a ser rendido por el oficial examinador que presida las vistas públicas sobre cambios de tarifas, será notificado a la Asamblea Legislativa, a través de las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente y publicado en la página cibernética de la Corporación Pública.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de las tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas.

Ese estatuto requiere, para cambios en las tarifas de las corporaciones públicas, con carácter permanente, que se cumpla con ciertos procedimientos, que incluyen la celebración de vistas públicas presididas por un oficial examinador. Ese oficial examinador, después de concluidas las vistas públicas, debe rendir un informe a la Junta de Directores de la corporación concernida. Copia de ese informe se pondrá a la disposición del público para examen y estudio.

En esta medida se propone que ese informe sea notificado a los miembros de la Asamblea Legislativa, que son los legítimos representantes de la voluntad del pueblo, para que puedan evaluarlo y, de ser necesario, tomen las acciones que estimen procedentes.

Las corporaciones públicas que rinden servicios esenciales al pueblo han sido creación de la Asamblea Legislativa. Los miembros del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, que tienen la representación directa del pueblo puertorriqueño en nuestro sistema republicano de gobierno, deben ser notificados con copia del informe que rinda el oficial examinador que presida las vistas públicas sobre modificaciones de tarifas.

Esa notificación cobra mayor validez ante lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 21, que le reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad de revisar los cambios en las tarifas, ya sea mediante Resolución Concurrente o mediante Resolución de uno de los cuerpos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la ciudadanía no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad y proveerá una copia del mismo a la Asamblea Legislativa radicándolos en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público, incluyendo a través de la página cibernética de la corporación pública, para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Directores de la Autoridad concernida sus comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a la disposición del público."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para un breve receso, por favor.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso.

**RECESO**

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos.
La compañera Arce llamará las medidas al descargue.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4542, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 85 de 6 de junio de 2008, a los efectos de aclarar que la reglamentación concerniente a la importación, posesión, reproducción, compraventa y uso de avestruces *(Struthio camelus)* para otros fines que no sean agropecuarios, será el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien continuará regulando dicha especie."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que esta medida sea devuelta a Comisión.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, titulada:

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2321, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," para disponer que el informe a ser rendido por el oficial examinador que presida las vistas públicas sobre cambios de tarifas, será notificado a la Asamblea Legislativa, a través de las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente y publicado en la página cibernética de la Corporación Pública."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.

Adelante con los descargues, los portavoces ya tienen las medidas. Adelante.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día los informes de los Proyectos del Senado 775; 2136; 2138; 2189; 2241; 2244; 2374; 2375; 2388; 2425 y 2484. Todas estas medidas son con sus respectivos informes.

También, señor Presidente, para que se incluyan los siguientes descargues: Proyectos del Senado 4516; Proyectos del Senado 2575; 2574; Resoluciones Conjuntas del Senado 1082; 1063; 1008 y 1007. Y que se dé lectura a las medidas, tanto informadas por las Comisiones como las descargadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de la compañera Arce? No habiendo objeción, procédase con su lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 775, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para derogar el último párrafo del Artículo 1-A; derogar el segundo párrafo y el inciso (j) del Artículo 15; añadir un último párrafo al Artículo 24; enmendar el penúltimo párrafo y derogar el último párrafo del Artículo 37; enmendar la primera oración del Artículo 41; derogar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 42; y enmendar el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a fin de restaurar el sistema de inscripción catastral en el Régimen de Propiedad Horizontal y restaurar la hipoteca legal tácita sobre las deudas de origen comunal.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la entrada al Siglo 21, Puerto Rico es una Isla superpoblada con una sociedad educada y una moderna economía en crecimiento. Una sociedad en la cual cada miembro aspira a tener un hogar propio y, a la misma vez, desea proteger y conservar los recursos naturales que convierten a Puerto Rico en la "Isla del Encanto". Ante ambas aspiraciones paradójicas que mueven la sociedad puertorriqueña a través del tiempo, el Régimen de Propiedad Horizontal ha resultado ser el mejor mecanismo legal en el cual ambas aspiraciones sociales han podido ser alcanzadas de manera conciliadora. Es por las razones antes mencionadas que la Legislatura de Puerto Rico reafirma, una vez más, la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de estimular que familias puertorriqueñas residan en proyectos multi-familiares sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal o en regímenes de comunidades especiales similares.

No hay dudas que el Régimen de Propiedad Horizontal ha servido bien a la sociedad puertorriqueña. Aunque el mismo necesita de ajustes para dotarlo de mayor eficacia en la consecución de sus metas, dichos ajustes no deben llevar a la creación de un nuevo Régimen de Propiedad Horizontal, ya que los principios fundamentales originales de nuestro sistema deben conservarse, ya que la práctica ha demostrado que son apropiados para la consecución de los fines sociales que este esquema persigue.

Las características fundamentales del Régimen de Propiedad Horizontal en Puerto Rico son: (1) el disfrute del apartamiento como núcleo del régimen y la existencia de una comunidad indivisible e irrenunciable de los elementos comunes del inmueble, de ahí la preservación del requisito de consentimiento unánime para las alteraciones a los elementos comunes; (2) la política pública a favor de este esquema urbanístico en tanto atiende el fin social de propiciar la disponibilidad de viviendas en un área restringida de terreno; (3) el principio de que el Consejo de Titulares -y no la Junta de Directores- es el órgano donde resida el control último de las decisiones de la administración del inmueble; (4) el reconocimiento de la personalidad jurídica propia de dicho Consejo de Titulares; (5) el carácter catastral de este régimen voluntario; (6) la necesidad de legislación especial para atender la naturaleza singular de los problemas que surgen en la horizontalidad; y, finalmente, (7) la disponibilidad de un foro especializado para atender con agilidad los conflictos que puedan surgir entre los diversos integrantes del régimen, son postulados de nuestro Régimen de Propiedad Horizontal que lo definen y que deben preservarse y fortalecerse.

Aunque los principios y las metas mencionadas son prácticamente iguales a las expuestas en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, dicha Ley, tuvo el efecto de transformar la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958 en un Régimen de Propiedad Horizontal muy diferente al que originalmente fue aprobado. Entre los cambios más controversiales que la Ley Núm. 103, *supra*, introdujo a la Ley Núm. 104, *supra*, están en que estableció una restricción a los consumidores de apartamientos de segunda mano para cuestionar o impugnar los cambios manifiestos ilegales en el inmueble y un término de prescripción de dos (2) años para impugnar casi todas las violaciones a la ley, la escritura de constitución y el Reglamento cometidas en el inmueble, que unido a una aplicación excesiva de los principios de equidad, tienen el efecto de eliminar el carácter catastral del Régimen de Propiedad Horizontal desde el 3 de julio de 2005. Dicha eliminación del carácter catastral va a tener el efecto inmediato de desestabilizar legalmente los

condominios, fomentar la comisión de prácticas fraudulentas contra consumidores de apartamientos y convertir en obsoletos los planos de los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. Además, a largo plazo, dichas enmiendas pueden tener el efecto de desalentar el uso de apartamientos como residencia y reducir el valor de los apartamientos en Puerto Rico.

Además, por medio de la Ley Núm. 103, *supra*, se eliminó la hipoteca legal tácita sobre las deudas comunes del condominio. De esa manera, se eliminó una de las mejores garantías que tenían los condominios para poder cobrar las deudas comunes y se aumentó innecesariamente los costos de cobro de las deudas comunes del inmueble.

Por los motivos antes mencionados y con el fin de restaurar y fortalecer el carácter catastral del Régimen de Propiedad Horizontal, se deroga el término de prescripción de dos (2) años para impugnar las violaciones a la Ley, la escritura de constitución y el Reglamento. Se elimina la restricción a los consumidores para cuestionar las alteraciones ilegales en el inmueble, y se limita la aplicación de los principios de equidad en controversias que puedan afectar las constancias de la finca matriz. También se restaura el requisito de la previa inscripción de las modificaciones al Reglamento o su sustituto en el Registro de la Propiedad para poder tener vigencia en el inmueble. Además, se exige a los registradores de la propiedad que verifiquen que los planos del inmueble concuerden con las descripciones contenidas en la escritura de constitución. Por último, para facilitar el cobro de las deudas comunes en los condominios se restaura la hipoteca legal tácita sobre las deudas comunes.

Por los motivos antes mencionados y con el fin de restaurar el carácter catastral y la hipoteca legal tácita a nuestra horizontalidad que tan bien le ha servido al pueblo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprueba la presente Legislación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se deroga el último párrafo del Artículo 1-A de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 2.- Se deroga el segundo párrafo y el inciso (j) del Artículo 15 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada, añadiéndole un último párrafo adicional para que lea como sigue:

*"El Registrador de la Propiedad se asegurará que los planos del inmueble concuerden con la escritura de constitución del inmueble."*

Artículo 4.- Se enmienda el penúltimo párrafo del Artículo 37 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"En cualquier momento, el titular único del inmueble o, si hubiere más de uno, las dos terceras partes de *todos* los titulares **[y de porcentajes de participación en los elementos comunes del inmueble, independientemente de la definición de mayoría que rija para el condominio]**, podrán modificar el Reglamento, pero siempre deberá quedar regulado cada extremo de los comprendidos en este Artículo. *También, el Reglamento del inmueble podrá ser sustituido por un nuevo Reglamento, siempre que quede regulado cada extremo de los comprendidos en este Artículo y que el Reglamento a ser sustituido esté redactado en un documento separado de la escritura de constitución del inmueble.*

*La modificación al Reglamento o el nuevo Reglamento será firmado por el titular único del inmueble, el Director o por el presidente y el secretario. Además,* la modificación *o el nuevo Reglamento* **[tendrá que]** *no surtirá efecto mientras no se haga* constar en escritura pública y **[, además,]** se ~~*inscriba*~~ **[inscribirá]** *presente para inscripción* en el registro particular de la finca matriz, dejándose archivada en el Registro de la Propiedad copia certificada *de la escritura pública*, según dispone el Artículo 36 de esta Ley."

Artículo 5.- Se deroga el último párrafo del Artículo 37 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 6.- Se enmienda la primera oración del Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"La obligación del titular de un apartamiento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento**[, una vez anotado en el Registro de la Propiedad]**."

Artículo 7.- Se deroga el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 8.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104 de 24 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Luego de oír a las partes en controversia, el Tribunal o el foro competente decidirá lo que corresponda conforme a derecho, equidad y *las* normas de buenas convivencia. *En las controversias que puedan afectar las constancias de la finca matriz en el Registro de la Propiedad, las normas de equidad aplicarán como excepción para evitar grave daño y clara injusticia.* El acuerdo, la determinación, omisión o actuación serán provisionalmente válidos, salvo que el Tribunal determine lo contrario."

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones regirán en todo inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, cualquiera que sea el momento en que fuera sometido a dicho régimen.

Las comunidades de titulares que hayan aprobado modificaciones al Reglamento o un nuevo Reglamento después que entró en vigencia la Ley Núm. 103 del 5 de abril de 2003 y que todavía no las hayan inscrito en el Registro de la Propiedad, tendrán un año a partir de la aprobación de esta Ley para inscribir dichas modificaciones o el nuevo Reglamento, según sea el caso. Transcurrido dicho término, aquellas modificaciones al Reglamento no inscritas ~~y/o~~ o el Reglamento nuevo no inscrito, no podrán ser aplicadas en los inmuebles, por lo que cualquier titular podrá solicitar ante el Tribunal o el foro pertinente la inscripción prevenida."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 775, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. del S. 775, propone enmendar la Ley Núm. 04 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de restaurar el sistema de inscripción catastral en el Régimen de Propiedad Horizontal y restaurar la hipoteca legal tácita sobre las deudas de origen comunal. Como bien indica la Exposición de Motivos de la medida de autos, la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, tuvo el efecto de transformar la Ley de Condominios en un Régimen de Propiedad Horizontal diferente al aprobado originalmente:

> Entre los cambios más controversiales que la Ley Núm. 103, *supra,* introdujo a la Ley Núm. 104, *supra,* están en que estableció una restricción a los consumidores de apartamientos de segunda mano para cuestionar o impugnar los cambios manifiestos ilegales en el inmueble y un término de prescripción de dos (2) años para impugnar casi todas las violaciones a la ley, la escritura de constitución y el Reglamento cometidas en el inmueble, que unido a una aplicación excesiva de los principios de equidad, tienen el efecto de eliminar el carácter catastral del Régimen de Propiedad Horizontal desde el 3 de junio de 2005. Dicha eliminación del carácter catastral va a tener el efecto inmediato

de desestabilizar legalmente los condominios, fomentar la comisión de prácticas fraudulentas contra consumidores de apartamientos y convertir en obsoletos los planos de los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. Además, a largo plazo, dichas enmiendas pueden tener el efecto de desalentar el uso de apartamientos como residencia y reducir el valor de los apartamientos en Puerto Rico.

Además, por medio de la Ley Núm. 103, *supra,* se eliminó la hipoteca legal tácita sobre las deudas comunes del condominio. De esa manera, se eliminó una de las mejores garantías que tenían los condominios para poder cobrar las deudas comunes y se aumentó innecesariamente los costos de cobro de las deudas comunes del inmueble.

Como mencionáramos, la medida de autos deroga el término de prescripción de dos (2) años para impugnar las violaciones a la Ley, la escritura de constitución y el Reglamento, con el fin de restaurar y fortalecer el carácter catastral del Régimen de Propiedad Horizontal. También se elimina la restricción a los consumidores para cuestionar las alteraciones ilegales en el inmueble y se limita la aplicación de los principios de equidad en controversias que puedan afectar las constancias de la finca matriz. Además, se restaura el requisito de la previa inscripción de las modificaciones al Reglamento o su su1tituto en el Registro de la Propiedad para poder tener vigencia en el inmueble y se exige a los registradores de la propiedad que verifiquen que los planos del inmueble concuerden con las descripciones contenidas en la escritura de constitución. Por último, para facilitar el cobro de las deudas comunes en los condominios, se restaura la hipoteca legal tácita sobre las deudas comunes.

A continuación consignamos un sinnúmero de comentarios sobre las enmiendas propuestas a través del P. del S. 775, que entendemos sustanciales, incluyendo las sugeridas por las Comisiones que suscriben este informe:

- En el Artículo 3 de la medida se propone enmendar el Artículo 24 de la ley Núm. 104, *supra,* para añadir un último párrafo que disponga que "[e]l Registrador de la Propiedad se asegurará que los planos del inmueble concuerden con la escritura de constitución del inmueble." Por tanto, se obliga al Registrador de la Propiedad asegurar la concordancia entre los planos y la escritura de constitución del inmueble.
- En el Artículo 6 se propone una enmienda al Artículo 41 de la Ley Núm. 104, a los fines de eliminar la parte de la primera oración del artículo que requiere que para que la obligación del titular sobre los gastos comunes constituya un gravamen sobre el apartamento se tome como punto de partida para dicha obligación el momento en que sea anotado en Registro de la Propiedad. La enmienda que se propone tendría el efecto de constituir este tipo de gravamen como una hipoteca legal, o sea, que cuando la persona a cuyo favor se ha dispuesto decida exigida, tiene que ser otorgada.
- En los Artículos 7 y 8 se deroga el primer párrafo del inciso (c) y se enmienda el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104. El primer párrafo del inciso (c) del Artículo 42 dispone el término de prescripción de dos (2) años de haberse notificado el acuerdo, tomado la acción o de conocerse la omisión, para presentar las acciones de impugnación de cualquiera de las acciones allí contempladas de la Junta de Directores o del Agente Administrador. Esto es, que un titular pueda ejercer una acción de impugnación de acuerdos, acciones u omisiones de la Junta de Directores o el Consejo de Titulares que violen la escritura matriz o el reglamento del condominio. Con esa derogación, se acabaría "de una vez con un instrumento de validación de situaciones totalmente ilegales dentro de los condominios, que podría atentar contra la estabilidad y uniformidad del régimen, corno por ejemplo las alteraciones de fachada de un edificio.

El viernes, 17 de junio de 2005, en el Salón de Audiencias del Senado María Martínez, las Comisiones de Vivienda, Recreación y Deportes y de lo Jurídico, atendieron la evaluación del Proyecto del Senado 775. Para llevar a cabo los trabajos en dichas vistas, las Comisiones citaron al Lcdo. Alejandro García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Prof. Muñiz Argüelles, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y el Lcdo. José A. Rivera García. También se presentó la ponencia del Secretario del Departamento de Justicia, quien fue debidamente excusado.

Todos los deponentes endosaron con entusiasmo la aprobación de la medida de autos. Las propuestas de enmiendas presentadas fueron atendidas por las Comisiones y señaladas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Entendemos prudente y necesario enmendar la Ley de Condominios para:

a) derogar el término de prescripción de dos (2) años para impugnar las violaciones a la Ley, la escritura de constitución y el Reglamento, con el fin de restaurar y fortalecer el carácter catastra del Régimen de Propiedad Horizontal;
b) eliminar la restricción a los consumidores para cuestionar las alteraciones ilegales en el inmueble y limitar la aplicación de los principios de equidad en controversias que puedan afectar las constancias de la finca matriz;
c) restaurar el requisito de la previa inscripción de las modificaciones al Reglamento o su sustituto en el Registro de la Propiedad para poder tener vigencia en el inmueble y exigir a los registradores de la propiedad que verifiquen que los planos del inmueble concuerden con las descripciones contenidas en la escritura de constitución; y
d) facilitar el cobro de las deudas comunes en los condominios, se restaura la hipoteca legal tácita sobre las deudas comunes.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable su aprobación. Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado de Representantes 775, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2136, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de aumentar sus penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 133, de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece como política pública forestal de nuestra Isla, que los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente. Esto es así, porque ello se traduce en conservación del suelo, el agua, la flora y la fauna, proveer productos modernos y proporciona un ambiente sano para la recreación al aire libre y la expansión espiritual de los seres humanos. Además, es importante destacar, que el manejo forestal, representa una fuente de empleo para nuestro pueblo.

Lo antes expuesto, es evidencia de lo vital que es para todos el prolongar la vida útil de los bosque y sus componentes. Es por ello, que es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico el desarrollar y establecer las medidas necesarias para la conservación forestal estimulando y envolviendo la iniciativa privada en dicho fin.

La Ley Núm. 133, supra, comprende disposiciones en torno al Fondo Especial de Desarrollo Forestal para que sea utilizado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el mejoramiento y desarrollo de los bosques estatales en actividades como la adquisición de terrenos forestales, repoblación forestal, el establecimiento, ampliación y mejoramiento de facilidades para una mejor utilización de los bosques y para la recreación pasiva.

De otro lado, la Ley Núm. 133, supra, incluye entre sus disposiciones en su artículo 8, un listado que comprende una serie de conductas prohibidas contra los bosques de Puerto Rico como lo son el incurrir en daños a la propiedad, la quema ilegal, apacentamiento ilegal, ocupación ilegal, rótulos y linderos, caza, y depósito de desperdicios. Quien incurra en las conductas prohibidas antes detalladas, incurrirá en infracción a la ley antes citada. Por su parte, el artículo 9 de la Ley Núm. 133, supra, prohíbe que toda persona sin la debida autorización o título, voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada o en las propiedades del Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de esta ley. A esos fines, se prohíbe talar, cortar, descortezar o de cualquier otra forma, afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas; aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente, especies raras en peligro de extinción, especies protegidas por cualquier razón, aquellos localizados en plazas y parques públicos, aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial. Toda persona que actúe en violación de estas disposiciones incurrirá en una infracción a esta Ley.

Lamentablemente, las penalidades que dispone el artículo 14 y el artículo 17 de la Ley Núm. 133, supra, por violaciones a esta Ley, son demasiado lenientes en comparación el impacto ambiental y las consecuencias nefastas que tendría para el medio ambiente, que representa el incurrir en las conductas y actos prohibidos en los mismos. Nuestro medio ambiente natural es un recurso vital para los seres humano. Igualmente vital, lo es el procurar mantener el mismo libre de contaminación y de todo riesgo de daños. Cada daño de los cuáles son víctimas nuestros bosques y árboles, repercute negativamente en los seres humanos, reduciendo el por ciento de oxígeno libre de contaminación y por consiguiente, las oportunidades de vida para los seres humanos y la fauna que habita en el Planeta Tierra.

Si bien es cierto que en los últimos años han surgido grupos en nuestra sociedad preocupados y ocupados en que procuremos proteger nuestros recursos naturales y medio ambiente, dichas iniciativas, aún cuando tienen todo nuestro reconocimiento y respeto y son significativas y necesarias, no han resultado suficientes. Es apremiante, otorgar mayores garras a la ley vigente para enviar un mensaje claro, en términos de que toda persona que atente contra nuestros bosques y árboles, tendrán que asumir penas severas, de manera que ello disuada a las personas de incurrir en una conducta tan reprobable como lo es dañar las áreas forestales y árboles.

La realidad en Puerto Rico refleja que cuando a las personas se imponen penas que comprenden multas consistentes en sumas de dinero significativas por incurrir en determinadas violaciones a las disposiciones legales, ello disuade a las personas conduciéndolos a no violar la ley. Con dicha experiencia y conocimiento previo, esta legislación pretende proteger los bosques y árboles de nuestra Isla, llamar la atención a la ciudadanía en torno a la importancia vital que representa para todos el mantener estos recursos naturales intactos, en su estado natural, libres de todo daño y contaminación.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta legislación, pues la misma es una que promueve la protección del medio ambiente. Entendemos que la presente legislación redundará en beneficio de nuestra población, procurando prolongar los años de vida útil de nuestras áreas forestales, de nuestros árboles y garantizará a la ciudadanía un medio ambiente saludable.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el artículo 14 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Multas administrativas, órdenes del Secretario y auxilio de jurisdicción**

Se faculta al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y a los reglamentos que al amparo de la misma se aprueben, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de **[cincuenta (50)]** *mil (1,000)* dólares. El Secretario ordenará la reforestación y restauración del área afectada cuando sea necesario, tomando en cuanta factores ecológicos y científicos convenientes para el bosque y el interés público envuelto. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal para ser utilizados para los propósitos que persigue esta ley.

En caso de violaciones subsiguientes el Secretario, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa no menor de **[quinientos (500)]** *cinco mil (5,000)* dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, previa la celebración de una vista administrativa, según dispone el artículo 15 de esta ley.

…… …… …… ."

Artículo 2.- Se enmienda el artículo 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Penalidades**

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos constituirá un delito menos grave y, convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de ~~**[cincuenta (50)]** *quinientos (500)*~~ quinientos (500) dólares ni mayor de ~~**[quinientos (500)]**~~ **[mil (1,000)]** *cinco mil (5,000)* dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

También constituirá delito menos grave castigado con las penas antes indicadas, la violación por cualquier persona, natural o jurídica, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales al amparo de esta ley o de sus reglamento."

Artículo 3. - Vigencia
Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1ro de enero de 2009."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de lo Jurídico y Seguridad Pública previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2136 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2138 propone enmendar los artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de aumentar la cantidad de las penalidades.

Según la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 133, de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece como política pública forestal de nuestra Isla, que los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente. Esto es así, porque ello se traduce en conservación del suelo, el agua, la flora y la fauna, proveer productos modernos y proporciona un ambiente sano para la recreación al aire libre y la expansión espiritual de los seres humanos. Además, es importante destacar, que el manejo forestal, representa una fuente de empleo para nuestro pueblo.

De otro lado, la Ley Núm. 133, supra, incluye entre sus disposiciones en su artículo 8, un listado que comprende una serie de conductas prohibidas contra los bosques de Puerto Rico como lo son el incurrir en daños a la propiedad, la quema ilegal, apacentamiento ilegal, ocupación ilegal, rótulos y linderos, caza, y depósito de desperdicios. Quien incurra en las conductas prohibidas antes detalladas, incurrirá en infracción a la ley antes citada. Por su parte, el artículo 9 de la Ley Núm. 133, supra, prohíbe que toda persona sin la debida autorización o título, voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada o en las propiedades del Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de esta ley. A esos fines, se prohíbe talar, cortar, descortezar o de cualquier otra forma, afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas; aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente, especies raras en peligro de extinción, especies protegidas por cualquier razón, aquellos localizados en plazas y parques públicos, aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial. Toda persona que actúe en violación de estas disposiciones incurrirá en una infracción a esta Ley.

Lamentablemente, las penalidades que dispone el artículo 14 y el artículo 17 de la Ley Núm. 133, supra, por violaciones a esta Ley, son demasiado lenientes en comparación el impacto ambiental y las consecuencias nefastas que tendría para el medio ambiente, que representa el incurrir en las conductas y actos prohibidos en los mismos. Nuestro medio ambiente natural es un recurso vital para los seres humano. Igualmente vital, lo es el procurar mantener el mismo libre de contaminación y de todo riesgo de daños. Cada daño de los cuáles son víctimas nuestros bosques y árboles, repercute negativamente en los seres humanos, reduciendo el por ciento de oxígeno libre de contaminación y por consiguiente, las oportunidades de vida para los seres humanos y la fauna que habita en el Planeta Tierra.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de la medida la Comisiones recibió memoriales del Departamento de Recursos Naturales y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* a través de su Secretario Javier Vélez Arocho, expresó que en principio endosa la medida. El Secretario sugiere que este aumento debe ser acompañado de una campaña de orientación al público para lograr una mayor efectividad. Además, sugiere que en los casos de que la persona o las personas que incurran en estas violaciones posean alguna licencia profesional se considere una suspensión temporera de dicha profesión.

La *Oficina de Gerencia y Presupuesto* en su memorial explicativo establece que "es importante destacar que esta medida no conlleva impacto fiscal para ser certificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto". Además, añaden en su análisis de la medida que "se indica en la misma (la medida que nos ocupa) que el aumentar las multas administrativas y penalidades a las personas por violaciones a la Ley Núm. 133 de 1975 pretende ser un disuasivo para que no se incurra en tal conducta. Actualmente existe el Fondo Especial de Desarrollo Forestal donde ingresa el importe de las multas administrativas por violaciones a la Ley Núm. 133 de 1975. [la cuenta] tiene un balance disponible al presente de $621,371.39. Por otro lado, de acuerdo a la información provista, no podemos precisar cómo se afectarían los ingresos de dicho fondo si se reduce el número de infracciones o conductas prohibidas contra los bosques de Puerto Rico por la implantación de las enmiendas sugeridas por esta ley." Vuestras comisiones agradecen la voz de alerta de la Oficina de Gerencia y Presupuesto pero entienden importante reafirmarse en que en una sociedad de Ley y Orden siempre es preferible que los ciudadanos cumplan con la Ley, en vez de que la violenten y el Estado pueda recuperar ingresos por el cobro de multas impuestas a los transgresores. En una sociedad en que los ciudadanos no violentan las leyes el Estado puede invertir sus recursos en servicios a favor de la ciudadanía en lugar de tener que invertirlos en asegurar el cumplimiento de los ciudadanos.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo anterior, vuestras Comisiones entienden que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de lo Jurídico y Seguridad Pública recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 2136, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2138, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico", a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico tiene entre sus propósitos, el facultar al Secretario de Salud para que promulgue y ponga en vigor la reglamentación que sea necesaria para las aguas potables de la Isla, especificando que la reglamentación que promulgue el Secretario aplicará a todos los sistemas de agua para consumo humano. De igual manera, incluye los procedimientos necesarios de monitoría e inspección. Además, impone al Secretario de Salud la responsabilidad de tomar las medidas que estime necesarias para la protección de la salud en caso que tenga conocimiento de que un contaminante esté presente o que pueda estar presente en un sistema de agua y represente un riesgo inminente o substancial para los humanos.

Es importante destacar que el sistema de abasto tiene la responsabilidad de notificar inmediatamente a la oficina local de salud pública, al Secretario de Salud y a los medios de comunicación en el área servida por el sistema de abasto sobre situaciones en que el sistema de agua potable no cumpla con la reglamentación de agua potable, no establezca el sistema de monitor requerido por los reglamentos aprobados, esté sujeto a una variación concedida por no satisfacer el requisito de nivel máximo de contaminante, esté sujeto a una exención o falle en satisfacer los requisitos prescritos por una variación o exención. Además, tiene la responsabilidad de notificar de inmediato la naturaleza y alcance de los posibles efecto en la salud pública. La notificación podrá ser publicada en un diario de mayor circulación por lo menos una vez cada tres (3) meses mientras exista la violación, variación o continué la exención, se puede incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario.

Por su parte, la sección 8 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, establece una prohibición a toda persona que deje de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario de Salud, con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas o que deje de cumplir con lo establecido en torno a lo pertinente a la notificación a los usuarios o que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario. A esos fines, la citada ley dispone en su sección 9 unas penalidades para cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la sección 7 de dicha ley en lo que respecta a las notificaciones a los usuarios, o que intencionalmente viole o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario de Salud. La pena dispuesta por incurrir en tales violaciones comprende la imposición del pago de una multa no mayor de cinco mil ($5,000) dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

La presente legislación, tiene la finalidad de añadir el elemento de negligencia en la conducta de cualquier persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, no de manera intencional, sino, mediando negligencia. De esta manera, se otorga mayor efectividad y garras a la citada ley, de forma que la ciudadanía procure se responsable en el cumplimiento de los reglamentos y órdenes promulgadas por el Secretario de Salud en relación a los sistemas de agua potable, pues así se garantiza el consumo de agua potable saludable, que cumpla con los estándares de la reglamentación vigente para que no se afecte la salud de los seres humanos.

La presente medida legislativa, es una que procura mayor responsabilidad y compromiso de los ciudadanos en el cumplimiento de la reglamentación y órdenes relacionadas al agua potable y a su vez

representa un disuasivo para los descuidos, dejadez, imprudencias o inadvertencias en relación a los sistemas de agua potable.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta ley, toda vez que en la medida que eduquemos a la ciudadanía a cumplir con la reglamentación y estándares correspondientes en relación al agua potable, promovemos una mejor calidad de vida, protegiendo uno los recursos naturales más preciados y vitales para el ser humano, el agua. A su vez, contribuimos a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de nuestro pueblo, pues el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, redundará en salud para todos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se enmienda la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Penalidades

Cualquier persona que intencionalmente*, o interviniendo negligencia* viole lo dispuesto en la sección 9 de esta ley, que viole los reglamentos promulgados por el Secretario o que intencionalmente *o mediante negligencia* viole, o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario incurrirá en delito penable con una multa no mayor de cinco mil ($5,000) dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

El Secretario podrá incoar un recurso de *injunction* con el fin de impedir la violación de cualquier orden o reglamento emitido conforme a lo dispuesto en esta ley".

**Artículo 2.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de lo Jurídico y Seguridad Pública previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2138 sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2138 propone enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico", a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que la Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico tiene entre sus propósitos, el facultar al Secretario de Salud para que promulgue y ponga en vigor la reglamentación que sea necesaria para las aguas potables de la Isla, especificando que la reglamentación que promulgue el Secretario aplicará a todos los sistemas de agua para consumo humano. De igual manera, incluye los procedimientos necesarios de monitoría e inspección. Además, impone al Secretario de Salud la responsabilidad de tomar las medidas que estime necesarias para la protección de la salud en caso que tenga conocimiento de que un contaminante esté presente o que pueda estar presente en un sistema de agua y represente un riesgo inminente o substancial para los humanos.

Destaca que el sistema de abasto tiene la responsabilidad de notificar inmediatamente a la oficina local de salud pública, al Secretario de Salud y a los medios de comunicación en el área servida por el sistema de abasto sobre situaciones en que el sistema de agua potable no cumpla con la reglamentación de agua potable, no establezca el sistema de monitor requerido por los reglamentos aprobados, esté sujeto a una variación concedida por no satisfacer el requisito de nivel máximo de contaminante, esté sujeto a una exención o falle en satisfacer los requisitos prescritos por una variación o exención. Además, tiene la

responsabilidad de notificar de inmediato la naturaleza y alcance de los posibles efecto en la salud pública. La notificación podrá ser publicada en un diario de mayor circulación por lo menos una vez cada tres (3) meses mientras exista la violación, variación o continué la exención, se puede incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario.

Por su parte, la sección 8 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, establece una prohibición a toda persona que deje de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario de Salud, con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas o que deje de cumplir con lo establecido en torno a lo pertinente a la notificación a los usuarios o que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario. A esos fines, la citada ley dispone en su sección 9 unas penalidades para cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la sección 7 de dicha ley en lo que respecta a las notificaciones a los usuarios, o que intencionalmente viole o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario de Salud. La pena dispuesta por incurrir en tales violaciones comprende la imposición del pago de una multa no mayor de cinco mil ($5,000) dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

Esta legislación, tiene la finalidad de añadir el elemento de negligencia en la conducta de cualquier persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, no de manera intencional, sino, mediando negligencia. De esta manera, se otorga mayor efectividad y garras a la citada ley, de forma que la ciudadanía procure se responsable en el cumplimiento de los reglamentos y órdenes promulgadas por el Secretario de Salud en relación a los sistemas de agua potable, pues así se garantiza el consumo de agua potable saludable, que cumpla con los estándares de la reglamentación vigente para que no se afecte la salud de los seres humanos.

Esta medida legislativa, es una que procura mayor responsabilidad y compromiso de los ciudadanos en el cumplimiento de la reglamentación y órdenes relacionadas al agua potable y a su vez representa un disuasivo para los descuidos, dejadez, imprudencias o inadvertencias en relación a los sistemas de agua potable.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta ley, toda vez que en la medida que eduquemos a la ciudadanía a cumplir con la reglamentación y estándares correspondientes en relación al agua potable, promovemos una mejor calidad de vida, protegiendo uno los recursos naturales más preciados y vitales para el ser humano, el agua. A su vez, contribuimos a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de nuestro pueblo, pues el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, redundará en salud para todos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memoriales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* a través de su Secretario Javier Vélez Arocho, expresó su apoyo a la medida, indicando que la enmienda propuesta es cónsona con los objetivos del Plan Integral de Recursos de Agua (PIRA), que es el documento que establece la política pública del Gobierno. Entre las políticas del plan se encuentra, la promoción de la protección de los recursos hídricos y garantizar la disponibilidad del agua y proteger su calidad. El Secretario Vélez Arocho, también mencionó que la propuesta apoya la gestión para hacer el uso sostenible del recurso de agua y que sitúa a Puerto Rico dentro del contexto internacional de avanzada en el ejercicio de acciones dirigidas a atender los desafíos de la administración del recurso del agua, adoptados por las Naciones Unidas (Informe ONU, 2005).

El Lcdo. Carlos W. López Freytes, Director Ejecutivo de la *Junta de Calidad Ambiental* expresó su apoyo a la medida mencionando que ésta añade un elemento disuasivo adicional al incluir entre la conducta penable a aquellas personas que mediante negligencia incurran en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977.

La *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados* aunque de acuerdo con los propósitos de la medida expresó reservas con el proyecto al entender que se debe dar otro enfoque al mismo protegiendo de contaminación los cuerpos de agua que sirven de abasto a las plantas de agua potable. Estas Comisiones entienden las preocupaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y estarán tomando en cuenta sus comentarios para legislación futura que responda a las preocupaciones que han levantado en su memorial explicativo.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo anterior, vuestras Comisiones entienden que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de lo Jurídico y Seguridad Pública recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 2138, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2189, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo ciudadano a obtener una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos y

libertades fundamentales. Dispone, además, la obligación del Gobierno de Puerto Rico de establecer un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y que sea gratuito en los niveles primario y secundario.

En Puerto Rico, corresponde al Departamento de Educación la responsabilidad de impartir la educación primaria y secundaria de carácter público. El Departamento se rige por una Ley Orgánica y está sujeto, además, a la legislación y reglamentación sobre educación que promulgue el gobierno de los Estados Unidos y su Secretario de Educación.

Como resultado de décadas de discusión filosófica en cuanto a la necesidad de reformas a nuestro sistema de educación pública, durante la década de los años noventa se adoptó en Puerto Rico el principio que reconoce que la autonomía de la escuela es el medio necesario para lograr la eficiencia del sistema y la excelencia educativa a la cual todo el pueblo puertorriqueño aspira. La adopción de dicho principio representó un paso de avanzada para la educación pública puertorriqueña. Para cumplir con este principio, el Gobierno de Puerto Rico reconceptualizó la vieja estructura burocrática centralizada existente del sistema educativo estatal, para hacerla más ágil. De ese modo se proveyó a las escuelas una mayor autonomía, permitiendo que las decisiones de interés para éstas, fueran tomadas por ellas mismas. Además, se brindó a la comunidad escolar de los medios de participación y de cogestión educativa necesarios para mejorar la calidad de las mismas. Todo lo anterior tuvo como fundamento el principio de apoderamiento del Pueblo.

Conforme a lo anterior, mediante la Ley Núm. 18 del 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad", se crearon las escuelas de la comunidad. Dicha legislación otorgó a las escuelas públicas autonomía académica, fiscal y administrativa, para que éstas pudieran operar de forma eficiente y efectiva. Además, el poder de decisión fue transferido del nivel central del Departamento de Educación y de los distritos escolares, a las propias escuelas públicas. La Ley Núm. 18, *supra*, creó además, el Instituto de Reforma Educativa (IRE), adscrito al Departamento, para que diseñara los sistemas administrativos, fiscales y académicos de las escuelas de la comunidad.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, conocida como la "Ley Orgánica para el Departamento de Educación de Puerto Rico", mediante la cual se derogó la Ley Núm. 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada, así como la Ley Núm. 18, *supra*. Además, mediante la Ley Núm. 149, *supra*, se eliminó el IRE y se creó el Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas, entre cuyas funciones se encuentra el ofrecer adiestramientos en asuntos relacionados con las funciones administrativas y fiscales al personal de las escuelas. Al 31 de enero de 2007 había operando en las 7 regiones educativas de Puerto Rico un total de 1,525 escuelas de la comunidad.

Por otro lado, el renovado enfoque filosófico del sistema educativo público de Puerto Rico de las últimas décadas, ha sido igualmente influenciado por las corrientes reformistas en el sistema educativo de los Estados Unidos. Con la aprobación por el Congreso de los Estados Unidos de la ley denominada *No Child Left Behind*, en español denominada como la ley "Que Ningún Niño se Quede Rezagado", en adelante *NCLB*, se adoptó a nivel federal una reforma educativa diseñada para mejorar los logros académicos de los estudiantes, así como para modificar la filosofía educativa existente hasta ese momento en las escuelas públicas en los Estados Unidos. Dicha legislación, la cual el Presidente George W. Bush denominó como el pilar de su administración, impacto todo el sistema educativo público de los Estados Unidos. La misma se fundamentó en cuatro pilares básicos: la rendición de cuentas por los resultados obtenidos; concentrarse en las acciones que se ha probado científicamente que verdaderamente funcionan; brindar más opciones para los padres; y proveer a las escuelas un mayor control y flexibilidad a nivel local.

La ley *NCLB* apoyó la creación de las escuelas *charter* por considerarse como una alternativa innovadora a aquellas escuelas públicas en las cuales es necesario estimular el mejoramiento del desempeño académico de los alumnos o aquellas que necesitan ser reestructuradas. La ley federal *NCLB* dispuso para una asignación presupuestaria inicial de alrededor de $200 millones de dólares para incentivar el establecimiento de las escuelas *charter*.

Las escuelas *charter* son escuelas públicas pero independientes del sistema de instrucción pública. Son escuelas públicas de libre elección, las cuales son creadas y operadas por maestros, padres o tutores,

líderes comunitarios y empresarios de la educación. Estas escuelas firman un contrato a través del cual el Estado les permite una mayor flexibilidad en cuanto a la aplicación de determinadas normas escolares de aplicación general a las escuelas públicas regulares, a cambio de la responsabilidad de mejorar el rendimiento académico de los estudiantes que se matriculen en ella. Cada estado determina mediante legislación adoptada a tales efectos, cuales características y qué duración podrán tener los contratos para escuelas charter en sus respectivas jurisdicciones, así como los requisitos aplicables para que los mismos puedan ser renovados. Nada impide, además, que en algunos aspectos, el estado pueda establecer controles más estrictos para las escuelas *charter* que aquellos establecidos para las escuelas públicas convencionales. Debido a que existen una gran variedad de leyes habilitadoras de las escuelas *charter* a través de todos los Estados Unidos, encontramos una enorme diversidad en las características de estas escuelas entre un estado y otro, y aún dentro del mismo estado.

Las escuelas *charter* se caracterizan por su diversidad y versatilidad. Distinto a las escuelas públicas tradicionales, una escuela *charter* puede aceptar en su matrícula a estudiantes que residan fuera de la región educativa en la cual ubique la escuela. Debido a que generalmente las escuelas *charter* tienen mayor flexibilidad que las escuelas públicas regulares, estas tienden a ser más innovadoras y a responder mejor a las necesidades de los estudiantes que las escuelas públicas regulares.

Aunque las escuelas *charter* tienen la obligación contractual de cumplir con las normas establecidas en lo que respecta a resultados académicos, estas tienen mayor libertad para trabajar en diferentes formas y probar con nuevos enfoques educativos. Esta independencia les brinda mayor flexibilidad para cumplir con las necesidades académicas de sus estudiantes y ayudarlos a alcanzar niveles de aprovechamiento más elevados. No obstante, una escuela organizada como escuela *charter* que incumpla con el acuerdo o contrato mediante el cual se constituyó, ya sea por que no alcanza los objetivos de aprovechamiento académico estipulados o por problemas financieros, la misma pudiera perder su condición como escuela *charter*.

La escuelas *charter* constituyen una alternativa educativa a las escuelas públicas regulares. Las escuelas *charter* son susceptibles de establecerse, además, conforme a las necesidades específicas de su potencial matrícula, como sería brindar educación especializada a alumnos con dificultades de aprendizaje o con problemas de comportamiento, a estudiantes con un aprovechamiento académico más avanzado, o hasta estudiantes interesados en determinadas ramas de las bellas artes o en los deportes. Otras podrían organizarse con el objetivo de ofrecer planes de estudios temáticos, especializados o vocacionales.

Es de conocimiento público que las escuelas públicas de Puerto Rico requieren una reestructuración que permita el mejoramiento académico de sus estudiantes. Recientemente ha trascendido que el número de escuelas públicas en Puerto Rico cuyos estudiantes no alcanzaron las puntuaciones requeridas en las más recientes Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) aumentó a 783 este año académico 2007-2008, lo cual constituye un aumento de 21 escuelas si se compara con el año pasado. Esto significa que el 51% de nuestras escuelas públicas no cumplieron con las metas académicas establecidas para determinar el cumplimiento del sistema de educación pública de Puerto Rico con la ley federal *NCLB*.

De acuerdo con la ley federal, para el año académico 2013-2014, el 100% de los estudiantes del sistema público, tiene que dominar las materias evaluadas, que en el caso de Puerto Rico son el español, las matemáticas, las ciencias y el inglés como segundo idioma. De no cumplirse con las metas establecidas el gobierno federal podría reducir o hasta eliminar sus transferencias de fondos al Departamento de Educación, de los cuales depende en gran medida, la supervivencia del Departamento. El propio Secretario de Educación ha estimado en sobre 900 millones de dólares anuales la cantidad de fondos federales de los cuales depende el Departamento. Es indispensable, entonces, que esta Asamblea Legislativa atienda de manera urgente, aquellos aspectos que impiden que nuestros estudiantes logren obtener un desempeño académico aceptable.

Conforme a la información provista por la página cibernética oficial de las escuelas *charter* en los Estados Unidos, Puerto Rico es una de las cuarenta (40) jurisdicciones de los Estados Unidos que cuentan con legislación aprobada para establecer este tipo de escuelas. Lo cierto es, sin embargo, que la actual Ley

Orgánica del Departamento revocó la facultad que alegadamente poseía la agencia bajo la anterior legislación, motivo por el cual el Departamento no cuenta actualmente con la facultad estatutaria de establecer este tipo de escuelas.

Esta Asamblea Legislativa entiende favorable e imperativo, entonces, implantar el modelo de las escuelas *charter* en Puerto Rico. El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene el deber estatutario y ministerial de asegurar que ningún niño puertorriqueño se quede rezagado y que mejore su aprovechamiento académico. Siendo ese el caso, el Departamento tiene solamente tres años para lograr lo que hace tiempo no logra, esto es, aumentar sustancial y notablemente el desempeño académico de nuestros estudiantes. Sin embargo, debido a que la Ley Orgánica vigente del Departamento de Educación no hace viable el establecimiento de este tipo de escuelas, es necesario que esta Asamblea Legislativa le abra el camino a las escuelas *charter*.

Las escuelas públicas existentes que opten por organizarse como escuelas *charter*, así como aquellas escuelas que se establezcan como escuelas *charter*, se considerarán como escuelas públicas, dentro del contexto del servicio que prestan, aunque serían administradas por grupos de padres y/o maestros o por organizaciones sin fines de lucro. En todo caso, las mismas deberán ser siempre administradas conforme a los principios generales establecidos por el Departamento y por la Carta Constitutiva de la escuela.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1. - Título de la Ley**.

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008".

**Artículo 2. - Propósitos y Declaración de Política Pública**.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a la educación. De igual manera, ordena al Gobierno de Puerto Rico el mantenimiento de un sistema de escuelas públicas primario y secundario no sectario y de libre acceso, que cuente con programas de estudio que propendan al desarrollo pleno de la personalidad del niño y al fortalecimiento de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Dentro de ese marco constitucional es que debe actuar el Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Pueblo de Puerto Rico tiene como una de sus aspiraciones el contar con un sistema educativo público que promueva el desarrollo en nuestros niños de aquellas destrezas y conocimiento básicos que les permitan adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y de conocimiento, así como que les permita descubrir, estimular y dirigir sus talentos particulares hacia actividades que enriquezcan sus vidas y su espíritu.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, responsabilidad del Departamento de Educación y deber ministerial del Secretario de Educación, el facilitar y promover el establecimiento de escuelas *charter* dentro del sistema de educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta manera, se está dotando al Pueblo de Puerto Rico con una herramienta adicional para la promoción y consecución de una verdadera y eficaz reforma educativa. De esta manera se proveería a nuestro sistema de educación pública de un mecanismo que le brinde la flexibilidad necesaria para poder implantar enfoques educativos alternativos e innovadores los cuales, no obstante tener el potencial de ser sumamente beneficiosos para nuestros niños, generalmente no pueden ser utilizados dentro del contexto filosófico e institucional presente de nuestra escuela pública tradicional.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, las escuelas *charter* constituyen el mejor vehículo para lograr una verdadera reforma educativa. Las escuelas *charter* tienen el potencial de impactar positivamente el aprovechamiento académico de nuestros estudiantes. Además, las mismas brindan a los estudiantes y a sus padres, una selección mayor de alternativas educativas, incentivan y promueven el uso de métodos de enseñanza diferente e innovadora, colocan una mayor responsabilidad a las escuelas en lo que a su propio desempeño se refiere y dependen para su permanencia, de obtener determinados resultados académicos.

En resumen, mediante el establecimiento de las escuelas *charter*, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico pretende transformar a la escuela pública tradicional, de una mera unidad de enseñanza a una unidad de verdadero mejoramiento académico, para beneficio de su estudiantado. Además, se estarían abriendo nuevas oportunidades de desarrollo profesional a los miembros de la clase magisterial puertorriqueña al abrir la posibilidad de que ellos mismos sean responsables del establecimiento e implantación de los programas de aprendizaje a su juicio necesarios en la escuela. De esta manera, el Gobierno de Puerto Rico estaría asegurándose de cumplir con el mandato del Congreso de los Estados Unidos de que ninguno de los estudiantes del sistema de educación pública de los Estados Unidos en Puerto Rico, se quede rezagado académicamente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el establecimiento de un programa de escuelas *charter* beneficiaría grandemente a los estudiantes del sistema educativo público de Puerto Rico. Por tal motivo, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, la promoción, facilitamiento e implantación del modelo de escuelas *charter* en Puerto Rico. Finalmente, mediante la aprobación de la presente ley se presente asegurar que para el año académico 2013-2014, el cien por ciento (100%) de los estudiantes de nuestro sistema publico de enseñanza domine el español, las matemáticas, las ciencias y el inglés como segundo idioma, según lo exige la ley federal *No Child Left Behind*, es decir, que ningún niño del sistema público de enseñanza se quede rezagado.

**Artículo 3. – Interpretación.**

Las disposiciones de la presente ley deberán ser interpretadas de manera liberal, de modo tal que permitan el cumplimiento cabal de los propósitos y objetivos de la presente legislación.

**Artículo 4.- Definiciones.**

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) *Carta Constitutiva* - Es un contrato suscrito entre el Secretario de Educación y el Peticionario de una escuela *charter*, fundado principalmente en el desempeño académico de dicha escuela, cuyos términos y condiciones han sido previamente aprobados y autorizados por la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter* creada al amparo de la presente ley.

(2) *Cooperativa* – Significará toda institución organizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

(3) *Departamento* - Significa el Departamento de Educación de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico".

(4) *Distrito* - Unidad funcional del Departamento de Educación bajo la dirección de un Superintendente, donde se desarrollan labores de facilitación académica, en provecho de las escuelas comprendidas en su área geográfica.

(5) *Entidad sin fines de lucro* – Es una entidad privada creada al amparo de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico" y que se encuentre debidamente cualificada como tal por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(6) *Escuela Charter* – Es una escuela independiente, de carácter público, que opera dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual provee un programa de educación elemental, intermedia y/o secundaria, conforme a los términos y condiciones establecidos en su Carta Constitutiva, cuyo objetivo principal es establecer un ambiente de enseñanza que promueva el mejoramiento del desempeño académico de los estudiantes que asisten a la misma. Es una escuela pública que dispone de la flexibilidad e independencia necesaria para poder implantar esquemas y enfoques educativos alternativos con respecto a sus currículos, la administración de sus facilidades físicas, duración de su calendario escolar y en cuanto a administración de personal, entre otros aspectos de operación y funcionamiento.

(7) *Gobierno Escolar* - Significará el cuerpo gubernativo escolar, la autoridad con poder decisional en asuntos de personal, asuntos fiscales y de presupuesto, currículo e instrucción, distribución de los recursos, establecimiento y monitoreo de la obtención de las metas de mejoramiento académico y de las operaciones de la escuela *charter*.

(8) *Junta Acreditadora Estatal de Escuelas Charter* - Significará la Junta creada conforme a las disposiciones del Artículo 8 de esta Ley.

(9) *No Child Left Behind* – Es la Ley Pública Núm. 107-110 adoptada por el Congreso de los Estados Unidos en el año 2001, conocida en el idioma español como la Ley *Que Ningún Niño se Quede Rezagado de 2001*.

(10) *Petición* – Es una propuesta presentada por un Peticionario a la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas Charter, para el establecimiento de una escuela *charter*.

(11) *Peticionario(a)* – Es cualquier escuela pública, entidad privada sin fines de lucro, una cooperativa o una entidad estatal o municipal que suscriba y presente una petición para el establecimiento de una escuela *charter* a la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter*. Disponiéndose, que para los propósitos de esta ley, no podrá ser peticionario(a) para el establecimiento de una escuela *charter* ninguna entidad privada con fines de lucro, ninguna escuela privada, ninguna escuela sectaria, ni ninguna escuela religiosa o que pertenezca a una iglesia o a una agrupación afiliada a una iglesia, cuyo objetivo sea promover cualquier religión.

(12) *Secretario* - Significará el Secretario del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico.

**Artículo 5. - Tipos de escuelas *charter*.**

De conformidad a lo dispuesto en la presente ley, podrán existir dos tipos de escuelas *charter*, a saber: las escuelas *charter* regulares y las escuelas *charter* por conversión. Las escuelas *charter* regulares serán aquellas que se establezcan como escuelas *charter* desde sus orígenes. Las escuelas *charter* por conversión serán aquellas escuelas públicas que ~~opten por~~ soliciten convertirse en escuelas *charter* conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 6. - Poderes y facultades de una escuela *charter*.**

Una escuela *charter* establecida al amparo de la presente ley constituirá un ente corporativo, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus componentes, y tendrá todos aquellos poderes que sean convenientes y necesarios para poder llevar a cabo los objetivos establecidos en su carta constitutiva y en esta ley, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes poderes y facultades, a saber:

(1) Adoptar un nombre y un sello corporativo. Disponiéndose que cualquier nombre que sea seleccionado deberá incluir, en algún lugar del mismo, las palabras "escuela *charter*."

(2) Demandar y ser demandada, bajo las mismas condiciones bajo las cuales puede ser demandado el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Municipios.

(3) Adoptar la reglamentación que sea necesaria para su gobierno y funcionamiento interno.

(4) Establecer y adaptar sus programas de estudio conforme a las necesidades e intereses particulares de su matrícula de estudiantes.

(5) Experimentar con nuevos enfoques organizacionales y con nuevos métodos de enseñanza.

(6) Organizar actividades que promuevan el mejoramiento profesional de sus maestros, así como del personal de apoyo y/o docente.

(7) Desarrollar actividades complementarias que promuevan el mejoramiento de sus estudiantes y de la comunidad a la cual sirve.

(8) Establecer incentivos de cualquier naturaleza dirigidos a alentar la excelencia educativa de la escuela y de sus estudiantes.

(9) Establecer y desarrollar aquellos programas recreativos, deportivos y/ o culturales que estime apropiados para descubrir, estimular y desarrollar al máximo los talentos especiales de sus estudiantes.

(10) Seleccionar su personal docente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, así como en la Ley Núm. 94 de 21 junio de 1955, según enmendada, sobre certificación de maestros, la Ley Núm. 312 de 15 de marzo de 1938, según enmendada, sobre permanencia de maestros y conforme a los reglamentos adoptados al amparo de esas leyes y en las leyes y reglamentos federales aplicables.

(11) Proveer el servicio de comedor escolar a sus estudiantes.

(12) Proveer el servicio de transportación escolar a sus estudiantes.

(13) Preparar y administrar sus presupuestos de operación.

(14) Comprar libros, equipos, materiales, suministros y servicios para la escuela, conforme a los reglamentos que adopte para tales propósitos.

(15) Mantener los archivos o expedientes de sus estudiantes y de su personal y en el caso de traslados, los remitirán a la escuela concernida.

(16) Auspiciar cualquier tipo de actividades que promuevan la integración de los padres en el proceso educativo de los estudiantes.

(17) Preparar aquellos los informes que les solicite el Secretario de Educación y/o la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(18) Adquirir de entidades públicas y/o privadas, por donación, compra o por cualquier otro título adquisitivo, así como recibir, conservar, arrendar, subarrendar y utilizar, cualquier propiedad mueble y/o inmueble, tangible o intangible, licencias y/o franquicias de cualquier naturaleza, exclusivamente para los usos de la escuela *charter*.

(19) Solicitar, gestionar, recibir y/o desembolsar fondos públicos municipales, estatales y/o federales, así como fondos privados, sujeto a que los mismos sean utilizados, exclusivamente, para los propósitos de la escuela *charter*.

(20) Suscribir contratos y arrendamientos para la prestación de servicios, así como para la compra de equipos y/o materiales.

(21) Contraer deudas y/o tomar dinero a préstamo, en anticipo del recibo de cualquier tipo de fondos públicos y/o privados.

(22) Hipotecar, gravar y/o pignorar cualesquiera de sus activos como garantía o colateral del pago de deudas contraídas, siempre y cuando tales activos no hallan sido arrendados o dados en préstamo a la escuela *charter* por el Gobierno de Puerto Rico, cualesquiera de sus agencias y/o instrumentalidades, o por un municipio.

(23) Solicitar y obtener cualesquiera donaciones, asignaciones, regalos y/o dádivas, para los propósitos de la escuela *charter*.

(24) Tendrá, además, todos aquellos otros poderes y/o facultades que sean necesarias y/o convenientes para poder cumplir los compromisos contraídos en su carta constitutiva y que no sean inconsistentes con esta ley.

**Artículo 7. – Disolución de una *Escuela Charter*.**

La carta constitutiva de una escuela charter, así como sus normas y/o reglamentos, deberán contener disposiciones a los fines de que en caso de disolución de la escuela *charter*, cualesquiera activos sobrantes y/o residuales de la escuela *charter*, que no sean fondos que hubieren sido provistos a la escuela *charter* por el Departamento, deberán ser utilizados, exclusivamente, para propósitos educativos no lucrativos. Disponiéndose que cualesquiera fondos sobrantes y/o residuales que hubieran sido provistos a la escuela *charter* por el Departamento, deberán ser devueltos al Departamento por la escuela *charter* dentro de los treinta (30) días siguientes a la disolución de la escuela *charter*.

**Artículo 8. - Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter*. Creación de la Junta, Membresía, término y compensación de sus miembros.**

Por la presente se crea y se constituye un cuerpo asesor y consultivo independiente, pero adscrito al Departamento de Educación, que se conocerá como la "Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter*", en adelante "la Junta".

La Junta estará compuesta por ~~diecinueve (19) miembros~~ diez (10) miembros, quienes serán representantes del sector público y del sector privado, a saber:

(1) El Secretario del Departamento o aquel funcionario del Departamento que este designe para que se le represente. Disponiéndose que en aquellos casos en que el Secretario decida autorizar la designación de un funcionario del Departamento para que le represente en la Junta, este funcionario deberá estar autorizado por escrito por el Secretario para tomar decisiones en su representación.

(2) El Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington o aquel funcionario que este designe de su oficina para que le represente. Disponiéndose que en aquellos casos en que el Comisionado Residente decida autorizar la designación de un funcionario de su oficina para que le represente en la Junta, este funcionario deberá estar autorizado por escrito por el Comisionado Residente para tomar decisiones en su representación.

(3) ~~Cuatro (4)~~ Dos (2) miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ~~dos (2) de los cuales serán miembros del Senado y dos (2) serán miembros de la Cámara de Representantes~~ un (1) miembro del Senado y un (1) miembro de la Cámara de Representante, los cuales serán designados por los presidentes de sus respectivos cuerpos.

(4) ~~Dos (2) representantes~~ Un (1) representante de una ~~instituciones~~ institución universitaria~~s~~ privada~~s~~ sin fines de lucro de Puerto Rico y un (1) representante de la Universidad de Puerto Rico, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

(5) Un (1) miembro de la comunidad de negocios de Puerto Rico, quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

(6) ~~Diez (10)~~ Cinco (5) maestros en funciones de las escuelas públicas o privadas de Puerto Rico, uno (1) ~~por cada una de las diez (10) regiones educativas en las cuales se divide~~ de escuela elemental, uno (1) de escuela intermedia, uno (1) de escuela superior, uno (1) de escuela vocacional y uno (1) de escuela especializada ~~el~~ del sistema ~~de educación pública~~ educativo de Puerto Rico, designados todos por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Disponiéndose que aquellos miembros de la Junta que sean nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, serán nombrados a la Junta por un término de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados y ocupen sus cargos. Estas personas deberán ser, además, personas de reconocida probidad moral y amplio conocimiento e interés en el campo de la educación pública de Puerto Rico y compromiso con el establecimiento y desarrollo de las escuelas *charter* en Puerto Rico.

La Junta elegirá anualmente de entre sus miembros a un presidente, así como a todos aquellos otros oficiales que estime necesarios y convenientes para su adecuado funcionamiento.

Se dispone por la presente, además, que los miembros de la Junta provenientes del sector privado, estarán regidos por las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aunque éstos no vendrán obligados a rendir los informes de situación financiera requeridos por dicha Ley. Se dispone, además, que ninguno de los miembros de la Junta recibirá compensación de naturaleza alguna por sus servicios.

**Artículo 9. – Facultades de la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter*.**

La Junta tendrá las siguientes facultades:

(1) Conceder categoría de escuela *charter* a peticionarios que así lo soliciten y que cumplan con las disposiciones de esta ley y de la reglamentación que se apruebe al amparo de la misma.

(2) ~~Supervisar a las escuelas *charter*~~ Evaluar la solicitud de las entidades en convertirse en Escuelas *Charters* y recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la adopción de legislación relativa a las escuelas *charter*.

(3) Adoptar y utilizar un sello oficial en la autenticación de sus actos.

(4) Levantar, conservar y custodiar los registros y actas que la Junta lleve sobre sus procedimientos.

(5) Aprobar los reglamentos que estime necesarios y convenientes para regir sus procedimientos internos.

(6) Establecer la política de la Junta.

(7) Delegar en el Secretario de Educación la implantación y la supervisión de aquellas políticas que establezca la Junta en lo que se refiere a las escuelas *charter*.

(8) Preparar un presupuesto para los gastos necesarios para el mantenimiento y operación de la Junta y el desempeño de sus funciones.

(9) Tendrá autoridad legal para contratar, para demandar y ser demandada.

(10) Tendrá cualesquiera otras facultades que sean licitas y cuyo ejercicio pueda considerarse como necesario y prudente para adelantar alcanzar los objetivos y propósitos contenidos en la presente ley.

**Artículo 10. - Petición para el establecimiento de Escuelas *Charter*.**

Cualquier entidad que interese que se conceda a una escuela por establecerse la categoría de escuela *charter*, así como aquel que interese que se le conceda dicha categoría a una escuela pública existente, deberá presentar una petición a la Junta, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 11. Petición. Requisitos Mínimos.**

El Departamento deberá promulgar las reglas, reglamentos, normas, procedimientos y/o políticas que rijan la forma y contenido de cualquier petición que se presente a la Junta, tanto para el establecimiento de escuelas *charter* como para la conversión de escuelas públicas existentes en escuelas *charter*. No obstante, cualquier petición que se presente a la Junta para tales fines, deberá incluir la siguiente información:

(1) El nombre del peticionario(a).

(2) Una declaración que describa la misión y visión institucional que promueve la escuela *charter* de la que se trate, así como la manera en la cual dicha escuela *charter* adelantaría la consecución de los objetivos establecidos en esta ley.

(3) Una descripción de la estructura organizacional de gobierno escolar propuesta para la escuela *charter*.

(4) Un plan de financiamiento para los primeros tres (3) años de operación de la escuela *charter*.

(5) Una descripción de las políticas y procedimientos de reclutamiento propuestos para la escuela *charter*.

(6) Una descripción de la localización donde ubicaría la escuela *charter* y de las facilidades físicas con las cuales contaría.

(7) Una descripción de los grados con los cuales contaría la escuela *charter*.

(8) Una descripción de los métodos educativos propuestos a ser utilizados.

(9) Un resumen de los criterios mediante los cuales se propone medir la efectividad de la escuela *charter*.

(10) Una descripción del enfoque curricular propuesto.

(11) La proporción porcentual estimada de estudiantes por cada profesor y una descripción del plan mediante el cual la escuela *charter* espera mantener esa proporción.

(12) Una explicación de la manera en la cual los criterios propuestos para medir la efectividad de la escuela *charter* de la que se trate beneficiarían el interés público, como los mismos resultarían en el mejoramiento del desempeño académico de sus estudiantes y como aportarían al cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la ley federal *No Child Left Behind*.

(13) Una descripción de los planes mediante los cuales la escuela *charter* de la que se trate lograría que los padres y miembros de la comunidad en general se envolverían en el proyecto educativo.

(14) Presupuesto propuesto para los primeros tres (3) años de operación y plan financiero.

(15) Plan de personal, incluyendo una descripción detallada de los métodos a ser utilizados para la selección, retención y compensación de los empleados de la escuela *charter*.

(16) Plan de transportación escolar.

(17) Programa de disciplina.

(18) La fecha para la cual se espera que la escuela *charter* inicie operaciones y para la cual estaría recibiendo estudiantes.

(19) Los arreglos mediante los cuales se proveería a los maestros y otro personal docente de la escuela *charter* plan médico, beneficios de retiro y otros beneficios.

(20) Cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario mediante reglamentación adoptada por el Departamento a tales efectos.

**Artículo 12 – Conversión de escuelas públicas existentes en escuelas *charter*. Requisitos.**

(1) Cualquier escuela pública existente podrá presentar una petición para ser convertida en una escuela *charter*, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

(A) Que por lo menos un sesenta por ciento (60%) de los maestros de la escuela pública de la cual se trate, firmen una petición a la Junta solicitando la conversión de dicha escuela en una escuela *charter* y;

(B) Que por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los padres de los estudiantes que asisten a dicha escuela pública firmen una petición a la Junta solicitando la conversión en una escuela *charter*.

Disponiéndose, que la petición que se presente para la conversión de dicha escuela en una escuela *charter* deberá incluir una declaración en un lugar preeminente de la misma, que indique que la firma de un padre en la referida petición constituye una declaración inequívoca de que dicho padre está seriamente interesado en tener a su hijo en una escuela *charter*. La petición deberá incluir, además, una declaración en un lugar preeminente de la misma, que indique que la firma de un maestro en la referida petición constituye una declaración inequívoca de que dicho maestro está seriamente interesado y comprometido en impartir instrucción en una escuela *charter*.

(2) En caso de que se cumplan con las condiciones establecidas en el inciso 1 precedente, los padres y maestros de la escuela pública que han elegido solicitar a la Junta la conversión de su escuela en una escuela *charter*, dichos padres y maestros podrán designar un comité, el cual actuará como el ente organizador de la escuela *charter*. El ente que cree dicho comité, someterá entonces, la correspondiente petición a la Junta. Dicha petición deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de esta ley.

**Artículo 13. - Procedimiento luego de presentada la petición.**

Presentada una petición para el establecimiento de una escuela *charter* o para la conversión de una escuela pública existente en una escuela *charter*, la Junta deberá aceptar o rechazar dicha petición, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del recibo de la petición por la Junta.

Si la petición es rechazada por la Junta, la misma deberá notificar por escrito al peticionario las razones o fundamentos que motivaron la denegatoria. En tal caso, el peticionario podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes del recibo de la notificación de dicha denegatoria por la Junta, presentar ante la Junta una petición enmendada para su reconsideración por la Junta.

La Junta deberá aceptar o rechazar por escrito la petición enmendada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo por la Junta de dicha petición enmendada, expresando igualmente las razones o fundamentos que motivaron su nueva denegatoria. Si la Junta no actuase sobre dicha petición enmendada dentro del término antes dispuesto, se entenderá como una denegatoria a dicha petición enmendada.

Ante una denegatoria por la Junta de una petición enmendada, el peticionario tendrá derecho a presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Si la Junta determina que la petición o la petición enmendada, según sea el caso, cumple satisfactoriamente con los requisitos de esta ley y de la reglamentación adoptada al amparo de la misma, esta podrá autorizar el establecimiento de la correspondiente escuela *charter* o la conversión de una escuela pública existente en una escuela *charter*.

**Artículo 14. - Carta Constitutiva de la Escuela *Charter*. Otorgamiento. Requisitos.**

Autorizado por la Junta el establecimiento de una escuela *charter* o la conversión de una escuela pública existente en una escuela *charter*, el peticionario y el Secretario del Departamento deberán suscribir la carta constitutiva de la escuela *charter*, la cual significará el inicio de la vida jurídica de la escuela *charter*.

En todo caso, la carta constitutiva de la escuela *charter* se exhibirá en lugares prominentes de la correspondiente escuela y deberá incluir una declaración sobre el compromiso y la obligación de dicha escuela *charter* de cumplir con las disposiciones de la presente ley y de la Ley Federal *No Child Left Behind*.

La carta constitutiva deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Deberá ser por escrito.

(2) Estar suscrita por el representante autorizado del peticionario y por el Secretario del Departamento.

(3) Conferir determinados derechos, privilegios y obligaciones a la escuela *charter* que se constituye.

(4) Afirmar el estatus de la escuela *charter* como una escuela pública.

(5) Ser por un término de no menos de cinco (5) años.

(6) Contendrá disposiciones que permitan la revisión por la Junta del desempeño de la escuela *charter*, incluyendo el progreso de la escuela en cuanto a alcanzar las metas y objetivos académicos estipulados en su carta constitutiva en por lo menos dos ocasiones durante el término inicial de cinco (5) años de vigencia de la carta constitutiva.

(7) Proveerá para la renovación de la carta constitutiva por períodos adicionales de cinco (5) años, siempre y cuando la escuela cumpla con sus objetivos y compromisos asumidos.

(8) Especificar los fundamentos por los cuales la Junta podría revocar la carta constitutiva durante su vigencia o los fundamentos por los cuales la Junta podría no renovar la carta constitutiva a su vencimiento.

(9) Especificar de que manera se fiscalizará el cumplimiento por parte de la escuela *charter* de sus objetivos educativos, compromisos asumidos y metas trazadas en su carta constitutiva, incluyendo, pero sin limitarse a:

(A) Evidencia del progreso académico en cuanto a, entre otros:

(1) Récords de asistencia.

(2) Índices de graduación.

(3) Aumentos en la cantidad de estudiantes graduados con honores.

(4) Mejoría en los resultados obtenidos por los estudiantes en pruebas tales como las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico, el *College Board, PAEG, SAT*, PISA entre otras.

(10) Describir el método a ser utilizado para monitorear el cumplimiento por parte de la escuela *charter* de las leyes aplicables.

(11) Especificar si la carta constitutiva puede ser enmendada por las partes durante su vigencia y de ser ese el caso, describir el procedimiento que debe seguirse para enmendar la misma.

(12) Describir requisitos operacionales específicos de la escuela *charter*, incluyendo, todos los asuntos incluidos en la petición.

**Artículo 15. - Vigencia de la carta constitutiva.**

La carta constitutiva de una escuela *charter* tendrá un período de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su primer día de operación, al cabo de los cuales podrá renovarse. Antes de comenzar el quinto año de operación, la escuela *charter* podrá solicitar a la Junta la renovación de la carta constitutiva. La Junta podrá denegar la solicitud si determina que la escuela *charter* no ha cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas en su carta constitutiva o con las disposiciones de esta ley y de cualquier otra ley que le sea aplicable.

La renovación de la carta constitutiva se efectuará luego de haberse realizado por la Junta una evaluación del funcionamiento de la escuela *charter* y luego de haberse comprobado que la misma cumplió los compromisos contraídos con el Secretario al momento de conferírsele la categoría de escuela *charter*. Durante la evaluación la Junta y el gobierno escolar podrán ratificar las bases del acuerdo suscrito anteriormente y también podrán modificarlo o enmendarlo.

De igual manera, el Secretario podrá cancelar la carta constitutiva de una escuela *charter* durante el termino de vigencia de la misma si determina que la *escuela charter* no está cumpliendo con los compromisos contraídos en su carta constitutiva en cuanto a aprovechamiento académico de sus estudiantes, la sana administración de sus recursos fiscales, por violaciones de la ley y por cualquier otra causa que así lo justifique. En tal caso, el Secretario deberá proveer una notificación a la escuela *charter* por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de efectividad de dicha cancelación.

El gobierno escolar de la escuela *charter* podrá, entonces, solicitar por escrito al Secretario la celebración de una vista informal, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de dicha solicitud por el Secretario. El Secretario conducirá, entonces, una vista informal antes de tomar una acción final.

Si la acción final del Secretario consistiera en la revocación de la carta constitutiva de la escuela *charter* la parte afectada por dicha revocación tendrá derecho a presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

**Artículo 16. - Maestros del sistema de educación publica. Derechos adquiridos. Personal docente.**

Ningún maestro que hubiera sido empleado o que brinde clases en una escuela *charter* y que hubiera sido anteriormente maestro de una escuela pública perderá ningún derecho a certificación, beneficios de retiro, ni salarios, ni otros beneficios provistos por ley a maestros del sistema de educación pública por el hecho de ser maestro de una escuela *charter*.

El personal docente y clasificado perteneciente al servicio de carrera que se transfiera de una escuela pública regular a una escuela *charter*, conservará todos los derechos reconocidos a esta categoría de empleados por las leyes y reglamentos vigentes, incluyendo la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada. De igual forma el maestro de nuevo ingreso que comienza en un Charter una vez cumpla con los requisitos podrá adquirir los derechos y responsabilidades que otorgue la ley vigente de personal docente.

De igual manera, se dispone que esta Ley no afecte los derechos económicos o institucionales adquiridos por empleados o funcionarios que, a la fecha de su aprobación, estuvieren laborando en el Departamento. Ninguna disposición de esta Ley tiene la intención o el propósito de modificar, alterar, revocar o invalidar derechos adquiridos que estén vigentes a la fecha de aprobación de la misma. No obstante, el Secretario tendrá facultad para solicitar, reasignar, reubicar y trasladar maestros, empleados y/o funcionarios para los fines y propósitos de esta Ley.

**Artículo 17. - Escuelas Charter, Edificios Gubernamentales Vacantes. Listado. Equipo usado.**

El Departamento deberá publicar anualmente un listado de edificios gubernamentales vacantes y en desuso y que pudieran ser aptos para la operación de escuelas *charter*. Será obligación de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y de sus municipios, así como de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de la Rama Judicial, enviar anualmente al Departamento un inventario actualizado de cualesquiera edificios de su propiedad que se encuentren vacantes y en desuso. El Departamento pondrá dicho listado a la disposición de potenciales peticionarios de escuelas *charter* y a escuelas *charter* ya existentes. El listado incluirá la dirección de cada uno de los edificios, así como una breve descripción del mismo y el nombre de su titular registral.

Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá interpretarse como que obliga al titular de determinado edificio gubernamental a vender, alquilar, prestar o transferir el mismo a una escuela *charter* o a cualquier otra escuela pública.

De igual manera, el Departamento de Educación podrá vender equipo usado a una escuela *charter* antes de que el Departamento intente vender o disponer del mismo por cualquier otro medio. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que prohíba que una entidad o persona privada pueda proveer fondos o cualquier otro tipo de asistencia para el establecimiento y operación de una escuela *charter*.

**Artículo 18. - Recibo de fondos públicos.**

Las escuelas *charter* deberán cumplir a cabalidad con las disposiciones de esta ley para poder recibir asignaciones de fondos públicos de parte del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

**Artículo 19. – Sujeción a Acreditación y Auditorias.**

Las escuelas *charter* estarán sujetas a los mismos requisitos de acreditación y auditoria ~~y a las mismas Auditorias~~ aplicables a las escuelas públicas. El Departamento y el Contralor de Puerto Rico podrán realizar aquellas Auditorias fiscales, programáticas y de cumplimiento que estimen convenientes y necesarias.

**Artículo 20. - Niños incapacitados y con necesidades especiales.**

Las escuelas *charter* deberán cumplir con toda la legislación federal y estatal aplicable relativa a la educación de niños incapacitados y con necesidades especiales de la misma manera que se le requiere cumplir a las escuelas públicas.

**Artículo 21. - Cobro de matrícula prohibido.**

Las escuelas *charter* no podrán cobrar matrícula a sus estudiantes.

**Artículo 22. - Deber ministerial del Secretario del Departamento.**

El Secretario del Departamento tendrá la obligación legal de promover y facilitar el establecimiento de escuelas *charter* en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Incluyendo asignar una porción adecuada del presupuesto por estudiante de fondos estatales y federales.

**Artículo 23.- Remisión de Reglamentos a la Asamblea Legislativa.**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación por el Secretario del Departamento de reglamentación al amparo de las facultades que le confiere esta Ley, el Secretario remitirá copia de la misma a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos, para su conocimiento.

**Artículo 24.- Exención de la aplicación de diversas leyes.**

Las escuelas *charter* estarán exentas de la aplicación de las disposiciones de las siguientes leyes:

(1) Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

(2) Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

(3) Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

(4) Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que regula el recibo de donativos privados en instituciones públicas.

(5) Inciso B.2 del Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia" sobre las facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del presupuesto.

(6) La Sección 177 del Código Político que regula el recibo de compensaciones extraordinarias por funcionarios o empleados públicos.

(7) Además, estarán exentos de la aplicación de disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, u otras leyes que puedan estar en contravención con los fines y propósitos de esta Ley.

**Artículo 25. - Fondo para Estimular el Establecimiento de Escuelas *Charter*.**

Por la presente se crea en el Departamento de Hacienda un fondo que se conocerá como el "Fondo para Estimular el Establecimiento de Escuelas *Charter*". Dicho fondo será de naturaleza continua, no estará sujeto a las limitaciones del año fiscal y se nutrirá de cualesquiera fondos apropiados por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, donaciones, concesiones y donaciones provenientes de cualquier fuente pública o privada.

El Departamento será responsable de la administración del Fondo. El Fondo tendrá el propósito de brindar apoyo financiero a los peticionarios de escuelas *charter* y a las escuelas *charter* que se constituyan. Proveerá, además, fondos para cubrir los costos iniciales de operación de la escuela *charter*, así como para cubrir los costos asociados con la renovación de edificios y/o estructuras existentes para ser utilizadas por una escuela *charter*.

**Artículo 26. - Asignación de Fondos.**

Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de gastos del Departamento. En su fase inicial el Secretario transferirá los recursos que se estime necesarios al Fondo creado al amparo del Artículo 25 de esta ley.

**Artículo 27.- Separabilidad.**

Si cualquier disposición de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de la misma.

**Artículo 28.- Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 18302189 y recomienda su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

Para adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadota Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se realizaron vistas públicas el 20 y 21 de junio de 2008. El martes 20 de junio presentaron ponencias representantes del "*National Alliance for Public Charter Schools"*, el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Sistema Universitario Ana G. Méndez, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Política Educativa, IPEDCO Universidad del Sagrado Corazón y el *Puerto Rico Baseball Academy*. Mientras que el miércoles 21 de junio comparecieron representantes del *Puerto Rico Baseball Academy*, la Federación de Maestros, el Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, la Asociación de Maestros y Educadores Puertorriqueños en Acción.

**National Alliance for Public Charter School**

Todd Ziebarth, Vicepresidente del "National Alliance for Public Charter Schools" viajó a participar en las vistas públicas y presentar su posición a favor de la creación de legislación para viabilizar la posibilidad de los ciudadanos de Puerto Rico para constituir y solicitar fondos para auspiciar escuelas *charter*. Desde el inicio de la legislación "Charter" en E.U. se han establecido 14,000 de estas escuelas en 40 estados. En estados como Arizona, el 9% de las escuelas son charters. El señor Ziebarth fue muy enfático al mencionar que las Charter son escuelas públicas porque en estas no se puede cobrar, ni enseñar religión. En lugares como New Orleans casi el 50% de las ecuelas son charter. Los cuatro aspectos fundamentales son:

- Flexibilidad
- Responsabilidad hacia las exigencias del Estado o "accountability"
- Alternativas "Choice"
- Alianzas con los padres y la comunidad

A largo plazo el éxito depende de la calidad del "Charter". La intención de la ley federal nunca ha sido el que todas las escuelas de un estado sean "Charter". En cambio, los Charter permiten experimentar con alternativas educativas que luego se pueden implementar en todo el sistema. Los "Charter" pueden ser un laboratorio de innovación para las escuelas públicas. Puerto Rico tiene el privilegio de diseñar una legislación mas robusta donde se adopte aquello que han hecho otros estados que podría funcionar en el contexto local.

Además de su ponencia, el *National Alliance for Public Charter Schools* envió sugerencias a considerar para mejorar la ley según redactada.

**Departamento de Educación de Puerto Rico**

El Dr. Rafael Aragunde, Secretario del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, presentó su ponencia el martes 20 de mayo del 2008. Este planteó que en Puerto Rico se pretendió establecer una modalidad de escuelas Charter en la década del 90 mientras estuvo vigente la Ley Num. 18 de 1993 ("Ley para el desarrollo de las escuelas de la Comunidad"). Sin embargo, cuando se aprueba la Ley Num. 149, ésta no proveyó para que un desarrollador ("developer") cree una escuela de la comunidad. Por consiguiente, al Puerto Rico no contar con la legislación necesaria para establecer escuelas Charter, tuvo que devolver en el 2007, $5,015,367.00 como resultado de la investigación de la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos.

Aragunde indicó que en Puerto Rico las escuelas Charter han sido denunciadas por organizaciones magisteriales y otros sectores por constituir, según algunos una privatización de lo que la constitución local establece debe ser público no sectario. Más importante, indicó que aunque él crea o no en las escuelas Charter, como él mismo se comprometió, no autorizará las mismas mientras ocupe la Secretaría de Educación.

Señala, que antes de continuar la discusión sobre la posibilidad de las escuelas Charter se debe reflexionar sobre las posibilidades que tiene el sistema escolar para garantizar la autonomía que la misma Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 149, exige. Opina que se debe invertir en el funcionamiento cabal de los nuevos sistemas computarizados para manejar los datos (Sistema de Información Estudiantil (SIE), Sistema de Información Financiero (SIFDE), Sistema de información de Educación Especial, el Sistema de Asistencia (TAL)) para poder manejar adecuadamente un sistema de educación pública con escuelas que cuentan con autonomía fiscal, administrativa y docente. Una vez se culmine la instalación de lo ponchadores y se provea acceso a la Internet en cada escuela, tendremos una escuela autónoma con libertad, privilegios y grandes responsabilidades en lo que respecta al inventario que tendrá que someterle a las instancias fiscales que la auditen.

El Secretario preguntó ¿si la posibilidad que brinda la ley Charter, es que las escuelas tomen las decisiones que les afectan? entonces porque no se concentran en mejorar la legislación existente de las escuelas de la comunidad.

**Sistema Universitario Ana G. Méndez**

El Sr. Jorge Crespo Vicepresidente de Planificación del Sistema Universitario Ana G. Méndez presentó durante la vista pública la ponencia suscrita por el Dr. José F. Méndez, Presidente de dicha Institución privada de educación superior, acreditada por la *Middle Status Association of Colleges and Universities que* atiende una matrícula de 40,000 estudiantes en sus trece centros Puerto Rico y dos en Estados Unidos.

El Sistema reconoce y apoya la intención del Proyecto de Ley y están comprometidos con el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico del concepto y modelo de las Escuelas Charter. Ana G. Méndez está comprometida con el desarrollo de la educación pública en el país, sus procesos de reforma con el fin de mejorar el desempeño y logros académicos de los estudiantes y proveer a las escuelas mayor control y flexibilidad de sus procesos académicos y administrativos.

Más que un enfoque innovador, las escuelas charter son una alternativa educativa de selección para los padres, estudiantes, maestros, y administradores. Su establecimiento puede estimular el mejoramiento del aprovechamiento a través de la reestructuración y el fortalecimiento de escuelas públicas que así lo necesiten. Específicamente por la independencia y flexibilidad, las escuelas Charter pueden atender las diversas necesidades específicas de la población que atiende mientras cumple con los requerimientos de la Ley No Child Left Behind.

El Sistema Ana G. Méndez, en el resto de la ponencia indica como el P del S 2189 considera aspectos medulares para el funcionamiento de las escuelas Charter dentro de la legislación en Puerto Rico. Concurre que el Proyecto del Senado 2189 reconoce **salvaguardar los derechos adquiridos de los maestros del Sistema de Educación Público de PR** (Articulo 16). Por otro lado, es fundamental garantizar **"la flexibilidad e independencia de las escuela charter, en los diversos aspectos de operación y funcionamiento, incluyendo la administración de su personal"**. Es determinante seleccionar el personal idóneo, (en armonía con la misión, visión) para mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y en la efectividad de la Escuela Charter. Debe existir un **balance entre la selección del personal idóneo y los derechos adquiridos por los maestros**. El P. el S. 2189 provee para que la escuela charter proponga la descripción de sus políticas y procedimientos de reclutamiento, así como una descripción detallada del proceso para seleccionar su personal , artículos 10 (5) y (15).

Uno de los principios fundamentales de las Charter es otorgarle un contrato que le permita operar con una mayor autonomía que la que posee una escuela pública tradicional. Sin embargo, la escuela charter deberá rendir cuentas por los resultados académicos y las metas escalecidas en su contrato ("accountability). Según redactado en los artículos 21 y 26 el P. del S. 2189 se disponen de forma amplia fondos para **"cubrir los costos iniciales"** de la operación y los asociados con la remodelación de estructuras existentes para ser utilizadas por una escuela "Charter". Sugieren que la ley debe proveer para el desarrollo de un mecanismo que apoye el financiamiento particularmente cuando se reconoce en el Artículo 21 el derecho a una educación gratuita. Se debe considerar que una vez se otorgue un charter y haya iniciado su operación pueda recibir fondos equivalentes al presupuesto asignado a la escuela pública tradicional. Por Ej. si el Departamento de Educación de Puerto Rico invierte el equivalente a unos $3,500 por estudiante al año una Charter con 500 estudiantes podría recibir aproximadamente $1,750,000 para cubrir la totalidad de sus costos de operación. El Charter, además de evidenciar el uso adecuado de los fondos, tendría que documentar el logro de las metas de mejoramiento del aprovechamiento académico de sus estudiantes.

En conclusión el Sistema Ana G. Méndez reitera su compromiso con la medida legislativa a pesar de reconocer que las escuelas "charter" han sido blanco de crítica al no funcionar adecuadamente en todas las instancias. Ana G. Méndez reconoce que el mérito fundamental del P. del S. 2189 es que le brinda a

PR la oportunidad de considerar alternativas diferentes que le permitan experimentar con modelos y enfoques innovadores para atender los retos que enfrenta un sistema.

**Universidad de Puerto Rico**

La Dra. Celeste Freytes, Vicepresidente de Asuntos Académicos de la Universidad de Puerto Rico (UPR) compareció a la vista en representación del presidente del la UPR. Inicia indicando que la constitución de Puerto Rico acoge la educación como un derecho fundamental, y avala la profunda fe del pueblo en la educación como instrumento de transformación cívica y de movilidad social. Uno de los grandes logros del proceso de modernización de Puerto Rico ha sido el establecimiento del sistema de Educación Pública no sectaria.

La UPR ha acompañado la expansión de la educación pública en Puerto Rico durante el siglo 20 y en lo que va del siglo 21, mediante la preparación y la capacitación de los maestros, la reflexión y elaboración de currículos, metodologías, bibliografías y protocolos diversos. Sin embargo, se tiene que mejorar la calidad de los egresados del sistema de educación pre-universitaria en Puerto Rico. Para lograrse, la Universidad está dispuesta a participar en una alianza renovada con el Departamento de Educación. Ya la Universidad de Puerto Rico está participando de Acceso al éxito, esfuerzo que engloba el sistema escolar, los municipios, las fundaciones y sectores de la sociedad civil para cerrar brechas entre los estudiantes desaventajado y los más privilegiados.

Los estudios realizados por la Universidad de Puerto Rico encuentran que los egresados de CROEM, escuela pública especializada, tienen el mejor perfil académico una vez ingresan en su institución. Por lo que modelos como CROEM y otras escuelas exitosas pueden ser fortalecidos y extendidos para proveer oportunidades a los jóvenes en otros puntos de la isla. Además, proponen que internacionalmente, sociedades parecidas a la de Puerto Rico han llevado a cabo transformaciones en sus sistemas educativos para generar mayores índices y competencia en sus estudiantes. En resumen, Puerto Rico como Finlandia e Irlanda debe revitalizar el sistema público de educación para hacerla más eficiente y productiva.

**Instituto de Política Educativa para el Desarrollo Comunitario (IPEDCO) de la Universidad del Sagrado Corazón**

La Dra. Nyvea Silva, Directora Ejecutiva del Instituto de Política Educativa para el Desarrollo Comunitario (IPEDCO) de la Universidad del Sagrado Corazón, compareció a la vista pública su carácter personal y expuso que se debe realizar un estudio profundo sobre el sistema en sí, su funcionamiento y eficiencia, pues reconoce que el sistema de educación pública de nuestro país no está funcionando eficientemente.

Reconoce que en un número de estados en los Estados Unidos, muchas de las nuevas escuelas, se abren como escuelas Charter y que se han otorgado alrededor de 200 millones de dólares para crear estas escuelas. Esta inyección de dinero se ha traducido en 1,400 nuevas escuelas Charter, las cuales atienden una matrícula de 1.2 millones de estudiantes aproximadamente.

La doctora Silva culmina su ponencia comentando lo siguiente:

*"La escuela Charter podría convertirse en la peor pesadilla que le pudiese ocurrir al sistema de educación pública del país o en una magnífica oportunidad de laboratorio donde se experimenten nuevos modelos de procesos de innovación administrativa, gerencial, académica y comunitaria. Entiendo que si se opta por una escuela Charter, ésta debe ser solo una opción dentro de una variedad de ofrecimientos de servicios educativos a los padres, madres y personas encargadas en Puerto Rico. Puerto Rico tiene la oportunidad de definir lo que sería su escuela Charter"*

**Asociación Educación Privada**

La Dra. Ludy Guzmán Piñeiro, Directora Ejecutiva de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, expresa en su memorial que respetan la diversidad en la filosofía de las instituciones educativas y respeta además, la libertad y el derecho que tienen los padres de seleccionar libremente la institución educativa para sus hijos, por lo que no se opone a la creación de nuevas alternativas que hayan ser exitosa.

Si bien es cierto que reconocen el éxito que han obtenido estas escuelas en los Estados Unidos, recomiendan que se estudien otras posibilidades que han sido exitosas, como por ejemplo, la descentralización del sistema educativo o la municipalización del mismo para mejorar la educación pública puertorriqueña.

Culmina su ponencia recomendando lo siguiente:

1. Se involucre a educadores con conocimiento profundo en procesos y sistemas educativos, tanto del sector público como privado.
2. Que se exploren los sistemas de países cuyos estudiantes hayan estado demostrando mejoría en pruebas globales como lo son las PISA y cuyos resultados estén sobre la norma, entre los cuales se encuentran países de América Latina, Europa y Asia.

**Educadores Puertorriqueños en Acción**

El Sr. Domingo Madera, Presidente de Educadores Puertorriqueños en Acción, comenzó su ponencia reconociendo que el Sistema de Educación de Puerto Rico necesita una reestructuración total que permita el mejoramiento académico de los estudiantes y menciona que esta situación es preocupante, pues el sistema se encuentra en un estado de inercia y sin ofrecer alternativas viables para trabajar con dicha situación.

Aunque no se opone a la aprobación del Proyecto, recomienda un estudio más profundo sobre el tema para aclarar las siguientes interrogantes:

1. El impacto positivo o negativo de las Escuelas Charter ubicadas en otros lugares
2. El proceso para escoger la matrícula a atender
3. ¿Quién va a nombrar al personal participante?
4. ¿Quién va a ser el componente evaluador de estas escuelas?
5. ¿Qué función van a tener las Regiones Educativas con estas escuelas?

Culmina su ponencia mencionando que la idea que se ha creado en Puerto Rico es que estas escuelas son escuelas privadas y que esto nos puede traer grandes escollos para una idea, que bien estudiada, puede ser beneficiosa para nuestros niños.

**Consejo General de Educación**

La Sra. Sonia González, Ayudante del Presidente del Consejo General de Educación, en representación del presidente comenzó su ponencia destacando la jurisdicción del Consejo General de Educación (CGE) por medio de la Ley 148 del 15 de junio de 1999, según enmendada, por la Ley 69 el 15 de abril de 2000, que faculta al CGE para otorgar licencias a instituciones educativas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional y técnico de altas destrezas postsecundarios de carácter no universitarios en Puerto Rico. Además le otorga la facultad de acreditar las escuelas del sistema de educación pública y las privadas que así lo soliciten, a través de procedimientos que comprueben que funcionan a niveles satisfactorios de excelencia.

A tales efectos presentan una preocupación en torno a la Junta Acreditadota Estatal de Escuelas Charter, pues según lo establece en el P del S 2189, el CGE no funge como parte de dicha junta. Por lo que proceden a aclarar que la acreditación de escuelas públicas del Departamento de Educación compete a su agencia.

Cabe señalar que en su ponencia, el CGE reconoce que el movimiento de escuelas públicas bajo contrato o constituidas como Charter se implantó desde la década del 1980 y principios de los 90 en Minnesota, USA y actualmente este modelo operacional se puede encontrar en el Reino Unido, Canadá, Nueva Zelandia, Australia, Brasil, Chile, Argentina y Pakistán entre otros.

Indica que una escuela que opere bajo este modelo no deja de ser una escuela pública, ya que la responsabilidad última de la misma, la retiene el estado, municipio o agencia. Recomienda que el Departamento de Educación deba presentar una propuesta piloto de implantación sobre el particular y considerar los aspectos educativos, de recursos humanos, fiscales, administrativos, legales, operacionales y revisar las alianzas existentes de cada escuela con su entorno comunitario que es el criterio que viabilizará la posible implementación del modelo.

Coinciden en que nunca son suficientes las acciones para proveer a nuestros niños de las alternativas y recursos para alcanzar una educación de primera con el fin de formar ciudadanos de excelencia. Por lo que apoyan toda gestión educativa dirigida a propiciar condiciones óptimas para el verdadero desarrollo de nuestra sociedad.

**Federación de Maestros**

El Sr. Rafael Feliciano, Presidente de la Federación de Maestros de Puerto Rico, se opuso totalmente a la aprobación de dicho proyecto por entender que la implantación de las escuelas Charter privatizaría el sistema de educación pública de nuestro país, argumento que fue derrotado por el vicepresidente del National Alliance for Public Charter Schools, al aclarar que dentro del sistema de escuelas Charter no se puede cobrar ni se puede dar religión.

**Asociación de Maestros**

El Sr. William Ortiz, Vicepresidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en representación de la señora Aida L. Díaz de Rodríguez, presidenta de la Asociación, se expresó en contra de la aprobación del P del S 2189, alegando que el establecimiento de las escuelas Charter infringiría la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la medida en que permitirá la utilización y/o propiedad de fondos públicos para sostener escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado, argumento que quedó en entredicho por otros deponentes.

Culminó su ponencia reconociendo que el producto de nuestro sistema no es el mejor, sin embargo, entiende que hay que profundizar en las causas para esta situación antes de implantar cualquier otra alternativa.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que se analiza (P del S 2189) en su exposición de motivos propone adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadota Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines.

Este proyecto gozó de la participación de todos los sectores concernidos por lo que se logró el propósito de la Comisión de exponer la legislación al escrutinio y fortalecimiento por aquellos que luego asumirán la responsabilidad de implementarla. Para la consideración de este proyecto además de los memoriales, se realizaron vistas públicas los días 20 y 21 de junio del 2008. El martes 20 de junio presentaron ponencias representantes de la Asociación Nacional de Escuelas Públicas Charter, el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Sistema Universitario Ana G. Méndez, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Política Educativa, IPEDCO Universidad del Sagrado Corazón y el *Puerto Rico Baseball Academy*. Mientras que el miércoles 21 de Junio depusieron representantes del *Puerto Rico Baseball Academy*, la Federación de Maestros, el Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, la Asociación de Maestros y Educadores Puertorriqueños en Acción.

Todos los deponentes coinciden en que el Sistema de Educación Pública esta en crisis y urge hacer cambios trascendentales que redunden en mejorar el aprovechamiento académico y las condiciones laborales. La ley Charter sólo habilitará el que el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico cuente con fondos adicionales para auspiciar las escuelas especializadas y organizaciones sin fines de lucro que puedan ofrecer una alternativa Educativa de Excelencia para los estudiantes y los maestros de Puerto Rico.

Las Escuelas Charter son escuelas públicas. En los catorce (14) años de la implantación del Programa de Escuelas Charter en cuarenta estados de los Estados Unidos las mismas co-existen en distritos con escuelas que siguen el sistema educativo tradicional. Deponentes como la Federación de Maestros insisten en que de aprobarse la ley sería comenzar a privatizar el sistema de Educación Público de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN

La medida que se analiza (P del S. Núm. 2189) en su exposición de motivos propone adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadota Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines.

Los once deponentes (Asociación Nacional de Escuelas Públicas Charter, el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Sistema Universitario Ana G. Méndez, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Política Educativa, IPEDCO Universidad del Sagrado Corazón y el *Puerto Rico Baseball Academy*, la Federación de Maestros, el Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, la Asociación de Maestros, Educadores Puertorriqueños en Acción) coincidieron que el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico necesita mejorar. Todos excepto el Departamento de Educación, la Federación de Maestros, el Instituto de Política Pública se expresaron a favor de la medida. Todos hicieron sugerencias para mejorar la medida las cuáles aparecen en la medida con entirillado que es parte de este informe final. Al finalizar los dos días de visitas públicas los deponentes coincidieron que hay mucho desconocimiento sobre la medida. Las vistas sirvieron para mejorar el conocimiento colectivo que ostentan sectores importantes para la implementación y para la legislatura mejorar el proyecto según redactado.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Comisión de Educación, Juventud, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 2189, recomienda que se apruebe el mismo con las enmiendas expuestas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2241, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario de Agricultura el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agroecológicas y el cultivo de productos orgánicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La agroecología es la ciencia consistente en la aplicación de los conceptos y principios de la ecología al diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles. La agroecología se centra en principios vitales como la biodiversidad, el reciclaje de nutrientes, la sinergía e interacción entre los diversos cultivos, animales y suelo, además de la regeneración y conservación de los recursos.

Los propulsores de este enfoque parten de las técnicas y posibilidades de cada lugar y las adaptan a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas. Se trata de un camino alternativo a la productividad o intensificación agrícola, basado en el conocimiento agrícola del lugar y en técnicas que se adaptan a las condiciones locales, en el manejo de diversos recursos e insumos del establecimiento donde se aplica y en la incorporación del conocimiento científico actual de los principios y recursos biológicos aprovechables en los sistemas agrícolas. La agroecología ofrece, además, la única vía práctica de recuperación real de tierras cultivables que han sido degradadas por las prácticas convencionales.

En algunas jurisdicciones como California, los alimentos orgánicos constituyen uno de los segmentos de mayor crecimiento en la economía agrícola, con ventas al por menor creciendo de 20 a 25% al año. En Argentina, Brasil y Chile la producción orgánica de hortalizas y frutas se ha expandido dramáticamente, al igual que la producción de café orgánico en México y América Central.

Las investigaciones han demostrado que las fincas orgánicas pueden ser tan productivas como las convencionales sin usar agroquímicos, consumiendo menos energía y conservando el suelo y el agua. En resumen, hay fuerte evidencia de que los métodos orgánicos pueden producir suficiente alimento para todos, y hacerlo de una generación a la siguiente sin disminuir los recursos naturales ni dañar el medio ambiente. Los estudios en este campo también demuestran que la agricultura orgánica conserva los recursos naturales y protege el medio ambiente más que los sistemas convencionales, que las tasas de erosión del suelo son menores en las fincas orgánicas y que los niveles de biodiversidad son mayores.

En los últimos años se ha reconocido los riesgos asociados al uso de pesticidas en las prácticas agrícolas que tienen un efecto adverso a la salud, el suelo y otros recursos naturales. En Puerto Rico, existe un sector de nuestros consumidores que prefiere utilizar productos orgánicos libres de pesticidas o cualquier otro residuo no orgánico o tóxico natural. Además, han surgido establecimientos comerciales

dedicados exclusivamente a la venta de comida vegetariana y productos agrícolas orgánicos. De hecho la Ley Núm. 228 de 2 de septiembre de 2003 conocida como Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar la agricultura orgánica por los beneficios al medio ambiente, el suelo, el agua y demás recursos naturales y a la salud de nuestro pueblo.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada , conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura", para incluir entre los deberes del Secretario, el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agroecológicas y el cultivo de productos orgánicos lo que a su vez redundará en beneficios al medio ambiente, el suelo, el agua y demás recursos naturales y a la salud de nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura", para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes del Secretario

El Secretario de Agricultura tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su departamento, siendo jefe del mismo; fomentará el desarrollo de la agricultura, horticultura, selvicultura, ganadería e industria y comercio, incluyendo agroturismo o turismo rural, así como las industrias manuales (handcrafts); coleccionará y publicará estadísticas y toda clase de información relacionada con las mismas; dirigirá las investigaciones necesarias para el mejoramiento de la agricultura, ganadería, y las industrias y su economía; obtendrá y distribuirá información sobre el fomento de la zootecnia; regularizará la exportación e importación de plantas, semillas y animales; tomará las medidas de policía veterinaria necesarias para la protección del ganado de Puerto Rico y cooperará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio. *Asimismo, tendrá su cargo, el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agro-ecológicas y la producción de cultivos orgánicos.*"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2241 sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2241 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario de Agricultura el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agro-ecológicas y el cultivo de productos orgánicos.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa que la agro-ecología es la ciencia consistente en la aplicación de los conceptos y principios de la ecología al diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles. La agro- ecología se centra en principios vitales como la biodiversidad, el reciclaje de nutrientes, la sinergia e interacción entre los diversos cultivos, animales y suelo, además de la regeneración y conservación de los recursos.

Indica también, que los propulsores de este enfoque parten de las técnicas y posibilidades de cada lugar y las adaptan a las condiciones agro-ecologicas y socioeconómicas. Trata de un camino alternativo a la productividad o intensificación agrícola, basado en el conocimiento agrícola del lugar y en técnicas que se adaptan a las condiciones locales, en el manejo de diversos recursos e insumos del establecimiento donde

se aplica y en la incorporación del conocimiento científico actual de los principios y recursos biológicos aprovechables en los sistemas agrícolas. La agro-ecología ofrece, además, la única vía práctica de recuperación real de tierras cultivables que han sido degradadas por las prácticas convencionales.

En algunas jurisdicciones como California, los alimentos orgánicos constituyen uno de los segmentos de mayor crecimiento en la economía agrícola, con ventas al por menor creciendo de 20 a 25% al año. En Argentina, Brasil y Chile la producción orgánica de hortalizas y frutas se ha expandido dramáticamente, al igual que la producción de café orgánico en México y América Central.

Las investigaciones han demostrado que las fincas orgánicas pueden ser tan productivas como las convencionales sin usar agroquímicos, consumiendo menos energía y conservando el suelo y el agua. En resumen, hay fuerte evidencia de que los métodos orgánicos pueden producir suficiente alimento para todos, y hacerlo de una generación a la siguiente sin disminuir los recursos naturales ni dañar el medio ambiente. Los estudios en este campo también demuestran que la agricultura orgánica conserva los recursos naturales y protege el medio ambiente más que los sistemas convencionales, que las tasas de erosión del suelo son menores en las fincas orgánicas y que los niveles de biodiversidad son mayores.

Menciona además, que en los últimos años se ha reconocido los riesgos asociados al uso de pesticidas en las prácticas agrícolas que tienen un efecto adverso a la salud, el suelo y otros recursos naturales. En Puerto Rico, existe un sector de nuestros consumidores que prefiere utilizar productos orgánicos libres de pesticidas o cualquier otro residuo no orgánico o tóxico natural. Además, han surgido establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de comida vegetariana y productos agrícolas orgánicos. De hecho la Ley Núm. 228 de 2 de septiembre de 2003 conocida como Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar la agricultura orgánica por los beneficios al medio ambiente, el suelo, el agua y demás recursos naturales y a la salud de nuestro pueblo.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memoriales del Departamento de Agricultura, la Administración de Terrenos y la Compañía de Fomento Industrial.

El Departamento de Agricultura mencionó que reconoce y endosa los propósitos y expectativas de esta medida. También opinó que no hay duda que existe un grupo considerable de agricultores y agropecuarios interesados en dedicarse a esta fase de la industria agrícola. Es deber ministerial del Departamento de Agricultura servir de foro y facilitador de todas estas tendencias modernas de producción agropecuaria. Además aludieron que corresponde a su Departamento, promover un desarrollo agrícola viable, sostenible y moderno en el cual toda esta tecnología tenga su espacio y función adecuada para beneficio de la sociedad sin dislocar otras operaciones agrícolas que también tienen su impacto en el consumo de la población puertorriqueña.

La Administración de Terrenos expresó su apoyo a la medida señalando el propósito de ésta como uno encomiable. Mencionó que fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agro-ecológicas podría resultar en beneficio directo al consumidor puertorriqueño. El desarrollo de estas fincas, a su vez, permitiría la producción de cultivos y viabilizaría que el consumidor obtuviera alimentos más sanos.

Por último, la Compañía de Fomento industrial a través de su Director Ejecutivo el señor Boris Jaskille, endosó la medida mencionando que la agricultura constituye uno de los sectores con mayor potencial para la sustitución de importaciones y la promoción de empleos en la Isla, y que entendía que esta medida sería de beneficio para el desarrollo económico sustentable de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo anterior, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2241, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2244, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a toda industria, fábrica, tienda, comercio y cualquier tipo de institución comprendida en el Artículo 6 de dicha ley, que incumplan con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de dicha ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico" estableció la política pública de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos.

Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 70, antes citada, enumera la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico:

(a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;

(b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;

(c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;

(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y

(e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está preocupada por la falta de acción de diversos sectores privados, especialmente en lo que atañe a la separación y clasificación de productos de papel, artículos de plástico y de vidrio, entre otros, los cuales son altamente utilizados en comercios, tales como restaurantes de ~~cómida~~ comida rápida y otros establecimientos comerciales.

Esta inacción ocurre a pesar de que mediante la Ley Núm. 411 de 8 de octubre de 2000 se enmendó la Ley Núm. 70, antes citada, amplió el ámbito de entidades obligadas a implantar Planes de Reciclaje. Actualmente, aparte de las agencias públicas, existe un deber de las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial, tendrán que implantar Plan de Reciclaje.

La legislación vigente no provee herramientas punitivas suficientes que motiven a la empresa privada cubierta bajo la Ley Núm. 70, antes citada, a realizar dicha obligación con nuestro medio ambiente. Es por ello que la presente ley equipara a dichas entidades privadas con los municipios, en términos de las severas sanciones a las que se expondría la persona jurídica que incumpla con el mandato de implantar un Plan de Reciclaje.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Penalidades

(a) Violaciones. Cualquier violación a las disposiciones de este ley o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por la Autoridad será punible con una multa no menor de cien dólares ($100) ni mayor de quinientos dólares ($500) por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Municipios *y otras entidades*. Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este ley podrá resultar en la imposición de hasta una multa de mil dólares ($1,000) por día por violación al municipio*, entidades comprendidas bajo el Artículo 6(a) de esta ley,* o municipios integrantes del consorcio municipal que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje establecido por esta ley. De igual forma el incumplimiento por parte de una agencia de la implantación de cualquiera de las partes que le requiera esta ley podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil dólares ($1,000) por día de violación.

Artículo 2.- La Autoridad de Desperdicios Sólidos adoptará o enmendará las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir de un (1) año después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2244, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2244 propone enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada a fin de aumentar las penalidades a toda industria, fábrica, tienda, comercio y cualquier tipo de institución comprendida en el Artículo 6 de dicha ley que incumplan con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquier otra disposición de esta Ley.

En la Exposición de Motivos el P. del S. 2244 establece que la Asamblea Legislativa está preocupada por la falta de acción de diversos sectores privados, especialmente en lo que atañe a la separación y clasificación de productos de papel, artículos de plástico y de vidrio, entre otros, los cuales son altamente utilizados en comercios, tales como restaurantes de comida rápida y otros establecimientos comerciales.

La Exposición de Motivos, además, establece que esta inacción ocurre a pesar de que mediante la Ley Núm. 411 de 8 de octubre de 2000 se enmendó la Ley Núm. 70, antes citada, amplió el ámbito de entidades obligadas a implantar Planes de Reciclaje. Actualmente, aparte de las agencias públicas, existe un deber de las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial, tendrán que implantar Plan de Reciclaje.

## ANÁLISIS

Para el análisis de esta medida vuestra Comisión tuvo el beneficio de contar con memoriales explicativos de la Compañía de Fomento Industrial, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

La Compañía de Fomento Industrial endosó el propósito de la medida. En su ponencia establecen que el ritmo de avance de los programas de reciclaje en Puerto Rico ha sido muy lento desde su creación. Coinciden con el P. del S. 2244 en el sentido de que es necesario aumentar las penalidades para obligar a las entidades tanto públicas como privadas a llevar a cabo programas de reuso y reciclaje de materiales desechados. Sugieren que como primer paso para implantar esta medida, es necesario un monitoreo efectivo para el fiel cumplimiento de las leyes que rigen el control y manejo de los desperdicios sólidos. Además, entienden que hay que comenzar una campaña de orientación a las empresas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico entiende que gran parte del problema de reciclaje en Puerto Rico responde a la falta de centros de acopio apropiados para recibir el material reciclado y que la inacción del sector privado responde a la falta de compromiso de todos en general.

La Asociación de Alcaldes endosa la aprobación de esta medida. Establecen en su ponencia que comparten la inquietud planteada en la Exposición de Motivos del proyecto de ley. Según la Asociación las instancias de violaciones de la Ley por parte del sector privado en lo concerniente al incumplimiento con la implantación de un adecuado plan de reciclaje, es algo que se constatar a diario. Continúan declarando que no hay razón alguna para que los Municipios tengan que mantener estrictas medidas de cumplimiento con la Ley, mientras que en el caso del sector privado se es más laxo y teniente. Finalizan estableciendo que al asumir esta postura conservan la esperanza de que la herramienta de ley sea lo suficientemente disuasiva para contribuir a que en dicho sector se despierte una conciencia más clara sobre la importancia que este asunto reviste para el bienestar de nuestro pueblo. La Comisión acoge los planteamientos de la Asociación de Alcaldes y entiende que los mismos son sumamente convincentes en torno a la importancia de esta medida.

La Policía de Puerto Rico endosa la medida a la misma vez que hacen un recuento de los logros que han obtenido en la implantación de su propio Plan de Reciclaje.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresa que apoya toda medida que aporte a la reducción y reciclaje de desperdicios sólidos en la Isla, y apoya toda enmienda con el propósito de aumentar las penalidades por no cumplir con las leyes ambientales.

La Comisión entiende que esta medida va a brindar al Gobierno de Puerto Rico de otra herramienta para seguir fomentando el reciclaje en Puerto Rico a la vez que se ayuda a combatir el gran problema de acumulación de desperdicios sólidos que tenemos en nuestra Isla.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión informa que esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con todo lo anterior, vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2244, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2374, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 2 de la Ley Número 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, que establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial, a los fines de incluir en la fase de establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera, la utilización de equipos de beneficiado ecológico y dotar los mismos de acuerdo a su capacidad de procesamiento de café maduro; así como también el establecicimiento de sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria cafetalera puertorriqueña ha prevalecido desde hace más de doscientos años, a pesar de los diversos problemas que ha confrontado. Aunque ha tenido sus alzas y sus bajas, el café predomina en la montaña. De la industria del café se benefician más de diez mil agricultores como sostén de desarrollo económico para alrededor de unos 25 municipios de la zona montañosa de Puerto Rico. Además, constituye una fuente generadora de empleos para más del veinte (20) por ciento del empleo del sector agrícola.

El café puertorriqueño logró su preferencia de consumo en el Vaticano en épocas pasadas y continúa siendo uno de los mejores cotizados del mundo por su alto grado de calidad en cuanto a sabor, aroma, cuerpo y demás características inherentes a su cultivo, cosecho y eventual procesamiento.

La mayor parte de los 130 beneficiados de café que existen en Puerto Rico están localizados en áreas cercanas a los cuerpos de agua, ya que necesitan grandes cantidades de ella. El manejo de los desperdicios sólidos y líquidos resultantes es un problema crítico ambiental. Entendemos que evitar la contaminación del agua justifica por demás la implementación de tecnología con estos propósitos.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966 se estableció, bajo la dirección y supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, un programa de incentivos, servicios y otras medidas dirigidos al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial. El programa consiste de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y

subsidios, prestación de servicios y otras medidas para propiciar que la industria cafetalera lleve a cabo una serie de fases. Entre éstas se encuentran el establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los caficultores.

Con esta Ley establecemos en las fincas pilotos en la zona cafetalera alternativa a los equipos convencionales y el establecimiento de beneficiados de café ecológicos; así como sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmiendan el inciso (e) de la Sección 2 de la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Fases

A tenor con lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley el programa consistirá de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para ayudar a la industria cafetalera a llevar a cabo las siguientes fases sin que se entienda que esto limite la amplitud del programa:

(a) …

(e) Establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los caficultores, *incluyendo la utilización de equipos de beneficiado ecológico y dotar los mismos de acuerdo a su capacidad de procesamiento de café maduro; así como también el establecimiento de sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente.*

Para estos propósitos el Departamento de Agricultura podrá operarlas por su cuenta, a través de otras agencias agrícolas mediante contrato, o podrá contratar con agricultores o con entidades agrícola privadas.

(g) …"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 2374 sin enmiendas, con el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2374 propone enmendar el inciso (e) de la Sección 2 de la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, que establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial, a los fines de incluir en la fase de establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera, la utilización de equipos de beneficiado ecológico y dotar los mismos de acuerdo a su capacidad de procesamiento de café maduro; así como también el establecimiento de sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que la industria cafetalera puertorriqueña ha prevalecido desde hace más de doscientos años, a pesar de los diversos problemas que ha confrontado. Aunque ha tenido sus alzas y sus bajas, el café predomina en la montaña. De la industria del café se benefician más de diez mil agricultores como sostén de desarrollo económico para alrededor de unos 25 municipios de la zona montañosa de Puerto Rico. Además, constituye una fuente generadora de empleos para más del veinte (20) por ciento del empleo del sector agrícola.

El café puertorriqueño logró su preferencia de consumo en el Vaticano en épocas pasadas y continúa siendo uno de los mejores cotizados del mundo por su alto grado de calidad en cuanto a sabor, aroma, cuerpo y demás características inherentes a su cultivo, cosecho y eventual procesamiento.

La mayor parte de los 130 beneficiados de café que existen en Puerto Rico están localizados en áreas cercanas a los cuerpos de agua, ya que necesitan grandes cantidades de ella. El manejo de los desperdicios sólidos y líquidos resultantes es un problema crítico ambiental. Entendemos que evitar la contaminación del agua justifica por demás la implementación de tecnología con estos propósitos.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966 se estableció, bajo la dirección y supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, un programa de incentivos, servicios y otras medidas dirigidos al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial. El programa consiste de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para propiciar que la industria cafetalera lleve a cabo una serie de fases. Entre éstas se encuentran el establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los caficultores.

Con esta Ley se establecerán fincas pilotos en la zona cafetalera alternativa a los equipos convencionales y el establecimiento de beneficiados de café ecológicos; así como sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memoriales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Agricultura y de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a través de su Secretario Bartolomé Gamundi, expresó su apoyo a la medida, indicando que a base de sus estudios la industria del café en Puerto Rico no ha logrado su nivel óptimo de desarrollo debido a que no ha alcanzado una optima robustez o el nivel crítico de ventas suficiente como para expandirse al máximo. También expresó que se debían de identificar los medios, de ser necesario, para que la industria no sea perjudicada por un aumento en los costos, entre los cuales pudieran proveerse mecanismos de financiamiento para apoyar a los caficultores.

El Departamento de Agricultura mencionó que esta medida ayudará a reducir el volumen de agua y consumo de energía eléctrica, menos infraestructura, mejor disposición y manejo de desperdicios, estimula el café de alta calidad, reañade valor al café y preserva el ambiente. Asimismo mencionó su Secretario el señor Gabriel Figueroa Herrera que seguirán brindando las ayudas técnicas, la prestación de servicios y las ayudas económicas que tengan disponibles para mejorar la industria del Café en Puerto Rico.

Por último, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico expresó su apoyo a la medida con el fin de transformar los beneficiados tradicionales de café en beneficiados ecológicos. Indicó además que de esta forma se pueden lograr las metas de eficiencia en el consumo de agua y de sustentabilidad en el manejo y uso de los subproductos de beneficiado, mediante la implantación de inversiones en tecnologías ambientalmente seguras.

También mencionó su Director Ejecutivo el señor Luis F. Soto Rosado, que los beneficiados de café podrán diversificar sus ingresos mediante la venta de composta y así mejorar el "cash-flow" de estas agro-empresas muy importantes para la economía de la Región Central de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos,

instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo anterior, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2374, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2375, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de desarrollar un programa de cultivo y siembra de peces para ser transplantados en ~~los lagos~~ las aguas interiores de nuestra ~~isla~~ Isla, propiciando así el desarrollo de una actividad de pesca recreativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley ~~Núm~~ Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como Ley de ~~Pesque~~ Pesquería se estableció para conceder facultades y deberes al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para reglamentar la pesca y las actividades que tengan efectos en los recursos pesqueros dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma fue el resultado de presiones existentes sobre los recursos acuáticos y la degradación del ambiente. Ya que estos factores ocasionaron una merma en los recursos pesqueros.

Esta legislación al reconocer la necesidad que existe actualmente de proveer nuevos mecanismos para propiciar el desarrollo de la actividad de pesca recreativa en la Isla, le ordena al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, dentro de sus poderes y deberes, el desarrollo de un programa de cultivo y siembra de peces para que sean transplantados en nuestros lagos.

Para poder desarrollar nuevas estrategias que conlleven el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros que actualmente existen en nuestros lagos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el compromiso de crear está Ley, la cuál va dirigida a velar porque se maximicen los mismos, para de esta forma proveer nuevos mecanismos para el manejo sustentable que garantice su disponibilidad a generaciones futuras.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**:

Artículo 1.- Se añade un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico", para que se lea como sigue :

"Artículo 5.- Poderes y Deberes del Secretario

El Secretario tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a cabo la política pública según señalada en esta Ley y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos tendrá los poderes y deberes que a continuación se indican, sin que se entienda como una limitación.

(a) …

*(q) Desarrollar un programa de cultivo y siembra de peces para ser transplantados en ~~los lagos~~ las aguas interiores de nuestra Isla, propiciando así el desarrollo de una actividad de pesca recreativa."*

Artículo 2- Esta ley comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2008~~ inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2375, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2375 propone añadir un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de desarrollar un programa de cultivo y siembra para ser trasplantados en los lagos de nuestra Isla, propiciando así el desarrollo de una actividad de pesca recreativa.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que se establece en la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Pesquería, conceder facultades y deberes al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para reglamentar la pesca y las actividades que tengan efectos en los recursos pesqueros en los límites territoriales de nuestra Isla.

Esta medida reconoce la necesidad que existe actualmente de proveer nuevos mecanismos para propiciar el desarrollo de la actividad de pesca recreativa en la Isla, y de nuevas estrategias que conlleven el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros que hay en nuestros lagos.

**ANÁLISIS**

Esta Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Asociación de Pescadores de Patillas, Inc.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico expuso que el Departamento administra un sistema de viveros desde el año 1994. En estos momentos, el Vivero de Peces de Maricao es la única facilidad del gobierno estatal dedicada al mantenimiento y diversidad de poblaciones de peces de agua dulce en todo Puerto Rico. Además, nos indicó, que la División de Recursos Marinos, al igual que la División de Reservas y Refugios, lleva a cabo encuestas a pescadores recreativos y monitorea los torneos de pesca en los embalses de la Isla.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales nos propuso enmendar el Proyecto del Senado 2375, recomendación que ha sido acogida por esta Comisión.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, desde el punto de vista gerencial, nos indica que la Administración de Recursos Naturales, cuenta como parte de su estructura, con el Área de Recursos Vivientes. Dicha área asesora, al Secretario en la formulación de la política pública sobre los recursos naturales de alto valor ecológico.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto nos informa que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales recibe fondos federales y estatales para estos fines y por lo tanto cualquier gasto adicional será sufragado por el Departamento de Recursos naturales y Ambientales de su presupuesto.

Finalmente, la Asociación de Pescadores de Patillas, Inc., indicó que todo esfuerzo que vaya dirigido a mejorar y a expandir la pesca comercial o deportista en nuestra Isla, merece una especial atención favorable de todos los pescadores de Puerto Rico.

Esta Comisión, previo estudio y análisis de la medida legislativa ante nuestra consideración, concientes de la realidad existente, y en pro de desarrollar un programa de cultivo y siembra, el cual ayudaría grandemente a toda persona que se dedique a la pesca como deporte o sustento para su familia, emite el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 2375.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión informa que conforme a lo expuesto en su memorial explicativo por la Oficina de Gerencia y Presupuesto esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo anterior, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2375, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2388, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso 5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", permite a las agencias

administrativas revisar su propia reglamentación para asegurar que estos comercios no se encuentran sobrecargados por las mismas o innecesariamente reglamentados. Por lo que se debe perseguir aumentar su conocimiento y comprensión de impacto a las regulaciones, requerir que la agencia se comunique y explique sus hallazgos al publicar y proveer una descarga de reglamentación apropiada para el sector de las pequeñas empresas.

Según expresa la Exposición de Motivos de la referida Ley, mediante la aplicación de ésta las agencias gubernamentales tendrán que ser creativas, conocer la estructura económica de la industria que regula, y finalmente, reglamentar en forma tal que no se le impongan cargas indebidas al sector que más apunta al crecimiento de la economía, específicamente los pequeños comerciantes. Además, le permitirá a los empresarios participar en el proceso de la reglamentación y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de las agencias.

La presente Ley enmienda la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio a fin de requerirle a las agencias pertinentes la publicación de los referidos reglamentos a través de su página oficial en la red de la Internet, hoy en día el medio de comunicación más utilizado y accesible. Al publicar la agencia las propuestas a través de su página oficial en la red de la Internet una mayor de cantidad de comerciantes podrán acceder a las mismas y así darle cumplimientos a la propuesta de la Ley. También, se atempera a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual asegura ante la propuesta de adopción de reglamentos, la publicación en un periódico de circulación general y en la red de la Internet.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso 5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 12 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Publicación de Reglamentos

Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado en la página oficial en la red de Internet de la agencia promulgadora y en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquéllos que pretenda establecer en el futuro, expresando:

**[(1)]** *(a)*…

**[(2)]** *(b)* …

**[(3)]** *(c)* …

**[(4)]** *(d)* …

**[(5)]** *(e)* La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de circulación general. *Además, la agencia deberá publicar dicha agenda a través de su página oficial en la red de la Internet.*

**[(6)]** *(f)* Nada en este Artículo exime a cualquier agencia de considerar o actuar en cualquier asunto no incluido en la agenda, o requiere a la agencia a considerar o actuar en cualquier asunto enumerado en la agenda."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2388, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2388 - según aprobado por la Cámara de Representantes - tiene como propósito busca enmendar el inciso 5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatoria la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.

La exposición de motivos de la medida de autos explica que la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, permite a las agencias administrativas revisar su propia reglamentación para asegurar que estos comercios no se encuentran sobrecargados por las mismas o innecesariamente reglamentados. Por ello se debe aumentar su conocimiento y comprensión sobre las regulaciones, para requerir que la agencia se comunique y explique sus hallazgos al publicar y proveer una descarga de reglamentación apropiada para el sector de las pequeñas empresas.

Según expresa la Exposición de Motivos de la referida Ley Núm. 454, mediante la aplicación de ésta las agencias gubernamentales tendrán que ser creativas, conocer la estructura económica de la industria que regulan, y finalmente, reglamentar en forma tal que no se le impongan cargas indebidas al sector que busca el crecimiento de la economía, específicamente los pequeños comerciantes. Además, permitirá a los empresarios participar en el proceso de reglamentación y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de las agencias.

La presente Ley enmienda la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio a fin de requerirle a las agencias pertinentes la publicación de los referidos reglamentos a través de su página oficial en la red de la Internet, hoy día el medio de comunicación más utilizado y accesible. Al publicar la agencia las propuestas a través de su página oficial en la Internet una mayor de cantidad de comerciantes podrán acceder a las mismas y cumplir así con la propuesta de la Ley. También, se atempera a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual asegura ante la propuesta de adopción de reglamentos, la publicación en un periódico de circulación general y en la red de la Internet. A tales efectos, este Alto Cuerpo legislativo considera que lo propuesto por la presente pieza legislativa es una alternativa prudente para lograr mayor acceso del pequeño comerciante a los reglamentos que rigen la manera en que estos han de operar.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración los memoriales explicativos sometidos por los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

- CPA Armando A. Baldes Prieto, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Elliot Rivera, Presidente del Centro Unido de Detallistas
- Lcdo. José Julián Álvarez, Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico
- Fernando Bonilla, Secretario del Departamento de Estado
- Ricardo Rivera Cardona, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Carlos J. López Nieves, Procurador del Ciudadano

Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

A pesar de haberse solicitado memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Cámara de Comercio y Exportación, los mismos no fueron sometidos, por lo que esta Comisión no pudo beneficiarse de su pericia al evaluar la medida.

El Departamento de Estado condicionó su aprobación a la propuesta medida bajo estudio, sujeto a ciertas enmiendas a la misma. Así, indicó que la enmienda propuesta al inciso número 5 de la Ley Núm. 454 (LEFAR), se atempera a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 (LPAU) sobre Notificación de propuesta de adopción de reglamentación. No obstante, la propuesta no incluye una disposición para la traducción al inglés de la mencionada agenda en la publicación de la misma en el Internet o en un periódico de circulación general, según dispuesto en la referida sección. Igualmente, la Sección 2.1 de la LPAU dispone que siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en español e inglés en el Internet. A tono con esto, el Departamento de Estado recomendó incluir en la medida de autos, que la publicación de la agenda en el periódico y el Internet sea en inglés y en español, atemperándose así a los requisitos mínimos establecidos por la LPAU.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), reconoce el interés del legislador de alentar al sector empresarial a invertir en su empresa, dentro de un ambiente de confianza en el gobierno, mientras pueda tener amplio conocimiento de las reglas que le aplican, sin que las mismas sean excesivas y/o innecesarias. A pesar de esto, el DDEC no endosa la medida bajo análisis, pues considera que la enmienda no se justifica, ya que el asunto ya está contemplado bajo la LPAU. Como bien mencionara el Departamento de Estado en su ponencia, esta Ley dispone en su Sección 2121 el requisito de publicación en inglés y español en un periódico de circulación general y en el Internet al momento de aprobar, enmendar o derogar una regla o reglamento.

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) respalda la medida bajo estudio, sujeto a varias enmiendas propuestas más adelante. Así, informó que el requisito de la LEFAR se cumple sólo por algunas agencias. A causa de aquellas agencias que no las cumplen, el Ombudsman comenzó un proceso de Mandamus contra las mismas, para lograr el cumplimiento de la Ley por éstas. Dicho proceso ha sido retado por el Departamento de Justicia, en representación del Departamento de Hacienda, Departamento de Educación, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos y el Departamento de Estado. Actualmente, dicho proceso de Mandamus está pendiente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y las agencias antes mencionadas continúan sin cumplir con los requisitos de la LEFAR.

Además, el Ombudsman condicionó su aprobación a la medida de autos, sujeto a las siguientes enmiendas:

"Artículo 4.- Publicación de Reglamentos

Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado, en la página oficial en la red de Internet de la agencia promulgadora y en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquéllos que pretenda establecer en el futuro, expresando para los últimos:

**[(1)]** *(a)*…

**[(2)]** *(b)* …

**[(3)]** *(c)* …

**[(4)]** *(d)* …

**[(5)]** *(e)*…

**[(6)]** *(f)*…"

Según el Ombudsman, enmendar el Artículo 4 de la LEFAR haría mandatario a las agencias publicar a través de su página oficial en la Internet la agenda para flexibilizar la reglamentación propuesta, los reglamentos vigentes relacionados a la LEFAR y los borradores de reglamentación presta a promulgarse y pasar por el crisol de la LEFAR. De lo contrario, aprobarla según propuesto en la medida no se cumplirían los motivos expresados en la exposición introductoria.

El Centro Unido de Detallistas (CUD), endosa el Proyecto del Senado 2388. Éste informó que desde que comenzó la vigencia de la LEFAR, ha implementado la misma junto a su sector y otras instituciones representativas del sector empresarial en Puerto Rico. Igualmente, reconoció que aunque la LEFAR beneficia grandemente la economía, sus disposiciones son violentadas por gran parte de las agencias gubernamentales, tal como mencionara el Ombudsman en su ponencia, y a quien se uniera en el Mandamus radicado en el TSPR. Por ello, el CUD considera que la enmienda sugerida por el proyecto bajo estudio otorgaría a los pequeños y medianos comerciantes una herramienta útil y valiosa. Dada la alta necesidad y tendencia de adquisición de equipo tecnológico de las empresas, el CUD entiende que el comerciante tendría la oportunidad de analizar con mayor detenimiento y tiempo el documento a través de tal equipo, utilizado diariamente en las operaciones de las empresas.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable su aprobación. Ante el creciente uso de los sistemas computarizados de información y del Internet, hoy día el medio de comunicación más utilizado y accesible, resulta sumamente conveniente la publicación de reglas o reglamentos, aprobación, enmiendas o derogación de estos a través de la red. De esta forma, el pequeño y mediano comerciante tendrá la oportunidad de mantenerse al día en cuanto a dicha información, sin la necesidad de estar pendiente sólo a los periódicos en busca de cambios en tales reglamentos. A través de la enmienda propuesta, se le brinda la alternativa al comerciante de verificar cualquier cambio en la reglamentación que le afecte, desde la comodidad de sus oficinas o cualquier lugar desde el cual tenga acceso virtual, pudiendo así verificar de manera más rápida y periódica tal información.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado de Representantes 2388, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2425, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de otorgar a todo veterano derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios en las Tiendas Militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los veteranos puertorriqueños han sido un vivo ejemplo de compromiso y entrega por la lucha de la libertad, en todos los conflictos en los que han participado a través de la historia de los Estados Unidos de América. Sin importar las situaciones, han abandonado sus familias, trabajos y amistades con el fin de aportar a la seguridad nacional y a la paz mundial que todos merecemos.

Lamentablemente muchos veteranos regresan del servicio activo abrumados, enfermos y desorientados, y en ocasiones sin el reconocimiento de un trabajo propiamente realizado. Al regresar de una activación un grupo considerado de los mismos, deciden separarse de la rama a la que pertenecen, ya sea por motivos de salud, familiares, personales o laborales, sin completar veinte ~~(20)~~ años de servicio y sin tener derecho a ninguna anualidad. Es cuando sus beneficios se resumen a tratamientos médicos esporádicos de evaluación en los Hospitales de Veteranos.

Actualmente, el beneficio de adquirir bienes y servicios en tiendas militares es exclusivo a soldados activos, miembros de las Reservas del Ejército, miembros de la Guardia Nacional, soldados retirados con al menos veinte ~~(20)~~ años de servicio, veteranos mayores de sesenta ~~(60)~~ años o veteranos con cien ~~(100)~~ por ciento de incapacidad. En este grupo de beneficiarios se excluyen a los veteranos que no cumplen con ninguna de las especificaciones mencionadas, mostrando un claro discrimen y desconsideración hacia ellos. Según la Oficina del Procurador del Veterano, en Puerto Rico hay aproximadamente 150,000 veteranos, de los cuales 4,070 de ellos tiene un 100% de incapacidad total. Cifra que demuestra, que la mayoría de nuestros veteranos no gozan de los mencionados beneficios. La intención de esta pieza legislativa radica en otorgar a todo veterano puertorriqueño el beneficio de adquirir bienes y servicios, artículos ~~y/~~o productos en las tiendas militares, cantinas y otros concesionarios ubicados en las facilidades de la Guardia Nacional a través de todo Puerto Rico. Esto sin importar los años de servicios prestados, si están o no en el servicio activo o si tienen o no alguna incapacidad. El fin de este proyecto es no dejar desprovistos de cualquier necesidad y en ninguna forma a los veteranos puertorriqueños. Dicho beneficio representa un alivio económico a este grupo de valientes ciudadanos, que en la mayoría de los casos no reciben ningún tipo de pensión. Además, estas tiendas militares en facilidades de la Guardia Nacional, podrán aumentar sus finanzas en beneficio de los miembros activos y retirados de la Guardia Nacional que cumplan con determinados requisitos ya establecidos en la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico."

Esta medida busca reconocer el servicio loable de miles de veteranos cuando la nación los necesitó. Es momento de reciprocar a los que han servido con valentía y gallardía el llamado patrio. Por lo tanto, es deber de esta Asamblea Legislativa hacer justicia a todos los veteranos puertorriqueños sin importar su condición, tiempo de servicio ni estatus social.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso G. y se reenumera como H. el actual inciso G. del Artículo 4. de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A.

B.

C.

D.

E.

F.

*G. Derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios.*

*(a) Todo veterano puertorriqueño de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América sin importar su edad, años de servicios en las fuerzas armadas, condición de salud ni estatus social, podrá adquirir bienes y servicios, artículos y/o productos en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional a través de todo Puerto Rico.*

*(b) Este beneficio será extendido a su cónyuge, sus dependientes hasta que lleguen a su mayoría de edad y el cónyuge supérstite de éste, mientras no contraiga nuevo matrimonio.*

**[G]** *H.* Derechos Adicionales."

Artículo 2.- Para propósitos de esta Ley, ~~La~~ la definición de "tiendas militares" tendrá el mismo significado dado a este concepto en la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico."

Artículo 3.- La Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", establecerá la reglamentación necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de **Asuntos Federales y del Consumidor** y de **Hacienda,** previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo en torno al P. del S. 2425, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del mismo.

## I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El proyecto ante nuestra consideración propone enmendar la Ley Núm. 203, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para otorgar a todo veterano derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios en las Tiendas Militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

En aras de atender el P. del S. 2425, las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Hacienda ("Comisiones") solicitaron un análisis comprensivo del proyecto a la Oficina del Procurador del Veterano, al Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia y la Guardia Nacional de Puerto Rico. Contando con el beneficio de las agencias que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisiones rinden el presente informe positivo y recomiendan la aprobación del P. del S. 2425, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte del mismo.

## II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*A. Alcance de la medida y del Informe:*

La pieza legislativa ante nuestra consideración propone enmendar la Ley Núm. 203, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para otorgar a todo veterano derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios en las Tiendas Militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, actualmente, el beneficio de adquirir bienes y servicios en tiendas militares es exclusivo de soldados activos, miembros de la Reserva del Ejército y de la Guardia Nacional, soldados retirados con, al menos, 20 años de servicio, veteranos mayores de 60 años o veteranos con un 100% de incapacidad. Sin embargo, de acuerdo a la Oficina del Procurador del Veterano, en Puerto Rico hay aproximadamente 150,000 veteranos, de los cuales 4,070 tienen un 100% de incapacidad total. Esto deja la vasta mayoría de veteranos desprovistos de este servicio. De igual manera, según la exposición de motivos, hay muchos veteranos que, ya sea por razones de salud, familiares, personales o laborales, se separan de la rama a la que pertenecen sin completar sus 20 años de servicio. Estos se quedan sin derecho a ninguna anualidad y con muy pocos beneficios.

El proyecto ante nuestra consideración pretende darle a estos veteranos, que en su mayoría no reciben ningún tipo de pensión, un alivio económico mediante el beneficio de adquirir bienes y servicios, artículos o productos en las tiendas militares, cantinas y otros concesionarios ubicados en las facilidades de la Guardia Nacional.

Con ese propósito, el Artículo 1 de la pieza legislativa ante nuestra consideración, añade un inciso al Artículo 4 de la ley conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para disponer que todo veterano podrá adquirir bienes y servicios, artículos o productos en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional a través de todo Puerto Rico. Especifica, además, que el beneficio será extendido a su cónyuge, sus dependientes (hasta que alcancen la mayoría de edad) y al cónyuge supérstite.

Por su parte, el Artículo 2 establece que la definición de "tiendas militares" será la que provee la Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico ("Ley Núm. 23"), mientras que el Artículo 3 de la medida dispone que la Guardia Nacional de Puerto Rico establecerá la reglamentación necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Por último, el Artículo 4 contiene la cláusula de separabilidad.

*B. Resumen de Ponencias:*

La **Oficina del Procurador del Veterano** indicó en su ponencia que avala la presente medida ya que la misma hace justicia a los veteranos puertorriqueños. Actualmente, solo aquellos veteranos que estén 100% incapacitados o aquellos mayores de 60 años, pueden acogerse a los beneficios económicos y servicios prestados por las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional.

El Procurador del Veterano indicó, sin embargo, que de acuerdo a la Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico el acceso a las tiendas militares está limitado a:

- Los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mientras estuvieran en servicio militar estatal, servicio militar activo federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, el cónyuge supérstite de cualquiera de dichos miembros mientras no contraiga nuevo matrimonio, los dependientes de éste, hasta que lleguen a la mayoría de edad, los miembros de dichas fuerzas que se retiren con 20 años o más de servicio militar;
- los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges, el cónyuge supérstite de cualquiera de dichos miembros mientras no contraiga nuevo matrimonio, los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se retiren con 20 años o más de servicio;
- los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;
- los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con licenciamiento honorable y que hayan cumplido 60 años de edad;
- los veteranos 100% incapacitados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos aún cuando la incapacidad no haya sido sobrevenida como resultado directo del servicio militar.

Claramente, una gran parte de los veteranos puertorriqueños quedan excluidos de estos beneficios.

El Procurador del Veterano indicó, además, que los ingresos que se generan en estas tiendas van directamente en beneficio de las Guardias Nacionales, sus cónyuges y dependientes. Igualmente, se utilizan para sufragar gastos operacionales de las agencias y los costos de mantenimiento de las facilidades físicas. De esta manera, la medida podría aumentar las finanzas en beneficio de los miembros activos y retirados de las Guardia Nacional.

La **Guardia Nacional de Puerto Rico**, sin embargo, indicó en sus comentarios a la Comisión que estas tiendas fueron creadas para proveer una mejor calidad de vida al soldado y a su familia. Indicaron que el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico ("FIGNA"), no es una mera actividad comercial. Indicaron, además, que los soldados ciudadanos que componen la Guardia Nacional son responsables de pagar una cuota de $1.50 al mes y que es a consecuencia de ello que se le otorgan ciertos beneficios, incluyendo el de comprar en las tiendas militares.

Por otro lado, indicaron que las tiendas militares, por estar dentro de las instalaciones militares, cuentan con unas medidas de seguridad de estricto cumplimiento y temen convertirlas en un centro de actividad económica.

Por las razones antes expuestas, la Guardia Nacional de Puerto Rico no endosa la aprobación del P. del S. 2425.

A pesar de las gestiones realizadas, a la fecha de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos solicitados al **Departamento de Justicia** y **Departamento de Hacienda.**

Las **Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor** y de **Hacienda**, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 2425 por entender que sus disposiciones resultan de beneficio a los veteranos de Puerto Rico.

## III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

El **Departamento de Hacienda** señaló que la certificación que se solicita no está dentro su área de competencia y que la agencia a expresarse sobre la disponibilidad de recursos para una asignación presupuestaria es la Oficina de Gerencia y Presupuesto en los casos que aplique. A su vez, recomienda que se ausculte a cada una de las agencias que tienen la responsabilidad de implantar las referidas medidas.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"),** a la fecha de presentación de este informe, no había sometido la certificación correspondiente. Se hace constar, sin embargo, que la misma fue solicitada el 14 de mayo de 2008.

## IV. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, las **Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor** y de **Hacienda,** habiendo contado con el beneficio de los análisis y comentarios antes expuestos, entienden que las disposiciones contenidas en el P. del S. 2425 resultan de beneficio a los veteranos puertorriqueños. Por tal

razón, favorecen su aprobación a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4516, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de aclarar lo dispuesto por dicha Ley en relación al cómputo para calcular la cantidad a transferirse al Fondo de Equiparación para los Municipios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) tiene la responsabilidad primaria de recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que se identifican en la Ley. A esos efectos, el Artículo 16 de la Ley Núm. 80, *supra*, identifica las partidas a ser transferidas al "Fondo de Equiparación para los Municipios". Específicamente, el inciso (c) del mencionado Artículo dispone que para el Año Fiscal 2001-2002 y años subsiguientes, a través del CRIM, se transfiera a los municipios el dos y cinco décimas (2.5%) por ciento de las rentas internas netas del Fondo General. Asimismo, en el Artículo 2 inciso (n) se define las rentas internas netas como: "... el total de las rentas del Fondo General resultante luego de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales".

A tenor con la fórmula dispuesta por la Ley Núm. 80, *supra*, durante el Año Fiscal 2006-2007, los municipios esperaban recibir la cantidad de $227.25 millones, dado que para ese año fiscal las rentas internas netas del presupuesto aprobado ascendieron a $9.09 billones. Asimismo, durante el Año Fiscal 2007-2008, los municipios esperaban recibir la cantidad de $217.55 millones, toda vez que las rentas internas netas del presupuesto aprobado para ese año fiscal ascendieron a $8.702 billones.

No obstante, ante la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno, así como por interpretaciones del Ejecutivo causadas en parte por aparentemente falta de claridad en la disposición relacionada con la base en la que se computa el Fondo de Equiparación se aprobó una cantidad menor a la dispuesta en el Artículo 16 (c) de la Ley Núm. 80, *supra*. Así, la Resolución Conjunta Núm. 158 de 10 de julio de 2006, le asignó al CRIM la cantidad de $214.225 millones y la Resolución Conjunta Núm. 87 de 30 de junio de 2007, le asignó la cantidad de $188.029 millones.

La asignación de una cantidad menor a la dispuesta en la Ley Núm. 80, *supra*, despojó a los municipios de la cantidad de trece millones veinticinco mil (13,025,000) dólares, que de acuerdo a la formula establecida por el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 *supra*, le correspondía como parte del subsidio municipal correspondiente al Año Fiscal 2006-2007. Asimismo, durante el Año Fiscal 2007-2008, el subsidio municipal se redujo en veintinueve millones quinientos veintiún mil (29,521,000) dólares. Conforme a lo anterior, durante los Años Fiscales 2006-2007 y 2007-2008 el CRIM recibió una reducción total de cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y seis mil (42,546,000) dólares. Esta situación provocó

una insuficiencia de fondos para satisfacer las remesas de los municipios, situación que afectó y continúa afectando directamente el funcionamiento operacional de los municipios.

Para atender la situación planteada, es necesario considerar las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 321 de 21 de noviembre de 2005, conocida como: "Resolución para Establecer los Objetivos, Principios y Parámetros para la Reforma Contributiva y la Reforma Fiscal de 2006". La misma establece como primer parámetro que la Reforma Contributiva deberá "sustituir el arbitrio general sobre artículos de uso y consumo por un impuesto de base amplia sobre la venta al detal de dichos artículos, para capturar ingresos de la economía informal o subterránea e imponer la carga contributiva de forma justa y equitativa".

Por otro lado y a tenor con la política pública implantada por la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", dirigida a reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo efectiva, con el objetivo de estabilizar las finanzas gubernamentales mediante la obtención de ahorros y economías, consideramos necesario disponer para cumplir con el pago de las remesas dejadas de recibir por los municipios durante los Años Fiscales 2006-2007 y 2007-2008 que ascienden a cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y seis mil (42,546,000) dólares.

Conforme a los planteamientos expuestos, esta Asamblea propone que la cantidad adeudada a los municipios se atienda a través de una asignación de catorce millones setecientos sesenta mil (14,760,000) dólares, en el Año Fiscal 2007-2008 provenientes de cualesquiera fondos disponibles del Fondo General para cumplir con la remesa correspondiente al subsidio municipal dejado de recibir para el Año Fiscal 2006-2007. De los restantes veintisiete millones setecientos ochenta y cinco mil (27,785,000) dólares, correspondientes a la remesa del Año Fiscal 2007-2008, diez millones ochenta y dos mil (10,082,000) dólares, se consignarán en el presupuesto del Año Fiscal 2008-2009; ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil (8,852,000) dólares, en el Año Fiscal 2009-2010 y ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil (8,852,000) dólares, en el presupuesto del Año Fiscal 2010-2011.

Asimismo, se considera conveniente disponer taxativamente en la Ley Núm. 80, *supra,* el estimado de las rentas internas netas, cuya base sirve para aplicar el por ciento que corresponda al subsidio municipal de manera que no dé margen a interpretaciones.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que exprese lo siguiente:

"Artículo 16.-Fondos - Transferencia

(a) …

(b) …

(c) Una cantidad igual a dos y dos centésimas (2.02%) por ciento computada a base del estimado de las rentas internas netas del Fondo General sometido por el Ejecutivo con la radicación del Presupuesto Anual o en su defecto la cifra correspondiente a las rentas internas netas del Presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa y firmado por el Gobernador hasta el Año Fiscal 1999-2000, dos y un décimo (2.1%) por ciento para el Año Fiscal 2000-2001; dos y cinco décimas (2.5%) por ciento para el Año Fiscal 2001-2002 y para años fiscales subsiguientes."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán retroactivas a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006. Se establece que las cantidades que por virtud de las disposiciones de esta Ley correspondan al Fondo de Equiparación para los Municipios para los Años Fiscales 2006-2007 y 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán a través de una asignación de catorce millones setecientos sesenta mil (14,760,000) dólares en el Año Fiscal 2007-2008, los cuales provendrán de cualesquiera fondos disponibles del Fondo General para cumplir con la remesa

correspondiente al subsidio municipal dejado de recibir para el Año Fiscal 2006-2007. De los restantes veintisiete millones quinientos ochenta y seis mil (27,586,000) dólares, correspondientes a la remesa del año fiscal 2007-2008, diez millones ochenta y dos mil (10,082,000) dólares, se consignarán en el presupuesto del Año Fiscal 2008-2009; ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil (8,852,000) dólares, en el Año Fiscal 2009-2010 y ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil (8,852,000) dólares, en el presupuesto del Año Fiscal 2010-2011. Las mismas, serán adicionales a la asignación que le corresponda al Fondo por operación de la fórmula presupuestaria establecida por Ley para los referidos años fiscales."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2575, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Señor Ismael "Chavalillo" Delgado, es un aguadeño que ha entregado toda su vida al atletismo, fue Presidente de la Federación de la Atletismo de Puerto Rico y su nombre está en el Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño.

Luego de su retiro, se ha mantenido como precursor del atletismo y el deporte en Aguada, colaborando en todo cuanto se le solicita.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario, el que se le coloque el nombre de Ismael "Chavalillo" Delgado al Nuevo Coliseo de Aguada, con el fin de que en el pueblo de Aguada se recuerden de las aportaciones y las obras que realizo el señor Delgado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLE LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 2.- El Gobierno Municipal del Pueblo de Aguada deberá rotular el nuevo Coliseo, con el nombre de Ismael "Chavalillo" Delgado de conformidad con las disposiciones de esta ley. Se exime al Municipio de Aguada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "La ley de la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2574, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Señor Nelson Alers González nació, creció y vive frente a la cancha del barrio Guayabo del Sector Casualidad del Municipio de Aguada. Alers fue policía estatal por alrededor de 20 años, así como Legislador Municipal por unos 16 años. Luego de salir de la Legislatura Municipal, continuó ejerciendo su labor comunitaria, función en la que se ha dedicado a ayudar a sus semejantes en todo cuanto le ha sido posible.

Su labor cívica y social ha dejado muchas huellas en el pueblo de Aguada. Hoy el señor Alers está en su lecho de enfermo y ha sufrido varias amputaciones tanto de pies y de sus manos, lo que le impide valerse por si solo.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario, el que se le coloque el nombre de Nelson Alers González a la cancha del barrio Guayabo de Aguada, para que así el pueblo de Aguada pueda recordar las innumerables aportaciones y las obras que realizó el señor Alers.

**DECRETASE POR LA ASAMBLE LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 2.- El Gobierno Municipal del Pueblo de Aguada deberá rotular la cancha, con el nombre de Nelson Alers González de conformidad con las disposiciones de esta ley. Se exime al Municipio de Aguada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "La ley de la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1082, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) para ser distribuidos a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios seghún se dispone a continuación:

**...**

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales dispuesto en la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso provenientes del punto cinco (.5%) por ciento

correspondiente a los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1063, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinte y dos mil quinientos sesenta y cinco (22,565) dólares, de los fondos consignados en las Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2 de septiembre de 2004, veinte y dos mil sesenta y cinco (22,065) y de la Resolución Conjunta Número 1680 de 19 de diciembre de 2003, quinientos (500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Generales, desde el año 2004, tiene en su poder las cantidades de dinero asignadas originalmente mediante la resolución a la cual se hace referencia en esta Resolución Conjunta, sin que hasta el momento, hayan sido reclamadas por las instituciones o las personas a las que fueron asignadas.

Luego de más de cuatro (4) años sin haber sido reclamadas dichas cantidades y habiendo otras instituciones o personas con necesidades que no han sido consideradas, es justo y responsable reasignar dichas cantidades de dinero para atender otros reclamos de la ciudadanía que no han sido atendidos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinte y dos mil quinientos sesenta y cinco (22,565) dólares, de los fondos consignados en las Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2 de septiembre de 2004, veinte y dos mil sesenta y cinco (22,065) y de la Resolución Conjunta Número 1680 de 19 de diciembre de 2003, quinientos (500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica a continuación:

| | |
|---|---|
| **A. Procedencia de los Fondos Asignados:** | |
| 1) RC 1433 – 2004 | $22,065 |
| 2) RC 1680 – 2003 | $500 |
| **Total:** | **$22,565** |

**B. Se reasignan estas cantidades para que se lean como sigue:**

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Altrusa Internacional Inc. De Cabo Rojo<br>PO Box 1936<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Jeannette Pérez-Areizaga, Presidenta<br>Para los gastos de diferentes actividades y proyectos de servicio a la comunidad. | $1,000 |
| 2) | Escuela Elemental Carlota Matienzo<br>Bo. Monte Grande<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Jessica De Jesús Seda, Directora<br>Para la adquisición e instalación de ½ horno marca Fogel para el comedor escolar. | $3,500 |
| 3) | Víctor Candelario<br>Urb. Cristo de los Milagros<br>1714 Calle Cristo<br>Mayagüez, PR 00680<br>Para los gastos de celebración del 50 aniversario de la Clase Graduada de 1959 de la Escuela Eugenio María de Hostos de Mayagüez. | 1,000 |
| 4) | Escuela Antonio Rivera<br>PO Box 80110<br>Bo. Palmarito Centro<br>Corozal, PR 00783<br>Joan A. Santos, Bibliotecario<br>Para la compra e instalación de materiales y habilitación de la Biblioteca escolar. | 3,000 |
| 5) | Yefred Díaz Santana<br>Para gastos de viaje educativo a China. | 500 |
| 6) | Lino Ramírez Santiago<br>Liga Boleo y Ahorro Corp.<br>Calle 408 Núm. MH-2<br>4ta Sección de Country Club<br>Carolina, PR 00982<br>Para gastos de funcionamiento y celebración de actividad de premiación. | $500 |
| 7) | Migdalia Cordero<br>PO Box 250031<br>Ramey<br>Aguadilla, PR 00604-0031<br>Para los gastos médicos de su hija Migdalia Sabala Cordero. | 2,000 |
| 8) | Ellery Román Benabe<br>Urb. San José<br>320 Calle Borgoña<br>San Juan, PR 00923<br>Para la compra de una computadora. | 800 |

9) Elieneid Rodríguez
HC-03 Box 11666
Juana Díaz, PR 00795
Para la compra de unos ganchos ortopédicos para su hija Danielis Enid Rivera Rodríguez. 500

10) Yara I. Alicea
Flamboyán Gardens
E-26
Mayagüez, PR 00680
Para los gastos de viaje, estadía y tratamiento médico del niño Ezequiel Sebastián Santaliz Alicea por condición de Esclerosis Tuberosa. $2,200

11) Benjamín Maldonado
HC-01 Box 5889
Las Marías, PR 00670
Para la compra de materiales para mejoras a su hogar. 1,265

12) Escuela Severo E. Colberg Ramírez
Apartado 1150
Cabo Rojo, PR 00623
José Arroyo Cardoza, Director
Para la comprar de materiales para el desarrollo de vivero de plantas ornamentales, medicinales y alimenticias. 1,300

13) Comité 20 Aniversario de la Clase Graduada de 1989 del
Colegio San Agustín de Cabo Rojo
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de celebración de la actividad de 20 aniversario. 1,000

14) Olga Martínez Amorós
Comité Organizador 20 Aniversario de la Clase Graduada de 1988 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo.
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de celebración de actividad de 20 aniversario. 1,000

15) Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa
Apartado 9020008
San Juan, PR 00902-0008
Iván Santos Ortega, Vicepresidente
Para la adquisición de 10 mesas de competencia para desarrollo y práctica del deporte en el área Oeste de Puerto Rico. $2,000

16) Carmen Santiago
Directiva de Padres
Clase Rhapsody 2008

| | |
|---|---|
| Escuela Superior Monserrate León de Irizarry<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Para los gastos de graduación. | 500 |
| 17) Para los gastos administrativos – Administración de Servicios Generales. | 500 |
| **Total** | **$22,565** |

Sección 2.- La Administración de Servicios Generales deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos reasignados.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a recibir donativos y aportaciones particulares para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 6.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al traspaso de fondos de la Sección 1 de esta resolución Conjunta, así como el uso de los mismos, para los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1008, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Agricultura la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, los cuales provienen de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 791 de 12 de agosto de 2003, cinco mil (5,000) dólares, y del Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, treinta y cinco mil (35,000) dólares, para la Rehabilitación de la Villa Pesquera de Boquerón en el municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico se enfrenta todos los días a su desarrollo industrial y comercial. Ante este embate de los avances tecnológicos nuestra ciudadanía se esfuerza por conservar nuestros recursos naturales y autóctonos.

La pesca ha sido un valuarte y principal método de supervivencia y desarrollo en nuestras comunidades costeras. En ella se enfatizan los valores del trabajo diario, arduo, sacrificado y representativo de las familias más trabajadoras del país: de esas que trabajan de "sol a sol". En el mar nuestros pescadores navegan hacia el horizonte y con sudor y redes tratan de traer el sustento a sus familias, luego de un día lleno de vivencias y leyendas de mar.

El área oeste se precia de la mayor cantidad de villas pesqueras siendo esta industria una de las más importantes para su desarrollo económico. La Villa Pesquera de Boquerón en el municipio de Cabo Rojo requiere inversión de fondos para mejorar y reconstruir sus instalaciones, a tono con las necesidades de los pescadores para suplir la demanda de sus clientes. Cabe señalar que para muchos de ellos, la pesca es su principal ingreso. El Departamento de Agricultura evaluó las instalaciones y concluyó que se requiere, inicialmente, una inversión de $40,000 para ponerla en condiciones óptimas para su operación.

Es por esta razón, que es menester de esta Asamblea Legislativa salvaguardar el sustento de estos trabajadores por los valores que representan y por su impacto en la economía del área

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Agricultura la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 791 de 12 de agosto de 2003, para la Rehabilitación de la Villa Pesquera de Boquerón en el municipio de Cabo Rojo.

Sección 2. - Se autoriza al Departamento de Agricultura al pareo de los fondos que se asignan en esta Resolución Conjunta con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1007, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Rincón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, para ser transferidos a la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias, para la adquisición de un Camión de Rescate; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todos los años Puerto Rico es amenazado por la naturaleza a través de huracanes, inundaciones, derrumbes, por mencionar algunos. Asimismo, los accidentes en las vías de rodaje, edificios públicos y privados; y los hogares requieren la intervención del Estado.

Aún en estas circunstancias siempre hay un grupo de hombres y mujeres valientes que arriesgan su vida para salvar la de aquellos que se sufren los embates del mal tiempo o los accidentes imprevistos del destino. En esos momentos, estos ciudadanos deben contar con un equipo moderno y eficiente a tono con la magnitud de la situación para salvaguardar la vida.

A sabiendas de que la situación económica del país se ha tornado precaria, es menester de la Asamblea Legislativa auxiliar a las oficinas de manejo de emergencia en la forma y manera que las circunstancias lo permitan, y de esta forma, suplir y cumplir con el compromiso ferviente y real que se tienen con el bienestar de todos los puertorriqueños.

Las autoridades en el municipio de Rincón estiman que se hace indispensable la adquisición de un Camión de Rescate para completar el equipo para situaciones de rescate. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa asigna $40,000 para la adquisición de dicho equipo.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Rincón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, para ser transferidos a la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias, para la adquisición de un Camión de Rescate.

Sección 2.- Se autoriza al Municipio de Rincón al pareo de los fondos que se asignan en esta Resolución Conjunta con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para pedir la reconsideración del Proyecto de la Cámara 4271.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se reconsidera.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para pedir la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2492.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, reconsiderada.

Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 4271, titulado:

"Para autorizar la "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008", con el propósito de autorizar al Departamento de Hacienda en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender, ceder, cambiar, negociar, traspasar, disponer o transmitir a otras personas deudas contributivas morosas o el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; establecer el procedimiento de cobro; establecer los derechos y obligaciones de las personas involucradas en la transacción; imponer penalidades crear el Fondo Especial de las Deudas Contributivas Morosas como una instrumentalidad independiente adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con la facultad para emitir valores y utilizar otros mecanismos para pagar o adquirir el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; como excepción autorizar la emisión de obligaciones especiales; y otros propósitos."

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se apruebe la medida, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Habiendo objeción, los que estén en la afirmativa dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no, aprobada.

Muy bien, los que estén en contra de la medida de presupuesto se pondrán de pie.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Como punto de información, la 4271 es la medida de recaudo. El presupuesto ya está aprobado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Que es parte del presupuesto, yo lo entiendo de esa manera.

- - - -

(Se indican dudas sobre la votación de la medida, y el señor Presidente Accidental Jorge A. de Castro Font ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma quince (15) votos a favor por tres (3) votos en contra).

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Aprobada la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para hacer constar para récord mi abstención.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Así consta.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora González Calderón.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Quería rectificar mi voto y que se contara como una abstención.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, así consta.
SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Báez Galib.
SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, con el mismo Voto Explicativo que yo radiqué cuando se votó originalmente, de igual forma voto en contra ahora.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Así se hace constar en el Diario de Sesiones.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2492, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de clarificar la definición de Uniforme o Uniformemente de dicha Ley, para dejar clara la intención legislativa de permitir la mayor competencia posible en el mercado de la industria de la gasolina, para así permitir que la misma beneficie a los consumidores en conseguir mejores precios de este importante producto en el mercado."

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Garriga Picó.
SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2492.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada la medida.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 2329.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2329, titulado:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos"como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios públicos esenciales a ser pagadas por los consumidores; establecer el mecanismo de financiamiento para la Junta; conceder créditos a los abonados mediante los intereses que generan los depósitos bajo la custodia de ambas Autoridades; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas."; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para empezar con la consideración de las medidas, tanto las descargadas como las incluidas en el Calendario con sus respectivos informes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la moción de la compañera Arce? No la hay, así se acuerda.

Señor Secretario.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 775, titulado:

"Para derogar el último párrafo del Artículo 1-A; derogar el segundo párrafo y el inciso (j) del Artículo 15; añadir un último párrafo al Artículo 24; enmendar el penúltimo párrafo y derogar el último párrafo del Artículo 37; enmendar la primera oración del Artículo 41; derogar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 42; y enmendar el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a fin de restaurar el sistema de inscripción catastral en el Régimen de Propiedad Horizontal y restaurar la hipoteca legal tácita sobre las deudas de origen comunal."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 775. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2138, titulado:

"Para enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico", a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2136, titulado:

"Para enmendar los artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de aumentar sus penalidades."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2189, titulado:

"Para adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas las enmiendas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción?
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Portavoz.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Para expresarme en torno a la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, está en su derecho.
SRA. SANTIAGO NEGRON: El Proyecto del Senado 2189 propone que se adopte la Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico. A esta legislación se ha opuesto el Departamento de Educación, organizaciones magisteriales y miembros del Senado de Puerto Rico, aun de la Mayoría Parlamentaria.

La creación de las Escuelas Charter no es otra cosa que el primer paso hacia la privatización del sistema de educación puertorriqueño, y más aun constituye, dentro del contexto constitucional de nuestro país, una violación a la Carta de Derechos que le garantiza a los puertorriqueños un sistema de instrucción pública y donde se prohíbe la utilización de propiedad o de fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado.

La autorización de Escuelas Charter no es otra cosa que el poner a disposición de intereses privados, de intereses particulares los recursos del Pueblo de Puerto Rico para la educación pública. En un momento en que tan críticamente se necesita más que nunca repensar el sistema educativo del país, ésta es la respuesta más equivocada posible. En nuestro país han fracasado absolutamente todos los intentos de privatización, la telefonía, el agua, al nivel que se ha privatizado la producción de energía eléctrica. Llevar ese mismo principio a las escuelas públicas de Puerto Rico es condenar a la destrucción a nuestro sistema de educación pública. Y repito, además, violación a las disposiciones constitucionales.

Son mis palabras. Que conste mi voto en contra al Proyecto del Senado 2189.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz, adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, para tomar un breve turno sobre esta medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, con las Escuelas Charter.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Quiero dejar constar mi voto en contra de esta medida. Habíamos tenido la oportunidad de tener vistas públicas durante este cuatrienio relacionada con esta medida, una medida similar que había sido considerada por la Comisión de Educación. Pretende establecer un sistema paralelo de educación al que ya existe fuera de la Constitución de Puerto Rico que garantiza la educación para todos los niños de Puerto Rico.

Por lo tanto, deseo constar para récord mi voto en contra a la misma.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Así consta.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: De la misma manera ha sido siempre mis expresiones en defensa de los maestros del sistema público de Puerto Rico. Para que conste mi voto en contra de esta medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reconoce públicamente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango Vinent, autor de la medida.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solamente sabemos que el tiempo apremia. Y hay que aclarar unos puntos equivocados, que hay unas concepciones equivocadas sobre el concepto de Charter Schools, que se ha estado llevando a cabo por varios años por diferentes grupos. La realidad es que las Charters Schools, como está definido por la Ley Federal, son organizaciones de base comunitaria, organizaciones sin fines de lucro que, sencillamente, son especializadas en unos cursos en específico para proveer y darle apoyo al sistema escolar en cada estado, en este caso sería en el territorio de Puerto Rico.

Las Escuelas Charter, como está constituido en el Proyecto y está basado e inspirado en estudios de cerca de más de diez estados de la Nación y en donde estas Escuelas Charter, basados en organizaciones sin fines de lucro, requieren primero una Junta de Charters Schools compuestas por el Secretario de Educación donde le presentan cuál es el currículo que van a enseñar, cuál es el mecanismo que van a utilizar, la manera en cómo van a evaluar a esos estudiantes para poder llenar y poder satisfacer las necesidades de las pruebas de aprovechamiento académico. Cómo, primero tienen que ser escuelas gratuitas, donde tienen que transportar a las personas hacia esa escuela, darles la comida, etcétera. Es la escuela pública, pero especializada para unos grupos, debido a que el aparato monolítico del Departamento de Educación no responde a las necesidades específicas de estos grupos.

A nivel de la Nación, solamente el 3% de la población va a Escuelas Charters o existen Escuelas Charters. Y además de eso, en toda la Nación hay 4,400 Escuelas Charters en toda la Nación. Aquí en Puerto Rico se salvaguarda los deseos de la Constitución porque, primero, la Constitución dice que tiene que ser público y no sectario, y es así. Además, este Proyecto hace que el Secretario de Educación tenga injerencia directa en el tipo de currículo, porque tiene que aprobarlo; los beneficios de los maestos están garantizados y de los empleados docentes; y a la misma vez permite adaptar el tipo de enseñanza, que vaya a ser según la necesidad específica de ese grupo para el cual ha sido creado. Es un contrato de operación en una escuela pública, y que lo que hace es asegurarnos que dentro de la Ley "No Child Left Behind

Puerto Rico", pueda elevar, como ha sido la historia en los diferentes estados, los resultados de aprovechamiento académico, que sabemos que hoy día el 51% de las escuelas en Puerto Rico están, de hecho, sacan F y se cuelgan en esos exámenes.

Así que decir que esto es privatización, es una total falacia, que no voy a entrar en las razones del por qué lo hacen. Pero ciertamente esto es una escuela pública, como está catalogado y como es. Y segundo, responde a unas necesidades específicas con una Junta y una evaluación. Este contrato es por cinco años, y lo que hace es apoderamiento a la comunidad, apoderamiento a los estudiantes. Y si esos estudiantes por alguna razón no responden y no tienen los resultados académicos que se compromete en el contrato allegar y a llevar esa Escuela Charter, en cinco años se les puede cancelar el contrato.

Obviamente, en las escuelas públicas en Puerto Rico si el aprovechamiento académico no es el adecuado, pueden existir *per secula seculurum*. Así que la suma responsabilidad a esas organizaciones, a esas Escuelas Charter, a ese contrato de Educación que existe para asegurarse que tanto los maestros den los resultados que se requiere, que los estudiantes respondan a las necesidades y que, al final del día, tenemos que estar pensando en los estudiantes primero.

Aquí se dice que es un sistema paralelo, nada más lejos de la verdad, es un sistema complementario y que sirve de apoyo. Miren, 40% de los estudiantes no van a las escuelas en Puerto Rico o sencillamente son desertores escolares. Si queremos resultados diferentes en el sistema de educación en Puerto Rico, tenemos que hacer estrategias y ejecutorias diferentes, porque haciendo lo mismo solamente vamos a tener los mismos resultados.

Son mis palabras, señor Presidente. Y por eso les pido que sencillamente vayan más allá y que piensen en la alternativa, las opciones que hay que darle al pueblo y a los estudiantes, porque la educación debe realmente ser primero. Y por eso les pido que le voten a favor a esta medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Gracias.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Fas Alzamora, pasado Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, sabiendo que hay poco tiempo. Yo simplemente quiero consignar a nombre mío y a nombre de la Delegación Popular nuestra objeción al Proyecto del Senado 2189, primero que entendemos que esto iría en contra de nuestra Constitución. Segundo, es un primer paso para privatizar un servicio que no solamente es esencial, esencialísimo que es la educación de nuestros niños y nuestros jóvenes. Y yo considero y consideramos que realmente lo que hay es que fortalecer y mejorar, como se ha estado haciendo, nuestro sistema de educación pública y no desviarlo con otro mecanismo, que podrán haber tenido o no éxito en otras jurisdicciones, pero que en Puerto Rico no aplicaría desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista del concepto que siempre hemos favorecido de una educación pública y no privatizada.

Así que en ese sentido, sin restarle mérito a la exposición del compañero Arango, en lo absoluto, simplemente tenemos dos conceptos y dos puntos de vista distintos. Y me parece que todos tenemos la mejor intención para que haya una mejor educación, lo que yo considero que con este Proyecto utilizan el mecanismo equivocado. Vamos a fortalecer nuestro Departamento de Educación, y que la educación siga siendo pública en todo el sentido de la palabra aquí en Puerto Rico.

Muchas gracias.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, un fantasma recorre a Puerto Rico, el fantasma de la privatización. Cada vez que queremos tomar un paso para mejorar la condición de la salud, de las comunicaciones, de la educación, transformar las estructuras anquilosadas que ya han quedado fosilizadas por la acción del tiempo y la corrosión que ha dado el uso extremo de esta estructura, enseguida se nos acusa de que lo que queremos es privatizar.

Señor Presidente, yo personalmente creo que la privatización en muchas ocasiones es buena. Pero puedo estar de acuerdo de que hay un mandato constitucional de que la educación pública tiene que ser

universal, tiene que ser no sectaria y tiene que ser gratuita. Ninguno de esos principios constitucionales se viola por este Proyecto. Por el contrario, el Proyecto garantiza que la educación será no sectaria, garantiza que la educación será gratuita, y la educación, ciertamente, va a estar dirigida por esta Ley, y en ese sentido va a estar dirigida por el Estado, además, de por las estructuras que esta Ley cree.

Así que, señor Presidente, toda esta argumentación de falta de constitucionalidad, sabemos de que es una mera mampara para no considerar los verdaderos propósitos y las verdaderas ventajas del Proyecto. Es sencillamente una manera de tratar de decir que ni siquiera se puede considerar una idea cuando es buena.

Pero, señor Presidente, al fin y al cabo lo que vemos en estas exposiciones expresadas por los compañeros del Partido Popular es la ambivalencia que tienen ante eso que llaman la sociedad civil, porque cuando quieren empujar ciertas causas, entonces las llamadas organizaciones de la sociedad civil son buenísimas. Cuando es cuestión de que quieren empujar causas que estén aparentemente en contra de los Estados Unidos o aparentemente en contra de la política del Partido Nuevo Progresista, entonces la sociedad civil es muy buena. Pero cuando la sociedad civil se utiliza como una manera de apuntalar…

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Cuestión de Orden, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Perdóneme un momento, compañero Garriga. ¿En qué consiste, compañero Hernández Mayoral?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: El compañero se está alejando del tema de la medida…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Pero en qué consiste su…

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Que se ciña al tema, que es tarde ya, señor Presidente, que se ciña al tema.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Pero qué es lo que usted está planteando, una Cuestión de Orden?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Cuestión de Orden. Que se ciña al tema.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El compañero está hablando de las Escuelas Charter. Usted sabe que él es catedrático, y está haciendo un análisis profundo de la situación educacional de Puerto Rico.

Adelante, compañero Garriga.

SR. GARRIGA PICO: …del Partido Popular que supuestamente le gusta que las cosas se discutan, pero cuando le duelen las verdades que uno dice, entonces hay que acabar el debate, entonces hay que detenerlo.

Señor Presidente, pero tenemos que acabar aún más aquellas políticas de corte estalinista que pretenden de que sencillamente ciertas organizaciones pueden controlar diferentes funciones del Estado, queriendo decir que una sola forma de organizar la educación y unos solos grupos que representan a las personas que trabajan en la educación son los únicos que pueden llevar a cabo las funciones que ha sido establecida constucionalmente.

Señor Presidente, la Constitución no se hizo para ningún grupo en particular, la Constitución se hizo para toda la sociedad, para permitir la participación libre de todos los miembros de la sociedad dentro de esto. Por eso, señor Presidente, esta idea, que ha sido plasmada en el Proyecto por el compañero Roberto Arango, incluye, envuelve, promueve las ideas más avanzadas en este momento, en términos de promover una mejor educación, y debe ser avalada por este Senado, dejando de lado todo el discurso del miedo, todo el discurso de retrógrado, de no querer ver, dentro del siglo XXI, las estructuras tienen que cambiar, y el mundo en que nos toca vivir es uno totalmente diferente al que vivíamos anteriormente.

Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según fue enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2241, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario de Agricultura el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agroecológicas y el cultivo de productos orgánicos."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2244, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a toda industria, fábrica, tienda, comercio y cualquier tipo de institución comprendida en el Artículo 6 de dicha ley, que incumplan con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de dicha ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas las enmiendas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2374, titulado:

"Para enmendar el inciso (e) de la Sección 2 de la Ley Número 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, que establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial, a los fines de incluir en la fase de establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera, la utilización de equipos de beneficiado ecológico y dotar los mismos de acuerdo a su capacidad de procesamiento de café maduro; así como también el establecicimiento de sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2375, titulado:

"Para añadir un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de desarrollar un programa de cultivo y siembra de peces para ser transplantados en ~~los lagos~~ las aguas interiores de nuestra ~~isla~~ Isla, propiciando así el desarrollo de una actividad de pesca recreativa."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 2375? No la hay, aprobado.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2388, titulado:

"Para enmendar el inciso 5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2425, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano

Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de otorgar a todo veterano derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios en las Tiendas Militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción a su aprobación? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4516, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de aclarar lo dispuesto por dicha Ley en relación al cómputo para calcular la cantidad a transferirse al Fondo de Equiparación para los Municipios."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2575, titulado:

"Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2574, titulado:

"Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1082, titulada:

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1063, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinte y dos mil quinientos sesenta y cinco (22,565) dólares, de los fondos consignados en las Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2 de septiembre de 2004, veinte y dos mil sesenta y cinco (22,065) y de la Resolución Conjunta Número 1680 de 19 de diciembre de 2003, quinientos (500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1008, titulada:

"Para asignar al Departamento de Agricultura la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, los cuales provienen de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 791 de 12 de agosto de 2003, cinco mil (5,000) dólares, y del Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, treinta y cinco mil (35,000) dólares, para la Rehabilitación de la Villa Pesquera de Boquerón en el municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1007, titulada:

"Para asignar al Municipio de Rincón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, para ser transferidos a la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias, para la adquisición de un Camión de Rescate; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud? No la hay, aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se llame el Proyecto del Senado 2510.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿De quién es esa medida, compañera?
SRA. ARCE FERRER: Del compañero senador González Velázquez.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Debe tener nuestra autorización. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2510, titulado:

"Para establecer el Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada en los Procedimientos de Naturaleza Penal; crear la Oficina para su Administración adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, establecer su organización, deberes y facultades, asignar fondos y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala que serán leídas por el Subsecretario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

| | |
|---|---|
| Página 7, líneas 20 a la 23 | tachar todo su contenido |
| Página 8, línea 5 | tachar todo su contenido |
| Página 8, línea 6 | tachar "de la Sociedad para Asistencia Legal para el establecimiento inicial" y sustituir por "la Sociedad para la Asistencia Legal aportará de su presupuesto la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares para comenzar la implementación" |

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 2510, del compañero González Velázquez, según ha sido enmendada? No la hay, aprobado.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se incluya en el Calendario de hoy las siguientes medidas con sus respectivos informes: Proyectos del Senado 1596; 2416; Resoluciones Conjuntas del Senado 1079; 1078. Y el descargue de las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 1060; Proyecto del Senado 2121; 2173; 2201; 2211; 2551; 2555; 2559; Resoluciones Conjuntas del Senado 831; 1061; 1075; y el descargue el Proyecto del Senado 2550 de su autoría; y la Resolución del Senado 4109, de felicitación, de la compañera senadora Margarita Nolasco. Y que se le dé lectura a las mismas.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, todavía no ha sido entregado, distinto al conjunto anterior de medidas, copias de las mismas a los Portavoces.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por favor, que se les haga entrega de las medidas, antes de la Votación, a la compañera. Así se hará. Y al compañero Garriga, como siempre.

¿No hay objeción? Así se acuerda. Señor Secretario.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1596, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.13, 20.01 y adicionar el Artículo 3.24 a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,

a los efectos de atemperar la ley a los ~~nuevos~~ requisitos federales ~~establecido~~ establecidos en el "Real ID Act of 2005" , según enmendado, que establecen los nuevos datos que deben ser incluidos en la licencia de conducir, tarjeta de identificación y la documentación que debe ser presentada antes de que una de estas tarjetas pueda ser emitida y disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas vendrá obligado a expedir las licencias de conducir del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en forma digital.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, Puerto Rico se integra al movimiento mundial de cooperación internacional e intercambio de ideas innovadoras para combatir el crimen y mejorar la calidad de vida de todos nuestros ciudadanos. No existe duda razonable de que la seguridad pública en el ámbito internacional ocupa un primer lugar en los programas de trabajo de los gobiernos de naciones progresistas o en vías de desarrollo. El transitar con seguridad por las carreteras de ~~un país~~ una jurisdicción es requisito básico del progreso económico, pero más aún, es indispensable para mantener la estabilidad social y emocional de la familia, así como de la clase trabajadora, dentro de la rápida y convulsa vida moderna. Siendo nuestro Puerto Rico, ~~un país~~ un territorio de indudable trayectoria progresista, se inclina a la misma protección del ciudadano que los países de avanzada.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", adoptó un conjunto de normas para regular de forma ordenada y eficiente el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su propósito primordial ~~fue el de~~ es velar por la seguridad pública en ~~nuestras~~ las carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos y otros asuntos; minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas; y fortalecer las sanciones aplicables por violaciones a la ley con la intención de reducir los accidentes graves y las fatalidades en ~~nuestras~~ las vías públicas.

El ~~pasado~~ 11 de mayo de 2005, el Presidente de ~~los~~ Estados Unidos, George W. Bush, ~~puso en vigencia mediante~~ con su firma convirtió en ley el Acta Real ID de 2005, según enmendado ("Real ID Act of 2005") como parte del paquete de Apropiaciones Suplementarias para Emergencias (H.R. 1268), ahora ~~P.L.~~ Ley Núm. 109-13. ~~La misma tiene~~ En dos aspectos, dicha ley tiene consecuencias profundas para los estados ~~en dos aspectos: (1)~~ la obtención de asilo, efectiva de inmediato, y ~~(2) obtención de licencia de conducir~~ los requerimientos para expedición de licencias de conducir y tarjetas de identificación ~~efectiva en~~ efectivo el 2008, pero a petición de los estados se extendió su cumplimiento hasta el diciembre del 2009.

En cuanto a las licencias, el Acta Real ID de 2005, establece los requisitos mínimos de documentación aceptable para la obtención de las mismas en formato digital. ~~Los~~ El estatuto autoriza que además de los ciudadanos, los nacionales, extranjeros, legalmente admitidos para residencia permanente o temporera, asilados y refugiados, ~~pueden recibir~~ puedan obtener una licencia de conducir~~. Los~~ y a los que tengan una visa de no-inmigrante válida o condición de no inmigrante no-expirada, una solicitud para asilo, u otro tipo de ajuste temporero o permanente, se les otorgará una licencia de conducir temporera. Sin embargo, ~~la~~ dicha licencia temporera expirará cuando el permiso de estancia termine. ~~En~~ El estatuto ordena que en estos últimos casos ~~se establece que~~ los estados no deben aceptar otros documentos que no sean los pasaportes como prueba de identidad. Estas determinaciones harán que toda persona que interese una licencia de conducir tendrá que pasar por un detallado escrutinio como prueba de identidad que incluya nombre, fecha de nacimiento, dirección, y número de seguro social, sujetos a la verificación y fichaje de dichos documentos.

Para obtener una nueva licencia de conducir digitalizada, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico tendrá que:

- solicitar el acta de ~~nacimientos~~ nacimiento o pasaporte de los Estados Unidos de Américas, el Seguro Social, una identificación con foto y un documento con el nombre y la dirección completa del solicitante.
- revisar y verificar exhaustivamente toda la documentación que reciba.

- cerciorarse que Puerto Rico, en un plazo de tres años a partir de la aprobación del "Real ID Act of 2005", (es decir antes ~~del 11 de mayo de 2008~~ de diciembre del 2009), haya implementado el nuevo sistema para otorgar las licencias de manejo. De lo contrario Puerto Rico no será elegible para recibir fondos federales.

**~~Estándares nacionales para las licencias de conducir del estado y la tarjeta de identificación.~~**

~~Después del 11 de mayo de 2008~~ A tenor con los nuevos estándares nacionales para las licencias de conducir del estado y la tarjeta de identificación, después de diciembre del 2009, ~~"~~las agencias federales no ~~aceptaran~~ aceptarán, para ningún propósito oficial, una licencia de conducir o una tarjeta de identificación emitida por un estado a menos que el estado esté cumpliendo con todos los requisitos~~"~~ especificados en el "Real ID Act of 2005". A pesar de esto, los estados ~~siguen siendo libres para~~ podrán emitir licencias de conducir que no cumplan con estos requisitos, siempre ~~y cuando éstos~~ que éstas tengan un diseño único ~~y~~ , en el que aparezca una declaración clara que no pueden ser aceptadas para ningún propósito federal.

Ejemplo de la problemática que ocasionaría que Puerto Rico no estuviera a la par con los requisitos que establece el "Real ID Act of 2005", es que la administración federal de la seguridad del transporte ("Federal Transportation Security Administration") es la responsable de la seguridad en los aeropuertos, así que los portadores de documentos que no cumplan con los requisitos federales no podrán viajar en aviones comerciales. Por otro lado, las personas estarían imposibilitadas de hacer transacciones con las agencias federales.

Otro requisito que establece el "Real ID Act of 2005", es que cada estado debe acordar compartir su base de datos de vehículos de motor con el resto de los estados. Esta base de datos debe incluir, en un mínimo, todos los datos ~~impreso~~ impresos en las licencias de conducir y las tarjetas de identificación, más su historial como conductor (incluyendo violaciones a la ley de transito, suspensiones, y los puntos de la licencia). Cualquier estado que no comparta su base de datos, con la base de datos de los otros estados perderá su financiamiento federal.

El "Real ID Act of 2005", establece los parámetros siguientes con relación a los requisitos que se deben cumplir y el diseño de las licencia de conducir ~~/ ID~~ y tarjetas de identificación:

- ~~Qué~~ los datos deben ser incluidos en la tarjeta;
- ~~Qué~~ la documentación debe ser presentada antes de que una tarjeta pueda ser emitida; y
- ~~Cómo~~ cómo los estados deben compartir sus bases de datos.

**~~Datos que deben ser incluidos en la licencia de conducir y la tarjeta de identificación.~~**

~~Cada tarjeta~~ Asimismo, toda licencia de conducir o tarjeta de identificación debe incluir, como mínimo:

1. El nombre completo de la persona.
2. La fecha de nacimiento.
3. El género de la persona.
4. El número de licencia de conducir o el número de tarjeta de identificación.
5. Una fotografía digital de la cara de la persona.
6. La dirección residencial.
7. La firma de la persona.
8. Puntos de seguridad, (Security Checks), diseñados para prevenir la falsificación, o la duplicación del documento para propósitos fraudulentos.
9. Una tecnología legible, por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos (serán definidos por el Secretario del Homeland Security.)

**~~Documentación requerida antes de emitir una licencia o la tarjeta de la identificación~~**

~~Antes de~~ Por otra parte, previo a que una tarjeta pueda ser emitida, el aspirante debe proporcionar la documentación siguiente:

- Una identificación con foto, o una identificación sin foto que contenga su nombre completo y su fecha de nacimiento.
- Certificado de nacimiento o pasaporte válido de los Estados Unidos de América.

- Tarjeta de Seguro Social o documento que verifique que el aspirante no es elegible para uno.
- Documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.
- Documentación que demuestre que ~~esta~~ está legalmente presente en los Estado Unidos (es decir que es un ciudadano de los Estado Unidos o nacional, es un extranjero con estado permanente o temporal o una visa válida, ha solicitado o se le ha concedido el asilo, o es un refugiado, ~~etc.~~ entre otros).

El "Real ID Act of 2005", exige que ~~Puerto Rico, debe~~ los estados y territorios deben verificar cada uno de los documentos antes mencionados con las agencias que los ~~haya~~ hayan emitido y establece que el único documento extranjero que se puede aceptar es un pasaporte oficial.

Para poder cumplir con los requisitos establecidos en ~~esta~~ la ley federal ~~que impactara a todos los Estados Unidos~~ a la que hemos hecho referencia, es importante que Puerto Rico apruebe legislación que atempere nuestras leyes, para así continuar haciendo transacciones con las agencias federales y especialmente permitir a todo puertorriqueño ~~poder~~ pueda viajar a su destino ~~usando las~~ a través de líneas aéreas comerciales.

Existen otras razones de peso para que el Estado promueva el que se comiencen a expedir este tipo de licencias de conducir. En primer lugar, las licencias de conducir digitalizadas reducen la posiblidad de que se cometa un robo de identidad. Además, permiten un reemplazo rápido y eficaz en caso de que se pierdan o se roben. Por otro lado, las licencias de conducir digitalizadas le proveen al Estado un proceso expedito y seguro para su renovación. Finalmente, le ofrece a los agentes del orden público acceso a las fotografías de la persona para propósitos de identificación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1 – Se enmienda el ~~Art.~~ Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.06 – Requisitos para conducir vehículos de motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá entregar y cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.

(b) Saber leer y escribir español o inglés.

*(c) Una identificación con foto, o una identificación sin foto que contenga su nombre completo y su fecha de nacimiento.*

*(e) Certificado de nacimiento* o pasaporte válido de los Estados Unidos de América.

*(f) Tarjeta de Seguro Social o documento que verifique que el aspirante no es elegible para uno.*

*(g) Documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.*

*(h) Documentación que demuestre que está legalmente presente en los Estado Unidos, (es decir, que es un ciudadano de los ~~Estado~~* Estados *Unidos o nacional, es un extranjero con estado permanente o temporal o una visa válida, ha solicitado o se le ha concedido el asilo, es un refugiado, ~~etc~~* entre otros.*)*

~~(c)~~ (i) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose, que el Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre ~~y cuando~~ que cumpla con todos los requisitos establecidos por ~~este capítulo~~ esta Ley y por los reglamentos que el Secretario promulgue, y que la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a ~~este capítulo~~ esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

~~(d)~~ (j) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, sujeto a lo dispuesto en el ~~art. 3.08 de este título~~ Artículo 3.08 de esta Ley. La licencia de aprendizaje aquí requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de motocicletas, y deseare cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por ~~este capítulo~~ esta Ley, o cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del ~~Art. 3.05 de este título~~ Artículo 3.05 de esta Ley.

~~(e)~~ (k) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento."

Artículo 2 – Se enmienda el ~~Art.~~ Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.08 – Requisito para licencia de aprendizaje

Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

(a) Sepa leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el ~~art. 3.07 de este título~~ Artículo 3.07 de esta Ley.

(b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso ~~(i)~~ (c) del ~~Art. 3.06 de este título~~ Artículo 3.06 de esta Ley.

(c) Apruebe un examen teórico que mida su conocimiento de las disposiciones de ~~este capítulo~~ esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario para regular el tránsito y garantizar la seguridad pública.

*(d) Presente una identificación con foto, o una identificación sin foto que contenga su nombre completo y su fecha de nacimiento.*

*(e) Presente un certificado de nacimiento* o pasaporte válido de los Estados Unidos de América.

*(f) Presente una tarjeta de Seguro Social o documento que verifique que el aspirante no es elegible para uno.*

*(g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.*

(h) *Presente documentación que demuestre que está legalmente presente en los Estado Unidos (es decir, que es un ciudadano de los ~~Estado~~* Estados *Unidos o nacional, es un extranjero con estado permanente o temporal o una visa válida, ha solicitado o se le ha concedido el asilo, es un refugiado, ~~etc.~~* entre otros*)*

~~(d)~~ (i) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por la vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características físicas del vehículo así lo permitan. Se exceptúa de este requisito a las motocicletas. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

Toda licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar practicando."

Artículo 3 – Se enmienda el ~~Art.~~ Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.13 –Certificados de licencia de conducir digitales.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado de licencia de conducir digital donde conste el hecho de tal autorización. El certificado ~~debe incluir~~ incluirá, como mínimo, en español e inglés ~~el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía de busto, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley~~:

~~Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, el tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.~~

~~El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver ). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley.~~

~~El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.~~ toda la siguiente información:

1. *El nombre completo de la persona.*
2. *La fecha de nacimiento.*
3. *El género de la persona.*
4. *El número de licencia de conducir.*
5. *Una fotografía digital de la cara de la persona.*
6. *La dirección residencial.*
7. *La firma o marca de la persona, la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar que tal firma o marca sea auténtica.*
8. *Tipo de licencia concedida.*
9. *Restricciones aplicables si alguna.*
10. *Fechas de expedición y expiración de la misma.*
11. *Tipo de sangre del poseedor.*
12. *Si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.*
13. *Puntos de seguridad, (Security Checks) diseñados para prevenir la falsificación, o la duplicación del documento para propósitos fraudulentos.*
14. *Una tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos. (serán los establecidos por el Secretario del Homeland Security.)*
15. *Un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver ). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor.*
16. *Aquella información que a su juicio estime pertinente el Secretario.*

Toda persona a quien se le haya expedido un certificado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho certificado se perdiere o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación."

Artículo 4 – Se añade un nuevo Art. 3.24 a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"***Artículo 3.24- Tarjeta de Identificación*** **digital.**

*Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad, y que no posea una licencia de conducir vehículos de motor podrá solicitar al Secretario, le expida una tarjeta de identificación* digitalizada.

*Dicha solicitud ~~deberá venir~~* será presentada *acompañada de:*

1. *Una identificación con foto, o una identificación sin foto que contenga su nombre completo y su fecha de nacimiento.*
2. *~~Un certificado~~* Certificado *de nacimiento* o pasaporte válido de los Estados Unidos de América.
3. *La tarjeta de Seguro Social o documento que verifique que el aspirante no es elegible para uno.*
4. *Documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.*
5. *Documentación que demuestre que está legalmente presente en los Estado Unidos (es decir que es un ciudadano de los Estado Unidos o nacional, es un extranjero con estado permanente o temporal o una visa válida, ha solicitado o se le ha concedido el asilo, es un refugiado, etc.)*
6. *Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario disponga al efecto mediante reglamento.*

*Dicha Tarjeta de Identificación* digital *deberá incluir como mínimo, en español e inglés:*

1. *El nombre completo de la persona.*
2. *La fecha de nacimiento.*
3. *El género de la persona.*
4. *El número de licencia de conducir.*
5. *Una fotografía digital de la cara de la persona.*
6. *La dirección residencial.*
7. *La firma o marca de la persona, la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar que tal firma o marca sea auténtica.*
8. *Tipo de sangre del poseedor*
9. *Puntos de seguridad, (Security Checks) diseñados para prevenir la falsificación, o la duplicación del documento para propósitos fraudulentos.*
10. *Una tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos. (serán los establecidos por el Secretario del Homeland Security.)*
11. *Aquella información que a su juicio estime pertinente el Secretario.*

*La expedición de la tarjeta de identificación conllevará el costo que por reglamento disponga el Secretario, cuyos fondos ingresarán al Departamento, para ser utilizados en la elaboración y procesamiento administrativo y mecanizado de su expedición. El Secretario dispondrá por reglamento, además todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dicha tarjeta de identificación."*

Artículo 5 – Se enmienda el ~~Art.~~ Artículo 20.01 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 20.01- Facultad General

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento aquellas otras disposiciones necesarias al uso de las vías públicas por vehículos y peatones, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública o del buen orden en el tránsito, de las características y uso de los lugares específicos en las mismas, o de las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas o que se estacionen en ellas.

*Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento el mecanismo por el cual se compartirá la base de datos, conocido como "DAVID", con el resto de los ~~Estado~~* Estados *Unidos. Esta base de datos ~~debe incluir, en un~~* incluirá, como *mínimo, todos los datos ~~impreso~~* sobre un conductor incluidos *en las licencias de conducir* digitales *y las tarjetas de identificación* digitales*, más su historial como conductor (incluyendo violaciones a la ley de ~~transito~~* tránsito*, suspensiones, y los puntos de la licencia~~). De esta manera se cumple~~* , de manera que se cumpla *con los ~~nuevos~~ requisitos establecidos en el "Real ID Act of 2005"*, según enmendado.

Artículo 6 – El Secretario tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta ley, implantarlas eficazmente y de certificarle al Secretario del Homeland Security~~, antes del 11 de mayo de 2008,~~ antes de diciembre de 2009, que Puerto Rico cumple ~~con el estricto cumplimiento de~~ estrictamente los ~~nuevo~~ estándares establecidos por el "Real ID Act of 2005", según enmendado.

Artículo 7 – Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1596, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1596, según presentado, propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con el propósito de atemperarla a los nuevos requisitos federales establecidos en la Ley Pública Núm. 109-13 de 11 de mayo de 2005, según enmendada, conocida como el "Real ID Act of 2005".

Según se establece en la Exposición de Motivos de la medida de autos, el 11 de mayo de 2005 convirtió en ley el Acta Real ID de 2005, según enmendado, que tiene consecuencias profundas para los estados en cuanto a la obtención de asilo, efectiva de inmediato, y los requerimientos para expedición de licencias de conducir y tarjetas de identificación (efectivo el 2008, pero a petición de los estados se extendió su cumplimiento hasta el diciembre del 2009). A tenor con las disposiciones de dicho estatuto, los estados y territorios como Puerto Rico, deberán implantar un nuevo sistema para la expedición de licencias de conducir y tarjetas de identificación antes de diciembre de 2009. Después de esa fecha, "las agencias federales no aceptaran, para ningún propósito oficial, una licencia de conducir o una tarjeta de identificación emitida por un estado a menos que el estado esté cumpliendo con todos los requisitos" especificados en el "Real ID Act of 2005". Aunque los estados y territorios podrán continuar emitiendo licencias de conducir que no cumplan con los nuevos requisitos, siempre que éstas tengan un diseño único, en el que aparezca una declaración clara que no pueden ser aceptadas para ningún propósito federal.

> Ejemplo de la problemática que ocasionaría que Puerto Rico no estuviera a la par con los requisitos que establece el "Real ID Act of 2005", es que la administración federal de la seguridad del transporte ("Federal Transportation Security Administration") es la responsable de la seguridad en los aeropuertos, así que los portadores de documentos que no cumplan con los requisitos federales no podrán viajar en aviones comerciales. Por otro lado, las personas estarían imposibilitadas de hacer transacciones con las agencias federales.
>
> Otro requisito que establece el "Real ID Act of 2005", es que cada estado debe acordar compartir su base de datos de vehículos de motor con el resto de los estados. Esta base de

> datos debe incluir, en un mínimo, todos los datos impresos en las licencias de conducir y las tarjetas de identificación, más su historial como conductor (incluyendo violaciones a la ley de transito, suspensiones, y los puntos de la licencia). Cualquier estado que no comparta su base de datos, con la base de datos de los otros estados perderá su financiamiento federal.[1]

El "Real ID Act of 2005", exige que Puerto Rico, debe verificar cada uno de los documentos antes mencionados con las agencias que los haya emitido y establece que el único documento extranjero que se puede aceptar es un pasaporte oficial.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1460, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura tomó en consideración el memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico. Aun cuando se les requirió en seis ocasiones, el Departamento de Transportación y Obras Publicas y el Departamento de Justicia no sometieron memorial explicativo. Por cuanto la medida, se evaluó en sus meritos que se evidencian en la propia medida, además de los comentarios ofrecidos por la Policía.

La Policía de Puerto Rico entendió los propósitos perseguidos en el P. del S. 1596, e informó que el Gobierno se encuentra en el desarrollo de la implantación de las denominadas "tarjetas inteligentes de conducir." Ello, como requisito del cumplimiento de la "Read ID Act" que le requiere a los estados y territorios americanos establecer una tarjeta de identificación con información personal de todos los usuarios. Sin embargo, aun cuando se ha procurado, la Comisión que suscribe este informe no ha recibido evidencia alguna de que el Gobierno de Puerto Rico haya comenzado o tomado los primeros pasos para desarrollar dichas licencias de conducir, por no hablar de tarjetas de identificación.

Según la Policía, Puerto Rico requiere atemperar las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito", *supra*, a las disposiciones del "Real ID Act of 2005", porque tanto los estados como los territorios tienen que cumplir con la misma. Por ello, las enmiendas pretendidas a los Artículos mencionados de la Ley de Vehículos y Tránsito, antes citada, son pertinentes.

Dicha entidad reconoce que nuestra jurisdicción debe digitalizar sus licencias de conducir para que cumplir con los requisitos que establece la oficina de *Homeland Security*. De otra parte, aunque está incluido en la medida desde su presentación, la Policía recomendó que la licencia de conducir digital, además de contener la información mínima descrita en la medida, incluya información sobre si el tenedor de la licencia de conducir es donante de órganos, de manera que se fomente este gesto en la ciudadanía que propende a ayudar a salvar vidas.

Aunque el Departamento de *Homeland Security* estimó los costos a los estados de la implantación del "Real ID Act of 2005", en unos 3.9 billones de dólares y a los individuos en unos $5.8 millones, el Congreso asignó únicamente $81.9 millones. En reacción a ello, 17 estados han adoptado resoluciones expresando preocupaciones económicas (Arkansas, Colorado, Georgia, Hawaii, Idaho, Illinois, Michigan, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, North Dakota, Oklahoma, South Carolina, Tennessee, y Washington). Otros están es trámites de hacerlo (Maine y Utah) y en otros se han presentado resoluciones (Alaska, Arizona, Kentucky, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Mexico, New York, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Texas, Utah, Vermont, Washington, D.C., West Virginia, Wisconsin y Wyoming). Sin embargo, no se ha cuestionado la necesidad de lo ordenado en la legislación, por lo que la misma sigue vigente. De hecho, el Congreso, en respuesta a esas preocupaciones, extendió el término para el cumplimiento a diciembre de 2009.

Por tanto, Puerto Rico tiene que cumplir con lo ordenado en el estatuto, más cuando se considera que de no hacerlo se pierden fondos federales, no se aceptarán licencias de conducir o tarjetas de

---

[1] Exposición de Motivos, P. del S. 1596, con las enmiendas sugeridas por la Comisión que suscribe este informe.

[2] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 28 de enero de 2008,

identificación expedidas en la isla y tratándose de una isla, la única manera de identificación que tendrán los ciudadanos para abordar un vuelo será el pasaporte.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico. En cuanto al Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la medida sí tiene impacto fiscal, pero a la vez, no aprobarla conllevaría la pérdida de fondos federales.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, concluimos imperativo que las licencias de conducir y tarjetas de identificación expedidas en la isla cumplan con los nuevos requisitos federales establecidos en el "Real ID Act of 2005", tanto para la expedición como para la obtención de las mismas. Recalcamos que el no cumplir con los nuevos requisitos antes de diciembre de 2009, conllevaría la perdida de fondos federales para el Departamento de Transportación y Obras Públicas

A base de lo consignado y por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1596, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2416, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para ~~establecer~~ requerir al (a la) Secretario(a) de Educación que establezca un Protocolo ~~en el~~ del Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública; ~~requerir al (a la) Secretario(a) de Educación~~ que custodie de forma digital en la sede central del Departamento de Educación, los documentos que contienen información personal y demográfica de los estudiantes; ~~y~~ disponer que en caso de que los(as) directores(as) escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a ~~estos~~ los expedientes, se establecerán terminales regionales en cada región educativa para cumplir esta necesidad y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El debido funcionamiento de las instituciones de nuestro gobierno requieren de eficiencia y compromiso de todos(as) los(as funcionarios(as) y empleados(as). El Departamento de Educación tiene un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad puertorriqueña, siendo la Oficina del (de la) Secretario (a) la responsable de dirigir la gestión educativa y administrativa del Sistema, a través de normas, reglamentos, directrices de política pública y de la evaluación de los procesos académicos y administrativos en todos los niveles. Este proceso es dirigido por el (la) Secretario (a) de Educación, quién ejerce las facultades ejecutivas inherentes a su cargo o cuando entiende que es necesario para salvaguardar la armonía y los intereses del Sistema de Educación Pública, según lo establece la Ley Orgánica para el Departamento

de Educación Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada. Todas las gestiones docentes y administrativas que se realizan están enmarcadas en la misión del sistema educativo, que es garantizar una educación gratuita y no sectaria, para de esta forma desarrollar las capacidades y talentos de todos los estudiantes.

Lamentablemente, durante los pasados años académicos múltiples escuelas del Sistema Público de Educación han sido vandalizadas. En las mismas se han apropiado ilegalmente de documentos con información personal de los estudiantes, entre los cuales se encuentran: certificados de nacimiento originales, copias de los números del Seguro Social, datos personales de los padres, tarjetas acumulativas las cuales guardan información valiosa de los estudiantes. Este cuadro ha levantado la preocupación de ésta Asamblea Legislativa por la alta probabilidad de que dicha información puede ser utilizada para cometer actos de fraude y robo de identidad.

La definición jurídica de "robo de identidad" varía ampliamente en el marco jurídico respectivo de cada país. Sin embargo, el término es comúnmente utilizado para describir que la información personal de un individuo —como información identificable, financiera o médica— ha sido obtenida y utilizada sin su consentimiento y con el propósito de cometer actividades fraudulentas. El robo de identidad normalmente involucra la adopción de la identidad de una persona como pudiera ser su nombre, fecha de nacimiento, dirección, números de licencia y de seguridad social, números de tarjeta de crédito y de cuentas bancarias, nombres de usuario y contraseñas. El robo de identidad se ha convertido en una amenaza cada vez mayor para todos los consumidores, pero en particular, son los niños y adolescentes los blancos principales. Esto se debe a que tienen un récord de crédito "intachable" (aún más no tienen récord de crédito). Una vez que se roban su identidad es posible que nadie se percate hasta meses después, si no es que años y que para estos niños y adolescentes pase inadvertida cualquier señal que indique que se ha comprometido su identidad. La información personal de los chicos es tan vulnerable o más que la de los adultos. Según un informe del Federal Trade Commision - FTC o la Agencia Federal de Comercio (www.ftc.gov) en el año 2006 más de 10 mil quejas de robo de identidad resultaron ser de menores de 18 años, con un alza de denuncias, que en 2003 fueron 6.512. El Federal Bureau of Investigation – FBI (Agencia Federal de Investigaciones) ha reseñado que el robo de identidad es uno de los crímenes de crecimiento más rápido en los Estados Unidos y estima que entre 500,000 y 700,000 ciudadanos son víctimas del robo de identidad cada año.

Lo anterior, unido a la alarmante alza en los actos de vandalismo que han ocurrido recientemente en las escuelas, crea una gran preocupación en esta Asamblea Legislativa. Es por esta razón que se establece un Protocolo en el Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública, a través del establecimiento de una base de datos central que organice y procese de manera confiable toda la información personal de nuestros estudiantes. De esta forma se le garantizará a los mismos que su información no será manipulada electrónicamente o utilizada para fines ilegítimos, como es el caso de robo de identidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- -Se establece con rango de Ley el Protocolo para Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública.

Artículo 2. - El presente Protocolo, tiene como función la protección y prevención de posibles usos ilegales de los datos personales de los estudiantes del Sistema de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por esto que se le requiere al (a) Secretario(a) de Educación que establezca el Protocolo y custodie de forma digital en la sede central del Departamento de Educación, los documentos que contienen información personal y demográfica de los estudiantes. En caso que los directores escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a ~~estos~~ los expedientes, se establecerán terminales regionales en cada región educativa para cumplir esta necesidad y para otros fines relacionados.

Artículo 3. - El (la) Secretario (a) de Educación tendrá la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de este Protocolo. Disponiéndose que formulará todas las reglas, reglamentos y normas necesarias para, que sin que se entienda como una limitación, se suplemente y se ajuste periódicamente el Protocolo.

Artículo 4. - El (la) Secretario (a) de Educación debe elaborar y adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales; para prevenir su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. El plan de seguridad para proteger los datos personales de los estudiantes, debe contener pero sin limitarse lo siguiente:

a) Establecer de forma concreta cuál es la información personal necesaria que se le debe requerir a los estudiantes para el mejor funcionamiento del Departamento de Educación.

b) Se ~~adiestrará~~ contratará un personal cualificado ~~de forma eficiente al personal~~ encargado de la digitalización e ingreso de los datos personales de los estudiantes.

c) Se establecerá un personal cualificado por cada escuela que tenga la encomienda de recoger, recolectar, y crear los perfiles de cada estudiante. Esta labor no debe recaer sobre el personal docente, entiéndase los maestros (as). Luego cada región educativa se encargará de llevar la información recolectada a la Sede Central del Departamento de Educación.

d) Designar a una(s) persona(s) adiestrada(s) para que se encargue de la seguridad del banco de datos central.

e) Proteger el entorno donde se encuentra el banco de datos central, limitando el acceso físico de personas no autorizadas a los equipos. Supervisar la movilidad laboral para minimizar los riesgos y consecuencias de un robo o copia.

f) Eliminar anualmente la información de los (las) estudiantes que ya no sean parte del Sistema Educativo~~, por lo cual ya no se necesita~~.

g) La información personal de los estudiantes, no podrá estar accesible al público en general.

h) Identificar quienes serán los empleados autorizados para acceder a la información de los estudiantes, contenida en la base de datos y delimitar la información a la cual cada empleado tendrá acceso.

i) No se ~~debe utilizar~~ utilizará para identificar a los estudiantes, su número de Seguro Social.

j) Llevar un control de las personas que acceden al archivo de datos de los estudiantes y las ocasiones en que lo hacen.

k) No se podrá almacenar datos personales de los estudiantes en ninguna computadora conectada a Internet, sin que se provean los protocolos de seguridad necesaria para garantizar la confidencialidad de la información de los estudiantes.

l) Activar con regularidad programas antivirus y anti-spyware actualizados en todas las computadoras individuales, para prevenir ataques de hackers u otros potenciales problemas de seguridad.

m) En caso que los (las) directores(as) escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a los datos de los estudiantes, se establecerán terminales regionales en cada región educativa para cumplir esta necesidad y para otros fines relacionados.

n) La información personal de los estudiantes que ha sido entregada por los padres debe ser devuelta tan pronto se ~~alla~~ allá digitalizado e ingresado electrónicamente a la base de datos central.

o) La información que sea ingresada en la base de datos central, sólo podrá usarse para propósitos académicos.

Artículo 5. – Los padres, estudiantes y/o tutores de éstos, previa acreditación de su identidad, tienen derecho a solicitar y obtener información sobre los datos personales que han sido incluidos en el banco de datos central.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración de la P. del S. 2416, tiene el deber de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El **Proyecto del Senado Número 2416,** tiene como propósito requerir al (a la) Secretario(a) de Educación que establezca un Protocolo del Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública; custodie de forma digital en la sede central del Departamento de Educación, los documentos que contienen información personal y demográfica de los estudiantes; disponer que en caso de que los(as) directores(as) escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a los expedientes, se establezcan terminales en cada escuela.

## I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se celebró una Vista Pública el 9 de mayo de 2008, en la misma, se tuvo la oportunidad de escuchar los planteamientos de la Policía de Puerto Rico. Aunque, al Departamento de Educación, al Sistema Ana G. Méndez y Helvetia del Caribe le fue requerida su asistencia, no se presentaron. El 14 de mayo de 2008, el Departamento de Educación nos hizo llegar su ponencia sobre la medida.

### A. **Departamento de la Policía de Puerto Rico**

En representación, del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, se hicieron presentes en la Vista Pública, el Capitán Justo Alfonso, el Comandante Juan Rodríguez y la Licenciada Neymarie Pérez. La Policía de Puerto Rico (Policía). Éstos, expresaron, que "la Policía de Puerto Rico tiene la obligación estatutaria de proteger la vida y las propiedades de todos los ciudadanos. Dentro de esta obligación, la Policía tiene la responsabilidad de brindar protección también a los estudiantes y a toda la comunidad escolar, en general." Por otra parte, destacaron que "si los estudiantes y maestros no se sienten seguros, no podrá brindarse una educación de altura. Lo anterior cobra mayor relevancia en la actualidad, con la creciente ola de acto de robo de identidad, de la cual nuestros estudiantes no están exentos de ser víctimas".

Además, la Policía, brindo la siguiente información, la Comisión Federal de Comercio ha identificado que los ladrones de identidad utilizan la información personal de sus víctimas para cometer los siguientes actos fraudulentos:

- Pueden llamar al emisor de su tarjeta de crédito para solicitar el cambio de domicilio de su cuenta. Entonces, el impostor efectúa gastos con su tarjeta. Dado que sus facturas son enviadas a un domicilio diferente, puede que pase algún tiempo antes de que usted se dé cuenta de que existe un problema.
- Pueden abrir nuevas cuentas de tarjeta de crédito a nombre de otra persona. Cuando los ladrones de identidad usan las tarjetas de crédito y no pagan las facturas las cuentas impagas son reportadas en su informe crediticio.
- Pueden establecer servicios de teléfono de línea o celular usando su nombre.

- Pueden abrir una cuenta bancaria a su nombre y emitir cheques sin fondo sobre esa cuenta.
- Pueden falsificar cheques, tarjetas de crédito, o autorizar transferencias electrónicas a su nombre y vaciar su cuenta bancaria.
- Pueden declararse en banca rota usando su nombre para evitar el pago de las deudas, en que hubieran incurrido o para evitar el desalojó.
- Pueden comprar un automóvil o sacar un préstamo para automóviles usando su nombre.
- Puede obtener documentos de identidad, como por ejemplo una licencia para conducir emitida con la fotografía del impostor pero a su nombre.
- Pueden obtener un empleo o presentar declaraciones de impuestos fraudulentas usando su nombre.
- Durante un arresto puede identificarse ante la policía usando su nombre. En caso de que no se presenten ante la corte en la fecha establecida, se le expedirá una orden de arresto a su nombre.

La Policía, añadió, que han sido reportadas treinta y nueve (39) escuelas vandalizadas y entre éstas nueve mil quinientos treinta y cinco (9,535) expedientes hurtados. Es importante señalar que diez de estas, escuelas todavía no han informado la cantidad de expedientes hurtados. Hasta el 30 de abril de 2008 se han reportado seiscientos cincuenta y seis (656) expedientes hurtados, en comparación con el 2007, que habían sido reportados trescientos veinte (320) expedientes hurtados. De las investigaciones de la Policía y el FBI se desprende que son "grupos" los que cometen los delitos, ya que existen patrones continuos. Además, destacaron que la investigación no ha sido fácil debido a que, hay menores involucrados en el proceso, por lo que no hay récord de huellas. Añadieron, que los menores que han sido intervenidos expresan que la información que se obtiene de los expedientes, se vende a "buen precio". Por otra parte, doce (12) de los diecisiete (17) casos de robo de identidad, reportados en el Área de Carolina, corresponde al hurto de información obtenida de los expedientes hurtados en las escuelas, información que fue utilizada para reclamos de Planillas Federales.

Por tal razón, la Policía, no presentó objeción en la aprobación de la siguiente pieza legislativa, aunque recomendó que se consulte el Departamento de Educación y de Justicia.

**B.Departamento de Educación**

El Secretario de Educación, Dr. Rafael Aragunde Torres, señaló, que "el Departamento de Educación tiene expedientes académicos (tarjetas acumulativas) que datan desde 1905 en adelante. Reconocemos que estos expedientes están ubicados en locales no apropiados para su conservación. Además, las escuelas no cuentan con oficinas para estos propósitos".

El Dr. Aragunde, informó, que "la Oficina de Correspondencia y Archivo envió un memorando el 7 de abril de 2008 a los superintendentes y los directores escolares sobre el expediente académico con el cual se incluyó una planilla que, entre otros asuntos, permitirá determinar la cantidad de expedientes que hay en cada escuela. Actualmente, se están tabulando las planillas de la Región de San Juan, donde hay doscientas dieciocho (218) escuelas. Se estima en un millón (1,000,000) los expedientes que existen en las escuelas públicas. Estas estadísticas servirán para establecer los Centros de Archivo Regionales. Actualmente se han identificado tres (3) locales: dos escuelas en desuso en Ponce y Arecibo, y un almacén de equipo de comedores escolares en Caguas. La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos identificarán, por lo menos, tres empleados que serán reubicados para que laboren en esos centros".

El Secretario, añadió, que "los expedientes académicos de los años 1905 al 1958 serán microfilmados para conservar su autenticidad. Una vez sean microfilmados, se digitalizarán para agilizar el proceso. El proceso de digitalizar requiere cambios constantes, por lo que hay que considerar los costos de la migración de los expedientes. Estos costos no se incluyeron en el próximo presupuesto. Debido a eso, se solicitan tres millones de dólares para comenzar el proyecto. El propósito del este Proyecto es encomiable, ya que protegería los documentos que acompañan la tarjeta acumulativa de cada estudiante en las escuelas."

## III. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Educación, a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

La Policía de Puerto Rico, destacó que "si los estudiantes y maestros no se sienten seguros, no podrá brindarse una educación de altura. Lo anterior cobra mayor relevancia en la actualidad, con la creciente ola de acto de robo de identidad, de la cual nuestros estudiantes no están exentos de ser víctimas".

Hasta el 30 de abril de 2008 se han reportado seiscientos cincuenta y seis (656) expedientes hurtados, en comparación con el 2007, que habían sido reportados trescientos veinte (320) expedientes hurtados. La Policía, informó, que doce (12) de los diecisiete (17) casos de robo de identidad, reportados en el Área de Carolina, corresponde al hurto de información obtenida de los expedientes hurtados en las escuelas, información que fue utilizada para reclamos de Planillas Federales. Por tal razón, la Policía, no presentó objeción en la aprobación de la siguiente pieza legislativa.

El Departamento de Educación, informó, que "la Oficina de Correspondencia y Archivo envió un memorando el 7 de abril de 2008 a los superintendentes y los directores escolares sobre el expediente académico con el cual se incluyó una planilla que, entre otros asuntos, permitirá determinar la cantidad de expedientes que hay en cada escuela. Se estima en un millón (1,000,000) los expedientes que existen en las escuelas públicas. Estas estadísticas servirán para establecer los Centros de Archivo Regionales.

El Dr. Aragunde, expresó, que "el proceso de digitalizar requiere cambios constantes, por lo que hay que considerar los costos de la migración de los expedientes. Estos costos no se incluyeron en el próximo presupuesto. Debido a eso, se solicitan tres millones de dólares para comenzar el proyecto". El Secretario, manifestó que "el propósito del este Proyecto es encomiable".

En el proceso de investigación, para realizar el informe final para la siguiente pieza legislativa, se realizaron llamadas telefónicas con el Departamento de Educación de los Estados Unidos; señalaron que "existen ayudas federales para diseñar y desarrollar récord digitales de la información de los estudiantes, ayudas federales que están disponibles para los estados y territorios de los Estados Unidos. Un ejemplo de estas ayudas es *State why longitudinal data systems*. La información de contacto es la siguiente: Mr. Kashca Kubdela, teléfono (202) 502-7411, cfda. grants (número 84,372)."

Luego de evaluar la medida, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación del P del S. 2416.

## IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

## V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, **recomienda la aprobación** del P del S. 2416 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1079, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Ceiba, la cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Loíza, a cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizadas según se desglosa a continuación:

| | |
|---|---|
| **A. <u>Procedencia de los fondos reasignados</u>** | |
| **1. R.C. 534 -1995** | |
| A. Compra Camión Rescate | 20,000 |
| **2. R.C. 941 – 2004** | |
| A. Adquisición Camión Rescate | 6,713 |
| **Total disponible** | **<u>$26,713</u>** |

**B. <u>Fondos reasignados</u>**

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en las siguientes áreas:

| | |
|---|---|
| **A. Municipio de Ceiba** | |
| PO Box 224 | |
| Ceiba, PR 00735 | |
| Costo estimado de la obra: $26,713 | |
| Adquisición de un Vehículo | |
| Oficina Manejo de Emergencias | |
| **Cantidad reasignada** | $26,713 |
| TOTAL REASIGNADO | **<u>$26,713</u>** |
| SOBRANTE | $ 0 |

Sección 2. – Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1079**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 1079**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ceiba, la cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Ceiba. Por lo cual, la Comision de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Ceiba. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por dicho Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1078, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar y transferir a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Número 175 de 6 de enero de 2002 ($20,000) y de la Resolución Conjunta Número 1484 de 2 de septiembre de 2004 ($150,000) para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna y transfiere a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Número 175 de 6 de enero de 2002 ($20,000) y de la Resolución Conjunta Número 1484 de 2 de septiembre de 2004 ($150,000) para la construcción de corrales de animales en el santuario de animales Canita de la Divina Misericordia, Inc., sita en la Urbanización Jardines de Monte Olivo, Calle Ateneo 419, Guayama, Puerto Rico 00784.

Sección 2.- Los fondos que se reasignan y transfieren en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, estatales, federales o municipales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1078**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 1078**, tiene como propósito reasignar y transferir a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Número 175 de 6 de enero de 2002 ($20,000) y de la Resolución Conjunta Número 1484 de 2 de septiembre de 2004 ($150,000) para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El municipio de Guayama ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 23 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del municipio de Guayama. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles según indica la certificación provista por dicho municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1060, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de once mil cien (11,100) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1351 de 27 de agosto de 2004, para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de once mil cien (11,100) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1351 de 27 de agosto de 2004, para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura.

Sección 2.- Se faculta a la Corporación para el Desarrollo Rural, entrar en convenios y contratos con otras agencias, entidades privadas o entidades sin fines de lucro, y a transferir parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar obras y mejoras, según se dispone en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- La Corporación para el Desarrollo Rural, podrá parear estos fondos con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección 4. - Se autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2121, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num.

99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Manuel Rodríguez Ema, nació en Pola de Allende, Asturias, España, el 22 de marzo de 1884, siendo el menor de una familia de cinco hermanos. Vivían en la montaña, en una casa dedicada a la agricultura y atender el ganado que les servía de alimento. A la edad de trece años, vino a Puerto Rico a trabajar, exhortado por su hermano mayor, quien, al igual que tantos contemporáneos suyos, había venido a la isla unos años antes, buscando mejorar económicamente.

En el año 1898, Manuel llegó al pueblo de Río Piedras, donde inmediatamente empezó a trabajar en tiendas de tejidos y misceláneas, comenzando con 10 centavos semanales. El estudiaba el abecedario de caligrafía inglesa, imitando los rasgos en una hoja de papel. Así aprendió a escribir con letra inglesa, la cual le admiraron toda su vida.

Con esmero y dedicación progresó económicamente y pudo establecer su propia tienda de nombre "La Luna", en la Avenida Ponce de León, ahora #1102. Inventó un anuncio: "¿A donde vas tan deprisa? a comprar barato a La Luna." Este vendía principalmente telas, pero tenía también misceláneas. Un día vino una jovencita de Juncos llamada Monina Jiménez a comprar unas telas, Manuel quedó inmediatamente enamorado de ella y al poco tiempo decidió casarse. Esta decisión fue muy criticada por sus amigos, ya que los españoles no se casaban hasta que tuvieran 40 años y ellos tenían solamente 25. El no puso atención a esto y se casaron. Con la ayuda de su esposa, siguió con su tienda y continuaron haciendo un pequeño capital.

Ya les habían nacido sus dos hijas, cuando con sus ahorros, la ayuda de sus amigos y de los bancos, pudo empezar a comprar y a reparar propiedades en Río Piedras. Su gusto por la playa y por el mar lo llevaron a construir su casa en Isla Verde, cerca de su hermano mayor y de la familia de éste. Para esta época, sufrieron la muerte de su segunda hija, de solamente nueve años, quien fue víctima de tuberculosis, enfermedad muy común en aquella época. Sin embargo, tuvieron la satisfacción de poder darle el mejor tratamiento disponible.

Para la década del 1920, fundó la fábrica de camisas "Borinquen", bajo el nombre de una corporación llamada M. Rodríguez y Compañía. Construyó el edificio que albergaba la fábrica; el cual aún en pie en la Parada 20 y esquina Hipódromo.

Junto a algunos amigos, fundó la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Durante su dirección se ideó el lema "Consume lo que Puerto Rico produce". Ya para esta época no solamente compraba propiedades en Río Piedras, si no que también construía los edificios.

Vivió toda su vida dedicado a su familia. Cuando su hija Ana Rosa se graduó de Escuela Superior del Colegio Puertorriqueño de Niñas, se fueron para Madrid. Cuando comenzó la Guerra Civil Española, él vino a Puerto Rico varias veces para ocuparse de sus negocios. Al terminar esta guerra regresaron a la Isla donde compró una propiedad en San Juan, en la calle San Justo esq. calle Luna, donde más tarde se convirtió en apartamentos y ahora se llama Pisos Don Manuel.

En 1940 compró una finca de 8 cuerdas en el Barrio Monacillos, y construyó una casa que llamó La Casona. Durante los 30 años que Don Manuel vivió la casa, él y su familia tuvieron una relación muy cercana con las personas que vivían en el barrio colindante. Varias veces le dió techo a personas cuyas casas eran inseguras a la hora de venir los huracanes. Los días de Reyes repartía juguetes a los niños del barrio y aún hoy en día hay personas que se paran en la carretera para comentar los buenos recuerdos que tienen de Don Manuel y cómo los ayudó a cada uno según sus necesidades.

En La Casona murieron Doña Monina, en el 1967, Don Manuel en el 1975 y Ana Rosa en el 1985. En el entierro de Don Manuel, el Padre Arenas, que lo ofició, comenzó con estas palabras: "Estamos enterrando hoy a un gran puertorriqueño".

Por lo que el Senado de Puerto Rico le brinda un homenaje póstumo nombrado en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo. Para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados.

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular la vía descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Pías Públicas".

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2173, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (a) (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Autoridad de Transporte Marítimo la imposición de una tarifa especial a los usuarios del sistema de transportación marítima que no sean residentes bonafide de Vieques y Culebra, y a la carga marítima, la cual será mayor a la asignada a los residentes bonafide de las islas municipio de Vieques y Culebra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por su particularidad geográfica, los residentes de las Islas Municipio de Vieques y Culebra enfrentan una serie de dificultades de trascendencia en su diario vivir, particularmente en la transportación marítima. Sin lugar a dudas, esta situación pone en desventaja a dichos ciudadanos frente a los residentes de los otros municipios de Puerto Rico, debido a los problemas que confrontan con el servicio de transporte marítimo.

La Isla Municipio de Vieques cuenta con alrededor de 8,150 habitantes y la de Culebra con 2,003 habitantes. Es de todos conocido, que los residentes de ambas islas comparten como denominador común, un considerable rezago socioeconómico, y por ende, una pobre calidad de vida. Como consecuencia, estos no han tenido igual acceso a las oportunidades de desarrollo, en comparación con los ciudadanos y residentes del resto de los municipios.

Cabe señalar que históricamente y mediante los medios de difusión pública, en todo Puerto Rico ha trascendido los problemas de transportación que afectan a Vieques y Culebra, lo cual ciertamente incide en las posibilidades de progreso de sus residentes como son la búsqueda de empleo y oportunidades de estudio.

Esta situación se agrava con la situación real que enfrentan los aludidos residentes que están obligados a utilizar el transporte marítimo, a expensas del mal trato que reciben de los empleados que ofrecen dicho servicio, las condiciones deficientes de los equipos y medios de transporte, así como la falta de mantenimiento de los mismos.

No obstante, hasta el momento el gobierno estatal no ha adoptado medidas significativas para la solución del problema. Por tal razón, mediante este proyecto de ley se persigue hacer justicia a los residentes de Vieques y Culebra incorporando herramientas que contribuyan a mejorar el servicio de transporte marítimo que reciben.

Esta ley autoriza la imposición de una tarifa especial a las personas que no sean residentes bonafide de Vieques y Culebra, y a la carga marítima. Como cuestión de hecho, actualmente los residentes de

Vieques y Culebra pagan un costo de un (1) dólar por la transportación marítima por cada vía. No obstante, el cargo por transportación para turistas, ciudadanos manteniendo una propiedad vacacional o segunda residencia en estos municipios y otros visitantes de Puerto Rico, no debe estar subsidiado. El cargo debe servir para compensar la necesidad de recursos que tiene la Autoridad de Transporte Marítimo, para mejorar la calidad del servicio a los residentes de estas islas municipio, que son la razón real para mantener y operar en sistema.

Esta situación hace necesario que esta Asamblea Legislativa apruebe esta pieza legislativa como una gestión proactiva y afirmativa para garantizar un mejor servicio de transporte marítimo, en pro del bienestar y la calidad de vida de los viequenses y culebrenses que están obligados a utilizar el mismo en su diario vivir.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio" para que se lea como sigue:

Artículo-4- Autoridad- Deberes, poderes y facultades-

(a) Poderes del Secretario...

(1)....

.

.

.

(6) Tendrá autoridad para establecer mediante reglamento tarifas especiales, inclusive libre de costo, para usuarios del sistema de transportación ofrecidos por la Autoridad que sean residentes *bonafide* de Vieques y Culebra y en condiciones meritorias. *También asignará una tarifa especial a los usuarios del sistema de transportación marítima que no sean residentes bonafide de Vieques y Culebra, y a la carga marítima. Dicha tarifa será mayor a la impuesta a los residentes bonafide de las dos Islas Municipio, y será utilizada para adquisición de equipo, mejoras y mantenimiento del Servicio de Transporte Marítimo.*

Artículo 2.- Para fines de esta ley se entenderá como residente bonafide de Vieques y Culebra a los que así fueren identificados previamente por la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra., por las listas electorales, por ser beneficiarios del PAN o de la Tarjeta de Salud del gobierno, así como por la matrícula en la escuelas públicas de estas islas municipio.

Artículo 3.- Se deroga cualquier ley o reglamento que contravenga lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2201, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, y añadir un inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para reservar el 5% de las viviendas en proyectos de interés social a los impedidos y envejecientes", a los fines de incluir a las madres solteras dentro del grupo que se puede beneficiar de dicha reserva.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La difícil situación de las madres solteras es uno de nuestros problemas sociales más serios. Los hogares con un solo progenitor a cargo constituyen la categoría de unidades familiares que está creciendo

con mayor celeridad. Las madres solteras en su mayoría se enfrentan a una serie de problemas y dificultades que imponen serias limitaciones a su integración social y a su desarrollo personal. Las madres solteras asumen en solitario las funciones parentales, las tareas domésticas, las responsabilidades en la educación y el peso de ser la única fuente de ingresos de la familia.

Estos factores conllevan un mayor riesgo de baja autoestima, desempleo y exclusión social por lo que es necesario se les ofrezca mayor apoyo económico, oportunidades de empleo, vivienda accesible, servicios de apoyo familiar, de cultura y de educación. Esta medida está dirigida a atender uno de los problemas más grandes de esta población: el problema de una vivienda accesible y adecuada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Para enmendar el Título de la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para requerir a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda para destinarlas a la población de personas con impedimentos **[o]** *,* de edad avanzada *o madres solteras*."

Artículo 2.- Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones.- Los siguientes términos tendrán, a los efectos de esta ley, el significado que a continuación se señala:

(a)…

(b)…

(c) …

(d) …

*(e) Madre soltera-. son aquellas en las que una mujer convive con y es responsable en solitario de sus hijos e hijas menores o dependientes."*

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.- El Gobierno conoce y atiende la realidad que enfrentan las personas de edad avanzada*,* **[y las]** personas con impedimentos *y las madres solterass* en el diario vivir. Al momento de ir en busca de viviendas adecuadas a sus condiciones y que respondan a sus necesidades, las personas de edad avanzada, así como las personas con impedimentos *y las madres solteras*, enfrentan la total inexistencia de lugares adecuados para residir. En la actualidad no existen suficientes proyectos de viviendas dirigidos a estos grupos y, consecuentemente, el Estado debe cumplir con su deber de lograr el bienestar de estas personas..

A tales efectos, se proclama como interés apremiante y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo planificado de facilidades de viviendas dirigidas a personas de edad avanzada*,* **[y las]** personas con impedimentos *y madres solteras*. La implementación de ésta y otras medidas relacionadas impulsará al Puerto Rico de hoy a un mañana próspero para el sector de personas de edad avanzada*,* **[y de]** personas con impedimentos *y madres solteras*."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas de edad avanzada*,* ***[o]*** a personas con impedimentos *y a madres solteras,* estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada

por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada, ***[o]*** de personas con impedimentos *o madres solteras*, según disponga a tales fines el Secretario del Departamento de Hacienda."

Artículo 5.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2211, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de reserva de apartamentos en residenciales públicos para atender exclusivamente casos de emergencia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada día se reportan casos de personas o familias que pierden sus hogares ya sea por incendios, deslizamientos o derrumbes quedando las mismas desamparadas. Muchas de estas personas no tienen un familiar que les ofrezca donde vivir mientras remedian la situación ni cuentan con los recursos económicos para alquilar o comprar una vivienda de inmediato. También vemos reportajes de padres a los cuales es necesario privarles de la custodia de sus hijos temporeramente por que estos no le pueden ofrecer un techo seguro.

Esta medida pretende ofrecer al menos un alivio de emergencia a las familias que de repente se encuentran sin hogar. Será responsabilidad del Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia crear e implantar un programa de reserva de apartamentos en residenciales públicos para atender exclusivamente casos de emergencia. Estos apartamentos estarán disponibles en cada municipio y serán asignados a la persona o familia por un tiempo limitado, de forma que se le brinde el tiempo y las ayudas necesarias para mudarse a una vivienda permanente. Reconocemos que esta iniciativa legislativa no resolverá la escasez de vivienda en Puerto Rico, pero al menos ofrecerá un alivio a aquellas familias que en un abrir y cerrar de ojos se quedaron sin hogar.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de reserva de apartamentos en residenciales públicos para atender exclusivamente casos de emergencia.

Artículo 2.- Será responsabilidad de la Administración de la Vivienda Pública reservar un mínimo de un apartamento por residencial en cada municipio para atender exclusivamente casos de emergencia.

Artículo 3.- Estos apartamentos serán asignados por un periodo no mayor de noventa días (90) prorrogables a ciento veinte (120) por circunstancias extraordinarias, tiempo en el cual la persona o familia deberá haber completado el proceso para mudarse a una vivienda permanente.

Artículo 4.- El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia adoptará y promulgará los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para llevar a cabo el programa de reserva establecido mediante esta Ley.

Artículo 5.- Este reglamento incluirá las situaciones que se considerarán emergencia, incluyendo entre estas pero sin limitarse: pérdida de hogar por causa de incendio, inundación, derrumbamiento o deslizamiento, posible remoción de menores por no contar con los padres con techo seguro, persona bajo amenaza de muerte o daño físico. Este Reglamento incluirá además el proceso para recibir referidos del Departamento de la Familia y de otras agencias concernidas. Estas Agencias contarán con un término no

mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de aprobada esta Ley para promulgar en conjunto dicha reglamentación.

Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2551, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al cien por ciento (100%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro y establecer que dichas entidades, sean aquellas establecidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 3 de mayo de 2000, se enmendó la Ley Núm, 75 para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro, conforme la sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal, durante el año contributivo y para facultar al Secretario de Hacienda a reglamentar.

Sin embargo, este tipo de deducción no tuvo el efecto deseado. Por consiguiente, resulta necesario establecer otros mecanismos que permitan atraer a un mayor número de individuos a realizar estas aportaciones, para así fortalecer los ingresos que reciben las organizaciones privadas sin fines de lucro, en función de los valiosos servicios cuasi-públicos que ofrecen a la comunidad y a múltiples poblaciones especiales. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa mediante la aprobación de esta medida, considera necesario establecer que un individuo al computar su ingreso tributable obtendrá el cien (100%) la deducción de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro. Además, nos proponemos establecer que las entidades a las cuales se podrá realizar las aportaciones, para recibir esta deducción, son las definidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal.

La responsabilidad de mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen a la comunidad, debe ser compartida con el gobierno, la ciudadanía, y las organizaciones privadas sin fines de lucro. Es por ello, que debemos estimular la filantropía ciudadana con medidas como la aquí establecida, que representen un incentivo para los contribuyentes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) …

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

(1)…

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A)…

(M) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación que exceda de tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado o el **[treinta y tres (33) por ciento]** *cien por ciento (100%)* del monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

(i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines exclusivamente públicos.

(ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado **[exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales]** *como una organización sin fines de lucro, conforme con lo dispuesto en la Sección 501-C-3 del Código de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos de América,* siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f)(2) y 1409;

(iii) El fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional.

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

(iv) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares o asociaciones de cualquier de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, o asociaciones son organizados en Puerto Rico, los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, y si ninguna parte de sus utilidades netas redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

(v) una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere bajo el sistema de logia, pero solamente si tales aportaciones o donativos han de ser usados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado; y de acuerdo con

reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora del donativo, una verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer mediante reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicarlas entidades enumeradas en este inciso para que el contribuyente pueda reclamar la deducción del **[treinta y tres (33) por ciento]** *cien por ciento (100%)*.

(N)…

(R)…"

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá vigencia para todo año contributivo que comience después del 31 de diciembre del 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2555, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", tiene el firme propósito de desarrollar el gran proyecto del Siglo XXI que se ha denominado, La Ciudad Habitable. Este concepto tiene grandes beneficios en el ámbito social, económico, físico, ambiental y de calidad de vida, por medio del uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra.

En esencia, la Ley Núm. 212, *supra*, procura organizar el espacio en virtud del poder gubernamental delegado a los Municipios, los cuales a través de los planes de ordenación territorial y la planificación regional intentan hacer de la Ciudad Habitable una realidad en Puerto Rico, integrando a los gobiernos municipales, la ciudadanía y el sector privado.

Precisamente la protección de los centros urbanos es uno de los objetivos principales en los planes de ordenación territorial bajo la ley de Municipios Autónomos. La consecución de ese y otros objetivos conlleva la tarea de desarrollar instrumentos creativos que permitan lograr el objetivo que persigue dicha ley con la participación combinada en ese sentido de entidades públicas y privadas. No obstante, en un área tan importante como lo es la infraestructura, la Ley Núm. 212, *supra*, no toma en consideración el hecho de que las entidades privadas que prestan servicios públicos por su naturaleza no pueden funcionar de la misma manera que las corporaciones públicas. Lo anterior tiene el efecto de que estas entidades no puedan acogerse a los mismos incentivos contributivos a que tiene derecho el resto de las empresas privadas que decidan invertir en la revitalización de nuestros cascos urbanos, al amparo de la Ley Núm. 212, *supra*.

Si bien es cierto que es importante que se realicen esfuerzos integrados entre los sectores públicos y privados, resulta imperioso aclarar que el sentir legislativo al aprobarse la Ley Núm. 212, *supra*, nunca fue tratar a las entidades privadas que prestan servicios públicos como si fueran entes gubernamentales. En virtud de nuestro ordenamiento constitucional vigente, es menester reconocer la autonomía de las empresas privadas en la implantación de los programas y proyectos para la revitalización de los centros urbanos. Esta Asamblea Legislativa reconoce además que es vital la integración de las diversas tecnologías de

telecomunicaciones, para asegurar que nuestras Ciudades Habitables ubicadas en los centros urbanos, en efecto estén a la altura del Siglo XXI.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. –Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Financiamiento de Proyectos de Infraestructura A partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos destinados en los presupuestos de cada agencia destinadas al pago de los servicios de energía eléctrica, agua y servicio telefónico y los ingresará en cuenta especial para asegurar su puntual pago y, en lo posible, abonar o solventar la deuda de las agencias por concepto de servicios prestados en años anteriores, a fin de viabilizar la inversión prospectiva en los centros urbanos.

Con igual propósito, en la confección del presupuesto para el año fiscal 2003 y para los años fiscales sucesivos, las agencias incluirán en sus peticiones presupuestarias, el monto de los fondos necesarios para solventar deudas por servicios contraídos en años anteriores, con las corporaciones públicas o entidades privadas que provean servicios públicos, tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Compañía de Aguas y las Compañías de Telecomunicaciones.

Se dispone que las mencionadas corporaciones públicas a quienes se les solventa las deudas de las agencias por servicios prestados en años anteriores, incluirán en su programa de inversiones para el próximo año fiscal, proyectos de mejoramiento de infraestructura en dichos centros urbanos equivalente a un cincuenta (50) por ciento de la deuda así pagada y de conformidad con el plan de revitalización de los centros urbanos correspondientes que haya adoptado la Directoria a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley. La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o la Directoria, en el caso de los demás municipios, será responsable de promover y vigilar el cumplimiento de este objetivo que, además de mejorar este elemento esencial para la revitalización de los centros urbanos, es un incentivo para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la propia corporación publica.

Disponiéndose, además, que en cuanto a las empresas privadas que ofrecen servicios al amparo de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada,, éstas coordinarán el soterrado de sus respectivas infraestructuras en los proyectos de centros urbanos con sujeción a lo que constituye una inversión ordinaria, de conformidad con los planes regulares anuales de dichas empresas, disponiéndose que le son extensivos a éstas el derecho a reclamar los créditos contributivos por todos los trabajos que hayan realizado o realicen en virtud de esta Ley conforme a su Capítulo IV.

En caso que el Municipio posea la capacidad financiera para sufragar, con fondos propios o mediante aportación o pareo de fondos federales o estatales, el costo de proyectos de mejoras en la infraestructura de cualquiera corporación pública y empresa privada, localizados en los centros urbanos, la corporación pública y empresa privada, así beneficiada, concederá a dicho Municipio los créditos correspondientes en las facturas por servicios en una suma equivalente al valor del proyecto de inversión que haya costeado el Municipio. Para que opere la concesión de este crédito, será requisito indispensable que la corporación pública o la empresa privada haya concedido su anuencia por escrito al proyecto de mejoras y que la obra realizada esté incluida en el Plan de Revitalización adoptado por la Oficina de Ordenación Territorial de los Municipios con plan de área o zona histórica o la Directoria o del Plan de Área correspondiente."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2559, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para designar el tramo que conecta al barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce con la Autopista Luis A. Ferré, que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vassallo, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Doctor Humberto Zayas Chardón, nació en la Ciudad Señorial de Ponce, el 31 de mayo de 1921. Realizó sus estudios elementales, intermedios y superiores en las Escuelas Pujals, Mckinley y en Ponce High School, respectivamente. Prosiguió sus estudios universitarios en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez en el que realizó un bachillerato en Ciencias Agrícolas en el año 1943. En el año 1947, se graduó como Médico Veterinario de la Universidad de Pennsylvania.

El Dr. Zayas, ha realizado múltiples actividades en beneficio de su pueblo de Ponce y de Puerto Rico. Por más de treinta (30) años, permitió que jóvenes aspirantes a la profesión de veterinaria, ejercieran como auxiliares de veterinario, a los fines de exponerlos a los rigores de la profesión, y fue pionero en la realización de cirugías cardiovasculares en casos de filariosis canina, condiciones nefropatológicas y oftalmológicas. Su aportación intelectual y humana a su profesión, fue reconocida por sus colegas al dedicarle en el año 1997, la Convención Anual del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Del año 1973 al año 1978, perteneció a la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Ponce, y en el año 1984, fue electo a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y reelecto en el año 1988. Fue Presidente de la Comisión de Agricultura y delegado por Puerto Rico a la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales. Durante su incumbencia como legislador y Presidente de la Comisión de Agricultura, promovió las investigaciones gubernamentales sobre el origen y el tratamiento de la roya del café. De igual forma, presentó el proyecto que creó el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

En su compromiso por salvaguardar la seguridad de sus constituyentes, el 27 de enero de 1986, junto al Ex – Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Lcdo. Samuel Ramírez, radicó ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Resolución Conjunta de la Cámara 1401, con el propósito de asignar fondos al Departamento de Transportación y Obras Públicas para construir un acceso que proveyera entrada a la comunidad de Coto Laurel de Ponce, hacia la Autopista Luis A. Ferré. En la Exposición de Motivos de la medida, el legislador explicó que en la Carretera P.R.-506 del Barrio Coto Laurel, se encontraba localizado el Hospital San Cristóbal y una salida de la Autopista a la Carretera P.R.-506 del Barrio Coto Laurel, pero no una entrada hacia Ponce, lo que era imprescindible para los pacientes que necesitaran servicios terciarios en el San Cristóbal y fueran referidos al Hospital Damas. Indicaba además, que en este caso una ambulancia tendría que recorrer un trayecto más largo, poniendo en peligro la seguridad y salud de los pacientes en casos de emergencia. En el año 1987, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, terminó la construcción del tramo objeto de la Resolución Conjunta de la Cámara 1401.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que es menester reconocer la labor de este gran líder y servidor público ponceño, que trabajó por el bienestar de todos los puertorriqueños, denominando con su nombre el tramo que conecta al barrio Coto Laurel de Ponce con la Autopista Luis A. Ferré, que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vasallo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Articulo 1. Se designa el tramo que conecta al barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce con la Autopista Luis A. Ferré, que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vassallo, como Doctor Humberto Zayas Chardón.

Articulo 2. – El secretario de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el referido tramo de la Carretera Número 14, descrito en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Articulo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 831, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para designar el segmento de la PR-174 que comprende desde la intersección con la PR-831 hasta la Calle 5 del Barrio Juan Sánchez, comprendido entre el Km. 2.5 hasta el Km. 3.6, que transcurre frente a la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, con el nombre de Avenida Universidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada comunidad denomina sus vías públicas de acuerdo con sus realidades y las instituciones que las conforman. Las comunidades establecen puntos de referencia que permiten que los ciudadanos identifiquen sus vías.

La Universidad de Puerto Rico en Bayamón ha sido una institución vital en el desarrollo de nuestro país y ha contribuido en la formación de muchos puertorriqueños y puertorriqueñas. La Universidad de Puerto Rico en Bayamón ha sido un lugar para el intercambio y el ejercicio de la imaginación, la renovación y la experiencia. Estos han sido factores importantes en el crecimiento del Recinto que nació como un colegio tecnológico. Los adelantos que ha experimentado la Universidad de Puerto Rico en Bayamón son parte de los esfuerzos de autonomía de las unidades del sistema.

La Universidad de Puerto Rico en Bayamón se ha convertido en la institución de educación superior más importante de la zona, promoviendo alternativas para la investigación y el desarrollo del pensamiento crítico. Es un laboratorio para el desarrollo de ideas y servicios especializados que ha logrado un sitial de importancia en la comunidad en la que enclava.

Conscientes de su aportación a la Cuidad de Bayamón, este Alto Cuerpo estima necesario renombrar el tramo que comprende la PR-174 desde el Km. 2.5 hasta el Km. 3.6 como Avenida Universidad.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Para designar el segmento de la PR-174 que comprende desde la intersección con la PR-831 hasta la Calle 5 del Barrio Juan Sánchez, comprendido entre el Km. 2.5 hasta el Km. 3.6 - que transcurre frente a la Universidad de Puerto Rico en Bayamón - con el nombre de Avenida Universidad.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1061, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dieciséis mil ochocientos cincuenta (16,850) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. ~~927 del 27 de junio~~

921 de 2004, quinientos (500) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 1294 ~~del 5 de agosto~~ de 2004, once mil trescientos cincuenta (11,350) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 783 ~~del 12 de agosto~~ de 2003, cinco mil (5,000) dólares, ~~para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico,~~ a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos ~~asignados~~ reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Generales desde el año 2003 tiene en su poder las cantidades de dinero asignadas originalmente mediante las resoluciones a las cuales se hace referencia en esta Resolución Conjunta, sin que hasta el momento, hayan sido reclamadas por las instituciones o las personas a las que fueron asignadas.

Luego de cinco (5) años sin haber sido reclamadas dichas cantidades y habiendo otras instituciones o personas con necesidades que no han sido atendidas, es justo y responsable reasignar dichas cantidades de dinero para atender otros reclamos de la ciudadanía que no han sido atendidos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dieciséis mil ochocientos cincuenta (16,850) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. ~~927 del 27 de junio~~ 921 de 2004, quinientos (500) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 1294 ~~del 5 de agosto~~ de 2004, once mil trescientos cincuenta (11,350) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 783 ~~del 12 de agosto~~ de 2003, cinco mil (5,000) dólares, ~~para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.~~ a ser distribuidas según se especifica a continuación:

A. **Procedencia de los fondos reasignados**

| | |
|---|---|
| 1. R.C. 921 – 27 de junio de 2004 | $500 |
| 2. R.C. 1294 – 5 de agosto de 2004 | $11,350 |
| 3. R.C. 783 – 12 de agosto de 2003 | $5,000 |
| **Total Disponible:** | **$16,850** |

**B. Los fondos aquí consignados se distribuirán según se detalla a continuación:**

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Yorsaliz Encarnación<br>HC-01 Box 7246<br>Gurabo, PR 00778<br>Para los gastos médicos y de transplante de córnea. | 1,000 |
| 2) | Yesmari Rivera Díaz o<br>27 Calle Cruz Castillo<br>Mayagüez, PR 00680<br>Para la compra de equipo deportivo,<br>transportación y gastos relacionados<br>a su participación con el Equipo<br>Nacional de Softball Femenino. | 850 |
| 3) | Gloria Guerrero Montalvo | |

| | | |
|---|---|---|
| | 5 Calle AC*11<br>Reparto Valencia<br>Bayamón, PR 00959<br>Para tratamiento, la compra de equipo<br>y gastos médicos de su hijo Juan José Báez<br>de 2 añitos por su condición de autismo. | 2,000 |
| 4) | Millie Tellero y/o<br>Tríalo Rincoeño<br>PO Box 512<br>Rincón, PR 00677<br>Para los gastos de funcionamiento. | 2,000 |
| 5) | Jorge Vargas y/o<br>Festival de Reyes de la 22, Inc.<br>HC-01 Box 7030<br>La 22<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Para la celebración del festival y los<br>gastos de funcionamiento. | 2,000 |
| 6) | Isolina Laboy<br>Urb. Santa Elena F-26<br>Calle 9 Bayamón, PR 00957<br>Para los gastos de viaje, estadía y<br>tratamiento médico de sus hijas<br>Yocellyn y María Isabel Latalladi<br>por su condición de Retinitis Pigmentosa. | 6,000 |
| 7) | Miguel Colón Ortiz y/o<br>Organización Jueyeros de Maunabo, Inc.<br>PO Box 94<br>Maunabo, PR 00707<br>Para los gastos de funcionamiento y<br>celebración del Festival Jueyero de Maunabo. | 2,000 |
| 8) | Esteban Escalera Pizarro<br>Sector Latorre, Torecilla Baja<br>Parcela 122 Loíza, PR<br>Para la compra de ventanas,<br>puertas y otras mejoras a su residencia. | 1,000 |
| | **Total** | **$16,850** |

Sección 2.- La Administración de Servicios Generales deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos reasignados.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a recibir donativos y aportaciones particulares para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 5.- ~~Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al traspaso de fondos de la Sección 1 de esta resolución Conjunta, así como el uso de los mismos, para los propósitos establecidos en~~

~~esta Resolución Conjunta.~~ Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1061**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 1061**, tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dieciséis mil ochocientos cincuenta (16,850) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 921 de 2004, quinientos (500) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 1294 de 2004, once mil trescientos cincuenta (11,350) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 783 de 2003, cinco mil (5,000) dólares, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 3 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta Agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1075, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento dos mil ~~(102,000) dólares~~ ochocientos setenta y siete mil dólares con setenta y un centavos (102,877.71), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1499 de 2 de septiembre de 2004, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos ~~asignados~~ reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento dos mil ~~(102,000) dólares~~ ochocientos setenta y siete mil dólares con setenta y un centavos (102,877.71), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1499 ~~de 2 de septiembre~~ de 2004, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, según se detalla a continuación:

**A. Procedencia de los fondos reasignados**

| | |
|---|---|
| 1. R.C. 1499 ~~2 de septiembre de~~ 2004 | ~~$102,000~~ $102,877.71 |
| **Total Disponible:** | **~~$102,000~~ $102,877.71** |

**B. Se reasignan estas cantidades para que se lean como sigue:**

| | |
|---|---|
| a) Ivonne Dávila y/o<br>Ballet Renacer<br>Escuela Pedro Fidel Colberg<br>PO Box 538<br>Boquerón, PR 00622<br>Para los gastos de viaje y estadía de grupo de niños para representar a Puerto Rico en la Florida. | ~~$1,000~~ $500 |
| b) Jeanise Rodríguez Rosa y/o<br>Club de Fútbol Las Piedras<br>Urb. April Gardens<br>27 calle 2G29<br>Las Piedras, PR 00771<br>Para gastos de funcionamiento y para representar a Puerto Rico en competencias en Italia. | 500 |
| c) Luis E. García<br>HC-03 Box 11448 | |

Peñuelas, PR 00624
Para gastos de tratamiento médico de su hija Keishla Marie García de seis (6) años. 2,000

d) Juliza Ortiz Santiago
Estancias del Llano
11 Flamboyán Rojo
Aibonito, PR 00705
Para gastos de tratamiento médico por su condición de Retinitis Pigmentosa. ~~$3,000~~ 2,000

e) Agustín Rodríguez López
811 Calle Lince Apt. 301
Cond. Los Ángeles Hosting
Río Piedras, PR 00927
Para la compra de una silla de ruedas motorizada y audífonos. ~~$3,000~~ 2,000

f) Luz M. Goytía
366 Calle Arecibo
Urb. Las Cumbres
San Juan, PR 00926
Para los gastos de viaje y estadía de su hijo, Iván Berrocal, para transplante de riñón. ~~5,000~~ 3,000

g) Marta García
PO Box 1520
Corozal, PR 00783
Para los gastos de tratamiento médico de la señora Aida Lozada por prótesis y operación de la cabeza. ~~2,500~~ 1,500

h) Norma De Jesús Morales
PO Box 609
Bayamón, PR 00960
Para los gastos y tratamiento médico de su nieta Linoshka Hernández por condición en la sangre. ~~$3,000~~ 1,500

i) Javier Velázquez y/o Milagros De Jesús
PO Box 159
Paseo Palma Real
Juncos, PR 00777
Para los gastos médicos de su hijo Esteban Lorenzo Velázquez. 2,000

j) Evelyn Santana
HC-04 Box 44591
Mayagüez, PR 00680
Para los gastos de viaje y estadía de su hijo Pedro Zapata para representar a Puerto Rico en competencias internacionales. 500

k) Milagros Medina
Calle A Bloque 122 #5
3ra Ext. Villa Carolina
Carolina, PR 00985
Para los gastos médicos y de cámara hiperbárica de niña de 3 años

Andrea Michelle Moreno. 2,000

l) Wanda Ocasio y/o
Universidad Central de Bayamón
Apartado 1725
Bayamón, PR 00960-1725

Para gastos de viaje y estadía de viaje cultural
de 20 varios jóvenes. ~~$4,000~~ 1,000

m) Escuela Luis Muñoz Marín y/o
Madeline Vázquez Maldonado
Directora
Apartado 868
Cabo Rojo, PR 00623
Para la adquisición e instalación de un horno
para el comedor escolar. 4,000

n) Alfredo Rodríguez Martínez
Carr. 102 Bz. 1139
Bo. Monte Grande
Cabo Rojo, PR 00623
Para gastos de viaje y estadía de viaje estudiantil a Washington. 500

o) Blanca Valentín Nieves
8 Calle Pedro M. Rivera
Urb. Luchetti
Manatí, PR 00674
Para gastos funerarios de su hijo. 600

p) Escuela Carmen Vignals Rosario y/o
Nilza Montalvo
PO Box 850
Boquerón, PR 00622-0850
Para aire la compra y adquisición de aire acondicionado
para el comedor escolar. 3,000

q) Evelyn Dávila
Escuela Luis Muñoz Marín
PO Box 187
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de celebración del 40 Aniversario de la Clase
Graduanda de de 1968. ~~$500~~ 500

r) Aimar S. Abreu
62 Calle SE 1227
Reparto Metropolitano
San Juan, PR 00921
Para gastos de viaje y estadía para estudios en Madrid, España. 500

s) Irmaris Ríos Vázquez
4 Calle E-5
Haciendas de Carraízo
San Juan, PR 00926
Para gastos de viaje y estadía para estudios en Madrid, España. 500

t) Vivian González Inglés

Calle HH-22
Comunidad Lomas Verdes
Mayagüez, PR 00670
Para la compra de una pompa de insulina para su hijo Josué
Jesús Acosta. ~~$3,000~~ 2,500

u) Ángel G. Torres Rivera
HC-02 Box 12348
San Germán, PR 00683-9623
Para la compra de una computadora. ~~600~~ 600

v) Escuela James Garfield y/o
Nydia Ayala
PO Box 1410
Cabo Rojo, PR 00623
Para la compra de unas medallas para la graduación de 6to grado. 500

w) Centro ESPIBI
Lizette Rivera
PO Box 216
Mayagüez, PR 00681
Para los gastos de funcionamiento. ~~$5,000~~ 2,000

x) María del Pilar Santiago
PO Box 944
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de viaje y estadía de viaje estudiantil de su hija
Karla del Pilar Román. 600

y) Escuela Río Cañas Abajo y/o
Alexandra Seda
PO Box 6575
Mayagüez, PR 00681-6575
Para la compra de materiales educativos
y deportivos para la escuela. ~~1,500~~ 1,000

z) Asociación Recreativa Bo. Calabazas, Inc.
José González
PO Box 1227
San Sebastián, PR 00685
Para los gastos de funcionamiento y compra de camas para
Centro Recreativo. ~~2,000~~ 1,000

aa) Carmen Casul Aquino
Apt. A-47
Buena Vista Apartments
Gurabo, PR 00778
Para la compra de un sillón de ruedas motorizado. ~~3,500~~ 3,000

bb) Guillermo José Rodríguez
Urb. Los Caobos
2221 Calle Maga
Ponce, PR 00716
Para los gastos y tratamiento médico por
transplante de médula ósea

| | |
|---|---|
| de Adrián Ramos Santiago. | ~~$3,000~~ 2,000 |
| cc) Carmen M. Cruz<br>A-2 Urb. Monte Claro<br>Bo. Monte Grande<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Para gastos de viaje estudiantil de Juan José Derieux. | 500 |
| dd) Escuela Narciso Rabell Cabrero y/o<br>Elvira Crespo<br>PO Box 1619<br>99 Calle Pavía Fernández<br>San Sebastián, PR 00685<br>Para la compra de aire acondicionado para el salón de economía Doméstica. | ~~5,000~~ 4,000 |
| ee) Banda escolar de Cabo Rojo y/o<br>María Borrero<br>PO Box 1858<br>Cabo Rojo, PR 00623<br>Para la compra de instrumentos y gastos de funcionamiento. | ~~5,000~~ 3,500 |
| ff) Juan Soto<br>PO Box 343<br>San Sebastián, PR 00685-0343<br>Para gastos de viaje y estadía para representar a Puerto Rico en Arizona. | 500 |
| gg) Agredín González<br>HC-03 Box 16621<br>Utuado, PR 00641<br>Para la compra de una guitarra clásica para el joven virtuoso Aneudi O. González. | ~~1,500~~ 1,300 |
| hh) Mayra I. Vargas Eleno<br>53 Calle José G. Tizol<br>Bo. El Seco<br>Mayagüez, PR 00680<br>Para los gastos de viaje y estadía de su hija Jo-Mayra Méndez para cursar estudios en Madrid. | ~~1,000~~ 1,000 |
| ii) José Betancourt<br>Urb. Hilland Park<br>719 Calle Ciprés<br>San Juan, PR 00924<br>Para gastos de viaje y estadía para el tratamiento médico de su hijo. | 2,000 |
| jj) José Santiago y/o<br>Asociación Comunitaria de Palmarejo II<br>Apartado 1580<br>Lajas, PR 00667<br>Para la adquisición de una fotocopiadora para uso de la comunidad y de la organización. | 1,000 |
| kk) Doris Ruiz Álvarez y/o<br>Talento Magisterial Caborrojeño | |

PO Box 944
Boquerón, PR 00622
Para los gastos de funcionamiento y la celebración de los 10 años
de servicio al pueblo. 500

ll) Wilane Cuevas Feliciano
HC-01 Box 8361
Hormigueros, PR 00660
Para gastos de viaje y estadía para representar a
PR en competencias
de atletismo. ~~$500~~ 500

mm) Milexsis Sepúlveda
HC-02 Box 30783
Cabo Rojo, PR 00623
Para gastos de viaje y estadía para representar a
PR en competencias
de atletismo. 500

nn) Las Pequeñas Indias de Mayagüez del Volley Ball y/o
Edwin Jusino
Carr. 108 Bz. 1090
Mayagüez, PR 00682
Para los gastos de funcionamiento. 550

oo) Sonia Rivera y/o
Diamond Dancers
Parque San Antonio I
Edif. 4 Apt. 402
Caguas, PR 00725
Para gastos de viaje y estadía para representar a
PR en competencias
en la Florida. ~~1,000~~ 700

pp) Jeannette Irizarry
112-B Calle Parque
Monte Grande
Cabo Rojo, PR 00623
Para la compra de ganchos para caminar. ~~$2,500~~ 2,000

qq) Luris Lasprilla
Urb. Los Rosales
3 Calle F – 14
Humacao, PR 00791
Para gastos de viaje y estadía de viaje
estudiantil de su hijo
Martín García. 300

rr) Rosa Rivera y/o
Batuteras de Aguada
HC-56 Box 34155
Aguada, PR 00602
Para los gastos de funcionamiento. 300

ss) Gloria Padilla Cintrón y/o
Escuela Julio V. Guzmán
PO Box 42
San Germán, PR 00683-0042
Para los gastos de graduación de la Clase de 9no Grado. 500

tt) Miguel Malavé y/o
Ballet Folklórico COA
5177 Roberto Cole
Urb. Río Cristal
Mayagüez, PR 00680-1945
Para gastos de viaje y estadía para representar a
PR en competencia
internacional. ~~$1,000~~ 500

uu) Jessica De Jesús Seda y/o
Escuela Carlota Matienzo
PO Box 1315
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de graduación de la Clase Graduanda. 500

vv) George Rivera y/o
Cabo Rojo Old Timers
PO Box 268
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de funcionamiento. 500

ww) Gisela Marty y/o
Liga mango Volley
2430 Carr. Río Hondo
Mayagüez, PR 00680
Para gastos de viaje y estadía para representar a
PR en competencias
de atletismo. ~~1,000~~ 500

xx) Grizel Martínez Pacheco y/o
Clase Akari Saggese Eternelle
PO Box 336699
Ponce, PR 00733
Para los gastos de graduación y celebración del Señor Prom. 500

yy) Rosaura Cardoza Bonilla
Urb. Villa del Carmen
2 Calle A
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos médicos, tratamiento, medicamentos
y demás, de su madre
Margarita Bonilla, por condición de los intestinos. ~~$1,000~~ 1,000

zz) Evaristo Mercado Soto
2 Calle 29
Puerto Real
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de tratamiento médico por

transplante de riñón. 1,000

aaa) Josué Echevarría y/o
Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas
PO Box 1048
Lajas, PR 00667
Para los gastos de funcionamiento. 500

bbb) Santa Rodríguez y/o
Clase Graduanda 6to Grado
Escuela Elemental Nueva de Hormigueros
10 Villa Beni
Río Hondo
Mayagüez, PR 00680
Para los gastos de graduación. 350

~~ccc) William Rivera y/o~~
~~Intelligent Communications~~
~~Jardines de Guanajibo~~
~~206 Negal~~
~~Mayaguez, PR 00682~~
~~Para los gastos de producción de documental educativo sobre~~
~~Las Salinas de Cabo Rojo $800~~

ddd) Sheila M. González y/o
Academia Presbiteriana de San Germán
PO Box 5000-19
San Germán, PR 00683
Para la compra de medallas para la celebración de la
Semana de la Lengua Española. 100

eee) Magda Cantisanti Ramírez
Urb. Villa Luisa
205 Ambar
Cabo Rojo, PR 00623
Para gastos de viaje estudiantil de su hijo Carlos Santana. 500

fff) Ivette Mercado Piñeiro
PO Box 262
Cabo Rojo, PR 00623
Para gastos de tratamiento médico por trasplante de riñón. ~~2,000~~ 1,077.71

ggg) Mariangeli Camacho Lugo
HC – 02 Box 2465
Boquerón, PR 00622
Para la compra de materiales de construcción. ~~$2,000~~ 1,500

hhh) Alfredo Negrón Soto
6 Calle
SSA Parcelas Elizabeth
Puerto Real
Cabo Rojo, PR 00623
Para la compra de materiales de construcción. ~~2,000~~ 1,500

iii) Milton Carlo y/o
Cabo Rojo Volley Ball, Inc.

147 Calle Ruiseñor
Quintas de Cabo Rojo
Cabo Rojo, PR 00623
Para los gastos de funcionamiento. ~~2,500~~ 2,000

jjj) Brenda M. Báez
Carr. 103 Km. 7.8 Bz. 689
Sector La Planada
Cabo Rojo, PR 00623
Para la compra de materiales de construcción. 2,300 2,100

kkk) Luis A. Luciano y/o
Equipo de Baloncesto Superior Femenino
Las Turistas de Cabo Rojo
Bz. 475-299
Bo. Galateo Alto
Isabela, PR 00662
Para los gastos de funcionamiento. 2,000

lll) Municipio de Guaynabo
Para erigir una estatua del
gimnasta Diego Lizardi en el
Mundo del Deporte Puertorriqueño
en Guaynabo 25,000

mmm) Carmen María Parilla de Jesús
HC 01 Box 3577
Loíza, PR 00772
Para gastos médicos dentales 800

**Total** **~~$102,000~~ $102,877.71**

Sección 2.- La Administración de Servicios Generales deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos reasignados.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a recibir donativos y aportaciones particulares para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 5.- ~~Se autoriza a la Administración de Servicios Generales, el traspaso de fondos entre partidas de la Sección 1, así como de los sobrantes generados en sufragar nuevas necesidades según los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1075**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 1075**, tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento dos mil ochocientos setenta y siete mil dólares con setenta y un centavos (102,877.71), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1499 de 2004, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 17 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta Agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2550, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico y Seguridad Pública, sin enmiendas:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a los fines de añadir un nuevo párrafo (d) para que se defina lo que es un "pequeño comerciante" para los propósitos de esta ley; y se enmienda el párrafo (b) del artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, sustituyéndolo por un nuevo párrafo (b), a los fines de atemperarlo a la realidad económica del pequeño comerciante puertorriqueño que es afectado negativamente por las disposiciones de dicha ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Num. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, mejor conocida por todos como " Ley de Cierre" fue en su origen diseñada como la herramienta para proteger a la clase trabajadora, mediante la concesión de un día de descanso a la semana. A través de los años, esta legislación ha sufrido varias enmiendas, las cuales han sido indispensables para conformar sus disposiciones a los cambios sociales, económicos e industriales que ha atravesado nuestra Isla desde inicios del siglo pasado, cuando originalmente fue creada la misma.

Ante la proliferación de establecimientos comerciales debido al crecimiento económico que ha sostenido nuestra Isla durante la última década, en el año 2006 legislamos para enmendar el Artículo 6 de esta ley, con el fin eximir de su aplicación a los establecimientos comerciales que tengan quince (15) empleados o menos en su nomina semanal; la ley anterior eximía a los establecimientos comerciales que tuviesen siete (7) empleados o menos.

En aquella ocasión, esta Asamblea Legislativa reconoció que la extensión del horario de apertura de los establecimientos comerciales, trajo como corolario el aumento en el reclutamiento de personal. Dicho aumento era necesario para que las empresas pequeñas pudiesen hacer mejoras y ampliaciones a sus comercios, en aras de mejorar sus servicios y por ende poder competir con las grandes cadenas comerciales. No empece a lo anterior, entendemos que la disposición en cuestión se quedó corta. El pequeño comerciante sigue siendo perjudicado por las disposiciones estatutarias de la Ley de Cierre.

El pequeño comerciante representa un importante sector de nuestro país, el cual se ha visto seriamente afectado por la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales las cuales han llevado al detrimento la estabilidad de sus establecimientos.

La intención legislativa de este proyecto de ley es fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, ya que el no hacerlo o imponerle mayores restricciones, amenaza la supervivencia de estos ante la realidad económica de nuestro país. En estos últimos años nuestro País ha vivido intensamente una realidad económica devastadora, a la cual se le ha sumado limitaciones que a través del tiempo se han hecho innecesarias, y que mas que proteger el comercio le ha impuesto limitaciones al progreso y al éxito.

Nuestro país necesita una inyección de recursos y de oportunidades, los cuales deben ir acompañados de una evaluación atemperada y ajustada a la realidad del Puerto Rico que estamos viviendo. Las leyes tienen que no solamente perseguir un fin regulador, sino también un objetivo real con propósito social.

La regulación de las operaciones de los establecimientos comerciales no debe operar en el vacío, abstraído de la realidad de cada país. El país necesita la actividad comercial, y necesita que el pequeño comerciante tenga beneficios que le pongan en una posición de igualdad con las grandes cadenas comerciales. No podemos medir a un pequeño comerciante por la cantidad de empleados o número de tiendas que posee, porque de esta forma le estamos cerrando las puertas al progreso, estamos limitando nuestra capacidad, y estamos legislando en contra de comercio local y de los empleos que puede proporcionar una empresa exitosa de un pequeño comerciante de nuestro País.

El tiempo nos ha enseñado que la actividad económica no interviene con el fortalecimiento y los valores de la familia, los cuales son nuestra responsabilidad como individuos parte de una sociedad. Ante esta situación entendemos necesario enmendar las disposiciones antes aludidas de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

(a) …

(b) …

(c) …

*(d) Pequeño Comerciante – Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales no sobrepasan un millón (1, 000,000) de dólares.*

Artículo 2 – Se enmienda el inciso "(b)" del Artículo 6 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

(a) …

*(b) El pequeño comerciante, según se define este término en el Artículo 2(d) de esta ley.*

(c) … etc…

Artículo 3- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4109, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

**"RESOLUCION**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es una institución dinámica en el análisis de problemas y en la toma de decisiones sobre aspectos vitales del progreso socio-económico y cívico-cultural del país. Su misión es fortalecer el desarrollo de sus socios(as) proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Esta misión se establece bajo la premisa de un desarrollo estable y continuo para el pueblo de Puerto Rico en función de crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencien la competitividad, promoviendo la innovación y el espíritu empresarial.

Debido a la importancia de esta institución es importante que personas comprometidas y visionarias mantengan las riendas del desarrollo empresarial en la Isla. Siguiendo este mandato, el Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado se ha convertido en la segunda generación en su familia en convertirse en Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Desde sus comienzos como profesional, el Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado se ha destacado por su compromiso y su excelencia en todos los proyectos que a tenido ante sí. El Lcdo. Álvarez Maldonado se gradúo *Cum Laude* en Administración de Empresas y Economía de la Universidad de Marquette, en Milwaukee, Wisconsin. Posteriormente, obtuvo los grados de Juris Doctor y Maestría en Derecho, con distinción, de la Universidad de Tulane en New Orleáns, Louisiana.

Además de los logros obtenidos a nivel académico, el Lcdo. Álvarez Maldonado se ha destacado en el ámbito empresarial. Actualmente, es accionista, director y miembro de la decisión corporativa de Fiddler, González & Rodríguez, PSC; donde concentra su práctica en las áreas de fusiones y adquisiciones, valores, contribuciones y asuntos corporativos en general. Como parte de sus responsabilidades en dicha firma, también ocupa el cargo de Presidente del Comité de Mercadeo, así como la Presidencia de FGR Corporate Services, Inc., una subsidiaria de Fiddler, González & Rodríguez, PSC, dedicada a proveer servicios de agente residente al público empresarial en general. Además, ha participado activamente en innumerables transacciones corporativas relacionadas a las principales empresas comerciales e industriales del País y en varias emisiones de bonos para el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e

instrumentalidades. Del mismo modo, participó en la redacción de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995 y en leyes de índole contributiva relacionada a la transportación aérea y el turismo.

En el ámbito cívico, el licenciado Álvarez Maldonado fungió como Presidente de la Junta Asesora para Puerto Rico e Islas Vírgenes del Ejército de Salvación. En dicha institución también dirigió el Comité de Emergencias y Desastres, el Comité de Socios y el Comité de Nominaciones. Actualmente, preside la Asociación Puertorriqueña de Amigos de la Música, Inc., una entidad sin fines de lucro dedicada a promover y fomentar el estudio y apreciación de la música puertorriqueña.

Debido a su excelente trayectoria profesional y académica, el Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado es reconocido con el honor de ser Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico. En su gestión como Presidente de esta importante institución salvaguardará los valores de: la Libre Empresa, la Competitividad, el Desarrollo Económico, el Diálogo Multisectorial, el Desarrollo de Nuestros Recursos Humanos, el Trabajo en Equipo, el Conocimiento, la Integridad, la Excelencia, la Planificación, la Innovación, la Comunicación y la Necesidad de Adoptar Cambios. Estos valores son fundamentales en el desarrollo económico, social y empresarial de Puerto Rico.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1- Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

Sección 2- Copia de esta Resolución le será entregada en forma de pergamino al Lcdo. José

Julián Álvarez Maldonado durante una actividad de la Cámara de Comercio de Puerto Rico a ser celebrada en el mes de junio.

Sección 3- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario el Informe rendido por la Comisión de Gobierno al Proyecto del Senado 2490, del Vicepresidente del Senado y que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2490, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para crear ~~el Colegio~~ la "Ley para reglamentar la profesión de la Arqueología en Puerto Rico"; crear la Junta Examinadora de Arqueólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Estado, establecer sus ~~Junta de Directores,~~ miembros, determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; establecer los elementos para conceder licencias a los arqueólogos; disponer sobre los exámenes de reválida, la renovación, suspensión y cancelación de licencias, los cánones de ética, la educación continua, la reciprocidad de jurisdicciones, el pago de derechos, las prohibiciones y penalidades; establecer un registro de arqueólogos licenciados; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, no existe un cuerpo legal o reglamentario que establezca la cualificación necesaria para poder ejercer la profesión de la arqueología en Puerto Rico o que regule sus actividades. ~~Tampoco existe un cuerpo institucional que asista o represente los intereses de todas las personas que practican la arqueología en Puerto Rico.~~

Hasta el día de hoy, el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico" (el Consejo), creado al amparo de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, ha asumido extraoficialmente la función de cualificar y autorizar la práctica de la arqueología en Puerto Rico. Sin embargo, no se ha establecido unos parámetros o criterios objetivos y uniformes para cualificar a las personas que pueden ejercer la profesión de la arqueología. Así, la cualificación de los arqueólogos ha estado sujeta a criterios de evaluación subjetivos y no uniformes. Esto ha provocado que, en ciertas instancias, personas que cuentan con méritos suficientes para ejercer la arqueología no logren acceso a la lista de profesionales cualificados que mantiene el Consejo. Por las mismas razones, también ha provocado que personas que no cuentan con méritos suficientes hayan logrado acceso a la misma.

La arqueología es una profesión especializada que agrupa un centenar de profesionales actualmente. A través de una contratación privada, estos profesionales emiten sus informes que son ~~los que se utilizan para que se apruebe o no la~~ utilizados en el proceso de aprobación de los proyectos de construcción en Puerto Rico. El trabajo que éstos realizan es comúnmente distribuido en tres fases principales, a saber: Fase I (A y B), Fase II y Fase III. Cada una de éstas tiene un grado de complejidad y especialidad mayor que la anterior.

La Fase I requiere de conocimiento histórico y de la capacidad para investigar documentalmente. La Fase II requiere del conocimiento especializado para determinar la naturaleza, extensión, antigüedad e importancia de un yacimiento arqueológico, por medio de excavaciones científicas sistemáticas. La Fase III, por su parte, requiere de alto conocimiento especializado para realizar un complejo proyecto de documentación y rescate científico de un yacimiento o parte del mismo, cuyo impacto y destrucción no puede ser evitado. Por lo general, esta fase requiere excavaciones extensivas, la clasificación y análisis de los materiales excavados y la colaboración de especialistas en diversas áreas.

Como consecuencia, la lista mantenida por el Consejo clasifica a los arqueólogos en función de su capacidad para realizar trabajos relacionados a dichas fases. No obstante, el estado de Derecho actual no provee una estructura uniforme de criterios objetivos para hacer cualificación legítima y confiable. Además, adolece de varias ineficacias adicionales.

En primer lugar, los miembros del Consejo no son necesariamente arqueólogos. Como cuestión de hecho, la confección de los miembros del Consejo, según la sección 3 de la Ley Núm. 112, *supra*, no permite que los arqueólogos estén en mayoría numérica, para influenciar el proceso decisional relacionado a su práctica y a la protección del patrimonio arqueológico del país.

En segundo lugar, no existe en Puerto Rico un programa de estudio en arqueología con currículo académico formal que permita establecer los parámetros para medir la competencia de estos profesionales. Actualmente, la preparación académica se circunscribe a estudios en otras áreas, tales como: historia y antropología, entre otras. No obstante, reconocemos que existen esfuerzos en distintas universidades del País para la implantación de un currículo académico dirigido a la consecución de un grado universitario en el campo de la arqueología. Esto nos permite anticipar que en los próximos años el número de arqueólogos aumentará a un ritmo mayor que el actual.

Los arqueólogos juegan un rol determinante en la preservación del patrimonio histórico de un país. Por lo tanto, es de vital importancia la regulación de la práctica y el establecimiento de un cuerpo ético que rija su ejercicio. Casos recientes han puesto de manifiesto situaciones que podrían haberse evitado de haber existido una guía para regular la interacción del arqueólogo con el Estado, con los dueños de obra, con contratistas y con otros arqueólogos. La historia nos revela que es muy alto el precio de la inexistencia de un cuerpo regulador que sirva de guía para evitar la pérdida de nuestros valores históricos.

La alteración de lugares a los que se les ha reconocido valor histórico, arqueológico, arquitectónico, cultural y escénico, impide la reconstrucción de nuestra historia. Como consecuencia,

privamos a las generaciones por venir del conocimiento necesario para construir un futuro en armonía con la idiosincrasia que nos identificó y que nos continua identificando como Pueblo. Al destruir nuestro pasado, condenamos a Puerto Rico a concebir la historia como un evento que comenzó cuando nacimos y que sólo es moldeada por nuestro entorno presente e inmediato, obviando así las lecciones del pasado.

Por meses, los informes de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, han revelado cómo se permitió que se construyeran condominios y estacionamientos sobre un campo de batalla que alteró el rumbo de la historia de Puerto Rico. Durante cuatro siglos, el San Jerónimo y sus líneas de defensa resistieron los ataques de los holandeses e ingleses y fueron testigos de múltiples gestas heroicas de milicianos puertorriqueños, como Francisco Díaz y otros. Algunos historiadores aseguran que sin la existencia del San Jerónimo y sus líneas de defensa, hoy seríamos holandeses o ingleses, quizás franceses.

En el año 1797, los terrenos alrededor del Fortín San Jerónimo fueron testigos de cómo una milicia de puertorriqueños, esclavos, españoles y franceses detuvieron la invasión inglesa de Puerto Rico. De haber logrado la invasión, los ingleses hubiesen asentado su poderío en el Caribe y su flota hubiese tenido otro puerto para derrotar a la naciente república de Estados Unidos en la Guerra de 1812. Por tanto, la victoria en San Jerónimo también alteró, posiblemente, la historia y, por ende, el mundo como lo conocemos hoy en día.

En esencia, el propósito de ese proyecto es que una profesión tan importante tenga que responder a cánones de ética por sus actuaciones. Después de todo, actualmente no hay un ente que objetivamente evalúe quién se puede desempeñar como arqueólogo o qué sanciones se le impone a una persona que falla en el deber que se le encomienda. El denominado Registro de Arqueólogos que hasta hoy genera el Consejo, se presta para que arqueólogos que cuentan con los grados académicos necesarios, no son autorizados a formar parte de la lista de personas autorizados para trabajar en la isla, mientras otros con menos méritos, sí lo logran. En definitiva, quién entra o no al Registro está actualmente sujeto a criterios de evaluación subjetivos.

De conformidad, decretamos la necesidad de que la Asamblea Legislativa cree ~~un Colegio que agrupe a los profesionales de la arqueología, junto con un cuerpo directivo~~ una Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado que regule su práctica y atienda sus necesidades como grupo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la Ley para reglamentar la profesión de la Arqueología en Puerto Rico.

Artículo 2.- Creación

~~Se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de arqueología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Arqueólogos de Puerto Rico, con domicilio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

Se crea la Junta Examinadora de Arqueólogos Profesionales de Puerto Rico, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de arqueólogo en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas que viabilicen ejercer la misma con un alto sentido de profesionalismo y capacidad profesional en la correspondiente categoría.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

1. Junta – significa la "Junta Examinadora de Arqueólogos Profesionales de Puerto Rico"
2. Registro – significa el Registro de la Junta según establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

3. Arqueólogo – significa toda persona natural que posea una licencia válida, expedida por la Junta Examinadora de Arqueólogos de Puerto Rico, para practicar como arqueólogo profesional en la correspondiente categoría.

a. Categoría I – se refiere a aquel Arqueólogo que esta autorizado por la Junta mediante licencia al respecto y que debe poder hacer un reconocimiento inicial de presencia de componentes arqueológicos, amparado en estudios históricos del área y una evaluación de la superficie de un lugar. El arqueólogo debe familiarizarse con la arqueología del área bajo evaluación, con el propósito de establecer la sensitividad arqueológica del lugar y poder desarrollar una metodología apropiada. Al profesional se le requiere conocimiento histórico y la capacidad para investigar documentalmente y estudio, experiencia y conocimiento para realizar un recorrido de superficie adecuado en busca de indicios o evidencias arqueológicas sobre el terreno.

b. Categoría II – se refiere a aquel Arqueólogo que esta autorizado por la Junta mediante licencia al respecto y que debe poder hacer una evaluación que conlleva cartas de sondeo y/o excavación y reconocimiento de componentes. En esta categoría, el profesional debe poder determinar y recomendar la necesidad de realizar trabajos de mitigación o la necesidad de proteger y preservar el lugar, dada su importancia y la imposibilidad de modificar el proyecto. El profesional Categoría II debe poder asegurar que la obra a realizarse no afecte significativamente los hallazgos culturales y arqueológicos. El Arqueólogo debe tener el conocimiento y la experiencia para determinar, por medio de excavaciones científicas sistemáticas la naturaleza, extensión, antigüedad e importancia de un yacimiento arqueológico o recurso cultural, así como para hacer recomendaciones, cuándo un ejercicio de mitigación puede facilitar la construcción de una obra, y cuándo dicho ejercicio no evitará la pérdida de los hallazgos.

c. Categoría III - se refiere a aquel Arqueólogo que esta autorizado por la Junta mediante licencia al respecto y que debe tener un alto conocimiento, estudio y experiencia especializada para realizar un complejo proyecto de documentación y rescate científico de un yacimiento o parte del mismo, cuyo impacto y destrucción no puede ser evitado. Por lo general, el profesional Categoría III debe poder realizar excavaciones extensivas y movimientos de tierra y trabajos.

Artículo 4.- Composición y Quórum de la Junta Examinadora

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Cuatro (4) deberán ser arqueólogos licenciados con clasificación de Categoría III y el quinto miembro será un representante del interés público que no será arqueólogo. A los miembros nombrados inicialmente por el Gobernador, el Secretario de Estado les otorgará una licencia de arqueólogo. Los miembros que se designen posteriormente deberán poseer una licencia expedida por la Junta.

Los miembros arqueólogos de la Junta deberán ser personas mayores de veintiún (21) años de edad que hayan residido en Puerto Rico por un período no menor de diez (10) años, gocen de buena reputación y sean arqueólogos licenciados con clasificación de Categoría III y que hayan practicado la arqueología en Puerto Rico por un período no menor de diez (10) años.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, excepto aquellos miembros de la Junta que se nombren inicialmente, quienes desempeñarán sus cargos según se indica a continuación: un (1) miembro por el término de un (1) año, dos (2) miembros por el término de dos (2) años, un (1) miembro por el término de tres (3) años y el representante del interés público que será nombrado por un término de cuatro (4) años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Sin embargo, podrá ser elegible a un nuevo término luego de haber transcurrido cuatro (4) años desde su última incumbencia.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el período que resta a su antecesor.

El Gobernador podrá destituir a un miembro de la Junta por falta a la ética profesional, por violación a cualquier disposición de este capítulo, por cometer un delito grave, por ineficiencia, negligencia o incompetencia en el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vistas a tales efectos.

La Junta celebrará su primera reunión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sus miembros sean nombrados y tomen posesión. En dicha reunión, los miembros elegirán entre sí un presidente, quien ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

La Junta podrá celebrar cuantas reuniones estime necesario, previa convocatoria del Presidente a los miembros de la Junta. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para celebrar cualquier sesión y para tratar los asuntos de su competencia. El Presidente de la Junta convocará la celebración de reuniones regulares y a solicitud de tres (3) miembros estará obligado a convocar reuniones extraordinarias. Los acuerdos de la Junta Examinadora se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes, que nunca podrá ser menor de tres (3) miembros.

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho a recibir una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares al año.

Artículo ~~3~~ 5.- Facultades y deberes

~~El Colegio de Arqueólogos de Puerto Rico~~ La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Preparará y ofrecerá el examen de reválida no menos de dos (2) veces al año a los candidatos para la licencia de arqueólogo profesional de Categorías I, II y III para determinar la capacidad de todo solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para la expedición de licencias para ejercer la profesión de arqueología.

(b) Autorizará el ejercicio de la profesión de arqueólogo mediante la concesión de una licencia a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en este Artículo.

(c) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y califiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo.

(d) Denegará, suspenderá o revocará licencias por las razones que se consignan en este Artículo.

(e) Llevará un libro de licencias expedidas, que contendrá un registro de los arqueólogos profesionales por Categoría autorizados en ley a ejercer la profesión en las categorías correspondientes y el que deberá ser firmado por la persona admitida al entregársele su licencia. Los arqueólogos profesionales registrados tendrán derecho a que se les expida el correspondiente documento de autorización para ejercer la profesión de arqueólogo profesional en la categoría correspondiente.

(f) Seleccionará un presidente entre sus miembros.

(g) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones.

(h) Llevará un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre.

(i) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado dentro del término de seis (6) meses de haber sido aprobada esta ley.

(j) Adoptara e implantara los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los arqueólogos.

(k) Adoptará un sello oficial para la tramitación de sus asuntos oficiales.

(l) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, además a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

(m) Mantendrá disponibles en su página de Internet, en formatos descargables, todos los formularios o solicitudes necesarios para los trámites ante la Junta.

(n) Adoptará reglamentación para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley.

~~(a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre.~~

~~(b) Para demandar y ser demandado como persona jurídica.~~

~~(c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.~~

~~(d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.~~

~~(e) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.~~

~~(f) Para adoptar sus reglamentos, los cuales serán obligatorios para todos los miembros, y para enmendar aquéllos en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.~~

~~(g) Agrupar en su seno a todos los arqueólogos que cumplan con los requisitos académicos y laborales que establezcan mediante reglamento interno y certificar los mismos.~~

~~(h) Promover e incentivar la investigación científica, en el ámbito de su práctica profesional.~~

~~(i) Promover la preparación científica de los colegiados, estimulando investigaciones y otras actividades relacionadas.~~

~~(j) Participar activamente en la opinión publica, en todo aquello que afecte los mejores intereses en el ámbito de su práctica profesional.~~

~~(k) Generar publicaciones que informen sobre el quehacer arqueológico del país, en sus diversas manifestaciones.~~

~~(l) Elaborar un registro de las actividades profesionales de sus asociados.~~

~~(m) Promover toda clase de actividades culturales para fomentar la conservación de los recursos arqueológicos en Puerto Rico.~~

~~(n) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los arqueólogos.~~

~~(ñ) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe. Luego de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o su representante de ser oído, si se encontrara causa fundada, podrá imponer las sanciones que a su discreción correspondan conforme a su reglamento, así como instituir el correspondiente procedimiento de cancelación de licencia, conforme al medio procesal por ésta establecido y presentará y sostendrá los cargos.~~

~~(o) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiran por inhabilidad física o avanzado edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.~~

~~(p) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieran en desacuerdo con este capítulo.~~

~~(q) Para imponer cuota a sus miembros según las mismas sean determinadas por su Asamblea General.~~

~~Artículo 4. Colegiación Compulsoria~~

~~Celebrada la Asamblea General Constituyente del Colegio ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de arqueología en Puerto Rico, entendiéndose como arqueólogo toda persona que presente documentación, informes o comentarios directa o a través de un tercero ante el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre.~~

~~Artículo 5. Miembros~~

~~Serán miembros del Colegio aquellos arqueólogos que posean un título académico profesional conferido por una institución universitaria de los Estados Unidos o de Puerto Rico debidamente reconocida por el Consejo de Educación Superior acreditándose que se ha graduado de un curso o plan de estudios con~~

~~instrucción y adiestramiento en arqueología. En caso de grados extranjeros, el Colegio adoptará la reglamentación para corroborar y validar el cumplimiento con los requisitos académicos y educativos en arqueología. Al momento de aprobación de esta Ley, serán miembros aquellos que han sido reconocidos como arqueólogos por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre.~~

~~Artículo 6.- Organización~~

~~Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y en segundo término su Junta de Directores.~~

~~Artículo 7. Oficiales~~

~~La Junta de Directores del Colegio estará integrada por los siguientes oficiales: un presidente electo, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un auditor y tres (3) vocales.~~

~~Los miembros del Directorio durarán en sus funciones por dos años y podrán ser reelegidos para un término adicional. No podrán ocupar el mismo puesto por más de cuatro años consecutivos.~~

~~Artículo 8. Reglamento~~

~~El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Directores; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposiciones de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; procesos administrativos, apelativos y de destitución, entre otros asuntos.~~

~~Artículo 9. Cuotas; suspensión~~

~~Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual en la fecha y plazos que se fije por reglamento. La primera cuota será fijada por disposición de la Asamblea General Constituyente y los años subsiguientes de dicha cuota se determinará por acuerdo de mayoría en la Asamblea Ordinaria del Colegio.~~

~~Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de las cuotas adeudadas. Disponiéndose, que el miembro que quede así suspendido, no podrá ejercer la profesión ni disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a los miembros del Colegio durante el período de la suspensión.~~

~~Artículo 10. Sellos~~

~~Todo informe o documento de arqueología que se presente ante el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre llevará adherido un sello, que será adoptado y expedido por el Colegio a razón de cien dólares ($100.00). Una vez adherido el sello se considerará como adherido en cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~Los dineros de los sellos ingresarán las arcas del Colegio para los usos autorizados en esta Ley.~~

Artículo 6.- Audiencias y procedimientos disciplinarios ante la Junta.

La Junta podrá iniciar una investigación a *motu proprio*, o mediante querella juramentada, debidamente presentada por persona natural o jurídica, gobierno estatal o municipal, o cualquiera de sus dependencias o funcionarios, si se demuestra tener prueba suficiente para sostener la querella por violaciones a lo dispuesto en esta Ley o a os Cánones de Ética aprobados mediante reglamento por la Junta.

La Junta notificará al arqueólogo profesional implicado, por escrito, mediante correo certificado y acuse de recibo, dentro de un término de veinte (20) días laborables, la naturaleza de los cargos presentados en su contra, así como la fecha, hora y sitio en que se ha de celebrar la vista administrativa ante la Junta para pasar juicio sobre tales imputaciones. El arqueólogo afectado tendrá derecho a presentar una moción explicativa incluyendo su versión sobre los hechos dentro de un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha del envío de la notificación. De encontrarse suficiente causa o de no comparecer el arqueólogo afectado sin justa causa, se procederá a suspender la licencia de arqueólogo o bajar su categoría mediante resolución emitida por la Junta.

La parte recurrente tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por la Junta. La Junta deberá considerar la moción y tomar su decisión dentro de los treinta (30) días calendario de habérsele presentado dicha moción.

Si la reconsideración fuera adversa a la persona afectada, ésta podrá solicitar revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días calendario después de haber sido notificada.

Artículo 7.- Exámenes y Licencias

Toda persona que interese ejercer la profesión de arqueólogo en Puerto Rico deberá llenar la solicitud que a tales fines le proveerá la Junta y que estará también disponible por Internet. El solicitante deberá satisfacer la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares en comprobantes oficiales expedido por colecturía de Rentas Internas por cada examen solicitado a favor de la cuenta especial de la Junta Examinadora del Departamento de Estado. La Junta no devolverá cantidad alguna al solicitante que fracasare en el examen. Las solicitudes abandonadas, o sin ulterior tramitación después de su registro en la Junta, podrán ser objeto de la reglamentación especial que la Junta crea conveniente.

Podrán solicitar el examen de reválida aquellos arqueólogos que posean un título académico profesional conferido por una institución universitaria de Puerto Rico y los Estados Unidos debidamente reconocida por el Consejo de Educación Superior acreditándose que se ha graduado con un grado o plan de estudios de arqueología. Igualmente, podrán solicitar el examen aquellas personas que hayan recibido instrucción y adiestramiento en arqueología a tenor con la reglamentación que adopte la Junta a esos efectos. En caso de grados extranjeros, la Junta adoptará la reglamentación para corroborar y validar el cumplimiento con los requisitos académicos y educativos en arqueología.

Toda persona que fracase en la primera oportunidad para tomar el examen de reválida tendrá la oportunidad de someterse nuevamente a examen luego de transcurridos cinco (5) meses desde la fecha de su primer examen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo al reglamento que a esos efectos establezca la Junta e incluirán aquellas materias, disciplinas y destrezas que ésta estime conveniente evaluar. Los mismos deberán cubrir todas las materias propias de la profesión y Categoría de arqueólogo al momento de administrarse dichos exámenes. El alcance de los exámenes y los métodos y procedimientos en éste observados, serán objeto de reglamentación por la Junta. La Junta proveerá en su reglamento para que antes de presentarse al examen, el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta. A tales efectos deberá preparar y publicar un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual deberá estar a la disposición y entregarse a toda persona que solicite tomar el examen. La fecha límite para solicitar el examen de reválida se publicará por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general, treinta (30) días antes de la fecha límite de la radicación de las solicitudes de admisión al examen de reválida.

La Junta adoptará normas para garantizar a las personas que fracasen en cualquier examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por preguntas, disciplinas o materias, según sea el caso, y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. El tipo y forma de los exámenes será conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Junta. La Junta podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas para confeccionar exámenes, con el propósito de asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Al momento de aprobación de esta Ley, la Junta emitirá licencias**,** por categoría**,** a aquellos arqueólogos que así hayan sido reconocidos por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre en el registro. A partir de doce (12) meses desde la fecha de la constitución de la Junta, ninguna

persona podrá practicar como arqueólogo profesional en Puerto Rico, sin poseer la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 8.- Registro

La Junta llevará, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer la profesión de arqueólogo licenciado; una segunda relación, igualmente con numeración correlativa de los licencias otorgadas a los arqueólogos en entrenamiento; una tercera relación de aquellos profesionales, que por motivo de su retiro de la práctica de su profesión han escogido inactivar su licencia o certificado, pero que conforme a las disposiciones de esta Ley han solicitado de la Junta y se les ha concedido por ésta el título de arqueólogo licenciado o en entrenamiento retirado.

Este registro oficial deberá incluir:

(a) Nombre, dirección física y postal del profesional inscrito en el mismo.

(b) Fecha de la solicitud.

(c) Profesión a la cual pertenece.

(d) Número y Categoría de su licencia.

(e) Exámenes que haya tomado y aprobado.

(f) Calificaciones de su preparación y experiencia, donde aplique.

(g) Fechas en que la Junta tome la acción que corresponda en relación con su solicitud.

(h) Cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

Artículo 9.- Requisitos para concesión de licencias

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como arqueólogo, deberá:

(1) Gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad de domicilio y de residencia.

(2) Presentar una certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.

(3) El nombre, dirección y teléfono de tres (3) arqueólogos debidamente licenciados, en una Categoría Superior, por la Junta de su jurisdicción, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante.

(4) Presentar la evidencia que se posee un título académico profesional conferido por una institución universitaria de Puerto Rico o de los Estados Unidos debidamente reconocida por el Consejo de Educación Superior acreditándose que se ha graduado con un grado o plan de estudios de arqueología o que han recibido instrucción y adiestramiento en arqueología en una institución universitaria y obteniendo su grado o título de dicha institución a tenor con la reglamentación que adopte la Junta a esos efectos y en caso de grados extranjeros, haber sido reconocido por la Junta y aprobar el examen de reválida.

Artículo 10.- Licencia.

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para una licenciatura será inscrita en el registro que, a esos efectos, llevará la Junta y ésta le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de arqueología.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie y Categoría que correspondiere, la fecha de expedición y de vencimiento de la licencia y ésta será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario de Estado o su representante, bajo el sello de la Junta.

Artículo 11.- Renovación de licencias

Las licencias estarán en vigor por un término de cuatro (4) años y será deber de sus titulares renovarlas, dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta.

La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares en comprobantes oficiales expedido por colecturía de Rentas Internas por cada examen solicitado a favor de la cuenta especial de la Junta Examinadora del Departamento de Estado.

La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.

La Junta establecerá en su reglamento la información y documentos adicionales, si algunos, que deberán someterse con toda solicitud de renovación de certificado o de licencia, así como el procedimiento para su consideración y expedición.

Toda persona titulada como arqueólogo licenciado, podrá solicitar la inactividad de su licencia cuando se retire de la práctica activa de su profesión. La solicitud de inactividad de licencia se hará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Junta.

El titular podrá solicitar la reactivación de su licencia mediante escrito al efecto a presentarse ante la Junta, conjuntamente con la presentación de evidencia de su cumplimiento con los demás requisitos que se imponen en esta Ley o que se le puedan imponer mediante los reglamentos emitidos al amparo de la misma, tales como requisitos de educación continuada.

Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación de la licencia que el titular de una licencia inactivo practique la profesión durante el término de inactividad de la misma.

La Junta establecerá por reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta sección.

Artículo 12.- Denegación, suspensión, revocación, o cancelación

La Junta podrá denegar suspender, revocar o cancelar una licencia, previa notificación y vista a tales efectos, a cualquier persona que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude y engaño.
(b) No reúna los requisitos establecidos por este capítulo para obtener la licencia;
(c) Haya ejercido ilegalmente la profesión de arqueólogo profesional en Puerto Rico;
(d) Haya cometido plagio en algún documento en el que haya estampado su sello;
(e) Haya sido convicta de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
(f) Haya sido declarado incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se establezca ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; y
(g) Haya cometido una violación a los Cánones de Ética.

Artículo 13.- Sellos

Todo arqueólogo licenciado conforme a las disposiciones de esta ley, deberá proveerse de un sello público, el cual tendrá su número de licencia y Categoría y será estampado en cada documento de trabajo preparado o revisado por dicho arqueólogo.

Mediante su firma y sujeto a las disposiciones de esta ley, el arqueólogo licenciado se hace responsable por su labor y garantiza que el proceso arqueológico que se ha seguido en la formulación de dicho documento es compatible con los principios generalmente aceptados en la profesión.

Artículo 14.- Cánones de Ética

La Junta deberá mediante reglamento, adoptar los Cánones de Ética Profesional que regirán la práctica de la arqueología en Puerto Rico.

Dicha inscripción y registro no autoriza al profesional retirado a practicar su profesión, pero éste podrá continuar utilizando el título de arqueólogo, debiendo añadir luego del mismo la palabra “Retirado”.

Artículo ~~11~~ 15.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~12~~ 16.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración tiene a bien someter su **Informe Positivo** en torno al Proyecto del Senado 2490, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2490 tiene como propósito crear el Colegio de Arqueólogos de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; y para otros fines.

## INTRODUCCIÓN

El proyecto bajo nuestra consideración propone crear la Junta Examinadora de Arqueólogos de Puerto Rico. En aras de atender el P. del S. 2490, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales ("Comisión") solicitó comentarios y opiniones del proyecto al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Consejo para la Protección del Patrimonio Terrestre de Puerto Rico ("Consejo de Arqueología Terrestre"), el Consejo para la Protección y Estudio de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos, la Organización de Arqueólogos Puertorriqueños y la Asociación Puertorriqueña de Recursos Culturales.

Contando con el beneficio de las entidades que sometieron sus comentarios, la Comisión rinde el presente informe positivo y recomienda la aprobación del P. del S. 2490, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 2490, según presentado, creaba el Colegio de Arqueólogos de Puerto Rico. El propósito de la medida era atender el hecho de que actualmente no existe un cuerpo legal o reglamentario que establezca la cualificación necesaria para poder ejercer la profesión de la arqueología en Puerto Rico o que regule sus actividades. Tampoco existe un cuerpo institucional que asista o represente los intereses de todas las personas que practican la arqueología en Puerto Rico.

Así, se expresó en la exposición de motivos que hasta el día de hoy, el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico" ("Consejo"), creado al amparo de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, ha asumido extraoficialmente la función de cualificar y autorizar la práctica de la arqueología en Puerto Rico. Sin embargo, no se ha establecido unos parámetros o criterios objetivos y uniformes para cualificar a las personas que pueden ejercer la profesión de la arqueología. Así, la cualificación de los arqueólogos está sujeta a criterios de evaluación subjetivos y no uniformes. Esto ha provocado que, en ciertas instancias, personas que cuentan con méritos suficientes para ejercer la arqueología no logren acceso a la lista de profesionales cualificados que mantiene el Consejo. Por las mismas razones, también ha provocado que personas que no cuentan con méritos suficientes hayan logrado acceso a la misma.

En tanto el propósito del proyecto era la creación de un ente que cualificara la preparación de los profesionales de arqueología y regulara la ética de éstos, el proyecto de ley ante nuestra consideración se enmendó para crear una Junta Examinadora de Arqueólogos. Así, se crea la Junta para que exista confianza en que los profesionales que están llamados a salvaguardar nuestro patrimonio no sólo están cualificados, sino que también cumplen con los más estrictos cánones de éticas.

Después de todo, la arqueología es una profesión especializada que agrupa un centenar de profesionales actualmente. A través de una contratación privada, estos profesionales emiten sus informes que son los que se utilizan para que se apruebe o no la construcción en Puerto Rico. El trabajo que éstos

realizan es comúnmente distribuido en tres fases principales, a saber: Fase I (A y B), Fase II y Fase III. Cada una de éstas tiene un grado de complejidad y especialidad mayor que la anterior.

La Fase I requiere de conocimiento histórico y de la capacidad para investigar documentalmente. La Fase II requiere del conocimiento especializado para determinar la naturaleza, extensión, antigüedad e importancia de un yacimiento arqueológico, por medio de excavaciones científicas sistemáticas. La Fase III, por su parte, requiere de alto conocimiento especializado para realizar un complejo proyecto de documentación y rescate científico de un yacimiento o parte del mismo, cuyo impacto y destrucción no puede ser evitado. Por lo general, esta fase requiere excavaciones extensivas, la clasificación y análisis de los materiales excavados y la colaboración de especialistas en diversas áreas.

Así, se expresa que como consecuencia, la lista mantenida por el Consejo clasifica a los arqueólogos en función de su capacidad para realizar trabajos relacionados a dichas fases. No obstante, el estado de Derecho actual no provee una estructura uniforme de criterios objetivos para hacer cualificación legítima y confiable. Además, adolece de varias ineficacias adicionales.

En primer lugar, los miembros del Consejo no son necesariamente arqueólogos. Como cuestión de hecho, la confección de los miembros del Consejo, según la sección 3 de la Ley Núm. 112, no permite que los arqueólogos estén en mayoría numérica, para influenciar el proceso de toma de decisiones relacionado a su práctica y a la protección del patrimonio arqueológico del país. Además, se plantea que no existe en Puerto Rico un programa de estudio en arqueología con currículo académico formal que permita establecer los parámetros para medir la competencia de estos profesionales. Actualmente, la preparación académica se circunscribe a estudios en otras áreas, tales como: historia y antropología, entre otras. No obstante, reconocemos que existen esfuerzos en distintas universidades del País para la implantación de un currículo académico dirigido a la consecución de un grado universitario en el campo de la arqueología. Esto nos permite anticipar que en los próximos años el número de arqueólogos aumentará a un ritmo mayor que el actual.

Siendo ello así, y tomando también en consideración que los arqueólogos juegan un rol determinante en la preservación del patrimonio histórico de un país, es de vital importancia la regulación de la práctica y el establecimiento de un cuerpo ético que rija su ejercicio.

Casos recientes han puesto de manifiesto situaciones que podrían haberse evitado de haber existido una guía para regular la interacción del arqueólogo con el Estado, con los dueños de obra, con contratistas y con otros arqueólogos. La historia nos revela que es muy alto el precio de la inexistencia de un cuerpo regulador que sirva de guía para evitar la pérdida de nuestros valores históricos.

Después de todo, como nos expresa la exposición de motivos, la alteración de lugares a los que se les ha reconocido valor histórico, arqueológico, arquitectónico, cultural y escénico, impide la reconstrucción de nuestra historia. Como consecuencia, privamos a las generaciones por venir del conocimiento necesario para construir un futuro en armonía con la idiosincrasia que nos identificó y que nos continúa identificando como Pueblo. Al destruir nuestro pasado, condenamos a Puerto Rico a concebir la historia como un evento que comenzó cuando nacimos y que sólo es moldeada por nuestro entorno presente e inmediato, obviando así las lecciones del pasado.

**A. Comentarios y ponencias ante la Comisión.**

Es por lo anterior, que en sus comentarios a la Comisión, la **Organización Puertorriqueña de Arqueólogos** manifestó que "no existe en virtud de ley un cuerpo que establezca las calificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión de arqueología y que regule sus actividades en la isla de Puerto Rico". La Organización, además, sugirió la creación de una Junta Examinadora, para que ésta pudiese cualificar y regular la profesión de los arqueólogos.

Por su parte, la **Asociación Puertorriqueña de Recursos Culturales**, organización sin fines de lucro que tiene como propósito promover la práctica responsable, científica y ética de las disciplinas relacionadas al manejo de recursos culturales, apoyó la iniciativa del P. del S. 2490.

**B. Análisis de la medida.**

Las razones que justifican la adopción del P. del S. 2490, quedaron meridianamente claras en los hallazgos de los informes de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor en torno a la R. del S. 2364. Así, como uno de sus hallazgos principales, el Quinto Informe Parcial rendido y aceptado por el Senado de Puerto Rico el 3 de abril de 2008, puntualizó la seria discrepancia entre los arqueólogos que realizaron los estudios arqueológicos en los terrenos alrededor del Fortín San Jerónimo. Sencillamente, los arqueólogos discrepaban sobre qué había en los predios donde se construye el proyecto Paseo Caribe.

En el informe de la comisión hermana del Senado se consignó que:

> Así, en mayo del año 2000, la arqueóloga [Virginia] Rivera sometió su informe para el estudio de Fase II en el predio del "Coast Guard". Durante el estudio de Fase II se realizaron diez trincheras. Se consignó en el informe [del estudio arqueológico] que "aunque identificamos varios elementos en esta trinchera una es de suma importancia debido a que creemos corresponde a la muralla de la Línea de Primera Defensa".
>
> Igualmente, el informe [del estudio arqueológico] manifiesta que "identificamos otras estructuras que también deben estar relacionadas a la muralla de defensa" aunque bastante impactadas. Se consigna, además, que "aunque ampliamos el área donde se identificó los restos de muralla, se necesita llevar a acabo excavaciones arqueológicas adicionales y remover los pisos de concreto de las casas de la Guardia Costanera que se encuentra en el área de la muralla, para definir claramente estas estructuras".
>
> El informe [del estudio arqueológico] también consignó que durante la excavación de otra trinchera "identificamos los cimientos de una muralla". En otra de las trincheras identificaron "un piso de cal y argamasa compactada". Por ello, se añadió que "será necesario ampliar los trabajos en esta sección hacia la carretera y debajo del piso de concreto de la casa, con el propósito de conocer si el muro continúa e identificar a qué corresponde el piso de cal".
>
> Mas adelante, el informe [del estudio arqueológico] hace referencia a que en otra trinchera se identificaron "suelos" o pisos. "El piso se observa bastante firme y acoge todo el área excavado en esta trinchera"… El área necesita ampliarse más con el propósito de determinar si este piso corresponde al área de las casas que aparecen en los planos a partir del año 1877". En otra trinchera se encontró otra área de piso que los arqueólogos asociaron con lo ya detallado por lo que se recomienda que "esta trinchera necesita ampliarse hacia los lados para definir su extensión, y establecer a qué corresponde el mismo".
>
> El "piso" vuelve a aparecer en otra trinchera, lo que obliga a los arqueólogos a comentar en el informe que "existe la posibilidad que esta área corresponda a donde se encuentran las casas, según los planos. Será necesario ampliar esta área con el propósito de obtener más información y conocer su relación".[2]

[2] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 28 de enero de 2008, a las págs. 19-20.

Continúa el informe de la Comisión reseñando lo que se expresó en los informes arqueológicos de los terrenos. Así, se señaló:

> *Durante nuestras excavaciones arqueológicas realizadas en el predio de terreno de la antigua base naval, hemos encontrado evidencia conclusiva de que en estos terrenos se encuentran varias estructuras de valor histórico.* El haber detectado la Línea de Primera Defensa y demás estructuras aumentan nuestro conocimiento sobre las defensas de San Juan. Como todos sabemos las líneas de Defensa se construyeron entre el 1799 y 1833, muchas fueron demolidas o enterradas en medio de los rellenos depositados entre los años 1849 y 1949.
>
> Según nos indican los planos del 1887, aún se encontraban en pie las líneas de defensa y las casas colindantes al camino de entrada a San Juan. De poder establecer el área de las casas, aportaría una información valiosísima para la arqueología de San Juan y podriamos corroborar la información escrita por De Hostos, Pierre Ledru y Fray Iñigo Abbad y Lasierra, en cuanto a la construcción de sus casas (tamaño, formas y de qué estaban construídas).
>
> Mediante estas excavaciones hemos podido establecer la presencia de la Línea de Defensa, y varias otras estructuras asociadas a esa época.
>
> Fue posible observar que las estructuras existentes en su mayoría han sufrido impactos de distinta índole. Pero el daño mayor ha sido causado por la construcción de las casas de la Guardia Costanera.
>
> …
>
> En vista de lo anterior, el informe del estudio [del estudio arqueológico] claramente concluyó que "las excavaciones en el área han contribuido primordialmente para evidenciar la existencia de la Línea de Primera Defensa".
>
> Continúa esbozando el informe [del estudio arqueológico] que:
>
> Se recomienda llevar a cabo una fase de mitigación sobre los terrenos del Predio B, del proyecto Caribe Village [ahora Paseo Caribe], con el propósito de definir de una manera más clara las estructuras identificadas en el campo. Durante estos trabajos se continuará con el trabajo de excavación realizado durante la Fase II. Mediante estos trabajos se ampliarán las excavaciones realizadas en las trincheras de tal forma, sabremos con mayor certeza a que corresponden dichos hallazgos arqueológicos.
>
> **Entendemos que el propuesto proyecto [Paseo Caribe], afectará las estructuras históricas identificadas en los terrenos por lo tanto merecen tomarse en cuanta durante el diseño del proyecto para tomar medidas de protección.**[3]
>
> (Énfasis en informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor.)

[3] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs.20-22.

En su testimonio ante la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, los arqueólogos testificaron sobre las opciones que se discutieron para preservar los recursos arqueológicos y la respuesta del desarrollador a sus recomendaciones; que no habría de cambiar el diseño de su proyecto de construcción.[4] Luego, el informe de la comisión hermana relata que el desarrollador no contrató a estos arqueólogos y decidió por que el último estudio arqueológico lo desarrollara otro arqueólogo.[5] Igualmente, se señala que los terrenos donde se habían hecho los hallazgos arqueológicos fueron perturbados y hasta utilizados como estacionamiento.[6]

El informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor continúa:

> Mientras tanto, los estudios arqueológicos en la parcela de Coast Guard continuaban. Según mencionado, el desarrollador no contrató al equipo de arqueólogos de Virginia Rivera para realizar la Fase III de los estudios arqueológicos. Esta última fase del estudio fue realizada por el arqueólogo Jesús Vega.
>
> Entre la salida de estos arqueólogos y el comienzo de trabajo del arqueólogo Vega, transcurrió aproximadamente un año. Según testimonio ante la Comisión, los terrenos y las excavaciones del área fueron perturbados y alterados para convertir parte de éstos en estacionamiento temporal para el Hotel Caribe Hilton.
>
> Así las cosas, la propuesta de Fase III fue presentada el 16 de diciembre de 2000. El Consejo de Arqueología aprobó la propuesta el 18 de abril de 2001. Los predios no habían sido liberados.
>
> La Comisión [de Asuntos Federales y del Consumidor] examinó fotos tomadas en enero de 2003, que inequívocamente demuestran que en el terreno había actividades relacionadas con la construcción y claramente establecen que en los predios discurría maquinaria pesada y había movimiento de terreno.
>
> A preguntas de miembros de la Comisión [de Asuntos Federales y del Consumidor], tanto la entonces Presidente del Consejo de Arqueología como la pasada Directora del Consejo testificaron que tal actividad se constituía violaciones a la Ley Núm. 112 sobre patrimonio arqueológico.
>
> La construcción y trabajos en los terrenos de Paseo Caribe tampoco pasaron por desapercibidos para los funcionarios del Instituto de Cultura. El 14 de enero de 2003, la división legal del Instituto de Cultura alertó a las demás oficinas del Instituto que las construcciones en el área habían comenzado.[7]
>
> Además, se desprende del informe de la comisión hermana que:

---

[4] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 24-27.

[5] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 27-28.

[6] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 54-55.

[7] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 54-55.

Así las cosas, y después de todas las reuniones entre los funcionarios de Desarrollo Económico con los del Instituto de Cultura, el 20 de mayo de 2003, Paseo Caribe sometió su informe de Fase III al Consejo de Arqueología. En el Acta del Consejo del 17 de julio de 2003, se consignó "Paseo Caribe/ Informe Final de Mitigación" bajo "Asuntos Pospuestos próxima semana". El 30 de julio de 2003, la doctora Tió le remitió copia al señor Madero, indicándole que debía ampliar aspectos en el informe de Fase III. Ya desde el 2 de mayo de 2003, la doctora Tió había remitido una carta a Paseo Caribe porque el Consejo cuestionaba los informes de campo de Fase III.

Así, nótese, que todas las decisiones sobre el futuro de la los terrenos alrededor del Fortín San Jerónimo se estaban tomando sin siquiera contar con la información final de recursos arqueológicos en el área y sin que el Consejo hubiese aprobado la liberación de los predios.

**...**

El 16 de septiembre de 2003, el arqueólogo Vega entregó su versión final del informe de estudio de Fase III. El informe del estudio del arqueólogo Vega concluyó que en los predios del proyecto Paseo Caribe no se encontró material arqueológico que impidiese la construcción.

Así, en sus comentarios a la Comisión, el arqueólogo Vega manifestó que la muralla como tal ya no existía desde la Segunda Guerra Mundial. Por tanto, expresó que "los ingenieros de Paseo Caribe no destruyeron la muralla". Añadió el arqueólogo Vega que su excavación únicamente detectó un "sutil" vestigio de mampostería amorfa aproximadamente a 1 m de profundidad y severamente impactado. Para el arqueólogo Vega "sabemos que aquí estaba la muralla", por el foso de agua que corría por su exterior, documentado arqueológicamente. Vega afirmó que su estudio arqueológico detectó y excavó los cimientos de un Barracón Español de mampostería, construido cerca del año 1800.

El informe de Fase III del arqueólogo Vega afirma que las conclusiones del estudio de Fase II eran incorrectas. Así, de entrada, Vega partió de la premisa que los hallazgos en la Fase II de edificaciones, el camino y el muro en el predio, se debieron a una interpretación errónea de los planos.

…
A todas luces, entonces el arqueólogo Vega reinterpretó la información, documentación y hallazgos y procedió con su investigación descartando las conclusiones de los hallazgos del estudio de la Fase II. Al decidir no dar crédito a las conclusiones del equipo de arqueólogos del estudio de Fase II, Vega no se comunicó con la arqueóloga Rivera para discutir su nueva interpretación del área y los hallazgos que éstos habían desenterrado.

…

En la parte pertinente a excavaciones que realizó Vega, el informe concluye que:

> [L]as trincheras de prueba #1, 2 y 11 detectaron sutil evidencia de la muralla de la Primera Línea, siempre con bajísima integridad. Las trincheras de prueba #6,

> 8 y 9 detectaron el muro de contención de relleno de 1940. La cloaca de ladrillo fue detectada con las trincheras de prueba #2 y 7. El supuesto polvorín, identificado como un barracón español, fue detectado en las trincheras #12 y 15, con información adicional mediante la trinchera #18, dentro de la demolición controlada de la estructura USN #405. Bajo las trincheras de prueba #10 y 11, mediante excavación manual en unidades de 2x2m, se detectó el foso de agua de la muralla, que también servía de basurero informal a la tropa. La trinchera de prueba #14 detectó la tubería de hierro que suplía agua al sistema sanitario del barracón. Las trincheras de prueba #3, 4, 5, 13, 16 y 17 no detectaron material arqueológico significativo.[8]

El informe del arqueólogo Vega, además de descartar los hallazgos del equipo de Fase II, hace énfasis al hallazgo de un "barracón" el cual es prominentemente destacado. Sin embargo, a pesar de la importancia que se le concede a esta estructura arqueológica, la misma es destruida en una fecha incierta (ya para enero de 2003 la estructura había sido demolida). A tenor con el arqueólogo Vega, el barracón no se podía conservar porque estaba en una zona que se inunda, en un pantano, y el nivel del mar en el área estaba subiendo. Igualmente, el arqueólogo opinó que nada de lo otro que se excavó en la zona merecía conservarse.[9]

De lo anterior, ciertamente, surge que había una discrepancia entre lo que los arqueólogos estaban manifestando de lo que había en los terrenos alrededor del Fortín San Jerónimo. Sin embargo, los hallazgos de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor establecen que el Consejo de Arqueología Terrestre no atendió la discrepancia entre los estudios arqueológicos. El Consejo se limitó a corroborar que el informe del segundo arqueólogo cumpliese con lo que se había presentado en la propuesta.[10]

Por consiguiente, la investigación senatorial reveló que en el proceso de estudios arqueológicos del área un equipo de arqueólogos documentó hallazgos importantes. Los hallazgos, además, establecieron que esta actitud de "manos afuera" del Consejo permitió que la inconsistencia entre los arqueólogos no se atendiera. Ilustra, además, que actualmente no hay un ente que imponga responsabilidad ética a los arqueólogos por las decisiones que éstos toman y los estudios que presentan que, como en el caso de Paseo Caribe, permitió que se construyeran las torres de cemento en el campo de batalla alrededor de San Jerónimo.

En esencia, el propósito de ese proyecto es que una profesión tan importante tenga que responder a cánones de ética por sus actuaciones. Después de todo, actualmente no hay un ente que objetivamente evalúe quién se puede desempeñar como arqueólogo o qué sanciones se le impone a una persona que falla en el deber que se le encomienda. El denominado Registro de Arqueólogos que hasta hoy genera el Consejo, se presta para que arqueólogos que cuentan con los grados académicos necesarios, no son autorizados a formar parte de la lista de personas autorizados para trabajar en la isla, mientras otros con menos méritos, sí lo logran. En definitiva, quién entra o no al Registro está actualmente sujeto a criterios de evaluación subjetivos.

Tomando en consideración que la protección, preservación y conservación de nuestros recursos históricos y culturales es de vital importancia, esta Comisión entiende necesario recomendar la creación de un ente que no sólo se garantice que los profesionales que vienen llamados a preservar nuestros recursos

---

[8] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 66-68.

[9] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 67-69.

[10] Véase Quinto Informe Parcial de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor sobre la R. del S. 2364, del 29 de enero de 2008, a las págs. 69-75.

estén preparados. Más importante aún, esta Comisión reconoce que tiene que existir un ente que reglamente la conducta ética de estos profesionales llamados a salvaguardar nuestra historia.

Es por todo lo anterior, que el P. del S. 2490, ahora crea la Junta de Examinadora, ya que los propósitos que suscitaron la presentación del proyecto ante nuestra consideración, se concretizan con la creación de una Junta. Además, el proyecto dictamina lo referente a composición, requisitos, exámenes, y funcionamiento de la Junta.

Siendo así, esta Comisión recomienda su aprobación, a tenor con las enmiendas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal significativo en el presupuesto vigente.

De conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales** recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2490, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. ARCE FERRER: Para que se llamen las medidas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1596, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.13, 20.01 y adicionar el Artículo 3.24 a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los efectos de atemperar la ley a los ~~nuevos~~ requisitos federales ~~establecido~~ establecidos en el "Real ID Act of 2005" , según enmendado, que establecen los nuevos datos que deben ser incluidos en la licencia de conducir, tarjeta de identificación y la documentación que debe ser presentada antes de que una de estas tarjetas pueda ser emitida y disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas vendrá obligado a expedir las licencias de conducir del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en forma digital."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2416, titulado:

"Para ~~establecer~~ requerir al (a la) Secretario(a) de Educación que establezca un Protocolo ~~en el~~ del Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública; ~~requerir al (a la) Secretario(a) de Educación~~ que custodie de forma digital en la sede central del Departamento de Educación, los documentos que contienen información personal y demográfica de los estudiantes; ~~y~~ disponer que en caso de que los(as) directores(as) escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a ~~estos~~ los expedientes, se establecerán terminales regionales en cada región educativa para cumplir esta necesidad y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, no hay objeción.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera? No la hay, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1079, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ceiba, la cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1078, titulada:

"Para reasignar y transferir a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Número 175 de 6 de enero de 2002 ($20,000) y de la Resolución Conjunta Número 1484 de 2 de septiembre de 2004 ($150,000) para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1060, titulada:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de once mil cien (11,100) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1351 de 27 de agosto de 2004, para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2121, titulado:

"Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2173, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Autoridad de Transporte Marítimo la imposición de una tarifa especial a los usuarios del sistema de transportación marítima que no sean residentes bonafide de Vieques y Culebra, y a la carga marítima, la cual será mayor a la asignada a los residentes bonafide de las islas municipio de Vieques y Culebra."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2201, titulado:

"Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, y añadir un inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para reservar el 5% de las viviendas en proyectos de interés social a los impedidos y envejecientes", a los fines de incluir a las madres solteras dentro del grupo que se puede beneficiar de dicha reserva."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz Santiago Negrón.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Para unas enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SRA. SANTIAGO NEGRON: En la Exposición de Motivos y en todo el texto de la medida sustituir la frase "madres solteras" por "mujeres jefas de familia".
SRA. ARCE FERRER: No hay objeción a la enmienda.
Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la enmienda de la compañera María de Lourdes Santiago.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Hay enmiendas al título.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera Portavoz.
SRA. SANTIAGO NEGRON: La misma enmienda en el título, sustituir la frase "mujeres solteras" por "mujeres jefas de familia".

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción?
SRA. ARCE FERRER: No hay objeción.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2211, titulado:

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de reserva de apartamentos en residenciales públicos para atender exclusivamente casos de emergencia."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2551, titulado:

"Para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al cien por ciento (100%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro y establecer que dichas entidades, sean aquellas establecidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2555, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos."

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor portavoz Dalmau.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SR. DALMAU SANTIAGO: En la página 4, líneas 15 y 16, después de "aprobación" insertar "." y tachar el resto de las líneas.
Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2559, titulado:

"Para designar el tramo que conecta al barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce con la Autopista Luis A. Ferré, que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vassallo, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de la compañera? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 831, titulada:

"Para designar el segmento de la PR-174 que comprende desde la intersección con la PR-831 hasta la Calle 5 del Barrio Juan Sánchez, comprendido entre el Km. 2.5 hasta el Km. 3.6, que transcurre frente a la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, con el nombre de Avenida Universidad."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1061, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dieciséis mil ochocientos cincuenta (16,850) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. ~~927 del 27 de junio~~ 921 de 2004, quinientos (500) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 1294 ~~del 5 de agosto~~ de 2004, once mil trescientos cincuenta (11,350) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 783 ~~del 12 de agosto~~ de 2003, cinco mil (5,000) dólares, ~~para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico,~~ a ser distribuidas

según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos ~~asignados~~ reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1075, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento dos mil ~~(102,000) dólares~~ ochocientos setenta y siete mil dólares con setenta y un centavos (102,877.71), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1499 de 2 de septiembre de 2004, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos ~~asignados~~ reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera? No habiendo objeción, aprobada.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas al título? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2550, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a los fines de añadir un nuevo párrafo (d) para que se defina lo que es un "pequeño comerciante" para los propósitos de esta ley; y se enmienda el párrafo (b) del artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, sustituyéndolo por un nuevo párrafo (b), a los fines de atemperarlo a la realidad económica del pequeño comerciante puertorriqueño que es afectado negativamente por las disposiciones de dicha ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4109, titulada:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2490, titulado:

"Para crear ~~el Colegio~~ la "Ley para reglamentar la profesión de la Arqueología en Puerto Rico"; crear la Junta Examinadora de Arqueólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Estado, establecer sus ~~Junta de Directores,~~ miembros, determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; establecer los elementos para conceder licencias a los arqueólogos; disponer sobre los exámenes de reválida, la renovación, suspensión y cancelación de licencias, los cánones de ética, la educación continua, la reciprocidad de jurisdicciones, el pago de derechos, las prohibiciones y penalidades; establecer un registro de arqueólogos licenciados; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No la hay, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay oposición a las enmiendas de título? No habiendo oposición, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se incluya en el Calendario el Informe sometido por la Comisión de Hacienda a la Resolución Conjunta del Senado 995 y se le dé lectura, y que se reconsidere la Resolución Conjunta de la Cámara 2489.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 995, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña ~~disponer que se consignará en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2017-2018, inclusive, una asignación anual por~~ la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, ~~al Instituto de Cultura Puertorriqueña,~~ provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH), a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés)~~.~~ ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH) es una entidad sin fines de lucro, fundada en 1977, por Don Arturo Morales Carrión en colaboración con otros distinguidos humanistas puertorriqueños. Dicha Fundación fue establecida con el propósito de fortalecer los valores humanísticos en la vida puertorriqueña y destacar la importancia que tienen las disciplinas de las humanidades en el mundo actual. Además, cabe destacar que la misma está afiliada a la "National Endowment for the Humanities (NEH, por sus siglas en inglés)", de la cual recibe una aportación sustancial de sus fondos.

Con el propósito de colocarse a la vanguardia del enlace entre la tecnología y el humanismo, la FPH se lanzó a un nuevo reto: crear un espacio donde todo aquel que necesite información sobre Puerto Rico la pueda hallar sin que las barreras del tiempo, espacio o medio de investigación constituyan un impedimento. A fin de lograr este objetivo y a tono con los tiempos y técnicas educativas, la FPH escogió el mecanismo de la enciclopedia en línea para difundir a través del ciberespacio información acerca de quiénes somos, en atención a nuestro acervo histórico-cultural. Esto, a su vez, viabilizará la comprensión de nuestro presente y el papel protagónico que desempeñamos en el mundo de hoy.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 891 de 20 de agosto de 2003, se asignó por un período consecutivo de cinco (5) años, comenzando a partir del 1 de julio de 2003, la cantidad de ciento cincuenta

mil (150,000) dólares anuales, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, al Instituto de Cultura Puertorriqueña para que la FPH creara la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés). Consignamos que la FPH lleva cuatro (4) años trabajando arduamente en este Proyecto y que la referida asignación anual de fondos públicos que respalda al mismo está por culminar al final del año fiscal 2007-2008.

Con los fondos públicos asignados en el pasado, ~~provistos en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 891, *supra*,~~ se propulsó el objetivo de ~~la FPH de~~ brindarle a la Isla una enciclopedia bilingüe (en español e inglés), la cual estará próximamente accesible también para la población puertorriqueña radicada en los Estados Unidos de América, así como para la comunidad hispana y caribeña en general. La Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, (por sus siglas en inglés) ~~PROE~~ abarcará una cantidad extensa de temas de interés sobre Puerto Rico, cuya abundante documentación será expuesta en línea de manera innovadora, interactiva y dinámica.

Es importante destacar que para salvaguardar la permanencia y solidez de la PROE, la FPH firmó un Acuerdo de Colaboración con seis (6) instituciones universitarias, las cuales se han comprometido entre otras cosas, a sufragar mediante descargues académicos a los editores de las diversas categorías en las que se ha dividido el contenido de la Encyclopedia. Éstas son las siguientes: Universidad de Puerto Rico~~;~~, Universidad Interamericana de Puerto Rico~~;~~, Sistema Universitario Ana G. Méndez~~;~~, Universidad del Sagrado Corazón~~;~~, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico~~;~~ y el Centro de Estudios Puertorriqueños de Hunter College en Nueva York. Con la colaboración de estas universidades, se asegurará ~~de~~ que las personas encargadas para desarrollar los temas incluidos en la PROE, además de las otras contactadas para dicho propósito, sean profesionales con vastos conocimientos y con la preparación necesaria para concretizar este Proyecto de singular importancia.

Resaltamos que existen varias entidades similares a la FPH que se ~~hallan~~ encuentran laborando en proyectos similares a la PROE. Para el desarrollo exitoso de dichos proyectos, tales entidades cuentan con la asistencia económica de la NEH, del sector privado y de los gobiernos estatales de los Estados Unidos de América. Por tanto, la Asamblea Legislativa considera sumamente meritoria y apremiante la aprobación de la presente medida, que tiene el efecto de afianzar los trabajos que la NFH está llevando a cabo para la creación y el desarrollo de la PROE. ~~Ello, mediante la extensión por diez (10) años adicionales del término de cinco (5) años originalmente dispuesto, para las asignaciones anuales de ciento cincuenta mil (150,000) dólares que la NFH actualmente recibe para este propósito.~~

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña ~~dispone que se consignará en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2017-2018, inclusive, una asignación anual por~~ la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares ,provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, ~~al Instituto de Cultura Puertorriqueña,~~ para que sean transferidos a la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés).

Sección 2.- ~~La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en los presupuestos anuales correspondientes del Gobierno de Puerto Rico la cantidad para la asignación anual dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~ Se autoriza el pareo de los fondos asignados con fondos municipales, estatales, federales y/o privados.

Sección 3.- Los directores ejecutivos de la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades prepararán y remitirán, no más tarde del 30 de septiembre, un informe anual detallado y bajo juramento ~~al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Contralor de Puerto Rico y~~ a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consignando la relación de los fondos cuya asignación se dispone en esta Resolución Conjunta ~~para los años fiscales 2008-2009 hasta 2017-2018, inclusive~~.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **R. C. del S. 995**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 995**, tiene como propósito asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006 de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH), a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés); y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de análisis y estudio de esta medida, la Comisión de Hacienda le solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, su opinión en torno a la medida.

**A. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

En su ponencia, el director ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el señor Armando Valdés Prieto, opina que en la Sección 1 de la pieza legislativa se dispone que *se consignará en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2017-2018, inclusive, una asignación anual por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico*. Sobre este particular, señala que el presupuesto recomendado para el próximo Año Fiscal 2008-2009, ya ha sido presentado ante la Asamblea Legislativa y en el mismo no se incluyeron recomendaciones presupuestarias para esta propuesta. Ante ello, menciona que la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", establece un sistema fiscal que incorpora mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público, con el propósito de reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo-efectiva. A esos efectos, la ley de referencia prohíbe aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse por la nueva legislación. Por otra parte, señala que el término propuesto de extensión sería por 10 años adicionales del término de cinco años originalmente dispuesto en la RC Núm. 891 de 2003. No obstante, señala que no se indica la fecha específica para la misma. Igualmente, la medida no justifica el porqué de la extensión por un período de diez (10) años.

Por otro lado, señala que la Sección 2 de la parte dispositiva que dispone que *la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en los presupuestos anuales correspondientes del Gobierno de Puerto Rico la cantidad para la asignación anual dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta*. Ante esta situación, entiende que se debe evaluar con detenimiento la práctica fiscal de comprometer recursos con cargo a presupuestos futuros, tomando en consideración la estricta política de control de gastos establecida en la Ley Núm. 103, *supra*.

Indica además, que el análisis de la viabilidad de este proyecto de ley debe ser realizado como parte de la petición presupuestaria de la agencia a la luz de la totalidad del proceso presupuestario. De otra parte, comenta que las recomendaciones presupuestarias se harán dentro de la realidad presupuestaria existente y conforme al estimado de ingresos que provea el Departamento de Hacienda.

**B. Instituto de Cultura Puertorriqueña**

El 4 de febrero de 2008 se le solicitó al Instituto de Cultura Puertorriqueña su opinión en torno a esta medida. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informe no se recibió respuesta alguna de esta agencia.

**C. Fundación Puertorriqueña de las Humanidades**

El director ejecutivo, doctor Juan M. Gonzáles Lamela, comenta que la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH) es una entidad sin fines de lucro, afiliada al *National Endowment for the Humanities (NEH)*. La FPH ha operado de manera consecutiva por los últimos 30 años en colaboración con la misión y propósito de su organización matriz que es parte del gobierno federal. Comenta que el compromiso con los valores humanísticos ha prevalecido siempre en la agenda de ambas organizaciones y sus esfuerzos sostenidos han contado invariablemente con el apoyo de la NEH. Además, el caudal de recursos culturales y educativos que son fruto de los años de labor de la FPH, los cuales están disponibles a la comunidad a través de distintos programas desde el 2003, como resultado de una iniciativa de la NEH y el apoyo de la Legislatura y el Ejecutivo de PR, iniciaron el desarrollo del proyecto de la primera enciclopedia de Puerto Rico en línea.

Comenta que la Enciclopedia de Puerto Rico en Línea es un proyecto educativo innovador y único que surge en el contexto de la revolución tecnológica de finales del siglo 20, la cual ha transformado el mundo de las comunicaciones y de la informática. Con el nuevo siglo, todos, y de manera particular, los jóvenes, vamos formando parte de una cultura multi mediática.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración, proponía en su origen que se consigne en el Presupuesto General de Gastos para el año fiscal 2008-2009 hasta año fiscal 2017-2018 la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico.

La Fundación Puertorriqueña de las Humanidades ha presentado una ponencia completa indicando los logros obtenidos por esta organización sin fines de lucro y la necesidad de continuar con esta iniciativa de la enciclopedia que aporta al enriquecimiento educativo de las humanidades a través de la tecnología.

Reconocemos la importancia que tiene para todas las generaciones la creación y funcionamiento de esta enciclopedia virtual. Sin embargo, entendiéndose que esta medida pretendía asignar del presupuesto del Fondo General, es preciso señalar que la agencia encargada de evaluar el presupuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se expresó en contra. La OGP señaló que el presupuesto recomendado para el próximo Año Fiscal 2008-2009, ya fue considerado y en el mismo no se incluyeron recomendaciones presupuestarias para esta propuesta. Por otra parte, menciona que la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", establece un sistema fiscal que incorpora mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público, con el propósito de reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo-efectiva. A esos efectos, la ley de referencia prohíbe aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse por la nueva legislación.

Por otra parte, señala que el término propuesto de extensión sería por 10 años adicionales, del término de cinco años originalmente dispuesto en la RC Núm. 891 de 2003. No obstante, comenta que no se indica la fecha específica para la misma. Igualmente, la medida no justifica el porqué de la extensión por un período de diez (10) años. La OGP entiende que se debe evaluar con detenimiento la práctica fiscal de

comprometer recursos con cargo a presupuestos futuros, tomando en consideración la estricta política de control de gastos establecida en la Ley Núm. 103, *supra*.

Dada esta situación, la cual entendemos que va a tono con la defensa de los intereses del Gobierno de Puerto Rico, se identificó una partida presupuestaria de ahorros a través de la Oficina de Servicios Legislativos. Esta oficina nos certificó que los fondos para la realización de los propósitos que persigue esta medida, pueden ser cubiertos para este año fiscal en curso.

Por lo cual, esta Comisión atemperó la medida a la disponibilidad de fondos que existe en estos momentos. Recomendamos que se apruebe según ha sido enmendada, reconociendo que la misma no compromete recursos del Fondo General.

**III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, toda vez que los fondos provienen de los ahorros generados por la Oficina de Servicios Legislativos para el año fiscal 2006.

**IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

**V. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se llame la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, llámese.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 995, titulada:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña ~~disponer que se consignará en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2017-2018, inclusive, una asignación anual por~~ la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, ~~al Instituto de Cultura Puertorriqueña,~~ provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH), a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés)~~.~~ ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2489, titulada:

"Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, receso.

**RECESO**

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos. Asume la Presidencia el Presidente del Senado.

- - - -

Ocupa la Presidecia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se incluya en el Calendario de hoy el Informe del Proyecto del Senado 2515 y se que le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Léase.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2515, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar las Secciones 1 y 2, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como "la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de actualizar sus disposiciones, y actualizar el inventario de productos aprobados e identificar aquellos que son ilícitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 153 de 2006 actualizo las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, que regula los productos de pirotecnia aprobados y prohibidos en el país y a su vez dispone las guías, multas y penalidades en cuanto al mal manejo de dichos artículos.

Como marco de referencia en la Exposición de Motivos de la Ley 153, se hace un resumen de la situación en la isla con relación al trasiego de pirotecnia ilegal, esfuerzos por parte de la Policía de Puerto rico y la necesidad de actualizar las disposiciones para de esta manera reducir el trasiego de producto, permitir la inclusión de productos al estatuto y la necesidad de aumentar las penas por estos delitos. (Citamos)

> "En estos pasados treinta y tres años (33) la Policía de Puerto Rico, cuerpo encargada de poner en vigor las disposiciones de esta ley se ha encontrado que en el pasar de los años y con la evolución y distribución clandestina de material pirotécnico ilegal se hace necesario actualizar dicha ley para aumentar el listado y componentes pirotécnicos que se catalogan tanto a nivel estatal y federal. Asimismo resulta necesario aumentar las penalidades por el trasiego masivo y el uso ilegal de productos de pirotecnia, actualizar los productos que no constituyen delito por tener salvaguardas de control de calidad y estructurar los mecanismos para que las ventas legales del producto paguen la debida contribución y se eliminen las ventas clandestinas de dichos productos. Al presente se encuentran confiscadas unas cien mil (100,000) libras de material ilícito dividido en unos tres millones sesenta y cuatro mil setecientos treinta siete (3,064,737) piezas de pirotecnia ilegal con un valor estimado en el mercado de diez millones de dólares ($10,000,000). Cada año la Policía de Puerto Rico incauta unas veinticinco mil libras (25,000) de material de pirotecnia, representando aproximadamente un diez por ciento (10%) de lo que entra ilegalmente al país. De calcular la posibilidad de recaudo de dicho material estaríamos hablando de unos veinticinco millones de dólares anuales que entran a la isla ($25,000,000 ) que no forman parte de la economía formal que contribuye al erario publico. Actualizando las disposiciones de la ley vigente se le otorgan las herramientas necesarias a la Policía de Puerto Rico para que lleven casos ante las autoridades con un listado actualizado de material ilegal, sino que al atemperar los listados de productos aprobados de manera similar a otros cuarenta y siete (47) estados de los Estados Unidos. A la fecha las jurisdicciones de Washington, Oregon, California, Nevada, Arizona, Utah, Idaho, Montana,

Wyoming, Colorado, Nuevo México, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Kansas, Oklahoma, Texas, Minesota, Iowa, Missouri, Arkansas, Louisiana, Wisconsin, Ilinois, Mississippi, Michigan, Indiana, Kentucky, Tennessee, Alabama, Ohio, West Virginia, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Pennsylvania, Washington DC, Delaware, New Hampshire, Vermont, Alaska, Hawai y Maine, su estado de derecho permite el uso de productos aprobados. En todas estas jurisdicciones se redujo el mercado ilegal de pirotecnia cuando se le ofrece al ciudadano una alternativa en ley para las festividades. Finalmente a la vez que se garantiza la seguridad de la ciudadanía se recauda y se computa los productos vendidos para beneficio tanto de la Policía como de Puerto Rico."

Cabe destacar que antes de la aprobación de la Ley 153, el promedio de accidentes con productos ilegales era de unos 15 accidentes cada despedida de año gran parte de estos con productos explosivos como petardos, cuartos de dinamita, "cherry bombs", entre otros que no tan solo permanecen como productos ilegales en esta ley sino que se aumento las penalidades por el uso venta y contrabando de los mismos.

Al presente tanto para el periodo navidades 2006 y navidades 2007, con la aprobación de la Ley 153, los accidentes se redujeron a uno cada año con productos ilegales, demostrando que la ciudadanía al ofrecerle una alternativa legal la respalda y se aleja del uso de material ilegal de contrabando.

La enmienda que se propone con esta medida es incluir en el listado de productos aprobados la inclusión de los productos pirotécnicos **"aéreos no explosivos",** el cual es uno de los renglones de mayor venta el mercado ilegal y que no a sido incluido al mercado local de manera legalizada y que a su vez se continué con la política publica de prohibir la venta de productos explosivos de contrabando. Con esta enmienda se concentran los esfuerzos de la Policía de Puerto Rico a través de su Unidad de Explosivos en atacar el renglón de ventas de artefactos pirotécnicos explosivos que según las estadísticas son los que mayormente causan accidentes lamentables.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1. - Pirotecnia, actos prohibidos.

No se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de pirotecnia, entendiéndose por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), y cualesquiera otros análogos, **[ya sean aéreos]** o explosivos como por ejemplo, pero sin limitarse a, morteros *explosivos*, baterías, correas de petardos, alfombras, big bomb, saturn missile, cohetitos, flash cracker, artillery shell, pulling firecrackers, thunder bomb firecracker, whistling moon traveler, entre otros, en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla, pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 2. - Revólveres, pistolas de juguete y productos aprobados.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la fabricación, importación, venta y uso de los artificios o productos de pirotecnia con clasificación 1.4- Clase C; clasificación UN0336 y UN 0337, según establecido por disposición federal, conocidos por fuegos artificiales aprobados por las autoridades para

consumo ~~despliegue público~~**,** ni a productos de base terrestre, ~~no~~ aéreos no explosivos (**[non]** aerial non explosive), que contengan hasta cien (100) gramos de mezcla como las estrellitas (wood sitck or wire sparklers), productos de base (ground base sparklers) que no son ~~ni~~ explosivos **[ni aéreos]** (**[non]** ~~aerial~~ non explosives) que en algunos casos silban, chiflan o producen un ruido parecido a un crujir con una composición de hasta 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no debe exceder los 500 gramos de mezcla pirotécnica como por ejemplo los garbanzos, las estrellitas, las botellitas con confeti (party popers) que en su empaque se componen de hasta 25/100 de gramo de mezcla, ni a los fulminantes de papel (roll caps), que usualmente se usan con los revólveres y pistolas de juguete, al igual que las bolitas de humo.

Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S.2515, recomendando su aprobación, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2515 propone enmendar las Secciones 1 y 2, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como "la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de actualizar sus disposiciones, y actualizar el inventario de productos aprobados e identificar aquellos que son ilícitos.

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 153 de 2006 actualizó las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, que regula los productos de pirotecnia aprobados y prohibidos en el país y a su vez dispone las guías, multas y penalidades en cuanto al mal manejo de dichos artículos.

Por otro lado, señala la parte expositiva de la medida legislativa ante nuestra consideración que antes de la aprobación de la Ley Núm. 153,*supra,* el promedio de accidentes con productos ilegales era de unos 15 accidentes cada despedida de año gran parte de estos con productos explosivos como petardos, cuartos de dinamita, "cherry bombs", entre otros que no tan solo permanecen como productos ilegales en esta ley sino que se aumentó las penalidades por el uso venta y contrabando de los mismos.

Al presente tanto para el periodo de navidades 2006 y navidades 2007, con la aprobación de la Ley Núm. 153, los accidentes se redujeron a uno cada año con productos ilegales, demostrando que la ciudadanía al ofrecerle una alternativa legal la respalda y se aleja del uso de material ilegal de contrabando.

La enmienda que se propone con esta medida legislativa propone incluir en el listado de productos aprobados la inclusión de los productos pirotécnicos **"aéreos no explosivos",** el cual es uno de los renglones de mayor venta en el mercado ilegal y que no a sido incluido al mercado local de manera legalizada y que a su vez se continué con la política pública de prohibir la venta de productos explosivos de contrabando. Con esta enmienda se concentran los esfuerzos de la Policía de Puerto Rico a través de su Unidad de Explosivos en atacar el renglón de ventas de artefactos pirotécnicos explosivos que según las estadísticas son los que mayormente causan accidentes lamentables.

**ANÁLISIS**

Como bien menciona la Exposición de Motivos del P. del S. 2515, la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "La Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", fue enmendada mediante la Ley Núm. 153 de 8 de agosto de 2006. Como resultados de dichas enmiendas, se aumentó el

listado de productos y componentes pirotécnicos aprobados atemperando así nuestras disposiciones a las de otras 47 jurisdicciones de los Estado Unidos. Es importante mencionar que en todas estas jurisdicciones se redujo el mercado ilegal de pirotecnia cuando se le ofrece al ciudadano una alternativa en ley parra las festividades.

El proyecto de ley que nos ocupa propone añadir a la lista de productos y componentes pirotécnicos aprobados, los productos pirotécnicos **"aéreos no explosivo".** Este renglón de productos pirotécnicos es uno de los renglones de mayor venta en el mercado ilegal y al momento no ha sido legalizado en el mercado local, lo que provoca que aumente el contrabando.

Actualmente, la Sección 1 de la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, *supra,* prohíbe el poseer, usar, fabricar, hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de pirotecnia en los que se incluyen los fuegos artificiales aéreos en general. Por otro lado, la Sección 2 de la Ley de Pirotecnia de Puerto Rico, *supra,* establece los productos de pirotecnia aprobados y que por lo tanto no están sujetos a las disposiciones ni a las penalidades que impone la Ley de Pirotecnia de Puerto Rico. Entre los productos aprobados se encuentran:

1. Los fuegos artificiales aprobados por las autoridades para despliegue público;
2. Productos de base terrestre;
3. Productos no aéreos no explosivos (non aerial non explosive );
4. Productos que contengan hasta cien (100) gramos de mezcla como las estrellitas (wood stick or wire sparklers );
5. Productos de base (ground base[d] sparklers ) que no son ni explosivos ni aéreos (non aerial non explosives ) que en algunos casos silban, chiflan o producen un ruido parecido a un crujir con una composición de hasta 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no debe exceder los 500 gramos de mezcla pirotécnica como por ejemplo los garbanzos, las estrellitas, las botellitas con confeti (party poppers ) que en su empaque se componen de hasta 25/100 de gramo de mezcla, ni a los fulminantes de papel (roll caps ), que usualmente se usan con los revólveres y pistolas de juguete, al igual que las bolitas de humo.

La medida legislativa bajo estudio propone permitir que los productos de pirotecnia **"aéreos no explosivos"** sean incluidos en la lista de productos aprobados de manera que puedan ser adquiridos de forma lícita.

Esta Comisión, en cumplimiento de su responsabilidad de analizar todas las medidas que nos sean referidas, solicitó y recibió memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico, los cuales expresaron su endoso a la medida legislativa y recomendaron algunas enmiendas. En síntesis, la Policía de Puerto Rico sugiere que no apliquen las disposiciones de la Ley de Pirotecnia de Puerto Rico, *supra,* a la fabricación, importación, venta y uso de los artificios o productos de pirotecnia con clasificación **1.4-Clase C; clasificación UN 0336 y UN 0337,** según establecido por disposición federal. Los productos de pirotecnia "aéreos no explosivos" están comprendidos en las clasificaciones antes mencionadas. De esta se atempera la Ley de Pirotecnia de Puerto Rico a los estatutos federales.

Esta Comisión, luego de un análisis de la medida legislativa ante nuestra consideración y con el endoso de la Policía de Puerto Rico que es la agencia encargada de la seguridad del país, tiene a bien recomendar al Senado de Puerto Rico la aprobación del P del S. 2515, incorporando las enmiendas sugeridas por la Policía de Puerto Rico. La aprobación de esta medida fomentará el comercio lícito de productos de pirotecnia que sea seguros para nuestra sociedad y a su vez desalentará la adquisición ilegal de productos de pirotecnia altamente peligrosos. La experiencia ha demostrado que los ciudadanos patrocinan

los productos lícitos. Por último, esta media producirá un ingreso al Gobierno de Puerto Rico como consecuencia de los impuestos a la venta de los productos de pirotecnia.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida legislativa. Del análisis realizado se desprende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo anterior, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2515, con enmiendas incluidas mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se considere.
SR. PRESIDENTE: Adelante, llámese la medida.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2515, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1 y 2, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como "la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de actualizar sus disposiciones, y actualizar el inventario de productos aprobados e identificar aquellos que son ilícitos."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Quisiéramos informarles a los Senadores y Senadoras de que en breves minutos vamos a estar llevando a cabo lo que probablemente sea la penúltima Votación Final de la noche. Quisiera pedirle, particularmente a los Senadores que están en sus oficinas, que se vayan trasladando al Hemiciclo, porque la Votación se lleva a cabo mucho más rápido si al momento de iniciarse la Votación ya están aquí, pueden hacer las consultas necesarias, pueden votar rápidamente, podemos contabilizar los votos y poder continuar con los trabajos.

Así que les pido a todos los Senadores, Senadoras y ayudantes de Senadores y Senadoras que estén en sus oficinas o que estén aquí en el Hemiciclo, que por favor alerten a sus jefes o jefas de que viene una Votación para que podamos acelerar los trabajos; y ésta es la penúltima Votación Final que se va a estar llamando en breves instantes.

SR. DE CASTRO FONT Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT Solicitamos un Calendario de Votación Final y que se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 775; 1596; 1861; 2121; 2136; 2138; 2153; 2173; 2189; 2201; 2211; 2241; 2244; 2374; 2375; 2388; 2416; 2425; 2490; 2502; 2515; 2528; 2550; 2551; 2555; 2559; 2574; 2575; Resoluciones Conjuntas del Senado 831; 901; 995; 1007; 1008; 1060; 1061; 1063; 1075; 1078; 1079; 1080; 1081; 1082; Resolución del Senado 4109; Proyectos de la Cámara 1280; 2320; 2321; 3099; 3898; 4045; 4123; 4516; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2221; 2387; 2671; Proyectos del Senado 2492(rec.); 2329(rec.); Proyecto de la Cámara 4271(rec.); Resolución Conjunta de la Cámara 2489(rec.).

Señor Presidente, Votación Final parcial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con la Votación Final parcial. Tóquese el timbre. Y le pedimos a las diversas oficinas que se aseguren que sus Senadores estén en el Hemiciclo.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Antes de la Votación, quisiera se nos aclarara si en el Calendario de Votación Final especial se incluyó el Proyecto de la Cámara 2574 o era el Proyecto del Senado.

SR. PRESIDENTE: Estamos verificando.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Corrección, que no es P. de la C. 2574, es P. del S. 2574, que es de Garriga Picó.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Aclarado el asunto.

SR. DE CASTRO FONT Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT Para aclarar, es el Proyecto del Senado 2329 reconsiderado.

SR. PRESIDENTE: Aclarado el asunto.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son considerados en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 775

"Para derogar el último párrafo del Artículo 1-A; derogar el segundo párrafo y el inciso (j) del Artículo 15; añadir un último párrafo al Artículo 24; enmendar el penúltimo párrafo y derogar el último

párrafo del Artículo 37; enmendar la primera oración del Artículo 41; derogar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 42; y enmendar el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 42 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a fin de restaurar el sistema de inscripción catastral en el Régimen de Propiedad Horizontal y restaurar la hipoteca legal tácita sobre las deudas de origen comunal."

P. del S. 1596

"Para enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.13, 20.01 y adicionar el Artículo 3.24 a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como ""Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los efectos de atemperar la Ley a los requisitos federales establecidos en el "Real ID Act of 2005" , según enmendado, que establecen los nuevos datos que deben ser incluidos en la licencia de conducir, tarjeta de identificación y la documentación que debe ser presentada antes de que una de estas tarjetas pueda ser emitida; y disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas vendrá obligado a expedir las licencias de conducir del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en forma digital."

P. del S. 1861

"Para crear la Oficina y el cargo del Cirujano Estatal; disponer su propósito, requisitos de nombramiento, organización, funciones y facultades; asignar fondos, establecer normas para el gasto presupuestario, crear un fondo especial; y para otros fines relacionados."

P. del S. 2121

"Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

P. del S. 2136

"Para enmendar los Artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de aumentar sus penalidades."

P. del S. 2138

"Para enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico", a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia."

P. del S. 2153

"Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 78 de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Sector Público", a fin de incluir la prueba para la detección de anabólicos androgénicos esteroides, a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección; y para otros fines."

P. del S. 2173

"Para enmendar el inciso (a) (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Autoridad de Transporte Marítimo la imposición de una tarifa especial a los usuarios del sistema de transportación

marítima que no sean residentes bonafide de Vieques y Culebra, y a la carga marítima, la cual será mayor a la asignada a los residentes bonafide de las Islas Municipio de Vieques y Culebra."

P. del S. 2189

"Para adoptar la "Ley para el Desarrollo de las Escuelas Charter en Puerto Rico de 2008", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Educación de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento en Puerto Rico de Escuelas *Charter*, establecer sus propósitos, proveer definiciones, establecer los tipos de escuelas *charter* que pueden existir, disponer para el contenido de las peticiones, crear la Junta Acreditadora Estatal de Escuelas *Charter* y definir sus poderes, establecer cuales entidades pueden ser peticionarias, establecer el procedimiento para el establecimiento y conversión de escuelas *charter*, el contenido de la carta constitutiva, disponer en cuanto a los derechos adquiridos por maestros de escuelas públicas que brinden clases en escuelas *charter*, disponer para la creación del Fondo para el Establecimiento de Escuelas *Charter* y otros fines."

P. del S. 2201

"Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, y añadir un inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 213 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para reservar el 5% de las viviendas en proyectos de interés social a los impedidos y envejecientes", a los fines de incluir a las mujeres jefas de familia dentro del grupo que se puede beneficiar de dicha reserva."

P. del S. 2211

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de reserva de apartamentos en residenciales públicos para atender exclusivamente casos de emergencia."

P. del S. 2241

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Agricultura" a los fines de incluir entre los deberes del Secretario de Agricultura, el fomentar y promocionar el establecimiento de fincas agroecológicas y el cultivo de productos orgánicos."

P. del S. 2244

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a toda industria, fábrica, tienda, comercio y cualquier tipo de institución comprendida en el Artículo 6 de dicha Ley, que incumplan con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de dicha Ley."

P. del S. 2329(rec.)

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Servicios Públicos" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, ponderar y aprobar la estructura de las tarifas que establecen las corporaciones públicas de servicios públicos esenciales a ser pagadas por los consumidores; establecer el mecanismo de financiamiento para la Junta; conceder créditos a los abonados mediante los intereses que generan los depósitos bajo la custodia de ambas Autoridades; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," y para otros fines.

P. del S. 2374

"Para enmendar el inciso (e) de la Sección 2 de la Ley Número 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, que establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al

desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial, a los fines de incluir en la fase de establecimiento de fincas piloto en la zona cafetalera, la utilización de equipos de beneficiado ecológico y dotar los mismos de acuerdo a su capacidad de procesamiento de café maduro; así como también el establecicimiento de sistemas de disposición y uso de los subproductos del beneficiado con tecnologías que impacten positivamente al medio ambiente."

P. del S. 2375

"Para añadir un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico", a fin de desarrollar un programa de cultivo y siembra de peces para ser transplantados en las aguas interiores de nuestra Isla, propiciando así el desarrollo de una actividad de pesca recreativa."

P. del S. 2388

"Para enmendar el inciso 5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación, a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente, cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios."

P. del S. 2416

"Para requerir al (a la) Secretario(a) de Educación que establezca un Protocolo del Manejo de Documentos de Identidad de los Estudiantes del Sistema de Educación Pública; que custodie de forma digital en la sede central del Departamento de Educación, los documentos que contienen información personal y demográfica de los estudiantes; disponer que en caso de que los(as) directores(as) escolares u otro personal autorizado, según lo determine el Protocolo necesiten acceso a los expedientes, se establecerán terminales regionales en cada región educativa para cumplir esta necesidad; y para otros fines relacionados."

P. del S. 2425

"Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de otorgar a todo veterano derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines."

P. del S. 2490

"Para crear la "Ley para reglamentar la profesión de la Arqueología en Puerto Rico"; crear la Junta Examinadora de Arqueólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Estado, establecer sus miembros, determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; establecer los elementos para conceder licencias a los arqueólogos; disponer sobre los exámenes de reválida, la renovación, suspensión y cancelación de licencias, los cánones de ética, la educación continua, la reciprocidad de jurisdicciones, el pago de derechos, las prohibiciones y penalidades; establecer un registro de arqueólogos licenciados; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines."

P. del S. 2492(rec.)

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de clarificar la definición de Uniforme o Uniformemente de dicha Ley, para dejar clara la intención legislativa de permitir la mayor competencia posible en el mercado de la industria de la

gasolina, para así permitir que la misma beneficie a los consumidores en conseguir mejores precios de este importante producto en el mercado."

P. del S. 2502

"Para enmendar el subinciso (d) del inciso 1 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de fijar el límite de responsabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de daños y perjuicios por actos de impericia medico-hospitalaria y declarar inmune de acciones civiles de esta naturaleza a los profesionales en el servicio de salud que trabajan para dicha entidad; y para otros fines."

P. del S. 2510

"Para establecer el Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada en los Procedimientos de Naturaleza Penal; crear la Oficina para su Administración, adscrita a la Sociedad para la Asistencia Legal, establecer su organización, deberes y facultades; asignar fondos; y para otros fines."

P. del S.2515

"Para enmendar las Secciones 1 y 2, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de actualizar sus disposiciones, y actualizar el inventario de productos aprobados e identificar aquellos que son ilícitos."

P. del S.2528

"Para enmendar el primer párrafo del inciso 2, el primer párrafo del inciso 3, el primero, segundo y cuarto párrafos y los subincisos (a) y (b) del inciso 4, enmendar los subincisos (1) y (2) y el apartado (d), eliminar el apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (f) como apartado (e), enmendar y redesignar el actual apartado (g) como apartado (f), eliminar el apartado (h) y enmendar y redesignar el actual apartado (i) como apartado (g) del subinciso 3 del inciso 5 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de aumentar la compensación por incapacidad transitoria, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente, compensación en caso de muerte, beneficio por ama de llaves, la cantidad a concederse para facilitar la ambulación del lesionado en el hogar, beneficio por gastos de funeral y las cantidades concedidas por necesidades perentorias, y para otros fines."

P. del S.2550

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a los fines de añadir un nuevo párrafo (d), para que se defina lo que es un "pequeño comerciante" para los propósitos de esta Ley; y se enmienda el párrafo (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, sustituyéndolo por un nuevo párrafo (b), a los fines de atemperarlo a la realidad económica del pequeño comerciante puertorriqueño, que es afectado negativamente por las disposiciones de dicha Ley."

P. del S.2551

"Para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,

conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al cien por ciento (100%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro y establecer que dichas entidades, sean aquellas establecidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal."

P. del S.2555

"Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos."

P. del S.2559

"Para designar el tramo que conecta al barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce con la Autopista Luis A. Ferré, que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vassallo, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

P. del S.2574

"Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

P. del S.2575

"Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

R. C. del S. 831

"Para designar el segmento de la PR-174 que comprende desde la intersección con la PR-831 hasta la Calle 5 del Barrio Juan Sánchez, comprendido entre el Km. 2.5 hasta el Km. 3.6, que transcurre frente a la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, con el nombre de Avenida Universidad."

R. C. del S. 901

"Para autorizar a la Autoridad de Edificios Públicos entrar en una inversión conjunta con el Municipio de Aguadilla para la construcción de la Comandancia de Area de Aguadilla, la Policía Municipal y las Oficinas para el Manejo de Emergencias, en los terrenos ubicados en la Carretera 111, km 1.5 del Barrio Palmar de dicho municipio."

R. C. del S. 995

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades (FPH), a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés); y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1007

"Para asignar al Municipio de Rincón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, para ser transferidos a la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias, para la adquisición de un Camión de Rescate; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. del S. 1008

"Para asignar al Departamento de Agricultura la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, los cuales provienen de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 791 de 12 de agosto de 2003, cinco mil (5,000) dólares, y del Fondo de Mejoras Públicas 2004-05, treinta y cinco mil (35,000) dólares, para la Rehabilitación de la Villa Pesquera de Boquerón en el municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. del S. 1060

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de once mil cien (11,100) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1351 de 27 de agosto de 2004, para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1061

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dieciséis mil ochocientos cincuenta (16,850) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 921 de 2004, quinientos (500) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 1294 de 2004, once mil trescientos cincuenta (11,350) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 783 de 2003, cinco mil (5,000) dólares, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. del S. 1063

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinte y dos mil quinientos sesenta y cinco (22,565) dólares, de los fondos consignados en las Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2004, veinte y dos mil sesenta y cinco (22,065) y de la Resolución Conjunta Núm. 1680 de 2003, quinientos (500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. del S. 1075

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento dos mil ochocientos setenta y siete mil dólares con setenta y un centavos (102,877.71), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1499 de 2004, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. del S. 1078

"Para reasignar y transferir a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Número 175 de 6 de enero de 2002 ($20,000) y de la Resolución Conjunta Número 1484 de 2 de septiembre de 2004 ($150,000) para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 1079

"Para reasignar al Municipio de Ceiba, la cantidad de veintiséis mil setecientos trece (26,713) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 534 de 1995; 377 de 1995, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

P. de la C. 1080

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

R. C. del S. 1081

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

R. C. del S. 1082

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."

R. del S. 4109

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico."

P. de la C. 1280

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos como parte de aquellos autorizados en dicho estatuto."

P. de la C. 2320

"Para adicionar un párrafo (e) al Inciso (a) de la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer que es derecho de todas las partes en un procedimiento adjudicativo el examinar en su totalidad todos los documentos que la agencia tomó en consideración para su determinación, y a obtener copia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, de ser necesarios, siempre y cuando se garantice que los documentos no se utilizarán para otros propósitos que el permitir un proceso participativo informado; y para una corrección gramatical."

P. de la C. 2321

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," para disponer que el informe a ser rendido por el oficial examinador que presida las vistas públicas sobre cambios de tarifas, será notificado a la Asamblea Legislativa, a través de las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente y publicado en la página cibernética de la Corporación Pública."

P. de la C. 3099

"Para adicionar un nuevo inciso (c) al Artículo 5; y enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción", a los fines de establecer que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo amparará una presunción de que cualquier transacción de personal que se determine hacer sobre su persona, y que a su mejor juicio no lo beneficia, será por razón de su proceder; y para disponer que, cuando advenga una sentencia final e inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona demandada asumir el pago de la misma de su peculio."

P. de la C. 3898

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono", con el propósito de requerir a las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico el estado de ganancias y pérdidas auditado por un contador público autorizado, cada año, en el mismo periodo de tiempo en que se radica el mismo en el Departamento de Hacienda y un estado de situación compilado, debidamente juramentado comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de noviembre del corriente y que sean aceptados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4045

"Para crear la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes", adoptar unos principios de política pública que guiarán los propósitos de esta Ley; establecer unos estándares de eficiencia en uso de energía para edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como fijar porcentajes de reducción gradual de emisiones de gases de invernadero, hasta el año 2030; establecer estándares para edificios nuevos, así como para rehabilitaciones y arreglos mayores; ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos a implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado; vigencia y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4123

"Para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas; autorizar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; ordenar a dicho funcionario a adoptar un Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos; crear un Consejo Consultivo que asesore al Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos y la Junta Asesora de Transportación, respecto a la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4271(rec.)

"Para autorizar la "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008", con el propósito de autorizar al Departamento de Hacienda en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender, ceder, cambiar, negociar, traspasar, disponer o transmitir a otras personas deudas contributivas morosas o el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; establecer el procedimiento de cobro; establecer los derechos y obligaciones de las personas involucradas en la transacción; imponer penalidades crear el Fondo Especial de las Deudas Contributivas Morosas como una instrumentalidad independiente adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con la facultad para emitir valores y utilizar otros mecanismos para pagar o adquirir el derecho a recibir pagos por concepto de deudas contributivas morosas o de algún interés sobre las mismas; como excepción autorizar la emisión de obligaciones especiales; y otros propósitos."

P. de la C. 4516

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de aclarar lo dispuesto por dicha Ley en relación al cómputo para calcular la cantidad a transferirse al Fondo de Equiparación para los Municipios."

R. C. de la C. 2221

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luís Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2387

"Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y a la Corporación para el Desarrollo Rural el cambio de uso y al Registro de la Propiedad de la sección correspondiente la eliminación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada (28 LPRA- Sec. 592-596), proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta, y para otros fines."

R. C. de la C. 2489(rec.)

"Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a restituir la cantidad de cinco millones, novecientos treinta y un mil, ciento treinta y siete (5,931,137) dólares, al Municipio de Aguadilla, que no les fue transferido originalmente como consecuencia de la exoneración concedida por empleados del CRIM a un contribuyente el cual dejó de pagar dicha cantidad."

R. C. de la C. 2671

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

**VOTACION**
(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 2153; 2201; 2374; 2375; 2528; 2551; 2559; las Resoluciones Conjuntas del Senado 831; 901 y el Proyecto de la Cámara 1280, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2121, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Roberto A. Arango Vinent.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 2211; 2555 y el Proyecto de la Cámara 4516, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

Los Proyectos del Senado 2241; 2388; 2416; 2510; las Resoluciones Conjuntas de Senado 1007; 1008; 1060; 1078; la Resolución del Senado 4109; el Proyecto de la Cámara 4045 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2387 y 2671, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2425 y la Resolución Conjunta del Senado 1081, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J.

Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2321, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

Los Proyectos del Senado 1596; 2138; 2550; las Resoluciones Conjuntas del Senado 1061; 1063; 1075; 1079 y 1082, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2173, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José Garriga Picó y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2515, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 775, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González,

Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2320, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Garriga Picó y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

Los Proyectos del Senado 2136 y 2244, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Margarita Nolasco Santiago y Carlos A. Pagán González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

Los Proyectos del Senado 2574 y 2575, son considerados en Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Orlando Parga Figueroa, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

La Resolución Conjunta del Senado 995, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

La Resolución Conjunta del Senado 1080, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez

Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 3099, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José Garriga Picó, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 4123, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Norma Burgos Andújar y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Orlando Parga Figueroa.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 2490, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José E. González Velázquez y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 3898, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José Garriga Picó, Sila María González Calderón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José E. González Velázquez, Orlando Parga Figueroa, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 2329 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto del Senado 2502, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Carlos A. Pagán González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámara 4271 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 2489 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2492 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Luis D. Muñiz Cortés, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

La Resolución Conjunta de la Cámara 2221, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José E. González Velázquez, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 1861, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 2189, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández

Mayoral, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, con excepción del Proyecto del Senado 1861 y 2189, las demás medidas han sido todas aprobadas.

- - - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos volver al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**MOCIONES**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluya en el Calendario del Informe del Proyecto de la Cámara 26; 209; 357; 1071; 2236; 2387; 3862; 3864; 3875; 3918; 4066; 4067; 4068; 4069; 4211; 4229; 4300; 4436; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 32; 2472; 2497; 2517; 2518; 2519; 2533; 2539; 2560; 2561; 2569; 2577; 2589; 2610, señor Presidente, todas con Informes de las distintas Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico.

Señor Presidente, que se incluyan en el Cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

También, las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2668; 2401, se solicita sus descargues.

SR. PRESIDENTE: Y cuya últimas dos medidas serán atendidas en primer orden. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Procédase con la lectura.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: También, el descargue del Proyecto de la Cámara 1313; 3191; 3501; Resolución Conjunta de la Cámara 2174; Proyecto de la Cámara 381; 4052; 4400; Resoluciones Conjuntas del Senado 1064; 1066; 1065; Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 3962; Proyectos de la Cámara 4447; 4446; 3462; 4038; 4106; 4408; 4099; 4029; 4269; 4401; Resolución Conjunta de la Cámara 2663; Proyectos de la Cámara 1989; 2375; 3678; 4291; 4508; 3180; 2473; 3578; Proyecto del Senado 2574; Proyecto de la Cámara 3150; Proyectos del Senado 2547; 2538; 3572; Resolución Conjunta de la Cámara 2438; Proyectos de la Cámara 3359; 4341; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2174; 2653; 2649; 2642; Proyectos de la Cámara 2800; 4548; 4145; 14; 2773; 2473; 3676; Resolución Conjunta de la Cámara 2485; Proyecto de la Cámara 3907; Resolución Conjunta de la Cámara 2221; Proyecto de la Cámara 3672; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2630; 2675; 2676; Proyectos de la Cámara 2587; 4480; 4172; 4336; 4356; 4370; 4539; 4537; Resolución Conjunta de la Cámara 2515; Proyectos de la Cámara 4165;

reconsideración del Informe de Conferencia al Proyecto de la Cámara 3454; Resolución Conjunta de la Cámara 2693; Proyectos de la Cámara 4517; 3428; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2686; 2682; 2683.

Que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Procédase con la lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, asignaba fondos al Municipio de Aguadilla para ser utilizados en la construcción, restauración y mejoras permanentes, (Barril), en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que estos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de un sobrante en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla a continuación:

**A)** **Municipio de Aguadilla:**

1) Aportación al Sr. Ernesto Matías, y reside en el Barrio Camaseyes Km.5.5 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

2) Aportación a la Sr. Héctor Roldan Cruz, y reside en la Joya de los Marines #795 en el Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El

Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

3) Aportación a la Sra. Laura Morell Badillo, y reside en el Poblado San Antonio del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

4) Aportación a la Sra. Anita Chávez Sánchez, y reside en la Urbanización Cristal #16 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

5) Aportación al Sr. Omar Acevedo Negrón, y reside en el Sector Campo Alegre, Carretera #7 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

**Sub-total** **$3,500**

**Total asignado** **$3,500**

Sección 2.-El beneficiario presentará un informe detallando la utilización de los fondos, el cual incluirá los recibos por materiales, equipos, servicios recibidos, certificaciones de obras o mejoras realizadas, según sea el caso, a la agencia designada no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha del último pago al beneficiario.

Sección 3.-Los Municipios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados. Además deberán cumplir con el Artículo 19.002 (u) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Sección 4.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en el Municipio de Camuy.

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales 2008, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007, que añade una nueva Sección 2709 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los Gobierno Municipales, contratistas privados, así como cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el Desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2686, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para ser utilizados en la adquisición y mejoras del Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan.

Sección 2.-Se ordena al Secretario de Hacienda a transferir los fondos asignados en esta Resolución Conjunta a la Asamblea Legislativa, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza a desarrollar.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 26, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de público conocimiento la difícil situación económica por la que atraviesa nuestra isla. Esta situación se ha reflejado prácticamente en todos los sectores de nuestra economía. El turismo no ha sido la excepción.

Los trabajadores del sector de la transportación turística, públicamente han manifestado su incomodidad con la Compañía de Turismo y hasta realizaron un paro, con el que demostraron su disposición y desesperación para atender, lo que a todas luces es una crisis. Este sector clama por atención del Gobierno, clama por mejores condiciones de trabajo, clama por que se le conceda algún tipo de incentivos para poder sobrevivir ante la débil situación económica en que se encuentra, pero aún luego de sus manifestaciones, la ayuda no ha sido mucha. Es por eso, que esta legislación tiene la intención de ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas y/o transportistas turísticos, de forma tal que ayude a mejorar sus problemas económicos. Esta Ley, a la vez que se crea un sistema de estudio continuo de nuestro mercado turístico y se hace un análisis serio de las necesidades, satisfacción y expectativas de los turistas que nos visitan. Este sistema se conocerá como Proyecto de Turismo Inteligente.

Turismo Inteligente deberá enmarcarse dentro de cinco (5) áreas estratégicas, a saber: 1) identificar y conocer el turista que nos visita; 2) proveer un ambiente de seguridad y confianza; 3) aumentar la promoción y mercadeo de nuestros productos, servicios e iniciativas; 4) conocer la impresión del visitante; y 5) ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas y/o transportistas.

Para lograr estos objetivos, la Compañía de Turismo, mediante reglamento y con estricta comunicación y participación de los taxistas y/o transportistas, desarrollará este sistema de estudio continuo nuestro mercado turístico, con el objetivo de conocer e identificar nuestros visitantes y hacer las recomendaciones, al Ejecutivo y Legislativo, que sean necesarias para mejorar nuestras ofertas y servicios, y poder desarrollar al máximo nuestro potencial turístico y por consiguiente mejorar nuestro desarrollo económico.

La Asamblea Legislativa entiende que esta Ley adelanta adecuadamente los intereses del Estado, adelanta su política pública y no impone una carga sustancial al Gobierno.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley será denominada como "Ley de Turismo Inteligente".

Artículo 2.-Será política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener un estudio actualizado y continuo de las condiciones, tendencias, inquietudes, gustos, preferencias, molestias, incomodidades y/o

necesidades de los turistas que visitan nuestra isla. También deberá mantener un estudio similar sobre los productos y servicios que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

Esta Ley de Turismo Inteligente tiene la intención de proveerle a la Compañía de Turismo un mecanismo para ofrecer un incentivo adicional a los trabajadores de la transportación turística. Este incentivo económico deberá ser de carácter discrecional para estos trabajadores, quienes decidirán si se acogen o no al programa.

Esta iniciativa deberá estar enmarcada dentro en de cinco (5) áreas estratégicas, a saber: 1) identificar y conocer el turista que nos visita; 2) proveer un ambiente de seguridad y confianza; 3) aumentar la promoción y mercadeo de nuestros productos, servicios e iniciativas; 4) conocer la impresión del visitante; y 5) ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas y/o transportistas.

Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo a que mediante reglamento, en estricta comunicación y participación con taxistas y/o transportistas turísticos, desarrolle un sistema de estudio continuo del mercado turístico de la isla, que se conocerá como Proyecto de Turismo Inteligente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo anterior.

La Compañía de Turismo estará obligada a presentar un informe anual al Gobernador y ante la Asamblea Legislativa, en el que informará los resultados estadísticos del estudio y hará las recomendaciones que estime pertinentes para el desarrollo más efectivo del turismo de la isla.

Artículo 4.-Se autoriza a los taxistas y/o transportistas turísticos a cobrar por servicios promoción turística en sus vehículos de trabajo, a entidades, públicas o privadas, debidamente autorizadas por la Compañía de Turismo. La autorización a estos efectos será mediante la aprobación de la Compañía de Turismo mediante el reglamento sobre el sistema de estudio continuo de mercado. La Compañía de Turismo, previa recomendación de los taxistas y/o transportistas, aprobará mediante reglamento, el sistema de estudio continuo de mercado, que incluirá todo lo relacionado con los costos que estos podrán facturar por concepto de servicios de promoción, disponiéndose que la facturación nunca será mayor a los precios en el mercado para promociones similares. Este reglamento deberá estar completado tres (3) meses luego de la aprobación de esta Ley.

La Compañía de Turismo deberá velar por que el reglamento contenga disposiciones que garanticen que el propósito principal de los vehículos de los taxistas y/o transportistas será el trasporte turístico, de forma tal que la promoción turística sea solo un incentivo adicional y nunca el negocio principal.

Artículo 5.-Como parte del Proyecto de Turismo Inteligente, la Compañía de Turismo deberá proveer a todos los taxistas y/o transportistas del documento o documentos que recopilarán la información necesaria para completar el estudio del mercado turístico de la isla. Este documento deberá estar debidamente preparado para ser depositado libre de costo en cualquier buzón del servicio postal de los Estados Unidos. También la Compañía de Turismo deberá proveer toda la información turística que entienda necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.-La Compañía de Turismo tendrá la obligación de proveer a los taxistas y/o transportistas de los aditamentos necesarios para recopilar la información necesaria para realizar el estudio del mercado turístico de la isla.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 26, con las enmiendas sugeridas en el entirillado

electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

## ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 26, tiene como propósito establecer la "Ley de Turismo Inteligente", mediante la cual se crearía un sistema de estudio continuo de nuestro mercado turístico y se haría un análisis serio de las necesidades, satisfacción y expectativas de los turistas que nos visitan.

Específicamente, la medida establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener un estudio actualizado y continuo de las condiciones, tendencias, inquietudes, gustos, preferencias, molestias, incomodidades o necesidades de los turistas que visitan nuestra isla. También, mantener un estudio similar sobre los productos y servicios que se ofrecen en nuestra jurisdicción y proveerles a los trabajadores de la transportación turística un incentivo económico adicional. Con ello se adelanta adecuadamente los intereses del Estado, su política pública y no impone una carga sustancial al Gobierno.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto de la Cámara 26, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado tomó en consideración el memorial explicativo de los siguientes, con conocimiento y experiencia en el asunto de marras:

- Hon. Terestella González Denton, Directora Ejecutiva, Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Hon. Carlos J. López Nieves, Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador del Ciudadano
- Sr. Elliott Rivera, Presidente, Centro Unido de Detallistas
- Profa. Marilyn Rivera Torres, Coordinadora Bachillerato de Cultura Turística, Universidad de Puerto Rico en Carolina
- Prof. Omar J. Pagán Parrilla, Dencano del *International School of Tourism and Hospitality Management*, Universidad del Este, Carolina, Puerto Rico

También se consideró el Informe Positito sobre el Proyecto de la Cámara 26, rendido por la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas la reacciones y argumentos presentados, así como las enmiendas sugeridas por algunos de los consultados.

El Proyecto de la Cámara 26, tiene la intención de proveerle a la Compañía de Turismo un mecanismo para ofrecer un incentivo adicional a los trabajadores de transportación turística. Mediante dicho incentivo económico, el cual será discrecional, los taxistas o tranportistas turísticos podrán cobrar por servicios de promoción turística en sus vehículos de trabajo a entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por la Compañía de Turismo.

Para ello, se le ordena a la Compañía de Turismo a que mediante reglamento, en estricta comunicación y participación con taxistas o transportistas turísticos, desarrolle un sistema de estudio continuo del mercado turístico en la isla, que se conocerá como Proyecto de Turismo Inteligente.
La iniciativa de Turismo Inteligente estaría enmarcada en cinco áreas estratégicas:

1. identificar y conocer el turista que nos visita;
2. proveer un ambiente de seguridad y confianza;
3. aumentar la promoción y mercadeo de nuestros productos, servicios e iniciativas;
4. conocer la impresión del visitante; y
5. ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas y/o transportistas

A base de la medida, el sistema de estudio continuo de mercadeo, incluirá todo lo relacionado con los costos que podrán facturar los taxistas o transportistas por la promoción. Dichos precios nunca serán mayores a los precios en el mercado para promociones similares. La Compañía de Turismo, igualmente, estará obligada a presentar un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa, en el que informará los resultados estadísticos del estudio y hará las recomendaciones que estime pertinentes para el desarrollo más efectivo del turismo de la isla.

No obstante lo anterior, el proyecto ante nuestra consideración recalca que el reglamento deberá garantizar que el propósito principal de los vehículos de los taxistas o transportistas será el transporte turístico, de forma tal que la promoción turística sea sólo un incentivo adicional y nunca el negocio principal. Las facilidades, recursos y documentos necesarios serán provistos también, por la Compañía de Turismo.

Ciertamente, el trato brindado a un turista repercute en su deseo de regresar y recomendar el lugar visitado como destino. Un recibimiento amistoso y cordial es lo mejor que le podemos dar al turista que nos visita. El poder transportarse cómodamente de un lugar a otro es un ingrediente esencial para cualquier visita exitosa a un destino turístico.

El servicio de transporte a los turistas contribuye de manera significativa no sólo al turismo, sino al crecimiento de la economía y al bienestar general de la isla y promueve un acercamiento real entre el visitante y nuestra gente y fomenta el intercambio cultural.

La Compañía de Turismo está facultada por ley para realizar investigaciones de la opinión que los turistas han formado de Puerto Rico, después de su visita; los problemas más comunes que ellos confrontan; las críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar a cabo al respecto. También está facultada para realizar investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como las facilidades de la industria puertorriqueña para atender esas demandas por servicios.

En cumplimiento con la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo, dicha agencia actualmente realiza encuestas de entrada y salida de los viajeros en los puertos. La información obtenida sirve para que la Compañía implante iniciativas para mejorar la calidad de la experiencia de los visitantes en general. En cuanto a la transportación terrestre, mediante la Ley Núm. 282 de 2002, se transfirieron a la Compañía las funciones de la Comisión de Servicio Público en lo que respecta a transportación terrestre turística. Igualmente, dicha ley dispuso que la Compañía tendría el poder de solicitar de las empresas de turismo y éstas vendrían obligadas a suministrar la información estadística necesaria para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística.

Por otro lado, la Junta de Planificación es la responsable de realizar la planificación del desarrollo económico, físico, ambiental y social de Puerto Rico y en virtud de la Ley Núm. 98 de 6 de julio de 1978, coordina las actividades y servicios de estadísticas de todos los organismos gubernamentales. La Junta es responsable de solicitar y recopilar de cualquier entidad privada, información para preparar estadísticas, para analizarlas, estudiarlas y evaluarlas. Sin embargo, dicho poder puede delegarse a cualquier organismo gubernamental.

El turismo no se reconoce por la Junta como uno de los sectores que componen la economía de Puerto Rico. Sólo se reconoce el impacto que tiene la actividad turística en términos de gastos en Puerto Rico de únicamente los visitantes o turistas que se hospedan en hoteles, pensiones u otros sitios.

La Compañía de Turismo endosa la aprobación de la medida. No obstante, entiende que si se propone que la Compañía realice un estudio actualizado y continuo sobre varios asuntos pertinentes a los turistas que nos visitan y de los productos y servicios que ofrece el destino, la realización del mismo no puede estar supeditado a que sea el transportista el que determine si se acoge o no al programa. Entiende

que con esta limitación la Compañía no podrá hacer cumplir la política pública perseguida por la medida. Tiene que surgir claramente que el transportista tiene la obligación de ser facilitador en la realización del estudio encomendado a la Compañía, participe o no del incentivo.

Para la Compañía de Turismo, el trato y todo el servicio que reciba el turismo debe estar cuidadosamente diseñado. El tiempo que invierte nuestro turista en el transporte turístico representa una excelente oportunidad de venta del destino si se maximiza adecuadamente. Sin embargo, el servicio de promoción debe estar dentro de los parámetros que establece la Compañía en sus campañas de imagen institucionales. Por ello, los servicios, instrumentos y material de promoción y mercadeo de nuestro destino, entre otros elementos, deben estar a su vez, reglamentados por la Compañía, de forma tal que se permita una adecuada coordinación y articulación con la proyección cultural, moderna y dinámica de Puerto Rico, tanto local y en el resto de los Estados Unidos, como en el mercado internacional, tomando en consideración la era de la globalización y la proyección de otros destinos competitivos.

Surge del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 26, redactado por la Comisión de Turismo de la Cámara, que la Federación de Taxistas, que agrupa a sobre setecientos taxistas en toda la Isla, favorece la aprobación de la medida. El concepto de Turismo Inteligente, que es una legislación que brinda seguridad y orienta directamente al turista de los diferentes restaurantes y actividades disponibles para el disfrute de los turistas durante su estadía en Puerto Rico, nació precisamente de los miembros de la Federación, en su lucha por defender los intereses de sus miembros y buscar alternativas que provean incentivos a dicha clase trabajadora. Sus esfuerzos al mercado de la publicidad les han generado incentivos económicos a dicho sector.

El Profesor Omar J. Pagán Parrilla, Decano de la *International School of Tourism and Hospitality Management*, de la Universidad del Este, favorece el crear oportunidades adicionales para que los taxistas y transportistas generen fuentes alternas de dinero, siempre y cuando existan mecanismos que uniformen estas oportunidades. Señala éste que es importante que se tome en consideración que Puerto Rico carece de mecanismos efectivos para medir el impacto económico de los visitantes que vienen a Puerto Rico a disfrutar de los diferentes servicios, atractivos turísticos y oportunidades comerciales relacionadas al turismo. Su mayor preocupación es que los resultados no están disponibles rápidamente para trabajar estrategias que maximicen los esfuerzos de las diferentes agencias gubernamentales, empresa privada y academia. Ello trae como consecuencia, la desventaja competitiva ante nuestra competencia directa en el Caribe de no poder reaccionar a tiempo ante los retos que presentan la nueva economía globalizada.

Igualmente le preocupa que ya se hayan legislado mecanismos para recolectar la data, aunque éstos no han podido resolver la situación. Señala que aún cuando la presente medida adelantará la gestión de recolección de data, le preocupa que la recolección de data sea mediante un nuevo mecanismo y no fortaleciendo los existentes. Basa su preocupación en que el 49% de los turistas que visitan Puerto Rico no utilizan el servicio de taxis o transporte turístico y que si la participación de los taxistas no es significativa el esfuerzo no representará un impacto efectivo en la identificación de información y creará inconsistencia en los servicios que se ofrecen al viajero.

La Oficina del Procurador del Ciudadano endosa la medida. Enfatiza la importancia que tiene en una buena administración gubernamental, las estadísticas y estudios empíricos. Dichos datos, recopilados de una forma correcta, ordenada y comprensible, crean una herramienta conveniente para diagnosticar el funcionamiento, comportamiento y preferencias del ente, situación u organismo estudiado. En cuanto al turismo específicamente, la identificación y recopilación continua de las necesidades y requerimientos de los turistas que visitan a Puerto Rico, es indispensable para mantener dicha industria saludable para apoyar el crecimiento de nuestra economía.

El Centro Unido de Detallistas, entidad que defiende los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, agrupa un total de 162 asociados dentro de la categoría que agrupa a los taxistas. Conociendo la importancia y participación social de los taxistas, endosa que éstos se conviertan en medios de promoción turística y que participen del estudio continuo de mercadeo propuesto en el proyecto de ley.

Incluso, ya muchos transportistas se han abierto a la publicidad para generar ingresos adicionales con mucho éxito, por lo que ya algunos poseen experiencia en la materia.

La Profesora Marilyn Rivera Torres, Coordinadora del Bachillerato de Cultura Turística de la Universidad de Puerto Rico en Carolina, informa que la Compañía de Turismo de Puerto Rico posee un área que trabaja con este particular; la División de Transportación Turística. Indicó que ese Departamento trabajó con el tema de incentivos para los transportistas de turismo. El Reglamento de Transportación Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, estipula los requisitos que debe tener una persona que desee obtener permiso para laborar como Transportista Turístico de Puerto Rico. Dicho Departamento y el de Educación, trabajan en conjunto para ofrecer clases y talleres de educación continua para los transportistas.

Al presente, la Compañía de Turismo tiene aprobada la cantidad de tres millones de dólares, de los cuales se otorgan incentivos a los transportistas para la compra de vehículos nuevos o usados con no más de tres años de fabricado y para la instalación de un sistema de combustión alterno a base de gas licuado para los taxis y las limosinas.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable la aprobación de la medida de marras. Esta Comisión no tiene duda de los beneficios sociales y económicos que para Puerto Rico tiene el turismo, con mayor potencialidad de crecimiento y del esfuerzo gubernamental que se ha realizado para su desarrollo y fortalecimiento a través de innumerables iniciativas. Coincidimos en que el cumplimiento de dicha ley servirá como una herramienta para mejorar nuestra imagen en un mercado altamente competitivo a nivel mundial y al mismo tiempo beneficiará a quienes contribuyen grandemente al desarrollo de la misma.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 26, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 209, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente,

del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Contralor de Puerto Rico tiene el mandato constitucional para auditar las transacciones del gobierno. En dicha facultad constitucional están enmarcados los poderes para evaluar la corrección y legalidad de las transacciones gubernamentales que posee la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Los poderes delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor no pueden ser compartidos, delegados o usurpados, mediante la creación de comités o comisiones, en las cuales no participan funcionarios públicos con jurisdicción para evaluar las transacciones gubernamentales y, mucho menos, mediante Orden Ejecutiva.

En ese sentido, cualquier intento de otorgar poderes investigativos de funcionarios públicos a ciudadanos privados que mantienen contratos, litigios o intereses de cabildeo con el gobierno de Puerto Rico, como sería el caso de los llamados comités "Blue Ribbon", puede desembocar en un potencial conflicto de intereses, al no estar presentes los mecanismos preventivos de la Ley de Ética Gubernamental, los cuales son aplicables a los funcionarios públicos de la Oficina del Contralor.

No obstante, más allá de los conflictos de intereses, lo cual de por sí es alarmante y altamente cuestionable, nos preocupa un asunto de carácter constitucional que consiste en la creación de Ordenes Ejecutivas para nombrar grupos de personas políticamente motivadas que tienen la encomienda de evaluar asuntos bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor, pero con una agenda muy distinta, a saber: la persecución, criminalización y la realización de investigaciones dirigidas, cuyo control y divulgación final está reservada exclusivamente para la Gobernadora de Puerto Rico.

Ese esquema se aleja totalmente de los parámetros de objetividad que legisló el Pueblo de Puerto Rico en nuestra Constitución. La Oficina del Contralor fue adscrita a la Rama Legislativa y no como un organismo que respondiese a los caprichos o agendas del Gobernador de turno. Además, se proveyó un término fijo de diez años para la posición de Contralor, a fin de evitar que los cambios de administración afecten los trabajos de esa oficina.

Ante esa realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor.

No podemos perder de perspectiva que pretender establecer entidades mediante Ordenes Ejecutivas, como ocurrió con resultados nefastos en el 2001, constituye, además una intromisión indebida en las facultades y poderes delegados al Poder Legislativo, toda vez que la Oficina del Contralor está adscrita a esta Rama de Gobierno, por lo que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad moral, legal y constitucional de proteger y salvaguardar el balance de poderes constitucionales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Por la presente, se prohíbe la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun

cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 209, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Del título de la medida se desprende que el propósito de ésta es prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor.

La Exposición de Motivos expresa que es la Oficina del Contralor de Puerto Rico la que tiene el mandato constitucional para auditar las transacciones del gobierno. Además, esos poderes delegados a la Oficina del Contralor no pueden ser compartidos, delegados o usurpados, mediante la creación de comités o comisiones, en las cuales no participan funcionarios públicos con jurisdicción para evaluar las transacciones gubernamentales y, mucho menos, mediante Orden Ejecutiva.

La creación de dichos comités, como el creado en el 2001 por la entonces Gobernadora Sila M. Calderón, mediante el decreto ejecutivo 2001-06, pueden resultar en conflictos de intereses y en discrimen político, lo cual sería inconstitucional. Con el tiempo ha salido a relucir que la comisión antes mencionada, conocida como "Blue Ribbon", representó una persecución ideológica, tanto dentro del Gobierno Central como en los gobiernos municipales y entidades privadas. Esta comisión demostró que este es un grupo de personas políticamente motivadas, que tienen la encomienda de evaluar asuntos que ya se encuentran bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor, pero con una agenda distinta, como la persecución, criminalización y la realización de investigaciones dirigidas por el Gobernador de turno.

Más aún, no se puede perder de perspectiva que la creación de entidades mediante Ordenes Ejecutivas como ocurrió en el 2001 constituye una intromisión indebida en las facultades y poderes delegados al Poder Legislativo. Es la responsabilidad moral, legal y constitucional de la Asamblea Legislativa proteger y salvaguardar el balance de poderes constitucionales.

Esta pieza legislativa se analizó con los memoriales explicativos y ponencias de deponentes que comparecieron ante la Comisión de Gobierno de nuestro Cuerpo Hermano. Estos son: **Oficina del Contralor**, **Oficina de Ética Gubernamental** y **Departamento de Justicia**.

La **Oficina del Contralor** avaló este proyecto por entender que no es buena práctica de sana administración pública conferir a contratistas gubernamentales la responsabilidad de controlar la corrupción en el sector público. Esta agencia indicó que con estas comisiones no hay garantías de transparencia, objetividad, imparcialidad e independencia de criterios, lo cual pone en peligro los derechos de los ciudadanos a un debido proceso de ley.

El Contralor también señaló que estas entidades representan duplicidad de esfuerzos y recursos cuando ya estas funciones han sido asignadas a otras instituciones. La agencia aseguró que esas instituciones han demostrado su eficacia y credibilidad mediante un desempeño responsable y honesto, y se han ganado la confianza y credibilidad del pueblo. El Contralor expresó que lo correcto es fortalecer,

desarrollar y asignar más recursos al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental, al Panel del Fiscal Especial Independiente y a su Oficina.

Mientras, la **Oficina de Ética Gubernamental** se limitó a sugerir deferencia a la opinión de la Oficina del Contralor.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** se opone a la aprobación de este proyect,o basándose en fundamentos jurídicos y de política pública. Justicia apuntó que la Asamblea Legislativa tiene plena libertad para crear, o no crear, las entidades destinadas a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales que entienda convenientes. No obstante, Justicia opinó que, por virtud de la separación de poderes establecida en la Constitución del Estado Libre Asociado, la Legislatura no puede prohibirle a las otras dos (2) ramas el que éstas ejerzan sus oficios y prerrogativas para proteger los fondos públicos y velar por una sana administración de los bienes del pueblo.

Sin embargo, esta medida no cuestiona, en momento alguno, que en nuestro sistema de gobierno existan tres poderes; tampoco que las tres ramas de gobierno tienen la facultad y el deber de velar por los fondos y la buena administración pública. Lo único que propone la medida ante nuestra consideración es prohibir la creación de comisiones independientes, juntas, comités o cualquier entidad, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales. El mero acto de la medida de prohibir la creación de nuevas entidades independientes, ajenas al curso ordinario de las labores gubernamentales en las ramas ejecutiva o judicial, no se inmiscuye en la facultad y el deber del ejecutivo o del poder judicial de velar por los fondos y la buena administración pública.

Nuestra Comisión está convencida de la necesidad de prohibir la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales. Ello, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 209, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 357, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las diversas agencias gubernamentales dependen del proceso de compras para adquirir materiales, suministros, piezas, impresos, equipos o servicios no personales que le permitan cumplir sus responsabilidades ministeriales. Este proceso puede variar entre las diferentes entidades gubernamentales. Por ello, es de suma importancia establecer unas normas que promuevan la uniformidad del contenido de las órdenes de compra, para que este proceso pueda efectuarse de la forma más económica y eficiente posible.

Esta Ley está dirigida a prevenir y combatir la corrupción y la conducta antiética en el servicio público. Consciente de su obligación de legislar para promover la más sana administración de los bienes y recursos del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de establecer por virtud de Ley los requisitos mínimos que deben tener las órdenes de compra de las agencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme para Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencias Gubernamentales", significa los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas, departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios.

(b) "Conflicto de Interés", significa toda situación en la que el interés personal o económico del servidor público, de personas relacionadas con éste o del contratista o proveedor de servicios, está en conflicto con el interés público.

(c) "Orden de Compra", significa el documento escrito y oficial que emite el Agente o Delegado Comprador de una agencia gubernamental para adquirir un bien o servicio.

(d) "Persona", significa toda persona natural o jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes con el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.-Contenido Mínimo de las Ordenes de Compra

Toda orden de compra emitida por una agencia gubernamental deberá incluir los siguientes requisitos mínimos:

(a) el nombre de la agencia gubernamental,

(b) la autoridad legal que faculta a hacer la orden de compra,

(c) estar debidamente prenumerada,

(d) la fecha de la orden de compra,

(e) especificaciones del bien o servicio a adquirirse,

(f) necesidad del bien o servicio a adquirirse y el uso público al que se destinarán,

(g) especificar que se ha hecho un esfuerzo razonable para evitar la compra de bienes o servicios extravagantes, excesivos e innecesarios, según definidos estos conceptos en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico",
(h) el precio y el límite autorizado para la orden de compra,
(i) los términos de entrega,
(j) las penalidades por incumplimiento,
(k) el descuento por pronto pago, de haberlo,
(l) especificar si enmienda o cancela una orden de compra previa,
(m) la disponibilidad de los fondos públicos para adquirir los bienes o servicios, especificando el origen de los mismos e identificando la partida presupuestaria y la descripción de la misma, y
(n) el nombre, la firma y el puesto de los funcionarios autorizados para firmar la orden de compra.

Toda orden de compra deberá incluir, además, una certificación al efecto de que al momento de emitirse la misma no se han recibido los bienes o servicios objeto de la compra y de que no ha habido fraccionamiento de la compra para evitar excederse del límite autorizado y obviar el trámite de subasta formal, de proceder éste. De igual forma, en toda orden de compra emitida deberá incluirse en forma impresa lo siguiente: "Se emite esta orden de compra con el entendimiento de que el proveedor ha cumplido o cumplirá con las normas emitidas (Agencia Gubernamental) mediante (documento por el cual se establecen las normas), las que le fueron suministradas."

Artículo 4.-Disposición sobre Incumplimiento

El incumplimiento por parte de cualquier persona con lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley no constituirá fundamento para anular el contenido de la orden de compra o para incumplir con lo en ella pactado.

Artículo 5.-Penalidades

(a) El incumplimiento de cualquier persona con las disposiciones contenidas en esta Ley será razón suficiente para que cualquier agencia gubernamental solicite, a través del Secretario de Justicia, una compensación al erario público igual al monto de la orden de compra objeto del incumplimiento más el treinta y tres (33%) por ciento del monto de la misma.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 357, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es establecer la "Ley Uniforme de Órdenes de Compra de las Agencias Gubernamentales". Dicha ley tiene el fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan esas agencias.

Según señala la Exposición de Motivos, las agencias gubernamentales dependen de compras para adquirir materiales necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades ministeriales. El problema con este sistema es que el proceso puede variar entre las diferentes entidades gubernamentales. Es por esto que es necesario establecer unas normas mínimas que promuevan la uniformidad del contenido de las órdenes de compra. De esa forma el proceso podrá efectuarse de una manera más económica y eficiente.

Además, es necesario establecer estos requerimientos mínimos para prevenir y combatir la corrupción y la conducta antiética en el servicio público. Este proyecto va enfocado a promover la más sana administración de los bienes y recursos del pueblo de Puerto Rico, lo cual es menester de la Asamblea Legislativa.

Para el análisis de este proyecto se consideraron los comentarios recibidos por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en relación a este proyecto. La única entidad que sometió un memorial explicativo fue la **Oficina del Contralor**.

La **Oficina del Contralor** recomendó la aprobación de esta medida por entender que es cónsona con varias iniciativas propuestas por su Oficina para promover el uso efectivo y eficiente de los recursos del gobierno. El Contralor señaló que lo propuesto se encuentra contemplado bajo el Tema 14 sobre Contratos y Compras de las **Recomendaciones para combatir la corrupción y fomentar buenas prácticas de Administración Pública (Plan CTC 2004).**

Nuestra Comisión entiende que es menester de la Legislatura crear un método uniforme para disponer los requisitos mínimos para las compras que lleven a cabo personas contratantes con las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Por esta razón, concordamos con la Exposición de Motivos cuando señala que es necesario establecer por virtud de ley los requisitos mínimos que deben tener las órdenes de compra de las agencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 357, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1071, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, creó el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este organismo fue creado con el objetivo de diversificar y revisar los currículos académicos de: las áreas de Educación Vocacional Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Educación, de los Institutos Tecnológicos de dicho Departamento, del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales y de varios otros programas gubernamentales que proveen y promueven la formación técnico-ocupacional, incluyendo el nivel post-secundario no universitario, para que respondan adecuadamente a las demandas ocupacionales de los distintos sectores, y a las necesidades e intereses de la oferta laboral en Puerto Rico.

La mencionada Ley transfirió los poderes, deberes y facultades de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, creada en virtud de la Ley Núm. 28 de 23 de febrero de 1931, según enmendada, al Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional. Dicha transferencia delegó al Consejo el deber de promover la flexibilidad y la diversificación de los ofrecimientos de la educación tecnológica-ocupacional para atemperarlos a los cambios sociales, a los avances del conocimiento y la tecnología y a los intereses generales de la población.

Se dispone además, que el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional tendrá el deber de evaluar y auditar periódicamente los distintos programas y servicios ofrecidos por el Sistema. También provee para que el Consejo establezca coordinación con las distintas Juntas Examinadoras para que éstas participen conjuntamente en el proceso de evaluación de los ofrecimientos del Sistema.

Posteriormente, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 4 de mayo de 1994, se denominó el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional como el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

Estamos viviendo en unos tiempos en donde la tecnología avanza de una forma dinámica y muy acelerada. Por este motivo, se hace imperativo mantener al día los currículos ofrecidos por el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional para que los egresados de las distintas unidades del Sistema posean las modernas destrezas demandadas por el mercado laboral actual. Para lograr ese fin, la presente medida establece que los programas y servicios ofrecidos por el Sistema deben ser evaluados y auditados cada dos (2) años para atemperar los mismos a los avances de la tecnología, tomando en consideración las recomendaciones hechas por las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan los oficios enseñados en el Sistema.

El párrafo (o) del Artículo 6 de la mencionada Ley Núm. 97, establece como función y facultad del Consejo: "Establecer coordinación con las Juntas Examinadoras que regulan algunos oficios, de forma que se pueda armonizar este proceso con los ofrecimientos del Sistema." La Ley establece que el Consejo debe coordinar los procesos de evaluación con las Juntas Examinadoras. Sin embargo, no dice nada sobre coordinar con los Colegios reguladores para que éstos formen parte también de estos procesos. En muchos de los oficios, los Colegios regulan la práctica de éstos, establecen los principios de ética, ofrecen seminarios de mejoramiento profesional y asumen un papel muy importante en la tarea de velar porque los servicios ofrecidos por sus miembros sean del más alto nivel de calidad. El permitir que los Colegios formen parte del proceso de evaluación, enriquecerá grandemente a los currículos ofrecidos y ayudará al Consejo a alcanzar los objetivos establecidos en su Ley Orgánica.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(m) Evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios educativos ofrecidos por el Sistema, a los fines de determinar su efectividad en el logro de los objetivos establecidos."

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(o) Establecer coordinación con las respectivas Juntas Examinadoras y Colegios debidamente constituidos por ley, encargados de regular los oficios que se enseñan en las distintas instituciones educativas adscritas, para que éstos puedan apoyar y asesorar al Consejo en los procesos de evaluación y auditoria de los programas y servicios ofrecidos por el Sistema, de forma que se puedan armonizar los currículos ofrecidos con las regulaciones de estas entidades. Disponiéndose, además, que se le remitirá copia de los criterios, elementos o regulaciones que se establezcan por las Juntas Examinadoras o por Colegios debidamente constituidos y que se incluyan en los currículos de las Instituciones Educativas al Consejo General de Educación para que sean evaluados en sus procesos de Licenciamiento o de Acreditación de las mismas."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1071, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar los incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional, el deber de evaluar y auditar cada dos años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios.

La Exposición de Motivos explica la Ley Núm. 97 de la siguiente manera:

> La Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, creó el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este organismo fue creado con el objetivo de diversificar y revisar los currículos académicos de: las áreas de Educación Vocacional Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Educación, de los Institutos Tecnológicos de dicho Departamento, del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales y de varios otros programas gubernamentales que proveen y promueven la formación técnico-ocupacional, incluyendo el nivel post-secundario no universitario, para que respondan adecuadamente a las demandas ocupacionales de los distintos sectores, y a las necesidades e intereses de la oferta laboral en Puerto Rico.
>
> La mencionada Ley transfirió los poderes, deberes y facultades de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, creada en virtud de la Ley Núm. 28

de 23 de febrero de 1931, según enmendada, al Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional. Dicha transferencia delegó al Consejo el deber de promover la flexibilidad y la diversificación de los ofrecimientos de la educación tecnológica-ocupacional para atemperarlos a los cambios sociales, a los avances del conocimiento y la tecnología y a los intereses generales de la población.

Se dispone además, que el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional tendrá el deber de evaluar y auditar periódicamente los distintos programas y servicios ofrecidos por el Sistema. También provee para que el Consejo establezca coordinación con las distintas Juntas Examinadoras para que éstas participen conjuntamente en el proceso de evaluación de los ofrecimientos del Sistema.

Posteriormente, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 4 de mayo de 1994, se denominó el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional como el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

Esta ley establece que el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional ("Consejo") tiene el deber de evaluar los servicios y programas que provee, pero falla en establecer un periodo razonable para llevar a cabo dicha evaluación. Igualmente, la Ley Núm. 97, *supra*, no establece la coordinación con los Colegios reguladores para que estos formen parte de estos procesos de evaluación junto con las Juntas Examinadoras.

Para el análisis de este proyecto se consideraron los comentarios recibidos por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en relación a este proyecto. Dicha Comisión recibió memoriales explicativos de las siguientes entidades: **Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina del Contralor, Consejo General de Educación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Justicia, Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos,** y **Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores.**

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, respaldó la aprobación de esta medida, ya que entiende que es necesario establecer un tiempo razonable para la evaluación de los programas de formación tecnológica y vocacional en Puerto Rico. También reconoció que las entidades reguladoras de las diferentes profesiones u oficios son fundamentales en el Consejo, toda vez que están constituidas normalmente por representantes de estos sectores.

Desde el punto de vista presupuestario, destacó que este proyecto no conlleva un impacto fiscal al Fondo General del Tesoro Estatal. Los recursos asignados al Consejo provienen de la Ley Federal de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora (W.I.A., por sus siglas en inglés).

Desde el punto de vista gerencial, la OGP indicó que esta iniciativa será beneficiosa, toda vez que permitiría mantener bajo constante revisión los currículos ofrecidos al estudiantado. Asimismo, las juntas examinadoras y colegios reguladores pueden aportar a lograr el objetivo esbozado en la medida y garantizar que los cursos ofrecidos por el Sistema cumplan con las exigencias del mercado de trabajo.

La **Oficina del Contralor,** también endosó la medida, indicando que establecer coordinación entre las auditorías y las Juntas Examinadoras y Colegios constituidos por ley, constituye un paso de avance con los principios de sana administración pública.

El **Consejo General de Educación,** avaló este proyecto, por entender que las enmiendas propuestas son razonables para el buen funcionamiento del Consejo de Desarrollo Ocupacional.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** apoyó la medida, ya que el lenguaje propuesto para el inciso (m) del Artículo 6 le imparte certeza al proceso de revisión y garantiza que los programas y servicios puedan atemperarse a los cambios en la tecnología.

Mientras, el **Departamento de Justicia** no avaló este proyecto debido a que, a su juicio, no le corresponde al Consejo de Desarrollo Ocupacional licenciar y evaluar la calidad curricular de cursos de nivel de enseñanza post secundario no universitario. Sin embargo, recomendó auscultar la opinión del Consejo General de Educación al respecto.

El **Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos** indicó que entiende que las funciones del Consejo de Formación Tecnológico Ocupacional fueron revertidas al Departamento de Educación, con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1994, *supra,* por lo que recomendó que se expresaran en torno a la medida. No obstante, la Comisión Cameral no contó con los comentarios del Departamento de Educación para la evaluación de esta medida, pese a los dos (2) requerimientos de información efectuados por la Comisión de Gobierno de Nuestro Cuerpo Hermano.

Finalmente, la **Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores** (AAFET), endosó la medida, toda vez que entendían prudente la revitalización de los conceptos de evaluación y monitoría delegados al Sistema de Formación Tecnológica-Ocupacional, para garantizar la provisión de los mejores servicios de formación tecnológica vocacional, tomando en cuenta todos los componentes del campo.

Nuestra Comisión, conciente de que hoy día la tecnología evoluciona diariamente, entiende necesario evaluar los servicios y programas que las organizaciones proveen frecuentemente y así mantenerse a la vanguardia de los avances tecnológicos. Esto es cierto tanto para la empresa privada como para las entidades gubernamentales. Por lo tanto, es menester del gobierno evaluar los servicios y programas que ofrece, particularmente en la educación tecnológico-ocupacional, para atemperar la tecnología que envuelven dichos programas y servicios.

También somos de la opinión que los colegios reguladores deben de formar parte de ese proceso de evaluación. Estos Colegios, junto a las Juntas Examinadoras, proveerán un asesoramiento más completo en los procesos de evaluación y auditoría. Esto le permitiría al Consejo tener la información más completa, para tomar decisiones de una manera más eficiente e inteligente, y así alcanzar los objetivos establecidos en su Ley Orgánica.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1071, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2236, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La actividad turística en Puerto Rico es un componente significativo del sector económico y parte de lo que se conoce como la industria de servicios. Su desarrollo óptimo resulta esencial para la buena marcha de la economía de la Isla. Naturalmente, una sana y pujante industria turística depende en gran medida de la calidad de sus recursos humanos y el servicio que se brinde al visitante. Por ello, es fundamental la formación de profesionales altamente capacitados que cuenten con las destrezas necesarias para encauzar el turismo por un sendero de éxito sostenido.

Para facilitar y promover la capacitación de ese caudal humano, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a los efectos de incluir, entre las obligaciones de la Compañía, la de establecer alianzas con las escuelas hoteleras para capacitar personal en diferentes áreas de la actividad turística, promover la práctica del internado y fomentar ayudas económicas para tales propósitos.

De otra parte, la Compañía de Turismo anualmente invierte importantes sumas de dinero con el propósito de posicionar a Puerto Rico como destino turístico a nivel mundial. La publicidad va dirigida principalmente a los mercados de los Estados Unidos Continentales y a los mercados europeos.

Para maximizar el efecto de esa publicidad y optimizar la inversión de los dineros dedicados a esos fines, es conveniente conocer los rasgos y el perfil de las personas que escogen a Puerto Rico como destino turístico. Por ello, la Asamblea Legislativa considera esencial incluir, entre las obligaciones de la Compañía de Turismo, la responsabilidad de establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada turista que visita la Isla. Esa información a su vez se podrá utilizar en el diseño de las campañas publicitarias con el propósito de maximizar su eficacia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adicionan los incisos (14) y (15) a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 6.-Obligaciones

La Compañía será responsable de:

(1) …

(14) Establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la actividad turística; promover la práctica del internado y fomentar ayudas económicas que faciliten la capacitación del personal necesario, según se disponga por reglamento.

(15) Establecer un mecanismo para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 2236.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2236 - según presentado - tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", con el propósito de incluir entre las obligaciones de dicho organismo el establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico, para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico. La medida responde al interés de formar profesionales capacitados, que cuenten con las destrezas necesarias para encauzar el turismo por un sendero de éxito sostenido. Además, tiene ésta el propósito de maximizar el efecto de la publicidad, así como optimizar la inversión de los recursos financieros dedicados a esos fines, mediante el conocimiento de los rasgos y el perfil de las personas quienes escogen a Puerto Rico como destino turístico.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos sometidos por los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Terestella González Denton, Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo.
- Prof. Luz La Fontaine Madera, Catedrática Asociada de la INTERNATIONAL SCHOOL OF TOURISM AND HOSPITALITY MANAGEMENT de la Universidad del Este.
- Antonio García Padilla, Presidente de la Universidad de Puerto Rico
- Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

La mayoría de los consultados, así como la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes, coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. La Ley Orgánica de la Compañía de Turismo, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, establece entre las funciones principales de la agencia, realizar investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como respecto a la opinión que los turistas han formado de la Isla después de su visita o visitas; los problemas más comunes que ellos confrontan; las críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar a cabo al respecto.[11] Sin duda alguna, mediante el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía de Turismo obtiene información sobre el perfil de cada persona que visita a Puerto Rico como destino turístico, cumpliendo así uno de los propósitos principales de la medida bajo análisis.

Por otro lado, la Ley Núm. 10, *supra*, también establece como obligación de la Compañía promover el adiestramiento del personal necesario para las actividades turísticas, así como las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados en la industria hotelera. Asimismo, le ordena coordinar con el Departamento de Educación el establecimiento de una escuela hotelera y de turismo para promover el adiestramiento de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico. Por último,

[11] 23 L.P.R.A. § 671e.

también sugiere establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas, de acuerdo a las necesidades de la industria turística.

Actualmente, las escuelas hoteleras de Puerto Rico son administradas por entidades privadas. No obstante, el personal de la Compañía de Turismo ha tenido alta ingerencia en los procesos de organización de estas instituciones, específicamente desde que el Sr. Luis Fortuño, durante su incumbencia como Director de la Compañía de Turismo, dirigió los trabajos para traspasar la Antigua Escuela Hotelera de Isla Verde a manos de la Universidad del Este. La actual directora de la Compañía de Turismo ha sido miembro activo de la junta asesora de la Escuela Hotelera de la Universidad del Este, al igual que lo fueron anteriores directores, quienes participaron activamente en el desarrollo de la escuela. Por otro lado, el Rector de la Universidad del Este, el Lcdo. Alberto Maldonado, era miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Lo anterior evidencia el fuerte vínculo entre las principales instituciones educativas hoteleras de la Isla y la Compañía de Turismo.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que la medida bajo análisis complementaría de manera positiva las tareas ya realizadas por la Compañía de Turismo.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable la aprobación del Proyecto de la Cámara 2236, dado a que el mismo es compatible con las funciones que la Compañía de Turismo ejerce en la actualidad.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara de Representantes 2236.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2387, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, estableció la "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez". En ella se reafirmó "el principio constitucional que reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable y que los menores disfrutan de derechos similares a aquellos que protegen a los adultos." Y se reconoció "que el rechazo a todas las formas de violencia en las familias, es el fundamento de una sociedad más justa y más democrática, a la que todos los puertorriqueños aspiramos".

En dicha Ley, se establecieron varias disposiciones en donde se hacía referencia a la Ley Num. 115 de de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, esta Ley fue derogada por la Ley Num. 149 de 18 de junio de 2004, la cual implementó el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al entrar el vigor el nuevo Código Penal, muchos de los delitos del antiguo Código Penal que se mencionan en la Ley Num. 177, *supra*, fueron eliminados, enmendados o incorporados dentro de otros delitos creados por la Ley Núm. 149, *supra*.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 177, *supra*, con las disposiciones del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para así lograr una mayor cohesión en la interpretación e implementación de nuestras leyes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

(b) Abuso sexual - Significa el incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Para enmendar los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 50.-Esfuerzos Razonables

…

(1) …

(2) …

(a) …

(e) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(f) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera co-autor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (e) anterior, según tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(3) …

(a) …

(g) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional del menor, según se dispone en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) …

…"

Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se le brinda un término de ciento ochenta días (180) días a partir de la aprobación de esta Ley para que se enmienden cualquier reglamentación que sea necesaria para la implementación de esta Ley."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y análisis tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 2387, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2387 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez" para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 2004, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Habiendo hecho un análisis de la medida, de las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, y la Ley Núm. 149 de 2004, según enmendada, que crea el Código Penal de Puerto Rico; la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales de este Alto Cuerpo se prestan a rendir este informe positivo.

La Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, estableció la "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez". En ella se reafirmó el principio constitucional que reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable y que los menores disfrutan de derechos similares a aquellos que protegen a los adultos. Mediante esta legislación Puerto Rico reconoció que el rechazo a todas las formas de violencia en las familias, es el fundamento de una sociedad más justa y más democrática.

En la Ley se establecieron varias disposiciones en donde se hace referencia a la Ley Num. 115 de de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, esta Ley fue derogada por la Ley Num. 149 de 2004, la cual implementó el nuevo Código Penal de Puerto Rico. Al entrar en vigor el nuevo Código Penal, muchos de los delitos del antiguo Código Penal que se mencionan en la Ley Num. 177, *supra*, fueron eliminados, enmendados o incorporados dentro de otros delitos creados en el nuevo Código.

La Ley Núm. 177, ha sido enmendada en varias ocasiones con el propósito de lograr que la misma atienda las necesidades de los niños que son objeto de maltrato físico y emocional. Atemperar las disposiciones de la Ley con las disposiciones penales incluidas en el Código Penal vigente es una tarea legislativa que no debe permanecer sin atender.

La Ley Núm. 177, ha sido enmendada en varias ocasiones con el propósito de lograr que la misma atienda las necesidades de los niños que son objeto de maltrato físico y emocional. Atemperar las disposiciones de la Ley con las disposiciones penales incluidas en el Código Penal vigente es una tarea legislativa que no debe permanecer sin atender.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por las razones anteriormente expresadas, y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 2387, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3862, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos, anteriormente vigentes, son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, sin que se lleve el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia.

El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el

momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes de dicho Gobierno Insular.

A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los varios componentes del actual Gobierno Estatal.

El Artículo 180 del antiguo Código Político se relacionaba con elementos de las calificaciones de los miembros de los cuerpos legislativos. Bajo la normativa legal hoy vigente, este Artículo ha sido sobreseído por disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo III. Por haberse hecho académico y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos esto cree confusión, procede su derogación expresa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se deroga el Artículo 180 del Código Político de Puerto Rico de 1902, relacionado a las calificaciones de los miembros de las cámaras legislativas, por haber sido hecho obsoleto o académico por disposiciones constitucionales y legislación posterior.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3862, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto expone que En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos, anteriormente vigentes, son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, sin que se lleve el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia. El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes de dicho Gobierno Insular.

A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los varios componentes del actual Gobierno Estatal. El Artículo 180 del antiguo Código Político se relacionaba con elementos de las calificaciones de los miembros de los cuerpos legislativos. Bajo la normativa legal hoy vigente, este Artículo ha sido sobreseído por disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo III.

Por haberse hecho académico y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos esto cree confusión, procede su derogación expresa.

La Oficina de Servicios Legislativos, entiende que conforme a las normas dispuestas por los Artículos 15, 169 y 180 del Código Político de 1902, no están vigentes. Ello, por haber sido expresamente derogados por la Sección 5 de la Ley Núm. 600, y por la Sección 57 de la Carta Orgánica de 1917. En el caso particular del Artículo 21del aludido Código Político, este es el único que se encuentra vigente al día de hoy. Sin embargo, proporciona la organización del Senado como parte del Poder Legislativo, lo cual es cónsono con nuestro ordenamiento jurídico actual. Por tanto, no recomienda su derogación.

El Departamento de Justicia, entiende que tanto el Artículo 15, como el Artículo 180 del Código Político, fueron derogados tácticamente por la Constitución de Puerto Rico; específicamente, por la Sección 1 de su Artículo III, en la medida en que se le confirió el Poder Legislativo a una Asamblea Legislativa compuesta por dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes. El Departamento de Justicia, señaló que el Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico, de 1930, establece los mecanismos vigentes de derogación de leyes. Expone que el Artículo 180 del Código Político se encuentra derogado tácticamente. La derogación es, o expresa o táctica. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es táctica cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.

Entendemos necesario el derogar expresamente legislaciones arcaicas aún vigentes en nuestra jurisdicción, que con el paso del tiempo y las numerosas enmiendas sufridas por estas, aún no han sido atemperadas a nuestro sistema jurídico actual. Debido a que la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes acogió, las recomendaciones hechas por la Oficina de Servicios Legislativos, enmendando la medida de autos, eliminando de entre las disposiciones que pretende derogar, a los artículos 15, 21 y 169. Recomendamos la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3862.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.3862, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja..

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3864, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y

enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos anteriormente vigentes son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, mas sin que se lleve el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia.

El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes de dicho Gobierno Insular.

A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los varios componentes del actual Gobierno Estatal.

El Artículo 43 del antiguo Código Político disponía que la derogación de una ley no reestablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado. No obstante, en ese sentido esa pieza legislativa es repetitiva de las disposiciones del Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico aprobado en ese mismo año y revisado en 1930. No obstante, el Artículo 6 del Código Civil es silente en un aspecto medular esbozado en el Artículo 43 del Código Político. El Artículo 43, *supra*, complementa el Artículo 6, supra, toda vez que el primero provee una excepción, en lo referente a las leyes que derogan otras leyes y cómo las mismas no restablecen la original. Esta excepción, establecida en el Artículo 43, *supra*, dispone que la ley original no queda restablecida por la ley derogatoria salvo que se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada.

Dado que el Código Civil ha tenido a través del tiempo un mayor grado de escrutinio y estudio en cuanto a sus efectos sobre el ordenamiento legal general, es meritorio que sea en dicho estatuto que se proclame esta normativa de derecho y se elimine su repetición en el Código Político. Por tal razón, y para evitar que los mismos preceptos legales sobre las leyes derogatorias se encuentren comprendidos en varias colecciones jurídicas, procede derogar el Artículo 43 del Código Político e incluir las disposiciones vigentes en el texto del Artículo 6 del Código Civil.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se deroga expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", para que lea:

"Artículo 6.-Derogación expresa o tácita; derogación de una ley derogatoria

La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3864, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto expone que En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos anteriormente vigentes son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, mas sin que se lleve el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia. El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los componentes de dicho Gobierno Insular.

A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los varios componentes del actual Gobierno Estatal. El Artículo 43 del antiguo Código Político disponía que la derogación de una ley no reestablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado. No obstante, en ese sentido esa pieza legislativa es repetitiva de las disposiciones del Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico aprobado en ese mismo año y revisado en 1930. No obstante, el Artículo 6 del Código Civil es silente en un aspecto medular esbozado en el Artículo 43 del Código Político. El Artículo 43, *supra*, complementa el Artículo 6, supra, toda vez que el primero provee una excepción, en lo referente a las leyes que derogan otras leyes y cómo las mismas no restablecen la original. Esta excepción, establecida en el Artículo 43, *supra*, dispone que la ley original no queda restablecida por la ley derogatoria salvo que se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada.

Dado que el Código Civil ha tenido a través del tiempo un mayor grado de escrutinio y estudio en cuanto a sus efectos sobre el ordenamiento legal general, es meritorio que sea en dicho estatuto que se proclame esta normativa de derecho y se elimine su repetición en el Código Político. Por tal razón, y para evitar que los mismos preceptos legales sobre las leyes derogatorias se encuentren comprendidos en varias colecciones jurídicas, procede derogar el Artículo 43 del Código Político e incluir las disposiciones vigentes en el texto del Artículo 6 del Código Civil.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, reconoce la legítima inquietud de la Asamblea Legislativa, de revisar las disposiciones del Código Político que, con el devenir del tiempo pueden haber estado en desuso o que, de alguna manera pueden confligir con la Constitución o con otras leyes. Recuerda que, el Código Político de 1902, fue producto del trabajo minucioso de una comisión nombrada, en primer término por el Presidente de los Estados Unidos, para revisar los códigos y leyes de Puerto Rico. La primera Legislatura de Puerto Rico, con el propósito de prorrogar el plazo concedido a la anterior comisión, aprobó la Ley de 31 de enero de 1901, mediante la cual estableció otra Comisión Codificadora para compilar, revisar y codificar el sistema de leyes de Puerto rico, incluyendo un Código Civil, un Código Político, un Código de Procedimiento Civil y un Código Penal.

El Departamento de Justicia entiende que derogar artículos del Código Político aisladamente puede afectar otras leyes que estén relacionadas, por lo que recomienda que al realizar el estudio se examine cuidadosamente este aspecto.

La Oficina de Servicios Legislativos, expone que de una lectura a la Constitución y de una búsqueda en las leyes aprobadas con posterioridad al 1902, por lo que no encuentran disposición de derecho contraria o que tuviera el efecto de derogar el Artículo 43 del Código Político de Puerto Rico, ni los Artículos 5 y 6 del Código Civil. Por tal razón hay que concluir que los referidos Artículos están en vigor con toda su fuerza de ley. Difiere de la postura consignada en la Exposición de Motivos del P. de la C. Núm. 3864, que propulsa la derogación expresa del Articulo 43. Por entender que el referido Artículo, no es completamente repetitivo de lo expresado por el Artículo 6 del código Civil, sino más bien complementario al mismo y al Artículo 5, *supra,* en la actualidad.

Por todo lo cual, no respalda la aprobación del P. de la C. Núm. 3864 debido a que considera que el Artículo 43 del Código Político de Puerto Rico, aún vigente, complementa lo dispuesto por los Artículos 5 y 6 del Código Civil de Puerto Rico.

Revisado el Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes, entendemos que procede la derogación debido a que la Comisión Cameral de Gobierno, acogió las recomendaciones de la Oficina de Servicios Legislativos, habiendo enmendado la medida de autos, añadiendo un articulado dirigido a enmendar el Artículo 6 del Código Civil para añadir las disposiciones complementarias aún vigentes del Artículo 43 del Código Político.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.3864, con las enmiendas propuestas en el Entirillado electrónico que se aneja..

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3875, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos anteriormente vigentes son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, sin que se lleve a cabo el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia.

El Código Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los varios componentes de dicho Gobierno Insular. A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y las Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los componentes del actual Gobierno Estatal.

El Artículo 41 del Código Político de 1902 disponía que las leyes tomaban efecto inmediato tras su aprobación salvo que dispusieran lo contrario, y fue enmendada en 1903 para que el plazo de efectividad fuera de treinta (30) días. Por su parte, el Artículo 42 disponía lo relativo a las resoluciones conjuntas. En 1917, el Artículo 34 de la Ley Jones dejó sin efecto esas disposiciones al establecer un plazo de entrada en vigencia de noventa (90) días, salvo mayoría extraordinaria, para toda legislación, y esta disposición fue dejada sin efecto a su vez, al amparo de la Ley 600, por el Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que ordena que toda medida aprobada contenga dentro de sí su fecha de vigencia y que los mismos procedimientos aplican tanto a proyectos de ley como a resoluciones conjuntas. Por tanto los Artículos 41 y 42 del Código Político se han hecho obsoletos y académicos desde hace décadas y procede su derogación expresa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se deroga expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoletos y académicos por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3875, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores.

El Proyecto expone que en los procesos legislativos se ve con cierta regularidad el fenómeno de que unos estatutos anteriormente vigentes son dejados sin efecto por la aprobación de leyes, disposiciones constitucionales o decisiones judiciales posteriores, sin que se lleve a cabo el proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso las leyes que han quedado obsoletas o sin vigencia. El Código

Político aprobado en el año 1902 fue una pieza de legislación que en su momento puso en vigor al nivel local las disposiciones de la Ley Foraker, que era el estatuto orgánico vigente en el momento para el Gobierno Insular de Puerto Rico, así como estableció el marco legal de las facultades, poderes, autoridades, procedimientos, composición y organización de los varios componentes de dicho Gobierno Insular. A través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y las Leyes Orgánicas específicas que hoy rigen los componentes del actual Gobierno Estatal.

El Artículo 41 del Código Político de 1902 disponía que las leyes tomaran efecto inmediato tras su aprobación salvo que dispusieran lo contrario, y fue enmendada en 1903 para que el plazo de efectividad fuera de treinta (30) días. Por su parte, el Artículo 42 disponía lo relativo a las resoluciones conjuntas. En 1917, el Artículo 34 de la Ley Jones dejó sin efecto esas disposiciones al establecer un plazo de entrada en vigencia de noventa (90) días, salvo mayoría extraordinaria, para toda legislación, y esta disposición fue dejada sin efecto a su vez, al amparo de la Ley 600, por el Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que ordena que toda medida aprobada contenga dentro de sí su fecha de vigencia y que los mismos procedimientos aplican tanto a proyectos de ley como a resoluciones conjuntas. Por tanto los Artículos 41 y 42 del Código Político se han hecho obsoletos y académicos desde hace décadas y procede su derogación expresa.

La Oficina de Servicios Legislativo, explica que por los poderes inherentes de la Asamblea Legislativa, descritos en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, no debe haber controversia en cuanto a la autoridad de esta para decretar enmiendas, modificar, derogar o revocar cualquier ley u ordenanza según de tiempo en tiempo lo estimare conveniente o necesario. En virtud de esos poderes analizan si procede o no la derogación expresa de los Artículos antes mencionados.

En el 1950 se aprobó la Ley Pública 600, *supra*, donde se dispuso que de aprobarse la Constitución de Puerto Rico, la Sección 34 de la Ley Jones entre otras, sería derogada. Efectivamente, al entrar en vigor la Constitución el 25 de julio de 1952, la Sección 34 de la Ley Jones perdió su efectividad. Sin embargo, se debe recordar que ninguna ley o parte de ley revocada por otra, queda restablecida en virtud de la revocación de la ley que aboliera. Por tal razón, al derogar una Sección de la Ley Jones que revocó un Artículo del Código Político, dicho Artículo continúa revocado a menos que expresamente se consigne que se restablece el mismo. Al entrar en vigor la Constitución de Puerto Rico en el 1952, se dispuso en la Sección 5 del Artículo VI, que las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia. Mas adelante la propia Constitución en la Sección 1 del Artículo IX, dispuso que "Al comenzar a regir esta constitución todas las leyes que no estén en conflicto con la misma continuaran en vigor íntegramente hasta que sean enmendadas o derogadas o hasta que cese su vigencia de acuerdo con sus propias disposiciones".

Aunque el Artículo 41 del Código Político fue derogado tras la aprobación de las Secciones 34 y 57 de la Ley Jones, *supra*, también sería contrario a las disposiciones constitucionales que rigen actualmente nuestro estado de derecho previamente mencionadas. Ello, en cuanto el Código Político establece un término de treinta (30) días luego de la aprobación de las leyes para su vigencia, mientras que la Constitución deja la imposición de términos en cuanto a este aspecto, según se disponga por ley. Por esos fundamentos se entiende que el Artículo 41 del Código Político ya fue derogado implícitamente por la Ley Jones, y que la materia de dicho Artículo está cubierta por la Sección 5 de la Constitución de Puerto rico, por lo que no procede su derogación expresa.

Respecto al Artículo 42 del Código Político, se debe hacer algunas distinciones entre lo que se desprende de la Exposición de Motivos y lo que está incluido en el texto de las leyes. El Artículo 42 del Código Político de Puerto Rico, dispone que toda resolución conjunta, a no disponerse otra cosa en la misma, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se entiende que la Ley Jones no contiene ninguna disposición contraria al mismo, por lo que esta no lo deroga. Sin embargo, la Constitución de Puerto rico y las leyes actuales han cubierto esta materia. De lo anterior, se puede

entender que dicho Artículo fue derogado implícitamente, por lo que tampoco procedería su derogación expresa.

El Departamento de Justicia de Justicia de Puerto Rico, advierte que la Carta Orgánica de 1917, dispuso que ninguna ley de la Asamblea Legislativa entrará en vigor, con excepción de las leyes generales de presupuesto para los gastos del Gobierno, hasta noventa (90) días después de su aprobación, a menos que, en caso de necesidad imperiosa (lo que se expresará en el preámbulo o cuerpo de la ley), la Asamblea Legislativa por una votación de las dos terceras partes de todos los miembros elegidos para cada Cámara, disponga otra cosa. Como puede aprobarse, con relación al asunto dispuesto en el Artículo 41 del Código Político, con posterioridad se aprobó legislación contradictoria. Señala que el Artículo 58 de la Carta Orgánica claramente indicaba que todas las leyes o partes de leyes incompatibles con las disposiciones de dicha ley quedan por la presente derogadas. Sobre este particular, el Artículo 6 del Código Civil de 1930, dispone en específico lo siguiente.

La derogación es, o expresa o táctica. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior, es táctica cuando la nueva le contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada. A la luz de los principios de hermenéutica legal, que se puede deducir que los Artículos 41 y 42 son incompatibles con lo dispuesto por la Sección 5 del Artículo 41 y 42 son incompatibles con lo dispuesto por la Sección 5 del Artículo VI de nuestra Constitución. De hecho, el Artículo 41 era incompatible con las disposiciones de la Carta Orgánica de 1917.

Señala a su vez que, según la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1954, el texto de las leyes incluidas en los tomos de las Leyes de Puerto Rico Anotadas pasó a ser evidencia prima facie de las leyes vigentes. Como se puede observar, el texto de dichos artículos no ha sido trascrito en el tomo correspondiente de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia, opina que el presente proyecto de ley es inoficioso, en la que propone derogar unas disposiciones de ley que, conforme a la doctrina aplicable, ya fueron derogadas y no se encuentran vigentes.

Tomando en consideración los comentarios de los deponentes, concurrimos con los comentarios de la Comisión de Gobierno de la Cámara, donde expresa que no existe impedimento legal ni constitucional para derogar expresamente el Artículo 41 y 42 del Código Político. Estos Artículos, pudieron haber sido derogados implícitamente por la Constitución de Puerto Rico y otros estatutos, no existe impedimento jurídico para que esta Asamblea Legislativa derogue una disposición estatutaria de manera expresa. Más aún, el propio Tribunal Supremo se ha expresado en numerosas ocasiones acerca de la derogación de las leyes. Ha sido constante en expresar que la derogación táctica de una Ley no es favorecida sobre la derogación expresa.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.3875, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3918, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, se reglamenta en nuestra jurisdicción a los profesionales patólogos del habla-lenguaje (PHL), terapistas del habla-lenguaje (THL) y audiólogos (AUDI) que ejercen en Puerto Rico. Posteriormente se han aprobado dos enmiendas a la Ley Núm. 77, *supra,* a saber, la Ley Núm. 56 de 1 de julio de 1988, que estableció las condiciones para la otorgación de licencia sin examen, la licencia provisional y los derechos a ser cobrados por la Junta, y la Ley Núm. 110 de 20 de diciembre de 1991, que reorganizó la Junta Examinadora.

Cada día son más los patólogos del habla, terapeutas del habla y audiólogos egresados de programas universitarios. Esto debido a que recientemente son tres las universidades que ofrecen maestría en patología del habla-lenguaje (Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Carlos Albizu y la Universidad del Turabo); tres que ofrecen bachillerato en terapia del habla-lenguaje (Universidad Carlos Albizu, Universidad del Turabo y Caribbean University) y hasta junio del 2006 sólo una ofrecía la maestría en audiología (Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas). A partir del 2012, el grado requerido para practicar la audiología en Puerto Rico será el de doctorado el cual se ofrece en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico desde el año académico 2007-08. Estos datos muestran un incremento en el número de profesionales que se gradúan cada año.

Las profesiones de la salud de Patología del Habla-Lenguaje, Terapia del Habla–Lenguaje y Audiología están reguladas por la Ley Núm. 77, *supra*. Los títulos universitarios oficiales en Patología del Habla y Lenguaje y en Audiología se establecen en el 1969 y fijan las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de un grado de maestría en ciencias en patología del habla y lenguaje y un grado en maestría en ciencias en audiología. El titulo universitario oficial en Terapia del Habla y Lenguaje se establece en el 1980 y fija las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de un grado de bachiller en ciencias en terapia del habla y lenguaje.

En las últimas dos décadas se han dado desarrollos teóricos y de procedimientos específicos, tanto en evaluación y diagnóstico como en modelos de intervención en estas profesiones. Ésto ha llevado a actualizar los ámbitos de práctica que le competen a cada uno de los profesionales acogidos bajo esta Ley, a la luz de las concepciones y requerimientos contemporáneos en salud y seguridad social.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 77, *supra*, estas tres profesiones han estado bajo una misma Junta Examinadora, estudiando y evaluando aspectos particulares para cada una de estas profesiones de la salud. Asimismo, la participación de cada profesión no es equitativa, por lo que en ocasiones, temas relacionados a solo una de estas profesiones pueden no ser atendidos.

Por todas estas razones, esta Asamblea Legislativa considera pertinente separar de la sombrilla de una misma Junta Examinadora a los Audiólogos de los Patólogos del Habla-Lenguaje y los Terapeutas del Habla-Lenguaje. Consideramos que sus funciones, aunque similares, no son del todo compatibles entre sí, razón por la cual es menester contar con dos Juntas Examinadoras, separadas la una de la otra, para poder así regular con mayor efectividad a estas tan importantes profesiones de la salud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de Audiólogo".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Asistente de Audiólogo(a). Es la persona con grado mínimo de Escuela Superior y Certificado de Asistente de Audiólogo, que realiza tareas específicas bajo la dirección y supervisión directa de un Audiólogo(a) debidamente licenciado por la Junta. La labor realizada por el Asistente de Audiólogo(a) no incluirá aquellas funciones que requieran mayor especialización; tales como evaluaciones clínicas del paciente, prescripción y programación de prótesis auditivas, terapias de balance y tinutus, planificación o evaluación del tratamiento del paciente, las cuales son funciones propias del audiólogo. Este tipo de asistente no será reconocido dentro del campo de la salud en Puerto Rico por no existir un curso académico que los acredite para ejercer sus funciones.

(b) Audiología. Es la disciplina que comprende la prevención, identificación, evaluación, diagnóstico y tratamiento de personas con déficit auditivo y de balance.

(c) Audiólogo. Es el profesional, con grado mínimo de maestría previo al 1 de enero del 2012 y luego de esta fecha con un grado mínimo de doctorado en audiología, que identifica, evalúa, diagnóstica y ofrece tratamiento audiológico a individuos con desórdenes auditivos periferales o centrales y del sistema de balance. Participa en programas de habilitación y rehabilitación de individuos con desórdenes del sistema auditivo y de balance. Es responsable de la evaluación, prescripción, programación, ajuste y verificación de todos los equipos de amplificación incluyendo los equipos de asistencia auditiva como audífonos, teléfonos de tele tecla (TTY), sistemas FM y de aviso de alerta, entre otros. Es miembro del equipo profesional que evalúa candidatos para implante coclear; siendo este responsable del ajuste, calibración, programación y verificación intra y post-operatoria de dichos sistemas de implante coclear y de la rehabilitación auditiva de estos pacientes. Tambien evalúa sistemas de implante coclear, de audífono en el oído medio, audífonos anclados en el hueso y cualquier otro tipo de amplificación implantada. Además participa en programas de conservación de audición y control de contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de supervisión directa al asistente de audiólogo y a estudiantes en adiestramiento clínica. También realiza otras funciones como; manejo de cerumen, monitoreo neurofisiológico intra-operativo, evaluación del nervio facial, consultoría forense, investigación científica, administración de programas y otras tareas que requieran peritaje adicional.

(d) Consultoría. Proceso mediante el cual el Audiólogo ofrece asesoramiento a individuos o grupos en ambientes variados sobre el manejo de aspectos administrativos, legales y clínicos. También asesorará sobre prevención, conservación y rehabilitación de la audición y balance, asistencia tecnológica y especificaciones de equipos relacionados a la audición.

(e) Examen de reválida. Es la prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer las profesiones de audiología en Puerto Rico.

Dicho examen es uno de los requisitos para obtener la licencia de audiólogo en Puerto Rico.

(f) Junta. Es la Junta Examinadora de Audiólogos de Puerto Rico.

(g) Orientación. Acción o actividad clínica informal que puede realizar el Audiólogo con el efecto de educar, informar y concienciar a la comunidad en general sobre la naturaleza de los desórdenes de la comunicación, la profesión, el rol de cada uno de los profesionales, así como sobre los diversos servicios que éstos prestan y en los variados escenarios en que puedan ser ofrecidos.

(h) Supervisor. El Audiólogo es un profesional con un grado mínimo de maestría previo al 1 de enero del 2012 y luego de esta fecha con un grado mínimo de doctorado, con dos años mínimos de experiencia profesional. El/la audiólogo(a) es el único profesional que puede realizar labores de supervisión directa a estudiantes de doctorado en audiología.

(i) Supervisión. Todas aquellas actividades que realice el supervisor tales como observación y dirección al supervisado mientras realiza actividades propias de su profesión, demostraciones de procedimientos, revisión de expedientes y evaluaciones al supervisado. Se refiere a la observación y dirección por un audiólogo(a) que esté físicamente presente en el lugar de trabajo en el momento en el que el estudiante de doctorado ejerce su práctica.

(j) Licencia. Es el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.

(l) Recertificación. Significará el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley.

Artículo 3.-Creación

Se crea la Junta Examinadora de Audiólogos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 4.-Requisitos

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

Artículo 5.-Requisitos

Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos y haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento. Deberán poseer una licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico y haber estado en la práctica activa de la misma durante los tres (3) años anteriores a su nombramiento. Los miembros de la Junta deberán poseer, al menos, el grado de maestría previo al 1 de enero del 2012 y luego de esta fecha con un grado mínimo de doctorado. Entre los miembros de la Junta se elegirá un Presidente, el cual ejercerá como tal durante el término de su nombramiento. Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de audiólogo.

Artículo 6.-Términos

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas de la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que cubre una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 7.-Destitución

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de su profesión; porque le sea anulada, revocada o suspendida su licencia para el ejercicio de su profesión; por haber sido convicto/a de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 8.-Reuniones

Será deber de los miembros de la Junta asistir a las reuniones oficiales. Todas las reuniones se llevarán a cabo en el local de las Juntas de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los profesionales de la Salud, durante horario regular. La Junta celebrará, por lo menos, doce (12) reuniones al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

Artículo 9.-Quórum

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10.-Dietas

Los miembros de la Junta, incluso los funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día en que presten su servicio a la Junta, y gastos de millaje según se dispone en los reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133%) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 11.-Facultades y Deberes

(a) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.
(b) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.
(c) Evaluar todas las solicitudes de licencias y re certificaciones sometidas ante la Junta.
(d) Autorizar el ejercicio de la profesión de audiólogo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la concesión de licencias, y establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de los profesionales, según las disposiciones de la Ley.
(e) Expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar licencias, por las razones que se consignan en esta Ley.
(f) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la re certificación.
(g) Conducir la preparación y administración de los exámenes requeridos en esta Ley.
(h) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.
(i) Adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

(j) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados, en virtud del mismo, previa notificación y celebración de vista.

(k) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta Ley. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados o de no hacer entrega de los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para requerir la comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al Tribunal.

(l) Tomar declaraciones y juramentados y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.

(m) Cumplir con lo establecido en ley, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", al ejercer las facultades que se le conceden mediante esta Ley para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.

(n) Establecer un programa de orientación dirigido a los aspirantes a practicar la audiología que incluya, sin que se entienda como una limitación, programas de estudios y los requisitos dispuestos por esta Ley para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(o) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas, revocadas, suspendidas y sobre la recertificación de los profesionales.

(p) Nombrar inspectores ad honorem para hacer investigaciones y buscar evidencia en casos de querellas.

(q) Constituir comités ad hoc para realizar investigaciones relacionadas con la práctica de las profesiones de audiología.

(r) Incorporar y adoptar bajo reglamento un Código de Ética que regirá la práctica de la profesión de audiología en cualquier escenario de trabajo, tanto en el ámbito público como privado.

(s) Informar a los candidatos mediante edictos de prensa, red cibernética, correo regular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación disponible y aceptable, sobre cualquier decisión en relación a exámenes, reglamentos y cualquier disposición necesaria relacionada con las profesiones.

Artículo 12.-Licencias- Requisitos Generales

Toda persona que aspire a ejercer como Audiólogo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

(b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica o tener residencia en Puerto Rico. De no ser ciudadano americano deberá presentar evidencia de tener autorización para trabajar en Puerto Rico.

(c) Presentar transcripción oficial de créditos universitarios con certificación de grado o preparación académica adquirida.

(d) Presentar una solicitud debidamente jurada en el impreso que a esos efectos la Junta provea.

(e) Aprobar los exámenes que exige esta Ley, excepto en los casos provistos en esta Ley.

(f) Pagar los derechos que se establecen en esta Ley.

(g) Presentar prueba satisfactoria de buena conducta moral mediante declaraciones juradas de dos (2) personas naturales que le conozcan personalmente y un certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 13.-Licencias: Requisitos Específicos

a) Audiólogo: Toda persona que aspire a ejercer la profesión de audiología, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, deberá:

(1) Poseer grado de bachillerato o su equivalente de una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico, o en una institución reconocida por un organismo acreditativo nacional, si la misma radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica, o reconocida por la Junta, si la misma radica en otro país.

(2) Haber obtenido el grado mínimo de doctorado en audiología clínica y su internado clínico en una escuela acreditada por el Consejo de Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico, o en una institución reconocida por la Junta, si la misma radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito de Columbia o en otro país. Aquellos profesionales que han obtenido previo al 1 de enero del 2012 el grado de maestría en ciencias en Audiología serán incluidos en la definición de Audiólogo. Tendrán los mismos derechos y deberes, y le aplicarán las penalidades fijadas en esta Ley.

Artículo 14.-Concesión y Exhibición

La Junta expedirá licencia de audiólogo a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo de la persona que obtenga la misma.

Artículo 15.-Licencias-Exámenes

a) La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como audiólogo. Los exámenes de reválida se ofrecerán por lo menos dos (2) veces al año y deberán contener todas aquellas materias relativas o necesarias para el ejercicio de la profesión que interese ejercer el solicitante en cuestión, y las mismas se establecerán por reglamento. El examen se ofrecerá en español o inglés a elección del aspirante.

b) En el caso de los audiólogos, podrán tomar cualquiera de dos (2) exámenes; el examen preparado por la Junta o el examen ofrecido a nivel Nacional. La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

c) Toda persona, a partir de la vigencia de esta Ley, podrá tomar el examen cinco (5) veces en un período de tres (3) años y obtendrá su licencia profesional una vez apruebe el examen.

d) La Junta garantizará a los aspirantes el derecho a revisión de exámenes, según estipulado por reglamento.

e) A tales efectos, deben preparar y publicar un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y entregarse previa presentación de un comprobante por la cantidad de veinte (20) dólares a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

f) La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen**.**

Artículo 16.-Recertificación

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continuada. Proveerá, además, la certificación de especialidades cuando sea pertinente. Los procedimientos para lo aquí establecido se determinarán por reglamento y de acuerdo a las disposiciones de la ley.

Artículo 17.-Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica y del Distrito de Columbia para permitir el ejercicio de la profesión mediante la expedición de licencia sin examen a aquellos audiólogos con certificado o licencia en cualesquiera de los estados y el Distrito de Columbia. Los requisitos fijados deberán ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y la misma oportunidad deberá ofrecerse en dicho estado a los licenciados por la Junta en Puerto Rico. Además, la persona deberá pagar los derechos establecidos en esta Ley y cumplir con los demás requisitos de ley.

Artículo 18.-Derechos

Los derechos por concepto de servicio serán estipulados por reglamento. Los derechos cobrados por la Junta no serán reembolsables bajo ningún concepto. Las sumas así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, según lo dispone la Ley.

Artículo 19.-Denegación

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) Trate de obtener o ha obtenido una licencia mediante fraude, engaño o falsa representación.
(b) No reúna los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la licencia.
(c) Ha ejercido ilegalmente en Puerto Rico la profesión de patólogo del habla-lenguaje o terapeuta del habla lenguaje.
(d) Ha sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente, o se estableciere su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. La licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
(e) Es adicto a substancias controladas o ebrio habitual. La licencia podrá otorgarse tan pronto la persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
(f) Ha incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de su profesión, en prejuicio de un tercero.

La Junta informará a los profesionales sobre decisión adversa que se tome.

Artículo 20.-Suspensión

La Junta podrá suspender temporalmente una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, luego de notificarse a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) No ha re certificado la licencia al vencerse el término fijado por esta Ley;
(b) No ha sometido la información requerida por el registro cada tres (3) años, según se dispone en esta Ley;
(c) Ha sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciere su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. La misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos por esta Ley.
(d) Sea adicto a substancias controladas o ebrio habitual. La misma podrá restituirse tan pronto esté capacitado, si reúne los requisitos dispuestos en esta Ley;
(e) Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
(f) Haya sido convicto/a de delito grave o menos grave, que implique depravación.
(g) Preste cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dicha Junta por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

La Junta informará a los profesionales sobre decisión adversa que se tome.

Artículo 21.-Cancelación o Revocación

La Junta podrá cancelar o revocar una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) Ha sido convicto/a de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(b) Ha obtenido una licencia mediante fraude, engaño o falsa representación.

(c) Ha incurrido, en incompetencia manifiesta en el ejercicio de su profesión, en perjuicio de un tercero.

(d) Ha negociado u ofrecido a la venta una licencia para la práctica de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

(e) Ha prestado testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta, o en cualquier determinación de querella presentada a la Junta por violaciones a las disposiciones de los reglamentos que se aprueben en virtud de esta Ley.

(f) Ha alterado cualquier documento o prueba con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones.

(g) Incurra en violaciones a las normas que reglamentan la profesión de audiología, según establecidas por esta Ley o los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma.

La Junta informará a los profesionales sobre decisión adversa que se tome.

Artículo 22.-Procedimientos

(a) La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley, motu propio o mediante querella de la persona interesada.

(b) A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito sobre la naturaleza del cargo o los cargos formulados en su contra, la fecha y lugar en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la vista y podrá diligenciarse personalmente o remitiendo copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

(c) Si después de haber sido debidamente notificado el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder con la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

(d) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

(e) Cualquier persona a quien afecte adversamente una decisión final de la Junta, podrá solicitar la revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. El recurso correspondiente deberá expresar los fundamentos por los cuales se solicita tal revisión. Copia de dicha solicitud deberá entregarse en la misma fecha de su radicación a cualquier miembro de la Junta, y ésta presentará en el tribunal una copia certificada del récord sobre el cual se basó la decisión emitida.

(f) Los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Artículo 23.-Penalidades

Toda persona que se anuncie como audiólogo, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que sugieran información falsa sobre su grado académico o profesión, que lo es sin serlo, o que sin la licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de las funciones de cualesquiera de dichas profesiones en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para cualesquiera de dichos ejercicios, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que circule, venda,

compre, pase o negocie el contenido de las preguntas o respuestas constitutivas de un examen de reválida, ya sea mediante original, copia, fotocopia, cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen o por cualquier otro medio, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada por un término de seis (6) meses de reclusión.

Artículo 24.-Disposiciones Especiales

Los fondos de operación de la Junta provendrán del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Salud, y de los derechos recaudados por la misma.

Artículo 25.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de la misma. Toda ley o parte de ley que estuviere en conflicto con algunas de las disposiciones de esta Ley, queda por la presente derogada.

Artículo 26.-Cláusula de Exclusión

Se exime a los Audiólogos de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje".

Artículo 27.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de la constitución y designación de la Junta y de la adopción de los reglamentos necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir noventa (90) días después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3918, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud. Además, reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, y otorgarle a la Junta la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología. Por último, este proyecto eximiría la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje" y para otros fines.

La Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, reglamenta la práctica de la Patología del Habla-Lenguaje, Terapeutas del Habla-Lenguaje y Audiólógos que ejercen en Puerto Rico. Con el pasar del tiempo, y luego de más de veinte (20) años de su adopción, han sido varias las universidades e instituciones de educación superior las que han adoptado dentro de sus currículos los programas de Patología del Habla-Lenguaje y la Audiología. En síntesis, son más de cuatro (4) universidades y/o colegios los que se encargan de impartir tales programas, a saber: Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Universidad Carlos Albizu, Universidad del Turabo y Caribbean University.

Como parte de los cambios entre estas profesiones a través de los años, a partir del 2012 se requerirá el grado de Doctorado para practicar la audiología en Puerto Rico. Todo esto surge por el desarrollo teórico y de procedimientos específicos, tanto en evaluación y diagnóstico de todas las profesiones cubiertas por la Ley Núm. 77, *supra*. Es necesario, para el mejor desarrollo de nuestros profesionales, el fomentar la creación de dichas oportunidades académicas que enriquezcan el acervo de candidatos profesionales y competitivos en los campos de la salud en Puerto Rico.

Sin embargo, no empece al creciente desarrollo teórico y de procedimientos específicos, se han actualizado los ámbitos de práctica que le competen a cada uno de las profesiones acogidas bajo la Ley Núm. 77, *supra*. Pero desde los principios de dicha ley, solamente existe una sola junta examinadora que evalúa los requisitos de cada una de las profesiones. No cabe la menor duda, que luego de todos estos desarrollos, cada profesión no es equitativa. Por tanto, es necesario separar de dicha Junta Examinadora a los Audiólogos de los Patólogos del Habla Lenguaje y los Terapeutas del Habla Lenguaje.

Para el análisis de esta medida se utilizó con los memoriales explicativos recibidos por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de las siguientes entidades: **Grupo de Audiólogos Puertorriqueños Miembros de la Academia de Audiología de Puerto Rico**, **Facultad del Programa de Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** y **Departamento de Justicia**.

El **Grupo de Audiólogos Puertorriqueños Miembros de la Academia de Audiología de Puerto Rico** endosó la presente medida por entender que el separar de la Junta a los Audiólogos representa un beneficio para esta profesión. Este cambio permitiría que se puedan tratar asuntos profesionales de esa clase médica evitando que al estar manejándose otras profesiones se pierda tiempo valioso en resolver situaciones apremiantes de la Audiología.

Entre las razones para opinar de esta manera, el Grupo señaló que aunque en un principio la Patología del Habla-Lenguaje y la Audiología se agruparon en una misma Junta por ser especialidades que tratan con desórdenes comunocológicos, ambas se han ampliado. Por ejemplo, la Audiología ha crecido adentrándose en prácticas diversas, tales como: implantes cocleares, diagnóstico y rehabilitación de personas con problemas de balance, tratamiento de tinnitus y monitoreo intraoperativo.

Otra de las razones señaladas por este grupo para apoyar la medida lo es la necesidad imperante de que exista una Junta que esté dedicada únicamente a resolver situaciones relacionadas con la profesión y las ramificaciones del ejercicio de la misma. Indican que el estar ambas profesiones bajo una misma Junta Examinadora dificulta que puedan tratarse de forma exhaustiva temas relevantes a la profesión. Este cambio ayudará a que existan más profesionales en el área de audiología que puedan aportar sus ideas para atender asuntos asociados a las áreas de interés y de necesidad.

Este grupo también respaldó la eliminación de las licencias provisionales otorgadas al amparo de la Ley Núm. 77, *supra*. Este tipo de licencia se abrió a raíz de no haberse creado el examen de reválida para permitir que los candidatos al ejercicio de la profesión pudieran trabajar durante el periodo de preparación de exámenes por las primeras Juntas. En estos momentos no es necesario mantener esta categoría, ya que actualmente existe un examen que subsana dicha situación.

Otro punto que el grupo avala es la restricción de las oportunidades de toma de reválida de cinco (5) veces en un término de tiempo de tres (3) años. Entienden que este número de intentos ofrece al candidato a Audiólogo de suficientes oportunidades para poder prepararse y subsanar una deficiencia general o en un área específica de acuerdo a las circunstancias.

En cuanto al Asistente de Audiólogo, el grupo entiende que debido a que en otros países ya existen programas académicos que preparan asistentes de Audiólogo, es necesario definirlo en esta pieza legislativa. Además, respaldan el que se mantenga la sección de actos prohibidos con el propósito de evitar que ningún Audiólogo delegue las tareas propias de su profesión en perjuicio del paciente, ya sea a personal clerical, los asistentes de Audiólogos, técnicos de audición, técnicos de audífonos u otros individuos que tengan entrenamiento formal o no formal.

Por su parte, la **Facultad el Programa de Audiología** respalda la presente medida, ya que la creación de una Junta Examinadora que regule y reglamente únicamente la profesión de Audiología separada de la profesión de Patología del Habla-Lenguaje es beneficiosa. La facultad entiende que este proyecto beneficiaría no solamente a los profesionales de Audiología, sino también a los pacientes con problemas auditivos y de balance. Igualmente es necesario por ser cónsone con el desarrollo de la

profesión, en la que han surgido diversos grupos, tales como la Academia Americana de Audiología y la Asociación Americana de Habla-Lenguaje y Audición, quienes han delineado guías y estándares de práctica separados para cada profesión.

La Facultad entiende que la actualización de los ámbitos de práctica de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje y de Audiología dificulta que ambas profesiones puedan estar bajo una misma junta atendiendo de forma responsable situaciones que atañen tanto a los candidatos a ejercer la profesión, a los miembros practicantes, como el servicio que estos les brindan a los pacientes que sirven. Señalan que el estar ambas profesiones bajo una misma junta hace poco viable que puedan llevarse a cabo reuniones productivas donde se discutan y se desarrollen estrategias para poder resolver de manera satisfactoria todas las situaciones que puedan suscitarse.

En cuanto al asunto académico se refiere, la profesión de Audiología se ha movido a un grado doctoral como su grado de nivel de entrada a la profesión. Tanto las universidades norteamericanas como las de Puerto Rico, ya comenzaron sus programas académicos a nivel de doctorado. Esto ha generado un aumento en la diversidad de las poblaciones a las cuales atiende un Audiólogo y en los procedimientos que este efectúa. Esto hace imperante la necesidad de una Junta que pueda tratar solo asuntos pertinentes a la profesión de Audiología.

Finalmente, respaldan la eliminación de las licencias provisionales y en cuanto al Asistente del Audiólogo entienden que, debido a que en otros países ya existen programas académicos que preparan asistentes del audiólogo, es necesario contemplarlo en la ley.

Finalmente, el **Departamento de Justicia** señaló preocupación por entender que esta medida crea más burocracia que redundará en un costo mínimo de unos quince mil (15,000) dólares adicionales al año. No obstante, Justicia resaltó la importancia de la aprobación de leyes que protejan la vida, la salud y el bienestar del Pueblo.

Cabe señalar que dicha cifra se reduciría, ya que la ley propuesta contempla el pago de dietas para dos (2) de los miembros de la Junta. Por tanto, el impacto fiscal de la presente medida sería mínimo, además de estar contemplado actualmente en el presupuesto del Departamento de Salud.

No obstante, Justicia defirió a la opinión que ofrezca los especialistas en el campo de la Audición, la cual ha sido discutida anteriormente.

Por todo lo anterior, Nuestra Comisión entiende que es pertinente separar la Junta de Examinadora de los Audiólogos y de los Patólogos del Habla-Lenguaje y los Terapeutas del Habla-Lenguaje. Aunque estas profesiones tienen funciones similares, éstas no son compatibles entre sí. Esto hace necesario contar con dos Juntas Examinadoras separadas la una de la otra, que puedan regulara con mayor efectividad a estas tan importantes profesiones de salud.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3918, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4066, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por la naturaleza intangible del producto de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico, como política pública, fomenta que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. No obstante, el Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y por lo tanto, permite que bajo ciertas circunstancias y condiciones, dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

En específico, el Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico provee las disposiciones que regulan el negocio de seguros que se coloca con aseguradores no autorizados. Actualmente estas disposiciones resultan poco eficientes, en detrimento del consumidor que se encuentra en la necesidad de recurrir al mercado de líneas excedentes para asegurar un riesgo difícil de colocar y que ya fue rechazado por el mercado doméstico. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de proveerle al consumidor mecanismos para recurrir al mercado de líneas excedentes que estén a tono con los cambios en la industria y que sean más eficientes.

A estos efectos, las enmiendas al Capítulo 10, aquí contenidas tienen como propósito permitir que el corredor de líneas excedentes realice ciertas gestiones como: tramitar cotizaciones y negociar con aseguradores elegibles, siempre y cuando, no llegue a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Esta medida permite adelantar unas gestiones que, según el estado de derecho anterior, sólo podían realizarse después que el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, lo que actualmente dilata injustificadamente la colocación del riesgo en perjuicio del consumidor. Como otra medida de protección al consumidor, la Ley aumenta la cantidad del excedente requerido a los aseguradores no autorizados para ser elegible de $300,000 a

$1,000,000. Por su parte, esta medida aumenta las garantías que ofrece dicho asegurador elegible en beneficio y protección del consumidor.

Con el propósito de simplificar la forma en que se realizan los negocios en el mercado de líneas excedentes y la fiscalización del mismo, la Ley, entre otras cosas, contempla la figura del corredor de líneas excedente no residente. Así también, esta Ley aumenta la disponibilidad de aseguradores elegibles al permitir que un asegurador afiliado a aseguradores autorizados o aseguradores elegibles se beneficie de la experiencia de éstos para cumplir con el requisito de experiencia que de otra forma tendría que satisfacer, él mismo. Además, la Ley simplifica los procesos para informar trimestral y anualmente, el negocio de seguros de líneas excedentes realizado, y uniforma el sistema para el pago de la contribución sobre primas correspondientes a dicho negocio, así como el requisito de fianza.

Así también, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes, la Ley le otorga al Comisionado discreción para imponer la cantidad de la multa correspondiente por no pagar la contribución sobre primas y contempla la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código.

Por otro lado, la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de añadirle los artículos 10.071 y 10.072. Sin embargo, en el Artículo 4 de la referida Ley, expresamente, se exceptuó de la aplicación de dichos dos Artículos a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos. De esta forma, aún cuando los riesgos de aviación y marítimos oceánicos tenían que cumplir con las disposiciones del Capítulo 10, un corredor de líneas excedentes podía colocarlos con aseguradores no autorizados incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Sin embargo, esta concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes. Es por ello, que se enmienda la referida Ley Núm. 7 a los fines de eliminar dicha exención y dejar a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos sujetos a todas las disposiciones del Capítulo 10 sin excepción alguna.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.070.-Seguros de Líneas Excedentes

Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

(1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose que:

(a) En el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y

(b) El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados entre los que se haya circulado, conforme lo disponga el Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes (sin llegar a un otorgamiento u

otro acuerdo vinculante), hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.

(2) …

(3) …

(4) …"

Artículo 2.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes

(1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará…

(a) …

(b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, o afiliada de éste. Para fines de este Artículo, se considerará afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o esté en común control por un asegurador autorizado o asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se entenderá por control, la tenencia de más de diez (10) por ciento de cualquier tipo de acción en circulación con derecho a voto.

(c) …

(d) …

(e) …"

Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (a) del inciso (3) y se adicionan los incisos (4), (5), (6) y (7), al Artículo 10.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.110.-Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes; Fianza

Un productor o representante autorizado, mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

(1) …

(2) …

(3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una suma, no mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con compañías fiadoras autorizadas, para responder de:

(a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia, de acuerdo con este capítulo y dará debida cuenta a la persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha licencia.

(b) …

(4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de seguros de líneas excedentes a un productor o representante autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes requisitos:

(a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia;

(b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga;

(c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en la forma que provea el Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;

(d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3) de este Artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su discreción podrá eximir al solicitante no residente del requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de domicilio;

(e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280 de este Código;

(f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende un privilegio similar a productores o representantes autorizados residentes en Puerto Rico.

(5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

(a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o jurisdicción de domicilio.

(b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.

(6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado todos los libros y documentos relacionados a los riesgos localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado entienda deben estar sujeto a examen por su oficina.

(7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado dentro del término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho cambio."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

(1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier productor o representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho productor o representante autorizado.

(2) …"

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes

(1) …

(2) (a) Dentro de sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento.

(b) Para fines de este Artículo, se entenderá que se ha obtenido la cubierta y se origina la obligación de pago de la contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas fechas la que ocurra primero.

(c) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario, contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.

(d) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago total de la contribución sobre primas relacionada a los seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser remitida se determinará y cobrará en proporción a la cantidad que corresponda a los plazos de la prima que hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.

(e) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para responder por el pago puntual de la referida contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por ciento del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Esta finaza de garantía financiera será una distinta

y adicional a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá ser emitido por instituciones financieras comerciales autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

(3) …"

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones

El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130 del Código.

El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución."

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el corredor deberá:

(1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de un millón (1,000,000) de dólares.

(2) …

(3) "

Artículo 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.160.-Revocación de Licencias

(1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un corredor de seguros de líneas excedentes:

(a) …

(b) …

(c) …

(2) Los procedimientos provistos en el Capítulo 9 para la suspensión o revocación de las licencias de productores serán aplicables a la suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas excedentes."

Artículo 9.-Se enmienda la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir el Artículo 10.300, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones

Además de cualquier penalidad provista en los Artículos 10.160, 10.131 y/o 10.172 así como en cualquier otro Artículo de este Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

Artículo 10.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961.
Artículo 11.-Vigencia
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 4066 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. Núm. 4066 tiene el propósito de enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros(OCS) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) señala en su memorial que el Código de Seguros dispone las normas que regulan los productos de seguros y todos los participantes de la industria de seguros. Según correctamente señala la Exposición de Motivos del Proyecto, el Código promueve que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de esta norma básica, el Capítulo 10 del Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y provee las disposiciones legales que permiten, bajo ciertas circunstancias, que dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

Coinciden con esta Honorable Asamblea Legislativa en que estas disposiciones ameritan ser actualizadas a tono con los cambios de la industria y que redunden en beneficio del consumidor de seguros. En específico, proceden a discutir las enmiendas propuestas en el Proyecto:

El texto añadido en el Artículo 10.070 tiene el propósito de permitir que el corredor de líneas excedentes realice varias gestiones para recibir cotizaciones del mercado de líneas excedentes, siempre y cuando, dichas gestiones no constituyan un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo

haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Bajo el estado de derecho anterior, el corredor de líneas excedente no podía realizar ninguna gestión hasta tanto el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, es decir que ningún asegurador hubiese notificado interés en ofrecer cubierta. El procedimiento vigente es confuso y dilata injustificadamente la colocación de estos riesgos en perjuicio del consumidor.

La enmienda al Artículo 10.071, por su parte, permite que un asegurador extranjero pueda cumplir con el requisito de experiencia como asegurador por los últimos cinco años, si una afiliada de éste cumple con dicho requisito. El requisito de los cinco años resulta importante para la OCS porque provee garantías de que el asegurador tiene un negocio legítimo y conoce el negocio de seguros. Sin embargo, esta norma excluía del mercado a muchos aseguradores por el simple hecho de no llevar más de cinco años en la industria, aún cuando su matriz u otra afiliada del grupo, ya tuviera esta experiencia. Consideran que la experiencia o "seasoning" de una afiliada puede suplir la experiencia y compromiso que se desea y busca con este requisito.

En el Artículo 10.110 se incorporan los requisitos para obtener una licencia como corredor de seguros de líneas excedente no residente. De esta forma, las disposiciones del Código de Seguros resultan congruentes con otras disposiciones del Código y la jurisprudencia aplicable.

Las enmiendas al Artículo 10.120 tienen como único propósito sustituir los términos "agente" y "corredor" por "representante autorizado" y "productor". Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros.

Las enmiendas al Artículo 10.130 tienen el propósito de uniformar y simplificar el procedimiento disponible para informar el negocio de seguros colocado en el mercado de líneas excedente y para pagar las contribuciones sobre primas relacionadas, al disponer un mecanismo único con el cual todo corredor de líneas excedentes debe cumplir.

El estado de derecho vigente provee para presentar el informe y pago de la contribución sobre prima a los 60 días de haberse obtenido la cubierta en el mercado de líneas excedentes. Considerando las dificultades que este mecanismo representa para los aseguradores, la Regla XXVIII del Reglamento al Código de Seguros provee un método alternativo, donde se puede pagar la contribución sobre prima a los 60 días de haber finalizado el año calendario en el cual se colocó el seguro. Los aseguradores actualmente están acogidos a uno de los dos métodos alternativos. Esta multiplicidad de métodos complica la tarea de supervisión de la OCS.

El método único provisto por la enmienda resulta más conveniente que el método actual, porque recopila en un informe el negocio de seguros correspondiente a varios meses y limita el número de informes presentados ante la OCS. Esta recopilación trimestral, versus el informe caso a caso, resulta más fácil de corroborar con el informe anual que tiene que presentar el corredor y, por lo tanto, facilita la fiscalización de este negocio. Además, el mecanismo sugerido en la enmienda, provee para el cobro de la contribución sobre primas trimestralmente, lo cual resulta adecuado para el Estado en lugar de esperar al cobro de la contribución sobre primas de forma anual.

Mediante la enmienda al Artículo 10.131 se le provee discreción al Comisionado de Seguros de forma tal que pueda ejercer su juicio al imponer la sanción adecuada a aquel corredor de líneas excedentes que deje de remitir el informe del negocio colocado en el mercado de líneas excedentes y de pagar la contribución sobre primas correspondiente.

La enmienda propuesta al Artículo 10.140 aumenta de $300,000 a $1, 000,000, la cantidad que los aseguradores no autorizados tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles. Esta enmienda provee garantías adicionales al consumidor en torno a la solvencia del asegurador elegible en beneficio y protección de éste.

La incorporación de un nuevo artículo que contemple la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código, resulta necesaria para aclarar el alcance de la autoridad del Comisionado para imponer sanciones y fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el

Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y a los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes.

La enmienda a la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, tiene el propósito de eliminar el Artículo 4 de dicha ley, a los fines de eliminar la excepción que proveía dicho artículo a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos de la aplicación de los Artículos 10.071 y 10.072 del Código de Seguros. Bajo el actual estado de derecho, los riesgos de aviación y marítimos oceánicos podían ser colocados con aseguradores no autorizados, incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Coinciden con la Exposición de Motivos a los fines de que dicha concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes.

Considerando el propósito de las enmiendas propuestas, según expuesto anteriormente, apoyan la aprobación del presente Proyecto por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

De otra parte, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4066, tal y como ha sido radicado y presentado ante consideración.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FICAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. La participación de ambas entidades como representantes del sector público y el privado, respectivamente, hacen de este esfuerzo uno que alcance resultados positivos para este importante sector de la economía.

El P. de la C. Núm. 4066 tiene el propósito de enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por

violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. de la C. Núm. 4066 tiene a bien someter a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la medida sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4067, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Capítulo 38 del Código de Seguros de Puerto Rico (el "Código de Seguros") comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"). El mismo fue incorporado al Código de Seguros mediante la adopción de la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974. Posteriormente, dicho Capítulo fue derogado adoptándose uno nuevo, mediante la aprobación de la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991. En la adopción de ambas leyes sirvió como base la Ley Modelo que a esos efectos había aprobado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros ("NAIC", por sus siglas en inglés).

El propósito del Capítulo 38 es disponer de un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores, y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas. Como parte del mecanismo allí dispuesto, el Capítulo 38 define lo que es una reclamación cubierta y establece el límite de la obligación de la Asociación con respecto a dichas reclamaciones.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo 38 del Código de Seguros sobre la obligación de la Asociación en cuanto al pago de reclamaciones, la redacción del Artículo 38.080 no es clara en cuanto al alcance de dicha obligación. Así lo dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Montañez López y otros v. Universidad de Puerto Rico y otros, 2002 TSPR 33.

Basados en lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el Capítulo 38 del Código de Seguros para establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta. Así también con esta enmienda se coloca a los asegurados y reclamantes de Puerto Rico en similares condiciones a los reclamantes y asegurados de

otras jurisdicciones con respecto a un mismo asegurador en liquidación. Además, al aclararse el alcance de la obligación de la Asociación contribuye a aumentar la confianza del público en la industria de seguros. Ello así, ya que al conocerse que existe una entidad que cubrirá en gran parte las reclamaciones de los aseguradores insolventes, el público continuará auspiciando la industria de seguros mediante la compra de productos de seguros para proteger sus bienes y su familia.

Por último, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se elimine la discreción que actualmente provee la Ley a la Junta de Directores de la Asociación para que ésta haga recomendaciones al Comisionado de Seguros dirigidas a detectar y prevenir insolvencias de aseguradores. Consideramos pues, que dicha Junta de Directores, cuyos miembros son todos parte de la industria de seguros, deben tener la obligación de participar activamente en la búsqueda de mecanismos para la detección temprana de condiciones en un asegurador que pudieran dar margen a su insolvencia. En la medida en que se eviten más insolvencias de aseguradores más confianza tendrá el público consumidor de seguros en todos los componentes de la industria de seguros lo que redundará en beneficio del crecimiento de dicha industria.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.080. – Poderes y Deberes de la Asociación. -

(1) La Asociación:

(a) vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas:

(1) el final del período de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia;

(2) la fecha de expiración de la póliza; o

(3) la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.

Independientemente de otras disposiciones de este Capítulo, una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente. La Asociación sólo pagará aquella cantidad de cada reclamación cubierta que exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador insolvente.

(b) Satisfará sus obligaciones con respecto a las reclamaciones cubiertas de conformidad con los términos, condiciones y límites de la póliza del asegurador insolvente. Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso la Asociación pagará en exceso de Trescientos Mil (300,000) Dólares por evento independientemente del número de reclamantes, ni más de un millón (1,000,000) de dólares como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos bajo esa póliza. La Asociación se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación con respecto a las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente.

(c) distribuirá las reclamaciones pagadas..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 38.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.130.-Prevención de insolvencia. –

Para ayudar en la detección y prevención de insolvencia de aseguradores:

(1) La Junta de Directores, deberá:

(a) hacer, de tiempo en tiempo, recomendaciones al Comisionado para la detección y prevención de insolvencias de aseguradores; y

(b) …

(2) La Junta de Directores deberá, al finalizar la insolvencia de cualquier asegurador del país donde la Asociación estuvo obligada a pagar reclamaciones cubiertas, y de contar con la suficiente y adecuada información, preparar un informe sobre la historia y causas de tal insolvencia y someter dicho informe al Comisionado."

Artículo 3.-Vigencia – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin embargo sus disposiciones no aplicarán a ningún procedimiento de liquidación de un asegurador que haya comenzado antes de la fecha de efectividad de la misma."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. Núm. 4067 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número. 4067 tiene el propósito de enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración. Se solicitaron los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y ACODESE.

ACODESE señaló en su memorial que necesitan mas tiempo para llegar a una postura referente al proyecto por lo que le dan deferencia a la posición que tenga la Oficina del Comisionado.

Por su parte la Oficina del Comisionado de Seguros manifestó que dada la importancia que tiene la Asociación dentro de la industria de seguros de Puerto Rico al tener un rol fundamental en el proceso de liquidación de un asegurador, la OCS considera pertinente que las disposiciones del Capítulo 38 sean revisadas y atemperadas a los cambios experimentados durante los 16 años que lleva operando la Asociación bajo las disposiciones de dicho Capítulo. Es por ello que apoyan la aprobación de este Proyecto. En cuanto a las enmiendas propuestas, a continuación someten sus comentarios:

**1. Artículo 38.080:**

A pesar de que el Artículo 38.080 actualmente establece que la obligación de la Asociación con respecto a reclamaciones cubiertas no excederá de $150,000 por reclamación, nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Montañez López y otros v. Universidad de Puerto Rico y otros, 2002 TSPR 33, dispuso que la redacción de dicho artículo no es clara en cuanto al alcance de dicha obligación. Es por ello que se hace necesario enmendar el referido Artículo 38.080, para establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta. Las cantidades dispuestas en la enmienda sugerida de, $300,000 por evento, independientemente del número de reclamantes hasta $1,000,000 en el agregado, independientemente del número de eventos cubiertos bajo una misma póliza, nos parecen adecuadas considerando el número de años que han transcurrido, esto es 16 años, desde que se estableciera la cantidad original de $150,000 por reclamación. Así también

consideramos que al aumentarse la obligación de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta, contribuirá a aumentar la confianza del público en la industria de seguros. Ello así, ya que al conocerse que existe una entidad que cubrirá en gran parte las reclamaciones de los aseguradores insolventes, el público continuará auspiciando la industria de seguros mediante la compra de productos de seguros para proteger sus bienes y su familia.

Además de aclarar el alcance de la responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta, se está reestructurado el inciso (1) del Artículo 38.080 de modo que del mismo se exprese claramente que la responsabilidad de la Asociación en ningún caso será mayor que la responsabilidad del asegurador en liquidación con respecto a una póliza. A esos efectos es que se añade que la Asociación satisfará su obligación con respecto a las reclamaciones cubiertas de conformidad con los términos, condiciones y límites de la póliza del asegurador insolvente. De esta forma, se evita que una persona pueda estar en una posición más favorable de lo que hubiese estado de no haberse establecido el procedimiento de liquidación contra el asegurador que emitió la póliza de la cual surge la reclamación.

**2. Artículo 38.130:**

La enmienda aquí propuesta es a los efectos de imponer una responsabilidad mayor a la Junta de Directores de la Asociación con respecto a la detección y prevención de insolvencias. Es por ello que se elimina la discreción que actualmente tiene dicha Junta para someter recomendaciones al Comisionado de Seguros sobre esos aspectos y se impone la misma como una obligación. La OCS favorece esta enmienda ya que consideramos que siendo los miembros de la Junta parte de la industria de seguros, ésta debe tener la obligación de participar activamente en la búsqueda de mecanismos para la detección temprana de condiciones en un asegurador que pudieran dar margen a su insolvencia. Ciertamente, mientras menos insolvencias de aseguradores se originen más confianza tendrá el público consumidor de seguros en todos los componentes de la industria de seguros, lo que redundará en beneficio del crecimiento de dicha industria.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FICAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La propuesta legislativa tiene el propósito de enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines.

La Comisión suscribiente, entiende necesario enmendar el Capítulo 38 del Código de Seguros para establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones

cubiertas por ésta. Así también con esta enmienda se coloca a los aseguradores y reclamantes de Puerto Rico en similares condiciones a los reclamantes y asegurados de otras jurisdicciones con respecto a un mismo asegurador en liquidación. Además al aclararse el alcance de la obligación de la Asociación contribuye a aumentar la confianza del público en la industria de seguros. Ello así, ya que al conocerse que existe una entidad que cubrirá en gran parte las reclamaciones de los aseguradores insolventes, el público seguirá auspiciando la industria de seguros mediante la compra de productos de seguros para proteger sus bienes y su familia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 4067 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4068, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según le entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los seguros son productos que juegan un papel de trascendental importancia en nuestra economía y en nuestra sociedad en general. Todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a eventos inciertos sobre los cuales tenemos poco o ningún control, tales como accidentes, incendios, terremotos, huracanes y otros. La ocurrencia de estas situaciones, muchas veces inesperadas e impredecibles, típicamente provoca daños y pérdidas a nuestras propiedades y a nosotros mismos, afectando individuos, familias y negocios. Aunque los seguros no evitan que esos eventos ocurran, son de gran ayuda para aminorar el impacto económico que dejan tras de sí. Los seguros permiten que las personas se recuperen de sus pérdidas, se aventuren a crear sus empresas y proveen un amplio margen de seguridad para que más personas puedan participar en la producción que necesita la sociedad proporcionando la estabilidad que tanto necesitan los ciudadanos. Por eso, por ser unos productos de tanto impacto en nuestra sociedad, el Estado las ha investido de un gran interés público.

No obstante, resulta que también son productos técnicos, complejos, a veces desconocidos y difíciles de entender para el público en general. Para obtener su protección tiene que pagarse una prima por adelantado a cambio de la promesa del asegurador de pagar por las pérdidas sufridas en la eventualidad de producirse los eventos asegurados, la cual deberá ser honrada. En ocasiones se produce un desequilibrio marcado entre los conocimientos del consumidor de seguros y los conocimientos del vendedor de seguros y la empresa que lo vende. Ese desequilibrio opera a veces en desventaja para el que adquiere el producto de seguro, que no es hasta que sufre la pérdida que verdaderamente conoce el producto que adquirió y por el cual pagó, en ocasiones por años.

El mercado de seguros es altamente competitivo en términos de productos y precios. Esa competencia, en ocasiones agresiva, se puede tornar desleal y en otras, puede dar lugar a actividades engañosas, inescrupulosas o ineptas. El Estado tiene la obligación de brindar protección a ese consumidor de seguro y de evitar las insolvencias de los aseguradores para que puedan honrar esas promesas de pago.

Por tales motivos, la presente medida resulta indispensable para regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros y para prohibir aquellas que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas injustas, engañosas y hasta fraudulentas, que no sólo perjudican al consumidor de seguro, sino también a la economía del país y a la sociedad en general.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se derogan los Artículos 27.090, 27.120, 27.140, 27.170, 27.180, 27.210, 27.210A, 27.220, 27.230, 27.240, 27.250, 27.290, 27.300, 27.340 y 27.360 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Artículo 2.-Se renumera el Artículo 27.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", como el Artículo 27.030, el 27.050 como el 27.060, el 27.070 como el 27.080, el 27.080 como el 27.130 y el 27.130 como el 27.141.

Artículo 3.-Se añade el Artículo 27.040 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, que leerá como sigue:

"27.040.- Obligación de informar cubierta; copia de póliza

A menos que de otro modo se disponga para este Código, cualquier asegurador, organización de servicios de salud o su representante autorizado deberá suministrar, a petición escrita del Comisionado, asegurado, beneficiario, reclamante, dentro de los siguientes diez (10) días de la notificación una copia o duplicado de la póliza correspondiente; disponiéndose que de la petición ser del Comisionado la misma será libre de costos y de ser cualquiera de las otras partes aquí relacionadas el costo de la copia en papel no será mayor de diez (.10) centavos por hoja.

El incumplimiento con la obligación de entregar, dentro de diez (10) días, la información o documentos requeridos, o realizar el cobro de algún cargo por cualquiera de los incisos anteriores, podrá ser sancionado con una multa administrativa, conforme se dispone en el Artículo 27.260 de este Capítulo."

Artículo 4.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.050.- Anuncios

Ninguna persona hará o divulgará oralmente o de alguna otra manera ningún anuncio, información, asunto, declaración o cualquier tipo de comunicación o expresión que:

(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) …
(6) Pueda inducir a una persona a creer que los productos de seguros que gestiona una institución financiera, sus subsidiarias o sus afiliadas, que sean obtenidos por cualesquiera de ellas, están respaldados por el gobierno federal o estatal.
(7) Ofrezca para la venta un producto de seguros no autorizado por este Código."

Artículo 5.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.070.-Restricción irrazonable del mercado de seguros, suscripción condicionada, control directivo, monopolio

(1) Ninguna persona realizará o concertará ningún acto, o convenio para cometer, o mediante acción concertada cometerá boicot, coerción o intimidación que conduzca

o tienda a conducir a una restricción irrazonable o a un monopolio del negocio de seguros.

(2) …

(3) Un asegurador podrá retener, invertir o adquirir total o parcialmente las acciones de capital de cualquier otro asegurador o aseguradores, o tener la administración en común con otro asegurador o aseguradores, a menos que la retención, inversión, adquisición o administración en común sea incompatible con cualquier otra disposición de este Código, o a menos que por razón de dicha acción, el negocio de seguros de dichos aseguradores con el público se conduzca en una forma que disminuya sustancialmente la competencia en general en el negocio de seguros o tienda a crear un monopolio en el mismo.

(4) Una persona podrá ser director de dos o más aseguradores que sean competidores, a menos que ello surta el efecto de disminuir sustancialmente la competencia en general entre aseguradores o tienda a crear un monopolio."

Artículo 6.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.081.-Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad

En el ofrecimiento y suscripción de seguros de propiedad que cubran los peligros de tormenta (windstorm) o terremoto se observará lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) A menos que el asegurado o propuesto asegurado opten por otro arreglo, cada asegurador, de tenerlo disponible, ofrecerá la opción de una cláusula de deducibles porcentual prorrateado en cualquier póliza de propiedad que cubra o haya de cubrir a un condominio para los peligros de tormenta (windstorm) o terremoto. Dicho deducible porcentual prorrateado requerirá la aplicación de deducibles, en el caso de pérdidas en unidades de un condominio o en las áreas comunes de éste en forma proporcional a la razón entre el área de dichas unidades y áreas comunes afectadas, y el área total del condominio.

(6) …"

Artículo 7.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.090.-Estados económicos falsos

(1) Ningún funcionario principal de un asegurador juramentará un informe de estado anual a sabiendas que contiene información falsa o inexacta.

(2) Ninguna persona, hará un asiento falso en un libro, informe o estado**,** ni dejará de hacer un asiento correcto de hecho esencial relativo a su negocio, ni presentará un estado falso de la situación económica de un asegurador o de cualquier persona obligada bajo las disposiciones de este Código a presentar estados de cuenta.

(3) Ninguna persona hará una compilación en contravención con los métodos y prácticas de contabilidad generalmente aceptados en dicho negocio de seguros o las aprobadas por el Comisionado.

(4) Toda persona que intencionalmente viole esta disposición incurrirá en delito grave."

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 27.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.100.-Rebajas e incentivos

(1) Ninguna persona proveerá en una póliza, u ofrecerá, venderá, comprará, u ofrecerá o prometerá comprar, vender, dar, prometer o conceder en forma alguna al asegurado presente o futuro ni a ninguna otra persona, como incentivo para la obtención de un seguro, o después de haberse efectuado un seguro, o en relación con una transacción de seguro:
   (a) Ninguna rebaja, descuento, disminución, crédito o reducción en la prima estipulada en una póliza.
   (b) Ningún favor o ventaja especial en los dividendos u otros beneficios a acumularse sobre la póliza.
   (c) Ningún objeto de valor incluyendo dinero, premios, artículos, efectos, mercancías, acciones u otros valores emitidos o por emitirse, o algún interés o derecho sobre ellos.
   (d) Ningún incentivo como empleo, contrato o convenio de asesoría u otro similar que ofrezca o prometa beneficios o rendimientos especiales.
   (e) Comisiones o compensaciones sobre una póliza en exceso de la máxima fijada por el archivo de tipos aprobado para la clase o subdivisión de clase de seguros correspondiente, o en exceso de la comisión o compensación máxima fijada por el Comisionado para tal clase o subdivisión de clase de seguros, excepto como se disponga en el Artículo 9.062 de este Código.

(2) Ningún asegurado nombrado en una póliza, ni ningún empleado o representante del mismo, recibirá o aceptará, directa o indirectamente, tal rebaja, descuento, disminución o reducción de prima, favor o ventaja especial u objeto de valor o incentivo.

(3) Cualquier persona que participe en una rebaja o incentivo ilegal será sancionada con una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación. Además, deberá restituir el monto de la rebaja, comisión o beneficio y provocará la revocación, desde su comienzo, de cualquier prerrogativa, favor, ventaja, beneficio, empleo lucrativo, puesto o cualquier otro objeto de valor envuelto, tanto para el donante como para el donatario.

(4) Nada de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a seguros de vida ni a seguros de incapacidad. Salvo como expresamente se disponga por Ley, ningún asegurador, empleado, representante, agente general, productor, representante autorizado o solicitador permitirá u ofrecerá hacer, ni hará ningún contrato de seguros de vida, de rentas anuales vitalicias o de seguros de incapacidad, o convenio en cuanto a dicho contrato que no sea como claramente se exprese en el contrato otorgado al efecto, ni pagará, concederá o dará, ni ofrecerá pagar, conceder o dar, directa o indirectamente, como incentivo para dicho seguro o renta anual, ninguna rebaja de primas pagaderas con arreglo al contrato, ni ningún favor o ventaja especial en los dividendos u otros beneficios sobre el mismo, ni ningún otro objeto de valor o incentivo que no se hubiere estipulado en el contrato."

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 27.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.110.-Excepciones a la prohibición de diferenciación, rebajas o incentivos

Nada de lo contenido en el Artículo 27.100 se interpretará en el sentido de prohibir:

(1) …
(2) …
(3) …
(4) El cobro de una prima conforme lo autorice la inscripción aplicable.

(5) Recordatorios y otro tipo de material promocional cuyo valor sea nominal y no sea incompatible con otras disposiciones del Código o algún reglamento.

(6) Las excepciones que autoriza la ley respecto a los seguros de vida e incapacidad.

(7) A los aseguradores de vida, de pagar bonificaciones a los tenedores de pólizas o de algún otro modo disminuir la prima en todo o en parte, del excedente acumulado del seguro sin participación, si dichas bonificaciones o rebajas son justas y equitativas para todos los tenedores de póliza y para los mejores intereses del asegurador y sus tenedores de pólizas.

(8) En el caso de pólizas de seguros expedidas de acuerdo con el plan industrial de pequeñas primas a corto plazo, el hacer concesiones a los tenedores de pólizas que hayan pagado continuamente sus primas por un período específico, directamente a una oficina del asegurador, en una suma que razonablemente represente el ahorro en el gasto de cobro, o el hacer concesiones a tenedores de pólizas que efectúen pagos de primas a intervalos menos frecuentes que los exigidos.

(9) El reajuste del tipo de prima para una póliza de seguro colectivo basada en la experiencia de pérdida o de gastos con arreglo a la misma, a la terminación de cualquier año de seguro de la póliza, que podrá hacerse retroactivo solamente para dicho año de póliza."

Artículo 10.-Se adiciona el Artículo 27.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"27.120.-Conservación de documentos

Todo asegurador, organización de servicios de salud, organismo, organismo asesor o de servicios, agente general, productor, consultor, apoderado o ajustador, llevará y conservará, por un periodo de cinco (5) años y de la forma que disponga el Comisionado por reglamento, sus libros de contabilidad, registros y todo documento pertinente a su negocio de seguros, ya sea mediante archivo físico o electrónico. En caso de que exista una investigación en curso, procederá la disposición final o destrucción de los documentos relacionados sólo cuando mediare autorización del Comisionado a esos efectos. Cualquier violación a las disposiciones de este Artículo estaran sujetas a las penalidades fijadas en el Artículo 27.260.

Artículo 11.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.140.-Instituciones financieras, sus subsidiarios o afiliadas; métodos y prácticas de venta de seguros

(1) En una institución financiera o en sus subsidiarias o afiliadas no se discriminará contra los seguros provistos, o en vías de proveerse a posibles asegurados, por otros productores o representantes autorizados no asociados con la institución financiera, sus subsidiarias o afiliadas;

(2) La institución financiera, sus subsidiarias o afiliadas, no podrán rechazar, condicionar o dilatar un préstamo o la extensión de crédito por razón de que el productor o representante autorizado que gestione la póliza de seguros no esté asociado con dicha institución financiera o sus afiliadas;

(3) La institución financiera, sus subsidiarias o afiliadas, no exigirán a una persona, natural o jurídica, o a un asegurador, productor o representante autorizado, que paguen un cargo adicional sobre un seguro requerido para la obtención de un préstamo o la extensión de crédito**,** el cual no les sería requerido si obtuvieran el seguro a través de la institución financiera o sus afiliadas;

(4) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o sus empleados, no recibirán el pago de comisiones o compensaciones por la venta de seguros, a menos que posean la licencia requerida bajo este Código, con excepción del pago de una

cantidad fija de dinero por referido ("referral fee"), permitida por la Ley Gramm-Leach-Bliley;

(5) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o sus empleados, no podrán utilizar, sin el consentimiento expreso del asegurado o posible asegurado, la información personal de seguros y/o de salud de éstos para otros propósitos que no sean parte de su gestión como productores o representantes autorizados;

(6) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o sus empleados, no podrán requerir a una persona, natural o jurídica, como condición para la aprobación de un préstamo o la extensión de crédito**,** que obtenga sus seguros a través de la institución financiera, sus subsidiarias o afiliadas;

(7) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas y sus empleados informarán clara y expresamente a toda persona, natural o jurídica, que solicita un préstamo o la extensión de crédito, de sus derechos a obtener los seguros requeridos de cualquier asegurador, productor o representante autorizado de su preferencia;

(8) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o sus empleados, utilizarán documentos separados para cada transacción de préstamo o extensión de crédito en que se requiera la obtención de un seguro, excepto los seguros de crédito o de inundación;

(9) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o empleados, no incluirán el costo de cualquier seguro, excepto los seguros de crédito o de inundación, en la transacción de crédito sin el consentimiento del consumidor;

(10) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o sus empleados, mantendrán separados los récords, libros de cuentas, archivos y cualquier otro documento referentes a toda transacción de seguros de los récords, libros de cuentas, archivos y cualquier otro documento de la institución financiera, sus subsidiarias o sus afiliadas;

(11) Las instituciones financieras, sus subsidiarias, afiliadas o empleados harán disponibles para inspección por el Comisionado todos los libros, cuentas, archivos u otros documentos relacionados con las transacciones de seguros que se lleven a cabo;

(12) Requerir que la solicitación o venta de seguros en una institución financiera se haga en un área físicamente segregada del área en la que se tramitan préstamos o extensiones de crédito, y requerir que si el empleado que intervino en el trámite del préstamo o extensión de crédito refiere el cliente a otras personas debidamente autorizadas para solicitar o vender seguros, sólo lo haga cuando el préstamo o la extensión de crédito se hubiera aprobado."

Artículo 12.-Se añade el Artículo 27.150 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"27.150.-Notificación de la reclamación

Todo asegurador, luego de notificársele una reclamación, deberá acusar recibo de la misma, dentro de los próximos quince (15) días de habérsele notificado la misma. La notificación hecha a una de las personas autorizadas por el asegurador, para recibir reclamaciones en su nombre, se considerará como hecha a este último, siempre que la autorización o el acuerdo este vigente y no se haya revocado. Toda persona que no esté autorizada a recibir las mismas vendrá obligada a notificar, dentro de los siguientes siete (7) días, ese hecho al reclamante y deberá indicar a quién debe hacerse la notificación junto con la dirección de esta persona. La violación de este artículo podrá ser sancionado con una multa administrativa conforme se dispone en el Artículo 27.260 de este capítulo."

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 27.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.160.-Tráfico ilegal de primas

(1) Ninguna persona cobrará cantidad alguna como prima o cargo por un seguro que no haya sido ya provisto o que no esté en vías de proveerse (sujeto a la aceptación del riesgo por el asegurador) mediante una póliza de seguro expedida por un asegurador, según se autoriza en este Código.

(2) Ninguna persona cobrará como prima o cargo por seguro suma alguna en exceso de la cantidad realmente gastada o en vías de gastarse para el seguro aplicable al objeto por el cual se ha cobrado o cargado dicha prima.

(3) Deberá devolverse a la persona con derecho a ello, dentro de treinta (30) días de la fecha en que se lo solicite, o de no habérsele solicitado, dentro del término de noventa (90) días, cualquier suma cobrada como prima o cargo por seguro en exceso de la suma realmente gastada para el seguro, o por examen médico en el caso de un seguro de vida aplicable al objeto por el cual se ha cobrado dicha prima o cargo.

La persona que no devuelva dichas sumas, dentro del término indicado en este apartado, vendrá obligada a pagar intereses legales sobre el monto de la cantidad a ser devuelta.

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …"

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.161.-Prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

(1) …

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) …

(10) …

(11) …

(12) …

(13) …

(14) …
(15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
(16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
(17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
(18) Reservado.
(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.
(20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. "

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones

(1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación.
(2) En el caso de que un asegurador no pueda resolver una reclamación en el término establecido en el inciso (1) de este Artículo, deberá mantener en sus expedientes los documentos que acrediten la existencia de justa causa para exceder el término anteriormente dispuesto.
(3) El Comisionado en cualquier momento podrá ordenar la resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la resolución de la misma."

Artículo 16.-Se añade el Artículo 27.163 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"27.163.-Métodos para resolver una reclamación

Los siguientes actos constituyen resolver una reclamación:

(1) El pago total de la reclamación.
(2) La denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación.
(3) El cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. Disponiéndose que el asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de la misma, salvo que en tales circunstancias el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación."

Artículo 17.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.170.-Informes y declaraciones para obtener seguros.

(1) Ninguna persona podrá rendir, presentar, ofrecer, participar o ayudar a rendir, presentar u ofrecer cualquier documento, dato, declaración o informe que sea falso para obtener una póliza de seguros.
(2) Cualquier persona que a sabiendas incurra en los actos antes descritos se considerará que ha cometido fraude para los efectos de este capítulo."

Artículo 18.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.180.-Reclamaciones o pruebas falsas

Ninguna persona podrá:

(1) Presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o

(2) Ayudar o participar en la presentación de una reclamación fraudulenta, o alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o

(3) Preparar, hacer, suscribir, alterar, omitir, ayudar o participar en preparar, hacer, suscribir, alterar, u omitir cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación.

(4) Presentar una reclamación que afecte el derecho de subrogación que posea un asegurador para recobrar cantidades pagadas con arreglo a un contrato de seguro. Se entenderá por derecho de subrogación, el derecho que tiene un asegurador de recobrar los daños que ha sido llamado a pagar a un asegurado bajo su póliza. Dicho derecho surge por operación de ley cuando el asegurador hace un pago al asegurado.

(5) Presentar más de una reclamación por un mismo daño, pérdida o servicio sobre la misma propiedad o persona asegurada, excepto en el caso de los seguros de vida."

Cualquier persona que con intención y a sabiendas incurriera en cualquiera de las prácticas, antes descritas, se considerará que ha cometido fraude para los efectos de este capítulo."

Artículo 19.-Se añade el Artículo 27.190 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"27.190.-Apropiación ilegal

Cualquier persona que tomare dinero correspondiente a primas recibidas o devueltas en el curso del negocio de seguros, así como cualquier cantidad de dinero proveniente del pago de reclamaciones o de beneficios, sin estar debidamente autorizado para ello, podrá ser sancionado con una multa administrativa conforme se dispone en el Artículo 27.260 de este Capítulo.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico."

Artículo 20.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.200.-Requisito de informar actos fraudulentos en el negocio de seguros

Cualquier asegurador, organización de servicios de salud, agente general, productor, representante autorizado, solicitador o ajustador que tenga conocimiento o motivos fundados de que un acto de los descritos en los Artículos 27.090, 27.170, 27.180 y 27.190 ha sido cometido, se está cometiendo o se va a cometer, vendrá obligado a someter al Comisionado la información que tenga disponible sobre dicho acto para realizar una investigación y en cualquier forma facilitar la misma. Todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, productor, representante autorizado, solicitador o ajustador que incumpla con esta disposición podrá ser sancionado con una multa administrativa conforme se dispone en el Artículo 27.260 de este Capítulo."

Artículo 21.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.280 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.210.-Inmunidad civil

Excepto que se demuestre que se ha incurrido en negligencia crasa no se podrá imponer responsabilidad civil extra contractual a persona alguna que de buena fe y bajo las disposiciones de este Código le provea información al Comisionado o a cualquier agencia del orden público sobre

actos fraudulentos relacionados con el negocio de seguro, que hayan sido cometidos, se estén cometiendo o se vayan a cometer."

Artículo 22.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.220.-Información falsa de actos fraudulentos

Toda persona que suministre información verbalmente o por escrito u ofrezca cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyan actos de fraude en el negocio de seguros, a sabiendas de que los hechos son falsos, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado por cada violación con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años o ambas penas. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

Artículo 23.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.320 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.230.-Plan de acción

La Junta de Directores de cada asegurador del país y cada organización de servicios de salud adoptará un plan de acción por escrito, para detectar, prevenir y combatir actos fraudulentos en el negocio de seguros.

Dicho plan de acción deberá contener al menos lo siguiente:

(1) …

(2) Una descripción del plan de educación y adiestramiento de su personal, en particular el diseñado para el personal de la Unidad de Investigaciones Antifraude.

(3) …"

Artículo 24.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.240.-Requisito de proveer información de reclamaciones a un banco de información central

Todo asegurador autorizado deberá proveer a un banco de información central, reconocido por el Comisionado, información relacionada con las reclamaciones que reciba. Este requisito no es aplicable a aquellos aseguradores que suscriban seguros de vida e incapacidad."

Artículo 25.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.330 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.250.-Aviso

Los aseguradores y organizaciones de servicios de salud estarán obligados a incluir en todo formulario de solicitud de seguro y en todo formulario de reclamación de seguro un aviso de forma conspicua y legible con la siguiente información:

"Cualquier persona que a sabiendas y que con la intención de defraudar presente información falsa en una solicitud de seguro o, que presentare, ayudare o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago de una pérdida u otro beneficio, o presentare más de una reclamación por un mismo daño o pérdida, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado, por cada violación con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

El incumplimiento de las disposiciones de este Artículo conllevará la imposición de una multa administrativa conforme lo dispone el Artículo 27.260 de este Capítulo. La no inclusión de este aviso en los formularios indicados no constituirá defensa para que el asegurado o tercero reclamante no cumpla con las disposiciones de este Capítulo."

Artículo 26.-Se enmienda y se renumera el Artículo 27.350 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"27.260.-Penalidad por violaciones

Cualquier penalidad provista en este Código, a cualquier persona que violare una disposición de este Capítulo podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación."

Artículo 27.-Se añade el Artículo 27.270 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"27.270.-Penalidad por fraude

Cualquier persona que haya cometido fraude, según definido en los Artículos 27.090, 27.170, 27.180, 27.190, 27.220 de este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada por cada violación con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Además de las penalidades provistas en este Capítulo, cualquier persona que como resultado del fraude cometido se beneficie de alguna forma en la obtención de un seguro, o en el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro, se le impondrá la restitución de la cantidad de dinero resultante del fraude.

Toda violación a las disposiciones de los Artículos 27.090, 27.170, 27.180, 27.190, 27.220 de este Capítulo tendrá un término prescriptivo de (5) cinco años."

Artículo 28.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 4068, recomienda **la aprobación** de la medida sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 4068 tiene el propósito de enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. de la C. 4068. En esta ocasión se le solicitó los comentarios de Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico endosa la medida y señala en su memorial explicativo que el propuesto Artículo 27.040 incorpora lo dispuesto actualmente en el Capítulo 2, Artículo 2.300(2) sobre la obligación del asegurador o su agente de proveer copia de la póliza al Comisionado o parte interesada, en un término de 10 días y libre de costo y de informar si determinado riesgo está o no cubierto. Además, le introduce unos cambios para reconocer la importancia de la póliza como la fuente de los derechos y obligaciones de las partes.

La nueva disposición contenida en el Artículo 27.120 tiene su antecedente en el Artículo 2.161 vigente específicamente en su inciso(1), el cual impone la obligación de manera general a todos los integrantes de la industria de seguros de conservar documentos de su negocio. La propuesta para añadir el Artículo 27.120 y el estado de derecho vigente, crea una disposición general que impone a todos los miembros regulados por la OCS, la obligación de llevar y conservar los documentos relativos a su negocio de seguros por no menos de 5 años.

La presente medida propone, en el nuevo Artículo 27.150, añadir una disposición que obliga a los aseguradores, y a toda aquella persona autorizada por éstos a recibir reclamaciones y acusar recibo de la misma dentro de quince (15) días de haberse notificado la misma. La enmienda al Artículo 27.160 del Código de Seguros sobre "Trafico ilegal de primas", consiste en eliminar de la letra de la disposición la frase ä sabiendas" y el termino "voluntariamente". Las prácticas allí enumeradas tienen un efecto nocivo sobre la industria independientemente de la intención con la que se realicen o la voluntariedad con la que se hagan.

El Artículo 27.162, se propone enmendar con el fin de que esté más a tono con la realidad de la industria de seguros. El primer cambio consiste en eliminar el término de cuarenta y cinco (45) días para resolver una reclamación. En el propuesto Artículo 27.163 se establecen taxativamente tres (3) eventos que constituyen resolver una reclamación. Estos son: (a) el pago total de la reclamación, (b) la denegación escrita y debidamente fundamentada y (c) el cierre debido a la inactividad o falta de cooperación por parte del reclamante. El Artículo 27.190 propone una nueva disposición que contemple el delito e apropiación ilegal en el área de seguros. Esta está dirigida específicamente a los regulados. Estos son los únicos que pueden ser acusados del delito de apropiación ilegal en el campo de seguros.

Sobre el propuesto Artículo 27.220, que corresponde al Artículo 27.310 vigente, se refieren al historial legislativo de este último. La Ley Núm. 10 del 19 de enero de 2006, enmendó el Capitulo 27 para añadir una disposición que otorga hasta cierto punto una inmunidad civil a las personas que, de buena fe y en cumplimiento de las disposiciones del Código, le provean al Comisionado o a cualquier otra agencia, información sobre actos fraudulentos.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico señala que mediante la Ley Núm. 273 del 18 de agosto de 1999, se buscó implantar un mecanismo justo y equitativo entre los intereses legítimos de la industria de los seguros y la protección necesaria para los consumidores, particularmente los titulares o dueños de apartamentos en condominios. La referida ley se adoptó, entre otras cosas, para establecer los porcentajes permitidos para los deducibles en las pólizas de seguros de condominios para casos de tormenta y terremoto.

Entienden que la Ley Núm. 273, en cuanto a los deducibles porcentuales prorrateados, es sumamente ambigua e invita a la litigación en un área compleja de difícil tratamiento por los tribunales. La impresión y ambigüedad de las disposiciones que tienen que ver con el deducible porcentual prorrateado colocará al mercado en una situación altamente controvertida en caso de que ocurra una catástrofe de envergadura en Puerto Rico.

Toda vez que éstos son requisitos establecidos por ley, entienden necesario atender este tema con urgencia de suerte que pueda resolverse cualquier situación caótica en lo que toca al mercado de seguros de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FICAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. La participación de ambas entidades como representantes del sector público y el privado, respectivamente, hacen de este esfuerzo uno que alcance resultados positivos para este importante sector de la economía.

La propuesta legislativa tiene el propósito de enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 4068 sin enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4069, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los seguros ocupan un sitial importante en nuestra sociedad. El desarrollo colectivo de nuestro pueblo, principalmente en el área económica, depende de la certeza que proporcione el ambiente en que se desenvuelven los individuos. El contrato de seguros viene a proporcionar la seguridad y la estabilidad económica que tanto necesitan nuestros constituyentes. En nuestros días, el seguro prácticamente se ha convertido en un artículo de primera necesidad. Debido al papel que desempeñan los seguros en nuestra sociedad, es un interés apremiante del Estado el velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros en protección del interés público. Para descargar efectivamente dicha obligación, el Estado necesita un organismo con la pericia y las herramientas necesarias para tutelar dicho interés.

La presente medida tiene el propósito de organizar una estructura gubernativa con amplios poderes para llevar a cabo su encomienda. Utilizando como marco de referencia la doctrina vigente en

procedimiento administrativo, se han incorporado disposiciones para facilitar la investigación y el procesamiento de las prácticas que afectan negativamente a la industria y a los consumidores de seguros. Con este fin, mediante la presente medida se establecen mecanismos que dan agilidad al procedimiento de adjudicación administrativo tales como la resolución sumaria y los procedimientos voluntarios de resolución de disputas. De otra parte se reconoce la facultad de dictar remedios para hacer valer su autoridad como la orden de cesar y desistir de prácticas y actos que afecten el interés público. Además, como parte del esfuerzo por modernizar el Código de Seguros se atemperan los procedimientos de adjudicación y la revisión judicial a las leyes y los postulados doctrinarios vigentes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

"1.030.- 'ASEGURADOR'.- DEFINICIÓN

**"**Asegurador**".-**Es la persona que se dedique a la contratación de seguros según se define en el Artículo 1.050 de este Código. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un 'asegurador'."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 1.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

"1.040.- 'PERSONA'.- DEFINICION

"Persona".-Significa cualquier persona natural, asegurador, asociación, grupo, sindicato, organismo, compañía, corporación, sociedad, razón social, fideicomiso, persona jurídica o entidad."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

"1.050.- CONTRATAR O TRAMITAR SEGUROS

Contratar o tramitar', con relación a seguros, incluye cualquiera de los siguientes actos:

(2) Negociaciones anteriores al otorgamiento.

(3) Otorgamiento de un contrato de seguro.

(4) Asegurar o reasegurar.

(5) Tramitación de asuntos subsiguientes al otorgamiento de un contrato de seguro y que surjan del mismo."

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 1.100 a los fines de que lea de la siguiente manera:

"1.100.- 'OFICINA'.- DEFINICIÓN

"Oficina".-Significa la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 1.110 a los fines de que lea de la siguiente manera:

"1.110.- SALVEDAD

Las definiciones utilizadas en este Código tendrán el significado que se les hubiera adscrito en su sentido general. En aquellos Capítulos donde hubiere una definición distinta a la establecida de forma general, prevalecerá la contenida en dicho Capítulo."

Artículo 6.-Se derogan los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.100, 1.110, 1.120 y 1.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y se reenumera el Artículo 1.081 como el Artículo 1.090.

Artículo 7.-Se deroga el Capítulo dos (2) de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para sustituirlo por un nuevo Capítulo dos (2) que leerá como sigue:

"Artículo 2.010.-CREACIÓN DEL CARGO

Por la presente se crea el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y le será directamente responsable al Gobernador.

Artículo 2.020.- COMISIONADO; SUELDO

El Gobernador fijará el sueldo del Comisionado, tomando en consideración la experiencia y capacidad que se requiere de un ejecutivo capaz de reglamentar y fiscalizar una actividad económica de la magnitud**,** complejidad y recursos de la industria de seguros.

Artículo 2.030.-PODERES Y FACULTADES DEL COMISIONADO

(1) El Comisionado tendrá la autoridad que expresamente se le confiera por las disposiciones de este Código o que resulten razonablemente implícitas de dichas disposiciones.

(2) El Comisionado desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de este Código. Del mismo modo deberá velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.

(3) El Comisionado podrá interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por el Secretario de Justicia o, previa autorización de éste, por sus propios abogados. Además, el Comisionado podrá designar a un funcionario de la Oficina para que le brinde apoyo y asesoramiento al fiscal del Departamento de Justicia que tenga la encomienda de instar un procedimiento criminal por violación a las leyes, reglamentos u órdenes bajo la administración de la Oficina.

(4) El Comisionado creará las estructuras necesarias para descargar con eficiencia las funciones y responsabilidades que fija este Código.

(5) El Comisionado podrá nombrar y fijar el sueldo del Subcomisionado, quien tendrá autoridad para ejercer cualquier poder y desempeñar cualquier deber del Comisionado por delegación expresa o cuando actúa en sustitución de éste.

(6) El Comisionado podrá nombrar uno o más ayudantes y los comisionados auxiliares que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina. También, podrá emplear o contratar examinadores, otro personal técnico de seguros y contadores públicos autorizados. El Comisionado podrá contratar servicios profesionales y consultivos, sujeto a las normas que sobre el particular sean aplicables al servicio público.

(7) El Comisionado podrá emplear o contratar aquel personal competente que sea necesario para llevar a cabo todas las funciones de la Oficina, incluyendo el personal necesario para realizar las investigaciones o exámenes, sujeto a las disposiciones de este Código.

(8) Cualquier poder, deber o función, ya sea ministerial o discrecional, conferido o fijado al Comisionado por ley, podrá ejercerse, cumplirse o desempeñarse por cualquier empleado o subalterno a quien éste delegue dicha autoridad.

(9) El Comisionado podrá, previa notificación al Secretario de Estado de Puerto Rico, representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en y pertenecer a diferentes organizaciones regionales e internacionales relacionadas a la industria de seguros.

(10) El Comisionado dictará y notificará las órdenes que estime necesarias y adecuadas para hacer cumplir las disposiciones de este Código y de cualquier otra ley o reglamento administrado por éste. La orden expresará sus fundamentos y las disposiciones legales de acuerdo con las cuales se dicta la orden o se intenta tomar acción. La orden indicará, además, la fecha en la cual la misma surtirá efecto.

(11) El Comisionado podrá dictar reglas y reglamentos para hacer efectiva cualquier disposición de este Código y para reglamentar sus propios procedimientos, siguiendo el procedimiento

establecido para ello en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(12) El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones y exámenes que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código, su Reglamento y las órdenes que ha emitido, y para obtener toda la información útil a la administración de éstas. Para ello utilizará aquellos mecanismos que estime necesarios. La investigación o examen podrá extenderse a cualquier persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguros y a aquellas entidades comerciales o empresas que tengan relación comercial con éstas. El alcance de la investigación o examen podrá extenderse fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

(13) El Comisionado podrá aceptar, a su entera discreción, cualquier informe de examen o investigación de cualquier otra agencia reguladora de la industria de seguros de cualquier otra jurisdicción, en sustitución del examen o investigación por parte del propio Comisionado.

(14) El Comisionado tendrá el poder de adjudicar controversias sobre violaciones al Código o su Reglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(15) El Comisionado tendrá la facultad de administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos, compeler su comparecencia, recibir o tomar evidencia y requerir la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros documentos o registros que el Comisionado estime necesarios.

(16) El Comisionado podrá referir a las partes en una controversia ante su consideración a someterse a cualquier procedimiento voluntario alterno de resolución de disputas.

(17) El Comisionado tendrá la facultad de imponer sanciones y penalidades administrativas por violaciones a este Código y a los reglamentos aprobados en virtud de éste y dictar cualquier remedio pertinente autorizado en el Código.

Artículo 2.040.-DEBERES DEL COMISIONADO

(1) El Comisionado conservará las actas y legajos de sus procedimientos, vistas, investigaciones o exámenes y archivará dichos documentos en la Oficina.

(2) El Comisionado ordenará que, al finalizar cada año fiscal, se realice una auditoría externa de los fondos de la Oficina. No más tarde del 1 de diciembre de cada año, el Comisionado someterá al Gobernador del Estado Libre Asociado y a la Asamblea Legislativa el informe de los auditores externos. Copia de este examen estará disponible al público.

(3) No más tarde del 30 de junio del siguiente año natural, el Comisionado rendirá un informe anual al Gobernador, y por conducto de éste, a la Asamblea Legislativa. El informe del Comisionado contendrá:

(a) Estado condensado de información significativa extraída de los informes anuales de los aseguradores archivados en la Oficina.

(b) Análisis de los seguros hechos en Puerto Rico durante el año natural precedente, extraído de las estadísticas obrantes en la Oficina.

(c) Estado demostrativo de aseguradores autorizados para contratar negocios de seguros en Puerto Rico durante el año natural anterior, incluyendo domicilio, fecha de autorización, clases de seguros contratados, fondos, depósitos a beneficio de tenedores de pólizas en Puerto Rico, modo en que se han invertido los mismos y cualquier otra información que el Comisionado considere pertinente.

(d) Nombres de los aseguradores que han cesado de hacer operaciones de seguros en Puerto Rico y causa de dicha cesación, si fuere conocida.

(e) Recomendaciones del Comisionado en cuanto a enmiendas a leyes sobre seguros y asuntos que afecten la Oficina.

(f) Cualesquiera otros asuntos e información que el Comisionado considere pertinentes y útiles.

(4) El Comisionado preparará el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Oficina y lo someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

(5) El Comisionado mantendrá informado al Gobernador del desarrollo de la Oficina en términos de las iniciativas nuevas, proyectos especiales y actividades significativas que promueva y sufrague de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, que crea el "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros".

(6) El Comisionado de Seguros mantendrá disponible en su página cibernética copia de las reglas, reglamentos, cartas circulares y cartas normativas preparados por la Oficina del Comisionado de Seguros."

Artículo 2.050.-ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA

(1) Los puestos de Comisionado, Subcomisionado, Ayudantes y Comisionados Auxiliares estarán comprendidos en el servicio de confianza. Cualquier persona que con anterioridad a su servicio en un puesto de confianza de los mencionados en este inciso hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el puesto de confianza, según se dispone en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público".

(2) La Oficina será considerada un administrador individual para fines de la referida "Ley de Personal del Servicio Público". El plan de clasificación y retribución del personal técnico de la Oficina tomará en consideración la especial competencia y conocimiento en materias relacionadas con la industria que se regula y el Comisionado podrá asignar los sueldos que responden a sus calificaciones profesionales, los cuales podrán ser distintos a los que percibe el personal de igual o similar nivel en las demás agencias gubernamentales.

(3) El Comisionado en consulta con el Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, podrá requerir de cualquier auxiliar o empleado la prestación de la fianza que considere adecuada, pero en ningún caso ésta será menor de veinticinco mil (25,000) dólares, conforme establece el Artículo 11 de la Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El costo de dicha fianza se cargará al presupuesto funcional de la Oficina.

Artículo 2.060.-INTERES PROHIBIDO A COMISIONADO Y EMPLEADOS

(1) Ni el Comisionado, ni el Subcomisionado, ni ningún otro auxiliar o empleado de la Oficina podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ningún asegurador o regulado, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas. Los servidores públicos de la Oficina actuarán conforme se dispone en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier violación a la misma estará sujeta a sus disposiciones.

(2) El Comisionado podrá emplear o contratar aquel personal de seguros competente en cuanto a asuntos en que no exista conflicto de intereses de parte de dichas personas, según lo dispuesto en la "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(3) El Comisionado, en caso de conducta reiterada, podrá revocar el certificado de autoridad de cualquier asegurador o la licencia de cualquier tenedor de licencia con arreglo a este Código, que, a sabiendas, participe en la violación de este Artículo. En todo otro caso y conforme a las circunstancias individuales del mismo, el Comisionado podrá imponer

aquellas otras sanciones aplicables conforme al Código. No se rehabilitará ningún certificado de autoridad o licencia así revocado, dentro de un (1) año con posterioridad a dicha revocación.

Artículo 2.070.- COMITE ASESOR

(1) El Comisionado designará un Comité Asesor de Seguros que estará compuesto por cinco (5) miembros de los cuales uno representará al sector de propiedad, el segundo al sector de vida, el tercero al sector de salud y dos representantes del interés público. Los miembros del Comité Asesor serán escogidos por el Comisionado, por el tiempo que éste estime necesario.

(2) Los miembros recibirán dietas de cincuenta (50) dólares por cada reunión debidamente convocada y en ningún caso recibirán más de dos mil (2,000) dólares al año.

(3) El Comité Asesor se reunirá a iniciativa del Comisionado, y aconsejará y asesorará en aquellos asuntos que el Comisionado le solicite.

(4) El Comité no tendrá poderes administrativos ni directivos de clase alguna y su función será una exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 2.080.- SELLO Y CERTIFICADO

El sello del Comisionado de Seguros consistirá del escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el centro, rodeado de la siguiente inscripción: "Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Todo certificado o licencia que expida el Comisionado llevará el sello del Comisionado de Seguros.

Artículo 2.090.- ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS DE LA OFICINA

(1) Los expedientes y documentos de seguros del Comisionado estarán sujetos a inspección del público, excepto como de otro modo se disponga en este Código y excepto en cuanto a documentos con respecto a los cuales el Comisionado considere necesario y deseable denegar tal inspección por cierto tiempo, en bien de la comunidad o de un asegurador en particular. El Comisionado podrá, además, denegar la inspección de un documento cuando:
   (a) la información solicitada es una protegida por alguno de los privilegios evidenciarios.
   (b) revelar la información solicitada puede lesionar derechos fundamentales de terceros.
   (c) se trate de información recopilada dentro del curso de una investigación o examen que no ha concluido.
   (d) una ley o un reglamento específicamente clasifiquen la información solicitada como confidencial.

(2) Sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", se podrá disponer de expedientes, papeles y documentos a cargo o bajo la custodia del Comisionado, pero no se destruirá ningún expediente, papel, ni documento, que haya estado archivado por menos de cinco (5) años, ni los que hayan sido hechos, recibidos o presentados durante su administración.

(3) El Comisionado podrá fotocopiar, reproducir de manera física, electrónica o por cualquier otro medio que reproduzca en exacta conformidad con el original, cualquier documento, récord, estado financiero, informe de negocios, informe de exámenes y todos aquellos otros expedientes y documentos archivados en la Oficina.

(4) El Comisionado mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento administrativo llevado a cabo, en cumplimiento con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 2.100.- ORDENES Y NOTIFICACIONES

(1) El Comisionado, en el ejercicio de los poderes y facultades que se le delegan en este Código, podrá dictar las órdenes que entienda correspondientes. La orden así dictada contendrá:
   (a) La identificación de la persona a quien va dirigida.
   (b) Los hechos constitutivos de la violación que se le imputa, de ser ese el caso, con indicación de las disposiciones del Código, leyes o reglamentos al amparo de las cuales se toma acción.
   (c) El propósito y los fundamentos en que se basa.
   (d) La fecha en que dicha orden surtirá efecto.

(2) La orden podrá contener una propuesta de multa o sanción, de ser aplicable.

(3) La orden se dictará por escrito y estará firmada por el Comisionado, o el funcionario en quien éste le delegue tal función, en virtud de su autoridad.

(4) La orden será notificada a la parte afectada mediante entrega personal o por correo. En aquellos casos en que sea necesario y conveniente, el Comisionado podrá adelantar la notificación de la orden utilizando para ello, como mecanismo adicional a los antes dispuestos, el correo electrónico o el facsímile.

Artículo 2.110.-INVESTIGACIÓN O EXAMEN DE ASEGURADORES

(1) El Comisionado investigará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado.

(2) El Comisionado examinará a cada asegurador no menos de una vez cada cinco (5) años.

(3) La investigación o examen de aseguradores extranjeros podrá circunscribirse a sus operaciones de seguros en Puerto Rico. En lugar de cualquier investigación o examen de esta índole en cuanto a un asegurador extranjero, el Comisionado podrá, a su entera discreción, aceptar el informe completo de una investigación o examen similar hecho por el funcionario que regula seguros de un estado o país, de acuerdo con las leyes del mismo.

(4) Si en el curso de una investigación o examen, el Comisionado encuentra que las cuentas se llevan o trasladan indebidamente o son inadecuadas, podrá emplear peritos para reajustarlas, trasladarlas o cuadrarlas, por cuenta de la persona investigada o examinada, si dicha persona hubiere dejado de completar o corregir dicha contabilidad luego del Comisionado haberle dado aviso y oportunidad para así hacerlo.

(5) Si el Comisionado considera necesario valorar cualquier propiedad mueble o inmueble involucrada en alguna de dichas investigaciones o exámenes, podrá emplear para ese fin tasadores competentes.

Artículo 2.120.-OTRAS INVESTIGACIONES Y EXAMENES

El Comisionado podrá, con el fin de determinar si se cumple con este Código, investigar o examinar las cuentas, archivos, documentos, negocios y operaciones relacionadas con el negocio de seguros de:

(1) Toda persona que disfrute de una autorización, licencia o permiso debidamente expedido por la Oficina para realizar negocios de seguro;

(2) Toda persona que tenga un contrato de administración con un asegurador;

(3) Toda persona que posea las acciones del capital social o la delegación de tenedores de pólizas de un asegurador del país con el fin de tener dominio sobre su administración, bien como síndico votante o de otro modo;

(4) Toda persona en Puerto Rico que se dedique, intente dedicarse o ayude a la promoción, formación o solvencia de un asegurador o de una corporación que posea o controle la mayoría de las acciones de éste;

(5) Toda persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguros y aquellas entidades comerciales o empresas que tengan relación comercial con éstas.

Artículo 2.130.- ACCESO A DOCUMENTOS

(1) Toda persona que sea investigada o examinada, sus funcionarios, empleados y representantes deberán presentar y hacer libremente accesibles al Comisionado, sus investigadores o examinadores las cuentas, expedientes, documentos, archivos, capital y cualquier asunto en su poder o bajo su dominio relativo a la materia objeto de la investigación o examen y deberán en cualquiera otra forma facilitar la misma.

(2) Toda persona que obstruya, ayude o contribuya a la obstrucción, dilación o entorpecimiento de la investigación podrá ser sancionada con una multa no menor de quinientos (500) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y estará sujeta al procedimiento de desacato dispuesto en el Artículo 2.160 de este Código.

Artículo 2.140.-INFORMES DE EXAMENES

(1) El Comisionado hará un informe completo por escrito de todo examen realizado.

(2) El Comisionado enviará copia del informe de examen, a la persona examinada, no menos de veinte (20) días antes de la fecha en que dicho informe se presente para inspección pública en la Oficina. A solicitud escrita de la persona examinada, dentro de ese período de veinte (20) días, ésta podrá presentar sus objeciones al informe. El Comisionado celebrará una reunión para considerar las objeciones a dicho informe. Si aún después de celebrada la reunión, la persona examinada mantiene objeciones al informe, ésta podrá solicitar vista al Comisionado para considerar las mismas. La presentación del informe para inspección pública se pospondrá hasta la fecha en que se resuelva definitivamente la controversia.

(3) Una vez radicado para inspección pública, el informe será admisible como prueba en cualquier acción o procedimiento entablado por el Comisionado contra la persona examinada o sus funcionarios o representantes, excepto que el Comisionado o sus examinadores podrán testificar y ofrecer cualquier otra evidencia pertinente, en cualquier momento, en cuanto a información obtenida durante el curso de un examen, independientemente de que se haya suministrado o presentado en la Oficina, para esa fecha, un informe escrito del examen.

(4) El Comisionado podrá denegar la inspección pública de un informe por las razones expuestas en el Artículo 2.090 de este Capítulo.

Artículo 2.150.- ORDEN DE CESE Y DESISTA

(1) Si el Comisionado, previa notificación y vista**,** determinare que una persona se dedica o se ha dedicado a realizar actos o prácticas prohibidas por este Código, podrá además de cualquier otro remedio o penalidad autorizada, dictar una orden para que dicha persona cese y desista de los actos o prácticas prohibidas que lleva a cabo.

(2) Si el Comisionado creyere que una persona que se dedica al negocio de seguros en Puerto Rico hace uso de algún método de competencia, o de algún acto o práctica en la administración de dicho negocio, que no esté definido en este Código, y que tal método de competencia es desleal, o tal acto o práctica es injusto o engañoso, y que una providencia de su parte con respecto al mismo sería de interés público, el Comisionado, después de realizar una determinación mediante vista, ordenará a dicha persona que desista de dichos actos o prácticas.

(3) El Comisionado podrá emitir una orden provisional de cesar y desistir sin la celebración de una vista previa, cuando exista una situación que cause o pueda causar peligro inminente para la salud, seguridad o bienestar público o que requiera acción inmediata de la Oficina.

Dicha orden expresará una concisa declaración de las razones de política pública que justifican la actuación de la Oficina. El Comisionado notificará, de la forma que estime más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden. El Comisionado celebrará una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de dicha orden provisional, para determinar si la misma se hace permanente o se deja sin efecto.

Artículo 2.160.- PROCEDIMIENTO DE DESACATO

(1) El Comisionado podrá ordenar la producción de documentos, tomar declaraciones, ordenar la comparecencia de testigos y la presentación de prueba, bajo apercibimiento de desacato, tomar juramentos e interrogar bajo juramento a cualquier persona en relación con cualquier asunto o materia sujeto a investigación o examen.

(2) Toda orden emitida por el Comisionado bajo apercibimiento de desacato tendrá la misma fuerza y vigor y se notificará de la misma manera que si emanase de una Sala del Tribunal de Primera Instancia.

(3) Si una persona dejare de obedecer una orden emitida por el Comisionado bajo apercibimiento de desacato, o compareciere pero rehusare presentar los documentos requeridos o testificar cuando fuere requerido para ello sobre cualquier extremo de la investigación o examen, o el asunto objeto de la vista, el Comisionado presentará un informe escrito de ese hecho, junto con prueba de la orden y su diligenciamiento ante el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal inmediatamente hará comparecer ante sí a dicha persona, a la que podrá castigar como si la desobediencia o negativa hubiera sido en relación con una orden bajo apercibimiento de desacato proveniente de dicho Tribunal o un testimonio a prestarse en el mismo.

Artículo 2.170.-TESTIMONIO OBLIGATORIO

Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar o presentar prueba en relación con el examen, vista o investigación que se lleve a cabo por el Comisionado o bajo su autoridad, por el fundamento de que su testimonio o la prueba requerida de él pueda tender a incriminarlo o someterlo a alguna penalidad o confiscación. A menos que dicha persona expresamente renuncie por escrito tal privilegio o inmunidad, no será procesada ni castigada en ninguna acción o procedimiento criminal como consecuencia de ningún acto, transacción, asunto o cosa con respecto a los cuales se le obligare a producir prueba o testificar bajo juramento, excepto por perjurio cometido en dicho testimonio; pero tal inmunidad no impedirá la suspensión, o revocación de cualquier certificado de autoridad o licencia que poseyere dicha persona en virtud de este Código

Artículo 2.180.- PROCEDIMIENTOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE DISPUTAS

(1) Cualquier procedimiento alterno de resolución de disputas, incluyendo la mediación, será una alternativa para la solución de disputas que surjan de una investigación o que se encuentren ante el Comisionado.

(2) El Comisionado determinará cuáles disputas, asuntos o controversias son susceptibles de referirse a un procedimiento alterno de resolución de disputas.

(3) Estos procedimientos se regirán por el reglamento promulgado por el Comisionado a esos efectos.

Artículo 2.190.- VISTAS

(1) Las vistas administrativas de adjudicación se celebrarán cuando sean:

(a) Requeridas por disposición de este Código o alguna otra ley.

(b) Consideradas necesarias por el Comisionado para fines dentro del alcance de este Código.

(c) Solicitadas por cualquier persona perjudicada por un acto, informe, promulgación, reglamento u orden del Comisionado.

No será necesaria la celebración de una vista administrativa de adjudicación cuando el Comisionado determine, a solicitud de alguna de las partes, dictar una resolución sumaria conforme se establece en el Artículo 2.220.

(2) Toda solicitud de vista será por escrito, expresando específicamente los extremos en que la persona que la solicita ha sido perjudicada y los fundamentos o la disposición legal en que ampara su solicitud. El Comisionado celebrará la vista así solicitada dentro de sesenta (60) días después de recibir la solicitud.

Artículo 2.200. – AVISO Y PROCEDIMIENTO DE VISTA

Excepto que en este Código se disponga de otra forma, el procedimiento de adjudicación podrá iniciarse a instancias del Comisionado o con la presentación, por parte de una persona perjudicada, de una solicitud escrita conforme se establece en el Artículo 2.190.

El aviso de vista se emitirá y el procedimiento de vista se conducirá conforme a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 2.210.- CONFERENCIA CON ANTELACION A VISTA

Si el Comisionado determinara que es necesario celebrar una vista administrativa de adjudicación, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones en controversia o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Comisionado determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 2.220.- RESOLUCION U ORDEN

(1) Una orden o resolución final será emitida por el Comisionado, luego de concluido el procedimiento de adjudicación. El Comisionado, o cualquier otro funcionario a quien éste delegue, firmará la orden o resolución, la cual incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y las conclusiones de derecho. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la Oficina del Comisionado o de instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones con expresión de los términos correspondientes. La notificación y el archivo en autos de la orden o resolución se hará de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(2) El Comisionado podrá emitir una resolución sumaria que disponga parcial o totalmente de las controversias, siempre y cuando determine, a la luz de los documentos ante su consideración, que no existe controversia real sobre los hechos materiales y que únicamente restan por adjudicarse controversias de derecho. En caso de que la resolución dictada sumariamente disponga de la totalidad de las controversias ante la consideración del Comisionado, no será necesaria la celebración de una vista. Cualquier parte afectada por la resolución así dictada será debidamente notificada de ésta y podrá ejercer su derecho a la revisión judicial conforme lo dispone la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 2.230.- CUMPLIMIENTO

Si el Comisionado tuviere causa para creer que alguna persona viola o intenta violar una disposición de este Código o una orden legalmente emitida por él, podrá a su discreción, certificar los hechos de tal violación al Secretario de Justicia para gestionar el cumplimiento por la vía judicial o encausar la acción por el trámite administrativo.

La representación legal del Comisionado en esos casos, estará a cargo del Secretario de Justicia. Previo acuerdo entre el Secretario de Justicia y el Comisionado, la División Legal de este último podrá intervenir en la representación legal a que se refiere este apartado.

Artículo 2.240.- APORTACION DE FONDOS

(1) Los fondos necesarios para sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado provendrán de las aportaciones anuales que, conforme al Artículo 7.010 de este Código, tendrán que hacer las distintas personas dedicadas a tramitar o contratar seguros al amparo de cualquier certificado de autoridad, licencia, certificado de elegibilidad o permiso expedido por el Comisionado con arreglo a este Capítulo o cualquier ley especial.

(2) Las personas o entidades que paguen la aportación anual establecida en el Artículo 7.010(1) de este Código o mediante reglamento no vendrán obligadas a pagar los gastos de examen o derechos establecidos en este capítulo o mediante reglamento. El alcance de la anterior exención no incluye el pago de la contribución sobre primas, el pago de las multas administrativas, el pago de los derechos establecidos en el Artículo 7.010(2)(f) de este Código, el pago por las publicaciones que el Comisionado venda, el costo de valorar por un tasador competente cualquier propiedad inmueble o mueble involucrada en alguna investigación o examen, ni los gastos de un perito contratado conforme al Artículo 2.110(4) de este Código.

(3) Los aseguradores extranjeros que paguen la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 de este Código podrán deducir el importe de la misma de la contribución sobre primas que conforme al Artículo 7.020 de este Código vengan obligados a pagar para el año en que satisfacen dicha aportación.

(4) El Comisionado, mediante reglamentación al efecto, podrá aumentar a intervalos de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vigencia de este Capítulo, las aportaciones establecidas en el referido Artículo 7.010, siempre que las necesidades presupuestarias de la Oficina así lo justifiquen. No obstante, la tasa de aumento de las aportaciones no podrá exceder la tasa de inflación anual promedio publicada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos durante ese período de cinco (5) años.

Artículo 2.250.- PENALIDADES

Aquellas violaciones a las disposiciones de este Código y de las reglas o reglamentos promulgados que no tuvieren penalidad prescrita en este Código, estarán sujetas a una multa administrativa no menor de quinientos (500) ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación."

Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor a los tres (3) meses después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 4069, recomienda **la aprobación** de la medida sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 4069 tiene el propósito de enmendar los artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los artículos 1.100 y 1.110; derogar los artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capitulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y para otros fines.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. de la C. 4069. En esta ocasión se le solicitó los comentarios de Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Seguros señala en su memorial explicativo que apoya la medida ya que existe un interés apremiante del Estado en velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros, en protección del interés público, debido al papel tan importante que desempeñan los seguros en nuestra sociedad. Además, que la presente medida atempera el contenido del Capitulo 1 a las nuevas realidades, por lo que favorecen las enmiendas contenidas en la medida.

Añaden que la medida objeto de análisis, incorpora disposiciones para facilitar la investigación y el procesamiento de las prácticas que afectan negativamente a la industria y a los consumidores de seguros; establece mecanismos que dan agilidad al procedimiento de adjudicación administrativo, tales como la resolución sumaria y los procedimientos voluntarios de resolución de disputas, y reconoce la facultad de la Oficina del Comisionado de Seguros e dictar remedios para hacer valer su autoridad, como la orden de cesar y desistir de prácticas y actos que afecten el interés público.

Concluyen que considerando que el poder del que goza un organismo administrativo para actuar está delimitado por el estatuto orgánico o ley habilitadora aprobada por la Asamblea Legislativa y que esa delimitación precisa la acción administrativa y las circunstancias en que puede actuar la agencia, es necesario proveer al Comisionado de Seguros y a la OCS de todas las herramientas necesarias que le permitan cumplir con su función fiscalizadora y reguladora.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) señala que siendo el Código de Seguros de Puerto Rico uno con más de cincuenta (50) años de aprobado, una revisión integral del mismo era, además de inminente, sumamente necesaria. En específico, los Capítulos 1 y 2 atendidos por la Medida ante consideración son de suma importancia puesto que regulan los procedimientos administrativos de la Oficina del Comisionado de Seguros, Entidad Reguladora de su industria, así como aquellos procesos de investigación, procesamiento y adjudicación de prácticas que pueden afectar negativamente tanto a la industria como al público consumidor de seguros. Por ser una industria altamente regulada y además sumamente especializada, contar con mecanismos que promuevan la agilidad y eficacia en el manejo de los procedimientos administrativos es fundamental.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FICAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La propuesta legislativa tiene el propósito de enmendar los artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los artículos 1.100 y 1.110; derogar los artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capitulo 2 y adoptar un nuevo

Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y para otros fines.

La presente medida tiene el propósito de organizar una estructura gubernativa con amplios poderes para llevar a cabo su encomienda. Utilizando como marco de referencia la doctrina vigente en procedimiento administrativo, se han incorporado disposiciones para facilitar la investigación y el procesamiento de las prácticas que afectan negativamente a la industria y a los consumidores de seguros. Con este fin, mediante la presente medida se establecen mecanismos que dan agilidad al procedimiento de adjudicación administrativo tales como la solución sumaria y los procedimientos voluntarios de resolución de disputas. De otra parte se reconoce la facultad de dictar remedios para hacer valer su autoridad como la orden de cesar y desistir de prácticas y actos que afecten el interés público. Además como parte del esfuerzo por modernizar el Código de Seguros se atemperan los procedimientos de adjudicación y la revisión judicial a las leyes y los postulados doctrinarios vigentes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 4069 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4211, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La sociedad contemporánea es una diversa y en constante evolución. La interacción entre individuos trae una serie de situaciones y relaciones que no siempre son positivas y justas. El Estado, con todo y sus recursos, se ve imposibilitado de poder intervenir en cada una de las instancias que los problemas sociales se presentan.

En Puerto Rico existen un sinnúmero de individuos que sacan de su tiempo para hacer la diferencia en nuestra sociedad. Estas organizaciones de personas, a las que llamamos organizaciones sin fines de lucro, realizan una colosal labor. Algunas de estas organizaciones operan las veinticuatro (24) horas, siete

(7) días a la semana. Nos referimos a los albergues en donde se resguardan niños, mujeres, personas de edad avanzada y personas sin hogar, entre otras. Estas residencias se convierten en el hogar seguro de muchas personas que intentan escapar de la violencia, el maltrato, la drogadicción y otros males sociales que impiden su completa realización como ciudadanos. Aquí se les provee comida, servicios médicos, seguridad, asistencia y más que todo, esperanza. Las instituciones sin fines de lucro que operan ininterrumpidamente prestan un servicio esencial e invaluable que el Estado no puede suplir, haciéndolo de una manera ejemplar y desinteresada.

La Asamblea Legislativa ha sido siempre muy conciente de los problemas que enfrentan las organizaciones sin fines de lucro, por lo que ha promovido legislación a los efectos de mejorar su situación. La Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992 procuró que las instrumentalidades públicas que prestan servicios de agua y energía eléctrica cobraran a las organizaciones de bienestar social una tarifa análoga a la residencial. Luego, tras enmiendas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, se promovió un crédito en las facturas de energía eléctrica basadas en topes máximos de consumo. Estas legislaciones, que en un momento significaron algún beneficio para estas instituciones, hoy no lo son ya. La ironía es que si las organizaciones se exceden de los topes establecidos se les elimina el subsidio. El razonamiento es a la inversa de las necesidades del pueblo puertorriqueño. No podemos penalizar a las entidades sin fines de lucro por el consumo de los servicios básicos si estos están estrechamente vinculados a la labor ininterrumpida que realizan.

La situación económica actual ha impactado de manera significativa los recursos con los que cuentan, teniendo como consecuencia que los recaudos de las instituciones que operan veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana, se destinen para el pago de la factura por los servicios esenciales, peligrando así los servicios y las proyecciones que las organizaciones gestionan para el beneficio de la ciudadanía. Esta situación es inaceptable.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar un crédito de veinticinco (25%) por ciento en la facturación mensual de agua a las organizaciones de bienestar social que operan las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana, a fin de reconocer, incentivar y promover el servicio incalculable que brindan para el bienestar de nuestra sociedad, que redunda en una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 1.-Las instrumentalidades públicas que…

En los casos de las organizaciones de bienestar social de horario ininterrumpido se les concederá, además de cualquier otro beneficio y sin restricción alguna por tope de consumo, un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua."

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (b) y se renumera el actual inciso (b) como inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 2.-Para los fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Organización de bienestar social" significa…

(b) "Organización de bienestar social de horario ininterrumpido" significa toda organización de bienestar social que ofrezca servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de

veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Excepto aquellas que operen, posean o sean dueños de facilidades médico-hospitalarios.

(c) "Estructura" incluye…"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 3.-La tarifa contemplada…

(a) …

(b) …

(c) …

En el caso del crédito establecido en el segundo párrafo del Artículo 1 de esta Ley, las organizaciones de bienestar social de horario ininterrumpido deberán presentar, además de lo anterior, una certificación expedida por el Departamento de la Familia y/o el Departamento de Salud, según sea el caso, en la que se establezca que como parte de su función y propósito la organización opera ininterrumpidamente veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 6.-Se faculta al Secretario de Estado para…

Se faculta al Departamento de la Familia y/o el Departamento de Salud, según sea el caso, a expedir una certificación a los efectos de acreditar que la entidad que solicita el crédito dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1 es una organización de bienestar social de horario ininterrumpido, según definida en el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días siguientes a la fecha de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y análisis tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 4211, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 4211 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios esté certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso.

Habiendo hecho un análisis de la medidas y las aportaciones que realizan las organizaciones sin fines de lucro, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales de este Alto Cuerpo se prestan a rendir este informe positivo.

**DISCUSION DE LA MEDIDA**

En los últimos años hemos visto un aumento de la participación de la sociedad civil en asuntos tradicionalmente atendidos por el gobierno. Las organizaciones sin fines de lucro se definen como cualquier entidad no-gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo las leyes del lugar donde de crean, como una corporación sin fines de lucro o caritativa. Éstas incluyen una gama amplia de entidades,

tales como organizaciones de bienestar social, clubes sociales y recreativos, fondos de pensiones de empleados, organizaciones religiosas, asociaciones empresariales y cooperativas. Las mismas no operan para el beneficio financiero de accionistas individuales y, en cambio, sirven al interés público.

Las organizaciones sin fines de lucro representan un importante sector poblacional y un motor propulsor de la actividad económica. Son protagonistas de la solución de muchos de los problemas que enfrenta el país. A pesar que se reconoce su importancia, muchas veces no está claro cuales son sus necesidades y el apoyo y la estructura que debe desarrollar el estado para permitirles intervenciones más efectivos que atiendan los problemas que enfrentamos.

No hay duda que desde el año 2001, la economía de Puerto Rico ha experimentado un ritmo de crecimiento muy lento en comparación con años anteriores. Los datos y los hechos apuntan a que el Gobierno no tendrá alternativas viables para atender de forma efectiva los reclamos sociales y los retos que enfrentamos como sociedad. Esto sugiere que las organizaciones sin fines de lucro continuarán teniendo un papel protagónico en cuanto a la prestación de determinados servicios que el gobierno no ha demostrado poder ofrecer. Sabemos que cada día los recursos del sector público estarán limitados por la situación fiscal que enfrentamos.

El Tercer Sector, compuesto por las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), aporta de manera significativa a la economía de Puerto Rico, a la vez que desempeña un papel importante en la solución de los problemas sociales que afectan al País.

El sector de las organizaciones sin fines de lucro contribuyó con 3,041 millones del Producto Bruto en el 2007[1]. Este estudio valida las grandes aportaciones económicas que hacen las organizaciones sin fines de lucro en la isla y documenta el impacto de las organizaciones sin fines de lucro en la creación de empleos, la movilización de voluntarios que producen y el costo que el gobierno se evita gracias al trabajo que realizan.

Aún cuando resulta difícil contabilizar la cantidad de beneficiarios del Tercer Sector por la duplicidad de servicios que puede recibir una persona en una o más organizaciones, se estima que para el año 2006-2007, las organizaciones sin fines de lucro sirvieron alrededor de 800,000 personas.

Un factor importante que tenemos que tomar en consideración que el referido estudio concluyó que los costos de proveer servicios de las organizaciones sin fines de lucro se han mantenido por debajo del incremento en el nivel general de precios. Interesantemente, el costo de servir a cada beneficiario aumentó en 1.2%, con respecto a lo encontrado en estudios anteriores. Las cifras estimadas revelan que para ese año, las organizaciones sin fines de lucro generaron 229,608 empleos directos, lo que representa una cantidad mayor que los empleos generados por otros sectores, comparados hasta con el sector de la construcción que generó 87,000 empleos y el sector de servicios financieros y bienes raíces que alcanzó los 44,000 empleos. Las organizaciones sin fines de lucro han tenido que aumentar sus estrategias e innovar para lograr acceder recursos que le permitan mantener la oferta de servicios ante los aumentos constantes que ha experimentado Puerto Rico. Una actividad muy interesante es el hecho que las organizaciones sin fines de lucro lograron duplicar sus voluntarios.

Los estudios, como el antes citado, afirman que por cada dólar que el Gobierno transfiere a una organización sin fines de lucro para proveer servicios de salud, se ahorra siete. En el área de la educación esta proporción aumenta aún más: por cada dólar que el Gobierno transfiere a estas organizaciones, se multiplica por once.

La Asamblea Legislativa ha sido siempre muy conciente de los problemas que enfrentan las organizaciones sin fines de lucro, por lo que ha promovido legislación a los efectos de mejorar su situación. La Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992 procuró que las instrumentalidades públicas que prestan servicios de agua y energía eléctrica cobraran a las organizaciones de bienestar social una tarifa análoga a la residencial. Luego, tras enmiendas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, se promovió un crédito en las facturas de energía eléctrica basadas en topes máximos de consumo. Estas legislaciones, que en un momento significaron algún beneficio para estas instituciones, hoy no lo son ya. La ironía es que si las organizaciones se exceden de los topes establecidos se les elimina el subsidio. El razonamiento es a la

inversa de las necesidades del pueblo puertorriqueño. No podemos penalizar a las entidades sin fines de lucro por el consumo de los servicios básicos si estos están estrechamente vinculados a la labor ininterrumpida que realizan.

La situación económica actual ha impactado de manera significativa los recursos con los que cuentan, teniendo como consecuencia que los ingresos, contribuciones y donativos que logran acceder las instituciones que operan veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana, se destinen para el pago de la factura por los servicios esenciales, poniendo en riesgo la continuidad de los servicios que éstas organizaciones ofrecen en beneficio de la ciudadanía. Esta situación es inaceptable.

Ciertamente, hay una serie de instituciones que han asumido las responsabilidades que tradicionalmente eran atendidas por el Estado. Su presencia como proveedores de servicio es indispensable para la transformación social que pretendemos. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar un crédito de veinticinco (25%) por ciento en la facturación mensual de agua a las organizaciones de bienestar social que operan las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana, a fin de reconocer, incentivar y promover el servicio incalculable que brindan para el bienestar de nuestra sociedad. Estamos convencidos que esfuerzos redundarán en una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

**RECOMENDACIONES**

Este Proyecto es una iniciativa que fomenta el patrocinio de las organizaciones de base comunitaria. Es un reconocimiento y un alivio a los presupuestos de las entidades sin fines de lucro de base comunitaria que brindan servicios de apoyo comunitario, social y familiar.

Ciertamente, las organizaciones sin fines de lucro que operan las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana prestando servicios importantísimos en materia de salud y bienestar social representan un importante sector poblacional, además de ser un motor propulsor de la actividad económica. Todos somos testigos, que éstas son protagonistas de la solución de muchos de los problemas que enfrenta nuestro país. Reconociendo su importancia, sus necesidades y el apoyo y la estructura que debemos desarrollar para permitirles intervenciones más efectivas que atiendan los problemas que enfrentamos avalamos la presente medida.

Entendemos que la aprobación de esta legislación contribuirá a proveerles más poder a las organizaciones sin fines de lucro, con estrategias sencillas y costo efectivas.

Por las razones anteriormente expresadas, y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 4211.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4229, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o

aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Generales se creó, entre otras cosas, con la finalidad de tener una entidad que de forma uniforme adopte procesos y métodos de compra para equipos y servicios de las agencias del poder ejecutivo. Esta acción garantizaría el mejor uso de los fondos públicos destinados a este renglón. Por otra parte, contribuiría a disminuir el costo del alto volumen de compras de bienes y servicio.

Por otro lado la Administración de Servicios Generales, de acuerdo a su ley habilitadora, tiene la encomienda de decomisar o transferir la propiedad excedente mediante mecanismos y reglamentos adoptados a tales fines Al analizar esa parte del estatuto no se considera la posibilidad de traspaso a individuos particulares, situación entendible para evitar la especulación y mal uso de los recursos.

Sin embargo, cuando hablamos de personas con impedimentos, el Estado debe buscar y fomentar formas que facilite la inclusión social educativa y laboral salvaguardando de igual forma, las más sanas prácticas de administración pública. Por tanto se entiende que la Administración de Servicios Generales debe adoptar elementos y disposiciones innovadoras para el bienestar de las personas con impedimentos, tal como lo establece la "Carta de Derecho de las Personas con Impedimentos".

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo facultar a la Administración de Servicios Generales a que puedan disponer, tanto interagencialmente como a individuos particulares, del equipo de asistencia tecnológica, siempre y cuando dicha disposición sea para ayudar salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada para que lea:

"Artículo 16.- Programas de compras, servicios y suministros; junta reguladora

(a) Facultades

(1) …

(18) Disponer de determinada propiedad pública declarada excedente pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por: traspaso a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o venta a un precio nominal a aquellas agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios que no están obligados por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración.; traspaso o venta a un precio razonable a entidades privadas que sean instituciones bona fide sin fines de lucro, con propósito social y cualificadas en alguno de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de los Estados Unidos de América, federal o estatal, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea proveer estos equipos a las personas con impedimentos con el fin de mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente, o venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Habilitativo.- significará los servicios de restauración física o emocional, incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que se le ofrecen a las personas y niños con impedimentos, cuando fuere necesario durante su proceso de rehabilitación vocacional, con el propósito de optimizar su capacidad residual funcional de manera que estén mejor preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más independiente.

(b) Educativo.- significará el desarrollo de las facultades intelectuales de los individuos que permiten prepararlo desde las etapas primarias en su niñez hasta la capacitación específica para un oficio o profesión determinada de acuerdo a sus intereses y aptitudes.

(c) Rehabilitativo.- significará los servicios que se ofrecen a las personas y niños con impedimentos físicos, mentales o cognitivos, de acuerdo a sus necesidades individuales; para desarrollar, mejorar o fortalecer sus capacidades, destrezas, habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar o avanzar en un empleo o una vida más independiente, considerando sus intereses y la selección informada.

(d) Término "Vida Independiente".- significará el proceso a través del cual la persona con impedimento significativo adquiere mayor control de su vida apoyado por una selección informada, enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se conocen como: Información y Referimiento, Adiestramiento en Destrezas de Vida Independiente, Consejería de Pares en Intercesión Individual y de Sistemas."

Artículo 2.-Se ordena a la Administración de Servicios Generales a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo ordenado por esta Ley, a los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 4229, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 4229, propone enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso de habilitación, educativo, rehabilitativo o vida independiente, entre otros.

Se desprende de la Exposición de Motivos que la Administración de Servicios Generales, de acuerdo a su ley habilitadora, tiene la encomienda de decomisar o transferir la propiedad excedente mediante mecanismos y reglamentos adoptados a tales fines. Al analizar este estatuto no se considera la posibilidad de traspaso a individuos particulares, situación entendible para evitar la especulación del mal uso.

Es responsabilidad del Estado el buscar y fomentar formas que faciliten la inclusión social educativa y laboral para las personas con impedimentos, esto salvaguardando de igual forma, las más sanas prácticas de administración pública.

El Proyecto bajo estudio propone facultar a la Administración de Servicios Generales a que puedan disponer, tanto interagencialmente como a individuos particulares, del equipo de asistencia tecnológica, siempre y cuando dicha disposición sea para ayudar, salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) es la entidad en Puerto Rico que tiene la responsabilidad de promover cambios de sistemas públicos y privados para aumentar el acceso de la Asistencia Tecnológica (AT) por las personas con impedimento.

El PRATP sirve al público en la Isla desde el I de diciembre de 1993 como Proyecto bajo la ley Federal 100-407 del 1988, según enmendada en el 1994 (L.P. 103- 218) y la nueva ley "Assistive Technology Act" del 1998. El 31 de agosto de 2000 se institucionalizó el Proyecto en el sistema de Puerto Rico como Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico bajo la Ley 264.

El programa, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, Administración Central, Instituto FILIUS, promueve el uso de equipos y servicios de AT que pueden ser utilizados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de la persona con impedimento. El programa cuenta con componentes que trabajan día a día para lograr impactar a la sociedad y desarrollar un cambio de sistemas en AT que se ajuste a esta comunidad especial.

La Misión del PRATP es impactar la vida de las personas con impedimentos mediante cambios en los sistemas y la promoción de la utilización de servicios y equipos de asistencia tecnológica que permitan mejorar su capacidad de independencia. La Visión del PRATP está enfocada en que las personas con impedimentos puedan lograr ser independientes y productivos por medio de la utilización de equipos de asistencia tecnológica.

La asistencia Tecnológica es todo tipo de equipo o servicio que puede ser usado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimento. Los equipos de Asistencia Tecnológica son objetos, sistemas o productos adquiridos comercialmente, adaptados o construidos a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento. Algunos ejemplos de equipos de asistencia tecnológica son: bastones, andadores, sillas de ruedas, tableros de comunicación, audífonos, equipos adaptados para recreación y computadoras adaptadas, entre otros.

De la información analizada se desprende que la medida bajo estudio, surge de la preocupación presentada por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, los cuales alegan que en muchas ocasiones, las personas con impedimentos, que necesitan equipo de asistencia tecnológica para poder vivir plenamente, tiene dificultad en obtener dicho equipo.

De los memoriales analizados encontramos que tanto el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Administración de Rehabilitación Vocacional y la Administración de Servicios Generales endosan la medida bajo estudio.

Por su parte el Departamento de Salud señaló que el rehúso de equipo de asistencia tecnológica, representa una ventaja y es una estrategia innovadora para acceder los servicios. En el caso particular del Departamento, indicó que la medida, facilitaría el que los niños y niñas elegibles que a los tres (3) años de edad hacen su transición del Sistema de Servicios de Intervención Temprana a los servicios preescolares del Departamento de Educación o Head Start pueden llevar consigo el equipo de asistencia tecnológica adquirido como parte de los servicios brindados por el Departamento.

El Procurador de las Personas con Impedimentos endosó sin reservas la aprobación de la medida. Señaló que la población de personas con impedimentos se beneficiaría grandemente de esta medida. Esto permitirá que se puedan agilizar los procesos de adquisición de equipos para que las personas con impedimentos puedan insertarse en la fuerza laboral a la brevedad posible.

La Administración de Rehabilitación Vocacional señaló que en su agencia han surgido casos en los que se ha optado por decomisar equipo aún existiendo consumidores que se encuentran en medio de su proceso rehabilitativo y que han podido beneficiarse de el. No obstante, por el impedimento legal que existe, la Administración no había podido donar el equipo. Por esta razón, endosan el P. de la C. 4229.

Por otro lado, la Administración de Servicios Generales se limitó a señalar que no tiene objeción a la aprobación de la medida de epígrafe. Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda señalaron que la medida no tiene impacto fiscal ni afecta los recaudos al Fondo General, respectivamente, por lo que no sometieron comentarios a la medida.

**IMPACTO FISCAL**

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, luego de analizar la información recopilada, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 4229 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4300, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Debido a la condición de Islas Municipio de Vieques y Culebra, sus residentes dependen de los medios de transporte marítimo y aéreo por lo que cualquier modificación en la prestación u operación de este tipo de servicios trastoque el orden de su vida cotidiana. Aún cuando ambos medios de transportación son de vital importancia para los residentes de ambos municipios, es el marítimo el de mayor relevancia por ser el de mayor capacidad y menor costo y por ende el de mayor uso para el transporte de pasajeros y mercancías.

En la actualidad el servicio de transporte marítimo entre las Islas Municipio y la llamada "Isla Grande" de Puerto Rico discurre entre facilidades ubicadas en los frentes portuarios históricos de los

centros poblacionales de Culebra (el poblado de Dewey), de Isabel Segunda en Vieques y de Fajardo. Estas facilidades, aunque limitadas por consideraciones de edad de las estructuras y de espacio, tienen la ventaja de la facilidad de acceso, lo que es especialmente notable en el caso del puerto de Fajardo, dado que en ese centro urbano ubican la vasta mayoría de los proveedores de servicios públicos y privados que sirven a los habitantes de Vieques y Culebra. Distintas administraciones han tratado de mejorar el servicio mediante mejoras en las embarcaciones y los muelles de embarque e incluso se han propuesto proyectos alternos.

Una de las propuestas a tales fines es establecer una ruta entre los municipios de Vieques y Culebra y la "Isla Grande" aprovechando el traspaso al gobierno de Puerto Rico del puerto de la antigua Base Militar de Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba, mediante el desarrollo de nuevos terminales en Puerto Mosquito en Vieques, en Ceiba y en Culebra. Tanto la Administración del Gobierno Central como la del Municipio de Vieques han expresado su interés en esta ruta.

Para poner en efecto esta idea, había que determinar si había apoyo de parte de los residentes de los municipios de Vieques y Culebra y especialmente sobre si los intereses de los viequenses coinciden con los de los culebrenses respecto a tal plan. Ante el apoyo de esta propuesta por el ejecutivo, entendimos que era justo dar la oportunidad a viequenses y culebrenses de expresarse sobre un asunto tan importante en su diario vivir. A esos fines se presentó el Proyecto de la Cámara 2571 que proponía la celebración de un referéndum en las Islas Municipio para decidir cuál sería la dirección futura del sistema de transporte marítimo.

El proceso de vistas públicas para dicho proyecto se llevó a cabo durante los meses de agosto de 2006 y febrero de 2007 mediante audiencias en que se sondeó la opinión del pueblo de las respectivas Islas Municipio y las agencias públicas sobre los puntos a favor y en contra de establecer una nueva ruta marítima con los recipientes directos del impacto de cualquier modificación en la ruta actual. En el proceso se pudo determinar que los ciudadanos de Vieques y Culebra se oponían a los cambios de rutas; tal fue el caso que a la convocatoria en Vieques asistieron en persona sobre ciento treinta (130) ciudadanos y además se presentaron mil ciento cuarenta y cinco (1,145) firmas en apoyo a una votación sobre la decisión; en Culebra asistieron sobre doscientos (200) ciudadanos, lo que representa más de diez (10%) por ciento de la población local. De igual forma se pudo determinar que existían diferentes puntos de vista sobre lo que era más adecuado realizar dentro de dichas comunidades. Esto se reflejó en las ponencias de los respectivos gobiernos municipales, en las que se reconoció que en la actualidad, el cambio de rutas podría causar dificultades hasta tanto se desarrollaran nuevos enlaces de transportación en tierra para acceso a los comercios, proveedores de servicio y lugares de empleo y estudio.

Los alcaldes de ambas Islas Municipios fueron enfáticos en declarar que el cambio de ruta resultaría en mayores costos económicos y de tiempo para sus pueblos. Además, entendieron que no era necesario recurrir a un referendum, como disponía el P. de la C. 2571 cuando se trata de tomar una decisión operacional sobre el servicio que presta una agencia.

En síntesis, la idea de un referéndum para poder determinar el sentir de los residentes de las Islas Municipio, aunque democrático y liberal por demás, es un mecanismo poco viable en este momento en particular. La distancia entre las Islas, vis a vis la distancia entre Isla Grande, en adición a los intereses particulares de cada municipio, hacen difícil la consecución del consenso necesario para poder llegar a un acuerdo. Por tanto, es necesario buscar otras alternativas que sirvan de soporte para poder lograr resolver la problemática de transportación marítima que ha experimentado Vieques y Culebra por tantos años.

Esto nos lleva a concluir que el determinar cómo y cuándo se establecerán estas rutas debe ser una decisión operacional y de política pública que atienda las necesidades de cada comunidad. Debido a la diferencia poblacional entre Vieques y Culebra, un referéndum pondría en desventaja a los culebrenses, por lo que es más efectivo establecer una política pública que entre las Islas Municipio por la vía más eficiente para cada una y que haya la flexibilidad de adoptar las mejores rutas al amparo de dicha política pública.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes; a esos fines se mantendrá el acceso al servicio regular de transporte marítimo de pasajeros para las Islas Municipio, las rutas entre los frentes portuarios de los centros poblacionales de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, en los terminales actuales o aquellos que se desarrollen en el futuro aledaños a los mismos frentes portuarios y que se ampliará y fortalecerá dicho servicio; esto no obstante sin perjuicio de que se diseñen e implanten otras rutas e itinerarios que provean servicio conveniente a los ciudadanos de cada Isla Municipio.

(b) Que toda contratación del sector público estatal o municipal para transporte marítimo de residentes de Vieques y Culebra deberá dar preferencia a los proveedores de servicio en las rutas descritas en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Que nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que impide o restringe el desarrollo de rutas o itinerarios adicionales para pasajeros y carga; ni que de manera alguna impide o restringe la actividad del sector privado u organizaciones comunitarias para establecer y desarrollar rutas de transportación de carga o pasajeros.

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para que lea:

"Artículo 3A – Política Pública:

La Autoridad tendrá la encomienda de implantar una Política Pública de Transportación Marítima, cuyo objetivo será fomentar y permitir el mayor uso de las rutas acuáticas como medio de transportación pública colectiva, seguro, conveniente en horarios y disponibilidad y accesible económicamente para los residentes de las comunidades en dichas rutas marítimas, que las usan como medio de movilidad para trabajo, educación, servicios médicos, gestiones gubernamentales y personales, lo cual es una necesidad básica y un derecho.

A tales fines las rutas de transportación de pasajeros de la Autoridad discurrirán entre centros de concentración de población y comercio fácilmente accesibles por los usuarios de transportación pública en horarios que faciliten el acceso a los talleres de trabajo y proveedores de servicio que el público necesita acceder.

Nada de lo dispuesto en esta política pública se entenderá como que impide o restringe las actividades de empresas privadas."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración del P. de la C. 4300, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña:

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. de la C. 4300 es establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centro urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios

para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; y para añadir un nuevo Articulo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo."

Los residentes de las Islas Municipio de Vieques y Culebra enfrentan cada dia una realidad muy distinta al resto de los habitantes de Puerto Rico. Debido a su dependencia de los medios de transporte marítimo y aéreo, cualquier modificación en la prestación u operación de este tipo de servicios trastoca el orden de su vida cotidiana. Gracias a la capacidad y menor costo para el transporte de pasajeros y mercancías el servicio de transporte marítimo entre las Islas Municipio y la llamada "Isla Grande" de Puerto Rico es el de mayor relevancia. En la actualidad, este servicio discurre entre facilidades ubicadas en los frentes portuarios históricos de los centros poblacionales de Culebra (el poblado de Dewey), de Isabel Segunda en Vieques y de Fajardo. Estas facilidades, aunque limitadas por consideraciones de la edad de las estructuras, de espacio y de accesos vehiculares por tierra, tienen la ventaja de cercanía a los centros de actividad. Esto es notable en el puerto de Fajardo, ciudad donde ubican la mayoría de los proveedores de servicios públicos y privados que usan los habitantes de Vieques y Culebra. Distintas administraciones han tratado de mejorar el servicio, así como los equipos y la planta física, e incluso han propuesto medios alternos para proveerlo.

Se ha propuesto crear una ruta entre Vieques y Culebra y la "Isla Grande" mediante el desarrollo de nuevos terminales en Puerto Mosquito en Vieques, en Ceiba y en Culebra, aprovechando el traspaso al gobierno de Puerto Rico del puerto de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba. Este proyecto contempla que la posibilidad de establecer en todo diseño de rutas de la Autoridad de Transporte Marítimo se mantenga un acceso adecuado a través de las rutas vigentes, observando criterios de eficiencia económica y operacional, fundamentados en las necesidades reales de la ciudadanía.

El P. de la C. 2571 da origen al P. de la C. 4300 debido a que surge como consecuencia del proceso de vistas publicas realizado a raiz de este, el cual proponía la celebración de un referéndum en las islas municipio sobre su sentir respecto al establecimiento de nuevas rutas y terminales de embarque.

Es asunto de interés para los habitantes de Vieques y Culebra reducir el tiempo de viaje desde y hacia la "Isla Grande." Con la salida de la Marina de los Estados Unidos de Vieques y el cierre de la Base Militar de Roosevelt Roads, la idea se fortaleció debido a la disponibilidad de los puntos de embarcación de Puerto Mosquito en Vieques y los muelles de la antigua base en Ceiba. La idea ha sido acogida por agencias y funcionarios tanto del Gobierno Estatal como del Municipio de Vieques y han iniciado gestiones dirigidas a evaluar y establecer un nuevo sistema de transportación, que usara esas facilidades, así como nuevas instalaciones a construirse en Culebra, para desarrollar nuevos terminales. Debido a lo anterior, se abrió una discusión sobre como la propuesta de cambio de ruta marítima afectaría a los viequenses y culebrenses y que se les diera la oportunidad de expresarse sobre un asunto tan importante. El P. de la C. 2571 propuso originalmente que la mejor forma de propiciar esta discusión, así como la toma de una decisión informada, fuera mediante la celebración de un referendum.

En el proceso de realización de las vistas correspondientes al P. de la C. 257 salió a relucir que no había un consenso entre viequenses y culebrenses sobre las nuevas rutas, en el sentido de si crear una "ruta corta" para Vieques resultaría en alargar la ruta para los culebrenses. Además, surgieron comentarios de los deponentes en el sentido de que varios sectores del público en Vieques tenían dudas en cuanto a la implantación de aspectos específicos de la "ruta corta". Además, al analizar los pros y contra de la propuesta, el legislador se pregunta si mas que algo sujeto a aprobación popular, no se trata de un asunto técnico, de política pública operacional, sujeto a una evaluación de las necesidades especificas de cada comunidad, del impacto social, de la oferta y demanda en cada ruta y de la eficiencia económica.

En atención a los a los hallazgos surgidos del proceso de discusión del P. de la C. 2571 los añadimos dentro de la discusión del P. de la C. 4300 para ilustrar los fundamentos que llevan a aprobar esta última propuesta de legislación.

Debido al sin número de interrogantes críticas en cuanto a la propuesta de someter un cambio de ruta marítima a aprobación del pueblo era si la misma protege los intereses tanto de los viequenses como de los culebrenses y en ambos casos si constituye el mejor uso de recursos por las agencias públicas se realizaron vistas publicas en Vieques el 18 de agosto de 2006 y en Culebra el 16 de febrero de 2007, donde el pueblo de las respectivas Islas Municipio pudo expresarse directamente sobre el asunto, abriendo la discusión de los puntos a favor y en contra de establecer una nueva ruta marítima y nuevos terminales con quienes recibirán el impacto directo.

La participación de los ciudadanos a la convocatoria en Vieques y en Culebra fue sumamente significativa. Además, en Culebra se presentaron mil ciento cuarenta y cinco (1,145) firmas en apoyo a una votación sobre la decisión. Depusieron representantes de los Gobiernos Municipales, organizaciones comunitarias, ciudadanos particulares y agencias estatales.

Todos los deponentes en la vista pública en Culebra lo hicieron en contra de que se incluyera el servicio a Culebra en la llamada "ruta corta." Destacamos la participación del Hon. Abraham Pena Nieves, Alcalde de Culebra, quien indico que el cambio de ruta resultaría en mayores costos económicos y de tiempo para su pueblo, además de denunciar que los planes de trabajo de las autoridades estatales en este sentido no benefician a Culebra. Fue apoyado por dos ex alcaldes y por los representantes de los residentes.

En Vieques, el alcalde Hon. Dámaso Serrano reconoció que existen dificultades de implantación que incluyen la transportación de los viequenses a Puerto Mosquito, siendo Isabel Segunda el centro de población y transportación de esa isla; así como la situación que enfrentaría al llegar a Ceiba, cuando los comercios, proveedores de servicio, dependencias gubernamentales, lugar de empleo y estudio y los ejes de transportación terrestre de la región noreste de la "Isla Grande" están en Fajardo. Indico que, consciente de esto, no podría pretenderse implantar inmediatamente una ruta de pasajeros entre Puerto Mosquito y Roosevelt Roads, sino que debería haber un proceso gradual, dentro del que se pudiera considerar como primera etapa usar a Puerto Mosquito como terminal de carga y posponer el movimiento de pasajeros vía Ceiba hasta que se desarrollen los sistemas de transportación entre Ceiba y Fajardo o se establezcan comercios y servicios en Ceiba. El alcalde de Vieques además planteo que entendía que no era necesario recurrir a un referéndum, cuando se trata de tomar una decisión operacional sobre el servicio que presta una agencia.

La política pública que rige la transportación marítima de las Islas de Vieques y Culebra deber ser que es un sistema de transporte público colectivo, que existe para ofrecer acceso y movilidad a las comunidades como una necesidad básica y un derecho. La Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004 declara que la prioridad de la política pública de la Autoridad de Transporte Marítimo es el máximo desarrollo de la ruta de Vieques y Culebra, al punto de conceder mayores poderes en la Junta de Directores a cargo de la formulación de dicha política pública a los alcaldes de estos municipios. Según dicha legislación, ambos alcaldes son miembros en propiedad de la Junta, además de tener la facultad de recomendar a un representante del interés público.

De las audiencias, podemos acentuar que existen un número de personas opuestas o con reservas sobre la propuesta que aún los proponentes reconocen. No se hace justicia beneficiando a unos a cuenta de perjudicar a otros. Los habitantes de Vieques y Culebra no necesariamente requieren las mismas rutas y horarios; las personas que transportan carga y mercancía no tienen las mismas necesidades que aquellas que necesitan trasladarse personalmente para recibir servicios indispensables. Por tanto, es necesario que las decisiones sobre las rutas se hagan velando por los intereses específicos de los usuarios de las distintas comunidades afectadas.

Tomando esto en cuenta, la idea detrás de constituir el servicio de transporte marítimo a través de una corporación pública, es lograr que se determinen cosas tales como rutas, horarios, equipos a usarse y puntos de embarque de acuerdo a las necesidades del servicio a la clientela.

No podemos descartar que la empresa privada y entidades comunitarias, obrando a base del principio de oferta y demanda, puedan desarrollar y ofrecer sus propias alternativas de transportación o de desarrollo de facilidades portuarias que complementen o suplan a las de la Autoridad de Transporte Marítimo y la Autoridad de los Puertos o que incluyan categorías de servicio que no provea la entidad pública.

Una consulta electoral sobre lo que es una decisión operacional administrativa, podía correr el riesgo de politizar el tema y de "amarrar las manos" de las agencias en el futuro. Razón para que la Asamblea Legislativa sea cautelosa al apelar a los mecanismos de democracia directa. Tomar decisiones de política pública sobre como operar servicios y en que obras invertir es precisamente para lo que el público ha delegado en sus funcionarios públicos el actuar a nombre suyo. Una consulta electoral es un mecanismo complejo y costoso. Por esta razón se decidió que no se procediera con el anterior P. de la C. 2571 y se recomendó que se aprobara esta medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal significativo en el presupuesto vigente.

En el cumplimiento de nuestro deber ministerial y tomando en cuenta la diferencia poblacional y nuestro compromiso con la población de las Islas Municipio, entendemos que la aprobación de este Proyecto es necesario para el bienestar de este sector de nuestra comunidad que por la situación geográfica de sus municipios, tanto necesitan.

Por todo lo cual, de conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 4300 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4436, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El primer martes del mes de noviembre cada cuatro (4) años se celebran las Elecciones Generales en Puerto Rico. Asimismo, antes de la celebración de las Elecciones Generales y en casos extraordinarios se celebran las primarias de los partidos locales para elegir los candidatos de los partidos políticos principales para las elecciones del año siguiente. La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", prohíbe la venta de bebidas alcohólicas desde las 12:00 de la noche del día anterior al día de las Elecciones o primarias hasta las 9:00 de la noche del día del evento electoral, y los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas sólo pueden abrir al público con la condición de que no expendan licor, teniendo que ocultar o aislar los licores de la vista pública.

En octubre y noviembre aumenta la actividad comercial en Puerto Rico porque muchas familias comienzan a mejorar sus hogares y a comprar bienes de consumo en vista a la celebración del Día de Acción de Gracias y de las Fiestas de Navidad. Por otro lado, octubre y noviembre son los primeros meses de la temporada turística y el visitante del exterior espera tener disponible, en horas convenientes los servicios, comercios, lugares de entretenimiento y otras amenidades anunciados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los hoteles.

También es la temporada alta de distintas actividades sociales y festejos familiares que generalmente se celebran en hoteles, restaurantes y otros centros de recepciones.

Las disposiciones de ley que restringen el horario de operación de los establecimientos comerciales reducen esas actividades, afectándose la economía general, al tiempo que se niegan opciones al consumidor para seleccionar cuándo hace sus compras o celebra sus ceremonias y actividades. Además, la veda a la distribución de bebidas alcohólicas durante casi veinticuatro (24) horas consecutivas, particularmente en sitios turísticos, resulta en un imprevisible para los turistas o visitantes extranjeros que no participan en los procesos políticos locales, muchos de los cuales están en el país un solo día y desean comprar licores para llevarlos a sus hogares o hacer obsequios.

Durante el plebiscito de diciembre de 1998, se aplicó un horario de venta de bebidas alcohólicas y de apertura de establecimientos comerciales distinto al fijado en la "Ley Electoral de Puerto Rico", permitiéndose su venta hasta las 2:00 de la madrugada del domingo de las votaciones y se permitió que los hoteles, paradores, condo-hoteles y barcos de turismo vendieran bebidas alcohólicas a sus huéspedes sin limitación de horario. Igualmente, el 13 de noviembre de 1999 se firmó la Ley Núm. 328 y el 7 de noviembre de 2003 se firmó la Ley Núm. 290, cuyo propósito fue establecer un horario especial de apertura de establecimientos comerciales y de venta de bebidas alcohólicas para las primarias de 1999 y de 2003 respectivamente. La experiencia con ese horario fue positiva, observándose un ambiente de paz y orden público, tanto antes como durante y después de las votaciones.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, se enmendó el Artículo 8.024 de la Ley Electoral, *supra,* a los fines de excluir prospectivamente a los hoteles, paradores, condo-hoteles, barcos cruceros y tiendas de las zonas libre de impuestos de los aeropuertos y puertos, de las disposiciones relacionadas a la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas según estatuida en la Ley Electoral. De esta manera, se evitó la práctica de legislar esta excepción para cada evento electoral que suceda en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario, para el beneficio de la industria turística y de la economía general de Puerto Rico extender esta excepción al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que lea:

"Artículo 8.024.-Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.-

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico, distribución y consumo gratuito de licores, espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de unas elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias hasta las nueve (9) de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, una multa de cinco mil (5,000) dólares, o la cancelación de la licencia o permiso para el expendio de bebidas alcohólicas, o todas las penas anteriores a discreción del tribunal.

Quedan eximidos de la prohibición establecida en este Artículo a los restaurantes y barras de barcos cruceros; los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condo-hoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condo-hotel o barco crucero.

Esta prohibición tampoco se extenderá al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot; la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones; ~~al Anfiteatro Tito Puente; a los Centros de Bellas Artes; al Coliseo Roberto Clemente; a cualquier festival o feria aprobado y certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré; los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco, según sea el caso."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4436, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el fin de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

La Ley Núm. 4, *supra*, prohíbe la venta de bebidas alcohólicas desde las 12:00 de la noche del sábado anterior al día de las Elecciones o primarias hasta las 9:00 de la noche del domingo siguiente, y los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas sólo pueden abrir al público con la condición de que no expendan licor, teniendo que ocultar o aislar los licores de la vista pública.

Como es de conocimiento general, las Elecciones Generales en Puerto Rico se celebran el primer martes del mes de noviembre cada cuatro (4) años. Además, las Primarias están pautadas para el mes de marzo cada cuatro (4) años, de ser necesarias.

Tanto las Primarias como las Elecciones Generales coinciden con la temporada turística en la isla. Cuando los turistas visitan a Puerto Rico, estos tienen una expectativa de tener disponibles en horas convenientes los servicios, comercios, lugares de entretenimiento y otras amenidades anunciados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los hoteles. Más aún, estos meses son parte de la temporada alta de distintas actividades sociales y festejos familiares que generalmente se celebran en hoteles, restaurantes y otros centros de recepciones.

Las restricciones que imponen la Ley Electoral reducen esas actividades turísticas y sociales, por lo que afectan la economía general de la isla. Además, estas restricciones le niegan opciones al consumidor para seleccionar celebrar actividades o ceremonias, y al turista le niega la oportunidad de contribuir a la economía comprando nuestros licores y demás bebidas alcohólicas que estos desean adquirir.

Estas restricciones fueron modificadas durante los plebiscitos de los años 1998 y 2003, lo que resultó en una experiencia positiva, observándose un ambiente pacífico, tanto antes, durante y después de las votaciones. Estas modificaciones fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa debido a que las restricciones están en contravención a los objetivos de la Compañía de Turismo.

Esto resultó en la aprobación de la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, la cual enmendó la Ley Electoral, excluyendo prospectivamente a los hoteles, paradores, condo-hoteles, barcos cruceros y tiendas de las zonas libre de impuestos de los aeropuertos y puertos, de las restricciones impuestas por esa ley, permitiéndole a esos establecimientos vender bebidas alcohólicas durante procesos electorales sin restricción alguna. Esta enmienda contribuyó al flujo económico del turismo durante las pasadas primarias celebradas en marzo.

Por tanto, para beneficio de la industria turística y de la economía general del país conviene adoptar normas similares permanentes para las Elecciones Generales y las primarias de los partidos políticos a celebrarse los días que establezca la Comisión Estatal de Elecciones a esos efectos.

Para el análisis de este proyecto se consideraron los comentarios emitidos en relación al Proyecto de la Cámara 3743, que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 22, *supra*, y cuyo propósito es similar a la pieza legislativa que nos ocupa. Los memoriales explicativos recibidos fueron de las siguientes entidades: **Partido Nuevo Progresista** y **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

El **Partido Nuevo Progresista** (PNP) favoreció la aprobación de esta medida, ya que entiende que las áreas en las cuales se estaría concediendo esta excepción son áreas mayormente de índole turística. En su mayoría, las personas que las ocupan son turistas, entendiendo que no se puede perder de perspectiva, que aún cuando en los paradores se alojan un gran número de electores, como regla general, no se afectará el proceso electoral al excluir dichos centros recreacionales de las disposiciones sobre la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, ya que en un balance de intereses, el daño al proceso electoral sería mínimo.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expresó que la medida no tenía ningún impacto fiscal ni económico para el Gobierno, por lo que no hicieron comentarios adicionales.

Nuestra Comisión entiende que los lugares y/o eventos que se pretenden eximir de la aplicación de las prohibiciones de la Ley Electoral, forman parte de la intención legislativa que perseguía la Ley Núm. 22, *supra*. No encontramos razón alguna para no eximir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A Ferré, de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias. De esta manera se exalta el turismo en Puerto Rico, en especial ante la precaria situación económica que atraviesa nuestra isla.

No obstante, vemos necesario enmendar el proyecto aprobado por Nuestro Cuerpo Hermano, ya que hay inconsistencias entre el Título y la Exposición de Motivos y el Decretase, lo que podría crear confusión. El proyecto originalmente radicado en la Cámara de Representantes fue enmendado para limitar las exclusiones que dispone esta medida al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré. Así lo demuestra el Título y la Exposición de Motivos del texto aprobado.

Sin embargo, el Decretase del texto aprobado no refleja dicha enmienda. El texto aprobado por la Cámara de Representantes refleja todas las instalaciones y actividades que originalmente el proyecto excluía. Basado en las enmiendas hechas al Título y la Exposición de Motivos, la intención de la Cámara de Representantes cuando aprobó esta medida era excluir solamente a las tres instalaciones que aparecen en el Título del texto aprobado. Por lo tanto, vemos necesario enmendar el proyecto para eliminar las inconsistencias en el texto y evitar confusión.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4436, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 32, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reprograma y reasigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.66), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que dichos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios de la referida institución, de manera que puedan utilizarse para atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras estructuras y facilidades bajo su custodia.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 32**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 32**, tiene el propósito de reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 1983, la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y 136 de 1988, la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62), a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, la OGP indicó que el Instituto de Cultura Puertorriqueña informó que los recursos están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Públicas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación de fondos. En la misma, la OGP indica que los fondos reasignados están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Públicas. Por lo que, no tienen objeción a la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| 1. Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007 | |
| a) Escuela Superior Isidro Sánchez | |
| Municipio de Luquillo | $1,000 |
| **Total** | **$1,000** |

Sección 2.-Los fondos aquí asignados se utilizarán de la siguiente manera:

**A. Municipio de Fajardo**: para transferir a:

1. Corporación Aguilas Fajardeñas, Inc.
   Vistas del Mar Apartments

| | |
|---|---|
| Edificio 3, Apartamento 45<br>Fajardo, PR 00738<br>Teléfono: (939) 644-8259<br>Persona Contacto: Rey Francisco Colón, Director<br>Para gastos de funcionamiento y actividades de<br>la Corporación en representación<br>del Municipio de Fajardo. | $1,000 |
| **Total Reasignado** | **$1,000** |

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2472**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2472,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Fajardo. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 17 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Fajardo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, según se detalla:

| | |
|---|---|
| 1. Municipio de Canóvanas | |
| a. Construcción muro de contención residencia Sra. Leonarda López Martínez y/o Wenceslao Forty, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles. | $ 7,500 |
| b. Construcción de cunetones y repavimentación del Camino Los Forty, Sector Forty-López, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles. | 22,500 |
| Total: | $30.000 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2497**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2497,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Canóvanas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Canóvanas. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2517, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8 para lo mencionado a continuación:

1. Pablo González Álvarez
   Bo. Indio, HC 02, Box 7838
   Guayanilla, Puerto Rico 00656
   Tel. (939) 639-8978
   Para compra de cama de posición
   semi-eléctrica usada. $250.00
2. Luis A. Marcucci Torres
   HC 02, Box 4913
   Bo. Santo Domingo
   Peñuelas, PR 00624
   Tel. (787) 201-7854
   Para compra de máquina de terapia
   respiratoria. $150.00

**TOTAL ASIGNADO** **$400.00**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2517**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2517,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Guayanilla.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Guayanilla.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2518, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 se asignó la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares y los mismos no han sido utilizados, según consta de la certificación expedida por Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ciales los referidos veinticinco mil (25,000) dólares para que los mismos sean utilizados en la realización de obras y mejores permanentes.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2518**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2518,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Auturodad de Tierras. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta Agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2519**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2519,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (e) de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para emjoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Gobierno Municipal de Aguada, Departamento de Finanzas ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consigados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados. Pero se especifican en el inciso (e) y no en el inciso (d) como originalmente se señalaba en la medida, por lo cual se ha hecho dicha corrección en la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Municipio de Aguada. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Finanzas del Municipio de Aguada. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2533, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, se asignaron diversos fondos al Distrito Representativo Núm. 19 que comprende las ciudades de Mayagüez y San Germán. La administración y distribución de estos fondos se canalizaría mediante la colaboración del Municipio de Mayagüez. No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido diversas necesidades de asignación de Fondos Legislativos que obligan a realizar la reasignación correspondiente.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004 en el Inciso A para que sean utilizados para los siguientes fines:

**DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 19**
**MAYAGÜEZ – SAN GERMAN**

A. Municipio de Mayagüez

| | |
|---|---|
| 1. Para reasignar al Municipio de Mayagüez y transferir a la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), Región de Mayagüez, para mejoras permanentes de salones de clase (en el área del techo) y otras mejoras de la Escuela de la Comunidad Charles T. Irizarry de Mayagüez. | $57,358 |
| **Total asignado** | **$57,358** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en este Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2533**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2533,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Gobierno Municipal de Mayagüez, Departamento de Finanzas ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Mayagüez. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Finanzas del Municipio de Mayagüez. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán para mejoras en el Centro Comunal del Condominio Los Naranjales del Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2539**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2539,** tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004;y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2560, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, del gobierno estatal, del gobierno municipal de San Juan y entidades privadas.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2560**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2560,** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscienos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia del Municipio de San Juan.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, del gobierno estatal, del gobierno municipal de San Juan y entidades privadas.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2561**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2561,** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscienos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia del Municipio de San Juan.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2569, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2569**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2569,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (d) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos aquí asignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Aguada.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos de fondos del Municipio de Aguada, asignados mediante una asignación de fondos a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI). De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Aguada. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomeinda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2577, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se transferirán al equipo Aguerridos Gigantes Carolina AA Inc., Núm. de Incorporación 46041; Sr. Julio C. Torres Gutiérrez, Presidente, y que se utilizarán para pago de dieta de jugadores y entrenadores para el comienzo de temporada oficial de Béisbol del Año 2008.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán la obligación de rendir un informe sobre la utilización de los fondos, a la agencia y/o municipio recipiente, no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha de pago y deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2577, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2577,** tiene el propósito de reasignar y transferir a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Se cción 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de la Familia ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta antes indicada y disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó el 17 de junio de 2008 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación, a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de la misma, toda vez que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Educación a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2589**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2589,** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 16 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista del Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2610, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

**A- Procedencia de los fondos reasignados**

| | |
|---|---|
| 1. R. C. 431 -1995 Para Obras y Mejoras Permanentes | $311.15 |
| R. C. 431- 1995 Para Obras y Mejoras Permanentes | $363.19 |
| R. C. 416– 1996 Para Obras y Mejoras Permanentes | $4,488.98 |
| R. C. 417– 1996 Para Obras y Mejoras Permanentes | $3,338.50 |
| R. C. 289– 1997 Para Obras y Mejoras Permanentes | $22,452.71 |
| R. C. 354-1997 Para Obras y Mejoras Permanentes | $1,283.59 |
| R. C. 505– 1998 Para Obras y Mejoras Permanentes | $50.00 |
| R. C. 418- 2000 Para Obras y Mejoras Permanentes | $1.53 |
| R. C. 606- 2000 Para Obras y Mejoras Permanentes | $1,973.83 |
| R. C. 255- 2001 Para Obras y Mejoras Permanentes | $1,900.00 |
| R. C. 1827– 2003 Para Obras y Mejoras Permanentes | $978.61 |

**B- Fondos Resignados**

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en la siguiente área:

**A. Municipio de Morovis**

| | |
|---|---|
| **1.** Para la construcción de Obras y Mejoras Permanentes en la cancha bajo techo del Bo. Vaga. | **$37,142.09** |
| **SOBRANTE** | **$-0-** |

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2610**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2610,** tiene el propósito de reasignar al Muncipio de Morovis la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,250) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; par que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDAz**

Los fondos aquí asignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Morovis.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen del Municipio de Morovis, asignados mediante diferentes resoluciones a los Gobiernos Municipales y a su vez directamente al Municipio de Morovis. De otra parte, los fondos aquí asigndos se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Morovis. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1313, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini

Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado."

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa, en su empeño de hacer justicia a los pensionados crea mediante esta medida una lotería adicional que genere ingresos suficientes que sirvan para futuros aumentos de éstos.

Tanto el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, que fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, como el Sistema de Retiro para Maestros, que fue creado mediante la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, definen los beneficios de sus participantes a base de sus aportaciones al sistema, edad y años de servicios al momento de su jubilación. Ninguno de estos Sistemas contemplaba un mecanismo para un aumento considerable según aumenta el costo de vida. Aunque en 1992 se aprobó un aumento de un tres (3%) por ciento cada tres (3) años, el mismo no alcanza para cubrir las necesidades básicas de estos pensionados. Por eso vemos cómo pensionados que hace veinticinco (25) años vivían con escasamente doscientos cincuenta (250) dólares, hoy día con el aumento en el costo de vida necesitan tres (3) veces esa misma cantidad.

Los Sistemas de Retiro señalados han venido confrontando un gran déficit actuarial por diversas razones y una de ellas es haber otorgado beneficios para los cuales el pensionado no aportó, ni se consideraron dentro de su estructura de beneficios. De aumentarse las obligaciones de los Sistemas de Retiro antes mencionados sin buscar su financiamiento, ponemos en riesgo las finanzas de éstos.

Todos los beneficios adicionales que se otorguen a los pensionados, a los que tenían derecho de acuerdo a sus aportaciones, se consideran beneficios de privilegio. Por lo que para cualquier beneficio adicional a sus aportaciones es necesario buscar su financiamiento. Esto es así ya que de aumentarse las obligaciones del Sistema de Retiro sin buscar financiamiento, ponemos en riesgo las finanzas de éste. Esta Asamblea Legislativa no avala sobrecargar el déficit actuarial con el que cuenta hoy día el Sistema de Retiro del Gobierno y sus Instrumentalidades.

Existe una gran cantidad de pensionados cuyos ingresos son menores de quinientos (500) dólares. Pensiones de tal naturaleza comprometen la salud y el bienestar de estas personas que por lo general son envejecientes de la tercera edad. Es aquí cuando más necesitan de cuidados especializados y por tanto pensiones tan bajas no les ayudan en nada.

Nos proponemos establecer un aumento a los pensionados que esté fuera del Fondo de dichos Sistemas, creando un Fondo independiente del Fondo de los Sistemas de Retiro antes mencionados mediante esta Ley. Este Fondo va a depender de los ingresos que provengan de una Lotería Adicional que se llamará "Mini Loto del Pensionado". Esta Lotería constará de treinta (30) a treinta y cuatro (34) números y se obtendrá un primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco (5) números ganadores. Tomando en consideración que la Lotería Adicional puede utilizarse para generar fondos, es loable que sea utilizada para implementar o atender las necesidades de aquellos pensionados cuyos sueldos fueron tan bajos que sus pensiones son unas irrisorias que apenas le alcanzan para vivir.

En aras de contribuir con las necesidades de estos pensionados, sin que esto se convierta en una carga actuarial para los Sistemas de Retiro, nos proponemos realizar, dentro de la Lotería Adicional, unos sorteos que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado". Estos se celebrarán para lograr ingresos suficientes para el financiamiento de un aumento de pensión para estos pensionados que tanto lo necesitan.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, buscar el financiamiento de un aumento para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; que tan merecido lo tienen, sin socavar las finanzas de estos sistemas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional

.....

El ingreso neto de las operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

.....

(c) Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios mediante reglamento para establecer la operación de sorteos semanales en la Lotería Adicional que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado". Esta Mini Loto del Pensionado constará de treinta (30) o treinta y cuatro (34) números y pagará un primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco números ganadores garantizados, el cual se dividirá entre el ganador o ganadores y un reintegro con cuatro (4) números premiados.

El producto de la venta de estos sorteos de la Lotería Adicional, después de deducirse los costos, gastos y premios se depositará en el "Fondo Especial de los Pensionados", que solamente podrá usarse para aumento en las pensiones de estos mediante legislación al respecto. En caso de no haber ganadores y existan premios de boletos caducados, éstos irán a un Fondo Especial para cubrir los premios posteriores, en caso de que las ventas en alguna ocasión no fueren suficientes para garantizar el pago del premio y ganará intereses. Al finalizar el año pasarán al Fondo Especial del Pensionado.

El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" que se crea para el pago de un aumento en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, se pasará al Fondo Especial del Pensionado. Este será utilizado para otorgar única y exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de ambos Sistemas, los cuales deberán ser autorizados mediante legislación al respecto por la Asamblea Legislativa.

....."

Artículo 2.-Mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda una cuenta denominada "Fondo Especial del Pensionado" distinto y separado de todo otro fondo del Gobierno del Estado Libre Asociado, de ahora en adelante denominado "Fondo". Este solamente podrá usarse para aumento en las pensiones de los Pensionados mediante legislación al respecto. A dicho fondo podrá acreditarse cualesquiera cantidades que disponga la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que donaren, traspasaren o cedieren por organismos gubernamentales, estatales o federales.

Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda para que lleve a cabo todos los actos necesarios para ingresar en este Fondo todos los ingresos provenientes de la operación de sorteos de la Lotería Adicional que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado", después de deducirse los costos, gastos y premios, que se depositarán en dicho Fondo.

Artículo 4.-El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" será para el pago de un aumento en las pensiones a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros. Los sobrantes no utilizados al finalizar cada año fiscal se quedarán en el mismo para futuros aumentos a los pensionados y no revertirán al Fondo General. El Secretario de Hacienda velará porque las asignaciones y el dinero con que se nutra el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta Ley y rendirá anualmente un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días de finalizado el año fiscal que incluya el estado de ingresos y gastos del Fondo.

Artículo 5.-El Secretario, al comenzar cada año fiscal, pasará del Fondo Especial del Pensionado, para el Fondo de ambos Sistemas de Retiro, de acuerdo a los pensionados a beneficiarse en cada Sistema, la cantidad necesaria que establezca dichos Sistemas para el aumento que determine la Junta de dicho Fondo con la aprobación de la Legislatura. Esta cantidad deberá ser solicitada al Secretario de Hacienda por cada Sistema de Retiro, mediante informe escrito no más tarde de treinta (30) días antes de comenzar el año fiscal.

Artículo 6.-Este aumento no constituirá una obligación para dichos Sistemas de Retiro, pues el mismo va a depender de los recaudos de dichos sorteos y los ingresos del Fondo Especial del Pensionado.

Artículo 7.-Este Fondo va a ser administrado por una Junta compuesta por el Secretario de Hacienda, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y el Presidente de dicha Junta de Retiro, el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros y el Presidente de la Junta de Retiro para Maestros quienes se reunirán por lo menos tres (3) veces al año.

Artículo 8.-El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" debe ser depositado por el Secretario de Hacienda, en el "Fondo Especial del Pensionado" que será utilizado para otorgar única y exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de ambos Sistemas autorizados por la Asamblea Legislativa.

Los aumentos que se determinen por la Junta del Fondo Especial y la Legislatura serán para que el mínimo de las pensiones vaya alcanzando la suma de setecientos (700) dólares. El primer aumento entrará en vigor después de un (1) año de estar llevándose a cabo la "Mini Loto del Pensionado" y tanto su cantidad como su recurrencia dependerán de los ingresos existentes en el Fondo el cual se determinará por la Junta que administra el Fondo y sometido mediante un informe a la legislatura quien lo ratificará o modificará mediante legislación.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4298, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el subinciso (3), inciso (b), Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico", a los fines de facultar a la Junta Hípica a establecer, por reglamento, una excepción a la escala de peso mínimo para excluir de la aplicación de esta Ley todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 7 de 18 de enero de 2006 vino a hacerle justicia a un sector importante de la extensa familia hípica puertorriqueña. Desde mucho tiempo antes de la aprobación de dicha Ley, los jinetes se quejaban de lo oneroso que resultaba para su salud el tener que constantemente recurrir a ciertos actos de constricción, para poder cumplir con una escala de peso mínimo de ciento once (111) libras. Éstos se sometían a dietas rigurosas e ingerían pastillas y medicamentos para controlar el apetito y hasta provocarse vómitos, para poder hacer el peso mínimo y retener sus trabajos como jinetes. La Ley Núm. 7, *supra*, atendió sus justos reclamos y fijó la escala de peso mínimo en ciento dieciséis (116) libras, al igual que en muchos hipódromos de los Estados Unidos.

Sin embargo, aunque la referida Ley ha sido beneficiosa para la salud física y mental de los jinetes, la misma ha traído contratiempos a la celebración del Clásico Internacional del Caribe. Esta magna actividad anual del hipismo caribeño tiene su sede permanente en Puerto Rico. A la misma se dan cita y compiten los mejores ejemplares de países tales como México, Panamá, Colombia, Venezuela, República Dominicana. Estos países visitantes rigen sus escalas de peso conforme las reglas que establecen los organismos internacionales que sancionan y regulan estos clásicos. Por consiguiente, éstos han confrontado problemas en sus últimas dos (2) presentaciones al Clásico Internacional del Caribe en Puerto Rico, al verse obligadas sus montas a cargar un peso sobre lo acostumbrado.

Por tanto, en aras de la equidad que debe mediar en todo evento de competencia deportiva y para mantener viva y excitante la celebración en Puerto Rico de este evento internacional de tanta pompa y colorido, que no sólo exalta la pasión hípica, sino que también resulta ser una buena inyección económica para toda la familia hípica y para las arcas gubernamentales, es que debemos eximir el Clásico Internacional del Caribe de la aplicación de la Ley Núm. 7, *supra*, y permitir que el mismo se rija por las reglas que establecen los organismos que sancionan y regulan estos clásicos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (3), inciso (b), Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Junta Hípica-Facultades

(a) ---

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) ---

Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como "Plan de Carreras" y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras, que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Este plan de carreras podrá ser revisable. Se exime de las disposiciones de esta Ley todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico."

~~Artículo 2. Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación~~."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 4298, recomendando su aprobación, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

Este proyecto tiene el propósito de de facultar a la Junta Hípica a establecer, por reglamento, una excepción a la escala de peso mínimo para excluir de la aplicación de la Ley de la Industria y el Deporte

Hípico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico.

Es de rigor señalar que, para evitar confusión en cuanto a la autoridad que rige la celebración de estos clásicos, se eliminó del texto original de la medida lo referente a que se permitiera "que los pesos en los mismos sean fijados por las reglas que establezcan los organismos que sancionan y regulan estos clásicos". Aunque estos eventos clásicos están sujetos al Reglamento de la Confederación Internacional del Caribe, los mismos se llevan a cabo, según dispone dicho Reglamento, bajo la autoridad, leyes y reglamentos del país sede que, en nuestro caso, es la Junta Hípica.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de estudiar el Informe acerca de la medida preparado por la Comisión de Recreo y Deportes de la Cámara de Representantes y escudriñar las opiniones y recomendaciones que por medio de sus ponencias sometieron las entidades e individuos con inherencia en el asunto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende que han sido recogida adecuadamente las recomendaciones favorables a la medida. Logrando la finalidad del Proyecto de abrir el espacio para que no se vean afectadas las celebraciones de eventos hípicos internacionales en Puerto Rico.

Se recibió, por parte de la Cámara de Representantes memoriales procedentes de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc., Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc. y de la Administradora Hípica licenciada Marisela Santiago Echevarria. En todas hay recomendaciones que no son relevantes al tema de la medida las que lógicamente no se recogen en el informe y aquellas que sí lo son han sido debidamente atendidas por la Cámara de Representantes por medio de enmiendas.

El contratiempo que representa para los eventos internacionales de hipismo en Puerto Rico a causa de lo establecido en la Ley que regula el peso de los jinetes en nuestro hipismo, se modifica en este Proyecto con el fin de eliminar el punto neurálgico de la polémica. Entendemos que se debe actuar con diligencia en torno a este Proyecto, pues la representante de la Administración Hípica expresó que la aprobación de la referida medida debe realizarse con carácter de urgencia, ya que, dado a los problemas que ha confrontado en Puerto Rico la celebración del Clásico Internacional del Caribe durante los pasados dos (2) años, se ha estado comentando la posibilidad de mover la celebración de dicho clásico a Panamá.

Dijo que los miembros de la Confederación Internacional del Caribe se estarán reuniendo en el mes de junio 2008 en Trinidad Tobago, donde, además de establecer los premios para el próximo Clásico Internacional del Caribe, que se estiman en alrededor de trescientos mil dólares ($300,000.00), también podría traerse a colación alguna moción que contemple mover a Panamá la sede permanente de dicho clásico, por lo que la aprobación de la presente medida es de vital importancia para mantener en Puerto Rico la celebración anual de este evento, con el beneficio económico que el mismo representa para toda la familia hípica y para el gobierno.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente entiende que la aprobación del P. de la C. 4298, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas municipales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará

ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. La Comisión entiende que la aprobación del P. de la C. 4298, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas estatales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó y analizó el Proyecto de la Cámara 4298, los memoriales de los deponentes en las Vistas Públicas celebradas por la Comisión de Recreo y Deportes de la Cámara Representantes de Puerto Rico y entiende es de beneficio para la industria hípica de Puerto Rico lo que persigue esta medida.

A tal efecto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4298, con enmiendas

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3191, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**"LEY**

Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El pasado 28 de agosto de 2003, la Asamblea Legislativa aprobó una pieza adicional de Ley que materializa el importante proyecto del Bosque Urbano para la Zona Metropolitana de San Juan. Al así hacerlo, por inadvertencia se incluyo en la larga lista de números de catastro que identifican cada finca que pertenece o se pretende que pertenezcan al Bosque Urbano, una serie de cinco fincas que por mas de cuarenta años han sido área comercial e industrial y que desde los pasados diez años han pasado a formar parte del conjunto de facilidades universitarias de las diversas Instituciones de Educación Secundaria que operan en el área de Río Piedras y Cupey. De hecho, al evaluar topográficamente el área, podemos observar que tales edificios son parte integral de una cadena de edificaciones comerciales e industriales en la zona cuya función ha pasado a ser una de alto valor e interés para el Estado, por su uso en el quehacer académico. A la misma vez es de notar que para el propósito de configurar topográficamente el Bosque Urbano de San Juan no es necesario incluir tales predios dentro de la zona protegida que promulga la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada. Es por tal motivo que esta Asamblea Legislativa entiende apropiado corregir el error cometido en la Ley 206., con el propósito de no exceder la facultad del Estado al reservar terrenos con propósitos públicos mas allá de lo necesario, y a la vez proteger el interés del sector privado, y en este caso del sector académico también de poder desarrollarse a su máximo en

beneficio de los servicios de educación que tanto necesita nuestra juventud, enmendando y eliminando así los cinco números de catastro de las referidas propiedades que no son necesarios para el cumplimiento de la Ley 206. Aunque tales cinco números de catastro según rezan en la Ley 206 vigente, han sido reenumerados por el CRIM bajo los nuevos números [087-041-851-26-901], [087-041-851-29-000], y [087-041-851-30-000], tales referencias son las mismas cinco parcelas que las señaladas para ser excluidas con la aprobación de esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Lindes generales del Corredor Ecológico de San Juan.

A continuación aparece un listado de las fincas que componen el Corredor según su número en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

087-032-658-01, Bosque Estatal del Nuevo Milenio
087-032-658-02, Bosque Estatal del Nuevo Milenio
…
…
087-041-851-24
087-041-851-25
087-033-638-14P
087-000-007-03
…
…"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3501, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En términos de ingeniería civil, se denomina puente atirantado a aquel cuyo tablero está suspendido de uno o varios pilones centrales mediante obenques. Se distingue de los puentes colgantes porque en estos los cables principales se disponen de pila a pila, sosteniendo el tablero mediante cables secundarios verticales, y porque los puentes colgantes trabajan principalmente a tracción, y los atirantados tienen partes a tracción y otras a compresión. También hay variantes de estos puentes en que los tirantes van desde el tablero al pilar situado a un lado, y desde este, al suelo, o bien, estar unidos al pilar sólo.

En Puerto Rico, a un costo de 28.8 millones de dólares se construye el primer puente atirantado. El proyecto consiste en la construcción de un puente atirantado (cable Stayed) de 320 metros de largo en hormigón, con un tramo central de 160 metros, para cruzar de orilla a orilla el Río de La Plata sin afectar su condición natural. En su construcción se utiliza, por primera vez en Puerto Rico, la tecnología de cables con una longitud de 703 metros en su totalidad.

El proyecto incluye, además, un puente convencional de 82 metros de tres tramos en el acceso sur del puente atirantado. Además, habrá tramos de carreteras en sus dos extremos con una longitud total de 301 metros. Este puente cruza la parte alta del lago La Plata y acomodará cuatro carriles, dos paseos y una

barrera divisoria sostenidos por dos torres en forma de diamante de 83 metros de altura y 96 cables en forma de abanico.

El puente atirantado forma parte de la carretera PR-148 que unirá los pueblos de Bayamón, Toa Alta y Naranjito que también se encuentra en construcción y que se extiende desde la PR-165 en Cataño hasta Naranjito.

Dado lo magnifico y único de la construcción, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente designar el mismo con un insigne puertorriqueño que con su obra y dedicación convirtió al Municipio de Bayamón en un próspero polo económico de la región norte de la Isla.

Ramón Luis Rivera Rivera, quien nació en el año 1925, fue Alcalde del mencionado Pueblo desde 1976 hasta el 2000. Entre sus magistrales obras se incluyen el Parque de las Ciencias y el edificio donde ubica el ayuntamiento, único que cruza una avenida principal.

Adicional a ser un sagaz político, es una persona sumamente reconocida y respetada por toda la ciudadanía en general. Dada sus grandes contribuciones al quehacer político y social de Puerto Rico entendemos propio designar con su nombre el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se designa con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón.

Artículo 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la misma a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de los Puertos ha presentado un proyecto, denominado "San Juan Water Front", el cual otorgaría la titularidad de los terrenos del frente portuario, sus facilidades e instalaciones en el Municipio de San Juan y áreas aledañas para el desarrollo de instalaciones privadas y turísticas. En ese plan se disponía para la transferencia de las operaciones de carga suelta de los muelles ubicados en esa área al Puerto de Ponce. Ello conllevará la pérdida de más de trescientos empleos directos, así como el aumento en el costo de la transportación de la carga de Ponce a San Juan en más de un 65 por ciento en su primer año y de un 14 por ciento anual cada año subsiguiente. Es importante destacar que el ochenta y cinco por ciento (85%) de la carga que entra por el Puerto de San Juan está destinada a clientes con operaciones manufactureras, de distribución y de ventas al detal en el área norte de la Isla.

Ante este plan, el Municipio de San Juan ha manifestado su interés en adquirir las facilidades e instalaciones y áreas aledañas de los muelles de carga suelta y otras áreas para mantener y fortalecer el total de los empleos que se crean por dicha actividad ya que la Autoridad de los Puertos se niega a llevar a cabo las inversiones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva Número OE 2006-13 de 22 de mayo de 2006. Además, se ordena a la Autoridad de los Puertos a presentar un itinerario de trabajo que cumpla con los requerimientos de poner a disposición las instalaciones identificadas como los Muelles 7 al 14; ya sea en su totalidad, de manera paulatina o por fases. Dentro de los objetivos principales de dicha Orden, según el Por Cuanto Número 6 está: "Relocalizar las actividades de carga marítima hacia el litoral sur-este de Isla Grande". En otro de los "Por Tantos" se ordena a la Autoridad de los Puertos la inclusión de dichos muelles en su Plan de Mejoras Capitales.

Los muelles de carga suelta se definen como aquellos localizados en Puerta de Tierra del Municipio de San Juan. En lo que se concreta la transferencia de la titularidad al Municipio de San Juan para que pueda gestionar la inversión que tiene que llevar a cabo en dichos muelles, es importante que se declare una moratoria de, por lo menos, un año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación pública desista de otorgar contratos de arrendamiento, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero y contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro del proyecto denominado "San Juan Water Front", la franja del Hangar 21 y los muelles números 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades localizadas dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan. De esta manera no se afecta anticipadamente las propiedades del municipio para cuando éste advenga titular de dichos muelles, facilidades e instalaciones descritas.

También es importante para esta Asamblea Legislativa tener información sobre los compromisos contraídos por la Autoridad de los Puertos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-La Autoridad de los Puertos, como parte de los planes para el desarrollo del proyecto denominado "San Juan Water Front", deberá transferir las operaciones de carga suelta de sus operaciones actuales a otras instalaciones y facilidades portuarias dentro del Municipio de San Juan; específicamente el litoral sur este de Isla Grande. La Autoridad deberá establecer mediante documento debidamente notarizado, el lugar donde se habrán de transferir dichas operaciones y desarrollar un Itinerario Maestro de fechas para el cumplimiento que se persigue por esta Resolución Conjunta el cual someterá a la Asamblea Legislativa dentro de noventa (90) días de aprobada esta Resolución Conjunta. También deberá presentar por escrito los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal en el término antes mencionado.

Sección 2.-Se declara una moratoria de un (1) año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desista de otorgar contratos de venta, arrendamiento, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero, estudio o contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades

y cualesquiera otras dentro de las facilidades, instalaciones, área o terrenos del denominado "San Juan Water Front", el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan.

Sección 3.-Durante el tiempo de la moratoria será responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, el realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, conforme las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones, áreas y facilidades al Municipio de San Juan y presentar un informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada noventa (90) días.

Sección 4.-La Autoridad de los Puertos informará y entregará a la Asamblea Legislativa evidencia escrita sobre los compromisos contractuales contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Resolución Conjunta. Específicamente, la Autoridad de los Puertos entregará copias de todos los contratos de arrendamiento vigentes, escritos o verbales, de todas las instalaciones, áreas y facilidades en Puerta de Tierra, los muelles de Isla Grande, el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo todas sus instalaciones y facilidades portuarias.

Sección 5.-Separabilidad - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 381, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda:

**"LEY**

Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La nueva política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico persigue mejorar la calidad de vida, tanto en los residenciales públicos como en las denominadas comunidades especiales. Es preciso otorgarle a estas familias desventajadas la mayor cantidad de recursos y herramientas para proporcionarles el alcance de un mayor desarrollo y bienestar.

A estos efectos, ya se han comenzado a establecer centros de cuido diurno para niños de edad pre-escolar. Es necesario, también, proveer otros medios para que niños y jóvenes puedan, al terminar la jornada escolar, recurrir a un lugar donde les ayuden con sus tareas y, además, se les provea entretenimiento.

De esta forma, los padres que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de tutorías escolares, tendrán un lugar para que sus hijos puedan recibir estos servicios. Asimismo, se contribuye al mejoramiento escolar de los menores a la vez que se proporciona un lugar seguro donde los menores puedan permanecer sanamente ocupados y entretenidos después del horario escolar. Esto permitirá a los padres cumplir con sus obligaciones laborales sin la preocupación de que sus hijos están desatendidos, lo que redundará en un mejor desarrollo económico para ellos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y Departamento de la Familia creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en residenciales públicos o comunidades especiales.

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y Departamento de la Familia adoptará y promulgará los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para llevar a cabo el programa de recreación y tutorías escolares dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-La Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico otorgará a los padres o personas con la custodia legal del menor matriculado en el programa de recreación y tutorías escolares, un descuento del cinco (5) por ciento del pago de renta fijada, a tenor con los reglamentos del Departamento de la Vivienda y la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico. A estos efectos, establecerán mediante reglamento las normas y procedimientos para la concesión del descuento provisto.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán consignados anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de la Vivienda.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4052, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un estudio del Departamento de la Vivienda de enero de 2007 indica que durante los próximos años Puerto Rico experimentará una demanda creciente de vivienda de interés social para el alquiler de ~7,000 unidades anuales y una oferta de ~3,000 unidades anuales, para un déficit de ~4,000 unidades. Es a la luz de esta realidad que se propone esta medida. La Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, persigue tres propósitos medulares. En primer término responde a la creciente demanda de vivienda de interés social de la política pública antes aludida, especialmente para la población de edad dorada y para las madres y padres solteros. En segundo lugar, promueve el desarrollo de proyectos de vivienda en los cascos urbanos, áreas que han sido abandonadas en las últimas décadas. Por último, pretende ser un instrumento para la generación de mayor actividad económica mediante la promoción de la industria de la construcción.

Al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, como regla general todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos puede cualificar para un crédito contributivo de cincuenta

centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. Mediante esta ley, enmendamos la Ley Núm. 140, *supra*, con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal**.** Se faculta a su vez al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a conceder la certificación de crédito requerida en coordinación con el Secretario de Hacienda.

La Ley Núm. 140, *supra*, facultó a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a administrar e implantar, en consulta con el Departamento de Hacienda, el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. Este Programa permite que el dueño de un proyecto de alquiler de viviendas para personas de recursos bajos o moderados se beneficie de determinados créditos contributivos que pueden venderse para recuperar el capital o el financiamiento invertido en un proyecto. El monto del crédito asciende a cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible en la construcción o rehabilitación sustancial de viviendas de alquiler. La Ley establece una cantidad fija máxima anual de $15 millones para estos propósitos.

Al presente se ha producido la lamentable realidad de que ninguno de estos programas ha sido utilizado al máximo de su potencial, especialmente el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados creado mediante la Ley Núm. 140, *supra*. Desde la creación del Programa Estatal en el 2001 hasta el presente se han utilizado únicamente un total de $2 millones de dólares en créditos de los $90 millones que estuvieron cumulativamente disponibles para el desarrollo de vivienda.

Paralelamente, en el Programa Federal, durante el año 2005 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$21.7 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$22.3 millones; durante el año 2006 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$16.5 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$14.2 millones. Aunque este dinero no se pierde, sino que se almacena para uso futuro por un periodo de 1 a 2 años.

La razón principal de esta sub-utilización es que ninguno de los dos programas, por sí solo, es suficiente para hacer un proyecto de alquiler de vivienda de interés social viable en Puerto Rico.

El Programa Estatal provee un crédito de 50% de la Inversión Elegible, mientras que el Programa Federal provee un crédito de ~65% y 75% de la Inversión Elegible. Esto quiere decir que el proyectista tiene que identificar fuentes de fondos adicionales entre 25% y 50% del costo del proyecto. Dado que las rentas están reglamentariamente restrictas por un periodo de 10 a 30 años a un nivel bajo, y que los proyectos tienen gastos operacionales (mantenimiento, administración, seguridad, utilidades) sustanciales, el financiamiento que los proyectos pueden sufragar es muy limitado, y promedio ~10% del costo del proyecto. Esto deja una brecha de financiamiento de ~15% hasta ~40% del proyecto. Los proyectos que sí se desarrollan es porque (i) están localizados en Municipios tales como San Juan y Bayamón que tienen rentas relativamente altas; o (ii) reciben asignaciones de otros programas de subsidio federales tales como HOME Investment Partnerships Program. El reto entonces nosotros no es de ejecución, sino de estructura de financiamiento dada la realidad de los costos de desarrollo en el Puerto Rico de hoy.

Esta Ley entonces va a permitir que se utilice el programa estatal para llenar esa brecha de financiamiento con los fondos que provienen del programa federal. Esta utilización y combinación de los créditos de ambos programas tendrán un monumental impacto en el desarrollo de vivienda y en el desarrollo económico de Puerto Rico que beneficiará de forma directa a nuestras familias de ingresos bajos y moderados. No sólo promoviendo la viabilidad de la construcción de más viviendas de alquiler, sino incentivando a la industria a través de la obtención de capital para la construcción.

Además de enmendar las disposiciones del Artículo 3 que expresamente prohíben la combinación de los dos programas, se mantendrá el monto del crédito por dólar de Inversión Elegible de cincuenta centavos ($0.50) por dólar ($1.00) para los proyectos que sólo usen el Programa Estatal, pero se proveerá

la flexibilidad a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) para asignar los créditos estatales cuando se combinen con los créditos federales. Esto persigue la lógica antes expuesta de utilizar el Programa Estatal para llenar la brecha de financiamiento y al no establecer un monto fijo de crédito máximo en la combinación de los créditos permitirá que la Autoridad pueda realmente cubrir el financiamiento necesario para el desarrollo de los proyectos de vivienda de alquiler hasta un noventa por ciento (90%), promoviendo así el uso máximo de los créditos federales y estatales. Cualquier excedente de capital al proyectista al combinar ambos Programas se puede recortar ajustando el monto del crédito del Programa Federal.

Por su parte, la combinación de los créditos estatales con los federales permitirá desarrollar proyectos de viviendas de alquiler con rentas mixtas para familias de ingresos bajos y moderados haciendo así viable que más familias se beneficien y puedan acceder a una vivienda de alquiler y que se garantice una mejor calidad de vida mediante el mantenimiento óptimo de los proyectos.

Esta Ley dispone que la inversión elegible incluya el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal. En casos de rehabilitación sustancial, la adquisición de las estructuras constituye el costo principal del proyecto. El Estado recibe un beneficio claro de la adquisición de por sí, ya que la estructura se somete al régimen de control de rentas bajo el Programa Estatal independientemente de las mejoras que se deban realizar y las que se les requiera hacerle por parte de los proyectistas.

También se enmienda el requisito de ocupación para que sea un requisito de alquiler, ya que la ocupación es un concepto maleable, de difícil verificación y de menos control por el dueño. Se establece que el requisito de alquiler u ocupación inicial de 180 (ciento ochenta) días sea extensible por un periodo adicional de 120 (ciento veinte) días, dado que las condiciones de mercado en muchos municipios de la Isla requieren mayor tiempo para la absorción del proyecto. Finalmente, se aclara que en caso que no se logre una ocupación u alquiler inicial de 100%, pero sí una mayor al 75%, el crédito a concederse se prorratee por la ocupación u alquiler alcanzado.

Del mismo modo, esta ley atiende la situación de los balances de créditos estatales no utilizados durante algún año fiscal por no permitirse ser transferidos al siguiente año fiscal, como ocurre con los créditos federales. Así, de tener algún remanente ambos programas tendrían la oportunidad de transferir sus créditos en el siguiente año fiscal promoviendo así su uso máximo. Además, de permitir a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a educar y promover entre la industria el uso de estos incentivos a cabalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (f), (i), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los términos y frases que se definen en adelante tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que del propio texto de los mismos se desprenda lo contrario. Los términos y frases usados en el singular incluirán el plural y viceversa.

(a) …

(f) "Certificación de Crédito".-significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, mediante la cual el Director Ejecutivo certifica que el Crédito está disponible para ser reclamado por el dueño de acuerdo a los términos y condiciones impuestos en la misma. El dueño o adquiriente del crédito tendrá que someter copia de la certificación de crédito con la radicación de la planilla de Contribución Sobre Ingreso para poder reclamar el Crédito.

(g) …

(i) "Crédito".- significa el crédito contributivo por Inversión Elegible en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a

familias de ingresos bajos o moderados concedidos por la Autoridad, con el endoso del Departamento de Hacienda, por medio de una certificación de crédito emitido al amparo de esta Ley.

(j) …

(m) "Familia de Ingresos Bajos o Moderados". - significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno de los Estados Unidos de América ó del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

…

(o) Inversión Elegible. - significa la cantidad de dinero invertido para llevar a cabo un proyecto de nueva construcción de unidades de vivienda o de rehabilitación sustancial de estructuras existentes, en estado de abandono o grave deterioro, para destinarlas a unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(p) La Autoridad determinará mediante reglamento cuáles partidas del presupuesto de construcción o de la rehabilitación sustancial y cuáles fuentes de fondos particulares cualificarán como Inversión Elegible. Para propósitos de esta Ley, no se considerará como Inversión Elegible:

(i) el dinero utilizado para la adquisición de terrenos;

(ii) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de esta Ley; y

(iii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Autoridad para discutir los méritos del proyecto de vivienda (Pre-application Conference).

El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá dispensar el incluir como Inversión Elegible fondos que hayan sido invertidos antes de la celebración del "Pre-application Conference" si, a base de su discreción, los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico así lo justifican.

…

(q) "Nueva Construcción". – significa todo aquel proyecto de vivienda que no haya sido ocupado anteriormente y cuya construcción se comience después de la fecha de aprobación de esta Ley.

…

(v) "Renta Máxima".- significa el canon de arrendamiento máximo al cual un Dueño puede alquilar aquellas unidades de vivienda acogidas a las disposiciones de esta Ley, según sea establecido de tiempo en tiempo por el Director Ejecutivo mediante reglamento a tales efectos. Para la determinación del canon de arrendamiento máximo, podrán utilizarse criterios similares a los dispuestos en el Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), disponiéndose además que el Director Ejecutivo deberá tomar en consideración factores tales como:

(i) el tipo y tamaño de la unidad de vivienda;

(ii) la localización del proyecto de vivienda; y

(iii) aquella cantidad que sea necesaria para que el dueño pueda cubrir los gastos de administración y mantenimiento de las unidades de vivienda y pueda recibir un rendimiento razonable sobre su inversión de capital.

....

(dd) "Adquiriente"- significará todo comprador o cesionario de un crédito que haya adquirido el mismo conforme a una transacción mediando causa onerosa suscrita por el dueño."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Crédito por Inversión en Construcción o Rehabilitación de Viviendas para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. –

(a) Regla General- Sujeto a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler podrá cualificar para un crédito contributivo de cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de Inversión Elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(b) Otros Beneficios Contributivos - El crédito no será aplicable ni estará disponible a cualquier dueño cuyo proyecto de vivienda reciba o haya recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o reglamentos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que pueda utilizar, o que haya utilizado contra la inversión en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados solicitados bajo esta Ley, con excepción de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los créditos contributivos concedidos al amparo de esta Ley podrán ser combinados con cualquier beneficio contributivo al amparo de las leyes y reglamentos de programas del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo el Programa de Low Income Housing Tax Credits bajo la Sección 42 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

En caso de un proyecto sobre el cual se reciban beneficios contributivos al amparo del Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), el monto del crédito contributivo por cada dólar de Inversión Elegible será el necesario para cubrir la brecha de financiamiento del proyecto hasta un máximo del noventa (90%) por ciento del costo total elegible.

El Director Ejecutivo especificará, mediante reglamento, los términos bajo los cuales se podrán combinar las disposiciones de esta Ley con las disposiciones de otros programas de beneficios contributivos dirigidos a vivienda de recursos bajos o moderados."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Disponibilidad y Arrastre del Crédito.-

(a) Regla General- El crédito estará disponible para ser utilizado por el dueño contra cualquier obligación contributiva impuesta por el Sub-título A del Código de Rentas Internas de 1994, a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito. El dueño tendrá que mantener las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron los créditos contributivos al amparo de esta Ley alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos diez (10) años consecutivos.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y límites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

Para fines del cómputo de la contribución sobre ingresos, la base de las unidades de viviendas sobre las cuales se recibió un crédito se reducirá por la cantidad tomada como crédito, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) Disponibilidad del Crédito - El crédito podrá ser reclamado y utilizado a partir del año contributivo en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito.

(c) Certificación de Crédito - El crédito podrá utilizarse luego que el Director Ejecutivo**,** en coordinación con el Secretario de Hacienda, certifique lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) Que la cantidad de unidades de viviendas dentro del total de las unidades por las que se expidió el certificado de cualificación, fueron debidamente alquiladas por el Dueño a las familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tal, al amparo de esta Ley y de su reglamento, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de terminación de la construcción o rehabilitación sustancial. Disponiéndose que si la cantidad de unidades alquiladas es igual o mayor al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de las unidades certificadas esa cantidad de unidades será la base para prorratear la cantidad de créditos que se incluyeron en el certificado de cualificación. La cantidad de créditos calculada, según lo anteriormente dispuesto, constituirá la cantidad máxima de crédito que podrá ser reclamada por el dueño o adquiriente del crédito dentro del término dispuesto en el Artículo 4 (a) de esta Ley. Si la cantidad de unidades alquiladas no alcanza el setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades certificadas el Dueño habrá incumplido el requisito de alquiler dispuesto en el Artículo 5 y no tendrá derecho a recibir crédito alguno bajo las disposiciones de esta Ley, disponiéndose que dicho término podrá ser extendido por un (1) solo período adicional de ciento veinte (120) días mediante autorización previa a tales efectos por el Director Ejecutivo. La fecha de terminación en el caso de una construcción nueva será la fecha del Permiso de Uso. En el caso de una rehabilitación sustancial, el dueño certificará a la Autoridad la fecha de terminación de la obra. El Director Ejecutivo, mediante reglamento, dispondrá los términos y requisitos para esta certificación. Las unidades de vivienda deberán ser alquiladas por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año bajo las condiciones de alquiler provistas en esta Ley y el reglamento que se adopte al amparo de la misma.

(d) …."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a), (b) y se añade dos nuevos incisos (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Requisito de ocupación; término y condiciones de alquiler de las unidades de vivienda.

(a) Requisito de Alquiler – Al menos setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron créditos contributivos al amparo de esta Ley se mantendrán alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos, diez (10) años consecutivos, contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo emita la certificación de crédito. El Director Ejecutivo podrá requerir reembolso del crédito concedido, según lo dispone el Artículo 14. En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y limites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado. No constituirá un incumplimiento con el requisito de alquiler si un veinticinco (25%) por ciento de las unidades de vivienda por las que se computó el crédito no se encuentran alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados por un término máximo de ciento ochenta (180) días**.** En caso de revocación, y según dispone el Artículo 13(b), el dueño tendrá que reembolsar todo o parte del crédito concedido de acuerdo al año en que ocurre el incumplimiento, según se provee en el Artículo 14 de esta Ley. El dueño radicará anualmente, por el término de diez (10) años antes mencionado, una declaración jurada en las oficinas centrales de la Autoridad con copia al Secretario de Hacienda, certificando que las unidades de vivienda sobre las que se computó el crédito concedido estuvieron, durante el año anterior, alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el término de la declaración jurada certificando las unidades de vivienda será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(b) Términos y condiciones de alquiler – Las unidades de vivienda sobre las que se compute el crédito solamente podrán ser alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tales por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año, y a base de aquella renta máxima que el Director Ejecutivo determine, de tiempo en tiempo, como adecuada para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. El dueño deberá otorgar un contrato de arrendamiento escrito con cada familia de ingresos bajos o moderados por la unidad de vivienda alquilada, consignando en dicho contrato la renta máxima aplicable y aquellos términos y condiciones que determine el Director Ejecutivo por reglamento.

(c) Responsabilidad de dueños sucesores – Para propósitos de la obligación del reembolso total o parcial del monto del crédito concedido, establecida en este Artículo, el responsable será únicamente el dueño de la propiedad en el momento que ocurra el incumplimiento o los incumplimientos en cuestión.

(d) Requisito de Inscripción – Los requisitos dispuestos bajo este Artículo serán inscritos en el Registro de la Propiedad."

Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) (b) (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Cesión, Venta, o Transferencia de Crédito

(a) Cesión, Venta o Transferencia de Crédito - El crédito provisto bajo esta Ley podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por el dueño a un adquiriente, en su totalidad o parcialmente, solamente una vez. Para propósitos de este inciso, un cambio de control del dueño no constituirá una transferencia del crédito provisto bajo esta Ley.

(b) Notificación; Aprobación - El dueño que haya cedido o transferido todo o parte de su crédito, así como el adquiriente, notificarán al Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Hacienda, la cesión, venta o transferencia del crédito mediante declaración jurada a tales efectos, sustentada con los documentos que acrediten la cesión, venta o transferencia. La declaración jurada contendrá la información que el Director Ejecutivo disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. El Director Ejecutivo expedirá, una vez verifique la validez de la cesión, venta o transferencia del crédito, una certificación de cesión, venta o transferencia, según sea el caso, la cual deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del dueño y del adquirente del Crédito para el año en que se efectúe la cesión, venta o transferencia del crédito. El Director Ejecutivo deberá notificar al Secretario de Hacienda del hecho de la certificación de la cesión, venta o transferencia del crédito.

(c) Exención contributiva - El dinero o el valor del bien inmueble recibido a cambio del crédito cedido o transferido estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, hasta una cantidad igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido. El valor de cualquier bien inmueble recibido por el dueño a cambio del crédito será determinado en la forma que el Director Ejecutivo, en conjunto con el Secretario de Hacienda, establezca, lo cual incluirá una tasación realizada por un tasador debidamente licenciado.

(d) Validez del Crédito en caso de Revocación - En caso de revocación del crédito según se dispone en esta Ley, si el mismo había sido cedido, vendido o transferido a un adquiriente conforme a las disposiciones del Artículo 7, no se afectará su validez. En dichos casos, el dueño, no el adquiriente, será responsable por el reembolso del crédito según se dispone en el Artículo 13 de esta Ley."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Tope Máximo de Créditos por Año, Disponibilidad de Créditos.-

(a) Tope Máximo de Créditos.- Cada año contributivo el Secretario de Hacienda asignará quince millones (15,000,000) de dólares como cantidad máxima de créditos disponibles para distribuir al amparo de esta Ley, disponiéndose que el Secretario de Hacienda autorizará para un año contributivo particular, a petición del Director Ejecutivo, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Pueblo de Puerto Rico lo ameriten. Esta autorización se obtendrá mediante legislación a presentarse a esos efectos.

(b) Remanente de Créditos - Si en algún año fiscal, la Autoridad no concede créditos por la cantidad total permitida, ésta podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos, hasta un máximo del cincuenta (50%) por ciento no concedidos en el año fiscal anterior.

(c) Aumento o Reducción del Crédito del Dueño- En los casos en que el dueño invierta más de la cantidad previamente calculada como inversión elegible y el proyecto de vivienda cualifique para una cantidad mayor de créditos, el Director Ejecutivo podrá, a su entera discreción, proveer los mismos, siempre que la

cantidad de créditos adicionales concedidos se reducirán de la cantidad de créditos disponibles en el año en que se concedan los mismos. El dueño deberá someter todos aquellos documentos, evidencia e información que el Director Ejecutivo entienda sean necesarios para poder evaluar y certificar el aumento en la cantidad de la inversión elegible realizada y el aumento en los créditos."

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos.-

(a) Solicitud- Todo peticionario presentará una solicitud bajo juramento en las oficinas centrales de la Autoridad con los documentos e información que sean requeridos por el reglamento que el Director Ejecutivo promulgue a tales efectos. El Director Ejecutivo enviará copia de la solicitud de crédito al Secretario de Hacienda dentro de treinta (30) días de ésta ser radicada.

(b) Requisitos- El Director Ejecutivo establecerá mediante reglamento la información y documentos que deberán acompañar la solicitud de crédito, disponiéndose, sin embargo, que entre la información y documentos que deberá requerir el Director Ejecutivo con la solicitud de crédito se encuentra lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(c) Derechos de Presentación - Todo Peticionario deberá acompañar con la solicitud de créditos un cheque certificado o giro postal por la cantidad de quinientos (500) dólares, a favor del Secretario de Hacienda para cubrir los gastos de presentación y trámite de la solicitud. El Director Ejecutivo podrá aumentar esta cantidad, de tiempo en tiempo, mediante reglamento a esos efectos."

Artículo 8.-Se añade un nuevo apartado uno (1) del inciso (a) y se redesignan los demás como (2), (3), (4), (5), (6) y (7) y se enmienda el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- Evaluación de la Solicitud; Certificado de Cualificación; Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento.-

(a) …

(1) La necesidad del crédito para completar el financiamiento del desarrollo del proyecto, determinado a la competencia y discreción de la Autoridad;

(2) La naturaleza y cantidad de inversión elegible a utilizarse en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados;

(3) El tipo y características de las unidades de vivienda a ser desarrolladas o rehabilitadas por el dueño;

(4) La localización e impacto ambiental del proyecto de vivienda propuesto por el Peticionario;

(5) Las necesidades de vivienda para familias de ingresos bajos o moderados en el área propuesta;

(6) Las características del Peticionario y experiencia en el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda de interés social; y

(7) Aquellos criterios que el Director Ejecutivo estime sean relevantes y necesarios conforme a los propósitos de esta Ley y los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Endosos de otras agencias…

(c) Certificado de Cualificación…

(d) Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento- Todo dueño deberá someter dentro de los treinta (30) días de expedido el Certificado de Cualificación, una fianza, seguro o cualquier otra forma de garantía aceptable para el Director Ejecutivo, que sea suficiente para responder por cualquier reembolso o revocación de crédito que se ordene al amparo de esta Ley o sus reglamentos incluyendo aquellos intereses, penalidades o cargos aplicables. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento, deberá expedirse a favor del Departamento de Hacienda en la forma, cantidad y bajo los términos y condiciones que el Director Ejecutivo, en coordinación con el Secretario de Hacienda, estime convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley o sus reglamentos. Dicha fianza, seguro o garantía de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante el término de diez (10) años mientras el proyecto de vivienda este condicionado al requisito de alquiler. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento se reducirá a medida que vayan transcurriendo los diez (10) años comprendidos en el requisito de alquiler del proyecto de vivienda en cuestión, reduciéndose en una proporción igual a la inversa de los por cientos provistos en la tabla de reembolso de créditos del Artículo 14 de esta Ley.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento, limites de ingreso y el reembolso de créditos será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(e) Certificación de Crédito…"

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Cambio de Control del Dueño; Transferencia de Título del Proyecto de Vivienda o Transferencia del Crédito.-

(a) Regla general - Cualquier transferencia de las acciones, participaciones, propiedad o cualquier interés propietario mayoritario, que constituya un cambio de control del dueño a otra persona y cualquier venta, permuta, donación o cualquier tipo de enajenación o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito, requerirá la previa aprobación del Director Ejecutivo y el endoso del Secretario de Hacienda. Si el cambio de control o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se efectúa sin la aprobación previa, el dueño tendrá que reembolsar los créditos al Secretario de Hacienda de acuerdo al Artículo 14 de esta Ley. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo podrá aprobar cualquier cambio de control, transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito efectuado sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameriten dicha aprobación tomando en cuenta los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley. Toda solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control o de transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control, transferencia o titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se considerará automáticamente aprobada si el Director Ejecutivo no se expresa sobre ésta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La denegación a una solicitud de cambio de control, transferencia de titularidad del proyecto de vivienda o del crédito deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) …

(d) Transferencia por Instituciones Financieras - La institución financiera que haya obtenido un crédito en ejecución o en otro procedimiento legal, por habérsele cedido o entregado el Certificado de Cualificación en garantía como parte del financiamiento del proyecto de vivienda del dueño, podrá ceder, vender o transferir dicho crédito a un tercero como si fuere el dueño según lo dispone el Artículo 7 de esta Ley. Tanto la institución financiera en su carácter de cedente o transferente del crédito como el tercero-cesionario o tercero-adquiriente estarán sujetos y deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley según le sean éstas aplicables."

Artículo 10.-Se enmiendan los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 13. Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley. -

(a) …

(b) Bases y procedimientos para revocación; Recobro del Crédito. - El Director Ejecutivo podrá revocar todo o parte del Crédito concedido al dueño al amparo de esta Ley luego de permitir al dueño comparecer y ser oído. El Director Ejecutivo podrá determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el dueño incumplió, conforme a los siguientes casos:

(1) Cuando el Dueño incumpla con el requisito de alquiler, imponga un canon de arrendamiento mayor al permitido como renta máxima, o por el incumplimiento con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas al amparo de esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su Certificado de Cualificación o en la Certificación de Crédito, según sea el caso. Una revocación de Crédito bajo este inciso, obligará al dueño excluyendo al adquiriente, a reembolsar el Crédito recibido de acuerdo al año en que ocurra el incumplimiento según se establece en el Artículo 14 de esta Ley, disponiéndose además, que el reembolso del crédito revocado incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo;

(2) Cuando los beneficios de esta Ley hayan sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas, incluyendo pero sin limitarse a, representaciones falsas o fraudulentas con relación a la descripción del proyecto de vivienda, de su detalle de costos e inversión elegible, la descripción de las unidades de vivienda a ser y no ser utilizadas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, el cumplimiento con las condiciones del Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley, de su reglamento, o por cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte hayan motivado la aprobación de la solicitud del crédito. Una revocación de crédito bajo este inciso, obligará al dueño, excluyendo al adquiriente, a reembolsar la totalidad del crédito recibido por el dueño, más los intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Reembolso del Crédito

En caso de incumplimiento con el requisito de alquiler, la renta máxima aplicable a las unidades de vivienda, o por cualquier otro incumplimiento con cualesquiera otras obligaciones y condiciones impuestas por el Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley o por el reglamento promulgado al amparo de la misma, en las que el Director Ejecutivo estime meritorio, el dueño vendrá obligado a reembolsar al Departamento de Hacienda aquella porción del crédito la cual no tiene derecho a utilizar conforme al año en que ocurra el incumplimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

| SI EL INCUMPLIMIENTO OCURRE DURANTE EL: | CRÉDITO REEMBOLSABLE |
|---|---|
| Primer y Segundo Año | 100% |
| Tercer año | 90% |
| Cuarto año | 80% |
| Quinto año | 70% |
| Sexto año | 60% |
| Séptimo año | 50% |
| Octavo año | 40% |
| Noveno año | 30% |
| Décimo año | 20% |

El reembolso del crédito provisto por este Artículo será adeudado por el dueño como contribución sobre ingresos, disponiéndose además que el mismo incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. En el caso en que el dueño no haya utilizado alguna porción del crédito que tenga obligación de reembolsar, dicha porción del crédito será cancelada."

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Administración por el Director Ejecutivo; Evaluación por el Departamento de Hacienda.

Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de esta Ley, la evaluación de la solicitud, determinación de la Inversión Elegible, emisión del Certificado de Cualificación y de la Certificación de Créditos sujeto a lo establecido en el Artículo 4 y Artículo 11 de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone.

Los deberes dispuestos en esta Ley**,** relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda."

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4400, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio Autónomo de Cidra ha traído ante la consideración de la Asamblea Legislativa una petición de numerosos residentes del sector Certenejas, del barrio Bayamón de esta jurisdicción municipal, a los fines de convertir el mencionado sector en un barrio, de conformidad con las disposiciones de ley aplicables. Sobre dicho particular la Ley Núm. 68 de 7 de mayo de 1945, faculta a la Junta de Planificación a que prepare un mapa de la Isla de Puerto Rico que demuestre los límites de nuestros municipios y de sus barrios respectivos. El Artículo 5 de la citada Ley dispone que:

> *"Una vez determinada en la anterior forma los límites de cada municipio y sus barrios, dicho mapa tendrá carácter oficial y del mismo tomarán conocimiento todos los organismos gubernamentales de Puerto Rico, incluyendo los tribunales de justicia, y solamente podrán hacerse cambios o modificaciones de límites y nombres de los municipios y barrios en tal mapa por la propia Legislatura de Puerto Rico mediante ley adoptada al efecto."*

En virtud de lo anterior, el Municipio Autónomo de Cidra llevó a cabo un ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA LA DESIGNACION DEL SECTOR CERTENEJAS EN UN BARRIO INDEPENDIENTE. En el mencionado Estudio de Viabilidad se estableció un análisis comparativo de la población de los trece (13) barrios existentes en esta jurisdicción municipal, se incluyó un análisis sobre las unidades de vivienda en cada uno de los barrios, se analizaron las estadísticas del ingreso familiar en esa jurisdicción municipal en comparación con el Barrio Bayamón, al cual pertenece el Sector Certenejas. Además, se prepararon los mapas que describen la forma y manera en que se organizaría el solicitado Barrio Certenejas y se ofreció la justificación para presentar una petición oficial ante los organismos rectores que tienen que autorizar esta solicitud.

Posteriormente el Municipio Autónomo de Cidra celebró una vista pública para auscultar el sentir de la ciudadanía con respecto a la intención de denominar al sector Certenejas como un nuevo barrio dentro de esta jurisdicción municipal. En dicha vista pública se ofreció una orientación sobre el curso de acción a seguir para el cambio sugerido de sector a barrio a las personas que participaron en la misma. Además se hizo una presentación del Estudio de Viabilidad llevado a cabo por el Municipio, así como la forma y manera en que quedaría integrado el propuesto Barrio Certenejas, el cual solamente afectaría el Barrio Bayamón del Municipio de Cidra. Todos los ciudadanos presente en la vista pública favorecieron la designación del Sector Certenejas como el Barrio Certenejas de este Municipio.

De otro lado, debemos advertir que el Artículo 1.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. A tales efectos la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, concluye que procede designar el Sector Certenejas como el Barrio Certenejas del Municipio de Cidra, en cumplimiento con las disposiciones de ley antes enunciadas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena la separación del Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra, y se denomina como el Barrio Certenejas de dicho Municipio.

Artículo 2.-El Barrio Certenejas del Municipio de Cidra tendrá la siguiente limitación y colindancia geográfica:

> "Los límites comenzarán, en su parte sur, en la Quebrada las Quebradillas. De ahí se extendería hacia el oeste, utilizando el trazado de cauce de dicho cuerpo de agua. Esto, excepto en una parte donde discurre por terrenos del sector San José para luego retomar el cauce nuevamente. El trazado continúa a lo largo del margen del Lago de Cidra hasta la represa. Desde ahí, el límite norte es la colindancia con el Municipio de Aguas Buenas."

Artículo 3.-El Barrio Bayamón de Cidra tendrá, consecuentemente, la siguiente limitación y colindancia geográfica:

"Los nuevos límites del Barrio Bayamón se mantendrán inalterados a los existentes en sus partes sur, oeste y este, variando solamente en su configuración norte, siendo la Quebrada las Quebradillas el límite entre el Barrio Bayamón y el propuesto barrio Certenejas."

Artículo 4.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico que tome conocimiento de dicho cambio y haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme alas disposiciones de leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1064, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante muchos años el Departamento de Educación ha abandonado Escuelas que se convierten en adefesio que con el tiempo son utilizados muchos de ellos como hospitalillos, áreas de escondite de personas mal intencionadas entre otros. Estos planteles escolares abandonados, los cuales los Municipios invierten miles de dólares en limpieza, seguridad y mantenimiento de alrededores deben ser transferidos a los Municipios para hacer obras que contribuyan a la calidad de vida de la ciudadanía. El Municipio de Sabana Grande y la comunidad del Bo. Rayo Guara de este Municipio tiene interés en el desarrollo de las facilidades de La Antigua Esc. José Celso Barbosa, para continuar brindando actividades cívicas, culturales, recreativas, deportivas y comunales. Esta comunidad con una población de alrededor de cuatro mil doscientas (4,200) personas esta compuesta de familias de recursos módicos.

La Administración Municipal conciente de la preocupaciones y el deseo de esta comunidad por el desarrollo y su calidad de vida llegó a unos acuerdos con el Departamento de Educación, con el entonces Secretario de Educación, Dr. Cesar Rey, en donde el Ayuntamiento de Sabana Grande, acordara la construcción de un moderno comedor escolar en la nueva Escuela y el traspaso de los terrenos colindante para ampliaciones futuras como convertir esta escuela en una segunda unidad, a cambio de la cesión de las facilidades de la Antigua Esc. José Celso Barbosa. El mayor patrimonio de nuestro país son nuestros niños y nuestra gente; el pueblo merece y necesita obras edificantes.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1066, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el propósito de colaborar con la ciudadanía de Sabana Grande y ayudar a mejorar la calidad de vida a través de los servicios que ofrece el Municipio, solicitamos al Departamento de Educación ceda por el costo nominal de un (1.00) dólar La Antigua Escuela James Cooper, para proseguir con el desarrollo de facilidades que beneficien al Pueblo de Sabana Grande. La Esc. James Cooper, fue abandonada hace más de cuarenta (40) años, convirtiéndose en hospitalillos, áreas de escondite o áreas de peligro para el ciudadano. Hace varios años el entonces Secretario del Departamento de Educación, el Dr. Cesar Rey, endoso y nos permitió el uso de estas Escuelas en desuso para ser utilizadas como facilidades que sirvieran a la comunidad, por lo que el Municipio de Sabana Grande, ha invertido alrededor de medio millón de dólares, en rehabilitación, este edificio que esta totalmente destruido para crear las facilidades de Oficina de Propiedad y de Oficinas de Proyectos o Consorcios, y otros para beneficio del Pueblo de Sabana Grande y vecinos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Esc. James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de Beneficio de la Comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1065, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio de Sabana Grande y la comunidad del Bo. Santana tiene mucho interés en el desarrollar las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez, para seguir brindado los servicios de Cuidado Diurno y otras. Durante los últimos quince (15) años, estas facilidades han sido utilizadas por el Municipio de Sabana Grande como Centro de Cuido Diurno para niños de edad preescolar. Desde que la Esc. Dr. Manuel Quevedo Báez, fue abandonada hace treinta (30) años, el Municipio ha invertido alrededor de trescientos mil (300,000.00) dólares para rehabilitar y poder operar las facilidades.

El Bo. Santana es una comunidad compuesta por familias de recursos módicos, pero deseosa de tener mejor calidad de vida. Esta estructura además puede se utilizada para el desarrollo de actividades educativas cívicas, culturales, recreativas, deportivas y comunales. De esta forma evitará que se convierta en hospitalillos, áreas de escondite o estorbo público. El mayor patrimonio de nuestro País son nuestros niños y nuestra gente; el pueblo merece y necesita obras edificantes.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3962, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica" tiene como propósito fomentar la producción de cine en la Isla mediante la concesión de diversos incentivos contributivos. La Ley ha sido instrumental en la promoción de proyectos fílmicos, inversión del exterior en Puerto Rico y creación de empleos en esta industria. Además, en conjunto con el Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográficas de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001 y preservado por la Ley Núm. 23 del 8 de marzo de 2007, han sido los principales mecanismos para el fomento y expansión de la industria del cine en Puerto Rico.

Puerto Rico enfrenta competencia de varios países y estados de los Estados Unidos que utilizan con éxito los créditos contributivos como incentivo para atraer producción cinematográfica. Canadá, Australia,

Inglaterra, Nueva Zelanda, y Alemania, así como varios estados de los Estados Unidos cuentan con un sistema de incentivos basados en créditos contributivos similares a los nuestros.

El incentivo de Puerto Rico de un cuarenta (40%) por ciento de lo pagado a residentes de Puerto Rico en créditos contributivos es uno de los más atractivos del mundo. Sin embargo, los más de ocho (8) años de experiencia adquiridos a partir de la implantación de la Ley Núm. 362 demuestran que es necesario agilizar el proceso de otorgamiento y certificación de los créditos contributivos, para mantener y mejorar la competitividad del programa.

Mientras que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, la Ley al presente exige que un contador público autorizado contratado por el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico verifique que todo el presupuesto del proyecto se gastó o que el proyecto esté editado en forma final y que cuente con distribución como condición a que se certifique el crédito contributivo. Esto demora innecesariamente la certificación del crédito contributivo a varios meses después de que el proyecto ha concluido sus gastos en Puerto Rico, lo que encarece el costo del financiamiento de los proyectos, toda vez que para la mayoría de las producciones el crédito contributivo es un elemento indispensable para el repago del financiamiento de los proyectos. El valor del crédito contributivo se reduce por cada día que se demora su certificación. Después de todo, lo que se busca es incentivar en Puerto Rico es la inversión, y no hay razón para esperar que la totalidad del proyecto se haya finalizado. Lo importante aquí es auditar que la inversión en Puerto Rico para la cual se otorga el crédito contributivo se haya realizado según la Ley. Ese es el espíritu de las enmiendas aquí propuestas a los Artículos 9 y 15 de la Ley Núm. 362 de 1999.

La experiencia ha demostrado que una modificación parcial o total de los requisitos burocráticos mencionados no es contrario a los intereses del gobierno. Toda vez que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, el gobierno protege sus intereses cuando el contador público autorizado contratado por la Corporación de Cine verifica que, de hecho, se le pagó a residentes de Puerto Rico como condición a la concesión de los créditos contributivos, según dispone la Ley. De esta forma así propuesta, el gobierno adelanta el desarrollo de la industria, la inversión de capital extranjero y la creación de empleos al eliminar los requisitos que atrasan la certificación del crédito contributivo innecesariamente.

La presente medida modifica el Artículo 8 para ajustar los derechos a pagarse al uno (1%) por ciento de las partidas del presupuesto a ser pagadas a residentes de Puerto Rico y para aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, a favor de la actividad cinematográfica de Puerto Rico.

Además, se enmienda el Articulo 12 de la Ley para que en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico por su alto impacto económico o la posibilidad de internacionalizar la base técnica y actoral, el Comisionado, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda modificar o eliminar el requisito de fotografía principal. Esto otorga una mayor flexibilidad a la concesión de créditos, sin liberalizar los mismos y siempre estableciendo una inversión económica mínima y sustancial en Puerto Rico o en servicios pagados a residentes puertorriqueños, lo cual ayuda a la industria del cine y a nuestra economía en general.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Definiciones

(a) …

…..

(i) Presupuesto.-Significa el detalle de los pagos a ser realizados a residentes de Puerto Rico y necesarios para desarrollar un proyecto fílmico o un

proyecto de infraestructura que sea presentado para la consideración del Comisionado con la solicitud de licencia.
….."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 8.–Derechos.-Toda entidad fílmica que obtenga una licencia pagará mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, derechos al Comisionado equivalentes a uno (1%) por ciento del presupuesto. El Secretario de Hacienda creará un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Fiscalización de las Entidades Fílmicas", y depositará en él los recaudos generados por los derechos pagados. El Comisionado utilizará dichos fondos para pagar los gastos que éste incurra para implantar esta Ley y en fiscalizar a las entidades fílmicas.

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Exámenes e informes

(a) ….

(b) El Comisionado contratará a un contador para determinar el efectivo aportado a la entidad fílmica a cambio de acciones o participaciones y las partidas del Presupuesto pagadas a individuos, entidades y/o corporaciones residentes de Puerto Rico, según definidos en esta Ley, por el proyecto fílmico o por el proyecto de infraestructura, y para computar el crédito contributivo correspondiente. El Comisionado establecerá por reglamento el término de tiempo con que dispondrá el contador para radicar los informes requeridos luego de contar con toda la información necesaria. Al establecer este término de tiempo, se deberá atender tanto a las necesidades de la industria fílmica como al principio de eficiencia gubernamental.

(c) ….."

Artículo 4.-Se añade una oración al último párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Requisitos de Fotografía Principal

En el caso de proyectos fílmicos que consistan en:

(a) imágenes generadas en forma electrónica, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de dicha generación se lleve a cabo en Puerto Rico;

(b) imágenes dibujadas a mano, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la labor de dibujo se lleve a cabo en Puerto Rico;

(c) catálogos para la venta de artículos mediante la exhibición fotográfica de modelos profesionales para la distribución, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la fotografía principal se lleve a cabo en Puerto Rico, y

(d) grabaciones de bandas de sonido originales, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la grabación de sonido se lleve a cabo en Puerto Rico.

En todos los demás casos, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la fotografía principal se lleve a cabo en Puerto Rico. No obstante, en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica, y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico, el Comisionado, con el consentimiento previo del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podrá modificar, pero no eliminar, el

porcentaje de fotografía principal requerido en toda producción con un Presupuesto igual o mayor a un millón (1,000,000) de dólares. El Comisionado, en unión al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, solamente podrá eliminar el porcentaje de fotografía principal requerido en toda producción en que la suma de los pagos a técnicos, guionistas o artistas que son residentes de Puerto Rico sean igual o mayores a setecientos mil (700,000) dólares."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Disponibilidad del crédito contributivo - Proyectos fílmicos

(a) El cincuenta (50%) por ciento del crédito contributivo dispuesto en el Artículo 14 estará disponible al inversionista en el año contributivo en que el contador certifique al Comisionado y al Secretario de Hacienda que el cuarenta (40%) por ciento o más del Presupuesto a ser pagado a residentes de Puerto Rico, ha sido desembolsado y se cumpla con las disposiciones de este capítulo. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá adelantar la fecha de disponibilidad de dicha porción del crédito contributivo si la entidad fílmica presta una fianza, carta de crédito bancaria o garantía en la que el Secretario de Hacienda sea designado como beneficiario. En ese caso, dicha porción del crédito contributivo estará disponible en la fecha en que se preste tal garantía ante el Secretario de Hacienda .

(b) La disponibilidad del restante cincuenta (50%) por ciento del crédito contributivo, o del total si no hubo adelanto, estará disponible al inversionista en el año contributivo en que el Contador certifique al Comisionado y al Secretario de Hacienda el total de las partidas del Presupuesto pagadas a residentes de Puerto Rico y el capital en efectivo aportado a la entidad fílmica a cambio de acciones o participaciones emitidas en una emisión primaria. El Secretario de Hacienda confirmará mediante carta a la entidad fílmica o a su representante la cantidad de créditos contributivos disponible a los inversionistas de la entidad fílmica dentro de los próximos treinta (30) días desde que recibe la certificación del Contador. Este término se entenderá interrumpido si el Secretario de Hacienda solicitara información adicional. Sin embargo, al ser interrumpido el término y ser suplida la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo contará con un máximo de sesenta (60) días desde que recibe la certificación del Contador para emitir la certificación de créditos contributivos siempre y cuando el Departamento tenga ante su consideración la totalidad de los documentos para ser evaluados.

(c) La cantidad del crédito disponible bajo el inciso (b) de esta Sección será la diferencia entre el crédito contributivo a que el inversionista tenga derecho conforme el Artículo 14 y cualquier adelanto hecho por el Secretario de Hacienda.

(d) En el caso de series en episodios, el Secretario de Hacienda, siguiendo la recomendación del Comisionado y del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podrá autorizar la concesión de créditos contributivos por etapas, cuando la naturaleza y envergadura del proyecto lo justifique y la entidad fílmica cumpla con todo lo requerido por esta Ley.

(e) La certificación que emita el Contador en o antes de la fecha límite, incluyendo prórrogas, para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de los inversionistas de la entidad fílmica se considerará emitida dentro del

año contributivo para el cual se rinde la planilla. Igual tratamiento se dará en el caso de adelantos bajo el inciso (a) de esta Sección cuando se preste la garantía al Secretario de Hacienda."

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir y será de aplicabilidad a todo nuevo proyecto fílmico que surja inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3962, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3962 busca enmendar el inciso (i) del artículo 5, enmendar el artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos y maximizar el impacto económico del incentivo.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida la Comisión tuvo acceso a los memoriales explicativos que el Departamento de Hacienda, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico y la firma de abogados Toro, Colón, Mollet, Rivera & Sifre, P.S.C. sometidos a las Comisiones de Desarrollo Socioeconómico y Planificación; y de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Contando con el beneficio de dichos documentos procede el análisis de la medida.

La exposición de motivos del P. de la C. 3962 establece que la "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica" ha sido instrumental en la promoción de proyectos fílmicos, en atraer inversión del exterior y en crear empleos en esa industria. Además, junto al Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográfica de Puerto Rico han sido los principales mecanismos para el fomento y la expansión de la industria del cine en Puerto Rico.

Además, establece la medida que Puerto Rico enfrenta competencia de de varios países y estados de los Estados Unidos que utilizan con éxito los créditos contributivos como incentivo para atraer producción cinematográfica. Canadá, Australia, Inglaterra, Nueva Zelanda, y Alemania, así como varios estados de los Estados Unidos cuentan con un sistema de incentivos basados en créditos contributivos similares a los nuestros. A pesar de que el incentivo que ofrece Puerto Rico actualmente es uno de los más atractivos del mundo luego de ocho años de experiencia utilizando esta Ley se hace evidente que es necesario agilizar el proceso de otorgamiento y certificación de los créditos contributivos, para mantener y mejorar la competitividad.

Según la medida, la experiencia ha demostrado que una modificación parcial o total de los requisitos burocráticos mencionados no es contrario a los intereses del gobierno. Toda vez que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, el gobierno protege sus intereses cuando el contador público autorizado contratado por la Corporación de Cine verifica que, de hecho, se le pagó a residentes de Puerto Rico como condición a la concesión de los créditos contributivos, según dispone la Ley. De esta forma así propuesta, el gobierno adelanta el desarrollo de la industria, la inversión de capital extranjero y la creación de empleos al eliminar los requisitos que atrasan la certificación del crédito contributivo innecesariamente.

Para lograr sus objetivos el P. de la C. 3962 modifica el Artículo 8 de la Ley Núm. 362 de 1999 para ajustar los derechos a pagarse al uno por ciento (1%) de las partidas del presupuesto a ser pagadas a

residentes de Puerto Rico y para aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, a favor de la actividad cinematográfica de Puerto Rico.

Además, se enmienda el Artículo 12 de la Ley para que en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico por su alto impacto económico o la posibilidad de internacionalizar la base técnica y actoral, el Comisionado, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda modificar o eliminar el requisito de fotografía principal. Esto otorga una mayor flexibilidad a la concesión de créditos, sin liberalizar los mismos y siempre estableciendo una inversión económica mínima y sustancial en Puerto Rico o en servicios pagados a residentes puertorriqueños, lo cual ayuda a la industria del cine y a nuestra economía en general.

La Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico expresó su apoyo al P. de la C. 3962. Particularmente señalan que el conceder flexibilidad para que aquellas producciones que pudiesen dejarle un impacto económico sustancial a Puerto Rico pero que no necesariamente tienen intención de rodar al menos la mitad de la fotografía en nuestra Isla es un cambio importante para lograr que Puerto Rico sea más competitivo y pueda recibir un mayor impacto económico positivo. Además, elogian la enmienda que le permite al Secretario de Hacienda tener flexibilidad para fraccionar el crédito cuando la naturaleza del rodaje lo requiera.

Otras enmiendas que incluye el P. de la C. 3962 y que la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico apoya son la que aclara que es el contador quien calcula la capitalización de la Entidad e incluye dicha información en el reporte de auditoría que emite el Departamento de Hacienda y la que aclara la definición de "Presupuesto" para establecer que estará limitado a los desembolsos en Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda también expresó su apoyo al P. de la C. 3962 y al fin que persigue de agilizar el proceso mediante el cual se conceden créditos para incentivar la producción de cine en Puerto Rico.

La firma de abogados Toro, Colón, Mollet, Rivera & Sifre, P.S.C., apoyó la aprobación de la medida por entender que mejora el sistema y el valor de los incentivos para que Puerto Rico continúe a la vanguardia en esta industria. Ellos entienden que el potencial de desarrollo que tiene la industria fílmica en Puerto Rico es enorme y que debido a que los estudios fílmicos ven el crédito contributivo como parte del financiamiento de sus películas, es importante poder certificar el crédito con la mayor rapidez posible para que el valor del mismo no se diluya con el pasar del tiempo.

La presente medida es una que es de gran importancia para el desarrollo económico de los puertorriqueños. Este proyecto toma una Ley que durante los pasados ocho años ha sido importante para el crecimiento de la industria fílmica en Puerto Rico y la mejora a los fines de flexibilizar los requisitos para la concesión de los créditos y de tal forma agilizar el proceso haciendo a Puerto Rico aún más competitivo con el resto del mundo.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Regla 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por todo lo anteriormente expresado, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida. Por lo cual, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3962, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4447, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los incentivos federales y estatales para la construcción de vivienda de interés social, han tenido un impacto muy positivo y efectivo en la construcción de nuevas viviendas a precios asequibles para las familias de recursos moderados. Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el "Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social", creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada. Los beneficios provistos en la Ley citada, van dirigidos principalmente a las familias que aún carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca de la misma.

Asimismo, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", complementa el Programa establecido mediante la Ley Núm. 24, *supra*. Dicha Ley, se adoptó con el propósito de fomentar y lograr una estrecha colaboración entre el sector gubernamental y el sector privado que solucionará, en alguna medida, el problema de escasez de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos o moderados y las familias de clase media. Mediante el Programa que se creó en la Ley Núm. 47, antes citada, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión y riesgos, unos incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones.

A pesar de los anteriores esfuerzos, la realidad actual es que resulta todavía sumamente costoso edificar vivienda de interés social y por ende altamente costoso para las familias adquirir dichas viviendas, sobre todo por la imposición de contribuciones, arbitrios, patentes, exacciones de impacto y todos los

costos que impone el gobierno sobre la construcción de este tipo vivienda, que encarecen sustancialmente el costo de construir esta categoría de vivienda.

El Estado, en lugar de tener que invertir sumas cada vez más cuantiosas en programas de vivienda construidas o administradas por el propio gobierno, debe abaratar el costo de la construcción de vivienda de interés social, mediante la liberación de impuestos y exenciones que hagan realidad una disminución en dicho costo, para lograr una mayor oferta de vivienda de interés social.

Sólo así, el consumidor y ciudadano de escasos o moderados recursos económicos puede tener una posibilidad real de adquirir una vivienda propia. Y sólo así miles de familias puertorriqueñas pueden adquirir el hogar propio con la seguridad y calidad que merecen y necesitan.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley, se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y se reenumeran los artículos siguientes; se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de vivienda de interés social.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) "Exacción por Impacto"- significará todo cargo o derecho impuesto por las agencias o municipios a un proyecto que impacta las infraestructuras de servicio público, incluyendo cargos por transferencia de desarrollo o cualquier otro cargo similar.

(e) Concesión — Significa el decreto emitido de conformidad con esta Ley, mediante la cual el Secretario de Hacienda notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) Proyecto de Vivienda de Interés Social-proyecto de construcción de vivienda de interés social a cargo de un urbanizador o de cualquier persona natural o jurídica que sea propietario en pleno dominio de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitación para la venta o alquiler a personas o familias de ingresos bajos o moderados, conforme a los parámetros y definiciones de la presente Ley y elegible para las exenciones o créditos conferidos en virtud de esta Ley.

(j) Urbanizador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos.

(k) .....

(l) "Vivienda de Interés Social" significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo Precio de Venta Máximo no exceda de noventa mil (90,000) dólares, en viviendas unifamiliares y ciento cinco mil (105,000) dólares, en viviendas multifamiliares. A estos fines, se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda de interés social. Asimismo, se determinará el precio de venta máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su localización, el monto máximo de la hipoteca asegurable por la Federal Housing Administration (FHA) y normas y parámetros generalmente aceptados en la industria de la construcción. En los casos de viviendas unifamiliares o multifamiliares, localizadas en los centros urbanos, el precio total de venta no excederá de los ciento diez mil (110,000) dólares, excepto cuando estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá los ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Las viviendas que cualifican para este Programa serán aquellas que estén sitas dentro del centro urbano de cada municipio, según haya sido delimitado por el Municipio y la Directoría de Urbanismo. En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso, se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince (15%) por ciento del precio de la unidad básica. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder el precio de venta máximo que se establece en este inciso. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, "vivienda de interés social", significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda. También, las desarrolladas por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los Gobiernos Estatal o Federal.

(m) .....

(n) "Centro Urbano" – significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Pública con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. No obstante, en caso de que el Gobierno Municipal y la Directoría de Urbanismo aún no hayan realizado la debida delimitación en determinado municipio, cualificarán aquellas que estén sitas dentro de las delimitaciones de los sectores de áreas urbanas centrales establecidas en el Reglamento de Planificación Núm. 22 de la Junta de Planificación, hasta que entre en vigor la delimitación provisional o final del centro urbano bajo la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

....."

Artículo 2- Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

(a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del (1ro.) de julio de 2010.

(b) Presente, previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación, un desglose por partidas de costos debidamente aprobado por el Administrador del Programa.

(c) El comprador de la unidad de vivienda la adquiera como su vivienda principal y sea una familia de ingresos bajos o moderados o una familia de clase media, según definidas en este Ley, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la vivienda.

(d) En el caso de viviendas de interés social, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de siete mil quinientos (7,500) dólares por unidad de vivienda, derivadas de la venta de unidades de vivienda de interés social y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de vivienda de interés social al que se atribuyen dichos ingresos. En el caso de las viviendas de clase media, se concederá únicamente una exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares por unidad de vivienda contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de vivienda de clase media y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares provista en este inciso podrá ser utilizada contra las ganancias en la venta de un proyecto de vivienda ordinaria del propio desarrollador según se describe a continuación. Un desarrollador podrá tomar las exenciones correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda de clase media, o sea quince mil (15,000) dólares, contra las ganancias en la venta de cada unidad de vivienda ordinaria del mismo desarrollador. La exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares, provista en este inciso estará disponible únicamente para unidades de vivienda de clase media construidas a partir del 1 de julio de 2001.

(e) El dueño demuestre, a la satisfacción del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta, la unidad de vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva o tenía plan de pago para tal carga o gravamen.

Artículo 3.-Se crea un nuevo Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue;

"Artículo 7.-Otros Incentivos para la construcción o la rehabilitación de viviendas para venta o alquiler

1) Exención sobre los Intereses, Comisiones y Otros cargos Generados por Préstamos de Construcción de Vivienda de Interés social

Cualquier persona natural o jurídica que otorgue préstamos interinos o de construcción para el financiamiento de proyectos de viviendas de interés social tendrá derecho a una exención contributiva, sobre su contribución de ingresos, equivalente a un cien (100%) por ciento del interés recibido sobre dichos préstamos, de la comisión del préstamo interino de los cargos por retiro o "drawing charges" aplicables o de cualquier otro cargo aplicado al préstamo interino o de construcción para financiar proyectos de vivienda de interés social.

2) Exención de Exacción por Impacto

Ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental o municipio podrá imponer, cobrar o requerir cobro alguno en concepto de exacción por impacto sobre proyectos de construcción de vivienda de interés social, conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de no existir infraestructura extramuro necesaria para servir el proyecto y ésta sea requerida al desarrollador por alguna de las agencias, el costo de dichas obras no debe ser mayor de lo que típicamente cobra cada agencia, entidad o corporación pública por unidad de vivienda.

3) Exención o Descuento de Contribuciones sobre la Propiedad, Arbitrios y Patentes Municipales

Además, todo proyecto de construcción de vivienda de interés social podrá recibir de los respectivos gobiernos municipales, previa aprobación de ordenanzas, la exención o descuento del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo al amparo de las disposiciones de esta Ley~~.~~ y para poder cumplir con cualquier compromiso contraído con el Departamento de Vivienda Federal, por sus siglas en inglés HUD para la eliminación de barreras para el desarrollo de vivienda asequible.

Artículo 4.-Se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Procedimientos y condiciones para exención.

"Todo dueño o urbanizador que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de Hacienda una solicitud de exención acompañada de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de Hacienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los treinta (30) días contados una vez el Departamento de Hacienda tenga ante su consideración la totalidad de los documentos para ser evaluados. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley o deberá tener plan de pago para asumir tales responsabilidades contributivas. De aprobar la solicitud, el Secretario emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión. Tal concesión se recogerá en un acuerdo de cierre o "closing agreement", suscrito entre el Departamento de Hacienda y el dueño o urbanizador, que certifique y garantice el crédito o exención aprobado contra su contribución sobre ingresos, según los términos y condiciones de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de la Vivienda tendrán a su cargo la administración de esta Ley y ejercerán los poderes, desempeñarán los deberes y cumplirán con las obligaciones que esta Ley le impone. Asimismo, ambos funcionarios tendrán la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.

Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda; los deberes dispuestos en esta Ley,

relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en este capítulo relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, anteriores secs. 3001 et seq. del Título 13, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, secs. 8006 et seq. del Título 13, la "Ley de Patentes Municipales", secs. 651 et seq. del Título 21, y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los proyectos de vivienda de interés social, excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible o contrario con las exenciones o créditos dispuestos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones.

El Secretario queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Secretario de Hacienda podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio y la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole."

Artículo 5.-Se faculta y se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la reglamentación existente a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley, dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días de haber entrado en vigor la presente Ley. Ambos departamentos deberán informar a la Asamblea Legislativa las medidas y reglamentos adoptados para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6.-Se dispone que los proyectos de construcción de vivienda de interés social comenzados al momento de entrar en vigor la presente Ley y que no hayan concluido su construcción, serán elegibles y podrán acogerse a las exenciones dispuestas en la Ley si cumplen con los requisitos aplicables.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4446, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En nuestra jurisdicción, existe una clara política pública de promover la construcción de vivienda, sobre todo ante el alto número de personas que aún carecen de una vivienda propia. La carencia de una vivienda propia en un sector importante de la población, produce una mayor dependencia en el arrendamiento de vivienda, sobrecarga la vivienda pública y obliga a una mayor asistencia del Estado para suplir tales necesidades.

Sin embargo, la construcción de vivienda, enfrenta con regularidad, escollos en el sistema de permisos y recibe el impacto frecuente de imposiciones, requerimiento de obras o cargos, que encarecen significativamente el costo de la vivienda, desalientan el desarrollo formal de vivienda y dejan en consecuencia, menos opciones en el mercado para la construcción de vivienda.

En muchas ocasiones, las agencias, corporaciones públicas y municipios imponen a la construcción de vivienda, costos y cargos que dificultan su financiamiento, la hacen excesivamente costosa y frustran las expectativas de desarrollar vivienda sobre la base de costos controlados y bien planificados.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley se establece un procedimiento especial que deberá completarse previo a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

Así, el Estado y sus diferentes componentes podrán aplicar efectivamente la política pública a favor de la construcción de vivienda, sin incrementar innecesariamente los costos relacionados a su construcción y procurando mantener su viabilidad económica y costos más razonables conforme a las necesidades del mercado. De igual forma, en la medida en que el desarrollo formal de vivienda tenga procesos menos onerosos y costos más razonables, serán más las familias que podrán adquirir vivienda propia en desarrollos formales, sin tener que recurrir a construcciones informales inseguras y no planificadas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se dispone que previo a la aprobación, entrada en vigencia e implantación de un nuevo cargo, gravamen, requerimiento de obra o exacción por impacto a un proyecto de vivienda, la agencia o entidad pública proponente del mismo, deberá obtener el endoso del Secretario del Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

Lo anterior aplicará a toda agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental, entidad pública o municipio, que interese imponer cargos, gravámenes, obras o exacciones por impacto a un proyecto de vivienda.

Artículo 2.-El ejercicio de la función de endoso asignada al Secretario de Vivienda en esta Ley, se realizará bajo los siguientes parámetros:

a) Que el cargo o imposición sea cónsona con las leyes, reglamentos y cualquier otra norma jurídica aplicable a la construcción de vivienda.
b) Que la cuantía, extensión o naturaleza del gravamen sea compatible y no derrote la política pública aplicable a la construcción de vivienda.
c) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen no convierta en onerosa la construcción de unidades de vivienda.
d) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen conlleve costos proporcionales al impacto real del proyecto de vivienda en la infraestructura del área.
e) Que la imposición o cargo sea proporcional, razonable y justa a la luz de la extensión del proyecto de vivienda, el número de residencias del proyecto y las necesidades reales de infraestructura de la zona impactada por el proyecto.
f) Cualquier otro criterio o parámetro aplicado por el Secretario de la Vivienda conforme a esta Ley y a la política pública vigente en materia de construcción de vivienda.

Artículo 3.-El Secretario de Vivienda establecerá como condición especial previa al endoso de una obra, exacción por impacto o cualquier otro requerimiento a un proyecto de vivienda, que la obra o el requerimiento, tenga impacto o beneficio directo sobre la comunidad que conforma el proyecto para el cual se exige la obra o el requerimiento y que el requerimiento no tenga la implicación de proveer infraestructura o atender requerimientos desligados de las necesidades y exigencias generadas por el proyecto de vivienda al que se pretende aplicar el requerimiento.

Artículo 4.-Cualquier agencia, instrumentalidad pública, corporación pública o municipio que tenga la intención de aprobar o exigir un reglamento, orden, requerimiento o norma que represente un gravamen, cargo, imposición, exacción por impacto o requerimiento de obra a un proyecto de vivienda, conforme a los parámetros de esta Ley, deberá notificar por escrito al Secretario del Departamento de Vivienda, su intención de adoptar tal norma, acompañando el texto o contenido de la misma y deberá solicitar al Secretario que emita el correspondiente endoso o determinación de rigor, conforme a los parámetros de la presente Ley.

Artículo 5.-Si el Secretario acredita de forma fehaciente que el requerimiento, reglamento o norma, cumple satisfactoriamente con cada uno de los criterios establecidos en la presente Ley, endosará por escrito el requerimiento dentro de un término máximo de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación oficial por escrito al Secretario de la intención de adoptar el requerimiento por parte de la entidad gubernamental aplicable.

De entender el Secretario que el requerimiento no cumple con los criterios establecidos en esta Ley, denegará por escrito el endoso y expondrá a la agencia peticionaria o proponente, las razones para dicha denegación y los cambios, si alguno, que debe incorporar al requerimiento, para que pueda obtener el endoso.

Disponiéndose que toda norma, orden administrativa, requerimiento o reglamento cuyas disposiciones o exigencias deban ser objeto de endoso del Secretario de Vivienda y no haya obtenido el mismo de conformidad a esta Ley, no será exigible ni válido en derecho, hasta tanto se haya dado estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto en la presente Ley y se haya obtenido el correspondiente endoso.

Artículo 6.-Se ordena al Departamento de Vivienda a adoptar nueva reglamentación o enmendar la reglamentación existente para hacer valer las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3462, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 3 de agosto de 2000 se aprobó la Ley Núm. 139 que ordenaba crear la Comisión Especial, a los fines de asesorar al Secretario de Agricultura en el desarrollo y establecimiento del Proyecto de la Ciudad Agro-Turística. La Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico sería un complejo agrícola turístico único en el Caribe, con carácter educativo-comercial auto sostenible, ambientalmente y económicamente viable. El mismo estaría diseñando un ambiente y paisajismo natural donde la historia agrícola, la exhibición de productos, maquinarias y nuevas tecnologías concurren con instalaciones propias para el mercado y servicio de toda actividad agropecuaria. Sería de trascendental importancia para la agricultura ya que en estas facilidades se estarían promoviendo los programas y actividades relacionadas con la agricultura durante el año, pudiendo a su vez adaptarse a diferentes eventos culturales, comerciales y artísticos.

Es de conocimiento que para el Proyecto de la Ciudad Agro-Turística se realizaron estudios de viabilidad económica, se realizaron procesos de subastas públicas para la construcción del área de exposiciones al aire libre, se construyeron verjas y se reforestaron varias cuerdas de terrenos. Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos los mismos no han producido resultados; desde el año 2001 no se han efectuado ningún tipo de trabajo en el referido proyecto. Más aun, los terrenos en los cuales ubicaría el proyecto fueron

arrendados a un ganadero del pueblo de Arecibo. Los informes periódicos que la Comisión Especial creada por la Ley Núm. 139, *supra,* venían obligados a rendir a la Asamblea Legislativa nunca han sido radicados. Los miembros de la Comisión Especial desconocían de sus obligaciones y deberes ministeriales que les imponía la mencionada Ley Núm. 139.

Un sinnúmero de personas e inversionistas han mostrado interés en desarrollar en estos terrenos para desarrollar elementos de la Ciudad Agro-Turística tales como la construcción de hoteles, restaurantes u otras actividades que serían de enorme ayuda para la ciudad de Arecibo. Sin embargo, debido a la falta de interés por la administración del gobierno central las mismas no han rendido frutos.

Por las razones antes expuestas, y ante la inacción del gobierno central en los últimos años de desarrollar la Ciudad Agro-Turística, es el deber de la Asamblea Legislativa fomentar el desarrollo de la región norte. Por tanto, entendemos meritorio derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro-Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4038, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, es imprescindible contar con el diploma de graduación de cuarto año de escuela para ser admitido en una institución de educación superior en y fuera de la isla o para simplemente obtener un empleo. Ello requiere que el Departamento de Educación sea extremadamente diligente en la expedición de dicho documento de manera que no se afecte adversamente las oportunidades académicas o laborales de los jóvenes que recién culminan su faena estudiantil en el Sistema de Educación Pública.

Sin embargo, ha llegado a la atención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que en múltiples ocasiones, el Departamento ha sido sumamente laxo con este proceso. Inclusive, se han denunciado atrasos, de hasta dos años, en la entrega de los diplomas de los graduados.

De ordinario, el curso escolar culmina durante el mes de mayo de cada año lo que obliga a los maestros y otros funcionarios a trabajar en las evaluaciones de los estudiantes meses antes a fin de constatar que cumplen con todos los requisitos de graduación.

Existen razones suficientes, para que el Secretario del Departamento de Educación implante las medidas administrativas necesarias para hacer entrega del diploma al culminar el nivel superior a todos los estudiantes del sistema el día de su graduación. A nuestro juicio, la presente Ley tan sólo requeriría una adecuada y diligente comunicación entre los niveles del Sistema para completar un mero procedimiento administrativo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (i) en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.04.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

…

(i) Adoptará las medidas administrativas necesarias para asegurar que se entregue a todo estudiante el día de su graduación su diploma al culminar el nivel superior, luego de constatado que dicho estudiante ha cumplido con todos los requisitos dispuestos por ley y reglamento a esos fines. Disponiéndose, que en caso de mediar circunstancias excepcionales de fuerza mayor o por causas o razones fuera del control del Secretario como, por ejemplo, eventos atmosféricos, se podrá prorrogar el término para entregar al estudiante su diploma hasta treinta (30) días naturales.

…"

Artículo 2.-Se redesignan los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4038 , recomendando su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA**

El P. de la C. 4038 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación.

**PONENCIAS**

Para el estudio del P. de la C. 4038 se examinaron memoriales del Departamento de Educación y el Consejo de Educación Superior.

**Departamento de Educación**

El Dr. Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, expuso en su memorial que la práctica de entregar a cada estudiante su diploma del grado conferido el día de su graduación se llevaba a cabo antes, pero en los últimos años se descontinuó. Esto obedece a que no se realizan a tiempo los trámites pertinentes para la reproducción de los diplomas, lo que ocasiona que no estén listos el día de la graduación. El Dr. Aragunde también indicó que están conscientes de que esta acción debe corregirse, de manera que se puedan entregar los diplomas en un momento cercano a los actos oficiales de la graduación. Sin embargo, existen varias razones por las que no se recomienda hacer entrega del diploma oficial durante la ceremonia de la graduación. En primer lugar mencionó que la región confronta dificultades en recolectar la información a tiempo, la cual se origina en la escuela. Otra razón es que la

oficina regional debe velar porque los diplomas se entreguen a los distritos según las cantidades solicitadas, y éstos a su vez los entregarán a las escuelas.

El Secretario de Educación, para atender este asunto, recomendó que en el desglose del presupuesto de cada año fiscal para el Programa de Escuelas de la Comunidad (Área de Servicios Académicos), debe incluirse una asignación de fondos para cubrir los costos de reproducción de estos documentos. Debido que al no contar con fondos asignados para este propósito, hay que proceder a solicitados, y muchas veces este trámite se demora varias semanas.

También, el doctor Aragunde aclaró que el personal de la Región Educativa requiere a los directores de escuela que entreguen las listas de estudiantes graduandos con el promedio general acumulado. Sin embargo, los maestros evalúan a los estudiantes al final del semestre (en mayo), según las instrucciones del calendario escolar establecido. Esta disposición hace sumamente difícil enviar los datos necesarios con anticipación a la región educativa, lo cual impide la entrega de los diplomas oficiales en los actos de graduación. Es importante señalar que las escuelas reciben la cantidad exacta de diplomas que se entregarán, ya que los mismos llevan impresa la firma del Secretario de Educación. Por esto no se puede estimar el número de jóvenes que se graduarán con suficiente tiempo de antelación para entregados en la ceremonia oficial. También, dijo que es importante tomar en consideración que el protocolo a seguir en la entrega de éste documento oficial, legal e irrepetible, requiere obtener la firma de la persona que lo recibe, la firma de la persona que lo entrega y otros datos relacionados con el asunto en cuestión. Todo esto se hace con el propósito de evitar una equivocación, o que luego de entregar un diploma se descubra que el estudiante no tenía los requisitos para graduarse.

Así que el Secretario determinó que es sumamente difícil poder realizar todo esto en un acto oficial de graduación y no se resuelve con una lista oficial de asistencia u otro documento general.

Finalmente, entiende el Dr. Aragunde que por los argumentos expuestos, no recomienda que los diplomas se entreguen en los actos de graduación, pero sí recomendamos que dicho documento esté accesible a la mayor brevedad posible en poder del joven graduando y no se dilate injustificadamente tal acción.

**Consejo de Educación Superior**

El Dr. Juan Bigio Ramos, Presidente del Consejo de Educación Superior (CES), expresó que la preocupación planteada en el proyecto es válida. No obstante, opinó que se debe considerar que muchas escuelas se demoran en certificar graduandos hasta días cercanos al cierre del año académico, por circunstancias particulares de los expedientes académicos. La certificación que emite la institución del graduando es un documento sensible que responde al análisis del expediente y de las evidencias de que el candidato completó los requisitos del nivel correspondiente.

Agregó el Dr. Bigio Ramos, el Departamento de Educación, por su tamaño, atiende cientos de graduandos del nivel superior y postsecundario no universitario y que esta información es remitida a la autoridad pertinente para la impresión del diploma. Además indicó que se debe auscultar con esta agencia las razones que dilatan la entrega del diploma.

Asimismo, determinó que se deben identificar estrategias que permitan entregar el diploma y transcripción de graduación en el menor tiempo posible. Lo que conlleva un análisis de procesos, controles de seguridad, equipo y tecnología necesaria, logística y recursos humanos para hacer esta tarea. El diploma sin la transcripción de créditos y la certificación de graduación es un documento con un valor relativo, para trámites futuros.

El Presidente del CES, finalmente avaló la medida dentro del marco de razonabilidad que estructure el Departamento de Educación, de acuerdo con los recursos administrativos, humanos y fiscales de esta agencia.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA**

El tiempo que se requiere para la impresión de un documento como lo es un diploma de graduación, observando los controles de seguridad y calidad que esto requiere, ha disminuido drásticamente en estos tiempos, donde el uso de la tecnología facilita muchas de estas operaciones.

En el caso del Departamento de Educación, este procedimiento requiere de varios meses e inclusive hay ocasiones en que ha tomado más de un año su impresión por las razones que explica el Secretario de Educación en su memorial. No obstante, una revisión de la cantidad de pasos que se requieren para el resultado final que se espera con operación, demuestra la utilidad de reducir o eliminar algunos de ellos para obtener la impresión de los diplomas para la fecha en que se requieren.

Primero, es bueno denotar, que casi el cien por ciento de las escuelas en Puerto Rico tienen acceso ligero a la impresión de documentos desde sus mismas instalaciones o lo puede solicitar cerca de sus áreas de ubicación. Segundo, si consideramos que son las propias escuelas las que les corresponde la certificación de cumplimiento de los requisitos de graduación; quién mejor que éstas las que tengan la potestad de imprimir los nombres de los graduandos en estos documentos. Es bueno recordar que los diplomas son documentos preimpresos con todos los datos, en donde finalmente se añade el nombre del graduando, escuela, fecha y grado conferido junto a las firmas de las autoridades escolares que autentican la información.

Por lo que se recomienda que para que las escuelas puedan aligerar estos pasos, el documento preimpreso puede ser distribuido con las firmas previamente incluidas de los funcionarios de mayor rango y luego se puede permitir a la escuela imprimir el resto de la información que se debe incluir.

Los riesgos de falsificación puede ocurrir no importan desde donde se genere el documento. Sin embargo puede ser contrarrestado, porque como bien dijo el Dr. Bigio Ramos, el diploma sin la transcripción de créditos y la certificación de graduación es un documento con un valor relativo. Esto es lo que realmente lo hacen válido y estos documentos los emiten únicamente las escuelas.

Por otro lado, el nuevo sistema para la recolección de datos académicos que tiene el Departamento de Educación, es otra herramienta que facilita conocer más rápidamente el cumplimiento de los requisitos de notas y promedios que son parte del análisis para la proceder a la impresión de un diploma.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del P. de la C. 4038 recomienda su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4106, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada comunidad recuerda y honra con cariño y orgullo a sus más ilustres hijos. Una manera de rendir homenaje a personas distinguidas y perpetuar su memoria es designar con sus nombres las obras públicas.

Don Roque Pérez García, una leyenda viva que mantienen con brillantez quien ostenta un honroso historial como ciudadano comprometido con su comunidad, es un digno representante del hombre puertorriqueño. Es don Roque un hombre dedicado, dinámico, ejemplo de superación y esfuerzo en nuestra sociedad. Su entusiasmo, esmero y capacidad creadora han constituido factores determinantes e indispensables en el logro de nuestras máximas aspiraciones para hacer llegar a nuestros conciudadanos los frutos del bienestar educacional, social y espiritual.

Como miembro de varias organizaciones deportivas, cívicas y profesionales ha realizado una labor extraordinaria en todas sus facetas que lo han hecho merecedor de varios reconocimientos, galardones y lauros.

Don Roque Pérez García ha hecho una contribución significativa al establecimiento de organizaciones importantes en nuestra comunidad. Sus logros transmiten un mensaje vital a la sociedad puertorriqueña en defensa de la niñez y juventud puertorriqueña.

Entre otros, este ilustre puertorriqueño ha ocupado los siguientes puestos: Dirigente de varios equipos de pelota a nivel de pequeñas ligas entre las categorías de 4-5 hasta 17-18 años de edad en diversas ligas en el Municipio de San Juan, especialmente Fair View, Villa Prades y Venus Gardens; Dirigente de varios equipos de "softball" femenino y masculino en la liga correspondiente a la urbanización Venus Gardens; Director de la Asociación Recreativa de la Urbanización Venus Gardens Sur; Presidente y socio fundador del Club de los Kakukomicos, una sociedad de vecinos de la comunidad y padres de las diferentes ligas de pelota; asimismo, se ha desempeñado activamente como árbitro certificado por el Colegio de Árbitros de Puerto Rico en juegos de béisbol a nivel de pequeñas ligas en todas las categorías; igualmente, ha sido reconocido por su aportación al desarrollo de las artes marciales en Puerto Rico, particularmente, al Club de Karate de Venus Gardens Sur. Luego fue electo Presidente de la Asociación Recreativa de Venus Gardens, posición a que tuvo que renunciar por los efectos de las terapias contra el cáncer. También, se desempeño como Vicepresidente de la Asociación de Residentes de Venus Gardens, Inc.

Lo cierto es que para don Roque Pérez García servir a su prójimo es una extensión de sí mismo, parte de su vida. Como testimonio perpetuo de la deferencia y afección que siente su lar ante su nobleza, honradez y humildad como ser humano, que lo han hecho merecedor del cariño, respeto y admiración de todos los que han tenido el placer y el honor de conocerlo y compartir con él, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procede designar el parque de béisbol ubicado en la urbanización

Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García" en reconocimiento a este ciudadano útil y responsable dedicado al servicio y dispuesto a mejorar la calidad de vida social, cívica y cultural de nuestro pueblo, especialmente de la niñez y juventud; quien a través de sus magníficas ejecutorias y vida ejemplar ha dado lustre a su pueblo y a su gente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se denomina el parque de béisbol ubicado en la Urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración de la P. de la C. 4106, tiene el deber de **recomendar** a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

El **Proyecto de la Cámara Número 4106,** tiene como propósito denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

**I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se utilizaron las ponencias, del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y Legislatura Municipal de San Juan**.**

**A. Instituto de Cultura Puertorriqueña**

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó en su ponencia que no favorecen la aprobación de la medida P. de la C 4106, ya que entienden que la determinación del nombre para el referido lugar debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Comisión Denominadora. Además, destacaron el hecho de que el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que "en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas".

**A. Oficina de Asuntos Legales, Municipio de San Juan**

El Lcdo. Juan A. Morales Vallellanes, en representación de la Oficina de Asuntos Legales de la Ciudad Capital, San Juan, manifestó no tener objeción en que se apruebe la medida. Además, el Lcdo. Morales, manifestó, entender que "con la denominación propuesta, se rinde homenaje y reconocimiento a una persona distinguida y se perpetúa la memoria de un ciudadano útil y responsable, dedicado al servicio y dispuesto a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo".

**B. Legislatura Municipal de San Juan**

La Sra. Elba A Vallés Pérez, Presidenta de la Legislatura Municipal de San Juan, expresó que luego de analizar el P. del la C. 4106, no tiene objeción a la recomendación de la medida. A su vez, entienden que "el mismo tiene un fin meritorio ya que propone denominar el parque de béisbol en la Urbanización Venus Gardens Sur del Municipio de San Juan, con el nombre de **Don Roque Pérez García** en reconocimiento a un ciudadano ejemplar al servicio del prójimo y dispuesto a mejorar la calidad de vida social, cívica y cultural de nuestro Pueblo, especialmente de la niñez y juventud y quien a través de sus ejecutorias y vida ejemplar ha dado lustre a su Pueblo."

## II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y Legislatura Municipal de San Juan, a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó en su ponencia que no favorecen la aprobación de la medida P. de la C 4106, ya que entienden que la determinación del nombre para el referido lugar debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Comisión Denominadora. Respecto a éste particular, coincidimos con los miembros de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que la pieza legislativa aquí informada no interfiere con las funciones de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas dado el hecho de que es a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a quien compete establecer la política pública que ha de ejecutar la Rama Ejecutiva de Puerto Rico y es su función inherente y constitucional el crear y enmendar leyes. Es nuestra contención que esta medida no lesiona las facultades que se le otorgan a dicha Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas mediante la Ley Núm. 99, antes citada, por lo que el presente proyecto continuará su correspondiente trámite legislativo.

Por otra parte, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y la Legislatura Municipal de San Juan, manifestaron no tener objeción en que se apruebe la medida. Además, destacaron el mérito que merece "Don Roque Pérez García" siendo el parque de béisbol en la Urbanización Venus Gardens Sur del Municipio de San Juan, denominado con su nombre.

Don Roque Pérez García hizo contribuciones significativas al establecimiento de organizaciones importantes en su comunidad. Sus logros transmitieron un mensaje vital a la sociedad puertorriqueña en defensa de la niñez y juventud puertorriqueña.

## III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

## IV.IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## V.CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, **recomienda la** aprobación del P de la C 4106.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4448, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, creó la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos". La misma tiene como objetivo establecer planes integrados para ordenar y revitalizar los centros urbanos de los Municipios de Puerto Rico. Es objetivo política pública del Gobierno Central repoblar y reconstruir los centros urbanos mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, áreas comunitarias, áreas comerciales, parques recreativos, la construcción y reparación de estructuras y el desarrollo de solares baldíos y estructuras abandonadas. Es importante lograr el esfuerzo conjunto del Gobierno Central, los Municipios y el sector privado para alcanzar estas metas.

La delimitación del Centro Urbano, según lo establece la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, es el área geográfica comprendida en el entorno del casco de un pueblo o ciudad. Para establecer la delimitación del Centro Urbano se utilizan los criterios establecidos en el Artículo 3.01 de la Ley. Los mismos atienden, entre otros aspectos, las características de la estructura urbana y morfológica, la mezcla de usos, la evolución histórica y continuidad espacial del trazado, la densidad poblacional y que sea un área con límites identificables, bien sean naturales o construidos.

Para dirigir, coordinar e implantar los proyectos y las actividades dirigidos a lograr la rehabilitación de los centros urbanos, la Ley Núm. 212 crea la Directoría de Urbanismo ("Directoría"), adscrita al departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"). Entre las funciones de la Directoría se encuentran las siguientes: delimitar los centros urbanos en aquellos municipios que no contaran con Planes de Area o Zona Histórica debidamente aprobados; desarrollar los Planes de Rehabilitación en tales municipios; y aprobar, en tales municipios, los proyectos de desarrollo privado como elegibles para recibir las exenciones contributivas dispuestas por la Ley Núm. 212. Arts. 1.04 et seq. de la Ley Núm. 212, 21 L.P.R.A. §§ 1095 et seq.

La Ley dispone varias formas para adoptar la delimitación de un Centro Urbano. Estas son: Delimitación adoptada bajo un Plan de Área de Centro Urbano; Delimitación de una Zona Histórica; Delimitación Provisional por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Publicas. La delimitación provisional esta contemplada en la Ley Núm. 212 para acelerar la implantación

de la política pública acerca de los centros urbanos con miras a lograr los propósitos de la Ley. Esta delimitación provisional se tiene que preparar por la Directoria de Urbanismo una vez solicitada por los municipios que no tengan planes de área o zona histórica.

Hasta el presente, sólo los Municipios Autónomos de Ponce y Caguas cuentan con un Plan de Area de Centro Urbano aprobado (Orden Ejecutiva Número OE-2005-72 de 17 de noviembre de 2005 y Número OE-2007-04 de 16 de febrero de 2007, respectivamente). Los Planes de Área de Centro Urbano de los Municipios Autónomos de Caguas, Carolina, Manatí y Guaynabo se encuentran en distintas etapas de aprobación ante la Junta de Planificación.

Por otra parte, nueve (9) Municipios tienen un Centro Urbano designado como Zona Histórica (Zona Histórica del Municipio de Arroyo, Resolución Número 97-72-007-JP-ZH de 13 de junio de 1997; Zona Histórica del Municipio de Caguas, Resolución Número 96-46-006-JP-ZH de 6 de junio de 1996; Zona Histórica del Municipio de Coamo, Resolución Número 95-66-005-JP-ZH de 19 de julio de 1995; Zona Histórica del Municipio de Guayama, Resolución Número JP-H-4 de 10 de julio de 1992; Zona Histórica del Municipio de Manatí, Resolución Número JP-H-2 de 30 de enero de 1986; Zona Histórica del Municipio de Ponce, Resolución Número JP-H-3 de 26 de mayo de 1989; Zona Histórica del Municipio de San Germán, Resolución Número 93-56-0002-JPZH de 22 de noviembre de 1992; Zona Histórica del Municipio de San Juan, Resolución Número Z-7 de 28 de marzo de 1951; y Zona Histórica del Municipio de Vega Baja, Resolución Número 2004-09-08-JP-ZH de 28 de octubre de 2004). De los anteriores, sólo los Municipios de Caguas, Coamo, Manatí, Ponce y San Juan, han cumplido con los requisitos de adoptar un Plan de Rehabilitación y un Reglamento para promover proyectos en la delimitación de la Zona Histórica.

Lo anterior significa que sesenta y nueve (69) municipios son elegibles para adelantar la implantación de la Ley mediante la adopción de una delimitación provisional a ser adoptada por la Directoría de Urbanismo, en coordinación con el Municipio y con el asesoramiento de la Junta de Planificación. Esto es, son elegibles todos los Municipios menos aquéllos que tienen una Zona Histórica designada o un Plan de Area de Centro Urbano aprobado, en los cuales, por disposición del Artículo 3.01 de la Ley, la Directoría carece de facultad para intervenir con su delimitación.

De los Municipios elegibles, la Directoría adoptó delimitaciones para los Municipios de Barceloneta, Carolina, Dorado y San Sebastián. No obstante, excepto para el Municipio de Carolina, para el que se completó el trámite, se completa ahora el Plan de Rehabilitación requerido para los restantes Municipios. Para adelantar de forma definitiva la implantación de la Ley, la Directoría coordinó con todos los Municipios elegibles la implantación del trámite de planificación (delimitación y Plan de Rehabilitación requeridos) y se acordó con cuarenta y cuatro (44) de éstos el comienzo de los trabajos. Los Municipios que han comenzado el trámite ante la Directoría son los siguientes: Aguadilla, Aguas Buenas, Aibonito, Añasco, Barceloneta, Barranquitas, Bayamón, Camuy, Canóvanas, Cataño, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Dorado, Fajardo, Guánica, Guayanilla, Guaynabo, Hatillo, Hormigueros, Isabela, Jayuya, Juncos, Lajas, Las Marías, Loíza, Maunabo, Mayagüez, Moca, Naranjito, Peñuelas, Quebradillas, Rincón, Salinas, San Sebastián, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto, Vieques, Villalba y Yauco. La Directoría, no obstante, continúa coordinando con los Municipios restantes para adelantar la implantación de la Ley.

En tanto se completan las delimitaciones provisionales para todos los Municipios elegibles para el trámite ante la Directoría, se adelantó de forma preliminar la delimitación de las propiedades alrededor de la Plaza de Recreo, reconocidas como parte de la delimitación por virtud del Artículo 4.03(F) de la Ley, y las condiciones bajo las cuales se incentivarán proyectos privados de revitalización. La Junta de Planificación endosó dicha delimitación preliminar (Resolución de la Junta de Planificación Número JP-UR-2006-01 de 21 de diciembre de 2006) y se confirman ahora las mismas con todos los Municipios elegibles para el trámite ante la Directoría de Urbanismo.

De lo expresado anteriormente observamos que la delimitación del Centro Urbano de una cantidad significativa de Municipios, aún no está adoptada en forma final. Por esta razón y con el propósito de flexibilizar y agilizar la implantación de los objetivos de la Ley para la Revitalización de los Centros

Urbanos es necesario que se tengan por puestas las delimitaciones de Áreas Urbanas Centrales del Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992, en tanto se completa la delimitación sea provisional o final de cada Centro Urbano.

El uso del Reglamento Núm. 22 incorporado en esta medida ya esta contemplado por la Ley Núm. 212 que exige que se consideren las disposiciones de este Reglamento como condición para poder proceder a delimitar los centros urbanos de los municipios por lo cual el uso de esta Reglamentación ya está ordenada por la Ley Núm. 212. El uso distinto es que el Reglamento Número 22 provee los mapas que delimitan los cascos urbanos y se utilizarán estos para aprobar proyectos de vivienda y de otro tipo mientras se delimitan los centros urbanos ya sea en forma provisional o final. Esto haría inmediata la aplicación de los beneficios de la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos y agilizar el proceso de implantación de la política pública dirigida a fortalecer, revitalizar y repoblar nuestros centros urbanos.

Esta Ley tiene también como propósito otorgar un descuento en los proyectos de vivienda de interés social, desarrollado en un centro urbano de un municipio, no menor de un treinta (30%) por ciento del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para incentivar construcciones de vivienda de interés social, que se desarrollen al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 212.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.04 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04-Definiciones

Las siguientes palabras tienen el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) …

(b) "Centro Urbano" – significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. No obstante, en caso de que el Gobierno Municipal y la Directoría de Urbanismo aún no hayan realizado la debida delimitación en determinado municipio, se tendrán por puestas a los fines de esta Ley las delimitaciones de los sectores de áreas urbanas centrales establecidas en el Reglamento de Planificación Núm. 22 de la Junta de Planificación, hasta que entre en vigor la delimitación provisional o final del centro urbano bajo la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Exención o Descuento en el Pago de Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, de Arbitrios de Construcción o del Pago de Patentes.

Los respectivos gobiernos municipales podrán aprobar ordenanzas que eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales para incentivar construcciones, mejoras, adquisición de maquinaria y equipo para proyectos de rehabilitación o negocios que se establezcan o desarrollen al amparo de las disposiciones de esta Ley en los centros urbanos.

Cada Municipio podrá establecer el monto, la duración de la exención correspondiente, y las condiciones para su concesión y disfrute con el propósito de atraer el desarrollo del proyecto de revitalización al centro urbano y lograr los objetivos de esta Ley. Para fomentar el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social en el centro urbano de cada municipio se dispone que podrán recibir de los respectivos gobiernos municipales, previa aprobación de ordenanzas, la exención o descuento del

pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo al amparo de las disposiciones de esta Ley~~.~~ y para poder cumplir con cualquier compromiso contraído con el Departamento de Vivienda Federal, por sus siglas en inglés HUD para la eliminación de barreras para el desarrollo de vivienda asequible."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor tres (3) meses después de su aprobación para que las agencias y municipios tengan tiempo suficiente para adecuar sus reglamentos y ordenanzas conforme a lo dispuesto en la presente Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4099, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A nivel mundial, se ha adoptado el 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Dicha situación representa un reto humanitario ya que a pesar de la adopción casi universal de normas para la protección de la niñez, más de la mitad de los niños en el mundo sufren de privaciones extremas debido a la pobreza, la guerra y el VIH/SIDA, que los despojan de su niñez y les impiden convertirse en ciudadanos productivos y responsables en el futuro.

Es además considerado un reto económico dado que el SIDA tiene un impacto económico devastador en las comunidades incrementando la pobreza, quebrantando la vida familiar y comprometiendo por consiguiente su porvenir.

También representa un reto social porque la reestructuración de las sociedades azotadas por la pandemia es necesaria. El VIH/SIDA no mata solamente a los padres sino que también debilita el entorno de adultos que rodean a los niños. Entre los enfermos y moribundos están los maestros (más de un millón de estudiantes africanos han perdido a sus maestros), los profesionales de la salud a otros adultos de quienes los niños dependen.

Es un reto de seguridad porque en la mayoría de los casos los niños huérfanos o en situación vulnerable a causa del SIDA carecen de los medios necesarios para su subsistencia, convirtiéndose así en presas fáciles que hay que proteger para que no caigan en la prostitución y en la delincuencia y para que no se conviertan en niños soldados o en bombas humanas. La crisis afecta inevitablemente a los niños, su futuro, estabilidad, economía y lazos sociales.

La pandemia del SIDA tiene un efecto devastador en los millones de niños que quedan huérfanos y/o infectados con el virus. En los países más afectados, entre el 15% y 20% de los niños han perdido a uno de sus padres y en algunos casos a ambos por culpa del SIDA. La pérdida casi sistemática de los dos padres es un evento sin precedentes en la historia de la humanidad. Estos niños son excluidos y discriminados, sufren de sentimientos de abandono, soledad y angustia, no tienen acceso a la educación, no tienen acceso a los servicios básicos de salud y mucho menos a tratamiento antiretroviral, tienen que desenvolverse ellos solos. Además, son privados de protección, de educación, de apoyo y de amor, estos niños corren graves riesgos de desnutrición, enfermedad e infección por el VIH.

Se estima que el año 2010, habrá 100 millones de niños huérfanos y en situación vulnerable a causa del VIH/SIDA.

Por lo antes expuesto, resulta necesario y conveniente que Puerto Rico se una a la corriente global dirigida a promover la declaración del 7 de mayo de cada año como "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se establece la observancia del día 7 de mayo de cada año como "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al pueblo de Puerto Rico a observar el 7 de mayo de cada año, como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Artículo 3.-El Departamento de la Familia adoptará las medidas necesarias para difundir e implantar una campaña de concienciación sobre los retos humanitarios, sociales, económicos y de seguridad que envuelven a los niños huérfanos del SIDA.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4029, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En aquellos casos donde las personas que reciben los beneficios de Seguro Social que tienen derecho a trabajar conforme las disposiciones legales aplicables y pierden sus empleos involuntariamente, los beneficios que reciben posconcepto de desempleo pueden reducirse drásticamente. Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones que permiten la reducción de los beneficios de desempleo de los beneficios que reciben del retiro por el Seguro Social. Cada día hay más personas que encuentran que sus beneficios del Seguro Social no son suficientes para vivir. Lo que les obliga a regresar al mercado laboral.

Tanto el Seguro Social como el seguro por desempleo fueron creados por el "Social Security Act". Ambas son dos (2) formas distintas, pero complementarias, dirigidas a lidiar con dos (2) problemas distintos. El Seguro Social se enfoca en la incertidumbre del retiro, de la incapacidad y de la muerte. El seguro por desempleo se dirige a aliviar la pesadumbre y la inestabilidad económica ocasionada por la pérdida involuntaria del trabajo. En ambos casos, el beneficio incide no sólo en los individuos, sino en la sociedad como un todo.

Hasta la década de los ochenta, la Ley Federal requería que los Estados dedujeran la aportación al Seguro Social de los beneficios por concepto de desempleo. Sin embargo, desde que la Ley Federal fue modificada, una gran mayoría de los Estados han eliminado esta reducción u "offset", reconociendo que ésta impone un gravamen injusto en aquellos trabajadores de edad avanzada que quedan desempleados sin justa causa. Todavía, este "offset" existe en Puerto Rico y en otros ocho (8) Estados. Colorado, Illinois, Louisiana, Maine, Minnesota, Ohio, Rhode Island y Utah todavía tienen Leyes que permiten esta práctica. El año pasado, tanto los Estados de Massachussets, como de South Dakota terminaron con esta práctica injusta.

Trabajadores mayores que cualifiquen para la compensación por Seguro Social y desempleo merecen recibir ambas. Esto no es únicamente un asunto de justicia en una economía en que el desempleo es siempre una posibilidad y en donde la persona de edad avanzada se enfrenta a múltiples obstáculos para encontrar y mantener un empleo sino que se trata de una política pública saludable. Esta reducción es contraria a nuestra realidad.

Los problemas recientes en los mercados financieros, la disminución del acceso a planes de pensión y de beneficios de salud a pensionados y el rápido envejecimiento de la población, nos llevan indudablemente a la

realidad de que el porcentaje de la población mayor de sesenta (60) años que permanecen en la fuerza laboral va en aumento. Esta ha sido la tendencia durante las últimas décadas. De hecho, el porcentaje de los trabajadores de cincuenta y cinco (55) años o más en la fuerza laboral ha ido en aumento desde mediados de la década del noventa, al igual que la tendencia de los trabajadores de sesenta y cinco (65) años o más. Estudios realizados por la organización AARP indican que el sesenta y nueve (69%) por ciento de los trabajadores con cuarenta y cinco (45) años o más, ya sea voluntariamente o por necesidad, esperan trabajar más allá de la edad tradicional para el retiro.

La nueva realidad de la clase trabajadora es, en efecto, que deben hacer un mejor trabajo para ahorrar para su retiro y que van a trabajar más años de lo que hizo la generación de nuestros padres. La reducción u "offset" trabaja en contra de ambas premisas. Aquellos trabajadores activos que comenzaron a recibir sus beneficios del Seguro Social de manera temprana a la edad de sesenta y dos (62) años son los más que pueden ser afectados. Las probabilidades son altas de que necesiten de ambas fuentes de ingreso para poder mantener un nivel de vida adecuado. El privarlos de la compensación por desempleo en un momento en sus vidas en que deben aumentar y no reducir sus activos para su retiro no sólo es ilógico y punitivo, sino que puede significar la diferencia entre auto-suficiencia y dependencia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.-Condiciones para recibir beneficios:

(a) …

(b) Descalificaciones: …

(1) …

(8) …

(A) …

(C) El párrafo (B) no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974 (o las disposiciones correspondientes bajo la Ley anterior)."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4269, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", creó, sobre bases voluntarias, un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades así como a los empleados retirados del gobierno.

La Ley autoriza al Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos, del Secretario de Salud y de un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por la Junta de Directores de dicha Asociación y a un representante de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico, a contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la Ley a ofrecer cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de dicho estatuto.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido que los servidores públicos son su capital más valioso y reconoce la importancia de que estos cuenten con planes médicos para su bienestar y el de sus familias. En su afán por mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados ha concedido aumentos que han llevado la aportación patronal actual a sesenta (60) dólares mensuales para los empleados cubiertos por convenio colectivo al amparo de la Ley Núm. 45 de 14 de febrero de 1998, según enmendada, ochenta (80) dólares mensuales en las demás dependencias del gobierno y cien (100) dólares, para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los maestros retirados del sistema de educación pública del Departamento de Educación.

La población de personas de más de sesenta (60) años, constituyen el grupo poblacional de mayor necesidad de servicios de salud. Según las estadísticas, al 31 de enero de 2008, en Puerto Rico existen ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos (114,452) pensionados del gobierno. Estos se desglosan de la siguiente forma: ochenta y ocho mil novecientos nueve (88,909) pensionados del gobierno central, veinticinco mil doscientos (25,200) maestros retirados y trescientos cuarenta y tres (343) jueces retirados. Del total de ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos (114,452) pensionados del gobierno, noventa mil quinientos sesenta y uno (90,561) o el setenta y nueve (79%) por ciento son hombres mientras que los restantes veintitrés mil ochocientos noventa y uno (23,891) o el veintiún (21%) por ciento son mujeres.

Asimismo, la pensión promedio de los retirados del gobierno central asciende a novecientos sesenta y un dólares con cuarenta y tres centavos ($961.43) mensuales, mientras que la mínima asciende a cuatrocientos (400) dólares mensuales. En el caso de la Judicatura, la pensión promedio asciende a cuatro mil veintidós (4,022) dólares mensuales. De los ochenta y ocho mil novecientos nueve (88,909) pensionados del gobierno central, sesenta y cuatro mil ciento treinta y ocho (64,138) reciben mil cien (1,100) dólares mensuales o menos, y de esa cifra, veinticuatro mil setecientos setenta y un (24,771) pensionados reciben quinientos (500) dólares o menos cada mes.

Según datos del Censo Federal en la Isla existen quinientos ochenta y siete mil (587,000) personas mayores de sesenta (60) años. De esa cifra, el cincuenta y seis (56%) por ciento o trescientos treinta mil (330,000) personas viven en niveles de pobreza y el veintitrés (23%) por ciento o trece mil quinientas (13,500) personas viven solos o en hogares que no son miembros de su familia. Al presente, de los ciento cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres (154,263) empleados públicos que aportan al Sistema de Retiro, el cuatro (4%) por ciento o seis mil ciento setenta (6,170) tienen sesenta (60) años o más.

Igualmente, según datos del Censo Federal existen cincuenta y uno mil setenta y dos (51,072) personas jefes de familia de sesenta y cinco (65) años o más que sólo generan ingresos entre ochocientos (800) y mil doscientos cincuenta (1,250) por concepto de seguro social y el Retiro pero no cualifican para los beneficios del PAN, ni la Tarjeta de Salud ni tienen ingresos para atender sus necesidades alimenticias y de salud.

Un estudio realizado por la AARP demostró que el sesenta y cinco (65%) por ciento de las personas retiradas tienen problemas de salud y su mayor gasto es en medicamentos y alimentos. Además se determinó que los retirados gastan el treinta y siete (37%) por ciento de todos sus ingresos en gastos

médicos incluyendo medicinas recetadas y no recetadas, alimentos no procesados, suplementos alimenticios y productos de aseo. Ese tipo de gasto en un ciudadano entre veinte (20) a cincuenta (50) años sólo asciende al dieciocho (18%) por ciento de sus ingresos.

Según la Junta de Planificación, la población de sesenta (60) años o más ha incrementado de forma más rápida que cualquier otro grupo. Para el 1930 sólo el cuatro (4%) por ciento de la población tenía sesenta (60) años o más. Para el año 2000 esa población se incrementó al quince punto cuatro (15.4%) por ciento y se estima que para el año 2025 ese grupo alcanzará el veintitrés punto cinco (23.5%) por ciento de la población.

A esos fines la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario aprobar la presente legislación para ofrecer mejores servicios de salud a los empleados retirados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Creación de la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del gobierno de Puerto Rico y sus Municipios.

Por disposición del presente estatuto se crea la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios".

Artículo 2.-Facultades y Deberes

La Junta Revisora creada por la presente ley tendrá la facultad de regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las compañías aseguradoras de servicios de salud e incapacidad y las organizaciones de servicios de salud en el proceso de subasta que se lleva a cabo bajo la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. La Junta Revisora tendrá el derecho y la obligación ministerial de estudiar, ponderar, analizar y aprobar las primas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los asegurados de planes de seguros médicos, seguros de vida o incapacidad bajo la Ley Núm. 95, ante. Disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.

La Junta tendrá entre sus facultades y deberes:

a) Revisar las tarifas de las primas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los asegurados de estos servicios, disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.
b) Exigir información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
c) Ordenar el cese de actividades o actos de violación de cualquier disposición que en lo referente a tarifas realice la Junta.
(d) Ordenar que se realice cualquier acto de cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Junta, en lo referente a las primas que esta apruebe.
(e) Tendrá la facultad de subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.
(f) Las decisiones de la Junta se llevarán a cabo por escrito y estarán basadas en estudios, investigaciones, auditorías, vistas públicas y ejecutivas o cualquier otro instrumento que le permita sustentarlas adecuadamente y conforme a derecho.
(g) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir sus propósitos.
(h) Informar a los asegurados bajo el plan de Salud de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios por medios de comunicación existentes sus decisiones y determinaciones.
(i) Establecer un programa de educación dirigido a los empleados públicos y sus pensionados para conocer de una forma clara y transparente la forma en que están estructuradas las primas que le cobran a los asegurados por los servicios suministrados.
(j) Mantener en sus archivos toda la documentación resultante de sus determinaciones.

(k) Establecer sus oficinas e instalaciones separadas de cualesquiera de las compañías aseguradoras.

(l) Referir a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Administración de Seguros de Salud (ASES) o a la Oficina de Seguros Públicos las situaciones que afecten a los asegurados tomando en cuenta la jurisdicción de cada agencia.

(m) Evaluar los resultados operacionales de las compañías aseguradoras. Solicitar a la Oficina del Comisionado de Seguros copia de los informes anuales de las compañías aseguradoras que brindan servicios al Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios y el certificado de su solvencia.

Artículo 3.-Composición y facultades de sus miembros

La Junta Revisora estará compuesta por nueve (9) miembros por un término de cuatro (4) años. Los miembros de dicha Junta lo serán: El Comisionado de Seguros que la presidirá, el Secretario de Hacienda, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Administrador de la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Secretario de Salud, el Procurador del Paciente, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Presidente de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto y sus deliberaciones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Artículo 4.-Reuniones de la Junta

Los miembros de la Junta revisora se reunirán por lo menos una (1 vez cada dos (2) meses o cuantas veces lo entiendan necesario.

Artículo 5.-Adopción de Reglamento Interno

Se redactará un Reglamento donde se establezcan los mecanismos para solicitar, recibir y procesar la información y los datos de las entidades bajo su jurisdicción, de modo que se pueda realizar a cabalidad las funciones autorizadas por ley. Dicho Reglamento deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico a los cuarenta y cinco (45) días de aprobarse el presente estatuto. El Gobernador lo aprobará por escrito previo a su vigencia.

Artículo 6.-Facultades de la Junta para la revisión de tarifas

La Junta Revisora tendrá la facultad en ley para reglamentar las tarifas y/o aumentos propuestos incluyendo la pertinencia de las cubiertas de planes. A esos fines se establece que la Junta tendrá autoridad para solicitar a los aseguradores información estadística sobre gastos de utilización de servicios y solicitar a la Oficina del Comisionado de Seguros copia de los informes financieros de las compañías aseguradoras. Las compañías aseguradores tendrán la obligación de entregar cualesquiera documento requerido a los fines de verificar la pertinencia y justificación de solicitudes de aumentos en primas. La Junta tendrá la facultad de determinar la aprobación o rechazo de dicha solicitud y sus determinaciones podrán ser apeladas en los Tribunales de Justicia que tendrán la última palabra sobre la validez de dichas determinaciones.

Artículo 7.-Informes a la Asamblea Legislativa

La Junta Revisora vendrá obligada a informar, anualmente, a la Asamblea Legislativa, los resultados de sus decisiones sobre las compañías aseguradoras.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 9.-Fuente de financiamiento

De conformidad con la Ley de Reforma Fiscal se dispone que los recursos consignados para la implantación de la presente Ley se dispondrán mediante la asignación anual consignados en el presupuesto general.

Artículo 10.- Vigencia de la presente Ley

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su implantación se efectuará una vez se apruebe el Reglamento establecido en el Artículo 5 de la presente Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4401, el cual fue descargado de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Hacienda:

**"LEY**

Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Ley tiene el propósito de reconocer en Puerto Rico a la educación alternativa como una posible herramienta para atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela.

Para ello, crea una Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico con el propósito, entre otros, de que se presten servicios educativos, en todos los niveles, tomando en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades, conocimientos, actitudes y competencias; 2) que se ofrezcan a los adolescentes y jóvenes en edad escolar fuera de la escuela, una alfabetización y educación alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones dirigidas a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos; y 3) que se brinde formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a los participantes tomando como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de los mismos.

**DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Ley

Esta Ley podrá ser citada como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Junta, significará la Junta de Directores de la "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico."

(b) Fundación, significará "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

(c) Fondo Especial, significará "Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Artículo 3.-Política Pública

El costo social de la deserción escolar incluye una diversidad de variables. A manera de ejemplo, al 30 de junio de 2004, el perfil de la población correccional de Puerto Rico, incluía un cincuenta y tres punto sesenta y seis (53.66%) por ciento de la población penal con una educación de décimo (10mo) grado o

menos. De acuerdo con los datos del estimado censal de 2006, se estima en dos millones quinientos un mil ciento cuarenta y siete (2,501,147) la población mayor de veinticinco (25) años, de los cuales quinientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho (580,668) tienen menos de noveno (9no) grado y doscientos sesenta y siete mil seiscientos veinticuatro (267,624) tienen como grado mayor alcanzado entre noveno (9no) y duodécimo (12mo), pero no han completado la escuela superior. Esto representa el treinta y cuatro (34%) por ciento de la población mayor de veinticinco (25) años que no ha completado el cuarto (4to) año de escuela superior.

En atención a la data antes expuesta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar la creación de modelos de educación alternativa, con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela.

La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos funcionales, productivos, con altas competencias comunitarias, comprometidos con su desarrollo personal y el de su entorno.

A base de lo anterior, la Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

(a) Todos los adolescentes y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.

(b) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela representan una población con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación adecuada a sus necesidades socioeconómicas y educativas y a sus intereses particulares.

(c) Considerando la incidencia de adolescentes y jóvenes que han abandonado la escuela, la educación alternativa será considerada como una corriente igual de válida que la corriente regular o la educación especial.

(d) La educación alternativa para adolescentes y jóvenes fuera de la escuela debe caracterizarse por el amor al joven, los espacios de participación, la fe en sus capacidades, la disciplina con respeto y la oportunidad para la exploración y formación ocupacional.

(e) La relación entre el Gobierno, la Fundación aquí creada y las organizaciones sin fines de lucro con propósitos afines a esta Ley debe ser una de aliados, en la cual se alcance una adecuada negociación de contratos y condiciones para los servicios que garanticen la continuidad de los servicios.

(f) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela necesitan que los modelos de intervención sean flexibles y de probada efectividad en satisfacer las necesidades particulares de esta población.

Artículo 4.-Objetivos

La presente Ley tiene como finalidades las siguientes:

(a) Prestar servicios educativos, en todos los niveles, tomando en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades, conocimientos, actitudes y competencias.

(b) Ofrecer a los adolescentes y jóvenes en edad escolar fuera de la escuela, una alfabetización y educación alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones dirigidas a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos.

(c) Brindar formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a los participantes tomando como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de los mismos.

(d) Contribuir a la formación y difusión de una cultura que permita la convivencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente en forma consciente y racional.

(e) Participar en el desarrollo de un proceso educativo que integre información tanto en valores cívicos y morales como en el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia, tolerancia, solidaridad y cooperación.

Artículo 5.-Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico

Por la presente se establece el Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, el cual será distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias y que será administrado por la Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico para los fines y propósitos de esta Ley exclusivamente, sin limitación a un año fiscal en específico. Dicho fondo estará en los libros del Departamento de Hacienda.

Artículo 6.-Fuentes de Ingreso

El Fondo se nutrirá de:

(a) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Asignaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, consistente con los programas federales aplicables que estén disponibles para suplementar asignaciones de las demás fuentes.

(c) El ingreso de intereses y otros beneficios recibidos de inversiones permitidas del Fondo.

(d) Cualquier cesión, traspaso, asignación, donativo o donaciones puras o restringidas de cualquier fuente tales y como universidades, entidades educativas, organizaciones con o sin fines de lucro y personas privadas.

(e) Todo dinero recibido para el fondo de cualquier origen o fuente bonafide.

Artículo 7.-Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico

Para instrumentar los propósitos de esta Ley, el Secretario del Departamento de Educación queda obligado a crear la "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", la cual funcionará como una corporación de fines no pecuniarios debidamente registrada en el Departamento de Estado.

Sin que se entienda como una limitación, la Fundación tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Fomentar y llevar a cabo iniciativas tales como allegar recursos y donaciones y todas aquellas gestiones que contribuyan al mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

(b) Propiciar que tanto el sector privado, así como el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal, contribuyan en la aportación de recursos económicos y en esfuerzos colaborativos para dotar de los dineros necesarios el Fondo creado mediante esta Ley.

(c) Asesorar al Secretario del Departamento de Educación en cuanto a la autorización de todos aquellos convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o sus agencias o cualquier persona o entidad privada o gubernamental que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.-Junta de Directores

La Fundación estará compuesta por una Junta de Directores integrada por siete (7) miembros. Tres (3) de ellos serán miembros ex oficio representantes del sector público: el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario del Departamento de Educación.

La Fundación estará compuesta por cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

De los nombramientos iniciales, un (1) integrante serán designada/o por el término de un (1) año, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por tres (3) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro de la Fundación que crea la vacante.

Los integrantes de la Fundación elegirán su Presidente de entre sus miembros. Cuatro (4) integrantes constituirán quórum para celebrar las reuniones de la Junta y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

Los miembros de la Junta de Directores tendrán que contar con conocimientos en trabajo de fundaciones o patronatos, experiencia realizando recaudaciones de fondos (fundraisings); y tener experiencia y conocimiento en la promulgación de políticas públicas (policymaking) o haberse distinguido en las áreas de la educación. Además, deberán poseer experiencia trabajando con organizaciones del tercer sector y con adolescentes y jóvenes.

La Fundación proveerá a la Junta de Directores las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

La Junta de Directores se reunirá cuantas veces lo estime necesaria, pero no menos de una vez cada dos meses.

Se faculta a la Junta de Directores de la Fundación para aceptar regalos, legados o donaciones para cualquiera de los propósitos de esta Ley.

Artículo 9.-Poderes y facultades de la Junta de Directores

Serán los poderes y facultades de la Junta de Directores, los siguientes:

(a) Entrar en acuerdos o contratar con el Gobierno Federal, estatal, municipios, entidades privadas o individuos a fin de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Promover e implantar la política pública sobre la educación alternativa en Puerto Rico.

(c) Establecer los estándares de calidad sobre la educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela.

(d) Identificar las prácticas o modelos exitosos de educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela.

(e) Solicitar aplicaciones de financiamiento y evaluar las mismas y aquellas propuestas que le sean sometidas para educar a los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela.

(f) Monitorear, auditor, revisar, examinar y evaluar los programas financiados a fin de verificar la necesidad de continuar con los mismos, aumentarlos, disminuirlos o eliminarlos.

(g) Tomar las acciones pertinentes, incluyendo la organización y contratación necesaria para cumplir con los términos de esta Ley. Además, podrá contratar personal y otorgar los salarios y beneficios marginales que sean cónsonos con las leyes que laborales. Estos empleados no serán catalogados como empleados públicos.

Artículo 10.-Distribución y usos adicionales de los dineros del Fondo Especial

La Junta de Directores de la Fundación utilizará los fondos provistos en esta Ley para los siguientes usos, entre otros:

(a) Planificación estratégica, investigaciones, estudios y desarrollo de políticas en asuntos relacionados a la educación alternativa, publicaciones y diseminación de información.

(b) Promoción de iniciativas dirigidas a atender la educación alternativa.

(c) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente en entrenamientos de trabajo, consejería y otras actividades relacionadas a la educación alternativa.

(d) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente a programas diseñados para que el público comprenda y entienda el concepto de educación alternativa.

(e) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente a programas diseñados para atender la problemática de la deserción escolar.

Artículo 11.-Asignación Inicial

Para cumplir con los propósitos de esta Ley se consignará en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento de Educación la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares a partir del año fiscal 2009-2010. En los años subsiguientes dicha cantidad deberá estar consignada anualmente en el presupuesto de gastos operacionales del Departamento de Educación.

Artículo 12.-Informes

La Junta de Directores de la Fundación, por medio de su Presidente, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Presidente de la Junta rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 13.-Exención contributiva

Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", se concederá un crédito contra la contribución impuesta por el Código por el monto de los créditos por donativos generados o gestionados producto del esfuerzo de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico. El monto de este crédito será de cincuenta (50%) por ciento del total donado durante el año contributivo. Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2663, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLTIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares, federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1989, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene como propósito crear un nuevo marco legal para la figura del condohotel en Puerto Rico que, al ser más flexible y dinámico que el actual, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en el financiamiento de expansiones y mejoras a facilidades turísticas.

La "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" fue creada para incentivar el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico mediante la concesión de incentivos contributivos al sector privado para el desarrollo y operación de propiedades turísticas. Entre los tipos de propiedades turísticas que pretende estimular la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico 1993" se encuentra el "condohotel," un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado consistente de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no solo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino también el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros y el derecho, de tiempo en tiempo y sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

A pesar de los incentivos contributivos para el desarrollo de condohoteles en Puerto Rico, no se ha observado el crecimiento esperado en este segmento de la industria turística. Una de las razones principales para ello es la falta de un marco estatutario adecuado para la creación y desenvolvimiento del régimen de condohotel y la aplicación indiscriminada a este tipo de producto de disposiciones de ley y conceptos jurídicos que no fueron concebidos con él en mente, principalmente la "Ley de Condominios". En este sentido, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y la ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendadas, las cuales regulan los condohoteles en Puerto Rico, requieren que las unidades de condohotel estén sometidas al régimen de propiedad horizontal. Ello presenta desventajas frente a la figura del condohotel tales como la de requerir unanimidad entre los titulares para remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico. Por otro lado, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", limita el uso de las unidades por el dueño a básicamente treinta (30) días y le obliga a arrendarlas durante once (11) meses del año, lo que resulta gravoso para un operador de hotel cuando éste solo la necesita por cuatro (4) ó cinco (5) meses del año para satisfacer la demanda.

Abona a todo lo anterior el hecho de que la financiación de hoteles en Puerto Rico está predicada fundamentalmente en el Fondo para el Desarrollo del Turismo ("TDF"), una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, a través de la cual se garantizan préstamos de la banca privada. Dicho esquema de financiamiento se ve limitado debido a la relativa lentitud con que actúa el gobierno y la amplia exposición que ya tiene el TDF en proveer garantías. En cambio, el condohotel, como un medio para financiar hoteles y paradores, está predicado en el mismo esquema hipotecario que la banca privada utiliza para financiar la construcción de proyectos residenciales. Al librar el marco legal aplicable a los condohoteles de las restricciones que impone la Ley de Núm. 6 de 8 de junio de 1972, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y la "Ley de Condominios", se promueve su uso como medio de financiamiento contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual es la piedra angular de la

política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo y uno de los objetivos principales de los programas de gobierno de ambos partidos.

El nuevo marco legal para reglamentar los condohoteles incluye los siguientes elementos:

1. Crea un nuevo régimen de condohotel, consistente de unidades que serían individualizadas para fines del Registro de la Propiedad.
2. Elimina el requerimiento de que el inmueble deba ser dedicado al régimen de propiedad horizontal.
3. Permite a las partes contratantes acordar el tiempo dedicado al programa de arrendamiento.
4. Dispone que la administración del condohotel sea conducida según se pacte libremente en la escritura matriz, mediante la cual se constituye el régimen y en los contratos de arrendamiento entre los titulares y la administración.
5. Permite añadir y dar de baja unidades en el régimen de condohotel una vez que la propiedad haya sido dedicada al mismo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título Corto.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico."

Artículo 2.-Alcance.

Esta Ley aplica solamente a regímenes de Condohotel constituidos al amparo de sus disposiciones de esta Ley. Esta Ley no reglamenta la operación o desarrollo de inmuebles creados al amparo de la "Ley de Condominios", Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, o cualquier otra ley que le dé discreción a los titulares de inmuebles de contratar o no una administración independiente para el alquiler de las unidades de aprovechamiento independiente en los mismos.

Artículo 3.-Definiciones.

"Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos en letra mayúscula tendrán los significados que se expresan en este artículo:

1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus respectivos sucesores que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, se dedican al negocio de proveer servicios de administración a un Programa de Arrendamiento, sea directamente, o a través de un Agente y/o una Afiliada mediante el otorgamiento de un Contrato de Administración.
2. "Afiliada" significa cualquier Persona que controla, es controlada por, o está bajo el control común con otra Persona. Se presume que una Persona "controla" a otra Persona si:
   (a) es un socio, oficial o director de la otra Persona;
   (b) directa o indirectamente o actuando mediante uno o más intermediarios o actuando en común con una o más Personas posee, controla o tiene el poder del voto (incluyendo por poder) de más del diez (10%) por ciento de cualquier clase de acciones con derecho al voto o beneficio económico en dicha Persona;
   (c) determina, de la manera que sea, la elección o nombramiento de la mayoría de los directores de dicha Persona; o
   (d) ha aportado más del diez (10%) por ciento del capital de dicha Persona.
3. "Agente" significa toda Persona que ejerza los derechos y obligaciones de un Administrador dispuestos en un Contrato de Arrendamiento por vía de la delegación de dichos derechos y obligaciones mediante el otorgamiento de un Contrato de Administración.
4. "Alojamiento" significa cualquier unidad de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñada y disponible para el uso y ocupación por una o más personas en calidad de huéspedes a cambio del pago de una tarifa y conforme a lo dispuesto en la "Ley de Hosteleros" y que es administrado por un Administrador en un Programa de Alquiler bajo

los términos de un Contrato de Arrendamiento a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Cada Alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el mismo en la Escritura Matriz. El término no incluye ni Unidades Comerciales ni Unidades Residenciales.

5. "ARPE" significa la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico, o cualquier entidad que la sustituya.
6. "Condohotel" tendrá el significado dispuesto en el inciso (d) del Artículo 2 de esta Ley.
7. "Contrato de Administración" significa el contrato que otorgan un Administrador y un tercero mediante el cual dicho tercero lleva a cabo las obligaciones y ejerce los derechos de dicho Administrador bajo un Contrato de Arrendamiento en calidad de Agente.
8. "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato que pactan y otorgan el Administrador y el Titular de una Participación mediante el cual dicho Titular arrienda al Administrador el Alojamiento del cual es Titular para incorporarlo a un Programa de Alquiler.
9. "Cuota Para Gastos Básicos" significa el monto de los Gastos Básicos del cual es responsable un Titular del Inmueble de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Matriz.
10. "Cuota Para Gastos de Administración del Programa" significa el monto de los Gastos de Administración del Programa del cual es responsable el Titular de una Participación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.
11. "Desarrollador" significa cualquier Persona que se dedica al diseño, construcción y/o operación de Condohoteles con fines de lucro.
12. "Elemento Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley: (a) toda la Propiedad Común, más (b) toda aquella propiedad mueble o inmueble que fuere necesaria para el funcionamiento adecuado del Programa de Alquiler, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el salón de conserjería, la recepción y las oficinas administrativas y todo equipo y materiales que se ubiquen de tiempo en tiempo dentro o fuera de los Alojamientos para servir las necesidades de los huéspedes del Condohotel según su categoría, tales como camas, muebles, equipos electrónicos, minibares, computadoras, máquinas de facsímil, cortinas, sábanas, frisas, toallas, batas, ganchos y secadores de pelo, entre otros, y cualquier otra propiedad mueble o inmueble que el Administrador de tiempo en tiempo determine que es necesaria para dichos propósitos en el sano ejercicio de su discreción.
13. "Escritura Matriz" significa la escritura pública otorgada por el Desarrollador en la cual este somete un inmueble al régimen de Condohotel (y las estructuras construidas en dicho inmueble) y quedan establecidos los pactos y acuerdos que obligarán a todos los Titulares del Inmueble. Las cláusulas en dicha Escritura Matriz obligan a todos los Titulares del Inmueble, a no ser que violen alguna de las disposiciones relativas a la ley y el orden público.
14. "Gastos Básicos" significa Gastos Básicos Ordinarios y Gastos Básicos Extraordinarios, todos los cuales deberán sufragar los Titulares del Inmueble, pro-rata, de acuerdo a su respectivo porcentaje de participación en la Propiedad Común, según sea establecido en la Escritura Matriz. Lo adeudado por un Titular del Inmueble por concepto de Gastos Básicos constituirá un gravamen preferente sobre la propiedad de dicho titular y el monto adeudado por un Titular del Inmueble por este concepto será obligación de cualquier adquiriente de dicho Titular del Inmueble.
15. "Gastos Básicos Extraordinarios" significa cualquier gasto relacionado con la administración, reparación, mantenimiento y sustitución por obsolescencia de cualquier Propiedad Común no presupuestado pero incurrido o a incurrirse por el Administrador de

tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la administración y buen funcionamiento de la Propiedad Común, como por ejemplo, gastos relacionados a cambios en las disposiciones legales y reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia, acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura Matriz o en general los derechos en la Propiedad Común de los Titulares del Inmueble. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

16. "Gastos Básicos Ordinarios" significa cualquier gasto relacionado con la administración, reparación, mantenimiento y sustitución por obsolescencia de cualquier Propiedad Común presupuestado e incurrido o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción para la administración y buen funcionamiento de la Propiedad Común. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Inmueble y el pago de los impuestos sobre la propiedad mueble e inmueble aplicables a la Propiedad Común, los cuales deberán siempre figurar en el presupuesto para Gastos Básicos del Administrador. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

17. "Gastos de Administración del Programa" significa Gastos Básicos que les corresponde sufragar a los Titulares de las Participaciones según lo dispuesto en la Escritura Matriz y en esta Ley más los Gastos Ordinarios del Programa y los Gastos Extraordinarios del Programa.

18. "Gastos Extraordinarios del Programa" significa todos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría no presupuestados pero incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la administración y buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de Alquiler según su categoría, como por ejemplo, gastos relacionados a cumplir con cambios en las disposiciones legales y reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia y acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o en general los derechos de los Titulares de las Participaciones en el Condohotel. El término siempre incluirá Gastos Básicos Extraordinarios que les corresponda sufragar a los Titulares de Participaciones. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

19. "Gastos Ordinarios del Programa" significa todo aquellos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría presupuestados e incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción para la operación o buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de Alquiler según su categoría, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes gastos cuando son aplicables a los Alojamientos y/o los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común): las contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, cargos por los servicios públicos, primas de seguros, honorarios de administración, gastos de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el Administrador, costo de limpieza, el monto de cualquier reserva establecida o costo incurrido para el reemplazo de los equipos, materiales y muebles en los Alojamientos y los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) o propiedad mueble que es Elemento Común (que no sea Propiedad Común) y el pago de deudas incurridas en el curso ordinario de la operación del Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Programa y todos los Gastos Básicos Ordinarios que les corresponda sufragar a los

Titulares de las Participaciones, los cuales deben siempre figurar en el presupuesto del Condohotel. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

20. "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" significa la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada (30 L.P.R.A. Sec. 2001 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

21. "Ley de Hosteleros" significa la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada (10 L.P.R.A. Sec. 711 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

22. "Ley de Condominios" significa la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada (31 L.P.R.A. Sec. 1291 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

23. "Lista de Titulares" significa el registro confidencial de nombres, direcciones postales y de correo electrónico y teléfonos de los Titulares del Inmueble, y en el caso de entidades jurídicas, la identidad de sus representantes autorizados a recibir notificaciones, que es mantenido por el Administrador del Programa de Alquiler con el propósito de poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes requeridas bajo esta Ley.

24. "Mejoras de Capital" significa cualquier gasto que, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico conforme a las normas establecidas por la Junta de Normas de Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, según enmendadas de tiempo en tiempo, no debe ser deducido como gasto corriente en los libros del Programa de Alquiler y los libros relativos a la administración de la Propiedad Común sino que deben ser capitalizados. En caso de que se contemple por la Escritura Matriz que deben efectuarse dichas Mejoras de Capital con el aval de los Titulares del Inmueble, las mismas se llevarán a cabo con el voto afirmativo del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los Titulares del Inmueble.

25. "Obras de Mantenimiento del Inmueble" significa:
    a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de toda la Propiedad Común.
    b. Selección de colores y pintura de la Propiedad Común.
    c. Tratamiento a paredes, techos o azoteas del inmueble sometido al régimen de Condohotel para corregir o evitar filtraciones y/o grietas, reparación de daños causados por aves, y otros similares.
    d. Ubicación, remoción, siembra, regado, abono o reubicación de árboles, grama, arbustos o plantas y cualquier otro trabajo de jardinería conforme a las leyes y los reglamentos aplicables.
    e. Mantenimiento de sistemas de recolección de basura adecuados en su capacidad para el inmueble sometido al régimen de Condohotel considerando su tamaño y las actividades que se llevan a cabo en él.
    f. Mantenimiento de facilidades para servicios tales como teléfono, agua, electricidad, cable, satélite, internet o equipo de seguridad, y para la instalación y operación del equipo necesario para proveer tales servicios.
    g. Mantenimiento de equipos de seguridad comunal como el cierre de entradas o salidas del inmueble mediante portones, rejas o cerraduras.
    h. Obras de construcción, reparación o alteración permanente, necesaria o conveniente a la Propiedad Común para atemperarla a la reglamentación o ley aplicable.
    i. Cualquier otra obra que el Administrador determine de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción fuese necesaria para la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y funcionamiento de la Propiedad Común.

26. "Obras de Mantenimiento del Programa" significa:

a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) y toda la propiedad mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, equipos electrónicos (computadoras, fax, teléfonos, secadores de pelo, radios o televisores), muebles, equipo de refrigeración, tormenteras y alfombrado dentro de los Alojamientos.
b. Selección de colores y pintura del interior de los Alojamientos y los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).
c. Limpieza en general de los Alojamientos y de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).
d. Obras de construcción, reparación o alteración permanente, necesaria o conveniente a los Alojamientos o los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) para atemperarlos a la reglamentación o ley aplicable.
e. Cualquier otra obra que racionalmente fuese necesaria para la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y funcionamiento de los Alojamientos y de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).

27. "Participación en un Condohotel" significa un derecho de propiedad en pleno dominio sobre un Alojamiento y sobre un porcentaje de la propiedad de los Elementos Comunes, que se establece mediante escritura pública y es inscrito en el Registro de la Propiedad conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y de esta Ley, estando dicho derecho de propiedad sujeto a las disposiciones de un Contrato de Arrendamiento mediante el cual se somete dicho Alojamiento a un Programa de Alquiler.
28. "Persona" significa una persona natural, corporación, sociedad, fideicomiso, comunidad de bienes, gobierno, subdivisión o agencia gubernamental, cualquier otra forma de entidad legal, o cualquier combinación de éstas.
29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el cual los titulares de las unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble que no son utilizadas como Unidades Comerciales arriendan dichas unidades a un Administrador para que sean operadas, mercadeadas y alquiladas por el Administrador o su Agente como Alojamientos, a tenor con las disposiciones de los Contratos de Arrendamiento y de esta Ley.
30. "Propiedad Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley:
a. El terreno donde enclava y el vuelo sobre el inmueble;
b. Los cimientos, paredes maestras y de carga, techos, galerías, sótanos, escaleras y vías de entrada y salida o de comunicación;
c. Las azoteas, ascensores, pasillos, áreas recreativas, salones de reunión y actividades sociales y vestíbulos;
d. Los locales destinados a la administración, a la seguridad, almacenamiento de equipo, cajas de seguridad y los productos de uso común;
e. Las instalaciones de servicios centrales tales como electricidad, agua, gas, teléfono, internet, ethernet, cable televisión, cable digital, satélite, refrigeración, aire acondicionado, abanicos, cisternas, generadores, tanques y bombas de agua, intercomunicación y otras similares;
f. Incineradores de residuos, áreas para depósitos de desperdicios y en general todos los artefactos o instalaciones para beneficio común;
g. Toda la vegetación que se encuentre en o se utilice para adornar la Propiedad Común descrita en los incisos (a), (b), (c) y (d) y los equipos para el regadío y mantenimiento de los mismos; y

h. Todo lo demás que fuere racionalmente de uso o beneficio común en el inmueble o necesario para su existencia, conservación, seguridad y uso del inmueble según la Escritura Matriz.

31. "Titular" o "Titular de una Participación" significa cualquier Persona que mediante el otorgamiento de los contratos y escrituras correspondientes adquiera una Participación en un Condohotel. El término incluirá a un Desarrollador, cuando éste retenga la titularidad de un Alojamiento con el propósito de incorporarlo a un Programa de Arrendamiento. No incluirá al titular de una Unidad Comercial o de una Unidad Residencial.

32. "Titulares del Inmueble" significa los Titulares de Participaciones, titulares de Unidades Comerciales y titulares de Unidades Residenciales.

33. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel, con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñadas y disponibles para uso comercial y no de vivienda, incluyendo, pero sin limitación, restaurantes, tiendas, "spas", gimnasios o casinos.

34. "Unidades Residenciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel que serían consideradas "Alojamientos" excepto por el hecho de que las mismas no participan en un Programa de Arrendamiento.

Artículo 4.-Constitución del régimen, modificación y disolución del mismo.

Artículo 4.-101 - Constitución del Régimen de Condohotel.

(a) El régimen de Condohotel al amparo de esta Ley se constituirá mediante el otorgamiento de la Escritura Matriz, la cual deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(b) El régimen de Condohotel podrá establecerse sobre bienes inmuebles poseídos a título de arrendamiento debidamente inscrito, derecho de superficie a perpetuidad o de usufructo siempre que, mediante escritura pública al efecto, el arrendador, titular del derecho de superficie o nudo propietario preste su consentimiento expreso para ello y renuncie a toda acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los Titulares del Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el titular del derecho de superficie o el usufructuario original.
Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto con el voto afirmativo del Administrador más el voto afirmativo de Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(c) La Escritura Matriz podrá ser enmendada, para propósitos de hacer cambios al Programa de Arrendamiento o la categoría del Condohotel, con el voto afirmativo del Administrador excepto que aquellas enmiendas a la Escritura Matriz que aumenten la responsabilidad de los Titulares por Gastos de Administración del Programa o que reduzcan sus participaciones en los beneficios económicos a los que tengan derecho según el Programa de Arrendamiento o que reduzcan sus derechos en los Elementos Comunes requerirán el consentimiento de los Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(d) Cualquier otra enmienda a la Escritura Matriz, requerirá el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(e) En el caso de que el régimen de Condohotel sea disuelto, los hasta entonces Titulares del Inmueble quedarán sujetos a las disposiciones del Código Civil con

relación a comuneros, a menos que opten, en cualquier momento de haber disuelto el régimen, por someterse al régimen establecido por la Ley de Condominios.

(f) En caso de que el titular de una Unidad Residencial desee incorporar su unidad al Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicha Unidad Residencial por la de "Alojamiento" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de Participaciones en los Elementos Comunes para reflejar el ingreso de dicha Unidad Residencial al Programa de Arrendamiento.

(g) En caso de que el Contrato de Arrendamiento permita a un titular de un Alojamiento retirar el mismo del Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicho Alojamiento por la de "Unidad Residencial" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de Participaciones en los Elementos Comunes para reflejar la baja de dicho Alojamiento del Programa de Arrendamiento.

Artículo 4.-102 - Efecto de la dedicación al régimen.

Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales podrán individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total del resto de los demás Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales del Condohotel del cual forman parte sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta Ley. Los títulos correspondientes serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Artículo 4.-103 - Créditos hipotecarios.

(a) Los Elementos Comunes que sean propiedad mueble solamente podrán ser hipotecados o gravados con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a los Titulares el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a los Titulares a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

(b) La Propiedad Común solamente podrá ser hipotecada o gravada con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a dichos titulares el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a dichos Titulares del Inmueble a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

Artículo 4.-104 - División y agrupación.

(a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para

constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupados o consolidados con otros, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales no serán objeto de división material mediante segregación para formar otros Alojamientos, Unidades Comerciales o Unidades Residenciales, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación de Alojamientos, Unidades Comerciales o Unidades Residenciales contiguos o porciones de los mismos, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación de las unidades de alojamiento, residenciales o comerciales, se requerirá la autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las unidades afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad unida a la escritura matriz. A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de las unidades según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

(b) Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo.

Artículo 4.-105 - Ocupación de los Alojamientos por los Titulares.

El Titular de una Participación tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en tamaño a su Alojamiento) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y el Contrato de Arrendamiento. Dichos períodos de uso no serán mayores a los que esta Ley permite para los propósitos de los beneficios contributivos establecidos por esta Ley.

Artículo 4.-106 - Uso de las Unidades Residenciales, Unidades Comerciales y los Elementos Comunes.

Las Personas que adquieran Unidades Residenciales o Unidades Comerciales podrán usar dichas unidades sin restricción o límite alguno en cuanto a tiempo, pero estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley en cuanto a dicho uso, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:

(a) Ningún ocupante de una Unidad Residencial o Unidad Comercial producirá ruidos o molestias ni ejecutará actos que perturben la tranquilidad de los huéspedes del Condohotel y demás ocupantes de las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales.

(b) Las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales no se usarán para fines contrarios a la ley, a la moral, a las buenas costumbres y el orden público.

(c) Todo titular de una Unidad Residencial o Unidad Comercial observará la diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus relaciones con los demás titulares de dichas unidades y los Titulares de Participaciones, y responderá ante éstos y ante el Administrador y el Agente por las violaciones cometidas por sus familiares, visitantes o empleados, y, en general, por cualquier Persona que por su aval ocupe dicha Unidad de Vivienda Permanente o Unidad Comercial de que se trate, por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas Personas.

(d) Todo ocupante de una Unidad Residencial o Unidad Comercial deberá cumplir estrictamente con las disposiciones aplicables de la Escritura Matriz.

Artículo 4.-107 - Contenido mínimo de la Escritura Matriz.

La Escritura Matriz expresará como mínimo el nombre del Condohotel y los siguientes particulares:

(a) Descripción del terreno y descripción general de lo allí construido, con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción;

(b) Descripción de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial y número de cada uno, con expresión de sus medidas, ubicación, habitaciones, dependencias, puerta principal de entrada y demás datos necesarios para su identificación;

(c) Descripción de la Propiedad Común;

(d) Descripción de los Elementos Comunes del Programa de Arrendamiento y de los poderes y obligaciones del Administrador con respecto al Condohotel;

(e) Superficie de la totalidad de los Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales en el inmueble y superficie de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial;

(f) El por ciento de participación que tengan los titulares del inmueble en la propiedad común y en los elementos comunes;

(g) Los derechos y forma de votación atribuibles a cada uno de los Titulares del Inmueble;

(h) El método mediante el cual se impondrán y cobrarán las Cuotas Para Gastos Básicos y Cuotas Para Gastos de Administración del Programa a cada uno de los Titulares del Inmueble y si alguna distinción con respecto a la suma de dichas cuotas y el método de cobrar las mismas por el Administrador o su Agente va a ser establecida, una descripción del fundamento para dicha distinción, y el método para implementar el mismo;

(i) Los métodos por medio de los cuales un régimen de Condohotel, un Programa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento podrá o deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su vencimiento de ocurrir una expropiación y daño sustancial a o destrucción del Condohotel y las consecuencias de dicha terminación, incluyendo pero sin limitarse a, la manera en que las propiedades o el ingreso que se obtenga del Programa de Arrendamiento, será aplicado, poseído por o distribuido entre los diversos Titulares de Participaciones y la designación de una entidad específica para representar a los varios Titulares del Inmueble en el convenio y/o ajuste de dichas reclamaciones;

(j) Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o suplementar las disposiciones de la Escritura Matriz.

Artículo 4.-108 - Contenido mínimo de la escritura de individualización de un Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas el Artículo 4-107 de esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a título de arrendamiento o de usufructo, la escritura así lo expresará especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o del usufructo.

Artículo 4.-109 - Copias de los planos a adherirse o formar parte de la escritura; autenticación.

(a) La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del Condohotel y la copia certificada de la escritura de individualización del

Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán acompañarse como documentos complementarios y fieles de los planos de dicho inmueble o de los planos del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate, según los casos, para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos, por el Administrador de ARPE e indicarán de modo gráfico los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(b) Cuando se desee someter al régimen de Condohotel un inmueble existente cuyos planos no obren en los archivos de ARPE, así se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el Administrador de dicha agencia. En tal caso, se agregará a la copia certificada de la escritura que, bajo dicho régimen origine la primera inscripción del Condohotel, y a la copia certificada de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial y un juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(c) La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del Condohotel para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá tener agregada además una tasación de dicho inmueble certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico. Esta tasación se usará para determinar los derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.-110 - Método de inscripción - En general.

El régimen de Condohotel queda organizado en el Registro de la Propiedad por un sistema de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia. La inscripción de lo construido en el terreno se llevará a efecto en la finca en que aparezca inscrito el terreno y se denominará finca matriz, salvo que lo edificado esté sobre suelo ajeno, en cuyo caso la finca matriz será aquella donde esté inscrito el edificio. Cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial se inscribirá como finca aparte, en registro particular filial de la finca matriz. Todas estas inscripciones irán precedidas de las palabras "Propiedad en Condohotel."

Artículo 4.-111 - Método de inscripción - Circunstancias específicas en relación con la inscripción del Condohotel en la finca matriz.

(a) Al inscribirse la Escritura Matriz, figurarán como circunstancias del asiento, aquellas que aparecen relacionadas en el Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, en concordancia con las del Reglamento establecido para su ejecución, y con el Artículo 4-107 de esta Ley excepto que en cuanto a la descripción de cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial contenido en el Condohotel, en el asiento de la finca matriz bastará que se exprese el número de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales de que consta el Condohotel, número y tipo de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en cada piso, con expresión del número de cada uno, el área y porcentaje de participación que le corresponde en los Elementos Comunes y en la Propiedad Común, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4-112 de esta Ley para la inscripción de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso. Además, se expresarán las obras que estuvieren en proyecto, las comenzadas y las realizadas, según el caso.

(b) En dicho asiento quedarán también inscritos los Elementos Comunes y la Propiedad Común a favor del o de los que resulten ser Titulares del Inmueble, sin expresar sus nombres y apellidos y en la proporción correspondiente.

Artículo 4.-112 - Método de inscripción - Circunstancias específicas en relación con la inscripción de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en las fincas filiales.

(a) Al inscribir los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en las fincas filiales, se expresarán como circunstancias del asiento las que resulten del Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad en concordancia con las del Reglamento dictado para su ejecución y con el Artículo 4-108 de esta Ley, excepto las referidas en el inciso (a) del Artículo 4-107 de este título.

Mientras las obras no estén comenzadas para la construcción del respectivo Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, no podrá inscribirse éste como finca filial o independiente. Cuando las obras están comenzadas, pero no concluidas en el Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial deberán señalarse las que ya están realizadas y las que se encuentren pendientes de construcción.

Artículo 4.-113 - Declaración en escritura pública de terminación de obras; inscripción.

Las obras en proyecto o comenzadas, que hayan sido objeto de inscripción conforme al Artículo 4-110 de esta Ley o las obras ya comenzadas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4-111 de esta Ley, deberán declararse a su terminación, en escritura pública. Tal declaración se hará por los interesados y será inscrita en el registro particular de la finca respectiva. Podrá inscribirse la descripción definitiva de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial construido, aunque sólo aparezcan registradas las obras en proyecto o en vías de construcción, debiendo ponerse nota marginal de referencia en la finca matriz.

Artículo 4.-114 - Tracto sucesivo; inscripción de parte proporcional en Elementos Comunes y Propiedad Común, innecesaria.

El tracto sucesivo se llevará a efecto en los registros filiales de respectivos Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales. La parte proporcional o porcentaje en los Elementos Comunes y Propiedad Común que corresponde a los Titulares del Inmueble se entenderá transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de dichos Elementos Comunes y Propiedad Común en la finca matriz.

Artículo 5.-El Contrato de Arrendamiento y el Contrato de Administración.

Artículo 5.-101 - El Contrato de Arrendamiento.

(a) Toda Persona que adquiera una Participación en un Condohotel otorgará un Contrato de Arrendamiento con el Administrador en la fecha del otorgamiento de los contratos y escrituras mediante los cuales adquiere su Participación en el Condohotel. El Contrato de Arrendamiento, facultará al Administrador para administrar dicho Alojamiento en conjunto con los demás Alojamientos en el Programa de Arrendamiento. El Contrato de Arrendamiento será inscrito en el Registro de la Propiedad según lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En el caso que un Desarrollador vaya a retener la propiedad de uno (1) o más Alojamientos, este mantendrá dichos Alojamientos dentro del Programa de Arrendamiento mientras esté el mismo en vigor o sea éste el Titular de dicho Alojamiento o Alojamientos.

(b) Ningún Titular de una Participación tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o esta Ley. El Administrador tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto de

Administración del Programa sin el previo consentimiento de los Titulares de Participaciones, sean estos Gastos Ordinarios del Programa o Gastos Extraordinarios del Programa. Se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los Titulares de las Participaciones si así lo disponen específicamente los Contratos de Arrendamiento o la Escritura Matriz.

(c) Cada Titular de una Participación tendrá derecho a recibir un canon de arrendamiento pagadero de tiempo en tiempo, según sea dispuesto en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.

(d) A menos que el Contrato de Arrendamiento disponga otra cosa, en la eventualidad de que los ingresos generados por el Programa de Arrendamiento no sean suficientes para cubrir el importe de los Gastos de Administración del Programa, los Titulares no tendrán derecho a recibir canon de arrendamiento alguno bajo los Contratos de Arrendamiento, pero si vendrán obligados a cubrir tales insuficiencias los Titulares de las Participaciones. Ni el Administrador, ni sus Afiliadas ni el Agente vendrán obligados a cubrir con sus propios fondos cualquier insuficiencia.

(e) Todo Contrato de Arrendamiento contendrá las siguientes disposiciones mínimas:

i. El término inicial, el cual no será menor de diez (10) años ni mayor de cincuenta (50) y cualquier término adicional para la renovación del mismo;

ii. La identidad de cualquier Agente en el cual el Administrador delegará el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos y como anejo, copia del Contrato de Administración correspondiente;

iii. Disposiciones a los efectos de que el Contrato de Arrendamiento obligará a los cesionarios, sucesores y adquirientes voluntarios o involuntarios del Titular de una Participación;

iv. Disposiciones a los efectos de que el Titular no tendrá derecho a resolver el Contrato de Arrendamiento durante su término o sustituir al Administrador durante su vigencia excepto según lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento;

v. Dirección para el recibo de notificaciones u otra correspondencia; y

vi. Cualquier otra disposición que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el orden público.

(f) Un Contrato de Arrendamiento no podrá ser resuelto ni el Administrador relevado de sus funciones por el Titular que por dicho Contrato de Arrendamiento queda obligado excepto en la medida que lo permite la Sección 5-104 de esta Ley o el Contrato de Arrendamiento.

(g) A partir del otorgamiento del primer Contrato de Arrendamiento, el Administrador mantendrá una Lista de Titulares debidamente actualizada en su oficina principal.

Artículo 5.-102 - El Contrato de Administración.

(a) El Administrador podrá delegar en un Agente, mediante el otorgamiento del Contrato de Administración correspondiente, el ejercicio de sus derechos y obligaciones bajo los Contratos de Arrendamiento. Dicha Persona podrá ser una Afiliada del Administrador dedicada, exclusivamente o en conjunto con otras actividades, al negocio de la administración de propiedades hoteleras o una entidad no Afiliada pero dedicada, exclusivamente o en conjunto con otras actividades, al negocio de la administración de propiedades hoteleras. Durante la vigencia del Contrato de Administración, dicho Agente tendrá todos los poderes y facultades que por dicho Contrato de Administración y mediante esta Ley se le confieran.

(b) Los derechos y obligaciones del Agente relativas al ejercicio de sus funciones deberán hacerse constar en el Contrato de Administración, el cual no podrá

contener disposiciones contrarias o inconsistentes con lo dispuesto en los Contratos de Arrendamiento, la Escritura Matriz y esta Ley. El Contrato de Administración no podrá tener un término mayor al de los Contratos de Arrendamiento y quedará resuelto, independientemente de su término, en la eventualidad de que el Administrador sea relevado de sus funciones conforme a las disposiciones de la presente Ley. No obstante lo anterior, el Administrador entrante podrá retener los servicios del Agente del Administrador saliente si ambas partes así lo desean. El Administrador no quedará relevado frente a los Titulares de las Participaciones de sus obligaciones bajo los Contratos de Arrendamiento por el hecho de haber delegado sus responsabilidades bajo el mismo a un Agente salvo pacto en contrario.

(c) El Administrador tendrá derecho a retirar, relevar o sustituir al Agente según se disponga en el Contrato de Administración. Los Titulares no tendrán derecho alguno a requerir el relevo del Agente, siendo esta acción prerrogativa exclusiva del Administrador, pero sí a exigir del Administrador que obligue a un Agente moroso a cumplir con las obligaciones bajo el Contrato de Arrendamiento que le fueron delegadas al Agente.

Artículo 5.-103 - Deberes del Administrador y del Agente.

El Administrador y el Agente tendrán el deber de actuar como fiduciarios de cada Titular de una Participación con respecto a la operación y administración del Programa de Arrendamiento y fiduciarios de todos los Titulares del Inmueble en cuanto a la administración de la Propiedad Común, inclusive al incurrir en los gastos y obligaciones y en la contratación o subcontratación de servicios y materiales.

Artículo 5.-104 - Relevo del Administrador.

(a) Los Titulares de Participaciones solamente podrán obligar al Administrador a ceder sus derechos y obligaciones en los Contratos de Arrendamiento en un Condohotel por "causa justificada" sí así lo dispone la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento. Para propósitos de esta Sección, el término "causa justificada" significará:

i. Una violación crasa por el Administrador de sus obligaciones fundamentales dispuestas en los Contratos de Arrendamiento;

ii. Una violación crasa por el Administrador de su deber de actuar como fiduciario de los Titulares de Participaciones; y

iii. La quiebra o insolvencia, o la radicación de un pleito para que se declare en quiebra o insolvente al Administrador.

(b) La acción para obligar al Administrador a ceder sus derechos y obligaciones en los Contratos de Arrendamiento no podrá efectuarse en ningún caso a título individual.

(c) Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de sustitución del Administrador correrán por cuenta de los Titulares, y serán considerados como Gastos de Administración del Programa, a no ser que la Escritura Matriz disponga lo contrario.

(d) Al relevarse el Administrador conforme a las disposiciones de este Artículo, los Titulares de Participaciones (incluyendo al Desarrollador y sus Afiliadas de ser alguno de éstos Titulares), en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, elegirán un nuevo Administrador. Una vez seleccionado, se otorgarán las correspondientes cesiones de los Contratos de Arrendamiento, las cuales serán inscritas en el Registro de la Propiedad según los procedimientos dispuestos por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En caso de que no se elija a un nuevo Administrador por cualquier causa dentro del término y bajo

las condiciones que se dispongan en la Escritura Matriz, el régimen se dará por disuelto y serán de aplicación las disposiciones de la Sección 4-101(e).

(e) Lo aquí dispuesto no se interpretará como limitando el derecho de un Titular a incoar las acciones que procedan contra un Administrador por causa de la violación por éste de los términos de un Contrato de Arrendamiento.

Artículo 6.-Cobro de Cuotas Para Gastos de Administración del Programa.

En caso de que los ingresos generados por un Programa de Arrendamiento no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración del Programa, el Administrador podrá requerir a los Titulares de la Participaciones, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento, que efectúen el pago de la porción de dichos gastos de las que sean responsables según esta responsabilidad sea establecida en el Contrato de Administración mediante notificación escrita. Cada Titular en cuestión vendrá obligado a efectuar dicho pago en su totalidad dentro del período que se establezca en el Contrato de Arrendamiento. El Administrador tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo del Alojamiento de cualquier Titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota Para Gastos de Administración del Programa que habiendo sido debidamente notificada no haya sido satisfecha según lo aquí dispuesto. Los gastos incurridos en relación con dichas acciones legales serán sufragadas por el Titular moroso. Mientras no se satisfaga la obligación de pago aquí dispuesta, el Administrador también tendrá facultad para negar al Titular moroso el derecho de uso y ocupación de su Alojamiento y los Elementos Comunes. El Administrador podrá también alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en los cuales el Titular moroso tendría dicho derecho excepto por el hecho de ser un Titular moroso y utilizar el canon de arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular según el Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular moroso.

Artículo 7.-Unidades Comerciales.

Sección 7.-101 - Designación.

(a) El Desarrollador podrá designar como Unidad Comercial cualesquiera unidades de aprovechamiento independiente en el inmueble que no vayan a ser designadas como Alojamientos o Unidades Residenciales, ya sea para venderlas en pleno dominio o alquilarlas a terceros o para su uso propio con fines comerciales.

(b) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para uso comercial y contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación con dichos contratos.

Sección 7.-102 - Pago de Gastos Básicos.

(a) La Persona que adquiera una Unidad Comercial será responsable ante el Administrador o su Agente por los Gastos Básicos, los cuales serán pagaderos

mensualmente, a menos que se disponga otra cosa en la Escritura Matriz. El Administrador o su Agente tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto Básico sin el consentimiento de los titulares de las Unidades Comerciales.

(b) Cada titular de una Unidad Comercial vendrá obligado a efectuar el pago de los Gastos Básicos atribuibles a su unidad según lo dispuesto en la Escritura Matriz dentro del término de tiempo y en la forma que se disponga en la Escritura Matriz. El Administrador o su Agente tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo de la Unidad Comercial de cualquier titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota de Gastos Básicos.

Sección 7.-103 - Participación en decisiones.

Ningún titular de una Unidad Comercial tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz o esta Ley. No obstante lo anterior, solamente se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los titulares de las Unidades Comerciales si así lo dispone específicamente la Escritura Matriz.

Sección 7.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

El titular de una Unidad Comercial podrá contratar directamente con el Administrador o su Agente con el propósito de recibir servicios del Condohotel. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación con dichas actividades.

Sección 7.-105 - Uso de la Unidad Comercial y la Propiedad Común.

El titular de una Unidad Comercial podrá utilizar dicha unidad y la Propiedad Común sujeto a aquellas restricciones razonables que se dispongan en la Escritura Matriz y con las disposiciones de la Sección 4-106. Los titulares de Unidades Comerciales deberán cumplir con todas aquellas restricciones que imponga la Ley aplicable para la operación de dichas Unidades Comerciales y el Administrador podrá requerir a dichos titulares que obtengan pólizas de seguro de responsabilidad pública con límites de responsabilidad suficientes para proteger a los Titulares del Inmueble y al Administrador o su Agente, y huéspedes y visitantes al Condohotel contra los riesgos que pueda representar el uso que se le pretenda dar a dicha Unidad Comercial.

Artículo 8.-Unidades Residenciales

Sección 8.-101 - Designación

(a) El Desarrollador podrá designar como Unidad Residencial hasta el máximo que se disponga en la Escritura Matriz las unidades de aprovechamiento independiente en el inmueble que no vayan a ser designadas como Unidades Comerciales, ya sea para venderlas en pleno dominio o alquilarlas a terceros como vivienda o para su uso propio con fines residenciales.

(b) Las Unidades Residenciales no participarán del Programa de Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para su uso como vivienda y contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas. Los ingresos devengados y

gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos e ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, los Gastos de Administración del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación a dichos contratos.

Sección 8.-102 - Pago de Gastos Básicos.

(a) La Persona que adquiera una Unidad Residencial será responsable ante el Administrador o su Agente por los Gastos Básicos, los cuales serán pagaderos mensualmente, a menos que se disponga otra cosa en la Escritura Matriz. El Administrador tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto Básico sin el consentimiento de los titulares de las Unidades Residenciales.

(b) Cada titular de una Unidad Residencial vendrá obligado a efectuar el pago de los Gastos Básicos atribuibles a su unidad según lo dispuesto en la Escritura Matriz dentro del término de tiempo y en la forma que se disponga en la Escritura Matriz. El Administrador tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo de la Unidad Residencial de cualquier titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota de Gastos Básicos.

Sección 8.-103 - Participación en decisiones.

Ningún titular de una Unidad Residencial tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz o esta Ley. No obstante lo anterior, solamente se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los titulares de las Unidades Residenciales si así lo dispone específicamente la Escritura Matriz.

Sección 8.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

El titular de una Unidad Residencial podrá contratar directamente con el Administrador o su Agente con el propósito de recibir servicios del Condohotel. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos e ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, los Gastos de Administración del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación a dichos contratos.

Sección 8.-105 - Uso de la Unidad Residencial y la Propiedad Común.

El titular de una Unidad Residencial podrá utilizar dicha unidad y la Propiedad Común sujeto a aquellas restricciones razonables que se dispongan en la Escritura Matriz en las disposiciones de la Sección 4-106.

Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas.

Sección 9.-101 - Prescripción de Remedios.

Toda acción o procedimiento que alguna de las personas reglamentadas por esta Ley desee llevar a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley deberá iniciarse dentro de los tres (3) años

siguientes a la fecha en que dicha Persona adquirió o debió haber adquirido conocimiento del surgimiento de la causa de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento.

Sección 9.-102 - Ingresos operacionales brutos y cuotas; Reclamaciones contra el Administrador o el Agente restringidas.

(a) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, se prohíbe que, como parte de procedimientos administrativos o judiciales, (incluyendo, pero sin limitarse a, acciones por vicios de construcción) en los que sea parte el Administrador o el Agente, o como consecuencia de cualquier procedimiento administrativo o judicial en que sea parte dicho Administrador o su Agente, se embarguen, se graven o se utilice para satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho Administrador o su Agente:

i. el ingreso bruto que genere o pueda generar el alquiler de los Alojamientos o de la utilización, venta o alquiler de Elementos Comunes como consecuencia del Programa de Arrendamiento, o de la utilización, alquiler o venta de Propiedad Común; o

ii. los pagos que reciba o tenga derecho a recibir de cualquier Persona el Administrador o el Agente para satisfacer Gastos Básicos, Gastos de Administración del Programa o Mejoras de Capital; o

iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (i) y (ii) anteriores.

(b) Solamente podrán embargarse o gravarse o utilizarse para satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho Administrador o su Agente para los propósitos descritos en la Sección 8-102(a) y para cualquier otro propósito permitido por ley:

i. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga derecho a recibir como Titular de una o más Participaciones, a consecuencia de haber incluido dichos Alojamientos de los que es Titular en el Programa de Arrendamiento; o

ii. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga derecho a recibir como honorarios en virtud de su desempeño como Administrador o Agente, según dispuesto en el Contrato de Arrendamiento Compulsorio y el Contrato de Administración, o como Administrador o dueño de una Unidad Comercial o de una Unidad Residencial; o

iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (b)(i) y (b)(ii) anteriores.

Sección 9.-103 - Conflictos.

Las disposiciones del Artículo 334 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la división de la cosa común y las disposiciones del Artículo 338 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la venta forzosa de una cosa poseída en común no serán aplicables a Condohoteles reglamentados por la presente Ley. Además, no existirá derecho alguno de retracto en caso de la venta u otra enajenación de un derecho reglamentado por la presente Ley. En la eventualidad que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquiera otra Ley o reglamento, las disposiciones de esta Ley prevalecerán con relación a todos los asuntos tratados en la misma. No obstante lo anterior, se dispone que un Condohotel se considerará incluido en el término “Hotel” para fines de la aplicación de la Ley de Hosteleros.

Sección 9.-104 - Salvedad.

Si algún artículo de la presente Ley es declarado inconstitucional, total o parcialmente, ello no afectará la validez de las demás disposiciones de la misma.

Artículo 10.-Antigua legislación de Condohoteles

Todo régimen o programa de condohotel existente antes de la fecha de vigencia de la presente Ley podrá continuar existiendo y operando conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 89 de 3 de junio de 1976, a menos que dichos condohoteles decidan acogerse a las disposiciones de la presente Ley, para lo cual seguirán los procedimientos para efectuar tal acción establecidos bajo las leyes que actualmente les sean aplicables y los procedimientos establecidos en la presente Ley. A partir de la vigencia de esta Ley no podrán constituirse nuevos regímenes o programas bajo la citada Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 2, inciso (d) de la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"(d) "Condohotel" Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de de condohotel, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo memento por medio de un programa integrado de arrendamiento."

Artículo 12.-La Compañía requerirá del proponente del proyecto de condohotel y/o de sus afiliados un resumen de su experiencia en la administración de proyectos y evidencia de su cantidad técnica y financiera que garantice la viabilidad del proyecto.

Artículo 13.-Se enmienda y reitera el Artículo 3, inciso (a), párrafo (5), subpárrafo (C) de la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles.

La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de condohotel, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de condohotel.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima (120ma.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses que pacten las partes durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte (120) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades:

(i) Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o

(ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes.

El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma:

(i) Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes, la porción completa de la exención asignada según este párrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de ciento veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado según pactado por las partes, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

(ii) los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad escritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este párrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este párrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades articipantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión."

Artículo 14.-Esta Ley aplicará a aquellos regimenes de condohotel que se constituyan con posterioridad a la aprobación de esta Ley. Las partes que tengan relaciones contractuales al momento de la aprobación de esta Ley podrán mediante acuerdo de las partes beneficiarse de esa Ley.

Artículo 15.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2375, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 132 del 3 de junio de 2004 enmendó la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", esta Ley cuyos propósitos eran actualizar y poner al día la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", supra , derogó el Artículo 3.24.

El propósito de dicho artículo era establecer una "Tarjeta de Identificación" para aquellas personas que no posean una "Licencia de Conducir". Hoy en día es necesario y hasta vital tener una identificación expedida por el Gobierno de Puerto Rico para el propósito de identificación. Al momento de solicitar servicios Bancarios tales como cambio de cheques, prestamos, tarjeta de crédito, efectuar transacciones en el Correo Federal o el conocido "USPS" y hasta para alquilar y/o adquirir una propiedad resulta necesario el poseer una "Identificación" emitida por el Gobierno de Puerto Rico para fines de identificación.

Es conocido en nuestro país, que no todos nuestros ciudadanos solicitan el pasaporte de los Estados Unidos de América, el cual sirve como instrumento de identificación y al cual todos tienen derecho a solicitar, sin embargo la solicitud tiene un alto costo que imposibilita que la gran mayoría lo pueda sufragar. Por otro lado, la "Tarjeta Electoral" no es una tarjeta emitida para propósitos de identificación, por lo que no se acepta como ello. Hay que tener en cuenta que muchos puertorriqueños no poseen una "Licencia de Conducir", por que sencillamente no conducen o porque son personas con impedimentos o de edad avanzada.

Es muchos Estados de la Unión Americana algunos de ellos, tales como Florida, Pennsilvania, Nueva York y California emiten dichas tarjetas o licencias de identificación. Estas "Tarjetas de Identificación" son emitidas por los respectivos Departamentos de Transportación Estatales. Es menester que por razón de política pública se establezca dicho sistema en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 1.24A al Capítulo I de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 1.24A TARJETA DE IDENTIFICACIÓN-

"Tarjeta de Identificación" significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir."

Sección 2.-Se adiciona el artículo 3.24 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 3.24- TARJETA DE IDENTIFICACIÓN-

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad podrá solicitar al Secretario, le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. Los recaudos por este concepto, ingresarán a una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor, para ser utilizados en la elaboración y procesamiento administrativo y mecanizado para su expedición y cualquier otro que requiera el Secretario mediante reglamento."

Sección 3.-Se adiciona el Artículo 3.25 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 3.25- EXPEDICION-

La tarjeta de identificación será expedida a toda persona mayor de 16 años y que no posea ninguna licencia de conducir. Toda tarjeta de identificación que expida el Secretario se expedirá por un término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación para las personas mayores de 65 años será de por vida, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida. El número de identificación de la tarjeta será el que el Secretario señale. Las tarjetas contendrán toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma."

Sección 4.-Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a que disponga mediante reglamento, todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación, duplicados y cancelación de dicha tarjeta de identificación.

Sección 5.-Se le ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a que rinda un informe sobre la implantación del sistema de "Tarjeta de Identificación" en noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3678, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger nuestro ambiente.

La protección del ambiente es un deber que nos pertenece a todos y principalmente a nosotros para proteger las generaciones venideras. Es necesario que este tema no solo se discuta con las personas mayores sino que a manera de prevención se enseñe en nuestras escuelas.

De acuerdo a datos científicos el clima de la Tierra está cambiando y cambiará con mayor rapidez en las próximas décadas. De acuerdo a éstos existe "una capa contaminante cada vez más densa de bióxido de carbono, principalmente proveniente de las plantas generadoras de energía y los automóviles, que atrapa el calor en la atmósfera."[1] Éstos también predicen que "si no se reducen las emisiones que causan el calentamiento global, las temperaturas promedio en EE.UU. podrían aumentar otros tres (3) a nueve (9) grados para fines del siglo, con efectos de gran alcance. Se elevarán los niveles del mar, inundando las áreas costeras. Las olas de calor serán más frecuentes e intensas. Las sequías y los fuegos arrasadores ocurrirán más a menudo. Los hábitats de mosquitos portadores de enfermedades ganarán terreno.

[1] *Consecuencias del Calentamiento Global*, El Consejo para la Defensa de Recursos Naturales o NRDC por sus siglas en inglés (Natural Resources Defense Council), al http://www.nrdc.org/default.asp

Además, algunas especies serán empujadas hacia la extinción." [2] La siguiente tabla contiene datos demostrativos de que estos cambios ya han comenzado.

| CAMBIOS EN EL PATRÓN DEL CLIMA* | |
|---|---|
| **Consecuencias** | **Señales actuales de advertencia** |
| **Temperaturas más cálidas** | • Desde 1980, la Tierra ha registrado 19 de sus años más calurosos, siendo 1998 el más cálido y ocupando el segundo y tercer lugar los años de 2002 y 2003. |
| **Sequías y fuegos arrasadores** | • El período de abril a junio de 1998 fue el trimestre más seco en 104 años en los estados de Florida, Texas y Louisiana.<br>• De abril a julio de 1999 fue el período de cuatro meses más seco registrado en 105 años en Nueva Jersey, Delaware, Maryland y Rhode Island. |
| **Tormentas más intensas** | • La precipitación anual nacional ha aumentado entre 5 y 10% desde principios del Siglo XX, principalmente como resultado de fuertes lluvias en algunas áreas. |
| **Olas de calor mortales y la propagación de enfermedades** | • En el 2003, las olas de calor extremo causaron más de 20,000 muertes en Europa y más de 1,500 muertes en la India.<br>• Mosquitos portadores de portar virus de fiebre del dengue antes estaban limitados a alturas de 1,000 metros, pero recientemente han aparecido a 2,200 metros en las Montañas Andinas de Colombia. Se ha detectado malaria en áreas más altas de Indonesia. |
| **Derretimiento de glaciares, deshielo temprano** | • Entre enero y marzo del 2002, después de existir por milenios, se desintegro la sección septentrional de la plataforma de hielo Larsen B en la Antártida, una sección más grande que el estado de Rhode Island, desintegrándose a una velocidad que asombró a los científicos. Desde 1995 el área de la plataforma de hielo se ha disminuido un 40%. |
| **Cambia el ecosistema y mueren especies** | • En áreas de California, las especies marinas de la costa se están moviendo hacia el norte, probablemente en respuesta a temperaturas más cálidas en el océano y el aire.<br>• Durante los últimos 25 años, algunas poblaciones de pingüinos han disminuido 33% en partes de la Antártida debido a reducciones en el hábitat de invierno en el hielo marino. |

*Datos obtenidos de El Consejo para la Defensa de Recursos Naturales o NRDC por sus siglas en inglés (Natural Resources Defense Council)

Por otro lado nos encontramos con el problema del manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Nuestra sociedad es una muy consumerista lo cual contribuye aún más al problema del manejo de desperdicios sólidos. El reciclaje es la alternativa para aminorar los problemas que se generan por el aumento descontrolado de los desperdicios sólidos. Esta práctica permite la conservación de recursos naturales, reducción en los niveles de contaminación, incrementa la vida útil de los vertederos y ayuda a reducir los costos de disposición y manejo de los desperdicios sólidos. Un puertorriqueño típicamente produce 4.9 libras de desperdicios diariamente, una de las tasas más altas del mundo. Es por esto que debemos tomar conciencia y comenzar a solucionar este problema ambiental. Una de las soluciones más viables es el reciclaje.

[2] Ibid.

Según la Autoridad de Desperdicios Sólidos se estima que un setenta (70%) por ciento de los desperdicios que se generan en Puerto Rico son potencialmente reciclables. El reciclaje prolonga la vida útil de los rellenos sanitarios, a su vez crea nuevos empleos.

Los vertederos en Puerto Rico, la mayor parte de ellos, tienen un promedio de vida útil de aproximadamente ocho años es por eso que debemos tomar acción lo antes posible. Es necesario sobre todo, crear conciencia dentro de nuestra juventud para afrontar el problema de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. La siguiente tabla que está a continuación delimita la vida útil de los vertederos en Puerto Rico.

| **Información General Vertederos en Operación(*)** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Municipios** | **Municipios que depositan** | **Operador** | **Vida útil** | **Disposición semanal (tons)** |
| Aguadilla | Aguadilla, Rincón, Camuy Aguada, Co. Privadas | Municipal | cierre provicional | 2,697 |
| Añasco | Añasco, San Sebastián y Compañias privadas | Municipal | 3.7 - 4.7 años | 1,076 |
| Arecibo | Arecibo,Lares,Utuado, Manatí,Hatillo y Co. Rivadas | Landfill Technologies of Arecibo | 10.2 - 12.7 años | 3,791 |
| Arroyo | Arroyo, Patillas y Co. Privadas | LM Waste | 1.6 - 2 años | 536 |
| Barranquitas | Barranquitas, Orocovis y Co. Privadas | Municipal | 1 - 1.5 años | 492 |
| Cabo Rojo | Cabo Rojo, Guánica (parcial), Santa Isabel y San Germán (algunos viajes) | Landfill Technologies | 10.5 - 13.2 años | 962 |
| **Información General Vertederos en Operación(*)** | | | | |
| **Municipios** | **Municipios que depositan** | **Operador** | **Vida útil** | **Disposición semanal (tons)** |
| Carolina | Carolina y Co. Privadas | Landfill Technologies | 7.3 - 9 años | 2,255 |
| Cayey | Cayey y Co. Privadas | Municipal | 5.8 - 7.2 años | 558 |
| Culebra | Culebra | Municipal | 2.2 - 2.7 años | 99 |
| Fajardo | Fajardo, Naguabo, Loíza, Las Piedras ,Luquillo, Ceiba, Río Grande, Canóvanas(dos camiones), Co. Privadas y Agencias de Gobierno | Landfill Technologies | 3 - 3.8 añs | 2,167 |
| Florida | Florida, Ciales y Barceloneta | Waste Disposal | 7.9 - 9.9 años | 487 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Guayama | Guayama | Carlos Rental Machine & Sale | 20.7 - 25. 9 años | 821 |
| Hormigueros | Hormigueros | Municipal | 12.1 - 15.2 años | 271 |
| Humacao | Humacao, Caguas, Maunabo, San Juan, Gurabo y Co. Privadas | Waste Management | 15 años | 12,951 |
| Isabela | Isabela | Municipal | 2.3 - 2.9 años | 567 |
| Jayuya | Jayuya | Municipal | | 206 |
| Juncos | Juncos, San Lorenzo,Trujillo Alto,Canovanas,Gurabo (parcial) Aguas Buenas (escombros) y Co. | Municipal | 0.7 - 0.9 años | 3,753 |
| Lajas | Privadas Lajas y privados | Prime Inc. | 26 - 32 años | 356 |
| Mayagüez | Mayagüez, Maricao y Co. Privadas | Waste Management | 14.5 años | 1,516 |
| Moca | Moca, Quebradillas, Las Marías, San Sebastian y Co. Privadas | Municipal | 6.2 - 7.7 años | 771 |
| Peñuelas | desperdicios industriales | Waste Management | 17.8 años | 1,951 |
| Ponce | Ponce, Adjuntas, Transfer Cataño, (Cidra Comerío y Aguas Buenas en algunas ocasiones) | BFI | 6.9 - 8.6 años | 8,500 |
| Salinas | Salinas, Aguas buenas, Cidra, Aibonito, BFI (Servicio al Comercio) | BFI | 16.4 - 20.6 años | 2,906 |
| Santa Isabel | Santa Isabel, Coamo y Villalba | Municipal | 3.5 -4.4 años | 1,260 |
| **Información General Vertederos en Operación(*)** | | | | |
| **Municipios** | **Municipios que depositan** | **Operador** | **Vida útil** | **Disposición semanal (tons)** |
| Toa Alta | Toa Alta, Corozal, Naranjito, Comerío, BFI, AAA y otros | Landfill Technologies | 6.5 - 8.4 años | 1,965 |
| Toa Baja | Toa Baja, Bayamón, Cataño, Dorado, Morovis, y Co. Privadas | Landfill Technologies | 0.6 - 0.7 años | 9,496 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Vega Baja | Vega Baja,Vega Alta, Manatí y Co. Privadas | Municipal | 0.17 - 0.22 años | 1,516 |
| Vieques | Vieques | Municipal | 29 - 36 años | 123 |
| Yabucoa | Yabucoa | Landfill Technologies | 0 años | 399 |
| Yauco | San Germán, Yauco, Guánica, Sabana Grande, Guayanilla, Coamo y Co. Privadas | L & M Waste Corp. | 1 - 1.3 | 3,136 |
| TOTAL 31 vertederos | 78 municipios | | Mediana 8.2 – 8.7 años aprox. | 70,240 |

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir un programa a nivel elemental, intermedio y secundario de reciclaje y calentamiento global el cual formará parte del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se adiciona el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", para que lea como sigue:

"Artículo.-6.03 Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) .....

(aa) .....

(cc) Establecer un programa a nivel elemental, intermedio y secundario de reciclaje y calentamiento global. El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar dicho programa y podrá recibir cooperación y asesoramiento de la Oficina de Calidad Ambientad, de la Oficina de Desperdicios Sólidos y de aquellas personas o entidades que estén dispuestas a colaborar con la implantación del plan para la enseñanza del reciclaje y calentamiento global. Este programa se implantará en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública, así como de las escuelas privadas que tengan las licencias del Departamento de Educación para poder operar como centros de enseñanza. En armonía con los incisos (b), (c) y (d) de esta sección, dicho programa formará parte del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma"

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4291, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el mes de abril de 1918 nació Don Ramón López Berríos en el Barrio Vacas de Villalba. Fueron sus padres Cornelio López y Rosa Berríos. A temprana edad queda huérfano de madre junto a sus hermanos Francisco López y Emiliano López.

Contrajo matrimonio a la edad de 24 años con Francisca De Jesús Negrón. Con ella procreó una numerosa familia compuesta por diez hijos: Ramonita, Dionisio, Silvio, Rosa, Antonia, Víctor, Ramón, Carlos, Lucy y Rosa. También tuvo como hijos de crianza a David y Daniel. Ingresó al ejército de los Estados Unidos en el 1943. Durante la Segunda Guerra Mundial fue destacado en Hawai, donde terminó su servicio militar.

Se estableció en el Barrio Vacas, Sector Vista Alegre, conocido hoy como el Llano de los López. En aquel entonces no había en el barrio una escuela que ofreciera el quinto y sexto grado, por lo que la mayoría de los niños se quedaban sin terminar esos grados. Al darse cuenta de la necesidad que había, el señor Ramón decide desocupar una casa que utilizaba para uso comercial. Don Ramón en unión a Don Efraín Suárez, el alcalde de Villalba, destinaron esas facilidades para la escuela. De este modo, en el año 1949-1950, se gradúa la primera clase de sexto grado en la escuelita rural de Vista Alegre.

Luego de construida la escuela decide donar parte de sus terrenos para la Capilla Católica del mismo barrio. Con la expropiación de terrenos para la construcción de la carretera, la Iglesia fue destruida, pero con el dinero que pagó el gobierno y con la ayuda de la feligresía, éste donó otra parte de sus terrenos para la construcción de la nueva Capilla.

Es de conocimiento de todos, la mala situación en que se encontraba nuestro país en los años cincuenta. El señor López hacía todo lo que podía para ayudar a sus vecinos. Su hogar era alojo para las personas necesitadas y les proporcionaba alimentos, en muchas ocasiones vestimenta y gastos médicos.

En el 1956 establece un colmado en el Sector Mogote. Lo administró y atendió personalmente hasta octubre de 1986, una semana antes de su muerte. En este negocio demostró una vez más el gran servidor público que era. Ofreció ayuda a niños, jóvenes y adultos con entrega y entusiasmo. Brindó sus servicios para ayudar a muchos jóvenes a terminar sus estudios y los estimuló forjándoles un mejor futuro.

Don Ramón López Berríos fue un ejemplo de superación, sacrificio, ayuda y dedicación al prójimo. Un hombre con una gran sensibilidad como para darse cuenta de las necesidades de su pueblo y con el compromiso necesario para ayudar a resolverlos.

Los residentes de su comunidad y el Pueblo de Villalba reconocen la valía de Don Ramón López Berríos y solicitan a esta Asamblea Legislativa reconozca la valiosa aportación al Municipio de Villalba, en especial al Barrio Vacas, de este insigne puertorriqueño. Que la escuela que se pide lleve el nombre de Don Ramón López Berríos es una de nueva construcción y aún no tiene nombre de persona alguna. Existe en este sector una antigua escuela que lleva el nombre de Emilia Bonilla. Se solicita que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba lleve el nombre de: Escuela Ramón López Berríos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se dispone que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos.

Artículo 2.-El Secretario de Educación rotulará la escuela descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4508, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los costos de energía han aumentado vertiginosamente durante los pasados años. Ello ha provocado un aumento considerable en los costos operacionales de las empresas, particularmente de las hospederías turísticas las cuales, por obligación, necesitan operar 24 horas al día, siete (7) días a la semana. En el pasado, la Asamblea Legislativa reconoció esta realidad e impulsó la aprobación de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada. Con la misma, se pretendió reducir los costos operacionales de las hospederías concediendo un crédito de once (11%) por ciento en la facturación por consumo de energía a hoteles, condohoteles, pequeñas hospederías, paradores y casas de huéspedes endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El crédito antes señalado no es un subsidio ya que, entre otras consideraciones, requiere que las hospederías acogidas al mismo estén al día con sus pagos e implementen agresivas medidas de conservación de energía en sus facilidades. Sin embargo, a pesar del crédito y de las medidas de conservación implementadas, el costo de energía en las hospederías ha continuado en aumento afectando su capacidad competitiva. Todo indica que la tendencia alcista ha de continuar y es imperativo actuar para evitar el cierre de hospederías turísticas y la perdida de empleos.

Recientemente fue aprobada la Ley Núm. 114 de de 16 de agosto de 2007. Con esta legislación se autorizó a la AEE a implementar un programa de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión en su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica utilizando un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.

Aunque imperfecta, la aprobación de esta legislación abre la puerta para promover que las hospederías turísticas puedan instalar en sus facilidades fuentes de energía renovables que les permitan reducir sus costos de operación, específicamente aquellos relacionados a los costos energéticos. En la medida que las hospederías no dependan de la energía que produce la AEE, estas dejarían de devengar el crédito concedido por virtud de la Ley Núm. 101, antes citada, lo que sería de beneficio para las arcas de dicha entidad. Sin embargo, el crédito debe mantenerse hasta tanto la hospedería pueda proveer para sí todas sus necesidades energéticas.

La transición a las fuentes de energía renovables también daría una ventaja competitiva a las hospederías que la ejecuten, ya que podrían facilitarles ser reconocidas como "hoteles verdes". Esta es una distinción importante, toda vez que cada día son más los viajeros que buscan destinos donde se promuevan políticas de avanzada en torno a la protección de los recursos naturales. Igualmente se estaría adelantando la política pública de fortalecer las prácticas de turismo sostenible según estas fueron recogidas en las guías de diseño para instalaciones eco turísticas y de turismo sostenible preparadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por otro lado, el desarrollo turístico y muy específicamente el aumento en el inventario de habitaciones turísticas en la Isla, ha estado ligado estrechamente a los incentivos provistos por la "Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993", según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de

Puerto Rico de 1993". La aprobación de esta legislación surge del reconocimiento de que el archipiélago borincano cuenta con las características necesarias para convertirse en un destino de calidad mundial. Así mismo, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" reconoció la dificultad que enfrentaban los inversionistas para adelantar proyectos turísticos. Se adoptó entonces un andamiaje en donde el Gobierno serviría de facilitador del desarrollo turístico mediante la concesión de créditos contributivos y promoviendo un aumento de capital local y foráneo que sirviera de vehículo de financiamiento para los desarrollos. El éxito de esta legislación es evidente y hoy Puerto Rico cuenta con cadenas hoteleras de renombre internacional y una fuerte presencia de capital nativo que ha invertido en proyectos turísticos creando, de este modo, miles de excelentes empleos para los puertorriqueños.

Para continuar fomentando el crecimiento del sector y para ayudar a paliar los nuevos retos que limitan su crecimiento, la Ley de Desarrollo Turístico debe atemperarse a una nueva realidad y estimular otros renglones que faciliten la operación de las instalaciones turísticas. Se propone entonces un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solar, entre otras.

Mediante esta legislación se pretende facilitar la transición de las hospederías endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a las fuentes de energía renovable al reducir dramáticamente los costos de la adquisición e instalación de estos equipos, al tiempo que se promueve una mayor competitividad para el sector, de manera que nuestra Isla este a la vanguardia del crecimiento turístico en el ámbito mundial.

**DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) …

(k) "Propiedad dedicada a una Actividad Turística" significa:

(1) …

(2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística, incluyendo equipos de generación de electricidad mediante el uso de fuentes de energía alterna tales como el viento, la luz solar, el agua entre otras;

(l) …

(p) "Inversión Elegible" significa:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para las facilidades de un negocio nuevo para la renovación o expansión sustancial

de las facilidades de un negocio existente según definido en esta Ley, incluyendo la inversión necesaria para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energía alternas. . Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto de turismo ("pre-application conference")."

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que lean como sigue:

"Artículo 5.-Crédito por inversión turística

(a)

(b

(c) Cantidad máxima de crédito.— La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez (10%) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50%) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes (a través del fondo) al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea menor. En el caso de inversiones necesarias para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía el crédito será igual el sesenta (60%) por ciento del total de la inversión. El crédito por inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía sólo será otorgado cuando dichos equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u otro organismo gubernamental designado de nueva creación.

…"

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3180, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

**"LEY**

Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos en Puerto Rico constituye un atentado contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Un gran número de los delitos de violencia que se reportan en Puerto Rico tienen relación directa con armas de fuego ilegales, en particular los casos de asesinato y de trasiego ilegal de sustancias controladas.

Los criminales que utilizan armas de fuego ilegales funcionan desde la clandestinidad y se aprovechan de un sinnúmero de trucos y artimañas para portarlas y utilizarlas en la comisión de delitos. Estos delincuentes esconden las armas ilegales en diferentes lugares, principalmente en vehículos de motor.

La Policía de Puerto Rico ha advertido de que los criminales están utilizando la modalidad de alterar los interiores de automóviles y otros vehículos de motor para esconder las armas de fuego ilegales, de manera que no puedan ser detectadas por las autoridades.

Según estadísticas de las agencias de seguridad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, más de ocho mil (8,000) puertorriqueños han muerto en los últimos 10 años como consecuencia directa de la violencia y las armas de fuego. Esto significa que Puerto Rico ha mantenido una tasa de asesinatos anual que sobrepasa las setecientas (700) muertes.

Así mismo, se ha establecido que el noventa y tres (93%) por ciento de los asesinatos en Puerto Rico fueron cometidos o están relacionados con armas de fuego. Por esas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperioso aprobar legislación para dificultarle a los criminales esconder las armas de fuego.

Con esa intención se propone crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico para penalizar como delito grave de cuarto grado alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. La penalidad de este nuevo delito es de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Este proyecto de ley es cónsono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de atacar fuertemente el crimen y en especial el trasiego ilegal de armas de fuego.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, el cual leerá de la siguiente forma:

"Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales cometerá delito grave de cuarto grado y convicto que fuere será sentenciado a cumplir de tres (3) a ocho (8) años de prisión. Se entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo 1.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico"."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2473, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se reconoce que, como concepto básico en la administración de toda organización, el adiestramiento y la capacitación representan la inversión correcta para asegurar el desarrollo de su capital humano y maximizar el potencial de cada individuo para el bien de la misma.

Para el logro de estos objetivos y la prestación de servicios de excelencia a sus conciudadanos, los gobiernos municipales son responsables de elaborar un plan anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de sus recursos humanos basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.

En los últimos años, esta responsabilidad de los municipios se ha vuelto de tal importancia que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha destacado la elaboración del plan anual de adiestramiento y al nombramiento de la coordinadora de adiestramiento municipal como parte de los requerimientos en sus auditorias fiscales y administrativas y para su evaluación anual en cuanto a criterios de sana administración.

Por otro lado, no se puede dejar pasar el hecho que los costos por servicios de adiestramiento y capacitación se han disparado vertiginosamente, y en especial, los ofrecidos por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), provocándole a los municipios el tener que incurrir en mayores desembolsos para lograr cumplir con los objetivos programados en el plan anual, y por consiguiente, todos los años separar mayor cantidad de fondos en las partidas para poder cubrir tales propósitos.

Entendemos que, ante la agravada situación fiscal por la que atraviesan los municipios de Puerto Rico, en la que algunos han amenazado hasta con cerrar, se hace meritorio buscarles alternativas de ahorro, y a su vez, brindarles trato igual al que la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004 otorga a las agencias que son parte del Sistema de Recursos Humanos, para las que estos servicios les resultan gratuitos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

2. Funciones y Facultades de la Oficina:

(h.) Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos que se crea en esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas. Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán excluidos del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro. de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

(4.) Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle la Oficina, funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, de las corporaciones públicas y de otras ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina por los servicios a prestarse. Los funcionarios y empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán exentos del pago por servicios de adiestramiento desarrollados por la Oficina."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3578, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy existen unas facilidades recreativas de cancha de baloncesto bajo techo las cuales fueron remodeladas recientemente por la Administración Municipal de Camuy.

Estas facilidades recreativas no tienen un nombre asignado. Es importante reconocer la labor humanitaria y de servicio público que realizó en esta Comunidad del Sector Foro Serrano y otros Sectores del Barrio Ciénaga el señor José A. Valentín Rosa, conocido por los constituyentes de Camuy con el nombre de "Capullo".

El señor Valentín Rosa fue hijo de la familia compuesta por el señor Cándido Valentín y la señora Alejandrina Rosa. Durante gran parte de su existencia el señor Valentín Rosa y sus hijos Juan Antonio y José Manuel se dedicaron al transporte público y escolar de las familias de la Comunidad de Ciénaga.

También el señor Valentín Rosa se destacó por muchos años en el transporte de la caña a las Centrales de la Plata en San Sebastián y Coloso en Aguadilla. El señor Valentín estuvo casado con la señora Isabel Fuentes Rivera y procrearon siete (7) hijos de los cuales hoy en día cinco de ellos, su viuda y una gran cantidad de nietos y sobrinos viven en esta Comunidad. "Capullo", como se conocía cariñosamente al señor Valentín Rosa fue un padre ejemplar, un gran esposo, amigo y un servidor público por excelencia el cual su partida física en años recientes todavía lamenta esta Comunidad.

Debido a esto y otras muchas cualidades se hace necesario reconocer la vida y trayectoria de "Capullo" denominando las estructuras de la cancha bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga de Camuy con el nombre de José A. Valentín Rosa, "Capullo".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo".

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar, cumpliendo a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2574, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para prohibir la manufactura y venta de cualquier producto de belleza que contenga el componente químico conocido como dibutyl phthalate (DBP) o di-(2-ethylhexyl) phthalate (DEHP), para disponer penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El dibutyl phthalate es uno de los componentes químicos más contaminantes que se conocen. Este químico se produce a gran escala y su producción excede el millón de libras anualmente en los Estados Unidos. Este componente es utilizado por varias industrias entre las que se encuentran las siguientes:

- Papel
- Plásticos y Pinturas
- Pesticidas
- Productos de Belleza

La exposición a este químico puede causar efectos adversos sobre la piel y órganos sensitivos. Además, se ha reportado que las personas expuestas a este químico han presentado síntomas tales como nauseas, conjuntivitis, mareos y otros síntomas relacionados. En el caso de mujeres trabajadoras expuestas a phthalates han reportado tener mayores problemas de menstruación, desordenes reproductivos, y otros similares.

Otros estudios realizados en los Estados Unidos han demostrado que las personas expuestas a este químico, a los seis o siete años comienzan a manifestar problemas de espasmos musculares y dolores en la región lumbar y en las piernas. Esto va seguido de debilitamiento de las extremidades. Estudios neurológicos reflejan que estos problemas se manifiestan con una frecuencia mayor en los empleados que han estado expuestos al químico phthalates.

Mediante este proyecto de ley, se prohíbe la venta en nuestra Isla de cualquier producto de belleza que contenga algún componente químico derivado del dibutyl phthalate. De esta forma nos aseguramos en proteger la salud de nuestros ciudadanos, quienes en muchas ocasiones adquieren productos sin estar concientes del daño potencial que los mismos les pueden ocasionar.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se prohíbe la manufactura, venta y distribución de cualquier producto cosmético que contenga el componente químico conocido como dibutyl phtalate o cualquier derivado de éste.

Artículo 2.-Para fines de esta ley, los productos cosméticos incluyen artículos en: crema, spray, polvo o de cualquier otra naturaleza diseñados para el uso humano con fines de higiene, mejorar la apariencia, realzar la belleza o fines similares.

Artículo 3.-Toda persona que viole lo dispuesto en esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de cinco (5,000) dólares.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3150, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los aspectos que inciden en el desarrollo económico es el proceso de otorgamiento de permisos para realizar obras de infraestructura. Si ese proceso es irrazonablemente largo, entonces, puede afectar el desarrollo. Por ello, se han aprobado leyes para expeditar estos procedimientos; por ejemplo: la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según

enmendada. Ambas leyes tratan sobre el proceso de certificación e injerencia de la Administración de Reglamentos y Permisos en el mismo. Las mismas requieren a los ingenieros y arquitectos una certificación de que los planos y proyectos preparados o confeccionados por ellos estén de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, y de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

En el proceso de otorgamiento de permisos intervienen treinta y cuatro agencias de gobierno, de los cuales solamente cinco están autorizadas por la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, para regular establecer y aplicar un sistema de certificación de planos finales y documentos pertinentes para proyectos de construcción de obras que requieran permiso de construcción, así como todo lo relativo a la inspección y supervisión de obras. Por esa razón, los procesos de concesión de permisos para construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra tardan muchísimo tiempo en otorgarse, provocando dificultades económicas y de otra índole a los peticionarios. Para resolver esta situación, se aprueba esta Ley para incluir al resto de las entidades gubernamentales que no están incluidas dentro de la definición de "agencia" de la referida Ley Núm. 7, de manera que puedan aprobar reglamentación para establecer sistemas de certificación de planos. De esta forma, se atiende un problema que por muchos años ha afectado a todas las industrias y personas que se proponen realizar obras de construcción.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones

(a) Agencia. Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Desperdicios Sólidos, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Comisión de Servicio Público, Departamento de Salud, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Instituto de Cultura Puertorriqueña, los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y cualquier otra agencia que se cree o que en el futuro tuviere inherencia en el proceso para el otorgamiento de endosos de construcción.

(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) …
(h) …
(i) …"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2547, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Tomamos conocimiento de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está aplicando y cobrando una tarifa análoga a la comercial cuando se trata de una edificación destinada al alquiler de viviendas o en edificaciones destinadas en parte a fines comerciales, pero en las que están ubicadas también viviendas. Dicha práctica, a nuestro entender, viola lo dispuesto en la Sección 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, que faculta a dicha entidad para cobrar "tarifas y cargos serán justos y razonables".

Esta Asamblea Legislativa, entendiéndolo justo, mediante la presente prohíbe a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados continuar dicha práctica, ordenándole a ésta aplicar y cobrar una tarifa análoga a la residencial a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados aplicará y cobrará una tarifa análoga a la residencial a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2538, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para crear la "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico está llamado a ser un agente facilitador del desarrollo económico. Sin embargo, en ocasiones, la excesiva burocracia gubernamental provoca que el Estado se convierta en un agente obstructor del desarrollo de la pequeña y la mediana empresa.

De acuerdo a datos recopilados por el Departamento de Hacienda y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, se estima que en la Isla hay establecidas ciento ocho mil (108,000) pequeñas y medianas empresas que generan ochocientos treinta y siete mil (837,000) empleos. Éstas, registran anualmente ventas que sobrepasan los ciento cincuenta y seis mil millones (156,000,000) de dólares, lo cual redunda en un crecimiento económico local significativo.

Las pequeñas y medianas empresas son organizaciones que necesitan y merecen ser atendidas con políticas específicas por parte del Gobierno, debido a que poseen características particulares, entre las cuales se destaca la volatilidad. En términos generales, se estima que ocho (8) de cada diez (10) pequeñas y medianas empresas fracasan durante sus primeros cinco (5) años de operación.

Notamos que en España, el ochenta (80) por ciento de tales empresas quiebran en los primeros cinco (5) años de haber iniciado las operaciones; en Méjico, solamente el diez (10) por ciento de las empresas maduran, tienen éxito y crecen; y en Estados Unidos, el promedio de vida de estas empresas es de seis (6) años y más de un treinta (30) por ciento de las mismas no subsiste para llegar al tercer año de

existencia. Finalmente, en Hispanoamérica, la experiencia demuestra que el cincuenta (50) por ciento de las referidas empresas quiebran durante el primer año de actividad y no menos del noventa (90) por ciento de éstas antes de su quinto año.

De la información previamente expuesta, entendemos que uno de los momentos más críticos en la vida de una pequeña o mediana empresa es su comienzo. Es en ese momento preciso donde se hace patente la necesidad de que el Gobierno desarrolle e implemente una política pública contundente para fomentar el crecimiento de estas empresas.

Aunque ya se han desarrollado programas gubernamentales para facilitar la creación de pequeñas y medianas empresas, tales como "La Llave para tu Negocio", el cual ofrece financiamiento de hasta cincuenta mil (50,000) dólares; y los Centros Expresos de Trámites para Pequeñas y Medianas Empresas, se hace indispensable la aprobación de legislación para requerir a las agencias gubernamentales que actúen con mayor agilidad y eficiencia en lo que respecta a éstas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa".

Artículo 2.- Definiciones.-

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Pequeño y Mediano Comercio", significará aquel negocio cuyas operaciones estén ubicadas en Puerto Rico, que tenga ventas brutas anuales que no excedan de cinco millones (5,000,000) de dólares y que tenga veinticinco (25) empleados o menos. Como regla general, su capital será suplido por el dueño, quien usualmente formará parte de la gerencia.

(b) "Pequeño y Mediano Comerciante," significará toda persona natural o jurídica que sea propietaria de una pequeña o mediana empresa.

Artículo 3.- Declaración de Política Pública.-

Se adopta como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la agilización de todos los procedimientos para viabilizar el desarrollo económico de la Isla. Por tanto, es imperante y necesario el establecimiento de un procedimiento que flexibilice, facilite y reduzca el tiempo y los costos asociados con el trámite de los permisos requeridos a las pequeñas y medianas empresas para operar en Puerto Rico.

Artículo 4.- Agilización de Permisos.-

Se designa y faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal, para recoger todos los endosos y emitir un permiso global al pequeño y mediano comerciante, con el propósito de que pueda operar en Puerto Rico. Dicho organismo y el municipio correspondiente procesarán cualesquiera asuntos pertinentes y necesarios con el objetivo de conceder o denegar un permiso global a un pequeño o mediano comerciante. Ésto, en un término no mayor de treinta (30) días para todos los fines de cada una de las agencias estatales u oficinas municipales concernidas, en aquellos casos que no conlleve vista pública; o de noventa (90) días, en los casos que requieran la celebración de vistas públicas o administrativas.

(a) En la eventualidad de que transcurra el término de treinta (30) o noventa (90) días, según corresponda, para la concesión o denegación de un permiso global, el referido permiso será otorgado automáticamente por la Administración de Reglamentos y Permisos a la pequeña o mediana empresa solicitante.

(b) En caso de que dicha agencia deniegue la concesión de un permiso global, sin haber sustentado la misma, mediante una relación expresa y específica de los asuntos que pueden ser subsanados para el otorgamiento del permiso global:

(1) el pequeño y mediano comerciante tendrá un término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la denegación, para presentar un recurso de reconsideración ante la Administración de Reglamentos y Permisos;

(2) dicha agencia recibirá al pequeño y mediano comerciante en los siguientes diez (10) días, a partir de la presentación del recurso de reconsideración, a fin de buscar alternativas apropiadas y favorables dirigidas a la expedición del permiso global solicitado; y

(3) en caso de que hubieren transcurrido quince (15) días a partir de la presentación del recurso de reconsideración sin que dicha agencia hubiese emitido su determinación final al respecto, o el referido recurso fuere declarado no ha lugar por la Administración de Reglamentos y Permisos dentro de dicho término, el pequeño y mediano comerciante tendrá derecho a presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la referida orden o resolución final de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Artículo 5.- Operación de los Pequeños y Medianos Negocios en Residencias de Propietarios.-

Todo pequeño o mediano comercio que opere desde el interior de la residencia de su propietario podrá mantener la oficina principal del negocio en ella durante los primeros dieciocho (18) meses de haber iniciado sus operaciones, sin requerimiento de un permiso global, sujeto a que:

(a) no sea un negocio de venta o servicios al detal en esa o alguna otra instalación residencial, aunque podrán hacer entregas a domicilio a los clientes utilizando únicamente vehículos de motor compactos o sub-compactos de cuatro (4) cilindros;

(b) el propietario realice una declaración jurada y obtenga una certificación de un perito electricista colegiado, a los efectos de que:

(1) el sistema eléctrico de la propiedad concernida podrá absorber la carga eléctrica adicional por los equipos del negocio, si alguna; y

(2) el propietario ha instalado extintores adecuados para atender cualquier situación de emergencia debido a fuegos por causas eléctricas, de combustibles o gases;

(c) mantenga la fachada y apariencia externa de la residencia concernida, tal como si la misma fuese utilizada únicamente para residencia;

(d) el negocio reciba y mantenga laborando en las instalaciones de la residencia, hasta tres (3) empleados externos, no residentes en la misma, siempre y cuando ésta posea espacio de estacionamiento suficiente y cumpla con la legislación y reglamentación de tránsito estatal y municipal; y

(e) las visitas a la residencia por motivo de las operaciones del negocio sean esporádicas, por no más de dos (2) personas a la vez. El pequeño y mediano comerciante citará sus reuniones y otras actividades de grupo en locales comerciales.

Artículo 6.- Reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos.-

La Administración de Reglamentos y Permisos adoptará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley, dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier artículo, sección, párrafo o cláusula de esta ley fuese declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, si no que su efecto quedará limitado al artículo, sección, párrafo o cláusula que hubiese sido declarado nulo.

Artículo 8.- Cláusula Derogatoria.-

Cualquier disposición de ley o porción de ley que contravenga lo aquí dispuesto, queda por la presente derogada.

Artículo 9.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2572, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Cierre, Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, tal y como hoy la vivimos, reglamenta el horario de operaciones, en el sector privado de los comercios al detal. La misma no aplica a ciertos negocios detallistas que por definición están exentos de dicha ley. Esta disposición resulta discriminatoria, pero no sólo entre los distintos comercios que participan de un mercado libre; sino más grave aún, discrimina contra un grupo considerable de trabajadores.

La Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, específicamente en el inciso (d) de su Artículo 4, dispone en lo pertinente que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por la Ley de Cierre se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. Sin embargo, varios establecimientos comerciales utilizan como excusa las excepciones a la Ley de Cierre, contenidas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, *supra*, para pagarle a tiempo sencillo a los empleados que trabajan para ellos los domingos.

Los empleados que desean trabajar los domingos y días feriados son mayormente aquéllos que teniendo un trabajo regular a tiempo completo, en esa empresa o en otra, necesitan un ingreso adicional para cubrir sus necesidades familiares. También se encuentran entre ellos a empleados a jornada parcial que necesitan ese salario, que usualmente son amas de casa que tratan de completar el ingreso familiar, o estudiantes que tratan de cubrir sus gastos, o jóvenes sin experiencia laboral que tienen dificultades para obtener un empleo regular y, por la vía del empleo a jornada parcial, van adquiriendo una experiencia inicial que facilita su posterior integración al mundo del trabajo.

En mérito de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la realidad económica que sufre el Pueblo de Puerto Rico, y entiende que la aprobación de esta Ley resulta imperiosa, a fin de hacer justicia a un grupo de la fuerza laboral puertorriqueña que se encuentra en una posición de desventaja.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. Excepciones

No estarán sujetos a la apertura y cierre señalados en los Artículos 3, 4 y 5 esta Ley, los siguientes establecimientos comerciales:

(a) …

(n) …

Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de los Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley, podrá realizar solamente las operaciones exentas bajo este Artículo de forma continua sin sujeción al horario establecido en los Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley y tomará todas las precauciones que sean necesarias para impedir el acceso del público consumidor y evitar las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en esta Ley.

*Disponiéndose que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.*

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el cumplimiento de esta disposición y señalará por reglamento las precauciones que deberán observarse en la situación aquí prevista."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2438, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

Sección 2.-Las obligaciones así contraídas serán honradas mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo de General, conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Sección 3.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a rendir anualmente al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico aquellos informes estadísticos y de uso de fondos que esta agencia requiera con relación al Programa de Asistencia Económica para estudiantes de nivel postsecundario. Esta información podrá utilizarse, entre otros fines, para propósitos de someter informes y propuestas al Gobierno Federal para recibir fondos para becas, siempre que no se violente la confidencialidad de los expedientes individuales.

Sección 5.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes, para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3359, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Tener un hogar constituye el gran sueño de toda familia. Contar con bienes muebles como automóviles, mobiliario, enseres, etc., ya no constituye un lujo; son elementos básicos para adelantar las realizaciones del núcleo familiar. Al logarlo, afianzan la zapata para edificar así una buena calidad de vida. Sin embargo, desgarra el corazón ver las dolorosas escenas en que familias pierden esas propiedades. Es trágico ver como se puede consumir en un instante lo que tomó toda una vida para ser edificado.

Puerto Rico es azotado frecuentemente por fenómenos naturales, y aunque en la actualidad se ofrecen ayudas a través de programas estatales y federales a aquellas familias afectadas, en ocasiones estas ayudas no son suficientes, haciendo necesario que los ciudadanos inviertan sumas de dinero adicional en la rehabilitación y compra de enseres del hogar. Por las razones antes expuestas y tomando en consideración el constante aumento en el costo de vida, este proyecto tiene el propósito de hacer justicia a los ciudadanos afectados por los eventos descritos, aumentando el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones por tales causas fortuitas. Ese aumento tendrá el impacto de colocar nuestro sistema contributivo a la altura de los nuevos tiempos, con plena conciencia sobre la realidad que vive nuestra gente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto.

(a).....

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

(1).....

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este inciso, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) .....

(G) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.

(i) Concesión. En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada subsiguientemente por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta deducción estará limitada a seis mil (6,000) dólares; excepto en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, la deducción no excederá de tres mil quinientos (3,500) dólares. El monto de dicha pérdida no utilizada

en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4341, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer:

**"LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", se crea con el propósito de ofrecer talleres de orientación sobre las consecuencias del juego desmedido; ofrecer servicios de orientación y referidos a tratamientos especializados a las personas que lo soliciten; y formular e implantar las estrategias de prevención, tratamiento y rehabilitación que sean necesarias para llevar a cabo sus propósitos y establecer los controles de calidad a los mismos, entre otras cosas.

Con la promulgación de dicha Ley, se establece como política pública en Puerto Rico estimular el desarrollo social y económico de la familia con el fin de lograr su máximo progreso y estabilidad emocional. Para ello, es necesario implantar estrategias dirigidas a detectar a los jugadores compulsivos para brindarles, tanto a ellos como a sus familiares, servicios profesionales de salud mental y orientación con el propósito de reducir la prevalencia del Juego Patológico en Puerto Rico.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley, el Programa operará con cuatro (4) subvenciones de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares cada una. Las mismas provienen de las siguientes fuentes: 1) del ingreso bruto de las jugadas al Pool provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico"; del ingreso bruto producido por las tragamonedas provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; del Fondo de la Lotería donde ingresan los recaudos por concepto de la venta de billetes, provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico"; y del ingreso neto operacional proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

Aunque hasta el momento la Compañía de Turismo y las loterías Tradicional y Electrónica han cumplido con las transferencias de fondos, no ha ocurrido lo mismo con la Industria del Deporte Hípico. Ello supuestamente porque dicha transferencia está en conflicto con las disposiciones de la Ley Núm. 83, antes citada.

A base de lo anterior y para evitar otros problemas futuros se enmienda la Ley Núm. 74, antes citada, con el propósito de añadirle una cláusula derogatoria que tenga como fin ajustar tácitamente otras Leyes que pudieran contener disposiciones incompatibles con esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, que leerá como sigue:

"Artículo 11.-Cláusula derogatoria

Por la presente, se deroga cualquier Ley o parte de Ley que sea incompatible con esta."

Artículo 2.-Se redesigna el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006 como Artículo 12.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de los Puertos ha presentado un proyecto, denominado "San Juan Water Front", el cual otorgaría la titularidad de los terrenos del frente portuario, sus facilidades e instalaciones en el Municipio de San Juan y áreas aledañas para el desarrollo de instalaciones privadas y turísticas. En ese plan se disponía para la transferencia de las operaciones de carga suelta de los muelles ubicados en esa área al Puerto de Ponce. Ello conllevará la pérdida de más de trescientos empleos directos, así como el aumento en el costo de la transportación de la carga de Ponce a San Juan en más de un 65 por ciento en su primer año y de un 14 por ciento anual cada año subsiguiente. Es importante destacar que el ochenta y cinco por ciento (85%) de la carga que entra por el Puerto de San Juan está destinada a clientes con operaciones manufactureras, de distribución y de ventas al detal en el área norte de la Isla.

Ante este plan, el Municipio de San Juan ha manifestado su interés en adquirir las facilidades e instalaciones y áreas aledañas de los muelles de carga suelta y otras áreas para mantener y fortalecer el total de los empleos que se crean por dicha actividad ya que la Autoridad de los Puertos se niega a llevar a cabo las inversiones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva Número OE 2006-13 de 22 de mayo de 2006. Además, se ordena a la Autoridad de los Puertos a presentar un itinerario de trabajo que cumpla con los requerimientos de poner a disposición las instalaciones identificadas como los Muelles 7 al 14; ya sea en su totalidad, de manera paulatina o por fases. Dentro de los objetivos principales de dicha Orden, según el Por Cuanto Número 6 está: "Relocalizar las actividades de carga marítima hacia el litoral

sur-este de Isla Grande". En otro de los "Por Tantos" se ordena a la Autoridad de los Puertos la inclusión de dichos muelles en su Plan de Mejoras Capitales.

Los muelles de carga suelta se definen como aquellos localizados en Puerta de Tierra del Municipio de San Juan. En lo que se concreta la transferencia de la titularidad al Municipio de San Juan para que pueda gestionar la inversión que tiene que llevar a cabo en dichos muelles, es importante que se declare una moratoria de, por lo menos, un año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación pública desista de otorgar contratos de arrendamiento, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero y contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro del proyecto denominado "San Juan Water Front", la franja del Hangar 21 y los muelles números 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades localizadas dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan. De esta manera no se afecta anticipadamente las propiedades del municipio para cuando éste advenga titular de dichos muelles, facilidades e instalaciones descritas.

También es importante para esta Asamblea Legislativa tener información sobre los compromisos contraídos por la Autoridad de los Puertos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-La Autoridad de los Puertos, como parte de los planes para el desarrollo del proyecto denominado "San Juan Water Front", deberá transferir las operaciones de carga suelta de sus operaciones actuales a otras instalaciones y facilidades portuarias dentro del Municipio de San Juan; específicamente el litoral sur este de Isla Grande. La Autoridad deberá establecer mediante documento debidamente notarizado, el lugar donde se habrán de transferir dichas operaciones y desarrollar un Itinerario Maestro de fechas para el cumplimiento que se persigue por esta Resolución Conjunta el cual someterá a la Asamblea Legislativa dentro de noventa (90) días de aprobada esta Resolución Conjunta. También deberá presentar por escrito los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal en el término antes mencionado.

Sección 2.-Se declara una moratoria de un (1) año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desista de otorgar contratos de venta, arrendamiento, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero, estudio o contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro de las facilidades, instalaciones, área o terrenos del denominado "San Juan Water Front", el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan.

Sección 3.-Durante el tiempo de la moratoria será responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, el realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, conforme las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones, áreas y facilidades al Municipio de San Juan y presentar un informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada noventa (90) días.

Sección 4.-La Autoridad de los Puertos informará y entregará a la Asamblea Legislativa evidencia escrita sobre los compromisos contractuales contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Resolución Conjunta. Específicamente, la Autoridad de los Puertos entregará copias de todos los contratos de arrendamiento vigentes, escritos o verbales, de todas las instalaciones, áreas y facilidades en Puerta de Tierra, los muelles de Isla Grande, el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo todas sus instalaciones y facilidades portuarias.

Sección 5.-Separabilidad - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2653, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos años, el Municipio de Las Piedras, ha experimentado un desarrollo social, económico y cultural. Este desarrollo, exige la ampliación de muchos de los servicios que ofrece el Gobierno Municipal, en adicción a la creación de nuevos programas educativos y culturales. Como parte de la política pública establecida por la Administración Municipal de Las Piedras, se encuentra el crear talleres de artesanía en coordinación con el Departamento de Educación, para fomentar el desarrollo económico en el área que precisamente los distingue, la artesanía.

En el año 2006, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Honorable Fernando I. Pont Marchese, Subsecretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cedió mediante un acuerdo con el Municipio de Las Piedras, un Permiso de Entrada y Ocupación sobre las facilidades del antiguo Centro de Salud. No obstante, debido al gran deterioro de estas facilidades, es necesario que el Municipio mediante las fuentes de financiamientos que la ley le permite asigne fondos para realizar las mejoras necesarias. A pesar de que existe un acuerdo de Entrada y Ocupación, el Municipio está limitado a asignar fondos para las reparaciones necesarias, ya que no es el dueño de las facilidades y las mejoras estimadas resultan cuantiosas, debido a que el edificio ha sido objeto de vandalismo y deterioro por la falta de mantenimiento. La firma del acuerdo de Entrada y Ocupación se llevó a cabo luego de que el Gobierno Central evaluara la posibilidad de que las facilidades pudiesen ser utilizadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Obras Públicas, en cuyo caso, ambas agencias no mostraron interés en las facilidades existentes.

El Municipio de Las Piedras, tiene interés en la adquisición de este bien inmueble para poder lograr su objetivo de crear nuevos programas educativos y culturales que propendan a un mejor desarrollo y bienestar social para su pueblo.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

Sección 2.-El Departamento de Salud realizará un estudio sobre la mensura y titularidad de los terrenos donde están ubicadas las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras dentro de los sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta, a los fines de consumar la presentación de la documentación necesaria en las agencias correspondientes para el traspaso de la referida propiedad a favor del Municipio de Las Piedras, el cual asumirá los costos que tal transferencia conlleve.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2649, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss), para llevar a cabo las obras que se detallan:

1) Para transferir al Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, Inc. (PECES) para obras y mejoras permanentes 49,286.72

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2642, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para llevar a cabo las obras que se detallan:

1) Para transferir a la Asociación de Residentes Parque de Candelero de Humacao para obras y mejoras permanentes en la caseta de seguridad

y en el acceso vehicular y peatonal 48,843

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2800, y se da cuenta del Informe de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que el cooperativismo es una filosofía socioeconómica que promueve la organización de las personas para satisfacer, de manera conjunta, sus necesidades. Los principios cooperativos son: 1) adhesión abierta y voluntaria; 2) control democrático por parte de los socios; 3) participación económica de los socios; 4) autonomía e independencia; 5) educación, capacitación e información; 6) cooperación entre cooperativas; y 7) interés por la comunidad.

En Puerto Rico, el cooperativismo ocupa un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico del país. Ha representado por varias décadas una solución a los problemas de ahorro y crédito, vivienda, consumo, mercadeo, distribución, entre otros, para miles de puertorriqueños. El movimiento cooperativo puertorriqueño está constituido por cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

Dado el constante e inminente crecimiento del sector cooperativista en Puerto Rico es necesario que las escuelas privadas que operan en Puerto Rico comiencen a ofrecer cursos de cooperativismo cuestión de que las futuras generaciones que entran en las universidades y se labrarán un futuro cuenten con variadas herramientas que los ayuden a entrar debidamente preparados a nuestras instituciones de educación superior.

Ciertamente, reconocemos la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas pero entendemos propio que las mismas se atemperen a las nuevas realidades que imperan globalmente. Ya se encuentra diseminándose la semilla del cooperativismo a nivel mundial y vemos como países como Argentina, Honduras Costa Rica, Canadá e inclusive Puerto Rico ofrecen en sus instituciones de educación superior grados en Cooperativismo.

Considerando lo anterior, se hace imprescindible comenzar a germinar dicha semilla en nuestras escuelas privadas para que vayan preparando a nuestros estudiantes en las nuevas corrientes que van adentrándose en las universidades locales e internacionales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7-A.-Promoción de cursos de cooperativismo

Se dispone que el Consejo General de Educación promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos, circulares y charlas educativas al personal docente y administrativo de las mismas. No obstante, será decisión voluntaria de cada escuela privada ofrecer los cursos promovidos en esta Ley. Para la confección de los opúsculos, las circulares y las charlas educativas, el Consejo podrá solicitar la asistencia de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración de la P. de la C 2800, tiene el deber de **recomendar** a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

El **Proyecto de la Cámara de Representantes Número 2800,** tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares.

**I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se utilizaron las ponencias, del Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico y la Asociación de Fomento Cooperativo, estas ponencias fueron emitidas a la Cámara de Representes, previo a realizar las enmiendas actualmente contenidas.

**A. Consejo General de Educación de Puerto Rico**

El Presidente del Consejo General de Educación (CGE), Juan Bigio Ramos, expresó, que la Ley 148 del 15 de julio de 1999, según enmendada por la Ley 69 del 15 de abril de 2000, establece y le adscribe al Consejo dos deberes fundamentales. En primer lugar, expedir licencias para establecer y operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y postsecundario no universitarios en Puerto Rico. En segundo lugar, acreditar a las instituciones educativas públicas, así como las privadas que lo soliciten, en niveles preescolares hasta postsecundario de carácter no universitario.

Por otra parte, destacó, que "el movimiento cooperativista es una de las alternativas, que fortalecen el desarrollo económico de un país. En Puerto Rico es uno de crecimiento continúo y con un historial amplio de contribución al bienestar de los ciudadanos que voluntariamente se constituyen para desarrollar una actividad que redunde en beneficio colectivo. No se debe perder de perspectiva que este es un ejercicio voluntario y abierto, del grupo de ciudadanos que se proponen el esfuerzo cooperativista". El Presidente del Consejo, además, manifestó, que la función primordial del Consejo es la de implantar los procesos de Licenciamiento y Acreditación.

A su vez, recomendó, que "lo que recoja el proyecto sea la postura oficial del Gobierno de propiciar la diversidad y reconocer como una alternativa socio-económica el establecimiento y educación en

el aspecto del cooperativismo". Sin embargo, el Sr. Bigio, destacó, que "deben ser las propias instituciones privadas las que promuevan la pertinencia de contenido curricular de acuerdo con el marco constitucional que las identifica como una opción de selección libre y voluntaria". No obstante, el CGE, endiente viable participar como colaborador en la divulgación de las iniciativas dentro del movimiento cooperativista, utilizando por ejemplo nuestra página web www.cge.gobierno.pr. Sin embargo, el Consejo General de Educación, se opuso a que se realicen enmiendas a su Ley Orgánica a los efectos sugeridos.

**B. Asociación de Educación Privada de Puerto Rico**

La Sra. Carmen Z. Claudio, Presidenta de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, señaló, que la Asociación es una entidad sin fines de lucro que representa diversas instituciones educativas privadas. Además, destacó, que la Asociación "no se opone a que las escuelas privadas que así lo decidan, en forma voluntaria, ofrezcan cursos de cooperativismo". Por otra parte, la Presidenta de la Asociación, manifestó, que "la libertad académica que ampara nuestro sistema de educación privada tienen raíces constitucionales. Los tribunales federales han resulto que es una zona protegida bajo la Primera Enmienda de la Constitución Federal. En el ejercicio de este derecho, las instituciones educativas privadas tienen libertad para definir su filosofía y objetivos educativos libre de toda intervención gubernamental".

**C. Asociación de Fomento Cooperativo**

El Administrador de la Asociación de Fomento Cooperativo, Moisés Méndez López, expresó que "el cooperativismo ocupa un lugar importante en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y es necesario ampliar los campos de promoción de este modelo socioeconómico. La Administración de Fomento Cooperativo, fue creada con el propósito de promover, fomentar y regular el movimiento cooperativo en todas las esferas de la sociedad puertorriqueña. Entendemos que la promoción y el desarrollo del cooperativismo deben integrarse a todos los sectores de nuestra sociedad incluyendo las instituciones privadas de educación. Esto sería posible siempre que se haga de una forma que respete la autonomía de dichas instituciones. Es decir la institución educativa tiene que aceptar la inclusión de material de promoción de cooperativismo dentro de los parámetros de su institución".

## II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por del Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico y la Asociación de Fomento Cooperativo; a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

El Presidente del Consejo, manifestó, que la función primordial del Consejo es la de implantar los procesos de Licenciamiento y Acreditación. Por otra parte, destacó, que "el movimiento cooperativista es una de las alternativas, que fortalecen el desarrollo económico de un país." No obstante, expresó que "no se debe perder de perspectiva que este es un ejercicio voluntario y abierto, del grupo de ciudadanos que se proponen el esfuerzo cooperativista". A su vez, recomendó, que "lo que recoja el proyecto sea la postura oficial del Gobierno de propiciar la diversidad y reconocer como una alternativa socio-económica el establecimiento y educación en el aspecto del cooperativismo. El Consejo General de Educación, expresó, que endiente viable participar como colaborador en la divulgación de las iniciativas dentro del movimiento cooperativista, utilizando por ejemplo nuestra página web www.cge.gobierno.pr. Sin embargo, el Consejo General de Educación, se opuso a que se realicen enmiendas a su Ley Orgánica a los efectos sugeridos.

La Presidenta de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, señaló, que la Asociación "no se opone a que las escuelas privadas que así lo decidan, en forma voluntaria, ofrezcan cursos de cooperativismo". Por otra parte, la Presidenta de la Asociación, manifestó, que "la libertad académica que

ampara nuestro sistema de educación privada tienen raíces constitucionales. En el ejercicio de este derecho, las instituciones educativas privadas tienen libertad para definir su filosofía y objetivos educativos libre de toda intervención gubernamental". Es por ello, que la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, expresó, oponerse a la medida antes de ser enmendada por la Cámara de Representantes, ya que omitía la voluntariedad del proceso que hoy se establece en el Artículo 7–A.

El Administrador de la Asociación de Fomento Cooperativo, expresó, que la promoción y el desarrollo del cooperativismo deben integrarse a todos los sectores de nuestra sociedad. Esto sería posible siempre que se haga de una forma que respete la autonomía de dichas instituciones. Es decir la institución educativa tiene que aceptar la inclusión de material de promoción de cooperativismo dentro de los parámetros de su institución."

La presente pieza legislativa, hace énfasis en que "en Puerto Rico, el cooperativismo ocupa un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico del país". Este, ha representado por varias décadas una solución a los problemas de ahorro y crédito, vivienda, consumo, mercadeo, distribución, entre otros, para miles de puertorriqueños. Concordamos con la Cámara de Representantes, en reconocer "la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas pero entendemos propio que las mismas se atemperen a las nuevas realidades que imperan globalmente". No obstante, entendemos, que la P. de la C. 2800, no invalida la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas. Es por esto, que la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación de la misma.

## III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

## IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, **recomienda la** aprobación del P de la C. 2800. Sin embargo, esperamos que la Cámara de Representantes considere la solicitud de la Universidad de Puerto Rico en Humacao.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4548, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 197 de 14 de diciembre de 2007 añadió las Secciones 1040K y 1040L a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), con el propósito de establecer el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción" y el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Viviendas Existentes". Esta Ley fue enmendada por la Ley Núm. 61 el 12 de mayo de 2008 para extender el término para adquirir las viviendas cobijadas por estas Secciones, aumentar el inventario de viviendas existentes y para aclarar varios aspectos técnicos de dichas Secciones. Luego de un análisis de dichos estatutos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar varios aspectos de dichas secciones.

La prohibición de venta de las propiedades adquiridas bajo ambos Programas por un término no menor de tres (3) años a partir de la fecha de adquisición estuvo contemplada explícitamente en la definición de la Vivienda de Nueva Construcción que es residencia principal (Residencia Cualificada) y la Vivienda Existente, pero no en los casos de un segundo hogar. En los casos donde la vivienda fuera de nueva construcción incluyendo las casas prediseñadas, pero no fuera residencia principal no se establece la prohibición de venta.

La intención de la Asamblea Legislativa sobre el crédito concedido bajo el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción" y el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Viviendas Existentes" siempre fue que toda vivienda incentivada por esta Ley tuviera una prohibición de venta indistintamente de si la propiedad fuera para residencia principal o como residencia secundaria, para evitar la especulación con las viviendas que pudiera inflar los precios y no representa un uso de fondos públicos cónsono con la política pública.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción", para que lea como sigue:

"Sección 1040K.-Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción.-

(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(9) Vivienda de Nueva Construcción.-

(i) …

(ii) …

(iii) y que sea poseída a título de dueño por el adquiriente como su residencia secundaria, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado."

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción, para que lea como sigue:

"(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una residencia cualificada o una vivienda de nueva construcción incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma conforme a los párrafos (8) y (9) del apartado (a) de la Sección 1040K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, será responsable al Secretario de Hacienda de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Esta cláusula habrá de ser incluida en la escritura de compraventa por la cual se adquiera una residencia cualificada o una vivienda de nueva construcción conforme a esta Sección."

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, pero sus disposiciones serán retroactivas a partir del 14 de diciembre de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4145, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la promulgación de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se declaró como política pública en Puerto Rico lo indispensable de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

Por otra parte, se dispuso que la obligación de alimentar a los menores se fundamente en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

Además, se estableció que el incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad y que por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Se entendió que era posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

En atención a lo antes expuesto se crea la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que es la agencia creada para implantar la política pública sobre sustento de menores y el Programa de Sustento de Personas de Edad Avanzada (PROSPERA). Entre las funciones relacionadas al programa de Sustento de menores se destacan: 1) la localización de las personas obligadas por ley a proveer alimentos; 2) fijar la paternidad cuando es necesario para exigir el cumplimiento de la obligación de proveer sustento; 3) fijar, revisar y modificar pensiones alimentarias; 4) cobro, recaudo y distribución de las pensiones alimentarias; y 5) implantación del programa de alimentos interestatales, entre otras. Estas funciones son compartidas con el Tribunal de Primera Instancia que también tiene jurisdicción para fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de alimentos.

En la actualidad, la Administración para el Sustento de Menores tiene como obligación asegurar el sustento de los menores. Este debe llegar de manera rápida y segura. Para lograrlo, adoptaron como método de pago las transferencias electrónicas. Estas transferencias se realizan como depósito directo a una cuenta bancaria de la persona custodia o a través de la tarjeta de debito ÚNICA; tarjeta que le permite hacer compras en establecimientos comerciales y retiros en efectivo en cajeros automáticos. Desde octubre de 2005, establecieron un procedimiento automatizado para que todos los casos de pensión alimentaria reciban los pagos de manera electrónica. Al día de hoy, el ochenta y ocho (88%) por ciento de los desembolsos se realizan de manera electrónica y solo el doce (12%) por ciento en cheques.

A fin de asegurar la vigencia permanente de la ASUME dentro de las modalidades tecnológicas presentes y futuras, entendemos propio pues, elevar a rango de ley la distribución electrónica de las pensiones alimentarias.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Administrador; facultades y poderes.

(1) El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) …

(i) Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar, distribuir y recobrar las pensiones alimentarias conforme a la reglamentación que adopte. Disponiéndose, que en lo que respecte a las distribuciones de pensiones alimentarias, éstas se llevarán a cabo electrónicamente. Se exceptúan de este mandato aquellas distribuciones y/o transacciones que se realicen fuera del área geográfica de Puerto Rico.

…"

Artículo 2.-El Administrador de la Administración para el Sustento de Menores adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" y se radicará inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el Administrador remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su evaluación y consideración el Reglamento, y cualquier enmienda futura, y, salvo que sean desaprobados por ésta, entrarán en vigor a los sesenta (60) días siguientes de haberse sometido, si la Asamblea Legislativa estuviere reunida o si estuviere en receso, a los treinta (30) días del comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a su radicación.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término el Administrador para el Sustento de Menores deberá promulgar la Reglamentación aquí dispuesta."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 14, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Posicionar a Puerto Rico como uno de los principales destinos turísticos del Mundo es primordial para nuestro desarrollo económico. A su vez, este Gobierno está comprometido con el deporte en todas sus facetas.

La promoción del desarrollo en la Isla de eventos deportivos internacionales ayudará a promover a Puerto Rico como destino turístico, redundando a su vez en un mayor desarrollo económico del País, y por consiguiente, en mayores ingresos para el fisco. Otorgar un incentivo contributivo a los organizadores de estos eventos ayudará a conseguir este objetivo. Lo que puede dejar de generar la eliminación de arbitrios a un evento de esta naturaleza, se recuperará con creces con los ingresos que éstos representen para los distintos negocios como hospederías, restaurantes, medios de transportación, y otros.

Para conseguir este propósito, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario proveer un incentivo contributivo a los organizadores de estos eventos, excluyendo del ingreso bruto los ingresos provenientes de su promoción.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), para que lea como sigue:

"(b) Exclusiones del ingreso bruto. Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta parte:

(58) Los ingresos provenientes de la celebración de eventos deportivos de relevancia nacional o internacional cuando concurran las siguientes condiciones: 1) que sea promovidos por un negocio de espectáculos debidamente registrado en conformidad con la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, conocido como "Ley de Promotores de Espectáculos Públicos", según enmendada, a menos que se trate de un promotor o actividad exenta por dicha Ley; y 2) que la actividad o espectáculo sea transmitida, simultáneamente a su realización, o de forma diferida en un periodo no mayor de sesenta (60) días de su realización, a los Estados Unidos u otros países por medio de las telecomunicaciones."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2773, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El "Código de Rentas Internas de 1994" fue aprobado con el fin de integrar en solo documento toda la legislación contributiva de manera que se simplificara el manejo de dichas leyes y a la vez uniformar todas las disposiciones administrativas de las distintas leyes en un mismo Código. La aprobación de dicho Código fue producto de largo análisis y estudio por distintas partes para poder lograr su objetivo. Cabe recordar que dentro de dicho Código se recoge legislación que había sido aprobada en 1954, 1968 y 1987. Así por ejemplo, quedó derogada la Ley Núm. 91 de 20 de junio de 1954, conocida como "Ley de

Contribuciones sobre Ingresos de 1954" y la "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", entre otras. Cuando se aprobó el Código de 1994 se incluyeron disposiciones que hoy día han de ser atemperadas a nuestros tiempos.

Una de las enmiendas que deben realizarse es que el inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas actualmente aplica a personas mayores de sesenta y dos (62) años. Tanto la legislación local, como dispone la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico", en su Artículo 2, que define persona de edad avanzada como una persona de sesenta (60) años o más, así como el Reglamento Número 6546 efectivo el 7 de diciembre de 2002 por el Departamento de Hacienda que define a la persona de edad avanzada como una persona que tenga sesenta (60) años o más.

Dicho inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas también hace referencia a la Ley Nacional de Hogares ("Public Law 86-372, 73 Stat. 654"). Asimismo, los incisos (19) y (20) también hacen referencia a las Leyes Nacionales ("Public Law 73-479, 48 Stat. 1246" y "Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498"). Es preciso atemperar el inciso (4) con la Ley Nacional que corresponde y es de aplicación a Puerto Rico.

Además, las instituciones exentas de tributación que se disponen en el inciso (4) deberán cumplir con ciertos requisitos de Ley para poder cualificar a dicha exención.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar las enmiendas aquí contenidas con el fin de actualizar el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar los incisos (4) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según enmendado, para que lea como sigue:

"(4) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, siempre que dichas corporaciones caritativas cualifiquen bajo la Ley Nacional ("Public Law 89-79 Stat. 218"), y bajo la Sección 501 (c)(3) del "Código de Rentas Internas Federal", 26 USC sec. 501 (c)(3), científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones caritativas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las determinaciones administrativas publicadas por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos interpretando la Sección 501 (c)(3) del "Código de Rentas Internas Federal" ("Rev. Rul." 72-124, 1972-1 C.B. 145" y "Rev. Rul. 79-18, 1979-1 C.B. 194"), las cuales establecen que para cualificar, estas corporaciones deberán cumplir con lo siguiente: (1) proveer vivienda para los envejecientes ("housing"), (2) proveer asistencia médica ("health care"), y proveer seguridad financiera ("financial security"). Además, estas instituciones deberán (1) mantener en la misma a cualquier envejeciente que deje de tener la capacidad para pagar la misma y (2) proveer sus servicios al costo más bajo posible."

Artículo 2.-Para enmendar el inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según enmendado, para que lea como sigue:

"(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas de edad avanzada, o sea, personas de sesenta (60) años o más, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares", según enmendada ("Public Law 86-372, 73 Stat. 654"), cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2473, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se reconoce que, como concepto básico en la administración de toda organización, el adiestramiento y la capacitación representan la inversión correcta para asegurar el desarrollo de su capital humano y maximizar el potencial de cada individuo para el bien de la misma.

Para el logro de estos objetivos y la prestación de servicios de excelencia a sus conciudadanos, los gobiernos municipales son responsables de elaborar un plan anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de sus recursos humanos basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.

En los últimos años, esta responsabilidad de los municipios se ha vuelto de tal importancia que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha destacado la elaboración del plan anual de adiestramiento y al nombramiento de la coordinadora de adiestramiento municipal como parte de los requerimientos en sus auditorias fiscales y administrativas y para su evaluación anual en cuanto a criterios de sana administración.

Por otro lado, no se puede dejar pasar el hecho que los costos por servicios de adiestramiento y capacitación se han disparado vertiginosamente, y en especial, los ofrecidos por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), provocándole a los municipios el tener que incurrir en mayores desembolsos para lograr cumplir con los objetivos programados en el plan anual, y por consiguiente, todos los años separar mayor cantidad de fondos en las partidas para poder cubrir tales propósitos.

Entendemos que, ante la agravada situación fiscal por la que atraviesan los municipios de Puerto Rico, en la que algunos han amenazado hasta con cerrar, se hace meritorio buscarles alternativas de ahorro, y a su vez, brindarles trato igual al que la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004 otorga a las agencias que son parte del Sistema de Recursos Humanos, para las que estos servicios les resultan gratuitos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

2. Funciones y Facultades de la Oficina:

..(h.) Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos que se crea en esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas. Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán excluidos del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro. de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

(4.) Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle la Oficina, funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, de las corporaciones públicas y de otras ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina por los servicios a prestarse. Los funcionarios y empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán exentos del pago por servicios de adiestramiento desarrollados por la Oficina."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3676, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales que contengan una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona, por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el derecho citado, se omite autorizar al Superintendente de la Policía a incluir en los certificados de antecedentes penales sentencias condenatorias que puedan haber contra el peticionario provenientes de otras jurisdicciones, tanto locales y estatales de la federal. Mediante esta Ley, se corrige dicha omisión, cónsono con el espíritu que anima esta legislación de absoluta protección del pueblo puertorriqueño, al dar constancia del historial de conducta de una persona. Esta información puede ser obtenida del Centro Nacional de Información Criminal (National Crime Information Service, Hollow Road, Clarksburg West Va. 26306, Tel: 304-625-2000).

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-Expedición de Certificaciones-Autorización a la Policía.

Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales", contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra

dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.-Contenido

El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica
(2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia
(3) Fecha de la sentencia
(4) Delito por el cual se condenó así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio
(5) Pena impuesta
(6) Si la sentencia está en etapa de apelación
(7) Fecha del certificado
(8) Firma del funcionario que expide el certificado.

Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de diecinueve millones quinientos veintitrés mil (19,523,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 156 de 9 de julio de 2006, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe a continuación:

1. ---
15. Municipio de Bayamón
a. ---
bb. Para la construcción de un muro de contención en la carretera 8829, Bo. Dajau, Sector El Gandul del Municipio de Bayamón. 50,000"

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3907, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico ha enviado a los gobiernos municipales notificación, para el cobro de los aumentos legislados en beneficios de los pensionados de las alcaldías desde los pasados años.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Por esta razón, se estableció mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, que efectivo el primero (1ro.) de enero de 1992, y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen en virtud de dicha Ley por edad, años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por tres (3) años antes. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de lo(a)s pensionado(a)s, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, en la obligación del Gobierno de atender las necesidades de lo(a)s pensionado(a)s, en cumplimiento de esta Ley, se aprobó la Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, la cual contó con el respaldo abrumador de esta Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en beneficio de todos los pensionados.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad que tienen nuestros gobiernos municipales, entiende necesario que un representante de la Federación y Asociación de Alcaldes ocupen asientos en dicha Junta en aras de velar por los mejores intereses de sus gobiernos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-101.-Sistema de Retiro de los Empleados - Administración

El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley. Dicha Junta constará de nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Serán miembros, además, dos (2) alcaldes, uno en representación de la Federación de Alcaldes y otro en representación de la Asociación de Alcaldes, a ser elegidos por la matrícula de la respectiva organización según lo disponga su reglamento, antes del 31 de enero siguiente a cada elección general o al surgir una vacante y cuyo término en la Junta coincidirá con su propio término electivo concurrente como alcalde, hasta no más de dos (2) cuatrienios completos. Los restantes cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Dos (2) de estos miembros deberán ser participantes del Sistema creado por esta Ley o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su nombramiento. El otro miembro deberá ser un pensionado de cualquiera de los dos (2) sistemas.

Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por esta Ley se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", ni de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno", y serán administradores individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público"."

Artículo 2.-Dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, se efectuará la elección de los primeros alcaldes a la Junta, quienes ocuparán el término hasta enero de 2009.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3672, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El joven Luís A. Santana Marrero nació el 28 de junio de 1986. Creció en un hogar dentro de una familia con unos principios y valores de intachable calidad humana, donde sus padres y hermanos le brindaron todo su amor y apoyo. Este joven dentro de la Comunidad de Rayo Guaras era conocido como "Pucho" y era muy querido y respetado en su pueblo y en la comunidad universitaria donde estudiaba.

Este joven, era un prometedor estudiante de Terapia Respiratoria de la Universidad Interamericana del municipio de San Germán. Era muy trabajador y participaba activamente de las actividades cristianas de la Iglesia Evangélica y estudiaba también para ser capellán. Era un deportista innato, y su pasión lo era el deporte del baloncesto. Tenía muchas aspiraciones y metas, siendo una de ellas llegar a jugar dentro de la National Basketball Association (NBA). Para lograr esto, hacia lo propio para ingresar al equipo "Varsity" en su segundo año de universidad. Lamentablemente, este joven con un futuro brillante partió a morar con el Altísimo a la corta edad de 19 años a consecuencia de un accidente automovilístico, dejando atrás una huella indeleble en el corazón de quienes le conocieron y de su comunidad.

En base a esto, los residentes de la Comunidad Rayo Guaras han solicitado a través de firmas, las cuales se anexionan a esta medida, que la cancha de baloncesto se le denomine con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.). Dicha cancha de baloncesto está en proceso de construcción mediante asignaciones legislativas de $150,000 de la Representante del Distrito Núm. 21.

La Comunidad de Rayo Guaras perdió uno de sus jóvenes con más posibilidades de éxito, por sus ejecutorias, quien por todos sus atributos lo cualificaba como una persona digna de seguir como ejemplo. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconociendo los méritos y el ejemplo de este joven, que se denomine con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.) la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.).

Artículo 2.-El Secretario(a) del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá rotular la cancha de baloncesto descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3672, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Este proyecto tiene el propósito de designar la Cancha de B aloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3672 pretende perpetuar la memoria del joven Luis A. Santana Marrero, el cual nació el 28 de junio de 1986. Creció en un hogar dentro de una familia con unos principios y valores de intachable calidad humana, donde sus padres y hermanos le brindaron todo y su amor y apoyo. Este joven dentro de la Comunidad de Rayo Guaras era conocido como "Pucho" y era muy querido y respetado en su pueblo y en la comunidad universitaria donde estudiaba.

Este joven, era un prometedor estudiante de Terapia Respiratoria de la Universidad Interamericana del municipio de San Germán. Era muy trabajador y participaba activamente de las actividades cristianas de la Iglesia Evangélica y estudiaba también para ser capellán. Era un deportista innato, y su pasión lo era el deporte del baloncesto. Tenía muchas aspiraciones y metas, siendo una de ellas llegar a jugar dentro de la National Basketball Association (NBA). Para lograr esto, hacia lo propio para ingresar al equipo "Varsity" en su segundo año de universidad. Lamentablemente, este joven con un futuro brillante partió a morar con el Altísimo a la corta edad de 19 años a co nsecuencuia de un accidente automovilístico, dejando atrás una huella indeleble en el corazón de quienes le conocieron y de su comunidad.

La Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande ha solicitado, mediante firmas, que se honre la memoria de este joven que a pesar de haber fallecido a tan temprana edad, con su vida fue ejemplo para todos en su comunidad. Todos solicitan se designe la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

**PONENCIAS**

Para la debida ealuación y estudio del Proyecto de la Cámara 3672, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, consideró las ponencias y opiniones que fueron recibidas de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

1. Honorable Miguel G. Ortiz Vélez, Alcalde del Municipio de Sabana Grande, apoya la medida. Aunque esta Comisión recibió una carta de la Legislatura Municipal firmada por su secretario, señor José A. Cuevas García, indicando que las facilidades a las cualse se hacen referencias en el Proyecto de la Cámara 3672 han sido construidas con fondos

municipales y gestionados por el Alcalde de Sabana Grande, el Alcalde señala posteriormente que ha recibido una carta de la comunidad de total endozo para que las facilidades lleven el nombre de el joven Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

2. Sr. José A. Cuevas García, Secretario de la Legislatrura Municipal de Sabana Grande, indica que la Comisión de Recreación y Deportes de la Legislatura Municipal ha de iniciar un proceso de consulta y evaluación en la comunidad donde ubican las facilidades. Sin embargo, posterior a esa carta la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico recibió la carta del Alcalde de Sabana Grande indicando que endosa el Proyecto de la Cámara 3672.
3. Honorable Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, recomienda que se inicie un proceso para que los componentes de la escuela y de la comunidad ofrezcan sus recomendaciones y determinen la acción correspondiente. Ese tipo de ejercicio recomendado por el Secretario es precisamente el ejecutado por el Alcalde y que le permitió recibir el insumo de parte de la comunidad y es klo que lo ha llevado a endozar el Proyecto.
4. Sr. José Luis Vega, Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Al igual que en otras ocasiones, las autoridades del Instituto de Cultura Puetorriqueña intenta menoscabar la autoridad en Ley y la potestad cedida por el pueblo de Puerto Rico para que la Legislatura de Puerto Rico ejerza funciones como la que persigue este Proyecto, al indicar que sólo a ellos corresponde designar con nombres facilidades como las de referencias en este Proyecto. Esta Comisión entiende que el Secretario se equivoca en su intento de no aceptar las facultades y autoridades de la Legislatura.
5. Sr. Ferdinand Cordero, Líder Comunitario de la Comunidad Rayo Guaras de Sabana Grande, resalta las virtudes del joven Luis Angel Santana Marrero e informa que los jóvenes de la comunidad respaldan el que las facilidades en referencia sean designadas con el nombre del joven Luis Angel Santana Marrero, que tanto significó para ellos.

**IMPCATO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipal.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos son antes de mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, reconoce la voluntad de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande de perpetuar la memora de el joven Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)" y a tenor con ese deseo entiende meritorio sean designadas las

facilidades de Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)".

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes recomienda al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3672, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2682, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones.

Sección 2.-Se autoriza a la Corporación de Desarrollo Rural a aceptar, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2682**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2682**, tiene el propósito reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera

Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2683, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999,

para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar.

Sección 2.-Se autoriza a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja a aceptar, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2683**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 2683**,** tiene el propósito reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2630, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla:

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Municipio de Loíza | |
| a. | Instalación de tubería 4", cajas para contadores y otros materiales para suministro de agua potable en la Comunidad Sector Los Frailes Carr. 187 Km. 17 Interior Vacía Talega | $35,000 |
| h. | Realizar obras y mejoras al patio interior de la Escuela Elemental Guillermina Rosado de Ayala, en la Urb. Villas de Loíza, en el Municipio de Loíza. | $15,000 |
| | **Total** | **$50,000** |

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2630**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

**La R. C. de la C. 2630**, tiene el propósito enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Loíza ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Loíza, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Loíza. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2675, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provienen de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

| | |
|---|---|
| a. Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996 | |
| Sección 1, inciso 2, subinciso y. | $413.00 |
| **Subtotal** | **$413.00** |
| b. Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000 | |
| Sección 1, inciso D 1,000 | |
| **Subtotal** | **$1,000** |
| c. Resolución Conjunta Núm. 233 de 5 de abril de 2003 | |
| Sección 1 | .06 |
| **Subtotal** | **$ .06** |
| d. Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 | |
| Sección 1, Distrito Representativo Núm. 11, inciso A, subinciso 3. | 1,000 |
| Sección 1, Distrito Representativo Núm. 11, inciso A, subinciso 6. | 700 |
| **Subtotal** | **$1,700** |
| **GRAN TOTAL** | **$3,113.06** |

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez, para los propósitos consignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2675**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2675**, tiene el propósito reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Toa Alta ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las Resoluciones Conjuntas indicadas y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Toa Alta. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Toa Alta. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2676, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm.

257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provienen de sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

| | |
|---|---|
| a. Resolución Conjunta Núm. 757 de | |
| 28 de diciembre de 2001 | $.28 |
| **Subtotal** | **$.28** |
| b. Resolución Conjunta Núm. 794 de 29 de agosto de 2002 | |
| Sección 1, inciso 4 | 6,000.00 |
| Sección 1, inciso 5 | 3,600.00 |
| Sección 1, inciso 7 | 3,903.60 |
| **Subtotal** | **$13,503.60** |
| c. Resolución Conjunta Núm. 257 de 8 de enero de 2004 | |
| Sección 1, inciso 1, subinciso a. | .05 |
| Sección 1, inciso 1, subinciso b. | .16 |
| Sección 1, inciso 1, subinciso d. | .10 |
| **Subtotal** | **.31** |
| d. Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 | |
| Sección 1, inciso C, subinciso 1. | .15 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 2. | .35 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 3. | 1.35 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 4. | 1.33 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 5. | .03 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 6. | .55 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 7. | .21 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 8 | .25 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 9. | .15 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 10. | .16 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 11. | 1,400.00 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 13. | 1.38 |
| Sección 1, inciso C., subinciso 14. | 3.87 |
| **Subtotal** | **$1,409.78** |
| e. Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 | |
| Sección 1, inciso 91, subinciso a. | 2,151.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso b. | 600.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso c. | 9.83 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso d. | 5.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso e. | 125.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso f. | 540.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso g. | 699.00 |
| Sección 1, inciso 91, subinciso h. | 250.00 |
| **Subtotal** | **$4,379.83** |
| f. Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 | |
| Sección 1, inciso 87, subinciso a. | 22.30 |
| Sección 1, inciso 87, subinciso c. | 75,000.00 |
| Sección 1, inciso 87, subinciso e. | 10,000.00 |
| Sección 1, inciso 87, subinciso i. | 30.17 |

| | |
|---|---|
| Sección 1, inciso 87, subinciso m. | 10,000.00 |
| **Subtotal** | **$95,052.47** |
| **GRAN TOTAL** | **$114,346.27** |

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados y con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2676**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 2676**, tiene el propósito reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Toa Alta ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las Resoluciones Conjuntas indicadas y que están disponibles para ser reasignados.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Toa Alta. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Toa Alta. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4480, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" ha sido instrumental en la construcción y viabilización de nuevos y ambiciosos proyectos orientados al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. Desarrollos de complejos turísticos, pequeños y medianos empresarios dueños de paradores y casas de huéspedes, se han podido beneficiar de sus disposiciones. No obstante, cabe señalar que los incentivos otorgados por la Ley Núm. 78 *supra*, no han sido modificados por casi quince años. Por lo que resulta necesario, con el fin de asegurar un continuo crecimiento en el sector turístico, atemperar los incentivos ofrecidos a los retos que enfrentamos hoy día, tales como el incremento significativo en la competitividad de otros destinos en el Caribe y el resto del mundo y las dificultadas en los mercados de capital que han restringido la disponibilidad de financiamiento. Con incentivos adecuados y atemperados a la realidad actual, podemos facilitar la disponibilidad de capital para facilitar el que los financiamientos de nuevos proyectos. Las enmiendas propuestas tendrán el efecto de facilitar el que desarrolladores de proyectos turísticos en Puerto Rico puedan levantar capital adicional.

Esta medida también tiene como objetivo simplificar la base para determinar elegibilidad eliminando la diferencia entre negocio nuevo y negocio existente. Además, provee para la otorgación de concesiones por un término de veinte (20) años, lo cual iguala casi la base de amortización de treinta (30) años de financiamientos a proyectos turísticos.

**DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (d), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (p), (r), (z), (bb), (ff), (gg), y (mm); se redesignan los párrafos cuatro (4) y cinco (5) y se añade un párrafo cuatro (4) al apartado (p); se derogan los apartados (h), (i) y (aa); se redesignan los apartados (j) al (jj); se añaden los apartados (h), (p), (q), (r) y (ff) y se enmienda el último párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Persona" significa una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, o cualquiera de estas que elija los beneficios de los Subcapítulos K y N del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; un individuo, o grupo de individuos; un fideicomiso o una sucesión;

(b) "Hospedería" significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito; deberá consistir de no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(c) …

(d) "Condohotel" significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otro régimen inscribible en el Registro de la Propiedad, y que cumplan con los requisitos de una hospedería; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento;

(e) …

(f) …

(g) …

(h) "Destino o Complejo Turístico ("Resort")" significa aquella(s) área(s) destinada(s) al ofrecimiento de actividades turísticas, y que comprenda, como una de sus componentes principales, alojamiento a personas transeúntes dentro de sus facilidades.

(i) "Actividad Turística" significa:

(1) La titularidad y la administración o ambas de: hospederías, condohoteles, paradores puertorriqueños, agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad, y clubes vacacionales que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", disponiéndose que no se considerará una actividad turística la titularidad del derecho de multipropiedad, y derecho vacacional, o ambas por sí, a menos que el titular sea un desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos términos se definen en la Sección 1-104 de la referida Ley Núm. 252, y casas de huéspedes excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; campos de golf operados por, o asociados con una hospedería que sea un negocio exento bajo esta Ley, o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o aledaños y comprendidos dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o, parques temáticos, marinas para fines turísticos, facilidades en áreas portuarias, agroturismo y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(2) …

(3) …

(j) "Propiedad Dedicada a una Actividad Turística" significa:

(1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una actividad turística que hayan sido utilizados con dicho propósito durante los pasados dieciocho (18) meses, o por un periodo menor a dieciocho (18) meses si así lo determinare el Director, tomando en consideración los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística que hayan sido utilizados con dicho propósito durante los pasados dieciocho (18) meses, o por un periodo menor a dieciocho (18) meses si así lo determinare el Director, tomando en consideración los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(k) "Negocio Elegible" significa todo negocio dedicado o que se dedicará a una actividad turística que no esté cubierto por un decreto de exención contributiva concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 ó, que estando cubierto, renuncia a dicho decreto o resolución de exención a favor de una concesión bajo la presente Ley;

(l) "Negocio Exento" significa …;

(m) "Ingresos de Desarrollo Turístico" significa los ingresos de un negocio exento por concepto de la operación de una actividad turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un negocio exento obtenidos de una actividad turística siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad turística. Si el negocio exento es una hospedería, condohotel, parador o casa de huéspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán ingresos de:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) el arrendamiento de espacio comercial dentro de la hospedería, condohotel, parador o casa de huésped para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte;

(n) "Inversionista" significa …;

(o) "Inversión Elegible" significa:

(1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley para la adquisición o construcción de propiedad que al momento de la aportación no constituya propiedad dedicada a una actividad turística, para ser utilizada en una actividad turística a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común; o (iii) una unidad en un condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del condohotel por un período de veinte (20) años y por lo menos nueve (9) meses de cada año calendario y el inversionista tenga el pleno dominio de la unidad;

(2) el valor de terrenos aportados a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley y que al momento de la aportación no constituyan propiedad dedicada a una actividad turística, para ser utilizados en una actividad turística a cambio de

(i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, de ser el negocio exento una sociedad o empresa en común. El valor del terreno aportado será el valor justo del mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea aportado al negocio exento;

(3) …

(4) la inversión en efectivo que haya sido aportada para la adquisición de propiedad que al momento de la aportación constituya propiedad dedicada a una actividad turística, a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, siempre y cuando el adquirente de dicha propiedad dedicada a actividad turística realice una renovación o expansión equivalente de al menos el cien (100%) por ciento del precio de compra de la propiedad dedicada a actividad turística.

(5) la cantidad de efectivo o terrenos aportadas para la renovación o expansión sustancial de propiedad que al momento de dicha renovación o expansión sustancial constituya propiedad dedicada a una actividad turística.

(6) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para: i) la adquisición o la construcción de propiedad que no constituya propiedad dedicada a una actividad turística al momento de su adquisición o construcción; ii) la adquisición de propiedad que al momento de la aportación constituya propiedad dedicada a una actividad turística siempre y cuando el adquirente de dicha propiedad realice una renovación o expansión sustancial de al menos el cien (100%) por ciento del precio de compra de dicha propiedad; o, iii) la renovación o expansión sustancial de propiedad que al momento de dicha renovación o expansión sustancial constituya propiedad dedicada a una actividad turística. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto de turismo (“pre-application conference”).

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos uno (1) o dos (2) de este apartado, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los negocios exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de acciones o participaciones adicionales a los inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, o dueños del negocio exento. En el caso de condohoteles, se considerará inversión elegible la aportación de efectivo para la

adquisición de una unidad de condohotel que sea adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la misma

En aquellos casos en que el Desarrollador de un proyecto de turismo estime que:

(i) el negocio elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el proyecto de turismo,

(ii) los referidos gastos califican para el cálculo del costo total del proyecto de turismo para propósitos del Artículo 5 de la Ley y sus reglamentos, y

(iii) las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en los libros del negocio exento como una deuda del negocio exento hasta tanto se cierre el financiamiento para el proyecto. Dichas aportaciones se consideran como inversión elegible si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los intereses acumulados. Dicha condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de acciones o participaciones en el negocio exento, siempre que el Director acceda a que las referidas aportaciones se consideren como una inversión elegible a través de la concesión de exención para el negocio exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

(p) "Renovación o Expansión Sustancial" significa la inversión dirigida a renovar, remodelar, o ampliar las facilidades físicas que constituyan propiedad dedicada a una actividad turística, siempre y cuando dicha renovación o expansión sustancial sea en bienes inmuebles, bien por su naturaleza o destino;

(q) "Costo Total del Proyecto" significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible, incluyendo:

(1) todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible por:

(i) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;

(ii) gastos de ceremonia de apertura; y,

(iii) gastos de nómina durante los primeros doce (12) meses de operaciones;

(2) los intereses sobre el financiamiento obtenido que hayan sido capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de operaciones;

(3) los gastos incurridos en la renovación o expansión sustancial de un negocio exento;

(4) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para levantar capital para el negocio exento;

(5) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el Fondo para el Desarrollo del Turismo o cualquier acreedor o institución financiera;

(6) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del negocio exento; y

(7) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Director determine mediante reglamentación.

No obstante, el costo total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la Ley, y (ii)

el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto ("pre-application conference").

Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el costo total del proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

r) "Pre-Application Conference" significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos de un proyecto propuesto previo a la radicación de la solicitud de concesión bajo esta Ley, y en la cual sólo se discutirán los méritos del proyecto propuesto y no será necesario requerir del solicitante ningún tipo de documento relacionado al proyecto.

(s) "Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico" significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento y que consista de ingresos de desarrollo turístico;

(t) "Fondo" significa todo fideicomiso, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad que haya efectuado una elección bajo el Subcapítulo K del Código, que como un ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

(u) "Participante" significará la persona que haga una inversión en valores de un fondo en la emisión primaria. Un desarrollador no podrá ser participante de cualquier fondo que realice una inversión elegible en el negocio exento desarrollado por el desarrollador;

(v) "Emisión Primaria" (Primary Issue or Offering) significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Aquellos herederos que adquieran acciones, participaciones o valores en un Fondo como consecuencia de ser herederos que componen una sucesión cuyo causante adquirió las referidas acciones, participaciones o valores en un Fondo en su Emisión Primaria, se considerarán también como adquirentes de dichas acciones, participaciones o valores en un Fondo en su Emisión Primaria. Asimismo, los inversionistas que adquieran acciones en una corporación o participaciones en una sociedad de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un proyecto de turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos provistos en los incisos (a) y (e) del Artículo 5 de esta Ley.

(w) "Valores de un Fondo" significa los valores, acciones o las participaciones de capital de un fondo;

(x) "Casino o Sala de Juegos" significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada;

(y) "Desarrollador" significa aquel inversionista o cualquier otra persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, desarrollo o administración del proyecto de turismo o del negocio exento;

(z) "Proyecto de turismo" significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una actividad turística de un negocio exento;

(aa) "Oficina de Exención Contributiva Industrial" significa la oficina establecida de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada;

(bb) "Leyes de Incentivos Industriales" significa la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada; la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según emnendada; la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada; y la Ley Num. 135 de 2 de diciembre de 1997 y cualquier otra ley sucesora;

(cc) "Código" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado.

(dd) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(ee) "Ley de Incentivos Turísticos de 1983" significa la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada;

(ff) "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" significa la Ley Num. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada;

(gg) "Concesión" significa el decreto emitido de conformidad con el Articulo 9(c) de esta Ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma;

(hh) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública establecida bajo la Ley Núm. 10 de 24 de junio de 1970, según enmendada;

(ii) "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(jj) "Secretario" significa Secretario de Hacienda de Puerto Rico;

(kk) "Director" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(ll) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

Cualquier otro término usado en esta Ley sin que se haya definido expresamente en la misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", las cláusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a); las cláusulas (i) y (ii) del Inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (D) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda la cláusula (i) del Inciso (E) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (F) del párrafo (1) del apartado (a); se enmiendan las cláusulas (i) y (iv) del Inciso (G) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (H) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el primer y segundo párrafo del párrafo (2) del apartado (a); se enmienda el párrafo (3) del apartado (a); se enmienda el primer párrafo del Inciso (A), (C) y (D) del párrafo (4) del apartado (a); se enmienda el primer párrafo del Inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (B) del párrafo (5) del apartado (a); se enmiendan el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del Inciso (C) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (E) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a); se enmiendan los incisos (B), (C), (D) y (E) del párrafo (1) del apartado (b) y se enmienda el segundo párrafo del párrafo (2) del apartado (b), para que lean como sigue:

"Artículo 3.-Exenciones

(a) …

(1) …

(A) …

(i) para toda actividad turística no establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un noventa (90%) por ciento;

(ii) para toda actividad turística establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un cien (100%) por ciento las instalaciones ecoturísticas, según dispuesto en la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de cien (100%) por ciento los primeros cinco (5) y de noventa (90%) por ciento del seis (6) al décimo (10mo.);

(iii) la exención estará en vigor por un período de veinte (20) años y comenzará a regir en la fecha especificada en el inciso (b) de este artículo;

(B) …

(i) …

(ii) …

(iii) …

(C) …

(i) durante el período de exención, la ganancia o pérdida resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos; la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o permuta será determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones del Código en vigor a la fecha de la venta o permuta;

(ii) luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas en la forma provista por la cláusula anterior, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación o la sociedad a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código.

El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una actividad turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las acciones o participaciones de un inversionista o participante que no es un desarrollador ni que ejerce control alguno sobre el negocio exento.

(D) Exención contributiva flexible. Los negocios exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de desarrollo turístico para un año contributivo en especifico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el Articulo 3(a)(1) de esta Ley, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese año contributivo

radicada en o antes de la fecha provista por el Código para radicar dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. El ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación ser á irrevocable y obligatorio al negocio exento; disponiéndose que el número total de años que un negocio exento podrá disfrutar de exención no excederá de veinte (20) años.

(E) Exenciones adicionales. Los ingresos de desarrollo turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(i) contribuciones alternativas mínimas de la Sección 1017; (ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1016; y, (iii) la contribución Básica Alterna de Individuos de la Sección 1011(b) del Código o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

(F) Tasa contributiva aplicable. Excepto cuando se disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.

(G) Deducción y arrastre de pérdidas netas.

(i) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una actividad turística, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de desarrollo turístico y se regirá por las disposiciones del Código;

(ii) …

(iii) …

(aa) …

(bb) …

(iv) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código.

(H) Base o Base Ajustada. Para propósitos de esta Ley, con la excepción de su Artículo 5(e), cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1114 ó 1347 del Código anterior a los ajustes dictados por esta Ley.

(2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad turística disfrutará de hasta un noventa (90%) por ciento de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble, durante un período de veinte (20) años, computados a partir de la fecha fijada bajo el apartado (b) de este Artículo.

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un Alojamiento, excluyendo cualquier Unidad Comercial, y en los casos de derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble y/o inmueble gozarán de la exención provista en este párrafo independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario y/o la propiedad inmueble dedicada a una actividad turística.

Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

Las acciones en una corporación o participaciones en una sociedad que goce de una concesión de exención bajo esta Ley no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad bajo la Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

(3) …

(4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(A) En general. Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien (100%) por ciento de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código respecto a: i) aquellos artículos manufacturados en Puerto Rico; y ii) aquellos artículos adquiridos en Puerto Rico, que sean utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de veinte (20) anos y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b).

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un Alojamiento, excluyendo cualquier Unidad Comercial, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble gozará de la exención provista en este párrafo independientemente de quién sea el titular del equipo y/o mobiliario. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

(B) …

(C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a: aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio exento bajo la Sección 1022(c) del Código y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que impone el Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

(D) Reintegros. El Secretario deberá reintegrar todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a negocios exentos para uso en relación con una actividad turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código.

(5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción.

(A) En General. Todo negocio exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien (100%) por ciento de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística dentro de un

municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de este artículo. La exención estará en vigor por un período de veinte (20) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b).

Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un negocio exento a una actividad turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el negocio exento se considerará como contratista o subcontratista del negocio exento.

(B) Condohoteles. En el caso de un condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del condohotel, incluyendo el desarrollador mismo del condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del condohotel, se considerarán como contratistas de un negocio exento en cuanto a cada unidad del condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante la Ley, incluyendo pero sin limitarse al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles. La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención dos centésima cuarentava (240va.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros veinte (20) años (equivalentes a doscientos cuarenta (240) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades: (i) que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término límite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la Ley; o (ii)

que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año. El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma: Primero: se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este subpárrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de doscientos cuarenta (240) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será doscientos cuarenta (240). Segundo: los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, impuesto sobre ventas y uso, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este subpárrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, impuesto sobre ventas y uso, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía, fianza o cualquier instrumento similar por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este subpárrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este subpárrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de

arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.

(D) …

(E) Excepción.-En los casos de condohoteles, se establece como excepción a la condición que requiere que para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el período de veinte (20) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año, aquellos casos en que cambia el uso de condohotel del proyecto y las unidades de condohotel son dadas de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por esta Ley a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento sea inmediatamente dedicada a otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley, por no menos del tiempo que le restaba del periodo de veinte (20) años bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso; entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

(6) …

(7) …

(A) para propósitos de la contribución sobre ingresos, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes será recibida por éste directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, y que, asimismo, los gastos correspondientes relacionados atribuidos de igual forma serán generados por cada contratante directamente y no por una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, disponiéndose que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de la contribución sobre ingresos provista en este artículo con respecto a su ingreso neto distribuido, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según el Código;

(B) …

(C) …

(b) Comienzo de la exención.

1) Las exenciones que se disponen en el inciso (a) de este Artículo comenzarán:

(A) …

(B) con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble dedicada a una actividad turística de un negocio exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley haya sido debidamente radicada con el Director, o a partir del 1ro. de enero del año calendario en que

comienza su actividad turística, lo que ocurra más tarde;

(C) con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley;

(D) con respecto a las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código, treinta (30) días después de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando se deposite una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea denegada, las contribuciones mencionadas en este sub-párrafo (D) deberán ser pagadas dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación;

(E) …

(2) Un negocio exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo a las que se refiere el inciso (b) (1), mediante notificación a tal efecto al Director y al Secretario.

Dichas notificaciones deberán ser radicadas no más tarde de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha establecida en el inciso (b)(1). El Director emitirá una orden fijando las fechas de comienzo de los periodos de exención bajo esta Ley, de conformidad con la solicitud del negocio exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(3) …

(c) …"

Artículo 3.-Se añaden los apartados (a) y (b) y se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Extensión al Período de Exención.-

(a) Extensión del período de exención para Negocios Exentos al 30 de junio de 2008.

Todo negocio exento con una concesión vigente al 30 de junio de 2008 podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en el Artículo 9 (c) de esta Ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la

naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo este artículo las tasas de exención serán las determinadas en el Artículo 3 de esta Ley.

(b) Extensión del período de exención para negocios exentos que obtengan una concesión después del 30 de junio de 2008. Todo negocio elegible que obtenga una concesión de conformidad a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 del 30 de junio de 2008 no podrá solicitar una extensión del periodo de exención que se dispone en el apartado (a) de este artículo."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", el primer párrafo y se añade un tercer y cuarto párrafo al apartado (a); se enmienda el primer y segundo párrafo y se añade un tercer y cuarto párrafo al apartado (c); se enmienda el párrafo (5) del apartado (d) y se añade el inciso (A) y (B); se deroga el apartado (e) y se redesignan los apartados (f) y (g); se enmienda el párrafo (4) del apartado (f) y se enmiendan las cláusulas (i) y (ii) del párrafo (1) del apartado (g), para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Crédito por Inversión Turística.-

(a) Regla general.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este artículo, todo inversionista (incluyendo un participante) tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta (50%) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un fondo, hechas después de la fecha de efectividad de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: La primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Por lo tanto, en el caso de participantes, si la cuenta de plica a la que se refiere el Artículo 22(a) de esta Ley es disuelta por no haber obtenido el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, los participantes no tendrán derecho al crédito por inversión turística. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de este artículo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo. Dicho crédito por inversión turística podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada bajo el Código del inversionista o participante, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del Código.

El crédito por inversión turística permitido por este inciso no será aplicable, ni estará disponible, en el caso de que el participante adquiera valores de un fondo, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta Ley y, tampoco al participante que sea el desarrollador del proyecto de turismo en el cual el fondo realizó una inversión elegible.

(b) …

(c) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez (10%) por ciento del costo total del proyecto de turismo; o, cincuenta (50%) por ciento de la inversión elegible, lo que sea menor.

No obstante lo anterior, la cantidad máxima del crédito que estará disponible para los titulares que adquieran una unidad de condohotel directamente del desarrollador no podrá exceder del diez (10%) por ciento del precio de compra de la unidad de condohotel; o, cincuenta (50%) por ciento del efectivo aportado por el titular para la adquisición de la unidad de condohotel, lo que sea menor.

La cantidad máxima de crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento, los inversionistas y participantes.

(d) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración del período de veinte (20) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será veinte (20), y cuyo numerador será el balance del período de veinte (20) años que requiere esta Ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.

Para propósitos de esta cláusula, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado.

Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo la ley por no menos del tiempo que le restaba del periodo de veinte (20) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el recobro de contribución sobre ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso, entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un

programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

(e) Cesión del Crédito-

(1) …

(2) …

(3) …

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión turística estará exento de tributación bajo el Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión turística cedido.

(f) Reglas especiales para inversiones hechas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada.

(1) Todo Fondo de Capital de Inversión creado bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, que sea un inversionista o participante en un proyecto de turismo estará sujeto a todas las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, excepto que:

(i) tendrá derecho a un crédito por inversión turística equivalente a sólo el veinticinco (25%) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un fondo, en vez del cincuenta (50%) por ciento al cual se hace referencia en el Artículo 5(a) de esta Ley. La totalidad del crédito por el veinticinco (25%) por ciento de su inversión podrá ser tomado en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo.

(ii) para propósitos de la limitación impuesta por el Artículo 5(c) a los efectos de que el total del crédito por inversión turística no podrá exceder del veinte (20%) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50%) por cientodel efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, lo que sea menor, el cómputo se hará como si los fondos de capital de inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, hubiesen tomado el cincuenta (50%) por ciento de su inversión elegible.

Artículo 5.-Se sustituye el Artículo 6 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", por un nuevo Artículo 6 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Solicitud de Nueva Concesión para un Negocio Exento-

Todo negocio exento podrá solicitar una nueva concesión de exención en cualquier momento después de haber gozado de una concesión de exención, siempre y cuando dicho negocio exento realice mejoras por una cantidad equivalente o excedente del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o del valor en el mercado de dicho proyecto, lo que resulte menor.

La solicitud de nueva concesión se realizará mediante la radicación de una solicitud con el Director en la forma prescrita por éste mediante Reglamento, en la cual se incluirá el detalle de las mejoras realizadas o a ser realizadas."

Artículo 6.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley-

(a) …
(b) …
(1) …
(2) …
(3) En el caso de una hospedería, condohotel, parador puertorriqueño o casa de huéspedes, cuando el concesionario opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Código de Requisitos Mínimos para los Hoteles Exentos de Contribuciones o del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños. El Director podrá mitigar esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de esta Ley por períodos no menores de un (1) año. Los períodos de suspensión serán tomados en consideración al computar el período de duración de los beneficios de esta Ley. Disponiéndose, que en caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la exención contributiva y los demás beneficios que disfrute dicho parador puertorriqueño quedarán suspendidos por el término de la separación del programa. Un parador puertorriqueño podrá renegociar su concesión bajo esta Ley, si cumple con las disposiciones del Artículo 6, y cualquier otro requisito aplicable de esta Ley.
(4) …
(5) …"

Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c), se añade un nuevo inciso (1) y se redesignan los párrafos (1) al (4) del apartado (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Administración; Concesión de beneficios; Penalidades

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales ("C.R.I.M.") o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

(b) Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a, las Leyes de Incentivos Industriales, la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, el Código, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los negocios exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta Ley) incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, pagar el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones. Los negocios exentos estarán obligados a mantener

por separado la contabilidad relativa a la actividad turística, y disponiéndose, además, que las contribuciones sobre ingresos de desarrollo turístico serán computadas por separado. El Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole; y la radicación previa de los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir, vender o introducir artículos exentos bajo el Artículo 3(a) (4) de esta Ley.

(c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta Ley estará condicionada a que el negocio elegible presente al Director todos los documentos que éste disponga mediante Reglamento. Además, el peticionario deberá evidenciar que no tiene ningún balance pendiente de pago correspondiente al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Los negocios exentos descritos en el Artículo 6(a) de esta Ley radicarán además el certificado acreditativo mencionado en el Artículo 6(a)(3) de esta Ley.

(1) El solicitante llevará a cabo una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del proyecto propuesto ("pre-application conference") previo a la radicación de la solicitud de la concesión bajo esta Ley. En dicha reunión, sólo se discutirán los méritos del proyecto propuesto y no será necesario requerir del solicitante ningún tipo de documento relacionado al proyecto.

(2) El solicitante radicará su solicitud con el Secretario y el Director. Una vez el Director reciba una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El Secretario evaluará la solicitud para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario y enviará su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el Secretario de la copia de la solicitud. Si el Secretario no somete sus recomendaciones al Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Secretario, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario. Toda recomendación desfavorable del Secretario deberá ser acompañada por las razones de tal recomendación.

(3) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Director emitirá una

concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión.

(4) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en el Artículo 10 de esta Ley.

(d) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(e) …

(f) …"

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo l0.-Decisiones administrativas serán finales-

(a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los beneficios de esta Ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de beneficios de conformidad con el Artículo 8 (b) de esta Ley, o denegando una transferencia de negocio exento solicitada bajo el Artículo 7, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y por el montante de las contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año a la tasa legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley."

Artículo 9.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) del Artículo 18 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 18.-Tributación del Fondo-

(a) Exención de contribución - Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la

contribución sobre ingresos impuesta por el Código y de contribución sobre volumen de negocio impuesta por la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(b) Exención de radicación de planilla. El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la radicación de la correspondiente planilla de contribuciones sobre ingresos requerida por el Código y la declaración de volumen de negocio requerida bajo la Ley de Patentes Municipales.

(c) …

(l) …

(2) …"

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tributación de los Participantes.-

(a) …

(b) Tributación en distribuciones de un Fondo. Toda distribución hecha por un Fondo en exceso de la base del participante en los valores de un Fondo estará exenta de tributación en el noventa (90%) por ciento. El restante diez (10%) por ciento estará sujeto a tributación de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Contribución especial sobre ganancia neta de capital a largo plazo-

En el caso de una ganancia de capital atribuible a la inversión en un Fondo, la contribución será la tasa vigente en el Código, pero nunca en exceso de diez (10%) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo. El individuo, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación que sea un participante, podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribuciones sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

La contribución impuesta en este artículo se pagará según se dispone en el Código."

Artículo 12.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) del Artículo 21 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Conversiones involuntarias-

a)

b) (1)

2) Para propósitos del Código, los términos "conversión involuntaria" y "conversión en propiedad similar" incluyen la permuta de una inversión en valores de un Fondo por participaciones en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo, o en acciones o participaciones en un nuevo Fondo autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

(c) los propósitos del Código, el participante no reconocerá ganancia ni pérdida en una permuta llevada a cabo de acuerdo con el inciso (b) de este artículo de una inversión en valores de un fondo por una participación en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo o por acciones o participaciones de un fondo

autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

d) …

e) …"

Artículo 13.-Se enmienda el apartado (c) del Artículo 25 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 25.-Otras exenciones-

a) …

b) …

c) Contribución sobre caudales relictos y donaciones - Las acciones o participaciones de un Fondo se considerarán una inversión de propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 3052 y 3208 del Código."

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 27A de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27A.-No obstante las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una concesión de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la entidad jurídica concesionaria por las deudas y obligaciones de la misma, en caso de que el patrimonio de la entidad jurídica no alcance para cubrirlas. Disponiéndose, que la referida responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la mencionada concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y traspaso de los bienes utilizados en la misma, y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose, además, que el beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos antes de que la entidad jurídica sea disuelta."

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 27B de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27B.-Disposiciones especiales para los hoteles que hayan sido adquiridos de la Corporación de Desarrollo Hotelero-

Todo hotel que sea propiedad de la Corporación de Desarrollo Hotelero a la fecha de aprobación de esta Ley y que sea adquirido de dicha corporación pública por inversionistas privados en la primera transacción de compraventa del hotel luego de dicha fecha, podrá disfrutar de las exenciones provistas en los párrafos (l) al (5) del inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley sin tener que cumplir con el requisito de renovación o expansión sustancial.

Para acogerse a las referidas exenciones, la persona que haya adquirido o se proponga adquirir uno o varios de los referidos hoteles, deberá obtener una concesión de exención, previa la debida radicación de una solicitud de concesión según establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

Constituirá una inversión elegible para propósitos del crédito provisto por el Artículo 5(a) de esta Ley el precio de compraventa de cualquier propiedad que no constituya propiedad dedicada a una actividad turística adquirida de la Corporación de Desarrollo Hotelero. En el caso en que la propiedad adquirida constituya una propiedad dedicada a una actividad turística, el precio de compraventa de dicha propiedad no

constituirá una inversión elegible para propósitos del crédito provisto por el Artículo 5(a) de esta Ley salvo en los casos en que el negocio elegible cumpla con lo dispuesto en el Artículo 2(o)(6) de esta Ley."

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27C.-Interrelación con otras leyes.-

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

No obstante lo anterior, un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo P del Código, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad especial o entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, o cualquier otro tipo asociación legalmente establecida podrá beneficiarse de las disposiciones de esta Ley, con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 3 de esta Ley."

Artículo 17.-Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de julio de 2008.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4172, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria del hipismo depende, para su desarrollo, progreso y solvencia económica, de las inversiones que hagan los dueños de caballos para mantener e incrementar el inventario de ejemplares de carrera. Ello se logra con la adquisición de potros nativos, lo cual a su vez incentiva y promueve la actividad que realizan los criadores, o mediante la importación de potros y ejemplares, ya sea de los Estados Unidos continentales o de alguna jurisdicción en el extranjero.

El aumento de la población equina propicia que los eventos hípicos sean más nutridos y competidos, lo que sirve de atractivo al apostador y al fanático hípico, produciendo un aumento en las jugadas. De esas jugadas depende el bienestar y progreso de los participantes de la industria hípica, que provee unos ocho mil (8,000) empleos directos o indirectos.

Hay personas, o grupos de personas – incluso sociedades y corporaciones – que interesan participar en la industria y el deporte hípico, pero desisten luego de confrontar los tediosos y múltiples trámites y requerimientos contenidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, así como los diferentes procesos burocráticos que pueden conllevar. Dichos trámites pueden resultar costosos y consumir tiempo valioso.

Es procedente que se modernice y agilice el procedimiento para la obtención de licencias de dueños de ejemplares de carreras, proveyendo medios adecuados para probar la solvencia económica de los solicitantes. Ello aumentará el atractivo para las personas que interesen ser participantes, como dueños de ejemplares, en la industria y el deporte hípico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Administrador Hípico – Facultades

(a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

(1) ……

(2) ……

(A) ……

(B) El Administrador podrá ~~requerir certificado de salud;~~ y deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas; Disponiéndose, que en el caso de licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos, solicitadas por primera vez, deberá requerir ~~prueba de solvencia económica mediante alguno de los siguientes documentos: estado de situación compilado, o estado de situación auditado y certificado por un Contador Público Autorizado, o presentación de copia de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente a los últimos tres (3) años con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de licencia. Asimismo le exigirá~~ un certificado de antecedentes penales, certificado por la Policía de Puerto Rico o del exterior cuando el residente haya residido fuera de Puerto Rico durante los tres (3) años anteriores. Esta última regla será aplicable en el caso de personal que opera con licencia concedida por el Administrador Hípico. La solicitud de licencia deberá presentarse bajo juramento~~, conjuntamente con los documentos que se requieren en este párrafo~~.

(3)……

……"

Artículo 2.- En caso que la persona bajo juramento viole las disposiciones de esta ley se le impondrá multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o hasta noventa (90) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 4172, recomendando su aprobación, con enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

Este Proyecto tiene el propósito de enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las inversiones que hacen los dueños de caballos, con la finalidad de mantener y aumentar el inventario de caballos de carreras, es la punta de lanza y eje principal para el desarrollo, progreso y solvencia económica de la industria del hipismo. Ello se logra con la adquisición de potros nativos, lo cual a su vez incentiva y promueve la actividad que realizan los criadores, o mediante la importación de potros y ejemplares, ya sea de los Estados Unidos continentales o de alguna jurisdicción en el extranjero.

Son cerca de ocho mil (8,000) empleos directos o indirectos los que provee la actividad de carreras de caballos y el lograr que los dueños de caballos obtengas más y mejores ejemplares y que esto a su vez propicie que los eventos hípicos sean más nutridos en participación de equinos hará más atractivas las competencias en los eventos atrayendo al público y los apostadores.

Hay personas, o grupos de personas – incluso sociedades y corporaciones – que interesan participar en la industria y el deporte hípico, pero desisten luego de confrontar los tediosos y múltiples trámites y requerimientos contenidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, así como los diferentes procesos burocráticos que pueden conllevar. Dichos trámites pueden resultar costosos y consumir tiempo valioso.

Urge atemperar a la necesidad de este deporte los procesos y requerimientos para la obtención de licencias de dueños de ejemplares de carreras. Deben proveerse métodos ágiles y adecuados para probar la solvencia económica de los solicitantes. A tenor con esta necesidad, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende meritorio la aprobación del Proyecto de la Cámara 4172.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente entiende que la aprobación del P. de la C. 4172, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas municipales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. La Comisión entiende que la aprobación del P. de la C. 4172, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas estatales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó y analizó el Proyecto de la Cámara 4172 y entiende que es de beneficio para la industria hípica de Puerto Rico lo que persigue esta medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4172, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2587, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) son ecosistemas marinos de gran valor ecológico y económico. Estos trabajan en conjunto como hábitat o criadero, albergando y brindando alimento a infinidad de organismos. Lamentablemente, estos importantes recursos marinos están siendo expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. Entre estos factores, podemos señalar las prácticas incorrectas de navegación y los métodos de anclaje inadecuados. Estas actividades náuticas tienen potencial de causar daño físico a estos recursos, constituyendo así un daño de carácter acumulativo, que representa una amenaza continua y frecuente en muchas áreas de importancia ecológica en la plataforma insular de Puerto Rico.

Según lo evidencia el creciente número de embarcaciones recreativas que se registran anualmente en Puerto Rico, las actividades náuticas recreativas continúan en aumento. A base de las proyecciones en el incremento anual de embarcaciones recreativas registradas, puede concluirse que, de mantenerse el actual ritmo de crecimiento en el número de botes, para el año 2010 la cantidad de estas embarcaciones que frecuenten nuestras aguas será tal que ejercerán una presión no sostenible sobre nuestros recursos marinos sensibles.

En la actualidad, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) con la colaboración del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos, mantiene un programa de boyas de amarre en áreas de alta concentración de embarcaciones recreativas alrededor de las costas, la plataforma insular arrecifal, cayos e islotes de las aguas territoriales de Puerto Rico. El propósito de este programa es mitigar el impacto del anclaje de estas embarcaciones sobre los recursos marinos susceptibles, proveer una alternativa al anclaje y, sobre todo, promover la conservación de los habitáculos marinos.

El Programa de Boyas de Amarre se estableció en el año 1990 y ha instalado y dado mantenimiento, hasta el presente, a 270 sistemas de anclaje con sus respectivas boyas de amarre en áreas de alta concentración de embarcaciones recreativas. Sin embargo, los esfuerzos realizados para la protección del fondo marino y los ecosistemas asociados a éstos se han visto afectados, entre otros factores, por el alto costo que conlleva el mantenimiento de los sistemas de amarre. Por tal razón, se requiere el desarrollo y ejecución de nuevos mecanismos o estrategias para aminorar el impacto económico que genera conservar

las boyas de amarre. La viabilidad de las opciones está sujeta al cumplimiento con la misión del proyecto: proveer un servicio continuo, una operación segura y permanente del sistema de las boyas de amarre.

Como estrategia efectiva, se propone la implantación y desarrollo de un mecanismo que permita la participación de agencias públicas estatales y federales, los municipios, las instituciones educativas, y empresas privadas sin fines de lucro en un programa de adopción de boyas de amarre. Mediante este programa, los interesados podrán contribuir con la protección del fondo marino colaborando con donaciones para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de las boyas de amarre. Además, podrían cooperar en el desarrollo de una conciencia ambiental realzando la imagen comunitaria o empresarial.

Por el impacto positivo que representa para nuestros recursos marinos, se considera imperativo impulsar legislación que establezca la creación del Programa Adopción de Boyas de Amarre.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. -Creación del Programa de Adopción de Boyas de Amarre

Se crea el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Artículo 2.-Propósitos

El Programa tendrá como propósitos fundamentales proveer una alternativa al anclaje de las embarcaciones recreativas para promover la protección de los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) e implantar el mecanismo de donaciones, ayudas y beneficios creados mediante el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3.-Donaciones, Ayudas y Beneficios

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para recibir donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas y las empresas u organizaciones privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre.

Artículo 4.-Fondo Especial

Se crea un fondo que será para uso y beneficio exclusivo del Programa, el cual se conocerá como Fondo Especial del "Programa de Adopción de Boyas de Amarre" adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los fondos recaudados por concepto de donativos ingresarán al Fondo Especial y se utilizarán para los gastos de administración, operación del sistema de boyas de amarre y divulgación de información acerca de esta Ley y su reglamento.

Artículo 5.-Coordinador

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designará un Coordinador, que será responsable del funcionamiento del Programa y ejercerá las funciones dispuestas en esta Ley.

El Coordinador deberá ser una persona de reconocida integridad moral y de comprobada experiencia y conocimiento en la materia cubierta por esta Ley. El Secretario proveerá al Coordinador el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento efectivo del Programa y para la adecuada administración de esta Ley.

Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el "Programa de Adopción de las Boyas de Amarre", incluyendo su plan de Trabajo.
b. Atenderá y supervisará el desarrollo del Programa y diseñará un sistema para el crecimiento efectivo del mismo.

c. Gestionará asesoramiento profesional y técnico sobre las nuevas vertientes sobre el tema.
d. Gestionará el recibo de asignaciones y donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del Programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de amarre a ser adoptadas.
e. Establecerá, en coordinación con el Secretario, los pormenores del compromiso adquirido, período que cubre y la elegibilidad de los participantes.
f. Creará, en coordinación con el Secretario, un programa de difusión masiva para crear conciencia en la ciudadanía sobre los efectos dañinos que causa la navegación y el anclaje irresponsable sobre los recursos marinos sensibles a esta acción. Diseñará el logo del Programa, literatura y pegatinas para las boyas de amarre, de forma uniforme, donde aparezca anunciada la persona, agencia, municipio, comunidad o entidad que adopta la boya. Además, preparará y publicará un boletín informativo para los participantes del Programa.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2587, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2587 propone establecer el Programa de Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas.

En la exposición de motivos el P. de la C. 2587 establece que los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) son ecosistemas marinos de gran valor ecológico y económico. Estos trabajan en conjunto como hábitat o criadero, albergando y brindando alimento a infinidad de organismos. Lamentablemente, estos importantes recursos marinos están siendo expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. Entre estos factores, podemos señalar las prácticas incorrectas de navegación y los métodos de anclaje inadecuados. Estas actividades náuticas tienen potencial de causar daño físico a estos recursos, constituyendo así un daño de carácter acumulativo, que representa una amenaza continua y frecuente en muchas áreas de importancia ecológica en la plataforma insular de Puerto Rico.

Según el proyecto a base de las proyecciones en el incremento anual de embarcaciones recreativas registradas, puede concluirse que, de mantenerse el actual ritmo de crecimiento en el número de botes, para el año 2010 la cantidad de estas embarcaciones que frecuenten nuestras aguas será tal que ejercerán una presión no sostenible sobre nuestros recursos marinos sensibles.

La medida propone como estrategia la implantación y desarrollo de un mecanismo que permita la participación de agencias públicas estatales y federales, los municipios, las instituciones educativas, y

empresas privadas sin fines de lucro en un programa de adopción de boyas de amarre. Mediante este programa, los interesados podrán contribuir con la protección del fondo marino colaborando con donaciones para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de las boyas de amarre. Además, podrían cooperar en el desarrollo de una conciencia ambiental realzando la imagen comunitaria o empresarial.

**ANÁLISIS**

Para el análisis de esta medida vuestra Comisión tuvo el beneficio de contar con memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* (DRNA) expresó claramente que endosan la medida. El secretario de dicho Departamento, el Hon. Javier Vélez Arocho, expresó que este proyecto de ley surgió como una iniciativa del DRNA buscando alternativas dirigidas a proteger los arrecifes de coral con todos sus componentes, y además, por la necesidad de allegar fondos al DRNA con el fin de establecer un sistema de mantenimiento efectivo de éstas. El Secretario además aclara que el área de Recursos Marinos del Departamento posee personal adiestrado y capacitado para realizar las tareas establecidas en el P. de la C. 2587, ya que dicha área se compone de técnicos con experiencia en la identificación de los lugares que poseen todos los componentes para la instalación de estas boyas y en la permisología necesaria para la pronta aprobación de los permisos requeridos.

La *Oficina de Gerencia y Presupuesto* en su memorial explicativo establece que esta medida no asigna recursos para el establecimiento de este programa, por lo que no conlleva impacto fiscal alguno.

Contando con el beneficio de estos memoriales esta Comisión entiende que esta medida le brinda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales otra herramienta para proteger adecuadamente los arrecifes de coral y las comunidades asociadas para que futuras generaciones puedan disfrutar de las mismas.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión informa que conforme a la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con todo lo anterior, vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2587, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4336, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según las diferentes legislaciones en Estados Unidos de América y en Puerto Rico, el término "cigarrillo" se define de forma igual. Sin embargo, aunque la redacción de la definición del cigarrillo es prácticamente idéntica, entendemos que debe existir uniformidad en los diversos renglones de las Leyes de Puerto Rico que regulan el tabaco para evitar divergencias interpretativas. El propósito es evitar confusión sobre lo que son "cigarrillos" y lo que son "cigarros/cigarritos", dado que existen diversas regulaciones que le aplican a los unos pero no a los otros y viceversa.

La Ley Federal denominada "Federal Cigarette Labeling and Advertising Act" del año 1965, 15 USCS §1332 (2004), según enmendada, define el término cigarrillo o "cigarette" y el cigarrito o "little cigar". Bajo dicha Ley, un cigarrillo y/o "little cigars" es cualquier rollo de tabaco envuelto en hoja de tabaco o cualquier sustancia que contenga tabaco (que no sea un rollo de tabaco o que sea un cigarrillo dentro de la definición que antecede) en cuanto mil (1,000) unidades no pesen más de tres (3) libras y cuyo empaque y etiqueta exhiba conspicuamente el término "cigarrito" o "little cigar".

La "Federal Cigarette Labeling and Advertising Act" ocupa el campo en toda su extensión y expresamente se extiende a Puerto Rico. Por tanto, mediante la uniformidad de la definición se logrará evitar interpretaciones inconsistentes entre el término "cigarrillo", cigarro y/o cigarritos "little cigars" por el gobierno de Puerto Rico.

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico no hace esta distinción y en efecto le da igual tratamiento a los cigarrillos como a los "little cigars" a pesar de ser evidentemente distintos conforme a la legislación federal. Esta pieza legislativa crea la definición y, además, fija un arbitrio sobre dicho producto.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea:

"Sección 2008.-Cigarrillos y Cigarritos "Little Cigars"

(a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con quince centavos ($6.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa hecha con la hoja tersa de tabaco natural.

Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

(b) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de un dólar con veintitrés centavos ($1.23) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarritos y/o "little cigars". A los fines de este

Subtítulo, el término cigarritos y/o "little cigars" significará cualquier rollo de tabaco envuelto en hoja de tabaco o cualquier sustancia que contenga tabaco que no sea un cigarrillo dentro de la definición del inciso (a) de esta Sección en cuanto mil (1,000) unidades no pesen más de tres (3) libras y cuyo empaque y etiqueta exhiba conspicuamente el término "cigarrillo" o "little cigar".

Los cigarritos y/o "little cigars" que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico, llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarritos y/o "little cigars" deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable".

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4356, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

**"LEY**

Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que nuestra Isla ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría al igual que la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología coincide que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido. Por otro lado, de 10,346 niños que comenzaron su vida estudiantil en el sistema público este año, poco más de 1,350 estudiantes, es decir un trece (13%) por ciento presentaron un cuadro de obesidad, de acuerdo al Programa de Enfermería Escolar del Departamento de Educación.

Muchos padres no perciben el problema de la obesidad como perjudicial y nocivo para la salud de sus hijos. La atención temprana de las tendencias de la obesidad es un acto responsable que nos puede ayudar como país a evitar en el futuro gastos excesivos relacionados con la atención médica. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud sostiene que los gastos por atención médica de una persona obesa son un treinta y seis (36%) por ciento mayor que los de una persona en su peso, mientras que sus gastos en compra de medicamentos son mayores en un setenta y siete (77%) por ciento.

El índice de masa corporal (IMC) es el parámetro universal para medir obesidad, el mismo consiste en la evaluación de dos variantes, a saber: estatura y peso. Es la política pública del gobierno implantar un sistema que nos permita obtener información documentada y objetiva sobre la constitución física de cada niño que ingrese al sistema escolar y utilizar estos datos como base de esfuerzos enfocados en resolver este problema. Además la implantación de esta iniciativa legislativa junto con los resultados de esta medición

creará unescenario favorable para la coordinación de esfuerzos que transformen positivamente la condición física y la calidad de vida de nuestros niños.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.

Artículo 2.-El Secretario de Educación tendrá la responsabilidad de realizar las siguientes gestiones:

(a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública;
(b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones;
(c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes;
(d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Artículo 3.-Los Secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y de Salud tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal;
(b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición;
(c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4370, el cual fue descargado de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; de Salud y Asuntos de la Mujer; y de Hacienda:

**"LEY**

Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La complejidad del diario de vivir y el desarrollo de adelantos tecnológicos han promovido en cierto sentido una dejadez del individuo en procurar mantener una salud mental y física aceptable. Además la competitividad que caracteriza nuestra sociedad ha provocado en los seres humanos priorizar asuntos que en nada se relacionan con asuntos de vida saludables. La ausencia de una dieta balanceada y el sedentarismo son algunos de los factores más comunes que resultan en un número significativo de personas con enfermedades cardiovasculares, hipertensión, diabetes, entre otras.

La evidencia académica empírica demuestra que la competencia, la inseguridad y la incertidumbre en el ambiente laboral hacen que las condiciones laborables sean cada vez más insalubres. Estas situaciones provocan ansiedad en los empleados generando problemas emocionales o psicológicos. Estas dificultades

son temporales o permanentes y nadie es inmune ya que puede afectar a empleados en todos los niveles. Según datos, el costo anual de ausentismo, disminución de productividad, aumento de costos de seguros de salud y otros gastos médicos por causa de "stress" y problemas asociados a la falta de actividad física aumenta de año en año en casi todas las empresas.

Nuestro País necesita una clase trabajadora sana tanto física como mentalmente. Ambos son requisitos indispensables para lograr mayor productividad y un entorno laboral adecuado. Por otra parte, es imperativo que el gobierno establezca como parte de su política pública aquellos mecanismos disponibles para mitigar y erradicar de forma significativa estos males dentro del contexto laboral. Es importante que las dependencias de gobierno, dirigidas por el Departamento de Recreación y Deportes, establezcan programas de bienestar en el ámbito laboral para los empleados públicos. Está comprobado que estos programas mejoran la productividad y la eficiencia, reducen significativamente el ausentismo a la vez que mejoran la situación del empleado como parte de un equipo laboral.

Estos programas de bienestar físico en el entorno laboral tienen como uno de los resultados inmediatos la prevención de enfermedades mentales y físicas además que ayudan a canalizar de forma efectiva factores "estresantes" que son parte de la sociedad moderna, y fomentan estilos de vida saludables.

Las dependencias del Estado Libre Asociado tendrán la responsabilidad de identificar espacios dentro de sus agencias que cumplan con las especificaciones establecidas por la Unidad de Bienestar Físico adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, además de preparar un plan de acción afirmativa dirigido a crear programas que fomenten el bienestar físico de los servidores públicos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, crear la "Unidad de Bienestar Físico" dirigida a la implementación de Programas de Bienestar Físicos en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento.

Artículo 2.-Cada dependencia gubernamental coordinará con la Unidad Especial de Bienestar Físico, el asesoramiento y la ayuda necesaria para implementar y desarrollar el Plan de Acción Afirmativa conforme a los criterios establecidos por éstos.

Artículo 3.-Los Planes se establecerán con cargo a los presupuestos vigentes de las propias agencias y se utilizarán en primera instancia el personal localizado en cada agencia, debidamente adiestrado por el Departamento de Recreación y Deportes en el ámbito de eficiencia física y por el Departamento de Salud en el ámbito de nutrición y asuntos relacionados.

Artículo 4.-Las agencias, a los fines de costos, podrán crear consorcios entre varias dependencias gubernamentales para promover servicios a empleados de diferentes dependencias.

Artículo 5.-Sujeto a lo dispuesto en las guías establecidas por la Unidad de Bienestar Físico, las dependencias gubernamentales establecerán un plan interno, que entre otras cosas deberá incluir la identificación de espacios apropiados para la ejecución voluntaria de actividad física, sin menoscabo de la realización de otras actividades que produzcan bienestar físico como ejercicios de estiramiento, la práctica de yoga y otros ejercicios previamente autorizados por la Unidad.

Artículo 6.-La Unidad de Bienestar Físico, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, será responsable de fomentar activamente y ofrecer asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para la implantación y desarrollo de los Planes de Acción Afirmativa en las Agencias del Gobierno Estatal, así como los gobiernos municipales y las empresas privadas que lo soliciten.

Artículo 7.-La Unidad de Bienestar Físico, será responsable de velar por la implementación y el funcionamiento de los planes de las dependencias del Gobierno Estatal, según los estándares establecidos, además de mantener un registro en aquellos programas desarrollados con su ayuda y asesoramiento en los gobiernos municipales y las empresas privadas que así lo soliciten. En aquellas dependencias

gubernamentales en la que ya exista un Plan, la Unidad evaluará el mismo y hará las recomendaciones que entienda pertinentes para hacerlos más efectivo y lo más uniforme posible, además velará por que eso mismo cumpla con lo establecido en el reglamento que se promulgue por virtud de esta Ley.

Artículo 8.-La Unidad de Bienestar Físico, coordinará para que los empleados conozcan los servicios en las diferentes dependencias gubernamentales, para cual creará un Comité Interagencial que se reunirá trimestralmente, además, la Unidad ofrecerá adiestramiento a los empleados de agencias que se hallan desarrollado o estén en vías de desarrollar planes de acción afirmativa, de acuerdo a las necesidades identificadas. Los servicios que se ofrezcan a los empleados serán libres de costos para éstos.

Artículo 9.-Para la mayor efectividad de esta Ley, el Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con el Departamento de Salud, aprobará un reglamento en el cual, entre otras cosas, se establecerá el tipo de responsabilidades asignadas, los procedimientos a seguir, penalidades por incumplimiento que deben establecerse a aquellas agencias o entidades gubernamentales que incumplan con la Ley.

Artículo 10.-La Unidad de Bienestar Físico, establecerá un sistema de seguimiento y de control de calidad para verificar que en cada dependencia gubernamental se esté implantando el Plan.

Artículo 11.-Cada agencia rendirá informes anuales sobre el funcionamiento del Plan a la Unidad de Bienestar Físico adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, y este a su vez rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 12.-Las dependencias gubernamentales tendrán un término de seis (6) meses, luego de constituida la Unidad de Bienestar Físico, para la implementación del Plan.

Artículo 13.-Se le asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos del tesoro estatal para ser utilizados en la realización de las funciones dispuestas en esta Ley y dichos fondos se consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4537, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada comunidad recuerda y honra con cariño, respeto y orgullo a sus hijos ilustres. Una manera de rendir homenaje y tributo a estas figuras distinguidas es perpetuando su memoria designando con sus nombres las obras públicas.

Uno de los hijos más queridos del pueblo de Las Piedras lo fue el señor Guillermo Pedraza Algarín, mejor conocido como "Guille". Nacido el 18 de septiembre de 1928 en el Sector La Romana del Barrio Montones I del pueblo de Las Piedras. Hijo de Don Hipólito Pedraza y Doña Juana Algarín, estudió en la Escuela Elemental José Collazo de Las Piedras y la Escuela Superior José M. Gallardo de Juncos. El 2 de enero de 1955, contrajo nupcias con Doña Zayda M. Camacho Rabelo, maestra bibliotecaria, conocida como "Sol" con quien procreó tres hijos: Ilia, directora de la Oficina de Capital Humano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Nyraida, oficinista del Programa WIC y José Guillermo, supervisor de Conservación en la Autoridad de Edificios Públicos.

Don Guille, previo a convertirse en agricultor y ganadero exitoso, trabajó en la fábrica de tabaco de Las Piedras, fue colono de la caña en Humacao y San Lorenzo e ingresó al servicio público federal bajo el Programa Federal de Erradicación de Garrapatas. Don Guillermo Pedraza se distinguió por ser respetuoso, amable, cariñoso y cooperador. Dichas cualidades morales, eran manifestadas en su famoso adagio: *"La palabra de un caballero, vale más que mil firmas"*. Este insigne pedreño falleció el 4 de enero de 2006 a los 78 años de edad, víctima de la enfermedad de Alzheimer. Su aportación al desarrollo social y económico del pueblo de Las Piedras, no puede pasar inadvertido por esta honorable Asamblea Legislativa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se designa el desvío de la Carretera PR-204, jurisdicción del Municipio de Las Piedras con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín".

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar los trámites pertinentes para la implementación de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4165, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**"LEY**

Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es la agencia responsable de implementar y fiscalizar las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991". Como parte de esta responsabilidad se encuentra la imposición y cobro de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Como es de conocimiento público, la economía puertorriqueña se encuentra en franca recesión, lo cual se refleja en todos los niveles y patrones de consumo y gastos.

Ha llegado a la atención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que existe una gran cantidad de contribuyentes, que por motivo de la recesión económica que experimentamos no han podido cumplir con su responsabilidad fiscal.

A tales efectos, consideramos propio establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios.

Nos parece que esta es una alternativa viable para que los contribuyentes puedan atajar mejor la crisis económica que se experimenta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Concesión de Amnistía

Todo contribuyente, o cualquier persona que actué a nombre de éste, que pague la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble adeudada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a una amnistía en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, haga gestiones de pago en o antes del 31 de octubre de 2008, y no pueda acogerse a los beneficios de esta Amnistía, por la inhabilidad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de suplirle un estado con la deuda según aparece en los libros de la Agencia, podrá acogerse al mismo una vez le sea suplida la información, bajo los mismos parámetros aplicables en esta Ley.

Artículo 2.-Término de la Amnistía

Excepto según se dispone en el Artículo 3, la amnistía para el pago de la deuda contributiva que se concede en esta Ley estará vigente hasta el 31 de octubre de 2008.

Artículo 3.-Términos especiales

Los contribuyentes que hayan solicitado una vista administrativa o revisión judicial con respecto a su responsabilidad contributiva, según sea determinada y acordada con el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, podrán acogerse a la amnistía de entenderlo pertinente.

Los detallistas con volumen menor de ciento cincuenta mil (150,000) dólares y propiedad mueble que no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, que no hayan radicado su planilla de propiedad mueble, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, radicando su planilla para poder disfrutar del beneficio de la exoneración provista por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad".

Artículo 4.-Condiciones y limitaciones

La concesión de la amnistía que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

a) Luego de haber recibido el aviso en relación con las contribuciones muebles e inmuebles adeudadas, el contribuyente tendrá derecho a objetar las mismas, excepto la impugnación de valores, exoneraciones y exenciones, siempre que haga la reclamación dentro del tiempo de duración de esta Ley. En aquellos casos en los cuales el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales determine que procede el cobro de la deuda objetada y se determine que la objeción fue con intención de beneficiarse de las disposiciones provistas en esta Ley mediante fraude o falsificación, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicabilidad al contribuyente que objetó las mismas.

b) No podrán acogerse a esta amnistía los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza contributiva. Tampoco podrán acogerse aquellos contribuyentes que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo.

Artículo 5.-Certificación negativa de deuda

El Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tendrá la obligación de expedir en o antes de sesenta (60) días después del pago, una certificación negativa de deuda a tenor con las disposiciones de esta Ley. Asimismo, tendrá la obligación de eliminar de todo sistema de archivo de datos, la deuda pagada conforme a esta Ley.

Artículo 6.-Contratación de recursos

Se autoriza al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o a su representante autorizado, para contratar con cualquier persona o entidad para la asistencia en los procesos que se requieran implantar a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 7.-Reglamentación

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales adoptará y promulgará las reglas que sean necesarias para la administración de esta Ley. Además, podrá emitir cualquier carta circular o determinación administrativa que sea necesaria para establecer las guías o procedimientos que regirán en la concesión de la amnistía que otorga esta Ley.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los efectos del comienzo del diseño y coordinación necesaria por su implantación y se mantendrá vigente hasta el 31 de octubre de 2008 o hasta que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales haga las determinaciones en cuanto a las deudas objetadas conforme el Artículo 4 de esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para que sean utilizados para la construcción de un tanque recibidor de agua de sistema de un pozo hincado en el Barrio Cerro Gordo, Sector El Parque en dicho municipio.

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales 2008, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007, que añade una nueva Sección 2709 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Sección 3.-Se autoriza el pareo de fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4517, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 introdujo al Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Sección 1040J, autorizando al Secretario de Hacienda a conceder un crédito contributivo por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada, a aquellos individuos, corporaciones o sociedades elegibles. La trayectoria seguida por el Gobierno de Puerto Rico, al aprobar ese Proyecto de Ley, sigue la corriente mundial de conocer nuevas fuentes de energía, no dependientes en el petróleo, que ayudará a la atribulada economía personal del contribuyente y la conservación del ambiente. La legislación aprobada garantiza el acceso de los consumidores locales ávidos de adquirir vehículos de motor que contengan esta tecnología amigable y efectiva. Sin embargo, la Sección 1040J, no contempló la posibilidad de la conversión de aquellos automóviles que usan diesel, para que puedan moverse hacia el uso combinado o alterno de los demás combustibles definidos en la antes mencionada Sección del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además de la concesión por compra, tiene que motivarse la conversión, para que la intención legislativa de la Sección 1040J sea completa, buscando el mejor desempeño de los vehículos de motor al mismo tiempo que salvaguardamos nuestros recursos fiscales y naturales.

Por lo tanto, mediante la presente Ley se estará otorgando, además de un crédito contributivo por compra, la conversión de automóviles impulsados por energía alterna o combinada, tales como los automóviles híbridos, entre otros.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el título de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1040J.-Crédito por la compra o conversión de automóviles nuevos o usados impulsados por energía alterna o combinada"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los automóviles impulsados por energía alterna o combinada son:

(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) …
(6) …
(7) …
(8) …
(9) …
(10) Automóviles movidos por diesel en combinación con gas propano– aquellos impulsados por un sistema dual de combustible de diesel y gas propano."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(b) Cantidad del Crédito.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A por la compra o conversión de automóviles nuevos o usados impulsados por energía alterna o combinada. El monto de este crédito será de dos mil (2,000) dólares, para el año contributivo en que se adquiera el automóvil de ser este nuevo, y de mil (1,000) dólares, de ser un automóvil usado."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(c) Elegibilidad - El Secretario de Hacienda determinará mediante reglamentación carta circular, boletín informativo, o cualquier otro procedimiento administrativo al efecto, los automóviles que serán elegibles para los propósitos de esta Sección, tomando en consideración el listado que provee el Servicio de Rentas Internas Federal para certificar los automóviles híbridos o de combustibles alternos elegibles. En el caso del individuo, corporación o sociedad elegible al crédito por conversión, deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del importador, distribuidor o traficante autorizado por el Secretario de Hacienda."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables para los años comenzados después del 31 de diciembre de 2007."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3428, el cual fue descargado de las Comisiones de Educacion, Juventud, Cultura y Deportes; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*, y el restante cincuenta (50%) por ciento para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", se crea originalmente con el propósito de crear y desarrollar un Corredor de acceso sistemático y estratégico que contenga recursos informativos para que los visitantes del Area Oeste puedan disfrutar y conocer lugares de valor histórico y cultural.

El denominado Corredor, no es otra cosa que, un conjunto de lugares de importancia histórica y cultural, entrelazados sistemáticamente por una ruta común que les conecta y todas aquellas actividades de carácter cultural auspiciadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, entiéndase certámenes, festivales y fiestas de pueblo que se celebran año tras año en estos pueblos. Este contará con una oficina sede en la cual encontrará toda la información correspondiente a los lugares a visitar (fechas, descripciones, importancia, etc.) y que actuará como punto de partida de la ruta.

Ciertamente, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que se lleve a cabo tan importante proyecto. No obstante, debido a serias faltas técnicas de la Ley, la misma aún no ha podido ser debidamente implantada.

Según la Compañía de Turismo, en estos momentos, cuentan con una asignación de fondos de $450,000 para ser utilizados en la creación del Corredor, pero dado que no se ha podido constituir la Junta Asesora establecida en el Artículo 5 de la Ley, los mismos se encuentran sin uso alguno.

Es el compromiso de la actual Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo, Terestela González Denton, incluir el Corredor en su programa de promoción para la Región Porta del Sol. Ante tal compromiso vemos innecesario mantener la Ley Núm. 443, *supra*, vigente, haciéndose viable el que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la

creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada.

De otra parte, resulta razonable y conveniente que el cincuenta (50%) por ciento de los dineros asignados a la Compañía de Turismo para la creación y desarrollo del derogado Corredor Histórico – Cultural reviertan al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, a fin de ser utilizado exclusivamente en el otorgamiento de incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros que operen en el área oeste de Puerto Rico.

De otra parte, entendemos igualmente razonable y conveniente que el restante cincuenta (50%) por ciento de dichos fondos se mantenga en la Compañía de Turismo para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste".

Artículo 2.-Se dispone que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste".

Artículo 3.-El cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en la Compañía de Turismo en virtud de la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", revertirán al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, a fin de ser utilizado exclusivamente en el otorgamiento de incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros que operen en el área oeste de Puerto Rico.

Artículo 4.-El restante cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en la Compañía de Turismo por virtud de la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", serán utilizados por la entidad para extender el Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos. Como condición para beneficiarse del Programa, la Compañía de Turismo requerirá al participante alojarse no menos de seis (6) noches en alguno de los paradores u hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol – Puerto Rico y endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 5.-La Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo remitirá un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certificando la debida utilización de los fondos reasignados en esta Ley. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se incluya también el Proyecto de la Cámara 3753; Resolución Conjunta de la Cámara 2485; Proyecto de la Cámara 4513…

SR. PRESIDENTE: ¿Esas medidas están con la firma del Presidente de la Comisión que descarga?

SR. DE CASTRO FONT: Como han estado en los últimos cuatro años bajo su Presidencia.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 2317; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2497; 2671; 2668; 2539; Proyectos de la Cámara 2933; 4239; 4070 y 4241.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder con eso, señor Portavoz, creo que es importante que segregemos físicamente las medidas que son necesarias, por las razones fiscales para atenderse primero, antes de continuar añadiendo medidas en descargue.

Procédase con el descargue, pero vamos a darle prioridad a las medidas.

Adelante.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de diecinueve millones quinientos veintitrés mil (19,523,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 156 de 9 de julio de 2006, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe a continuación:

2. ---
16. Municipio de Bayamón
a. ---
bb. Para la construcción de un muro de contención en la carretera 8829, Bo. Dajau, Sector El Gandul del Municipio de Bayamón. 50,000"

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4513, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración del Derecho al Trabajo es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada. Por virtud de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, la Administración fue adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El propósito de esa reorganización fue designar al Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral. En esta dinámica

organizacional, la Administración es el brazo operacional del Departamento para el desarrollo de las estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

Como parte de la nueva Ley para la Reforma Fiscal y la política pública establecida por el Estado Libre Asociado, las Agencias del Ejecutivo tienen la responsabilidad y el deber de promover la reducción de gastos en el sector público. Concientes del deber de procurar la continuación de la prestación de los servicios de manera eficiente, rápida y confiable, y en vista de alcanzar mayor eficiencia y economía en la operación de la Agencia, sin afectar la prestación de los servicios públicos, resulta necesario establecer las estrategias de reducción de personal en las Agencias del gobierno.

Ante el éxito de los Programas de Retiro Temprano Voluntario previamente aprobados; que han demostrado ofrecer una oportunidad para mejorar la eficiencia operacional de las agencias y los cuales constituyen una medida para ayudar a aliviar la situación fiscal que enfrentan las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración del Derecho al Trabajo (ADT), propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración en el cual se reconozca la labor de aquellos(as) empleados(as) que tengan veinticinco (25) años o más de servicios y cincuenta (50) años de edad o más.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario se hace en estricto cumplimiento con todas las leyes laborables, el convenio colectivo vigente; el principio de mérito, las disposiciones legales que prohíben el discrimen en el empleo y respetando los derechos adquiridos por los(as) servidores(as) públicos que trabajan en la Administración.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-La Administración del Derecho al Trabajo en adelante "la Administración" implantará un Programa de Retiro Temprano Voluntario que abarcará, únicamente, a los(as) empleados(as) que ocupen puestos en dicha agencia gubernamental, que puedan acogerse a una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y que cumplan con los requisitos del Artículo 2 de esta Ley para acogerse al mismo.

Artículo 2.-La Administración ofrecerá los siguientes beneficios a los(as) empleados(as) que voluntariamente decidan acogerse al mismo:

a) Derecho a recibir una pensión de retiro de setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio a los(as) empleados(as) con cincuenta (50) años de edad, que al 31 de diciembre de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte de la Administración.

Artículo 3.-Se podrán acreditar al Programa de Retiro Voluntario Temprano de la Administración, años de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2008. Disponiéndose que:

a) Serán acreditables, hasta el cien (100%) por ciento el período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, si el (la) empleado(a) se hubiere retirado del servicio militar obteniendo un licenciamiento honorable. Para la acreditación del servicio militar, el (la) empleado(a) pagará a los Sistemas de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante el período en que prestó los servicios.

b) En los casos en que el (la) empleado(a) necesite acreditar servicios no cotizados para completar los treinta (30) años de servicio, y acogerse a una pensión por mérito bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Administración evaluará y determinará si el pago de la totalidad de las aportaciones patronales e individuales correspondientes resulta menor para la Agencia que el costo del (de la) empleado(a) acogerse al Programa.

c) La Administración podrá, a solicitud del(de la) empleado(a), utilizar la acumulación de licencia regular de vacaciones para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por esta Ley para acogerse al Programa. A estos efectos, cada veinte (20) días acumulados serán equivalentes a un mes de trabajo.

En los casos del inciso (b) y (c) el empleado deberá radicar su solicitud para acreditar servicios no cotizados ante el Coordinador para Asuntos de Retiro de la Administración (en adelante, el Coordinador), no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley y antes de la fecha de separación de servicio. El Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento, deberá certificar al Sistema que la solicitud de servicios no cotizados fue radicada estando el empleado en servicio activo y que cumple con los demás requisitos de esta Ley.

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá aceptar el pago por los servicios no cotizados hechos por el empleado aun cuando éste no no se encuentre en servicio activo, debidamente ajustada a base de su costo actuarial, como excepción al Artículo 1-107 de la Ley Núm. 447, supra, siempre y cuando reciba la certificación del Coordinador. La fecha de efectividad de la pensión será al día siguiente de la separación del servicio, aunque el empleado no haya terminado de pagar los servicios no cotizados, para los cuales deberá tener un plan de pago para ello.

Artículo 4.-La Administración otorgará a los(as) empleados(as) que cumplan con los parámetros establecidos en los Artículos 1 y 2, la liquidación total de las licencias de vacaciones y de enfermedad acumulada.

Artículo 5.-El(La) empleado(a) que cumpla con los requisitos establecidos para acogerse a este Programa de Retiro Temprano tendrá que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de 30 de septiembre de 2008.

Toda decisión informada de un(a) empleado(a) en cuanto a acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, aquí dispuesto, será considerada para todos los efectos legales final, firme e irrevocable.

Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratada por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5) años.

Artículo 6.-La fecha de separación del servicio de los(as) empleados(as) acogidos(as) al Programa será efectiva al 30 de enero de 2009.

Artículo 7-La oportunidad de los(as) empleados(as) elegibles para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario no estará condicionada a que renuncien a reclamaciones judiciales o administrativas contra la Administración, presentes o pendientes de adjudicación. Este beneficio deberá ser uniforme para todo(a) aquel (aquella) empleado(a) que se acoja a este Programa.

Artículo 8.-Los puestos de empleados(as) que se acojan al Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados por personal de nuevo reclutamiento. Las personas que en la actualidad laboran en la Administración tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009.

Artículo 9.-La Administración tomará las medidas necesarias para asegurar la óptima utilización de los recursos administrativos y operacionales. Todas estas medidas serán tomadas en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

Artículo 10.-El costo actuarial que determine el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, de las pensiones que se proveen en esta Ley, será pagado anualmente por La Administración a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, conforme a la estructura de pago que establezca el Administrador. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y de conformidad con lo establecido en la presente legislación. Los fondos para el pago del programa provendrán del fondo asignado a la Administración, del presupuesto general de gastos y no se emitirá deuda, de ninguna índole, para el pago del mismo. El plan de pago autorizado por esta Ley efectuado por La Administración es una proyección a cinco (5) años.

En la eventualidad de que el pago realizado por la Administración sea mayor al costo actuarial, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura reembolsará a la Administración el exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por la Administración fuere insuficiente, éste emitirá un pago por el costo adicional certificado por la Administración de los Sistemas de Retiro, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa.

Artículo 11.-La Administración será responsable por el pago de cualquier nuevo beneficio que se conceda por Ley a los(as) pensionados(as) acogidos(as) a este Programa de Retiro Temprano Voluntario.

Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos(as) empleados(as) que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de la Administración, su convenio colectivo o legislación aplicable.

Artículo 13.-La Administración, en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, proveerá a todos(as) los(as) empleados(as) que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 14.-Se ordena a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado a fiscalizar la administración, la implantación y el cumplimiento del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración, autorizados(as) en esta Ley.

Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2317, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para reconocer como empleado de carrera permanente a todo empleado con *status* transitorio que haya ocupado un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera hasta el 31 de enero de 2008.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, creó la "Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de alcanzar el trato más justo y equitativo para todos los empleados públicos y garantizar que sean los mejores candidatos los que le sirvan al Gobierno de Puerto Rico. Desde esta perspectiva, se ha procurado producir un clima de armonía y satisfacción y una mayor productividad y eficiencia en el servicio público puertorriqueño.

No empece las virtudes y garantías de la referida Ley 184, dependencias gubernamentales continúan adoptando medidas remediales para satisfacer necesidades laborales apremiantes mediante la utilización de estructuras paralelas de reclutamiento de personal con puestos transitorios. Este sistema cuya

creación fue con el propósito de utilizarse en situaciones imprevistas o de emergencias, como aumentos periódicos en el volumen de trabajo, sustitución de empleados en licencia con paga, en el inicio de nuevos programas y/o para proyectos especiales de duración determinada, o necesidades particulares, ha sido utilizado inapropiadamente. Desafortunadamente, lo anterior se ha mantenido como norma y no como excepción, lo que ha provocado que se mantenga una estructura contraria al sistema consagrado en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, que crea la "Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Es insostenible para la consecución una sana administración pública, mantener un sistema de reclutamiento de personal, cuyo propósito en teoría es ocupar temporeramente funciones permanentes. La historia ha comprobado que dichos puestos se mantienen por tiempo indefinido, sin brindarle a quienes los ocupan la oportunidad de alcanzar un puesto regular de carrera y obtener con ello una mejor calidad de vida a través de la seguridad de empleo. "Sobre este particular, son pertinentes las expresiones del Hon. Juez Federico Hernández Dentón, que forman parte de la Opinión emitida en el caso de *Departamento de Recursos Naturales* v *Enrique Correa,* 87 JTS 35:

> *"Finalmente, deseamos expresar nuestra preocupación por el uso de nombramiento de empleados transitorios para desempeñar funciones que propiamente corresponden a una plaza de carrera. Este ha sido un medio tradicionalmente utilizado por las agencias para no someter a los candidatos a empleo público al proceso cualificador y competitivo que caracteriza y fortalece el sistema de mérito. En muchos casos estos nombramientos se han utilizado para desempeñar por prolongados periodos de tiempo funciones que correspondían a puestos regulares, estableciéndose así una estructura paralela al sistema consagrado en la Ley de personal. El efecto de esta práctica sobre el sistema de mérito es devastador e impermisible."*

A fin de hacer justicia a los reclamos de los empleados del servicio público con puestos transitorios, y reconociendo el derecho legítimo a que gocen de una estabilidad laboral, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley. Mediante la misma, se reconoce como empleado de carrera permanente a todo empleado transitorio que haya ocupado hasta el 31 de enero de 2008, un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera por el periodo mínimo de dos años.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Todo empleado con *status* transitorio con dos (2) años o más de servicio y que haya ocupado hasta el 31 de enero de 2008 un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses, en agencias comprendidas en el Sistema de Personal creado en virtud de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, adquirirá, efectivo el 1ro de febrero de 2008, la condición de empleado regular de carrera en un puesto igual o similar al que ocupaba transitoriamente sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Haber prestado servicios de forma continua en puestos de duración fija con status transitorio por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses.

(b) Que los servicios hayan sido prestados en programas gubernamentales, según estos se desglosan en el Presupuesto de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el presupuesto de gastos de la agencia correspondiente, independientemente de si estos se sufragan con fondos estatales, federales o combinados.

(c) Poseer los requisitos mínimos de preparación y/o la experiencia para la clase de puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para su ingreso en el servicio público.

Artículo 2.- A fin de cumplir con el tiempo requerido de dos (2) años para ocupar una plaza con funciones permanentes, se proveerá para que aquellos empleados transitorios que hayan sido suspendidos temporeramente por razones presupuestarias y reintegrados a sus funciones transitorias, puedan computar el tiempo escalonado para cumplir con el mínimo requerido por la presente Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, según se detalla:

| | |
|---|---|
| 1. Municipio de Canóvanas | |
| a. Construcción muro de contención residencia Sra. Leonarda López Martínez y/o Wenceslao Forty, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles. | $ 7,500 |
| b. Construcción de cunetones y repavimentación del Camino Los Forty, Sector Forty-López, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles. | 22,500 |
| Total: | $30.000 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2497**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 2497**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Canóvanas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Canóvanas. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacenda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se desglosa a continuación:

| | |
|---|---|
| **A- Municipio de Lares** | |
| 1. Para Centro de Usos Múltiples Castañer | $14,634.00 |
| 2.Para repavimentación a diferentes caminos del Municipio de Lares $54,000.00 | |
| **Total** | **$68,634.00** |

Sección 2.-Los reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, municipales y estatales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, asignaba fondos al Municipio de Aguadilla para ser utilizados en la construcción, restauración y mejoras permanentes, (Barril), en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que estos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de un sobrante en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla a continuación:

**A) <u>Municipio de Aguadilla:</u>**

1) Aportación al Sr. Ernesto Matías, y reside en el Barrio Camaseyes Km.5.5 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

2) Aportación a la Sr. Héctor Roldan Cruz, y reside en la Joya de los Marines #795 en el Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la

compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

3) Aportación a la Sra. Laura Morell Badillo, y reside en el Poblado San Antonio del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

4) Aportación a la Sra. Anita Chávez Sánchez, y reside en la Urbanización Cristal #16 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

5) Aportación al Sr. Omar Acevedo Negrón, y reside en el Sector Campo Alegre, Carretera #7 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

| | |
|---|---|
| **Sub-total** | **$3,500** |
| **Total asignado** | **$3,500** |

Sección 2.-El beneficiario presentará un informe detallando la utilización de los fondos, el cual incluirá los recibos por materiales, equipos, servicios recibidos, certificaciones de obras o mejoras realizadas, según sea el caso, a la agencia designada no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha del último pago al beneficiario.

Sección 3.-Los Municipios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados. Además deberán cumplir con el Artículo 19.002 (u) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Sección 4.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán para mejoras en el Centro Comunal del Condominio Los Naranjales del Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2539, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 2539, tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de

18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3753, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece todo lo concerniente al uso del "Paseo" en las vías públicas de Puerto Rico. La misma define el "Paseo" como la parte lateral de una vía pública, que a su vez se encuentra por lo general en la zona de rodaje. La Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 30 de 23 de enero de 2006, donde se incorporó el que se permitiera estacionar en el "Paseo" a todo aquel conductor que su vehículo tuviese un desperfecto mecánico o aquel conductor que esté imposibilitado de conducir el mismo.

Aunque la Ley Núm. 30, *supra*, ha sido vital para disminuir el número de muertes relacionadas al "Paseo", en la actualidad existe un problema real que afrontan diariamente nuestros ciudadanos. Los mismos se ven obligados por razón de seguridad, a estacionarse en áreas verdes o en muchos casos recibir protección de la Policía de Puerto Rico cuando tienen que cambiar un neumático, corregir un desperfecto mecánico, entre otras cosas. Estas actuaciones nacen ante la desconfianza creada en la mente de los ciudadanos por el sinnúmero de muertes que han habido con personas estacionadas en el "Paseo". Aquellas personas que se ven

en la obligación de estacionar en las áreas verdes por razón de seguridad, violan la Ley Núm. 22, *supra*, ya que la misma expone claramente que no se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

Esta situación ha traído la necesidad de atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de ordenar a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, crear "Areas Seguras para el Conductor" y a su vez autorizar a todo aquel conductor a que pueda estacionar en las mismas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera importante y necesario el que se establezcan áreas seguras para los conductores, para que así puedan atender toda aquella necesidad que le impida continuar en la carretera.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia a todo aquel vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Podrá transitarse por el "Paseo" o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presente debidamente acreditadas.

**En el caso de las "Areas Seguras para el Conductor" se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo sufra un desperfecto mecánico. Asimismo, se autoriza a estacionar hasta un máximo de dos (2) grúas que brinden asistencia en la carretera. No se podrá utilizar en ningún momento las "Areas Seguras para el Conductor" como estacionamiento o áreas de espera.**

**Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares. No obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el "Paseo" o aquel que utilice las "Areas Seguras para el Conductor" contrario al uso establecido en este Artículo será de doscientos cincuenta (250) dólares."**

Artículo 2.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico establecer un proyecto piloto para crear "Areas Seguras para el Conductor". Dicho proyecto piloto será implementado en la Autopista José de Diego y Benítez y la Autopista Luis A. Ferré. En el resto de la Autopistas, la Autoridad, identificará los predios a usarse luego de realizar los estudios correspondientes. Las mismas, deberán construirse en áreas aledañas al "Paseo" y tendrán el uso establecido en el Artículo 1 de esta Ley. La ubicación y construcción de las mismas, deberá hacerse en coordinación con la Comisión para la Seguridad del Tránsito de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. La Autoridad de Carreteras tendrá para efectos del cumplimiento de este Artículo veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

Las "Areas Seguras para el Conductor" deberán construirse a lo largo de las principales autopistas de Puerto Rico, en un perímetro no mayor de cinco (5) millas.

Artículo 3.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizará las gestiones necesarias ante el National Highway Safety Administration (NITSA) a los fines de identificar fuentes de financiamiento adicionales a las de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para cumplir el propósito de esta Ley. Se autoriza el pareo de fondos estatales y federales para la implantación de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2933, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para adicionar un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer el curso de acción a seguir por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental con respecto a los referidos que le sean remitidos por las Cámaras Legislativas en pleno, para su consideración y ulterior acción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Históricamente se ha reconocido el amplísimo poder investigativo con el que cuentan las Cámaras Legislativas en Puerto Rico. La facultad constitucional del poder legislativo para conducir investigaciones es consustancial a su función esencial de legislar. Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo en el caso, Hon. Charlie Rodríguez y otros, Exparte, 148 D.P.R. 743 1999), al señalar que:

> "[l]a incuestionable prerrogativa investigativa de la Asamblea Legislativa, de entronque constitucional, se considera indispensable e inseparable de su facultad de legislar… [n]egarlo, equivalía al absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad."

Véase además, Banco Popular v. Corte, 63 D.P.R. 66 (1944); McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135 (1927). Se trata de una prerrogativa extremadamente amplia, por su estirpe constitucional, Peña Clós v Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983) y además por ser corolario del abarcador poder de legislar de esta Rama dentro de los límites de la Constitución.

Aunque nuestra Constitución no se refiere expresamente a esa facultad, se ha sostenido que la misma emana de sus secciones 1 y 17, del Art. III. Véase, José Trías Monje, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. III, pág. 152, Editorial de la Universidad de Puerto Rico 1982.

Dado lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante sus comisiones permanentes y especiales, ha conducido investigaciones de alta trascendencia pública que han resultado en convicciones de

individuos y en la creación de jurisprudencia. No obstante, muchas de estas investigaciones, a pesar de la evidencia tan contundente que se ha podido levantar, quedan en el olvido por inobservancia de entidades tales como el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de no remitir a investigación ulterior aquellos referidos que son enviados por las Cámaras Legislativas.

Ante esa situación, resulta necesario establecer mecanismos que obliguen a los funcionarios antes descritos a ejercer sus funciones y poderes de manera expedita, dada la gravedad de los referidos que les remite la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de informes aprobados por los Cuerpos. Esta Ley debe ser vista como una herramienta contra la corrupción gubernamental que afecta nuestra imagen y credibilidad ante la sociedad puertorriqueña.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

"CAPITULO V- PARTE FINAL"

Artículo 5.1 – Capacidad para Promover Investigaciones

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Todo referido de investigación remitido por cualquiera de las Cámaras Legislativas, correspondientes o por la Asamblea Legislativa, mediante informe aprobado por el Cuerpo de origen o por la Asamblea Legislativa, será debidamente atendida por la Oficina. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remitido el informe, la Oficina realizará una evaluación y notificará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. Si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa dentro del término antes descrito.

Si la Oficina de Ética Gubernamental entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que haya notificado al cuerpo correspondiente o la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. El término de dieciocho (18) meses aquí dispuesto será prorrogable por justa causa a un término no mayor de seis (6) meses adicionales.

La Oficina de Ética Gubernamental conservará la facultad para la imposición de multas de aquellas querellas que estén pendientes de investigación en su Oficina.

Una vez concluida la investigación, la Oficina decidirá si procederá judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado, referido por el Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inválida por cualquier tribunal competente, se entenderá que dicha sentencia o resolución sólo afectará a aquellas partes así declaradas y que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4239, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La autogestión es definida como sistema de organización de una empresa según el cual los trabajadores participan en todas las decisiones sin injerencia externa o jerárquica. Este concepto es esencial para regir el principio de participación activa y control democrático. Enfocándose al aspecto económico, como modelo primario en el que los trabajadores participan directamente en la dirección de las empresas, pudiéndose extender su uso a otros ámbitos relacionados con la facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo o autogobierno.

Puede señalarse como ejemplo de autogestión económica, a la empresa privada, al sistema de organización comunitaria y en un sentido algo extenso a la autoproducción y al autofinanciamiento.

Se enfoca en el aspecto comunitario, para lograr un consenso efectivo de las asociaciones humanas por parte de cada uno de sus actores, promoviendo creatividad y cooperación como principios. La administración de este organismo por sus partícipes se da en un régimen autoorganizado por democracia directa o por decisiones consensuadas y su origen conceptual indica que las tareas que son sencillas de hacer, conviene que las hagan las personas relacionadas a la misma.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha tratado de promover el desarrollo del modelo de auto gestión por medio de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". A través de la misma se declara política pública en Puerto Rico, promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario. Entiéndase por esto como el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse a favor de su desarrollo.

Sin embargo, nos parece necesario que adicional a las gestiones que realiza la Oficina de Comunidades Especiales de construir encintados en las carreteras y pavimentar las mismas, hace falta promover el pensamiento autogestionario por medio de talleres ~~en~~ cuestión de cambiar poco a poco la falta de cultura empresarial que existe en la Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y deberes del Coordinador

El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:

(1)…

(2)…

(3)…

(4) Brindar talleres de pensamiento autogestionario que fomenten un cambio cultural en los puertorriqueños con respecto al establecimiento de empresas nativas, incluyendo pero sin

limitarse a talleres sobre desarrollo de empresas cooperativas entre otras formas de organización.

(5) Someter en o antes del 28 de febrero de cada año un informe anual escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el proceso de administración e implantación de esta Ley, los recursos utilizados, metas alcanzadas, planes trazados y áreas a revisar."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días al Coordinar General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión para implantar esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4070, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Tradicionalmente, el consumidor puertorriqueño realiza las compras del regreso a la escuela en el mes de julio. No obstante, luego de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2007, las compras de regreso a la escuela están sujetas a la imposición del impuesto sobre ventas y uso (IVU).

Esta Ley tiene el propósito de servir de aliciente para que nuestros consumidores puedan, una vez al año, realizar las compras de ciertos artículos para el regreso a la escuela libre de IVU.

Para lograr tal fin, se provee una exención de tiempo limitado para ciertos artículos del regreso a la escuela con un tope en las cuantías por artículos ordinariamente tributables y se establece que toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, estará sujeta a ciertas penalidades.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2520.-"Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday".

(a) Comenzando a las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio, se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 2401, incluyendo el impuesto sobre la venta dispuesto en la Sección 6189, sobre la venta al detal de aquellos artículos cubiertos según aquí se definen.

(b) Para propósitos de esta Sección, artículos cubiertos significa:

(1) Artículos de ropa con un precio de venta de cien (100) dólares, o menos, por artículo de ropa. La exención aplica independientemente de cuantos artículos son vendidos en la misma factura o recibo a un cliente. Para propósitos de este

apartado, ropa significa toda pieza de ropa para personas apropiada para el uso general incluyendo sandalias, zapatos y tenis. Ropa no incluirá los siguientes artículos los cuales están excluidos de la exención:

(A) Hebillas de correa vendidas por separado;

(B) Máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) Parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

D) Equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) Materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) "Accesorios o equipo de ropa" que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) Maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol, no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo Protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

(I) mascarillas de respiración protectoras;

(II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;

(III) protectores de audición y oídos;

(IV) caretas;

(V) cascos protectores;

(VI) capacetes;

(VII) respiradores de pintura o polvo;

(VIII) guantes de seguridad o protectores;

(IX) gafas o "goggles" de seguridad;

(X) cinturones de seguridad;

(XI) cinturones de herramientas; y

(XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.

(H) Equipo deportivo y recreativo diseñados para uso humano y utilizados en conjunto o como parte de una actividad creativa o deportiva, que no son adecuados para uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

(I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo ("tap shoes");

(II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;
(III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;
(IV) gafas ("goggles");
(V) rodillera y protectores de codos y manos;
(VI) chaleco salvavidas y chalecos;
(VII) protectores bucales;
(VIII) patines de ruedas y de hielo;
(IX) espinillera;
(X) hombreras;
(XI) botas de esquiar;
(XII) botas altas impermeables; y
(XIII) traje de neopreno ("wetsuits") y aletas ("fins").

(2) Artículos cubiertos incluye una sola venta al detal, donde habrá una exencion del impuesto de venta hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares, o menos, de computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora. Computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora no incluirán muebles, sistemas, dispositivos, programas o equipos periferales diseñados o primordialmente destinados para el uso recreativo, o juegos de video de una naturaleza no educacional.

(A) Computadora significa un dispositivo electrónico que acepta información en forma digital o similar y la manipula para un resultado basado en una secuencia de instrucciones, también conocido como una unidad de procesamiento central ("UPC"). Para propósitos de la exención dispuesta en esta Sección, durante los días de exención del impuesto sobre ventas, una computadora también podrá incluir una computadora portátil, computadora de escritorio o sistema de computadora de torre que consiste de un UPC, monitor, teclado, ratón ("mouse"), y bocinas vendidas en un conjunto a la computadora o como una unidad. La unidad o conjunto de computadora calificará para la exención hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares. De la computadora tener un precio de venta en exceso de dicha cantidad, dicho exceso estará sujeto al impuesto de venta correspondiente. Sin embargo, los monitores, teclados, ratones, bocinas y otras partes o aditamentos de computadoras, diseñados para el uso en conjunto con una computadora personal, no vendidos como parte del conjunto, no calificarán para la exención.

(B) "Programas de computadora" significa un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento automático de datos lleve a cabo o desempeñe una función o tarea. El término "programas de computadora" se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado, modificado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico.

(C) "Materiales escolares de computadora" significa un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio en el cual se utiliza una computadora. La siguiente es una lista exhaustiva de los materiales escolares de computadora:

(I) Medios de almacenaje de computadora ("storage media"), incluyendo discos, discos compactos, memorias ("flash drives");

(II) Agendas electrónicas portátiles, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
(III) Asistentes personales digitales, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
(IV) Impresoras de computadora; y
(V) Materiales de impresión para computadoras, incluyendo papel y tinta.

(3) Artículos cubiertos incluye la venta al detal de artículos escolares, materiales escolares de arte y materiales escolares instructivos, hasta un precio de venta de cincuenta (50) dólares por artículo.

(A) "Materiales Escolares" es un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Carpetas;
(II) Bulto escolar;
(III) Calculadora;
(IV) Cinta Adhesiva;
(V) Tiza;
(VI) Compás;
(VII) Libretas;
(VIII) Crayolas;
(IX) Gomas de borrar;
(X) Cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;
(XI) Pega, adhesivo y adhesivo en barra;
(XII) Marcadores, incluyendo los fluorescentes;
(XIII) Tarejetas de afiche ("index cards");
(XIV) Cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
(XV) Libretas legales o tamaño carta;
(XVI) Loncheras
(XVII) Marcadores;
(XVIII) Libretas;
(XIX) Papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
(XX) Cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
(XXI) Sacapuntas;
(XXII) Lápices;
(XXIII) Bolígrafos;
(XXIV) Transportadores ("protractors");
(XXV) Reglas;
(XXVI) Tijeras; y
(XXVII) Libretas de notas.

(B) "Materiales escolares" de arte es un artículo usualmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio para arte. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Barro y esmaltes;
(II) Pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;
(III) Brochas para trabajo de arte;
(IV) Libretas de dibujo y de bosquejos; y

(V) Acuarelas.

(C) Materiales escolares instructivos es material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:

(I) Mapas y globo terráqueo de referencia;

(II) Libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares. Se entenderá por lista oficial aquella que es provista por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular.

(4) Artículos cubiertos incluye ventas al detal de libros con un precio de venta de no más de doscientos (200) dólares por libro. El término libro significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número ISBN, pero no incluye revistas, periódicos, publicaciones, o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada.

(c) Los artículos cubiertos están exentos solamente hasta el límite de la exención, según dispuesto en esta Sección. De exceder la cantidad dispuesta, el artículo estará sujeto a la tasa ordinaria del impuesto de venta y uso sobre aquella cantidad que exceda el monto de la exención correspondiente.

(d) Separación de artículos usualmente vendidos juntos. Para calificar para la exención, los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera.

(e) Compre uno, llevese otro gratis y otras ofertas similares. Si un comerciante tiene ofertas de compre uno, llevese otro gratis o dos por el precio de uno de artículos cubiertos, la compra calificará para la exención cuando todas las otras condiciones para la exención dispuesta en esta Sección sean cumplidas. Sin embargo, si un comerciante ofrece compre uno y llevese el segundo a un precio reducido los dos precios de los artículos no pueden ser promediados para que ambos artículos califiquen para la exención.

(f) Descuentos, cupones y reembolso por rebajas. Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo y el precio de venta a descuento determina si el precio de venta esta dentro del límite de precios para la exención dispuesta en esta Sección. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero. Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por el comprador en vez de al precio de venta de un artículo en particular y el comprador ha comprado tanto artículos cubiertos como artículos tributables, el comerciante vendedor deberá atribuir el descuento a base de la proporción que surja de comparar el precio de venta total de los artículos tributables contra el precio de venta total de todos los artículos vendidos en esa misma transacción.

Por otro lado, los reembolsos por rebajas ("rebates") se entenderán que usualmente ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo comprado.

(g) Ventas bajo planes a plazo ("lay away"). Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando tanto el

título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega es efectuada al comprador durante el período de exención. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

(h) Vales ("rain checks"). Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo cubierto para la exención si el artículo es realmente comprado después del período de exención.

(i) Ventas por correspondencia, teléfono, correo electrónico e Internet. Cuando un artículo cubierto se vende a través del correo, teléfono, correo electrónico o Internet, la venta califica para la exención dispuesta en esta Sección cuando el artículo es pagado y entregado al cliente durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega se efectúa al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta Sección la venta de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos cubiertos que son pre-ordenados y entregados al cliente durante el período de exención califican para le exención.

(j) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos cubiertos comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo califique para la exención.

(k) Devoluciones. Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección, cuando un cliente devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta *(*60*)* días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta *(*60*)* días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

(l) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes. El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(m) Récords . Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos cubiertos durante el período de exención dispuesto en esta Sección. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(n) Informe de Ventas Exentas. No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos cubiertos efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos prescritos por el Secretario. O sea, las ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.

(o) Cargos por Transportación.

(1) Cuando la entrega es efectuada por un porteador de carga o por el Sistema de Correos de los Estados Unidos, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por el comprador, dicho cargo por transportación se excluye del precio de venta del artículo cubierto. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Los cargos por transportación no son indicados separadamente si se incluyen con otros cargos y son facturados como envío y manejo o franqueo y manejo.

(2) Los cargos por envío y manejo o franqueo y manejo se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Si se envían múltiples artículos en una sola factura, para determinar si algún artículo cubierto califica para la exención dispuesta en esta Sección, los cargos por el envío y manejo o el cargo por franqueo y manejo deberá asignarse proporcionalmente a cada artículo ordenado, e identificado separadamente en la factura."

Artículo 2.-Los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Ambos Secretarios remitirán un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, acreditando la adopción del reglamento requerido.

Artículo 3.-Toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, incurrirá en una falta administrativa y estará sujeta al pago de una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Las infracciones subsiguientes conllevarán una multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares. Será responsabilidad de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir de los años comenzados después del 31 de diciembre de 2008, excepto las exenciones sobre los libros según definidas en los apartados (b) inciso (3) subinciso (C) (II) y apartado (b) inciso (4) de la Sección 2520, las que entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación a la fecha que dispone el apartado (a) de dicha Sección."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4241, y se da cuenta del Informe de la Comisión Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer

la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El modelo cooperativo constituye un mecanismo idóneo para encauzar el desarrollo socioeconómico sostenido. Un examen de la participación del Cooperativismo en los Estados Unidos, Canadá y Europa demuestra que el Cooperativismo es un modelo empresarial exitoso, utilizado efectivo y ampliamente tanto en países en desarrollo como en economías post-industrializadas.

En contraposición a esta experiencia, el nivel actual de participación del Cooperativismo en nuestra economía es tan solo una fracción de su potencial de desarrollo socioeconómico. Ante esta situación, debemos promover una política pública que aproveche al máximo las oportunidades poderosas que presenta el Cooperativismo para combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad. Para lograr dicha meta tenemos que superar las limitaciones del paradigma actual, el cual no propicia adecuadamente el desarrollo del Cooperativismo, a la vez que garantizamos su libre operación y desarrollo, su autonomía y las facultades y prerrogativas que posee este importante sector de nuestra economía. En primer lugar, contamos con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, que son como sigue:

- La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;
- La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC") para la fiscalización y reglamentación; y
- El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

En el caso de las entidades públicas y cuasi-públicas, su funcionamiento ha reflejado las siguientes situaciones:

(1) responden a diferentes departamentos gubernamentales
(2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental
(3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo
(4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico
(5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo, y
(6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Todo esto produce un funcionamiento inconexo que en gran mayoría de las veces resulta en la cancelación de esfuerzos, agravado por una falta de conocimiento, atención y reconocimiento del Cooperativismo por las demás agencias gubernamentales no relacionadas directamente con el mismo.

Esta problemática amerita una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo. Para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios abarcadores, proponemos una consolidación e integración de la gestión pública plasmada en el presente Plan de Reorganización Gubernamental, el cual:

1. Crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo como mecanismo para formular e implantar la política pública del estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.
2. Armoniza las funciones públicas de promoción y fiscalización.
3. Incorpora la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

Con la promulgación de esta Ley se brinda apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Por propiciar la presente Ley, un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo, como modelo de crecimiento socioeconómico, es que entendemos necesario dotarlo de las herramientas y mecanismos necesarios para asegurar dicha potenciación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reafirma su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

A fin de potenciar dicho reconocimiento, es política pública, mandato e intención expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que:

(a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

(b) Promueva un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

(c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

(d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

(e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

(f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

(g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

(h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

(i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;

(ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

(iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

(i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

(b) "Cooperativa", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables, incluidas sus subsidiarias y afiliadas. Además, éste término incluye a las subsidiarias, empresas financieras de segundo grado y empresas cooperativas no financieras organizadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como, las entidades que organice, incorpore o promueva el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP).

(c) "Cooperativa Asegurada", significa las cooperativas de ahorro y crédito acogidas al seguro de acciones y depósitos provistos por la Corporación.

(d) "Cooperativa de Ahorro y Crédito", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", o cualquier ley sucesora de ésta.

(e) "Cooperativa de Segundo Grado", significa una cooperativa cuyos socios son otras cooperativas. Incluye al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el cual se crea mediante la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y a las cooperativas de seguros.

(f) "Cooperativa de Seguros", significa los aseguradores cooperativos organizados y autorizados al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(g) "Cooperativa de tipo diverso", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", o cualquier ley sucesora de ésta.

(h) "Corporación o COSSEC", significa la entidad corporativa designada como Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la cual fue creada al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

(i) "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP", significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada.

(j) "Instituto de Cooperativismo", significa el organismo que sirve como centro de educación para el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño y para la comunidad en general, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 4.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – creación y propósitos

Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico.

Artículo 5.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; composición

La Comisión será regida por una Junta Rectora de diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:
  (i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.
  (ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
  (iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.
  (iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.
  (v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos (2) años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad
  (i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.
  (ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
  (iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.
  (iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
  (v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:
  (i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

(ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Artículo 6.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reuniones y quórum

La Junta Rectora se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos que entiendan pertinentes.

El quórum requerido para las reuniones de la Junta Rectora será de seis (6) miembros en propiedad. Las decisiones de la Junta Rectora requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros en propiedad presentes.

Artículo 7.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reembolso de gastos y dietas

La Comisión establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta Rectora, según certifique el secretario de la misma. Los miembros de la Junta Rectora que fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta por cada reunión a la que asistan, según certifique el oficial que a esos fines designe la propia junta Rectora, tomando como base las dietas que se paguen en entidades similares.

Artículo 8.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; responsabilidad de los miembros.

Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos serán elegibles para ser cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

Además, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En su lugar, dichos miembros se regirán por las siguientes normas éticas:

(a) Los integrantes de la Junta Rectora aquí señalados se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos. Ningún miembro de la Junta Rectora revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de sus funciones para propósitos ajenos al mismo.

(b) Se dispone que ni el Comisionado, ni los demás integrantes de la Junta Rectora, individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y cuando no actúen intencional o ilegalmente, y a sabiendas de que pueden ocasionar algún daño, o para beneficio propio o de un tercero.

(c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de sus diez (10) miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares.

Artículo 9.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; facultades, deberes y funciones.

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

(a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

(b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

(c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez más protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

(d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

(e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

(f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

(g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

(h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

(i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y

agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la organización de la Comisión sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la autoridad conferida a la Asamblea Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

(j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

(k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

(l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

(m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

(n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

(o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación. Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

(p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

(q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Artículo 10.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Conferencia Bienal

La Comisión, conjuntamente con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, celebrará cada dos (2) años una Conferencia Bienal de Cooperativismo y Economía Social en el cual se discuta la situación, necesidades, problemas y oportunidades del Cooperativismo y la economía social. Sin que se entienda como una limitación la Conferencia tratará especialmente sobre:

(a) Asuntos de mayor actualidad para el Cooperativismo.

(b) La ampliación del modelo cooperativo más allá de los sectores que ya cuentan con participación del Movimiento Cooperativo.

(c) La integración del Cooperativismo y los demás componentes del Tercer Sector, entiéndase las organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro, no proselitistas.

(d) Aquellos asuntos que la Junta Rectora entienda pertinentes.

(e) Otros temas que el propio Movimiento Cooperativo pueda proponer a fin de potenciar su desarrollo.

El Comisionado convocará a la Conferencia Bienal con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de su celebración en dos (2) periódicos de circulación general y en los otros medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por escrito a las cooperativas base, a los organismos de segundo grado y a las instituciones comunitarias y sin fines de lucro para

propiciar el acceso y la participación más amplia posible. La convocatoria invitará a la presentación de ponencias escritas de contenido sustantivo o académico que enriquezcan la discusión de la Conferencia. El Comisionado mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por los ponentes y publicará un informe recogiendo los resultados de la Conferencia. Disponiéndose, que los trabajos y publicaciones de la Bienal no sustituyen ni derogan los planes, estrategias e iniciativas particulares de las propias instituciones que componen el Movimiento Cooperativo.

Artículo 11.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; elección de representantes del Movimiento Cooperativo.

Los respectivos miembros de la Junta Rectora en representación de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas de tipos diversos serán seleccionados exclusivamente por las respectivas cooperativas de cada tipo de entre personas que sean principal funcionario ejecutivo de dichas cooperativas o miembros de sus juntas de directores.

Los directores electos ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años. Ningún director ocupará dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. Los seleccionados no podrán ser empleados de ningún organismo cooperativo central ni de agencias gubernamentales relacionadas con el Movimiento Cooperativo, salvo por aquellos dispuestos por ley.

Cada cooperativa tendrá un voto. Ningún síndico, administrador o director designado por alguna agencia gubernamental podrá actuar como representante de una cooperativa en el proceso de selección de directores ni ocupar puesto alguno como miembro de la Junta Rectora ni de las Juntas de las entidades adscritas.

Ninguna cooperativa contará con representación de más de una persona, conjunta ni individualmente, en la Junta Rectora de la Comisión ni en las entidades adscritas. Ningún individuo ostentará ninguna representación del Movimiento Cooperativo simultáneamente en la Junta Rectora, la Junta de la Corporación o de FIDECOOP.

El procedimiento de selección de los representantes de las cooperativas de ahorro y crédito y de tipos diversos será el siguiente:

(a) Salvo por aquellas cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura, toda cooperativa podrá remitir a la Comisión nominaciones para la representación que le corresponde. El periodo de nominaciones comenzará el 1 de mayo de cada año en el que corresponda elegir representantes del Movimiento Cooperativo a la Junta Rectora de la Comisión y concluirá quince (15) días después. No se considerarán nominaciones recibidas por la Comisión fuera del antes mencionado periodo de nominaciones. No podrán nominarse personas que ocupen cargos en cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura. Además, en el caso de la representación del sector de ahorro y crédito, los candidatos nominados a representar dicho sector deberán cumplir con los parámetros de elegibilidad requeridos por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada. Toda controversia sobre la elegibilidad de un candidato a representar el sector de ahorro y crédito o de tipos diversos será dirimida por la representación del Movimiento Cooperativo en la Junta Rectora. En caso de que la controversia gire en torno a un incumbente, dicha persona se abstendrá de participar en la deliberación sobre su elegibilidad. Dicho comité será presidido por el representante de la Liga de Cooperativas.

(b) En o antes de diez (10) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las respectivas cooperativas de cada tipo debidamente inscritas como tal los nombres, así como los datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados para representar el sector que les corresponde. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión.

(c) Las respectivas cooperativas de cada tipo deberán, a través de su Junta de Directores, emitir su voto para elegir el representante que les corresponde. El voto de cada cooperativa

será certificado por el secretario de su junta de directores y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de veinte (20) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora.

(d) Durante el término de vigencia de sus cargos, los representantes del Movimiento Cooperativo tendrán que mantenerse en pleno cumplimiento con las cualificaciones requeridas en la presente Ley. De faltar a cualquiera de los requerimientos, dicho representante cesará en sus funciones y será reemplazado según se dispone más adelante.

(e) En caso de surgir una vacante, ésta será llenada utilizando el siguiente procedimiento de votación expedito: (i) El Comisionado notificará a las cooperativas correspondientes la vacante y con ello abrirá el periodo de nominaciones, el cual durará diez (10) días. (ii) En o antes de cinco (5) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las cooperativas correspondientes los nombres, datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión. (iii) El voto de cada cooperativa emitido por determinación de su Junta de Directores será certificado por el secretario de la misma y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de quince (15) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora. El representante sustituto ocupará el cargo hasta el vencimiento del término original que provocó la vacante.

(f) En lo que respecta al representante de las cooperativas de seguros, el primer representante de dichas empresas cooperativas corresponderá al Presidente Ejecutivo o al Presidente de Junta de Directores del asegurador cooperativo que a la fecha de vigencia de esta Ley no esté representado en la junta de FIDECOOP, según lo designe la Junta de Directores de dicho asegurador, quien ocupará su cargo hasta la fecha de vencimiento del asegurador representado en la Junta de FIDECOOP, al cabo del cual será sucedido por el Presidente Ejecutivo o el Presidente de Junta de Directores del otro asegurador cooperativo. Subsiguientemente, la representación del sector de seguros ocupará el cargo por un período de dos (2) años y alternará entre ambas cooperativas de seguro de forma que ningún asegurador esté representado simultáneamente en la Junta Rectora y en la junta de FIDECOOP. En caso de organizarse nuevas aseguradoras cooperativas, sus representantes asumirán representación alterna en la Junta. En caso de surgir una vacante en la representación de las aseguradoras cooperativas, se procederá a notificar inmediatamente a la Junta de Directores del asegurador correspondiente para que se efectúe la designación del sustituto de conformidad con los requisitos de esta Ley.

(g) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a miembros de Junta de Directores será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Vice-Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. A los fines de escalonar los vencimientos, dicho representante ocupará el cargo por un término de dos (2) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo. Por su parte, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a presidentes ejecutivos a partir de la vigencia de esta Ley será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres (3) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

(h) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación de las cooperativas de tipos diversos en la Junta Rectora de la Comisión corresponderá a la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Vivienda organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

Artículo 12.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Designación, facultades, deberes y funciones del Comisionado.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo estará dirigido por un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador. La remuneración del cargo del Comisionado, quien desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, también la fijará éste tomando en consideración lo establecido para las Secretarias y Secretarios de Departamentos Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que se haya distinguido por su compromiso en la defensa del Cooperativismo y de la economía social y que cuente con experiencia en el desarrollo de iniciativas cooperativas, comunitarias o educativas.

Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento y no podrá tener intereses económicos en ninguna institución financiera privada que no sea la tenencia de acciones y/o depósitos de una Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada o depósitos en otra institución depositaria. El Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del Movimiento Cooperativo y del sector de la economía social sobre posibles candidatos para ocupar el cargo.

Además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes, incluyendo ésta, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los diez (10) miembros.

(b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

(c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

(d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

(e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

(f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

(g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

(h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

(i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar

a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

(j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

(k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

(l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo.

(m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

(n) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Comisionado podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado por escrito, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Comisionado bajo sus órdenes se mantendrá en estricta confidencialidad.

El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna entidad o persona que pueda considerarse como secreto de negoció o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Comisionado. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley.

Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró el divulgar o dar a conocer datos que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un (1) año; si el convicto es un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido de su cargo.

(o) A instancias de la Junta Rectora, el Comisionado podrá adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, incluyendo sin que se entienda una limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, arrendar, usar, pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar, ceder y explotar cualesquiera subsidiarias y/o afiliadas o parte de éstas. A tales efectos, se establece lo siguiente:

(i) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Comisión considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados a solicitud y para uso y beneficio de ésta con sujeción al requisito de previa declaración de utilidad pública que disponen la Ley de Procedimientos Especiales del 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(ii) Cuando el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y derechos así adquiridos o por adquirirse deba ser inscrito directamente a favor de la Comisión, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

(iii) La Comisión deberá anticipar los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier suma adicional a la consignada que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones, fije mediante sentencia como la justa compensación a pagarse por la propiedad tomada o perjudicada para beneficio de la Comisión, deberá ser pagada por la Comisión o en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero la Comisión estará obligado a reembolsarle tal diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad o derecho en cuestión será transferido a la Comisión por orden del tribunal mediante constancia al efecto.

Artículo 13.-Adscripción de entidades

(a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

(b) La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas. La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora y cualesquiera cooperativa, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, también conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 14.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Transferencia de funciones, recursos y personal de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión.

Excepto por lo dispuesto en el tercer párrafo de este Artículo, se transfieren a la Comisión de Desarrollo Cooperativo todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

La Administración de Fomento Cooperativo, creada por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas,

queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

Todas las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo relativas a funciones de fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, particularmente las dispuestas en el ahora derogado Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

A fin de permitirle a la Comisión llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se le transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración de Fomento Cooperativo que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y los fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. Disponiéndose, que subsiguientemente la Comisión operará con aquellos fondos recurrentes que le sean asignados del presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Administración de Fomento Cooperativo existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Administración de Fomento Cooperativo será transferida a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Sobre la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

El personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún bajo el nuevo organigrama provisto en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de ésta, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, según prescrito para el personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que toda función y facultad de la Administración de Fomento Cooperativo que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 15.-Transferencia de funciones, recursos y personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas a la Corporación.

Se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Oficina del Inspector de Cooperativas. La Oficina del

Inspector de Cooperativas creada por virtud del ahora derogado Artículo 6 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, la cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

A fin de permitirle a la Corporación llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Oficina del Inspector de Cooperativas que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Oficina del Inspector existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Oficina del Inspector de Cooperativas será transferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico. Sobre la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Es principio fundamental de política pública e intención expresa de esta Ley que los cambios aquí contemplados no tengan efecto adverso alguno sobre el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos manejado por la Corporación. En atención a ello, se dispone para que la asignación presupuestaria vigente para el presente año fiscal para la Oficina del Inspector de Cooperativas se mantenga por los siguientes tres (3) años fiscales como una asignación presupuestaria suplementaria a la Corporación como sigue:

(1) 100% para el Año Fiscal 2008-2009.
(2) 75% para el Año Fiscal 2009-2010.
(3) 50% para el Año Fiscal 2010-2011.
(4) 25% para el Año Fiscal 2011-2012.

La integración del personal de carrera y los activos de la Oficina del Inspector en las operaciones de la Corporación serán atendidos específicamente en el nuevo organigrama administrativo, requerido más adelante por la presente Ley. Además, el personal de carrera de la Oficina del Inspector, aún bajo el nuevo organigrama administrativo provisto en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados de carrera transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y

préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Cualquier reubicación del personal de carrera dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado de carrera en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Artículo 16.-Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La Corporación operará bajo las disposiciones de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política pública:

(a) Reconocimiento de las diferencias entre la supervisión de empresas cooperativas financieras y no financieras.

(b) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y gerencial que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las entidades cooperativas.

(c) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo, sobre bases de solvencia económica y moral.

(d) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva, económica y conducente al mejoramiento institucional.

El nuevo organigrama administrativo deberá diseñarse y someterse a la consideración de la Junta de Directores de la Corporación con copia a la Junta Rectora de la Comisión en un plazo no mayor de 120 días, luego de aprobada esta Ley. La Junta de Directores de la Corporación considerará y aprobará el nuevo organigrama administrativo propuesto con las modificaciones que estime pertinentes, disponiendo expresamente el proceso de implantación. Previo a su implantación, el nuevo organigrama administrativo requerirá aprobación expresa por parte de la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 17.-Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, incorporado en cumplimiento del mandato de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. FIDECOOP operará bajo los términos y condiciones de sus artículos de incorporación y sus estatutos.

En función del fin público que persigue FIDECOOP, se dispone que su presupuesto sea sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta. De igual manera, se dispone para que FIDECOOP organice y establezca una Unidad de Gestión y Apoyo para las Cooperativas en Formación. Esta unidad se organizará para:

(1) Orientar sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo.

(2) Asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas.
(3) Implantar un programa de empresarismo cooperativo y capacitación gerencial y administrativa, en coordinación con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo.
(4) Implantar un programa de internados supervisados mediante los cuales estudiantes universitarios provean apoyo técnico a las cooperativas que lo ameriten.

En la organización de esta unidad, FIDECOOP establecerá acuerdos y alianzas con entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos pertinentes, incluidos las instituciones universitarias, especialmente el Instituto de Cooperativismo.

El establecimiento y operación de esta Unidad no menoscabará ni sustituirá las funciones que continuará realizando la Comisión de Desarrollo Cooperativo como sucesora de la Administración de Fomento Cooperativo, particularmente en lo referente a la organización e incorporación de nuevas cooperativas y con respecto a las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220, antes citada.

Artículo 18.-Alianzas Educativas – Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y Departamento de Educación

A los fines de adelantar el cumplimiento del Quinto Principio del Cooperativismo (Educación, entrenamiento e información), por la presente se le requiere a la Comisión de Desarrollo Cooperativo realizar gestiones activas conducentes al establecimiento de alianzas con la Universidad de Puerto Rico, especialmente con el Instituto de Cooperativismo, así como con otras instituciones universitarias locales e internacionales, con miras a desarrollar:

(1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.
(2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
(3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.
(4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.
(5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.
(6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Estas alianzas procurarán integrar la participación y recursos humanos y económicos de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, especialmente como vehículos de diseminación y prestación de los servicios y procesos educativos.

Por la presente se le requiere al Secretario de Educación permitir y facilitar el ofrecimiento de programas educativos desarrollados por la Comisión en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico por parte de las entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado debidamente organizadas como tales en Puerto Rico.

En atención a lo antes dispuesto y a la política pública y principios que rigen la presente Ley y la Ley Núm. 220, antes citada, el Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación quedan obligados a gestionar la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles escolares en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico en la siguiente proporción:

1. Un diez (10%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2009-2010.

2. Un veinte (20%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2010-2011.
3. Un cincuenta (50%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2011-2012.
4. Un setenta y cinco (75%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2012-2013. y
5. Un cien (100%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2013-2014.

El Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación tendrán el deber de encaminar aquellas iniciativas que logren las metas antes dispuestas, debiendo informar cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el nivel de cumplimiento con éstas. La métrica de cumplimiento sólo considerará aquellas cooperativas juveniles debidamente organizadas e incorporadas que estén en funcionamiento.

Artículo 19.-Se enmiendan los subincisos 10 y 19 del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades de la Corporación

(a) …

(d) …

(1) …

(10) (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las Cooperativas. Disponiéndose que, con respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las cooperativas de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora y, disponiéndose además, que con respecto a las Cooperativas que no son de ahorro y crédito, toda función de fiscalización efectuada por la Corporación será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

(b) Por tratarse de la institución federativa de más alto nivel del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, en el ejercicio de sus funciones complementarias con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas estará fuera del alcance jurisdiccional y de los poderes de fiscalización de la Corporación. La Liga será fiscalizada por sus respectivos miembros y organismos internos de su estructura. Disponiéndose, que anualmente rendirá un informe de situación al Departamento de Estado, conteniendo sus estados financieros auditados por contador público autorizado. En adición a los derechos de inspección dispuestos en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", toda cooperativa tendrá derecho a examinar, durante las horas regulares de oficina, los libros, récords y actas de la Liga de Cooperativas, así como de hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ninguna cooperativa tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la representación del Movimiento Cooperativo de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, con exclusión del representante de la propia Liga. Toda petición de examen de los libros y documentos de la

Liga deberá estar debidamente autorizada por la Junta de Directores de la cooperativa solicitante.

…

(19) (i) Por encomienda del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, y a su vez, por iniciativa propia, llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan a cualquier rama de Movimiento Cooperativo, para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según lo determine, relativa a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a estudiar o investigar.

…"

Artículo 20.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Junta de Directores

(a) Composición de la Junta. La Corporación será dirigida por una Junta integrada por los siguientes nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta de Directores de la Corporación, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en representación del interés público, quien será nombrado según se dispone en el inciso (d) de este Artículo.

(b) Representación Gubernamental. Ninguno de los integrantes de la Junta de Directores, excepto el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, podrá delegar sus funciones en otro funcionario, ni podrá ocupar cargos directivos ni poseer un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada.

…

(d) El miembro de la Junta en representación del interés público será designado conjuntamente por el voto de tres cuartas (3/4) partes del total de ocho (8) miembros de la Junta de Directores en representación del sector gubernamental y del sector cooperativo. El representante del interés público será nombrado por un término de tres (3) años y ocupará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y ocupe el mismo. Este deberá ser una persona de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en el campo cooperativista y financiero. El representante del interés público no podrá ser empleado, ni mantener relaciones contractuales remuneradas o no, ni ocupar cargos directivos en ninguna institución financiera privada, en ninguna Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada, ni en ningún organismo cooperativo central. Tampoco podrá tener un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada, siendo permitido, solamente, ser socio bona fide de una cooperativa de ahorro y crédito. El representante del interés público deberá mantenerse en cumplimiento con estos requisitos de elegibilidad durante todo el periodo de su incumbencia. En caso de incumplimiento con cualesquiera de estos requisitos de elegibilidad en cualquier momento de su incumbencia, se declarará el cargo vacante y será llenado por la Junta de la Corporación según lo dispuesto anteriormente. Ninguna persona ocupará el cargo de representante del interés público por más de un término.

…"

Artículo 21.-Se enmienda el subinciso (i) y el apartado (g) del subinciso (v) del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones y Facultades de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras establecidas en esta Ley:

(a) (i) Aprobar las reglas y reglamentos para la aplicación de esta Ley para regir los asuntos de la Corporación. Estas reglas y reglamentos deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta en una reunión extraordinaria de la Junta especialmente convocada para su consideración. Los reglamentos de la Corporación, excepto los de funcionamiento interno de la Junta, se adoptarán de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Disponiéndose, que todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

…

(v) …

(g) Establecer las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse estados financieros, los formularios a usarse, las personas obligadas a certificarlos, la información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que toda función de fiscalización efectuada por la Corporación respecto de cooperativas que no sean de ahorro y crédito será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

…"

Artículo 22.-Se enmienda el título, el primer y segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Confidencialidad de los Asuntos e Inmunidad

Los miembros de la Junta en representación del gobierno y el Presidente Ejecutivo estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En el caso de los integrantes de la Junta de Directores en representación del Movimiento Cooperativo estos no estarán sujetos a las disposiciones de la antes referida Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985. Dichos representantes del Movimiento Cooperativo se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos.

Ningún miembro de la Junta ni el Presidente Ejecutivo revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de la Junta y el Presidente Ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente. Ninguna de estas obligaciones éticas o fiduciarias será impedimento para que los representantes del Movimiento Cooperativo discutan libremente con las cooperativas y su liderato asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares ni asuntos operacionales internos de la Corporación.

…"

Artículo 23.-Se enmiendan el primer párrafo y el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. Sujeto a las políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre otros, los siguientes poderes y deberes:

(a) …

(q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de entidades cooperativas y nombrar los miembros de la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación de cooperativas.

…"

Artículo 24.-Se enmiendan el título, el segundo y séptimo párrafo del Artículo 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 18.-Examen de Cooperativas

…

Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Los exámenes o auditorías requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados por auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.

…

La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras. A esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a implantar las medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo."

Artículo 25.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

…

(b) "Cooperativa": significa toda entidad cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado. Este término incluye las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o su ley sucesora; incluyendo entidades y empresas subsidiarias y/o afiliadas organizadas o poseídas por una o más cooperativas de ahorro y crédito, organizadas o autorizadas a operar al amparo de la Ley Núm. 255, *supra* o su ley sucesora; las Cooperativas de Seguro

organizadas al amparo del Capítulo 34 del Código de Seguros, según enmendado, o su ley sucesora; el Banco Cooperativo, organizado al amparo de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, o su ley sucesora; y las cooperativas de tipos diversos, organizadas al amparo de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, o su ley sucesora, a saber, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada.

(c) "Director Ejecutivo": significa el funcionario ejecutivo responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo, el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

(d) "Empresa Cooperativa Elegible": significa un grupo cooperativo registrado conforme a las leyes aplicables o una entidad organizada como Cooperativa, o como subsidiaria o afiliada de una o más cooperativas, que esté relacionada con o cuyo propósito sea realizar actividades económicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo:

(1) …

(4) actividades recreacionales, recreo-deportivas o de turismo;

…

(10) actividades relacionadas con la salud y la atención de personas de la tercera edad;

(11) actividades que propendan a la integración del Movimiento Cooperativo, que propicien la competitividad de cooperativas existentes o que tengan el potencial de incrementar o fortalecer su actividad económica o social;

(12) otras actividades generadoras de actividad económica y/o empleos que determine de tiempo en tiempo la Junta de Directores del Fondo.

(12) Otras actividades de desarrollo social o cultural o dirigidas a la juventud.

(13) Cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas actividades o propósitos.

La Junta de Directores del Fondo adoptará mediante reglamento interno parámetros específicos para la determinación de elegibilidad de las Empresas Cooperativas, entre los cuales podrá contemplar la generación de actividad económica incremental. Disponiéndose, que dicho reglamento sea consistente con la política pública enunciada en esta Ley y a la formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(f) "Costos": significa todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer a cualquier Empresa Cooperativa Elegible para sus operaciones. Estos comprenderán, pero no estarán limitados a: costo de construcción, costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto mueble como inmueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de toda la maquinaria, mobiliario y equipo; el pago o la provisión para el pago, total o parcial, de deuda existente incurrida por o a nombre de un deudor o usuario para proveer fondos para el pago de los costos de un proyecto o de proyectos; cargos de financiamiento y cualesquiera otros cargos, e intereses incurridos con antelación a, o durante la construcción y si se considera aconsejable por el Fondo y por el período que éste determine después de la terminación de la construcción; reservas para el servicio de la deuda; o cualquier otra reserva que sea requerida por el Fondo, costo de estudios, análisis de mercado, encuestas, planos y especificaciones; costo de consultores, asesores financieros, gerenciales y de otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad del proyecto; costos de servicios de apoyo técnico gerencial, incluyendo

capacitación y adiestramientos en aspectos operacionales, contables, empresariales u otros pertinentes al Proyecto; costo de la preparación, desarrollo y embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación del proyecto o de cualquier parte del mismo; gastos administrativos, así como otros gastos necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento de la oficina del Fondo y/o del proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o cualquier deudor o usuario con respecto a dicho proyecto por aquellos gastos efectuados, con la previa aprobación del Fondo, que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por el Proyecto, y cualesquiera cargos o derechos administrativos o por financiamientos que imponga el Fondo; y el pago o reembolso a cualquier deudor o usuario de los costos de un proyecto incurridos por dicho deudor o usuario previo a la fecha del cierre de la inversión a efectuarse por el Fondo o por una institución financiera que ha obtenido recursos del Fondo para financiar proyectos, pero dicho período previo no excederá del período que determine el Fondo, el cual no podrá exceder de dos (2) años. Costos también significará los gastos de operación de la Oficina del Fondo.

…"

Artículo 26.-Se enmiendan el título, el inciso (a) y los subincisos 1 y 2 del inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 9.-Inversión de Proyectos

(a) En cumplimiento con su misión primordial de promoción y desarrollo de nuevas empresas cooperativas, el Fondo deberá asumir un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas, para lo que podrá efectuar los estudios y análisis pertinentes. Además de la inversión en Proyectos gestados por el propio Fondo, éste podrá invertir en Proyectos propuestos por terceros, acorde con las políticas que adopte la Junta de Directores del Fondo. Toda propuesta sometida por terceros establecerá el tipo y localización de la Empresa Cooperativa Elegible e incluirá otra información y datos pertinentes que solicite el Fondo para evaluar adecuadamente la propuesta. El Fondo requerirá de los solicitantes toda la información que estime pertinente sobre la propuesta Empresa Cooperativa Elegible, experiencia de las personas envueltas, historial, situación económica, pasada y actual, récord de servicio, y la integridad y capacidad del equipo gerencial de la empresa, la forma en que el proyecto se ajusta a los criterios y requisitos del Fondo y cualesquiera otros factores que se consideren relevantes o convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta sección.

(b) …

(1) Acorde con su misión, los Acuerdos de Inversión darán prioridad a la inversión de capital por sobre la concesión de crédito y procurarán que la empresa cooperativa cuente con los recursos líquidos necesarios para sus etapas incipientes. El Fondo deberá asegurar que la empresa cooperativa cuente con la capacidad gerencial adecuada, para lo que el Fondo podrá proveer o procurar asistencia técnica y gerencial. Se efectuarán inversiones en empresas cooperativas elegibles que cuenten con planes de negocios adecuados que permitan una determinación razonable de viabilidad económica y financiera, aún cuando demostrasen algún perfil de riesgo, que sean financieramente responsables y que estén dispuestas a cumplir con sus obligaciones bajo el acuerdo de inversión, incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas, de operar y mantener las operaciones de la empresa por su propia cuenta y gastos, pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión en la empresa, cumplir con los propósitos de esta Ley y realizar aquellas otras responsabilidades que puedan imponérsele bajo los términos del acuerdo de inversión.

(2) Se tomarán las providencias adecuadas para la recuperación de la inversión y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto, si algunas, que el Fondo pueda determinar y para pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión de la Empresa Cooperativa Elegible. Los términos de recuperación de inversión serán razonables y consustanciales con los correspondientes a una inversión de capital de mediano o largo plazo y no deberán imponer restricciones indebidas sobre la viabilidad y operaciones exitosas de la empresa cooperativa.

…"

Artículo 27.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 12.-Operación y Supervisión del Fondo

(a) …

(b) Reglamentación. El Fondo estará sujeto a reglas de prudencia y sana administración cónsonas con su naturaleza de entidad de promoción y desarrollo económico mediante inversión de capital en empresas cooperativas elegibles. Dichas reglas serán definidas mediante reglamento expresamente adoptado a tales fines y de forma conjunta con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas y el Comisionado de Seguros. No obstante, el Fondo y las demás entidades señaladas velarán porque las referidas reglas sean consistentes con la política pública enunciada en esta Ley y por aquella formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(c) Fiscalización. El Fondo estará sujeto a la supervisión y fiscalización del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas, quienes velarán por el cumplimiento por parte del Fondo con las disposiciones del Reglamento descrito en el inciso (b) de este Artículo y por las demás leyes aplicables al Fondo.

…"

Artículo 28.-Cláusulas de continuidad

(a) Como medida transicional, el Administrador de Fomento Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley ocupará el cargo de Comisionado de Desarrollo Cooperativo hasta que se nombre un sucesor por parte del Gobernador a partir del 2 de enero de 2009. Expresamente se dispone para que el Comisionado elabore los planes de reorganización administrativa que sean necesarios para la implantación de los cambios dispuestos en la presente ley y que correspondan tanto a la Comisión como a las entidades adscritas. Estos planes requerirán la aprobación de la Junta Rectora de la Comisión.

(b) Como medida transicional, el Presidente Ejecutivo de la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán ocupando dichos cargos sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que se nombren sus sucesores por parte de sus respectivas Juntas de Directores con la ratificación de la Junta Rectora de la Comisión a partir del 2 de enero de 2009.

Artículo 29.-Disposiciones generales

(a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

(b) En virtud de la autonomía que le es propia al Instituto de Cooperativismo, la designación de su director(a) continuará inalterada al amparo de esta Ley.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará el derecho de negociación colectiva que hayan disfrutado los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo y veinte (20) empleados de carrera de la Oficina del Inspector de

Cooperativas y los de las demás entidades adscritas, según resulten aplicables, ni de los derechos que hayan adquirido en virtud de los convenios negociados al amparo de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico".

(d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados en la Administración de Fomento Cooperativo, ahora Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(e) En lo que respecta al personal de carrera de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor. De igual forma, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de carrera de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas.

(f) Esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Administración de Fomento Cooperativo ni los de la Oficina del Inspector de Cooperativas que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

(g) En caso de que sea necesario hacer ejercicio interpretativo de alguna o parte de las disposiciones de esta ley, las mismas se interpretarán en función del propósito fundamental de fomentar la estabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas y salvaguardar su carácter autónomo.

(h) Se autoriza la realización de los nuevos organigramas administrativos aquí contemplados siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con las leyes y reglamentos aplicables. Únicamente se autorizaran durante el periodo pre y post eleccionarios aquellas transacciones de personal que incluya áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, cambios de retribuciones, categoría de puestos y cambios o acciones de personal con efectos retroactivos, exceptuando los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. Disponiéndose, que con la previa autorización del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

(i) En función de la transferencia de funciones y la disolución de la Administración de Fomento Cooperativo ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo, por la presente se deroga la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 30.-Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 31.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada.

Artículo 32.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor efectivo el 30 de enero de 2009."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. Núm.4241 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. Núm. 4241 tiene el propósito de crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

De entrada, es de rigor señalar que la medida objeto de este informe es la culminación de un largo proceso de estudio, introspecciones y planificación estratégica, que tuvo como marco diversos escenarios y protagonistas, entiéndase, la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, así como, el propio Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. En ocasiones armonioso y en otros contenciosos, la convergencia lograda es una clara indicación de que cuando existe la voluntad, los colores no importan y el raciocinio se impone.

Es nuestra firme contención el que este proyecto representa una pieza clave para lograr el tan anhelado desarrollo socioeconómico de Puerto Rico bajo el modelo democrático y autogestionario que es el cooperativismo.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha dispuesto como la misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño[3] el mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática. Para cumplir con esta misión se han trazado los siguientes objetivos:

1) lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico;

[3] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas".

2) formular un proyecto político-económico que sirva de base al Modelo de Desarrollo Cooperativista para Puerto Rico;
3) definir y consolidar un sector social de la economía sobre el cual apoyar el modelo de desarrollo económico alternativo de nuestro país y del cual el Movimiento Cooperativo se convierta en eje central;
4) desarrollar la iniciativa y creatividad en la gestión empresarial como elemento clave para el desarrollo cooperativo;
5) promover la democratización de la economía puertorriqueña impulsando la cooperativización de empresas públicas y privadas, propiciando la eficiencia administrativa así como los procesos de participación al interior de nuestras cooperativas;
6) impulsar la formación de dirigentes y trabajadores cooperativistas que comprendan y apliquen nuestra doctrina y se comprometan con la excelencia en la gestión empresarial;
7) lograr la aprobación de un marco jurídico apropiado para el desarrollo del Cooperativismo Puertorriqueño a la luz de los postulados del Derecho Cooperativo;
8) desarrollar y consolidar otros sectores económicos claves mediante la organización cooperativa tales como producción, servicios, agricultores y vivienda; y
9) fortalecer los mecanismos de financiamiento del Movimiento Cooperativo y lograr que los mismos respondan a las necesidades de desarrollo del mismo.

Sin embargo, a pesar de existir tan contundente política pública a favor del desarrollo y la promoción cooperativista en Puerto Rico, no se han puesto en función una serie de elementos necesarios para que estas logren el mayor de sus potencialidades. Además, y tal como muy bien se expresa en la Exposición de Motivos del P. de la C. 4241, vemos como el funcionamiento inconexo que existe entre las entidades públicas y cuasi-públicas dirigidas a la promoción y a la regulación de este tan importante sector resulta en la cancelación de esfuerzos para potenciarlo.

Nos plantean los proponentes de la presente pieza legislativa que en la Isla se cuenta con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, a saber:

1) La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;
2) La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC") para la fiscalización y reglamentación; y el
3) El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

No obstante, se reflejan las siguientes situaciones que afectan el desarrollo del modelo cooperativo en Puerto Rico, a saber:

1) responden a diferentes departamentos gubernamentales;
2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental;
3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo;
4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico;
5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y
6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Con el fin de atajar las situaciones antes planteadas, se propone una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo.

Nos continúan exponiendo los proponentes que para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios anhelados, son necesarias una consolidación e integración de la gestión pública que abarque los siguientes aspectos:

1) Crear una denominada "Comisión de Desarrollo Cooperativo" como mecanismo para formular e implantar la política pública del Estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.
2) Armonizar las funciones públicas de promoción y fiscalización. Y
3) Incorporar la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

En atención a lo antes expuesto, esta medida dispone que será política pública del Gobierno de Puerto Rico reafirmar que el Cooperativismo es un *"...modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades."* Con ello en mente y a fin de potenciar dicho reconocimiento se ha dispuesto que:

a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

b) Promueva un rol cada vez mas protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;
ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y
iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En aras de lograr la dicha potenciación, y como dijéramos anteriormente, éste proyecto pretende crear la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. De acuerdo al Artículo 4 del P. de la C. 4241, ésta Comisión operaría como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a adscripción a otro Departamento, Agencia, Dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendría como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados por la Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agruparía bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo.

La Comisión sería el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecería una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveería el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo. Velaría, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo.

La misma, estaría regida por una Junta Rectora de diez miembros en propiedad y dos miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrían una función asesora en la Junta Rectora y tendrían participación de sus reuniones con voz pero sin voto.

La aludida Junta estaría compuesta de la siguiente manera:

a) Representación Gubernamental en Propiedad:

i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

iii) El (la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de junta de directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por estas según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por estas según se dispone más adelante.

c) Miembros Adjuntos:

i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Es preciso indicar que según el Artículo 9 de la medida, serían las facultades, deberes y funciones de la Junta ser responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

De otra parte, se ha dispuesto que la misión de la Comisión se fundamente en las siguientes premisas y objetivos:

a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez mas protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.

j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

A fin de lograr la adecuada ejecución de los propósitos de esta Ley y de llevar a cabo las encomiendas de la Junta Rectora, el Artículo 12 del proyecto ha dispuesto para la creación del cargo de Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Este sujeto, quien sería nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendría el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador, estaría supuesto a llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables.

b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo. Y

m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

En adición a lo antes expuesto, y con el fin de lograr el funcionamiento articulado y armonioso de las entidades públicas, públicas privadas y académicas que trabajan en el fomento y la reglamentación del cooperativismo en Puerto Rico, el P. de la C. 4241 logra adscribir bajo la regencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante COSSEC, y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante FIDECOOP, no sin antes, consolidar a la Oficina del Inspector de Cooperativas con COSSEC y transformar a la propia Administración de Fomento Cooperativo en la Comisión.

Específicamente, el Artículo 13 de la medida establece que

a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

Con el propósito de poner las cosas en su justa perspectiva, es menester explicar un poco en qué consisten las entidades a adscribirse, entiéndase, COSSEC y FIDECOOP.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico es probablemente una de las entidades gubernamentales de mayor envergadura en el desarrollo económico de Puerto Rico. La misma se crea en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 114, *supra*, se establece como la política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas bajo los siguientes principios:

a) La función de fiscalización y supervisión total de las cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas, según dispuesto en la Ley.

c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de autoreglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según dispuesto en la Ley.

Para lograr la política pública antes esbozada, se le dio a la Corporación la responsabilidad primordial de:

1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.

2) Proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley; Disponiéndose, que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio.

3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. y;

4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Corporación Pública es una de las más importantes y de mayor responsabilidad social en Puerto Rico. Se sabe que la industria cooperativista inserta en la economía puertorriqueña miles de millones de dólares anualmente convirtiéndola en una de las más prósperas y de más rápido crecimiento en la Isla.

Por su parte, FIDECOOP se crea por virtud de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", y, básicamente, tiene el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alterno de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas.

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la coinversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público.

Durante sus primeros tres años de existencia, el Fondo se dotó de una aportación inicial de las entidades cooperativas pagadero en tres plazos según se describe a continuación. Los tres (3) pagos de la aportación inicial se efectuarán no más tarde de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003, del 31 de julio de 2004, respectivamente. El primer pago de la aportación inicial se computará a base del estado financiero auditado de cada cooperativa correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda. El segundo y tercer pago se computará a base de los estados auditados subsiguientes; Disponiéndose, que la aportación inicial total nunca será menor que la suma calculada a base del estado financiero auditado correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda.

Además, a partir del año 2005 en adelante, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas excepto las cooperativas de seguro que será del dos por ciento (2%) de sus economías. Esta suma se computará a base del estado financiero auditado más reciente de las cooperativas y será pagadero al Fondo en o antes del 31 de julio de cada año. No se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el movimiento

cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25, 000,000) de dólares. Ninguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez (10%) por ciento de la aportación total combinada del movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares.

Para cumplir con la suma de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, se faculta y autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. La Ley dispone para que en o antes de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo, el Banco Gubernamental de Fomento efectúe su primera inversión en el Fondo por la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, sin necesidad de esperar la acumulación de dicha suma por parte del movimiento cooperativo.

Tanto COSSEC, así como, FIDECOOP son a nuestro juicio dos entidades creadas para que nuestras instituciones de base cooperativa contaran con las herramientas y mecanismos necesarios para responder óptimamente a las nuevas tendencias comerciales y empresariales a nivel mundial. Sin embargo, tal y como hemos reseñado anteriormente, éstas entidades responden a diferentes departamentos gubernamentales; carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo; muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico; proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y no contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Por ello, es que nos resulta lógico adscribir dichas instituciones a la Comisión de Desarrollo Cooperativo según aquí contemplado.

Como si lo anterior no fuese poco, el P. de la C. 4241, no sólo pretende armonizar la función promotora y fiscalizadora del Estado para con el sector cooperativo, sino que persigue integrar al académico también.

Sobre dicho particular, el Artículo 18 del proyecto tiene el propósito de establece alianzas educativas utilizando el peritaje académico y docente del Instituto de Cooperativismo, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, y del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Son los objetivos de esta alianza el desarrollar las siguientes áreas:

> 1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.
>
> 2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
>
> 3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.
>
> 4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.
>
> 5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.
>
> 6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Obsérvese que es el fin ulterior de esta pieza legislativa lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico.

Para su cabal análisis, las comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizaron dos vistas públicas y un sin número de reuniones en las cuales

hubo oportunidad de dar amplia discusión a los pormenores del proyecto, aclarar dudas y acoger recomendaciones y observaciones.

En las vistas públicas fueron recibidas las ponencias de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, del Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de un grupo de empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Unión Internacional UAW, Local 3003[4] y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistió en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de COSSEC y de FIDECOOP.

Salvo por los empleados de la Oficina del Inspector y de la Unión que rige en la Administración de Fomento Cooperativo, los demás ponentes, en términos generales, se expresaron a favor del referido proyecto.

Es nuestra contención que la medida con su entirillado electrónico armoniza sustancialmente las observaciones que algunos de los deponentes nos plantearon en las reuniones y en las vistas públicas.

Entre estas, podemos mencionar que el proyecto salvaguarda la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC; se aclara la independencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo con respecto a otros departamentos, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; se preserva la integridad y autonomía de los recursos de COSSEC y de FIDECOOP, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora.

Además, el proyecto logra asegurar la función inherentemente gubernamental de que la Comisión se mantenga ejecutando las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles. También, se resuelve que la Comisión apoye y asista en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Disponiéndose, sin embargo, que estas funciones puedan ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Finalmente, una de las preocupaciones principales con respecto al proyecto es que el mismo dispone para que en las entidades cubiertas por el mismo se lleven a cabo unos planes de reorganización internas a fin de armonizar las operaciones de dichas entidades con las disposiciones de la nueva Ley que se busca promulgar. El problema no estriba en los parámetros bajo los cuales se llevarían a cabo los planes de reorganización sino en el momento que se harían.

De convertirse el proyecto en ley hoy, los planes de reorganización se estarían ejecutando durante el tiempo de veda electoral que se produce en Puerto Rico dos meses antes y dos meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que

> ...durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda

[4] Esta es el Sindicato al cual están acogidos los empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo. Es de rigor señalar que los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas no pertenecen a ningún sindicato.

> los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Sin embargo, nos parece que el lenguaje provisto en el proyecto a modo de incisos (i) en el Artículo 29 salvaguarda adecuadamente las protecciones de los empleados y la responsabilidad de Estado para con estos. Específicamente proponemos el siguiente lenguaje

> [p]or estar la presente Ley, revestida de alto interés público, se autoriza la realización de los planes de reorganización aquí contemplados sin sujeción al periodo de veda electoral, el cual comprende el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. No obstante, los mismos se llevarán a cabo en coordinación, bajo el asesoramiento y con la aprobación del Director de la Oficina de Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico, quien autorizará las correspondientes transacciones de personal si las mismas cumplen con lo contenido en el tercer párrafo de la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y por otras leyes y reglamentos aplicables.

Como puede observarse, hemos incluido una tranquilla en el proyecto que impedirá a las entidades cubiertas por esta Ley llevar a cabo planes de reorganización si no se cuenta con la *"coordinación, asesoramiento y aprobación"* del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Análogo con lo anterior y con el fin de atender las preocupaciones de los empleados de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la medida incluye lenguaje antes no provisto, que a nuestro juicio, salvaguarda los derechos y protecciones a las que los empleados públicos les asisten.

En el caso de la transformación de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión de Desarrollo, la presente pieza legislativa garantiza la continuidad de las labores de los actuales empleados de la agencia. Sobre dicho particular, el proyecto ha sido enmendado para mantener a los empleados realizando funciones de apoyo y asistencia *"...en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas..."*[5].

Además, el Artículo 14 de la medida ha sido enmendado para que lea como sigue:

> [e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

> [e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la

[5] Véase el inciso (q) del Artículo 9 del P. de la C. 4241.

aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

(d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los empleos, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados.

(e) En lo que respecta al personal de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor.

En lo que respecta a los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, al igual que los de Fomento, éstos preservarán inequívocamente sus derechos y protecciones sin mayor margen para duda alguna. Hemos incluido lenguaje que asegura lo anterior. Veamos.

El Artículo 15 del P. de la C. 4142, en lo que a personal se refiere ha sido enmendado para que lea como sigue:

…el personal de la Oficina del Inspector, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Cualquier reubicación del personal dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas y a las necesidades de la primera.

En adición, se añadió un nuevo inciso (e) en el Artículo 29 de la medida que respalda nuestra posición al disponer que *"… la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas."*

Como puede apreciarse, las preocupaciones de índole laboral traídas por los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas y del sindicato que representa a los unionados de la Administración de Fomento Cooperativo son debidamente atendidas e incorporadas cristalinamente en el proyecto de autos.

En cuanto a los demás ponentes, la mayoría de estos, no sólo elogian la presentación del proyecto y los trabajos realizados por las comisiones con jurisdicción sobre el mismo, sino que nos plantean la urgente necesidad de que el mismo sea aprobado en cuanto antes.

Tal vez, la ponencia más dramática sobre este particular lo es la presentada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistiera a favor del mismo, y en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Fue esta agencia la que introdujo a los miembros de la Comisión una serie de datos y estadísticas sobre el desenvolvimiento del cooperativismo nivel mundial y que nos ponen en perspectiva la imperiosa necesidad de aprobar legislación que articule adecuadamente la función promotora y fiscalizadora del Estado para con dicho modelo de desarrollo socioeconómico.

Las contribuciones de las cooperativas a la promoción del empleo pleno y productivo son múltiples. En primer lugar, las cooperativas proporcionan empleo directo a sus empleados. Además, según la Alianza Cooperativa Internacional, se calcula que, por conducto de sus empresas de autoayuda y en virtud del compromiso que contraen con los miembros y sus comunidades, generan 100 millones de empleos en todo el mundo. En el Canadá, las cooperativas, incluidas las de ahorro y crédito, emplean a más de 160,000 personas; en Francia, 21,000 cooperativas proporcionan empleo a 700,000 personas; y en Alemania unas 8,100 cooperativas emplean a 440,000 personas. En Kenya 250,000 personas son empleadas por cooperativas, mientras se calcula que en Eslovaquia las 700 cooperativas pertenecientes a la Unión de Cooperativas emplean a 75,000 personas. En Colombia, el movimiento cooperativo proporciona empleo a 109,000 personas y a otros 379,000 propietarios-trabajadores en cooperativas de trabajadores.

Las cooperativas también generan empleos indirectos e inducidos. El empleo indirecto se da en las empresas proveedoras de insumo (ya sean bienes o servicios) a las cooperativas. EI empleo inducido resulta de un aumento en la demanda sobre la economía cuando los empleados y socios de las cooperativas gastan sus salarios e ingresos.

Aunque no se dispone de estimaciones nacionales ni mundiales de los efectos que surten las cooperativas en el empleo indirecto a inducido, en algunos estudios sobre las cooperativas en los Estados Unidos y sus actividades económicas se sugiere que los efectos en el empleo indirecto e inducido pueden equivaler a aproximadamente el 70% de los efectos de las cooperativas en el empleo directo, al plantearse que por cada 10 trabajos creados en las cooperativas se generan siete nuevos trabajos en otros lugares[6].

Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[7]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[8], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[9].

---

[6] El estudio abarca 311 cooperativas y 185 cooperativas de ahorro y crédito que emplean directamente a 45,922 personas, con un efecto de empleo estimado de 79,363 personas; Hodges, A., Mulkey, D., Philippakos, E. y Adams, c., "Economic Impact of Florida's Commercial Fisheries and Aquaculture Industries", Department of Food and Resource Economics, Florida Cooperative Extension Service, Institute of Food and Agricultural Sciences, University of Florida, Gainesville, junio de 2001.

[7] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[8] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[9] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[10]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[11]. Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[12]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[13], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[14].

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[15]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[16].

Otro grupo grande de cooperativas que ayudan a generar empleos son las cooperativas de consumidores. Esas cooperativas se crean con objeto de que los consumidores adquieran bienes a bajo precio, reduciendo así su dependencia respecto de los intermediarios, comprando en grandes cantidades y mediante la producción conjunta. Las cooperativas de consumidores también operan establecimientos

---

Animal, FAO, 2004.

[10] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[11] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

[12] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[13] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[14] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud Animal, FAO, 2004.

[15] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[16] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

minoristas. Para llevar a cabo esas actividades las cooperativas de consumidores cuentan con empleados de ventas, gerentes y trabajadores del transporte.

Las cooperativas de consumidores pueden ser importantes agentes en sus respectivos países, como sucede en Europa. El Grupo de Cooperativas, la cooperativa de consumidores más grande del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, emplea a 68,000 personas en todas sus sucursales, que abarcan los establecimientos de venta de alimentos, la banca, los seguros y los servicios funerarios, agrícolas y farmacéuticos. En Suecia las cooperativas de consumidores representan eI17.5% del mercado. Migros, la cadena de supermercados cooperativos más grande de Suiza, emplea a 79,000 personas. En Hungría a las cooperativas de consumidores corresponde el 14.4% de las ventas al por menor de alimentos y mercancía general en el país, al tiempo que en Dinamarca ese tipo de cooperativa representa el 37% del mercado. En Asia, el Japón cuenta con un importante y bien desarrollado movimiento de cooperativas de consumidores, con más de 14 millones de socios, al tiempo que en 2003 las cooperativas minoristas por si solas registraron un volumen de negocios total de 2.5 billones de yenes o unos 21,000 millones de dólares[17]. En Singapur las cooperativas de consumidores obtienen el 55% de los ingresos de los supermercados, mientras que en Kuwait manejan el 80% del comercio minorista nacional.

Aún cuando el efecto del empleo directo de las cooperativas de servicios públicos tal vez no sea considerable, ya que no tienen la densidad de mano de obra de las cooperativas de servicios o de producción, ayudan a promover el empleo al abastecer la electricidad que se consume en sus localidades.

En Bangladesh las cooperativas de electrificación rural, que sirven de núcleo del programa de electrificación rural del país, contaban con 4 millones de socios en 67 cooperativas en el periodo comprendido entre 1983 y 2004.

En los Estados Unidos 900 cooperativas de suministro eléctrico prestan servicios a 37 millones de socios en 47 estados y el hecho de que centren su atención en el desarrollo económico ayuda a crear nuevos negocios y empleos.

Las cooperativas financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, contribuyen al empleo directo. Según el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito hay unas 42,000 cooperativas de este tipo en unos 92 países, con una cifra combinada de 157 millones de socios. Las estadísticas correspondientes a 2004 indican que 8,400 cooperativas de ahorro y crédito registran un nivel de empleo combinado de 230,000 personas[18] en los Estados Unidos, lo que sugiere que, según se calcula, las cooperativas de ahorro y crédito en todo el mundo emplean a un millón de personas.

En Europa se calcula que 4,500 instituciones depositarias cooperativas emplean a 700,000 empleados[19], con más de 56,000 sucursales que desempeñan un papel decisivo prestando servicios al continente, muy en especial a las ciudades del interior y a algunas de sus aldeas más remotas. La cuota de mercado de estas instituciones financieras cooperativas en las zonas rurales de Europa oscila entre aproximadamente el 41% en Alemania y el 85% en Francia[20].

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en

[17] Unión de Cooperativas de Consumidores del Japón, 2003.

[18] Http://www.census.gov/epcd/susb/latest/usIUS52213.htm

[19] Asociación Europea de Bancos Cooperativos (http://www.eurocoopbanks.coop).

[20] Cooperatives and cooperatives banks, Rabobank, 2000, citado en "Corporate social responsibility: the performance of cooperative banks", Asociación Europea de Bancos Cooperativos, 2005.

materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[21].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[22].

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[23]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[24] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[25].

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[26].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[27].

---

[21] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[22] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[23] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[24] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[25] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

[26] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[27] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[28]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[29] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[30].

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[31]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[32]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

[28] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[29] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[30] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

[31] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

[32] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

Se calcula que en 2003 las cooperativas sociales en Italia empleaban a 193,000 trabajadores, el 50% de los cuales, según se establece por ley, eran personas con impedimentos. Además, el 70% de los gerentes y trabajadores de las cooperativas sociales en Italia son mujeres[33].

Las cooperativas sociales también ayudan a fomentar el empleo mediante sus programas en materia de seguridad ocupacional, así como estilo de vida sano. Además, junto a algunas cooperativas propiedad de trabajadores, las cooperativas sociales brindan oportunidades para reintegrar a las personas con incapacidad mediante la rehabilitación profesional o vocacional. Ejemplos de ese tipo de cooperativa puede hallarse en varios países de Asia sudoriental, sobre todo, en el sector de agricultura.

Sin embargo, contrario a la experiencia en otras jurisdicciones, el Cooperativismo en Puerto Rico no ha alcanzado su potencial de desarrollo, especialmente en los sectores no-financieros.

La primera característica del Cooperativismo en Puerto Rico es la brecha existente entre su sector financiero y el resto del movimiento. El sector financiero cooperativo de Puerto Rico cuenta con 133 cooperativas de ahorro y crédito, las cuales poseen y controlan dos aseguradoras y un banco cooperativo. Sus activos combinados alcanzaban la cantidad de $7,809.5 millones, y una base de 841,883 socios. A pesar de ello, una alta fragmentación y posturas conservadoras (en muchas ocasiones impuestas por reglamentación restrictiva) limita su participación de mercado en el sistema financiero total a entre un 3% y un 5%. Por su parte, el sector no financiero no ha podido establecer una presencia significativa en la actividad económica del país.

Las Cooperativas de Consumo mantienen una participación minúscula del mercado (0.19% del sector) y los empleos que generan representan un 0.50% de los empleos totales a nivel sectorial. Por su parte, las Cooperativas Comerciales representan un sector con gran potencial de crecimiento, que apenas comienza a demostrarse.

Una de las primeras cooperativas de este tipo en organizarse fue la Cooperativa de Dueños de Farmacia, COOPPHARMA, que genera ventas de más de $15 millones mensuales.

Además, en lo que respecta a las Cooperativas Agrícolas, sólo existen 14 que generan 62 empleos y cuentan con 1,277 socios y con activos ascendentes a $8.2 millones. La participación del cooperativismo en el sector agrícola del país es muy limitada, aportando 0.24% en materia de empleo en la agricultura. Esto contrasta significativamente con el papel que ha jugado el cooperativismo agrícola en otros países.

---

[33] Georgen, R., "Social Cooperatives in Italy", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006 En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[33]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

.

En este momento operan 10 cooperativas industriales que generan de forma combinada 426 empleos, con 210 socios, un volumen de negocios de $5.2 millones y activos totales ascendentes a $6.96 millones.

Las Cooperativas de Tipos Diversos al día de hoy existen bajo esta categoría mixta 29 cooperativas que generan 340 empleos, y cuentan con 5,312 socios, mantienen un volumen de venta de $4.58 millones y poseen $15.23 millones en activos. Entre estas cooperativas se destaca el Hospital Lafayette en el municipio de Arroyo.

El sector de transporte incluye cooperativas de camioneros, taxis y cooperativas de excursiones turísticas. De forma combinada las 16 cooperativas en este sector generan 453 empleos, cuentan con 792 socios, realizan un volumen de negocios de $137.7 millones y mantienen en sus libros activos totales ascendentes a $18.99 millones.

En Puerto Rico existen 20 cooperativas de vivienda que generan 142 empleos, 4,606 socios, con $52.3 millones en activos. Además, en la actualidad hay 58 cooperativas juveniles y 67 grupos cooperativos juveniles en formación, mayormente en escuelas públicas. Estas entidades generan 114 empleos, cuentan con 17,819 socios y poseen $953,587 en activos. Su actividad gira primordialmente en torno a la venta de dulces y refrigerios, dependen sustancialmente de la atención de un maestro y su contabilidad se realiza en gran medida por funcionarios de la Administración de Fomento Cooperativo.

Como vemos, el Cooperativismo en Puerto Rico cuenta con presencia en varios sectores importantes de la economía pero con muy poca participación de mercado, poca profundidad y prácticamente ninguna integración intra e inter sectorial.

Los estudios realizados durante los pasados dieciocho meses evidencian que al día de hoy el modelo de desarrollo del cooperativismo continúa centrado en las funciones gubernamentales, las cuales se caracterizan por los problemas que hemos expresado anteriormente.

De acuerdo al Sr. Bartolomé Gamundi, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, las situaciones, datos y estadísticas antes planteadas ameritan *"...una reorganización y reorientación de la gestión gubernamental con miras a encaminar un verdadero impulso al modelo cooperativo."*

En su opinión, el proyecto de autos logra varias cosas, a saber: a) eleva el reconocimiento y "standing" del Cooperativismo en la política pública gubernamental en una estructura autónoma; b) integra y coordina el funcionamiento de las agencias gubernamentales, centrando éstas alrededor de procesos de planificación y desarrollo; y c) comparte el proceso de formulación y planificación de la política pública de desarrollo con el propio Movimiento Cooperativo.

Por lo antes expuesto y por entender que el P. de la C. 4142 *"...actualiza y re-enfoca la gestión y estructura gubernamental sobre bases sólidas para dar un nuevo impulso al Cooperativismo."*, endosa la medida. Por su parte, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico manifestó que lo perseguido en la medida resulta ser *"positivo y de importante avanzada para el desarrollo y estabilidad futura de las empresas y organismos que configuran nuestro Movimiento Cooperativo."*

Entre las razones reseñadas se encuentran el rango otorgado a la nueva estructura gubernamental del cooperativismo; a la conexión de las agencias gubernamentales en una sola entidad; al que asegura la participación activa de nuestros líderes y representantes en el cuerpo rector de la entidad; y al hecho de que asegura la independencia de criterio de la propia Liga de Cooperativas.

Luego del análisis de rigor, una profunda lectura de las ponencias presentadas y todas las observaciones y recomendaciones de los entes interesados, estas comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes entendemos que hemos logrado instrumentar una pieza legislativa que sin lugar a dudas propulsará el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante el modelo cooperativo.

No podemos perder de perspectiva que muchas de las cooperativas puertorriqueñas contribuyen activa y voluntariamente al mejoramiento social, económico y ambiental de la Isla. Además, ocupan un

lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico que ha representado por varias décadas una solución a muchos de los problemas que enfrentamos miles de puertorriqueños, por lo que resulta imperioso potenciar su crecimiento.

El cooperativismo ha demostrado ser un instrumento de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

Las cooperativas son entes que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado. La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad general y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

Dada las grandes bondades que envuelven al modelo cooperativo puertorriqueño es que entendemos conveniente y urgente modificar los estatutos actuales, a fin de permitir el fortalecimiento, desarrollo y potenciación de nuestras empresas cooperativas. Esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, logra la obtención de un justo balance entre la situación fiscal adversa que existe en el Gobierno de Puerto Rico y lo anterior.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FICAL ESTATAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

**CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 4241 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales y
Financieros"

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, como soy miembro de este Senado, yo entiendo que tengo derecho a ver copia de esas medidas. Y yo no veo que haya ningún esfuerzo por hacernos llegar copias de ninguna de estas medidas que están siendo descargadas. Así es que yo entiendo que hay que tener, en este momento, todo el proceso de descargue, y que se circulen las medidas, pues no se pueden aprobar.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero parece que no está aquí. Este es el último día de aprobación de medidas. Todos los compañeros están aquí viendo las medidas que se están descargando y se han circulado a los Portavoces de cada delegación…

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan…

SR. DE CASTRO FONT: … Tienen que tener confianza a este Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan, se hacen las gestiones para comenzar a fotocopiar las medidas; y una vez comience la votación, …

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estamos perdiendo tiempo. Adelante.

SR. PRESIDENTE: …calendario …

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para registro, …

SR. PRESIDENTE: He reconocido a la senadora María de Lourdes Santiago.

Adelante, Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para el registro que no es correcto que se hayan repartido copias a los Portavoces de las 119 medidas, que ciertamente es imposible de leer en los 25 minutos escasos que quedan ni siquiera con la ayuda del sistema computadorizado del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: La compañera está en su derecho de votarle en contra a las 119 medidas.

Adelante.

SR. PRESIDENTE: Continúe con la lectura.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con la aprobación de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, que se proceda, pero desearía escuchar las medidas que son prioritarias para los acuerdos con el Cuerpo Hermano, en torno a los asuntos que hemos resuelto en el día de hoy atenderse primero.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 26, titulado:

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 26.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2686, titulada:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2686.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 209, titulado:

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 209, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 357, titulado:

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 357, con las enmiendas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1071, titulado:

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1071.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2236, titulado:

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2236.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2387, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2387.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3862, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3862.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3864, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3864, con las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3875, titulado:

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3875, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3918, titulado:

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3918, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4066, titulado:

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4066, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4067, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1067, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4068, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4068, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4069, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4069.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4211, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4211, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4229, titulado:

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4229.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4300, titulado:

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4300.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4436, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4436, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 32, titulada:

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 32, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2517, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de las enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 2517.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: La medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendadam, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2518, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2518.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2533, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2533.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2539.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2560, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2560.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2561.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2569, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2569 con las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2577, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2577 y sus enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Según enmendada, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2589 según enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2610, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2610.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1313, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 1313, eliminar su vigencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Según enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3191, titulado:

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3191.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y eliminar la vigencia, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la eliminación de la vigencia? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3501, titulado:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3501.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos,

durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 381, titulado:

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 381.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4052, titulado:

"Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4052.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4400, titulado:

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4400.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1064, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1064.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1066, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1066.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1065, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1065.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3962, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3962.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4447, titulado:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4447.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4446, titulado:

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446.
SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3462, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3462.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4038, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4038.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4106, titulado:

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4106.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4448, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4448.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4099, titulado:

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4099.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4029, titulado:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4029.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4269, titulado:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4269.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al título.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4401, titulado:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2663, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas a la Resolución Conjunta de la Cámara 2663.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1989, titulado:

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1989.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2375, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2375.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3678, titulado:

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3678.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4291, titulado:

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4291.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4508, titulado:

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4508.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3180, titulado:

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3180.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3578, titulado:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3578.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3150, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3150.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2547, titulado:

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2547.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2538, titulado:

"Para crear la "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2538.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2572, titulado:

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2572.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2438, titulada:

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la

distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2438.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3359, titulado:

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3359.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4341, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4341.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la

Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4336, titulado:

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia es la enmienda al Proyecto de la Cámara 4336.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2653, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 2653.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1023, titulada:

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1023.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2649, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2649.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2642, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2642.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2800, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2800.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4548, titulado:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4548.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4145, titulado:

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4145.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 14, titulado:

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 14.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2773, titulado:

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de

Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2773.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3676, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3676.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3907, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3907.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3672, titulado:

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3672.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2682, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2682.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2683, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2683.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2630, titulada:

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2630.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2675, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2675.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, titulada:

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2676, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2676.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4480, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4480.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2587, titulado:

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2587.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4370, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4370.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4537, titulado:

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4537.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4165, titulado:

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4165.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4479, titulado:

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4479.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4478, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4478.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4193, titulado:

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4193.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4481, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4481.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2693.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.
Señor Sargento de Armas, favor de pasarle mi nota al Portavoz.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4514.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Cuarenta y cinco catorce (4514), señor Presidente, para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: Hay que incluirlas, no se han leído.
SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas tres medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Que se incluyan.
SR. PRESIDENTE: Señor Subsecretario.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4363, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, establece que el Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa que se compondrá de dos (2) cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general. Además, nuestra Constitución dispone que el Poder Ejecutivo se ejercerá por un(a) Primer(a) Ejecutivo(a), quien será asimismo elegido(a) por voto directo en cada elección general. Finalmente, la misma establece que el Poder

Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que establezca la Ley.

Esta separación de poderes entre las tres (3) ramas de gobierno es una de las bases fundamentales de la democracia moderna y uno de los principios elementales de todo Estado de Derecho. Entre otros, este principio requiere que las tres (3) ramas de gobierno reconozcan y respeten los ámbitos constitucionales de cada una.

A tenor con el referido principio fundamental de separación de poderes, la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, concedió al Poder Judicial plena autonomía en asuntos presupuestarios, mediante la asignación de un porcentaje fijo de las rentas públicas anuales. Ciertamente, la aprobación de dicha Ley fortaleció la independencia judicial.

Posteriormente, la implantación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006", estatuto que estableció el Impuesto de Ventas y Uso (en adelante "IVU"), provocó interpretaciones encontradas en cuanto a si se incluían o no las rentas obtenidas por concepto del IVU en la base de ingresos que se utilizaba para computar la fórmula presupuestaria dispuesta en la Ley Núm. 286, según enmendada, *supra*. A fin de aclarar esta disyuntiva, la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, enmendó el Artículo 2 de la referida Ley. Así, la Ley Núm. 286, *supra*, incluye los ingresos derivados de los recaudos del IVU como parte de la base a la que se aplica la fórmula reconocida por la Ley para el cómputo del presupuesto de la Rama Judicial.

Por otro lado, la Ley Núm. 59, *supra*, dispuso, además, que las cantidades que por virtud de dicha Ley correspondieran a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fueron consignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarían en partes iguales en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009 y 2009-2010. Obsérvese que esta Ley establece que el pago de los remanentes no adjudicados a la Rama Judicial se realizará por partes iguales entre los dos (2) mencionados años fiscales.

No obstante, a tenor con la política pública implantada por la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", dirigida a reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo efectiva, con el objetivo de estabilizar las finanzas gubernamentales mediante la obtención de ahorros y economías, consideramos necesario disponer que el pago de dichos remanentes se realice en los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Esta Ley dispone que las asignaciones serán a razón de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el año fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares, se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, para que exprese lo siguiente:

"Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán retroactivas a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006. Se establece que la cantidad de doce millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (12,445,440) dólares, que por virtud de las disposiciones de esta Ley correspondía a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fue asignada mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignará en los Años Fiscales 2008-2009 al 2011-2012. Las asignaciones serán a razón de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el Año Fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos actualmente disponibles de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, excepto de los recursos obtenidos del financiamiento, instrumento o pagarés realizado para cubrir costos de obras y mejoras según dispuesto en la Ley Núm. 119 y Resolución Conjunta Núm. 156, ambas del 9 de

julio de 2006. Los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Las asignaciones aquí dispuestas serán adicionales a lo que le corresponda a la Rama Judicial por operación de la fórmula presupuestaria establecida por Ley para los referidos años fiscales."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 4363, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**I.-ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Número 4363,** tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

**II.-ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Este proyecto tiene el propósito de asignarle a la Rama Judicial en los presupuestos futuros del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008- 2009 al 2011-2012, los dineros que no fueron asignados a dicha rama al excluirse de la fórmula del cómputo del presupuesto de la Rama Judicial, los ingresos del impuesto sobre la venta y uso (en adelante "IVU").

Debido a una diferencia en la interpretación de la formula dispuesta por Ley, para determinar la asignación presupuestaria anual para la Rama Judicial para al año fiscal 2007-2008, no se consideró los ingresos del IVU.

Al percatarse de la situación esta Legislatura aprobó la Ley Núm. 59 de 2007, a través de la cual de dispuso que los ingresos del IVU deben ser considerados en el computo de la asignación presupuestaria a la Rama Judicial. En adición, dicha ley dispuso que el dinero no asignado del año fiscal 2007-2008 tendría que ser asignados prospectivamente en partes iguales en los próximos presupuestos, comenzando en el año fiscal 2008-2009. De esta forma, se aminora el impacto fiscal al Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta encomiable medida.

**III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendrá impacto fiscal sobre el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2011-2012. Sin embargo, el impacto fiscal que tendrá la medida para el año fiscal 2008-2009, ya ha sido contemplado en el presupuesto recomendado para dicho año fiscal.

**IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**V. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda recomienda la aprobación del **P de la C 4363,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4514, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

**"LEY**

Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio del año 1998, con el propósito de establecer un programa de educación jurídica continua y obligatoria para los miembros de la profesión legal. Asimismo, creó la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua, organismo al que delegó las funciones necesarias para procurar la adecuada implantación del referido programa y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Educación Jurídica Continua del año 2005.

De manera cónsona con las facultades que le fueron conferidas, la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua adoptó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, cuerpo normativo que fue aprobado por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 8 de abril del año 2005 y que entró en vigor en el mes de octubre del año 2006.

El Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua establece que tanto los proveedores como los profesionales del Derecho tienen la obligación de pagar determinadas cuotas, como por ejemplo aquellas relacionadas al proceso de evaluación y acreditación, que permitirá a la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua llevar a cabo la misión que se le ha encomendado. Además, el pago de cuotas servirá para establecer un fondo de becas dirigido a facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica, entre otros propósitos.

En la actualidad este fondo creado por el pago de cuotas está dirigido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Esta asignación impide que estos ingresos cumplan el propósito para el cual fueron creados, según dispuesto en la Regla (9) del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua del año 2005.

El propósito de esta Ley es disponer que los fondos recaudados por este concepto ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser administrados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

"SECCIÓN 6.- EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO...

...

6 (a) Los recaudos correspondientes a las cuotas establecidas en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2005, se depositarán en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica. El Secretario de Hacienda podrá hacer una retención de hasta un máximo del dos (2%) por ciento del total de recaudos que genere el pago de cuotas. De la cantidad retenida, se destinará un veinte (20%) por ciento al Departamento de Hacienda para sufragar los gastos administrativos que genere el cobro de tales derechos, mientras que el restante ochenta (80%) por ciento de la suma retenida pasará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata una vez aprobada y aplicará a los fondos recaudados desde la entrada en vigor del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua en octubre de 2006.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4547, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Judicial de Puerto Rico será ejercido por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por Ley.

Debido a la naturaleza de los servicios que viene obligada a prestar a la ciudadanía, la Rama Judicial se enfrenta diariamente al desafío de tener a su disposición edificaciones idóneas y apropiadas, estrechamente adaptadas a las necesidades que impone su vital servicio, de manera que, como rama igual e independiente, pueda lograr plenamente sus objetivos y misión constitucional.

Esto es particularmente así en lo que respecta a las instalaciones físicas que sirven de sede al Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales han sido designadas patrimonio histórico del país, merecedoras de la más celosa conservación y protección para beneficio de la sociedad puertorriqueña. El importante y delicado papel que desempeña nuestro más alto foro judicial en el desarrollo e impulso del Estado de Derecho y en el fortalecimiento de nuestra vida democrática, hacen indispensable que éste cuente con la habilitación física y aquellas mejoras que, respetando la arquitectura histórica del recinto, permitan

que opere adecuadamente y en condiciones seguras, tanto para el personal que allí labora como para los ciudadanos que le visitan.

En vista de lo anterior, esta Ley faculta a la Rama Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales, a gestionar el para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos para el pago del principal e intereses a tenor con el plan de pago correspondiente a esta autorización y obligación, provendrán del Presupuesto Anual de la Rama Judicial, según consignados al amparo de la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 4547,** sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Núm. 4547**, tiene el propósito autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Rama Judicial necesita finalizar las obras de mejoras y rehabilitación comenzadas ya en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para culminarlas necesitan obtener el correspondiente financiamiento mediante una línea de crédito. La Ley requiere que para que cualquier Rama de Gobierno pueda obtener un préstamo, esto sea autorizado por la Legislatura de Puerto Rico.

Esta Legislatura entiende la necesidad de la Rama Judicial y la Administración de Tribunales de completar estas obras para poder prestar los servicios que la ciudadanía y Puerto Rico en general requiera de éstos.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la presente medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre los recaudos al Fondo General. La línea de crédito que mediante la aprobación de esta medida se autoriza, será financiada en su totalidad mediante los recursos que por fórmula recibe la Rama Judicial.

**ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4547, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para proceder con su consideración.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4363, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? La medida según enmendada se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya también el 2021, con enmiendas a la vigencia.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4514, titulado:

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4547, titulado:

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4234, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4244.
SR. PRESIDENTE: Perdóneme. ¿Las medidas que fueron leídas ahora han sido votadas?
SR. DE CASTRO FONT: Ya se aprobaron.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4517, titulado:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4517.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?, se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3428, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*, y el restante cincuenta (50%) por ciento para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3428.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4241, titulado:

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4241.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4513, titulado:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4513.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulado:

"Para enmendar el Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2671.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulado:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 2539.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3753, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 3753.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4239, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4239.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4070, titulado:

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4070.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Según la Regla 39.1 y 39.2, que todas las medidas que solicitamos y que han aprobado en primera Votación se incluyan en el Calendario de Votación Final. Votación Final.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Votación Final. Y son las once y cincuenta y cinco de la noche con cuatro segundos (11:55:04 p.m.).
Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2538

"Para crear la "Ley de Permiso Agil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

P. del S. 2547

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

P. del S. 2572

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubiero por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las dispociones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

R. C. del S. 1023

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Pueto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

R. C. del S. 1064

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1065

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1066

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

P. de la C. 14

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

P. de la C. 26

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 209

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

P. de la C. 357

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

P. de la C.381

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

P. de la C. 1071

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

P. de la C. 1313

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

P. de la C. 1989

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

P. de la C. 2236

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer

mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

P. de la C. 2375

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

P. de la C. 2387

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

P. de la C. 2473

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

P. de la C. 2587

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

P. de la C. 2773

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

P. de la C. 2800

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

P. de la C. 3150

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

P. de la C. 3180

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delitograve de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

P. de la C. 3191

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

P. de la C. 3359

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

P. de la C. 3428 (rec.)

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la Creación y Desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Área Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cien (100%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3462

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

P. de la C. 3501

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3578

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

P. de la C. 3672

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

P. de la C. 3676

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales,

con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3678

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

P. de la C. 3862

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

P. de la C. 3864

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

P. de la C. 3875

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

P. de la C. 3907

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

P. de la C. 3918

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

P. de la C. 3962

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

P. de la C. 4029

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

P. de la C. 4038

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

P. de la C. 4066

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

P. de la C. 4067

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

P. de la C. 4068

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

P. de la C. 4069

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

P. de la C. 4070

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4099

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

P. de la C. 4106

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

P. de la C. 4145

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4165

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4172

"Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores."

P. de la C. 4193

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

P. de la C. 4211

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

P. de la C. 4229

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

P. de la C. 4234

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

P. de la C. 4239

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

P. de la C. 4241

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4269

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas;"

P. de la C. 4291

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

P. de la C. 4300

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

P. de la C. 4336

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

P. de la C. 4341

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

P. de la C. 4356

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

P. de la C. 4363

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

P. de la C. 4370

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

P. de la C. 4400

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

P. de la C. 4401

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4436

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

P. de la C. 4446

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."

P. de la C.4447

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

P. de la C.4448

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos.

P. de la C.4478

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

P. de la C.4479

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

P. de la C.4480

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

P. de la C.4481

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

P. de la C. 4508

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

P. de la C.4513

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

P. de la C.4514

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

P. de la C.4517

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

P. de la C.4537

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

P. de la C.4547

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

P. de la C.4548

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

R. C. de la C. 32

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 41 de 29 de septiembre de 1983, la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04 136, de 20 de julio de 1988, la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62), a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2174

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la Zona Portuaria de la Bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha Zona Portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la Zona Portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

R. C. de la C. 2221(rec.)

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2401

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

R. C. de la C. 2438

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2472

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2485

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

R. C. de la C. 2497

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2517

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2518

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2519

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (e) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha Comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2533

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2539

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2560

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2561

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2569

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (d) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2577

"Para reasignar y transferir a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2589

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2610

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2630

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

R. C. de la C. 2642

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2649

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2653

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

R. C. de la C. 2663

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2668

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2675

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2676

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

R. C. de la C. 2682

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2683

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2686

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

R. C. de la C.2693

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

**VOTACION**
(Núm. 4)

El Proyecto de la Cámara 3962, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 4

La Resolución Conjunta del Senado 1023, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A.

Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 5

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 1064; 1065 y 1066, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3180, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 4513, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Orlando Parga Figueroa.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 4241, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

Los Proyectos de la Cámara 381; 2387; 4211 y 4229, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 3672; 4165; 4172 y 4356, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 4436, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 357, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3359 y 4517, son consideradoe en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3678; 3918 y 4400, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3862 y 3864, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4300; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 32; 2472 y 2517, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4341, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2438, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2642, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4447, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 1071; 4066; 4068; 4069 y 4269, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón,

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4038, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4336, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 1989 y 4446, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 2236, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 2587; 2800; 3150; 4145; 4370; 4508 y 4547, son considerados en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 3875; 4029; 4106 y 4291, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 4234 y 4537; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2649 y 2653, son considerados en Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2663, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyectos del Senado 2538 y el Proyecto de la Cámara 26, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 3676, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4067, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4548, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto del Senado 2547 y el Proyecto de la Cámara 2375, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 2473, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto del Senado 2572; los Proyectos de la Cámara 3907; 4099; 4363; 4478; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2401; 2485; 2497; 2518; 2519; 2533; 2539; 2560; 2561; 2569; 2577; 2589; 2610; 2630; 2668; 2675; 2676; 2682; 2683; 2686 y 2693, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 2773, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 3191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, Sila María González Calderón, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámar 3578, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4070, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4401, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4448, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

Los Proyectos de la Cámara 14; 4193; 4479 y 4481, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

Los Proyectos de la Cámara 3428 (rec.); 3501 y 4239, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

El Proyecto de la Cámara 209, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3462, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4514, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 1313, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4480, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 11

La Resolución Conjunta de la Cámara 2174, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2221 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, María de Lourdes Santiago Negrón y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 5

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, con excepción de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado de Puerto Rico, para pasar al turno de Proyecto y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

### PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2574
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. del S. 2575
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. del S. 2576
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para enmendar el segundo párrafo del inciso (a) subinciso (7) de la Sección 1040(K) de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de extender la fecha del término para fijar el precio de venta de los materiales de construcción por modelo seleccionado."
(HACIENDA)

### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1080
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 1081
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4106
Por la señora Santiago Negrón:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer investigar el impacto a la salud y el ambiente en el Municipio de Yabucoa de las actividades de la industria petroquímica y la viabilidad de que este tipo de actividad industrial se continúe llevando a cabo en el Valle de Yabucoa."
(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 4107
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Yazirys Alicea Torres en ocasión de su graduación de Bachillerato con el honor de Magna Cum Laude."

R. del S. 4108
Por el señor Arango Vinent:

"Para expresar una calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al Rvdo. Evaristo Salgado Rivera por sus 52 años como Ministro de la Iglesia de Dios "Mission Board" de la Comunidad Las Monjas y su labor comunitaria con los residentes de las comunidades adyacentes de Hato Rey."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3214
Por la señora Rivera Ramírez (por petición):

"Para crear la "Ley Especial de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", a fin de fusionar la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Musicales, a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; establecer la sede de la Orquesta Sinfónica de

Puerto Rico; disponer para la transferencia de funciones, programas, personal, propiedad y fondos; crear el Fideicomiso de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; adoptar normas para el funcionamiento, administración y asignación de fondos para el capital inicial del referido Fideicomiso; y derogar la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 42 de 12 de mayo de 1980, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4029
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4108
Por el señor Navarro Suárez:

"Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor Nuevos", a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos al deber de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de ajustar los vehículos de motor nuevos a las garantías y el procedimiento a seguirse cuando existe disconformidad con los mismos, así como sus consecuencias; y para otros fines."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4244
Por el señor Torres Calderón:

"Para disponer que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza se incluya, a manera compulsoria, un curso o adiestramiento dirigido a desarrollar destrezas de manejo de crisis y prevención del suicidio."
(ESPECIAL DE LA POLICIA)

P. de la C. 4318
Por la señora Rivera Ramírez (Por Petición):

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4333
Por la señora González Colón y por los señores Rodríguez Aguiló, Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4341
Por el señor Rivera Ortega

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4359
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, a los fines de reestructurar el "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos", para atemperarlo a las necesidades presupuestarias actuales de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en su deber de supervisar, fiscalizar y reglamentar la industria financiera en Puerto Rico."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4360
Por el señor Silva Delgado:

"Para derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4370
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4401
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4446
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4447
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4448
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4480
Por los señores Ramírez Rivera, Bulerín Ramos, Rivera Guerra, Colón Ruiz, la señora Rodríguez de Corujo y el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer

requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2225
Por los señores Ferrer Ríos, Cruz Rodríguez, García Colón y Reyes Oppenheimer:

"Para ordenar al Secretario de la Vivienda a vender determinados solares ubicados en la Comunidad Ferry Barranca en el Municipio de Ponce por el valor de un (1) dólar, independientemente de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2668
Por el señor Rivera Guerra:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2673
Por el señor Rivera Guerra, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señores Rivera Aquino, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Policía de Puerto Rico y a los Municipios de Aguadilla y Moca la cantidad de tres cientos mil (300,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008; a ser utilizados en el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y la contratación del desarrollo de las obras propuestas."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2485
Por el señor Del Valle Colón:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4109
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico."

R. del S. 4110
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comisionado del Condado de Osceola en la Ciudad de Kissimmee, Carlos L. Irizarry, por los logros alcanzados en beneficio de todos los puertorriqueños en los Estados Unidos, en especial en el área de la Florida."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 247
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", a los fines de disponer que ante el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo por parte de las empresas acreditadas como de alquiler de vehículos, se procederá con la confiscación del mismo de conformidad con lo establecido en dicha Ley."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 597
Por el señor Chico Vega:

"Para añadir el Artículo IX al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, con el propósito de designar la Secretaría Auxiliar de Transportación de Carga Terrestre, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer sus facultades; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 759
Por el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar la Regla 227 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de eliminar la discreción del tribunal de dejar sin efecto la sentencia de confiscación de fianza dentro de las

circunstancias contempladas en la referida regla, establecer un término fijo para que los fiadores lleven al acusado ante el tribunal dentro del término en que la sentencia sea firme y ejecutoria, y a los fines de ampliar las circunstancias en que se puede dejar sin efecto una sentencia de confiscación cuando se evidencia que el acusado está sujeto a responder por los delitos que fue fiado, por estar bajo la custodia de cualquier agencia de seguridad estatal o federal."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 1072
Por el señor Vizcarrondo Irizarry:

"Para crear la "Ley de Afirmación a Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico"; establecer la política pública en lo relativo a la contratación de Diseñadores-Decoradores de Interiores en el desarrollo de proyectos turísticos, residenciales y comerciales de gran importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico; asignar responsabilidades a la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico y al Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico; regular el contenido de los contratos profesionales; establecer penalidades y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

Sustitutivo de la P. de la C. 2497 y 2004
Por las Comisiones de Asuntos de la Juventud y de Educación y Cultura:

"Para enmendar los Artículos (1) y (2), renumerar el Artículo (2) como Artículo (4), y añadir los nuevos Artículos (2) y (3), de la Ley Núm. 209 de 25 de agosto de 2000, conocida como "Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de Seguridad en el Tránsito"; a los fines de establecer disposiciones sobre la forma en que se implementará el curso."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2539
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 3 de la Ley Núm. 441 de 26 de diciembre de 2000, según enmendada, la cual crea el puesto de Coordinador (a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de las personas próximas a pensionarse."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2542
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4b, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, que autoriza al Secretario de Salud a expedir licencias para establecer y operar laboratorios de análisis clínico, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre, a los fines de incluir entre estos el establecimiento y operación de bancos de sangre de cordón umbilical; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3071
Por los señores Ferrer Ríos, Rodríguez Aguiló, García Colón y Rodríguez González:

"Para añadir un nuevo inciso (15) y renumerar los actuales incisos (15) al (27) como los incisos (16) al (28), respectivamente, del Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de que dicha entidad establezca y coordine con el Departamento de Salud un Programa de Orientación sobre las Enfermedades de Transmisión Sexual dirigido a los jóvenes puertorriqueños."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3446
Por la señora Ruiz Class:

"Para que todo plan médico incluya en su cubierta por concepto de medicamentos, los medicamentos contraceptivos debidamente recetados."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3501
Por los señores Rivera Ortega, Pérez Ortiz, Silva Delgado y del Valle Colón:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3624
Por los señores Torres Calderón y Jiménez Cruz:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica incluirán en la factura que se remita a los abonados información sobre el funcionamiento de sus contadores y como hacer e interpretar lecturas de manera que los clientes puedan pagar u objetar una factura informadamente."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 3676
Por el señor García Cabán:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3791
Por el señor Molina Rodríguez:

"Con el fin de habilitar o rehabilitar a los jóvenes con disfunciones neurológicas, físicas, de conducta y funcionales, se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento de un Centro de Equinoterapia, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Centro; así como promover, difundir y capacitar a otras personas u organizaciones interesadas en emplear los beneficios del movimiento del caballo, conjuntamente con terapias físicas, en crear nuevos Centros de Equinoterapia; crear un Programa Piloto de Equinoterapia en el Municipio de Arecibo; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3813
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar la Sección 2; derogar la Sección 9; y reenumerar las Secciones 10, 11, 12 y 13 como Secciones 9, 10, 11 y 12, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva," para liberalizar sus términos y ampliar su alcance, de manera que los gobiernos municipales puedan hacer mejor uso del derecho de usufructo autorizado en ese estatuto."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4234
Por la señora Rodríguez de Corujo y el señor Reyes Oppenheimer:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 4297
Por los señores Aponte Hernández y Navarro Suárez (Por Petición):

"Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 4, de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para regular el establecimiento de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y combustibles especiales y actualizar los criterios a considerarse en los estudios de viabilidad."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4332
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para crear la "Ley de Fondos de Capital Privado" a fin de promover la formación en Puerto Rico de fondos de capital de inversión orientados hacia inversiones en compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos y así fomentar el desarrollo en Puerto Rico de capital privado."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4342
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a fin de disponer que todo fondo sobrante de las ayudas económicas que se brindan mediante esta Ley sea destinado, exclusivamente, para la implantación de la política pública contenida en la Ley Núm. 240 de de 29 de septiembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Para Garantizar El Derecho de Alfabetización de Los Niños Ciegos en las escuelas públicas de Puerto Rico"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4470
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 que creó la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de requerir al médico primario, referir al paciente que así lo necesite a un especialista, dentro de un plazo de tres (3) días, e imponer penalidades; permitir a los pacientes mayores de noventa (90) años de edad, la libre selección de su médico primario y especialistas, eximiéndolo del pago total por concepto de deducible; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4517
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."."
(HACIENDA)

P. de la C. 4548
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2571
Por el señor Pérez Román:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 a ser utilizados para trabajo de mejoras, reparaciones y construcciones en escuelas, facilidades recreativas y deportivas, así como en centros y áreas comunales, pavimentación de calles, mejoras de aceras y otras obras de mejoras permanentes en las comunidades de

San Juan; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2684
Por el señor Rivera Aquino:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de la finca marcada con el número cincuenta y uno (51) en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2693
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2694
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio Aibonito, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2695
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

**"Para** asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de doce mil (12,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2696
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos a la Asociación de Residentes de la Comunidad Amoldadero, Inc., para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2697
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2698
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de San Juan, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación de Resolución Conjunta del Senado, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1082
Por la señora Padilla Alvelo y el señor McClintock Hernández:

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 62
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer que incurrirá en delito menos grave toda persona que sin motivo justificado sacare o mostrare cualquiera de las armas descritas en este Artículo contra otra persona o en la comisión de un delito o su tentativa y para disponer la pena correspondiente."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 81
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública", a los fines de añadir un Sub-Capítulo I para establecer la política pública sobre la diseminación de información sobre temas de salud; crear el Canal de la Salud Pública; establecer los objetivos de su programación; y crear la Junta Administradora del Canal de la Salud Pública; establecer sus facultades y deberes; y establecer las responsabilidades de la Corporación para la Difusión Pública."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2581
Por la señora González:

"Para crear la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; derogar los Artículos 2, 3, 5 y 6 y para enmendar los Artículos 4, 8, 11, 11A, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 48, 64, 65, 69, 70, 71, 138, 196 y 209 y renumerarlos como Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 45, 61, 62, 66, 67, 68, 135 y 206; así como renumerar los Artículos 7, 9, 10, 15, del 23 al 47, del 49 al 63, del 66 al 68, del 72 al 137, del 139 al 195, del 197 al 208 y del 210 al 252 como Artículos 3, 5, 6, 12, del 20 al 44, del 46 al 60, del 63 al 65, del 69 al 134, del 136 al 192, del 194 al 205 y del 207 al 249 respectivamente de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad"; transferir facultades relacionadas con el Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia a la Corporación; así como para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Aranceles; disponer sobre contrataciones, sobre administración y asignación de fondos, transferencia de propiedad y radicación de informes y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3034
Por el señor Navarro Suárez:

"Para adicionar un inciso (6) a la Sección 5(c) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada; y adicionar un inciso (d) a la Regla 58.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que al presentarse una petición de expropiación de una propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad, el Tribunal expida una Orden, dirigida al Registrador de la Propiedad, para que extienda anotación preventiva."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3253
Por el señor Méndez Núñez y la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones" [34 L.P.R.A. §§ 1723(a) y (b) a los fines de aclarar y uniformar el término que tienen los funcionarios del orden público para retener la propiedad, realizar una investigación y emitir un informe al Secretario de Justicia que contenga una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación; así como el término que tienen los funcionarios del orden público para realizar la notificación de la confiscación de la propiedad ocupada al dueño, encargado o persona con derecho o interés."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3360
Por el señor Román González:

"Para enmendar los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley Núm. 17 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley de la Reserva Marina Tres Palmas de Rincón", a fin de disponer que toda actividad humana no dañina compatible con la conservación de la Reserva Marina que se lleve a cabo en dicho lugar sea preferiblemente de carácter cooperativo; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 3613
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el párrafo (1) del apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b), enmendar el párrafo (1), derogar los incisos (A) y (B), enmendar el inciso (C) y redesignarlo como inciso (A), añadir un nuevo inciso (B) al párrafo (2) del apartado (c), y enmendar el inciso (d) de la Sección 1011; enmendar el inciso (A) del párrafo (31) y el párrafo (37) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el subinciso (i) del inciso (A) y el subinciso (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa), y enmendar el inciso (B) y añadir un inciso (C) al párrafo (3) del apartado (bb) de la Sección 1023; enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1025; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040D; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040G; añadir la Sección 1040J; enmendar la Sección 1385; enmendar el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2001; enmendar la Sección 2004; enmendar la Sección 2005; enmendar la Sección 2010; enmendar la Sección 2011; enmendar la Sección 2012; enmendar el título y el párrafo (4) de los apartados (a) y (c) de la Sección 2016; enmendar la Sección 2017; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del párrafo (1) de dicho apartado de la Sección 2018; enmendar la Sección 2019; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del apartado (c) de la Sección 2020; enmendar la Sección 2021; enmendar la Sección 2023; enmendar y renumerar la segunda Sección 2023 como Sección 2024; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2025; enmendar el párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 2028; enmendar el apartado (b) de la Sección 2029; enmendar la Sección 2035; enmendar la Sección 2036; enmendar el apartado (d) de la Sección 2039; enmendar los apartados (d) y (e) de la Sección 2040; enmendar la Sección 2041; enmendar el último párrafo del apartado (a) de la Sección 2043; enmendar el primer párrafo de la Sección 2046; enmendar la Sección 2047; enmendar la Sección 2050; enmendar el último párrafo de la Sección 2051; enmendar la Sección 2053; enmendar la Sección 2054; enmendar la Sección 2055; enmendar la Sección 2057; enmendar la Sección 2058; enmendar la Sección 2059; enmendar la Sección 2062; enmendar el apartado (b) de la Sección 2301; enmendar el apartado (a) de la Sección 2506; enmendar el apartado (b) de la Sección 2807; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3434; enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 6001; enmendar el apartado (a) y enmendar los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de la Sección 6005; enmendar el apartado (c) de la Sección 6006; enmendar la Sección 6021; enmendar el apartado (a) de la Sección 6048; enmendar la Sección 6075; enmendar la Sección 6082; enmendar la Sección 6084; enmendar la Sección 6092; enmendar la Sección 6093; enmendar la Sección 6094; enmendar la Sección 6100; añadir la Sección 6113; enmendar la Sección 6118; enmendar el apartado (a) de la Sección 6124; enmendar el párrafo (15) del apartado (a) de la Sección 6140; enmendar el apartado (a) de la Sección 6150; enmendar la Sección 6151; enmendar los apartados (e) y (g) de la Sección 6170; enmendar la Sección 6171; enmendar el apartado (a) de la Sección 6172; enmendar la Sección 6173; enmendar los apartados (c) y (d) de la Sección 6176; añadir un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 6177y enmendar el apartado (b) de la Sección 6179 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado."
(HACIENDA)

P. de la C. 3627
Por el señor Aponte Hernández:

"Para conceder un crédito en el pago por el consumo de los servicios de energía eléctrica a la industria de la radio, por el monto equivalente a un quince (15%) por ciento de la factura mensual por concepto de energía eléctrica en consideración a su equivalente en consumo de tiempo y publicidad para ser utilizada en

toda campaña educativa alterna a las campañas actuales ya establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines."
(HACIENDA)

P. de la C. 3659
Por los señores Silva Delgado y Rivera Ruiz de Porras:

"Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", con el propósito de extender el beneficio allí dispuesto a anualidades fijas."
(HACIENDA)

P. de la C. 3759
Por la señora Rivera Ramírez y por los señores Crespo Arroyo, Jiménez Cruz, Márquez García, Rivera Ortega y Román González:

"Para crear la Corporación de la Banda Musical Estatal de Puerto Rico, la cual será subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales; disponer sobre su creación y propósitos; funciones y poderes; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3986
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un Artículo 11-A a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a fin de requerir que se coloque un aviso sobre el contenido de alimentos transgénicos, destinados al consumo humano o animal, ya sea por personas naturales o jurídicas, cualesquiera fuese su tipo, que permita a los consumidores de los mismos, diferenciar claramente el producto."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4245
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir un nuevo párrafo (10) y renumerar el párrafo (10) como párrafo (11) del apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de conceder una deducción de mil quinientos (1,500) dólares, a un individuo que sea una persona ciega; dos mil quinientos (2,500) dólares, si ambos contribuyentes casados son personas ciegas y rinden planilla de contribuciones sobre ingresos en conjunto; y mil doscientos cincuenta (1,250) dólares, en el caso de una persona ciega casada que viva con su cónyuge ciego al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada."
(HACIENDA)

P. de la C. 4286
Por el señor Román González:

"Para denominar con el nombre de "Boulevar Las Mercedes" a la Carretera PR-441 que ubica en los barrios Guaniquilla y Carrizal del Municipio de Aguada; y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

**P. de la C. 4327
Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, señora González González, señores Hernández López, señora Méndez Silva, señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández y Vega Ramos:

"Para enmendar la Sección 1023 y añadir el Inciso (t) al Inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para extender la deducción por el cuidado de personas de edad avanzada en el hogar; para extender dicha deducción a los casos de personas de edad avanzada cuyo cuido se realiza en una institución, hogar sustituto, hogar de cuidado diurno o centro de cuidado diurno; y para otorgar una deducción a aquellas personas que realizan mejoras de adaptación de sus hogares o los hogares de las personas de edad avanzada las cuales son sus dependientes para las necesidades de éstos."
(HACIENDA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4417
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina Licenciadora y Editora de la Música Puertorriqueña; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4513
Por los señores Méndez Núñez, Colberg Toro y Ferrer Ríos:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 958
Por los señores Rivera Guerra, Aponte Hernández, Ramírez Rivera, Crespo Arroyo, Chico Vega, Ortiz Quiñónez, y Hernández López, y las señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, González Colón y Méndez Silva y el señor García San Inocencio:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realice, de a conocer y ejecute un plan detallado y coordinado de construcción y mejoras a las Distintas carreteras estatales de los pueblos de Aguadilla, Moca, Isabela, San Sebastián, Añasco Aguada, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, Cabo Rojo, San Germán, Las Marías, Lajas y Sabana Grande; que incluya la repavimentación, ampliación, Construcción de nuevas y mejores carreteras, construcción de vallas, instalación de semáforos, mejoras geométricas, entre otras mejoras necesarias para la Región Oeste y pueblos limítrofes."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1201
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, llevar a cabo las labores de limpieza del Canal de Irrigación, conocido como el Caño de Cabo Rojo, ubicado en la Carretera 301 Kilómetro 2, Oeste."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. de la C. 1463
Por el señor Román González:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a repavimentar, urgentemente, la Carretera PR-495, ubicada en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de Moca, conforme a los parámetros de seguridad establecidos y requeridos en las disposiciones legales y reglamentarias estatales y federales."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2486
Por el señor Rivera Ortega:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Ángel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Ángel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su concubina Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2686
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2689
Por los señores Jiménez Negrón y Aponte Hernández:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2699
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Yauco, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2700
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2701
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de quince mil (15,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para mejoras al camino municipal que dirige hacia los apartamentos Lincoln Park; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2702
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cataño, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho municipio y para mejoras en las áreas recreativas y deportivas de la Urb. Valparaíso entre otras; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2705
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cinco mil (135,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

* Programática
**Administración

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidas y leídas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta el próximo sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder con el receso, queremos recordarle a todos los compañeros Senadores y Senadoras que están aquí en el Hemiciclo que los planes de trabajo en el Senado es dedicar el sábado, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y el domingo, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para celebrar las sesiones, para que las medidas entre Cámara y Senado puedan cruzar para configuar los comités de conferencia que correspondan, y para concurrir con las enmiendas del Cuerpo Hermano, donde corresponda. Y entonces el lunes, lo más seguro estaremos trabajando desde las once de la mañana (11:00 a.m.) corrrido hasta las doce de la noche (12:00 md), cuando finalizará la séptima y última Sesión Ordinaria de este cuatrienio y la última Sesión Ordinaria de la carrera legislativa de este servidor.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a la moción de receso.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.).

Receso.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3753, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece todo lo concerniente al uso del "Paseo" en las vías públicas de Puerto Rico. La misma define el "Paseo" como la parte lateral de una vía pública, que a su vez se encuentra por lo general en la zona de rodaje. La Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 30 de 23 de enero de 2006, donde se incorporó el que se permitiera estacionar en el "Paseo" a todo aquel conductor que su vehículo tuviese un desperfecto mecánico o aquel conductor que esté imposibilitado de conducir el mismo.

Aunque la Ley Núm. 30, *supra*, ha sido vital para disminuir el número de muertes relacionadas al "Paseo", en la actualidad existe un problema real que afrontan diariamente nuestros ciudadanos. Los mismos se ven obligados por razón de seguridad, a estacionarse en áreas verdes o en muchos casos recibir protección de la Policía de Puerto Rico cuando tienen que cambiar un neumático, corregir un desperfecto mecánico, entre otras cosas. Estas actuaciones nacen ante la desconfianza creada en la mente de los ciudadanos por el sinnúmero de muertes que han habido con personas estacionadas en el "Paseo". Aquellas personas que se ven en la obligación de estacionar en las áreas verdes por razón de seguridad, violan la Ley Núm. 22, *supra*, ya que la misma expone claramente que no se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

Esta situación ha traído la necesidad de atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de ordenar a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, crear "Areas Seguras para el Conductor" y a su vez autorizar a todo aquel conductor a que pueda estacionar en las mismas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera importante y necesario el que se establezcan áreas seguras para los conductores, para que así puedan atender toda aquella necesidad que le impida continuar en la carretera.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia a todo aquel vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Podrá transitarse por el "Paseo" o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presente debidamente acreditadas.

**En el caso de las "Areas Seguras para el Conductor" se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo sufra un desperfecto mecánico. Asimismo, se autoriza a estacionar hasta un máximo de dos (2) grúas que brinden asistencia en la carretera. No se podrá utilizar en ningún momento las "Areas Seguras para el Conductor" como estacionamiento o áreas de espera.**

**Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares. No obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el "Paseo" o aquel que utilice las "Areas Seguras para el Conductor" contrario al uso establecido en este Artículo será de doscientos cincuenta (250) dólares."**

Artículo 2.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico establecer un proyecto piloto para crear "Areas Seguras para el Conductor". Dicho proyecto piloto será implementado en la Autopista José de Diego y Benítez y la Autopista Luis A. Ferré. En el resto de la Autopistas, la Autoridad, identificará los predios a usarse luego de realizar los estudios correspondientes. Las mismas, deberán construirse en áreas aledañas al "Paseo" y tendrán el uso establecido en el Artículo 1 de esta Ley. La ubicación y construcción de las mismas, deberá hacerse en coordinación con la Comisión para la Seguridad del Tránsito de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. La Autoridad de Carreteras tendrá para efectos del cumplimiento de este Artículo veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

Las "Areas Seguras para el Conductor" deberán construirse a lo largo de las principales autopistas de Puerto Rico, en un perímetro no mayor de cinco (5) millas.

Artículo 3.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizará las gestiones necesarias ante el National Highway Safety Administration (NITSA) a los fines de identificar fuentes de financiamiento adicionales a las de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para cumplir el propósito de esta Ley. Se autoriza el pareo de fondos estatales y federales para la implantación de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia
Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2933, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para adicionar un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer el curso de acción a seguir por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental con respecto a los referidos que le sean remitidos por las Cámaras Legislativas en pleno, para su consideración y ulterior acción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Históricamente se ha reconocido el amplísimo poder investigativo con el que cuentan las Cámaras Legislativas en Puerto Rico. La facultad constitucional del poder legislativo para conducir investigaciones es consustancial a su función esencial de legislar. Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo en el caso, Hon. Charlie Rodríguez y otros, Exparte, 148 D.P.R. 743 1999), al señalar que:

> "[l]a incuestionable prerrogativa investigativa de la Asamblea Legislativa, de entronque constitucional, se considera indispensable e inseparable de su facultad de legislar… [n]egarlo, equivalía al absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad."

Véase además, Banco Popular v. Corte, 63 D.P.R. 66 (1944); McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135 (1927). Se trata de una prerrogativa extremadamente amplia, por su estirpe constitucional, Peña Clós v Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983) y además por ser corolario del abarcador poder de legislar de esta Rama dentro de los límites de la Constitución.

Aunque nuestra Constitución no se refiere expresamente a esa facultad, se ha sostenido que la misma emana de sus secciones 1 y 17, del Art. III. Véase, José Trías Monje, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. III, pág. 152, Editorial de la Universidad de Puerto Rico 1982.

Dado lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante sus comisiones permanentes y especiales, ha conducido investigaciones de alta trascendencia pública que han resultado en convicciones de individuos y en la creación de jurisprudencia. No obstante, muchas de estas investigaciones, a pesar de la evidencia tan contundente que se ha podido levantar, quedan en el olvido por inobservancia de entidades tales como el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de no remitir a investigación ulterior aquellos referidos que son enviados por las Cámaras Legislativas.

Ante esa situación, resulta necesario establecer mecanismos que obliguen a los funcionarios antes descritos a ejercer sus funciones y poderes de manera expedita, dada la gravedad de los referidos que les remite la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de informes aprobados por los Cuerpos. Esta Ley debe ser vista como una herramienta contra la corrupción gubernamental que afecta nuestra imagen y credibilidad ante la sociedad puertorriqueña.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

"CAPITULO V- PARTE FINAL"

Artículo 5.1 – Capacidad para Promover Investigaciones

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Todo referido de investigación remitido por cualquiera de las Cámaras Legislativas, correspondientes o por la Asamblea Legislativa, mediante informe aprobado por el Cuerpo de origen o por la Asamblea Legislativa, será debidamente atendida por la Oficina. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remitido el informe, la Oficina realizará una evaluación y notificará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. Si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa dentro del término antes descrito.

Si la Oficina de Ética Gubernamental entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que haya notificado al cuerpo correspondiente o la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. El término de dieciocho (18) meses aquí dispuesto será prorrogable por justa causa a un término no mayor de seis (6) meses adicionales.

La Oficina de Ética Gubernamental conservará la facultad para la imposición de multas de aquellas querellas que estén pendientes de investigación en su Oficina.

Una vez concluida la investigación, la Oficina decidirá si procederá judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado, referido por el Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inválida por cualquier tribunal competente, se entenderá que dicha sentencia o resolución sólo afectará a aquellas partes así declaradas y que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4239, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La autogestión es definida como sistema de organización de una empresa según el cual los trabajadores participan en todas las decisiones sin injerencia externa o jerárquica. Este concepto es esencial para regir el principio de participación activa y control democrático. Enfocándose al aspecto económico, como modelo primario en el que los trabajadores participan directamente en la dirección de las empresas,

pudiéndose extender su uso a otros ámbitos relacionados con la facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo o autogobierno.

Puede señalarse como ejemplo de autogestión económica, a la empresa privada, al sistema de organización comunitaria y en un sentido algo extenso a la autoproducción y al autofinanciamiento.

Se enfoca en el aspecto comunitario, para lograr un consenso efectivo de las asociaciones humanas por parte de cada uno de sus actores, promoviendo creatividad y cooperación como principios. La administración de este organismo por sus partícipes se da en un régimen autoorganizado por democracia directa o por decisiones consensuadas y su origen conceptual indica que las tareas que son sencillas de hacer, conviene que las hagan las personas relacionadas a la misma.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha tratado de promover el desarrollo del modelo de auto gestión por medio de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". A través de la misma se declara política pública en Puerto Rico, promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario. Entiéndase por esto como el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse a favor de su desarrollo.

Sin embargo, nos parece necesario que adicional a las gestiones que realiza la Oficina de Comunidades Especiales de construir encintados en las carreteras y pavimentar las mismas, hace falta promover el pensamiento autogestionario por medio de talleres ~~en~~ cuestión de cambiar poco a poco la falta de cultura empresarial que existe en la Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y deberes del Coordinador

El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:

(1)…

(2)…

(3)…

(4) Brindar talleres de pensamiento autogestionario que fomenten un cambio cultural en los puertorriqueños con respecto al establecimiento de empresas nativas, incluyendo pero sin limitarse a talleres sobre desarrollo de empresas cooperativas entre otras formas de organización.

(5) Someter en o antes del 28 de febrero de cada año un informe anual escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el proceso de administración e implantación de esta Ley, los recursos utilizados, metas alcanzadas, planes trazados y áreas a revisar."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días al Coordinar General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión para implantar esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4070, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**"LEY**

Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Tradicionalmente, el consumidor puertorriqueño realiza las compras del regreso a la escuela en el mes de julio. No obstante, luego de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2007, las compras de regreso a la escuela están sujetas a la imposición del impuesto sobre ventas y uso (IVU).

Esta Ley tiene el propósito de servir de aliciente para que nuestros consumidores puedan, una vez al año, realizar las compras de ciertos artículos para el regreso a la escuela libre de IVU.

Para lograr tal fin, se provee una exención de tiempo limitado para ciertos artículos del regreso a la escuela con un tope en las cuantías por artículos ordinariamente tributables y se establece que toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, estará sujeta a ciertas penalidades.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2520.-"Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday".

(a) Comenzando a las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio, se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 2401, incluyendo el impuesto sobre la venta dispuesto en la Sección 6189, sobre la venta al detal de aquellos artículos cubiertos según aquí se definen.

(b) Para propósitos de esta Sección, artículos cubiertos significa:

(1) Artículos de ropa con un precio de venta de cien (100) dólares, o menos, por artículo de ropa. La exención aplica independientemente de cuantos artículos son vendidos en la misma factura o recibo a un cliente. Para propósitos de este apartado, ropa significa toda pieza de ropa para personas apropiada para el uso general incluyendo sandalias, zapatos y tenis. Ropa no incluirá los siguientes artículos los cuales están excluidos de la exención:

(A) Hebillas de correa vendidas por separado;

(B) Máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) Parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

D) Equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) Materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) "Accesorios o equipo de ropa" que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) Maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol, no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo Protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

(I) mascarillas de respiración protectoras;

(II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;

(III) protectores de audición y oídos;

(IV) caretas;

(V) cascos protectores;

(VI) capacetes;

(VII) respiradores de pintura o polvo;

(VIII) guantes de seguridad o protectores;

(IX) gafas o "goggles" de seguridad;

(X) cinturones de seguridad;

(XI) cinturones de herramientas; y

(XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.

(H) Equipo deportivo y recreativo diseñados para uso humano y utilizados en conjunto o como parte de una actividad creativa o deportiva, que no son adecuados para uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

(I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo ("tap shoes");

(II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;

(III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;

(IV) gafas ("goggles");

(V) rodillera y protectores de codos y manos;

(VI) chaleco salvavidas y chalecos;

(VII) protectores bucales;

(VIII) patines de ruedas y de hielo;

(IX) espinillera;

(X) hombreras;

(XI) botas de esquiar;

(XII) botas altas impermeables; y

(XIII) traje de neopreno ("wetsuits") y aletas ("fins").

(2) Artículos cubiertos incluye una sola venta al detal, donde habrá una exencion del impuesto de venta hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares, o menos, de computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora. Computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora no incluirán muebles, sistemas, dispositivos, programas o equipos periferales diseñados o primordialmente destinados para el uso recreativo, o juegos de video de una naturaleza no educacional.

(A) Computadora significa un dispositivo electrónico que acepta información en forma digital o similar y la manipula para un resultado basado en una secuencia de instrucciones, también conocido como una unidad de procesamiento central ("UPC"). Para propósitos de la exención dispuesta en esta Sección, durante los días de exención del impuesto sobre ventas, una computadora también podrá incluir una computadora portátil, computadora de escritorio o sistema de computadora de torre que consiste de un UPC, monitor, teclado, ratón ("mouse"), y bocinas vendidas en un conjunto a la computadora o como una unidad. La unidad o conjunto de computadora calificará para la exención hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares. De la computadora tener un precio de venta en exceso de dicha cantidad, dicho exceso estará sujeto al impuesto de venta correspondiente. Sin embargo, los monitores, teclados, ratones, bocinas y otras partes o aditamentos de computadoras, diseñados para el uso en conjunto con una computadora personal, no vendidos como parte del conjunto, no calificarán para la exención.

(B) "Programas de computadora" significa un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento automático de datos lleve a cabo o desempeñe una función o tarea. El término "programas de computadora" se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado, modificado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico.

(C) "Materiales escolares de computadora" significa un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio en el cual se utiliza una computadora. La siguiente es una lista exhaustiva de los materiales escolares de computadora:

(I) Medios de almacenaje de computadora ("storage media"), incluyendo discos, discos compactos, memorias ("flash drives");

(II) Agendas electrónicas portátiles, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;

(III) Asistentes personales digitales, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;

(IV) Impresoras de computadora; y

(V) Materiales de impresión para computadoras, incluyendo papel y tinta.

(3) Artículos cubiertos incluye la venta al detal de artículos escolares, materiales escolares de arte y materiales escolares instructivos, hasta un precio de venta de cincuenta (50) dólares por artículo.

(A) "Materiales Escolares" es un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

(I) Carpetas;

(II) Bulto escolar;
(III) Calculadora;
(IV) Cinta Adhesiva;
(V) Tiza;
(VI) Compás;
(VII) Libretas;
(VIII) Crayolas;
(IX) Gomas de borrar;
(X) Cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;
(XI) Pega, adhesivo y adhesivo en barra;
(XII) Marcadores, incluyendo los fluorescentes;
(XIII) Tarejetas de afiche ("index cards");
(XIV) Cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
(XV) Libretas legales o tamaño carta;
(XVI) Loncheras
(XVII) Marcadores;
(XVIII) Libretas;
(XIX) Papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
(XX) Cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
(XXI) Sacapuntas;
(XXII) Lápices;
(XXIII) Bolígrafos;
(XXIV) Transportadores ("protractors");
(XXV) Reglas;
(XXVI) Tijeras; y
(XXVII) Libretas de notas.

(B) "Materiales escolares" de arte es un artículo usualmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio para arte. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Barro y esmaltes;
(II) Pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;
(III) Brochas para trabajo de arte;
(IV) Libretas de dibujo y de bosquejos; y
(V) Acuarelas.

(C) Materiales escolares instructivos es material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Mapas y globo terráqueo de referencia;
(II) Libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares. Se entenderá por lista oficial aquella que es provista por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular.

(4) Artículos cubiertos incluye ventas al detal de libros con un precio de venta de no más de doscientos (200) dólares por libro. El término libro significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número ISBN, pero no incluye revistas, periódicos, publicaciones, o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada.

(c) Los artículos cubiertos están exentos solamente hasta el límite de la exención, según dispuesto en esta Sección. De exceder la cantidad dispuesta, el artículo estará sujeto a la tasa ordinaria del impuesto de venta y uso sobre aquella cantidad que exceda el monto de la exención correspondiente.

(d) Separación de artículos usualmente vendidos juntos. Para calificar para la exención, los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera.

(e) Compre uno, llevese otro gratis y otras ofertas similares. Si un comerciante tiene ofertas de compre uno, llevese otro gratis o dos por el precio de uno de artículos cubiertos, la compra calificará para la exención cuando todas las otras condiciones para la exención dispuesta en esta Sección sean cumplidas. Sin embargo, si un comerciante ofrece compre uno y llevese el segundo a un precio reducido los dos precios de los artículos no pueden ser promediados para que ambos artículos califiquen para la exención.

(f) Descuentos, cupones y reembolso por rebajas. Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo y el precio de venta a descuento determina si el precio de venta esta dentro del límite de precios para la exención dispuesta en esta Sección. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero. Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por el comprador en vez de al precio de venta de un artículo en particular y el comprador ha comprado tanto artículos cubiertos como artículos tributables, el comerciante vendedor deberá atribuir el descuento a base de la proporción que surja de comparar el precio de venta total de los artículos tributables contra el precio de venta total de todos los artículos vendidos en esa misma transacción.

Por otro lado, los reembolsos por rebajas ("rebates") se entenderán que usualmente ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo comprado.

(g) Ventas bajo planes a plazo ("lay away"). Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega es efectuada al comprador durante el período de exención. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

(h) Vales ("rain checks"). Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo cubierto para la exención si el artículo es realmente comprado después del período de exención.

(i) Ventas por correspondencia, teléfono, correo electrónico e Internet. Cuando un artículo cubierto se vende a través del correo, teléfono, correo electrónico o Internet, la venta califica para la exención dispuesta en esta Sección cuando el artículo es pagado y entregado

al cliente durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega se efectúa al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta Sección la venta de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos cubiertos que son pre-ordenados y entregados al cliente durante el período de exención califican para le exención.

(j) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos cubiertos comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo califique para la exención.

(k) Devoluciones. Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección, cuando un cliente devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta *(*60*)* días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta *(*60*)* días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

(l) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes. El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(m) Récords . Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos cubiertos durante el período de exención dispuesto en esta Sección. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(n) Informe de Ventas Exentas. No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos cubiertos efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos prescritos por el Secretario. O sea, las ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.

(o) Cargos por Transportación.

(1) Cuando la entrega es efectuada por un porteador de carga o por el Sistema de Correos de los Estados Unidos, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por el comprador, dicho cargo por transportación se excluye del precio de venta del artículo cubierto. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Los cargos

por transportación no son indicados separadamente si se incluyen con otros cargos y son facturados como envío y manejo o franqueo y manejo.

(2) Los cargos por envío y manejo o franqueo y manejo se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Si se envían múltiples artículos en una sola factura, para determinar si algún artículo cubierto califica para la exención dispuesta en esta Sección, los cargos por el envío y manejo o el cargo por franqueo y manejo deberá asignarse proporcionalmente a cada artículo ordenado, e identificado separadamente en la factura."

Artículo 2.-Los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Ambos Secretarios remitirán un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, acreditando la adopción del reglamento requerido.

Artículo 3.-Toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, incurrirá en una falta administrativa y estará sujeta al pago de una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Las infracciones subsiguientes conllevarán una multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares. Será responsabilidad de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir de los años comenzados después del 31 de diciembre de 2008, excepto las exenciones sobre los libros según definidas en los apartados (b) inciso (3) subinciso (C) (II) y apartado (b) inciso (4) de la Sección 2520, las que entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación a la fecha que dispone el apartado (a) de dicha Sección."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4241, y se da cuenta del Informe de la Comisión Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El modelo cooperativo constituye un mecanismo idóneo para encauzar el desarrollo socioeconómico sostenido. Un examen de la participación del Cooperativismo en los Estados Unidos, Canadá y Europa demuestra que el Cooperativismo es un modelo empresarial exitoso, utilizado efectivo y ampliamente tanto en países en desarrollo como en economías post-industrializadas.

En contraposición a esta experiencia, el nivel actual de participación del Cooperativismo en nuestra economía es tan solo una fracción de su potencial de desarrollo socioeconómico. Ante esta situación, debemos promover una política pública que aproveche al máximo las oportunidades poderosas que presenta el Cooperativismo para combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad. Para lograr dicha

meta tenemos que superar las limitaciones del paradigma actual, el cual no propicia adecuadamente el desarrollo del Cooperativismo, a la vez que garantizamos su libre operación y desarrollo, su autonomía y las facultades y prerrogativas que posee este importante sector de nuestra economía. En primer lugar, contamos con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, que son como sigue:

- La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;
- La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC") para la fiscalización y reglamentación; y
- El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

En el caso de las entidades públicas y cuasi-públicas, su funcionamiento ha reflejado las siguientes situaciones:

(1) responden a diferentes departamentos gubernamentales
(2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental
(3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo
(4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico
(5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo, y
(6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Todo esto produce un funcionamiento inconexo que en gran mayoría de las veces resulta en la cancelación de esfuerzos, agravado por una falta de conocimiento, atención y reconocimiento del Cooperativismo por las demás agencias gubernamentales no relacionadas directamente con el mismo.

Esta problemática amerita una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo. Para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios abarcadores, proponemos una consolidación e integración de la gestión pública plasmada en el presente Plan de Reorganización Gubernamental, el cual:

1. Crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo como mecanismo para formular e implantar la política pública del estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.
2. Armoniza las funciones públicas de promoción y fiscalización.
3. Incorpora la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

Con la promulgación de esta Ley se brinda apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Por propiciar la presente Ley, un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo, como modelo de crecimiento socioeconómico, es que entendemos necesario dotarlo de las herramientas y mecanismos necesarios para asegurar dicha potenciación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reafirma su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

A fin de potenciar dicho reconocimiento, es política pública, mandato e intención expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que:

(a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

(b) Promueva un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

(c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

(d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

(e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

(f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

(g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

(h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

  (i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;

  (ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

  (iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

(i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

(b) "Cooperativa", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables, incluidas sus subsidiarias y afiliadas. Además, éste término incluye a las subsidiarias, empresas financieras de segundo grado y empresas cooperativas no financieras organizadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como, las entidades que organice, incorpore o promueva el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP).

(c) "Cooperativa Asegurada", significa las cooperativas de ahorro y crédito acogidas al seguro de acciones y depósitos provistos por la Corporación.

(d) "Cooperativa de Ahorro y Crédito", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", o cualquier ley sucesora de ésta.

(e) "Cooperativa de Segundo Grado", significa una cooperativa cuyos socios son otras cooperativas. Incluye al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el cual se crea mediante la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y a las cooperativas de seguros.

(f) "Cooperativa de Seguros", significa los aseguradores cooperativos organizados y autorizados al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(g) "Cooperativa de tipo diverso", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", o cualquier ley sucesora de ésta.

(h) "Corporación o COSSEC", significa la entidad corporativa designada como Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la cual fue creada al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

(i) "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP", significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada.

(j) "Instituto de Cooperativismo", significa el organismo que sirve como centro de educación para el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño y para la comunidad en general, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 4.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – creación y propósitos

Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico.

Artículo 5.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; composición

La Comisión será regida por una Junta Rectora de diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán

participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:
  (i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.
  (ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
  (iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.
  (iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.
  (v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos (2) años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad
  (i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.
  (ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
  (iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.
  (iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
  (v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:
  (i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.
  (ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Artículo 6.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reuniones y quórum

La Junta Rectora se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos que entiendan pertinentes.

El quórum requerido para las reuniones de la Junta Rectora será de seis (6) miembros en propiedad. Las decisiones de la Junta Rectora requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros en propiedad presentes.

Artículo 7.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reembolso de gastos y dietas

La Comisión establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta Rectora, según certifique el secretario de la misma. Los miembros de la Junta Rectora que fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta por cada reunión a la que asistan, según certifique el oficial que a esos fines designe la propia junta Rectora, tomando como base las dietas que se paguen en entidades similares.

Artículo 8.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; responsabilidad de los miembros.

Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos serán elegibles para ser cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

Además, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En su lugar, dichos miembros se regirán por las siguientes normas éticas:

(a) Los integrantes de la Junta Rectora aquí señalados se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos. Ningún miembro de la Junta Rectora revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de sus funciones para propósitos ajenos al mismo.

(b) Se dispone que ni el Comisionado, ni los demás integrantes de la Junta Rectora, individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y cuando no actúen intencional o ilegalmente, y a sabiendas de que pueden ocasionar algún daño, o para beneficio propio o de un tercero.

(c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de sus diez (10) miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares.

Artículo 9.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; facultades, deberes y funciones.

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

(a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

(b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

(c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez más protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

(d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

(e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

(f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

(g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

(h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

(i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la organización de la Comisión sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la autoridad conferida a la Asamblea Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

(j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

(k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

(l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

(m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

(n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

(o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-

reglamentación. Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

(p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

(q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Artículo 10.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Conferencia Bienal

La Comisión, conjuntamente con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, celebrará cada dos (2) años una Conferencia Bienal de Cooperativismo y Economía Social en el cual se discuta la situación, necesidades, problemas y oportunidades del Cooperativismo y la economía social. Sin que se entienda como una limitación la Conferencia tratará especialmente sobre:

(a) Asuntos de mayor actualidad para el Cooperativismo.

(b) La ampliación del modelo cooperativo más allá de los sectores que ya cuentan con participación del Movimiento Cooperativo.

(c) La integración del Cooperativismo y los demás componentes del Tercer Sector, entiéndase las organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro, no proselitistas.

(d) Aquellos asuntos que la Junta Rectora entienda pertinentes.

(e) Otros temas que el propio Movimiento Cooperativo pueda proponer a fin de potenciar su desarrollo.

El Comisionado convocará a la Conferencia Bienal con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de su celebración en dos (2) periódicos de circulación general y en los otros medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por escrito a las cooperativas base, a los organismos de segundo grado y a las instituciones comunitarias y sin fines de lucro para propiciar el acceso y la participación más amplia posible. La convocatoria invitará a la presentación de ponencias escritas de contenido sustantivo o académico que enriquezcan la discusión de la Conferencia. El Comisionado mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por los ponentes y publicará un informe recogiendo los resultados de la Conferencia. Disponiéndose, que los trabajos y publicaciones de la Bienal no sustituyen ni derogan los planes, estrategias e iniciativas particulares de las propias instituciones que componen el Movimiento Cooperativo.

Artículo 11.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; elección de representantes del Movimiento Cooperativo.

Los respectivos miembros de la Junta Rectora en representación de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas de tipos diversos serán seleccionados exclusivamente por las respectivas cooperativas de cada tipo de entre personas que sean principal funcionario ejecutivo de dichas cooperativas o miembros de sus juntas de directores.

Los directores electos ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años. Ningún director ocupará dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. Los seleccionados no podrán ser empleados de ningún organismo cooperativo central ni de agencias gubernamentales relacionadas con el Movimiento Cooperativo, salvo por aquellos dispuestos por ley.

Cada cooperativa tendrá un voto. Ningún síndico, administrador o director designado por alguna agencia gubernamental podrá actuar como representante de una cooperativa en el proceso de selección de

directores ni ocupar puesto alguno como miembro de la Junta Rectora ni de las Juntas de las entidades adscritas.

Ninguna cooperativa contará con representación de más de una persona, conjunta ni individualmente, en la Junta Rectora de la Comisión ni en las entidades adscritas. Ningún individuo ostentará ninguna representación del Movimiento Cooperativo simultáneamente en la Junta Rectora, la Junta de la Corporación o de FIDECOOP.

El procedimiento de selección de los representantes de las cooperativas de ahorro y crédito y de tipos diversos será el siguiente:

(a) Salvo por aquellas cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura, toda cooperativa podrá remitir a la Comisión nominaciones para la representación que le corresponde. El periodo de nominaciones comenzará el 1 de mayo de cada año en el que corresponda elegir representantes del Movimiento Cooperativo a la Junta Rectora de la Comisión y concluirá quince (15) días después. No se considerarán nominaciones recibidas por la Comisión fuera del antes mencionado periodo de nominaciones. No podrán nominarse personas que ocupen cargos en cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura. Además, en el caso de la representación del sector de ahorro y crédito, los candidatos nominados a representar dicho sector deberán cumplir con los parámetros de elegibilidad requeridos por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada. Toda controversia sobre la elegibilidad de un candidato a representar el sector de ahorro y crédito o de tipos diversos será dirimida por la representación del Movimiento Cooperativo en la Junta Rectora. En caso de que la controversia gire en torno a un incumbente, dicha persona se abstendrá de participar en la deliberación sobre su elegibilidad. Dicho comité será presidido por el representante de la Liga de Cooperativas.

(b) En o antes de diez (10) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las respectivas cooperativas de cada tipo debidamente inscritas como tal los nombres, así como los datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados para representar el sector que les corresponde. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión.

(c) Las respectivas cooperativas de cada tipo deberán, a través de su Junta de Directores, emitir su voto para elegir el representante que les corresponde. El voto de cada cooperativa será certificado por el secretario de su junta de directores y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de veinte (20) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora.

(d) Durante el término de vigencia de sus cargos, los representantes del Movimiento Cooperativo tendrán que mantenerse en pleno cumplimiento con las cualificaciones requeridas en la presente Ley. De faltar a cualquiera de los requerimientos, dicho representante cesará en sus funciones y será reemplazado según se dispone más adelante.

(e) En caso de surgir una vacante, ésta será llenada utilizando el siguiente procedimiento de votación expedito: (i) El Comisionado notificará a las cooperativas correspondientes la vacante y con ello abrirá el periodo de nominaciones, el cual durará diez (10) días. (ii) En o antes de cinco (5) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las cooperativas correspondientes los nombres, datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión. (iii) El voto de cada cooperativa emitido por determinación de su Junta de Directores será certificado por el secretario de la misma y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de quince (15) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán

abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora. El representante sustituto ocupará el cargo hasta el vencimiento del término original que provocó la vacante.

(f) En lo que respecta al representante de las cooperativas de seguros, el primer representante de dichas empresas cooperativas corresponderá al Presidente Ejecutivo o al Presidente de Junta de Directores del asegurador cooperativo que a la fecha de vigencia de esta Ley no esté representado en la junta de FIDECOOP, según lo designe la Junta de Directores de dicho asegurador, quien ocupará su cargo hasta la fecha de vencimiento del asegurador representado en la Junta de FIDECOOP, al cabo del cual será sucedido por el Presidente Ejecutivo o el Presidente de Junta de Directores del otro asegurador cooperativo. Subsiguientemente, la representación del sector de seguros ocupará el cargo por un período de dos (2) años y alternará entre ambas cooperativas de seguro de forma que ningún asegurador esté representado simultáneamente en la Junta Rectora y en la junta de FIDECOOP. En caso de organizarse nuevas aseguradoras cooperativas, sus representantes asumirán representación alterna en la Junta. En caso de surgir una vacante en la representación de las aseguradoras cooperativas, se procederá a notificar inmediatamente a la Junta de Directores del asegurador correspondiente para que se efectúe la designación del sustituto de conformidad con los requisitos de esta Ley.

(g) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a miembros de Junta de Directores será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Vice-Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. A los fines de escalonar los vencimientos, dicho representante ocupará el cargo por un término de dos (2) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo. Por su parte, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a presidentes ejecutivos a partir de la vigencia de esta Ley será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres (3) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

(h) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación de las cooperativas de tipos diversos en la Junta Rectora de la Comisión corresponderá a la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Vivienda organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

Artículo 12.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Designación, facultades, deberes y funciones del Comisionado.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo estará dirigido por un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador. La remuneración del cargo del Comisionado, quien desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, también la fijará éste tomando en consideración lo establecido para las Secretarias y Secretarios de Departamentos Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que se haya distinguido por su compromiso en la defensa del Cooperativismo y de la economía social y que cuente con experiencia en el desarrollo de iniciativas cooperativas, comunitarias o educativas.

Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento y no podrá tener intereses económicos en ninguna

institución financiera privada que no sea la tenencia de acciones y/o depósitos de una Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada o depósitos en otra institución depositaria. El Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del Movimiento Cooperativo y del sector de la economía social sobre posibles candidatos para ocupar el cargo.

Además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes, incluyendo ésta, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los diez (10) miembros.

(b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

(c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

(d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

(e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

(f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

(g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

(h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

(i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

(j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

(k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

(l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo.

(m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

(n) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Comisionado podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado por escrito, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento

de tal citación o requerimiento so pena de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Comisionado bajo sus órdenes se mantendrá en estricta confidencialidad.

El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna entidad o persona que pueda considerarse como secreto de negoció o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Comisionado. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley.

Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró el divulgar o dar a conocer datos que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un (1) año; si el convicto es un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido de su cargo.

(o) A instancias de la Junta Rectora, el Comisionado podrá adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, incluyendo sin que se entienda una limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, arrendar, usar, pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar, ceder y explotar cualesquiera subsidiarias y/o afiliadas o parte de éstas. A tales efectos, se establece lo siguiente:

(i) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Comisión considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados a solicitud y para uso y beneficio de ésta con sujeción al requisito de previa declaración de utilidad pública que disponen la Ley de Procedimientos Especiales del 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(ii) Cuando el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y derechos así adquiridos o por adquirirse deba ser inscrito directamente a favor de la Comisión, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

(iii) La Comisión deberá anticipar los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier suma adicional a la consignada que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones, fije mediante sentencia como la justa compensación a pagarse por la propiedad tomada o perjudicada para beneficio de la Comisión, deberá ser pagada por la Comisión o en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero la Comisión estará obligado a reembolsarle tal diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad o derecho en cuestión será transferido a la Comisión por orden del tribunal mediante constancia al efecto.

Artículo 13.-Adscripción de entidades

(a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

(b) La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas. La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora y cualesquiera cooperativa, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, también conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 14.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Transferencia de funciones, recursos y personal de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión.

Excepto por lo dispuesto en el tercer párrafo de este Artículo, se transfieren a la Comisión de Desarrollo Cooperativo todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

La Administración de Fomento Cooperativo, creada por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

Todas las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo relativas a funciones de fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, particularmente las dispuestas en el ahora derogado Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

A fin de permitirle a la Comisión llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se le transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración de Fomento Cooperativo que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y los fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. Disponiéndose, que subsiguientemente la Comisión operará con aquellos fondos recurrentes que le sean asignados del presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Administración de Fomento Cooperativo existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos

transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Administración de Fomento Cooperativo será transferida a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Sobre la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

El personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún bajo el nuevo organigrama provisto en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de ésta, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, según prescrito para el personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que toda función y facultad de la Administración de Fomento Cooperativo que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 15.-Transferencia de funciones, recursos y personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas a la Corporación.

Se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Oficina del Inspector de Cooperativas. La Oficina del Inspector de Cooperativas creada por virtud del ahora derogado Artículo 6 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, la cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

A fin de permitirle a la Corporación llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Oficina del Inspector de Cooperativas que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Oficina del Inspector existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Oficina del Inspector de Cooperativas será transferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico. Sobre

la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Es principio fundamental de política pública e intención expresa de esta Ley que los cambios aquí contemplados no tengan efecto adverso alguno sobre el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos manejado por la Corporación. En atención a ello, se dispone para que la asignación presupuestaria vigente para el presente año fiscal para la Oficina del Inspector de Cooperativas se mantenga por los siguientes tres (3) años fiscales como una asignación presupuestaria suplementaria a la Corporación como sigue:

(1) 100% para el Año Fiscal 2008-2009.
(2) 75% para el Año Fiscal 2009-2010.
(3) 50% para el Año Fiscal 2010-2011.
(4) 25% para el Año Fiscal 2011-2012.

La integración del personal de carrera y los activos de la Oficina del Inspector en las operaciones de la Corporación serán atendidos específicamente en el nuevo organigrama administrativo, requerido más adelante por la presente Ley. Además, el personal de carrera de la Oficina del Inspector, aún bajo el nuevo organigrama administrativo provisto en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados de carrera transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Cualquier reubicación del personal de carrera dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado de carrera en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Artículo 16.-Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La Corporación operará bajo las disposiciones de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser

tomadas en menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política pública:

(a) Reconocimiento de las diferencias entre la supervisión de empresas cooperativas financieras y no financieras.

(b) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y gerencial que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las entidades cooperativas.

(c) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo, sobre bases de solvencia económica y moral.

(d) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva, económica y conducente al mejoramiento institucional.

El nuevo organigrama administrativo deberá diseñarse y someterse a la consideración de la Junta de Directores de la Corporación con copia a la Junta Rectora de la Comisión en un plazo no mayor de 120 días, luego de aprobada esta Ley. La Junta de Directores de la Corporación considerará y aprobará el nuevo organigrama administrativo propuesto con las modificaciones que estime pertinentes, disponiendo expresamente el proceso de implantación. Previo a su implantación, el nuevo organigrama administrativo requerirá aprobación expresa por parte de la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 17.-Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, incorporado en cumplimiento del mandato de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. FIDECOOP operará bajo los términos y condiciones de sus artículos de incorporación y sus estatutos.

En función del fin público que persigue FIDECOOP, se dispone que su presupuesto sea sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta. De igual manera, se dispone para que FIDECOOP organice y establezca una Unidad de Gestión y Apoyo para las Cooperativas en Formación. Esta unidad se organizará para:

(1) Orientar sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo.

(2) Asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas.

(3) Implantar un programa de empresarismo cooperativo y capacitación gerencial y administrativa, en coordinación con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo.

(4) Implantar un programa de internados supervisados mediante los cuales estudiantes universitarios provean apoyo técnico a las cooperativas que lo ameriten.

En la organización de esta unidad, FIDECOOP establecerá acuerdos y alianzas con entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos pertinentes, incluidos las instituciones universitarias, especialmente el Instituto de Cooperativismo.

El establecimiento y operación de esta Unidad no menoscabará ni sustituirá las funciones que continuará realizando la Comisión de Desarrollo Cooperativo como sucesora de la Administración de Fomento Cooperativo, particularmente en lo referente a la organización e incorporación de nuevas cooperativas y con respecto a las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220, antes citada.

Artículo 18.-Alianzas Educativas – Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y Departamento de Educación

A los fines de adelantar el cumplimiento del Quinto Principio del Cooperativismo (Educación, entrenamiento e información), por la presente se le requiere a la Comisión de Desarrollo Cooperativo realizar gestiones activas conducentes al establecimiento de alianzas con la Universidad de Puerto Rico,

especialmente con el Instituto de Cooperativismo, así como con otras instituciones universitarias locales e internacionales, con miras a desarrollar:

(1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

(2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

(3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.

(4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.

(5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.

(6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Estas alianzas procurarán integrar la participación y recursos humanos y económicos de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, especialmente como vehículos de diseminación y prestación de los servicios y procesos educativos.

Por la presente se le requiere al Secretario de Educación permitir y facilitar el ofrecimiento de programas educativos desarrollados por la Comisión en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico por parte de las entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado debidamente organizadas como tales en Puerto Rico.

En atención a lo antes dispuesto y a la política pública y principios que rigen la presente Ley y la Ley Núm. 220, antes citada, el Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación quedan obligados a gestionar la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles escolares en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico en la siguiente proporción:

1. Un diez (10%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2009-2010.
2. Un veinte (20%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2010-2011.
3. Un cincuenta (50%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2011-2012.
4. Un setenta y cinco (75%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2012-2013. y
5. Un cien (100%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2013-2014.

El Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación tendrán el deber de encaminar aquellas iniciativas que logren las metas antes dispuestas, debiendo informar cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el nivel de cumplimiento con éstas. La métrica de cumplimiento sólo considerará aquellas cooperativas juveniles debidamente organizadas e incorporadas que estén en funcionamiento.

Artículo 19.-Se enmiendan los subincisos 10 y 19 del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades de la Corporación

(a) …

(d) …

(1) …

(10) (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las Cooperativas. Disponiéndose que, con respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado de Instituciones

Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las cooperativas de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora y, disponiéndose además, que con respecto a las Cooperativas que no son de ahorro y crédito, toda función de fiscalización efectuada por la Corporación será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

(b) Por tratarse de la institución federativa de más alto nivel del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, en el ejercicio de sus funciones complementarias con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas estará fuera del alcance jurisdiccional y de los poderes de fiscalización de la Corporación. La Liga será fiscalizada por sus respectivos miembros y organismos internos de su estructura. Disponiéndose, que anualmente rendirá un informe de situación al Departamento de Estado, conteniendo sus estados financieros auditados por contador público autorizado. En adición a los derechos de inspección dispuestos en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", toda cooperativa tendrá derecho a examinar, durante las horas regulares de oficina, los libros, récords y actas de la Liga de Cooperativas, así como de hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ninguna cooperativa tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la representación del Movimiento Cooperativo de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, con exclusión del representante de la propia Liga. Toda petición de examen de los libros y documentos de la Liga deberá estar debidamente autorizada por la Junta de Directores de la cooperativa solicitante.

…

(19) (i) Por encomienda del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, y a su vez, por iniciativa propia, llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan a cualquier rama de Movimiento Cooperativo, para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según lo determine, relativa a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a estudiar o investigar.

…"

Artículo 20.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Junta de Directores

(a) Composición de la Junta. La Corporación será dirigida por una Junta integrada por los siguientes nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta de Directores de la Corporación, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en

representación del interés público, quien será nombrado según se dispone en el inciso (d) de este Artículo.

(b) Representación Gubernamental. Ninguno de los integrantes de la Junta de Directores, excepto el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, podrá delegar sus funciones en otro funcionario, ni podrá ocupar cargos directivos ni poseer un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada.

…

(d) El miembro de la Junta en representación del interés público será designado conjuntamente por el voto de tres cuartas (3/4) partes del total de ocho (8) miembros de la Junta de Directores en representación del sector gubernamental y del sector cooperativo. El representante del interés público será nombrado por un término de tres (3) años y ocupará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y ocupe el mismo. Este deberá ser una persona de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en el campo cooperativista y financiero. El representante del interés público no podrá ser empleado, ni mantener relaciones contractuales remuneradas o no, ni ocupar cargos directivos en ninguna institución financiera privada, en ninguna Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada, ni en ningún organismo cooperativo central. Tampoco podrá tener un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada, siendo permitido, solamente, ser socio bona fide de una cooperativa de ahorro y crédito. El representante del interés público deberá mantenerse en cumplimiento con estos requisitos de elegibilidad durante todo el periodo de su incumbencia. En caso de incumplimiento con cualesquiera de estos requisitos de elegibilidad en cualquier momento de su incumbencia, se declarará el cargo vacante y será llenado por la Junta de la Corporación según lo dispuesto anteriormente. Ninguna persona ocupará el cargo de representante del interés público por más de un término.

…"

Artículo 21.-Se enmienda el subinciso (i) y el apartado (g) del subinciso (v) del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones y Facultades de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras establecidas en esta Ley:

(a) (i) Aprobar las reglas y reglamentos para la aplicación de esta Ley para regir los asuntos de la Corporación. Estas reglas y reglamentos deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta en una reunión extraordinaria de la Junta especialmente convocada para su consideración. Los reglamentos de la Corporación, excepto los de funcionamiento interno de la Junta, se adoptarán de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Disponiéndose, que todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

…

(v) …

(g) Establecer las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse estados financieros, los formularios a usarse, las personas obligadas a certificarlos, la información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que toda función de fiscalización efectuada por la Corporación respecto de cooperativas que no sean de

ahorro y crédito será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

…"

Artículo 22.-Se enmienda el título, el primer y segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Confidencialidad de los Asuntos e Inmunidad

Los miembros de la Junta en representación del gobierno y el Presidente Ejecutivo estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En el caso de los integrantes de la Junta de Directores en representación del Movimiento Cooperativo estos no estarán sujetos a las disposiciones de la antes referida Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985. Dichos representantes del Movimiento Cooperativo se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos.

Ningún miembro de la Junta ni el Presidente Ejecutivo revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de la Junta y el Presidente Ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente. Ninguna de estas obligaciones éticas o fiduciarias será impedimento para que los representantes del Movimiento Cooperativo discutan libremente con las cooperativas y su liderato asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares ni asuntos operacionales internos de la Corporación.

…"

Artículo 23.-Se enmiendan el primer párrafo y el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. Sujeto a las políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre otros, los siguientes poderes y deberes:

(a) …

(q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de entidades cooperativas y nombrar los miembros de la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación de cooperativas.

…"

Artículo 24.-Se enmiendan el título, el segundo y séptimo párrafo del Artículo 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 18.-Examen de Cooperativas

…

Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un informe completo y detallado de

la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Los exámenes o auditorías requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados por auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.

…

La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras. A esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a implantar las medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo."

Artículo 25.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

…

(b) "Cooperativa": significa toda entidad cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado. Este término incluye las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o su ley sucesora; incluyendo entidades y empresas subsidiarias y/o afiliadas organizadas o poseídas por una o más cooperativas de ahorro y crédito, organizadas o autorizadas a operar al amparo de la Ley Núm. 255, *supra* o su ley sucesora; las Cooperativas de Seguro organizadas al amparo del Capítulo 34 del Código de Seguros, según enmendado, o su ley sucesora; el Banco Cooperativo, organizado al amparo de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, o su ley sucesora; y las cooperativas de tipos diversos, organizadas al amparo de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, o su ley sucesora, a saber, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada.

(c) "Director Ejecutivo": significa el funcionario ejecutivo responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo, el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

(d) "Empresa Cooperativa Elegible": significa un grupo cooperativo registrado conforme a las leyes aplicables o una entidad organizada como Cooperativa, o como subsidiaria o afiliada de una o más cooperativas, que esté relacionada con o cuyo propósito sea realizar actividades económicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo:

(1) …

(4) actividades recreacionales, recreo-deportivas o de turismo;

…

(10) actividades relacionadas con la salud y la atención de personas de la tercera edad;

(11) actividades que propendan a la integración del Movimiento Cooperativo, que propicien la competitividad de cooperativas existentes o que tengan el potencial de incrementar o fortalecer su actividad económica o social;

(12) otras actividades generadoras de actividad económica y/o empleos que determine de tiempo en tiempo la Junta de Directores del Fondo.

(12) Otras actividades de desarrollo social o cultural o dirigidas a la juventud.

(13) Cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas actividades o propósitos.

La Junta de Directores del Fondo adoptará mediante reglamento interno parámetros específicos para la determinación de elegibilidad de las Empresas Cooperativas, entre los cuales podrá contemplar la generación de actividad económica incremental. Disponiéndose, que dicho reglamento sea consistente con la política pública enunciada en esta Ley y a la formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(f) "Costos": significa todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer a cualquier Empresa Cooperativa Elegible para sus operaciones. Estos comprenderán, pero no estarán limitados a: costo de construcción, costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto mueble como inmueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de toda la maquinaria, mobiliario y equipo; el pago o la provisión para el pago, total o parcial, de deuda existente incurrida por o a nombre de un deudor o usuario para proveer fondos para el pago de los costos de un proyecto o de proyectos; cargos de financiamiento y cualesquiera otros cargos, e intereses incurridos con antelación a, o durante la construcción y si se considera aconsejable por el Fondo y por el período que éste determine después de la terminación de la construcción; reservas para el servicio de la deuda; o cualquier otra reserva que sea requerida por el Fondo, costo de estudios, análisis de mercado, encuestas, planos y especificaciones; costo de consultores, asesores financieros, gerenciales y de otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad del proyecto; costos de servicios de apoyo técnico gerencial, incluyendo capacitación y adiestramientos en aspectos operacionales, contables, empresariales u otros pertinentes al Proyecto; costo de la preparación, desarrollo y embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación del proyecto o de cualquier parte del mismo; gastos administrativos, así como otros gastos necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento de la oficina del Fondo y/o del proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o cualquier deudor o usuario con respecto a dicho proyecto por aquellos gastos efectuados, con la previa aprobación del Fondo, que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por el Proyecto, y cualesquiera cargos o derechos administrativos o por financiamientos que imponga el Fondo; y el pago o reembolso a cualquier deudor o usuario de los costos de un proyecto incurridos por dicho deudor o usuario previo a la fecha del cierre de la inversión a efectuarse por el Fondo o por una institución financiera que ha obtenido recursos del Fondo para financiar proyectos, pero dicho período previo no excederá del período que determine el Fondo, el cual no podrá exceder de dos (2) años. Costos también significará los gastos de operación de la Oficina del Fondo.

…"

Artículo 26.-Se enmiendan el título, el inciso (a) y los subincisos 1 y 2 del inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 9.-Inversión de Proyectos

(a) En cumplimiento con su misión primordial de promoción y desarrollo de nuevas empresas cooperativas, el Fondo deberá asumir un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas, para lo que podrá efectuar los estudios y análisis pertinentes. Además de la inversión en Proyectos gestados por el propio Fondo, éste podrá invertir en Proyectos propuestos por terceros, acorde con las políticas que adopte la Junta de Directores del Fondo. Toda propuesta sometida por terceros establecerá el tipo y

localización de la Empresa Cooperativa Elegible e incluirá otra información y datos pertinentes que solicite el Fondo para evaluar adecuadamente la propuesta. El Fondo requerirá de los solicitantes toda la información que estime pertinente sobre la propuesta Empresa Cooperativa Elegible, experiencia de las personas envueltas, historial, situación económica, pasada y actual, récord de servicio, y la integridad y capacidad del equipo gerencial de la empresa, la forma en que el proyecto se ajusta a los criterios y requisitos del Fondo y cualesquiera otros factores que se consideren relevantes o convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta sección.

(b) …

(1) Acorde con su misión, los Acuerdos de Inversión darán prioridad a la inversión de capital por sobre la concesión de crédito y procurarán que la empresa cooperativa cuente con los recursos líquidos necesarios para sus etapas incipientes. El Fondo deberá asegurar que la empresa cooperativa cuente con la capacidad gerencial adecuada, para lo que el Fondo podrá proveer o procurar asistencia técnica y gerencial. Se efectuarán inversiones en empresas cooperativas elegibles que cuenten con planes de negocios adecuados que permitan una determinación razonable de viabilidad económica y financiera, aún cuando demostrasen algún perfil de riesgo, que sean financieramente responsables y que estén dispuestas a cumplir con sus obligaciones bajo el acuerdo de inversión, incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas, de operar y mantener las operaciones de la empresa por su propia cuenta y gastos, pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión en la empresa, cumplir con los propósitos de esta Ley y realizar aquellas otras responsabilidades que puedan imponérsele bajo los términos del acuerdo de inversión.

(2) Se tomarán las providencias adecuadas para la recuperación de la inversión y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto, si algunas, que el Fondo pueda determinar y para pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión de la Empresa Cooperativa Elegible. Los términos de recuperación de inversión serán razonables y consustanciales con los correspondientes a una inversión de capital de mediano o largo plazo y no deberán imponer restricciones indebidas sobre la viabilidad y operaciones exitosas de la empresa cooperativa.

…"

Artículo 27.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 12.-Operación y Supervisión del Fondo

(a) …

(b) Reglamentación. El Fondo estará sujeto a reglas de prudencia y sana administración cónsonas con su naturaleza de entidad de promoción y desarrollo económico mediante inversión de capital en empresas cooperativas elegibles. Dichas reglas serán definidas mediante reglamento expresamente adoptado a tales fines y de forma conjunta con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas y el Comisionado de Seguros. No obstante, el Fondo y las demás entidades señaladas velarán porque las referidas reglas sean consistentes con la política pública enunciada en esta Ley y por aquella formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(c) Fiscalización. El Fondo estará sujeto a la supervisión y fiscalización del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas, quienes velarán por el cumplimiento por parte del Fondo con las

disposiciones del Reglamento descrito en el inciso (b) de este Artículo y por las demás leyes aplicables al Fondo.

…"

Artículo 28.-Cláusulas de continuidad

(a) Como medida transicional, el Administrador de Fomento Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley ocupará el cargo de Comisionado de Desarrollo Cooperativo hasta que se nombre un sucesor por parte del Gobernador a partir del 2 de enero de 2009. Expresamente se dispone para que el Comisionado elabore los planes de reorganización administrativa que sean necesarios para la implantación de los cambios dispuestos en la presente ley y que correspondan tanto a la Comisión como a las entidades adscritas. Estos planes requerirán la aprobación de la Junta Rectora de la Comisión.

(b) Como medida transicional, el Presidente Ejecutivo de la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán ocupando dichos cargos sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que se nombren sus sucesores por parte de sus respectivas Juntas de Directores con la ratificación de la Junta Rectora de la Comisión a partir del 2 de enero de 2009.

Artículo 29.-Disposiciones generales

(a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

(b) En virtud de la autonomía que le es propia al Instituto de Cooperativismo, la designación de su director(a) continuará inalterada al amparo de esta Ley.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará el derecho de negociación colectiva que hayan disfrutado los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo y veinte (20) empleados de carrera de la Oficina del Inspector de Cooperativas y los de las demás entidades adscritas, según resulten aplicables, ni de los derechos que hayan adquirido en virtud de los convenios negociados al amparo de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico".

(d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados en la Administración de Fomento Cooperativo, ahora Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(e) En lo que respecta al personal de carrera de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor. De igual forma, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de carrera de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas.

(f) Esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Administración de Fomento Cooperativo ni los de la Oficina del Inspector de Cooperativas que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

(g) En caso de que sea necesario hacer ejercicio interpretativo de alguna o parte de las disposiciones de esta ley, las mismas se interpretarán en función del propósito fundamental

de fomentar la estabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas y salvaguardar su carácter autónomo.

(h) Se autoriza la realización de los nuevos organigramas administrativos aquí contemplados siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con las leyes y reglamentos aplicables. Únicamente se autorizaran durante el periodo pre y post eleccionarios aquellas transacciones de personal que incluya áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, cambios de retribuciones, categoría de puestos y cambios o acciones de personal con efectos retroactivos, exceptuando los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. Disponiéndose, que con la previa autorización del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

(i) En función de la transferencia de funciones y la disolución de la Administración de Fomento Cooperativo ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo, por la presente se deroga la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 30.-Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 31.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada.

Artículo 32.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor efectivo el 30 de enero de 2009."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. Núm.4241 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. Núm. 4241 tiene el propósito de crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

De entrada, es de rigor señalar que la medida objeto de este informe es la culminación de un largo proceso de estudio, introspecciones y planificación estratégica, que tuvo como marco diversos escenarios y protagonistas, entiéndase, la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, así como, el propio Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. En ocasiones armonioso y en otros contenciosos, la convergencia lograda es una clara indicación de que cuando existe la voluntad, los colores no importan y el raciocinio se impone.

Es nuestra firme contención el que este proyecto representa una pieza clave para lograr el tan anhelado desarrollo socioeconómico de Puerto Rico bajo el modelo democrático y autogestionario que es el cooperativismo.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha dispuesto como la misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño[1] el mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática. Para cumplir con esta misión se han trazado los siguientes objetivos:

1) lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico;

2) formular un proyecto político-económico que sirva de base al Modelo de Desarrollo Cooperativista para Puerto Rico;

3) definir y consolidar un sector social de la economía sobre el cual apoyar el modelo de desarrollo económico alternativo de nuestro país y del cual el Movimiento Cooperativo se convierta en eje central;

4) desarrollar la iniciativa y creatividad en la gestión empresarial como elemento clave para el desarrollo cooperativo;

5) promover la democratización de la economía puertorriqueña impulsando la cooperativización de empresas públicas y privadas, propiciando la eficiencia administrativa así como los procesos de participación al interior de nuestras cooperativas;

6) impulsar la formación de dirigentes y trabajadores cooperativistas que comprendan y apliquen nuestra doctrina y se comprometan con la excelencia en la gestión empresarial;

7) lograr la aprobación de un marco jurídico apropiado para el desarrollo del Cooperativismo Puertorriqueño a la luz de los postulados del Derecho Cooperativo;

8) desarrollar y consolidar otros sectores económicos claves mediante la organización cooperativa tales como producción, servicios, agricultores y vivienda; y

9) fortalecer los mecanismos de financiamiento del Movimiento Cooperativo y lograr que los mismos respondan a las necesidades de desarrollo del mismo.

Sin embargo, a pesar de existir tan contundente política pública a favor del desarrollo y la promoción cooperativista en Puerto Rico, no se han puesto en función una serie de elementos necesarios para que estas logren el mayor de sus potencialidades. Además, y tal como muy bien se expresa en la Exposición de Motivos del P. de la C. 4241, vemos como el funcionamiento inconexo que existe entre las

[1] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas".

entidades públicas y cuasi-públicas dirigidas a la promoción y a la regulación de este tan importante sector resulta en la cancelación de esfuerzos para potenciarlo.

Nos plantean los proponentes de la presente pieza legislativa que en la Isla se cuenta con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, a saber:

1) La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;

2) La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC") para la fiscalización y reglamentación; y el

3) El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

No obstante, se reflejan las siguientes situaciones que afectan el desarrollo del modelo cooperativo en Puerto Rico, a saber:

1) responden a diferentes departamentos gubernamentales;

2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental;

3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo;

4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico;

5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y

6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Con el fin de atajar las situaciones antes planteadas, se propone una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo.

Nos continúan exponiendo los proponentes que para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios anhelados, son necesarias una consolidación e integración de la gestión pública que abarque los siguientes aspectos:

1) Crear una denominada "Comisión de Desarrollo Cooperativo" como mecanismo para formular e implantar la política pública del Estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.

2) Armonizar las funciones públicas de promoción y fiscalización. Y

3) Incorporar la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

En atención a lo antes expuesto, esta medida dispone que será política pública del Gobierno de Puerto Rico reafirmar que el Cooperativismo es un *"...modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades."* Con ello en mente y a fin de potenciar dicho reconocimiento se ha dispuesto que:

a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

b) Promueva un rol cada vez mas protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;

ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En aras de lograr la dicha potenciación, y como dijéramos anteriormente, éste proyecto pretende crear la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. De acuerdo al Artículo 4 del P. de la C. 4241, ésta Comisión operaría como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a adscripción a otro Departamento, Agencia, Dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendría como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados por la Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agruparía bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo.

La Comisión sería el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecería una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveería el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo. Velaría, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo.

La misma, estaría regida por una Junta Rectora de diez miembros en propiedad y dos miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrían una función asesora en la Junta Rectora y tendrían participación de sus reuniones con voz pero sin voto.

La aludida Junta estaría compuesta de la siguiente manera:

a) Representación Gubernamental en Propiedad:

i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

iii) El (la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de junta de directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por estas según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por estas según se dispone más adelante.

c) Miembros Adjuntos:

i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Es preciso indicar que según el Artículo 9 de la medida, serían las facultades, deberes y funciones de la Junta ser responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

De otra parte, se ha dispuesto que la misión de la Comisión se fundamente en las siguientes premisas y objetivos:

a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez mas protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.

j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

A fin de lograr la adecuada ejecución de los propósitos de esta Ley y de llevar a cabo las encomiendas de la Junta Rectora, el Artículo 12 del proyecto ha dispuesto para la creación del cargo de Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Este sujeto, quien sería nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendría el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador, estaría supuesto a llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables.

b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo. Y

m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

En adición a lo antes expuesto, y con el fin de lograr el funcionamiento articulado y armonioso de las entidades públicas, públicas privadas y académicas que trabajan en el fomento y la reglamentación del cooperativismo en Puerto Rico, el P. de la C. 4241 logra adscribir bajo la regencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante COSSEC, y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante FIDECOOP, no sin antes, consolidar a la Oficina del Inspector de Cooperativas con COSSEC y transformar a la propia Administración de Fomento Cooperativo en la Comisión.

Específicamente, el Artículo 13 de la medida establece que

a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e

interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

Con el propósito de poner las cosas en su justa perspectiva, es menester explicar un poco en qué consisten las entidades a adscribirse, entiéndase, COSSEC y FIDECOOP.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico es probablemente una de las entidades gubernamentales de mayor envergadura en el desarrollo económico de Puerto Rico. La misma se crea en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 114, *supra*, se establece como la política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas bajo los siguientes principios:

a) La función de fiscalización y supervisión total de las cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas, según dispuesto en la Ley.

c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de autoreglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según dispuesto en la Ley.

Para lograr la política pública antes esbozada, se le dio a la Corporación la responsabilidad primordial de:

1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.

2) Proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley; Disponiéndose, que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio.

3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. y;

4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Corporación Pública es una de las más importantes y de mayor responsabilidad social en Puerto Rico. Se sabe que la industria cooperativista inserta en la economía puertorriqueña miles de millones de dólares anualmente convirtiéndola en una de las más prósperas y de más rápido crecimiento en la Isla.

Por su parte, FIDECOOP se crea por virtud de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo”, y, básicamente, tiene el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alterno de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas.

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la coinversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público.

Durante sus primeros tres años de existencia, el Fondo se dotó de una aportación inicial de las entidades cooperativas pagadero en tres plazos según se describe a continuación. Los tres (3) pagos de la aportación inicial se efectuarán no más tarde de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003, del 31 de julio de 2004, respectivamente. El primer pago de la aportación inicial se computará a base del estado financiero auditado de cada cooperativa correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda. El segundo y tercer pago se computará a base de los estados auditados subsiguientes; Disponiéndose, que la aportación inicial total nunca será menor que la suma calculada a base del estado financiero auditado correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda.

Además, a partir del año 2005 en adelante, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas excepto las cooperativas de seguro que será del dos por ciento (2%) de sus economías. Esta suma se computará a base del estado financiero auditado más reciente de las cooperativas y será pagadero al Fondo en o antes del 31 de julio de cada año. No se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el movimiento cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25, 000,000) de dólares. Ninguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez (10%) por ciento de la aportación total combinada del movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares.

Para cumplir con la suma de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, se faculta y autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. La Ley dispone para que en o antes de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo, el Banco Gubernamental de Fomento efectúe su primera inversión en el Fondo por la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, sin necesidad de esperar la acumulación de dicha suma por parte del movimiento cooperativo.

Tanto COSSEC, así como, FIDECOOP son a nuestro juicio dos entidades creadas para que nuestras instituciones de base cooperativa contaran con las herramientas y mecanismos necesarios para responder óptimamente a las nuevas tendencias comerciales y empresariales a nivel mundial. Sin embargo, tal y como hemos reseñado anteriormente, éstas entidades responden a diferentes departamentos gubernamentales; carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo; muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico; proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y no contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Por ello, es que nos resulta lógico adscribir dichas instituciones a la Comisión de Desarrollo Cooperativo según aquí contemplado.

Como si lo anterior no fuese poco, el P. de la C. 4241, no sólo pretende armonizar la función promotora y fiscalizadora del Estado para con el sector cooperativo, sino que persigue integrar al académico también.

Sobre dicho particular, el Artículo 18 del proyecto tiene el propósito de establece alianzas educativas utilizando el peritaje académico y docente del Instituto de Cooperativismo, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, y del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Son los objetivos de esta alianza el desarrollar las siguientes áreas:

> 1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.
> 2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
> 3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.
> 4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.
> 5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.
> 6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Obsérvese que es el fin ulterior de esta pieza legislativa lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico.

Para su cabal análisis, las comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizaron dos vistas públicas y un sin número de reuniones en las cuales hubo oportunidad de dar amplia discusión a los pormenores del proyecto, aclarar dudas y acoger recomendaciones y observaciones.

En las vistas públicas fueron recibidas las ponencias de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, del Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de un grupo de empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Unión Internacional UAW, Local 3003[2] y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistió en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de COSSEC y de FIDECOOP.

Salvo por los empleados de la Oficina del Inspector y de la Unión que rige en la Administración de Fomento Cooperativo, los demás ponentes, en términos generales, se expresaron a favor del referido proyecto.

Es nuestra contención que la medida con su entirillado electrónico armoniza sustancialmente las observaciones que algunos de los deponentes nos plantearon en las reuniones y en las vistas públicas.

Entre estas, podemos mencionar que el proyecto salvaguarda la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC; se aclara la independencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo con respecto a otros departamentos, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; se preserva la integridad y autonomía de los recursos de COSSEC y de FIDECOOP, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus

[2] Esta es el Sindicato al cual están acogidos los empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo. Es de rigor señalar que los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas no pertenecen a ningún sindicato.

respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora.

Además, el proyecto logra asegurar la función inherentemente gubernamental de que la Comisión se mantenga ejecutando las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles. También, se resuelve que la Comisión apoye y asista en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Disponiéndose, sin embargo, que estas funciones puedan ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Finalmente, una de las preocupaciones principales con respecto al proyecto es que el mismo dispone para que en las entidades cubiertas por el mismo se lleven a cabo unos planes de reorganización internas a fin de armonizar las operaciones de dichas entidades con las disposiciones de la nueva Ley que se busca promulgar. El problema no estriba en los parámetros bajo los cuales se llevarían a cabo los planes de reorganización sino en el momento que se harían.

De convertirse el proyecto en ley hoy, los planes de reorganización se estarían ejecutando durante el tiempo de veda electoral que se produce en Puerto Rico dos meses antes y dos meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que

> ...durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Sin embargo, nos parece que el lenguaje provisto en el proyecto a modo de incisos (i) en el Artículo 29 salvaguarda adecuadamente las protecciones de los empleados y la responsabilidad de Estado para con estos. Específicamente proponemos el siguiente lenguaje

> [p]or estar la presente Ley, revestida de alto interés público, se autoriza la realización de los planes de reorganización aquí contemplados sin sujeción al periodo de veda electoral, el cual comprende el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. No obstante, los mismos se llevarán a cabo en coordinación, bajo el asesoramiento y con la aprobación del Director de la Oficina de Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico, quien autorizará las correspondientes transacciones de personal si las mismas cumplen con lo contenido en el tercer párrafo de la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y por otras leyes y reglamentos aplicables.

Como puede observarse, hemos incluido una tranquilla en el proyecto que impedirá a las entidades cubiertas por esta Ley llevar a cabo planes de reorganización si no se cuenta con la *"coordinación, asesoramiento y aprobación"* del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Análogo con lo anterior y con el fin de atender las preocupaciones de los empleados de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la

medida incluye lenguaje antes no provisto, que a nuestro juicio, salvaguarda los derechos y protecciones a las que los empleados públicos les asisten.

En el caso de la transformación de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión de Desarrollo, la presente pieza legislativa garantiza la continuidad de las labores de los actuales empleados de la agencia. Sobre dicho particular, el proyecto ha sido enmendado para mantener a los empleados realizando funciones de apoyo y asistencia *"...en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas..."*[3].

Además, el Artículo 14 de la medida ha sido enmendado para que lea como sigue:

> [e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

> [e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

> (d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los empleos, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados.
>
> (e) En lo que respecta al personal de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor.

En lo que respecta a los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, al igual que los de Fomento, éstos preservarán inequívocamente sus derechos y protecciones sin mayor margen para duda alguna. Hemos incluido lenguaje que asegura lo anterior. Veamos.

El Artículo 15 del P. de la C. 4142, en lo que a personal se refiere ha sido enmendado para que lea como sigue:

---

[3] Véase el inciso (q) del Artículo 9 del P. de la C. 4241.

> ...el personal de la Oficina del Inspector, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.
>
> Cualquier reubicación del personal dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas y a las necesidades de la primera.

En adición, se añadió un nuevo inciso (e) en el Artículo 29 de la medida que respalda nuestra posición al disponer que *"... la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas."*

Como puede apreciarse, las preocupaciones de índole laboral traídas por los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas y del sindicato que representa a los unionados de la Administración de Fomento Cooperativo son debidamente atendidas e incorporadas cristalinamente en el proyecto de autos.

En cuanto a los demás ponentes, la mayoría de estos, no sólo elogian la presentación del proyecto y los trabajos realizados por las comisiones con jurisdicción sobre el mismo, sino que nos plantean la urgente necesidad de que el mismo sea aprobado en cuanto antes.

Tal vez, la ponencia más dramática sobre este particular lo es la presentada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistiera a favor del mismo, y en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Fue esta agencia la que introdujo a los miembros de la Comisión una serie de datos y estadísticas sobre el desenvolvimiento del cooperativismo nivel mundial y que nos ponen en perspectiva la imperiosa necesidad de aprobar legislación que articule adecuadamente la función promotora y fiscalizadora del Estado para con dicho modelo de desarrollo socioeconómico.

Las contribuciones de las cooperativas a la promoción del empleo pleno y productivo son múltiples. En primer lugar, las cooperativas proporcionan empleo directo a sus empleados. Además, según la Alianza Cooperativa Internacional, se calcula que, por conducto de sus empresas de autoayuda y en virtud del compromiso que contraen con los miembros y sus comunidades, generan 100 millones de empleos en todo el mundo. En el Canadá, las cooperativas, incluidas las de ahorro y crédito, emplean a más de 160,000 personas; en Francia, 21,000 cooperativas proporcionan empleo a 700,000 personas; y en Alemania unas 8,100 cooperativas emplean a 440,000 personas. En Kenya 250,000 personas son empleadas por cooperativas, mientras se calcula que en Eslovaquia las 700 cooperativas pertenecientes a la Unión de Cooperativas emplean a 75,000 personas. En Colombia, el movimiento cooperativo proporciona empleo a 109,000 personas y a otros 379,000 propietarios-trabajadores en cooperativas de trabajadores.

Las cooperativas también generan empleos indirectos e inducidos. El empleo indirecto se da en las empresas proveedoras de insumo (ya sean bienes o servicios) a las cooperativas. EI empleo inducido resulta de un aumento en la demanda sobre la economía cuando los empleados y socios de las cooperativas gastan sus salarios e ingresos.

Aunque no se dispone de estimaciones nacionales ni mundiales de los efectos que surten las cooperativas en el empleo indirecto a inducido, en algunos estudios sobre las cooperativas en los Estados Unidos y sus actividades económicas se sugiere que los efectos en el empleo indirecto e inducido pueden

equivaler a aproximadamente el 70% de los efectos de las cooperativas en el empleo directo, al plantearse que por cada 10 trabajos creados en las cooperativas se generan siete nuevos trabajos en otros lugares[4].

Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[5]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[6], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[7].

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[8]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[9]. Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[10]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y

[4] El estudio abarca 311 cooperativas y 185 cooperativas de ahorro y crédito que emplean directamente a 45,922 personas, con un efecto de empleo estimado de 79,363 personas; Hodges, A., Mulkey, D., Philippakos, E. y Adams, c., "Economic Impact of Florida's Commercial Fisheries and Aquaculture Industries", Department of Food and Resource Economics, Florida Cooperative Extension Service, Institute of Food and Agricultural Sciences, University of Florida, Gainesville, junio de 2001.

[5] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[6] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[7] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud Animal, FAO, 2004.

[8] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[9] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

[10] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[11], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[12].

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[13]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[14].

Otro grupo grande de cooperativas que ayudan a generar empleos son las cooperativas de consumidores. Esas cooperativas se crean con objeto de que los consumidores adquieran bienes a bajo precio, reduciendo así su dependencia respecto de los intermediarios, comprando en grandes cantidades y mediante la producción conjunta. Las cooperativas de consumidores también operan establecimientos minoristas. Para llevar a cabo esas actividades las cooperativas de consumidores cuentan con empleados de ventas, gerentes y trabajadores del transporte.

Las cooperativas de consumidores pueden ser importantes agentes en sus respectivos países, como sucede en Europa. El Grupo de Cooperativas, la cooperativa de consumidores más grande del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, emplea a 68,000 personas en todas sus sucursales, que abarcan los establecimientos de venta de alimentos, la banca, los seguros y los servicios funerarios, agrícolas y farmacéuticos. En Suecia las cooperativas de consumidores representan eI17.5% del mercado. Migros, la cadena de supermercados cooperativos más grande de Suiza, emplea a 79,000 personas. En Hungría a las cooperativas de consumidores corresponde el 14.4% de las ventas al por menor de alimentos y mercancía general en el país, al tiempo que en Dinamarca ese tipo de cooperativa representa el 37% del mercado. En Asia, el Japón cuenta con un importante y bien desarrollado movimiento de cooperativas de consumidores, con más de 14 millones de socios, al tiempo que en 2003 las cooperativas minoristas por si solas registraron un volumen de negocios total de 2.5 billones de yenes o unos 21,000 millones de dólares[15]. En Singapur las cooperativas de consumidores obtienen el 55% de los ingresos de los supermercados, mientras que en Kuwait manejan el 80% del comercio minorista nacional.

Aún cuando el efecto del empleo directo de las cooperativas de servicios públicos tal vez no sea considerable, ya que no tienen la densidad de mano de obra de las cooperativas de servicios o de producción, ayudan a promover el empleo al abastecer la electricidad que se consume en sus localidades.

En Bangladesh las cooperativas de electrificación rural, que sirven de núcleo del programa de electrificación rural del país, contaban con 4 millones de socios en 67 cooperativas en el periodo comprendido entre 1983 y 2004.

En los Estados Unidos 900 cooperativas de suministro eléctrico prestan servicios a 37 millones de socios en 47 estados y el hecho de que centren su atención en el desarrollo económico ayuda a crear nuevos negocios y empleos.

---

[11] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[12] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud Animal, FAO, 2004.

[13] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[14] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

[15] Unión de Cooperativas de Consumidores del Japón, 2003.

Las cooperativas financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, contribuyen al empleo directo. Según el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito hay unas 42,000 cooperativas de este tipo en unos 92 países, con una cifra combinada de 157 millones de socios. Las estadísticas correspondientes a 2004 indican que 8,400 cooperativas de ahorro y crédito registran un nivel de empleo combinado de 230,000 personas[16] en los Estados Unidos, lo que sugiere que, según se calcula, las cooperativas de ahorro y crédito en todo el mundo emplean a un millón de personas.

En Europa se calcula que 4,500 instituciones depositarias cooperativas emplean a 700,000 empleados[17], con más de 56,000 sucursales que desempeñan un papel decisivo prestando servicios al continente, muy en especial a las ciudades del interior y a algunas de sus aldeas más remotas. La cuota de mercado de estas instituciones financieras cooperativas en las zonas rurales de Europa oscila entre aproximadamente el 41% en Alemania y el 85% en Francia[18].

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[19].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[20].

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[21]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[22] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[23].

---

[16] Http://www.census.gov/epcd/susb/latest/usIUS52213.htm

[17] Asociación Europea de Bancos Cooperativos (http://www.eurocoopbanks.coop).

[18] Cooperatives and cooperatives banks, Rabobank, 2000, citado en "Corporate social responsibility: the performance of cooperative banks", Asociación Europea de Bancos Cooperativos, 2005.

[19] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[20] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[21] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[22] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[23] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[24].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[25].

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[26]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[27] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[28].

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[29]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

---

[24] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[25] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[26] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[27] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[28] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

[29] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[30]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

Se calcula que en 2003 las cooperativas sociales en Italia empleaban a 193,000 trabajadores, el 50% de los cuales, según se establece por ley, eran personas con impedimentos. Además, el 70% de los gerentes y trabajadores de las cooperativas sociales en Italia son mujeres[31].

Las cooperativas sociales también ayudan a fomentar el empleo mediante sus programas en materia de seguridad ocupacional, así como estilo de vida sano. Además, junto a algunas cooperativas propiedad de trabajadores, las cooperativas sociales brindan oportunidades para reintegrar a las personas con incapacidad mediante la rehabilitación profesional o vocacional. Ejemplos de ese tipo de cooperativa puede hallarse en varios países de Asia sudoriental, sobre todo, en el sector de agricultura.

---

[30] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

[31] Georgen, R., "Social Cooperatives in Italy", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006 En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[31]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

.

Sin embargo, contrario a la experiencia en otras jurisdicciones, el Cooperativismo en Puerto Rico no ha alcanzado su potencial de desarrollo, especialmente en los sectores no-financieros.

La primera característica del Cooperativismo en Puerto Rico es la brecha existente entre su sector financiero y el resto del movimiento. El sector financiero cooperativo de Puerto Rico cuenta con 133 cooperativas de ahorro y crédito, las cuales poseen y controlan dos aseguradoras y un banco cooperativo. Sus activos combinados alcanzaban la cantidad de $7,809.5 millones, y una base de 841,883 socios. A pesar de ello, una alta fragmentación y posturas conservadoras (en muchas ocasiones impuestas por reglamentación restrictiva) limita su participación de mercado en el sistema financiero total a entre un 3% y un 5%. Por su parte, el sector no financiero no ha podido establecer una presencia significativa en la actividad económica del país.

Las Cooperativas de Consumo mantienen una participación minúscula del mercado (0.19% del sector) y los empleos que generan representan un 0.50% de los empleos totales a nivel sectorial. Por su parte, las Cooperativas Comerciales representan un sector con gran potencial de crecimiento, que apenas comienza a demostrarse.

Una de las primeras cooperativas de este tipo en organizarse fue la Cooperativa de Dueños de Farmacia, COOPPHARMA, que genera ventas de más de $15 millones mensuales.

Además, en lo que respecta a las Cooperativas Agrícolas, sólo existen 14 que generan 62 empleos y cuentan con 1,277 socios y con activos ascendentes a $8.2 millones. La participación del cooperativismo en el sector agrícola del país es muy limitada, aportando 0.24% en materia de empleo en la agricultura. Esto contrasta significativamente con el papel que ha jugado el cooperativismo agrícola en otros países.

En este momento operan 10 cooperativas industriales que generan de forma combinada 426 empleos, con 210 socios, un volumen de negocios de $5.2 millones y activos totales ascendentes a $6.96 millones.

Las Cooperativas de Tipos Diversos al día de hoy existen bajo esta categoría mixta 29 cooperativas que generan 340 empleos, y cuentan con 5,312 socios, mantienen un volumen de venta de $4.58 millones y poseen $15.23 millones en activos. Entre estas cooperativas se destaca el Hospital Lafayette en el municipio de Arroyo.

El sector de transporte incluye cooperativas de camioneros, taxis y cooperativas de excursiones turísticas. De forma combinada las 16 cooperativas en este sector generan 453 empleos, cuentan con 792 socios, realizan un volumen de negocios de $137.7 millones y mantienen en sus libros activos totales ascendentes a $18.99 millones.

En Puerto Rico existen 20 cooperativas de vivienda que generan 142 empleos, 4,606 socios, con $52.3 millones en activos. Además, en la actualidad hay 58 cooperativas juveniles y 67 grupos cooperativos juveniles en formación, mayormente en escuelas públicas. Estas entidades generan 114 empleos, cuentan con 17,819 socios y poseen $953,587 en activos. Su actividad gira primordialmente en torno a la venta de dulces y refrigerios, dependen sustancialmente de la atención de un maestro y su contabilidad se realiza en gran medida por funcionarios de la Administración de Fomento Cooperativo.

Como vemos, el Cooperativismo en Puerto Rico cuenta con presencia en varios sectores importantes de la economía pero con muy poca participación de mercado, poca profundidad y prácticamente ninguna integración intra e inter sectorial.

Los estudios realizados durante los pasados dieciocho meses evidencian que al día de hoy el modelo de desarrollo del cooperativismo continúa centrado en las funciones gubernamentales, las cuales se caracterizan por los problemas que hemos expresado anteriormente.

De acuerdo al Sr. Bartolomé Gamundi, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, las situaciones, datos y estadísticas antes planteadas ameritan *"...una reorganización y reorientación de la gestión gubernamental con miras a encaminar un verdadero impulso al modelo cooperativo."*

En su opinión, el proyecto de autos logra varias cosas, a saber: a) eleva el reconocimiento y "standing" del Cooperativismo en la política pública gubernamental en una estructura autónoma; b) integra

y coordina el funcionamiento de las agencias gubernamentales, centrando éstas alrededor de procesos de planificación y desarrollo; y c) comparte el proceso de formulación y planificación de la política pública de desarrollo con el propio Movimiento Cooperativo.

Por lo antes expuesto y por entender que el P. de la C. 4142 *"...actualiza y re-enfoca la gestión y estructura gubernamental sobre bases sólidas para dar un nuevo impulso al Cooperativismo."*, endosa la medida. Por su parte, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico manifestó que lo perseguido en la medida resulta ser *"positivo y de importante avanzada para el desarrollo y estabilidad futura de las empresas y organismos que configuran nuestro Movimiento Cooperativo."*

Entre las razones reseñadas se encuentran el rango otorgado a la nueva estructura gubernamental del cooperativismo; a la conexión de las agencias gubernamentales en una sola entidad; al que asegura la participación activa de nuestros líderes y representantes en el cuerpo rector de la entidad; y al hecho de que asegura la independencia de criterio de la propia Liga de Cooperativas.

Luego del análisis de rigor, una profunda lectura de las ponencias presentadas y todas las observaciones y recomendaciones de los entes interesados, estas comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes entendemos que hemos logrado instrumentar una pieza legislativa que sin lugar a dudas propulsará el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante el modelo cooperativo.

No podemos perder de perspectiva que muchas de las cooperativas puertorriqueñas contribuyen activa y voluntariamente al mejoramiento social, económico y ambiental de la Isla. Además, ocupan un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico que ha representado por varias décadas una solución a muchos de los problemas que enfrentamos miles de puertorriqueños, por lo que resulta imperioso potenciar su crecimiento.

El cooperativismo ha demostrado ser un instrumento de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

Las cooperativas son entes que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado. La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad general y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

Dada las grandes bondades que envuelven al modelo cooperativo puertorriqueño es que entendemos conveniente y urgente modificar los estatutos actuales, a fin de permitir el fortalecimiento, desarrollo y potenciación de nuestras empresas cooperativas. Esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, logra la obtención de un justo balance entre la situación fiscal adversa que existe en el Gobierno de Puerto Rico y lo anterior.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm.

81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FICAL ESTATAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

**CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 4241 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales y
Financieros"

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, como soy miembro de este Senado, yo entiendo que tengo derecho a ver copia de esas medidas. Y yo no veo que haya ningún esfuerzo por hacernos llegar copias de ninguna de estas medidas que están siendo descargadas. Así es que yo entiendo que hay que tener, en este momento, todo el proceso de descargue, y que se circulen las medidas, pues no se pueden aprobar.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero parece que no está aquí. Este es el último día de aprobación de medidas. Todos los compañeros están aquí viendo las medidas que se están descargando y se han circulado a los Portavoces de cada delegación…

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan…

SR. DE CASTRO FONT: … Tienen que tener confianza a este Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan, se hacen las gestiones para comenzar a fotocopiar las medidas; y una vez comience la votación, …

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estamos perdiendo tiempo. Adelante.

SR. PRESIDENTE: …calendario …

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para registro, …

SR. PRESIDENTE: He reconocido a la senadora María de Lourdes Santiago.

Adelante, Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para el registro que no es correcto que se hayan repartido copias a los Portavoces de las 119 medidas, que ciertamente es imposible de leer en los 25 minutos escasos que quedan ni siquiera con la ayuda del sistema computadorizado del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: La compañera está en su derecho de votarle en contra a las 119 medidas.

Adelante.

SR. PRESIDENTE: Continúe con la lectura.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con la aprobación de las medidas.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, que se proceda, pero desearía escuchar las medidas que son prioritarias para los acuerdos con el Cuerpo Hermano, en torno a los asuntos que hemos resuelto en el día de hoy atenderse primero.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 26, titulado:

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 26.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2686, titulada:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2686.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 209, titulado:

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 209, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 357, titulado:

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 357, con las enmiendas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1071, titulado:

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1071.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2236, titulado:

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2236.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2387, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2387.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3862, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3862.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3864, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3864, con las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3875, titulado:

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3875, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3918, titulado:

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales

de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3918, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4066, titulado:

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4066, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4067, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1067, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4068, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4068, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4069, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4069.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4211, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4211, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4229, titulado:

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4229.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4300, titulado:

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4300.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4436, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4436, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 32, titulada:

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 32, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2517, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de las enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 2517.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: La medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendadam, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2518, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2518.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2533, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2533.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2539.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2560, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2560.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2561.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2569, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2569 con las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2577, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2577 y sus enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Según enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2589 según enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2610, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2610.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1313, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini

Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 1313, eliminar su vigencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Según enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3191, titulado:

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3191.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Y eliminar la vigencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la eliminación de la vigencia? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3501, titulado:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3501.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 381, titulado:

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 381.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4052, titulado:

"Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos

como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4052.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4400, titulado:

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4400.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1064, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1064.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1066, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela

James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1066.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1065, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1065.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3962, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3962.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4447, titulado:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley,

modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4447.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4446, titulado:

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3462, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3462.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4038, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4038.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4106, titulado:

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4106.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4448, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4448.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4099, titulado:

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4099.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4029, titulado:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4029.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4269, titulado:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4269.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al título.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4401, titulado:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2663, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas a la Resolución Conjunta de la Cámara 2663.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1989, titulado:

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1989.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2375, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2375.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3678, titulado:

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3678.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4291, titulado:

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4291.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4508, titulado:

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4508.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3180, titulado:

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3180.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3578, titulado:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3578.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3150, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3150.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2547, titulado:

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2547.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2538, titulado:

"Para crear la "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2538.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2572, titulado:

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al

doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2572.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2438, titulada:

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2438.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3359, titulado:

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3359.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4341, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4341.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4336, titulado:

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia es la enmienda al Proyecto de la Cámara 4336.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2653, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 2653.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1023, titulada:

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1023.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2649, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2649.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2642, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2642.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2800, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2800.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4548, titulado:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4548.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4145, titulado:

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4145.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 14, titulado:

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 14.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2773, titulado:

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2773.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3676, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3676.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3907, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3907.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3672, titulado:

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3672.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2682, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2682.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2683, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2683.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2630, titulada:

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2630.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2675, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de

materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2675.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, titulada:

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2676, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2676.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4480, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si

se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4480.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2587, titulado:

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2587.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4370, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4370.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4537, titulado:

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4537.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4165, titulado:

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4165.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4479, titulado:

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4479.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4478, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4478.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4193, titulado:

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4193.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4481, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4481.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2693.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.
Señor Sargento de Armas, favor de pasarle mi nota al Portavoz.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4514.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Cuarenta y cinco catorce (4514), señor Presidente, para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: Hay que incluirlas, no se han leído.
SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas tres medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Que se incluyan.
SR. PRESIDENTE: Señor Subsecretario.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4363, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, establece que el Poder Legislativo se ejercerá por una

Asamblea Legislativa que se compondrá de dos (2) cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general. Además, nuestra Constitución dispone que el Poder Ejecutivo se ejercerá por un(a) Primer(a) Ejecutivo(a), quien será asimismo elegido(a) por voto directo en cada elección general. Finalmente, la misma establece que el Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que establezca la Ley.

Esta separación de poderes entre las tres (3) ramas de gobierno es una de las bases fundamentales de la democracia moderna y uno de los principios elementales de todo Estado de Derecho. Entre otros, este principio requiere que las tres (3) ramas de gobierno reconozcan y respeten los ámbitos constitucionales de cada una.

A tenor con el referido principio fundamental de separación de poderes, la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, concedió al Poder Judicial plena autonomía en asuntos presupuestarios, mediante la asignación de un porcentaje fijo de las rentas públicas anuales. Ciertamente, la aprobación de dicha Ley fortaleció la independencia judicial.

Posteriormente, la implantación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006", estatuto que estableció el Impuesto de Ventas y Uso (en adelante "IVU"), provocó interpretaciones encontradas en cuanto a si se incluían o no las rentas obtenidas por concepto del IVU en la base de ingresos que se utilizaba para computar la fórmula presupuestaria dispuesta en la Ley Núm. 286, según enmendada, *supra*. A fin de aclarar esta disyuntiva, la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, enmendó el Artículo 2 de la referida Ley. Así, la Ley Núm. 286, *supra*, incluye los ingresos derivados de los recaudos del IVU como parte de la base a la que se aplica la fórmula reconocida por la Ley para el cómputo del presupuesto de la Rama Judicial.

Por otro lado, la Ley Núm. 59, *supra*, dispuso, además, que las cantidades que por virtud de dicha Ley correspondieran a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fueron consignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarían en partes iguales en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009 y 2009-2010. Obsérvese que esta Ley establece que el pago de los remanentes no adjudicados a la Rama Judicial se realizará por partes iguales entre los dos (2) mencionados años fiscales.

No obstante, a tenor con la política pública implantada por la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", dirigida a reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo efectiva, con el objetivo de estabilizar las finanzas gubernamentales mediante la obtención de ahorros y economías, consideramos necesario disponer que el pago de dichos remanentes se realice en los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Esta Ley dispone que las asignaciones serán a razón de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el año fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares, se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, para que exprese lo siguiente:

"Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán retroactivas a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006. Se establece que la cantidad de doce millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (12,445,440) dólares, que por virtud de las disposiciones de esta Ley correspondía a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fue asignada mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignará en los Años Fiscales 2008-2009 al 2011-2012. Las asignaciones serán a razón de

tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el Año Fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos actualmente disponibles de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, excepto de los recursos obtenidos del financiamiento, instrumento o pagarés realizado para cubrir costos de obras y mejoras según dispuesto en la Ley Núm. 119 y Resolución Conjunta Núm. 156, ambas del 9 de julio de 2006. Los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Las asignaciones aquí dispuestas serán adicionales a lo que le corresponda a la Rama Judicial por operación de la fórmula presupuestaria establecida por Ley para los referidos años fiscales."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 4363, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

## I.-ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Número 4363,** tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

## II.-ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de asignarle a la Rama Judicial en los presupuestos futuros del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008- 2009 al 2011-2012, los dineros que no fueron asignados a dicha rama al excluirse de la fórmula del cómputo del presupuesto de la Rama Judicial, los ingresos del impuesto sobre la venta y uso (en adelante "IVU").

Debido a una diferencia en la interpretación de la formula dispuesta por Ley, para determinar la asignación presupuestaria anual para la Rama Judicial para al año fiscal 2007-2008, no se consideró los ingresos del IVU.

Al percatarse de la situación esta Legislatura aprobó la Ley Núm. 59 de 2007, a través de la cual de dispuso que los ingresos del IVU deben ser considerados en el computo de la asignación presupuestaria a la Rama Judicial. En adición, dicha ley dispuso que el dinero no asignado del año fiscal 2007-2008 tendría que ser asignados prospectivamente en partes iguales en los próximos presupuestos, comenzando en el año fiscal 2008-2009. De esta forma, se aminora el impacto fiscal al Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta encomiable medida.

## III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendrá impacto fiscal sobre el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2011-2012. Sin embargo, el impacto fiscal que tendrá la medida para el año fiscal 2008-2009, ya ha sido contemplado en el presupuesto recomendado para dicho año fiscal.

**IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**V. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda recomienda la aprobación del **P de la C 4363,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4514, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

**"LEY**

Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio del año 1998, con el propósito de establecer un programa de educación jurídica continua y obligatoria para los miembros de la profesión legal. Asimismo, creó la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua, organismo al que delegó las funciones necesarias para procurar la adecuada implantación del referido programa y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Educación Jurídica Continua del año 2005.

De manera cónsona con las facultades que le fueron conferidas, la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua adoptó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, cuerpo normativo que fue aprobado por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 8 de abril del año 2005 y que entró en vigor en el mes de octubre del año 2006.

El Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua establece que tanto los proveedores como los profesionales del Derecho tienen la obligación de pagar determinadas cuotas, como por ejemplo aquellas relacionadas al proceso de evaluación y acreditación, que permitirá a la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua llevar a cabo la misión que se le ha encomendado. Además, el pago de cuotas servirá para establecer un fondo de becas dirigido a facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica, entre otros propósitos.

En la actualidad este fondo creado por el pago de cuotas está dirigido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Esta asignación impide que estos ingresos cumplan el propósito para el cual fueron creados, según dispuesto en la Regla (9) del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua del año 2005.

El propósito de esta Ley es disponer que los fondos recaudados por este concepto ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser administrados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

"SECCIÓN 6.- EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO...

...

6 (a) Los recaudos correspondientes a las cuotas establecidas en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2005, se depositarán en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica. El Secretario de Hacienda podrá hacer una retención de hasta un máximo del dos (2%) por ciento del total de recaudos que genere el pago de cuotas. De la cantidad retenida, se destinará un veinte (20%) por ciento al Departamento de Hacienda para sufragar los gastos administrativos que genere el cobro de tales derechos, mientras que el restante ochenta (80%) por ciento de la suma retenida pasará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata una vez aprobada y aplicará a los fondos recaudados desde la entrada en vigor del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua en octubre de 2006.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4547, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Judicial de Puerto Rico será ejercido por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por Ley.

Debido a la naturaleza de los servicios que viene obligada a prestar a la ciudadanía, la Rama Judicial se enfrenta diariamente al desafío de tener a su disposición edificaciones idóneas y apropiadas, estrechamente adaptadas a las necesidades que impone su vital servicio, de manera que, como rama igual e independiente, pueda lograr plenamente sus objetivos y misión constitucional.

Esto es particularmente así en lo que respecta a las instalaciones físicas que sirven de sede al Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales han sido designadas patrimonio histórico del país,

merecedoras de la más celosa conservación y protección para beneficio de la sociedad puertorriqueña. El importante y delicado papel que desempeña nuestro más alto foro judicial en el desarrollo e impulso del Estado de Derecho y en el fortalecimiento de nuestra vida democrática, hacen indispensable que éste cuente con la habilitación física y aquellas mejoras que, respetando la arquitectura histórica del recinto, permitan que opere adecuadamente y en condiciones seguras, tanto para el personal que allí labora como para los ciudadanos que le visitan.

En vista de lo anterior, esta Ley faculta a la Rama Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales, a gestionar el para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos para el pago del principal e intereses a tenor con el plan de pago correspondiente a esta autorización y obligación, provendrán del Presupuesto Anual de la Rama Judicial, según consignados al amparo de la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 4547,** sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Núm. 4547**, tiene el propósito autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Rama Judicial necesita finalizar las obras de mejoras y rehabilitación comenzadas ya en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para culminarlas necesitan obtener el correspondiente financiamiento mediante una línea de crédito. La Ley requiere que para que cualquier Rama de Gobierno pueda obtener un préstamo, esto sea autorizado por la Legislatura de Puerto Rico.

Esta Legislatura entiende la necesidad de la Rama Judicial y la Administración de Tribunales de completar estas obras para poder prestar los servicios que la ciudadanía y Puerto Rico en general requiera de éstos.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la presente medida.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre los recaudos al Fondo General. La línea de crédito que mediante la aprobación de esta medida se autoriza, será financiada en su totalidad mediante los recursos que por fórmula recibe la Rama Judicial.

**ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4547, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para proceder con su consideración.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4363, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? La medida según enmendada se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya también el 2021, con enmiendas a la vigencia.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4514, titulado:

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido

por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4547, titulado:

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4234, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4244.
SR. PRESIDENTE: Perdóneme. ¿Las medidas que fueron leídas ahora han sido votadas?
SR. DE CASTRO FONT: Ya se aprobaron.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4517, titulado:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4517.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?, se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3428, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*, y el restante cincuenta (50%) por ciento para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3428.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4241, titulado:

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4241.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4513, titulado:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4513.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulado:

"Para enmendar el Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2671.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulado:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 2539.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3753, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 3753.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4239, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4239.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4070, titulado:

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4070.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Según la Regla 39.1 y 39.2, que todas las medidas que solicitamos y que han aprobado en primera Votación se incluyan en el Calendario de Votación Final. Votación Final.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Votación Final. Y son las once y cincuenta y cinco de la noche con cuatro segundos (11:55:04 p.m.).
Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2538

"Para crear la "Ley de Permiso Agil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

P. del S. 2547

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

P. del S. 2572

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubiero por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las dispociones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

R. C. del S. 1023

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Pueto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

R. C. del S. 1064

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1065

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1066

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

P. de la C. 14

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

P. de la C. 26

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 209

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

P. de la C. 357

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

P. de la C.381

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

P. de la C. 1071

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

P. de la C. 1313

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

P. de la C. 1989

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

P. de la C. 2236

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer

mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

P. de la C. 2375

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

P. de la C. 2387

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

P. de la C. 2473

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

P. de la C. 2587

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

P. de la C. 2773

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

P. de la C. 2800

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

P. de la C. 3150

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

P. de la C. 3180

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delitograve de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

P. de la C. 3191

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

P. de la C. 3359

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

P. de la C. 3428 (rec.)

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la Creación y Desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Área Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cien (100%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3462

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

P. de la C. 3501

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3578

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

P. de la C. 3672

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

P. de la C. 3676

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales,

con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3678

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

P. de la C. 3862

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

P. de la C. 3864

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

P. de la C. 3875

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

P. de la C. 3907

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

P. de la C. 3918

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

P. de la C. 3962

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

P. de la C. 4029

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

P. de la C. 4038

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

P. de la C. 4066

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

P. de la C. 4067

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

P. de la C. 4068

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

P. de la C. 4069

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

P. de la C. 4070

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4099

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

P. de la C. 4106

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

P. de la C. 4145

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4165

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4172

"Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores."

P. de la C. 4193

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

P. de la C. 4211

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

P. de la C. 4229

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

P. de la C. 4234

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

P. de la C. 4239

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

P. de la C. 4241

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4269

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas;"

P. de la C. 4291

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

P. de la C. 4300

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

P. de la C. 4336

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

P. de la C. 4341

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

P. de la C. 4356

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

P. de la C. 4363

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

P. de la C. 4370

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

P. de la C. 4400

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

P. de la C. 4401

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4436

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

P. de la C. 4446

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."

P. de la C.4447

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

P. de la C.4448

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos.

P. de la C.4478

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

P. de la C.4479

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

P. de la C.4480

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

P. de la C.4481

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

P. de la C. 4508

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

P. de la C.4513

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

P. de la C.4514

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

P. de la C.4517

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

P. de la C.4537

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

P. de la C.4547

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

P. de la C.4548

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

R. C. de la C. 32

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 41 de 29 de septiembre de 1983, la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04 136, de 20 de julio de 1988, la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62), a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2174

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la Zona Portuaria de la Bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha Zona Portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la Zona Portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

R. C. de la C. 2221(rec.)

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2401

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

R. C. de la C. 2438

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2472

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2485

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

R. C. de la C. 2497

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2517

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2518

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2519

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (e) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha Comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2533

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2539

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2560

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2561

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2569

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (d) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2577

"Para reasignar y transferir a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2589

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2610

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2630

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

R. C. de la C. 2642

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2649

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2653

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

R. C. de la C. 2663

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2668

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2675

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2676

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

R. C. de la C. 2682

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2683

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2686

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

R. C. de la C.2693

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

**VOTACION**
(Núm. 4)

El Proyecto de la Cámara 3962, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 4

La Resolución Conjunta del Senado 1023, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A.

Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 5

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 1064; 1065 y 1066, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3180, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 4513, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Orlando Parga Figueroa.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 4241, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

Los Proyectos de la Cámara 381; 2387; 4211 y 4229, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 3672; 4165; 4172 y 4356, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 4436, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 357, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3359 y 4517, son consideradoe en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3678; 3918 y 4400, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3862 y 3864, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4300; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 32; 2472 y 2517, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4341, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2438, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2642, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4447, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 1071; 4066; 4068; 4069 y 4269, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón,

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4038, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4336, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 1989 y 4446, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 2236, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 2587; 2800; 3150; 4145; 4370; 4508 y 4547, son considerados en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 3875; 4029; 4106 y 4291, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 4234 y 4537; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2649 y 2653, son considerados en Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2663, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyectos del Senado 2538 y el Proyecto de la Cámara 26, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 3676, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4067, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4548, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto del Senado 2547 y el Proyecto de la Cámara 2375, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 2473, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto del Senado 2572; los Proyectos de la Cámara 3907; 4099; 4363; 4478; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2401; 2485; 2497; 2518; 2519; 2533; 2539; 2560; 2561; 2569; 2577; 2589; 2610; 2630; 2668; 2675; 2676; 2682; 2683; 2686 y 2693, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 2773, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 3191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, Sila María González Calderón, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámar 3578, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4070, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4401, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4448, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

Los Proyectos de la Cámara 14; 4193; 4479 y 4481, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

Los Proyectos de la Cámara 3428 (rec.); 3501 y 4239, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

El Proyecto de la Cámara 209, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3462, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4514, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 1313, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4480, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 11

La Resolución Conjunta de la Cámara 2174, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2221 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, María de Lourdes Santiago Negrón y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 5

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, con excepción de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado de Puerto Rico, para pasar al turno de Proyecto y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

### PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2574
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. del S. 2575
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. del S. 2576
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para enmendar el segundo párrafo del inciso (a) subinciso (7) de la Sección 1040(K) de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de extender la fecha del término para fijar el precio de venta de los materiales de construcción por modelo seleccionado."
(HACIENDA)

### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1080
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 1081
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4106
Por la señora Santiago Negrón:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer investigar el impacto a la salud y el ambiente en el Municipio de Yabucoa de las actividades de la industria petroquímica y la viabilidad de que este tipo de actividad industrial se continúe llevando a cabo en el Valle de Yabucoa."
(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 4107
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Yazirys Alicea Torres en ocasión de su graduación de Bachillerato con el honor de Magna Cum Laude."

R. del S. 4108
Por el señor Arango Vinent:

"Para expresar una calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al Rvdo. Evaristo Salgado Rivera por sus 52 años como Ministro de la Iglesia de Dios "Mission Board" de la Comunidad Las Monjas y su labor comunitaria con los residentes de las comunidades adyacentes de Hato Rey."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3214
Por la señora Rivera Ramírez (por petición):

"Para crear la "Ley Especial de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", a fin de fusionar la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Musicales, a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; establecer la sede de la Orquesta Sinfónica de

Puerto Rico; disponer para la transferencia de funciones, programas, personal, propiedad y fondos; crear el Fideicomiso de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; adoptar normas para el funcionamiento, administración y asignación de fondos para el capital inicial del referido Fideicomiso; y derogar la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 42 de 12 de mayo de 1980, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4029
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4108
Por el señor Navarro Suárez:

"Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor Nuevos", a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos al deber de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de ajustar los vehículos de motor nuevos a las garantías y el procedimiento a seguirse cuando existe disconformidad con los mismos, así como sus consecuencias; y para otros fines."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4244
Por el señor Torres Calderón:

"Para disponer que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza se incluya, a manera compulsoria, un curso o adiestramiento dirigido a desarrollar destrezas de manejo de crisis y prevención del suicidio."
(ESPECIAL DE LA POLICIA)

P. de la C. 4318
Por la señora Rivera Ramírez (Por Petición):

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4333
Por la señora González Colón y por los señores Rodríguez Aguiló, Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4341
Por el señor Rivera Ortega

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4359
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, a los fines de reestructurar el "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos", para atemperarlo a las necesidades presupuestarias actuales de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en su deber de supervisar, fiscalizar y reglamentar la industria financiera en Puerto Rico."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4360
Por el señor Silva Delgado:

"Para derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4370
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4401
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4446
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4447
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4448
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4480
Por los señores Ramírez Rivera, Bulerín Ramos, Rivera Guerra, Colón Ruiz, la señora Rodríguez de Corujo y el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer

requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2225
Por los señores Ferrer Ríos, Cruz Rodríguez, García Colón y Reyes Oppenheimer:

"Para ordenar al Secretario de la Vivienda a vender determinados solares ubicados en la Comunidad Ferry Barranca en el Municipio de Ponce por el valor de un (1) dólar, independientemente de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2668
Por el señor Rivera Guerra:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2673
Por el señor Rivera Guerra, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señores Rivera Aquino, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Policía de Puerto Rico y a los Municipios de Aguadilla y Moca la cantidad de tres cientos mil (300,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008; a ser utilizados en el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y la contratación del desarrollo de las obras propuestas."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2485
Por el señor Del Valle Colón:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4109
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico."

R. del S. 4110
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comisionado del Condado de Osceola en la Ciudad de Kissimmee, Carlos L. Irizarry, por los logros alcanzados en beneficio de todos los puertorriqueños en los Estados Unidos, en especial en el área de la Florida."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 247
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", a los fines de disponer que ante el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo por parte de las empresas acreditadas como de alquiler de vehículos, se procederá con la confiscación del mismo de conformidad con lo establecido en dicha Ley."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 597
Por el señor Chico Vega:

"Para añadir el Artículo IX al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, con el propósito de designar la Secretaría Auxiliar de Transportación de Carga Terrestre, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer sus facultades; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 759
Por el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar la Regla 227 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de eliminar la discreción del tribunal de dejar sin efecto la sentencia de confiscación de fianza dentro de las

circunstancias contempladas en la referida regla, establecer un término fijo para que los fiadores lleven al acusado ante el tribunal dentro del término en que la sentencia sea firme y ejecutoria, y a los fines de ampliar las circunstancias en que se puede dejar sin efecto una sentencia de confiscación cuando se evidencia que el acusado está sujeto a responder por los delitos que fue fiado, por estar bajo la custodia de cualquier agencia de seguridad estatal o federal."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 1072
Por el señor Vizcarrondo Irizarry:

"Para crear la "Ley de Afirmación a Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico"; establecer la política pública en lo relativo a la contratación de Diseñadores-Decoradores de Interiores en el desarrollo de proyectos turísticos, residenciales y comerciales de gran importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico; asignar responsabilidades a la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico y al Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico; regular el contenido de los contratos profesionales; establecer penalidades y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

Sustitutivo de la P. de la C. 2497 y 2004
Por las Comisiones de Asuntos de la Juventud y de Educación y Cultura:

"Para enmendar los Artículos (1) y (2), renumerar el Artículo (2) como Artículo (4), y añadir los nuevos Artículos (2) y (3), de la Ley Núm. 209 de 25 de agosto de 2000, conocida como "Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de Seguridad en el Tránsito"; a los fines de establecer disposiciones sobre la forma en que se implementará el curso."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2539
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 3 de la Ley Núm. 441 de 26 de diciembre de 2000, según enmendada, la cual crea el puesto de Coordinador (a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de las personas próximas a pensionarse."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2542
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4b, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, que autoriza al Secretario de Salud a expedir licencias para establecer y operar laboratorios de análisis clínico, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre, a los fines de incluir entre estos el establecimiento y operación de bancos de sangre de cordón umbilical; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3071
Por los señores Ferrer Ríos, Rodríguez Aguiló, García Colón y Rodríguez González:

"Para añadir un nuevo inciso (15) y renumerar los actuales incisos (15) al (27) como los incisos (16) al (28), respectivamente, del Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de que dicha entidad establezca y coordine con el Departamento de Salud un Programa de Orientación sobre las Enfermedades de Transmisión Sexual dirigido a los jóvenes puertorriqueños."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3446
Por la señora Ruiz Class:

"Para que todo plan médico incluya en su cubierta por concepto de medicamentos, los medicamentos contraceptivos debidamente recetados."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3501
Por los señores Rivera Ortega, Pérez Ortiz, Silva Delgado y del Valle Colón:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3624
Por los señores Torres Calderón y Jiménez Cruz:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica incluirán en la factura que se remita a los abonados información sobre el funcionamiento de sus contadores y como hacer e interpretar lecturas de manera que los clientes puedan pagar u objetar una factura informadamente."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 3676
Por el señor García Cabán:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3791
Por el señor Molina Rodríguez:

"Con el fin de habilitar o rehabilitar a los jóvenes con disfunciones neurológicas, físicas, de conducta y funcionales, se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento de un Centro de Equinoterapia, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Centro; así como promover, difundir y capacitar a otras personas u organizaciones interesadas en emplear los beneficios del movimiento del caballo, conjuntamente con terapias físicas, en crear nuevos Centros de Equinoterapia; crear un Programa Piloto de Equinoterapia en el Municipio de Arecibo; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3813
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar la Sección 2; derogar la Sección 9; y reenumerar las Secciones 10, 11, 12 y 13 como Secciones 9, 10, 11 y 12, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva," para liberalizar sus términos y ampliar su alcance, de manera que los gobiernos municipales puedan hacer mejor uso del derecho de usufructo autorizado en ese estatuto."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4234
Por la señora Rodríguez de Corujo y el señor Reyes Oppenheimer:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 4297
Por los señores Aponte Hernández y Navarro Suárez (Por Petición):

"Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 4, de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para regular el establecimiento de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y combustibles especiales y actualizar los criterios a considerarse en los estudios de viabilidad."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4332
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para crear la "Ley de Fondos de Capital Privado" a fin de promover la formación en Puerto Rico de fondos de capital de inversión orientados hacia inversiones en compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos y así fomentar el desarrollo en Puerto Rico de capital privado."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4342
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a fin de disponer que todo fondo sobrante de las ayudas económicas que se brindan mediante esta Ley sea destinado, exclusivamente, para la implantación de la política pública contenida en la Ley Núm. 240 de de 29 de septiembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Para Garantizar El Derecho de Alfabetización de Los Niños Ciegos en las escuelas públicas de Puerto Rico"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4470
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 que creó la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de requerir al médico primario, referir al paciente que así lo necesite a un especialista, dentro de un plazo de tres (3) días, e imponer penalidades; permitir a los pacientes mayores de noventa (90) años de edad, la libre selección de su médico primario y especialistas, eximiéndolo del pago total por concepto de deducible; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4517
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."."
(HACIENDA)

P. de la C. 4548
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."
(HACIENDA)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2571
Por el señor Pérez Román:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 a ser utilizados para trabajo de mejoras, reparaciones y construcciones en escuelas, facilidades recreativas y deportivas, así como en centros y áreas comunales, pavimentación de calles, mejoras de aceras y otras obras de mejoras permanentes en las comunidades de

San Juan; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2684
Por el señor Rivera Aquino:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de la finca marcada con el número cincuenta y uno (51) en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2693
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2694
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio Aibonito, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2695
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

**"Para** asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de doce mil (12,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2696
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos a la Asociación de Residentes de la Comunidad Amoldadero, Inc., para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2697
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2698
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de San Juan, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación de Resolución Conjunta del Senado, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1082
Por la señora Padilla Alvelo y el señor McClintock Hernández:

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 62
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer que incurrirá en delito menos grave toda persona que sin motivo justificado sacare o mostrare cualquiera de las armas descritas en este Artículo contra otra persona o en la comisión de un delito o su tentativa y para disponer la pena correspondiente."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 81
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública", a los fines de añadir un Sub-Capítulo I para establecer la política pública sobre la diseminación de información sobre temas de salud; crear el Canal de la Salud Pública; establecer los objetivos de su programación; y crear la Junta Administradora del Canal de la Salud Pública; establecer sus facultades y deberes; y establecer las responsabilidades de la Corporación para la Difusión Pública."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2581
Por la señora González:

"Para crear la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; derogar los Artículos 2, 3, 5 y 6 y para enmendar los Artículos 4, 8, 11, 11A, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 48, 64, 65, 69, 70, 71, 138, 196 y 209 y renumerarlos como Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 45, 61, 62, 66, 67, 68, 135 y 206; así como renumerar los Artículos 7, 9, 10, 15, del 23 al 47, del 49 al 63, del 66 al 68, del 72 al 137, del 139 al 195, del 197 al 208 y del 210 al 252 como Artículos 3, 5, 6, 12, del 20 al 44, del 46 al 60, del 63 al 65, del 69 al 134, del 136 al 192, del 194 al 205 y del 207 al 249 respectivamente de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad"; transferir facultades relacionadas con el Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia a la Corporación; así como para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Aranceles; disponer sobre contrataciones, sobre administración y asignación de fondos, transferencia de propiedad y radicación de informes y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3034
Por el señor Navarro Suárez:

"Para adicionar un inciso (6) a la Sección 5(c) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada; y adicionar un inciso (d) a la Regla 58.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que al presentarse una petición de expropiación de una propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad, el Tribunal expida una Orden, dirigida al Registrador de la Propiedad, para que extienda anotación preventiva."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3253
Por el señor Méndez Núñez y la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones" [34 L.P.R.A. §§ 1723(a) y (b) a los fines de aclarar y uniformar el término que tienen los funcionarios del orden público para retener la propiedad, realizar una investigación y emitir un informe al Secretario de Justicia que contenga una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación; así como el término que tienen los funcionarios del orden público para realizar la notificación de la confiscación de la propiedad ocupada al dueño, encargado o persona con derecho o interés."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3360
Por el señor Román González:

"Para enmendar los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley Núm. 17 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley de la Reserva Marina Tres Palmas de Rincón", a fin de disponer que toda actividad humana no dañina compatible con la conservación de la Reserva Marina que se lleve a cabo en dicho lugar sea preferiblemente de carácter cooperativo; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 3613
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el párrafo (1) del apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b), enmendar el párrafo (1), derogar los incisos (A) y (B), enmendar el inciso (C) y redesignarlo como inciso (A), añadir un nuevo inciso (B) al párrafo (2) del apartado (c), y enmendar el inciso (d) de la Sección 1011; enmendar el inciso (A) del párrafo (31) y el párrafo (37) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el subinciso (i) del inciso (A) y el subinciso (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa), y enmendar el inciso (B) y añadir un inciso (C) al párrafo (3) del apartado (bb) de la Sección 1023; enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1025; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040D; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040G; añadir la Sección 1040J; enmendar la Sección 1385; enmendar el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2001; enmendar la Sección 2004; enmendar la Sección 2005; enmendar la Sección 2010; enmendar la Sección 2011; enmendar la Sección 2012; enmendar el título y el párrafo (4) de los apartados (a) y (c) de la Sección 2016; enmendar la Sección 2017; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del párrafo (1) de dicho apartado de la Sección 2018; enmendar la Sección 2019; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del apartado (c) de la Sección 2020; enmendar la Sección 2021; enmendar la Sección 2023; enmendar y renumerar la segunda Sección 2023 como Sección 2024; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2025; enmendar el párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 2028; enmendar el apartado (b) de la Sección 2029; enmendar la Sección 2035; enmendar la Sección 2036; enmendar el apartado (d) de la Sección 2039; enmendar los apartados (d) y (e) de la Sección 2040; enmendar la Sección 2041; enmendar el último párrafo del apartado (a) de la Sección 2043; enmendar el primer párrafo de la Sección 2046; enmendar la Sección 2047; enmendar la Sección 2050; enmendar el último párrafo de la Sección 2051; enmendar la Sección 2053; enmendar la Sección 2054; enmendar la Sección 2055; enmendar la Sección 2057; enmendar la Sección 2058; enmendar la Sección 2059; enmendar la Sección 2062; enmendar el apartado (b) de la Sección 2301; enmendar el apartado (a) de la Sección 2506; enmendar el apartado (b) de la Sección 2807; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3434; enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 6001; enmendar el apartado (a) y enmendar los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de la Sección 6005; enmendar el apartado (c) de la Sección 6006; enmendar la Sección 6021; enmendar el apartado (a) de la Sección 6048; enmendar la Sección 6075; enmendar la Sección 6082; enmendar la Sección 6084; enmendar la Sección 6092; enmendar la Sección 6093; enmendar la Sección 6094; enmendar la Sección 6100; añadir la Sección 6113; enmendar la Sección 6118; enmendar el apartado (a) de la Sección 6124; enmendar el párrafo (15) del apartado (a) de la Sección 6140; enmendar el apartado (a) de la Sección 6150; enmendar la Sección 6151; enmendar los apartados (e) y (g) de la Sección 6170; enmendar la Sección 6171; enmendar el apartado (a) de la Sección 6172; enmendar la Sección 6173; enmendar los apartados (c) y (d) de la Sección 6176; añadir un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 6177y enmendar el apartado (b) de la Sección 6179 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado."
(HACIENDA)

P. de la C. 3627
Por el señor Aponte Hernández:

"Para conceder un crédito en el pago por el consumo de los servicios de energía eléctrica a la industria de la radio, por el monto equivalente a un quince (15%) por ciento de la factura mensual por concepto de energía eléctrica en consideración a su equivalente en consumo de tiempo y publicidad para ser utilizada en

toda campaña educativa alterna a las campañas actuales ya establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines."
(HACIENDA)

P. de la C. 3659
Por los señores Silva Delgado y Rivera Ruiz de Porras:

"Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", con el propósito de extender el beneficio allí dispuesto a anualidades fijas."
(HACIENDA)

P. de la C. 3759
Por la señora Rivera Ramírez y por los señores Crespo Arroyo, Jiménez Cruz, Márquez García, Rivera Ortega y Román González:

"Para crear la Corporación de la Banda Musical Estatal de Puerto Rico, la cual será subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales; disponer sobre su creación y propósitos; funciones y poderes; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3986
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un Artículo 11-A a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a fin de requerir que se coloque un aviso sobre el contenido de alimentos transgénicos, destinados al consumo humano o animal, ya sea por personas naturales o jurídicas, cualesquiera fuese su tipo, que permita a los consumidores de los mismos, diferenciar claramente el producto."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4245
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir un nuevo párrafo (10) y renumerar el párrafo (10) como párrafo (11) del apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de conceder una deducción de mil quinientos (1,500) dólares, a un individuo que sea una persona ciega; dos mil quinientos (2,500) dólares, si ambos contribuyentes casados son personas ciegas y rinden planilla de contribuciones sobre ingresos en conjunto; y mil doscientos cincuenta (1,250) dólares, en el caso de una persona ciega casada que viva con su cónyuge ciego al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada."
(HACIENDA)

P. de la C. 4286
Por el señor Román González:

"Para denominar con el nombre de "Boulevar Las Mercedes" a la Carretera PR-441 que ubica en los barrios Guaniquilla y Carrizal del Municipio de Aguada; y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

**P. de la C. 4327
Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, señora González González, señores Hernández López, señora Méndez Silva, señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández y Vega Ramos:

"Para enmendar la Sección 1023 y añadir el Inciso (t) al Inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para extender la deducción por el cuidado de personas de edad avanzada en el hogar; para extender dicha deducción a los casos de personas de edad avanzada cuyo cuido se realiza en una institución, hogar sustituto, hogar de cuidado diurno o centro de cuidado diurno; y para otorgar una deducción a aquellas personas que realizan mejoras de adaptación de sus hogares o los hogares de las personas de edad avanzada las cuales son sus dependientes para las necesidades de éstos."
(HACIENDA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4417
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina Licenciadora y Editora de la Música Puertorriqueña; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4513
Por los señores Méndez Núñez, Colberg Toro y Ferrer Ríos:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 958
Por los señores Rivera Guerra, Aponte Hernández, Ramírez Rivera, Crespo Arroyo, Chico Vega, Ortiz Quiñónez, y Hernández López, y las señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, González Colón y Méndez Silva y el señor García San Inocencio:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realice, de a conocer y ejecute un plan detallado y coordinado de construcción y mejoras a las Distintas carreteras estatales de los pueblos de Aguadilla, Moca, Isabela, San Sebastián, Añasco Aguada, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, Cabo Rojo, San Germán, Las Marías, Lajas y Sabana Grande; que incluya la repavimentación, ampliación, Construcción de nuevas y mejores carreteras, construcción de vallas, instalación de semáforos, mejoras geométricas, entre otras mejoras necesarias para la Región Oeste y pueblos limítrofes."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1201
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, llevar a cabo las labores de limpieza del Canal de Irrigación, conocido como el Caño de Cabo Rojo, ubicado en la Carretera 301 Kilómetro 2, Oeste."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. de la C. 1463
Por el señor Román González:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a repavimentar, urgentemente, la Carretera PR-495, ubicada en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de Moca, conforme a los parámetros de seguridad establecidos y requeridos en las disposiciones legales y reglamentarias estatales y federales."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2486
Por el señor Rivera Ortega:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Ángel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Ángel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su concubina Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2686
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2689
Por los señores Jiménez Negrón y Aponte Hernández:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2699
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Yauco, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2700
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2701
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de quince mil (15,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para mejoras al camino municipal que dirige hacia los apartamentos Lincoln Park; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2702
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cataño, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho municipio y para mejoras en las áreas recreativas y deportivas de la Urb. Valparaíso entre otras; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2705
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cinco mil (135,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

* Programática
**Administración

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidas y leídas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta el próximo sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder con el receso, queremos recordarle a todos los compañeros Senadores y Senadoras que están aquí en el Hemiciclo que los planes de trabajo en el Senado es dedicar el sábado, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y el domingo, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para celebrar las sesiones, para que las medidas entre Cámara y Senado puedan cruzar para configuar los comités de conferencia que correspondan, y para concurrir con las enmiendas del Cuerpo Hermano, donde corresponda. Y entonces el lunes, lo más seguro estaremos trabajando desde las once de la mañana (11:00 a.m.) corrrido hasta las doce de la noche (12:00 md), cuando finalizará la séptima y última Sesión Ordinaria de este cuatrienio y la última Sesión Ordinaria de la carrera legislativa de este servidor.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a la moción de receso.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.).

Receso.

# INDICE DE MEDIDAS
# CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
# 25 DE JUNIO DE 2008

**MEDIDAS** **PAGINA**

Informe de Conferencia del P. del S. 3454 ..... 44221 – 44224
R. C. de la C. 2489 ..... 44225
P. de la C. 3789 ..... 44225
R. C. de la C. 2181 ..... 44225
P. del S. 2573 ..... 44225 – 44226
P. del S. 2447 ..... 44226
P. del S. 2487 ..... 44226
P. del S. 2492 ..... 44226 – 44227
Nombramiento de la Hon. Leyla I. Graulau Igartúa ..... 44376 – 44405
Nombramiento del Lcdo. Andrés Soto Morales ..... 44378 – 44405
Nombramiento de la Lcda. Sonia I. Polanco Viera ..... 44380 – 44405
Nombramiento de la Lcda. Rosaura González Vélez ..... 44383 – 44405
Nombramiento de la Lcda. Margarita Borrás Marín ..... 44386 – 44405
Nombramiento de la Lcda. Carmine Castro López ..... 44389 – 44405
Nombramiento de la Sra. Maritere Irizarry Rosso ..... 44391 – 44405
Nombramiento del Sr. Miguel A. Soto Rosario ..... 44394 – 44405
Nombramiento del Sr. Luis Pérez Rivera ..... 44396 – 44405
Nombramiento del Sr. Gerardo E. Sánchez Duvergé ..... 44398 – 44405
Nombramiento de la Sra. Joy Masarovic Espino ..... 44400 – 44405
Nombramiento de la Sra. Virginia M. Pennock de Mari ..... 44402 – 44405
R. C. de la C. 2660 ..... 44423
P. del S. 762 ..... 44424
P. del S. 2329 ..... 44424 – 44425
P. del S. 924 ..... 44425
P. del S. 1960 ..... 44425

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. del S. 2174 ..... 44425 – 44426
P. del S. 2205 ..... 44426
P. del S. 2327 ..... 44426 – 44427
P. del S. 2345 ..... 44427
P. del S. 2539 ..... 44427 – 44428
P. del S. 2541 ..... 44428
R. C. del S. 387 ..... 44428
R. C. del S. 1034 ..... 44428 – 44429
P. de la C. 2329..... 44429
Sustitutivo a los P. de la C. 1970 y 2867..... 44429
P. de la C. 3297..... 44429 – 44432
P. de la C. 3362..... 44432
P. de la C. 3362..... 44432 – 44433
P. de la C. 3648..... 44433
P. de la C. 3679..... 44433
P. de la C. 3777..... 44433
P. de la C. 3866..... 44434
P. de la C. 3985..... 44434
P. de la C. 4017..... 44434 – 44435
P. de la C. 4018..... 44435
P. de la C. 4019..... 44435
P. de la C. 4021..... 44435 – 44436
P. de la C. 4143..... 44436
P. de la C. 4166..... 44436
P. de la C. 4308..... 44436
P. de la C. 4378..... 44437
R. C. de la C. 1284 ..... 44437
R. C. de la C. 2490 ..... 44437

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. de la C. 2496 ..... 44437 – 44438
R. C. de la C. 2513 ..... 44438
R. C. de la C. 2520 ..... 44438
R. C. de la C. 2538 ..... 44439
R. C. de la C. 2563 ..... 44439
R. C. de la C. 2564 ..... 44439
R. C. de la C. 2573 ..... 44439 – 44440
R. C. de la C. 2574 ..... 44440
R. C. de la C. 2575 ..... 44440
R. C. de la C. 2576 ..... 44441
R. C. de la C. 2578 ..... 44441
R. C. de la C. 2627 ..... 44441 – 44442
R. C. de la C. 2640 ..... 44442
P. del S. 2237 ..... 44447
P. del S. 1822 ..... 44447 – 44448
P. de la C. 2544..... 44448
P. del S. 1651 ..... 44453
P. del S. 2465 ..... 44453 – 44454
P. del S. 2484 ..... 44579
P. del S. 2001 ..... 44579
P. del S. 2164 ..... 44580
P. del S. 2456 ..... 44580
P. del S. 2545 ..... 44580 – 44581
R. C. del S. 1043 ..... 44581
P. de la C. 669 ..... 44581
P. de la C. 2583..... 44581 – 44582
P. de la C. 3263..... 44582
P. de la C. 3549..... 44582

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. de la C. 3709.....44582 – 44583
P. de la C. 4052.....44583
P. de la C. 4164.....44583
P. de la C. 4509.....44584
R. C. de la C. 2515 .....44584
P. del S. 2016 .....44584
P. del S. 2070 (re.).....44585
P. del S. 2017 .....44585 – 44586
P. del S. 2312 .....44586
P. de la C. 3194.....44586
R. C. del S. 803 .....44587
R. C. del S. 1054 .....44587
P. del S. 2137 .....44587
P. de la C. 3353.....44587 – 44588
P. del S. 2477 .....44588
P. del S. 2542 .....44588
P. de la C. 1174.....44588 – 44589
P. del S. 1396 .....44589
P. del S. 1637 .....44589 – 44590
P. de la C. 4524.....44591
R. C. de la C. 2215 .....44591
P. del S. 2502 .....44697
P. de la C. 4123.....44697 – 44698
P. del S. 2528 .....44698
P. de la C. 1280.....44698 – 44699
R. C. de la C. 2671 .....44699
P. de la C. 3099.....44699
P. de la C. 4045.....44699 – 44700

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. del S. 1861 .....44700
P del S. 2153 .....44700
P. de la C. 2320.....44700 – 44701
R. C. del S. 901 .....44701 – 44703
R. C. del S. 1080 .....44703
R. C. del S. 1081 .....44703
R. C. de la C. 2387 .....44704
P. de la C. 3898.....44704
P. de la C. 4542.....44708
R. C. de la C. 2221 .....44708 – 44709
P. de la C. 2321.....44709
P. de la C. 4271 (rec.).....44771 – 44772
P. del S. 2492 (rec.) .....44772
P. del S. 2329 (rec.) .....44772
P. del S. 775.....44773
P. del S. 2138 .....44773
P. del S. 2136 .....44773 – 44774
P. del S. 2189 .....44774 – 44777
P. del S. 2241 .....44778
P. del S. 2244 .....44778
P. del S. 2374 .....44778
P. del S. 2375 .....44779
P. del S. 2388 .....44779
P. del S. 2425 .....44779 – 44780
P. de la C. 4516.....44780
P. del S. 2575 .....44780
P. del S. 2574 .....44780 – 44781
R. C. del S. 1082 .....44781

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. del S. 1063 .....44781
R. C. del S. 1008 .....44782
R. C. del S. 1007 .....44782
P. del S. 2510 (rec.) .....44782 – 44783
P. del S. 1596 .....44845 – 44846
P. del S. 2416 .....44846
R. C. del S. 1079 .....44846
R. C. del S. 1078 .....44846 – 44847
R. C. del S. 1060 .....44847
P. del S. 2121 .....44847
P. del S. 2173 .....44847 – 44848
P. del S. 2201 .....44848
P. del S. 2211 .....44848 – 44849
P. del S. 2551 .....44849
P. del S. 2555 .....44849
P. del S. 2559 .....44850
R. C. del S. 831 .....44850
R. C. del S. 1061 .....44850 – 44851
R. C. del S. 1075 .....44851
P. del S. 2550 .....44851 – 44852
R. del S. 4109 .....44852
P. del S. 2490 .....44852
R. C. del S. 995 .....44857 – 44858
R. C. de la C. 2489 .....44858
P. del S. 2515 .....44863
R. C. de la C. 2668 .....45248
R. C. de la C. 2401 .....45248
P. de la C. 26.....45248

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. de la C. 2686 .....45249
P. de la C. 209 .....45249
P. de la C. 357 .....45249
P. de la C. 1071.....45250
P. de la C. 2236.....45250
P. de la C. 2387.....45250
P. de la C. 3862.....45251
P. de la C. 3864.....45251
P. de la C. 3875.....45251
P. de la C. 3918.....45251 – 45252
P. de la C. 4066.....45252
P. de la C. 4067.....45252 – 45253
P. de la C. 4068.....45253
P. de la C. 4069.....45253
P. de la C. 4211.....45253
P. de la C. 4229.....45254
P. de la C. 4300.....45254
P. de la C. 4436.....45254 – 45255
R. C. de la C. 32 .....45255
R. C. de la C. 2472 .....45255
R. C. de la C. 2497 .....45255 – 45256
R. C. de la C. 2517 .....45256
R. C. de la C. 2518 .....45256
R. C. de la C. 2519 .....45256 – 45257
R. C. de la C. 2533 .....45257
R. C. de la C. 2539 .....45257
R. C. de la C. 2560 .....45257 – 45258
R. C. de la C. 2561 .....45258

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. de la C. 2569 .....45258
R. C. de la C. 2577 .....45258 – 45259
R. C. de la C. 2589 .....45259
R. C. de la C. 2610 .....45259
P. de la C. 1313.....45259 – 45260
P. de la C. 3191.....45260
P. de la C. 3501.....45260
R. C. de la C. 2174 .....45261
P. de la C. 381 .....45261
P. de la C. 4052.....45261 – 45262
P. de la C. 4400.....45262
R. C. de la C. 1064 .....45262
R. C. del S. 1066 .....45262 – 45263
R. C. del S. 1065 .....45263
P. de la C. 3962.....45263
P. de la C. 4447.....45263 – 45264
P. de la C. 4446.....45264
P. de la C. 3462.....45264
P. de la C. 4038.....45264 – 45265
P. de la C. 4106.....45265
P. de la C. 4448.....45265
P. de la C. 4099.....45265 – 45266
P. de la C. 4029.....45266
P. de la C. 4269.....45266
P. de la C. 4401.....45266 – 45267
R. C. de la C. 2663 .....45267
P. de la C. 1989.....45267
P. de la C. 2375.....45267 – 45268

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. de la C. 3678.....45268
P. de la C. 4291.....45268
P. de la C. 4508.....45268 – 45269
P. de la C. 3180.....45269
P. de la C. 2473.....45269
P. de la C. 3578.....45269
P. de la C. 3150.....45270
P. del S. 2547 .....45270
P. del S. 2538 .....45270
P. del S. 2572 .....45270 – 45271
R. C. de la C. 2438 .....45271
P. de la C. 3359.....45271
P. de la C. 4341.....45271 – 45272
R. C. de la C. 2174 .....45272
P. de la C. 4336.....45272
R. C. de la C. 2401 (rec.).....45273
R. C. de la C. 2668 (rec.).....45273
R. C. de la C. 2653 .....45273 – 45274
R. C. del S. 1023 .....45274
R. C. de la C. 2649 .....45274
R. C. de la C. 2642 .....45274
P. de la C. 2800.....45275
P. de la C. 4548.....45275
P. de la C. 4145.....45275
P. de la C. 14.....45275 – 45276
P. de la C. 2773.....45276
P. de la C. 2473.....45276
P. de la C. 3676.....45276 – 45277

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. de la C. 2485 .....45277
P. de la C. 3907.....45277
P. de la C. 3672.....45277
R. C. de la C. 2682 .....45277 – 45278
R. C. de la C. 2683 .....45278
R. C. de la C. 2630 .....45278 – 45279
R. C. de la C. 2675 .....45278 – 45279
R. C. de la C. 2221 (rec.).....45279
R. C. de la C. 2676 .....45279
P. de la C. 4480.....45279 – 45280
P. de la C. 2587.....45280
P. de la C. 4356.....45280
P. de la C. 4370.....45280 – 45281
P. de la C. 4537.....45281
P. de la C. 4165.....45281
P. de la C. 4479.....45181
P. de la C. 4478.....45282
P. de la C. 4193.....45282
P. de la C. 4356.....45282
P. de la C. 4481.....45282 – 45283
R. C. de la C. 2693 .....45283
P. de la C. 4363.....45289
P. de la C. 4514.....45289 – 45290
P. de la C. 4547.....45290
P. de la C. 4234.....45290
P. de la C. 4517.....45290 – 45291
P. de la C. 3428 (rec.).....45291
P. de la C. 4241.....45291

**MEDIDAS** **PAGINA**

R. C. de la C. 2485 .....45292
P. de la C. 4513.....45292
R. C. de la C. 2497 .....45292
R. C. de la C. 2671 .....45292 – 45293
R. C. de la C. 2668 .....45293
R. C. de la C. 2539 .....45293
P. de la C. 3753.....45293
P. de la C. 4239.....45294
P. de la C. 4070.....45294